RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1928—1929

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1928, hasta el 14 del mismo mes de 1929

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XLVII

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA

1931

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D340.728107
C918r
V.47

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL INAUGURAR ESTE ALTO CUERPO SUS SESIONES ORDINARIAS

Señores Diputados:

Al tener la honra de dar cuenta con la actuación del Ejecutivo durante el presente año constitucional, ruego atentamente a la Honorable Asamblea Legislativa que se sirva aceptar mi más atento saludo, así como mis cordiales deseos por que el mejor de los éxitos sea el feliz coronamiento de sus patrióticas labores.

Procuraré ser lo más breve posible en este Mensaje, haciendo sólo una síntesis de lo más importante de la actividad administrativa, puesto que de los detalles podréis imponeros, con toda extensión, en las Memorias de las respectivas Secretarías de Estado.

Debo hacer constar, ante todo, que la vida de la República se ha desarrollado dentro de la más completa paz, amparada por la ley e intensificada por el trabajo y la libertad. Declaro con satisfacción que el mantenimiento del orden se ha debido a la cordura y elevado sentido cívico de mis conciudadanos; permitiéndome añadir, con legítimo orgullo, que en manera alguna ni por un solo momento, ha sido ese orden resultante de imposición oficial, sino consecuencia lógica del juego normal de las actividades particulares y sociales, que se mueven sin esfuerzo dentro de un amplio régimen que no tiene más raigambres que la voluntad del pueblo, ni se apoya más que en la justicia y la ley. Es de pública notoriedad que no se ha causado a nadie un solo daño ni ha habido una sola persecución por motivos políticos, ni por ellos se sufre en ningún hogar guatemalteco. El Ejecutivo mantiene la paz, pero dentro del derecho. Si no permito ni puedo permitir a nadie transgresiones a la ley, porque faltaría a mi deber, soy también el primero en respetarla y cumplirla estrictamente. Y tened la convicción de que esto mismo que digo ahora lo repetiré, con igual tranquilidad de conciencia, en mi último Mensaje, cuando deje en otras manos la Presidencia de la República.

*

* *

Para siempre memorable será en nuestra historia la reforma constitucional, puesta en vigor el 1º de enero recién pasado, no sólo porque satisfizo un anhelo del pueblo y del Gobierno y constituye un considerable avance en nuestras instituciones, sino porque se

efectuó dentro de la más completa libertad, habiendo contribuído a ella los representativos de los diversos sectores políticos del país, felizmente unificados esta vez en la gran obra de redención nacional. Y así como cumplí fielmente con mi promesa de que ella se llevaría a cabo, iniciándola, y apoyándola en lo que me fué posible, anteponiendo los intereses patrios a los dictados de un egoísmo hasta cierto punto natural dentro de lo humano, que me hubiera indicado obstaculizar las limitaciones a la influencia y poder del Ejecutivo; asimismo me complazco en reiterar mi promesa de que la Ley Fundamental será, como hasta ahora, observada fielmente de mi parte, y haré que los funcionarios y empleados bajo mi autoridad se ciñan también a ella de la manera más estricta. La República no pasará de ser un nombre, mientras la Constitución no sea una realidad. Entre tanto, puedo aseguraros que, salvo casos de excepción reprimidos con toda energía, los gobiernos departamentales y municipales han secundado las labores de las autoridades del centro.

Hubo atención especial para que la administración de justicia no sufriera los retrasos que la hacen casi inútil, pues la tardanza en impartirla puede considerarse como su negación; y al efecto, se reglamentaron debidamente las horas de trabajo en los tribunales respectivos, con resultados satisfactorios.

La Policía Nacional presta eficaces servicios, y es merecido el juicio que la califica como uno de los cuerpos mejor organizados del país.

Lo mismo puede afirmarse de la Tipografía de la Nación.

Fué atendido con la diligencia que merece el ramo de Salubridad y Beneficencia, prestándose el debido apoyo a los establecimientos respectivos, combatiéndose sin descanso algunos brotes epidémicos, estableciéndose el Instituto Profiláctico, que justicieramente lleva el apellido de su generoso donador el doctor Crescencio C. Orozco, y estando para entrar en funciones uno de tanta eficacia científica como el Bacteriológico. La salud de los mozos de las fincas, descuidada hasta ahora, ha sido objeto de un reglamento previsor por parte de la Dirección General del ramo; y el Hospicio Nacional adquirió con sus propios fondos dos propiedades rústicas cercanas a esta ciudad, para establecer en ellas dos colonias agrícolas, a fin de que los asilados no sólo cuenten con mayor espacio, sino que adquieran los conocimientos necesarios para convertirse en ciudadanos útiles a sí mismos y a la Patria.

*

* *

En cuanto a relaciones internacionales, es motivo de verdadera satisfacción para mí hacer constar que durante el año a que me refiero, fué más intensa y cordial la amistad que Guatemala cultiva con las naciones extranjeras.

Dignos de mencionarse especialmente son la consideración e interés que han dispensado a mi Gobierno los distinguidos miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante nosotros, y que se han dignado prestar su valioso contingente para conservar y fortalecer cada vez más los vínculos que unen a Guatemala con las naciones que representan.

Motivo de fraternal complacencia ha sido para el Gobierno que presido dedicar todos sus esfuerzos al afianzamiento de la natural buena inteligencia que, por razones inútiles de repetir, nos enlaza con las demás repúblicas de Centro América.

Dentro de la perfecta cordialidad internacional a que me he referido, le fué verdaderamente grato a mi Gobierno acreditar al general don Luis Sáenz Knoth, para que en Misión Especial lo representara en la toma de posesión de la Presidencia de El Salvador por el Excelentísimo doctor don Pío Romero Bosque: el general Sáenz Knoth fué acreditado después como nuestro representante diplomático en la misma República; al doctor José Matos, como nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Francia, España, Italia, Gran Bretaña y Holanda; al licenciado Adrián Recinos, con igual carácter ante el de Estados Unidos de Norte-América; al doctor Carlos Federico Mora, con la misma categoría en Alemania, restableciendo así esta última Legación en la misma forma que antes de la guerra europea; y al licenciado Roberto Löwenthal, como Embajador en los Estados Unidos Mexicanos.

A nuestra vez, tuvimos muy especial complacencia en recibir las Misiones Especiales que los Gobiernos de El Salvador y de Cuba se sirvieron enviar, presididas, respectivamente, por los Excelentísimos señores doctor Luis V. Velasco y Manuel Márquez Sterling, para asistir a mi toma de posesión de la Primera Magistratura de la República; así como, con las ceremonias de protocolo, a los Excelentísimos señores Arthur Guimaraes de Araujo Jorge y Enrique Bermúdez, en el concepto de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios del Brasil y de Chile, respectivamente; y al Excelentísimo señor doctor Carlos Puig Casauranc, que vino a substituír al Excelentísimo señor licenciado Alfonso Cravioto como Embajador de México.

Digna de especial mención es la Conferencia que se celebró entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador y Honduras, que celebraron convenios que pronto se someterán a vuestra aprobación, y en los que se reconoce la identidad de aspiraciones de los tres países y gobiernos, la existencia entre ellos de intereses comunes y la necesidad de resguardarlos mediante una labor conjunta; así como la de no obrar separadamente en el examen y resolución de problemas que afecten el interés general de Centro-América, sin que previamente haya precedido un cambio de ideas entre las tres Cancillerías.

El Gobierno de Guatemala cumple y seguirá cumpliendo con el deber de guardar la más absoluta neutralidad en la política interior de Honduras. Al efecto, se han girado terminantes instrucciones a las autoridades fronterizas para que ejerzan la más severa vigilancia, previniendo cualquier intento que pudiera alterar por parte de emigrados hondureños entre nosotros, la paz y tranquilidad de ese país hermano.

La cuestión de límites pendiente con la misma República, si bien ha motivado publicaciones no siempre serenas en la prensa hondureña, se mantiene y respeta, a pesar de incursiones aisladas, en el *status* anteriormente establecido. Mi Gobierno abriga la seguridad de que esta controversia ha de resolverse por medios directos y amistosos, en forma satisfactoria para ambas partes, sin menoscabo de nuestra soberanía nacional; lo cual fundada y vivamente espero, dentro de la cordialidad de relaciones entre Guatemala y Honduras.

En los penosos acontecimientos de Nicaragua, ofrecimos, para el restablecimiento de la paz, nuestros buenos oficios y cordial cooperación—lo cual fué declinado por el Gobierno de don Adolfo Díaz, motivo por el cual mantenemos la suspensión de nuestras relaciones diplomáticas con aquella República hermana, hasta que puedan reanudarse dentro de los requisitos constitucionales y los pactos de Washington de 1923.

Mi Gobierno llegó a un arreglo con el de México sobre la exención de impuestos y cargas para los productos de este país que pasen por los Estados Unidos Mexicanos; y con el de la Gran Bretaña, trata sobre la misma exención en territorio de Belice, y discute un tratado de comercio.

Con los Estados Unidos de Norte-América se ha seguido cultivando la tradicional y firme amistad que prevalece en las relaciones entre los dos países. Elocuente prueba de ello fué la deferente actitud de aquel Gobierno con motivo del sensible fallecimiento de nuestro representante diplomático en Washington, don Francisco Sánchez Latour, cuyos restos fueron repatriados a Guatemala, por especial galantería, debidamente agradecida, en un crucero americano.

Se expresaron al Gobierno de los Estados Unidos de América nuestros sentimientos de profunda condolencia con motivo de las catástrofes ocasionadas por el desbordamiento del Mississippi, lo mismo que al de México por el muy sensible fallecimiento de la esposa del Excelentísimo señor Presidente Calles y por la ruina de Acámbaro, y al de Alemania, por los daños causados por las inundaciones.

Los famosos aviadores coronel Lindbergh y Costes y Le Brix, gloria el primero de la Gran República, y de Francia los segundos, honraron con su presencia esta capital, en donde se les acogió con el más legítimo de los entusiasmos, de parte del Gobierno y de

la sociedad de Guatemala. También fueron objeto de las debidas atenciones otros distinguidos huéspedes, como el señor Gobernador de Belice y los principales jefes y oficiales del crucero sueco «Fylgia», de la corbeta chilena «General Baquedano» y del crucero «Despatch», de la marina inglesa.

Entre los Congresos y Conferencias en que se hizo representar Guatemala, debo mencionar especialmente la que acaba de reunirse en La Habana, integrada por delegaciones de todos los países autónomos de América, que hace esperar tan alagüeños resultados para las mejores relaciones en nuestro Continente y de la que la respectiva Secretaría de Estado dará después los informes correspondientes a esta Honorable Representación Nacional.

*

* *

Mereció el Ejército,—tan digno siempre del afecto de la nación y de la gratitud y consideraciones especiales del Gobierno—todas las atenciones y empeños a que le hacen acreedor su misión múltiple y altísima, cumplida por su parte con la lealtad y eficiencia que le son ya tradicionales entre nosotros. Yo, que tengo orgullo en pertenecer a él, me complazco en hacerlo constar así de manera especial.

Se están organizando las milicias nacionales, a base del censo e inscripción generales que recientemente se efectuaron. La obra cultural llevada a cabo en los distintos organismos militares, entre los que sobresale la Escuela Politécnica, y en los cuarteles mantiene vivo el progreso de nuestra institución armada y presta un eficaz contingente en la lucha contra el analfabetismo.

Para el mejor servicio, se crearon seis inspecciones militares. En cambio, se suprimió la Mayoría General del Ejército, quedando encargado de sus funciones un cuerpo de tanto celo y eficacia como el de Estado Mayor. Fué asimismo suprimida la Pagaduría General, dentro del plan de centralizar en la Tesorería Nacional las oficinas de recaudación y pago especiales, habiéndose creado una Intendencia militar, anexa al Ministerio de la Guerra.

Con vista de las crecientes necesidades industriales, se adicionó la disposición que prohibe en lo absoluto los depósitos de materias inflamables o explosivas en poblado, en el sentido de permitir hasta por mil galones, los de la gasolina y sus derivados, en las debidas condiciones de seguridad. Es oportuno aquí hacer referencia a la dolorosa catástrofe producida por la inesperada explosión del polvorín de Aceituno, en la cual encontraron la muerte o fueron heridos algunos abnegados miembros del ejército, que estoicamente permanecieron en el sitio del honor y del deber.

En cuanto a los acostumbrados reclutamientos para el servicio de cuerpos y guarniciones, se hicieron con especiales instrucciones para evitar cualquier molestia o daño a los agricultores. Se procedió

con estricto rigorismo legal en materia de ascensos, no accediendo a las peticiones personales sino cuando estaban plenamente justificadas, y rechazando en absoluto las presentadas por agrupaciones políticas, no sólo por ir contra la Ordenanza, sino contra la disciplina, moral y decoro del Ejército, en el que debe ascenderse de conformidad con la ley de la materia, por merecimientos alcanzados y servicios prestados, y nunca como premio a actividades de un orden ajeno a las funciones y misión de las instituciones armadas. Según reciente acuerdo, que tiende a dignificar más todavía la carrera militar, las propuestas para ascensos deben partir únicamente de los cuerpos armados, los cuerpos técnicos, los auxiliares (en la capital) y los comandantes de armas departamentales; siempre dentro de la equidad, la justicia y la ley, y con plena comprobación rigurosamente documentada. Será nulo todo ascenso que se confiera pasando sobre el respectivo orden jerárquico, y no se otorgará si no hubiere vacante en los cuerpos activos o en la organización de las milicias. Los asimilados no tienen derecho a la efectividad del grado correspondiente. Sólo por méritos especiales en campaña puede prescindirse del tiempo de servicio marcado por la ley. Toda propuesta de ascenso que no se presente en la forma y con los requisitos legales, será rechazada de plano; y si los interesados la hacen ellos mismos, contra la disposición que lo prohibe, serán castigados con mala nota en su hoja de servicios.

Los militares tomaron parte muy activa en la semana pro-aviación, recientemente celebrada, y cuyos resultados se esperan fructuosos para nuestra Escuela en la materia.

Por último, señores diputados—habida cuenta de que las condiciones actuales de vida exigen imperiosamente a los miembros del Ejército los medios necesarios para su digno sostenimiento, y dentro de las posibilidades del Erario—se dispuso que desde el primero de marzo anterior comenzaran a regir los haberes mensuales que en el respectivo acuerdo de esa fecha se detallan.

*

* *

Ha sido ingente el esfuerzo realizado en los vitales asuntos de la educación pública. En el anhelo de que las diversas dependencias administrativas se rijan por sistemas científicos, se creó el Consejo Nacional del ramo, cuyas labores han culminado con la elaboración de las leyes orgánica y reglamentaria sobre la materia, habiendo salido ya a luz los nuevos programas de estudios que servirán de norma a todos los establecimientos educativos del país.

Estimo como uno de los pasos más trascendentales para nuestra cultura, la creación de la Universidad Nacional, que se encuentra ya en pleno funcionamiento y a la cual se agregarán las facultades a que se refiere la ley, conforme lo reclamen las necesidades del

ambiente. Puede tenerse como un complemento de esta creación indispensable, el envío de varios jóvenes al exterior, para que emprendan o completen estudios especiales, con el apoyo del Gobierno, del que se hicieron dignos en concurso especial, y que sabrán devolver a la Patria en trabajo y conocimientos.

Durante el año funcionaron 3,297 establecimientos de enseñanza, de los cuales 2,736 fueron escuelas primarias nacionales y 506 particulares, dando un alza de 333 escuelas sobre las de 1926.

La inscripción de alumnos alcanzó la cifra de 113,308, y la de asistencia la de 105,993, que sobrepasan considerablemente a las de años anteriores. En las escuelas primarias oficiales trabajaron 3,430 maestros, habiéndose procurado que, dentro de lo posible, todos ellos fueran titulados.

Se puso cuidadoso interés, sin omitir los gastos necesarios, en el mantenimiento de las condiciones higiénicas y pedagógicas de los planteles educativos; y no se escaseó ninguna cooperación científica, artística o literaria.

*

* *

Una ligera reseña demostrará a los señores diputados la intensa labor desarrollada en el ramo de Fomento. En esta materia, como en las demás, les ruego tener presente, para la formación de su juicio, que hemos procedido con nuestros propios recursos y dentro de las bien conocidas circunstancias económicas del país.

Puede afirmarse que el ferrocarril de Los Altos es una realidad. Desde el 1º de enero recién pasado se puso al servicio público el tramo entre San Felipe y Santa María, y se prosiguen sin descanso los trabajos para la terminación de la línea. A fin de asegurar mejor el resultado, se celebraron con la empresa constructora dos contratos, por los cuales, respectivamente, se compromete a finalizar la obra en su totalidad, y se hace cargo de la dirección técnica administrativa del tramo arriba mencionado. Fué ya recibida, a satisfacción, la planta hidroeléctrica de Santa María, que desarrolla una potencia motriz capaz de beneficiar en luz y fuerza a todas las poblaciones de la República. Por su parte, la vía del ramal ferrocarrilero Zacapa-frontera, pasa ya más de seis kilómetros de la ciudad de Chiquimula.

En el ramo telegráfico telefónico se alcanzó el señalado progreso de instalar en esta capital la planta de teléfonos automáticos; y está dentro del propósito oficial hacer extensivo ese moderno servicio a otras poblaciones que por su importancia lo merezcan. El Correo desempeñó también su cometido a plena satisfacción. Es de señalarse el contrato que subscribió para establecer un servicio de aviación comercial y de transporte de correspondencia en territorio y aguas nacionales. Para que el Correo cuente con un edificio

digno de su importancia, y con destino a él, se creó el sello de reconstrucción, de un centavo de quetzal, hasta por sesenta millones de estampillas de esa denominación.

Ni un sólo momento ha olvidado el Gobierno la inaplazable y urgente necesidad de contribuir eficazmente a la resolución del problema del inquilinato, que agobia a nuestras clases media y proletaria. Para ello, se prosigue sin descanso la nivelación de los terrenos de La Palma, en donde se construirá un gran barrio obrero, y fué adquirida, con el mismo objeto, la extensa parcela de "El Gallito", en donde también la gente sin recursos podrá obtener, por medios fáciles y equitativos, un lugar propio en que vivir higiénica y económicamente.

Se elaboran ya los planos y presupuestos relativos a la construcción del Palacio Nacional, para que el Gobierno se aloje con el decoro que le imponen su carácter y los altos intereses que representa.

La obra de alcantarillado y pavimentación de la capital tampoco puede aplazarse por más tiempo, por razones de higiene, comodidad y ornato y para que pueda ostentar con legítima justificación el título de metrópoli moderna. Se han sacado a licitación pública los trabajos respectivos, que han de hacerse, previo estudio del Comite nombrado al efecto, en las condiciones menos onerosas posibles, consultando nuestra capacidad de pago y sin comprometer en ningún caso los intereses nacionales.

*

* *

Se ha dedicado todo empeño al ramo de caminos, siendo dignos de mención, entre los inaugurados este año, los que comunican a Chicacao con la estación de Nahualate, a Sololá con Panajachel, a Chimaltenango con San Martín Jilotepeque, a Santa Cruz del Quiché con Joyabaj, a Retalhuleu con Champerico y a El Rodeo con Pajapita, con entronque que lleva a El Tumbador. Está concluido, aunque no inaugurado, el que conduce de El Rancho a Salamá; y se trabaja activamente en el que lleva a Cobán. Se estudia el importantísimo que de la cabecera del Petén llegará a orillas del Sarstoon; no se omite ni se omitirá esfuerzo por conservar y completar nuestra red de carreteras, y abrigo la fundada esperanza de que la próxima vez que me dirija a vosotros pueda someter a vuestra consideración un plan completo, moderno y científico de vialidad, en condiciones ventajosas y del que ya tengo importantes detalles en mi poder. Como datos globales en esta materia, manifiesto que al 31 de diciembre nuestros caminos alcanzaban una extensión de 2,200 kilómetros, y que fueron construídos setenta y tres puentes, entre los cuales debo referirme al grandioso que sobre

el río Motagua comunica los departamentos del norte con el resto de la República y lleva, como tributo de justicia, el nombre de mi ilustre antecesor el general Orellana, que lo dejó casi terminado.

Fué normal la cosecha del café, no disminuyó la del maíz, como era de esperarse a consecuencia de la langosta—que se ha combatido con toda energía—y aumentó considerablemente, en más de un treinta por ciento con relación a la de 1926, la de bananos en la costa sur, que se está convirtiendo rápidamente en un gran emporio de producción de esa y de otras frutas de enorme demanda en el exterior.

Funcionaron con regularidad y eficacia las diversas dependencias del ramo, y alcanzó brillante éxito la exposición de ganadería y maquinaria agrícola organizada en la última feria de agosto; éxito que motivó el que dicho certamen de estímulo y fomento se declarara anual.

Fueron reorganizadas las juntas de agricultura, y con respecto a las escuelas de la materia en Quezaltenango y Jalapa, hay el firme propósito oficial de que presten lo más pronto posible sus eficaces servicios en cuanto sean vencidas las dificultades inherentes a toda organización qne nace.

Para contribuir a conjurar el grave daño de la falta de población, sobre todo en un país tan potencialmente rico como el nuestro, se acordó crear la Dirección Agraria, de Colonización, Inmigración y Repatriación, cuyo plan y proyecto se estudian ya cuidadosamente; organismo nuevo entre nosotros, que determina por sí mismo una política profundamente constructiva y que tiende a poblar, con colonias agrícolas productoras, tanto de nacionales como de extranjeros, vastas extensiones deshabitadas, sobre todo en el norte de la República.

*

* *

Durante el año fiscal de 1926-27, las rentas públicas ascendieron en franco desarrollo y por los renglones que se detallarán en la Memoria de Hacienda, a Q12.411,182.31, y los gastos fueron por Q12.259,067.17; lo que demuestra un superávit de Q152,115.13, el que puede decirse que llegó al resultado satisfactorio de Q652,115.13, si se tiene en cuenta que de esos gastos se tomó la suma de Q500,000 para pagar la aportación del Estado al Banco Central de Guatemala. En el año natural de 1927, las rentas públicas importaron la suma de Q13 114,608.23.

Para sentarla sobre sólidas bases de eficiencia y garantía, el Gobierno aprobó los lineamientos generales de su política hacendaria, en un programa que se sometió al estudio del Consejo Técnico Económico. En el se sujeta el Ejecutivo, en los gastos públicos, al límite de lo que le autorice el Legislativo; reservando cualquiera

ampliación posible para cuando la propia Asamblea modifique el Presupuesto, según iniciativa que se presentará en su oportunidad. A pesar de ello, y por decreto de que conoceréis, fué necesario distribuir mejor, sin aumentar los gastos, las cantidades para extraordinarios en las diversas Secretarías de Estado.

La creación del Departamento del Presupuesto, que tan buenos servicios presta, es el principio de una reorganización que comprenderá la centralización de los fondos y los gastos, y el establecimiento definitivo de un sistema de control, contabilidad y glosa.

El aludido Consejo Técnico se ocupa en todo lo relativo a la nueva política hacendaria, y prepara en la actualidad los proyectos de ley relativos a Presupuestos, Tesorería y Contabilidad fiscal. Después de completos y detenidos estudios, en los que tomaron parte miembros de la Cámara de Comercio y personas entendidas en el ramo, el Consejo Técnico de Aduanas ha presentado a su vez un proyecto (que para la parte legal está ahora en poder de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) y en el que propone la completa revisión de la ordenanza del ramo y de la tarifa respectiva.

Sin optimismos patrióticos que pudieran ser imprudentes, se han calculado con severidad en Q12.500,000 las rentas públicas para el año fiscal 1928–29. Igual cálculo se ha hecho para los egresos, lo cual representa un aumento de millón y medio de quetzales respecto del presupuesto del año en curso. El desarrollo constante de los servicios públicos y las crecientes necesidades del Estado, justifican ese aumento, que aún resulta pequeño para lo que esas dos condiciones demandan; pero ante el peligro de que se rompa el equilibrio del presupuesto, debemos refrenar legítimos anhelos de engrandecimiento. Un año de marcha bonancible nos demostrará si se pueden pedir ampliaciones; y una política severa que permita formar una reserva del Tesoro, facilitará el que se emprendan obras públicas, a cuyo desarrollo únicamente debe contribuír el crédito nacional en cooperación con los recursos normales del país, para no recurrir, cuando son improductivas, a créditos que graven no sólo el presupuesto, sino el porvenir de las futuras generaciones.

No puede ser más satisfactorio el funcionamiento del Banco Central, que cada día ve robustecerse la confianza depositada en él y crecer las líneas de su actividad—y del que debemos estar legítimamente orgullosos los guatemaltecos, por su alto índice de

eficiencia, solidez y moralidad. Al terminar el año de 1926, la circulación monetaria ascendía a Q6.975,350, y al 31 de diciembre de 1927, importaba Q9.436,376.47. De esta circulación, Q6.241,095 estaban representados por billetes de los antiguos Bancos y el resto, por los de el Central. Este último ha continuado retirando de la circulación, y haciendo incineraciones, que en 1927 alcanzaron la suma de Q800,000, acercándose así, cada vez más, el día en que aquellos billetes queden totalmente retirados.

La eficacia de nuestro primer instituto de crédito se manifestó, además, cuando contribuyó a conjurar una crisis bancaria a principios de este año, que no llegó a generalizarse, y en la cual desempeñó una de las principales funciones que le están encomendadas, cual es la de acudir a tales situaciones que, aunque difíciles, son transitorias y remediables.

En la generalidad de los establecimientos bancarios se nota desenvolvimiento en los negocios y aumento en las utilidades; y el Agrícola Hipotecario, que lo era de emisión, se transformará en hipotecario, conforme a petición solicitada y concedida dentro de la ley. En breve conoceréis de algunas reformas que el Ejecutivo ha introducido en la legislación bancaria y monetaria.

Importantes operaciones hemos realizado para el establecimiento y consolidación del crédito nacional. Entre ellas, debe mencionarse el arreglo de los intereses diferidos de la deuda inglesa, obligándonos a emitir bonos por £844,603, como importe de los cupones de dicha deuda pendientes de pago; y el celebrado para reconocer y titular el adeudo con los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, por la suma de 2 515,000 dólares. En cuanto a la deuda interna, se encuentra ya en estudio el plan para su definitivo arreglo.

El conjunto, en resumen, es altamente satisfactorio, y todo hace esperar que nada detenga el desenvolvimiento de nuestro país, sobre las firmes bases de nuestra reforma económica, ampliada y secundada por mi Gobierno, dentro de una rigurosa política eficiente y honrada.

*

* *

Creo, sin vano alarde, que el Gobierno ha hecho lo posible por la reorganización, la tranquilidad y el engrandecimiento de Guatemala. Por mi parte, me siento satisfecho, porque si los resultados de la actividad administrativa acaso no correspondan, por las circunstancias, a nuestros patrióticos anhelos, sí dejan en cambio la plena satisfacción del deber cumplido.

El país entra con firme paso, a éste que pudiéramos llamar por su aspecto económico, el tercer período de su historia independiente. Palpitan entre nosotros ansias de renovación, de una vida mejor y más alta, concorde con los imperativos de la época y, sobre todo, con nuestras más urgentes necesidades.

Toca a vosotros, señores diputados, dar cima a la obra que todos deseamos, tomando en cuenta, como sin duda lo haréis lo transcendental de los momentos que vivimos, sobre todo desde que las reformas a la Constitución os dejan un campo amplísimo en que desplegar las más patrióticas actividades, poniendo en vuestras manos el porvenir de la República.

Yo estoy seguro de que no defraudaréis ni una sola de las esperanzas que los guatemaltecos cifran en vosotros; y podéis abrigar la seguridad de que mi Gobierno está dispuesto a colaborar cordial y sinceramente con la Honorable Asamblea, en todo cuanto se refiera al bienestar y prosperidad de la Patria.

Señores Diputados:

LAZARO CHACON.

Guatemala, 1º de marzo de 1928.

La Asamblea Legislativa da respuesta al Mensaje del Presidente de la República

Señor Presidente:

Ha sido muy satisfactorio para la Asamblea Legislativa, imponerse del interesante Mensaje que os habéis servido dirigirle, a la sombra de la paz y bajo un régimen de reformas constitucionales, que aseguran las libertades públicas, garantizan la independencia de los Poderes del Estado, y afirman las garantías y derechos de los asociados.

En la actualidad, se encuentra Guatemala disfrutando de una era nueva de reconstrucción, en la cual el civismo ha de encontrar la amplitud necesaria para el desarrollo de las actividades sociales y particulares, dentro del orden legal, a fin de imprimir vida fecunda al progreso y energías del país.

Halaga al patriotismo que el Gobierno, como es notorio, haya mantenido el orden público, sin tener que lamentar coacción ninguna, ni persecuciones políticas, ni daños personales; que siempre alteran y desquician el régimen administrativo. El respeto a la ley, de gobernantes y gobernados, produce la armonía y regularidad en la vida democrática, sin deprimir la dignidad ciudadana.

La paz fecunda debe fundarse en la conciencia colectiva, en el bien y provecho de toda la República, teniendo en mira los intereses generales, que afectan al cuerpo social, como lo habéis practicado, consultando la felicidad del pueblo.

Podéis estar seguro, señor Presidente, de que el Poder Legislativo aprecia, en todo lo que vale, la patriótica promesa que consignásteis en vuestro importante Mensaje, de hacer respetar siempre la Constitución y las leyes, y de cumplirlas como gobernante. Si habéis venido fielmente realizando cuanto ofrecísteis en vuestro manifiesto, al haceros cargo de la Presidencia Constitucional de la República, existe completa confianza de que, en todo caso, relatará la consecuencia y alteza de vuestro elevado carácter.

En la época presente, en que el mundo entero ha sufrido cambios profundos, en las corrientes de opinión, en las orientaciones populares y en la tradición económica y política, ya no podía adecuarse la Constitución de 1879, a los adelantos alcanzados, al espíritu moderno, al efectivo progreso y a las innovaciones sociológicas. Teniendo en cuenta tales circunstancias, iniciásteis y sancionásteis la reforma a la Ley Constitutiva. Los diferentes partidos políticos estuvieron representados en la Asamblea Nacional Constituyente; pero teniendo en mira los intereses públicos, prevaleció la voz del patriotismo, al decretarse las reformas.

La justicia, como principal fundamento de la paz, debe ser pronta y cumplidamente administrada, siendo un óbice a tan ingente necesidad, las prácticas abusivas del expedienteo tradicional y la dedicación deficiente de algunos jueces, llamados a administrarla. En tal concepto, ha sido oportuno el reglamento dictado por el Gobierno, para fijar las horas de trabajo y evitar la relajación de una de las más trascendentales funciones del Estado.

El ramo de la policía, propulsor del orden y agente directo que garantiza los intereses más caros de la sociedad, se encuentra realmente, bien organizado, como lo manifestáis; y cualquiera mejora que se le introduzca, será acogida con elogio público.

El apoyo gubernativo, otorgado a la Tipografía de la Nación, presenta ese establecimiento en condiciones favorables a su interesante objeto, con un edificio adecuado, moderno, y que corresponde al adelanto que ha obtenido nuestra capital en los últimos años.

Si siempre se distinguió Guatemala por su carácter benéfico y hospitalario, prestando cuanto apoyo fuera posible a la clase desvalida, y si la beneficencia tiene en nuestra historia relieves que la distinguen, natural era que, un Gobierno que ha prestado atención asidua a los intereses públicos, consagrara particular cuidado a los establecimientos de caridad y auxilio, en donde los desheredados, huérfanos y enfermos, encuentran alivio a sus dolencias, y hallan corazones humanitarios que se compadecen del infortunio. Hoy, la cuestión social abarca la fraternidad, la filantropía y la higiene general, que requieren desarrollo científico, para estar a la altura que demandan las corrientes modernas. La salubridad de las poblaciones es materia que trasciende hondamente a las generaciones actuales, y a las que en lo futuro crezcan y formen una sociedad de hombres sanos, aptos para el trabajo. El Instituto Profiláctico, que lleva el apellido del Doctor Orozco, a cuya generosidad se debe, y el Bacteriológico, que pronto entrará en funciones, corresponden a tales miras, así como algunas leyes, que se deben dictar, para precaver el alarmante contagio de ciertas enfermedades.

Plausible es la idea de fundar, en dos propiedades rústicas, que el Hospicio ha adquirido, cercanas a esta ciudad, colonias agrícolas, no sólo para que los asilados se dediquen a ejercicios prácticos de labores campestres, sino para que se aficionen a la vida rural, y gocen de más espacio, mejor aire, y todo aquello que acerca al hombre a la Naturaleza, que es lo más favorable al desarrollo de los seres que se inician en la vida, cada día más complicada y difícil.

En lo que se refiere a relaciones internacionales, contiene vuestro Mensaje—que la Asamblea Legislativa se complace en contestar—una relación sucinta, pero comprensiva, de los actos más interesantes de tan delicado ramo; siendo grato que los honorables miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, hayan prestado su cooperación y valioso contingente, para mantener y estrechar las relaciones cordiales que existen con los países que dignamente representan.

Nuestras relaciones con las Repúblicas Centroamericanas, están fundadas en vínculos especiales, que suscitan sentimientos de fraternidad, a fin de robustecer la buena armonía, la sincera inteligencia y los lazos que nos unen, por razones geográficas, elementos de afinidad y paralelismo de intereses; en tal concepto, la política del Gobierno de Guatemala ha sido consecuente con tan nobles como naturales motivos.

Los nombramientos diplomáticos que el Gobierno ha tenido a bien hacer, así como las recepciones solemnes de los distinguidos representantes extranjeros, a que alude el Mensaje, no hay duda de que corresponderán al elevado propósito de estrechar, cada vez más, si posible fuere, las relaciones que tenemos la honrosa satisfacción de cultivar y acrecer con los principales países del mundo, mediante las facilidades que hoy se presentan por las comunicaciones rápidas y variadas.

La Asamblea Nacional verá, con el interés que corresponde, los Convenios celebrados en la Conferencia que se verificó entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador y Honduras, que os servís anunciar que serán pronto sometidos a la aprobación de este alto Cuerpo.

La neutralidad, que el Gobierno de Guatemala guarda respecto a la política interior de Honduras, es un deber internacional que cumple estrictamente, ordenando a las autoridades fronterizas la más severa vigilancia a efecto de prevenir que los emigrados hondureños intenten alterar la paz en aquella localidad.

La Asamblea queda impuesta de que la cuestión de límites existente con dicha República centroamericana, se mantiene en el *status* establecido anteriormente, abrigándose la seguridad de que tal controversia ha de tener término, por medios directos y en forma satisfactoria para ambas partes, sin menoscabo de nuestra soberanía nacional, dadas las cordiales relaciones que existen entre ambos países.

Guatemala cumplió oportunamente con el deber humanitario de ofrecer al Gobierno de Nicaragua sus buenos oficios, en pro del restablecimiento de la paz, inspirándose en sentimientos de centroamericanismo; mas como el Gobierno del señor Díaz declinó aquella benéfica acción, dictada por los mejores deseos; era natural y digno suspender las relaciones diplomáticas, como se hizo, hasta que puedan restablecerse constitucionalmente, de conformidad con los Pactos de Washington de 1923.

Laudable es, por otra parte, que se haya celebrado un arreglo con el Gobierno de México, para facilitar el comercio, aboliendo los impuestos y cargas sobre los productos de nuestro país, que pasen por territorio de los Estados Unidos Mexicanos; y de que se trate también de obtener la misma excepción en territorio de Belice, por medio de un Tratado de Comercio.

Nuestras relaciones con los Estados Unidos de América, asumen particular importancia, como se ha reconocido siempre, cultivando la antigua y sólida amistad, que prevalece entre ambos países; y muy dignas han sido de aprecio y gratitud, las muestras que la gran República se sirvió dar, de deferente consideración, con motivo del fallecimiento, en Washington, del representante diplomático de Guatemala, señor Sánchez Latour, habiéndose repatriado sus restos mortales en un crucero americano.

Memorable fué el arribo, a nuestra capital, de los aviadores Lindbergh, Costes y Lebrix, americano el primero y franceses los segundos, que en su famoso recorrido, aterrizaron en Guatemala, produciendo una emocionante y populosa recepción, y siendo acogidos con legítimo entusiasmo, por el Gobierno y por el público, que apreciaron dignamente el heroísmo de aquellos hazañosos viajeros, que cruzaron el Océano, pasando de un Continente al otro, por el aire

Oportunas fueron las atenciones tributadas por el Gobierno a los personajes que nos visitaron, como el Gobernador de Belice y los jefes de un buque chileno, otro sueco y un inglés, a que se refiere el Mensaje Presidencial.

Muy importante, fué sin duda entre los varios Congresos y Conferencias en que ha tomado parte Guatemala, el Panamericano, que recientemente se efectuó en La Habana, con la representación de los países de nuestro Continente; y acerca del cual dará los informes detallados la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, al presentar la Memoria respectiva.

La Representación Nacional se congratula de que, en ese Ramo de la Administración Pública, no haya ocurrido ningún suceso que pudiese enturbiar la política exterior de Guatemala y la buena armonía que felizmente existe con los países extranjeros.

Se entera la Asamblea, con justa complacencia, del interés manifestado por el Ejecutivo, en beneficio del Ejército, una de las instituciones que sufriera tantos quebrantos durante otras administraciones, y que necesita, en su favor, de una acción constante e inteligente, para llegar a conseguir que sea un cuerpo modelo.

La concentración de las Tesorerías del Ejército, en la Tesorería Nacional, aparte del beneficio que supone la unidad en su rama económica, apareja una efectiva economía, por la abolición de las oficinas menores. Desde luego, la expedición se significará en el manejo de los egresos e ingresos, sin temer, por el momento, las alteraciones bruscas que muchas veces sufriera la Caja del Ejército. Considera la Asamblea que esa concentración del manejo en los fondos aludidos, es una de las disposiciones más acertadas que ha emitido la actual administración.

También merece una especial mención el acuerdo que regula el sistema de ascensos, con una franca tendencia a la dignificación de la carrera de las armas. Ese acuerdo, que el nuevo sistema de ascensos, será un complemento necesario a lo dispuesto en las reformas últimas hechas a la Constitución, y no está por demás vaticinar que, al correr de pocos años, podrá apreciarse el alcance benéfico de estas medidas organizadoras y equitativas.

En materia de educación pública, hay que considerar desde luego, que es una de las ramas administrativas que necesita de mayores y más uniformes trabajos. Los frutos no pueden obtenerse de manera inmediata y, así, serán juzgadas sus labores por lo que prometen.

La falta de unidad, la pluralidad de programas y sistemas, la desorientación en determinadas dependencias, ha hecho que una de las primeras y más concisas tareas llevadas a término por el Ministerio de Educación, sean los programas elaborados, impuestos como norma en los establecimientos de enseñanza.

Y como una consecuencia, la reorganización de la Universidad Nacional, sobre principios más duraderos y compatibles con nuestro medio, y la distribución de recursos espirituales y materiales.

Las cifras que se consignan en el Mensaje y que dan el movimiento de escolares, durante el año pasado, no pueden ser más satisfactorias. La Asamblea espera que el Ejecutivo completará la tarea iniciada con el mismo empeño y el discreto tino que ha mantenido hasta la fecha.

Una de las empresas que más significación alcanza durante el actual régimen, es la entrega del Ferrocarril de Los Altos, obra esperada con tanto afán por los guatemaltecos y, en especial, por los ciudadanos habitantes de Occidente. La planta hidroeléctrica recibida también por el Gobierno, garantiza a la rica zona, un nuevo coadyuvante a su desarrollo y prosperidad.

Como dependencia del ramo de Fomento, la Asamblea estima que el sistema de comunicaciones ha funcionado con absoluta regularidad, y se tiene el proyecto, ya en vías de realización, del edificio destinado para las importantes oficinas del Correo.

También merece alabanza el empeño del Ejecutivo en buscar los medios que alivien las molestias del inquilinato que cae sobre la gente escasa de recursos; el alza constante del número de habitantes que se alojan en la capital, a dado como consecuencia el alto precio de los alquileres. Cuanto el Ejecutivo realice por aminorar las cargas del proletariado, será bien recibido y apreciado por todas las clases sociales.

Es plausible la particular atención de que ha sido objeto el ramo de caminos en toda la República, reparando antiguos y construyendo nuevos, y trabajando siempre con la idea de dotar al país de una red de carreteras que fomentará intensamente la agricultura nacional. En el próximo año confiamos en que podrá iniciarse el plan de vialidad, a que se refiere el Mensaje, completándose así nuestras vías de comunicación.

Ha sido oportuna la atención prestada al importante ramo de caminos, impartida por igual en toda la República, habiéndose inaugurado las carreteras Chicacao–Nahulate, Sololá–Panajachel, Chimaltenango–San Martíu, Santa Cruz del Quiché–Panajachel, Retalhuleu–Champerico, y El Rodeo–Pajapita, con ramal a El Tumbador, estando pendiente la inauguración de la de El Rancho, a Salamá, que arranca del puente Orellana, sobre el río Motagua

Es interesante y digna de notarse la circustancia de que en 31 de diciembre último, el país tenía 2,200 kilómetros de carreteras, ya que dicha cifra puede considerarse como la síntesis del progreso caminero nacional.

Habiendo aumentado la producción de frutas en al costa del Sur, principalmente del banano, promete ser este cultivo un ramo principal de riqueza exportable.

Las interesantes informaciones que, sobre el incremento de la producción agrícola del país, os dignáis consignar, demuestran el interés del Gobierno en un ramo de la mayor importancia; y vuestra actividad administrativa para favorecer el aumento de la población, creando colonias agrícolas en las vastas y deshabitadas extensiones del Norte, ha de llevar a la práctica la sabia máxima del gran argentino: «Gobernar es poblar».

Lo referente a la Hacienda Pública, que contiene vuestro Mensaje, a causado grata impresión a esta Asamblea, al considerar que durante el año fiscal de 1926 a 1927 hubo un superávit de Q152,155.13, que sumados a la cantidad de Q500,000 que se aportó para fundación del Banco Central de Guatemala, forma un saldo favorable a las finanzas del país, de Q652,115.13; saldo que podrá ser mayor en el futuro, si se tiene en cuenta que las rentas públicas, durante el año natural de 1927, ascendieron a Q13.114,608.23, siendo únicamente de Q12.411,182.31, en el año fiscal de 1926 a 1927.

La creación del «Departamento del Presupuesto», la centralización de fondos y pagos, vuestro programa de política hacendaria, detenidamente estudiado por el Consejo Técnico y Económico, y los trabajos de este Consejo y del Técnico de Aduanas, habrán de vigorizar más el estado de la Hacienda Pública.

Como lo consigna muy bien vuestro Mensaje, el desarrollo constante de los servicios públicos y las crecientes necesidades del Estado, imponen el aumento del presupuesto; por lo que se han calculado los ingresos en Q12.500,000 para el año fiscal de 1928–1929, lo cual representa un aumento de millón y medio de quetzales, respecto del presupuesto del año en curso.

Hacéis notar que ese aumento resulta pequeño; y que ante el peligro de que se rompa el equilibrio de los ingresos y egresos, deben ser refrenados legítimos anhelos de engrandecimiento, hasta que la experiencia pueda establecer en realidad un margen exacto, para poder ampliar las erogaciones, y formar una reserva del Tesoro, que facilitará el desarrollo de obras públicas con los recursos normales de la Nación, sin préstamos que sean improductivos, y que hayan de gravar, sin compensación alguna, a la presente y futuras generaciones.

Con el desarrollo de esa política sabia, la Representación Nacional cree, como lo indica el Mensaje, que se obtendrá el progreso efectivo y estable de la Nación; progreso que irá fundado en bases inconmovibles, como son la prudencia, la eficiencia y la pureza en el manejo de caudales públicos. Tal política será al mismo tiempo, la mejor garantía, para los contribuyentes.

Con respecto al Banco Central de Guatemala, los datos que se suministran, no pueden ser más halagadores. La confianza se robustece cada día más en nuestro primer Instituto de Crédito, que se desarrolla y engrandece con completa seguridad. La circulación de numerario aumentó, durante el año de 1927, en más de un 35%, aumento que ha podido cooperar a la incrementación de la agricultura, industria y comercio del país. Al mismo tiempo fueron substituídos, durante el año pasado Q800,000 en billetes inconvertibles, de los antiguos Bancos, que fueron incinerados manteniéndose la estabilidad de la moneda.

Grato es para la Asamblea Nacional enterarse del desenvolvimiento satisfactorio de la generalidad de las instituciones bancarias, que contribuyen a fomentar la producción nacional.

La transformación del Banco Agrícola Hipotecario, en Instituto verdaderamente Hipotecario, facilitará dinero a plazos largos y a módico interés, dentro de las posibilidades del mercado, y será ayuda efectiva para el agricultor honrado y laborioso.

Vuestro Mensaje se refiere a las importantes operaciones llevadas a cabo para el restablecimiento y consolidación del crédito nacional. El arreglo de los intereses diferidos de la deuda inglesa y el celebrado con los Ferrocarriles Internacionales de Centro–América, merecen particular mención. Dichos arreglos, y el plan en estudio para el arreglo definitivo de la deuda interna, que encajan perfectamente dentro del delineamiento de vuestra política económica, son del todo satisfactorios, pues reafirmarán el crédito interno y externo del país y del Gobierno. El crédito sólo puede conseguirse y mantenerse con el honrado y constante cumplimiento de las obligaciones contraídas tanto en lo interno como en lo externo, y en lo particular como en lo público.

La Asamblea Legislativa reconoce y aprecia, señor Presidente, vuestros buenos propósitos y cívicos anhelos; y a su vez, llevará a cabo la gestión legislativa, con libertad amplia, persiguiendo siempre el bienestar y engrandecimiento de la patria, y contando con la colaboración sincera que os anima, en pro de la paz y ventura nacionales.

Se inicia una nueva era de patrióticas actividades, en la época presente, en que el espíritu de renovación y de adelanto presta particular apoyo a las cuestiones económicas, a fin de que disfrute el mayor número de ciudadanos de los beneficios públicos, y puedan ser explotadas las riquezas naturales, en que abunda nuestro suelo. Hay que enmendar errores del pasado y normalizar un halagüeño porvenir. Hay que trabajar mucho, a fin de que se forme el capital nacional, que es la base de una sólida autonomía.

Al corresponderos cordialmente, la Asamblea Legislativa, el saludo que os habéis servido dirigirle, confía en vuestros reconocidos sentimientos por la prosperidad y progreso de Guatemala.

Señor Presidente de la República.

ANTONIO RIVERA P.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 7 de marzo de 1928.

MENSAJE

del Presidente de la República de Guatemala, a la Asamblea Nacional Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo sus sesiones extraordinarias, a que fué convocado por Decreto Gubernativo Número 973, de fecha 7 de junio de 1928

Señores Diputados:

En acatamiento a las prescripciones constitucionales, he debido convocar a la Honorable Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, con el exclusivo objeto de que conozca de la propuesta que el Gobierno de los Estados Unidos hace al de Guatemala, sobre someter a la decisión del Tribunal de Arbitraje Centroamericano, el conflicto de los límites territoriales con la República de Honduras, que ha llegado a un punto de extrema gravedad para la paz de Centroamérica y para los intereses nacionales.

El Poder Ejecutivo acoge favorablemente la noble insinuación del Departamento de Estado del Gobierno Americano, porque responde a una finalidad generosa, tendiente a solucionar de manera digna y adecuada esta cuestión, que no ha podido resolverse por la vía diplomática directamente, entre las partes interesadas ni por las mediaciones amistosas ofrecidas por el Gobierno de los Estados Unidos.

Las conferencias de Cuyamel, presididas por el Excelentísimo señor Roy T. Davis, como representante del Gobierno de los Estados Unidos, tuvieron por objeto la adopción de un límite provisional entre Guatemala y Honduras que permitiera discutir y estudiar entre tanto, con la calma necesaria y dentro de un ambiente de conciliación y acercamiento, la cuestión fundamental de orden jurídico en sus más amplios detalles y consecuencias. Pero, desgraciadamente, no se pudo llegar a un acuerdo amistoso, y el asunto ha tenido las agravaciones que culminan en la presente situación que se hace intolerable y reclama remedio eficaz.

En presencia de los hechos observados sobre la zona en donde Honduras ha efectuado sus penetraciones expansionistas y después de varias conferencias, el Mediador decidió que la Comisión Mixta entrara en receso, proponiendo que ambas Delegaciones recabaran de sus respectivos Gobiernos los poderes necesarios para negociar un tratado de arbitraje, suspendiendo, entre tanto, la fijación de la frontera provisional.

Guatemala, como bien sabéis, señores Diputados, suscribió y ratificó la Convención de Washington, de 1923, que provee la creación de un Tribunal Internacional Centroamericano, al cual deben someterse todas las cuestiones y controversias que surjan entre las partes signatarias, excepción hecha de las que afecten la existencia soberana e independiente de la Nación: a ese Tribunal se refiere el Departamento de Estado al aconsejar el arbitraje para resolver el actual problema. Y lo ha hecho incorporando en su proposición las reservas constantemente declaradas por Guatemala; de modo que queden a salvo de toda contingencia y duda los intereses vitales del país, que son los intereses económicos, comerciales y políticos, los cuales no deben ser afectados por la frontera que se adopte.

Sin embargo, a vosotros corresponde, señores Diputados, conforme al artículo 54 de la Constitución, determinar las bases y explicar las materias objeto del juicio arbitral; y, para que el estudio respectivo pueda fundarse en los antecedentes que hayan de determinar la conveniencia de vuestra decisión, la Secretaría de Relaciones Exteriores os suministrará cuanto se necesite para formar un cabal concepto del conflicto y de los hechos que lo rodean.

Al presentaros mi saludo respetuoso, señores Diputados, os pido las luces de vuestra inteligencia, los esfuerzos de vuestro probado patriotismo y las dotes de vuestra prudencia para que, con la serenidad indispensable, contempléis en el momento actual la solución que mejor convenga para la defensa de nuestro suelo y para conservar incólume la dignidad de nuestra Patria muy amada.

Para concluír, quiero transcribiros, haciéndolas mías, las nobles palabras del Excelentísimo señor Secretario de Estado Kellogg, expresadas en su nota de 5 de junio en curso.

"Abrigo la esperanza de que ambos Gobiernos puedan encontrar posible y agradable la oportunidad de arreglar sus diferencias en esta forma, haciendo, al mismo tiempo, una valiosa contribución a la causa del arbitraje internacional, que no dejará de merecer la aprobación unánime de las naciones civilizadas del mundo entero".

Señores Diputados:

LAZARO CHACON.

Guatemala, 18 de junio de 1928.

CONTESTACION

al Mensaje que el señor Presidente de la República dirigió a la Asamblea Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo sus sesiones extraordinarias de 1928

Señor Presidente:

Con especial atención, esta Asamblea se enteró de los conceptos de vuestro Mensaje, de fecha 18 del mes en curso, en el que manifestáis que, en acatamiento a las prescripciones constitucionales, habéis convocado a sesiones extraordinarias a esta Asamblea Legislativa, con el exclusivo objeto de que conozca de la propuesta que el Gobierno de los Estados Unidos, ha hecho al de Guatemala, sobre someter a la decisión del Tribunal de Arbitraje Centroamericano, el conflicto de límites territoriales con la República de Honduras, conflicto que reviste extrema gravedad para la paz de Centro-América y para los intereses nacionales.

Que el Poder Ejecutivo, acogió favorablemente la noble insinuación del Departamento de Estado del Gobierno Americano, porque responde a una finalidad generosa, que tiende a solucionar de manera digna y adecuada, la cuestión propuesta, la cual no ha podido resolverse por la vía diplomática entre las partes interesadas ni por la amistosa mediación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos.

Marcada importancia tienen para la Asamblea las breves pero atinadas referencias, que hacéis, con respecto a las conferencias de Cuyamel, celebradas en abril del año corriente, presididas por el Excelentísimo señor Roy T. Davis, como representante del Gobierno de los Estados Unidos, conferencias que tenían por objeto la adopción de un límite provisional entre Guatemala y Honduras, límite que permitiera discutir y estudiar con calma, y dentro de un ambiente de conciliación y acercamiento fraternal, la cuestión básica de orden jurídico en sus más amplios y trascendentales detalles. No fué posible llegar a un acuerdo sobre la fijación de la frontera provisional, agravándose la situación, delicada ya de antes; pero no puede menos que reconocerse, que esas conferencias, llevadas a cabo en condiciones difíciles no sólo material sino moralmente, han colocado la cuestión en el plano de equidad y justicia, porque aboga Guatemala, en esta vital controversia. Penetrado el mediador, prácticamente de la forma y fondo del asunto, decidió el cese de las conferencias y que las delegaciones recabaran entre tanto de sus respectivos Gobiernos, los poderes suficientes para negociar un tratado de arbitraje, suspendiéndose en esa forma, la fijación de la frontera provisional.

Al referiros a la excitativa de la Secretaría de Estado Americana, sobre el Tribunal de Arbitraje, hacéis mención de la Convención de Washington de 1923, subscrita y ratificada por Guatemala, Convención que provee la creación de un Tribunal Internacional Centroamericano, al cual deben someterse todas las controversias que surjan entre las partes contratantes, excepción hecha de las que afecten la existencia soberana e independiente de la Nación. Al consignar en vuestro Mensaje, que la proposición de arbitramento incorpora en ella las reservas constantemente invocadas por Guatemala, consignáis algo muy satisfactorio para los intereses vitales del país, ya que como es de razón y de derecho, la frontera que se adopte, debe dejar a salvo de toda contingencia y duda, o mejor dicho, resguardar en lo absoluto los intereses políticos, económicos y comerciales de Guatemala, bases fundamentales e ineludibles de su propia existencia y futuro progreso.

Conforme al precepto Constitucional, que consigna el artículo 54, corresponde a esta Representación Nacional, conocer de la propuesta de arbitraje, y, en su caso, fijar las bases y materias objeto del juicio arbitral, recibiendo este Congreso con agrado la oferta del Ejecutivo, de que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, serán suministrados cuantos datos e informes se requieran, para formar concepto cabal del conflicto y de los hechos que lo rodean.

Con vivo interés, con el interés que el caso demanda, la Asamblea, se ha hecho cargo del paso trascendental que va a dar en obediencia de sus deberes constitucionales, al resolver sobre la proposición de arbitramento venido por medio de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, hallándose ya el asunto, en estudio de la Comisión Especial nombrada para el caso; y, no dudéis, señor Presidente, que inspirada como está esta Asamblea, en los más altos ideales y compenetrada de sus deberes, habrá de orientar su decisión con serenidad y recto criterio, hacia la consecución de lo que sea justo y conveniente a los vitales intereses de la Nación.

Servíos, aceptar, señor Presidente, de parte de esta Representación Nacional, el atento saludo que, correspondiendo al vuestro, os presenta con motivo de la iniciación de sus sesiones extraordinarias.

Señor Presidente de la República.

A. RIVERA P.,
Presidente.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 25 de junio de 1928.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Coronel Carlos H. Martínez, en conmemoración del CVII Aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, Distintas Corporaciones y vecinos de la capital

---

Señor Presidente de la República,

Señores:

Siento algo como un batir de alas en mi derredor al ocupar este sitio, algo como si el espíritu de los verdaderos oradores que han llegado hasta aquí, durante más de cien años—en esta misma fecha—viniera a recordarme la obligación en que estoy de guardar su prestigio, manteniendo el principio de los altos ideales que éllos han sustentado desde esta tribuna de la libertad, que a la manera de aquella de la Convención francesa, ha servido para proclamar los derechos del hombre y para quemar en ella, periódicamente, como en las piras de los templos griegos, el incienso y la mirra que han de alimentar el culto a nuestra inalienable soberanía; tribuna del pueblo, y para el pueblo, consagrada ya por los verbos admirables del sabio hondureño que redactó el Acta inmortal; de Lorenzo Montúfar, de Rafael Spínola, de Ramón A. Salazar, de Manuel Valle, de Alberto Mencos... entre los que se fueron ya para siempre; y por las frases plenas de belleza, de elevados conceptos y sincero patriotismo de Antonio Batres Jáuregui, José A. Beteta, Miguel Ángel Urrutia, Joaquín Méndez, Bernardo Alvarado Tello y tantos más que han desfilado por ella en una no interrumpida legión de altas mentalidades.

Siento como un batir de alas en mi derredor; pero el Gobierno de la República se sirvió honrarme con la palabra oficial en esta hora solemne de imborrable recuerdo para los centroamericanos, en que pasan por nuestra memoria—como en un kaleidoscopio—los sucesos de aquella mañana inmortal, que aprendimos desde niños en las páginas de Marure y de Montúfar; y vemos la plaza primitiva, el ir y venir de los hombres comprometidos en el movimiento, la inquietud de las mujeres, el apañuscamiento del populacho ávido de enterarse de la última resolución; el Palacio del Ayuntamiento, el sobrio porte y el aire indeciso del Capitán General y, allá, en el fondo de la sala del Cabildo, irguiéndose las nobles figuras de los Próceres, en actitudes de santo, como esperando la paleta del Greco o el lápiz de Rafael para ser trasladados en lienzo al retablo

de una catedral pontificia; y yo acepté este cargo por cumplir un deber de ciudadano y porque tengo para mí que es propio sólo de ingratos desdeñar favores, tanto más cuanto menos se merecen.

El momento actual, en este siglo del radio, de la aviación y de las ondas hertzianas, pero a la vez, del nacionalismo, del socialismo, del bolchevismo; está exigiendo la atención de todos los países de la tierra y con mayor cuidado, de las pequeñas entidades que apenas sirven de lastre a poderosas naves; de ahí que la preocupación constante de los pueblos libres es la de mantener tal condición; y para ello, no son estrictamente sus instituciones la base sobre que descansa la columna de la libertad, pues estas son derivadas de la mentalidad de sus pueblos, de su educación cívica, de su brazo fuerte, empeñado en el trabajo; y al cultivo de estos atributos debimos habernos consagrado desde nuestra separación de la Madre Patria y no a solucionar resquemores de familia, que ordinariamente han escondido personales ambiciones; y que, desde los albores de nuestra emancipación, no sirvieron sino para romper—acaso para siempre—los cinco rieles de oro, tendidos, como un puente de verdadera fraternidad, entre las dos grandes Américas.

Alguien ha dicho que las civilizaciones se fundan sobre un limitado número de ideas aceptadas como ciertas y universalmente respetadas; y que lo que importa conocer no es su valor racional sino el papel que representan; pero nosotros, los pueblos que formamos la antigua Capitanía del Reyno de Guatemala, apenas podemos ampararnos bajo esa teoría; pues quitando la famosa Universidad de San Carlos Borromeo, creada para una casta especial, no fué sino hasta la llegada de los Reformadores—cincuenta años después de la Independencia—que se trató de dar valor racional y papel representativo a la incipiente civilización del Istmo; y hablo en esta forma, generalizada, porque es bien sabido que de aquí salieron para nuestras hermanas del Sur, las cartillas de los más elevados principios, de acuerdo con las entonces modernas enseñanzas. Si bien es verdad también, que el atraso natural de aquella época, aun en la propia península, justifica nuestra lenta evolución; pues, sin medios que nos comunicaran con la lejana Europa, sin libros, sin revistas, sin periódicos, en un estado de analfabetismo tal, que podrían contarse los hombres doctos que entendían los caracteres de la imprenta; y muy de tarde en tarde llegaban hasta nosotros las noticias de los grandes movimientos suscitados en las Cortes del otro Continente; pero en las postrimerías del siglo XVIII, la Francia revolucionaria hizo conmover la tierra con sus ideas libertadoras, puestas en práctica frente a los murallones de la vetusta Bastilla y saturó el ambiente de un olor a pólvora; y, a través de las tempestades del Atlántico, en las primicias del siguiente siglo, hicieron incursión en las selvas americanas, entre el sordo rumorear de los árboles milenarios, en el propio corazón de los volcanes, y vinieron a albergarse en el pecho de los

más grandes patricios: Bolívar y San Martín, Hidalgo y Morelos, del Valle, Barrundia, Molina y cien más, que se alzaron en una u otra forma, impulsados por la ley ineludible de la evolución humana.

España, siempre valiente, siempre audaz, siempre heroica, acudió a la defensa de sus colonias con admirable bizarría; pero la clepsidra del Destino marcaba ya la hora de la puesta del sol, aquel sol de los Conquistadores que brilló durante tres centurias sobre el horizonte tantas veces glorioso de la Madre Patria.

Centro-América, más afortunada que sus demás hermanas, no necesitó fecundar su suelo con la sangre de sus hijos: bastó el verbo de sus Próceres; pero tal vez a la facilidad de este triunfo se deba en gran parte nuestra habitual indolencia: naciones como la nuestra, que surgieron a la vida independiente alrededor de la fecha que marca nuestro escudo, van ahora a la vanguardia de los intereses latinos y son verdaderos exponentes de un futuro deslumbrador para el mundo de Colón; sigamos el ejemplo de ellas para mejor honrar las cabezas venerables de aquellos que firmaron el Acta sagrada, cuyos nombres deberían escribirse con rayos de luz, en la primera página de nuestra historia; y, ajenos como fueron a todos nuestros odios, sin necias rencillas, hacer que la juventud aprenda el abecé de la política en el patriotismo de aquellos Maestros de Libertad, que pasaron bajo el cielo de la patria con resplandores bíblicos.

Ojalá que la juventud del Istmo llamada a resolver dificilísimos problemas, altiva y enérgica como es, "con el himno en los labios y en la mano el olivo", llegara a reconstruír el antiguo solar, bajo las alas del quetzal simbólico, sobre las bases del liberalismo moderno, sereno y amplio, todo progreso, todo evolución, cerebro y músculo, para poder desfilar orgullosamente, ante los viejos Próceres, mientras saludan nuestra bandera los países indo-hispanos, con las salvas de todos sus cañones.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1928

DECRETO NUMERO 1512

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintiocho, cuadragésimo noveno de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1513

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de la Baja Verapaz, Escuintla, Quiché, San Marcos y Totonicapán, procederán a elegir, cada uno, un Diputado, en substitución de los señores César Izaguirre G., Manuel Aldana A., José A. Quiñónez, Buenaventura Echeverría S. y Enrique F. Cruz, respectivamente. En las elecciones, que principiarán el 23 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 de 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Gobernación y Justicia ha remitido a esta Asamblea, las copias certificadas de las Actas de elecciones de los ciudadanos que deben desempeñar los cargos de Presidente del Poder Judicial de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Propietarios, Suplentes y Fiscales de la

Corte de Apelaciones, durante el período constitucional que principia el 15 del presente mes y año; que examinadas dichas actas por la Comisión correspondiente, con el detenimiento debido, aparece que las elecciones fueron practicadas por los Distritos respectivos, de entera conformidad con las leyes de la materia; que entre los electos aparecen algunos ciudadanos que no reunen las calidades exigidas por la Ley Fundamental de la República; y que, según documento auténtico que se ha tenido a la vista, el señor Licenciado don Benjamín Gómez Urruela, electo Fiscal, falleció el día catorce de enero del corriente año;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara popularmente electo Presidente del Poder Judicial al ciudadano Licenciado José A. Medrano.

Artículo 2º—Se aprueban las elecciones practicadas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que recayeron en los ciudadanos:

Licenciado José Serrano Muñoz, Licenciado Quirino Flores y Flores, Licenciado Juan F. Rodríguez Castillejo, Licenciado Abel Paredes;

Para Magistrdos Propietarios, de la Corte de Apelaciones, en los ciudadanos:

Licenciado Carlos Castellanos R., Licenciado David Pivaral B., Licenciado Daniel Menéndez A., Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, Licenciado Daniel Ramírez, Licenciado Alberto Argueta S., Licenciado Angel María Bocanegra, Licenciado Lázaro Valdés, Licenciado Javier Ramos Orozco, Licenciado Francisco Menéndez B., Licenciado Darío Molina P., Licenciado Francisco E. Rodríguez, Licenciado Antonio F. Aguirre, Licenciado Fidencio Duque, Licenciado Max. Palomo Mayorga, Licenciado José Lorenzo Hurtado P., Licenciado Isaías Peñalonso;

Para Magistrados Suplentes, en los ciudadanos:

Licenciado Federico Morales, Licenciado Federico Carbonell R., Licenciado José Falla Arís, Licenciado Federico O. Salazar, Licenciado Ernesto Viteri, Licenciado Silvano Duarte, Licenciado Oscar A. Sandoval;

Para Fiscales de la Corte de Apelaciones, en los ciudadanos:

Licenciado Alfonso Hernández Polanco, Licenciado Avelino Mariscal, Licenciado Filadelfo de León, Licenciado Abel Barrios M., Licenciado Daniel Arellano, h.

Artículo 3º—Se desaprueban las elecciones recaídas en el ciudadano Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes, como Magistrado Propietario, de la Corte de Apelaciones; y en los ciudadanos: Licenciados Arturo Peralta, Edmundo Vásquez, Leandro A. Rodas, Virgilio Alvarez y Francisco Delgadillo Zamora, como Magistrados Suplentes de la misma Corte.

Artículo 4º—Se declara vacante el cargo de Fiscal de la Corte de Apelaciones recaído en el ciudadano Licenciado Bejamín Gómez Urruela, que falleció.

Artículo 5º—Los electos deberán concurrir a la sesión que celebrará esta Asamblea el 15 del corriente para hacer la protesta de ley y tomar posesión de sus cargos.

Artículo 6º—La Asamblea procederá a llenar las vacantes señaladas en los artículos 3º y 4º del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 7º—En virtud de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 50 de la Constitución, los ciudadanos Licenciados Federico Morales, Federico Carbonell R. y José Falla Arís, actualmente Diputados a esta Asamblea, deberán optar entre seguir desempeñando ese cargo o el de Magistrados Suplentes para que fueron electos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1515

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al Licenciado Ramiro Fonseca; Fiscal de la propia Corte al de igual título Joaquín Flores Barrios, y Magistrados Suplentes de la mencionada Corte, a los Licenciados Federico Salazar, José Lara, Alberto C. Camey, José María Cumes, Miguel T. Alvarado, Eulogio González, Juan C. Alvarado y Guillermo Fernández, para llenar las respectivas vacantes a que se refiere el Decreto legislativo Número 1514 de esta misma fecha.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1516

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los ciudadanos Generales de División Miguel Larrave y Mauro de León R., y Licenciado Rodolfo E. Sandoval. (1)

(1) Véase el Decreto 1520.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1517

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 957, contraído a declarar día de Fiesta Nacional, el 22 de noviembre de 1927, Cuarto Centenario de la fundación de la Ciudad de Guatemala en el Valle de Almolonga.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1518

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra: Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Abraham Bustamante; Magistrados Suplentes de la misma Sala 4ª, a los Licenciados Luis F. Molina y Filadelfo J. Fuentes; y Magistrados Propietario y Suplente de la 6ª Sala de dicha Corte, a los Licenciados Daniel Escalante y Pedro Santiago Valdés, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1519

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es procedente fijar la asignación que los Diputados deben percibir por sus servicios, teniendo en cuenta las posibilidades del Erario y las circunstancias que reviste el cargo de Representantes de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que dichas asignaciones queden establecidas de modo permanente, y que no se modifiquen sino mediante una disposición legislativa;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, tanto para los intereses del público como para el buen régimen interior de la Asamblea que los documentos qus tienen atingencia con los debates, se publiquen oportunamente con el carácter oficial que corresponde;

CONSIDERANDO:

Que el servicio de Taquígrafos de la Cámara debe ser convenientemente atendido, y que para el efecto deben dictarse las medidas que conduzcan a hacerlo eficiente y práctico;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—La asignación mensual en quetzales a los Miembros del Poder Legislativo, desde el corriente mes de marzo en adelante, será la siguiente:

Al Presidente	Q 500
A cada uno de los cuatro Secretarios	210
A cada uno de los Diputados no comprendidos en las líneas anteriores	200

Dicha retribución será a cargo del Tesoro Nacional y se abonará aun cuando la Asamblea se encuentre en receso.

Artículo 2º—Se fija la suma anual de dos mil cuatrocientos quetzales (Q2,400) para costear aquellas publicaciones oficiales de la propia Asamblea que por la premura del tiempo o por cualquier otra circunstancia no pudieren hacerse en la Tipografía Nacional y para la adquisición de obras con destino a la Biblioteca de la Asamblea. De esta suma dispondrá la Comisión de Régimen, mediante acuerdos expedidos por la misma.

Artículo 3º—Cada uno de los tres Taquígrafos ganará setenta y cinco quetzales (Q75) mensuales, y se crea una dotación de ciento cincuenta quetzales (Q150) cada mes, para pagar a la servidumbre de la Asamblea en la forma que, de acuerdo con las necesidades del servicio, disponga la Comisión de Régimen. Esta misma Comisión acordará las medidas que tiendan a la mejora del servicio taquigráfico, cuidando especialmente de la exactitud y pronta expedición de las versiones.

Artículo 4º—En lo sucesivo los Diputados no gozarán de franquicia postal ni telegráfica, y queda, desde ahora, cancelado el permiso de tránsito gratuito en los Ferrocarriles que con cargo al Estado han venido gozando. En consecuencia, queda derogado el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1316, de 7 de mayo de 1924.

Artículo 5º—Por lo que hace a los pagos mayores que deben hacerse durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, se vota un crédito adicional al Presupuesto del año fiscal 1927 a 1928, de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta quetzales (Q47,860) para el objeto a que el presente Decreto se contrae.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el General de División ciudadano Miguel Larrave no aceptó el cargo de Primer Designado a la Presidencia de la Pepública para el cual fué nombrado, por Decreto legislativo Número 1516, de 15 del corriente; que habiéndose admitido la excusa presentada, quedaba incompleto el personal de la Administración Pública, por lo que era necesario llenar la vacante causada por la no aceptación dicha; que practicada la elección de la persona que debiera substituír al General Larrave, resultó nombrado el de igual grado ciudadano Mauro de León R., y por consiguiente, se procedió a la elección de Segundo Designado, elección que recayó en el Licenciado Rodolfo E. Sandoval, procediéndose en seguida a la elección de Tercer Designado, que recayó en el Coronel ciudadano Baudilio Santos.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos General Mauro de León R., Licenciado Rodolfo E. Sandoval y Coronel Baudilio Santos, respectivamente.

Artículo 2º—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1516, del 15 del corriente mes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1521

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 963 de fecha 21 de diciembre de 1927, por el cual se concedió indulto a los reos, en la forma que el mismo Decreto indica.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1522

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Fiscal de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Manuel A. Núñez, en substitución del de igual título Abel Barrios M., cuya renuncia fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1523

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los siguientes Decretos gubernativos:

Número 945, de 4 de agosto de 1927, que derogó el acuerdo de 9 de septiembre de 1924, y restablece, en consecuencia, el aforo de $0.03 el kilo, peso bruto, sobre el algodón en rama, partida número 128 de la Tarifa de Aduanas;

Número 948, de 17 de agosto de 1927, que exoneró del pago de todo impuesto o contribución fiscal los bienes raíces que sean de propiedad y estén destinados al uso de representaciones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, siempre que estén situadas en la capital de la República, y por todo el tiempo que se

destinen a ese uso; así como del pago de impuestos fiscales sobre la compra de bienes raíces para las mismas representaciones con el mismo fin; debiendo disfrutar de esta exoneración las representaciones diplomáticas de aquéllos países en que se acuerde igual tratamiento a la representación diplomática de Guatemala;

Número 952, de 17 de septiembre de 1927, que derogó la restricción impuesta en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 786, para exportar maíz y frijol; y,

Número 956, de 17 de octubre de 1927, sobre que la "Fenolftaleina" que figuraba en la partida número 2347 con $5.00 kilo de aforo, se retire de ella y se adicione a la partida número 2345 con aforo de $2.00 el kilo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1524

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las siguientes partidas correspondientes al ramo de Gobernación y Justicia en el Presupuesto del Año Fiscal de 1927-28:

PARTIDA NUMERO 30

Tipografía Nacional y Diario Oficial «El Guatemalteco»

	Cantidad adicional
12—Planillas de operarios y gastos.....	Q 30,000

PARTIDA NUMERO 227

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	Cantidad adicional
1—Gastos Extraordinarios del ramo.....	Q 200,000

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto del ramo de Fomento correspondiente al Año Fiscal de 1927-28, en los términos siguientes:

PARTIDA NUMERO 449

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	Cantidad adicional
1—Para pagos de Planillas de Obras Públicas y compra de materiales....	Q 296,000

Artículo 3º—Se amplía el Presupuesto del ramo de Guerra correspondiente al Año Fiscal de 1927-28, en los siguientes términos:

PARTIDA NUMERO 911

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	Cantidad adicional
1—Gastos generales, alimentación, vestuario y equipo de los Cuerpos Militares de la capital	Q 160,000

Artículo 4º—Se amplía el Presupuesto del ramo de Hacienda y Crédito Público correspondiente al Año Fiscal de 1927-28, en la siguiente forma:

PARTIDA NUMERO 303 BIS

	Cantidad adicional
Para el pago del llamamiento para el capital del Banco Central de Guatemala	Q 250,000

Artículo 5º—Las sumas expresadas tienen el carácter de autorización-límite y el Ejecutivo dispondrá de ellas hasta donde las necesidades lo requieran y cumpliendo, en cada caso, con las formalidades que las leyes establecen.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos veintiocho.

A. RIVERA P.,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 1525

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El departamento del Quiché elegirá un Diputado en substitución del ciudadano Moisés Rivera S., cuyo cargo se declaró vacante. En la elección que principiará el 4 de mayo próximo entrante, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 403, del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1526

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 958, de 17 de noviembre de 1927, por el cual se asigna a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de la Guerra, la cantidad de Q220,000 y a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Gobernación y Justicia, la cantidad de Q93,716, tomándose lo necesario de las partidas de otros Ministerios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1527

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Declárase Consejeros de Estado, electos por la Asamblea Legislativa, a los Licenciados Carlos Salazar y Marcial Prem y Doctor Guillermo Cruz.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1528

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 944 de fecha 12 de julio de 1927, relativo a sueldos que deben percibir los miembros del Ejército, procesados por delitos, puramente militares, modificando así los artículos 229, 230 y 231 del Código Militar, 2ª parte.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintiocho.

A Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
M. Larrave.

DECRETO NUMERO 1529

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 964 de fecha 26 de diciembre de 1927, que dispuso que en los expedientes seguidos sobre pensiones o jubilaciones de los militares o montepíos de sus familiares, se acompañe como comprobante de servicios, la hoja formada por la extinguida Mayoría General del Ejército o por el Cuerpo de Estado Mayor, en substitución del certificado de la Dirección General de Cuentas, y con el mismo valor legal que éste; adicionándose en esa forma el inciso 3º del artículo 13 del Decreto legislativo Número 1249 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Larrave.

DECRETO NUMERO 1530

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 966 de fecha 10 de enero del corriente año, relativo a la supresión de la Pagaduría General del Ejército y creación de la Intendencia del mismo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento,

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Larrave.

DECRETO NUMERO 1531

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Prorrogánse las presentes sesiones hasta el 31 de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz,

DECRETO NUMERO 1532

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—En lo sucesivo, las Municipalidades ya no gozarán de la asignación de dos pesos por botella de aguardiente, creada por Decreto legislativo Número 1193 de 24 de mayo de 1922 y restablecida en el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1480 de 19 de marzo de 1927. En consecuencia, la totalidad del referido impuesto corresponderá exclusivamente al Estado. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir tres meses después de su publicación.

---

(1) Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de 26 de junio de 1928 se estableció la asignación de tres y medio centavos de quetzal por botella.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Crrbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, abril veintiséis de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para llenar las atenciones del servicio del ramo de Relaciones Exteriores, ha sido conveniente y necesario aumentar en un 2% adicional, el pago de derecho que se efectuaba en los Consulados de la República, por haber sido destinado el 3% que se cobraba anteriormente a cubrir el adeudo que el Gobierno reconoció a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de conformidad con el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aquella Empresa, con fecha 27 de mayo de 1927,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 943, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

NOTA.—El Decreto Número 1533, no fué sancionado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderon,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1535

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que son justas, necesarias y convenientes las causales en que se fundó el Ejecutivo, al dictar el Decreto Número 950, por medio del cual se restringió temporalmente la inmigración al país de individuos de origen turco, palestino, libanés, árabe y sirio,

CONSIDERANDO:

Que están marcadas con claridad las indispensables excepciones a efecto de no causar daños indebidos,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 950, dictado por el Ejecutivo con fecha 31 de agosto de 1927.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiocho.

Públíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1536

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 969, de fecha 15 de febrero próximo pasado, por el cual se estableció la inscripción obligatoria de los Extranjeros, reformándose en ese sentido el artículo 36 de la Ley de Extranjería.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1537

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Salvador Samayoa, en substitución del de igual título Guillermo Fernández, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1538

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra miembros Propietarios de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa a los Representantes J. Mariano Trabanino, Baudilio Palma, Bernardo Alvarado Tello, Federico Carbonell R., Manuel de León Cardona, Rafael Ordóñez Solís, Clemente Marroquín Rojas y Lisandro de León Manrique; y miembros Suplentes de la misma Comisión a los Diputados Juan J. Ortega, Luis Beltranena y Ramón Calderón, quedando la propia Comisión integrada y presidida por el Presidente de la Asamblea Legislativa Representante Antonio Rivera Peláez, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1539

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE AMPARO

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1º—Toda persona tiene derecho:

1º—Para interponer el recurso de amparo:

a) A efecto de que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;

b) A efecto de que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable.

2º—Para interponer el recurso de exhibición personal o de *habeas corpus:*

a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual;

b) Cuando en su prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 2º—Corresponde al Tribunal Extraordinario de Amparo conocer de los recursos que se entablen contra los actos o procedimientos de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros. Dicho Tribunal será integrado por el Presidente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones y, en su defecto, por el de las otras dos, en orden numérico, y seis Vocales de las propias Salas, que serán designados por la suerte entre los propietarios y suplentes de las mismas; sorteo que practicará la Sala a que pertenezca el Presidente que se designe.

Artículo 3º—La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos que se entablen contra los actos o procedimientos:

1º—Del Presidente de la República y Secretarios de Estado;

2º—De las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales y de cualesquiera de sus miembros y Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 4º—Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de los recursos que se entablen contra los actos o procedimientos:

1º—De los Directores Generales;

2º—De los funcionarios judiciales de cualquier fuero que conozcan en Primera Instancia;

3º—De los Jefes Políticos y Comandantes de Armas.

Artículo 5º—Los Jueces de Primera Instancia, del fuero común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos que se entablen contra los actos o procedimientos:

1º—De los Administradores de Rentas;

2º—De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y demás autoridades y empleados que le estén subordinados;

3º—De los Comisarios departamentales y demás empleados de la Policía Nacional y Comandantes Locales;

4º—De los Alcaldes Municipales y demás funcionarios, autoridades y empleados no comprendidos en los artículos que preceden.

Artículo 6º—Cuando en un departamento hubiere más de un Juez de Primera Instancia, el que conozca a prevención, será competente para la substanciación total del recurso.

Artículo 7º—No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el recurso de exhibición personal puede iniciarse ante cualquier Tribunal de los mencionados en este Capítulo, quien tendrá facultad para dictar, a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto, con informe de lo actuado, al Juzgado o Tribunal competente.

CAPITULO III

Recurso de amparo

Artículo 8º—El recurso de amparo tendrá lugar en los casos comprendidos en el inciso 1º del artículo 1º de esta Ley.

El recurso de amparo debe interponerse por escrito, expresando:

a) Designación de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre del recurrente, su edad, estado civil, profesión y domicilio;

c) Relación sucinta de los hechos en que se funde el recurso;

d) La garantía constitucional que se estime violada, o en su caso, la ley, reglamento o disposición de la autoridad, contra cuya aplicación se reclame;

e) La autoridad, funcionario o empleado contra quien se recurre.

Artículo 9º—Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los recursos de amparo en la misma audiencia que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes, o en su defecto, informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya entablado el recurso, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando en retorno, dentro del perentorio término de 24 horas, salvo el de la distancia, que se computará a razón de un día por cada veinte kilómetros.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el Tribunal o Juzgado que conozca del recurso, deberá acordar el amparo provisional del recurrente, hasta la recepción de los antecedentes o informe.

Artículo 10.—Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, se dará vista de ellos, tanto al recurrente, como al Ministerio Público, quienes podrán alegar dentro del término de 24 horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el Juzgado o Tribunal estará obligado a resolver de plano, o si hubiere hechos qué establecer, abrirá a prueba el negocio, por el improrrogable término de ocho días. El Tribunal que conozca de ello, podrá mandar, de oficio, que se practiquen las pruebas que juzgue necesarias dentro del expresado término.

Concluído el término probatorio, el Juez o Tribunal dictará providencia disponiendo que se dé vista al recurrente y al Ministerio Público para resolver dentro de las veinticuatro horas que sigan a la conclusión del término probatorio.

Artículo 11.—De las resoluciones que se dicten no cabe más recurso que el de responsabilidad, y se ejecutarán desde luego, pudiendo comisionarse, para este efecto, a cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e ilustración que actuará en concepto de Juez ejecutor.

Para mayor eficacia en el cumplimiento de lo resuelto, el Tribunal o Juez ejecutor, en su caso, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o el de los ciudadanos, quienes están obligados a prestarlo, bajo la sancióu que marca el Código Penal, si se tratare de la primera, o de multa de 10 a 50 quetzales, si se tratare de los últimos.

Artículo 12.—Los Jueces y Tribunales que conozcan del recurso de amparo tienen facultad para acordar, en cualquier estado del negocio, antes de la resolución definitiva la suspensión provisional del acto o procedimiento que haya motivado el recurso, siempre que concurra cualquiera de las circunstaucias siguientes:

a) Cuando de la consumación del acto o continuación del procedimiento resultare un daño irreparable;

b) Cuando la autoridad, funcionario o empleado contra quienes se haya interpuesto el recurso, estén procediendo con notoria ilegalidad, o falta de jurisdicción o competencia.

Artículo 13.—Si la autoridad, funcionario o empleado a quien se haya notificado la suspensión, consumare el acto o contiuuare el procedimiento que motivó el recurso, se ordenará su encausamiento, librándose para el efecto, certificación de lo conducente y procediéndose en lo demás, de conformidad con la ley.

Artículo 14—Toda autoridad, funcionario o empleado público tiene obligación de dar a las partes, siu demora, certificacióu de los documentos que pidiere para presentarlos como prueba en el recurso de amparo.

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se negaren a expedir las certificaciones indicadas, serán sometidos a procedimiento criminal y castigados de conformidad con el Código Penal.

CAPITULO IV

Recurso de exhibición personal

Artículo 15.—El recurso de exhibición personal o de *habeas corpus*, puede interponerse por escrito, por telégrafo o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de poder. Las autoridades competentes están obligadas a iniciar o promover de oficio el procedimiento que esta Ley autoriza cuando, por cualquier medio tuviere conocimiento de encontrarse una persona ilegalmente presa o cohibida en cualquier forma en el goce de su libertad individual; o en los casos señalados en el inciso *b* de la fracción 2ª del artículo 1º de esta Ley.

Artículo 16.—Cuando el Alcaide o Jefe del establecimiento, o los subalternos o ejecutores, del lugar donde una persona estuviere detenida o presa, tuvieren conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, lo denunciarán inmediatamente a cualquiera autoridad que pueda conocer en el recurso de exhibición personal, bajo pena de 10 a 100 quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contrae el presente artículo, instruirá el proceso correspondiente, si hubiere mérito, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio en que el Tribunal conozca de la queja, se nombrará un Juez ejecutor que procederá conforme al artículo 20 de esta Ley.

En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, la autoridad o funcionario que conozca de los hechos relacionados, será castigado conforme lo establece el Código Penal.

Artículo 17.—La solicitud del recurso de exhibición personal deberá contener:

1º—Autoridad a quien se dirija;

2º—El nombre del agraviado;

3º—Explicación de los hechos en que se funde el recurso;

4º—Lugar en que se encuentre preso o detenido, si lo supiere;

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

5º—Autoridad, funcionario, empleado o persona a quien se considere culpable;

6º—Firma del solicitante e indicación del domicilio de éste y de la persona que firmare a su ruego, en caso de que no sepa o no pueda hacerlo por sí.

Cuando se ignore el nombre del ofendido o de la autoridad o persona contra la cual proceda o las dos cosas a la vez, basta designar el lugar en que se encuentre el agraviado.

Artículo 18.—Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición, el Tribunal, en nombre de la República de Guatemala, y en el mismo día, señalará hora para que sea presentado el ofendido por la autoridad, funcionario, empleado o persona que la hubiere motivado, quien deberá acompañar el proceso si se le pidiere, sus antecedentes y rendir informe en todo caso detallado, sobre los hechos que determine el Tribunal pero siempre dicho informe contendrá:

a) Quién ordenó el arresto o vejación y quién lo ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;

b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia;

c) Debe acompañarse la orden motivo de la detención.

Nunca podrá exceder de 24 horas el término dentro del cual debe hacerse la presentación del agraviado.

Artículo 19.—Cuando el detenido esté fuera del municipio donde resida el Juez o Tribunal que conoce del recurso, el auto de exhibición podrá ejecutarse por cualquiera autoridad o un ciudadano de notoria honradez e ilustración, residente en el lugar en que se encuentre el ofendido u otro inmediato. En este caso se entregarán al ejecutor las diligencias conducentes y éste procederá inmediatamente a cumplirlo; al efecto se trasladará al lugar en que se encuentre aquél a cuyas órdenes se hallare el detenido notificándole el auto, exigirá que se le presente el agraviado, antecedentes e informe, haciendo cesar, en caso dado, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido e informando en seguida del resultado de su comisión.

Artículo 20.—Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el Tribunal dictará contra el remiso orden de captura y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso, si procediere conforme a la ley.

En este caso deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por teléfono si fuere necesario.

Artículo 21.—Hay obligación de presentar a la persona aún cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente, a consecuencia de un procedimiento en forma y en tal caso se hará el retorno remitiendo los autos.

Artículo 22.—Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión se ordenará la libertad del agraviado; pero si resultare que éste se encuentra en alguno de los casos especificados en la segunda parte del artículo 32 de la Constitución se ordenará la cesación de los hechos comprobados y se procederá de conformidad con la ley contra los responsables de la transgresión.

Si el motivo del recurso fuere por inscripciones indebidas u otros actos militares ilegales, el Tribunal ordenará la cancelación o la cesación de ellos.

Artículo 23.—El cargo de ejecutor será gratuito y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de 10 a 50 quetzales de multa o de ser juzgado por desobediencia.

Artículo 24.—Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.

Artículo 25.—Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo hará inmediatamente, bajo la responsabilidad que prescribe el Código Penal.

Artículo 26.—Los mensajes telegráficos y postales relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse gratuita y urgentemente, dándose constancia de la hora del depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de 10 a 50 quetzales de multa.

CAPITULO V

Improcedencia del recurso de amparo

Artículo 27.—No procede el recurso de amparo:

a) En asuntos judiciales del orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizados por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutoriadas;

b) En asuntos del orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia;

c) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

d) Contra los actos consumados de modo irreparable;

e) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

f) Contra los actos consentidos por el agraviado;

g) Contra las medidas sanitarias y las que dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 28.—Se presumen consentidos los actos del orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 29.—El efecto de lo resuelto en el recurso de amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de ejecutar el acto contra el cual se reclama.

La resolución del recurso no causa excepción de cosa juzgada.

Artículo 30.—Cuando el recurso de exhibición o amparo se entable contra funcionarios del orden administrativo, de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 5º de esta Ley, la Sala que conozca a prevención, será competente para la substanciación total del recurso.

Artículo 31.—En los recursos de amparo son hábiles todos los días y horas del año; y los términos son fatales e improrrogables.

Artículo 32 —La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviere el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de 10 a 50 quetzales; se exceptúan de esta regla los casos de exhibición personal.

Artículo 33.—Los tribunales, en su caso, declararán si es maliciosa o temeraria la acción de amparo.

Artículo 34.—Las multas que se impongan en virtud de esta Ley, se harán efectivas por el Juzgado o Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio si fuere necesario, y se aplicarán a los fondos de Justicia.

Artículo 35 —La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado en que se encuentre.

Artículo 36—En los casos de exhibición personal o siempre que hubiere urgencia, los tribunales comunicarán sus providencias o resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios o personas a quienes se dirigen los despachos, den aviso inmediato de su recibo.

Artículo 37.—Son causas de responsabilidad: la negativa sobre admisión de un recurso de amparo; la resolución de éste en contravención a los preceptos de esta Ley; el retardo en la tramitación del mismo; y la demora en la tramitación de los mensajes y entrega de los despachos.

La infracción de esta disposición se castigará con una multa de 10 a 50 quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Artículo 38.—Los jefes de presidio, Alcaides, guardas o encargados de la custodio de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión a la persona que custodien o a cualquiera otra que la solicite. Si negaren o retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de 10 a 50 quetzales.

Artículo 39.—Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición de éste se resuelva en difinitiva en los juicios de amparo.

Artículo 40.—Quedan derogados el Decreto legislativo Número 354 y demás leyes que se opongan a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1540

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único—Se nombra Consejero de Estado, por parte de la Asamblea, al ciudadano Julio Samayoa, en substitución del Licenciado Carlos Salazar, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos veintiocho.

A Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1541

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Antonio Castañeda, en substitución del de igual título Salvador Samayoa, que no aceptó dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1542

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Toda empresa de espectáculo público pagará a favor de los establecimientos de beneficencia sobre su entrada bruta el impuesto siguiente:

a) Las compañías de opereta y zarzuela, el 5%;

b) Las compañías de variedades, acróbatas y circos, 10%;

c) Corridas de toros, pugilatos y demás espectáculos en que jueguen profesionales, 15%;

d) Cinematógrafos. En la capital, 15%;

En las cabeceras departamentales, 10%;

En otras poblaciones, 8%;

e) Las compañías de ópera, drama, alta comedia y orquesta sinfónica, por su carácter cultural, quedan exceptuadas de todo impuesto.

A la empresa que no cumpla con pagar los impuestos establecidos en esta ley, se le cobrará por el procedimiento económico-coactivo y no podrá autorizársele para que siga dando funciones, mientras no esté solvente con la Tesorería que corresponde.

Artículo 2º—El Ejecutivo queda encargado de recaudar y distribuir el referido impuesto en la forma y modo que sea más conveniente.

Artículo 3º—Todas las disposiciones emitidas anteriormente relativas a gravar los indicados espectáculos públicos, se dejan sin ningún valor ni efecto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderon,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1543

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto gubernativo Número 630, de 28 de enero de 1903, se fijó el precio máximo de cinco mil pesos billetes, para que las casas compradas á sociedades cooperativas por el sistema de pequeñas cuotas periódicas pudieran gozar del privilegio de no ser embargadas;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 951, de 13 de septiembre de 1927, se elevó dicho límite a la suma de un mil seiscientos quetzales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente impulsar el ahorro y estimular las construcciones de mejor calidad, poniendo a las sociedades cooperativas en condiciones adecuadas para su desarrollo, en consonancia con los actuales costos de construcción,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 17 del Decreto gubernativo Número 630 de 28 de enero de 1903, queda así:

Se declara que no puede ser embargado, en ningún caso, el valor de las pólizas de seguro de vida y de ahorro que emitan las sociedades que se funden dentro del territorio de la República.

Tampoco podrá ser embargada, en ningún caso, la casa comprada por el sistema de pequeñas cuotas periódicas a una sociedad cooperativa, y ocupada por el propietario o su familia siempre que su valor no exceda de tres mil quetzales, sin incluír en este precio, el valor del predio. Esta última concesión se entenderá solamente por diez años contados desde el día en que el ahorrante haya acabado de amortizar el valor de la casa.

Artículo 2º—Queda sin efecto el Decreto gubernativo Número 951 de 13 de septiembre de 1927.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramon Calderon,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1544

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado el 4 de febrero de 1922, por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I., por el cual se concede a estos últimos permiso para la extracción de chicle, en una zona de terrenos baldíos situados en el departamento del Petén, dentro de los límites que el mismo contrato establece, es lesivo a los intereses nacionales: contraviene disposiciones y prohibiciones que expresamente determinan las leyes de la República, y con especialidad a las que contienen los artículos 653, 1458 y 1459 del Código Fiscal y que es atribución legislativa aprobar o improbar los contratos de la naturaleza del que se examina,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se desaprueba el contrato de referencia; debiendo el Ejecutivo dictar las medidas y disposiciones del caso a efecto de que la zona de terrenos baldíos respectiva, vuelva a poder del Estado. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) El contrato está en el Tomo 40 página 618.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Ramón Calderón, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. Solórzano.

DECRETO NUMERO 1545

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de San Marcos y Jalapa procederán a elegir cada uno un Diputado en substitución respectivamente de los ciudadanos José María Solórzano y Clemente Marroquín Rojas, que renunciaron.

En las elecciones que principiarán el 15 de junio próximo entrante, se observarán las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Ramón Calderón, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1546

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y la «Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft», de Berlín, Alemania, subscrito el 27 de julio de 1927, por el cual dicha casa se compromete a terminar los trabajos del Ferrocarril de Los Altos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho.
Luis Chacón.

DECRETO NUMERO 1547

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

Ley de Responsabilidades

CAPITULO I

De los Funcionarios y Empleados públicos.

Artículo 1º—Los guatemaltecos que no tengan prohibición legal y que reunan las calidades que las leyes exigen, tienen opción a los empleos y cargos, y la obligación de ejercerlos en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general.

Los Facultativos o Técnicos que hubieren obtenido u obtengan en lo sucesivo, su título en los Centros Docentes nacionales, o a quienes el Estado hubiere costeado sus estudios, tendrán la obligación de prestar sus servicios en el ramo especial de sus actividades profesionales, por el tiempo que señale el Reglamento respectivo, que no excederá de un número de años igual a aquel en que se disfrutó del privilegio de hacer estudios gratuitos, salvo que cubrieren el costo señalado a su educación profesional o técnica.

Los servicios al Estado, serán prestados en forma compatible con la dignidad y las circunstancias personales del obligado.

El abuso que el Poder Público hiciere de las facultades que se le conceden por este artículo, será motivo de Recurso de Amparo.

Todo empleado o funcionario público será responsable conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º—Todo empleado o funcionario público debe protestar ante el superior jerárquico, el fiel cumplimiento de sus obligaciones conforme a las leyes, levantándose para el efecto el acta correspondiente en el libro respectivo.

Artículo 3º—Todos los que manejen, recauden, administren o inviertan fondos públicos, con cualquier fin, están obligados a rendir cuentas ante la autoridad superior del ramo y en la forma prescrita por las leyes fiscales. En esta prescripción quedan incluídos los funcionarios diplomáticos y consulares de la República.

El funcionario o empleado que por cualquier motivo perciba cantidades de dinero y no diere el correspondiente recibo indicando la causa de la recepción, incurre en responsabilidad.

Artículo 4º—No podrán ser nombrados, electos o promovidos para el desempeño de cargos o empleos públicos

1º—Los sujetos a procedimiento criminal con auto de prisión o sentenciados, mientras no hayan obtenido su rehabilitación legal;

2º—Los ebrios habituales;

3º—Los que hayan manejado recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes o enseres municipales del Estado o de la Nación, sin haber rendido cuentas y obtenido su finiquito o constancia de solvencia.

La infracción de lo dispuesto en este artículo induce responsabilidad en el funcionario que haga el nombramiento y da lugar a la acción popular y del Ministerio Público, para deducir la nulidad de la elección, designación o promoción.

Artículo 5º—Las acciones penales a que dé lugar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos, pueden ejercerse por el perjudicado o por cualquier guatemalteco capaz. El Ministerio Público está obligado a promover de oficio dichas acciones so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 6º—Los funcionarios que gozan de antejuicio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria de haber lugar a formación de causa.

Artículo 7º—Incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejen de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen.

Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

De la competencia.

Artículo 8º—De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 63 de la Constitución, sólo la Asamblea Legislativa es competente para hacer la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes del Estado.

Artículo 9º—La Asamblea Legislativa durante sus sesiones o la Comisión Permanente, durante el receso de aquélla, podrá hacer la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cuando proceda contra los Diputados, Designados a la Presidencia de la República, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Justicia y del Gobierno.

Artículo 10.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer de los antejuicios contra los Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de los Puertos, Tesorero Nacional, Directores Generales y Ministros Diplomáticos.

CAPITULO III

Modo de proceder.

Artículo 11.—Para iniciar el antejuicio a que se refieren los artículos anteriores, bastará la denuncia o acusación formal por escrito con firma de letrado, en la cual deberán proponerse todos los datos que deban servir de base al procedimiento.

Artículo 12.—Tan pronto como la Asamblea Legislativa o la Comisión Permanente en su caso, reciban la acusación o denuncia se le dará lectura en sesión plena y resolverán por mayoría de votos si procede trámite o no. En este último caso el asunto quedará terminado. Cuando se resuelva dar trámite a la acusación o denuncia, se designará una Comisión especial de investigación, compuesta de cinco miembros, si fuere la Asamblea la que conoce del asunto, y de tres, si fuere la Comisión Permanente. La designación de dichos comisionados se hará por sorteo entre los miembros del cuerpo respectivo.

Artículo 13.—Ni la Asamblea ni la Comisión Permanente podrán rechazar de plano las acusaciones o denuncias contra funcionarios que gozan de antejuicio, salvo cuando sean manifiestamente contrarias a la ley o notoriamente improcedentes.

Artículo 14.—Organizada la Comisión de Investigación, que será presidida por la persona que resulte electa, en primer lugar, procederá en la forma siguiente:

1º—Mandará ratificar la querella y dispondrá que sea ampliada si fuere necesario;

2º—Practicará todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento del hecho que motiva el antejuicio;

3º—Pedirá informe con justificación al acusado, quien deberá rendirlo dentro de tercero día de recibida la requisitoria y si no lo hiciere se continuará el proce dimiento sin más citarle ni oírle;

4º—Practicadas las diligencias en el término improrrogable de ocho días, se oirá al Ministerio Público por cuarenta y ocho horas, y la Comisión dará cuenta a quien corresponda, con su dictamen.

Artículo 15.—En los antejuicios cuyo conocimiento corresponda a la Corte Suprema de Justicia, deberá procederse de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley Orgánica y Reglamentaria de los Tribunales.

Artículo 16.—Cuando la Asamblea o la Comisión Permanente declare que ha lugar a formación de causa contra algún funcionario, remitirá certificación total de las diligencias respectivas a la Corte Suprema de Justicia, para la prosecución del procedimiento por el Tribunal competente en la forma que establecen las leyes.

Artículo 17.—En la substanciación de los juicios criminales contra los funcionarios públicos, por los delitos que cometen por razón de sus funciones, ninguna instancia ni recurso podrá tardar más de dos meses sin fenecerse. El retardo se presume malicioso, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 18.—La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

Artículo 19.—La declaratoria de haber lugar a formación de causa contra los funcionarios que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, solamente procederá cuando se trate de delito cometido por razón de las funciones que desempeñaba.

Artículo 20.—En caso de delito *in fraganti* se procederá a detener en el acto al responsable, aunque goce del derecho de antejuicio; y la autoridad que verifique la aprehensión dará cuenta inmediatamente con el detenido con las diligencias respectivas a quien deba hacer la declaratoria del caso.

Artículo 21.—La Comisión Permanente tiene competencia para iniciar y poner en estado de resolver los antejuicios que procedan contra los Presidentes de los Poderes. En tal caso estará obligada a convocar a la Asamblea dentro de los cinco días que sigan a la ratificación de la querella o la denuncia, la cual deberá estar reunida en un plazo que no pase de diez días de la fecha de la convocatoria.

Artículo 22.—La declaratoria de haber lugar a formación de causa produce como efecto inmediato la suspensión del funcionario y se comunicará a quien corresponda, para los efectos legales.

Artículo 23.—A los funcionarios con respecto a los cuales se haya declarado haber lugar a formación de causa, se les abonará por el Erario durante su encausamiento, la mitad del sueldo que les esté asignado, y en caso de absolución se les completará el pago del sueldo y el Estado se reintegrará ejerciendo su acción contra el acusador o denunciante.

Artículo 24.—La iniciación de un antejuicio no será motivo de recusación ni de excusa con respecto a los Jueces y Magistrados, en los asuntos de que estuvieren conociendo.

Artículo 25.—Los Jueces de lo contencioso-administrativo para los efectos de esta Ley, se equiparan a los Magistrados de la Corte de Justicia.

Artículo 26.—Contra los copartícipes de un delito cometido, por funcionario público que goce de antejuicio, se abrirá el procedimiento sin esperar la resolución de haber lugar a formación de causa.

Terminado el antejuicio si procediere se continuará el procedimiento contra el funcionario, agregándose certificación de las diligencias respectivas.

Artículo 27.—A juicio de la Comisión o Juez pesquisidor los funcionarios residenciados, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la investigación respectiva, en cuyo caso harán entrega del cargo al substituto que corresponda, sin perjuicio de que, terminada la investigación y conforme el resultado de la misma, el pesquisidor haga o no cesar la suspensión.

Artículo 28.—El acusador o denunciante de un delito cometido por funcionario o empleado público, no está obligado a prestar fianza de calumnia.

Artículo 29.—El auto de prisión dictado en las causas por delitos contra la Hacienda Pública o por malversación de caudales destinados a la satisfacción de un servicio público, su reforma, así como la sentencia firme que se dicte en el juicio respectivo, se mandarán publicar en el Diario Oficial por el Juez o Tribunal que conozca del asunto, so pena de ser suspendido de su cargo por el término de dos meses, y de incurrir en una multa de 25 a 50 quetzales.

Artículo 30.—Mientras se dicta la Ley del Ministerio Público tales funciones serán ejercidas, por su orden, por los Fiscales del Gobierno, Administradores de Rentas y Síndicos Municipales. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1548

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los cargos de Fiscal del Gobierno y Agente Fiscal son incompatibles con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

---

(1) La Ley del Ministerio Público, es el Decreto legislativo Número 1618, de 31 de mayo de 1929. Tomo 48.

DECRETO NUMERO 1549

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es manifiesta la utilidad de la Convención Principal, el Reglamento de Ejecución de esa Convención Principal, el Convenio sobre Giros Postales y el Convenio sobre Encomiendas Postales, subscritos en el seno del segundo Congreso Postal Panamericano, celebrado en México, y firmado entre dicha República, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay; y que sus estipulaciones tienen por objeto extender y perfeccionar las relaciones postales entre los países contratantes, estableciendo una solidaridad de acción que pueda representar eficazmente, en los Congresos Postales Universales, los intereses comunes de las Repúblicas Americanas y España, en todo lo relativo a las comunicaciones por correo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban las Convenciones referidas, que fueron subscritas en México el 9 de noviembre de 1926.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1550

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones transitorias de la reciente reforma a la Constitución, está obligada a emitir, en sus presentes sesiones, la Ley de lo Contencioso-Administrativo;

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

Ley de lo Contencioso-Administrativo

CAPITULO I

Objeto de la ley.

Artículo 1º—El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1º—Que respecto de la resolución de que se trata se haya agotado la vía gubernativa en la forma que prescribe el artículo segundo de esta Ley u otras leyes especiales;

2º—Que la resolución verse sobre un asunto en que la autoridad administrativa haya procedido en ejercicio de sus facultades regladas; es decir, en los casos en que deba acomodar sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo;

3º—Que la Administración haya vulnerado con la resolución de que se trate un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del recurrente por una ley, un reglamento u otra disposición administrativa.

Artículo 2º—Todo el que se crea perjudicado por una resolución del orden administrativo, tendrá derecho para reclamar ante la autoridad que la haya proferido, y ésta estará obligada a elevar con informe, dentro del término de ocho días, a la Secretaría de Estado correspondiente, las diligencias respectivas a efecto de que, oyéndose al Fiscal del Gobierno y al Consejo de Estado, se resuelva el asunto dentro del perentorio término de un mes, en el cual se incluirán los correspondientes a las susodichas audiencias.

Respecto a las resoluciones originarias de las Secretarías de Estado, podrá reclamarse en revisión directamente y el asunto deberá resolverse en la forma y dentro del término indicado.

Las resoluciones administrativas pueden ser revocadas, de oficio o a instancia de parte, por el funcionario, empleado o tribunal que las dicte, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley.

Transcurrido el término de un mes sin que se haya proferido la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resuelto desfavorablemente en la misma el asunto que motive el recurso para el efecto de poder recurrir al tribunal de lo contencioso-administrativo.

Artículo 3º—Podrá también interponerse el recurso de lo contencioso-administrativo por la propia Administración, respecto a las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado, salvo el caso de que hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que se profirió la resolución de que se trata.

Artículo 4º—Corresponde también a la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, aplicación y efecto de los contratos celebrados sobre obras y servicios públicos de toda especie. La competencia del tribunal, en estos casos, se extiende al conocimiento de los incidentes a que den lugar, aunque hayan de resolverse aplicando el derecho civil.

Artículo 5º—El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse igualmente contra las resoluciones de la administración que lesionen derechos particulares reconocidos y establecidos por la ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de una disposición de carácter general, si con ellas se infringe la ley que establece o reconoce tales derechos.

Artículo 6º—Las autoridades administrativas no podrán revocar de oficio sus propias resoluciones en los asuntos que den lugar al recurso contencioso-administrativo, después de que tales resoluciones hayan sido notificadas a los particulares interesados. Si se dictare una resolución revocando otra consentida por el particular interesado, éste podrá promover el recurso contencioso-administrativo, para el solo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución anulada. No obstante se exceptúan de esta disposición las providencias que tengan por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo.

Artículo 7º—No son materia de recurso contencioso-administrativo:

1º—Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político o de gobierno, o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado, y a las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones;

2º—Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la administración haya procedido como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones;

3º—Las resolnciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contencioso-administrativa;

4º—Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales;

5º—Las declaraciones de la administración sobre su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto.

Artículo 8º—No se podrá intentar la acción contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del Fisco, mientras no se realice el pago de lo adeudado, salvo que el quejoso haya sido previamente declarado pobre de solemnidad en conformación con la ley.

Las autoridades inferiores o los particulares que obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de la administración no podrán reclamar contra las resoluciones administrativas que estén obligados de cumplir.

Artículo 9º—El término dentro del cual debe interponerse el recurso contencioso-administrativo, cualquiera que sea el asunto de que se trate, será el de tres meses para presentes, salvo el de la distancia y de seis meses para ausentes, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa.

CAPITULO II

Organización del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 10.—El Tripunal de lo Contencioso-Administrativo se compondrá de tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en la siguiente forma: un propietario y un suplente por la Asamblea Nacional Legislativa; un propietario y un suplente, por el Presidente de la República, y un propietario y un suplente por la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal será presidido por el miembro nombrado por la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 11.—Para ser miembro del Tribunal se requieren las calidades y condiciones siguientes:

1º—Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

2º—Ser de estado seglar;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser Abogado de los tribunales de la República;

5º—Haber sido Juez de 1ª Instancia o Magistrado de la Corte de Justicia, durante un período de cuatro años, o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años o tener cinco años entre el ejercicio de la profesión y el desempeño de los cargos relacionados.

Artículo 12.—Los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo gozarán de las preeminencias e inmunidades de los Magistrados; durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y sólo podrán ser separados de sus cargos, por las causales y en la forma que determinan los párrafos 5º y 6º del artículo 85 de la Constitución.

CAPITULO III

De las partes.

Artículo 13.—Tienen facultad para intervenir en la substanciación de los recursos contencioso-administrativos:

1º—Los particulares directamente interesados en la cuestión de que se trate, por sí o por medio de representante legal;

2º—La Administración;

3º—El Ministerio Público.

Artículo 14.—Las sociedades, compañías, corporaciones y asociaciones estarán obligadas a demostrar en todo caso, su personalidad jurídica, acompañando al libelo en que interpongan el recurso, los documentos justificativos.

CAPITULO IV

Procedimiento Contencioso-Administrativo.

Artículo 15.—El recurso contencioso-administrativo se interpondrá por medio de un escrito, que redactado en términos respetuosos y comedidos, y en el papel del sello correspondiente, deberá contener:

1º—El nombre, apellido y residencia actual del recurrente;

2º—Exposición razonada de los hechos que motiven el recurso;

3º—Fundamentos legales en que lo apoye;

4º—Lugar, fecha y firma.

Artículo 16.—El memorial en que se interponga el recurso deberá ir acompañado:

1º—Del poder o documento que acredite la personalidad del compareciente, si este no fuere el mismo interesado;

2º—El documento o documentos que justifiquen el derecho del recurrente;

3º—La copia certificada de la resolución contra la cual se interponga el recurso, que podrá suplirse con la indicación precisa del expediente en que hubiere recaído.

Artículo 17.—Presentado que sea el recurso, el Tribunal pedirá directamente del funcionario, despacho u oficina contra cuya resolución se reclame, dentro del término de cuarenta y ocho horas, las diligencias que hayan motivado el recurso. El funcionario, despacho u oficina requeridos deberán remitir, sin demora alguna, las diligencias pedidas por el Tribunal, el cual acusará desde luego el recibo correspondiente indicando la hora y fecha de la entrega.

Artículo 18.—Si transcurriere el término de tres días, más el de la distancia en su caso, sin que la autoridad requerida cumpla con la obligación de remitir las diligencias, el Tribunal, de oficio, señalará el nuevo término de veinticuatro horas para la remisión de los autos, bajo apercibimiento de proceder por desobediencia grave contra la autoridad remisa.

Artículo 19.—Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad requerida persistiere aún en su negativa de enviar las diligencias solicitadas, el Tribunal procederá a conocer del recurso, teniendo como base el solo dicho del actor, sin perjuicio de proceder en la forma legal contra el desobediente.

No obstante las diligencias solicitadas, podrán presentarse por la Administración al Tribunal en cualquier estado del juicio.

Artículo 20.—Después de cumplidas las prescripciones a que se refieren los artículos 17, 18 y 19, el Tribunal, si encontrare arreglado a derecho el recurso, dictará providencia mandando a oír por el término de tres días a la autoridad contra la cual se haya interpuesto y al Ministerio Público.

Artículo 21.—Al evacuarse las audiencias a que se refiere el artículo que precede, las partes deben interponer las excepciones procedentes y acompañar todos los documentos necesarios.

Tanto el recurrente, como la autoridad contra la cual se reclame y el Ministerio Público, están obligados a proponer en su primer escrito, todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 22.—De todo escrito que se presente al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, así como de los documentos que se acompañen, se presentarán tantas copias, cuantas sean las partes que intervengan en el recurso. Esas copias deberán ser firmadas por la parte que las presente y serán entregadas por la Secretaría del Tribunal previa confrontación con los originales, a los interesados, aun cuando no sea el caso de evacuarse una audiencia.

Artículo 23.—Las excepciones dilatorias deberán resolverse previa citación de las partes, dentro del improrrogable término de ocho días, contado desde la fecha en que fueren evacuadas las audiencias.

De la prueba.

Artículo 24.—Resueltas las excepciones dilatorias, de hecho quedará abierto el recurso a prueba por el improrrogable término de quince días, empezará a correr después de notificadas las partes y el Ministerio Público.

Dentro del indicado término probatorio solamente se podrán recibir las pruebas que las partes hayan propuesto de conformidad con la fracción segunda del artículo 21.

Artículo 25.—Si antes de que fenezca el término probatorio, las partes han producido todas las pruebas ofrecidas, deberá darse por vencido dicho término.

En todo caso la Secretaría del Tribunal hará constar, de oficio, el vencimiento del término probatorio, y pondrá en los autos constancia detallada de la prueba producida.

Artículo 26.—Después de notificado a las partes el vencimiento del término probatorio, los autos quedarán en la Secretaría del Tribunal por tres días, a efecto de que se enteren de ellos y aleguen lo que a su derecho corresponda.

Artículo 27.—Las personas que intervengan en la substanciación del recurso, podrán proponer por escrito las preguntas que deseen hacer, relativas a los hechos que en el mismo se ventilen, a los Jefes de las Oficinas y funcionarios públicos, quienes estarán obligados a contestar bajo su responsabilidad personal, dentro del término que el Tribunal les señale.

Artículo 28.—Los interrogatorios a que se contrae el artículo que precede, deberán ser entregados sin demora alguna, bajo conocimiento, a la autoridad que deba contestarlos.

Artículo 29.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a su prudente arbitrio, y para el mejor esclarecimiento de los hechos, podrá decretar, por una sola vez, la práctica de las diligencias que considere oportunas.

Artículo 30.—Vencido el término a que se refiere el artículo 26, o practicadas, en su caso, las diligencias que se decreten para mejor fallar, el Tribunal, de oficio, llamará autos con citación para sentencia y fallará el asunto dentro del término de tres días improrrogables.

Artículo 31.—La sentencia tendrá por objeto: revocar, confirmar o reformar la rosolución administrativa que dió origen al recurso y contra ella no cabrá otra acción que la de responsabilidad.

Artículo 32.—El Tribunal al fallar en definitiva, impondrá la condenación en costas a la parte que haya procedido con temeridad.

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 33.—En todo caso las sentencias deberán notificarse a la autoridad contra la cual se haya recurrido, para su debido cumplimiento y ejecución.

Artículo 34.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tendrá facultad para requerir el auxilio y la cooperación de cualquiera autoridad o funcionario, a efecto de llevar adelante la ejecución y cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

Disposiciones generales.

Artículo 35.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá acordar, a su prudente arbitrio, según las circunstancias, la suspensión de las resoluciones administrativas contra las cuales se haya recurrido, exigiendo, o no, fianza bastante del recurrente por los daños y perjuicios a que pueda dar lugar la improcedencia de su acción.

Artículo 36.—La renuncia, remoción o traslado del empleado o funcionario público contra quien se haya recurrido, no le eximirá de las responsabilidades a que hubiere lugar por abuso o extralimitación de funciones.

Artículo 37.—Cuando por motivo de una misma resolución administrativa, se iniciaren distintos recursos contencioso-administrativos, el Tribunal, de oficio, o a solicitud de parte legítima, decretará la acumulación de los autos, a fin de resolverlos en una misma sentencia. Después de citadas las partes para sentencia, la acumulación sólo podrá ser decretada de oficio.

Si fueren dos o más las personas que representaren un mismo derecho, estarán obligadas a unificar su personería. Para tal efecto, ya sea a solicitud de parte o de oficio, se les señalará el término de tres días y si transcurriere éste, sin haberse cumplido con el mandato judicial, de oficio, se les nombrará un personero. El nombramiento deberá recaer en alguno de los particulares interesados.

Artículo 38.—Los particulares que resulten perjudicados o favorecidos por la disposición o resolución recurrida, pueden apersonarse en el recurso, en cualquier estado en que se encuentre, y estarán obligados también a unificar sus respectivas acciones bajo la pena prevista en el artículo que precede.

CAPITULO V

Del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Artículo 39.—Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, en la sustanciación y resolución de los asuntos de que conozca, con respecto a lo que esté previsto en la presente Ley, estarán a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 40.—Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, o entre aquél y la jurisdicción ordinaria, serán dirimidos por el Tribunal que esta Ley establece.

Artículo 41.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se organizará: con dos Diputados, un propietario y otro suplente, nombrados por la Asamblea Legislativa; un Magistrado propietario y otro suplente, electos por la Corte Suprema de Justicia, entre sus miembros, mediante sorteo, y dos Consejeros de Estado, uno propietario y otro suplente, electos por el propio Consejo, por mayoría de votos.

El miembro nombrado por el Consejo de Estado, presidirá el Tribunal.

CAPITULO VI

Artículo 42.—El Ejecutivo queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto, a fin de que el primero de septiembre del corriente año comience a funcionar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Raf. Castellanos A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1551

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea celebrado en el Primer Congreso Iberoamericano de Aeronáutica, de Madrid, y que fué firmado—*ad referendum*—por parte de Gua-

temala por el señor don E. Traumann, Cónsul de Guatemala en Madrid, establece los principios generales internacionales sobre la navegación aérea y las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de dichos principios;

CONSIDERANDO:

Que lo establecido en dicha Convención, no viola ninguna de las leyes de Guatemala y facilita el cumplimiento y desarrollo de la navegación Aérea, unificando el criterio entre las Naciones firmantes de dicho Convenio,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea antes referido.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1552

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de *Presupuesto* presentado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 2º—Se vota un crédito de *doscientos ocho mil quinientos cuarenta quetzales*, con destino al *Ramo I*, Poder Legislativo, que se descompone así:

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo Número 974, de 28 de junio de 1928.

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	106,020.00
Aumento de sueldos a los Diputados y personal de empleados de la Asamblea, según detalle anexo		77,520.00
Suma destinada a la reconstrucción del Edificio del Poder Legislativo, y a la mejora del mobiliario		25,000.00
Total	Q	208,540.00

Artículo 3º—Se vota un crédito de *doscientos ocho mil ochocientos treinta y nueve quetzales ochenta y cuatro centavos*, con destino al *Ramo II*, Presidencia de la República, en la forma siguiente: Partidas propuestas por el Ejecutivo, sin modificación Q 208,839.84

Artículo 4º—Se vota un crédito de *trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta quetzales*, con destino al *Ramo III*, Poder Judicial, en la forma siguiente:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	344,280.00

AUMENTO DE SUELDOS:

Fiscales de la capital, en total por el año		3,600.00
Procurador de la Sala 1ª de Apelaciones, total de aumento por el año		600.00
Receptores de los Juzgados de la República, total de aumento anual		5,760.00

CREACION DE PLAZAS NUEVAS:

Cinco Juzgados de Paz, en El Rancho, Chimaltenango, Sololá, San Cristóbal y Momostenango, con un total anual de		4,920.00
Total	Q	359,160.00

Artículo 5º—Con referencia al *Ramo IV*, Gobernación, se votan los siguientes créditos:

I.—Oficinas Generales y Jefaturas:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	294,312.00

AUMENTO DE SUELDOS:

Tenedor de Libros de la Tipografía Nacional, aumento total en el año		480.00

AUMENTO DE PLAZAS:

Registro Civil de El Cinchado, total de personal y gastos en el año		1,680.00
Total	Q	296,472.00

DISMINUCIONES:

a) Sección de Tierras, suprimida, reducción anual	Q	6,540.00
b) Fiscalía del Gobierno, se reduce a una sola, ahorro anual		600.00
Total de deducciones	Q	7,140.00
Total de Oficinas Generales y Jefaturas	Q	289,332.00

II.—Beneficencia Pública:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	387,906.00

AUMENTO DE SUELDOS:

a) Cocheros del Cementerio General de Guatemala, aumento en el año	420.00
b) Escribiente y Telefonista del mismo Cementerio, aumento total en el año	180.00
c) Enfermeros del Asilo de Alienados, total de aumento en el año	1,440.00

AUMENTO DE PLAZAS:

d) Oficial 2º de la Dirección del Hospital General, su asignación anual	720.00
e) Capellán para el Asilo de Alienados, con la asignacion anual de	360.00

AUMENTO DE GASTOS:

f) Dotaciones para víveres, medicinas, ropa, etc., para los Hospitales de las poblaciones siguientes:	
Mazatenango, aumento al año	4,200.00
Escuintla, aumento al año	2,400.00
Chiquimula, aumento al año	2,400.00
g) Subvención para el Hospicio de Occidente, por el año	3,600.00
h) Subvención a la Cruz Roja Guatemalteca, aumento en el año	1,200.00

Total de Beneficencia Pública	Q	404,826.00

III.—Policía Nacional:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	644,616.00

AUMENTO DE PLAZAS:

a) 20 plazas para la Policía de Tráfico, con un total anual de	14,400.00
b) Un Inspector y 10 Agentes para Retalhuleu, con el Presupuesto anual de	2,700.00

Total de Policía Nacional	Q	661,716.00

IV.—Prisiones:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	12,000.00

AUMENTO DE SUELDOS:

Al Médico de la Penitenciaría de la capital, en el año	780.00

Total de Prisiones	Q	12,780.00

V.—Alimentación y Medicinas:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	56,000.00

VI.—Subsidios a Municipalidades·

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	77,568.00
AUMENTOS:		
a) A la Municipalidad de Totonicapán, al año		480.00
b) A la Municipalidad de Cobán, al año		960.00
c) A la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, al año		360.00
d) A la Municipalidad de Sololá, al año		480.00
Total de Municipalidades	Q	79,848.00

VII.—Salubridad Pública:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	64,560.00
AUMENTO DE PLAZAS:		
a) Oficial 3º de la Dirección de Salubridad, con la asignación anual de		600.00
b) Médico Territorial de Chiquimulilla, con la dotación anual de		1,200.00
AUMENTO DE GASTOS:		
a) Para reorganización y mejora de los servicios de Salubridad		100,000.00
Total de Salubridad	Q	166,360.00

VIII.—Gastos Extraordinarios e Imprevistos:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	99,678.00

IX.—Resumen del *Ramo IV:*

Oficinas Generales y Jefaturas	Q	289,332.00
Beneficencia Pública		404,826.00
Policía Nacional		661,716.00
Prisiones		12,780.00
Alimentación y Medicinas		56,000.00
Subsidios a Municipalidades		79,848.00
Salubridad Pública		166,360.00
Extraordinarios e Imprevistos		99,678.00
Total	Q	1.770,540.00

Artículo 6º—Para el *Ramo V*, Relaciones Exteriores, se votan los siguientes créditos:

I.—Oficinas en la República:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	51,013.46
AUMENTO DE SUELDOS:		
a) Al Subsecretario del Ramo, al año		600.00
Total de Oficinas en la República	Q	51,613.46

II.—Legaciones en Centro-América:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	27,600.00

III.—Legaciones en el Extranjero:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	111,600.00

IV.—Consulados en Centro-América:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	2,100.00

V.—Consulados en el Extranjero:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	107,220.00

AUMENTO DE SUELDOS:

a) Cónsul en Londres, aumento anual		1,200.00
Suman	Q	108,420.00

DISMINUCIONES:

b) Consulado en México, suprimido	Q	6,000.00
c) Consulado en París, suprimido		9,600.00
Suman las deducciones	Q	15,600.00
Total de Consulados en el Extranjero	Q	92,820.00

VI.—Gastos extraordinarios:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	85,466.54

VII.—Resumen del *Ramo V:*

Oficinas en la República	Q	51,613.46
Legaciones en Centro-América		27,600.00
Legaciones en el Extranjero		111,600.00
Consulados en Centro-América		2,100.00
Consulados en el Extranjero		92,820.00
Gastos extraordinarios		85,466.54
Total	Q	371,200.00

Artículo 7º—Para el *Ramo VI*, Guerra, se votan los siguientes créditos:

I.—Oficinas Generales:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	245,799.08

AUMENTO DE SUELDOS:

a) Al Subsecretario del Ramo, al año		600.00
Total de Oficinas Generales	Q	246,399.08

II.—Generales del Ejército:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	103,800.00

III.—Escuela Politécnica:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	47,626.26

IV.—Oficialidad y tropa:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	590,693.20

V.—Rancho:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	498,302.10

VI.—Pensiones para Inválidos:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	851.04

VII.—Medicinas del Ejército:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	8,000.00

VIII.—Hospital Militar:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	27,602.76

IX.—Escuela de Aviación y estudiantes en el Extranjero:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	17,839.92

X.—Bandas Militares:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	141,205.80
AUMENTO DE SUELDOS:		
a) Banda Marcial de San Marcos, al año		1,304.16
Total de Bandas Militares	Q	142,509.96

XI.—Vestuario y equipo:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	27,500.00

XII.—Extraordinarios e imprevistos:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	100,000.00

XIII.—Resumen del *Ramo VI:*

Oficinas Generales	Q	246,399.08
Generales del Ejército		103,800.00
Escuela Politécnica		47,626.26
Oficialidad y Tropa		590,693.20
Rancho		498,302.10
Pensiones para Inválidos		851.04
Medicinas del Ejército		8,000.00
Hospital Militar		27,602.76
Escuela de Aviación y estudiantes en el Extranjero		17,839.92
Bandas Militares		142,509.96
Vestuario y equipo		27,500.00
Extraordinarios e imprevistos		100,000.00
Total	Q	1,811,124.32

Artículo 8º—Para el *Ramo VII*, Educación Pública, se autorizan los siguientes créditos:

I.—Oficinas Generales:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	100,815.00
AUMENTO DE SUELDOS:		
a) Al Subsecretario del Ramo, al año		600.00
b) Jefe del Consejo Técnico de Educación, aumento en el año		900.00
Suman	Q	102,315.00
DISMINUCION		
a) Presidente y dos Vocales del Consejo Técnico de Educación, en el año	Q	6,300.00
Total de Oficinas Generales	Q	96,015.00

II.—Universidad y Facultades:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	85,197.00
AUMENTO DE SUELDOS:		
a) Al Rector de la Universidad, al año		1,800.00
b) Al Secretario de la Universidad, al año		900.00
c) Al Contador de la Universidad, al año		180.00
AUMENTO DE GASTOS:		
d) Para el establecimiento y organización de la Universidad Nacional, al año		20,000.00
e) Para el incremento de las Bibliotecas de las Facultades, al año		3,000.00
Total Universidad y Facultades	Q	111,077.00

III.—Institutos Normales:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	360,848.00
AUMENTO DE SUELDOS:		
a) Al Director de la Escuela Normal de Varones, aumento anual		600.00
b) Al Secretario de la misma Escuela, al año		60.00
c) A la Directora del Instituto Normal de Señoritas, aumento anual		720.00
d) A la Secretaria del mismo Instituto, anual		180.00
Total de Institutos Normales	Q	362,408.00

IV.—Escuelas de Comercio, de Artes y de Oficios:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	103,051.00
AUMENTO DE GASTOS:		
a) Para la organización y mantenimiento de la Escuela Técnica Industrial, al año		20,000.00
Total de Escuelas de Comercio, Artes y Oficios	Q	123,051.00

V.—Bibliotecas:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	12,354.00
AUMENTO DE GASTOS:		
a) Biblioteca Nacional, aumento anual para incremento de la misma		2,646.00
Total de Bibliotecas	Q	15,000.00

VI.—Subvenciones y Pensiones:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	38,922.00
AUMENTOS:		
a) Subvención a la Orquesta Sinfónica de Guatemala, al año		15.000.00
b) Subvención a la Universidad Popular, aumento anual		1,596.00
c) Subvención a la Biblioteca "El Porvenir de los Obreros", aumento anual		420.00
Total de Subvenciones y Pensiones	Q	55.938.00

VII.—Escuelas Primarias:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	304.252.00

VIII.—Escuelas Rurales:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	579,248.00

IX.—Gastos Extraordinarios y material escolar:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	100.313.00

X.—Resumen del *Ramo VII:*

Oficinas Generales	Q	96,015.00
Universidad y Facultades		111.077.00
Institutos Normales		362.408.00
Escuelas de Comercio, Artes y Oficios		123.051 00
Bibliotecas		15 000.00
Subvenciones y Pensiones		55.938.00
Escuelas Primarias		304.252.00
Escuelas Rurales		579 248.00
Extraordinarios y material escolar		100,313.00
Total	Q	1.747,302.00

Artículo 9º—Para el *Ramo VIII*, Fomento, se votan los siguientes créditos, de conformidad con las partidas propuestas por el Ejecutivo, aumentándose a Q100, mensuales, el sueldo del Secretario de la Dirección General de Estadística:

I.—Oficinas Generales, con el aumento anterior	Q	111.948.00
II.—Telégrafos Nacionales		627,276.96
III.—Correos Nacionales		360.985 24
IV.—Obras Públicas		400 000.00
V.—Materiales de Correos y Telégrafos		84 969 80
VI.—Gastos extraordinarios e imprevistos		100.000.00
Total	Q	1.685,180.00

De los Q400,000 asignados para Obras Públicas, se destinarán Q25,000 a la construcción de la Casa de Corrección de Menores.

Artículo 10.—Para el *Ramo IX*, Agricultura, se votan los siguientes créditos:

I.—Oficinas Generales:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	220,200.00

AUMENTO DE SUELDOS:

a) Subsecretario del Ramo, al año		300.00
b) Director de Caminos, al año		600.00

AUMENTO DE PLAZAS:

c) Jefe de Ingenieros Departamentales de Caminos, con la dotación anual de		3,000.00
d) Inspector General de Caminos, con el sueldo anual de		2,100.00
e) Encargado del *Boletín*, sueldo anual		600.00
f) Ayudante de Campo del Director de Caminos, con el sueldo anual de		600.00
g) Gastos de viaje de la Dirección de Caminos, al año		1,800.00
Suman	Q	229,200.00

DISMINUCIONES:

a) Oficina de Control de Combustible, se suprime, ahorro anual	Q	3,660.00
b) Inspector de Campamentos, se suprime, ahorro anual	Q	1,800.00
Total de disminuciones	Q	5,460.00
Total de Oficinas Generales	Q	223,740.00

II.—Escuelas de Agricultura:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	80,336.20

III.—Caminos:

Partidas propuestas por el Ejecutivo	Q	815,000.00

IV.—Maquinaria:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	80,000.00

V.—Granjas Experimentales:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	5,280.00

VI.—Gastos Extraordinarios:

Partida propuesta por el Ejecutivo	Q	259,183.80
Disminución anual		120,000.00
Total de Gastos Extraordinarios	Q	139,183.80

VII.—Resumen del Ramo IX:

Oficinas Generales	Q	223 740.00
Escuelas de Agricultura		80,336.20
Caminos		815.000.00
Maquinaria		80 000 00
Granjas Experimentales		5.280 00
Gastos extraordinarios		139,183.80
Total	Q	1.343.540.00

Artículo 11.—Para el *Ramo X*, Hacienda, se votan los siguientes créditos, de conformidad con las partidas propuestas por el Ejecutivo:

I.—Oficinas Generales	Q	249.705 00
II.—Administraciones de Rentas y Aduanas		384 356.64
III.—Depósitos de Licores		126 210.00
IV.—Resguardos de Hacienda		193 812.00
V.—Receptores Fiscales		10 950.00
VI.—Extraordinarios e imprevistos		190.569.15
Total	Q	1.155,602.79

Artículo 12.—Para el *Ramo XI*, Deuda Pública, se vota un crédito de Q2.484,127.21, que comprende las partidas propuestas por el Ejecutivo, más la cantidad de Q300 anuales en que se aumenta la pensión de que goza el señor Luis F. Castellanos.

Artículo 13.—El resumen del Presupuesto de Egresos para el año Fiscal 1928-1929, es el siguiente:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q	208,540.00
Ramo II.—Presidencia de la República		208 839.84
Ramo III.—Poder Judicial		359 160.00
Ramo IV.—Gobernación		1.770.540.00
Ramo V.—Relaciones Exteriores		371.200.00
Ramo VI.—Guerra		1.811.124.32
Ramo VII.—Educación Pública		1.747 302.00
Ramo VIII.—Fomento		1.685.180.00
Ramo IX.—Agricultura		1.343 540.00
Ramo X.—Hacienda		1.155.602.79
Ramo XI.—Deuda Pública		2.484.127.21
Total	Q	13.145,156.16

Artículo 14.—No podrán excederse los gastos públicos de las autorizaciones que contiene el presente Decreto, so pena de responsabilidad para los ordenadores que procedan en contravención a lo dispuesto en este artículo. Los acuerdos que impliquen erogación de fondos con cargo a las partidas de extraordinarios o imprevistos serán refrendados por el Ministro que ordene el pago y por el Ministro de Hacienda quien subscribirá el acuerdo si el gasto estuviere dentro de los límites autorizados. (1)

Artículo 15.—Todos los funcionarios que por disposición de la ley deban efectuar pagos, deberán atenerse a lo que sobre el particular dispone el Código Fiscal en sus artículos 1039 y 1095 reformados por el Decreto legislativo Número 1417, de 23 de marzo de 1926, so pena de quedar personalmente responsables por los pagos efectuados en contravención a dichas disposiciones.

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo Número 974 de 28 de junio de 1928.

Artículo 16.—La Tipografía Nacional, bajo la responsabilidad del Director de la misma y del Ministro que lo disponga, no podrá imprimir gratuitamente, papeles, libros o documentos que no sean estrictamente oficiales ni suministrar papel, materiales o máquinas, ni prestar servicios que no sean para las dependencias administrativas. Para que se puedan imprimir obras de particulares gratuitamente en dicha dependencia se requiere que sean: *a)* De texto o científicas declaradas meritorias y necesarias por la Comisión que nombre el Ministerio de Educación Pública y por el Consejo Superior de la Universidad; *b)* Obras de clásicos nacionales de unánime reputación.

Artículo 17.—En las inversiones relativas a construcción de caminos, el Ministerio respectivo deberá dar la preferencia al sistema de contratos a destajo.

Artículo 18.—El Ejecutivo, al rendir la cuenta a que se refiere el inciso 4º del artículo 54 de la Constitución, deberá referirlo a las autorizaciones que contiene el presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1553

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Miembro Propietario de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa al Representante Rafael Castellanos A., en substitución del ciudadano Clemente Marroquín Rojas, cuya renuncia de Diputado fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 1554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 967 del año en curso, el cual queda reducido a los siguientes términos:

Artículo 2º—Se establece bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura una sección administrativa que se denominará de «Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración», la cual tendrá como atribuciones principales, la de procurar la ejecución y cumplimiento de la Ley de Inmigración contenida en el Decreto legislativo Número 792 de 30 de abril de 1909, y además, la de procurar por los medios que la misma ley establece y los que se determinen en la reglamentación de la materia, la repatriación de los guatemaltecos que por circunstancias especiales se hayan ausentado del territorio nacional.

El departamento o la sección de referencia asumirá por tanto las funciones que el Decreto legislativo Número 792 atribuye a la Junta de Inmigración establecida en el artículo 33 del mismo Decreto. (1)

Artículo 3º—Mientras se promulga la nueva Ley Agraria de Colonización y Parcelamiento, no podrán admitirse nuevas denuncias de terrenos baldíos, ni celebrarse nuevos contratos ni otorgarse concesiones ni permisos sobre la explotación de bosques en general, fincas y fundos nacionales o del Estado.

Quedan excluídas, sin embargo, de esta prescripción, las licencias individuales para la explotación de resinas y gomas. (2)

Artículo 4º—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) El Decreto legislativo Número 792 está en Tomo 28.

(2) Reformado por Decreto legislativo Número 1620. Tomo 48.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Adberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1555

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 954, del 28 de septiembre de 1927, que declaró libre de derechos de importación la maquinaria que exclusivamente sirva para labores agrícolas y la recolección de sus productos.

Artículo 2º—El Ejecutivo, por acuerdo complementario, detallará la lista de las máquinas que deben quedar comprendidas en la exención.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1556

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 955, de 4 de octubre de 1927, el cual con las modificaciones introducidas, queda así:

«Artículo 1º—Se establece una estampilla de valor de 0.01 de quetzal, que deberá adherirse, con las del porte ordinario ya establecido, en todas las cartas y paquetes simples y certificados que se despachen por las oficinas postales de la República.

Dicha estampilla es de color aceitunado, de forma rectangular, de dos y medio por tres centímetros de dimensión y llevará en el centro el grabado del edificio que se proyecta construír y esta leyenda: «Timbre Postal 0.01 de Quetzal».

Artículo 2º—La emisión que será de 60.000,000 de ejemplares se entregará a uno de los Bancos establecidos en esta capital que el Gobierno designe. Dicho Banco verificará la venta de las estampillas y pagará las cantidades por que gire el gobierno a cuenta de esas ventas destinadas al edificio de Correos, de acuerdo con el contrato que al efecto se celebre.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados públicos no gozarán de franquicias para su correspondencia particular en lo que se refiere al timbre de reconstrucción que crea la presente ley».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
Luis Chacón.

DECRETO NUMERO 1557

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 946, de 6 de agosto de 1927, que creó el Departamento del Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 1558

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía por un año el término para la titulación de bienes raíces del Estado y de las Municipalidades a que se refiere el Decreto legislativo Número 1486, de 8 de abril de 1927. Dicha ampliación comenzará a contarse desde el 20 de abril del corriente año, fecha en que terminó el plazo concedido por el mismo Decreto. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(2) Ampliado por otro año. Decreto legislativo Número 1604. Tomo 48; y 1628. Tomo 49.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1559

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—No se aprueba el Decreto Número 959 emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 21 de noviembre de 1927, y en virtud del cual se crea un Cuerpo Técnico Consultivo adscrito al Departamento Nacional del Trabajo. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.
Luis Chacón.

---

(1) El Decreto gubernativo Número 959, no existe ni fué publicado.

DECRETO NUMERO 1560

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra, por parte de la Asamblea: Miembros Propietario y Suplente, respectivamente, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a los Licenciados José A. Medina y Ramiro Fonseca; y,

Miembros Propietario y Suplente, por su orden, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a los Diputados Rafael Ordóñez Solís y Octavio Aguilar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1561

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Angel Cuevas del Cid, en substitución del de igual título Darío Molina P., cuya renuncia fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P,.
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1562

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la cuenta presentada por el Poder Ejecutivo correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 1926 y el 30 de junio de 1927.

Artículo 2º—Se legalizan las erogaciones hechas en exceso de las autorizaciones legislativas, de conformidad con la cuenta presentada.

Artículo 3º—El Ejecutivo, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto, deberá proceder a la reorganización de todos los servicios de Contabilidad Fiscal, dictando al efecto los reglamentos y disposiciones que autoriza la Constitución de la República para el mejor control y administración de las rentas de la Nación. (1)

Artículo 4º—Procederá igualmente a la organización de la Intendencia de los Bienes Nacionales y del Estado, debiendo, con la cuenta que presente a esta Asamblea, el año próximo, presentar el inventario y avalúo de dichos bienes.

Artículo 5º—La cuenta general en lo sucesivo, deberá contener el detalle y la justificación a que se refiere el precepto constitucional que así lo ordena y presentarse referida a las autorizaciones legislativas emitidas en el Decreto de Presupuesto y demás disposiciones relativas y adicionales.

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo Número 974 de este Tomo.

Artículo 6º—Deberá asimismo presentarse acompañada de los datos comparativos indispensables para juzgar del movimiento fiscal habido en el país y de la Cuenta de Caja que establezca los saldos al concluír el ejercicio al cual se refiera y el efectivo en el momento de presentarse la cuenta.

Artículo 7º—Los ingresos comprenderán lo percibido durante el período al cual se refiera la cuenta y lo pendiente de entrada por concepto del mismo; y asimismo los egresos se referirán a lo efectivamente pagado y a lo pendiente de pago relativo al ejercicio.

Artículo 8º—Procederá asimismo a la supresión de las Tesorerías Específicas, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1348.

Artículo 9º—Esta aprobación no prejuzga las acciones a que hubiere lugar conforme a la ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Cúmplase y publíquese

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6° del artículo 77 de la Constitución establece que toca a la Asamblea Legislativa organizar la Universidad Nacional;

CONSIDERANDO:

Que la reforma Universitaria debe inspirarse en las necesidades perentorias y peculiares del país que reclama atención, estudio y cuidado para los problemas de la educación nacional y del analfabetismo,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Universidad Nacional

CAPITULO I.

De la Universidad.

Artículo 1º—Se restablece la Universidad Nacional de Guatemala con sede en la capital de la República.

Artículo 2º—La Uuiversidad Nacional es una entidad jurídica, con autonomía suficiente dentro del organismo del Estado, para el fomento, desarrollo y divulgación de la ciencia, letras y artes en todas sus manifestaciones y para su aplicación efectiva en las distintas actividades del saber humano.

Artículo 3º—La educación que haya de darse en las dependencias de la Universidad, será integral, debiendo procurar no sólo la preparación científica sino la formación del carácter del estudiante con la enseñanza y las sanciones que autoricen los respectivos reglamentos y el desarrollo físico por medio del cultivo asiduo del deporte.

Artículo 4º—La Universidad tendrá a su cargo lo concerniente a los estudios superiores en todas las ramas del conocimiento científico: a su cuidado queda el acervo cultural de la Nación y habrá de procurar en todo tiempo por el progreso de la técnica y sus aplicaciones.

Artículo 5º—Se reincorporan a la Universidad Nacional las actuales Facultades de Derecho, Notariado y Ciencias Político-Sociales, de Medicina y Cirugía; de Farmacia y Ciencias Naturales y de Ingeniería para que, en lo sucesivo continúen como organismos dependientes de la Uuiversidad a fin de que la unidad de dirección se presten la ayuda mutua que requiere la formación del espíritu universitario.

Artículo 6º—Se crea la Facultad de Humanidades y Ciencias de Educación, que tendrá por objeto el perfeccionamiento de la instrucción universitaria impartida por las demás escuelas de la Universidad, mediante el complemento de las humanidades (ciencias filosóficas, historia y literatura), y la formación de personal idóneo que estudie y se dedique a la implantación de una política educacional en consonancia con las necesidades del país. Dicha Facultad se formará, por ahora, con los Maestros que hayan salido al exterior a especializarse y con aquellas otras personas que la Asamblea Uuiversitaria disponga.

Artículo 7º—Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad tendrá derecho de vigilancia sobre las Escuelas de Bellas Artes, los Museos, Monumentos y obras de arte nacional, ruinas históricas y de la civilización indígena, Bibliotecas, Archivos Oficiales y, en general sobre todo aquello que diga relación con la cultura. Este derecho se ejercerá con el fin de poner en conocimiento de las autoridades superiores cuantos hechos y circunstancias reclamen una medida que deba ser dictada por éstas.

Artículo 8º—Igualmente organizará un Departamento de Extensión Universitaria con los subsidios que le proporcione el Estado y con cualesquiera medios de que pueda disponer, dando preferencia en este ramo a la divulgación de aquellas enseñanzas que más convengan al desenvolvimiento cultural del pueblo y a la mejor aplicación de los principios científicos a la agricultura, artes manuales e industriales y a los modos de cooperación y organización gremial.

Habrá, además, cátedras libres para toda clase de estudios; y el Consejo Superior fomentará y reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO II.

De las Facultades Universitarias.

Artículo 9º—Las Facultades son institutos en donde se imparte y practica la enseñanza superior. Están formadas por profesionales graduaduos en las propias Facultades, por los incorporados, los Profesores, los docentes libres y una Junta Directiva.

Artículo 10.—Las Escuelas de la Facultad de Ciencias Político-Sociales impartirán la enseñanza que establezcan los planes de estudio que se elaboren como lo dispone la presente ley, a efecto de preparar los grados y títulos siguientes: Abogado, Notario, Doctor en Derecho Civil, Doctor on Ciencias Económicas, Administrativas y Financieras y Doctor en Ciencias Políticas.

Para optar a cualesquiera de los doctorados que autoriza este artículo se requiere haber cursado y aprobado la carrera de Abogado.

La misma Facultad establecerá y mantendrá una sección de Ciencias Administrativas y Financieras que tengan por objeto la preparación de personal idóneo con destino a los servicios públicos y a la carrera administrativa.

Los Estudios universitarios reglamentarán los requisitos indispensables para optar a los doctorados mencionados en este artículo, y a los de las carreras de Medicina y Cirugía y de Ciencias Naturales, así como a los que en lo futuro establezca el Consejo de la Universidad.

Artículo 11.—Las Escuelas de la Facultad de Ciencias Médicas impartirán la enseñanza en las siguientes secciones:

a) de Medicina, Cirugía y sus especialidades;
b) de Enfermedades tropicales y Parasitología:
c) de Odontología;
d) de Psiquiaría y Medicina Legal;
e) de Asistencia Sanitaria;
f) de Fisiología Experimental;
g) de Bacteriología y Serología;
h) de Enfermeros;
i) de Comadronas.

Para optar a cualesquiera de los títulos a que se refieren los incisos *b*), *d*), *e*), *f*) y *g*), se requiere haber obtenido el de Médico y Cirujano.

Artículo 12.—Las Escuelas de la Facultad de Ciencias Naturales preparan para la carrera de Farmacéutico, de Químico Industrial, de Químico Agrícola, de Químico Minero, de Químico Azucarero, de Químico Legista y de Agrónomo y Veterinario.

Artículo 13.—Las Escuelas de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas impartirán la enseñanza correspondiente para optar al título de Ingeniero Civil, de Ingeniero Topógrafo, de Ingeniero Militar, de Ingeniero Geógrafo, de Ingeniero de Minas, de Ingeniero Arquitecto, de Ingeniero Sanitario, de Ingeniero de Ferrocarriles, de Ingeniero de Caminos, Puentes y Calzadas y de Ingeniero Electro-Mecánico.

Artículo 14.—Las Escuelas de Humanidades y Ciencias de Educación impartirán las enseñanzas que respondan al doble fin de preparar Profesores para las Cátedras de las Escuelas Normales, Secundaria y Especial y de otorgar títulos de Doctor en: *a*) Filosofía y Ciencias de Educación; *b*) Historia; *c*) Letras; y de Profesor Normal, secundaria y especial en las especializaciones siguientes:

a) Filosofía y Ciencias de Educación;
b) Historia y Geografía;
c) Letras;
d) Historia de Centro-América e Instrucción Cívica;
e) Matemáticas y Física;

f) Química y Mineralogía;
g) Ciencias Biológicas;
h) Ciencias Comerciales y Hacendarias.

Artículo 15.—Bajo la vigilancia y cuidado de la Facultad de que habla el artículo anterior, se creará una Cátedra libre de Lenguas Indígenas y de Civilización Maya-Quiché.

CAPITULO III.

Del gobierno de la Universidad.

Artículo 16.—La Universidad estará regida por un Rector o Presidente, por el Consejo Superior y por la Asamblea Universitaria.

El Consejo Superior lo constituyen los Decanos de las Facultades establecidas, un Delegado del Gobierno y un Secretario designado por el Rector, ambos facultativos.

La Asamblea Universitaria es la reunión del Rector que la preside, de los miembros del Consejo Superior, de las Juntas Directivas, de los Catedráticos y demás docentes de las Facultades.

Artículo 17.—Cada Facultad tendrá una Junta Directiva compuesta de un Decano, tres Vocales y un Secretario electos por los Facultativos presentes en el acto de la votación y de un Facultativo electo por los estudiantes inscritos en la respectiva Facultad.

Artículo 18.—El Rector es el representante de la Universidad, cumple las resoluciones del Consejo Superior y lo preside con doble voto en caso de empate, preside, asimismo, la Asamblea Universitaria y le corresponde, por derecho, el puesto de honor en todos aquellos actos que la Universidad celebre. Será también Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 19.—El Rector será electo por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de votos, durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y deberá ser ciudadano guatemalteco, mayor de treinta años y diplomado o incorporado en cualesquiera de las Facultades.

Artículo 20.—El Decano es el representante de una Facultad, preside la Junta Directiva, ejecuta las resoluciones de ésta y tiene doble voto en caso de empate y las demás atribuciones que fijen los Estatutos universitarios.

Para ser electo Decano se requieren las mismas calidades que para Rector; y para ser miembro de la Junta Directiva de una Facultad, mayoría de edad, ciudadanía guatemalteca y diplomado o incorporado en la misma Facultad.

Artículo 21.—El Consejo Superior tendrá como atribuciones fundamentales resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Juntas Facultativas; y dictaminar técnicamente en aquellos asuntos que le consulte el Ejecutivo sobre la Administración Pública; fijar los derechos universitarios; formular los proyectos de presupuesto, aprobar los reglamentos para el régimen de los estudios que deben hacerse en las Escuelas Universitarias, e intervenir a las Facultades a pedimento de sus autoridades o de *motu propio* por inobservancia de la ley o de los Estatutos.

El Consejo Superior es el poder gubernativo y administrativo y pedagógico de la Universidad.

Artículo 22.—Se tendrá por Catedráticos en las distintas Escuelas Facultativas a los que en lo sucesivo opten a las Cátedras, por oposición que verifiquen de conformidad con los Estatutos universitarios, o a los que, por no haber oposición, y en caso de vacancia, sean nombrados por el Rector de acuerdo con las Juntas Directivas de la respectiva Facultad. El título de Profesor Honorario, lo confiere el Consejo Superior, pero sólo podrá recaer en persona de innegable competencia en la materia y llenando las formalidades que prescriben los Estatutos.

Artículo 23.—Ningún Profesor universitario podrá ser removido de su puesto sin causa justificada a juicio del Consejo Superior, quien resolverá lo procedente, después de concluída la investigación que se siga y oído que sea el interesado. Las causas de remoción serán taxativamente enumeradas en los Estatutos.

Artículo 24.—Además de los Profesores titulares y *ad honorem*, el Consejo Superior, nombrará para cada asignatura, a propuesta, por terna de las Facultades, un Catedrático agregado o suplente con derecho a sucesión para el caso de vacancia del titular.

Cualquier Facultativo podrá optar por oposición; al cargo de Catedrático titular o de agregado o suplente.

La época en que se verifiquen las oposiciones y las formalidades de las mismas se fijarán en los Estatutos.

Artículo 25.—Corresponde a la Junta Directiva de cada Facultad, de acuerdo con el personal docente de las Escuelas que dirija y con aprobación del Consejo Superior, formular los planes de estudio y los Programas de Enseñanza para cada una de las carreras que se cursen e introducirles las modificaciones que la evolución del pensamiento aconseje.

El Decano convoca y preside la reunión de los docentes de las Escuelas Facultativas; dos docentes pueden, asimismo, pedir la convocatoria y el Decano la acordará. La reunión de docentes conocerá, además de los asuntos que le someta la Junta Directiva y de cualesquiera otros que por disposición de los Estatutos le estén reservados.

Artículo 26.—La reunión ordinaria de docentes se verificará en la segunda quincena de enero y celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para despachar los asuntos. Los Estatutos fijarán las formalidades que deban llenarse para resolver en cada caso.

Artículo 27.—La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente dentro de la primera quincena de diciembre para conocer de la Memoria que debe presentar el Consejo Superior; juzgar de la gestión realizada por éste y examinar las cuentas que el mismo debe rendir, y aprobar el Presupuesto General Universitario para el año siguiente. Igualmente conocerá de los asuntos que le someta el Consejo Superior, de las iniciativas que presenten los miembros que la integren y de todo lo que por disposición de los Estatutos le esté reservado.

El Secretario de Educación tendrá el derecho de concurrir a las deliberaciones de la Asamblea Universitaria, el de tomar parte en ellas, y asimismo, el de iniciativa.

Los Estatutos fijarán las formalidades y el *quorum* necesario para resolver en cada caso.

Artículo 28.—La Asamblea Universitaria será convocada a sesiones extraordinarias cuando así lo disponga el Consejo Superior de la Universidad; y sólo se ocupará de los asuntos objeto de la convocatoria.

CAPITULO IV.

De las incorporaciones.

Artículo 29.—Ningún habitante de la Nación puede ejercer en el territorio de la República, una profesión universitaria sin título cuya validez haya sido establecida por la Universidad Nacional. (1)

Artículo 30.—Es potestad exclusiva del Consejo Superior acordar las incorporaciones en cualesquiera de los Institutos dependientes de la Universidad, de los profesionales del país o extranjeros que hayan obtenido su diploma fuera de Guatemala. Oirá previamente a la Junta Directiva de la Escuela que corresponda

(1) Véase los Tratados Internacionales sobre Ejercicio de profesiones liberales y validez de títulos académicos

y al resolver procederá de acuerdo con lo que, sobre incorporaciones, disponga la presente Ley, los tratados internacionales vigentes y los Estatutos.

Artículo 31.—Para ser incorporado se necesitan los requisitos siguientes:

a) Que el título presentado provenga de una institución que esté autorizada por las leyes del país de procedencia para extender títulos facultativos y que sea digna de crédito a juicio del Consejo Superior;

b) Que el solicitante identifique plenamente su personería;

c) Que no se advierta en los documentos, que deben estar legalmente requisitados, defecto alguno que los invalide;

d) Comprobar la residencia y buena conducta en el país durante el semestre anterior a la solicitud de incorporación, así como la buena conducta observada en el país de su anterior residencia;

e) Practicar examen general sobre todas las materias que se estudien en la Facultad que corresponda de acuerdo con los planes respectivos. El examen de incorporación debe ser teórico y práctico;

f) Pagar una cuota que fijarán los Estatutos con destino a los fondos de la Universidad.

Artículo 32.—Los guatemaltecos naturales que hayan obtenido el título fuera del país, se incorporarán si cumplen con los requisitos que señalan los incisos *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*). (1)

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 33.—Los cursos preparatorios de que habla el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación Pública y que constituyen el segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria, deberán hacerse en las distintas Facultades de la Universidad Nacional por el tiempo que los Estatutos determinen.

Artículo 34.—Para el ingreso a los estudios de Enfermeras, de Comadronas, de Química Agrícola, Minera, Azucarera, de Agronomía y de cualesquiera otros que el Consejo Superior designare, basta haber cursado y aprobado el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria.

Artículo 35.—El Consejo Superior, de acuerdo con las Juntas Directivae de las Escuelas Profesionales, dispondrá, cuando lo considere pertinente, que ss contraten en el extranjero uno o varios Profesores para que vengan a prestar sus servicios al país, indicando las condiciones y manera de hacer los contratos. Los gastos que esto ocasione se costearán por la Universidad si tuviere fondos o rentas propias o con los que para el caso disponga en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 36.—Al concluírse el año universitario las Juntas Directivas de cada una de las Facultades abrirán un concurso entre los jóvenes profesionales que hayan terminado o estén próximos a terminar su carrera ese año, con el fin de destinar a dos de ellos para que vayan al exterior, por cuenta del Estado, a especializarse en los estudios de su elección; y tendrán derecho a permanecer fuera dos o tres años, según lo determine la propia Junta.

Todos los estudiantes que salgan al extranjero a seguir estudios especiales porque hayan triunfado en los concursos de que habla el inciso anterior, deberán hacerlo bajo contrata que subscriban, asistidos por el padre o tutor si fuesen menores de edad, comprometiéndose a volver al país a prestar sus servicios por un tiempo determinado y con justa remuneración.

Artículo 37.—El Consejo Superior nombrará todos los años, al finalizar el curso universitario y entre los estudiantes más distinguidos o profesionales jóvenes, dos de ellos para que vayan al extranjero a especializarse en los ramos siguientes: Arquitectura, Astronomía, Meteorología y Sismología.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1610 de 24 de mayo de 1939. Tomo 43.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen los cubrirá el Estado; y los candidatos se sujetarán a lo que marca el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 38.—Para optar a cualesquiera de los títulos académicos que confieran los Institutos de la Universidad, se requiere la terminación de los estudios que señale el plan respectivo, previos los exámenes generales que establezcan los Estatutos.

Cuando sea puesta en entredicho la conducta de un profesional, toca al Consejo Superior y a la Junta Directiva de la Escuela a que el profesional pertenezca, resolver si debe o no continuar ejerciendo la profesión Los Estatutos indicarán las formalidades que habrán de seguirse para declarar la suspensión temporal o definitiva.

Artículo 39.—El Consejo Superior someterá a la aprobación de la Asamblea Universitaria, un plan de arbitrios con cuyos recursos se garantice en lo posible la independencia económica de la Universidad. Aprobado que sea, se enviará a la Secretaría de Educación para que lo someta, como iniciativa de ley, a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. Entre tanto, los recursos necesarios para la organización y debido funcionamiento de la Universidad se fijarán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 40.—La Universidad, como persona jurídica, podrá adquirir bienes, administrarlos y disponer de ellos libremente.

Artículo 41.—Las juntas Directivas formularán sendos reglamentos para el régimen interior de la Escuela Profesional respectiva y serán sometidos a la aprobación del Rector. Dichos reglamentos contendrán disposiciones claras y precisas que regulen la conducta de los estudiantes en el seno de las Escuelas Profesionales, y las sanciones que hayan de imponerse por la infracción de las mismas.

Los Estatutos fijarán los casos en que el Consejo Superior deba suspender alumnos por tiempo determinado, expulsarlos o tomar cualesquiera otras medidas disciplinarias de carácter grave. (1)

Artículo 42.—Todos los organismos directores de la Universidad y de las dependencias de la misma están obligados a fomentar y ayudar a los estudiantes en sus labores de carácter científico, apoyando a las asociaciones fundadas o que con tales fines se funden. Igual ayuda o apoyo tienen derecho de solicitar los facultativos que por uno u otro concepto trabajen en la investigación científica.

Artículo 43.—Los profesionales graduados en la Universidad o incorporados en ella, continuarán interviniendo en la vida y gobierno universitarios, con derecho a participar en la elección de las Juntas Directivas y pagarán una cuota mensual que fijarán los Estatutos, destinada a los fondos universitarios. (1)

Artículo 44.—El año lectivo en las Facultades principiará el 10 de enero y terminará el 31 de octubre de cada año.

Artículo 45.—Los Estatutos de la Universidad serán elaborados por el Consejo Superior y sometidos al Ejecutivo para su aprobación. (1)

Disposiciones transitorias.

Artículo 46.—Las elecciones generales de Rector y Juntas Directivas para el período de 1920 a 1932, se verificarán en el mes de diciembre próximo.

Artículo 47.—La presente Ley entrará a regir desde el día de su publicación, pero el artículo 33 no será puesto en vigor, sino hasta que sea promulgada la Ley Orgánica de Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Los estatutos son de 20 de diciembre de 1929. Tomo 48.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiocho

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

DECRETO NUMERO 1564

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante el receso de la Asamblea, celebre los contratos que estime convenientes a fin de llevar a cabo las obras de saneamiento y pavimentación de la capital, entendiéndose que de tales contratos deberá dar cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones, pero no se podrá ejecutar ninguna obra de las indicadas sin haber obtenido la previa aprobación de este Alto Cuerpo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
Luis Chacón.

DECRETO NUMERO 1565

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintiocho, cuadragésimo noveno de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1928

DECRETO NUMERO 1566

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre sus sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo Número 973, de fecha siete del mes en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de junio de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETO NUMERO 1567

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la designación que el Poder Ejecutivo ha hecho en los Licenciados Antonio Batres Jáuregui, Salvador Falla, Marcial Prem y Rodolfo E. Sandoval, para integrar, por parte de Guatemala, el Tribunal Internacional Centroamericano a que se refiere el artículo II de la Convención respectiva.

Pase al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de julio de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1568

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con las bases propuestas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, contenidas en la nota fechada el cinco de junio próximo anterior, de la Legación de aquel país acreditada en Guatemala, someta al Tribunal Internacional Centroamericano instituído por la Convención subscrita en Washington, D. C., el 7 de febrero de 1923, la cuestión de límites existente entre Guatemala y la República de Honduras.

Artículo 2º—Serán materia del arbitramento la fijación del límite común entre Guatemala y Honduras, tomando en consideración los intereses políticos, económicos y comerciales de ambos Estados, y asimismo, la determinación del monto de cualquier compensación que se estime procedente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de julio de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Ramón Calderón, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

DECRETO NUMERO 1569

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto gubernativo Número 973, de 7 de junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de julio de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R., Secretario. Ramón Calderón Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
desde el 15 de marzo de 1928 hasta el 14 del mismo mes del año de 1929

Decreto Número 973

LAZARO CHACON,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República aceptó la mediación amistosa del Gobierno de los Estados Unidos para la fijación de una frontera provisional entre Guatemala y Honduras, que sirviera de base para los ulteriores arreglos de esta importante cuestión;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario para la paz y tranquilidad de la Nación continuar las negociaciones emprendidas con la cooperación amistosa del Gobierno de los Estados Unidos, a fin de lograr poner término a esta enojosa controversia;

CONSIDERANDO:

Que la Convención subscrita en Washington el 7 de febrero de 1923 por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y aprobada por el Decreto legislativo Número 1400 de 19 de mayo de 1925, provee el establecimiento de un Tribunal Internacional Centro-Americano; que en tal concepto es procedente someter a la decisión de dicho Tribunal el arreglo de la cuestión de límites pendiente con la República de Honduras, tal como lo ha sugerido a ambos Gobiernos contendientes el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en la seguridad de lograr así, la fijación de la frontera que responda a las justas aspiraciones de la Nación y garantice los intereses políticos, económicos y comerciales del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la fracción última del inciso 9º del artículo 54 de la Constitución, corresponde al Poder Legislativo la fijación de las bases del arbitramento y materias que habrán de someterse a tal decisión;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a la Asamblea Nacional Legislativa a sesiones extraordinarias, con el exclusivo objeto de conocer la proposición del Gobierno de los Estados Unidos, sobre someter a la decisión del Tribunal Internacional Centro-Americano la cuestión de límites pendiente con la República de Honduras, y para determinar las facultades que conforme a la Constitución debe otorgar al Poder Ejecutivo para tal fin.

Artículo 2º—La solemne instalación de la Asamblea se verificará el día 18 del corriente mes, y se reunirá en Junta Preparatoria el 16 de este mismo mes, a las cinco de la tarde, debiendo la Secretaría de Gobernación y Justicia citar a los señores representantes en su oportunidad.

Dado en la Casa del Gobierno, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ

Decreto Número 974

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2, 7 y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en el artículo 14 del Decreto 1552 y en el 8 del Decreto 1562,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento de los Decretos legislativos Números 139, 149, 1348, 1349, 1417, 1552, y 1562 y del Decreto gubernativo Número 946:

CAPITULO I

Disposiciones relativas a los Presupuestos de Ingresos y Egresos.

Artículo 1º—Corresponde a la Secretaría de Hacienda de un modo exclusivo ejercer las facultades siguientes en relación con los gastos públicos, bien sea por conducto directo del Secretario, bien por el de los funcionarios o empleados fiscales que determinan las leyes y reglamentos:

a) Presentar a la Asamblea Legislativa los proyectos de Presupnestos de Ingresos y de Egresos;

b) Ser el órgano de la promulgación de toda ley o decretos relativos a los ingresos y egresos de la Nación y a los ingresos de las Municipalidades;

c) Recaudar, custodiar y administrar todos los fondos de la Nación sin excepción alguna;

d) Hacer todos los pagos de la Nación, sin excepción alguna.

e) Celebrar todos los contratos en la parte qne se relacione con los fondos públicos;

f) Cuidar del exacto cumplimiento de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los fondos públicos;

g) Resolver sobre la forma, cuantía y condiciones de toda obligación pecnniaria que contraiga el Ejecntivo, cualqniera qne sea el Ministerio o dependencia de donde procedan tales contratos, y antes de la celebración de los mismos;

h) Tener bajo su vigilancia todas las compras del Gobierno, según las órdenes de los otros Ministerios;

i) Cnidar del equilibrio del Presnpnesto

En consecuencia de lo anterior, ningún otro funcionario o empleado público distinto de los fiscales o de los agentes qne este Reglamento establece, pnede recibir fondos públicos, ordenar su cobro o hacer pagos con cargo al Presupuesto.

Artícnlo 2º—La Secretaría de Hacienda presentará al Presidente de la República, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, un cálculo provisional de los ingresos para el año fiscal próximo. Dicho cálculo se dará a conocer, además, a la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa y a la Corte Snprema de Justicia.

Artículo 3º—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y previas las consultas que estime oportunas a la Comisión Permanente y a la Corte Suprema de Justicia, resolverá la manera de distribnír la suma total calculada, entre los once ramos del Presupuesto, cuyo proyecto se elaborará por los Secretarios de Estado respectivos, conforme a dicha resolnción, que deberá dictarse, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año.

Artícnlo 4º—A más tardar el 15 de enero de cada año, cada Secretaría de Estado deberá haber remitido a la de Hacienda, el proyecto de Presupuesto de sn Ramo, sin excederse de las sumas fijadas conforme al artículo anterior. La Comisión Permanente y la Corte Suprema de Justicia seráu invitadas a enviar, para dicha fecha, los proyectos relativos a los Ramos I y III. Si no lo hicieren, tales proyectos seráu elaborados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 5º—El 1º de febrero se presentará al Presidente de la República el cálculo definitivo de los ingresos, y con vista de sus cifras, la Secretaría de Hacienda convocará una Junta de Secretarios de Estado o sus Delegados, en la cual se fijarán, definitivamente, las cantidades que correspondan a cada Ramo. En seguida el Departamento del Presupuesto preparará el proyecto, que será presentado a la Asamblea en la época que prescribe la Constitución.

Artículo 6º—El Proyecto de Presupuesto de Egresos se dividirá en los siguientes Ramos:

Ramo I—Poder Legislativo
Ramo II.—Presidencia de la República.
Ramo III.—Poder Judicial.
Ramo IV.—Goberuación.
Ramo V.—Relaciones Exteriores.
Ramo VI—Guerra.
Romo VII—Educación Pública.
Ramo VIII—Fomento.
Ramo IX—Agricnltura.
Ramo X—Hacienda.
Ramo XI—Deuda Pública.

Artículo 7º—Cada Ramo se dividirá en capítulos, cada capítulo en secciones y cada sección en partidas. (3)

Artículo 8º—Cada partida del proyecto de Presupuesto expresará de nn modo preciso su objeto, y no podrá dividirse en incisos o fracciones, pnes cada gasto deberá ser consignado en partida especial; pero sí podráu consignarse eu nua sola partida los fnncionarios o empleados similares correspondieutes al mismo Ramo cnando devengueu ignal sueldo meusnal. Toda partida debe expresar sn monto, y es prohibido qne uua partida contenga antorizacióu sin fijar la cantidad a qne debe limitarse.

Artículo 9º—Para cada Ramo debe consignarse en el proyecto nna partida de gastos extraordinarios e imprevistos.

Artícnlo 10.—El proyecto puede contener, cnando seau absolntamente necesarias, partidas globales, las cuales sou aqnellas relativas a gastos que, si bieu pneden precisarse por sn naturaleza, no pnedeu detallarse; pero tales partidas sólo serán incluídas en el Presupnesto cuando ello sea completamente inevitable.

Artículo 11.—En el Ramo II se establecerá nna partida especial de gastos extraordinarios, los cnales, llegado el caso, se comprobarán cou cheqnes subscritos por el Presidente de la República, y pagaderos por la Tesorería Nacional o por cualqniera de los agentes de ésta. (3)

En el anexo A del presente Reglamento figura el modelo de los cheques presideuciales.

Artículo 12.—El proyecto de Presnpuesto de Egresos se formulará íntegramente eu quetzales. Cnando fuere necesario, se propoudrá que los Ramos qne lo requieran contengau partidas especiales para cnbrir las difereucias de cambio y gastos de sitnación. Si eu el Presnpnesto decretado por la Asamblea no se coutienen esas partidas, las difereucias se cargarán a una cueuta especial cuyo importe se impntará, previo acuerdo dictado en las condicioues de este reglameuto, a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo respectivo.

Artículo 13.—Todo ingreso debe recibirse por el Tesorero de la Nación o por sns Agentes eu represeutación del Ministro de Hacienda, y se agregará a la masa común siu designación especial ni afectación a gasto alguno determinado; y todo gasto se hará por el Tesorero o sus Agentes con cargo a la masa comúu. No se propondrá otra asignación o afectacióu de rentas para gastos determinados siuo las de aqnellas rentas qne expresamente, por ley o por contrato, se asignen al servicio de la deuda pública. (1)

Artícnlo 14.—En consecnencia de lo dispnesto en el artículo auterior, queda prohibida la formación de «Foudos Propios», «Fondos Especiales», «Economías», n otros auálogos, así como toda operación qne tienda a snstraer uua suma, por pequeña qne sea, de la contraloría, disposición y vigilancia de las autoridades fiscales que este Reglamento determina.

CAPITULO II

De los gastos públicos.

Artículo 15.—Ningún pago puede hacerse por las oficinas públicas si no es cou cargo a nua partida del Presupnesto de Egresos o de sus ampliaciones, o con cargo a uua antorizacióu especial contenida eu uu Decreto legislativo. Los funciouarios o empleados que ordeueu pagos o gastos qne uo estén autorizados eu el Presupnesto de Egresos o sus ampliaciones, o eu Decretos legislativos, sou personalmente responsables conforme al Decreto legislativo Número 139 por las cautidades pagadas, a cuyo efecto el Departamento del Presupuesto, cada vez que

(1) Modificado por el acuerdo de 24 de abril de 1929 sobre impuestos por la portación de armas.

(3) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 4

tenga noticia de un pago efectnado ilegalmente, lo avisará a la Dirección General de Cuentas, para que cargne su importe al responsable, y, en su oportunidad, deduzca la responsabilidad que fuere procedente (2)

Las disposiciones de este artículo no tienen más excepciones sino las de los pagos que se hagan por las oficinas municipales, con fondos mnnicipales, los cnales pagos no se rigen por el presente Reglamento, y los gastos qne se hagan por las Direcciones de las Casas de Beneficencia con fondos qne les sean donados a dichas casas para un fin determinado, gastos que tampoco se rigen por este Reglamento.

Artícnlo 16.—Para el efecto de los pagos, las asignaciones contenidas en el Presupuesto, se clasificarán por las oficinas fiscales en los dos grnpos signientes:

a) Los gastos ordinarios, que son aquellos qne tienen asignación fija periódica en el Presupuesto de Egresos;

b) Los gastos extraordinarios, los imprevistos o los fnndados en partidas globales del propio Presnpuesto. Cuando se creen plazas o empleos para ser retribnídos con cargo a partidas globales o de extraordinarios, el Departamento del Presupuesto cargará en la cuenta de la partida a que corresponde, el monto de la asignación creada por lo que falte del Año Fiscal y adicionará el Presupnesto ordinario de la oficina que corresponda a fin de que, para los efectos del pago, la plaza creada se asimile a las del grupo *a* de este artículo.

En esta misma regla quedan comprendidos los aumentos de asignaciones del grnpo *a* que se ordenen con cargo a gastos extraordinarios, imprevistos o globales.

El Departamento del Presnpuesto cuidará de que en las futnras iniciativas del Presupuesto, las plazas creadas o aumentadas, se incorporen a las del grupo *a* si hubieren de subsistir.

Artículo 17.—El grupo *a* mencionado en el artículo anterior es de pago obligatorio por la Tesorería Nacional o sns agentes, sin necesidad de órdenes especiales en cada caso, siempre que se llenen los requisitos que establece el presente Reglamento. En cnanto al grupo *b* sus partidas representan créditos de qne pueden disponer, exclnsivamente, los funcionarios signientes: Para el Ramo I, la persona qne corresponda conforme al Reglamento de la Asamblea Nacional Legislativa, y con las formalidades y reqnisitos que dicho Alto Cuerpo acnerde; para el Ramo II el Presidente de la República por medio de cheqnes contra la Tesorería o sus agentes; para el Ramo III el Presidente del Poder Judicial, en virtud de acnerdo de la Corte Suprema de Justicia; para los demás Ramos, el Secretario de Estado que corresponde, en virtud de acuerdo del Presidente de la República. (1)

Dichos funcionarios, excepto el Presidente de la República por lo que hace al Ramo II, comnnicarán los acuerdos disponiendo pagos, exclusivamente al Ministro de Hacienda, quien refrendará el acuerdo conforme al Decreto Número 1552, en las condiciones qne establece este Rsglamento. No se podrá ordenar ningún pago dsl grupo *b* si no es por acuerdo, salvo lo dispuesto acerca del Ramo II.

Artículo 18.—Ninguna erogación podrá hacsrse por la Tesorería Nacional o por sns Agentes ni ordinaria ni extraordinaria, si por su objsto no concnerda exactamente con el de la partida respectiva del Presnpuesto, o de la ley especial en qne conste la autorización para el gasto.

Las transferencias de partidas podrán hacerse en los casos qne permiten el artículo 77, inciso 22 de la Constitución y el artículo 13 del Decreto Número 149; en ambos casos, se reqnirirá decreto especial del Presidente de la República. (3)

---

(2) El Decreto legislativo Número 139, en Tomo 10.

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(3) El Decreto legislativo Número 149, en Tomo 5.

Artículo 19.—Tampoco podrá hacerse erogación alguna ordinaria o extraordinaria sin que en la orden o acuerdo respectivos se cite de una manera expresa el número de la partida del Presupuesto o de la ley especial a la cual debe imputarse tal erogación; ni podrán hacerse esas erogaciones, si la partida o la ley especial que se señale para efectuarlas no tuvieren saldo disponible para dicho pago.

Artículo 20.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores comprenden todas las erogaciones, cualesquiera que sean los fondos con que se hagan y aún cuando estos procedan de operaciones de crédito o tengan cualquier otro origen.

Se exceptúan:

a) Las devoluciones de fondos cobrados indebidamente o de más;

b) Las devoluciones totales o parciales de multas; (2)

c) Las devoluciones de depósitos;

d) Las devoluciones de anticipos que el Gobierno hubiere recibido por cuenta de rentas, en virtud de contratos aprobados por el Presidente de la República.

Las cuatro clases de erogaciones anteriores deberán en todo caso legalizarse, llenando los requisitos que para los pagos normales de Presupuesto establece el presente Reglamento, excepto en lo relativo a fijar el número de la partida, por tratarse de fondos que no afectan el Presupuesto;

e) Las inversiones de donativos mencionados en el artículo 15, las cuales se harán conforme a las instrucciones del donante y bajo la vigilancia que éste considere oportuno ejercer. (1)

Artículo 21.—Las obligaciones del grupo *a* del artículo 16, procedentes del Presupuesto inmediato anterior, que hubieren sido causadas, comprobadas, razonadas y visadas y que no llegaren a ser cubiertas antes de las doce de la noche del día 30 de junio, deberán ser pagadas con cargo al dicho Presupuesto anterior, a más tardar hasta el día 31 de julio siguiente. Pasada esa fecha no podrá hacerse cargo alguno al Presupuesto vencido y se observará lo que dispone el artículo 44. (2)

Artículo 22.—Con anterioridad al principio del Año Fiscal, la Secretaría de Hacienda girará órdenes generales a la Tesorería Nacional o a sus Agentes para el pago de las asignaciones a que se refiere el inciso *a* del artículo 16. En dichas órdenes se establecerán los pagos que debe hacer cada oficina; pero las propias órdenes podrán ser modificadas, durante el Año Fiscal, cada vez que la Secretaría de Hacienda lo considere necesario. (3)

Los pagos que se hagan conforme el artículo 16, inciso *a* constarán por regla general, en nóminas, por triplicado, conforme al modelo que se contiene en el anexo B de este Reglamento.

Los recibos, en su caso, serán siempre por triplicado y se distribuirán, tanto como las nóminas, así: un ejemplar para la oficina pagadora, uno para el Departamento del Presupuesto y uno para la Dirección General de Cuentas. El original de los recibos es el que causa el impuesto del timbre y sirve para comprobar la cuenta ante la Dirección General.

El duplicado deberá ser remitido, inmediatamente que se efectúe el pago, al Departamento del Presupuesto.

El triplicado quedará en la Oficina pagadora para referencias futuras.

Ningún pago puede efectuarse si no está especificado en las órdenes generales que la Secretaría de Hacienda haya comunicado a la Oficina pagadora, o en virtud de libramiento, o cheque del Presidente de la República.

La Dirección General de Cuentas reparará y no aceptará como válidos los pagos que no sean efectuados en esta forma.

Artículo 23.—Todo acuerdo en que se ordene un pago de los del grupo *b* del artículo 16 debe ser previamente consultado a la Secretaría de Hacienda, para que ésta por conducto del Departamento del Presupuesto haga constar que el

(2) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126.

(1) Véase artículo 6 del Decreto legislativo Número 1576. Tomo 48.

(3) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

propio acuerdo obedece a los preceptos contenidos en los artículos anteriores y que está ajustado a las leyes; sin esa constancia el acuerdo no podrá ser llevado a la firma del Presidente de la República o de quien corresponda. Con la constancia de referencia, y una vez firmado el acuerdo, éste pasará al Ministerio de Hacienda para que lo refrende y emita el libramiento respectivo, siempre que haya fondos para efectuar el pago. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, si el Ministerio de Hacienda recibiere para ordenar su pago un acuerdo sin la constancia anterior, deberá llevarlo a la consulta presidencial para su reconsideración, y si el Presidente lo ratificare y si además el acuerdo llenare los otros requisitos legales, se le refrendará y se expedirá el libramiento. Si el acuerdo no llenare los requisitos legales, se devolverá a la oficina de su origen.

La forma de los acuerdos será la que aparece en el anexo C de este Reglamento. (2)

Artículo 24.—Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se firmarán por el Presidente de la República o por quien corresponda, en un ejemplar, que será refrendado por el Secretario de Estado respectivo y, por el de Hacienda. Se extenderán, además, dos duplicados del acuerdo, que firmará el Secretario respectivo, o por su orden, el Subsecretario. De estos dos duplicados, uno será para el Departamento del Presupuesto, y el otro para la Dirección de Cuentas y no se transcribirán a ninguna otra oficina pública. (2)

Artículo 25.—Los libramientos se sujetarán a las siguientes reglas: (3)

I.—Serán expedidos por el Departamento del Presupuesto en seis ejemplares;

II.—El original será firmado por el Secretario de Hacienda o quien legalmente lo substituya, y las copias restantes serán certificadas por el Departamento del Presupuesto;

III.—Cada libramiento llevará:

a) La fecha de su expedición;

b) El número de orden;

c) La cantidad que se manda pagar, en letras y en números;

d) El nombre de la oficina pagadora a cuyo cargo se expide el libramiento;

e) El nombre del beneficiario;

f) El número de la partida del Presupuesto o de la ley que corresponde;

g) El número y fecha del acuerdo en cuya virtud se expide el libramiento;

h) Los demás requisitos que el Departamento del Presupuesto considere necesarios para evitar una falsificación;

IV.—Las copias se distribuirán en la siguiente forma:

a) Duplicado, en color blanco, para el Departamento del Presupuesto;

b) Triplicado, en color amarillo, para la Dirección General de Cuentas;

c) Dos cuadruplicados, en color azul, para la Oficina pagadora;

d) Quintuplicado en color rosa, para el Intendente de Hacienda;

V.—El original se entregará al interesado para que efectúe el cobro por sí o por su legítimo representante, sin que pueda ser endosado.

Artículo 26.—El libramiento original debe ser presentado a la Oficina pagadora, la que exigirá se firme recibo al dorso del libramiento y las dos copias en su poder; y se adherirán al original los timbres que corresponden. La propia oficina hará el pago, siempre que haya recibido las dos copias a que se refiere la fracción *c* del número IV del artículo anterior. (3)

Artículo 27.—La Oficina pagadora remitirá el original a la Dirección General de Cuentas, al rendir la cuenta que le corresponde, como comprobante. Una de las copias será enviada al Departamento del Presupuesto inmediatamente que se haga el pago y el tercer ejemplar se conservará en el archivo de la oficina. (3)

Artículo 28.—Para ciertos pagos urgentes que determine la Secretaría de Hacienda, puede ésta ordenarlos por telégrafo, usando clave especial. En estos casos se exigirán por la Oficina pagadora recibos por triplicado, en la forma que

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(3) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

establece el artícnlo 22 de este Reglamento y se adherirán a las copias del libramiento, tan pronto como las reciba la Oficina pagadora, la cual procederá en segnida como se indica en el artícnlo anterior. Mientras no reciba el libramiento, la Oficina pagadora no dará salida en Caja al gasto y considerará los recibos como existencia, haciendo las debidas separaciones al dar el parte diario de saldo de Caja. (1)

Artículo 29.—Los cheqnes qne gire el Presidente de la República para disponer de la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo II serán expedidos directamente por la Presidencia en cinco ejemplares. El original llevará precisamente la firma del Presidente de la República, y las cnatro copias serán certificadas por el Secretario Particular, quien llevará cuenta de los cheqnes expedidos, a fin de que no se exceda la partida. De las cnatro copias, nna quedará en la Secretaría Particnlar, dos se enviarán a la Oficina pagadora y otra al Departemento del Presnpnesto. (2)

La Oficina pagadora procederá con estos cheqnes como está especificado para los libramientos.

En caso de orden telegráfica se procederá como se establece en el artículo anterior, a cnyo efecto el Presidente de la República dará las instrucciones del caso a la Secretaría de Hacienda.

Artícnlo 30.—Cuando una partida esté agotada no se podrá girar a cargo de ella, si antes no se expide una ley ampliando la propia partida, o si el Ejecntivo no expide respecto a ella un Decreto en los términos del artícnlo 77, inciso 22 de la Constitución.

Artículo 31.—El Presupuesto autoriza solamente las erogaciones regnlares para los servicios del ejercicio fiscal en que surtirá sus efectos, y por tal motivo no deben emitirse acnerdos qne hayan de satisfacerse en años futuros.

Artículo 32.—Los libramientos son válidos únicamente para el ejercicio fiscal durante el cual fueron emitidos; en su consecuencia, ningún libramiento pnede afectar presupuestos fnturos. (2)

Artículo 33.—Las partidas de gastos extraordinarios y globales se entenderán divididas en seis partes, una para cada bimestre del año. Agotada la parte de un bimestre ya no se podrá girar a cargo de la partida, a menos que del informe qne sobre el particnlar rinda la Secretaría de Hacienda, aparezca que el estado de los fondos públicos permite la erogación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda distribuír los pagos dentro de la suma autorizada para el bimestre, de modo que dichos pagos se hagan conforme los recursos públicos lo permitan. Si en algún bimestre se gastare menos de lo qne corresponde, la diferencia acrecerá al próximo bimestre, y se tendrá en cnenta para la distribnción, y viceversa.

Se exceptúan de las reglas contenidas en este artícnlo, las partidas globales que se refieren a nno o más pagos qne por su naturaleza no pnedan dividirse, a jnicio de la Secretaría de Hacienda.

En los contratos qne se celebren se tendrán en cuenta estas disposiciones hasta donde sea posible.

Artículo 34.—Cada Ministerio n oficina de un Ramo llevará una contabilidad nniforme de los gastos efectuados en los diferentes capítulos qne le corresponden. Esta contabilidad servirá para ilustrar al qne ejerce el ramo acerca del estado que gnardan las partidas del mismo; y para que se la tenga presente al formnlar el nnevo Presupuesto.

Artícnlo 35.—Las partidas de sueldos del Presupnesto no son acnmulativas; por lo tanto, las asignaciones mensuales que no se cansen no pneden agregarse a las de meses posteriores. Los sneldos se devengarán desde la fecha de toma de posesión hasta la de entrega del pnesto, conforme al respectivo nombramiento.

(1) Este artículo 28 modificado por Decretos 983 y 1126.

(2) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

Artículo 36A.—Los nombramientos se entienden estar en vigor mientras no sean revocados, y aún cuando termine el Año Fiscal dentro del cual se extendieron.

B.—Los nombramientos se harán conforme a las leyes; pero los correspondientes a los ramos II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, deberán ser hechos conforme al artículo 77, inciso 10 de la Constitución, por el Presidente de la República; quedando derogadas las facultades concedidas a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios para nombrar empleados del Ejecutivo.

C.—No requieren nombramiento ni cese, sino que serán considerados en órdenes generales de alta o baja:

1º—Los militares en servicio activo;

2º—Los agentes de la Policía;

3º—Los obreros de servicios públicos;

4º—Los telegrafistas y mensajeros de Correos y Telégrafos;

5º—Los enfermeros y sirvientes de establecimientos de beneficencia y de educación;

6º—Los agentes de los Resguardos de Hacienda;

7º—Cualesquiera otros análagos a los anteriores que puedan serles asimilados por disposiciones reglamentarias.

D.—Todo nombramiento, licencia, promoción, cese, destitución, aceptación de renuncia, alta o baja, deberán ser comunicadas inmediatamente a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 37.—Los pagos por deuda pública se harán conforme a los contratos y las leyes de su creación. Si la suma consignada en el Presupuesto de Egresos no fuere bastante para cumplir las obligaciones pactadas en los contratos o establecidas en las leyes de referencia, el pago se hará, sin embargo, debiendo expedirse Decreto gubernativo para legalizarlo, en los términos del artículo 77, inciso 22 de la Constitución.

Artículo 38.—Las obras públicas deberán llevarse a cabo preferentemente por medio del sistema de destajo, mediante la celebración de contratos técnicos y financieros, y sólo se apelará al sistema de planillas en caso de pequeñas reparaciones, siempre que el valor de cada una de ellas no exceda de Q500 y en aquellos casos en que no sea posible hacer contrato, a juicio del Presidente de la República.

Antes de celebrarse los contratos técnicos deberá oírse a la Secretaría de Hacienda para establecer la posibilidad de pagar la obra, atendiendo a la situación de las rentas públicas.

Los contratos técnicos deberán sacarse a licitación por un término que se relacione con la importancia de la obra, y que no será menor de un mes, y se adjudicarán al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca las mejores condiciones en cuanto a tiempo, calidad, precio, garantías y aspecto artístico.

Los contratos financieros complementan los técnicos y deberán celebrarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III

Del ejercicio fiscal.

Artículo 39.—El ejercicio fiscal coincide con el Año Fiscal; empieza el primero de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente; pero pueden, terminado el año, hacerse pagos por cuenta del ejercicio vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 21. (1)

Artículo 40.—Cada ejercicio es enteramente independiente de los ejercicios anteriores y posteriores. (2)

Artículo 41.—Las cuentas de Caja de cada ejercicio se abrirán con el saldo de cierre al 30 de junio, el cual será dedicado al pago del Presupuesto del nuevo ejercicio, salvo lo especificado en el artículo 21. (2)

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(2) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

Artículo 42.—Ningún saldo, déficit o cuenta que haya quedado pendiente de pago después del 31 de julio de un año, se podrán pagar con cargo al ejercicio fenecido. (2)

Artículo 43.—Todas las órdenes relativas a gastos de los comprendidos en el inciso *a* del artícnlo 16 y todos los libramientos expedidos con cargo a las partidas de un ejercicio quedan cancelados, *ipso facto,* a las doce de la noche del 31 de julio, si no hubieren sido pagados. El pago de un libramiento fenecido, sólo podrá hacerse mediante nuevo acnerdo y revalidación del libramiento, con cargo a la partida del nuevo Presupuesto que se señale en el acuerdo. (2)

Artículo 44.—Los pagos que quedaren pendientes por obligaciones del Presupuesto anterior, correspondientes al grupo *a*) del artículo 16, se harán por orden de la Secretaría de Hacienda con cargo a la partida de «Saldos de Presupuestos anteriores» del nnevo Presnpnesto. Si esta partida estuviere agotada o no se hubiere incluído en el Presupuesto, podrá dictarse acuerdo ordenando el pago con cargo a Gastos Extraordinarios del Ramo que corresponda.

Artículo 45 —La partida de «Saldos de Presupuestos anteriores», sólo podrá usarse para cubrir adeudos correspondientes al grupo *a* del artículo 16 del Año Fiscal anterior al ejercicio en que se haga el pago. Cualquier adeudo más antiguo se pagará en la forma que corresponda a la deuda flotante.

CAPITULO IV

De la Tesorería Nacional y sus Agentes.

Artículo 46.—Todos los ingresos autorizados conforme a la ley deberán recaudarse precisamente por la Tesorería Nacional o por los agentes de la misma qne el presente Reglamento establece.

Artículo 47.—Los ingresos normales se percibirán conforme a las leyes que los establecen. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito público se harán efectivos en la forma qne determinen los contratos o leyes de su creación.

Artículo 48 —Para el cobro de aquellos adeudos que requieran procedimientos coactivos, se estará a lo dispuesto por las leyes que norman la jurisdicción económico coactiva. (1)

Artículo 49.—La Tesorería Nacional constituye la Caja Central de la República, y es el organismo que recauda, custodia, distribnye y paga los fondos y valores públicos.

Artículo 50.—La Tesorería es una dependencia de la Secretaría de Hacienda y funciona con estricta sujeción a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que expida el Ejcutivo por conducto de dicha Secretaría.

Artículo 51.—Los agentes de la Tesorería se dividen en Pagadores-Receptores; simplemente Receptores; simplemente Pagadores, y Agentes extraordinarios.

A.—Son Pagadores-Receptores:

1º—Los Administradores de Rentas y de Aduanas;

2º—Los Tesoreros de las Casas de Beneficencia y de la Lotería del Hospicio;

3º—El Pagador-Receptor de la Policía; (3)

4º—Las empresas que por contrato o ley perciban fondos para dedicarlos a empleos especiales.

B —Son simplemente Receptores:

1º—Los Embajadores, Ministros y Cónsules de Guatemala en el extranjero;

2º—Los Receptores Fiscales;

3º—El Director de Correos y todos los empleados del ramo de correos que tengan manejo de fondos;

4º—El Director de Telégrafos y todos los empleados del ramo de Telégrafos que tengan manejo de fondos;

(2) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(1) Ver Decretos legislativos Número 251, Tomo 12; y gubernativo Número 978 de este Tomo.

(3) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

5º—El Director de la Tipografía Nacional;
6º—El Receptor de los Fondos de Jnsticia.
C.—Son simplemente Pagadores: (3)
Los Pagadores y habilitados, sin excepción.
D.—Son agentes extraordinarios:
Todas las personas que, transitoriamente, sean nombradas por la Secretaría de Hacienda para desempeñar cnalqniera función relacionada con los fondos públicos. Los nombramientos de Agentes extraordinarios especificarán en cada caso su objeto, y no podrán constituír un pnesto de función permanente.

Artícnlo 52.—Los saldos en poder de los Agentes deben ser depositados diariamente a la orden de la Tesorería, a la vista, salvo lo dispnesto en los artícnlos 72, 75, 79, 81, 82, 84 y 85 y ningún pago pnede efectnarse por los Pagadores si no está consignado en las órdenes libradas conforme al artículo 22 y encomendadas a la Oficina qne haga el pago, o en virtud de libramiento de la Secretaría de Hacienda. (3)

Mientras se depositan los fondos, los Agentes de la Tesorería los tendrán a las órdenes de la misma.

Los cheques del Presidente de la República pueden ser pagados por cualquiera de los Agentes; pero sólo podrán darle salida en Caja los Agentes autorizados como Pagadores; los demás agentes entregarán el cheque pagado a donde corresponda, como efectivo. (1)

Artículo 53.—Se harán directamente por la Tesorería Nacional o sus pagadores los siguientes pagos:

I—Los sueldos y gastos correspondientes al Departamento de Guatemala;

II.—Los pagos correspondientes al grnpo *b* del artícnlo 16, que ordene la Secretaría de Hacienda.

Artículo 54.—Los Administradores de Aduanas en los demás departamentos pagarán todos los sueldos y gastos relacionados con el personal de las oficinas de su cargo y los qne les asigne la Secretaría de Hacienda en las órdenes generales.

Artículo 55—Las Administraciones de Rentas en los demás departamentos pagarán, normalmente, el Presupnesto de su departamento, mediante órdenes giradas conforme al artículo 22 y pagarán los gastos del inciso *b* del artícnlo 16, que les ordene la Secretaría de Hacienda. (2)

El Intendente de Hacienda de cada departamento visará y autorizará los Presupnestos ordinarios, correspondientes al artículo 22, de conformidad con las órdenes generales que le serán comunicadas por el departamento del Presnpnesto; y además visará y autorizará las planillas de caminos y de obras públicas, conforme a las autorizaciones que reciba de los Ministros de Agricnltura y Fomento. (2)

Artícnlo 56.—Los Tesoreros de las Casas de Beneficencia y de la Lotería del Hospicio, pagarán los sneldos del ramo de Beneficencia en la capital de la República, y los premios de la Lotería; estos últimos de conformidad con los reglamentos de la Lotería; pero en cuanto a sueldos y gastos, se observará lo dispnesto en este Reglamento.

Artícnlo 57—Los Embajadores, Ministros y Cónsules de carrera en el extranjero funcionarán como habilitados, para efectnar los pagos, recibiendo al efecto, mensualmente, los fondos qne les sitúe la Tesorería Nacional, y sin que puedan disponer de los fondos qne recauden, sin orden del Ministro de Hacienda. A la mayor brevedad posible, la Secretaría de Hacienda dictará disposiciones para que los fondos recandados por dichos fnncionarios, se centralicen en nn Banco de New York, por lo qne hace a la América y Asia y en uno de París o de Londres en cuanto a los demás países, a las órdenes de la Secretaría de Hacienda; y los pagos se efectuarán mediante cartas de crédito expedidas a cargo de dichos Bancos.

(3) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.
(1) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.
(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

Artículo 58.—El Receptor de Fondos de Justicia pagará las sumas judiciales comprendidas en el artículo 20, incisos *a*, *b* y *c*, conforme a órdenes de la Corte Suprema de Jnsticia, y los sueldos del Poder Judicial en la capital, recibiendo de la Tesorería Nacional, cada mes, el saldo necesario para completar el Presupuesto respectivo. Dicho Receptor rendirá cuenta mensual a la Dirección General de Cuentas. (2)

El Pagador-Receptor de la Policía pagará los sueldos de este servicio en la capital. (2)

Artículo 59.—Con excepción de los Embajadores, Ministros, Cónsules, Director y empleados de Correos, Director y empleados de Telégrafos, Director de la Tipografía Nacional, Receptor de los Fondos de Justicia y empresas autorizadas por Ley o Contrato, todos los Agentes de la Tesorería serán nombrados por conducto de la Secretaría de Hacienda, y serán tratados, en todo y por todo, como empleados fiscales, aún cuando desempeñen fnnciones distintas de las pnramente financieras. Los individnos exceptnados dependerán de la Secretaría de Hacienda en todo lo relativo a fondos, y de la Dirección General de Cuentas en todo lo que se relaciona con sns cuentas.

Artículo 60.—Son deberes y atribuciones de la Tesorería los siguientes:

1º—Concentrar los fondos públicos y hacer las situaciones necesarias para el servicio público. Cuando la concentración de fondos se efectúe por medio de oficinas no dependientes de la Secretaría de Hacienda, la Tesorería dará aviso a la Secretaría de que tales oficinas dependan;

2º—Recaudar los productos, derechos e impnestos cnyo cobro no esté encomendado por la ley a los Agentes Receptores;

3º—Custodiar los caudales y valores de la Hacienda Pública y los que por cnalquier motivo tenga ésta bajo su gnarda o Administración;

4º—Hacer directamente o por conducto de sus Agentes los pagos y ministraciones de fondos, de conformidad con lo dispnesto en este Reglamento;

5º—Cuidar de qne sns Agentes sólo reciban fondos cuando hayan caucionado previamente su manejo, y mientras la canción esté vigente. Exigir ignal requisito a otros empleados, así como a particulares y contratistas, en los casos en que tenga qué hacérseles algún anticipo o entrega de cantidades de las que haya de rendirse distribución;

6º—Recibir y custodiar los depósitos de fondos y valores que se hagan conforme a las leyes o por orden judicial o administrativa;

7º—Todos los demás que expresamente determinan las leyes y reglamentos,

Artícnlo 61 —Los Agentes de la Tesorería tienen las siguientes obligaciones;

1ª—Las que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas:

2ª—Cumplir las órdenes que reciban de la Secretaría de Hacienda, y cumplir, además, las de la Tesorería con respecto al traslado de fondos;

3ª—Rendir cuenta mensual a la Dirección General de Cuentas;

4ª—Remitir mensualmente al Departamento del Presupuesto una copia del Resumen de Caja. (1)

Artículo 62.—Mientras los fondos públicos no lleguen al poder de las personas a quienes correspondan conforme a las órdenes de pago qne este Reglamento autoriza, deben estar precisamente en poder de la Tesorería o de alguno de sns agentes y forman parte del Tesoro Público.

Artículo 63 —El Tesorero Nacional, el Contador, el Cajero, todos los Agentes de la Tesorería, y, en general, todas las personas que de una manera normal menejan fondos públicos, afianzarán su manejo a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y se sujetarán a los reglamentos y leyes del Ramo a este respecto Se exceptúan las empresas cuya gestión se regirá por los contratos respectivos; y los fnncionarios guatemaltecos en el exterior.

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(1) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

Artículo 64 —El Departamento del Presupuesto informará a los Jefes de los ramos en que se divide el Presupuesto de Egresos, dentro de los primeros quince días de cada mes, acerca del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las partidas globales y de Gastos Extraordinarios e imprevistos, indicando el saldo que queda disponible y los demás datos pertinentes.

Al efecto usará el modelo D, anexo a este Reglamento. El propio Departamento enviará mensualmente a cada uno de dichos Jefes una lista de los acuerdos emitidos y de los documentos correspondientes al Presupuesto ordinario que hayan sido autorizados. Copia de esta lista irá también a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 65.—Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de escritorio, y todos los demás que tengan asignación mensual fija, se harán por períodos mensuales, pudiendo comenzar los pagos el día 25 del mes que se devenga (2)

Artículo 66 —Las erogaciones para las cuales se fije cantidad anual, así como las relativas a rentas de casas, se harán en los días determinados en los acuerdos respectivos, según las estipulaciones del contrato que motive el pago.

Artículo 67.—Es absolutamente prohibido a la Tesorería y a sus Agentes hacer anticipos de sueldos y erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan a su cargo. Los vales o documentos que admitan el Tesorero o sus Agentes serán considerados como créditos personales de tales Tesorero o sus Agentes para con el que los hubiere hecho u ordenado, y se exigirá el inmediato reintegro al encargado de la Caja de donde hayan salido los fondos, y mancomunadamente al superior de dicho empleado, cuando haya ordenado el anticipo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Igual cosa sucederá con los pagos que hicieren el Tesorero o sus agentes sin el libramiento correspondiente o sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento. (1)

Artículo 68 —Las percepciones correspondientes a derechos y honorarios consulares que se hagan en el extranjero; servicios postales, telegráficos y telefónicos sin excepción alguna; pensiones y matrículas en establecimientos de educación, se harán precisamente, en timbres especiales para cada caso. Los Agentes correspondientes serán provistos de timbres y cuidarán de que los mismos se adhieran en el comprobante relativo. Los Agentes son responsables por los timbres o por su valor.

Artículo 69.—Se usarán los siguientes timbres fiscales:

I.—Timbres consulares;

II —Timbres postales;

III.—Timbres telegráficos;

IV —Timbres telefónicos;

V.—Timbres de educación.

Artículo 70.—Los valores de los timbres serán:

a) Para los consulares: 1, 5, 25 y 50 centavos de quetzal; 1, 5, 10, 20, 50 y 100 quetzales;

b) Para los postales: 1, 2, 5, 10, 20, 25 y 50 centavos de quetzal; 1, 5 y 10 quetzales;

c) Para los telegráficos: 1, 2, 5, 10, 15, 20, 25 y 50 centavos de quetzal; 1, 5 y 10 quetzales;

d) Para los telefónicos: 1, 2, 5, 10, 25 y 50 centavos de quetzal; 1, 5 y 10 quetzales;

e) Para los de educación: 5, 25 y 50 centavos de quetzal y 1 y 5 quetzales.

Los timbres tendrán una leyenda o resello que exprese su objeto y serán de dibujos distintos dividiéndose en tres grupos, a saber:

a) Los postales;

b) Los telegráficos y telefónicos;

c) Los consulares y de educación.

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

Artículo 71.—No se considerará bueno pago alguno qne se haga, por los conceptos a que se refiere el artículo 68, en forma distinta de la del timbre; excepto cuando se proceda con autorización de la Secretaría de Hacienda. En ese caso, en el documento que debió llevar el timbre se hará constar la existencia de la autorización y su fecha. Los fondos producidos por la venta de timbres se depositarán a la orden de la Tesorería de la Nación en los plazos que fija este Reglamento.

Los sellos postales actualmente en circulación, seguirán usándose mientras no se agoten las existencias.

Los timbres y sellos serán depositados en la Tesorería o a su orden y esta oficina los ministrará a los Agentes que corresponden.

CAPITULO V

Disposiciones relativas a las Tesorerías y Cajas Especiales.

Artículo 72.—Conforme al artículo 1º del Decreto Número 1348, subsisten la Tesorería de las Casas de Beneficencia y la de la Lotería, debiendo considerárseles como Agentes de la Tesorería Nacional. El Presupuesto mensnal del Hospital General y demás Casas de Beneficencia de la capital excepto el Hospicio, será cubierto por la Tesorería de las Casas de Beneficencia en los términos del presente Reglamento. El Presupuesto mensual del Hospicio y de la Lotería será cubierto en los mismos términos por la Tesorería del Hospicio y de la Lotería. Una vez al mes, en fechas no fijas, la Dirección General de Cuentas mandará hacer Corte de Caja en las dos Tesorerías a que se refiere este artículo. Las dos Tesorerías de referencia rendirán cuenta, mensualmente, a la Dirección General de Cuentas. Cada mes completará la Tesorería Nacional, los gastos y sueldos de las Casas de Beneficencia, que no alcanzaren a cubrirse con los ingresos de cada una de las Tesorerías; pero sin exceder de lo autorizado en el Presnpuesto General de Egresos y siempre en los términos de este Reglamento.

Ningún pago podrá hacerse por ninguna de las dos Tesorerías a que se refiere este artículo, sino en los términos de este Reglamento, excepto en lo relativo a donaciones, que se snjetarán a los artículos 15 y 20.

Los presupuestos del Hospicio y de la Lotería en la parte que no figura en el Presupnesto General de Egresos, se decretarán antes del 31 de julio de 1928, para el presente Año Fiscal; con cargo al artícnlo 8 del Decreto 1562 y por el órgano de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 73.—A partir del día 1º de jnlio de 1928 los Embajadores, Ministros y Cónsules de carrera de Guatemala en el extranjero, tendrán sus fondos a la disposición única y exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no podrán hacer pago o gasto alguno sino en la forma que prescribe este Reglamento.

La presente disposición será comunicada por telégrafo a los funcionarios de que se trata.

Artículo 74 —Las oficinas de contabilidad consnlar, existentes en la actualidad en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pasarán *ipso facto*, el 1º de jnlio de 1928, a depender de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General de Cuentas. Por el órgano de la propia Secretaría se determinará cnáles de los empleados de las oficinas de contabilidad consular deben adscribirse a la Secretaría de Hacienda y cuáles a la Dirección General de Cuentas: se les extenderá su nombramiento, y se les fijará sneldo, el cual, mientras se reforma el Presupuesto, será pagado con cargo a la orden contenida en el artícnlo 8, del Decreto Número 1562.

Artículo 75.—Mientras se provee a los Embajadores, Ministros y Cónsules con timbres consulares, recibirán los impuestos y derechos en efectivo, haciéndolo constar en la forma qne indica el artículo 71; pero deberán depositar semanalmente, a la orden de la Secretaría de Hacienda, los fondos que perciban, excepto los qne la misma les autorice a retener para efectos específicamente señalados por la propia Secretaría. De cada depósito que hagan informarán a la Secretaría de Hacienda, quien transcribirá el informe a la Tesorería y a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 76.—A partir del mes de julio de 1928, los funcionarios a quienes se refiere el artículo 73, rendirán cuentas mensualmente a la Dirección General de Cuentas y enviarán copia del resumen de Caja al Departamento del Presupuesto.

Artículo 77.—Todo pago que deba hacerse a un establecimeinto de educación por pensiones, matrículas, derechos de examen, etc., deberá percibirse en los timbres que este Reglamento establece. Mientras se emiten los timbres, el pago se hará a la Tesorería Nacional en la capital y a las Administraciones de Rentas en los departamentos, mediante orden dirigida a la Oficina receptora, por el establecimiento de educación de que se trata.

Artículo 78.—Los derechos por auténticas y legalizaciones, se cobrarán, precisamente, en timbres fiscales, quedando prohibido recibirlos en efectivo. (1)

Artículo 79.—Del 1º de julio de 1928 en adelante el Director de la Tipografía Nacional se abstendrá de hacer pagos; y, en todo el mes de julio, entregará bajo Corte de Caja, sus existencias a la Tesorería. En lo sucesivo, todos los ingresos serán percibidos por el propio Director, como Agente de la Tesorería Nacional y los remitirá semanalmente a la Tesorería, la cual ministrará a la Tipografía los fondos necesarios para pagar su presupuesto. Si la cantidad que semanalmente corresponda a la Tipografía, conforme al Presupuesto de Egresos, no alcanzare para los gastos de ésta, el déficit será cubierto por las oficinas que hubieren ordenado trabajos durante el mes anterior a prorrata del importe de tales trabajos, y con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo respectivo, si no hubiere partida especial a la cual imputar dicho gasto.

Artículo 80.—El Receptor de Fondos de Justicia, conforme al Decreto Número 1348, continuará administrando los fondos de referencia. Para la devolución de depósitos y penas, se atendrá a las órdenes que reciba del Poder Judicial conforme al artículo 58; pero en cuanto a gastos, no le será lícito hacerlos sin acuerdo de dicho Poder, refrendado por la Secretaría de Hacienda en los términos de este Reglamento y siempre que tales gastos no excedan de las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

Artículo 81.—*a*) Del 1º de julio de 1928 en adelante, el Tesorero de la Policía se abstendrá en lo absoluto de hacer pagos; y en todo el mes de julio entregará la oficina y fondos bajo inventario y Corte de Caja, al Pagador-Receptor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y, en su defecto, al Tesorero Nacional. Todos los fondos que actualmente percibe el Tesorero de la Policía, serán percibidos por dicho Pagador-Receptor, quien los mantendrá a la disposición de la Tesorería Nacional en los términos de este Reglamento. El presupuesto mensual de la Policía será cubierto por dicha Tesorería Nacional, por conducto del Pagador-Receptor. (2)

b) La Pagaduría-Receptoría de la Policía se instalará en las actuales oficinas de la Tesorería de la Policía, y se conservará de dicha Tesorería el personal necesario para desempeñar dichas funciones. Por el órgano de la Secretaría de Hacienda, se extenderá el nombramiento de los empleados respectivos y se fijarán sus sueldos, los cuales serán pagados con cargo a la orden contenida en el artículo 8 del Decreto Número 1562.

c) A fin de facilitar los pagos urgentes de la Policía se autoriza a la Pagaduría-Receptoría de la Policía para mantener un fondo que no excederá de 5,000 quetzales. La Tesorería Nacional no podrá entregar a la Pagaduría ninguna suma adicional sin previo descargo conforme a este Reglamento, excepto las sumas para pago de sueldos. (2)

d) En el curso del mes de julio, se completará, por medio de un Decreto especial, el presupuesto de la Policía, incluyendo las construcciones del ramo y sus gastos extraordinarios, en el concepto de que el pago se hará con cargo a la orden contenida en el artículo 8 del Decreto Número 1562.

Artículo 82.—Los fondos de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea su origen, serán entregados, diariamente, a la Tesorería Nacional en la capital, y en

(1) Véase la Ley de Contribuciones.
(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1125. Tomo 40.

las cabeceras de los departamentos a las Administraciones de Rentas. El pago de los sueldos y gastos de Correos y Telégrafos se hará en la forma que d spone este Reglamento. La Secretaría de Hacienda nombrará los Pagadores y habilitados necesarios para hacer los pagos, pudiendo recaer este nombramiento en empleados de Correos y Telégrafos Todo pago a Correos y Telégrafos se hará precisamente, en timbres postales y telegráficos, respectivamente, y queda estrictamente prohibido el recibir pagos en efectivo, excepto con autorización de la Secretaría de Hacienda, en la forma que establece el artículo 71.

Las Direcciones de Correos y Telégrafos rendirán cuentas, mensualmente, a la Dirección General de Cuentas. (2)

El personal financiero de Correos y Telégrafos que fuere necesario establecer será pagado con cargo a la orden contenida en el artículo 8 del Decreto Número 1562 mientras se amplía el Presupuesto General de Egresos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la entrega diaria de fondos, las administraciones de Correos y Telégrafos situadas a más de una legua de la cabecera departamental correspondiente. En estas poblaciones, los Administradores conservarán los fondos a la disposición de la Tesorería Nacional; pero emplearán los que tuvieren, en pagar sueldos y gastos de sus respectivos presupuestos. Cada mes entregarán el saldo a la Administración de Rentas o cobrarán el déficit, debiendo, en todo caso, presentar los documentos de descargo debidamente legalizados conforme a este Reglamento.

Artículo 83.—En las oficinas de Correos y Telégrafos donde lo considere oportuno, la Secretaría de Hacienda instalará Agentes Fiscales encargados de vender los timbres al público y de recaudar los fondos. Estos agentes podrán ser también designados como pagadores. En las oficinas en que no hayan agentes, los timbres se entregarán a los Administradores, por los Agentes Centrales, y aquéllos deberán tener los fondos, o en su defecto, los timbres a la disposición de éstos.

Artículo 84.—Con el objeto de facilitar los pagos urgentes del Ramo de Guerra se autoriza a la Intendencia del Ejército para mantener un fondo que no excederá de 10,000 quetzales. La Tesorería Nacional no podrá entregar a la Intendencia ninguna suma adicional, sin previo descargo, hecho por virtud de pagos efectuados de conformidad con este Reglamento. (1)

El fondo de la Intendencia debe estar representado, en su totalidad, por efectivo o por documentos pendientes de legalización. La Dirección General de Cuentas mandará hacer corte de Caja mensual, en fechas no fijas, en la Intendencia del Ejército.

Artículo 85.—La empresa de los Ferrocarriles Internacionales, conforme a las disposiciones vigentes, seguirá percibiendo los fondos de peaje e impuestos de beneficencia; pero los tendrá sin aplicación, mientras no reciba libramiento que la autorice para dársela Cada semestre, entregará a la Tesorería los saldos a favor del Estado, y cada mes rendirá cuenta a la Dirección General de Cuentas. (3)

Artículo 86.—Los pagos de planillas de caminos y obras públicas en los departamentos, quedan sujetos a los requisitos siguientes. (1)

a) Los Intendentes de Hacienda consultarán al Ministerio de Agricultura o al de Fomento, en su caso, si ponen el «Dése» a las planillas de la semana; y los Administradores de Rentas consultarán el pago de ellas con el Departamento del Presupuesto para lo cual usarán la clave telegráfica;

b) El Departamento del Presupuesto autorizará el pago en caso de que el monto de las planillas sea igual al autorizado por el Ministerio de Agricultura o de Fomento en su caso, para lo cual éstos enviarán al Departamento del Presupuesto, diariamente, las copias de los telegramas dirigidos a los Intendentes autorizando planillas;

---

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.
(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.
(3) Suprimido por Decreto gubernativo Número 1126. Tomo 49.

c) Los Administradores de Rentas no podrán dar salida en Caja a las planillas pagadas, hasta recibir el Libramiento que corresponde;

d) Cada mes el Departamento del Presupuesto enviará al Ministerio de Agricultura o al de Fomento, en su caso, una lista en la que consten los totales de las planillas autorizadas para su pago en cada Administración de Rentas, y el Ministerio respectivo dictará el acuerdo correspondiente para que se emita el Libramiento de que trata el párrafo anterior;

e) En las planillas de caminos y obras públicas solamente podrán figurar los jornales de peones, caporales y obreros y los gastos de acarreo de materiales, alquiler de vehículos o semovientes y compra de materiales en el propio lugar. Es absolutamente prohibido hacer figurar en ellas gastos que estén comprendidos en el Presupuesto, o aquellos autorizados por acuerdo; para éstos es necesario sujetarse a las prescripciones de este Reglamento;

f) Las planillas deberán presentarse a las Administraciones de Rentas en tres copias: el Original se adherirá al Libramiento mensual y será enviado a la Dirección de Cuentas como comprobante de la cuenta mensual; el Duplicado debe remitirse, inmediatamente que se efectúe el pago, al Departamento del Presupuesto; y el Triplicado quedará en la Administración para referencias futuras.

Artículo 87.—Los pagos de caminos y obras públicas en la capital, se harán por la Tesorería Nacional, por conducto de una Pagaduría especial.

Mientras se reforma el Presupuesto de Egresos, el sueldo del Pagador de referencias será cubierto con cargo a la orden contenida en el artículo 8 del Decreto Número 1562.

Artículo 88.—Queda prohibido que las Oficinas que manejan fondos públicos y municipales empleen formularios que no les sean ministrados por la Secretaría de Hacienda, bien por el órgano de la Dirección General de Cuentas o bien por el del Departamento del Presupuesto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 89.—En la legalilazación y autorización de documentos del Presupuesto ordinario, tanto en la capital como en los departamentos, se seguirán observando las disposiciones y prácticas anteriores a este Reglamento, mientras los mismos se modifican por medio de instrucciones especiales de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 90.—No obstante lo dispuesto en el artículo 26, se admitirán recibos, por triplicado, en la forma que establece el artículo 22, durante dos meses que terminarán el 31 de agosto de 1928. Los recibos se adherirán al libramiento. Pasada esa fecha se procederá en todos los casos como indica el artículo 26.

Artículo 91.—La Secretaría de Hacienda hará cumplir e interpretará este Reglamento y dictará las disposiciones para los casos no previstos en él.

Artículo 92.—Para la vigilancia de las compras del Gobierno, a que se refiere el inciso *h* del artículo 1°, se establecerá una oficina especial dependiente del Ministerio de Hacienda y cuya reglamentación será acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 93.—El presente Reglamento empezará a regir el 1° de julio de 1928 y estará en vigor mientras el Poder Legislativo decreta la Ley orgánica del Presupuesto. Tan pronto como dicha ley se promulgue, este Reglamento será reformado para ponerlo de acuerdo con ella en todo lo que fuere necesario.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Decreto Numero 975

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 de 31 de mayo de 1886,

DECRETA:

Artículo único.—La partida número 5167 del Presupuesto de egresos vigente, ramo VIII, cuyo importe es de Q400,000 queda refundida así:

Para la construcción de edificios nacionales.....	Q 375,000
Para la construcción de la Escuela de Corrección de Menores.....	25,000
Total.....	Q 400,000

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Decreto Número 976

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Nº 1562, de 31 de mayo de 1928, ordena que el Ejecutivo proceda a la supresión de las Tesorerías Específicas, de conformidad con el Decreto legislativo Nº 1348, y que, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del primero de estos Decretos, se reorganicen los servicios de contabilidad fiscal;

Que, en cumplimiento de las disposiciones citadas, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, dictó el Decreto Nº 974, que unifica la administración de los ingresos y egresos, y echa las bases fundamentales de la reorganización de las oficinas de Contabilidad fiscal;

Que la reorganización de referencia requiere determinadas transferencias de partidas en el Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal de 1928-1929, transferencias ordenadas, implícitamente, por la Asamblea Nacional en el Decreto Nº 1562, ya que dicho Alto Cuerpo, al decretar la reorganización ordenó, necesariamente, el empleo de los medios indispensables para llevarla a cabo;

Que la supresión de las Tesorerías Específicas, y la reorganización de las que subsisten, requiere la inscripción en el Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal de 1928-1929, de todas aquellas partidas correspondientes a los servicios que

pagaban las Propias Tesorerías sin figurar en el citado Presupuesto en virtud de la tradicional corruptela consistente en considerar que los fondos que dichas Tesorerías recibían eran de libre disposición por los Jefes en los servicios de quienes las mismas dependían; que la autorización para inscribir las propias partidas se contiene, implícitamente, en el citado Decreto Nº 1562 por la razón ya expresada;

Que aún cuando podría el Ejecutivo ordenar que los gastos a que dé lugar el cumplimiento del Decreto Nº 1562, se carguen a las autorizaciones implícitas que el mismo contiene, y al efecto se considere el dicho Decreto como adicional al Presupuesto, conviene, por razón de orden, detallar esos gastos;

Que los aumentos que se introducen en el Presupuesto de Egresos para 1928-29 por el presente Decreto no son en realidad aumentos de los gastos, pues que las Tesorerías Específicas suprimidas, así como las conservadas, han recibido siempre los ingresos destinados a cubrir dichos aumentos, de modo que la estimación de los ingresos de las Tesorerías alcanza a cubrir el incremento del Presupuesto a que se refiere este Decreto;

POR TANTO;

Decreta las siguientes reformas al Presupuesto de Egresos para 1928-1929.

Artículo 1º—El Ramo IV, Gobernación, se adiciona con las siguientes partidas;

1015, bis.—*Gastos generales de la Policía Nacional.*

	Mensual.	Anual.
Vestuario y equipo		Q 47,654 36
Gastos extraordinarios de la Policía Nacional		18,656 00
Obras en construcción		16,000.00
Gastos de escritorio, que serán repartidos por la Dirección de Policía entre las Oficinas del Servicio	Q 283.58	3,402.96
Rancho de detenidos que será distribuído por la Dirección de Policía entre las Oficinas del Servicio	625.00	7,500.00
Alquileres		579 84
Compra de mobiliario		1,000.00
Pensión a favor de un agente retirado del servicio	66.66	800.00
Juez de Tráfico	83 33	999.96
Secretario del Tráfico	50 00	600 00
Escribiente del Juzgado de Tráfico	43.33	519.96
Médico de Tolerancia	50 00	600.00
Dos Practicantes, con Q25 c/u	50 00	600.00
Una Enfermera del Hospital de Venéreas	20 00	240.00
Total		Q 99,153 08

1026 bis.—*Varios empleos, gastos y subvenciones.*

Importe probable de la parte que le corresponde en el impuesto de espectáculos a la Casa del Niño	Q 1,000	Q 12,000
Importe probable de la parte que le corresponde en el impuesto de espectáculos a la Escuela de Oficios Domésticos	500	6,000
Total		Q 18,000

	Mensual.	Anual.
1133.—*Hospicio Nacional y sus dependencias*		
Oficinas:		
Director	Q 300	Q 3,600
Secretario	80	960
Oficial 1º	50	600
Oficial 2º	40	480
Síndico y Abogado del Hospicio y de la Lotería	100	1,200
Médico	20	240
Total		Q 7,080
1134.—*Servicio del Hospicio Nacional.*		
Ecónomo	Q 25	Q 300
Encargado de la despensa	15	180
Un mandadero y un sirviente, c/u	10	240
Jardinero	20	240
Ayudante del Jardinero	15	180
Portero	15	180
Chauffeur	30	360
Capellán	40	480
Doce Hermanas de la Caridad, c/n	15	2,160
Cuatro Celadoras, c/n	10	480
Dos porteras, c/u	10	240
Cuatro empleadas de la Ropería, c/u	10	480
Cinco sirvientas, cada una	8	480
Diez nodrizas, cada una	10	1,200
Primera cocinera	10	120
Cuatro cocineras, cuatro tortilleras y diez lavanderas, cada una	8	1,728
Encargada de la Sección de Cunas	12	144
Ayudante de la misma	10	120
Total		Q 9,312
1135 —*Profesorado del Hospicio Nacional*		
Dos Profesores internos, cada uno	Q 20	Q 480
Tres Profesores externos, cada uno	25	900
Tres Profesores: de Dibujo y Pintura; de instrumentos de madera; y de teoría y solfeo, c/n	12	432
Profesor de Instrucción Militar y Cultura Física	20	240
Cinco Primeros Maestros: Sastre, Zapatero, Tipógrafo, Carpintero y Panadero, cada uno	50	3,000
Dos Segundos Maestros: Sastre y Panadero	25	600
Segundo y Tercer Maestro Zapatero, cada uno	20	480
Ensuelador	28	336
Segundo Maestro Carpintero	35	420
Tercer Maestro Carpintero	30	360
Tres Profesores de grado, c/n	25	900
Cuatro Profesoras: de Mecanografía, de Taquigrafía, de Bordado, Costura y Confección, y de Kindergarten, c/u	40	1,920
Primer Inspector	25	300
Tres Inspectores más, cada uno	20	720
Pasan	Q 375	Q 11,088

	Mensual.	Anual.
Vienen	Q 375	Q 11,088
Director de la Banda	20	240
Ayudante del Maestro Panadero	5	60
Dos celadoras, cada una	10	240
Total		Q 11.628

1136 —*Gastos Generales del Hospicio Nacional.*

Víveres	Q 2,500	Q 30,000
Ropa y calzado	500	6,000
Conservación, reparaciones y mejoras del Edificio	100	1,200
Gastos de escritorio	50	600
Gastos generales	400	4 800
Renovación del mobiliario y compra de útiles y libros	75	900
Asignación anual para reconstruír la tortillería y terminar el Salón de Actos		3.000
Total		Q 46,500

1137.—*Fincas "Palo Blanco" y "El Tular" anexas al Hospicio.*

Un Administrador	Q 75 00	Q 900.00
Un Mayordomo y un Ayudante de Campo, cada uno	15 00	360 00
Un Chauffeur	30.00	360.00
Una Cocinera	10.00	120 00
Para vaqueros y mozos	71.00	852 00
Para gastos de automóvil y tractor	80 00	960 00
Para alimentación de empleados, sal, cuajo, semillas, tomillos lazos, alambre espigado, cemento, ladrillo y demás gastos	194.33	2,331 96
Matrícula del automóvil y dos camiones a Q25 cada uno, anual		75 00
Asignación para construír los edificios destinados a los alumnos que se destinan a la granja agrícola y mobiliario		50,000.00
Total		Q 55,958.96

1138.—*Hospicio Nacional —Saldos pendientes.*

Para el pago de los compromisos pendientes del 30 de junio de 1928	Q 8 182.18

Artículo 2º—En el *Ramo IV, Gobernación*, se reforman las siguientes partidas:

1020.—*Hospital General.*

El inciso 26, víveres, medicinas, combustible, ropa, etc. se aumenta en Q2,000 mensuales quedando así	Q 6 500	Q 78,000
El inciso 24, gastos generales se aumenta en Q596 mensuales y queda así:		
Para gratificaciones, supernumerarios, sobresueldos y gastos generales	846	10,152
Para mantenimiento y conservación del edificio	400	4,800
Total aumento de la partida		Q 35.952

1021.—*Hospital de epidemias "San José"*

El inciso 9, gastos generales, queda así y se aumenta en Q127 mensuales:

	Mensual.	Anual.
Para gratificaciones, sobresueldos, empleados supernumerarios y gastos generales	Q 157	Q 1,884
El inciso 10, víveres, medicinas, combustible, ropa, etc. se aumenta en 400 mensuales y queda así	1,000	12,000
Total aumento de la partida		Q 6,324

1023.—*Asilo de Inválidos.*

Se adiciona esta partida así:

Para gratificaciones, sobresueldos y empleados supernumerarios	Q 30	Q 360
Total		Q 360

1024.—*Asilo "La Piedad".*

El inciso 7 se aumenta en Q120 mensuales y queda así:

Gastos Generales, víveres, combustibles, ropa, etc.	Q 470	Q 5,640
Para sobresueldos, gratificaciones y empleados supernumerarios	22	264
Total aumento de la partida		Q 17,40

1025.—*Cementerio General.*

El inciso 11 se aumenta en Q255 mensuales y queda así: Gastos generales y de la ladrillera, pastos, herrajes, etc.	Q 355	Q 4,260
Para planillas de mozos, trabajos de inhumaciones, exhumaciones y demás obras de albañilería	600	7,200
Total aumento de la partida		Q 10,260

Artículo 3º—El *Ramo IV, Gobernación,* queda reducido así:

1015.—*Policía Nacional.*

Se suprime el Receptor de la Tesorería	Q 80	Q 960
Se suprime el Tenedor de Libros	125	1,500
La partida queda reducida		Q 430,752

Artículo 4º—En el *Ramo V, Relaciones Exteriores,* se hacen las supresiones siguientes:

2003.—*Se suprime en su totalidad.*

Cantidad suprimida	Q 275	Q 3,300

Artículo 5º—En el *Ramo VIII, Fomento,* se introducen las siguientes modificaciones:

5003.—Se suprime el Cajero y Pagador	Q 150	Q 1,800
El Total de la partida se reduce a		Q 22,860

	Mensual	Anual
5011.—Suprímese toda la partida	310	Q 3,720
5104.—Se suprimen los renglones:		
Cajero	Q 160	Q 1,920
Primer Ayudante	60	720
Segundo Ayudante	50	600
Tercer Ayudante	42	504
Cuarto Ayudante	34	408
Encargado de la venta de sellos	75	900
Total de supresiones		Q 5,052
La partida 5104 queda reducida a		Q 42,984

Artículo 6º—En el *Ramo IX, Agricultura,* se hace la siguiente supresión:

6004.—*Dirección General de Caminos.*

Se suprime la plaza de Cajero y Pagador	Q 130	Q 1,560
Se suprime la de ayudante	60	720
Total		Q 2,280
El total de la partida queda reducido a		Q 129,540

Artículo 7º—En el *Ramo X, Hacienda,* se hacen las siguientes adiciones:

7008 bis.—*Tesorería de la Lotería del Hospicio.*

Tesorero	Q 250 00	Q 3,000 00
Contador	180.00	2,160 00
Primer Ayudante del Contador	85 00	1,020 00
Segundo Ayudante del Contador	70 00	840.00
Oficial Mayor	75.00	900.00
Cuatro Oficiales, cada uno	70 00	3,360 00
Cuatro Oficiales, cada uno	65 00	3,120.00
Inspector de Sorteos	40 00	480 00
Dos sirvientes, cada uno	25 00	600 00
Gastos de escritorio	80 00	960.00
Gasto mensual por anuncios en los periódicos	200 00	2,400 00
Gasto mensual en la pantalla de los cines y fabricación de las placas correspondientes	64.00	768.00
Impresión en Londres de los 18,000 billetes de cada sorteo	252 71	3,032.52
Impresión de listas de premios y gastos generales de cada sorteo	90.00	1,080.00
Cartelones de cada sorteo para las agencias	12.00	144 00
Gratificación a la Banda del Hospicio por cada sorteo	2.16	25 92
Teléfono de la Tesorería, cada mes	6.00	72 00
Alumbrado de la Tesorería, cada mes	50 00	600 00
Gastos extraordinarios de impresión de talonarios	100.00	1,200.00
Valor de una Pianola eléctrica para el Salón de Actos de la Lotería		1,400.00
Total		Q 27,162.44

	Mensual.	Anual.
7107.—Pagador, Receptor y Tenedor de Libros de la Policía	Q 150	Q 1,800
Ayudante	80	960
Total		Q 2,760

7108.—*Sección de Contabilidad Consular.*

Jefe y Tenedor de Libros	Q 175	Q 2 100
Ayudante del Tenedor de Libros	100	1,200
Total		Q 3,300

7109.—*Pagaduría de Obras Públicas.*

Pagador	Q 150	Q 1,800
Total		Q 1,800

7110.—*Pagaduría del Telégrafo.*

Pagador	Q 160	Q 1,920
Primer Ayudante	80	960
Segundo Ayudante	70	840
Total		Q 3,720

7111.—*Pagaduría del Correo.*

Pagador	Q 160	Q 1.920
Primer Ayudante	60	720
Segundo Ayudante	50	600
Tercer Ayudante	42	504
Cuarto Ayudante	34	408
Encargado de la venta de sellos	75	900
Total		Q 5,052

7112.—*Pagaduría de la Dirección de Caminos.*

Pagador	Q 130	Q 1,560
Ayudante	60	720
Total		Q 2,280

7113.—*Aduanas de la República.—Servicio de Registro.*

Para el pago de los gastos que se han venido cubriendo con los productos del servicio de Registro, según distribución que hará la Dirección General de Aduanas y someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda	Q 80,000
Total	Q 80,000

Artículo 8º—En el *Ramo X, Hacienda,* se hace la siguiente modificación:

7008 —*Tesorería de las Casas de Beneficencia.*
La Partida queda así:

Tesorero de las Casas de Beneficencia y Administrador del servicio fúnebre	Q	250	Q	3,000
Tenedor de libros		160		1,920
Secretario		125		1,500
Oficial 1º Encargado del Servicio Fúnebre		100		1,200
Oficial 2º		50		600
Gastos de escritorio		50		600
Sirviente		35		420
Total	Q	770	Q	9,240

Artículo 9º—Se adiciona el *Ramo III, Poder Judicial,* con la siguiente partida:

316.—Para sueldos de la Receptoría de fondos de Justicia y gastos extraordinarios del Poder Judicial, según distribución que se haga por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia	Q	1 000	Q	12,000

Nota.—La asignación anterior es el equivalente en promedio del producto de las multas asignado al Poder Judicial conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 10.—Al hacerse la distribución del impuesto de espectáculos conforme al Decreto legislativo Número 1542, se ajustarán cada mes las sumas que se autorizan en la partida 1926 bis.; y si hubiere exceso en el año se considerará ampliada la partida en el importe de dicho exceso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 977

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le concede el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 de 21 de mayo de 1886.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza la transferencia mensual de la suma de cinco mil trescientos cincuenta y cuatro quetzales (Q5,354), del Ramo VI del Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal de 1928-1929.

Artículo 2º—La suma que se transfiere se tomará de las partidas siguientes: partida número 3015, incisos 10, 11, 12, 13, 30 y 31; partida número 3016, incisos 11, 12, 13, y 34; partida número 3017, incisos 10, 11, 12 y 30; partida número 3018, incisos 10, 11, 12, 25 y 26.

Artículo 3º—La suma a que se refieren los artículos anteriores, se transferirá a las siguientes partidas: partida número 3004, incisos 27 y 33; partida número 3007, inciso 9º; partida número 3012 inciso 27; partida número 3014, inciso 7; partida número 3015, incisos 30 y 31; partida número 3016, incisos 34 y 35; partida número 3017 incisos 30 y 31; partida número 3018, incisos 23 y 24; partida número 3019, incisos 13 y 14; partida número 3020, inciso 17; partida número 3021, inciso 9; partida número 3162.

Artículo 4º—La Secretaría de la Guerra distribuirá, por medio de acuerdo presidencial, la suma mensual transferida entre las partidas e incisos de los cuales deba tomarse y la repartirá entre las partidas e incisos a los cuales deba aumentarse, en el concepto de que la partida número 362, servirá para el sostenimiento del Sport Nacional con la suma de trescientos noventa quetzales (Q390) al mes.

Artículo 5º—El Departamento del Presupuesto hará las anotaciones del caso, de conformidad con el acuerdo que se dicte, según el artículo anterior.

Dado en la Casa del Gobierno: a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Decreto Número 978

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2, 7 y 17 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en el artículo 18 del Decreto Número 1552 y en los artículos 3, 5, 6 y 7 del Decreto Número 1562,

DECRETA:

el siguiente

Reglamento de la Dirección de Cuentas y del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 712 y 1008 del Código Fiscal, corresponde al Director de Cuentas, centralizar las cuentas de la Nación, y al Tribunal de Cuentas glosar, comprobar y fenecer dichas cuentas y las demás que menciona el último de los artículos citados. Una misma persona desempeña el puesto de Director de Cuentas y el de Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2°—Los deberes y atribuciones del Director de Cuentas se dividen en las siguientes categorías:

1°—Contabilidad;

2°—Intervención y Vigilancia;

3°—Coacción;

Artículo 3°—Los deberes y atribuciones del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Tribunal mismo, se dividen en las siguientes categorías:

1°—Glosa;

2°—Expedición de finiquitos.

Artículo 4°—Las facultades a que se refiere el artículo anterior se ejercerán en los términos que se detallan en los capítulos siguientes:

Artículo 5°—En sus funciones de Contabilidad el Director de Cuentas es el jefe del personal que determina el artículo 720 del Código Fiscal y en sus funciones de Presidente del Tribunal lo es del personal que establece el artículo 1009 del propio Código con las modificaciones que para cada año introduzca el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO II

Contabilidad

SECCION PRIMERA

Clasificación General de la Contabilidad

Artículo 6°—Corresponde a la Dirección de Cuentas llevar la contabilidad general de la Hacienda Pública, para lo cual revisará y concentrará las cuentas de la Tesorería Nacional y de sus agentes.

Artículo 7°—La contabilidad fiscal tiene tres objetos fundamentales, que son:

a) La demostración de que los ingresos se han percibido conforme a las leyes y los egresos se han hecho conforme al Presupuesto General de Egresos;

b) El conocimiento constante de los movimientos de fondos en la Tesorería Nacional y en sus Agencias;

c) El conocimiento de las obligaciones y derechos, estimados en dinero, que quedan a cargo y a favor de la Nación, al terminar cada ejercicio fiscal.

Artículo 8º—Los libros de las cuentas fiscales serán los que se determinan en los capítulos segundo y quinto del título 12 del libro 2º del Código Fiscal, los auxiliares que allí se establecen, los que previene este reglamento y los que ordene la Dirección de Cuentas con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9º—La Dirección de Cuentas determinará, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, las reglas y formalidades a que deba sujetarse la contabilidad de la Tesorería Nacional y de sus agentes en todo lo no prescrito en el Código Fiscal y en este Reglamento.

Artículo 10.—La Tesorería Nacional y sus Agentes contestarán dentro de un plazo prudente que para el efecto les señale la Dirección, las observaciones que ésta les haga acerca de los métodos de contabilidad, y le proporcionarán todos los datos que les pida.

Artículo 11.—La contabilidad fiscal será centralizada por la Dirección de Cuentas, y abarcará las tres secciones siguientes:

a) La Sección 1ª o del Presupuesto;

b) La Sección 2ª o de Fondos;

c) La Sección 3ª o de Centralización.

Artículo 12—A.—En la Sección 1ª o del Presupuesto se llevarán las siguientes cuentas.

a) Las de ingresos;

b) Las de Egresos;

B.—Las cuentas de ingresos serán, por lo menos, tantas como sean los ramos de productos contenidos en el decreto de aprobación del Presupuesto y en leyes especiales, resumiendo en ellas las que determinan los artículos 1066, 1067, 1068 y 1071 del Código Fiscal.

C.—Las cuentas de egresos serán, por lo menos, tantas como sean las Secciones del Presupuesto de Egresos, y las contenidas en sus ampliaciones y reformas y en las leyes que ordenen un egreso, quedando resumidas en estas cuentas, las que ordena el artículo 1072 del Código Fiscal.

D.—Cada cuenta de ingreso será cargada con la estimación total hecha por la Asamblea en el Presupuesto a su respecto y será abonada con los productos brutos efectivos de la renta.

E.—Si en el curso del año se decretaren por la Asamblea ingresos que no hayan sido objeto de una estimación, la cuenta solo será abonada con los productos.

F.—Cada cuenta de egresos será abonada con la cantidad que, para cada Sección, señale el Presupuesto, sus ampliaciones o las leyes especiales, y será cargada con las autorizaciones giradas con cargo a la partida, ampliación o ley. En caso de supresión o reducción de partida, ordenada conforme a la ley, se suprimirá o reducirá la cantidad abonada.

G.—Los resultados generales de las operaciones hechas en la Sección 1ª serán objeto de balance anual en el que deberá establecerse:

a) La diferencia entre las estimaciones aprobadas por la Asamblea y el efectivo producto por los ingresos;

b) La diferencia entre los egresos autorizados por la asamblea y las sumas giradas con cargo al Presupuesto.

Artículo 13.—A.—La Sección 2ª o de fondos tiene por objeto conocer el movimiento de caudales que sean de la Hacienda Pública o que esta administre o detente por cualquier motivo y establecer en todo momento en poder de quien se encuentran dichos caudales.

B.—En concordancia con el capítulo III, Título, XII Libro II del Codigo Fiscal, se observarán las siguientes reglas:

I.—La cuenta fundamental de fondos, que llevará el nombre de «Tesoro Público», representará a la Nación, como personalidad acreedora y deudora y se subdividirá en tantas cuentas como sean la Tesorería y sus agentes, incluyéndose en ellas las que determinan los artículos 1062 y 1063 del Código Fiscal.

II.—Las cuentas de la Tesorería y sus Agencias demostrarán en resumen, los ingresos y egresos que se efectúen en cada una de las Oficinas, desde el punto de vista puramente monetario.

III.—La cuenta del «Tesoro Público» debe contener en su haber las cantidades que perciban la Tesorería y sus Agentes, especificando:

a) Las que se reciban por concepto de ingresos autorizados en el Presupuesto;

b) Las que se reciban por otros capítulos.

En el Debe de esta cuenta deben contenerse todas las salidas que se efectúen,

a) Por concepto del Presupuesto;

b) Por concepto distinto del Presupuesto.

IV.—El saldo de la cuenta del «Tesoro Público» debe mostrar, en un momento dado la suma de dinero que se encuentra en poder de la Tesorería, de sus Agentes, o de instituciones en que tales dineros se hallen depositados.

V.—La suma de los saldos de fondos en poder de los agentes de la Tesorería y de la Tesorería misma, debe coincidir con el saldo de la cuenta del «Tesoro Público».

VI.—Conforme a los artículos 1069 y 1070 del Código Fiscal, habrá cuentas particulares para cada establecimiento o corporación que recaude rentas especiales con el objeto de dedicarlas a un fin concreto, determinado por la ley, o que reciba de la Tesorería o sus agentes fondos para dicho fin. Tales cuentas serán tratadas, en todo y por todo, como dispone este Reglamento que se traten las cuentas de los Agentes de la Tesorería.

VII.—Conforme al artículo 1073 del Código Fiscal, por la traslación de fondos se cargará o abonará la cuenta de la Tesorería Nacional, siempre que dicha traslación afecte a la Tesorería; pero si el movimiento fuere de una Agencia para otra no se hará operación en la cuenta de la Tesoría Nacional, sino sólo en las de las agencias afectadas por el movimiento. Otro tanto se hará en los casos a que se refieren los artículos 1075, 1076 y 1077 del Código Fiscal.

VIII.—Se llevará, además, una cuenta de «Depósitos», en la que se consignarán todos los que se reciban por la Tesorería o por sus Agentes, de conformidad con el artículo 1081 del Código Fiscal.

IX.—Deben llevarse, además, las siguientes cuentas, siempre que ellas sean necesarias:

a) La de entradas y salidas por conceptos independientes del Presupuesto:

b) Las de fondos y valores ajenos;

c) Las de fondos y valores pertenecientes a empresas e instituciones administradas por el Gobierno.

X.—Por último se llevarán las demás cuentas que la Secretaría de Hacienda o la Dirección de Cuentas consideren necesarias.

Artículo 14.—La tercera sección, de Centralización, tiene por objeto hacer la concentración definitiva de las cuentas y establecer las obligaciones y derechos a cargo o a favor de la Nación. Se compone de las siguientes cuentas:

I.—Todas aquellas que resuman las de la Sección 2ª;

II.—Las de los derechos a favor de la Hacienda Pública, por Impuestos u otros conceptos causados y liquidados, pero no cobrados;

III.—Las de obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, liquidadas pero no satisfechas y correspondientes al año anterior al Año Fiscal en curso;

IV.—Las de la deuda pública, que comprenden todas las demás obligaciones;

V.—Las de responsabilidades definitivas;

VI.—Las de bienes nacionales y demás elementos del activo;

VII.—Las demás que la Secretaría de Hacienda o la Dirección de Cuentas consideren oportuno crear, para dar a conocer los derechos y obligaciones que existen al finalizar el ejercicio fiscal.

Artículo 15.—La Sección 3ª debe hacer el balance general de la Nación.

SECCION SEGUNDA

De las Cuentas en particular

Artículo 16.—En los últimos quince días del mes de mayo de cada año, la Dirección de Cuentas, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, formulará y enviará a la Tesorería Nacional y a sus Agentes, una lista razonada de las cuentas que dicha Dirección establezca para la contabilidad del Año Fiscal inmediato, de conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14 y 15. Juntamente con dicha lista, les enviará todas las instrucciones que juzgue oportunas para su contabilidad.

Artículo 17.—Para la formación de la lista a que se refiere el artículo anterior se ajustará la Dirección a las disposiciones de este capítulo. En lo referente a las cuentas complementarias o de orden, cuidará de establecer todas las que estime necesarias para la mejor clasificación de las operaciones y para la presentación clara de las distintas operaciones y responsabilidades. La lista de referencia será sometida anualmente con la necesaria anticipación a la Secretaría de Hacienda, para que ésta la reforme si lo considera oportuno; pero si el 31 de mayo dicha Secretaría no hubiere acordado reformar la lista, se entenderá que la ha aprobado y la comunicará la Dirección a cada oficina.

Artículo 18.—Todas las cuentas de la Nación se llevarán en quetzales. Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en las respectivas cuentas de ingreso, en quetzales, según la tabla oficial de equivalencias de moneda que apruebe la Secretaría de Hacienda, manteniendo en una columna interior las sumas en la moneda extranjera; y las diferencias que resulten a favor o a cargo del Erario al convertirse o movilizarse los fondos, al costo real de cambio y situación y las equivalencias, se abonarán o cargarán a la cuenta de "cambios y situación de fondos".

Artículo 19.—En la Sección 3ª se llevará una cuenta denominada «pérdidas del Erario», a la cual sólo se podrán hacer cargos por alguno de los motivos siguientes y mediante aprobación previa de la Secretaría de Hacienda en los tres primeros casos:

1º—Muerte del deudor en estado de insolvencia, calificada ésta por la Secretaría de Hacienda previa investigación hecha por la Dirección de Cuentas;

2º—Prescripción, declarada conforme a la ley;

3º—Sentencia judicial;

4º—Pérdidas al convertirse o movilizarse los fondos recibidos en monedas extranjeras;

5º—Adeudos que no exceden de un quetzal y que sean incobrables a juicio de la Dirección de Cuentas.

Los saldos de esta cuenta se cargarán, cada año, a la cuenta de «Erario Nacional».

Artículo 20.—La lista formada por la Dirección General de Cuentas, conforme al artículo 16 regirá para las contabilidades particulares de la Tesorería y de sus Agentes, en cuanto a cada una corresponda, sin que sea lícito a las oficinas responsables alterar los títulos de las cuentas, su empleo o mecanismo, pudiendo abrir dichas oficinas, previa aprobación de la Dirección de Cuentas, las cuentas especiales de carácter puramente interno que sus operaciones propias hagan necesarias a juicio de los respectivos Agentes, y sólo mientras éstos así lo consideren. La cesación de una cuenta de carácter interno será comunicada a la Dirección, por el agente que la ordenare.

Artículo 21.—De conformidad con lo mandado en el artículo 54, inciso 4º de la Constitución, la contabilidad general de la Hacienda Pública se cerrará con referencia al último día del Año Fiscal, que, conforme a las leyes de Presupuesto es el 30 de junio; y a más tardar, el 31 de octubre inmediato la Dirección de Cuentas concluirá de concentrar las cuentas que reciba de todas las oficinas.

SECCION TERCERA

Método de la Contabilidad

Artículo 22.—La Dirección abrirá la contabilidad, en la Sección 1ª, con las autorizaciones del Presupuesto, en lo relativo a los egresos, y con las estimaciones de ingresos contenidas en la ley de aprobación del Presupuesto, en lo relativo a ingresos, observando siempre lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 23.—La contabilidad se abrirá en la Sección 2ª, con los saldos que arroje el balance de la misma Sección correspondientes al año anterior, registrados bajo los mismos títulos, aún cuando éstos hayan de modificarse conforme a la nomenclatura vigente en el año en curso y aunque los saldos tengan que ser trasladados parcial o totalmente a nuevas cuentas, pues la traslación deberá en tal caso practicarse por medio de asientos corridos en la contabilidad del año en curso.

Artículo 24.—La contabilidad general se abrirá en la Sección 3ª con los saldos y bajo los títulos que aparezcan en el balance general anterior.

Artículo 25.—De los pagos que durante el mes de julio se hagan por cuenta del Año Fiscal anterior, se llevará, además, una cuenta especial.

Artículo 26.—Los asientos que practique la Dirección de Cuentas, en las tres secciones de la contabilidad, se harán en virtud de órdenes expedidas por el Director al dorso de las cuentas originales que reciba conforme a lo dispuesto en la Sección 4ª de este capítulo.

Artículo 27.—La expedición de las órdenes es anterior a las operaciones de glosa, y las cuentas deben ser centralizadas fielmente. También se expedirán órdenes al recibirse del Tribunal de Cuentas, noticia de las operaciones definitivas de glosa, que puedan modificar los datos de las cuentas.

Artículo 28.—Las órdenes contendrán:

I.—Designación de la Sección o Secciones que deben operar;

II.—Designación de las cuentas en que debe operarse y referencia numérica a las partidas correspondientes de la cuenta cuya concentración se esté operando;

III.—Firma del Director de Cuentas;

IV.—Fecha de la orden.

Artículo 29.—Para la contabilidad y las operaciones referentes a la deuda pública, se observarán las reglas que siguen, además de las expresadas en el artículo anterior:

1º—Las ministraciones que se hagan a las Agencias fiscales o establecimientos bancarios encargados del servicio de la deuda pública representada por títulos, motivarán el cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, de la Sección 1ª, y quedarán a cargo del Agente Fiscal o establecimiento bancario que corresponda, en las Secciones 2ª y 3ª, mientras en ellas se hace la aplicación definitiva;

2º—Los fondos que queden en poder de los establecimientos bancarios o Agencias Fiscales no se considerarán como existencias disponibles del Tesoro, en la Sección 3ª, si estuvieren consignados al pago de los bonos y cupones que no se hayan presentado al cobro;

3º—Cualesquiera cantidades que reciban los establecimientos bancarios o Agentes Fiscales, fuera de las expresadas en el inciso anterior, se considerarán como existencia disponible siempre que pueda disponerse de ellas conforme a los contratos respectivos. En caso contrario, se tendrán como depósitos en poder de establecimientos bancarios o agencias fiscales, afectos al pago de los bonos y cupones por vencer;

4º—Las erogaciones que se hagan para pagar renglones de la deuda no titulados, afectarán, en la Sección 1ª, la cuenta de la partida del Presupuesto de Egresos a cuyo cargo se efectúe el pago, y en la Sección 2ª la cuenta de fondos que corresponde:

5º—En la Sección 3ª se llevará la cuenta de la Deuda Pública en forma que exprese detalladamente la situación de la misma al terminar el año fiscal.

Artículo 30.—La Dirección llevará todos los libros auxiliares que demande la naturaleza de las cuentas abiertas en el libro Mayor de la contabilidad fiscal.

Artículo 31.—Luego que las órdenes a que se refiere el artículo 26 hayan sido trasladados a los libros, se entregarán al Tribunal de Cuentas las cuentas relativas para que las agregue a los duplicados de las cuentas.

Artículo 32.—Los libros auxiliares deberán ser previamente autorizados con la firma del Director en la primera y última fojas y con el sello de la oficina en las demás. Los propios libros contendrán todas las subdivisiones a que dé lugar la índole de las operaciones registradas, tendiendo siempre al mayor detalle posible, en particular cuando se trate de las partidas globales del Presupuesto.

Artículo 33.—Las cuentas de caja, obligaciones por cobrar, depósitos, mobiliario, comisos, adelantos, suplementos, bonos del Tesoro e intereses del Tesoro, se llevarán por la Dirección, llegado el caso de que sean necesarias, en los términos que establecen los artículos 1079 a 1088 inclusives del Código Fiscal llenando todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

SECCION CUARTA

Centralización

Artículo 34.—La Tesorería y sus Agencias, obligadas a rendir cuenta a la Dirección de Cuentas, remitirán sus cuentas por duplicado dentro de los diez días siguientes al fin de cada mes. Dichas cuentas serán justificadas y comprobadas con los documentos originales respectivos y deberán constar en estados, liquidaciones y resúmenes, a los que se acompañarán todos los anexos que este Reglamento dispone, así como los que sean necesarios a juicio de la Dirección de Cuentas para la demostración detallada del movimiento de las cuentas y también del balance de comprobación respectivo. Los Receptores Fiscales y los empleados de Telégrafos y Correos rendirán su cuenta por conducto de la Administración de Rentas de quien dependan los primeros, y de las Direcciones respectivas los demás. Las Administraciones y Direcciones de referencia refundirán esas cuentas particulares en las suyas propias.

Artículo 35.—A.—Además de la presentación de cuentas a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería y sus agencias deben dar parte diario a la Dirección de Cuentas de todas las operaciones que durante el día hagan en su contabilidad; y al efecto, enviarán a la Dirección copia de todos los asientos respectivos.

B.—Se exceptúan de lo mandado en el inciso anterior, los Administradores de Correos y Telégrafos, los cuales darán el parte diario a las Administraciones respectivas, quienes lo comunicarán inmediatamente a la Dirección de Cuentas.

C.—Se exceptúan de la obligación de rendir parte diario·

I.—Los Embajadores, Ministros y Cónsules en el exterior;

II.—Los Receptores Fiscales;

III.—Los agentes extraordinarios de la Tesorería;

IV.—Las empresas que por contrato o ley perciban fondos para dedicarlos a empleos especiales;

V.—Los pagadores y habilitados nombrados para desempeñar funciones transitorias.

Artículo 36.—La falta de cumplimiento de las prevenciones de este Reglamento relativas a rendición de cuentas dará lugar a las medidas siguientes:

1º—Si venciere el plazo de diez días señalado en el artículo 34, sin que llegue la cuenta o se reciba aviso telegráfico de que la misma ha sido puesta en el Correo, se señalará un plazo perentorio que no excederá de otros cinco días, bajo apercibimiento de proceder como indican los incisos siguientes. Esto se hará por telégrafo;

2º—Al expirar el plazo perentorio a que se refiere el inciso anterior sin que las cuentas lleguen a su poder o se le avise que han sido puestas en el Correo, la Dirección de Cuentas nombrará un delegado que intervenga en las operaciones del responsable en cuanto a las cuentas que no hubiere rendido;

3º—El delegado deberá tomar todas las medidas y prestar toda la ayuda necesarias para hacer que el empleado intervenido rinda la cuenta pendiente dentro de diez días, contados desde aquel en que empiece la visita. Este plazo podrá ser prorrogado por el delegado con la previa aprobación de la Dirección de Cuentas;

4º—Terminado el plazo, o su prórroga, sin conseguirse la entrega de la cuenta al delegado por el responsable, se suspenderá a éste en su empleo y se le pondrá a disposición del Juzgado de 1ª Instancia que corresponda, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería o de la oficina de donde hubiere recibido las cantidades de que no haya rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora y además no hubiere recibido fondos de otra oficina, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella durante el último año.

5º—Si el delegado sospechare la existencia de un delito, consignará el caso inmediatamente a la autoridad judicial, sin esperar que transcurran los plazos a que se refieren los incisos anteriores;

6º—Cuando de la intervención aparezca que la falta de la cuenta obedece a negligencia o ineptitud del responsable o de alguno de sus subalternos, la dirección impondrá una multa al culpable de no menos de diez ni más de cien quetzales y dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para que, si el Presidente de la República lo tiene a bien, se acuerde la destitución del culpable, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 4º y 5º de este artículo.

Artículo 37.—La demora en la rendición del parte diario a que se refiere el artículo 35 dará lugar a que el Presidente de la República, si lo tiene a bien y encontrare que dicha demora es injustificada, acuerde la destitución del culpable.

SECCION QUINTA

Balances y resúmenes

Artículo 38.—La Dirección de Cuentas hará resumen mensual en las Secciones 1ª y 2ª de la contabilidad. En la Sección 3ª se hará balance mensual de comprobación y general anual. El objeto de los resúmenes mensuales es el de conocer mensualmente la situación y el de cerciorarse de la exactitud de las operaciones de centralización.

Artículo 39.—En todo lo relativo a balances se observarán las disposiciones de los artículos 1101 a 1104 inclusives del Código Fiscal, a cuyo efecto, la Dirección de Cuentas dará las instrucciones generales necesarias para amoldar los métodos al sistema del presente Reglamento.

SECCION SEXTA

De la rendición de cuentas de la Hacienda Pública

Artículo 40.—La Dirección de Cuentas remitirá a la Secretaría de Hacienda, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año. tres ejemplares de los estados y noticias que deban presentarse a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto legislativo Número 1562.

Artículo 41.—Los estados y noticias a que se refiere el artículo anterior, serán los que se expresan en seguida:

A.—Sección 1ª:

I.—De ingresos de presupuesto en el Año Fiscal, comparados con las estimaciones legislativas y estableciendo en un anexo lo pendiente de entrada;

II.—De cantidades autorizadas para su pago, comparándolas con las autorizaciones de la Asamblea.

B.—Sección 2ª:

I.—De existencias el último día del Año Fiscal anterior a aquél a que se refiere la cuenta y deduciendo las que se hayan aplicado a los pagos hechos conforme al artículo 21 del Decreto Número 944;

II.—De las existencias el último día del Año Fiscal a que la cuenta se refiere.

III.—De entradas y salidas de presupuesto en el Año Fiscal en conjunto;

IV.—De entradas y salidas por otros conceptos;

V.—Resumen demostrativo de los cuatro estados anteriores.

C.—Sección 3ª:

1.—Balance general;

2.—Detalle del Activo y del Pasivo;

3.—Estado de la Deuda Pública;

4.—Lista de las cuentas que no pasaron por la contabilidad de la Hacienda Pública por no haberse recibido en tiempo;

5.—Relación detallada y motivada de los adeudos incobrables por muerte del responsable en estado de insolvencia, así como en virtud de prescripción negativa legalmente declarada.

Artículo 42.—El estado de ingresos de presupuesto de la Sección 1ª contendrá, enumeradas por su orden, las estimaciones hechas por la Asamblea y las sumas efectivamente recibidas, con referencia a las leyes que las justifiquen.

Artículo 43.—El estado de egresos autorizados de la Sección 1ª comprenderá:

I.—Las asignaciones originales del presupuesto y las modificaciones hechas por leyes posteriores;

II.—El importe de las autorizaciones giradas durante el año con cargo al Presupuesto o a leyes especiales;

III.—Las autorizaciones de carácter extraordinario.

Artículo 44.—Los estados de existencias de la Sección 2ª expresarán los fondos que se encuentren en la Tesorería y en cada una de sus Agencias y establecimientos bancarios y los que al cerrarse la cuenta el 30 de junio se hayan remitido por unas oficinas sin haberse recibido por las de destino.

Artículo 45.—Los estados de entradas y salidas de Presupuesto correspondientes a la Sección 2ª contendrán lo siguiente:

I.—Noticia completa de los ingresos recibidos durante el año, por oficinas, de conformidad con las autorizaciones legislativas. Este estado debe coincidir con la suma del estado de ingresos de la Sección 1ª;

II.—El importe de los pagos efectuados, por oficinas, a cuenta de las autorizaciones contenidas en los estados de la Sección 1ª;

III.—El líquido autorizado y no pagado;

IV.—Las erogaciones autorizadas y no aplicadas a las partidas respectivas por falta de algún requisito de comprobación.

Artículo 46.—El balance general de la Sección 3ª comprenderá en síntesis todos los datos relacionados con el movimiento de valores habido durante el año en la contabilidad fiscal.

Artículo 47.—El detalle del activo y del pasivo, en la sección 3ª comprenderá:

A.—En el activo:

I.—La enumeración de todos los bienes inmuebles inventariados y valuados de la Nación;

II.—La enumeración de todos los bienes muebles inventariados y valuados de la Nación;

III.—Las acciones y valores propiedad de la Nación;
IV.—Las existencias en efectivo propiedad de la Nación, conforme a este Reglamento;
V.—La lista de deudores de la Nación no comprendidos en los incisos anteriores;
VI.—Los demás reglones del activo que la Dirección de Cuentas considere necesarios;
B.—En el Pasivo:
I.—El total de la deuda pública titulada referido al estado de que se habla en el artículo siguiente;
II.—Los saldos del Presupuesto del año anterior que no llegaron a quedar pagados en 31 de julio del año corriente;
III.—Los saldos de Presupuesto de años anteriores al inmediatamente anterior;
IV.—Los demás elementos de la deuda flotante reconocida y aprobada;
V.—La lista de acreedores de la Nación no comprendidos en los incisos anteriores;
VI.—Los demás renglones del pasivo que la Dirección de Cuentas considere necesarios.
Artículo 48.—El estado de la Deuda Pública titulada comprenderá los datos siguientes:
I.—Cuenta de los fondos ministrados a los agentes encargados del servicio de la deuda, con expresión de las cantidades pendientes de aplicación;
II.—Cuenta de amortización de títulos y cupones que incluirá:
A.—La amortización en efectivo:
B.—La amortización de bonos por cualquier otro concepto;
III.—La demostración general del movimiento de la Deuda Pública, durante el Año Fiscal, que expresará separadamente la Deuda exterior y la Deuda interior, especificando capital e intereses con los datos siguientes:
A.—Importe nominal de cada deuda al comenzar el año fiscal;
B.—Emisión durante el mismo;
C.—Amortización;
D.—Importe nominal de cada deuda al cerrarse el año fiscal.
Artículo 49.—La relación de cuentas no concentradas expresará;
I.—El nombre del responsable;
II.—Período de la cuenta;
III.—Motivo por el que no se haya hecho la concentración;
IV.—Aclaraciones conducentes.

CAPITULO III

Intervención y vigilancia

SECCION PRIMERA

Cortes de Caja

Artículo 50.—A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 712, inciso 1º y en el título XIII, Libro II, Capítulo único del Código Fiscal, corresponde a la Dirección de Cuentas la intervención en los Cortes de Caja de la Tesorería y de sus agencias, cuyo objeto es la verificación de la existencia en efectivo, valores y especies, de conformidad con los balances de las cuentas respectivas; y cuya práctica, no obstante la intervención a que este artículo se refiere, no prejuzga la legalidad de las cuentas.

Artículo 51.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo número 1129 del Código Fiscal, se practicará el corte de Caja ordinario de la Tesorería y de sus agencias, a más tardar, el tercer día del mes.

Artículo 52.—A.—El Director de Cuentas y Presidente del Tribunal practicará los siguientes cortes de Caja, ya sea personalmente, ya por conducto de los Contadores de Glosa, a quienes por escrito dé autorización para representarlo:

1º—Tesorería Nacional;
2º—Administración de Rentas del departamento de Guatemala;
3º—Aduana de Guatemala;
4º—Tesorería de las Casas de Beneficencia;
5º—Tesorería de la Lotería del Hospicio;
6º—Pagaduría Receptoría de la Policía;
7º—Dirección de Correos y otras oficinas de correos en la capital;
8º—Dirección de Telégrafos y otras oficinas de Telégrafos en la capital;
9º—Dirección de la Tipografía Nacional;
10.—Receptoría de fondos de Justicia;
11.—Intendencia General del Ejército;
12.—Las demás oficinas de la capital que manejan fondos.

B.—Los Cortes de Caja a que se refiere este artículo serán efectuados sin perjuicio de que además se practiquen los Cortes de Caja extraordinarios dispuestos por este Reglamento, por el Decreto Número 974 o por otras disposiciones legales.

C.—En las siguientes oficinas intervendrá en el Corte de Caja la Dirección de Cuentas por medio de Delegados especiales que nombre, al efecto, siempre que lo considere oportuno:

1º—Administradores de Rentas departamentales;
2º—Administradores de Aduanas.

Artículo 53.—El Corte de Caja de los Administradores de Correos y Telégrafos departamentales será practicado por los Administradores departamentales de Rentas, en los tres primeros días del mes, si se tratare de las oficinas de la cabecera. En cuanto a los Administradores de Correos y Telégrafos situados fuera de la cabecera, el Corte lo hará el Receptor Fiscal o, en su defecto o impedimento, el Alcalde Municipal, y se dará cuenta al Administrador de Rentas.

Artículo 54.—A los Receptores Fiscales y a los Pagadores y habilitados, la Dirección de Cuentas les nombrará delegados que les hagan Corte cada vez que lo consideren oportuno.

Artículo 55.—No se hará corte de Caja a los Agentes a que se refiere le artículo 51, inciso 4º del Decreto Número 974. Tampoco se hará Corte de Caja a los Agentes extraordinarios de la Tesorería. La Dirección de Cuentas sólo intervendrá en los cortes de Caja de los Embajadores, Ministros y Cónsules de Guatemala en el extranjero de un modo extraordinario, pues los Cortes mensuales de esos agentes de la Tesorería se harán por ellos sin la intervención de la Dirección.

Artículo 56.—Corresponde al Director de Cuentas o a sus delegados ejercer, en relación con los Cortes de Caja, las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Código Fiscal encomienda a los Comandantes de los puertos y a los Jefes Políticos de los departamentos:

1º—Verificar la existencia efectiva del numerario, valores y especies de conformidad con el resultado de los balances o estados que los empleados responsables deben exhibirles en copias por triplicado;

2º—Examinar los asientos de los libros y sus comprobantes para cerciorarse de que los estados y balances están conformes con las cuentas;

3º—Rechazar como parte de las existencias documentos o recibos que no sean de legítimo abono, entendiéndose que no lo son aquéllos que no se funden en una orden de la Secretaría de Hacienda;

4º—Firmar la última partida del Libro de Caja, los estados y balances y los últimos asientos de los libros de especies;

5º—Recoger dos ejemplares de cada uno de los estados y balances y de los cuales se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda y otro a la Dirección General de Cuentas. El tercer ejemplar quedará en la oficina intervenida.

Los agentes que practicaren Corte de Caja sin la intervención de un delegado de la Dirección de Cuentas harán la remisión directamente.

Artículo 57.—Los agentes de la Tesorería exceptuados de la intervención inmediata de la Dirección de Cuentas en la formación del Corte de Caja, deberán comunicar a la Dirección su existencia en efectivo inmediatamente que practiquen dicho Corte.

Los delegados de la Dirección de Cuentas participarán a la Dirección, en la misma forma, la existencia en efectivo.

Artículo 58.—Son facultades del Director de Cuentas o de sus Delegados en el momento de practicar el Corte de Caja, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior:

1º—Suspender a los empleados responsables en el ejercicio de sus empleos si se encontrare que no aparece la existencia que arrojan las cuentas en efectivo o en especies, y dar cuenta inmediatamente a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección de Cuentas con los documentos correspondientes;

2º—Designar entre los empleados subalternos al que debe hacerse cargo de la oficina en lugar del suspenso mientras la Secretaría de Hacienda resuelve lo conveniente;

3º—Suspender con iguales condiciones a los Agentes de la Tesorería que pasados los tres primeros días del mes no tuvieren listos los balances y estados y arregladas las cuentas para que pueda practicarse el Corte de Caja;

4º—Encargarse transitoriamante de las oficinas si no hubiere persona de su confianza entre los empleados para substituír al moroso o responsable, dando cuenta por telégrafo a la Dirección y a la Secretaría de Hacienda;

5º—Denunciar a la autoridad judicial que corresponde cualquiera irregularidad que haga sospechar la comisión de un delito;

6º—Cuidar de que se cumpla lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 del Código Fiscal, con la modificación a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Vigilancia

Artículo 59.—La Dirección de Cuentas ejercerá constante vigilancia sobre la Tesorería y sus Agentes, para lo cual tomará todas las providencias que estime oportunas o que prevengan las disposiciones reglamentarias respectivas, además de dar exacto cumplimiento a los artículos siguientes. En caso de que la vigilancia a que se refiere este artículo requiera nombramiento de personal, la Dirección lo propondrá a la Secretaría de Hacienda, para que por conducto de ésta resuelva lo procedente el Presidente de la República.

Artículo 60.—A.—La Dirección practicará y cuidará de que se practiquen visitas en fechas no fijas, en las que los visitadores no se limitarán a verificar la existencia en caja, sino que revisarán las operaciones efectuadas desde la fecha que la dirección les indique, examinando a la vez los comprobantes correspondientes.

B.—Estas visitas son independientes de las que ordenen la Secretaría de Hacienda y los funcionarios superiores a los visitados.

Artículo 61.—Los Cortes de Caja serán agregados a las cuentas que la oficina responsable rinda por el mes correspondiente, para los efectos de la glosa.

Artículo 62.—Con ocasión de las visitas a que se refiere este capítulo se verificará la existencia de libros talonarios, formularios esqueletos de recibos y demás documentos que sirvan para comprobar la recepción de fondos o especies, en la Tesorería y sus Agencias, examinando al efecto las cuentas correspondientes.

Artículo 63.—Vigilará la Dirección que se hagan con oportunidad los cobros o descuentos que se encomienden a la Tesorería o a sus Agentes.

Artículo 64.—La Dirección intervendrá por sí, o por medio de delegados en la entrega de oficinas, con manejo de fondos o valores.

Artículo 65.—También vigilará la Dirección el manejo de valores, especies y bienes de la Nación con sujeción a las disposiciones reglamentarias sobre la materia, y las bases siguientes:

A.—El reconocimiento de los valores en papel sellado y timbres, se practicará por lo menos cada mes o con mayor frecuencia si así lo estima prudente la Dirección;

B.—La inspección de los bienes muebles se hará con presencia de los inventarios y de las noticias de alta y baja que se formen en cumplimiento de las disposiciones relativas. Al efecto, cada vez que lo estime necesario la Dirección, mandará inspectores que confronten las existencias de muebles con los datos de que se ha hecho mención, y en caso de irregularidades dará cuenta con el resultado de la inspección a la Secretaría de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

SECCION TERCERA

Fianzas

Artículo 66.—A.—Además de los empleados y funcionarios que se mencionan en el artículo 1164 del Código Fiscal, están obligados a caucionar su manejo todos los demás agentes de la Tesorería en los términos del artículo 63 del Decreto Número 974, los ayudantes de Guardalmacén, de Vista y Cheques de recibo de las Aduanas de la República y los demás empleados que el Ministerio de Hacienda determine;

B.—La Dirección de Cuentas cuidará de que en la caución y en las escrituras que se otorguen se llenen los requisitos que establecen los artículos 1165 a 1174 del Código Fiscal, y el Decreto legislativo Número 647, dándose la preferencia al depósito en efectivo o al de bonos hipotecarios de banco nacional, y bonos de la deuda pública nacional, computados, lo mismo que cualesquiera otros valores que se admitan al tipo de plaza; (1)

C.—La Dirección de Cuentas no podrá admitir los siguientes valores:

I.—Acciones de sociedades comerciales o civiles;

II.—Obligaciones o bonos extranjeros no cotizados en bolsas de primera clase.

Artículo 67.—En el caso de compañías legalmente autorizadas por concesión del Ejecutivo para prestar fianzas, las mismas serán aceptables sin necesidad de especial calificación de la Dirección de Cuentas ni de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 68.—La calificación de fianzas a que se refiere el artículo 63 del Decreto Número 974, será ejecutada por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección de Cuentas; y el Secretario de Hacienda podrá reformar, bajo su responsabilidad, las resoluciones de dicha Dirección.

Artículo 69.—En relación con la renovación de cauciones a que se refieren los artículos 1175, 1176 y 1177, del Código Fiscal, el Director de Cuentas y Presidente del Tribunal tendrá facultad para suspender en el ejercicio de sus funciones al empleado que no renovare la caución como esos artículos establecen y pondrá sin demora la omisión en conocimiento de la Secretaría de Hacienda para los efectos a que haya lugar.

Artículo 70.—La calificación de cauciones de particulares a favor de la Hacienda Pública que conforme al artículo 1178 del Código Fiscal corresponde a los Administradores de Rentas, será comunicada por los mismos al Director y Presidente del Tribunal de Cuentas para su aprobación sin cuyo requisito no podrá otorgarse en su caso la escritura de fianza respectiva, la cual contendrá las cláusulas que establece el artículo 1179 de dicho Código.

(1) El Decreto 974 en este tomo y el 647 en el tomo 25.

En todo lo demás relativo a fianzas se observarán las disposiciones de los artículos 1180 a 1185 del Código Fiscal.

Artículo 71.—Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, la Dirección de Cuentas tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 647, en lo relativo a inventarios y avalúos de todos los enseres y útiles de los despachos y oficinas públicas.

CAPITULO IV

Glosa

SECCION PRIMERA

Organización del Tribunal de Cuentas

Artículo 72.—El Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal, se compone de Secciones de Primera Instancia llamadas también de Glosa y del Tribunal de Apelaciones. Cada Sección de Primera Instancia o de Glosa se encuentra a cargo de un Contador de Glosa. El Tribunal de Apelaciones se compone del Presidente del Tribunal de Cuentas y de dos Contadores de Glosa nombrados por turno.

Artículo 73.—Habrá en el Tribunal tantas Secciones de Primera Instancia o de Glosa, cuantos sean los Contadores de Glosa. Las Secciones se conocerán por su orden numérico progresivo. El tribunal de Apelaciones será integrado en cada caso por el Presidente del Tribunal y dos Contadores designados por la suerte.

Cada vez que un Contador de Glosa estuviere impedido, conforme al Código Fiscal o a este Reglamento, para integrar el Tribunal de Apelación, se repetirá el sorteo.

Artículo 74.—Son impedimentos para glosar cuentas y fallar acerca de ellas en primera instancia:

1º—El parentezco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad, dentro del segundo, con el responsable;

2º—La amistad íntima o enemistad personal con el propio responsable;

3º—Tener juicio pendiente en contra del responsable ya sea como actor o como demandado;

4º—Ser acreedor o deudor del responsable.

Artículo 75.—Son impedimentos para integrar el Tribunal de Apelaciones, los mismos que se consignan en el artículo anterior y además el haber glosado o fallado en primera instancia las cuentas de que conozca dicho Tribunal

Artículo 76 —Los impedimentos deben ser manifestados, en primera instancia, por el Contador de Glosa al Presidente del Tribunal, quien resolverá si los mismos son o no de aceptarse y en caso de que lo sean, turnará el negocio a otro Contador. Los propios impedimentos, en primera instancia, pueden ser denunciados ante el Presidente del Tribunal por el responsable o por cualquiera persona interesada y en ese caso el Presidente del Tribunal oirá en el término de 48 horas al Contador de que se trate. Si estuviere conforme, se le tendrá por separado; en caso contrario, el Presidente resolverá dentro de cinco días, prudencialmente y buscando las informaciones necesarias para ilustrar su criterio.

Artículo 77.—En segunda instancia, el impedimento se presentará al Presidente del Tribunal por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo anterior y la resolución se dictará: por el Presidente, por el Contador de Glosa, no excusado y recusado que forme parte del Tribunal y por el que siga en número al excusado o recusado.

Cuando la excusa o recusación comprendiere al Presidente la resolución será dictada por el Tribunal presidido por el Contador de la Sección 1ª y dos Contadores más. Si el Tribunal fallare aceptando la excusa o declarando haber lugar a la recusación, será substituído el Presidente por el Contador de la Sección 1ª y si éste formare de antemano parte del Tribunal, se llamará al de la Sección 2ª o 3ª, según el caso, y así sucesivamente.

Si alguno de los Contadores a que se refiere el párrafo anterior estuviere impedido, será substituído por el que le siga en número inmediatamente.

Artículo 78.—Corresponde a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 1010 del Código Fiscal, desempeñar las siguientes funciones:

1º—Vigilancia sobre la rendición de cuentas en los términos del artículo 36 de este Reglamento;

2º—Registro de las Cuentas;

3º—Distribución de las cuentas entre las Secciones de primera instancia;

4º—Integración del Tribunal de Apelaciones.

5º—Ejecución de las resoluciones.

Artículo 79.—Conforme al artículo 1011 del Código Fiscal corresponde a las secciones de 1ª Instancia o de Glosa:

1º—El examen de las cuentas en primera instancia;

2º—La formación de los reparos a que dicho examen diere lugar;

3º—El fallo en primera instancia.

Artículo 80.—El Secretario y demás empleados del Tribunal desempeñarán las funciones que les atribuyen los artículos 1012, 1013 y 1014 del Código Fiscal.

SECCION SEGUNDA

Rendición de las cuentas y sus requisitos

Artículo 81.—Una vez examinadas las cuentas por la Dirección para el efecto de la expedición de las órdenes a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, pasará el duplicado de dichas cuentas, con todos los comprobantes y anexos, a la Sección de Primera Instancia que designe el Presidente del Tribunal, conforme a los reglamentos interiores del mismo. A la propia Sección pasarán los Cortes de Caja y los originales de las cuentas, una vez devueltos por las oficinas de Contabilidad.

Artículo 82.—Para los efectos de la glosa, las partidas de ingresos y de egresos deberán comprobarse en la forma que establecen los artículos 1113 y 1114 del Código Fiscal, y, además, en la que previenen los artículos siguientes.

Artículo 83.—El Tribunal de Cuentas exigirá al responsable, por vía de comprobación de sus cuentas, los documentos siguientes:

1º—Constancia de que el pago se ha hecho con cargo a una partida del Presupuesto de Egresos o de sus ampliaciones, o con cargo a una autorización especial contenida en un Decreto legislativo. Esta constancia puede figurar como parte de alguno de los documentos que comprueben el pago, sin que sea necesario que exista en documento separado. La propia constancia no será necesaria en los casos a que se refieren el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto Número 974, y el artículo 20 del propio Decreto;

2º—Comprobación de que se han llenado los requisitos de los artículos 18 y 19 del Decreto Número 974;

3º—En el caso del inciso *e*) del artículo 20 del Decreto Número 974, copia certificada de las instrucciones de los donantes a la beneficencia pública.

Artículo 84.—Para comprobar los gastos comprendidos en el inciso *a*) del artículo 16 del citado Decreto Número 974, se presentarán junto con las cuentas las órdenes generales a que se refiere el artículo 22 del mismo, y se acompañarán los ejemplares de las nóminas o recibos que dicho artículo menciona.

Artículo 85.—Para comprobar los gastos a que se refiere el inciso *b*) del artículo 16 del Decreto Número 974, se acompañarán a las cuentas los libramientos y cheques presidenciales a que se refieren el artículo 22, el 25 y el 29 del Decreto Número 974.

Artículo 86.—Para la justificación de cargos a las partidas del Presupuesto por sueldos del personal del servicio de la Administración Pública, se requiere:

A.—Copia certificada del nombramiento del funcionario o empleado, si fuere expedido dentro del año;

B.—El aviso que el Jefe de la oficina de que dependa el funcionario o empleado dará a la oficina pagadora que corresponda de la fecha en que el empleado tomó posesión, salvo el caso de que por ley o por acuerdo, el empleado empiece a devengar su sueldo antes de tomar posesión del empleo;

C.—En su caso, el aviso del Jefe de la oficina respectiva, en que se haga constar la fecha del último día en que el empleado devengó sueldo;

D.—Iguales avisos relativos a licencias y substituciones temporales;

Artículo 87.—En los casos a que se refiere el artículo 36, inciso *c*) del Decreto Número 974, se remitirá copia de las órdenes generales de alta o baja, asimilándose a ellas las planillas de servicios públicos.

Artículo 88.—Si se tratare de pagos por deuda pública se acompañarán los documentos que comprueben la conformidad de tales pagos con los contratos y leyes de creación de dicha deuda, así como los bonos y cupones pagados.

Artículo 89.—En los pagos que se hayan hecho por cuenta de obras públicas se acompañará copia de los contratos técnicos y financieros y en su caso copia de las planillas. Los contratos se acompañarán sólo como comprobante del primer pago y deberán las copias ir autorizadas o certificadas por la autoridad que hubiere ordenado el pago.

Artículo 90.—En caso de pagos hechos al apoderado del interesado se acreditará la personalidad por medio de poder jurídico si se trata de cantidades mayores de dos mil quetzales, pudiendo admitirse una carta-poder autenticada por Notario público cuando se trate de cantidades que no excedan de dicha suma o de sueldos, jubilaciones y montepíos, fuere cual fuere su cuantía. Las cartas-poderes estarán sujetas a renovación en cada año fiscal, y sólo se admitirán en caso de ausencia, enfermedad u otros en que especialmente autorice su admisión el Ministro de Hacienda. Los poderes y cartas-poderes serán calificados, en la capital, por el Departamento del Presupuesto, y en los departamentos, por el Intendente de Hacienda. Testimonio del poder o el original de la carta-poder en su caso, se agregarán a los comprobantes del primer pago que se haga.

Artículo 91.—Cuando las órdenes y contratos se refieran a compra de efectos, ejecución de obras o adquisición de bienes muebles o inmuebles, serán requisitos indispensables el recibo de quien legalmente deba hacerse cargo y responder de la guarda de tales bienes, efectos u obras, sea por razón de su empleo o por designación expresa de la Secretaría de Estado de que dependa.

Artículo 92.—Para hacer los pagos por obras dependientes de cualquiera Secretaría de Estado, los documentos comprobantes de ellos deberán estar autorizados por el Inspector designado en el contrato técnico y por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime conveniente, o por el designado en el contrato financiero.

Artículo 93.—Para comprobar los gastos mensuales de escritorio, alumbrado y demás menores de las oficinas, la Tesorería y sus Agentes se cubrirán con las nóminas de sus propias oficinas las cuales enviarán mensualmente su cuenta a la Tesorería o al agente de quien reciban los gastos de oficina; en el concepto de que las partidas menores de Q2 no requerirán comprobante, sino que bastará una relación de gastos formada por el empleado encargado de hacerlos y visada por el Jefe de la oficina en su caso.

Artículo 94.—Al recibirse las cuentas, el Tribunal agregará a ellas relación de todos los acuerdos que a ellos se refieran.

Artículo 95.—Para el efecto del artículo anterior, el Presidente del Tribunal designará un Contador especial que lleve cuenta y razón de todos los libramientos y acuerdos, certifique la conformidad de aquéllos con éstos, y revise la legalidad de los pagos periódicos fundados en acuerdos.

Artículo 96.—El Tribunal de Cuentas recibirá mensualmente de las Aduanas noticia de las operaciones referentes al cobro de los derechos consulares que causen los documentos aduaneros. El mismo Tribunal de Cuentas podrá pedir a la Dirección de Aduanas los demás datos que estime conducentes para la comprobación de las cuentas consulares. Dichos datos y noticias se agregarán a la cuenta respectiva y se les tendrá presente al hacer la glosa.

SECCION TERCERA

Procedimientos de Primera Instancia.

Artículo 97.—A.—Los duplicados de las cuentas que rindan los responsables del manejo de fondos o valores serán entregados a las Secciones de primera instancia o de Glosa junto con la comprobación, conforme a las disposiciones del Presidente del Tribunal y según los índices respectivos.

B.—La entrega se hará por el Secretario previa la comparación a que se refiere el artículo 1889 del Código Fiscal, a cuyo efecto el Secretario llevará, además, un registro de la Tesorería y de sus Agentes.

C.—El Contador de Glosa firmará recibo en uno de los ejemplares de los índices.

D.—Si los índices no resultaren de entera conformidad con los documentos que se entreguen a la Sección glosadora, se harán las aclaraciones del caso.

E.—El Contador de Glosa avisará al Presidente del Tribunal el recibo de cada cuenta y hará constar en él el nombre de la oficina o agente que rindió la cuenta, el mes a que se refiere y su firma.

F.—Cada Contador de Glosa llevará un libro en el que registrará por riguroso orden de fechas las cuentas que se le entreguen por la Secretaría del Tribunal.

Artículo 98.—La Sección glosadora hará un examen general de la cuenta para averiguar si en su forma externa se halla conforme a las prescripciones del Código Fiscal y en caso de que no sucediere así y fuere imposible proceder a las operaciones de glosa, la devolverá al Presidente del Tribunal, quien, si estuviere conforme con la Sección, tendrá la cuenta por no rendida y aplicará lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de este Reglamento.

Artículo 99.—Para la glosa de primera instancia deben practicarse tres operaciones fundamentales que son:

1º—El examen legal que consiste en investigar si ha habido error, omisión exceso o defecto en la aplicación de la ley, a cuyo efecto se estudiarán especialmente los puntos que se mencionan en los incisos 2º y 4º del artículo 1393 del Código Fiscal;

2º—La justificación y comprobación de cada partida de la cuenta por medio de los documentos y requisitos ordenados por las leyes y especialmente por la sección segunda de este capítulo;

3º—La rectificación aritmética y de contabilidad de conformidad con los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 1393 del Código Fiscal.

Al hacer esta rectificación se revisarán las operaciones numéricas y la formación de las cuentas y como consecuencia de esta verificación se harán los resúmenes a que haya lugar para la perfecta clasificación de las partidas.

Artículo 100.—En el examen de las cuentas se cumplirá lo dispuesto en los artículos 1394 a 1397, ambos inclusives, del Código Fiscal.

Artículo 101.—Los Contadores de Glosa verificarán si los saldos de entrada que representen el numerario o valores existentes en poder de quien rinda la cuenta son iguales a los de salida de la última cuenta rendida; y en caso de que por virtud de la glosa, haya de modificarse un saldo, la modificación afectará las cuentas posteriores aun cuando ya hayan sido glosadas y aprobadas.

Artículo 102.—Los Contadores podrán, en todo tiempo, hacer las compulsas y revisiones de contabilidades particulares de la Tesorería y de sus agentes, cuando las consideren necesarias para el esclarecimiento de puntos dudosos, para comprobar el movimiento de cuentas y para fundar o retirar reparos. Asimismo podrán pedir a la Tesorería y sus Agentes todos los datos y documentos complementarios que estimen necesarios para los efectos indicados, siempre que estén en poder de dicha Tesorería o agentes, y no de otra oficina, pues en este último caso se procederá como indica el artículo 1411 del Código Fiscal, reformado por el Decreto Número 1417.

Artículo 103.—En las operaciones referentes a ingresos, la glosa se sujetará principalmente a las leyes y reglamentos vigentes para cada uno de los ramos en que se dividen tales ingresos.

Artículo 104.—En las operaciones de egresos la glosa versará sobre la observancia de la ley de Presupuesto de Egresos vigente en el año de que se trate, así como de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 105.—El Contador que tenga bajo su jurisdicción la glosa de una cuenta en 1ª instancia abrirá un pliego de reparos, en el cual irá anotando sucesivamente cada uno de los que a su juicio deban ser formulados. Los reparos se dividirán en cuatro clases, que son:

1º—Los que deban producir entrada o salida de fondos;

2º—Los de error;

3º—Los de omisión; y,

4º—Los de orden.

Artículo 106.—A.—Respecto de los primeros reparos a que se refiere el artículo anterior, se expresará la suma que deba ser cobrada o reintegrada, demostrando su exactitud por medio de la operación que proceda y la legalidad del cobro o reintegro.

B.—Respecto de los segundos, se practicarán las operaciones aritméticas hasta dejar demostrado el aumento o disminución que acuse el error cometido, exponiéndose la causa que lo produce, si ésta fuere conocida en virtud del análisis.

C.—En cuanto a los terceros, se especificará el documento o requisito que falta para la legal justificación o comprobación.

D.—Los reparos de orden se subdividen en dos clases, a saber:

a) Los de falta de método que se detallarán en cada caso particular; y,

b) Los de simplificación, para dar mayor claridad a la cuenta, los cuales se analizarán exponiendo el sistema que se considere más abreviado y más rápido.

Artículo 107.—No se limitarán los reparos a las deficiencias de importancia o trascendentales sino que se harán extensivos a todas, por insignificantes que parezcan. Se cuidará de no comprender en un mismo reparo puntos diversos, por más que tengan entre sí alguna relación, sino que se expresará cada uno independientemente de los demás.

Artículo 108.—La Secretaría de Hacienda, a virtud de propuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas, podrá, por acuerdo del Presidente de la República, dispensar las faltas o defectos que por circunstancias especiales existan en la comprobación y justificación de las cuentas rendidas, siempre que a juicio del Presdiente de la República las operaciones se hayan verificado con arreglo a las leyes respectivas y se hubieren agotado los medios de subsanar dichos defectos o faltas.

Artículo 109 —Cnando al practicar la glosa, encnentre el Contador qne en los documentos qne comprueban una cuenta se ha cometido una infracción a la Ley de Contribuciones en lo relativo a papel sellado o timbres, lo avisará al Presidente del Tribunal, para que éste proceda a hacer efectivo el impuesto y las penas por las vías legales, sin demorar por ésto las operaciones de glosa y el juicio de cnentas.

Artículo 110.—Los Contadores deberán consignar en los mismos docnmentos comprobantes de las cuentas o en hojas anexas, si no cupieren en los comprobantes, las operaciones aritméticas qne demande la revisión. La falta de esa anotación se tendrá como prueba de que no han sido revisadas las operaciones relativas, exceptuando aquéllos cálculos que notoriamente puedan hacerse de memoria, por la facilidad que presenten las cifras o por la sencillez de aplicación de las partes alícuotas. Los resúmenes que se forman para comprobar y clasificar el movimiento de nna cuenta se escribirán en máqnina, por dnplicado y se añadirán a la cnenta.

Artículo 111 —En la tramitación de los reparos se observará lo dispnesto en los artículos 1402 a 1414, ambos inclusive, del Código Fiscal y sus reformas.

Artículo 112.—Cuando los responsables contesten los reparos en el sentido de que las irregularidades observadas han quedado subsanadas por medio de asientos corridos en la contabilidad de su cargo en algún período posterior al de la cuenta rendida, los Contadores de Glosa cuidarán de tener a la vista el expediente relativo para consultarlo cuando se proceda a la glosa de las nuevas cuentas en la parte en que dió origen a los reparos, a fin de verificar los asientos qne subsanen los errores, complementen las diferencias o regularicen la justificación o comprobación.

Artícnlo 113.—Para cada cuenta se instruirá un expediente especial y los expedientes de cada oficina responsable se acumnlarán los unos a los otros. En esos expedientes figurarán todos los informes rendidos al Presidente del Tribunal, todas las comunicaciones a que dieren lugar los incidentes de la glosa, más los extractos que se hubieren formado, así aqnellos que por su importancia hubieren sido copiados en limpio, como los que sólo hayan tenido por objeto hacer rectificaciones, confrontas o comparaciones, pues deberán conservarse cuantos apnntes se hayan hecho.

Artículo 114 —A.—Las Secciones de Primera Instancia o de Glosa llevarán, con referencia a cada año fiscal, un libro denominado «Cuentas Glosadas», en el qne anotarán las particularidades siguientes.

a) Número de orden que corresponda a la cnenta al darle entrada en el registro;

b) Período al cnal se refiere;

c) Oficina o Agente que rindió la cuenta;

d) Número de fojas que contenga el expediente relativo;

e) Fecha de la sentencia de 1ª Instancia;

f) Fecha de la sentencia de 2ª Instancia, si la hubiere;

g) Resultado de la glosa.

Artículo 115.—Concluída la glosa de una cuenta, la Sección que la hubiere verificado formulará un informe en el qne exponga los resultados numéricos que arroje la glosa, y exprese si tuvo o no reparos; y si los tuviere, los puntualizará y propondrá la resolución definitiva. El dictamen se presentará al Presidente del Tribunal de Cuentas, quien llamará a integrar el Tribunal de 1ª Instancia al Contador que considere conveniente designar. El Contador llamado así, pronunciará sentencia en la que aprobará o no el dictamen en los términos del artícnlo 1401 del Código Fiscal.

Artículo 116.—Toda sentencia contendrá declaración acerca de los puntos signientes, por lo menos:

I —Legalidad de las operaciones;

II —Justificación y comprobación de las mismas;

III.—Revisión aritmética y de contabilidad;

IV.—Responsabilidad a deducir a favor o en contra del Fisco.

Artículo 117.—En todo lo relativo a la sentencia, su notificación, recursos y declaración de ejecutoriada se observará lo dispuesto en los artículos 1421 a 1427, inclusive, del Código Fiscal. El recurso a que se refiere el artículo 1423 de dicho Código podrá entablarse por el responsable o su legítimo representante, por el Contador glosador, a quien se considerará como parte, en representación del Fiscal, o por un tercero interesado y la resolución que se dicte por el Tribunal de 1ª Instancia se entenderá formar un todo con la sentencia original.

SECCION CUARTA

Procedimientos de 2ª Instancia

Artículo 118.—La apelación a que se refiere el artículo 1428 del Código Fiscal puede ser interpuesta por el responsable o quien legalmente represente sus derechos, por el Contador de Glosa que haya presentado el informe o dictamen a que se refiere el artículo 115 y por un tercero interesado. El Contador informante tiene obligación de apelar cuando así lo ordene el Presidente del Tribunal, a cuyo efecto toda sentencia será notificada a dicho Presidente, para que la apelación pueda introducirse dentro de los cinco días de habérsele hecho la notificación.

Artículo 119.—En la apelación se observarán todas las reglas establecidas en los artículos 1429 a 1434, inclusive ambos, del Código Fiscal.

Artículo 120.—Las sentencias serán comunicadas inmediatamente a la Dirección de Cuentas para que ésta expida las órdenes necesarias a fin de hacer en la contabilidad las rectificaciones a que den lugar las propias sentencias.

SECCION QUINTA

Ejecución de resoluciones y disposiciones generales relativas a la Glosa

Artículo 121.—Conforme al artículo 1010 del Código Fiscal, corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas hacer que se ejecuten las providencias y autos que dicten las Secciones de 1ª Instancia en los juicios de cuentas y también las que se dicten por el Tribunal de 2ª Instancia. Para hacer cumplir estas resoluciones, el Presidente del Tribunal podrá solicitar, siempre que lo estime oportuno, el auxilio de las demás autoridades.

Artículo 122.—Las sentencias definitivas se ejecutarán mediante los procedimientos coactivos establecidos en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 123.—Concluída la glosa de todas las cuentas correspondientes a un año fiscal, el Secretario del Tribunal formará dos distintas relaciones: una de las cuentas que hubieren motivado reparos, anotando en aquellas cuyos reparos hayan quedado satisfechos la fecha de la sentencia definitiva; y otra, de las cuentas que al fin del año fiscal estuvieren pendientes de ser traídas a la vista para sentencia por no haberse satisfecho los reparos.

Artículo 124.—La Secretaría del Tribunal formará y conservará siempre al corriente una colección de las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones superiores que puedan ser útiles para la glosa de cuentas.

Artículo 125.—Todas las notas que expidan los tribunales de cuentas con referencia a la glosa de una cuenta, deberán ser firmadas por el Presidente y, al margen, por el Contador de Glosa correspondiente. De toda nota se guardará copia que será rubricada por el Presidente y por el Contador. Las copias se agregarán a los expedientes relativos a las cuentas sobre que versaren.

Artículo 126.—El extravío de libros o de comprobantes de cuentas será calificado por el Presidente del Tribunal; si a su juicio el extravío reviste gravedad, pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, expresando quién sea el responsable del extravío o pérdida de que se trate.

Artículo 127.—En todos los casos no previstos por el presente Reglamento y por el Código Fiscal, el Presidente del Tribunal determinará las reglas para la ejecución de la glosa de las cuentas previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V

Coacción

SECCION PRIMERA

Competencia y jurisdicción en materia económico-coactiva

Artícnlo 128.—A.—Los adendos fiscales a que se refiere el artícnlo 1222 del Código Fiscal, qne no sean cnbiertos en los plazos qne fijen las leyes especiales aplicables al caso, se haráu efectivos por medio de la facnltad económico-coactiva, conforme al Decreto Número 251. (1)

B.—La resolución de los conflictos a que se refiere el artícnlo 4°, del Decreto Número 1550, no es materia de la facultad Económico-Coactiva, sino del Tribnnal que dicho Decreto establece. (2)

C.—La Secretaría de Hacienda podrá acordar, cnando lo estime conveniente, qne no se proceda desde luego en la vía coactiva al cobro de determinados adeudos, sino que se deduzcan en juicio las acciones fiscales qne correspondan, siempre qne se llenen los reqnisitos del artícnlo 1224 del Código Fiscal.

Artículo 129 —El ejercicio de la facnltad económico-coactiva corresponde, en el departamento de Guatemala al Director de Cuentas. En los departamentos, distiutos del de Guatemala, la facnltad económico-coactiva se ejerce por los Jefes Políticos, en su concepto de Delegados de Hacienda, todo conforme al artícnlo 1° del Decreto Número 251. (1)

Artículo 130.—En el nso de la facultad económico-coactiva, se procede de oficio, o a petición del representante de la Hacienda Pública.

Artículo 131 —La facnltad económico-coactiva se ejerce contra el cansante, contra el deudor, contra los fiadores o coutra cnalqniera otra persona qne resnlte obligada respecto del Fisco, ann cnando se trate de empleados snbalternos dependieutes de otros qne hayan garantizado también los intereses fiscales; pero no pnede ejercerse esta facultad contra personas no obligadas conforme al artícnlo 1222 del Código Fiscal.

Artículo 132.—La jnrisdicción de la antoridad qne ejerce la facultad económico-coactiva, se establece couforme al domicilio del dendor, en los términos del artícnlo 2º del Decreto Número 251. Cualesqniera competencia entre los Jefes Políticos serán resneltas por el Director de Cuentas. Si la competencia snrgiere entre el Director, por nna parte, y por otra un Jefe Político, la propia competencia será resnelta por la Secretaría de Hacienda. (1)

SECCION SEGUNDA

Procedimientos económicos-coactivos

Artícnlo 133.—Para proceder al cobro en la vía económico-coactiva se instrnirá expediente con el objeto de hacer constar la existencia del derecho fiscal y de depnrar y liquidar el adendo, de modo qne quede perfectamente establecida sn natnraleza, su monto y quien es el deudor. Dicho expediente será instrnído en el departameuto de Gnatemala, bien sea de oficio por el Director de Cuentas, bien de orden de la Secretaría de Hacienda, bien por el Tribunal de Cnentas a solicitnd de cualquier Ageute Fiscal.

Artículo 134.—En los otros departamentos el expediente será instruído por los Admiuistradores de Rentas, ya de oficio, ya por orden de la Secretaría de Hacienda o del Director de Cnentas, ya, fiualmente, a solicitnd de cualquier otro agente fiscal. Para que los expedientes instruídos en los departamentos distintos del de Guatemala pnedan consideranse terminados, deberán elevarse al Director de Cneutas a fin de qne éste los aprnebe.

(1) El Decreto legislativo 251 figura en el Tomo 12.
(2) El Decreto legislativo 1550 es la Ley de lo Contencioso Administrativo. Tomo 47.

Artículo 135.—Concluída la instrucción del expediente, el Director de Cuentas, si encuentra comprobado el adeudo, ordenará que se notifique al deudor para que haga el pago dentro del plazo que prudentemente le fije el propio Director, apremiándolo conforme al artículo 4° del Decreto Número 251, con el apercibimiento de que si no lo verifica se procederá en su contra por medio de la facultad económico-coactiva. La fijación del plazo a que se refiere este artículo es puramente facultativa y lo que exponga el responsable no detendrá los procedimientos. El plazo también puede concederse por resolución de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 136.—Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el apremiado verifique el pago, el Director de Cuentas, si no hay motivo en contrario, mandará incoar los procedimientos coactivos si se tratare del departamento de Guatemala y si de los otros departamentos, remitirá el expediente al Administrador de Rentas para que promueva la acción coactiva ante el Jefe Político o bien a cualquier otro agente fiscal con el mismo objeto. El Agente Fiscal o el Administrador de Rentas de que se trata están obligados a activar eficazmente los procedimientos ante el Jefe Político.

Artículo 137 —En los procedimientos económico-coactivos, cualquier agente fiscal puede, con instrucciones de la Dirección, apersonarse en ellos con el objeto de activar la práctica de las diligencias.

Artículo 138.—En caso de que la acción se funde en una sentencia definitiva dictada por el tribunal de Cuentas, no habrá necesidad de instruír el expediente a que se refieren los artículos anteriores y dicha sentencia servirá de base al procedimiento. En este caso, el plazo para el pago será el que se haya fijado en la sentencia y si no lo hubiere, el que prudentemente señale el Director.

Artículo 139.—La notificación del plazo concedido al deudor conforme al artículo 135 se entenderá directamente con él; pero si no se le encuentra en su casa, se le dejará cédula, para notificarle, la cual se entregará a cualquiera persona que se halle en la casa, y si ésta estuviere cerrada, al vecino más inmediato, y en su defecto, al agente de policía más próximo.

Artículo 140.—Cuando se ignore el domicilio del responsable, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará en la puerta de la oficina que lo haga y se publicará tres veces, a lo menos, en «El Guatemalteco».

Artículo 141.—Si el deudor hubiere muerto y no se conociere al representante de la sucesión, la notificación se hará por medio de las mismas publicaciones a las personas que puedan tener derecho a la herencia, fijándose entonces un plazo de treinta días, contados desde la última publicación, para que se haga el pago; sin perjuicio de que inmediatamente se asegure el interés fiscal, entendiéndose la diligencia con la autoridad política del lugar o con la persona que ésta designe.

Artículo 142 —Cuando se trate de la responsabilidad a que se refiere el inciso V del artículo 1222 del Código Fiscal, se procederá preventivamente y sin demora, al aseguramiento de los bienes de los presuntos responsables.

Artículo 143 —No verificándose el pago dentro del plazo señalado, el Director de Cuentas, o el Jefe Político nombrará un ejecutor y expedirá la orden para el requerimiento a que se refiere el artículo 5° del Decreto Número 251, mandando que, si el pago no se efectúa dentro del tercero día de hecho el requerimiento, se trabe embargo sobre bienes suficientes para cubrir el adeudo, los recargos correspondientes y las costas y gastos.

Artículo 144.—El ejecutor podrá asociarse del Director de la Policía o de cualquier empleado o agente del orden público a cuyo efecto se comunicará la orden de embargo al primero, conforme al artículo 6° del Decreto Número 251.

Artículo 145.—Para el requerimiento se entenderá el ejecutor con las personas mencionadas en relación con el apercibimiento en los artículos anteriores.

Artículo 146.—Sólo se suspenderá el embargo de bienes del deudor, si éste verifica el pago, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Número 251, o si deposita el importe de su adeudo en la Tesorería Nacional, si se trata de la capital de la República, en la Administración de Rentas o en la Aduana, si se trata de una

población en la qne existan estas oficinas, o, por último, en cualquiera otra oficina fiscal si el procedimiento se lleva a cabo en una población distinta de las mencionadas, observándose lo dispuesto en los artículos 1224 y 1225 del Código Fiscal.

Artículo 147.—En todo procedimiento coactivo, llegado el caso de embargo, el ejecutor, acompañado de dos testigos, uno de los cuales podrá serlo el agente del orden público, buscará al deudor en su domicilio, y si no lo encuentra, practicará la diligencia de embargo con las personas designadas y según el orden establecido en el artículo 139. Si no tuviere domicilio fijo o se tratare del caso previsto en el artículo 140, la diligencia se practicará en los términos de ese mismo artículo.

Artículo 148.—El deudor designará, en el orden que este artículo expresa, los bienes que hayan de embargarse; y si no lo hiciere o los bienes designados fueren insuficientes a juicio del ejecutor, éste hará el señalamiento en el orden siguiente, de conformidad con el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles.

I.—Dinero;
II.—Alhajas;
III.—Frutos y rentas de toda especie;
IV.—Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
V.—Bienes raíces;
VI.—Sueldos o pensiones;
VII.—Créditos.

Artículo 149.—Quedan únicamente exceptuados del embargo, conforme al Código de Procedimientos Civiles:

I.—El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, según las circunstancias de las personas y a juicio de la oficina;

II.—Los instrumentos y útiles necesarios qne sean indispensables para la profesión, arte u oficio a qne el deudor esté dedicado;

III.—Los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista de ella y sean indispensables para ese objeto;

IV.—Los libros indispensables de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias;

V.—Los libros y los instrumentos indispensables de los Médicos, de los Cirujanos y de los Ingenieros;

VI.—Las armas y caballos indispensables de los militares en actual servicio;

VII.—Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento;

VIII.—El derecho de usufructo pero no el ejercicio de aquél ni los frutos de éste.

IX.—Los derechos de uso y habitación;

X.—Las pensiones de alimentos presentes;

XI.—Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituídas.

Artículo 150.—Si hubiere bienes hipotecarios o pignorados en favor de la Hacienda Pública, se procederá como indican los artículos 926, 927, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 151.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios, solo se embargará la cuarta parte del total, si no llegaren a ochocientos quetzales en cada año; la tercia desde ochocientos a dos mil, y la mitad, de dos mil en adelante.

Artículo 152.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero o alhajas, el depósito se hará en la misma oficina ejecutora o en el Banco Central de Guatemala; observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Número 251.

Artículo 153.—Cuando se embarguen réditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor que los cubra a la oficina ejecutora, apercibido de doble pago si lo hiciere al acreedor. Si llegare a embargarse el título mismo del crédito, éste se

conservará en la oficina expresada, la cual hará el cobro a su vencimiento. Cuando se trate de sueldos del Gobierno, la oficina ejecutora dará cuenta a la Tesorería de la Nación, para que ésta ordene que se haga el descuento correspondiente.

Artículo 154 —Si el secuestro recayere en muebles que no sean alhajas ni créditos, y que no puedan guardarse en la oficina, el ejecutor cumplirá las instrucciones que sobre el particular hubiere recibido del Director de Cuentas o del Jefe Político, conforme al artículo 9º del Decreto Número 251, y al efecto nombrará depositario a la persona designada por ellos. Dicho depositario guardará los bienes a la disposición de la oficina respectiva y bajo su responsabilidad.

Artículo 155.—Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Director o el Jefe Político designarán como depositario, de preferencia, al mismo dueño, al inquilino o al representante de alguno de ellos, sin perjuicio de que el Director o el Jefe Político nombren nuevo depositario cuando a su juicio hubiere motivo suficiente para remover al primero. En cuanto a las rentas y alquileres se observará lo dispuesto en el artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles. Terminado el arrendamiento y si el inquilino fuera depositario, se estará a lo dispuesto en el artículo 935 del expresado Código. Las atribuciones que los artículos citados confieren al Juez, se ejercitarán por el Director, o por el Jefe Político, en su caso.

Artículo 156.—Los depositarios de fincas rústicas observarán lo dispuesto en el artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles. Para cumplir la obligación de suplir los gastos solicitarán las autorizaciones del caso y los fondos necesarios de la oficina ejecutora, la cual consultará el asunto con la Secretaría de Hacienda.

Artículo 157.—Siempre que se embarguen bienes inmuebles, se anotará el embargo en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, procediéndose de oficio a la anotación, mediante simple comunicación del Director de Cuentas o del Jefe Político, dirigida al Registrador, conforme al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 158.—Siempre que a juicio de la oficina ejecutora o del Director de Cuentas no fueren suficientes los bienes secuestrados para cubrir el adeudo, se procederá a ampliar el embargo.

Artículo 159.—No será obstáculo para que la diligencia se lleve adelante, ni para que el procedimiento coactivo siga hasta su fin, el hecho de que los bienes señalados para la traba de ejecución estén ya embargados por autoridades del orden común; pero en tal caso el Director o el Jefe Político darán aviso a dichas autoridades del nuevo embargo, a efecto de que el acreedor que se considere preferente pueda ejercitar sus derechos en la forma legal. El depositario será nombrado conforme al artículo 9º del Decreto Número 251, no obstante cualquier embargo anterior.

Artículo 160.—A.—Entablada una tercería, se procederá en la forma que previene el artículo 13 del Decreto Número 251, y se mejorará la ejecución en otros bienes del deudor.

B.—Los procedimientos relativos a los bienes objeto de la tercería continuarán hasta llegar al señalamiento del día para el remate, el cual no se hará sino hasta que haya sido fallada la tercería definitivamente.

C.—Si la tercería se entabla después de señalado día para el remate, se suspenderá el procedimiento.

D.—La tercería se promoverá y substanciará ante los tribunales ordinarios.

Artículo 161.—Si en el acto del embargo se opusiere un tercero alegando ser dueño de los bienes designados, solamente se suspenderá la diligencia de embargo de dichos bienes en el caso de que se trate de inmuebles y el opositor acredite su propiedad con escritura pública, registrada.

Fuera de este caso, se llevará adelante el embargo, dejando a salvo el derecho del tercer opositor para hacerlo valer ante la autoridad judicial, en los términos que expresa el artículo anterior. Si se opusiere un acreedor hipotecario, se procederá como indica el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles.

Artícnlo 162.—El tercero opositor pnede, en todo momento, antes de qne se resuelva la tercería en la cnerda jndicial:

1º—Pedir al Director de Cnentas que se le devuelvan los bienes embargados;

2º—Hacer igual petición a la Secretaría de Hacienda, en caso de qne el Director no acceda a lo pedido.

Cualqniera de estas dos antoridades, si quedare convencida a su satisfacción del derecho del tercero, podrá ordenar la devolución de lo embargado, siempre qne el deudor esté conforme.

Artícnlo 163.—Los honorarios del depositario serán fijados por el Director de Cnentae o por el Jefe Político en su caso, prndencialmente. La resolnción del primero eerá revisable por la Secretaría de Hacienda y la del segnndo, por el Director, a solicitud de cuaqnier interesado.

Artícnlo 164.—Los bienes embargados serán valnados, si es qne no tienen valor fiscal, por un perito que nombrará la oficina ejecutora y sn dictamen servirá de base para el remate. Si tnvieren valor fiscal, este será el qne sirva de base.

Artícnlo 165 —Hecho el avalúo o determinado el valor fiscal en sn caso, la autoridad ejecutora ordenará qne los bienes sean sacados a remate, conforme al artículo 14 del Decreto Número 251.

Artículo 166.—Para proceder al remate de los bienes embargados se señalará fecha para qne ee verifiqne, en el concepto de qne el remate se anunciará con anticipación de nneve días ei se tratare de bienes raíces, y de seie días si de bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Número 251; y de qne eegún el artículo 16 del mismo, se abrirá la diligencia a las 12 del día señalado y se cerrará a las doe de la tarde del mismo, admitiéndose postnras que cnbran el 70% de la base. Los avisos se publicarán por lo ménos tres veces, en la forma qne indica el artículo 14 ya citado.

Artículo 167.—Los remates serán públicos y deberán celebrarse en la oficina recandadora que siga el procedimiento coactivo ante la autoridad que dispone el artículo 15 del Decreto Número 251.

Artículo 168.—Si los bienes rematados fneren raíces, se enviará el exnediente a la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación del remate. Una vez aprobado, se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, y si el dendor se negare a firmarla, se procederá como indica el artículo 27 del Decreto Número 251, pidiéndoee por el Agente Fiscal la aplicación del artícnlo 1001 del Código de Procedimientoe Civiles, ante el Jnez del orden común.

Artícnlo 169.—Si loe bienes rematados fueren muebles serán entregados inmediatamente después de la aprobación del remate, al postor en cuyo favor haya fincado el remate, previo el pago total de la poetura.

Artículo 170 —En la admisión de posturas y apertura de remate se estará a lo dispuesto en loe artículos 17, 18, 19 y 21 del Decreto Número 251.

Artículo 171.—Los rematee serán eiempre para pagar al contado, conforme al artícnlo 21 del Decreto Número 251.

Artícnlo 172 —La entrega del sobrante del precio del remate al dendor, al cual se refiere el artículo 24 del Decreto Número 251, se hará siempre qne no se haya notificado a la Oficina Ejecntora orden jndicial de retener ese sobrante.

Artícnlo 173.—De conformidad con el artículo 19 del Decreto Número 251, en cualquier almoneda, si no hnbiere postor, la Hacienda Pública tiene derecho para qne se le adjudiquen en pago los bienes embargados por la base bajo la cnal son admisibles las demás postnras; y no habiendo alguna mejor, así se procederá por resolnción del Director de Cnentas o del Jefe Político en su caso, abonándose la diferencia si la hubiere al dendor en los términos del artículo anterior.

Artícnlo 174.—A falta de postores y en caso de no convenir a la Hacienda Pública la adjudicación, se procederá a citar nuevas almonedas con deducción de un diez por ciento para cada nna de ellas, conforme al artícnlo 226 del Decreto Número 273. (1)

(1) El Decreto 273 es de reformas al Código de Procedimientos Civiles y figura en el tomo 3.

Artículo 175.—En la almoneda serán preferidas las posturas que importen mayor cantidad.

Artículo 176.—En los procedimientos coactivos que sigan los Jefes Políticos, hay el recurso de qneja ante el Director de Cuentas, quien podrá, en todo tiempo, enmendar el procedimiento. En los procedimientos que siga el Director hay el recurso de queja ante la Secretaría de Hacienda. También hay este recurso contra las resolnciones que dicte el Director, para enmendar las de los Jefes Políticos.

CAPITULO VI.

Finiquitos

Artículo 177.—Ningún individuo qne maneje fondos públicos se considerará libre de responsabilidad mientras no esté amparado por nn finiquito definitivo del Tribunal de Cuentas. Mientras no se expida el finiquito no se cancelarán las garantías otorgadas a favor de la Hacienda Pública.

Artículo 178.—Fallado nu juicio de cuentas en el sentido de no haber responsabilidades, se procederá a extender finiquito provisional por el tiempo a que se refiera el juicio, el cual finiquito consistirá en la transcripción de la sentencia.

Cuando la sentencia ordene el recobro de una responsabilidad no se extenderá finiquito hasta qne la misma responsabilidad qnede satisfecha.

Artículo 179.—Una vez aprobadas las cuentas del año fiscal por la Asamblea Legislativa, se extenderá finiquito definitivo a todos los agentes cnyas cuentas hayan sido aprobadas por el Tribnnal y correspondan al mismo año fiscal en los términos siguientes:

«El Presidente del Tribnnal de Cuentas certifica: que en virtud de haber sido aprobadas las cuentas de la Hacienda Pública correspondientes al año fiscal de..... y no habiendo habido reparo ni observación formnlada a la cnenta de..... rendida por..... en su concepto de..... (o habiéndose cnmplido las obligaciones impuestas al responsable por el Tribunal de Cuentas) expide el presente finiquito para libertar a..... de toda posible responsabilidad por el año fiscal de..... en el carácter arriba mencionado».

Artícnlo 180.—Los finiqnitos provisionales o definitivos se inscribirán en un libro especial que para el efecto llevará el Tribunal de Cuentas. El finiqnito provisional vale tanto como el definitivo, excepto en el caso de qne la Asamblea Legislativa excluyere, precisamente de su aprobación, la cuenta de qne se trate.

Artícnlo 181.—La expedición de los finiquitos bien sean éstos provisionales, o bien definitivos, no prejuzga acerca de las responsabilidades criminales que aparecieren.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 182.—La cuenta general correspondiente al año fiscal de 1927-1928 será rendida por la Dirección de Cnentas en lo que se refiere a los ingresos que se hayan percibido por conducto de las oficinas de Hacienda y a los egresos que se hayan efectuado por igual conducto; al rendir la cuenta la Dirección se sujetará, en cuanto le sea posible, a las formalidades dispnestas en el presente reglamento. Las cuentas del año de 1927-28 correspondientes a ingresos no percibidos y egresos no efectuados por las oficinas de Hacienda serán rendidas por la Dirección si se hubieren concentrado, y separadamente de la cnenta general.

Artículo 183.—Las cuentas del año de 1928-29 se rendirán, en cuanto sea posible a la Asamblea con arreglo a este Reglamento, en lo que hace al primer semestre del año fiscal. En lo relativo al segundo semestre, dichas cuentas deberán ajnstarse estrictamente al presente Reglamento.

Artícnlo 184.—Mieutras la Dirección de Cuentas no estalezca, conforme a este Reglamento, las cuentas qne deben llevarse, seguirán en vigor las cuentas actualmente establecidas, conforme a las reglas e instrncciones expedidas hasta la fecha por la propia Dirección.

Artículo 185.—Los sueldos y gastos adicionales que ocasione la puesta en práctica de este Reglamento, serán cargados a la autorización que implica el artículo 3º del Decreto Número 1562, conforme a decreto especial que deberá dictarse por el Presidente de la República.

Artículo 186.—Este Reglamento entrará en vigor al ser publicado en «El Guatemalteco», con la salvedad contenida en el artículo 183.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 979

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le concede el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 del 21 de mayo de 1886,

DECRETA:

Se reforma la partida Nº 4013 del Presupuesto de Gastos vigente, correspondiente a la Escuela Nacional de Comercio de esta capital, en la forma siguiente:

	Mensual.
Director	Q 100
Secretario	35
Contador	15
Dos Inspectores con Q50 cada uno	100
Inspector Ayudante	35
Veinticinco Profesores de clases diarias, con Q19 cada uno	475
Diez Profesores de clases alternas, con Q13 cada uno	130
SERVICIO DOMÉSTICO:	
Dos sirvientes, con Q10 cada uno	20
GASTOS GENERALES:	
Biblioteca	10
Escritorio y aseo	34
Subvención a la revista «Fenicia», de la Asociación de Estudiantes de Comercio	50
Suma	Q 1,004

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 980

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a conocimiento del Gobierno la existencia de trabajos sediciosos, encaminados a perturbar gravemente la paz y el orden públicos; y que la concitación que se está haciendo por medio de periódicos, hojas volantes y de palabra para substraer a los habitantes al acatamiento que deben a las autoridades y organismos legítimamente constituídos, han afectado el desenvolvimiento normal de los negocios, restringido los créditos y producido un malestar general, que hacen necesaria la adopción de medidas que garanticen a la población pacífica y trabajadora los bienes a que tiene derecho y que el Gobierno está en la obligación de mantener y resguardar;

CONSIDERANDO:

Que los hechos relacionados exigen providencias enérgicas, para mantener la paz y restablecer el orden perturbado y reprimir los intentos antipatrióticos que se están llevando a cabo en diferentes lugares del país, con fines personalistas y ambiciosos.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 39 de la Constitución de la República, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se suspenden en toda la República y por el término de cinco meses, las garantías a que se refieren los artículos 19, 25, 26 y 30 de la Constitución. (1)

Artículo 2º— El Presente Decreto comenzará a regir desde el día de hoy y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Ampliado por Decreto 987 y derogado por el 993 de este Tomo.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 1574, Tomo 48.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, que está ausente, el Subsecretario,
R. A. RAMÍREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Decreto Número 981

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886,

DECRETA:

Artículo único.—Modifícanse desde el presente mes, las partidas números 6007 y 6008, del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondientes a las Escuelas de Agricultura, de Quezaltenango y Jalapa, en la forma siguiente:

Partida Nº 6007:	Mensual.
Director	Q 100.00
Inspector 1º	40 00
Inspector 2º	30 00
Seis Profesores, a Q18 cada uno	108 00
Dos Profesores (alternos), a Q15 cada uno	30.00
Profesor de prácticas de Tecnología	30 00
Profesor de prácticas agrícolas	60.00
Profesor de Avicultura y Lechería y Sericultura	50 00
Profesor de Dibujo	18 00
Profesor de Equitación	15.00
Profesor de Deportes	18.00
Profesor de Música y Canto	15 00
Profesor de Mecánica Agrícola	25 00
Servicio:	
Ama de llaves	15 00
Cocinera	10 00
Un Ayudante de cocina	6 00
Una fregadora de trastos	5 00
Tres sirvientas, a Q7 cada una	21.00
Un portero y jardinero	15.00
Pasan	Q 611.00

	Mensual.	Anual.
Vienen	Q 611.00	
Tres lavanderas, a Q6 cada una	18.00	
Alimentación de 3 empleados, a Q13.35 cada uno	40 05	
Alimentación de 40 alumnos becarios, Q13.35 cada uno	534 00	
Alimentación de 11 sirvientes, a Q10 cada uno	110.00	
Alquiler de local y campo de ensayos	100 00	
Utiles de escritorio y gastos generales	25 00	
Material:		
Material escolar	20.00	
Material para trabajos prácticos, Química, Botánica, Zoología	40.00	
Para Adquirir libros destinados a la Biblioteca Agrícola	15 00	
Subscripción a revistas agrícolas	5 00	
	Q 1,518 05	Q 18,216 60
Para sostenimiento de la Granja Experimental; gastos de material de enseñanza, adquisición de máquinas, aparatos y útiles para el laboratorio, compra y alimentación de animales y gastos generales		Q 7,236.00
Total anual de la partida Nº 6007		Q 25,452 60

Partida Nº 6008:

Director	Q 100 00	
Primer Inspector	40.00	
Segundo Inspector	30 00	
Seis Profesores de clases diarias, a Q 18	108 00	
Médico del Establecimiento	20.00	
Tenedor de Libros y Secretario	20.00	
Profesor de Trabajos Agrícolas	60 00	
Profesor de Dibujo	18.00	
Profesor de Música y Canto	15.00	
Profesor de Deportes	18.00	
Servicio:		
Ama de llaves	10.00	
Cocinera	10.00	
Ayudante de cocina	6 50	
Fregadora de trastos	6.50	
Dos sirvientes de comedor, a 7.50 cada uno	15.00	
Dos sirvientes de aseo a Q6 66 cada uno	13.32	
Portero y jardinero	10 00	
Tres lavanderas, a Q6 25 cada una	18 75	
Alimentación de 3 empleados, a Q13.33 cada uno	40 00	
Alimentación de 15 alumnos, a Q13 35 cada uno	200 25	
Alimentación de 12 sirvientes, a Q10 cada uno	120 00	
Alquiler del local y gastos de campo	100.00	
Utiles de escritorio	25.00	
Manutención de 4 bestias	40 00	
	Q 1,044.32	Q 12,531.84

	Anual.
Construcción del edificio, sostenimiento de la Granja Experimental, gastos de material de enseñanza, adquisición de máquinas, aparatos y útiles para el Laboratorio, compra y alimentación de animales y gastos generales.....	12,920.76
Total anual de la partida Nº 6008.....	Q 25.452.60

Dado en la Casa del Gobierno, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 982

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1562.

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Bienes Nacionales, el cual tendrá a su cargo la Intendencia de los Bienes Nacionales y del Estado, ejerciéndola en los términos del presente Decreto. (1)

Artículo 2º—Los bienes de propiedad del Estado, que no sean municipales, o de la Nación, sobre los cuales ejercerá la Intendencia el Departamento a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

1º—Edificios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

2º—Edificios destinados a las Secretarías de Estado;

3º—Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia;

4º—Bibliotecas, Archivos, Registros Públicos, Observatorios e Instituciones Científicas;

5º—Museos teatros y edificios para exhibiciones públicas;

6º—Edificios de Correos, Telégrafos, y Teléfonos y otros servicios públicos;

7º—Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento;

(1) Modificado por Decreto gubernativo Nº 1142 de 2 de mayo de 1931, Tomo 50.

8º—Ferrocarriles, tranvías y canales;

9º—Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarías;

10.—Cuarteles, fortalezas, campos fortificados, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares;

11.—Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes;

12.—Paseos, plazas y parques;

13.—Edificios de todo género para oficinas públicas;

14.—Fincas, terrenos y solares;

15.—Plantas Eléctricas;

16.—Todos los demás bienes no excluídos por el artículo siguiente.

Artículo 3º—No están sujetos a la intendencia ejercida por el Departamento, sino que se regirán por las Leyes de Bienes Nacionales:

1º—El mar territorial y sus riberas;

2º—Los ríos, lagos, albúferas y lagunas de propiedad nacional, sus riberas y márgenes;

3º—Los montes, bosques, manantiales y minerales situados en terrenos nacionales;

4º—Los terrenos baldíos;

5º—Los puertos, muelles, caminos, carreteras y puentes de propiedad nacional;

6º—Las instalaciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos de propiedad nacional;

7º—Los templos que sean de propiedad nacional, sus anexidades y dependencias.

Artículo 4º—Los inmuebles comprendidos en el artículo 2º mientras estén en servicio, quedarán bajo la dependencia inmediata de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo el servicio, la cual tendrá a su cuidado, además, lo que se relacionare con la guarda y conservación del inmueble Las obras nuevas y la transformación y mejoramiento de edificios estarán a cargo de la Secretaría de Fomento.

Artículo 5º—El Departamento de Bienes Nacionales ejercerá supervigilancia en los bienes a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso 10 del artículo 2º y cuidará de informar a la Secretaría respectiva y a la de Hacienda, acerca de las irregularidades que observe, y acerca de las mejoras que, a su juicio, deban introducirse en los inmuebles y en su administración.

Artículo 6º—Las fincas agrícolas en explotación, dependerán de la Secretaría de Agricultura y serán administradas por personas

responsables nombradas por el Ministerio de Agricultura. Esos Administradores rendirán cuenta mensual, como es de ley, ante la Dirección General de Cuentas.

Artículo 7º—Los edificios, terrenos, fincas y solares destinados al servicio de la Secretaría de Hacienda o que no tengan afectación especial a un servicio público ni estén al cuidado de la Secretaría de Agricultura, conforme al artículo anterior; serán administrados por dicha Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Bienes Nacionales.

Artículo 8º—Para la administración de aquellos bienes que requieran inversiones de fondos, las Secretarías respectivas y el Departamento de Bienes Nacionales podrán, mediante presupuestos aprobados por acuerdo del Presidente de la República, invertir en dicha administración los productos de tales bienes, así como las sumas que el Presupuesto de Egresos asigne para los mismos, rindiendo también cuenta mensual a la Dirección de Cuentas, de los productos y gastos de las fincas.

Artículo 9º—El Departamento de Bienes Nacionales podrá, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, celebrar contratos para la Administración o arrendamiento de las fincas a que se refiere el artículo 7º

Artículo 10.—La Secretaría de Hacienda, por conducto del Departamento de Bienes Nacionales, ejercerá las siguientes funciones:

1º—Inspeccionar y vigilar los bienes nacionales comprendidos en el artículo 7º;

2º—Administrar directamente los bienes nacionales comprendidos en el artículo 7º;

3º—Hacer y mantener inventario valorizado de los inmuebles de la Nación comprendidos en el artículo 2º;

4º—Cuidar que todos los inmuebles de la Nación comprendidos en el artículo 2º, se titulen y registren;

5º—Percibir los productos y renta de los bienes que administre y rendir cuenta conforme a la ley;

6º—Abrir y llevar un registro de los bienes nacionales;

7º—Llevar cuenta detallada de los productos y gastos de los bienes nacionales cuya administración le está encomendada;

8º—Rendir cuenta a la Dirección de Cuentas.

Artículo 11.—El Jefe del Departamento presentará, al fin del Año Fiscal, a la Secretaría de Hacienda, una memoria de sus labores.

Artículo 12.—Para sufragar los gastos del Departamento de Bienes Nacionales durante el presente Año Fiscal, se establece, con cargo a la autorización contenida en el artículo 4º del Decreto Número 1562, y como adición al Presupuesto vigente, la siguiente partida 7114:

	Mensual.	Anual.
Jefe del departamento	Q 200	Q 2,400
Tenedor de Libros	125	1,500
Dos Oficiales, cada uno	75	1,800
Gastos de escritorio	25	300

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 983

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 28 del Decreto gubernativo Número 974, que queda así: (1)

«Artículo 28.—La Secretaría de Hacienda podrá ordenar pagos urgentes antes de que se llenen los requisitos exigidos por este Reglamento, aun por telégrafo, usando en este caso clave especial. Para estos pagos la Oficina pagadora exigirá recibos por triplicado en la forma que establece el artículo 22 de este Reglamento, los que se adherirán a las copias del libramiento tan pronto como las reciba la Oficina pagadora, la cual procederá en seguida como se indica en el artículo anterior. Mientras no reciba el libramiento, la Oficina pagadora no dará salida en Caja al gasto y considerará los recibos como existencia, haciendo las debidas separaciones al dar el parte diario del saldo de Caja.

«Cuando la Secretaría de Hacienda ordene algún pago por solicitud de otro Ministerio, sin que se haya emitido el acuerdo de erogación, la responsabilidad por la suma pagada recaerá en el Ministro que haya solicitado la orden de pago; y si llegare el fin del Año Fiscal sin que se emita el acuerdo que legalice el pago, el Ministro que debió emitirlo será el obligado a rendir la cuenta o comprobación que corresponda».

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. FELIPE SOLARES.

---

1) Reformado por Decreto gubernativo Nº 1126 de 3 de marzo de 1931.

Decreto Número 984

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, del 21 de mayo de 1886,

DECRETA:

Que durante los meses de diciembre y enero del Año Fiscal en curso, los Q200 mensuales que la partida Nº 6002 del ramo IX (Agricultura) del Presupuesto vigente, asigna para sueldo de un Entomólogo, se destinen a la compra de los aparatos y útiles que necesita el Laboratorio de la Dirección General de Agricultura.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ventiséis días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 985

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la reducción de plazas en la Guarnición de la capital, impuesta por el Decreto gubernativo Número 977, deja disponible un ahorro de Q40,257.74, después de pagar hasta el último de noviembre pasado los aumentos que introdujo en varias asignaciones;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo del ramo de Guerra, número 196, fechado el 9 de octubre último, deja también disponible, después de cancelar lo correspondiente al mes de noviembre último, la suma de Q1,781.64, que agregada al ahorro que se obtiene por el Decreto Gubernativo Número 977, hacen un total de Q42,039.38;

CONSIDERANDO:

Que la asignación actual por plaza para rancho de las Guarniciones de la capital, no es suficiente, según manifiestan los Jefes de los Cuerpos respectivos;

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 13, del Decreto legislativo Número 149, de fecha 21 de mayo de 1886, y en el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

1º—Se aumentan las asignaciones de rancho que fija el Presupuesto General de Gastos en las partidas siguientes, con las sumas que se asignan a continuación:

Partida Nº				
3004.—129	plazas, con	Q 6.50	Q	838 50
3004.— 64	plazas, con	1.50		96 00
3007.— 50	plazas, con	9.00		450 00
3012.—150	plazas, con	1.50		225 00
3014.— 51	plazas, con	1.50		76 50
3015.—757	plazas, con	1.50		1,135.50
3016.—685	plazas, con	1.50		1,027 50
3017.—464	plazas, con	1.50		696 00
3018.—296	plazas, con	1.50		444.00
3018.— 8	plazas, con	9.00		72 00
3019.— 90	plazas, con	1.50		135 00
3020.—203	plazas, con	1.50		304 50
3021.— 10	plazas, con	9.00		90 00
	Importe del aumento mensual		Q	5,590 50

que equivalen, en los siete meses que faltan para la terminación del Año Fiscal, a Q39,133.50.

2º—Este aumento se pagará desde el 1º de diciembre último, y de su importe quedarán cargados Q1,781.64 en la partida Nº 3159 saldo disponible del acuerdo número 196, del ramo de Guerra y Q37,351.86 se tomarán del ahorro derivado del Decreto Número 977.

3º—Quedan derogados el Decreto Número 977 y el acuerdo número 196 de la Secretaría de la Guerra, en cuanto a los aumentos que introdujeron en las asignaciones de rancho, por quedar éstas comprendidas en el presente Decreto; pero subsistirá el Decreto Número 977 en todas las demás disposiciones referentes a supresión de plazas y asignaciones para forrajes.

Dado en Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en e Despacho de la Guerra.
M. LARRAVE.

Decreto Número 986

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el número de alumnos bequistas que asigna el Presupuesto de Gastos en vigor a las Escuelas Normales y a las de enseñanza especial, no está ajustado a las condiciones de cada Plantel para que los alumnos puedan ser atendidos con la comodidad e higiene necesarias; y que por esa causa es conveniente hacer nueva distribución de las plazas de bequistas autorizadas por el Presupuesto;

POR TANTO;

Con apoyo de lo prescrito en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, de 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a las partidas especificadas en el artículo 2º del Presente Decreto las asignaciones para alimentación y lavado de ropa de alumnos bequistas consignadas en las partidas siguientes del Presupuesto de Gastos:

Partida número		Mensual
4009—200 plazas, con Q 8 cada una	Q	1,600.00
Lavado de ropa		100.00
4010—200 plazas, con Q 8 cada una		1,600.00
Lavado de ropa		100.00
4011—200 plazas, con Q 8 cada una		1,600.00
Lavado de ropa		100.00
4012— 45 plazas, con Q 10 cada una		450.00
Lavado de ropa		22.50
4060— 60 plazas, con Q 7 cada una		420.00
Lavado de ropa		30.00
4061— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4088— 60 plazas, con Q 7 cada una		420.00
Lavado de ropa		30.00
4089— 32 plazas, con Q 7 cada una		224.00
Lavado de ropa		16.00
4106— 75 plazas, con 7 cada una		525.00
Lavado de ropa		37.50
4107— 75 plazas, con Q 7 cada una		525.00
Lavado de ropa		37.50
4108—105 plazas, con Q 7 cada una		735.00
Lavado de ropa		52.50
Pasan	Q	9,000.00

Vienen	Q	9,000.00
4109—122 plazas, con Q 7 cada una		854.00
4132— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4133— 45 plazas, con Q 7 cada una		315.00
Lavado de ropa		22.50
4176— 50 plazas, con Q 10		500.00
Lavado de ropa		50.00
Total mensual	Q	11,116.50

Artículo 2º—El total que arrojan las partidas enumeradas en el artículo anterior, se transfiere a las partidas siguientes, que quedarán con las asignaciones especificadas a continuación:

Partida número		Mensual
4009—150 plazas, con Q 8 cada una	Q	1,200.00
Lavado de ropa		75.00
4010—150 plazas, con Q 8 cada una		1,200.00
Lavado de ropa		75.00
4011—150 plazas, con Q 8 cada una		1,200.00
Lavado de ropa		75.00
4012— 45 plazas, con Q 10 cada una		450.00
Lavado de ropa		22.50
4034— 30 plazas, con Q 7 cada una		210.00
Lavado de ropa		15.00
4035— 30 plazas con Q 7 cada una		210.00
Lavado de ropa		15.00
4060— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4061— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4088— 50 plazas, con Q 7 cada		350.00
Lavado de ropa		25.00
4089— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4106— 67 plazas, con Q 7 cada una		469.00
Lavado de ropa		33.50
4107— 67 plazas, con Q 7 cada una		469.00
Lavado de ropa		33.50
4108—100 plazas, con Q 7 cada una		700.00
Lavado de ropa		50.00
4109—100 plazas, con Q 7 cada una		700.00
4132— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4133— 50 plazas, con Q 7 cada una		350.00
Lavado de ropa		25.00
4140— 30 plazas, con Q 7 cada una		210.00
Lavado de ropa		15.00
4141— 30 plazas, con Q 7 cada una		210.00
Lavado de ropa		15.00
4176—100 plazas, con Q 10 cada una		1,000.00
Lavado de ropa		50.00
Pasan	Q	10,952.50

Vienen.....	Q 10,952.50
4143a —Escuela de Artes Regionales de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos:	
10 plazas, con Q 7 cada una.....	70.00
Lavado de ropa.....	5.00
4169a —Escuela de Artes Regionales de Momostenango, Totonicapán:	
10 plazas, con Q 7 cada una.....	70.00
Lavado de ropa.....	5.00
Total mensual.....	Q 11,102.50

Artículo 3º—Las asignaciones fijadas para alimentación y lavado de ropa, así como el número de plazas en cada una de las Escuelas mencionadas, estarán en vigor desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de 1929.

Artículo 4º—Las distribuciones y aumentos que introdujeron los acuerdos de la Secretaría de Educación Pública números 49 y 67 de fechas 31 de julio y 4 de agosto de 1928, respectivamente, quedan modificados, así como las partidas del Presupuesto de Gastos que se citan, en la forma que especifica este Decreto;

Dado en Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Decreto Número 987

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por conocimiento que tuvo el Gobierno, de la existencia de movimientos subversivos que perturbaban gravemente la paz y el orden públicos, se hizo necesario dictar el Decreto Número 980, de 25 de septiembre de 1928, por el cual fueron restringidas en toda la República las garantías a que se refieren los artículos 19, 25, 26 y 30 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que recientemente fueron descubiertos nuevos hechos que tenían por objeto el asesinato del Presidente de la República, relacionados con un movimiento sedicioso que ayer por la noche estalló en los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu; y

CONSIDERANDO:

Que para hacer más expedita la represión de tales movimientos y restablecer el orden perturbado, se hace necesario restringir otras garantías además de las restringidas por el Decreto mencionado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 39 de la Constitución de la República, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Se restringen en toda la república las garantías a que se refieren los artículos 20, 37 y 38 de la Constitución, por el término que falta para que expire el fijado en el Decreto 980, el cual queda adicionado en este sentido. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Subsecretario,
F. MOLLINEDO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el Subsecretario,
R. A. RAMÍREZ.

Decreto Número 988

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la paralización violenta de cualquier servicio público afecta los intereses de la Nación, en las circunstancias actuales que motivaron el Decreto gubernativo Número 987, pudiendo llegar aquélla a agravar más tales circunstancias,

(1) Derogado por Decreto gubernativo 993 y aprobado por Decreto legislativo 1574

POR TANTO;

De conformidad con los Decretos gubernativos Números 980 y 987, de 25 de septiembre último, y el ya citado de hoy, y en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República,

DECRETO:

1º—Todos los empleados y servicios de los ferrocarriles y caminos del país, quedan sujetos a las leyes militares.

2º—Se nombra Comandante General de los servicios de ferrocarriles al General Ramón Alvarado, quien dictará las disposiciones relativas a la organización y debido funcionamiento de aquéllos;

3º—Los servicios de caminos los organizará la Dirección General del ramo, empleando el sistema de zapadores;

4º—La conservación del orden público en los ferrocarriles y caminos es a cargo de las autoridades militares, exclusivamente;

5º—En cada Estación ferroviaria (Norte y Sur) la conservación del material del Ferrocarril y Telégrafo, así como los transportes militares, están a cargo de una Comisión, compuesta en la capital de un Coronel Director, un Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, y de un Agente Técnico de la Compañía;

6º—En cada Estación se constituye una Comisión Militar, integrada, según la importancia de la Estación: de un Jefe u Oficial, de uno o varios Oficiales subalternos y del Jefe Civil de la misma;

7º—El personal civil de los ferrocarriles queda militarizado, se subordina a las comisiones nacionales y queda sujeto a los Tribunales Militares;

8º—Los conductores de trenes tienen atribuciones de Jefes de destacamento y los demás empleados los deberes de individuos de tropa;

9º—El personal fijo de las Estaciones queda bajo las órdenes de sus jefes naturales, los que están subordinados a las Comisiones Militares;

10.—El tránsito por caminos, la buena conservación de éstos, así como las líneas y Estaciones Telegráficas quedan a cargo de las Comandancias Locales, las que, en sus jurisdicciones, tienen los deberes de las comisiones existentes en los ferrocarriles;

11.—Del presente Decreto, que surtirá sus efectos legales desde la fecha de su publicación, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Decreto Número 989

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, según informes de los Jefes Políticos respectivos, las plazas y Escuelas citadas a continuación no han venido funcionando por diversas causas durante el presente Año Fiscal, aunque el Presupuesto General de Gastos proveyó para el objeto los fondos necesarios;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública se ha visto obligado a aumentar las plazas de Maestros y a crear escuelas en donde eran necesarias;

CONSIDERANDO:

Que la suma votada por la Asamblea Legislativa para Escuelas Primarias y Rurales no sufre alteración alguna si se aplica al pago de las nuevas plazas y Escuelas el importe de las partidas de las que no han funcionado,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos Números 13 del Decreto legislativo Número 149, de 21 de mayo de 1886, y Número 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen las Escuelas y plazas que siguen y que figuran en el Presupuesto General de Gastos en las partidas siguientes:

ESCUELAS

Partida Nº	*Alta Verapaz.*	MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4038/12	Escuela de Niñas de Tamahú:		
	Una Profesora de grado.....		Q 13.00
4038/34	Escuela Mixta de Cahaboncito:		
	Directora.....		18.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	Q 1.00	

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL. Gastos.	Sueldos.
4043/3	Escuela Mixta de la Planta Eléctrica:		
	Directora		Q 15.00
4043/35	Escuela Mixta de Mesías:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	Q 1.00	
4043/37	Escuela Mixta de San Nicolás:		
	Directora		15.00
	Profesora		9.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4043/38	Escuela Mixta de el Tapacún:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
	Baja Verapaz		
4047	Escuela de Artes y Oficios de Varones:		
	Un Profesor de Dibujo		10.00
	Un Maestro de Herrería		10.00
4048	Escuela Primaria de Niñas:		
	Dos Profesoras de grado, con Q25 cada una		50.00
	Una Profesora para la Nocturna		10.00
	Una Profesora de Educación Física		8.00
4049/3	Escuela de Varones de Cubulco:		
	Un Profesor de grado		15.00
4049/4	Escuela de Niñas de Cubulco:		
	Una Profesora de grado		15.00
4049/7	Escuela de Varones de El Chol:		
	Un Profesor de grado con		13.00
4049/8	Escuela de Niñas de El Chol:		
	Dos Profesoras de grado, con 13 cada una		26.00
4049/19	Escuela de Niñas de Chilascó:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4049/23	Escuela de Varones de Concul:		
	Un Profesor de grado		13.00
4049/32	Escuela Mixta de El Tablón:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4049/33	Escuela Mixta de El Portezuelo:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4049/38	Escuela de Varones de Santa Cruz:		
	Director		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4049/39	Escuela de Niñas de Santa Cruz:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4049/48	Escuela de Varones de Pichec:		
	Un Profesor de grado		9.00
4049/49	Escuela de Varones de Santo Domingo:		
	Un Profesor de grado		9.00

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
	Chiquimula.		
4066/23	Escuela de Varones de Santa Rosa:		
	Director		Q 15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	Q 1.00	
4066/24	Escuela de Niñas de Santa Rosa:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4066/44	Escuela de Niñas de Limones:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4466/65	Escuela Mixta de La Ermita:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4066/66	Escuela Mixta de Anguiatú:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4066/76	Escuela Mixta de El Conacaste:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4066/77	Escuela Mixta de Marashco:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4066/78	Escuela Mixta de San Antonio:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
	Escuintla.		
4069/1	Escuela Primaria de Varones:		
	Tres Profesores de grado, con Q25 cada uno		75.00
	Un Profesor de grado para la Nocturna		10.00
4069/2	Escuela Primaria de Niñas:		
	Dos Profesoras de grado, con Q25 cada una		50.00
4071/3	Escuela de Varones de La Democracia:		
	Un Profesor de grado		13.00
4071/4	Escuela de Niñas de La Democracia:		
	Una Profesora de grado		13.00
4071/9	Escuela Mixta de Texcuaco:		
	Una Profesora de grado		16.00
4071/13	Escuela de Varones de Masagua:		
	Un Profesor de grado		16.00
4071/19	Escuela Mixta de Obero:		
	Alquiler de casa		8.50
4071/20	Escuela Mixta de San Pedro Mártir:		
	Directora		25.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
	Huehuetenango.		
4075/2	Escuela de Artes Femeniles:		
	Cinco Profesoras de talleres y clases especiales, a Q10 cada una		50.00
4077/2	Escuela Primaria de Niñas Nº 2:		
	Una Profesora para la Nocturna		10.00
4080/4	Escuela de Niñas de Cuilco:		
	Una Profesora de grado		13.00

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4080/23	Escuela de Varones de Barillas:		
	Un Profesor de grado.....		Q 11.00
4080/35	Escuela de Varones de Calotenango:		
	Un Profesor de grado.....		9.00
4080/36	Escuela de Niñas de Calotenango:		
	Una Profesora de grado.....		9.00
4080/43	Escuela de Varones de Santa Ana Huista:		
	Un Profesor de grado.....		9.00
4080/44	Escuela de Niñas de Santa Ana Huista:		
	Una Profesora de grado.....		9.00
4080/125	Escuela Mixta de San José Las Flores:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	Q 2.00	
4080/129	Escuela Mixta de La Cal:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	2.00	
4080/149	Escuela Mixta de Tajumulco:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	2.00	
	Jalapa		
4092/29	Escuela de Varones de Güisiltepeque:		
	Un Profesor de grado.....		11.00
4092/30	Escuela de Niñas de Güisiltepeque:		
	Una Profesora de grado.....		11.00
4092/19	Escuela de Varones de Los Cerritos:		
	Director.....		15.00
4092/45	Escuela Mixta de El Subinal:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	1.00	
4092/49	Escuela Mixta de Río Grande:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	1.00	
4092/55	Escuela Mixta de Sabana Grande:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	1.00	
4092/68	Escuela Mixta de Las Cabezas:		
	Directora.....		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo.....	1.00	
	Jutiapa		
4095/1	Escuela Primaria de Varones:		
	Un Profesor de grado.....		25.00
4098/2	Escuela de Niñas de Santa Catarina Mita:		
	Una Profesora de grado.....		17.00
4098/8	Escuela de Varones de Comapa:		
	Un Profesor de grado.....		13.00
4098/12	Escuela de Varones de Jalpatagua:		
	Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno....		26.0

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4098/13	Escuela de Niñas de Jalpatagua:		
	Una Profesora de grado		Q 13.00
4098/15	Escuela de Niñas de Agua Blanca:		
	Dos Profesoras de grado, con Q13 cada una		26.00
4098/16	Escuela de Varones de El Progreso:		
	Dos Profesores de grado, con Q11 cada uno		22.00
4098/17	Escuela de Niñas de El Progreso:		
	Una Profesora de grado		11.00
4098/18	Escuela de Varones de Atescatempa:		
	Un Profesor de grado		11.00
4098/22	Escuela de Varones de Jerez:		
	Director		16.00
	Un Profesor de grado		11.00
	Alumbrado, estritorio y aseo	Q 1.50	
4098/23	Escuela de Niñas de Jerez:		
	Una Profesora de grado		11.00
4098/26	Escuela de Varones de Pipiltepeque:		
	Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno		26.00
4098/27	Escuela de Niñas de Pipiltepeque:		
	Dos Profesoras de grado, con Q13 cada una		26.00
4098/28	Escuela de Varones de Quequexque:		
	Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno		26.00
4098/30	Escuela de Varones de Esmeralda:		
	Un Profesor de grado		11.00
4098/34	Escuela de Varones de Azacualpa:		
	Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno		26.00
4098/35	Escuela de Niñas de Azacualpa:		
	Una Profesora de grado		13.00
4098/78	Escuela Mixta de Amayito:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4098/54	Escuela de Niñas de Tempisque:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4098/82	Escuela de Varones de Animas:		
	Director		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4098/88	Escuela de Varones de Los Matazanos:		
	Director		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4098/103	Escuela Mixta de El Calvario:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
	El Petén		
4102/21	Escuela Mixta de Santa Bárbara:		
	Directora		40.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	5.00	
	Quezaltenango		
4112/1	Escuela de Varones Nº 1:		
	Dos Profesores para la Nocturna, con Q10 cada uno		20.00

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4112/2	Escuela de Varones Nº 2:		
	Dos Profesores para la Nocturna, con Q10 cada uno		Q 20.00
4112/3	Escuela de Varones Nº 3:		
	Dos Profesores para la Nocturna, con Q10 cada uno		20.00
4112/4	Escuela de Niñas Nº 1:		
	Dos Profesoras para la Nocturna, con Q10 cada una		20.00
4112/5	Escuela de Niñas Nº 2:		
	Dos Profesoras para la Nocturna, con Q10 cada una		20.00
4112/6	Escuela de Niñas Nº 3:		
	Dos Profesoras para la Nocturna, con Q10 cada una		20.00
4117/5	Escuela de Varones de Concepción:		
	Director		16.00
	Un Profesor de grado		11.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	Q 1.50	
4117/13	Escuela de Varones de El Palmar:		
	Un Profesor de Grado		11.00
4117/15	Escuela de Varones de nil:		
	Un Profesor de grado		9.00
4117/64	Escuela de Varones de Flores C. C.:		
	Dos Profesores de grado, con Q11 cada uno		22.00
	Quiché		
4122/14	Escuela de Niñas de Canillá:		
	Directora		16.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4122/87	Escuela de Niñas de Chicuá:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4122/88	Escuela de Varones de Saquillá:		
	Director		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
	(La partida número 4122/89 queda para la Escuela Mixta).		
	Retalhuleu		
4125	Escuela de Artes y Oficios de Varones:		
	Siete Profesores de tallleres, con Q10 cada uno		70.00
	Un Profesor de grado de la primaria		25.00
	Materia Prima		10.00
	Un portero y sirviente		10.00
4126	Escuela de Niñas:		
	Tres Profesoras de grado, con Q25 cada una		75.00
4129/1	Escuela de Varones de Champerico:		
	Un profesor de grado		28.00
4129/9	Escuela de Varones de San Andrés:		
	Un Profesor de grado		12.00
4129/13	Escuela Mixta de Ajaxá:		
	Directora		20.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4129/15	Escuela Mixta de Boxomá:		
	Directora		Q 20.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	Q 1.00	
	Sacatepéquez		
4134/4	Escuela de Niñas Nº 2:		
	Una Profesora para la Nocturna		10.00
4137/29	Escuela de Varones de San Felipe:		
	Director		16.00
	Un Profesor de grado		9.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4137/30	Escuela de Niñas de San Felipe:		
	Directora		16.00
	Una Profesora de grado		9.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.00	
4137/32	Escuela de Niñas de San Lorenzo El Cubo:		
	Una Profesora de grado		9.00
	San Marcos		
4143/115	Escuela de Varones de San José Ojetenán:		
	Un Profesor de grado		11.00
4143/148	Escuela Mixta de Santa Clara La Libertad:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	2.00	
4143/150	Escuela Mixta de San Isidro, Municipio de Sipacapa:		
	Directora		15.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	2.00	
	Santa Rosa.		
4149/10	Escuela de Niñas de Nueva Santa Rosa:		
	Una Profesora de grado		13.00
4149/13	Escuela de Varones de Taxisco:		
	Un Profesor de grado		13.00
1149/14	Escuela de Niñas de Taxisco:		
	Una Profesora de grado		13.00
4149/15	Escuela de Varones de Oratorio:		
	Un Profesor de grado		11.00
4149/16	Escuela de Niñas de Oratorio:		
	Una Profesora de grado		11.00
4149/18	Escuela de Niñas de Casillas:		
	Una Profesora de grado		11.00
4149/27	Escuela de Varones de Jumaitepeque:		
	Un Profesor de grado		11.00
4149/28	Escuela de Niñas de Jumaitepeque:		
	Una Profesora de grado		11.00
4149/29	Escuela de Varones de Santa Rosa:		
	Un Profesor de grado		11.00
4149/30	Escuela de Niñas de Santa Rosa:		
	Una Profesora de grado		11.00

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos.
4149/31	Escuela de Varones de El Teocinte: Un Profesor de grado.....		Q 9.00
4149/32	Escuela de Niñas de El Teocinte: Una Profesora de grado.....		9.00
4149/36	Escuela de Varones de La Libertad: Un Profesor de grado.....		9 00
4149/37	Escuela de Niñas de La Libertad: Una Profesora de grado.....		9 00
	Sololá		
4152/2	Escuela de Niñas: Dos Profesoras para la Nocturna, con Q10 cada una.....		20.00
4155/27	Escuela de Niñas de San Andrés Semetabaj: Una Profesora de grado.....	Desde agosto	11.00
	Suchitepéquez		
4158/2	Escuela de Niñas: Una Profesora para la Nocturna.....		10.00
4161/1	Escuela de Varones de Cuyotenango: Un Profesor de grado.....		17.00
4161/2	Escuela de Niñas de Cuyotenango: Una Profesora de grado.....		17.00
4161/8	Escuela de Niñas de Santo Domingo: Una Profesora de grado.....		15.00
	Zacapa		
4174/3	Escuela de Varones de Río Hondo: Un Profesor de grado.....		14.00
4174/4	Escuela de Niñas de Río Hondo: Dos Profesoras de grado, con Q14 cada una....		28.00
4174/5	Escuela de Varones de Gualán: Dos Profesores de grado, con Q14 cada uno. ..		28.00
4174/6	Escuela de Niñas de Gualán: Dos Profesoras de grado, con Q14 cada una....		28.00
4174/7	Escuela de Varones Teculután: Un Profesor de grado.....		15.00
4174/9	Escuela de Varones de Usumatlán: Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno....		26.00
4174/10	Escuela de Niñas de Usumatlán: Tres Profesoras de grado, con Q13 cada una....		39.00
	Una Profesora para la Nocturna.....		7.00
4174/49	Escuela de Varones de Cabañas: Dos Profesores de grado, con Q13 cada uno....		26.00
4174/50	Escuela de Niñas de Cabañas: Dos Profesoras de grado, con Q13 cada una....		26.00
4174/52	Escuela de Niñas de El Jícaro: Una Profesora de grado.....		13.00

ESCUELAS

Partida Nº		MENSUAL Gastos.	Sueldos
4174/58	Escuela de Niñas de Acasaguastlán:		
	Una Profesora de grado		Q 11.00
4174/59	Escuela Mixta de Las Pavas:		
	Directora		16.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	Q 1.50	
4174/61	Escuela de Varones de Huité:		
	Un Profesor de grado		9.00
4174/62	Escuela de Varones de Magdalena:		
	Director		16.00
	Alumbrado, escritorio y aseo	1.50	
		Q 56.00	Q 2,584.50

Artículo 2º—Las partidas mencionadas se consideran suprimidas desde el 1º de julio de 1928 por no haber funcionado dichas Escuelas durante los meses que han transcurrido del presente año fiscal, con excepción de las partidas números 4152/2 y 4155/27 que se suprimen desde agosto del mismo año porque fué pagado el mes de julio,

Artículo 3º—Se derogan los siguientes acuerdos de la Secretaría de Educación Pública:

Nº	Fecha.	OBJETO	Importe.
58	4/VIII	Presupuesto de la Escuela de Varones de Chanmagua	Q 192.00
59	4/VIII	Presupuesto de la Escuela de Varones de Limones	192.00
60	4/VIII	Presupuesto de la Escuela Mixta de El Molino	192.00
155	24/VIII	Una Plaza más de Profesor de la Escuela de Varones de la Estancia de la Virgen	120.00
156	24/VIII	Una plaza más de profesor de la Escuela de Varones El Manzanotal	120.00
		Total	Q 816.00

Artículo 4º—El importe total de las supresiones, según el artículo 1º de este Decreto asciende a lo siguiente:

	Mensual.	Anual.
Sueldos suprimidos	Q2,553.50	Q30,642.00
Gastos suprimidos	56.00	560.00
Sueldos suprimidos en partidas 4152/2 y 4155/27	31.00	341.00
Total		Q31.543.00

treinta y un mil quinientos cuarenta y tres quetzales que se aplicarán al pago de los siguientes acuerdos dictados por el órgano de la Secretaría de Educación Pública;

Fecha.		Nº	OBJETO	Importe.
Julio	28	4	Profesor de grado de la Escuela de Varones de Santa Lucía Cotzumalguapa	Q 180.00
Julio	28	7	Profesor de grado de la Escuela de Varones Nocturna, Amatitlán	96.00
Julio	28	11	Presupuesto de la Escuela de Varones «Alberto Mejía»	2,160.00
Julio	28	12	Presupuesto de la Escuela de Niñas «Rafaela del Aguila»	2,040 00
Julio	28	16	Profesor de la 2ª Sección de la Escuela «Bartolomé de Las Casas»	455.00
Julio	28	22	Presupuesto de la Escuela de Niñas de La Estancia, de Cantel, Quezaltenango	192.00
Julio	28	26	Alquiler de casa para la Escuela de El Ciprés, San Raimundo	21.58
Julio	31	39	Adición al Presupuesto de la Escuela «José Antonio Salazar»	130.00
Julio	31	55	Escuela Nacional de Comercio de Quezaltenango	24.00
Agosto	4	56	Escuela de Varones de La Democracia, Chiquimula	120.00
Agosto	4	57	Escuela Mixta de El Zapote, San Jacinto	192.00
Agosto	4	61	Escuela Mixta de Los Pocitos, Amatitlán	192.00
Agosto	4	62	Instituto Normal de Señoritas	432.00
Agosto	4	63	Instituto Normal de Señoritas	1,776.00
Agosto	4	65	Escuela de Varones «Lucas T. Cojulún»	420.00
Agosto	4	66	Escuela de Varones «Costa Rica»	1,260.00
Agosto	4	68	Escuela de Niñas «José Antonio Salazar»	420.00
Agosto	4	69	Escuela de Niñas «Mariano Gálvez»	1 260.00
Agosto	4	70	Instituto Normal de Señoritas	1,176.00
Agosto	4	71	Escuela de Niñas «Delfino Sánchez»	420.00
Agosto	4	75	Escuela de Niñas de Morales, Izabal	420.00
Agosto	4	77	Escuela de Varones «José Ma. Vela Irisarri»	420.00
Agosto	4	78	Escuela de Niñas «Santos Toruño»	420.00
Agosto	4	81	Escuela Mixta, aldea de El Chorro, Guatalón	120.00
Agosto	4	83	Escuela Mixta, aldea de Arrazola, Guatalón	120.00
Agosto	4	84	Escuela Mixta, de El Cinchado, Izabal	540.00
Agosto	6	86	Escuela de Maestros para Párvulos	3,144.00
Agosto	6	87	Escuela Mixta de Santa Rosita, Amatitlán	108.00
Agosto	6	88	Escuela de Niñas de Tactic, Alta Verapaz	144.00
Agosto	6	90	Instituto de Varones, Cobán	996.00
Agosto	6	91	Instituto de Varones, Cobán	480.00
Agosto	6	92	Escuela de Varones de Morazán, Baja Verapaz	156.00
Agosto	6	93	Instituto de Señoritas, Chiquimula	900.00
Agosto	6	94	Instituto de Varones, Chiquimula	444.00
Agosto	6	95	Escuela de Varones de San Esteban, Chiquimula	192.00
Agosto	6	96	Escuela Mixta, aldea de El Obraje	192.00
Agosto	6	97	Escuela Mixta, aldea de El Triunfo, Palencia	210.00
Agosto	6	98	Escuela de Niñas de Tactic, Alta Verapaz	144.00

Fecha	Nº	OBJETO	Importe.
Agosto 6	99	Escuela de Varones «Domingo Morales»	Q 420.00
Agosto 22	106	Escuela Rural Mixta, aldea de Panquix	198.00
Agosto 22	107	Escuela de Niñas de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	72.00
Agosto 22	111	Escuela Mixta, aldea de El Botal, Huehuetenango	204 00
Agosto 22	112	Escuela Mixta, aldea de Rancho Viejo	204.00
Agosto 22	113	Escuela de Varones de San Ildefonso	180.00
Agosto 22	119	Escuela de Niñas de Teculután	88.08
Agosto 22	120	Escuela Mixta, Barrio La Estación, Zacapa	1,164 00
Agosto 23	123	Escuela de Varones de Amatitlán	96.00
Agosto 23	124	Escuela de Varones de Morales, Izabal	420.00
Agosto 23	125	Escuela Mixta de El Espinal, Jalapa	192.00
Agosto 23	127	Instituto Normal de Señoritas, Jalapa	564.00
Agosto 23	130	Escuela Nacional, aldea de Santo Domingo, Jalapa	192.00
Agosto 23	131	Escuela Mixta, aldea de Los Achiotes, Monjas	192 00
Agosto 23	136	Escuela Mixta, de Las Lajas	192.00
Agosto 23	137	Escuela Mixta, de Las Cruces	252.00
Agosto 23	138	Escuela Mixta de Sununché, Retalhuleu	252.00
Agosto 23	140	Escuela Mixta de El Quebracho, Jutiapa	300.00
Agosto 24	142	Escuela de Varones de Las Pozas, Jalapa	192.00
Agosto 24	143	Escuela de Niñas de Las Pozas, Jalapa	192.00
Agosto 24	144	Escuela Mixta de Las Pilas, Jalapa	192.00
Agosto 24	145	Escuela Mixta de San Miguel Petén	540.00
Agosto 24	146	Instituto Normal de Varones, Quezaltenango	480.00
Agosto 24	149	Escuela de Niñas, C. Barrios, Quezaltenango	192.00
Agosto 24	150	Escuela de Varones, C. Barrios, Quezaltenango	192.00
Agosto 24	151	Escuela de Varones de Santo Domingo Xenacoj, Sacatepéquez	108.00
Agosto 24	152	Instituto Normal de Señoritas, Antigua	1,002.00
Agosto 24	153	Escuela de Varones, de Pajapita, San Marcos	48 00
Agosto 24	154	Escuela de Niñas de Pajapita, San Marcos	48.00
Agosto 25	159	Escuela Normal Central de Varones	696.00
Agosto 25	185	Escuela Mixta de El Carrizal, San Juan Ermita	192.00
		Total	Q 31,372.66

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda ordenará que el Departamento del Presupuesto y la Dirección General de Cuentas hagan las operaciones necesarias para que el ahorro habido en el Presupuesto ordinario, se aplique al pago de los acuerdos citados en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 6º—Los acuerdos citados en el artículo 4º quedan vigentes en todas sus disposiciones, menos en lo que respecta al cargo que ordenan a la partida Nº 4177 del Ramo VII.

Dado en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Decreto Número 990

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio de la Escuela Técnica Industrial es conveniente reformar el presupuesto que le fué fijado por acuerdo de la Secretaría de Educación Pública, número 49, de fecha 31 de julio de 1928,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo número 149, del 21 de mayo de 1886, y en el artículo 18 del Decreto gubernativo número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen las cinco plazas de ayudantes de talleres que en el Presupuesto mencionado figuran con la dotación mensual de veinticinco quetzales (Q25) cada una, y el total de ciento veinticinco quetzales (Q125) mensuales, se destina al pago de lo siguiente:

	Mensuales
Dos Profesores de industrias con Q50 cada uno	Q 100
Un Profesor de Química	25
	Q 125

Artículo 2º—La transferencia que implica el artículo anterior tendrá efecto desde el 1º de enero de 1929, hasta la terminación del año fiscal.

Dado en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Cédito Público.
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 991

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1505, que aprueba el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1927-28, establece en su artículo 2º lo siguiente: «El presente Presupuesto de Gastos no podrá ser aumentado durante el Período de su vigencia.

El Ejecutivo será responsable conforme a la Constitución por los aumentos que introdujere en el Presupuesto, salvo que se trate de gastos imprevistos motivados por calamidad pública u otras emergencias»;

CONSIDERANDO:

Que el exceso gastado durante el año de 1927-28, en los ramos que adelante se especifican, depende en mucho de los pagos que se hicieron para cubrir sueldos y gastos que quedaron pendientes de ejercicios anteriores hasta el 30 de junio de 1927, no previstos en el Presupuesto y que ascendieron a la cantidad de Q558,151.76;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de 1927-28, al estimarse los ingresos de Aduanas tomóse en cuenta entre los mismos el producto de peajes, y se omitieron entre los gastos las erogaciones que habían de efectuarse con dicho producto, y que sirvieron para pasajes y fletes del Ferrocarril, cuyo servicio es de imprescindible necesidad en todos los ramos del servicio administrativo;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de 1927-28 en lo que respecta al ramo de Gobernación, se omitió consignar la suma necesaria para completar el pago de las sesiones y gastos de la Asamblea Nacional Constituyente, pues sólo se calcularon tres meses de sesiones y éstas hubieron de prolongarse por mucho más tiempo; que los sueldos de la Asamblea Nacional Legislativa se aumentaron conforme al Decreto número 1519; y que tampoco se consignó en el Presupuesto la suma necesaria para medicinas, sueldos, y otros gastos motivados por epidemias;

CONSIDERANDO:

Que en lo relativo al ramo de Hacienda y Crédito Público, en el referido Presupuesto se consignó a favor del Banco Central la cantidad de Q515,000 (partida 299), y a favor de la A. E. G. Ferrocarril de Los Altos la cantidad de Q465,000 (partida 300); y que al Banco Central se le entregó la cantidad de Q711,689.83 y a la A. E G. la cantidad de Q1.024,589.33, es decir, una diferencia de Q756,279.16 en exceso de lo presupuesto; pues conforme a los contratos celebrados con dichas Instituciones, no existe un límite fijo acerca de las sumas que debe entregárseles, sino que éstas dependen de las entradas que se obtengan en los renglones que les están consignados, los que produjeron más de lo calculado en el Presupuesto de Ingresos; que los contratos precitados están aprobados por leyes, las cuales obligan a la Nación y al Poder Ejecutivo, tanto como los Decretos que aprueban el Presupuesto de Egresos, y no podría considerarse que estos Decretos derogaran las expresadas leyes;

CONSIDERANDO:

Que tratándose del propio ramo de Hacienda y Crédito Público, no se previó en el Presupuesto lo necesario para hacer gastos relacionados con el Ferrocarril de Los Altos, conforme al contrato técnico de 22 de septiembre de 1924 y contrato de 25 de abril de 1927, que son leyes de la República; que no se autorizó lo necesario para pagar la partida correspondiente a la instalación de 2,000 teléfonos automáticos, según la cláusula 4ª del contrato de 16 de junio de 1925, y que tampoco se hizo provisión de fondos para la adquisición de inmuebles indispensables, para pagar a Receptores y Tercenistas la recaudación de rentas, ni para cubrir gastos ocasionados por especies fiscales;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de 1927-28, al estimarse los ingresos de Aduanas se involucraron entre éstos los productos del servicio de Registro, y al fijarse los gastos de Hacienda no se consignaron los que se hacen con dichos productos,

siendo que desde mucho tiempo atrás la Aduana había venido empleando esos fondos en reparaciones de sus edificios, planillas de mozos y otros gastos del Servicio Aduanal, y no viniendo a reglamentarse tales erogaciones hasta que se fijó un límite a la suma que puede invertirse y se estableció la forma de hacer la inversión por medio del Decreto número 976 de 20 de agosto de 1928, y acuerdo de 2 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que en el ramo de Guerra se presentaron casos de emergencia y no se consignó ninguna cantidad para el pago de rancho de las guarniciones de la capital;

CONSIDERANDO:

Que el exceso en el ramo de Agricultura depende tanto del pago de sueldos y gastos correspondiente al año 1926–27 como del pago del servicio de fletes y pasajes del Ferrocarril;

CONSIDERANDO:

Que en el ramo de Fomento no fué suficiente lo presupuesto para pagar materiales, sueldos, mejoras de oficinas y gastos de Correos, Telégrafos y Teléfonos;

CONSIDERANDO:

Que muchas de las deficiencias del Presupuesto debieron llenarse, so pena de violar las leyes de la Deuda Pública y atraer graves responsabilidades para la Nación y que los demás vacíos debieron también llenarse, so pena de perjudicar el servicio público todo lo cual obligó al Ejecutivo en el año de 1927–28, a hacer gastos no previstos en el Presupuesto, pero motivados por emergencias;

CONSIDERANDO:

Que el sistema que durante muchísimos años existió para disponer erogaciones a cargo del Tesoro Público permitía a las diferentes Secretarías de Estado dictar acuerdos de erogación sin previo conocimiento del Ministerio de Hacienda, con lo que no era posible que éste se enterara de dichos acuerdos hasta que se reclamaba el pago de ellos, y que ese sistema hacía práctica y legalmente imposible que el propio Ministerio de Hacienda estuviera en aptitud de determinar en la precisa oportunidad, cuando los gastos de cada ramo llegaban al límite autorizado por el Presupuesto; y que únicamente hasta que, con autorización de la Asamblea, pudo el Ejecutivo modificar el referido sistema por medio del Decreto número 974, quedó establecida la glosa previa de los acuerdos de erogación indispensable para el debido cumplimiento del Decreto legislativo que aprobó el Presupuesto General de Gastos, y cuyas disposiciones entraron en vigor hasta el principio del presente año fiscal;

CONSIDERANDO:

Finalmente, que en virtud de las razones anteriores, se hace preciso adicionar el Presupuesto de 1927–28, a fin de que pueda rendirse en debida forma y hasta donde sea posible, en las condiciones establecidas por el artículo 1º transitorio, del Decreto número 978, la cuenta correspondiente al ejercicio,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y para legalizar la cuenta correspondiente al ejercicio fiscal vencido en 30 de junio de 1928,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Presupuesto del ramo de Gobernación y Justicia, para el año de 1927-28, en la siguiente forma:

Partidas aumentadas:

Número 1.—Sueldos y gastos de la Asamblea Constituyente, en exceso de su presupuesto	Q 38,329.98
Número 2.—Sueldos y gastos de la Asamblea Legislativa en exceso de su presupusto	20,958.00

Partidas nuevas:

Número 227 A.—Suma que faltó para gastos ocasionados por epidemias y enfermedades, e importes de pasajes y fletes causados durante el año	33,234.21
Número 227 B.—Para sueldos y gastos del año 1926-27, que quedaron pendientes el 30 de junio de 1927	154,432.53
Total	Q246,954.72

Artículo 2º—Se adiciona el Presupuesto del año fiscal de 1927-28, en el ramo de Hacienda y Crédito Público, con las siguientes cantidades:

Partidas aumentadas:

Número 229.—Consignación a favor del Banco Central de Guatemala, cantidad aumentada	Q 196.689.83
Número 300.—Consignación a la A. E. G. Ferrocarril de Los Altos, cantidad aumentada	559,589.33

Partidas nuevas:

Número 298 A.—Para el pago del impuesto y gastos de la emisión de bonos de la Deuda Inglesa, conforme al contrato de 15 de octubre de 1927	87,907.50
Número 298 B.—Para el pago de billetes del Comité Bancario	219.20
Número 301 A.—Remesas al Agente Financiero de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, hechas antes del 30 de junio, y destinadas a la amortización e intereses de los bonos por el semestre que vence el 1º de noviembre	116,316.16
Número 301 B.—Gastos que ocasionó el servicio de bonos de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, además de lo pagado con cargo a la partida número 301 del Presupuesto.	2,121.90
Número 303 A.—Suplementos para el Terraplén del Ferrocarril de los Altos, conforme el contrato técnico de 22 de septiembre de 1924, cláusula 8ª y acuerdos de 29 de mayo y 9 de junio de 1926	7,500.00
Número 303 B.—Ultimo pago a *The J. G. White Eng. Co.*, por estudio relativo a presupuesto de la línea Santa María-Quezaltenango, conforme a contrato de 25 de abril de 1927 y acuerdo de 16 de mayo del mismo año	2,500.00
Número 303 C.—Pagado conforme la cláusula 4ª del contrato de 16 de junio de 1925, por la instalación de 2,000 teléfonos automáticos	82,277.20

Vienen	Q 0.000,000.00
Número 303 D.—Para el pago de bienes inmuebles comprados durante el año	157,227.66
Número 303 E.—Para reparaciones de Aduanas, planillas de mozos de las mismas y gastos de escritorio del servicio aduanal, pagados con fondos del servicio de Registro	95,681.25
Número 303 F.—Para completar el importe de los pasajes y fletes del Ferrocarril, gastos ocasionados por especies fiscales y honorarios a Receptores y Tercenistas por recaudación de Rentas.	37,475.35
Número 303 G.—Para el pago de sueldos y gastos correspondientes al año 1926-27 y no cubiertos el 30 de junio de 1927	51,539.28
Total	Q 1.397.044.66

Artículo 3º—Se adiciona el Presupuesto para 1927-28, en el ramo de agricultura, en la siguiente forma:

Partida número 2450 A.—Para pasajes y fletes del Ferrocarril	Q 18,557.40
Número 2450 B.—Para completar la suma necesaria al pago de sueldos y gastos del año de 1926-27, que quedaron pendientes el 30 de junio de 1927	30.655.92
Total	Q 49.213.32

Artículo 4º—Se adiciona el Presupuesto del año de 1927 28 en el ramo de Guerra, con las siguientes partidas:

Partida número 911 A.—Para pasajes y fletes del ferrocarril, alimentación y gastos de emergencia	Q 69,415.66
Número 911 B.—Para sueldos y gastos del ejercicio 1296-27, que quedaron pendientes el 30 de junio de 1927	222,146.77
Total	Q 291,562.43

Artículo 5º—Se adiciona el Presupuesto para el año de 1927-28 en el ramo de Fomento, con las siguientes partidas:

Partida número 449 A.—Para pasajes y fletes del Ferrocarril y suma que faltó para pagar sueldos, materiales y gastos de Correos, Telégrafos y Teléfonos	Q 201,113.82
Número 449 B.—Para pagar sueldos y gastos correspondientes al año 1926-27, no cubiertos el 30 de junio de 1927	83,081.94
Total	Q 284,195.76

RESUMEN:

Gobernación y Justicia	Q 246,954.72
Hacienda y Crédito Público	1.397.044.66
Agricultura	49,213.32
Guerra	291,562.43
Fomento	284,195.76
Total	Q2.268,970.89

Artículo 6º—La Dirección General de Cuentas procederá a descargar de las cuentas relativas a gastos extraordinarios, las cantidades correspondientes a las partidas que se han aumentado o creado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, al presentar la Cuenta del año fiscal a que el mismo se refiere.

Dado en Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

L CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

Decreto Número 992

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización de la Banda Marcial de San Marcos, es conveniente modificar la partida del Presupuesto de Gastos que corresponde,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo número 749 del 21 de mayo de 1886, y 18 del Decreto gubernativo número 974, y de lo dictaminado por la Jefatura Política y Comandancia de Armas de San Marcos y el Estado Mayor del Ejército,

DECRETA:

Artículo 1º—Se Reforma la partida Nº 3127 del Presupuesto de Gastos en la forma siguiente:

	Mensual
Director	Q 40
Músico Mayor	25
6 músicos de 1ª con Q20 cada uno	120
4 músicos de 2ª con Q15 cada uno	60
2 músicos de 2ª con Q12 cada uno	24
7 músicos de 3ª con Q10 cada uno	70
Gastos de escritorio	5
Total	Q 344

Artículo 2º—La reforma que establece el artículo anterior entrará en vigor desde el 1º de febrero del año en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
M. LARRAVE.

Decreto Número 993

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir los móviles que obligaron al Ejecutivo a restringir las garantías individuales, para conservar el orden público y la tranquilidad en el país,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se restablecen en toda la República las garantías individuales restringidas por los Decretos gubernativos números 980 y 987, de 25 septiembre de 1928 y 18 de enero del corriente año.

Artículo 2º—Quedan derogados los Decretos gubernativos a que se refiere el artículo anterior.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNANDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,
SINFOROSO AGUILAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
CARLOS O. ZACHRISSON.

MANIFIESTOS

MANIFIESTO

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, A SUS CONCIUDADANOS

Cumplo con el deber de informar a mis conciudadanos que, anoche, un grupo de revoltosos, sin ideal y sin ley, tomaron por sorpresa la Plaza de Mazateuango y consiguieron despnés hacer lo mismo con la de Retalhuleu, en donde, a pesar de lo inesperado del suceso, se les opuso una vigorosa resistencia. El grupo que así atenta contra la tranquilidad de la República está capitaneado por un individuo llamado Juan F. Rivas, desconocido por completo en los círculos políticos y sociales de la Nación.

El Gobierno ha tomado inmediatamente las medidas de urgencia necesarias, enviando, desde anoche mismo, respetables contingentes de fuerzas a la región en donde está localizada esta revuelta inicua, qne no tiene como origen ningnna bandera noble, ni como fin ningún propósito patriótico. La paz y el orden se mantienen inalterables en el resto del país.

Debo asociar esta intentona criminal, insensata y condenada a caer envuelta en el más merecido fracaso, con el monstruoso atentado de qne en estos mismos días estuve a punto de ser víctima, por medio de una máqnina infernal. El estallido sedicioso, en el cual, para honra nuestra y como no era menos de esperarse, no está mezclado ningún miembro en activo de nuestro Ejército, es tan reprobable, como cobarde fué el atentado que se frustró. Los ambiciosos han pretendido, sin conseguirlo, obtener sns fines proditorios, ya como asesinos a mansalva, ya como salteadores de guarniciones desprevenidas o indefensas.

Pero el delito vulgar, ya salte en la sombra del bandidaje, ya se arriesgne en insensatas tentativas, no puede prosperar jamás, sobre todo, si se dirige contra qnien, como yo, en lo personal, no tengo nada de qne reprocharme, arrepentirme o avergonzarme, y en lo oficial, me he limitado a cumplir siempre estrictamente con mis deberes de Gobernante, como lo haré hasta el último momento de mi vida.

A la bondad se responde con el atentado vergonzoso; a la tolerancia, al respeto a las personas y a la ley, con actos indignos que ensangrientan el país, afectan su crédito y pretenden en vano derribar sns instituciones. Por fortuna, éstas descansan en algo más sólido que en las cualidades personales del Gobernante, pues se afirman en la comprensión, aplauso y apoyo de la mayoría, a nna labor honrada y progresista, dentro de la paz y la libertad, así como en el patriotismo y educación cívica de los habitantes, que no han de tolerar, estoy de ello plenamente seguro, que se abra de nuevo entre nosotros el período de las revueltas y las sediciones, como medio de que los ambiciosos escaleu el poder, único objetivo de sus actividades.

La Nación, ansiosa de orden y de tranquilidad, respalda a sn Gobernante legítimo. No será el hambre de oro y de poder de algunos políticos fracasados la que la haga apartarse de la senda de su deber. Quienes se han levantado en armas —pocos, como era de esperarse y en un reducido radio de acción—no pueden ofrecer más perspectiva que un cambio violento de Gobierno, ni más programa que la satisfacción de innobles apetitos.

Ahora, como siempre, estoy dispnesto a cumplir con toda energía con las obligaciones que me impone mi alto cargo, la conciencia de mi responsabilidad y los mandatos de la Constitnción, que he jurado cumplir y hacer cumplir. La sanción

de la ley caerá implacable sobre los trastornadores del orden público y los qne no vacilaron en mancharse de ignominia con el atentado personal; y puede estar segnro el pueblo de Gnatemala, de qne así será, contando, como cuento para ello, con la adhesión del país y la nunca desmentida lealtad del Ejército Nacional.

Como medida de emergencia y dentro de mis facultades, he dispuesto restringir en toda la República las garancías a que se refieren los artículos 20, 37 y 38 de la Constitución, agregándolas a las que ya estaban ristringidas desde septiembre del año anterior y por el tiempo a que el Decreto de ese mes se refiere.

No me importó el poder cnando pudo suponerse, aunque infundadamente, que podía ser motivo de alguna ambición personal; pero ahora es para mí un depósito sagrado, que no puedo abandonar sin cobardía, ni permitir que se quebrante en mis manos, con detrimiento de mi honor o de la confianza que en mí se ha depositado.

No se ha querido comprender la bondad de mis intenciones, ni se ha estimado por los elementos malsanos, la libertad de que se goza, aún en medio del régimen transitorio y justificado de excepción que impnso la necesidad. Cuando, hace muy pocos días, se quiso llegar al asesinato contra mí, creo que no fué ciertamente contra la persona qne jamás ha hecho derramar una sola gota de sangre, sino contra el Gobernante, qne era y es nn obstáculo para el logro de ambiciones perversas e incontenibles, que no vacilaban en pasar, no sólo sobre el cadáver de nn hombre, sino aun sobre la majestad nltrajada de la República. Pero conozco a mis conciudadanos y estoy seguro de que, aunque se hubieran consumado los indignos propósitos, sns cobardes autores no habían logrado el fruto qne perseguían, pues contra ellos se habría levantado, juntamente con la reprobación universal, la justiciera venganza del pueblo de Gnatemala.

El Gobierno informará al público constantemente de la marcha de estos acontecimientos, que es el primero en lamentar y que está en absolnta seguridad de reprimir; y espera y confía, para bien del país, que la sangre derramada y que pudiera derramarse, ha de ser la última que caiga por culpa de traidores y ambiciosos en Guatemala.

Guatemala, 18 de enero de 1929.

L. CHACON.

MANIFIESTO
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos:

Fué anhelo íntimo de mi corazón, a la vez que dictado de mi conciencia, terminar mi período constitucional sin que durante él se derramase una sola gota de sangre. Más todavía: es de pública notoriedad que durante estos primeros años de mi gobierno, no sólo no se levantaron patíbulos, sino que ni siquiera se abrieron las cárceles por motivos políticos, ni hubo vejaciones o persecuciones de ninguna especie, pues soy enemigo de los procedimientos de terror que en las tiranías constituyen el método y llegan a ser el único sostén de la autoridad. Los más rudos ataques, los proyectos subversivos de que tuve conocimiento y aún los sucesos posteriormente desarrollados, me encontraron siempre sereno y vigilante en el alto puesto que me confiara la Nación; y cuando reprimí la revuelta última, precedida de un atentado de asesinato contra mi persona, hice caso omiso de todo sentimiento individual, habiéndose encargado, con toda independencia, los tribunales respectivos, de juzgar a los culpables y de hacer que se les aplicara la pena correspondiente.

En el cumplimiento de la misión altísima que desempeño, el sentir propio debe ceder a los imperiosos deberes del gobernante. El hombre desaparece para dar paso al Magistrado que tiene a su cargo la inmensa responsabilidad de mantener sobre todas las cosas el orden, garantizar la tranquilidad pública y aplicar la sanción legal a quienes a ella se han hecho acreedores.

Sin la represión enérgica de la revuelta, muchísimos hogares hubieran vestido luto, estarían paralizadas o destruídas las fuentes de nuestra riqueza y arruinado el crédito de la Nación. En cuanto a los traidores, que no tuvieron otra bandera que la ambición y perdieron en la rebeldía su honor, ellos mismos subscribieron su sentencia de muerte, sancionada por el fallo de la ley y la conciencia del país.

Restablecido el orden y restaurado el imperio de la justicia, merced a la acción del Ejército y a la actitud del pueblo, para los cuales he contraído una deuda impagable de gratitud, mi Gobierno se apresura a levantar la suspensión de garantías que una ineludible necesidad le obligó a decretar.

Duros fueron los momentos de prueba; pero ellos, aparte de las pérdidas que todos lamentamos, dejan una perdurable enseñanza: la de que entre nosotros es imposible, de ninguna manera, el triunfo de movimientos sin ideal y sin bandera y que no responden a una necesidad o a un verdadero anhelo popular Más que nunca queda ahora asegurado el prestigio de las instituciones, que he sostenido y que con la misma energía estoy dispuesto a mantener, para seguir siendo digno de la confianza con que me ha honrado la República

Después del doloroso paréntesis, dediquémonos de nuevo, dentro de la normalidad restablecida, a las fecundas actividades del trabajo y de la paz, en la seguridad de que las autoridades legítimas están siempre dispuestas a reprimir sin vacilaciones cualquier alteración del orden constitucional en Guatemala.

Guatemala, 21 de enero de 1929.

L. CHACON.

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A LOS GUATEMALTECOS

CONCIUDADANOS:

La República acaba de pasar por una prueba dolorosa. Trastornado el orden y alterada la paz por la innoble deslealtad de unos pocos, fué necesario proceder con la energía que las circunstancias demandaban e hice un llamamiento a los guatemaltecos, para que acudieran a la defensa de la legalidad que el Gobierno representa; y de esa prueba ha salido triunfante el honor nacional.

El pueblo de Guatemala respondió prestando el concurso de su voluntad y acudió con presteza al llamamiento que se le hacía, pudiendo así movilizarse el Ejército, que con su fuerza y lealtad, había de castigar y reprimir la rebeldía injustificada.

Pláceme hacer constar que la movilización se realizó admirablemente en un término brevísimo y que, dentro de sesenta horas, en un movimiento de empuje irresistible, caían, en poder del Gobierno constituído, las plazas de Mazatenango, Retalhuleu, Salamá y Quezaltenango, quedando absolutamente sofocada y extinguida la revuelta, y los rebeldes en la más completa de las derrotas.

Y si es verdad que esta rápida y vigorosa represión demostró la eficiencia técnica de nuestro glorioso Ejército, siempre dispuesto a los nobles sacrificios para mantener la paz y defender el honor y la integridad nacionales, no es menos cierto que mi Gobierno contó, desde los primeros momentos, con la cooperación del pueblo, que lo respalda y sostiene.

Los innúmeros testimonios de adhesión y de simpatía que he recibido de todas las clases sociales y de todas partes de la República, hasta de las más remotas aldeas, son la mejor reprobación del movimiento sedicioso y la mejor demostración de que mi Gobierno responde a las aspiraciones y anhelos de mis conciudadanos. Quede constancia de mi gratitud por las muestras de consideración y de afecto de que he sido objeto, con motivo de los sucesos acaecidos.

Y si el Ejército y la población civil concurrieron a reivindicar la paz y restablecer el orden, no menor fué el concurso de otras instituciones que merecen bien de la patria y mi calurosa felicitación: esas instituciones son la Policía Nacional y el Cuerpo de Telegrafistas.

La primera, con su Jefe a la cabeza, no se dió tregua ni reposo en su delicada misión de garantizar a las personas el bien inapreciable de su tranquilidad, prestando, a la vez, importantes servicios en la investigación de los delitos relacionados con la reprimida revuelta; y el segundo, mantuvo imperturbable, a toda hora, las comunicaciones indispensables para el éxito, con serenidad, en medio de los peligros y aun dentro de las propias plazas ocupadas por el enemigo.

Quede pública constancia de esos merecimientos, para ejemplo perpetuo de quienes tengan la honra de ser continuadores de esas austeras virtudes, dignas de ostentarse con orgullo como un blasón que glorifica y enaltece.

Con no menos eficacia y heroísmo se portaron los aviadores, miembros importantes del Ejército. También el gremio de choferes se ha hecho digno de especial mención; y dejaría de ser justo, si no citara los servicios prestados por la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales, y principalmente por las tripulaciones, en su trabajo incesante, sufrido y leal a toda prueba.

Abrigaba la esperanza de que, durante el período de mi Gobierno no fuera derramada una sola lágrima por mi causa, y quise mantenerme dentro de la serenidad que no había sido perturbada por ningún motivo, ni aun siquiera por el del atentado dinamitero que la cobardía puso en mi camino y que quise castigar con mi desprecio, habiendo dejado a merced de la justicia la investigación y represión del delito. Mas, esa conducta de bondad y tolerancia, que me empeñaba en mantener como un programa y un propósito, hubo de ceder en fuerza de la necesidad, cuando ya no se trataba de sólo mi persona, sino que se atentaba a la tranquilidad y al orden públicos: se hizo indispensable la enérgica represión y tuve que satisfacer esa necesidad, en cumplimiento de indeclinables deberes.

Restablecida la paz en toda la República, se ha ordenado la desmovilización del Ejército de Operaciones; y todos volverán al trabajo con la conciencia de haber cumplido noblemente con el deber.

GUATEMALTECOS: que nuestros esfuerzos se aunen para restañar las heridas recientes y nuestro amor por la libertad y el orden nos permita proseguir nuestro trabajo por el bien de la Patria.

SOLDADOS DE LA REPUBLICA: vuestra brillante conducta en las jornadas que habéis realizado, os enaltece y distingue, confirmando vuestra fama de valientes y de leales. Os agradezco vuestros sacrificios y me honro con ser vuestro Jefe y amigo.

Guatemala, 23 de enero de 1929.

L. CHACON.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA

Boletín Oficial de Noticias, Número 1

El Gobierno de la República cumple con el deber de informar al público sobre los sucesos que se han venido desarrollando, primero en esta capital, con el indigno y cobarde atentado que puso en peligro la vida del Presidente de la República y que culminaron anoche, con el ataque de dos plazas militares de Occidente.

Desde que circuló la noticia del atentado, numerosísimas personas, de todas las clases sociales y políticas, han patentizado al Gobierno su adhesión y simpatía, así como su sincera y enérgica reprobación por un hecho que no tiene explicación ni podía encontrar eco en ninguna conciencia honrada.

Las colonias extranjeras, que en plena paz y respeto al Derecho, por parte del Gobierno, se entregan al desarrollo de sus actividades, y los guatemaltecos que han sabido estimar la bondad del actual régimen, todos, sin excepción, protestan por tan deshonrosos brotes de criminalidad; y en una forma espontánea y entusiasta, que llena de legítima satisfacción al Gobierno, han ofrecido en diversas formas, su contingente patriótico; y en estos momentos, si bien el Gobierno tiene que lamentar los sucesos acaecidos, también puede complacerse con esa noble actitud de la casi totalidad de los guatemaltecos y de los honorables miembros de las colonias extranjeras.

Ya es del dominio del público, que el lunes 14 del presente mes, fué descubierta por las autoridades, una bomba, que habría de hacerse estallar dicho día para suprimir la persona del Gobernante, que desde que se hizo cargo de los destinos de la Nación, por el fallecimiento del General Orellana, ha dedicado por entero sus actividades todas y todas sus energías al buen manejo del Gobierno, que la voluntad popular pusiera en sus manos, en las elecciones presidenciales más libres que se registran en nuestra historia.

Afortunadamente para el país, los criminales intentos no tuvieron el resultado que sus nefastos autores esperaban y que hubieran producido su cortejo de horrores y de anarquía, en una posible resultante de desorden y bandidaje.

El Gobierno, a pesar de lo inicuo del atentado, solamente inició y sigue las averiguaciones del caso, procediendo con toda actividad para descubrir la génesis y móviles del crimen, castigar a sus autores y prevenir que en esta capital se desarrollaran planes preparados en conexión con el crimen frustrado.

Los criminales sucesos a que nos referimos culminaron anoche, como ya se dijo, con el ataque a las plazas de Retalhuleu y Mazatenango, las que fueron sorprendidas por pandillas de criminales en mucho mayor número que las guarniciones que las defendían y fueron tomadas después de reñidos combates en la primera de ellas.

Anoche mismo, tan pronto como se tuvo noticia de los sucesos que estaban ensangrentando las cabeceras departamentales mencionadas, salió el General Juan B Padilla, nombrado Jefe de Operaciones Militares, con el contingente de tropas necesario para someter a los alzados y se espera de los bravos defensores de la patria que, una vez más, dejarán su nombre bien puesto y restablecida la tranquilidad de aquella zona.

El Gobierno acordó ya, además de ampliar la restricción de garantías decretada en septiembre último, el estado de sitio en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán, Guatemala, Amatitlán y Escuintla.

Es una legítima satisfacción para el Gobierno, y lo debe ser también para la sociedad en general, que en este movimiento organizado por malos e indignos guatemaltecos, el Ejército esté, íntegro, con el Gobierno, como no era de dudarse ni un sólo momento, dada su legendaria tradición de disciplina y honor.

El Gobierno está seguro de dar muy pronto a la Nación la noticia de haber sido completamente debelado este inicuo movimiento, al que se han aventurado criminales a quienes poco importa la tranquilidad social y la paz de los hogares, con tal de realizar sus ambiciones; y puede estar segura la sociedad, de que los trastornadores del orden serán prontamente castigados con toda la energía de la ley.

Guatemala, 18 de enero de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 2

Un movimiento de indignación ha causado en toda la República el criminal asalto a las guarniciones de Mazatenango y Retalhuleu, y el Ejecutivo ha seguido recibiendo numerosísimas manifestaciones de solidaridad y adhesión de toda clase de personas de esta capital y de los departamentos.

El Gobierno dictó las órdenes del caso a efecto de que no corrieran los trenes el día de ayer, pues tuvo noticias de que parte de los alzados se disponían a atacarlos para entregarse, como es de esperarse, en una revuelta sin programa ni bandera, al más desenfrenado pillaje.

En la Plaza de Retalhuleu se han dedicado las pandillas de asaltantes a saquear almacenes y propiedades particulares; pero las fuerzas de los departamentos inmediatos han recibido orden para ocurrir inmediatamente a resguardar los intereses y vidas de los habitantes de ésa y de las poblaciones asaltadas. Los llamados revolucionarios se perfilaron, desde el primer momento, en su verdadero aspecto de salteadores:

Nuestros aviones hicieron ayer un viaje de reconocimiento sobre las Plazas que están en poder de los rebeldes y se prepara con estos elementos un ataque en el momento oportuno, como auxilio eficaz a las fuerzas leales del Gobierno.

Mientras tanto, hoy, a las siete a. m., el General Juan B. Padilla, con el grueso de su ejército, atacó la Plaza de Mazatenango, protegiendo su avance con el fuego de su artillería. Se espera que este combate termine, para las gavillas, con el más completo y merecido escarmiento.

Los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Totonicapán y Sololá, están preparados militarmente y listos para enviar sus contingentes, si fuere necesario, al campo de operaciones. El General Margarito Ariza, con quinientos hombres de Jutiapa, marchó a las tres de la mañana de hoy, a Totonicapán, en donde hay una fuerza del Gobierno, de mil hombres. Este ejército marchará sobre Quezaltenango, para luego operar en la costa.

El telegrafista de las fuerzas expedicionarias del General Padilla, transmite el signiente telegrama de aquel Jefe: "Salgo en este momento con el tren de artillería a proteger la infantería que va a atacar a los rebeldes en Mazatenango, y esa tropa va al mando del Coronel Solórzano. Tengan Uds. la seguridad de que antes de las doce m., nuestras tropas estarán en Mazatenango, dueñas de la Plaza.—*Juan B. Padilla*".

De los pueblos de Oriente han salido varios contingentes de tropa con dirección a esta capital, en donde recibirán órdenes. De Zacapa, además del contingente recibido ya, llegarán hoy, a primeras horas de la noche, mil hombres; de Santa Rosa, setecientos; de Chiquimula, ochocientos; de Jalapa, mil: y se están organizando nuevos contingentes, para situarlos en donde convenga.

Anoche salieron seiscientos hombres al mando del Coronel Adrián de León, que lleva como segundo al Coronel Hermenegildo Chacón, con destino a Salamá, para proteger aquella Plaza.

En esta capital, el servicio de seguridad y vigilancia se halla perfectamente organizado y la sociedad puede estar completamente tranquila y segura de que el orden público se mantendrá inalterable.

En resumen: el movimiento sedicioso está circunscrito a las ciudades de Mazatenango, Retalhulen y Quezaltenango, y a la reducida zona comprendida entre ellas.

Guatemala, 19 de enero de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 3

Cooperando con las fuerzas que, al mando del General Padilla y el Coronel Solórzano, atacan la Plaza de Mazatenango, los aviones han arrojado bombas sobre los rebeldes, a los que también ametrallan, produciendo el estrago y el pánico consiguientes. La ciudad está atacada por dos puntos y se opera un movimiento envolvente para cercarla y evitar que los sediciosos puedan retirarse. La estación de ferrocarril de la mencionada Plaza está ya en poder de las fuerzas leales Con esto se restablece hasta allí el movimiento de trenes y el refuerzo y aprovisionamiento de los soldados del Gobierno.

De todos los departamentos de la República, con excepción de los tres en donde los rebeldes no cuentan más que con el terreno que dominan, están viniendo, en perfecto orden, los batallones, que, equipados en los depósitos de armas, salen para los lugares donde el alto Comando del Ejército dispone.

La situación militar está clara y definida: el Gobierno cuenta con los Jefes, hombres y elementos necesarios para restablecer el orden en todo el país; en tanto que los rebeldes carecen en absoluto de reservas, y especialmente de municiones.

Otro aspecto del movimiento sedicioso que se debe tomar en consideración, es que sus filas están integradas por hombres armados a la fuerza, hecho que prueba elocuentemente, las deserciones de individuos que en gran número se han efectuado en el bando enemigo, pasándose a las filas del General Padilla.

El Gobierno espera que los habitantes de la ciudad sabrán mantener la serenidad que el caso demanda, sin dar crédito a las noticias tendenciosas e inexactas, propaladas con el único objeto de alarmar la opinión pública.

Estos boletines continuarán informando al pueblo, de los sucesos que ocurran.

Guatemala, 19 de enero de 1929.

Boletín a los Pueblos de Occidente

El Gobierno de la República manifiesta a los habitantes de las cabeceras departamentales que fueron sorprendidas por los sediciosos y los traidores, que el resto del país permanece leal en absoluto a las autoridades legítimas y en completa paz, así como que se toman, con toda energía, las medidas necesarias para recuperar cuanto antes, los lugares ocupados, pues cuenta con suficientes elementos para ello, y castigar, con todo el peso de la ley, a los que sin más bandera que la ambición, ni más objetivo que el pillaje, no han vacilado en ensangrentar a Guatemala.

El Jeje del Ejecutivo, General Lázaro Chacón, rodeado por todos los elementos sociales y respaldado por la opinión pública, está en el puesto que le señalan el honor y el deber, dispuesto a defender los intereses nacionales, sin omitir sacrificios ni esfuerzos, hasta el último momento.

El Ejército, salvo la incalificable y vergonzosa defección ya conocida, mantiene sin vacilaciones su lealtad tradicional. Han salido y continúan saliendo para los lugares amenazados por la pandilla de malhechores en armas, fuertes contingentes de tropa perfectamente equipados Unos están ya en el campo de operaciones y otros por llegar a él; y todos llenos de entusiasmo, con la seguridad de restablecer el orden haciendo morder el polvo de la derrota a los vulgares criminales que sin patriotismo y sin honor pretenden, en vano, atentar contra la dignidad de la República.

Guatemala, enero 19 de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 4

El Gobierno tiene la satisfacción de informar al público: que controla por completo la situación, aun en las zonas amenazadas, y que la inicua revuelta, iniciada y sostenida por un puñado de ambiciosos y de traidores, toca ya a su fin, por fortuna para la tranquilidad de la Nación, que así se evita, merced a la energía de las autoridades legítimas, y a la cordura y patriotismo de sus habitantes, los horrores consiguientes a la prolongación de una guerra civil criminal, injustificada e insensata.

En Salamá los cabecillas Benedicto Leonardo y Galeano, han sido capturados. Se les ha sometido a Consejo de Guerra y seguramente serán pasados por las armas. Los demás jefes infidentes, entre los cuales se encuentra Baudilio Santos, huyen por los montes, esperándose su captura de un momento a otro.

La cabecera de la Baja Verapaz está, desde esta madrugada, en poder del Gobierno.

Con respecto a Quezaltenango, plaza que por la más infame y villana de las traiciones está en poder de Marciano Casado, los telegramas que se insertan a continuación demuestran, de la manera más elocuente, la inaplazable proximidad del triunfo más completo para el Gobierno, más que nunca respaldado por la opinión pública y apoyado en la ley y en las fuerzas que le sostienen:

"Totonicapán, 20 de enero de 1929.—Al señor Presidente.—Hónrome en transcribirle el acta que se subscribió hoy en esta ciudad y que literalmente dice: "En la ciudad de Totonicapán, siendo las 2 a. m. del 20 de enero de 1929, constituídos en el local de la Comandancia de Armas los infrascritos Generales Luis Leonardo, Margarito Ariza, Federico Aguilar Valenzuela y el Comandante de Armas Juan Moscoso, por una parte, y por la otra, la comisión municipal y vecinos de la Ciudad de Quezaltenango, con el objeto de poner fin al movimiento sedicioso iniciado por el Coronel Marciano Casado y compañeros en la ciudad mencionada y que dió margen al derramamiento de sangre en las ciudades de Retalhuleu y Mazatenango, manifestaron la comisión y vecinos: Primero.—Que el pueblo de Quezaltenango lamenta profundamente que se haya alterado el orden y tranquilidad públicos con el movimiento revolucionario encabezado por el Coronel Marciano Casado, y que por ser falto de toda ideología nunca puede aprobarlo, sino que, al

contrario: lo censura y condena. Segundo.—Que como representantes de aquel pueblo, siempre dispuesto a mantenerse dentro del orden y la legalidad, vienen a mediar a efecto de que se termine el mal estado de cosas a que dió motivo, evitándose por todos los medios que aconsejan los principios de equidad y fraternidad, el derramamiento de sangre entre hermanos. Tercero.—Que para ese fin, la Municipalidad de Quezaltenango y pueblo que representa se abocó con el Coronel Casado, en actitud conciliatoria, y le manifestó: que es el deseo de la Municipalidad que cesen las hostilidades entre la revolución y el Gobierno, y que para este efecto, Casado solicita que se le indique en qué forma se le garantizará en su persona. Cuarto.—Oídas por el Cuerpo Militar tales proposiciones, acordó: 1°—Poner en conocimiento del Supremo Gobierno la petición del Coronel Marciano Casado; y, 2°—Que el General Luis Leonardo, en su viaje que hará a la capital, por llamamiento del señor Presidente, gestionará lo posible para que, tomándose en consideración las justas peticiones de la Municipalidad y pueblo quezaltecos, se resuelva por aquel alto funcionario.

En fe de lo cual se firma la presente, acordándose trasmitirla al señor Presidente, por telégrafo. (ff)—*Juan Moscoso.—Margarito Ariza.—J. Ignacio Sáenz.—Federico Aguilar V.—Alberto Sáenz R.—Gonzalo Delgadillo.—A. Bustamante.—O. Díaz.—Manuel Benítez Soto.—Luis Alfredo Arango*, Secretario *ad hoc.—Alfonso Cifuentes.*—V° B°, (f) *Moscoso*".—Soy de Ud., con todo respeto muy atento y S. S.—(f) *Juan Moscoso*".

"De Totonicapán, enero 20 de 1929.—Al señor Presidente.—En la ciudad de Totonicapán se ha reunido la comisión municipal de Quezaltenango, un grupo de amigos suyos y los Jefes Militares de esta zona; y han convenido en sostener, a costa de cualquier sacrificio, al Gobierno Constitucional que Ud. preside. Afectuosamente.—*J. Ignacio Sáenz*, Alcalde 1°—*L. Leonardo.—Margarito Ariza.—Juan Moscoso.—Abraham Bustamante, h.—Manuel Benedicto Soto*, Regidor 2°—*P. Santiago Valdés.—M. Tribonillier.—R. Alberto Sáenz R.—O. A. Díaz.—Gonzalo Delgadillo*".

"De Totonicapán, enero 20 de 1929.—Al señor Presidente.—En nombre de la Municipalidad de Quezaltenango y con el fin de impedir derramamiento de sangre de hermanos, rogamos a Ud. decirnos qué concesiones haríale a Coronel Casado, al deponer armas. Esperamos ésta, su contestación para regresar. Atentamente. (ff)—*J. Ignacio Sáenz.—Manuel Benítez Soto*".

Al mensaje anterior, el Jefe del Ejecutivo dió la digna y enérgica respuesta siguiente:

"Exijo rendición inmediata e incondicional de la plaza de Quezaltenango; en caso de no hacerlo, doy de término hasta las seis de la mañana, de mañana, para que los no combatientes desocupen aquella población, que será bombardeada y atacada vigorosamente. (f) *L. Chacón*".

La plaza de Mazatenango fué tomada a las nueve y media de la mañana de hoy. Los infidentes y traidores fueron incapaces de resistir el vigoroso empuje de las fuerzas leales, que se han cubierto de gloria en defensa de la dignidad de la Patria, de su Gobierno Constitucional y de sus instituciones. Jefes, oficialidad y tropa, rivalizaron en valor, lealtad y disciplina. Es justo hacer mención especial del sargento Eliseo Peralta, que, en lucha cuerpo a cuerpo, dió muerte al Coronel Eugenio Contreras, lugarteniente del traidor Fernando Morales

Guatemala, 20 de enero de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 5

El triunfo de la legalidad, del orden y del honor va acentuándose marcadamente conducido con gloria por el valiente Ejército guatemalteco.

Las fuerzas del General Padilla, después de reñido combate, han recuperado la plaza de Mazatenango poniendo a los rebeldes en la más desorganizada fuga.

De los fugos fueron hechos prisioneros en Coatepeque, los siguientes rebeldes: Manuel Monteagudo, Calixto Monteagudo, Fermín Cervantes y Rogelio Alonso, y después de juzgárseles en Consejo de Guerra sumarísimo, fueron pasados por las armas.

Del General en Jefe de las fuerzas expedicionarias se recibió hoy a las diez de la mañana, el siguiente mensaje telegráfico: "*A señor Presidente:*

"A su disposición plaza Mazatenango, el combate de hoy fué más reñido que el de ayer, tuvimos que usar las notables 70 a 500 metros. Solo así desalojaron la Estación, la cooperación de Cordón fué muy acertada.—(f) *Juan B. Padilla*".

Ayer le fué remitido a este inteligente y valeroso Jefe gran cantidad de parque y esta mañana salió un contingente de quinientos hombres para aumentar la columna que a estas horas dispone ya su marcha hacia Retalhuleu.

Por el lado de la Verapaz ha quedado completamente deshecho el movimiento. La fuerza expedicionaria despachada de esta capital, al mando de los Coroneles Adrián de León y Hermenegildo Chacón, cumplió brillantemente con su deber y habiendo puesto en vergonzosa fuga a los alzados los persiguió capturando en Morazán a los Jefes rebeldes: Benedicto Leonardo, Wenceslao Galeano, Federico G. de la Peña y Reginaldo Galeano.

Estos traidores despnés de juzgárseles en Consejo de Guerra sumarísimo, fueron pasados por las armas.

El Gobierno anuncia con satisfacción que muy pronto podrá declarar terminado el movimiento sedicioso que, sin bandera legítima y honrada y conducido por un grupo de traidores, ha venido a trastornar la paz de la República y a traer la angustia de una situación de pena a los hogares de los guatemaltecos honrados y de los honorables extranjeros que conviven con nosotros.

Guatemala, 20 de enero de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 6

En la Casa Presidencial se han recibido de Retalhuleu mensajes de los Coroneles Luis Vergara R. e Ismael Rodas P., que dan cuenta de haber recuperado del poder de los rebeldes esa plaza y de haber destacado fuerzas en su persecución.

El texto de los telegramas antes mencionados es el siguiente:

"De Retalhuleu, 20 de enero de 1929.—Recibido en la Casa Presidencial, a las 5 p. m.

Al señor Presidente:

Hoy, a las 3 a. m, volvíme a hacer cargo de esta Plaza que, villanamente, habíanme quitado traidores, encabezados por el Coronel Alfredo Reyes, quien escapóseme, pero he dado activas órdenes de captura y persígolo con actividad, para castigarlo como se merece.—Revoltosos desbandáronse para Quezaltenango y

muchos han depuesto las armas al darse cuenta de la farsa de qne se valieron Coroneles Marciano Casado y Fernando Morales.—Orden restablecido.—Hasta hoy todo marcha bien.—(f) *Luis Vergara R.*"

"De Retalhnleu, 20 de enero de 1929.—Recibido en la Casa Presidencial a las 5 y 13 p. m.—Al señor Presidente.—Hoy, a las tres de la mañana, recuperé la Plaza; fuerzas revolucionarias depusieron armas, fugándose el jefe, mientras Coronel Vergara y el infrascrito estábamos prisioneros.—Estos momentos destaco fuerzas para capturar al Coronel Fernando Morales, que se sabe viene en fuga en un tren.—Mis fuerzas llevan orden capturarlo vivo o muerto.—Coronel Vergara en su puesto y yo a sus órdenes nuevamente.—Respetuoso servidor.—(f) *Ismael Rodas P.*"

Este abandono de la ciudad de Retalhuleu, demuestra claramente que los facciosos se han dado cuenta que su criminal intentona, condenada al fracaso de antemano, está terminada y sólo les falta esperar el castigo inflexible de la ley.

Desde el punto de vista militar, la caída de Retalhuleu en poder de las tropas leales, significa el aprovisionamiento constante de las fuerzas qne operan en esa región del país, la única donde aún queda por ser batida la partida de sediciosos qne encabeza Casado, la que se encuentra aislada y rodeada por el Ejército, que marcha por distintos puntos, sobre la ciudad de Quezaltenango. Por los informes de los Coroneles Vergara y Rodas, se ve que los rebeldes huyen desmoralizados, perdida, por su parte, toda esperanza de resistencia.

Los aviadores García Granados y Rodríguez Díaz, cuya cooperación ha sido muy importante, repartieron, por numerosos pueblos de Occidente, información veraz del estado de la República. Rodríguez Díaz, que aterrizó en Huehuetenango, informa de la absoluta lealtad del departamento, qne condena unánimemente la traición, estando listos para marchar sobre los rebeldes de Quezaltenango los batallones organizados por el General Recinos.

Guatemala, 20 de enero de 1929.

Boletín Oficial de Noticias, Número 7

La plaza de Quezaltenango, último reducto de los rebeldes, está en poder del Gobierno, desde las tres y cuarenta y cinco de la madrugada de hoy, con lo cual ha terminado la más injustificada e innoble de las revueltas que hayan ensangrentado al país. Ante la inflexible energía del Ejecutivo, tan firmemente secundada por los elementos leales, el traidor Casado y sus secuaces huyeron vergonzosamente, añadiendo así un nuevo baldón a la eterna ignominia con que han cubierto sns nombres

Se esperaba un momento de desesperación de los rebeldes al verse perdidos; pero abandonaron la Plaza, sin aliento siquiera para resistir, no ya solo empuje militar de quienes iban a darles lecciones de honor, sino la manifiesta repulsa e indignación del pueblo, al qne tan graves daños han causado y pudieron causar con su incensata y criminal aventura.

Profunda satisfacción siente el Gobierno al anunciar que los manchados con la traición hayan abandonado el campo en que pretendieron hacerse fuertes, porque así se evitaron horas de sangre y luto al pueblo quezalteco, que hubieran repercutido sobre la República entera. La Nación debe congratularse de que el miserable levantamiento haya tenido tan obscuro y triste fin, que, por otra parte, era el qne

debía esperarse de quienes, ciegos de ambición y de codicia, en medio de la repulsa universal—y especialmente del desprecio del Ejército—mancillaron para siempre sus galones. Los salteadores de encrucijada, los que se alzaron con el depósito sagrado que se les confiara, andan hoy prófugos y perseguidos; y ciertamente que no han de escapar al castigo implacable y justiciero a que se han hecho acreedores.

Dando cuenta del hecho, que ha de ser recibido con júbilo por todas las clases sociales, porque pone término venturoso y rápido a la anómala situación del país, el señor Presidente de la República ha recibido, con fecha de hoy, los telegramas siguientes:

"De Quezaltenango, 21 de enero de 1929.—En nombre Supremo Gobierno que Ud. preside, hoy, a las tres y cuarenta y cinco a. m., ocupamos Cuerpo Artillería ésta.—Respetuosos.—*Juan M. Mogollón*, Comisario de Policía interino; *J. Ignacio Sáenz*, Alcalde 1º Municipal".

"De Quezaltenango, 21 de enero de 1929.—En estos momentos hemos tomado posesión Cuerpo de Artillería, en nombre Supremo Gobierno que Ud. preside. Agradeceríale ordenar entrada a la ciudad fuerzas General Ariza.—*J. Ignacio Sáenz*".

"De San Cristóbal Totonicapán, 21 de enero de 1929.—Alcalde de Quezaltenango, con quien he estado en contacto, infórmame que se dirigió a Ud. manifestándole que está en poder de ellos el Cuerpo de Artillería. Espero sus órdenes para tomar aquella Plaza en la forma que se presente.—Leal servidor, *Margarito Ariza*".

La oficina telegráfica de Huehuetenango informa que en el puente Pucal, jurisdicción de Malacatancito, fué capturado el chófer José R. Flores, con dos carros, de los cuales se habían fugado los cabecillas Rivas, Castillo y otros más. Todos esos cabecillas, lo mismo que los de Retalhuleu y los que pretendieron afirmarse en Salamá, son perseguidos de cerca y se espera aprehenderlos de un momento a otro; algunos lo fueron ya y recibieron el castigo a que se habían hecho acreedores. El pillaje fué su lema, y en las ciudades mencionadas se entregaron al saqueo más desenfrenado, llevándose fuertes sumas de dinero, probando así que el robo y el crimen eran la bandera y el principio de estos ladrones en armas. Debe consignarse en estos momentos que la Policía de Retalhuleu cooperó eficazmente a la recuperación de aquella Plaza.

La sanción de la ley, que ya comenzó a hacerse sentir, caerá implacable sobre los infidentes y traidores, como lo piden la justicia, la República perturbada y la sociedad amenazada, la intranquilidad en los hogares, las pérdidas de vidas, el crédito quebrantado, las energías paralizadas y el honor de las armas de Guatemala, que tan villanamente se ha pretendido mancillar.

Guatemala, 21 de enero de 1929.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
desde el 15 de marzo de 1928 hasta el 14 del mismo mes del año de 1929

Autorízase a la Municipalidad de La Reforma para que erogue la suma de $50,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, para que, de los fondos de ornato, erogue la suma de cincuenta mil pesos (50,000), que invertirá en la compra de una casa para uso de las Escuelas de ambos sexos de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Legalízase la creación de la Oficina Telegráfica de Esquimo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1928.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Legalizar la creación de la Oficina Telegráfica de Esquimo, departamento de Izabal, hecha por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, la cual comenzó a funcionar el 14 de febrero próximo pasado; y,

2º—Autorizar a la expresada Dirección para que, de los fondos del ramo, erogue, mensualmente y desde la fecha indicada, en adelante, la suma de cien quetzales (Q100), para cubrir, de la manera que a continuación se expresa, el presupuesto de la referida Oficina:

Un Telegrafista	Q	90
Gastos de alumbrado		10
Suma	Q	100

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Autorízase al Depositario del Registro Civil para que pueda firmar unas partidas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Depositario del Registro Civil para que pueda firmar doscientas cuarenta y ocho partidas que se encuentran en el

Libro 22 de Matrimonios entre los folios comprendidos del 1 al 462 y que dejó sin firmar el Licenciado don J. A. Martínez.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

L. Alberto Paz y Paz.

Sección de Tierras

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1928.

Vista la solicitnd de don Lisandro Gordillo Galán, relativa a que se resnelvan definitivamente las quejas y protestas presentadas por los vecinos de Chajul y Nebaj, con motivo de las medidas practicadas a su solicitud por el Ingeniero don Manuel Delfino Díaz en los terrenos denominados «Las Pilas» e «Ilón», sitnados en dichas jnrisdicciones, y que él ha adquirido legítimamente de los concesionarios Milicianos de Momostenango;

Resnlta: que el Supremo Gobierno, en acuerdos de 2 de marzo y 24 de mayo de 1902, dispuso adjudicar los mencionados terrenos a los Milicianos de Momostenango con el objeto de hacerlos productivos, ya que en manos de los indígenas permanecían incultos, propósito que se ha logrado en parte, puesto que en el área desmenbrada se han formado considerables fincas de café y ganado y abiértose importantes vías de comnnicación;

Resulta: que por no haberse expresado de manera clara y terminante en las citadas disposicioues, la segregación de tales terrenos de las fincas matrices de Chajul y Nebaj. los vecinos de dichos lugares con fundamento de esa omisión, ocurren continnamente en qnejas improcedentes ante el Gobieruo, contra las medidas hechas a solicitud del señor Gordillo Galán, no obstante haberse practicado éstas con estricta snjeción a las leyes y reglamentos de la materia y con vista de los títnlos de propiedad debidamente inscritos, qne lo acreditan como legítimo cesionario de los Milicianos de Momostenango, por lo qne merecieron calificación favorable en las Oficinas de Revisión; y,

CONSIDERANDO:

Que para poner término a esas inqnietudes y molestias qne alteran la tranqnilidad de aquellos pueblos y para garantizar los derechos legítimamente adqniridos, se hace necesario aclarar aqnellas disposiciones y poner coto así a los abusos qne por ello se ocasionen,

El presidente de la República,

En vista de los antecedentes,

ACUERDA:

1º—Ratificar los acuerdos guberuativos de 2 de marzo y 24 de mayo de 1902, ampliándolos en el sentido de qne los terreuos «Las Pilas» de la jnrisdicción de Nebaj, e «Ilón», «Chel» y «Sotzil» de la de Chajnl, se segreguen de las fincas números tres mil veintidós y dos mil qninientos cincnenta y cnatro, folios doscientos sesenta, y veintidós, y libros diez y seis y trece del Qniché, respectivamente, haciéndose la anotación qne corresponde en el Registro de la Propiedad Inmueble;

2º—Prevenir a las Muuicipalidades de aquellos, pneblos, por medio de la Jefatnra Política del Quiché, qne cumplan con el acuerdo gubernativo de 14 de febrero de 1900, que manda lotificar sus tierras para distribnírlas entre sns respectivos vecinos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. Alberto Paz y Paz.

Revalídase una disposición gubernativa de fecha 28 de enero de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar la disposición gubernativa de 28 de enero de 1927, por la que se autorizó el gasto de treinta mil pesos ($30,000) para construír un puente de cal y

canto, sobre el río La Laja, en el camino que de Sibal, departamento de San Marcos, conduce a Unión Juárez, en la República Mexicana, debiendo la respectiva Administración de Rentas, cubrir el saldo de veintidós mil pesos ($22,000), que faltan por erogarse, con cargo a la suma fijada en el presupuesto de Agricultura para gastos de caminos y por planillas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Intégrase, en la forma que se indica, la Comisión que inspeccionará la zona en disputa entre Guatemala y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Integrar en la forma abajo indicada la Comisión de Guatemala que, con la de Honduras y la representación designada al efecto por el Gobierno de los Estados Unidos, inspeccionará la zona en disputa entre Guatemala y Honduras y estudiará una línea provisional para mientras se llega a un arreglo difinitivo de la cuestión de límites:

Presidente, Licenciado don Carlos Salazar; Ingenieros consultores: don Lisandro Sandoval y General Juan B. Padilla; Secretario, Ingeniero Fernando Cruz.

Con la Comisión irán, además, un Médico y los empleados que sean necesarios.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

SINFOROSO AGUILAR.

Créase la Escuela Nacional del Cantón Las Cruces, Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional del Cantón Las Cruces, del departamento de Retalhuleu, con el siguiente presupuesto mensual:

Escuela Mixta con nocturna anexa:

Directora, con grado en la diurna y la nocturna.....	Q 17
Alumbrado, escritorio y aseo...	1
Suma.....	Q 18

La Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, y con abono desde el primero de enero del corriente año, cubrirá este presupuesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Compra libros de importancia histórica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de doscientos quetzales (Q200), para pagar al Presbítero don Eliseo González, el valor de los siguientes Códices, que vendió al

Ministerio respectivo, y que fueron propiedad del Arzobispo don Ricardo Casanova y Estrada:

El Manuscrito Mexicano Vaticano, Nº 3773; el Códice Cospiano; el Manuscrito Mexicano Borgiano; el Códice Telleriano remeuse; y Clave General de Jeroglíficos Americanos, por don Ignacio Borunda.

La cantidad mencionada se cubrirá en partidas mensuales de cincuenta quetzales (Q50), cada una, hasta completar el valor total.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Revalídase un acuerdo de 3 de marzo de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar el acuerdo de 3 de marzo de 1927, por el que se manda erogar la suma de veinte mil quetzales (Q20,000), por la Tesorería Nacional, para entregar a las Municipalidades de Cuajiniquilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa, del departamento de Santa Rosa, para que puedan ser accionistas por cinco mil quetzales (Q5,000), cada una, de la Empresa Eléctrica que se formará para llevar la luz eléctrica a dichas poblaciones.

La indicada cantidad se erogará por mensualidades de dos mil quetzales (Q2,000), de las que corresponderán quinientos quetzales (Q500), a cada una de las Municipalidades mencionadas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Modifícase un acuerdo gubernativo de fecha 12 de marzo en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 12 de marzo en curso, por el cual se manda erogar la cantidad de tres mil doscientos quetzales (Q3,200), para pagar el valor de una casa situada en la 2ª Avenida Sur, Nº 26, del Cantón Barillas, de esta ciudad, que se compró con destino a una Escuela Nacional, en el sentido de que la referida cantidad se pague en la forma que el mismo acuerdo establece, al señor don Francisco Boza Cano, quien es el propietario actual de dicha casa, y no al señor don Juan J. Arriola, como se manda en el mencionado acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Mazatenango y el señor don Filadelfo Luarca, sobre el servicio de fuerza y luz eléctricas; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Mazatenango, el día veintiocho de octnbre de mil novecientos veintisiete, ante mí, el infrascrito Notario y los testigos, hábiles por derecho, don Mario Ramón Santizo y don Víctor M. Coronado, comparecieron los señores Licenciado don Juan Tomás Delgadillo y don Filadelfo Luarca: de cuarenta y cincuenta y cinco años de edad, respectivamente, siendo ambos de este vecindario; el primero es casado y Abogado y Notario, compareciendo a este acto en concepto de Síndico Primero de la Mnnicipalidad de esta población y en representación de dicha entidad; y el segnndo es soltero, y contratista, accionando en representación propia. Doy fe de conocer a los señores comparecientes y a los testigos, de que aquellos aseguran gozar de sus derechos civiles y de que manifestaron: que la Municipalidad de Mazatenango, por nna parte, y Luarca, por otra, celebran el contrato qne se estipnla en las siguientes cláusnlas: Primera.—Filadelfo Luarca, que en adelante se denominará "Empresa Eléctrica de Mazatenango", se compromete a proporcionar fuerza y lnz eléctricas a la Municipalidad, para el abastecimiento de todas sns calles, plazas, mercado, paseos, etc., y sus edificios públicos, municipales y nacionales, colocando en las calles, etc, focos de ciento cincuenta bujías y en los edificios focos de veinticinco bujías. Abarcará todo el perímetro de la cindad, instalando tantos focos como sean necesarios y tendiendo sus líneas en donde para el efecto la Mnnicipalidad lo considere necesario. El alumbrado deberá qnedar al servicio público dentro del término de diez meses, a contar de la fecha en que se apruebe por el Gobierno el presente contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Segnnda.—Todos los materiales necesarios para las instalaciones del servicio de que trata la cláusnla anterior, serán de cnenta de la Empresa, entendiéndose qne se aprovecharán de las instalaciones existentes en los edificios públicos los materiales adaptables, pero, una vez puesta la luz al servicio público, todo cambio o instalación será de cnenta del solicitante. La Empresa se obliga a conservar sus líneas en perfecto bnen estado; sus alambres conductores de alta tensión deberán estar forrados dentro del radio de la población; los postes dentro del mismo, de hierro, en forma que contribuyan al bnen aspecto de las calles y no afecten al tráfico y de la altnra que marca el Reglamento respectivo. Tercera.—La maquinaria del señor Lnarca será alternante primaria de dos mil doscientos voltios y secnndaria de ciento diez, con snficientes transformadores distribuídos en toda la cindad en los lngares qne el eficiente servicio demande. La capacidad de la planta será de doscientos caballos de fnerza, según cálcnlos de su Ingeniero Técnico. Cuarta.—La empresa se compromete a proporcionar un segnro y eficiente servicio de alnmbrado de seis p. m. a seis a. m., snjetándose, desde lnego, al cambio de estaciones. Quinta.—La Empresa hará nso de las agnas del río Sis para lo cual tiene ya en su favor la autorización del Gobierno, entendiéndose que las devolverá a su cance. Sexta.—La Empresa se regirá por la signiente tarifa, que ha sido aprobada en sesión en Cabildo Abierto: para la Municipalidad: lámparas de ciento cincuenta bnjías, noventa centavos oro al mes; lámparas de cien bnjías, sesenta centavos oro al mes; lámparas de cincuenta bnjías, cuarenta centavos oro al mes; lámparas de cincnenta bujías cuarenta centavos oro al mes; y lámparas de veinticinco bnjías, veinticinco centavos oro al mes. La fnerza debe ser efectiva de ciento diez voltios por bombilla. Séptima.—La Municipalidad tendrá derecho para el alnmbrado extraordinario que necesite para las fiestas nacionales y titnlares, mientras dnre el contrato, a mil bujías (máximo), para distribuír en la forma qne estime conveniente y demanden las necesidades, debiendo pagar solamente el material y trabajo de instalación (material que se deteriore) y qnedando obligada la Empresa a hacer con este fin las nnevas instalaciones que la Municipalidad determine, ya sean de carácter perpetuo o provisionales; pero

si se comprobare que la Empresa carece de potencia, la Municipalidad tomará el servicio de cualquiera otra Empresa. Octava.—La Municipalidad, por medio de la Policía Nacional y por los recursos que estén a su alcance, velará por la bnena conservación de los materiales eléctricos que sirvan en las calles, plazas, etc., sin más responsabilidad que ayudar o prestar apoyo a la Empresa; y podrá, cnando lo crea necesario, nombrar un inspector o comisión para cerciorarse del buen servicio o deslindar responsabilidades en caso de desperfectos; pero en todo caso su primer aviso lo deberá dar la Municipalidad a la Empresa para que se repare el daño. Décima.—Ni la Municipalidad ni las oficinas públicas podrán hacer composturas, instalaciones o cualquier otro trabajo en la línea de calles o casas sin autorización previa de la Empresa; y queda obligada a prestar ayuda a la Empresa para reprimir los abusos de esa clase. Undécima.—La Municipalidad se obliga a hacer sus pagos de cnotas el día último de cada mes vencido; pero en caso de tardarse en ellos será motivo para la rescisión de este contrato de parte de la Empresa, y de sn voluntad, el retraso de tres meses consecutivos, debiendo, en este caso, dar aviso por escrito, con treinta días de anticipación. Duodécima.—El consumidor tendrá derecho para comprar el material que necesite donde mejor le convenga; pero en igualdad de circunstancias debe preferirse el de la Empresa, por equidad. Décimatercera.— La Municipalidad se compromete por este acto, a otorgar permiso a la Empresa para que sus líneas, postes y demás enseres sean colocados en las calles y caminos públicos y vecinales y le ayudará para qne los vecinos dueños de los predios qne preci se atravesar con las mismas líneas den su consentimiento. Así mismo concede permiso a la Municipalidad para que la Empresa pueda colocar alambres, crncetas, retenidades, brazos y demás accesorios necesarios para el servicio en los edificios municipales y se compromete a ayudar a la Empresa para solicitar de los particnlares igual franquicia. En todo el alcance de la presente cláusula se sujetará la Empresa a las condiciones establecidas por el Reglamento de Empresas Eléctricas. Décimacnarta.—La Municipalidad se compromete a gestionar para que la obra de instalación de suministro y de lnz y fuerza eléctricas del señor Lnarca sea declarada de utilidad y necesidad públicas a manera de que la Empresa no encuentre ningún obstáculo en su establecimiento. Décimaquinta.—También se compromete a gestionar juntamente con el señor Luarca, para que el Gobierno permita la entrada al país, libre de derechos de importación, por nna sola vez (excepción hecha de los derechos de la factnra consular), de la maquinaria, útiles y demás enseres necesarios para la nneva planta eléctrica. Décimasexta.—Caso de querer enajenar la Empresa el señor Luarca, la Mnnicipalidad tendrá el derecho de preferencia, siempre que cnbra el precio qne ofrezca el mejor postor; pero de no haber éste, la venta se celebrará según convenga a las partes. Si la Municipalidad no hiciere, o no pudiere, este contrato deberá respetarse tal cual se ha firmado, por el nnevo empresario, debiendo para el efecto y antes de cerrar la compraventa, otorgar constancia por escritura pública de que se acepta y promete cnmplir con todas y cada una de las claúsulas del presente contrato; pero en todo caso la Municipalidad es libre de aceptar o no al nuevo empresario y solo con esta aceptación previa, escrita y tomada en sesión quedará la Mnnicipalidad obligada a seguir respetando este contrato. Décimaséptima.—La duración del presente contrato será de cinco años, a contar de la fecha de sn aprobación por el Gobierno, prorrogable, a voluntad de las partes, a otro período igual, siempre que los contratantes hayan cumplido fielmente con lo en él estipulado. Décimaoctava.—La Municipalidad se compromete y obliga a no celebrar contrato análogo con ninguna otra Empresa o persona mientras el plazo de cinco años fijado en la claúsula anterior no se haya vencido o no haya habido motivo poderoso para la rescisión según sus mismos conceptos, pena de nulidad y de daños y perjuicios. Esto se entiende, en cuanto al alumbrado público de calles, plazas, etcétera, y edificios municipales y nacionales, porque con respecto al servicio particular, es decir, para el vecindario, habrá libertad de competencia,

conforme a lo dispnesto en la sesión en Cabildo Abierto celebrada el once del mes de septiembre del corriente año, pndiendo, en consecnencia, funcionar cuanta empresa se establezca legalmente. Décimanovena.—Será motivo de rescisión de este contrato, de parte de la Municipalidad, el mal servicio debidamente comprobado, es decir, cuando la luz no sea del voltaje ofrecido o cnando la Empresa se niegue a hacer los trabajos que se le pidieren y a que conforme este contrato estuviere obligada, sin causa justificada. También serán motivos para la rescisión, la suspensión del servicio por más de treinta días sin causa justificada; la manifiesta intención de emplear materiales que por su mala calidad sean un peligro o constitnyan nn frande para la Corporación o vecinos; y cnalqniera infracción de las clánsulas de este contrato. Vigésima.—En caso de falta de luz y fnerza por uno a tres días sin causa justificada, la Empresa pagará a la Mnnicipalidad, por vía de mnlta, doscientos qnetzales por la falts; por más de tres días, trescientos, sin perjnicio de abonar el tiempo de falta, en proporción a la cnota. Vigésima primera.—Si la Empresa tuviere necesidad de interrnmpir el servicio para hacer reparaciones o para cualqnier trabajo de mejoramiento, deberá avisar oportnna y anticipadamente a la Mnnicipalidad, para qne, de común acuerdo, se resuelva lo pertinente, haciéndose el descnento proporcional. Vigésima segnnda.—Las cnestiones que podrían suscitarse entre la Mnnicipalidad y la Empresa con referencia a este contrato, se resolverán por medio de árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados nno por cada parte, excluyendo para estos cargos tanto a las personas qne tengan altos puestos en el Gobierno de Gnatemala, como a todo representante diplomático de cualqnier nación. En caso de desavenencia, entre ellos nombrarán, de común acuerdo, nn tercero, cuyo fallo será como resolución definitiva e inapelable. Para todo lo relativo a este contrato quedan las partes contratantes sujetas a las leyes del país y en ningún caso la Empresa o snceseres ocnrrirán a la vía diplomática, a la cual renuncian expresamente. Vigésima tercera.—Este contrato puede ser enmendado de tiempo en tiempo por mntno convenio y este mismo contrato, con sus enmendaduras, será siempre considerado como el válido contrato. Vigésima cnarta.—La Mnnicipalidad, por este acto, exime a la Empresa de todo gravamen, impnesto o contribnción mnnicipal, mientras dure el contrato. Vigésima qninta. —Transitorio. Caso que el señor Lnarca no cnmpliere con dejar pnesto al servicio público la Empresa de qne se trata dentro del plazo antes fijado sin que la falta de cumplimiento sea por caso fortnito o por fnerza mayor como ya se dijo, pagará a la Municipalidad, en vía de indemnización, la suma de dos mil dólares que hará efectiva por la vía ejecutiva. Doy fe de tener a la vista la certificación del punto de acta de la sesión celebrada por la Mnnicipalidad de esta ciudad, el día veinticinco del corriente mes, en cuyo punto se facnlta al Síndico Primero Licenciado don Jnan Tomás Delgadillo para el otorgamiento de la presente escritura. Leí lo escrito a los señores otorgantes a presencia de los testigos mencionados; y bien impuestos de su objeto, contenido y efectos, lo aceptaron, ratificaron y firman, de todo lo qne doy fe.—*J. T. Delgadillo.—Filadelfo Luarca.—M. Ramón Santizo.—Víctor M. Coronado.*—Ante mí —*P. Rabassó Ferrer.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1928.

Visto el contrato celebrado por la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, con el señor don Filadelfo Luarca, ante el Notario don Pablo Rabassó Ferrer, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos veintisiete; y,

Apareciendo: que el compromiso de la Municipalidad de gestionar para que se declaren de utilidad y necesidad públicas las obras de la Empresa Eléctrica del señor Luarca, tiende a crear una situación de privilegio, con perjuicio de la Empresa ya esta-

blecida y de las similares que en lo sucesivo puedan establecerse en aquella ciudad;

Que no es conveniente dejar a las partes contratantes la facultad de enmendar o prorrogar el contrato sin intervención del Gobierno, así como que, por motivo alguno pueda suspenderse el servicio de alumbrado y fuerza motriz por más de treinta días, y que, por lo demás, dicho contrato es favorable a los intereses de la Municipalidad y del vecindario.

El Presidente de la República,

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y el Ingeniero de la Dirección de Obras Públicas,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de referencia, con las modificaciones siguientes:

1º—La Municipalidad no queda obligada a gestionar la declara toria de utilidad y necesidad pú blicas de la obra en referencia;

2º—Toda enmienda o prórroga que se acuerde, debe quedar suje ta a la aprobación del Gobierno; y,

3º—Será motivo de recisión del contrato, la suspensión del servi cio de luz y fuerza motriz por más de treinta días, cualquiera que sea la causa, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en la cláusula vigésima del mismo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Apruébase el Reglamento sobre el ejercicio de la medicina y demás ramas del arte de curar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1928.

Con vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Salubridad Pública,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre el ejercicio de la medicina y demás ramas del arte de curar.

Artícnlo 1º—Sólo podrán ejercer las profesiones de Médico-Cirujano, Farmacéutico, Dentista o Comadrona, las personas qne hayan tenido autorización de la correspondiente Facnltad de Gnatemala o a quienes corresponda su ejercicio en virtud de convenios celebrados entre la República y naciones extranjeras. Se entenderá ejercer la Medicina o cualqniera otra de las indicadas ramas del arte de curar, no sólo el qne asista su clientela privada, sino el qne atienda pacientes, dé recetas, o venda medicamentos o preparaciones farmacéuticas en cualquier establecimiento público o privado, sin distinción algnna, salvo en los establecimientos autorizados legalmente por la Facnltad de Ciencias Natnrales y Farmacia.

Artícnlo 2º—El Decano de la Facultad correspondiente remitirá a la Dirección General de Salnbridad, los datos necesarios para que ésta forme y publiqne nóminas de Médicos, Farmacéuticos, Dentistas y Comadronas tituladas. Le remitirá asimismo los datos referentes a los individuos qne obtnvieren con posterioridad sus títulos en los primeros cinco días de cada mes. La Dirección General de Salubridad publicará nóminas complementarias qne formará cada año, en los primeros quince días del siguiente.

Artículo 3º—Sólo el Médico titulado podrá realizar cualquier procedimiento de sngestión o hipnotismo, y únicamente cuando ello le sea impnesto por su ejercicio profesional.

Artícnlo 4º—Prohíbese a los Médicos-Cirujanos, Dentistas o Comadronas,

celebrar cualquiera convenciones con Farmacénticos o dueños de boticas o droguerías para participar en las utilidades, ni aún a pretexto de oír o expedir recetas a título gratuito.

Artículo 5º—Es prohibido al Cirujano Dentista invadir el dominio que corresponde al Médico-Cirujano, así como producir anestesia general.

Artículo 6º—Prohíbese a la Comadrona oír consultas, hacer operaciones o curaciones, aún en materia ginecológica u obstétrica, fuera de su asistencia a la parturienta, salvo el caso de accidente súbito que no dé tiempo para llamar Facultativo. Tampoco le es permitido dar anestesias.

Artículo 7º—Las casas de salud, baños públicos, clínicas, consultorios públicos o particulares u otros establecimientos cualquiera, dedicados a objetos análogos, quedarán sometidos a la vigilancia del Director General de Salubridad, quien podrá visitarlos por sí, o por medio de sus agentes cuando lo juzgue oportuno, para cerciorarse de que se cumplen las leyes o reglamentos relativos al ejercicio de las profesiones.

Artículo 8º—Los laboratorios públicos o particulares destinados a las investigaciones microscópicas o bacteriológicas o a la preparación de las vacunas, sueros, serobacterinas, u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, suministrarán a la Dirección General de Salubridad, los datos que ésta juzgue necesarios o útiles para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Deberán suministrar los datos en el plazo que la Dirección designe, o no designándolo, dentro de los cinco días subsiguientes al requerimiento. Para la Dirección de estos establecimientos es necesario el título profesional, autorizado por la Facultad correspondiente.

Artículo 9º—No es lícito a profesional alguno asociarse o juntarse para la ejecución de actos que exijan el título respectivo con persona o personas no habilitadas por la ley para ejecutarlos.

Artículo 10—La contravención a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, se penará con la multa de ciento cincuenta a trescientos quetzales y la reincidencia con el doble. Se aplicará la multa por el Director General de Salubridad, dentro del quinto día hábil después de la notificación, sin perjuicio de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Modifícase el uniforme de diario de los Generales del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Modificar el uniforme de diario de los Generales del Ejército, en la siguiente forma:

Tela: De algodón o de lana, color khaki, verde aceituno. Correaje y calzado, color amarillo obscuro. Botones, grandes de dos y cuarto centímetros de diámetro, y pequeños de un centímetro, de metal dorado, con el escudo nacional estampado;

Divisas: Para General de Brigada, dos estrellas de plata y un bordado sencillo de oro, formando ramazón de encino; para Generales de División, tres estrellas de plata y dos bordados de oro formando ramazón de encino. Sable con guarnición y vaina niqueladas, con el escudo nacional estampado en la primera;

Gorra: De las dimensiones y formas descritas para la de diario de las diversas armas, llevando en la faja, en fondo negro, los entorchados reglamentarios, y al frente el escudo nacional sin cucarda. En campaña se usará sombrero tejano, color verde aceituno, con barboquejo de cuero;

Guerrera: Cerrada por una hilera de cuatro botones grandes. El cuello bajo y las solapas volteadas. Camisa blanca con cuello blanco, alto-bajo, y corbata negra. A la altura de las tetillas llevará dos bolsas, y abajo de la cintura, otras dos de mayores dimensiones, en acordeón, en forma de trapecio, llevando las cuatro bolsas un doblez longitudinal, siendo cerradas por sendas carteras y botones pequeños. A los flancos y a la altura de las caderas tendrá dos alacranes de metal para sujetar el cinturón del correaje. La guerrera tendrá partido el faldón posterior. La guerrera será tallada al cuerpo, llegando sus faldones hasta el dedo pulgar, teniendo el brazo caído naturalmente. La hombrera será un rectángulo de doce centímetros de largo por cuatro de ancho, en la que se llevarán las estrellas del grado y una rama de encino bordada en oro, sobre fondo negro: irán colocadas en cada hombro con uno de sus lados largos, cosidos sobre la sisa del hombro y de la manga. En la bocamanga las estrellas correspondientes, de plata;

Pantalón: De montar, estilo inglés, con franja de lana, de cinco centímetros de ancho, color café obscuro;

Correaje: El mismo descrito para los Jefes y Oficiales de todas las armas. Sable, dragonera, guantes, botas, espuelas, cordón para el revólver, montura, abrigo, capa de lluvia; las prescritas para los Jefes y Oficiales de todas las armas en el uniforme de diario. Para todo acto de servicio con arma, o festividad oficial, se llevará el uniforme de diario con correaje, espada, botas y espuelas, si no se ha ordenado el uniforme de gala. Durante las labores de oficina y cuando no se esté en funciones de servicio, así como en festividades particulares se llevará el uniforme de diario con pantalón recto y zapatos amarillo obscuro, substituyéndose la espada por un bastón y suprimiéndose el correaje.

2º—Queda así modificado y adicionado el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército (Pág.21) aprobado por acuerdo de 3 de junio de 1920 y reformado por las disposiciones gubernativas del 15 de noviembre de 1922, de 7 de mayo de 1923, de 20 de septiembre de 1926 y 28 de diciembre de 1927. (1)

3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el treinta de junio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Reglamento para la declaración y despacho del equipaje de los viajeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la declaración y despacho del equipaje de los viajeros.

CAPITULO I

Equipaje

Artículo 1º—El equipaje, que comprende los artículos que lleve la persona que éntre o salga del país, estará sujeto, en

(1) Otras reformas el 15 de mayo, 12 y 20 de noviembre de 1928.

el primer caso, a los cargos, impuestos y derechos de importación correspondientes, salvo las siguientes exenciones:

I —Artículos libres de derechos según el arancel vigente al tiempo de su introducción;

II.—Libros impresos, mánuscritos o escritos a máquina;

III.—Las herramientas usadas del arte u oficio de la persona que las introdnzca.

IV.—Hasta medio kilo de tabaco elaborado;

V.—Una máquina portátil de escribir y una cámara fotográfica portátil de mano, para aficionado;

VI.—Las fotografías y los fotograbados no comerciales;

VII.—Artículos de viaje, de uso personal o de adorno, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador, instrumentos profesionales, mantelería y lencería, con tal que los objetos mencionados aparezcau claramente usados, de manera que no puedan ser vendidos como mercancías nuevas, y que sean apropiados al uso y necesidades de la persona que los importe. Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicio de mesa, cuadros, instrumentos de música, aparatos fotográficos comerciales, los de reproducir la voz, la música o la visión, instalaciones de oficinas o talleres, artefactos eléctricos o sus repuestos, salvo los de tocador ya mencionados;

VIII —Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyo valor, fijado a juicio del jefe de la Aduana respectiva, no exceda de setenta y cinco quetzales, siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de esta exención dentro de los seis meses anteriores. Los efectos que excedan del valor indicado, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes;

IX.—Los efectos personales, el mobiliario de casa, herramientas de oficio y útiles de agricultura, que sean propiedad de inmigrantes que llegen al territorio de la República, con la intención de radicarse en ella. Esta excención será determinada en cada caso por el Ministro de Hacienda.

Cuando se pretenda que objetos que no acompañaron al viajero forman parte de su equipaje, el interesado deberá explicar a satisfacción del Director General de Aduanas, los motivos por los cuales no los trajo consigo.

CAPITULO II

Declaraciones.

Artículo 2º—Toda persona que éntre al país por la vía marítima, deberá presentar en la forma establecida por este Reglamento, una declaración de la clase y número de los bultos que introduzca y de su contenido. También deberá presentar tal declaración, toda persona que éntre por la vía terrestre, cuando su equipaje, además de los efectos libres de derechos en virtud del artículo anterior, contenga artículos sujetos al pago de derechos de importación.

Los padres, tutores o personas que acompañen a los menores, deberán presentar las declaraciones por éstos.

Artículo 3º—La declaración requerida por el artículo anterior será extendida en el formulario oficial correspondiente, conforme al modelo anexo a este Reglamento.

Artículo 4º—Las personas que lleguen al país por la vía marítima, entregarán sus declaraciones al Capitán o Contador de la nave que los conduzca, antes de su llegada al primer puerto de escala en la República, y al efecto, serán requeridas para ello por dicho Capitán. Las declaraciones firmadas serán entregadas por el Capitán juntamente con la lista de los pasajeros respectivos, al empleado de la Aduana que haga la visita en el puerto de desembarque.

El equipaje que éntre al país por la vía terrestre, deberá ser presentado a la Aduana, en la primera oportunidad, por la persona o empresa que lo conduzca. La declaración respectiva, cuando proceda, será presentada a la Aduana en cuya custodia esté el equipaje, y en todo caso, antes de pedir su despacho. La Aduana proporcionará los formularios e informaciones al efecto.

Artículo 5º—Salvo el equipaje de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 8º de este Rglamento y los exceptuados en virtud de la correspondiente orden de franquicia, todo equipaje introducido al país deberá ser registrado por el empleado de la Aduana designado al efecto.

Los artículos que se encuentren en el equipaje y que deban pagar derechos, serán despachados por la Aduana que haga la revisión, mediante una póliza y el pago de los derechos y demás cargos correspondientes expresados en ella. Para la debida liquidación de la póliza, el empleado de la Aduana que revise el equipaje deberá anotar en la respectiva declaración los artículos que, debiendo pagar derechos, no hayan sido manifestados en ella. En el caso de que una persona no haya presentado declaración, el empleado hará constar por escrito los efectos que se hayan encontrado en su equipaje que deban pagar derechos.

Los objetos introducidos como equipaje que estén exentos del pago de derechos en virtud de este Reglamento, serán despachados sin dilación.

Artículo 6°—A solicitud del viajero, su equipaje, en todo o en parte, podrá remitirse en tránsito por una aduana al exterior o a otra Aduana de la República. En el segundo caso la persona obligada por este Reglamento a presentar declaración, hará una nueva en la Aduana consignataria que registre el equipaje. Al hacer la nueva declaración, el interesado deberá manifestar los artículos contenidos en el equipaje que no estén comprendidos en las exenciones que expresa el artículo 1° de este Reglamento, siempre tomando en cuenta las exenciones de que haya gozado anteriormente en revisiones parciales del equipaje.

En los casos de revisión parcial del equipaje, la Aduana remitente dará aviso a la consignataria, de las exenciones ya conocidas, a fin de que ninguna persona pueda gozar de exenciones que excedan de las expresadas en el artículo 1° de este Reglamento. El Director General de Aduanas dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO III

Facturas Consulares.

Artículo 7°—Deberá exigirse la factura consular correspondiente siempre que las mercancías que se introduzcan como equipaje no estén exentas del pago de derechos conforme al artículo 1° de este Reglamento y que tengan un valor de más de Q200. El valor de las mercancías será fijado a juicio del Jefe de la Aduana que las registre.

CAPITULO IV

Excepciones Personales.

Artículo 8°—Se exceptúan del Registro a que se refiere el artículo 5° de este Reglamento, las personas siguientes:

I—El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente del Poder Judicial y el del Legislativo;

II.—Los agentes diplomáticos, miembros de Embajadas o Legaciones y los miembros de sus familias;

III—Los Delegados a Congresos Internacionales o Conferencias científicas y las demás personas que llegnen al país representando un gobierno extranjero; y,

IV.—Los Cónsules de carrera, en caso de reciprocidad.

Para facilitar la aplicación de este artículo conforme a las prácticas internacionales, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicará con la anticipación posible al de Hacienda la llegada al país de las personas a que se refieren los incisos II, III y IV. En caso de que falte tal aviso y la Aduana tuviera duda acerca del carácter oficial de las personas mencionadas, consultará por el medio más rápido al Ministro de Hacienda.

CAPITULO V

Equipaje para el exterior.

Artículo 9°—Por regla general, el equipaje de las personas que salgan del país, será despachado sin revisión, pero deberá ser registrado cuando así lo ordene el Poder Ejecutivo o cuando la Aduana tenga sospecha de que están incluídas mercancías que deban pagar derechos de exportación o cuya exportación esté prohibida.

CAPITULO VI

Penas.

Artículo 10.—La persona que no presente la respectiva declaración de su equipaje, cuando por este Reglamento esté obligada a hacerlo, estará sujeta al pago de una multa que no exceda de diez quetzales por cada bulto y no podrá gozar de las exenciones a que se refieren los

incisos IV, V y VIII del artículo primero de este Reglamento. Los efectos encontrados en su equipaje que no estén exentos de derechos en virtud de este Reglamento, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa equivalente a tales derechos.

Artículo 11.—Si al revisar el equipaje de la persona que haya presentado la declaración respectiva, se encuentran artículos no manifestados en ella, que no estén comprendidos en las exenciones previstas por el artículo 1º de este Reglamento, dichos artículos estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa igual al monto de tales derechos.

Artículo 12.—La falta de factura consular en el caso del artículo 7º de este Reglamento, dará motivo a la inclusión en la póliza respectiva, de los derechos consulares omitidos y a la aplicación de una multa equivalente al 50% de éstos.

Artículo 13.—Las multas a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no se excluyen las unas a las otras y serán aplicadas por las autoridades aduaneras al liquidar las pólizas respectivas, en las cuales figurarán para los efectos de su pago; todo sin perjuicio de las penas previstas por la ley por los delitos de contrabando o defraudación.

Artículo 14.—Contra la imposición de las multas fijadas en este Reglamento, el interesado podrá reclamar, dentro de diez días, ante el Ministro de Hacienda, quien podrá modificar o revocar las que hubieren sido impuestas ilegalmente. Contra esta resolución no cabrá ulterior recurso.

Transitorio

Artículo 15.—Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación. Durante los dos primeros meses, los pasajeros por la vía marítima que desembarquen podrán presentar sus declaraciones directamente a la Aduana en los formularios que ésta les proporcionará al efecto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

(Formulario para el Reglamento para la declaración y despacho del equipaje de los viajeros).

REPUBLICA DE GUATEMALA

Servicio de Aduanas.

Declaración de Equipaje.

Nave o medio de arribo.....
Fecha .....
Lugar .....
Nombre del viajero.....
Sexo .....Edad .....
De acuerdo con las leyes de la República de Guatemala, hago constar que son completos y ciertos en todos sus detalles los datos anotados en esta declaración; que el equipaje introducido por mí, y por mi cuenta, consiste en:
.....Baúles,.....Valijas,.....
Sacos,.....Otros bultos. Total.....
Bultos; y que mi equipaje, además de los artículos contenidos en las exenciones prescritas por la ley, sólo contiene los artículos siguientes:
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma del Viajero.

(Estos espacios son para el uso exclusivo de la Aduana).
Aduana de.....
Fecha .....
Referente al equipaje anotado en el anverso, hago constar lo siguiente:

Sin revisión, fueron remitidos en tránsito a: .....

.....Baúles,.....Valijas,.....
Sacos.....Otros envases. Total.....
Bultos;

Por estar su contenido exento de derechos, fueron despachados sin póliza: ....

.....Baúles,.....Valijas,.....
Sacos .....Otros envases. Total.....
Bultos;

Por estar su contenido exento de derechos, fueron despachados sin póliza:.....

..... . Baúles,..... Valijas,..... Sacos.....Otros envases. Total..... Bultos.

Por contener artículos que deben pagar derechos, fueron retenidos para despacharse mediante póliza:

.... Baúles,..... Valijas,.. .... Sacos.....Otros envases. Total ..... Bultos.

(Póliza número... .. ..)

No fueron manifestados los siguientes artículos que deben pagar derechos:

.....
.....
.....
.....

Los siguientes artículos exentos de derechos se encontraron manifestados:

.....
.....
.....
.....

Observaciones:.... ....
.....
.....
.....
.....
.....

Vista.

INFORMACION PARA EL VIAJERO

Para el que llegue por la vía marítima.

Toda persona que llegue al país por la vía marítima, cualquiera que sea el contenido de su equipaje, está obligada a presentar declaración.

La declaración será presentada al Contador de la nave, antes de llegar al primer puerto de la República.

Todos los efectos no comprendidos en las exenciones mencionadas abajo, deberán ser manifestadas o, si todo el equipaje está comprendido en tales exenciones, la declaración deberá indicar que el equipaje no contiene objetos declarables.

Para el que llegue por la vía terrestre.

Si todo el equipaje del viajero que llegue por la vía terrestre está comprendido en las exenciones mencionadas abajo, el viajero no está obligado a presentar declaracion. Sólo cuando el equipaje contenga artículos no comprendidos en tales exenciones, se requiere la declaración. Para saber si debe hacer declaración o no, el viajero deberá examinar cuidadosamente el contenido de su equipaje, para ver si todo él está comprendido en las exenciones mencionadas. Si trae artículos no exentos, deberá presentar declaración, manifestando dichos artículos.

El equipaje que éntre al país por la vía terrestre, deberá ser presentado a la Aduana en la primera oportunidad.

La declaración, cuando proceda, será presentada a la Aduana en cuya custodia esté el equipaje, y en todo caso, antes de pedir su despacho.

Para todos los viajeros.

Las personas que acompañen a los menores presentarán las declaraciones en nombre de éstos.

Toda persona debe tener presente que su equipaje será revisado por la Aduana, ya sea que haya presentado declaración o no. En caso de que la declaración sea procedente, ésta debe contener todos los datos indicados en el formulario, sin reserva alguna, para evitar molestias al viajero en la revisión de su equipaje, que se practicará en vista de la declaración respectiva.

En caso de que los efectos traídos como equipaje, que deban pagar derechos por no estar comprendidos en las exenciones, tengan un valor que exceda de la suma de doscientos quetzales, se requiere la correspondiente factura consular. Por falta de ésta se aplicará una multa del 50% de los derechos consulares omitidos, sin perjuicio del pago de éstos.

Cuando se requiere declaración referente a un equipaje que, en todo o en parte, sea remitido sin revisión, por una Aduana a otra, el viajero deberá presentar nueva declaración, en la última. Al preparar la nueva declaración y determinar si hay artículos que deban manifestarse, el interesado deberá tomar en cuenta las exenciones de que haya gozado en revisión parcial de su equipaje otra Aduana.

Se extractan del Reglamento las siguientes disposiciones:

Exenciones.

(Es decir, artículos sobre los cuales no se cobran derechos y que no deben declararse especialmente).

Artículo 1º—El equipaje, que comprende los artículos que lleve la persona que éntre o salga del país, estará sujeto en el primer caso, a los cargos, impuestos y derechos de importación correspondientes, salvo las siguientes exenciones:

I.—Artículos libres de derechos según el arancel vigente al tiempo de su introducción;

II.—Libros impresos, manuscritos o escritos a máquina;

III.—Las herramientas usadas, del arte u oficio de la persona que las introduzca;

IV.—Hasta medio kilo de tabaco elaborado;

V.—Una máquina portátil de escribir y una cámara fotográfica portátil de mano, para aficionado;

VI.—Las fotografías y los fotograbados no comerciales.

VII.—Artículos de viaje, de uso personal o de adorno, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador, instrumentos profesionales, mantelería y lencería, con tal que los objetos mencionados aparezcan claramente usados, de manera que no puedan ser vendidos como mercancías nuevas, y que sean apropiados al uso y a las necesidades de la persona que los importe. Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicios de mesa, cuadros, instrumentos de música, aparatos fotográficos comerciales, los de reproducir la voz, la música o la visión, instalaciones de oficinas o talleres, artefactos eléctricos o sus repuestos, salvo los de tocador ya mencionados;

VIII.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyo valor, fijado a juicio del Jefe de la Aduana respectiva, no exceda de setenta y cinco quetzales, siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de esta exención dentro de los seis meses anteriores. Los efectos que excedan del valor indicado, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes;

Cuando se pretenda que los objetos que no acompañaron al viajero, forman parte de su equipaje, el interesado deberá explicar a satisfacción del Director General de Aduanas, los motivos por los cuales no los trajo consigo.

Sanciones.

Artículo 10.—La persona que no presente la respectiva declaración de su equipaje, cuando por este Reglamento esté obligada a hacerlo, estará sujeta al pago de una multa que no exceda de diez quetzales por cada bulto y no podrá gozar de las exenciones a que se refieren los incisos IV, V y VIII del artículo 1º de este Reglamento. Los efectos encontrados en su equipaje que no estén exentos de derechos en virtud de este Reglamento, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa equivalente a tales derechos.

Artículo 11.—Si al revisar el equipaje de la persona que haya presentado la declaración respectiva, se encuentran artículos no manifestados en ella, que no estén comprendidos en las exenciones previstas en el artículo 1º de este Reglamento, dichos artículos estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa igual al monto de tales derechos.

Refórmase el Reglamento de Barberías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud de la "Sociedad Fraternal de Barberos", residente en esta capital, relativa a que se reforme el Reglamento de Barberías aprobado por acuerdo de 28 de noviembre del año próximo pasado,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Reformar el mencionado Reglamento en la forma siguiente:

1º—El artículo 1º quedará así: «El salón de una peluquería deberá tener suficiente ventilación.

El pavimento será duro y se mantendrá constantemente aseado »

2º—Del artículo 17, se suprimen las palabras "nuevo y".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reformas de los Estotutos de la Compañía de Seguros y Fianzas "La Federación de Centro-América"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 7º—Agregar: «En defecto del Tesorero firmará uno de los Directores».

Artículo 13.—Se suprime.

Artículo 16.—«La Junta General será constituída por los accionistas, se reunirá ordinariamente según las disposiciones expresadas en estos mismos Estatutos, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Directiva».

Artículo 17.—Se suprime.

Artículo 20.—«Los accionistas se reunirán en Junta General ordinaria el último jueves del mes de enero de cada año, a las cuatro de la tarde, sin necesidad de convocatoria. La Junta se celebrará con el número de accionistas que concurra; en ella se presentará el informe de la comisión que haya verificado, previo nombramiento de la Directiva, el arqueo y el examen de la contabilidad, y la Directiva informará acerca del estado y operaciones de la Compañía, realizadas hasta el treinta y nueve de diciembre último. La Comisión encargada del arqueo y del examen de la contabilidad, será compuesta por dos accionistas, independientes de la Directiva, e integrada por un representante de la Inspección Bancaria, o en su defecto por un Contador oficial con el carácter de Experto, quien firmará con los dos accionistas el informe que la Directiva ha de presentar a la Junta General».

Artículo 23.—Inciso 5º, se suprime.

Inciso 9º «Acordar la disolución de la Sociedad y prórroga Para la validez del acuerdo de disolución es necesario que estén presentes o representadas las tres cuartas partes del capital social. Para la validez de la prórroga es necesaria la mayoría absoluta de acciones representadas, o sea la mitad más una».

Artículo 26.—Inciso 9º, se suprime.

Inciso 10. «Hacer las convocatorias para las Juntas Generales Extraordinarias, señalando fecha, hora y lugar en que deban efectuarse».

Artículo 27.—«La Junta Directiva celebrará sesión con la frecuencia que sea necesaria, a juicio y citación del Presidente. Para estas sesiones se necesita la concurrencia de tres de sus miembros. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente se considerará doble».

Guatemala, 15 de noviembre de 1927.

CARLOS ZABALZA. JOSÉ LARA.

JOSÉ GOUBAUD.

Estas reformas a los Estatutos, fueron aprobadas en Junta General de Accionistas, celebrada el día veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho.

«LA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA»

Compañía Nacional de seguros y Fianzas.

J. V. APARICIO,
Presidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud de don José Vicente Aparicio, en concepto de Presidente de la Compañía de Seguros y Fianzas «La Federación de Centro-América», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben las reformas de los Estatutos de dicha Sociedad, aprobadas en Junta General de Accionistas celebrada el 28 de enero del corriente año; y,

Apareciendo; que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país.

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Créase el Registro Civil en El Sinchado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Registro Civil en El Sinchado, departamento de Izabal, con el siguiente presupuesto:

1 Registrador	Q 90
2 Escribiente	40
3 Gastos de escritorio	10
	Q 140

En consecuencia, la Administración de Rentas de dicho departamento erogará, mensualmente, la suma de ciento cuarenta quetzales (Q140), a que asciende el presupuesto, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Asígnase el sueldo mensual de Q50 al Juez Municipal de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar el sueldo de cincuenta quetzales (Q50) mensuales, al Juez Municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, cuya erogación efectuará la Administración de Rentas de dicho departamento, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Ostuncalco para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal (Q1), mensual, a los vecinos del Municipio que no hubieren titulado sus propiedades, debiendo dicha Municipalidad levantar el catastro correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

(1) Derogado el 30 de julio de 1928.

Disposiciones relativas a la Administración Militar de la Guarnición de esta plaza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1928.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Las siguientes disposiciones relativas a la Administración Militar de la Guarnición de esta plaza:

1ª—Las planillas semanales de víveres se autorizarán debida y definitivamente por la Intendencia del Ejército y por el Ministerio de la Guerra, a fin de que, con las demás legalizaciones reglamentarias, cubra su valor la Tesorería Nacional.

La comprobación de tales gastos se verificará ante la Intendencia del Ejército, con vista de los documentos originales respectivos, los cuales, si estuvieren de conformidad, se enviarán a la Dirección General de Cuentas, por los conductos que corresponden, para la glosa de ley.

Por consiguiente, los pagos que verifique la Tesorería Nacional, por cuenta de las planillas de mérito, serán definitivos, comprobándose tales gastos por la Tesorería Nacional, con las mencionadas planillas, sin perjuicio de la comprobación y glosa de que trata el párrafo segundo de este punto.

La Intendencia del Ejército dejará en un libro, copia textual de las planillas de referencia, para la mejor confrontación de los gastos hechos con los comprobantes originales que los justifiquen.

2ª—Los Jefes de los Cuerpos y dependencias militares, enviarán diariamente, al Ministerio de la Guerra, una nómina del personal que hubiere sido alta o baja en los mismos, a fin de que la Intendencia del Ejército, pague sin demora las liquidaciones que se le presentaren por quienes hayan sido baja.

3ª—Las propias dependencias rendirán informe a la Secretaría de la Guerra del movimiento relativo al ganado nacional al servicio de las mismas, debiendo enviar las garras de los animales que fallecieren, para justificar las bajas correspondientes.

4ª—El veinte de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, informarán al Ministerio de la Guerra, los Cuerpos y Guarniciones que les corresponda, el monto del gasto de rancho por el día 31 de los referidos meses, para emitir el acuerdo disponiendo la erogación de los propios gastos, con la anticipación necesaria, para evitar demoras perjudiciales en los pagos mensuales reglamentarios.

Es entendido que si algunas dependencias tuvieren fijos sus gastos de rancho, por no ocurrir alteración en el personal de las mismas, lo informarán así al Ministerio de la Guerra para que se emita acuerdo por una sola vez mandando efectuar la erogación respectiva, por los meses que proceda.

5ª—Las presentes disposiciones son transitorias y surtirán sus efectos en todas las dependencias militares de la República, en todo lo que sea posible, estando en

vigor mientras se emiten los Reglamentos de Administración Militar y de funcionamiento de la Intendencia del Ejército, que ya tienen en estudio las Comisiones designadas oportunamente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Prorrógase, por dos meses más, el término fijado para la inscripción obligatoria de extranjeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por dos meses más, el término fijado por el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 969, de fecha 15 de febrero último, para la inscripción obligatoria de extranjeros.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
SINFOROSO AGUILAR.

Autorízase a la Manicipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de antomóviles, al año	Q 5 00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0 50
Por matrícula de carruajes, al año	3.00
Por matrícula de carretas, al año	1 00
Por matrícula de perros, al año	0 25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2 50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0 50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0 50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0 25
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por concesión de cada lote en el Cementerio para la construcción de mausoleos	10 00
Por derechos de Cementerio, primera clase	0.50
Por derechos de Cementerio, segunda clase	0 25
Por licencia para tocar música en establecimientos públicos, al día	1 00
Por licencia para zarabandas de primera clase, al día	5 00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, al día	3 50
Por licencia para serenatas	1.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0 25
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, al día	0 10
Por cada troza de madera de cedro, caoba o matilisguate que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza de madera corriente que se extraiga de la jnrisdicción	0.50

Por cada docena de tabla que se extraiga del municipio...	0 10
Por cada cien pies lineales de madera machihembrada que se extraiga del municipio...	0.10
Por cada durmiente de ferrocarril que se extraiga del municipio.....	0 02
Por cada novillo gordo que se extraiga del municipio...	0 10
Por cada marrano gordo que se extraiga del municipio...	0.05
Por pago de alumbrado, cada casa de teja de barro o zinc, al mes.....	0.17
Por pago de alumbrado, cada casa pajiza, al mes.....	0 09
Por cada sitio sin edificar, al mes.....	0 25
Por cada mula que pase con carga por la población.....	0.05
Por cada título de propiedad que otorgue la Municipalidad a favor de los vecinos..	2.00
Por cada buhonero o mercader ambulante que ingrese a la población.....	1 00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Modifícase el presupuesto del Departamento Monetario y Bancario

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Presupuesto del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente forma:

	Mensuales.
Jefe de la Oficina.....	Q 350
Secretario.....	200
Dos Delegados, con Q200 cada uno	400
Gastos Generales Extraordinarios	50
Total.....	Q1,000

La diferencia entre este presupuesto y el total que figura en el Presupuesto General de Gastos, será pagado con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda.

Para atender a este presupuesto, así como a los demás gastos que puedan ocurrir en el servicio del Departamento, las instituciones de crédito existentes en la República, de conformidad con las prescripciones del artículo 180 de la Ley Bancaria, pagarán por semestres anticipados, una cuota equivalente al ¼ % anual sobre el capital pagado, conforme al Balance del semestre anterior, cuyos aportes los harán en el Banco Central de Guatemala, quien los pasará a la Tesorería Nacional para que esta Tesorería efectúe los pagos mensuales del presupuesto

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. FELIPE SOLARES.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo de creación del Banco Central de Guatemala en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1928.

Vista la solicitud del Banco Central de Guatemala sobre que se amplíe la concesión de dicho Banco, como único Emisor, de diez a veinticinco años, y de conformidad con los dictámenes del Consejo Económico Técnico y del Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 3º del acuerdo de creación del Banco Central de Guatemala, de fecha 30 de junio de 1926, en el sentido de que la facultad exclusiva del Banco Central de emitir billetes y el compromiso correlativo del Gobierno durarán veinticinco años, contados desde la fecha de dicho acuerdo, quedando el resto del artículo sin modificación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Hácese cargo nuevamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Doctor don Luis Toledo Herrarte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1928.

Habiendo regresado el Doctor don Luis Toledo Herrarte, Ministro de Relaciones Exteriores, del viaje que, en virtud de licencia, hizo al extranjero,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Doctor Toledo Herrarte vuelva a hacerse cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores el de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reconócese la propiedad literaria de las obras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1928.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría de Educación Pública, por el Licenciado don Fabián S. Ymeri, contraída a que se le reconozca la propiedad literaria de su obra «Lecciones de Economía Política», reservándose el derecho a la traducción y publicación de dicha obra en cualquier otro idioma; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1928.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría de Educación Pública, por el Bachiller don José María Bonilla Ruano, contraída a que se le reconozca la propiedad literaria de su obra «Curso Didáctico y Razonado de Gramática Castellana», y habiendo llenado dicho señor los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Comprar al General don Rodrigo G. Solórzano, una pedrera, situada a inmediaciones de esta capital, para que sea explotada por la Dirección General de Obras Públicas con el fin de utilizar los materiales en los trabajos de construcción que se llevan a cabo en esta ciudad.

2º—Que la Tesorería Nacional, con cargo al inciso primero del Presupuesto General de Gastos, erogue la suma de nueve mil quetzales (Q9,000), para pagar al General Solórzano, en una partida de dos mil quetzales (Q2,000), al firmarse la escritura de compraventa, y el resto, en partidas mensuales de un mil quetzales (Q1,000) cada una, el valor del terreno de referencia.

3º—Autorizar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno, acepte la venta del inmueble de que se trata, cuya escritura deberá inscribirse en el Registro correspondiente, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que emita en billetes de las denominaciones que se indican, la suma de Q3.150,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, de conformidad con los artículos 16, 35, e inciso VI del 149 de la Ley de Instituciones de Crédito y del Capítulo 4º del artículo 23 de sus estatutos, emita en billetes las cantidades siguientes de las denominaciones que respectivamente se indican, así:

150,000 piezas de	Q 1....	Q 150,000
500,000 piezas de	2....	1.000,000
200,000 piezas de	5....	1.000,000
50,000 piezas de	20....	1.000,000
	Suma.....	Q 3.150,000

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Otórganse algunas concesiones al señor Licenciado don Salvador Escobar Vega para que establezca en el país una fábrica de esencias artificiales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1928.

Vista la solicitud del Licenciado don Salvador Escobar Vega, relativa a que se le otorguen algunas concesiones con el fin de establecer en el país una fábrica destinada a la confección

de esencias artificiales para jarabes y colores inofensivos que dará a los alimentos, licores y jarabes; y,

Apareciendo: del expediente respectivo, que si bien don Julio Sierra presentó oposición a dicha solicitud, más tarde la retiró y que son favorables los dictámenes emitidos por los expertos nombrados para el efecto y por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

En el deseo de proteger hasta donde sea posible la industria nacional,

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Escobar Vega la introducción al país, por una sola vez, libre de todo impuesto o derecho aduanal y municipal, creado o por crearse, de la maquinaria, útiles y enseres necesarios para el establecimiento de la mencionada fábrica y para su buen funcionamiento, debiendo presentar las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento para su aprobación, si procediere;

2º—El término de la concesión será de cinco años, a contar del día en que principie a funcionar la fábrica de mérito; tiempo durante el cual el señor Escobar Vega, queda exonerado de toda clase de impuestos fiscales y municipales, establecidos o que pudieran establecerse, que afecten directa o indirectamente su industria, a excepción, únicamente, de los derechos consulares; pudiendo, además, durante los cinco años relacionados, introducir al país, libre de los mismos derechos, las substancias que en el propio expediente se mencionan, excepto el alcohol cuyos derechos cubrirá;

3º—Si dentro de un año contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de la presente concesión, se tendrá por no otorgada, y,

En consecuencia, el señor Escobar Vega, Representantes o Sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria, enseres o ingredientes que ya hubieren sido introducidos al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Establécese una Oficina Postal en la aldea de Llanetillos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en la aldea de Llanetillos, jurisdicción de la cabecera departamental de Zacapa, una Oficina Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de

1922, y con el siguiente presupuesto mensual que pagará la expresada Dirección, de los fondos del ramo:

Un Administrador.....	Q 6 00
Un peatón que transportará la correspondencia entre dicha estafeta y la de Zacapa.....	10 33
Suma.....	16.33

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Elévase a la categoría de Villa la población de Joyabaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se eleve a la categoría de Villa aquella población; y,

Considerando: que tanto por sus condiciones naturales como por su número de habitantes es conveniente acceder a dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Horacio Caniz y don Francisco H. Schmolck, sobre exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas; y acuerdo de aprobación. (*)

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la República de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, que en el curso de este contrato se llamará "el Gobierno", por una parte; y por la otra los señores don Horacio Caniz, de veintiséis años de edad, agricultor, soltero, vecino de Amatitlán, de nacionalidad guatemalteca y don Francisco H. Schmolck, de treinta y cinco años de edad, soltero, comerciante, vecino de Guatemala, de nacionalidad alemana, que en adelante se llamará "los Contratistas", han convenido en celebrar el siguiente contrato para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en lo sucesivo se llamarán "Depósitos".

Artículo 1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40 de la Ley de Hidrocarburos vigente, concede a los Contratistas, durante el término limitado de cuatro años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de las zonas números II y III, en una extensión aproximada de sesenta y nueve mil seiscientas hectáreas, situadas en los departamentos de Amatitlán y Escuintla.

Artículo 2º—La localización del fundo es la que se indica en el plano adjunto, anotado bajo el número ciento noventa y y uno, firmado y sellado por el Director de Hidrocarburos, y su superficie es de sesenta y nueve mil seiscientas hectáreas aproximadamente. Se encuentra ubicado dentro de los linderos siguientes: saliendo de la estación La Compañía, cerca de Palín, siguiendo el lindero de la denuncia

(*) Publícanse con algún retraso este contrato y el siguiente, así como los acuerdos respectivos, por haber demorado la entrega de las copias los interesados.—NOTA DE LA DIRECCIÓN.

de don Francisco Capella, al Sur, franco, en línea recta meridional hasta cortar la curva de nivel de 250 metros, 23 kilómetros, donde se forma el primer mojón; signiendo la curva de nivel de doscientos cincuenta metros en dirección Poniente, hasta cortar el lindero entre los departamentos de Escuintla y Sololá, 54 kilómetros donde se marca el segundo mojón; signiendo el segundo mojón, la línea divisoria entre los departamentos de Escuintla y Sololá, hacia el Noreste, 17 kilómetros, donde cruza el meridiano 91 Oeste de Greenwich, y cuatro hectómetros más hacia el Oriente, donde se encuentra la aldea La Morelia, se forma el lindero Oeste y Noroeste del área por los mojones tres y cuatro. Y desde La Morelia al Oriente, franco, en línea recta, por parte coincidente con la línea divisoria con la concesión Velásquez, 32 kilómetros hasta el punto de salida La Compañía.

Artículo 3º—Los Contratistas se obligan a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida, dentro de los seis meses a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado. Asimismo se obligan a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros diez y ocho meses del período de exploración y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esa Secretaría, dentro de los sesenta días signientes mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4º—Al vencimiento del cuarto año de este contrato los Contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de diez mil hectáreas ni menor de dos mil quinientas hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley. Dichas diez mil hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectareas.

Si los Contratistas no seleccionaren área alguna dentro de los límites descritos, extenderán el mencionado derecho a la totalidad del fundo que se les concede.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del tèrmino de dos años relacionado o antes del fin de dicho término, si les conviniere, los Contratistas deberán presentar a la Secretaría de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por ellos y la propia Secretaría les dará el recibo correspondiente.

Artículo 5º—A la terminación del quinto año del presente contrato, los Contratistas deberán tener por lo menos un pozo terminado. Por pozo terminado se entenderá aquél que, a juicio de los contratistas, produzca petróleo en cantidad comercial o aquél, a su juicio también, consideren improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. Los Contratistas se obligan a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y los Contratistas quedan obligados a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación, y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando los Contratistas hayan instalado y tengan en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacena-

miento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto.

Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, los Contratistas pagarán, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por vía de multa y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º—Los Contratistas podrán abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra ellos, si en cualquier tiempo y durante el término de este contrato resultare comprobado, a juicio de los Contratistas, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

Los Contratistas tendrán derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o consideren agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores los Contratistas deberán proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—Los Contratistas pagarán al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el diez por ciento del producto bruto que estraigan. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas o su equivalente en productos refinados, los Contratistas harán la entrega en el lugar que se les indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tengan establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refineras. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces la base del promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, los Contratistas pagarán a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. Los Contratistas también pagarán a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón los Contratistas desean retener y almacenar sus productos, podrán hacerlo por el tiempo que desearen, pero en tal caso pagarán provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo, durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—Los Contratistas tendrán derecho durante el tiempo de este contrato: *a*) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquiera otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

b) A aprovechar, de acnerdo con la Ley, las agnas snperficiales y del snbsnelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidránlica, ya sea como fnerza, alnmbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa; *c*) A ocnpar con servidumbre de oleoducto y transportes en general nna faja de terreno de diez metros de ancho, psgando las indemnizaciones conforme a la ley, a los particnlares; *d*) A tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, maders, pastos y todo material de constrncción y combnstible qne necesitare, y en los terrenos particnlares de acuerdo con los dneños; *e*) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o qne adelante se establezcan, sobre policía de tráfico: *f*) A establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarbnros y ejecntar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás snbstancias hidrocarburadas; *g*) A retirar estas instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos qne estén en prodncción con sn revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para sn conservación, inclnsive las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere; *h*) A constrnír, adqnirir y explotar tanqnes, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acneductos, canales, mnelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidránlica, líneas de transmisión eléctrica; *i*) A usar los terrenos nacionales qne necesitaren ocnpar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa.

Las constrncciones de qne se ha hablsdo en este artícnlo, se harán en la forma qne determinen de común acnerdo la Secretaría de Fomento y los Contratistas; *j*) A exportar libre de derechos de mnellaje (siempre que los muelles sean propios de la empresa), de adnana, de pnerto, y de todo derecho de exportación, los prodnctos hidrocarbnrados qne se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado; k) A importar libre de derechos de muellaje (siempre que los mnelles sean propiedad de la empresa, excepto el 2 y 3 % de las factnras consulares qne estén consignadas al Ferrocarril de los Altos), de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maqninarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y snbstancias qnímicas para laboratorios, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maqninarias para producir fuerza eléctrica o hidránlica, rieles y material rodante qne puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclnsivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas de los Contratistas, debiendo los interesados presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto.

Si los Contratistas necesitaren importar artículos qne hayan de desembarcarse en a'gún pnnto de la costa de Guatemala, donde no hnbiere pnerto habilitado, podrán hacer la importación siempre qne antes de hacer el pedido lo comnniqnen a la Secretaría de Fomento y qne al efectnarse el desembarqne de los objetos, esté presente nn empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta de los Contratistas; *l*) Los Contratistas y los capitales que invierta la empresa o empresas qne formen, así como sus prodnctos, estarán exentos de todo impnesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre qne éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artícnlo 9º—El Gobierno otorgará a los Contratistas título inscribible por el tiempo qne dure la presente concesión, del derecho del nso de las tierras nacionales qne necesitaren éstos ocnpar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentarán los Contratistas a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la

necesidad que tuvieren de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de qne los Contratistas tnvieren en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad snperior a las necesidades de su empresa, almacenarán en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero qnedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para los Contratistas, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasando ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y los Contratistas no serán responsables de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión n otro cualqniera.

Artículo 11.—La empresa o empresas de los Contratistas o de sns causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particnlares y el establecimiento de las servidumbres qne fuesen necesarias para la industria, pagando los Contratistas el valor de las indemnizaciones, de acnerdo con lo establecido en los artícnlos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc, de qne se ha hablado en el artículo 8º, serán para el nso exclusivo de la empresa de los Contratistas, quienes no estarán obligados a ponerlos al servicio del público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de nsarlos cnando lo exija un interés nacional, y en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre qne no se trate de caminos, pnentes y canales.

Artícnlo 13.—Los Contratistas se obligan: *a*) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial; *b*) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas; *c*) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se les pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos; *d*) A admitir cada año, dos personas para instrnírlas gratuitamente en el ramo; *e*) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiere; *f*) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dnre la explotación, nna memoria detallada sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos geológicos qne hayan recogido y la prodncción general que se haya alcanzado y ventas efectnadas. Dicha Memoria será acompañada de un plan de los nnevos trabajos; *g*) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares; *h*) A someterse, como si fueren guatemaltecos, a las leyes de Guatemala y a renunciar a la vía diplómatica; *i*) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales qne estén dentro de sn concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos; *j*) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Gnatemala dentro del radio de su concesión; *k*) A no traspasar este contrato a ningnna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento; *l*) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, nn representante con instrucciones y poderes amplios y qne hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asnntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país así como todos los anuncios, rótnlos, docnmentos, advertencias, fórmnlas y escritos de cnalqnier clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso qne se creyere que los Contratistas han incurrido en falta algnna, se los notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberán presentar los Contratistas a dicha Secretaría las razones y

pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que les hubiesen hecho. Si no fuera posible a los Contratistas obtener las pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicarán así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarles un nuevo plazo, prudencial, que no excederá de dos meses para que las presente.

Artículo 15.—Las obligaciones de los Contratistas quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. Los Contratistas deberán dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado por escrito la petición de los Contratistas, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a los Contratistas en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a los Contratistas el recurso de ocurrir a los tribunales de justicia de Guatemala, si no estuvieren conformes, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3º; 2º—Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22 y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de un año cuando los Contratistas, con justa causa así lo soliciten a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especies y constancia por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que los Contratistas o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnicas del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán un tercero independiente, para el caso de discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva, contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en

todos los casos en qne hubiere de resolverse a'gún desacnerdo entre los Contratistas, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artícnlo 20.—La dnración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y explotación, será de cuarenta y cuatro años contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo los Contratistas el derecho de preferencia en igualdad de condiciones dnrante el término de tres días contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de qne el remate fincare en otra persona o compañía, la nneva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles si deseare quedarse con ellas previo avalúo.

Artícnlo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el snbsuelo otros minerales, estos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.—Los Contratistas quedan autorizados para formar dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias compañías y para traspasar a dicha compañía o compañías todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cnando la Compañía lo solicite exponiendo las razones que lo justifiqnen.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán *ipso facto* concedidas a los Contratistas o a sus snccsores.

En fe de lo cual, firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para la Secretaría de Fomento, y otro para los Contratistas, en Guatemala, a diez y seis días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.

A. AGUILAR FUENTES.

F. H. SCHMOLCK H. CANIZ

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1928.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Horacio Caniz y don Francisco H. Schmolck, en representación propia, por el cual se concede licencia a dichos señores para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de sesenta y nueve mil seiscientas hectáreas, comprendidas en las zonas II y III situadas en los departamentos de Amatitlán y Escuintla,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veintitrés artículos de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Horacio Caniz y don Francisco H. Schmolck, sobre exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la República de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República que en el curso de este contrato se llamará "el Gobierno", por una parte; y por la otra los señores don Horacio Caniz, de veintisiés años de edad, agricultor, soltero, vecino de Amatitlán, de nacionalidad guatemalteca, y don Francisco H. Schmolck, de treinta y cinco años de edad, soltero, comerciante, vecino de Guatemala, de nacionalidad alemana, que en adelante se llamarán "los Contratistas", han convenido en celebrar el siguiente contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en lo sucesivo se llamarán "Depósitos".

Artículo 1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40 de la Ley de Hidrocarburos vigente, concede a los Contratistas, durante el término limitado de cuatro años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de la zona número II, en una extensión de aproximadamente, doce mil quinientas nueve hectáreas, situadas en el departamento de Amatitlán.

Artículo 2º—La localización del fundo es la que se indica en el plano adjunto, anotado bajo el número ciento ochenta y nueve, firmado y sellado por el Director de Hidrocarburos, y su superficie es de doce mil quinientas nueve hectáreas aproximadamente. Se encuentra ubicado dentro de las colindancias siguientes: saliendo del pueblo de Villalobos, al Sur, franco dos kilómetros seis hectómetros, hasta el paralelo 14'30, se forma el primer mojón; siguiendo este paralelo al Oeste, franco dos kilómetros, seis hectómetros, el segundo mojón; de aquí al Sur, franco, pasando por el lago en dirección meridional, se forma el lindero Oeste del área, colindando con la denuncia de F. Velásquez y compañeros, hasta el tercer mojón; el lindero Sur coincide con el lindero de la denuncia del señor don Francisco Capella, en línea recta, hacia el Este, hasta su cruce con el meridiano 90° 30'. El lindero Este del área está formado por una línea recta, de este cuarto mojón, hasta doce kilómetros, cinco hectómetros, siguiendo como quinto mojón a este meridiano hacia el Norte, y desde allí, el lindero Norte del área tiene ocho kilómetros, nueve hectómetros, desde el mencionado meridiano y por San Agustín, en dirección recta al punto de salida Villalobos.

Artículo 3º—Los Contratistas se obligan a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida, dentro de los seis meses a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado. Asimismo se obligan a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros diez y ocho meses del período de exploración, y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esa Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4º—Al vencimiento del cuarto año de este contrato los Contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de diez mil hectáreas ni menor de dos mil quinientas hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley. Dichas diez mil hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas.

Si los Contratistas no seleccionaren área alguna dentro de los límites descritos, extenderán el mencionado derecho a la totalidad del fundo que se les concede.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de dos años relacionado o antes del fin de dicho término si les conviniere, los Contratistas deberán presentar a la Secretaría de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por ellos y la propia Secretaría les dará el recibo correspondiente.

Artículo 5º—A la terminación del quinto año del presente contrato, los Contratistas deberán tener por lo menos un pozo terminado. Por pozo terminado se entenderá aquél que, a juicio de los Contratistas, produzca petróleo en cantidad comercial o aquél que a su juicio, también consideren improductivo aun continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del adandono. Los Contratistas se obligan a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificar la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y los Contratistas quedan obligados a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando los Contratistas hayan instalado y tengan en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento, y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, los Contratistas pagarán además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por vía de multa y la multa establecida en el artículo 51 de la misma ley si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º—Los Contratistas podrán adandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra ellos, si en cualquier tiempo y durante el término de este contrato resultare comprobado, a juicio de los Contratistas, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

Los Contratistas tendrán derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o consideren agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores los Contratistas deberán proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—Los Contratistas pagarán al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el diez por ciento del producto bruto que extraigan. El Gobierno podrá, a su elección recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas o su equivalente en productos refinados, los Contratistas harán la entrega en el lugar que se les indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tengan establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso, podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por

cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno, y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala en los primeros quince días de cada mes, y servirá, entonces la base del promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, los Contratistas pagarán a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. Los Contratistas también pagarán a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón los Contratistas desean retener y almacenar sus productos, podrán hacerlo por el tiempo que desearen, pero en tal caso pagarán provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—Los Contratistas tendrán derecho durante el tiempo de este contrato: *a*) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos; *b*) A aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa; *c*) A ocupar con servidumbre de oleoductos y transportes en general una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la ley, a los particulares; *d*) A tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitaren, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños; *e*) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico; *f*) A establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transportes, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas; *g*) A retirar estas instalaciones al terminar este contrato pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, inclusive las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere; *h*) A construír,adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica; *i*) A usar los terrenos nacionales que necesitaren ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen de común acuerdo la Secretaría de Fomento y los Contratistas, *j*) A exportar libre de derechos de muellaje (siempre que los muelles sean propios de la empresa), de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado; *k*) A importar libre de derechos de muellaje (siempre que

los muelles sean propiedad de la empresa, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que están consignadas al Ferrocarril de Los Altos), de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que puedan necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación del petróleo y demás snbstancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorios, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinarias para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas de los Contratistas, debiendo los interesados presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto.

Si los Contratistas necesitaren importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala, donde no hubiere puerto habilitado, podrán hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comuniquen a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta de los Contratistas; *l*) los Contratistas y los capitales que invierta la empresa o empresas que formen, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará a los Contratistas título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitaren éstos ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentarán los Contratistas a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuvieren de ocuparlos; si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que los Contratistas tuvieren en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenarán en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para los Contratistas, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasando ese plazo, pagará al Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y los Contratistas no serán responsables de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La empresa o empresas de los Contratistas o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fuese necesarias para la industria, pagando los Contratistas el valor de las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo de la empresa de los Contratistas, quienes no estarán obligados a ponerlos al servicio del público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional, y en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—Los Contratistas se obligan: *a*) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraigan al precio comercial; *b*) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas; *c*) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se les pidan por la Secretaría de

Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos; *d*) A admitir cada año, dos personas para instruírlas gratuitamente en el ramo; *e*) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiera; *f*) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos, geológicos que hayan recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos; *g*) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares; *h*) A someterse, como si fueren guatemaltecos, a las leyes de Guatemala y a renunciar a la vía diplomática; *i*) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que están dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos; *j*) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión; *k*) A no traspasar este contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento; *l*) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere, que los Contratistas han incurrido en falta alguna, se los notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito; y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberán presentar los contratistas a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que les hubiesen hecho. Si no fuere posible a los Contratistas obtener las pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicarán así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarles un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses para que las presenten.

Artículo 15.—Las obligaciones de los Contratistas quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento. más dos meses. Los Contratistas deberán dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar por escrito, dentro el término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado por escrito la petición de los Contratistas, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como Socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a los Contratistas en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a los Contratistas el recurso de ocurrir a los tribunales de justicia de Guatemala, si no estuvieren conformes, salvo en los casos siguientes: 1º Si no se comenzaren los trabajos de exploración

como se indica en el artículo 3º.—2º. Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22 y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de un año cuando los Contratistas con justa causa así lo soliciten a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero e impuestos en especies y constancia por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que los Contratistas o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán un tercero independiente para el caso de discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes, para escogerlo a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva, contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratistas, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de cuarenta y cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo los Contratistas el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días contados desde la fecha del apercibimiento del remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.—Los Contratistas quedan autorizados para formar dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias compañías y para traspasar a dicha compañía o compañías todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cuando la compañía lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán *ipso facto* concedidas a los Contratistas o a sus sucesores.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para la Secretaría de Fomento y otro para los Contratistas, en Guatemala, a diez y seis del mes de enero de mil novecientos veintiocho.

A. AGUILAR FUENTES.

F. H. SCHMOLCK. H. CANIZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1928.

Examinado el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Horacio Caniz y don Francisco H. Schmolck, en representación propia, por el cual se concede licencia a dichos señores para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de doce mil quinientas nueve hectáreas, comprendidas en la zona número II, situadas en el departamento de Amatitlán,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veintitrés artículos de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Dispónese que desde el primero del mes en curso, ingrese a la Receptoria de Fondos Judiciales la mitad de las multas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el primero del mes en curso, ingrese a la Receptoría de Fondos Judiciales, la mitad de las multas impuestas por los Jueces de Paz de la capital y que ha venido percibiendo en su totalidad la Policía Nacional. Los interesados verificarán el pago respectivo, la mitad en la Receptoría Judicial y la otra mitad en la Tesorería de la Policía, en la forma que reglamente la Presidencia del Poder Judicial. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ

Autorízase a la «Gordon Smith & Co., Inc», para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Lionel E. Drew, en concepto de apoderado de la Sociedad *Gordon Smith. & Co., Inc.*, domiciliada en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

(1) Derogado por las leyes que prohiben las Cajas Especiales. Decreto gubernativo Número 974, página 78.

Apareciendo: de la información seguida sobre el particular y de los documentos debidamente autenticados que se han tenido a la vista, que la expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Delaware,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Gordon Smith & Co., Inc.*, queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205; y de que pagará anualmente a donde corresponde, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Establécese un Cementerio en el Cantón El Manantial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1928.

Examinada la solicitud de don Francisco E. Juárez, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en terreno de su propiedad, en el Cantón El Manantial, jurisdicción municipal de Flores, C. C., departamento de Quezaltenango; y,

CONSIDERANDO:

que son justas y atendibles las razones en que se funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de los dictámenes de la Dirección General de Salubridad Pública y del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia, dándose los partes de las defunciones al Registro Civil de Flores, C. C., en donde se cubrirán los derechos respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Hácese extensiva la jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia Territorial de Coatepeque, a los municipios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Hacer extensiva la jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia Territorial de Coatepeque, a los municipios de Ocós, Ayutla, Pa-

japita y Catarina, del departamento de San Marcos, en cuanto a los ramos civil y criminal del orden común, quedando sujetos en lo militar, a los tribunales respectivos del departamento de San Marcos, mientras se reforma la Ley Militar en lo relativo a jurisdicción.

2º—Los asuntos que, con procedencia de los indicados municipios se encuentren en trámite en el Juzgado de 1ª Instancia de San Marcos, seguirán su curso hasta su terminación en ese mismo Juzgado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que erogue la suma de Q157.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento cincuenta y siete quetzales cincuenta centavos (Q157.50), para comprar quince y tres cuartos de cuerda de terreno, en el lugar denominado Chirrez, donde se encuentran las vertientes de agua que surten a la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que en lo sucesivo cobre Q100 por concesión de cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que en lo sucesivo, cobre cien quetzales (Q100), por concesión de cada paja de agua.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que pueda permutar un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda per-

mutar el terreno «La Alameda», con el lote de don J. Vicente Carranza, que colinda con el Cementerio de la población para que se pueda ensanchar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado porcino, cada cabeza	$ 15
Por derechos de Cementerio	15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	30
Por licencia para construír mausoleos en el Cementerio	75
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	25
Por cada tienda de primera clase, al mes	50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua	Q 10.00
Por canon de agua, al mes	0.15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de licores al por menor, al mes	0.25
Por cada mausoleo	5.00
Por matrícula de perros, al año	0 20
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de mozos, al año	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	1 00
Por licencia para serenatas	1.00
Por matrícula de fierros para herrar ganado, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas	0.10
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0 50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0 25
Por fábricas de ínfima clase	0 10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo Milpas Altas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Mateo Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	$ 15
Por licencia para zarabandas, al día	30
Por licencia para aprovechar el derrame de las pilas públicas, al mes	60
Por cada sitio sin cercar, en el interior de la población, al mes	15
Por concesión de cada paja de agua, al mes	15
Por derechos de Cementerio, adultos	30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	30
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	30
Por licencia para pasar con carreta en el extravío que conduce a San Juan Gascón	30

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes de primera clase, importadores, al mes	Q 10.00
Por almacenes de primera clase, que no importen, al mes	5 00
Por tiendas de primera clase, al mes	3.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	2 00
Por refresquerías y ventas de cerveza, al mes	3 00
Por pulperías, al mes	2 00
Por hoteles de primera clase, al mes	5 00
Por casas de huéspedes y mesones, al mes	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	5.00
Por licencia para espectáculos públicos, por noche	5.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.10
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2 00
Por licencia para pescar tortugas, al mes	5.00
Por licencia para pescar con chinchorro, al mes	5.00
Por licencia para serenatas	3 00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2 00
Por destace de gansdo menor, cada cabeza	1 00
Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por pastsje de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por matrícula de perros, al año	1 00
Por matrícula de mozos de cordel, al mes	0 50
Por matrícula de bicicletas, al año	3 00
Por cada Farmacia, al mes	5 00
Por cada venta de medicinas de patente al por mayor y menor, al mes	3.00
Por cada venta de ropa, ambulante y buhoneros, al día	0 25
Por matrícula de carretas, al año	3 00
Por matrícula de cayucos, al año	1 00

Por derechos de anclaje de Vapores y Motores, mayores de 200 toneladas, en este Puerto, al día	10 00
Por matrícula de motores de esta jurisdicción, al mes	1.00
Por cada solar dentro de poblado sin construcción, al mes	0.25
Por cada puesto de venta en el mercado, al mes	3.00
Por cada agencia de bicicletas de alquiler, al mes	5.00
Por cada matrícula de automóviles, al año	5.00
Por impuesto de Cementerio	0.50
Por construcción de mausoleos	4.00
Por cada quintal de pescado seco que se exporte	0 50
Por cada quintal de pescado seco que se importe	1.00
Por cada lata de manteca que se exporte	0.25
Por cada solar sin cerca, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	1.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de cuatro mil quetzales (Q4,000), para pagar al señor José Florido el valor de una casa de su propiedad situada en Amatitlán, que se le compró con destino a la Escuela Nacional de Niñas de aquella ciudad.

Dicha suma se le entregará, en partidas mensuales de un mil—quetzales (Q1,000) cada una, comenzando del 1º de abril del corriente año.

La escritura respectiva será otorgada ante el Escribano de Cámara y aceptada por el Agente Fiscal en representación del Gobierno.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Quezaltenango y la "Compañía A. E. G. Latino Americana", sobre instalación de una red de distribución eléctrica de alta tensión; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante mí, el Notario infrascrito y los testigos hábiles por derecho y de mi conocimiento, señores don Manuel N. Castillo y don Martín R. Escobar, comparecieron: por una parte don Harry Fanty, de cincuenta y tres años de edad, comerciante, soltero, ciudadano alemán, domiciliado en la ciudad de Guatemala, en representación de la "Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft" "A. E G. Latino-Americana", Compañía de Construcciones S. A; y por otra parte, en representación de la Municipalidad de Quezaltenango, el Alcalde Primero de dicha Corporación, don Vitalino Robles, de treinta y tres años de edad, agricultor; el Síndico Municipal, Licenciado don Luis F. Molina, de sesenta y tres años, Abogado; y don J. Reginaldo Rodríguez, Regidor del citado Ayuntamiento, mecánico, de treinta y cuatro años; los tres últimos, casados y vecinos de esta ciudad; los comparecientes aseguran estar en el goce de sus

(1) Modificado el 13 de junio de 1928.

derechos civiles, hablan, leen y escriben castellano y son personas a quienes doy fe de conocer, que me manifestaron celebrar el contrato qne en las siguientes cláusulas se consigns; contrato en el qne la primera de las partes se llamará "A. E G.", y la otra "Mnnicipslidad":

Primera —Por el precio total convenido de treinta y cuatro mil qninientos pesos oro americano ($34,500 o. a) la A. E. G. se obliga a instalar en la ciudad de Qnezaltenango, una red de distribnción de alta tensión eléctrica, por medio de cables subterráneos de cincnenta milímetros cnadrados, con capacidad de (390 K. V. A.) trescientos noventa kilovatio-amperios, o sean (540) qninientos cnarenta caballos de fnerza. En esta instalación quedan incluídas las estaciones transformadoras; exclnyéndose todo trabsjo en las líneas de baja tensión, qne quedarán a cargo de la Empresa Eléctrica Mnnicipal de Qnezaltenango.

Segnnda —La A. E. G. se compromete a hacer por sn cnenta todos los trabajos necesarios para la conexión de fnerza eléctrica de mil caballos, qne bondadosamente cedió el Snpremo Gobierno a la Municipalidad de Qnezaltenango, y qne dará la planta eléctrica de Santa María de Jesús, en la subestación eléctrica que la misma Compañía A. E. G. debe establecer en La Democracia, de esta ciudad; a constrnír nna estación de transformador, en la plsza principal de Qnezaltenango, y cinco estaciones de transformadores más en los pnntos señalados en el plano presentado por la A. E G., plano que debidamente firmsdo por la A. E. G. qnedará en poder de la Mnnicipalidad haciendo per sn cnenta los kioscos, edificios o instalaciones de postes de hierro apropiados, en cada lngar de los designados para tales constrncciones y a unir por medio del cable indicado en la clánsula anterior, todas las estaciones referidas, también de conformidad con el plano, con la única modificación de que el cable será tendido en las vías públicas, sin tocar las propiedades particnlares sino en los pnntos en que las estaciones transformadoras deban instalarse. Estas últimas estaciones serán colocadas: la primera y principal, en la plaza de Centro-Américs; la segunda, cerca de la cervecería nacional de Kiene Hermanos, o en la misma cervecería, en kiosco aparente o sobre poste de hierro; la tercera, en la casa que ocnpa actualmente la estación de lnz eléctrica mnnicipal; la cnarta, cerca del edificio qne ocnpa la Dirección de Policía, en kiosco o sobre poste de hierro; la qninta, en la plaznela del Teatro Mnnicipal, en nn kiosco, y la sexta, en el cantón La Democracia, en el pnnto fijado en el plano qne se indicó.

Tercera.—Annqne los trabajos de las líneas de baja tensión serán de cnenta de la empresa eléctrica de Qnezaltenango, la A. E. G. se compromete a hacer las conexiones necesarias en las distintas snbestaciones para el servicio nrbano, de acnerdo con la referida Empresa.

Cnarta —Las líneas de alta tensión o instalación completa de las snbestaciones a qne se refiere este contrato, deberán snjetarse al detalle qne en dos hojas útiles y subscrito por las partes contratantes, se entrega al Notario, para que se protocolice, se agregne a esta escritnra y se inserte en el testimonio como parte integrante del presente convenio.

Qninta —Todos los aparatos, materiales e implementos qne se indican en el detalle ennnciado, serán proporcionados y pnestos por la A E. G, por sn cnenta, en los lngares en qne la misma Compañía deba ntilizarlos, de entera conformidad con las clánsnlas anteriores; siendo también de cnenta de la A. E G. la colocación del cable, a la profnndidad conveniente y en las vías públicas, qne la misma Compañía se obliga a dejar en el bnen estado en qne las encnentre, nna vez efectnados los trabajos, en los cnales la mano de obra, dirección técnica y valor de toda clase de materiales, serán por cnenta y riesgo de la A. E G

Sexta.—La A. E. G. se compromete a entregar las estaciones de transformadores, los cables colocados y todos los trabajos de instalación, fnncionando y listos para dar eficiente servicio, dentro de seis meses, contados del día en qne el Snpremo Gobierno dé sn aprobación a este contrato; pero por atrasos imprevistos se le dará una prórroga hasta de dos meses más, para que haga la formal entrega: si no se cumple con tal entrega en los ocho meses qne como plszo máximo se fija, la

A. E G. incnrrirá en nna mnlta de dos mil dólares qne la Mnnicipalidad le descontará de los pagos a qne la última qneda obligada.

Séptima.—La Mnnicipalidad por su parte, se obliga:

a) A obtener del Snpremo Gobierno la exoneración de derechos adnanales de importación de los aparatos, útiles y enseres necesarios a la A. E G. para cnmplir sns compromisos, con vista de las factnras correspondientes;

b) A proporcionar, por sn cnenta, los terrenos necesarios para la colocación de kioscos o postes de hierro en los puntos mencionados y señalados en el plano para subestaciones;

c) Al arreglo de cualquier reclamo que pudieran hacer los vecinos de la localidad por los trabajos qne en las vías públicas o en colocación de snbestaciones, tenga que hacer la A. E. G., quien procnrará llevar a término tales trabajos en la forma qne sea conveniente para no interrnmpir el tráfico, sino el tiempo estrictamente necesario;

d) A pagar a la A. E G. los treinta y cnatro mil quinientos pesos oro americano, a qne asciende el valor total de este convenio, en la siguiente forma: qnince mil dólares inmediatamente qne se obtenga del Supremo Gobierno la aprobación de este contrato; seis mil qninientos dólares, cnatro meses después del primer pago; seis mil quinientos dólares más, a los ocho meses de la primera entrega, y los últimos seis mil qninientos dólares, un año despnés del pago primero.

Octava.—Para garantizar por cnenta de la Mnnicipalidad los compromisos del presente contrato, en lo que se refiere a los tres últimos pagos que debe hacerse a la A. E. G ., se conviene en qne de los fondos depositados hasta hoy en el Banco de Occidente, por la Empresa Eléctrica Mnnicipal y despnés de retirados los qnince mil dólares qne se pagarán anticipadamente, se consigne, especialmente para pagos posteriores a la A. E. G., la suma de trece mil dólares, y en lo snce-sivo y con idéntico objeto, se deposite el cincnenta por ciento de las ntilidades mensnales qne en la misma Empresa se obtengan, hasta completar los diez y nueve mil qninientos dólares qne a la A. E. G. se quedan adeudando; y sólo cuando esté totalmente depositada la última cantidad qne se indica, las utilidades de la citada empresa eléctrica mnnicipal, podrán tomarse para ser empleadas en otros servicios de la misma empresa. Para los efectos de lo establecido en esta clánsnla, se solicitará del Banco de Occidente abra nna cuenta especial con el rubro "Mnnicipalidad.—A. E. G ", en la cual se consignarán tanto los trece mil dólares qne deben trasladarse a ella, tan pronto como este contrato sea aprobado por el Snpremo Gobierno, como las snmas mensnales qne al efecto se designen: del depósito hecho a tal cuenta especial, no podrá disponerse sino con órdenes suscritas por la Municipalidad y el Administrador de la Empresa Eléctrica Municipal de Qnezaltenango, a favor de la A. E. G.

Novena.—Las mufas para las derivaciones que en lo futnro tenga necesidad de conectar la Mnnicipalidad, serán colocadas por la A. E. G. en los lngares que el Ingeniero Técnico y el Administrador de la Empresa Eléctrica de Qnezaltenango señale; y los indicados Ingeniero Técnico y Administrador de la Empresa Eléctrica, en representación de la Municipalidad ejercerán la vigilancia conveniente, no sólo en la colocación de mufas, sino en los demás trabajos que hará la A. E. G , cuidando de que se verifiqnen de entero acnerdo con lo pactado en las anteriores clánsnlas y lo consignado en el detalle que sirve de complemento a la presente escritura.

Décima.—En el evento de que surgieren dificultades entre la Municipalidad y la A. E. G , por interpretación de las clánsnlas de este contrato o por cnalquier otro motivo, tales dificultades se resolverán por medio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte contratante o por el dictamen de un tercero en caso de discordia: si no hnbiere acnerdo entre los arbitradores para la designación del tercero dirimente, éste será nombrado por el Jnez de Comercio de este departamento, entre las personas qne los árbitros propongan. En todo caso el fallo de los arbitradores o el del tercero en sn caso, tendrá fnerza ejecn-

tiva y contra él no podrán interponerse recursos ni ocursos de ninguna especie. En ningún caso, ni con pretexto alguno, se podrá ocurrir a la vía diplomática, debiendo las partes contratantes sujetarse expresamente a las leyes de la República de Guatemala.—Da fe el Notario de tener a la vista el poder con que acciona Harry Fanty, con facultades especiales para celebrar contratos públicos y privados con el Gobierno, las Municipalidades o con particulares y para obligarse en lo demás, como por la presente lo hace a nombre de la Sociedad poderdante "Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft", poder que fué autorizado en la ciudad de Guatemala, a quince de octubre de mil novecientos veintiséis, por el Notario Licenciado don Marcial García Salas; la credencial expedida por la Secretaría Municipal de esta ciudad y visada debidamente por la correspondiente Alcaldía, en que consta que los señores Robles, Molina y Rodríguez, son respectivamente, Alcalde Primero, Síndico Segundo y Regidor Quinto de la citada Municipalidad, habiéndolos facultado el Concejo, en sesión celebrada el día de ayer, para subscribir el presente contrato; y las dos hojas útiles en que constan los detalles a que se refiere la cláusula cuarta del presente convenio; detalle que se agrega a mi protocolo del presente año, a los folios trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres, para insertarse en el testimonio, conforme se estableció en la citada cláusula cuarta. Leído el anterior instrumento y bien impuestos los señores otorgantes de su extención y efectos y de las cláusulas legales que aseguran su validez, lo ratifican y aceptan, a presencia de los testigos con quienes firman para constancia; de todo lo cual doy fe. —Harry Fanty.—Vitalino Robles.—Luis F. Molina.—J. Reginaldo Rodríguez.—Manuel N. Castillo.—Mar. R. Escobar. —Ante mí: Enrique R. Mehlmann.

Inserción.—Especificación para la instalación de una red subterránea de alta tensión en Quezaltenango (esta especificación forma parte integrante del contrato celebrado hoy entre la Municipalidad y esta Compañía).

I.—Cable y accesorios. 1.—Cable subterráneo con tres conductores de cobre de cincuenta milímetros cuadrados cada conductor, con forro de plomo y dos cinchos de hierro, para corriente trifásica de 2,300 voltios. Largo del cable, 5,000 metros; 2.—10 mufas para derivaciones; —10 mufas para conexiones; 4.—153. mufas terminales; 5.—150 kilos de masa aislante a base chapupo, para el cable Pos. 1.

II.—Estaciones de transformadores. 1. —Estación en la plaza principal: un transformador trifásico 2,300/220 y 125 voltios, potencia 90 K V. A., con aceite y recipiente de expansión. Aparato de alta tensión: tres interruptores a cuchillo; tres fusibles con sus cartuchos; tres bobinas de inducción; un vatímetro; un contador para K. W. horas. Los transformadores de medida necesarios. Aparatos de baja tensión: un tablero de mármol con cuatro interruptores tripolares; cuatro fusibles tripolares; dos amperímetros; un voltímetro con conmutador para las tres faces; un fusible especial con placas de mica para trnasformador; tres pararrayos campana para baja tensión; 2.—Cinco estaciones montadas sobre postes, en kioscos o edificios existentes, componiéndose cada una de: un transformador trifásico 2,300/220 y 125 voltios, potencia 60 K V. A, con aceite y recipiente de expansión. Aparatos de alta tensión; aparatos de baja tensión como especificación en II, 1) 3) dos amperímetros con sus respectivos transformadores de alta tensión: un voltímetro con su transformador y conmutador para las tres fases; 4.—Las líneas de conexión entre el cable de alta tensión y las seis subestaciones.

III.—Aparatos e instrumentos a colocarse en la nueva subestación del F. C. de Los Altos: un juego completo de aparatos de protección contra sobretensiones, sistema Baudmann; un juego completo de aparatos e instrumentos para el control de la aislación contra tierra; un tablero de mármol montado sobre una armazón de hierro, con los aparatos e instrumentos siguientes: tres separadores a cuchillo; un interruptor en baño de aceite, con relais para desconexión automática; un amperímetro con su transformador de corriente; un voltímetro con su transformador de tensión; un contador con sus accesorios.

IV.—La colocación del cable, de las estaciones de transmutadores y de los aparatos e instrumentos en la subestación: incluso la excavación y el relleno de las zanjas para el cable, el arreglo correspondiente de las calles, los trabajos de edificación para las seis estaciones de transformadores de esta instalación, lista para funcionar. Aumentos: seis aparatos indicadores de tierra con focos anunciadores para cada circuito; tres vatímetros para 120 K. W.; dos amperímetros para 120 K.W.; dos vatímetros con su registrador para fuses desequilibrados; diez amperímetros para 100 K. W.; diez voltímetros para 220 voltios; tres transformadores de medición 220/5 Amps.; tres amperímetros a 300 Amps.; dos transformadores de medición alta tensión 2,300/110 V.; un voltímetro a 3,000 V.; seis lámparas de señales para tablero; seis fusibles de potencial para transformadores 0. 5 Amps.; un pararrayo tripolar de cuernos en estrella-triángulo para 2,300 voltios, con resistencia en tanque de aceite sobre ruedas, sistema patentado con contador de chispas. Precio total $34,500 o. a. Este precio se entiende bajo la condición que el material sea importado libre de toda clase de derechos, tanto aduanales como municipales. Estarán a cargo de la Municipalidad los derechos o indemnizaciones que podrían reclamar los dueños de terrenos por los cuales deben pasar los cables o sobre los cuales deben instalarse las estaciones de transformadores. El largo total del cable es de 5,000 metros; en el caso de que se quisiera aumentar esta medida por cambio de su ubicación u otras razones, el precio total se aumentará en $3.80 o. a. por cada nuevo metro de cable colocado.

Harry Fauty.—Vitalino Robles.—Luis F. Molina.—J. Reginaldo Rodríguez.

Es primer testimonio, que debidamente confrontado y corregido, rubrico, sello y firmo en siete hojas útiles y en la misma fecha y lugar de su otorgamiento, para entregar a la Municipalidad de Quezaltenango.

ENRIQUE R. MEHLMANN.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el contrato que celebró con la Compañía A. E. G. Latino-Americana, por el cual ésta se compromete a instalar en aquella ciudad, por la suma de treinta y cuatro mil quinientos quetzales (Q34,500), una red de distribución de alta tensión eléctrica, por medio de cables subterráneos haciendo la conexión de la fuerza eléctrica de los mil caballos que el Gobierno obsequió a la mencionada Corporación y que proporcionará la Planta Eléctrica de Santa María de Jesús,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Modifícase la Tarifa para el cobro del "Servicio de Registro" en las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1928.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Con apoyo en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1923,

ACUERDA:

Modificar la Tarifa para el cobro del "Servicio de Registro", en las aduanas de la República, en la siguiente forma:

Dinero y Joyas, Q1 por millar sobre su valor.	
Ganado vacnno, por cabeza.....	Q 0.20
Ganado caballar, mular, lanar y de cerda, por cabeza.....	0.50
Meroaderías en general, por cada 100 kilos de peso brnto o fracción qne pase de 10 kilos, como signe:	
Aceite o petróleo crndo, carbón a granel, madera creosotada y durmientes	0.01
Papas, trigo, arroz, maíz, y granos de primera necesidad. Madera de toda clase; hierro o acero en lingotes o para constrncciones, en láminas o cuadrillas; cemento; gasolina y petróleo, en cajas o barriles.....	0.10
Mercaderías no especificadas por otro inciso de esta Tarifa, inclnyendo las traídas como equipaje, cnando estén sujetas al pago de derechos.....	0.20
Cnando el interesado solicite el registro de cada bnlto para tomar nota de la avería en licores, loza, etc., se aplicará el doble de lo señalado en esta Tarifa.	

La presente Tarifa comenzará a surtir sus efectos desde el primero de junio próximo entrante.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario del Ramo,

F. Fuentes Díaz.

Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el "Pacific Bank & Trust Co."; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con antorización del Presidente de la República, en nombre del Gobierno de Gnatemala, por nna parte; y, don Adolfo Schwank, en representacion del *Pacific Bank & Trust Co.*, por otra parte, hemos convenido en lo siguiente:

1º—*El Pacific Bank & Trust Co.*, abre al Gobierno nn crédito en cuenta corriente por la cantidad de ochenta y cinco mil dólares.

2º—El Gobierno pagará al Banco esta snma en abonos mensnales de diez mil dólares, comenzando un mes despnés de la fecha en qne, aprobado este contrato por acnerdo gubernativo, el Banco entregne y el Gobierno reciba el importe del préstamo. El Gobierno pagará, mensualmente, intereses a razón del 10% anual, en cuenta corriente.

3º—Para el pago, el Ministro librará letras a cargo de la Tesorería Nacional, de diez mil dólares, más intereses, cada una con vencimientos escalonados a un mes cada una, las qne serán aceptadas por la Tesorería y pagadas a sn vencimiento.

En fe de lo cnal, firmamos dos del mismo tenor, en Guatemala: a diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho.

R Felipe Solares.

A. Schwank.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1928.

Visto el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y el *Pacific Bank & Trust Co.*, por el cual éste concede al Gobierno un crédito por ochenta y cinco mil dólares ($85,000 oro am.), y encontrándolo—ajustado a las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta dicho convenio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, presentó el Licenciado don Mariano López Pacheco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura presentó el señor Licenciado don Mariano López Pacheco, a quien se dan las gracias por sus importantes servicios en el desempeño de dicho puesto, y encargar temporalmente del Despacho de Agricultura al Subsecretario del ramo, señor don Fernando Morales Mollinedo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa Nacional de Casas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

Examinada la solicitud del señor Licenciado don Julián López Pineda, en concepto de Gerente de la Cooperativa Nacional de Casas, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que con fecha 25 de octubre de 1927 fueron aprobados los Estatutos de dicha Sociedad,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que otorgue una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara otorgue a favor de los señores Rafael Samayoa y Rafael Ayau Samayoa, una escritura modificando la que el señor Samayoa y doña María Samayoa v. de Ayau, otorgaron a favor del Estado el 26 de junio de 1904, en los términos y condiciones que, por memorándum separado, les serán entregados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase el establecimiento de una Centralización de Fábricas de Aguardiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el Establecimiento de una Centralización de Fábricas de Aguardiente y Depósito de Licores, en el pueblo de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, con el personal y sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Un Guardaalmacén	Q	50.00
Un Vigilante		30.00
Un Sargento		15 00
Cuatro Agentes, con Q8 cada uno		32.00
Gasto común		0.50
Total	Q	127 50

La Dirección General de Rentas queda en la obligación de imponer a la persona interesada en que se establezca la mencionada Centralización de Fábricas y Depósito de Licores, las obligaciones garantizadas que la ley prescribe.

El presupuesto mensual autorizado por este acuerdo, será cubierto por la Administración de Rentas del departamento de Jutiapa, con cargo a la partida de Extraordinarios de Hacienda, número 303, del Presupuesto General de Gastos debiendo computarse desde la fecha en que comience a funcionar la referida Centralización de fábricas de aguardiente y Depósito de Licores.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Declárase de utilidad y necesidad pública un acueducto que se construirá en Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

El Presidente de la República,

Con apoyo de lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 438, fecha 28 de abril de 1899,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad pública el nuevo acueducto que se construirá en Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez y en terrenos de doña Juliana Peláez v. de Aragón, para la introducción del agua potable a aquella ciudad; debiendo la Municipalidad respectiva encargarse de las gestiones necesarias a la obtención del terreno indispensable y en la forma establecida por la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. Aguilar F.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que firme una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, firme las escrituras que sean necesarias a obtener el terreno indispensable a la prolongación de la 12 Avenida Sur de esta capital hasta el campo de Marte, obra que fué declarada de necesidad y utilidad pública, según acuerdo gubernativo fecha 20 de marzo próximo pasado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
A. AGUILAR F.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don José María Cofiño, en substitución del que ambas partes celebraron el 3 de noviembre de 1922, bajo las condiciones que se indican; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y José María Cofiño, en concepto de Gerente de la Sociedad Colectiva "J. M. Cofiño & Co,. Empresa Eléctrica de la Antigua", por otra parte, celebran el contrato que sigue y que substituye al que ambas partes celebraron el 3 de noviembre de 1922, aprobado por Decreto legislativo Número 1254, de 14 de mayo de 1923, quedando en virtud de la substitución, anulado dicho contrato de tres de noviembre de 1922.

1º—El Gobierno de la República de Guatemala otorga a la Sociedad Colectiva "J. M. Cofiño & Co., Empresa Eléctrica de la Antigua", cuya Sociedad fué legalmente constituída por escritura autorizada el 18 de diciembre de 1925 por el Notario don Manuel Franco R, las facultades y derechos necesarios para la producción, manejo, explotación y desarrollo de las instalaciones de luz, fuerza y calor que tienen adquiridas en el departamento de Sacatepéquez y para las instalaciones de la misma índole que implante o adquiera en lo sucesivo, en el mismo departamento, de conformidad con las estipulaciones siguientes, en las que la Sociedad "J. M. Cofiño & Co, Empresa Eléctrica de la Antigua", se denominará "la Compañía".

2º—Las franquicias y derechos contenidos en este contrato, se otorgan a la Compañía, sin perjuicio de tercero y respetando derechos anteriormente adquiridos por cualquiera persona o empresa; y en ningún caso constituirán monopolio, ni darán privilegio exclusivo alguno a la Compañía y el Gobierno queda en libertad de celebrar con otras personas o empresas los contratos que crea convenientes para el desarrollo de energía eléctrica, y de darles franquicias iguales a las que aquí se consignan; pero si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos, con otras personas o empresas, dándoles mayores ventajas o derechos que los aquí establecidos, por ofrecer mejores condiciones la nueva persona o empresa, queda entendido, desde ahora, que esas mayores ventajas y derechos se tendrán desde ese momento como otorgados a la Compañía, siempre que ésta acepte las mismas obligaciones contraídas por la nueva persona o empresa; entendiéndose que esto será únicamente dentro del radio de acción concedido a la Compañía.

3º—Las instalaciones, plantas y sistemas eléctricos que la Compañía o sus sucesores tengan, adquieran, construyan

o manejen y exploten, estarán sujetos a todas las estipulaciones y gozarán de todos los derechos y franquicias consignados en este contrato.

4°—La Compañía, como empresa de utilidad pública, con los fines expresados, tendrá todos los derechos y obligaciones que a empresas de esa índole atribuyen las leyes vigentes y, además, las que siguen:

a) Podrá colocar postes, adecuados a los respectivos lugares, y alambres, e instalar lámparas y aparatos eléctricos así como todos los accesorios e implementos para la generación, conducción y distribución de la corriente eléctrica, en las calles, plazas, caminos y terrenos públicos o nacionales, sin interrumpir el libre tránsito ni causar daño, pudiendo hacer lo mismo en propiedades privadas, de acuerdo con los dueños o previa justa indemnización;

b) Previos los requisitos que prescriben las leyes, podrá usar de las aguas nacionales, y construír con ese objeto, presas, canales y acueductos dentro de la circunscripción que marca el artículo 1°, respetando los derechos de tercero, y si se tratare de propiedades privadas, no se procederá sino de acuerdo con los dueños;

c) Las indemnizaciones que la Compañía tenga que pagar previamente por expropiaciones que fueren de necesidad y conveniencia públicas, legalmente justificadas, serán precisamente reguladas en la forma prescrita por la ley y con intervención de autoridad competente, ya sea que se trate del dominio, de una servidumbre o de cualquiera otro derecho real.

5°—La Compañía se compromete a que en Sacatepéquez, en las ciudades y poblaciones donde tiene establecido servicio y en aquellas donde en lo sucesivo hiciere uso del derecho de establecerlo, serán suministrados los mismos servicios y en iguales condiciones que en el departamento de Guatemala, pudiendo, tan pronto esté en actitud de suministrarlos, cobrar en la ciudad de la Antigua y en las demás poblaciones donde suministre cualquier servicio de energía eléctrica, ya sea directamente o por medio de Compañías auxiliares, una cantidad que no exceda como máximo de veinte (20) centavos oro americano por cada kilowatt-hora para alumbrado, y de diez y seis (16) centavos oro americano kilowatt hora para fuerza motriz, en los casos en que se usen contadores, los cuales serán instalados por cuenta de la Compañía, quedando como propiedad de la misma. Para el servicio de alumbrado se señalará una tarifa gradnada, en proporción, despnés de los primeros ciento cincuenta (150) kilowatt-horas consumidos durante el mes, y para el servicio de fuerza motriz, se fijarán también tarifas gradnadas, según las horas de trabajo, capacidad de los motores o plantas conectadas, y la clase de industrias que utilicen la energía eléctrica. Si al efectuarse mensualmente el registro o lectura de las indicaciones del contador, se encuentra que los kilowatt-horas consumidos en las instalaciones de alumbrado no alcanzan un valor de tres dólares ($3) oro americano, la Compañía podrá cobrar dichos tres dólares ($3) oro americano como cuota mínima mensual, y en los medidores de fuerza motriz, calefacción o de cualquier otro uso, si el valor de la corriente consumida no llegare a cinco dólares ($5) oro americano por cada caballo de fuerza o fracción. La Compañía podrá cobrar dicha cantidad como cuota mínima mensual. En caso de que no se usen medidores la Compañía está autorizada para cobrar mensualmente y por adelantado, un precio máximo que no exceda de un dólar ($1) oro americano por cada veinticinco (25) vatios o fracción, según la capacidad máxima del aparato conectado. La cuota mínima mensual por cualquier instalación de luz en que no se use medidor, será de un dólar y cincuenta centavos ($1.50) oro americano. Se entiende por cuota mínima mensual la suma menor que la Compañía tendrá derecho a cobrar, en el caso de que se use menos corriente eléctrica en el mes, que la que sirve de base para el cobro, según el respectivo contrato con el consumidor. Fuera de los límites mencionados, y aún dentro de esos límites, cuando no haya cinco consumidores, por lo menos, por cada cien metros de extensión de las líneas de distribución, la Compañía queda autorizada para suplir energía eléctrica, según contrato libremente convenido con el consumidor.

6º—La Compañía pagará a la Tesorería del Hospital de la Antigna Guatemala, como compensación o cnota por todo impnesto fiscal o municipal, establecido o que se establezca en lo futuro, inclusive derechos de adnana, sobre los artículos que importe destinados a las instalaciones que opere, el dos por ciento (2%) de las entradas brntas procedentes de la venta de energía eléctrica suministradas a compañías e individuos, o sean cuentas cobradas de los mismos. También pagará los derechos consulares en vigor, por toda la mercadería que importe, sin excepción alguna. El pago correspondiente lo hará la Compañía dentro de los tres meses siguientes a cada semestre, de acuerdo con las cnentas de entradas llevadas por la misma Compañía, que podráu ser revisadas por el Gobierno por medio de la persona que designe para ese efecto. Las lámparas, motores y aparatos qne la Compañía importe para vender, suministrar o arrendar a particnlares o compañías o empresas, y todos los artículos que importe y no sean para su propio uso, estarán snjetos al pago de los mismos derechos de aduana que cualqnier comerciante está obligado a satisfacer. También pagará como cualquier contribnyente, el valor de los servicios públicos que le sean suministrados en los ramos fiscal o municipal.

7º—En la construcción, conservación y explotación de sus instalaciones, la Compañía adoptará los mejores métodos y prácticas, de acuerdo con el "Código Nacional de Segnridad Eléctrica de la Oficina de Standars de los Estados Unidos de América" (National Electric Safety Code of the Bureau of Standars of the United States of América), excepto casos en que el Gobierno y la Compañía convengan en otras reformas y sistemas.

8º—La Compañía podrá ceder, traspasar e hipotecar libremente a cualquier persona o empresa, sns propiedades, derechos, franqnicias y contratos, inclusive el presente, pero con la obligación de dar aviso al Ministerio de Fomento de cada transacción que ejecute o gravamen que constitnya sobre dichos bienes, derechos, franquicias y contratos, y en la inteligencia de que por ningún motivo podrá la Compañía o cesionario traspasarlos o hipotecarlos a favor de Gobiernos extranjeros. En todo caso, el Gobierno podrá adquirir las propiedades de la Empresa, derechos y franqnicias concedidas, por el precio y condiciones que ofreciera un tercero, pudiendo hacer nso de este derecho de tanteo ocho días siguientes a la fecha en que recibiera el aviso a qne se refiere esta clánsnla; vencido este término, la Empresa queda desligada de todo compromiso sobre este particular, annqne no recibiera contestación escrita del Gobierno.

9º—La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional Legislativa, prorrogable a voluntad de ambas partes, sin perjuicio de la facnltad que se reserva el Estado de adquirir por su jnsto precio, en caso qne le conviniere, todas las propiedades qne posea la Compañía en la República, a la terminación del plazo, debiendo el Gobierno dar aviso a la Compañía, dentro del año anterior al vencimiento del plazo, sobre la adqnisición por su parte, de todas las propiedades de la Compañía, y debiendo la Compañía gestionar ante el Gobierno, dentro del mismo plazo, sobre la prórroga del contrato o bien sobre la celebración de uno nuevo; y en caso de qne ninguno de estos extremos tuviere lugar, la Compañía tendrá derecho para seguir usando, durante cinco años, de las franquicias y derechos del presente contrato y a cnmplir con las obligaciones que en el mismo se estipulan, hasta llegar a un acuerdo con el Gobierno. Si no se llegare a dicho acuerdo dentro del plazo estipulado de cinco años, quedará caducado el contrato.

10º—Cualquier cnestión qne snrja entre las partes contratantes, que se relacione con este contrato, será sometida al juicio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y los mismos árbitros comenzarán su actuación designando a nu tercer árbitro dirimente para el caso de desacuerdo entre ellos, snjetándose en todo a las leyes del país. El lando nniforme de los árbitros y del tercero, cuando procediere, será definitivo y tendrá fuerza de sentencia ejecutoria. El juicio arbitral deberá celebrarse en esta capital.

11 —De este contrato se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, tan pronto como obtenga la aprobación del Presidente de la República, para los efectos consiguientes, haciéndose constar, una vez más que el Gobierno de la República podrá en todo tiempo celebrar contratos para los mismos fines que el presente, con otras personas o corporaciones, en la forma que expresa el artículo segundo.

12.—Como parte de este contrato se considera también la obligación de la Compañía de efectuar, cuando le sea pedido, instalaciones de uno o dos focos al precio de costo de los materiales y mano de obra, pagadero en abonos cómodos de cincuenta centavos oro americano, mensuales, a fin de que el proletariado pueda hacer uso del sistema eléctrico en sus hogares.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. AGUILAR F.

J. M. COFIÑO.

Hay un sello que dice: "Ministerio de Fomento.—Consulta y Acuerdos.—Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1928.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don José María Cofiño, en concepto de Gerente de la Sociedad Colectiva «J. M. Cofiño & Co., Empresa Eléctrica de la Antigua», que substituye al que ambas partes celebraron el 3 de noviembre de 1922 y por el cual el Gobierno de la República, de conformidad con las condiciones estipuladas en el mismo, otorga a dicha Sociedad, las facultades y derechos necesarios para la producción, manejo, explotación y desarrollo de las instalaciones de luz, fuerza y calor que tiene adquiridas en el departamento de Sacatepéquez y para las instalaciones de la misma índole que implante o adquiera en lo sucesivo en dicho departamento,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas y con vista de lo dictaminado por el Consejo de Estado, (1)

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los doce puntos de que se compone el contrato de mérito; y,

2º—Anular el contrato de 3 de noviembre de 1922 a que se hace referencia.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento para la formación de las Hojas de Servicios prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, así como las instrucciones a que deben sujetarse los interesados para que se les forme el mencionado documento; y acuerdo de aprobación

Artículo 1º—La Hoja de Servicios constitnye el resumen de todas las certificaciones y atestados que comprueban los servicios prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército. Dicho documento consta de diez subdivisiones, y relata minuciosamente la vida oficial del interesado, tanto en el ramo militar como en el civil, así: especifica todos los

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1579 de 23 de abril de 1929. Tomo 45 página 9.

servicios prestados a la Nación, califica las aptitudes militares, menciona las comisiones desempeñadas, detalla los honores, títulos y distinciones recibidas, licencias disfrutadas y procesos a que se ha sometido a los interesados.

Artículo 2º—La Hoja de Servicios tiene por objeto, servir de comprobante auténtico, confirmando haberse llenado o nó los requisitos que exige la Ley Militar para el ascenso, y también en la tramitación de los expedientes relativos a pensiones, jubilaciones y montepíos que se signe en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—Según el Decreto Número 964, que aparece en el apéndice de este Reglamento, la Hoja de Servicios constituye un documento auténtico, que tiene fe pública, y con el mismo valor legal que el certificado de la Dirección General de Cuentas a que se refiere el artículo 13, inciso 3º del Decreto legislativo Número 1249.

Artículo 4º—Las Hojas de Servicios serán formadas en la Sección del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, encargada especialmente de esta misión, bajo la dirección de la "Comisión Revisora de Hojas de Servicios", que constituye el tribunal escudriñador de los certificados y atestados que presenten los interesados para que se forme su Hoja de Servicios, y la que, con vista de los documentos que puedan servir de base para calificar las aptitudes militares del interesado, estampará las notas de concepto prescritas en el artículo 57 de la Ley Militar, procediendo en esto con absoluta justicia e imparcialidad.

Artículo 5º—En caso de que el interesado no esté conforme con lo resuelto por la Comisión Revisora de Hojas de Servicios. podrá él presentar su reclamo directamente al Ministerio de la Guerra, donde se nombrarán dos Generales para que, en unión del Fiscal del Gobierno y previo estudio del caso, dictaminen, resolviendo definitivamente el Ministerio de la Guerra.

Artículo 6º—La Comisión Revisora de Hojas de Servicios estará compuesta de: un Presidente, que lo será el Jefe de Estado Mayor; un Vicepresidente, que lo será el Segundo Jefe de Estado Mayor; dos Vocales que lo serán los Jefes de las diferentes Secciones del Cuerpo de Estado Mayor; un Secretario, que lo será el Jefe de la Sección encargada especialmente de examinar toda la documentación necesaria para formar el documento de que se trata.

Artículo 7º—Esta Comisión, que funcionará como Sección del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, formará su archivo separadamente, y bajo la responsabilidad del Secretario, estarán las Hojas Matrices y toda la documentación que a este ramo corresponda

Artículo 8º—Las solicitudes para hacer abonos de servicios de las hojas en curso, así como para la formación de nuevas hojas, se presentarán al jefe del Cuerpo de Estado Mayor, como Presidente de la Comisión, entregando o remitiendo los documentos auténticos que el caso requiera.

Artículo 9º—Para la formación de una Hoja de Servicios, deberá el interesado acompañar a la solicitud un legajo ordenado, conteniendo los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento, debidamente autenticada;

b) Boleto de inscripción como soldado;

c) El documento justificativo de su estado civil;

d) Los nombramientos de Cabo y Sargento, y los despachos militares que le hubieren sido conferidos, por el Gobierno de la República. En caso de haberse extraviado alguno de ellos, se substituirá con la certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, por el Cuerpo de Estado Mayor, o por la Dirección General de Cuentas, la cual debe hacer constar tanto el número de registro, como la fecha respectiva;

e) Todas las certificaciones que vengan a demostrar los servicios prestados, firmadas y selladas por los Comandantes de Armas, Mayores de Plaza, Jefes de Cuerpos o por los jefes de las oficinas respectivas que forman parte del organismo del Ejército, siendo requisito indispensable que en las aludidas certificaciones se consigne la fecha de alta y baja, con el objeto de poder abonar al interesado el tiempo exacto que prestó sus servicios;

f) Certificaciones de servicios en campaña, extendidas en la misma forma, o bien por un jefe de mayor graduación

del interesado, y que habiendo sido testigo presencial, extienda, bajo su palabra de honor y responsabilidad, la certificación de que se trata;

g) Certificación de servicios en climas malsanos, extendidas en la misma forma;

h) Certificaciones de conducta, capacidad, aplicación, puntualidad, salud y grado de instrucción;

i) Certificación de los actos de valor, arrojo o abnegación que les hubieren ocurrido en cualquier tiempo;

j) Certificaciones de comisiones que hubiere desempeñado;

k) Certificaciones de gracias y honores obtenidos por servicios especiales;

l) Certificaciones o atestados de licencias temporales que ha disfrutado;

m) Certificación, extendida por la Comandancia de Armas de cada departamento donde el interesado haya prestado servicios militares o civiles, de si éste se ha encontrado procesado o no.

Artículo 10.—Las certificaciones de servicios militares o civiles serán extendidas por los jefes de las oficinas respectivas expresando las fechas en que entró y salió del empleo.

Las certificaciones de servicios militares se extenderán por los Jefes del Cuerpo, Comandantes de Armas, Jefe de Estado Mayor o Ministro de la Guerra, haciendo constar con claridad la clase de empleo que desempeñó y las fechas de alta y baja. Como fecha de alta se considera la del día en que tomó posesión del empleo, y como fecha de baja el día en que se hizo entrega del mismo.

Artículo 11.—Los anteriores documentos serán calificados y clasificados por la Comisión Revisora, separando los que estén en debida forma para anotarlos en la Hoja de Servicios y sellarlos con la estampilla de la oficina.

Para la calificación de los anteriores documentos, la Comisión tendrá como base lo siguiente:

En la carátula solamente se pondrá el nombre del interesado, sin poner el grado.

La Hoja Matriz, además de la carátula correspondiente, contendrá diez subdivisiones.

Primera Subdivisión.

Artículo 12.—Para llenar la primera subdivisión harán fe las certificaciones expedidas por los depositarios del Registro Civil desde el 15 de septiembre de 1877, fecha en que fueron creadas estas oficinas, y los que hubieren nacido antes de la fecha mencionada, pueden presentar la constancia extendida por el Párroco, en el lugar de su nacimiento; si no se presentare ninguna de las dos certificaciones, la casilla correspondiente quedará en blanco, pudiéndose anotar el nombre de los padres, no así la fecha, puesto que esta circunstancia influye en la situación del individuo en el Ejército.

Segunda Subdivisión.

Artículo 13.—Puntualiza el tiempo que en cada clase o grado haya prestado separadamente servicios efectivos, y si de los documentos que presenta el interesado se desprende que sólo gozó de las consideraciones a tal o cual grado o clase, sin tener despacho o nombramiento, se hará constar que fué sin tener estos documentos; esta asimilación y goce de las prerrogativas correspondientes no dará derecho a los interesados a que les hagan efectivos los despachos respectivos, pero anotándose siempre que haya estado investido de las funciones reglamentarias.

Artículo 14.—Cuando los nombramientos o despachos estén expedidos en la forma ordinaria que dice: "Por servicios prestados", se anotará simplemente el grado o clase con el tiempo que los hubiera servido; pero si el motivo por el cual se concedieron los despachos fuese especial se consignará expresamente.

Artículo 15.—Para apreciar el tiempo de servicios se cuidará de que éstos hayan sido prestados con sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación o erogado por acuerdo gubernativo; que haya sido a las órdenes del Gobierno constituído de la República; que en el certificado se expresen claramente las fechas de alta y baja, indicando las funciones que desempeñó. No se admitirá ningún documento que tenga borrones, raspaduras o enmendaduras no salvadas conforme la ley.

Tercera Subdivisión.

Artículo 16.—En ésta se consignará el tiempo que según la ley de la materia o lo dispnesto especialmente por la Secretaría de la Guerra, viene a constitnír nu abono. Esto sin añadir años de servicio, expresa sí un aumento hecho a la vida militar para obtener más en breve los beneficios de retiro, jubilación, montepío, premios o pensiones.

Artículo 17.—Un individuo del ejército está en situación de campaña desde la fecha en qne cansando alta se incorpora a las fuerzas que marchan a la zona donde puede encontrarse el enemigo, y tal sitnación estará hasta que las fuerzas sean licenciadas, lo cual se verifica cnando la situación del país vuelve a su estado normal.

También se considera como tal, el tiempo qne transcurra durante nn levantamiento, revolnción interior n otra emergencia de carácter bélico para los individnos que toman parte en sn sofocación a las órdenes del Gobierno legítimo, y se contará desde el momento de ser alta para contrarrestar el movimiento, hasta el día en que se restablezca el régimen constitucional.

Artículo 18.—Se procurará no confnndir en esta snbdivisión el servicio de campaña con y el de lngares malsanos y para el efecto se anotará esto indicándolo como abono de servicio en uno de los lugares señalados por malsanos por el Ministerio de la Gnerra.

Artícnlo 19 —Los servicios de inspección en las fronteras u otros lugares en que no se tenga un enemigo definido NO se considerarán servicios de campaña.

Artículo 20.—En casos no previstos el Ministerio de la Guerra resolverá a qné fuerza se les abonará el servicio de campaña y el tiempo qne les corresponda.

Artículo 21 —De conformidad con lo prescrito en el artícnlo 204 de la Ley Militar, la Secretaría de la Guerra, por acuerdo del 15 de abril de 1927, acordó declarar guarniciones de clima malsano, las establecidas en los siguientes lngares:

1º—Departamento del Petén e Izabal;

2º—Todos los Puertos del Pacífico: (San José, Champerico, Ocós e Iztapa);

3º—Obero, en el departamento de Escnintla;

4º—Caballo Blanco y Las Crnces, en el departamento de Retalhulen;

5º—Ayntla, Catarina y Pajapita, en el departamento de San Marcos;

6º—Tahuesco, en el departamento de Suchitepéquez, y Panzós, en el departamento de la Alta Verapaz.

Cuarta Subdivisión.

Artículo 22 —En esta parte de la Hoja Matriz se enumeran, por orden cronológico, todos y cada uno de los Cuerpos y situaciones a que ha pertenecido, consignándose las fechas de alta y baja para poder abonársele así el número exacto de años, meses y días que ha servido separadamente en cada empleo, sea militar o civil, siempre que cause erogación en el Presupuesto Fiscal. Cada abono por servicio militar se anotará haciéndose constar claramente, si se desempeñó efectivamente el empleo, o si sólo se estnvo de alta en situación de disponible.

Artículo 23.—No se hará ningún abono por empleos puramente municipales o que no figuren en las Partidas del Presupuesto Fiscal, ni mucho menos por servicios honoríficos prestados en los diversos ramos de la Administración Pública, como miembros de las Juntas departamentales o locales de instrucción Pública, miembros de las juntas de Fomento y Agricultura y otros semejantes que se prestan patrióticamente.

Artículo 24.—Solamente para los efectos de la jubilación, pensión o montepío, se contará por completo todo el tiempo que se ha tenido a su cargo un empleo, tanto militar como civil, aunque se haya estado simplemente en situación de disponibilidad, sin prestar servicio efectivo, siempre que se haya hecho el abono del dos por ciento sobre el monto del sueldo, para el fondo de montepío.

Artículo 25.—Para la declaración de aptitud para el ascenso se contará, conforme lo dispuesto por el acuerdo gubernativo del 21 de febrero de 1928, únicamente el tiempo que se estuvo desempeñando efectivamente un empleo o cargo en uno de los Cuerpos, Guarniciones u Oficinas Militares que figuren en el Presupuesto General de Gastos de Guerra, pero en ningún caso y por ningún pretexto, se tomará en consideración el tiempo que

un Jefe u Oficial estuvo de alta en un Cuerpo, etc., sin desempeñar realmente algún empleo o servicio en él. Conforme el mismo acuerdo, para el efecto del ascenso a los Generales del Ejército se les abonará como servicio militar efectivo únicamente el tiempo durante el cual estén desempeñando un empleo que figure con sueldo especial en el Presupuesto General de Gastos de Guerra y el transcurrido en el cumplimiento de comisiones de carácter puramente militar ordenadas por el Ministerio de la Guerra. El hecho de encontrarse en disponibilidad recibiendo la asignación correspondiente a su grado no da derecho a que se le anote como servicio militar efectivo, sino simplemente como disponible.

Artículo 26.—Conforme el acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1928 se abonará el tiempo que de orden expresa y por cuenta del Gobierno de Guatemala se haya permanecido en el extranjero, dedicándose a estudios militares. Si para el efecto se estuvo estudiando en una escuela militar en el extranjero, solamente se contará como servicio, el tiempo que la escuela respectiva tenga señalado en su reglamento para terminar la carrera sin perder cursos.

Artículo 27.—Esta subdivisión debe redactarse con todo el laconismo que sea indispensable para el abono, prescindiéndose de consignar en ella hechos de armas, fechas de los ascensos y otros detalles qne deben reservarse para consignarlos en la sexta subdivisión.

Si los abonos que se consignan en esta parte de la Hoja Matriz están conformes, es indudable que la suma total debe estar de acuerdo con la obtenida en la segunda subdivisión, pues ambas manifiestan el total de servicios efectivos.

Quinta Subdivisión.

Artículo 28.—La Comisión Revisora llenará esta Subdivisión anotando el dato del estado civil y estatura y en vista de los documentos que presentó el interesado y del conocimiento que de sus aptitudes tengan los miembros que integran la Comisión, consignará las notas de concepto firmando al pie el Presidente, Vicepresidente y demás jefes que integran la Comisión Revisora de Hojas de Servicios; pero si se trata de los Generales del Ejército es al Ministerio de la Guerra a quien corresponde llenar sus hojas de servicios, consignar las notas de concepto, y hacer los abonos que los interesados soliciten, siendo el señor Ministro y el Subsecretario de la Guerra los que firmen desde la primera hasta la décima subdivisión, firmando también el Presidente y el Secretario de la Comisión Revisora.

Sexta Subdivisión.

Artículo 29.—Esta parte importante de la Hoja Matriz es propiamente la historia oficial del individuo donde se enumeran por orden cronológico todos los servicios prestados tanto en el orden militar como en el orden civil, las fechas de cada uno de los ascensos obtenidos, y los méritos en virtud de los cuales le fué conferido el ascenso y el grado con que estuvo en cada situación y empleo.

Artículo 30.—Al enumerar las campañas a que asistió se anotarán también las acciones de guerra en que tomó parte, el éxito alcanzado en ellas y el papel que desempeñó el interesado, siempre que existan datos o documentos oficiales para hacerlo constar.

Artículo 31.—Anótese con laconismo y precisión, sin emplear un lenguaje pomposo, todas las vicisitudes, expediciones y comisiones que merezcan alguna importancia y que puedan servir de base para formarse un juicio claro y bien fundado para poder juzgar las aptitudes y merecimientos del jefe u oficial de que se trata.

Séptima subdivisión.

Artículo 32.—En la séptima subdivisión se anotarán en orden cronológico las comisiones que ha desempeñado en el orden técnico-militar, científico, representativo o administrativo, expresando con detalles cada una de ellas; la fecha y demás circunstancias que se crean necesarias. Estas se tomarán en cuenta aunque no hayan sido con remuneración en servicio activo. Las clases que se dan en la Escuela Politécnica se considerarán como comisiones.

Octava subdivisión.

Artículo 33.—En la octava subdivisión se anotarán todas las gracias y honores obtenidos por servicios especia-

les, los nombramientos honoríficos que ha recibido, medallas o condecoraciones obtenidas, grados militares adquiridos en otra nación, diplomas o títulos profesionales de la República o extranjeros, y todo aquello que no sea de carácter puramente privado.

Novena subdivisión.

Artículo 34.—Las licencias a que esta subdivisión se refiere, son las que se extienden a los miembros del Ejército en servicio activo, y a los Generales en situación de disponibilidad. Al consignarlas se puntualizará el tiempo por el cual se concedieron y el empleo que desempeñaba el interesado al comenzar a disfrutarlo, con o sin sueldo.

Décima subdivisión.

Artículo 35.—Con vista de las certificaciones extendidas por las Comandancias de Armas respectivas, se consignarán aquí los procedimientos a que se ha encontrado sujeto el Jefe u Oficial de quien se trata, especificándose la causa y el castigo; si fué absuelto el procesado; si se le puso en libertad por haber cumplido su condena, por haber sido indultado o por orden de sobreseimiento; si el interesado recuperó sus derechos políticos, se indicará asimismo la fecha del Decreto, acuerdo o disposición gubernativa.

Artículo 36.—Los anteriores datos sólo podrán consignarse teniendo a la vista certificaciones oficiales y en ningún caso por simples referencias que se hagan a los miembros de la comisión.

Disposiciones generales.

Artículo 37.—Formada la hoja Matriz con todos los requisitos y formalidades del presente Reglamento, será firmada cada subdivisión por el Presidente y el Secretario de la Comisión Revisora de Hojas de Servicios, sellándolas con las estampillas correspondientes. Las Hojas Matrices permanecerán en el archivo de la oficina, pudiendo los interesados sacar, a su costa, las copias certificadas que deseen.

Artículo 38.—Queda terminantemente prohibido hacer cualquier raspadura o enmienda en la Hoja de Servicios; si resultare algún error, éste debe salvarse conforme la ley.

Artículo 39.—Para la formación de la Hoja de Servicios no se admite ningún documento que tenga alguna raspadura o enmienda que no esté salvada conforme la ley.

Artículo 40.—También se rechaza cualquier certificación que no haya sido extendida en forma legal y por las personas autorizadas para ello, según el artículo 10.

Artículo 41.—Los documentos falsificados o notoriamente contrarios a la verdad, serán decomisados y puestos a la disposición del señor Ministro de la Guerra para lo que resuelva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento presentado por el Cuerpo de Estado Mayor, para la formación de las Hojas de Servicios de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cuyo Reglamento consta de cuarenta y un artículos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates para que erogue mensualmente la suma de Q80.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que, de sus propios fondos, erogue mensualmente, la

suma de ochenta quetzales (Q80), para cubrir al Alcalde 1º Municipal, el sueldo que le corresponde en concepto de Juez de Paz de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

No se acepta la renuncia que de sus respectivos cargos, presentaron los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, ha presentado el Licenciado don L. Alberto Paz y Paz, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus servicios en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, ha presentado don R. Felipe Solares, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus servicios en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, ha presentado el General don Miguel Larrave, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus servicios en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, ha presentado el Licenciado don J. Antonio Villacorta C., y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus servicios en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Acéptase la renuncia que de sus respectivos cargos, han presentado los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Fomento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, ha presentado el Doctor don Luis Toledo Herrarte,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela; dando al Doctor Toledo Herrarte las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya, al Licenciado don Carlos Salazar.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, ha presentado el Licenciado don Adalberto Aguilar Fuentes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela; dando al Licenciado Aguilar Fuentes las más expresivas gracias por sus importantes servicios prestados en dicho puesto; y que se encargue del Despacho de Fomento, el Subsecretario del mismo, Ingeniero don Luis Chacón.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, al Ingeniero don José María Solórzano.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que verifique una transacción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para transar con los herederos del General Miguel García Granados, la reclamación que existe pendiente ante el Gobierno, con motivo de no haberles sido entregadas doscientas caba-

llerías de terreno compradas por el causante al Estado. Para el efecto, se darán al Agente Fiscal las correspondientes instrucciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Concédese al Banco Americano de Guatemala el plazo de seis meses para continuar sus trabajos, restablecer la normalidad legal de su situación etc., etc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1928.

Vistas las solicitudes del Banco Americano de Guatemala, fechadas el 21 y 27 de marzo de 1928, hechas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, de la Ley de Instituciones de Crédito, y en las cuales pide se le conceda el plazo de seis meses para continuar sus trabajos, restablecer la normalidad legal de su situación y ponerse en condiciones de solicitar concesión para transformarse en Banco Hipotecario;

Visto el informe del Departamento Monetario y Bancario y el dictamen del Consejo Económico Técnico relativos a la solicitud anterior,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 2º transitorio, de la Ley de Instituciones de Crédito,

ACUERDA:

1º—Se concede al Banco Americano un plazo de seis meses, contados desde la fecha de este acuerdo, para que dentro de él pueda continuar sus negocios y las gestiones que manifiesta estar haciendo a fin de ponerse en aptitud de solicitar su transformación en Banco Hipotecario, la que requiere la reconstitución de su capital. (1).

2º—El Banco seguirá haciendo las publicaciones a que la ley lo obliga.

3º—Durante el término de seis meses a que se refiere este acuerdo, el Banco Americano será intervenido por el Banco Central de Guatemala, quien para el efecto nombrará un Delegado cuyos honorarios serán cubiertos por el Banco Americano, y fijados por los dos Bancos de común acuerdo, o por la Secretaría de Hacienda, si no lo hubiere. El Delegado vigilará las operaciones del Establecimiento, y, además, dictará, con aprobación de su principal, aquellas medidas que considere oportunas a fin de facilitar el pago de los depósitos, llenando todos los requisitos legales.

4º—Si terminado el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 1º, el Banco no hubiere logrado reconstituír su capital, el Banco Central se encargará *ipso facto*, de liquidar el establecimiento conforme a la ley. Otro tanto sucederá si, antes de la fecha expresada, el Banco llegare a suspender el pago corriente de sus obligaciones. (1)

5º—Si el Banco reconstituyere su capital, se dictarán por el Ejecutivo, las medidas necesarias a

(1) Reformado por acuerdo de 20 de noviembre de 1928.

fin de que las operaciones activas del propio Banco se ajusten a ley, según la naturaleza de las futuras operaciones pasivas del Establecimiento. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Apruébanse las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos de la Cámara de Comercio; y anexo del presente acuerdo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud presentada por la Cámara de Comercio de Guatemala, relativa a que se aprueben por el Gobierno las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos por los cuales se rige la mencionada Asociación,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las reformas hechas en los artículos e incisos siguientes, de los propios Estatutos:

Artículo 1º; incisos 8º, 14, 16 y 17 del artículo 3º; artículo 5º e incisos 1º, 2º, 3º y 4º del mismo; artículos 8º, 12, 14, y 15; inciso 5º del artículo 15; inciso 7º del artículo 16; artículos 21, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34 y 35; incisos 8º, 9º y 10, del artículo 36; incisos 4º y 9º del artículo 38; incisos 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, del artículo 39; artículos 40 y 41; inciso 3º, del artículo 42; incisos 1º, 2º, y 3º del artículo 43; artículos 47, 48, 49, 50 y 51; inciso 3º del artículo 52; incisos 2º y 3º, del artículo 53 y artículos 60 y 64.

2º—Suprimir del final del inciso 5º del artículo 3º de los mencionados Estatutos, las palabras «o por leyes atentatorias», por cuanto el Gobierno no puede autorizar a persona alguna para que, según arbitrio, contrarreste o no, los efectos de la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
LUIS CHACÓN.

Anexo del acuerdo precedente de fecha 8 de mayo de 1928.

Artículo 1º—La Cámara de Comercio de Guatemala es una Institución cuyos fines son: fomentar, conservar, ensanchar y defender el comercio del país, tanto interior como exterior y promover a la vez, el desarrollo de la industria y de las finanzas nacionales.

Artículo 3º:

Inciso 8º—Establecer una biblioteca comercial debidamente reglamentada.

Inciso 14.—Hacerse representar en los congresos y conferencias internacionales de comercio, industria, finanzas y ciencias administrativas.

Inciso 16.—Extender cartas de identificación.

Inciso 17.—Intervenir en los casos de fluctuaciones del cambio en la forma más conveniente y prestar su concurso a toda disposición que persiga ese fin.

Artículo 5º—Hay tres clases de socios: fundadores, contribuyentes y corresponsales.

(1) Reformado por acuerdo de 20 de noviembre de 1928.

Inciso 1º—Son socios fundadores los individuos o sociedades que sean aceptados en votación secreta por mayoría de los socios fundadores y que paguen las cuotas respectivas.

Inciso 2º—Son socios contribuyentes, los individuos o sociedades que sean admitidos como tales por la mayoría de los socios fundadores y que paguen las cuotas establecidas para esta categoría.

Inciso 3º—Son socios corresponsales, sin voz ni voto, pero con derecho al apoyo que les pueda prestar la institución, los individuos o sociedades nombrados con tal carácter, residentes fuera de la capital y que mantengan correspondencia de información con la Cámara. Para ser nombrado socio corresponsal, se necesita la recomendación de dos socios fundadores y sólo podrá haber uno en cada lugar.

Inciso 4º—Toda solicitud de ingreso de socios fundadores o contribuyentes, será sometida previamente a la consideración de la Junta Directiva, quien resolverá el curso que deba seguir.

Artículo 8º—Para los efectos de los derechos y obligaciones de las sociedades, miembros de la Cámara, se establece lo siguiente: para las colectivas, dar aviso a la Cámara de cualquier cambio en su personal o alteración en la firma social; para las anónimas de cualquier cambio en su gerencia.

Cuando una sociedad miembro de la Cámara se disuelva quedando el activo y pasivo a cargo de uno de los socios que la formaban, puede éste, si lo desea, seguir siendo individualmente miembro de la Cámara con sólo manifestarlo por escrito.

El mismo trámite se seguirá para las sociedades que a la separación de uno de los socios, cambie de razón social, siempre que los que compongan la nueva firma hayan sido socios de la anterior.

Artículo 12.—Las Sociedades serán representadas en las Juntas Generales por uno solo de sus miembros o representantes y en las votaciones tendrán un solo voto. Tampoco podrá ser electo miembro de la Directiva más que uno de sus socios o apoderados.

Artículo 14.—Son obligaciones de los socios.

Inciso 1º—Pagar con puntualidad las cuotas mensuales.

Inciso 2º—Cooperar en todo lo que manden los presentes Estatutos y demás disposiciones de la Directiva, informando a ésta de todo aquello que pueda perjudicar o convenir a la institución.

Artículo 15.—Son derechos de los socios:

Inciso 5º—Usar el registro de "deudores morosos", que al efecto llevará la Secretaría ya sea en vía de consulta o para que en él se anoten a las personas que para el efecto se indiquen llenando las formalidades respectivas.

Inciso 7º, del artículo 16.—Los demás ingresos que hubieren por cualquier motivo no previsto en estos Estatutos.

Artículo 21.—Las Asambleas Generales celebrarán sesión con asistencia de la mayoría de los miembros de la Directiva y diez socios o más que concurran por sí o representados y si no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el día siguiente con el número de socios que asistan.

Artículo 25.—Ninguno de los socios puede tener representaciones por más de cinco votos; los miembros de la Directiva no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

Artículo 26.—La Junta Directiva de la Cámara de Comercio se compondrá de catorce miembros y será renovada por mitad cada año.

Artículo 27.—Una vez electa la Junta Directiva, ésta elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente un Secretario, un Prosecretario un Tesorero y nueve Vocales. Ninguno de los miembros de la Directiva percibirá remuneración.

Artículo 29.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, es necesaria la asistencia de cinco de sus miembros, debiendo ser presidida por el Presidente, en su defecto, por el Vicepresidente, y a falta de ambos, por uno de los Vocales en el orden de sus nombramientos.

Artículo 30.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos dos veces al mes o cuando el Presidente lo juzgue necesario.

Artículo 33.—El Presidente tiene la facultad de suspender las resoluciones de la Directiva cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Cámara, siempre

que no estén presentes todos los Directo res, y en tal caso se convocará inmediatamente a nueva sesión a la que deben de asistir a lo menos las dos terceras partes de los directores.

Artículo 34.—Cuando un miembro electo para formar parte de la Directiva no acepte, renuncie o no cumpla con lo prescrito en los presentes Estatutos, puede la Junta Directiva nombrar entre los socios fundadores a la persona que deba substituirlo, dando cuenta a la Junta General en sus próximas sesiones ordinarias de la medida tomada y de la causa que la determinó.

Artículo 35.—Si algún miembro de la Directiva faltare a tres sesiones consecutivas sin excusa justificable por la mayoría de los Directores, o bien no cumpliere con las comisiones que se le confiaren, no demostrando el interés a que están obligados todos y cada uno de los directores, será removido en su puesto en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 36:

Inciso 8°—Desarrollar en un todo los fines de la Cámara, fijados en el artículo 1º, de estos Estatutos, y conforme a las atribuciones que señala el artículo 3º, de los mismos.

Inciso 9º—Dar disertaciones y conferencias y hacer publicaciones sobre asuntos de interés para los ramos que la Cámara abarca.

Inciso 10.—Amonestar, suspender y excluír de la Sociedad al socio que no cumpla con los presentes Estatutos o cometa algún acto contrario a la moralidad o costumbres que rigen las transacciones comerciales, o su conducta en la opinión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, sea en detrimento de la honorabilidad o intereses de la Cámara; la Junta Directiva ejercerá esta facultad previo estudio de la naturaleza y gravedad de la falta cometida, siendo indispensable por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los directores para decretar la expulsión. La suspensión o expulsión se comunicará al sus penso o expulso y se hará publicar por medio del *Boletín de la Cámara*,

Artículo 38:

Inciso 4°—Dar posesión y remover a los empleados de la Cámara y autorizar los reglamentos económicos para el servicio de ésta.

Inciso 9º—Autorizar los pagos que por cualquier motivo deban efectuarse, sin cuyo requisito no serán válidos.

Artículo 39:

Inciso 2º—Leer las actas al principio de cada sesión y dar cuenta con el despacho.

Inciso 3º—Cooperar en un todo con el presidente, a efecto de desarrollar los trabajos de la Cámara de la manera más eficiente posible.

Inciso 7º—Representar a la Cámara, cuando el Presidente lo designe para ello.

Inciso 8º—Están a cargo del Secretario: la Dirección de los trabajos y el régimen interior de la oficina y cuidar que se conserven en buen estado todos los documentos, expedientes y demás papeles pertenecientes a la Cámara.

Inciso 9º—Hará llevar un registro de expedientes y anotará bajo su firma la resolución que en cada uno recaiga, así como otro de asociados con las altas y bajas y un registro de acuerdos.

Inciso 10.—Poner el "Conforme" a todos los documentos de cargo y pago que sean autorizados por el Presidente.

Inciso 11.—Consultar previamente al Presidente las erogaciones de carácter ordinario y a la Junta Directiva las extraordinarias.

Inciso 12.—Hará que se lleve un "Registro de deudores morosos", para el servicio de los socios.

Inciso 13.—Hacer qne los asuntos sometidos y tratados en la Cámara, no sufran demoras injustificadas para que tengan una pronta resolución.

Artículo 40 —Habrá un Jefe de Oficina expensado por los fondos de la Institución y estará bajo las órdenes inmediatas del Presideute y del Secretario y sus atribuciones se detallarán en el reglamento interior que al efecto se formará. Además, podráu delegarse en el Jefe de la Oficina las atribuciones conteuidas en el artículo anterior cuando así convenga a los intereses de la Cámara.

Artículo 41.—Son obligaciones del Tesorero:

Inciso 1º—Administrar o tener en su custodia, o depositar en un Banco que designe la Directiva, los fondos que pertenezcan a la Institución debiendo extender recibo por los ingresos y pagar las cantidades que sean autorizadas de conformidad con el inciso 9º, del artículo 38 de los presentes Estatutos.

Inciso 2º—Dar cuenta mensualmente en las sesiones ordinarias, a la Directiva, de los fondos existentes en Caja y de las cantidades al cobro, haciéndose constar en actas.

Inciso 3º—Llevar los libros de contabilidad con arreglo a la ley, y a los justificantes necesarios.

Artículo 42:

Inciso 3º—Substituír al Jefe de Oficina en caso de ausencia o de enfermedad y ayudar a éste en el desempeño de su cargo.

Artículo 43:

Inciso 1º—Encargarse de los estudios a que se refiere el inciso 19 del artículo 3º.

Inciso 2º—Glosar las cuentas del Tesorero semestralmente, riudiendo un informe a la Directiva.

Inciso 3º, (de la Com. de Fomento).—Establecer relaciones comerciales con las otras Cámaras de Comercio e industrias nacionales o extranjeras.

Artículo 47.—Los comerciantes industriales, financieros, etc., etc., podráu solicitar el arbitraje de la Cámara, sin que para ello necesiten ser socios de ella. La solicitud deberá hacerse por escrito y exponer en ella, en extracto, la cuestión litigiosa con expresión de someterse al laudo que dicte, cuyo compromiso debe hacerse por escritura pública.

Artículo 48.—La Junta Directiva en la primera sesión que celebre después de oída la lectura de la comunicación y del extracto aceptará o rechazará el encargo: en caso de aceptarlo, se hará una escritura de compromiso en que los interesados se comprometan a pagar a la Cámara la compensación que señale el Tribunal conforme el artículo 52 de los presentes Estatutos, o, al aceptar la Cámara el encargo, debe exigir en depósito al principio, una cantidad que alcance a cubrir la compensación que se señale.

Artículo 49.—En caso de tener que nombrarse comisión específica para el arbitraje, lo hará la Directiva en la misma sesión, notificando por escrito a las partes interesadas, los nombres de las personas que integren el Tribunal, quedando a dichas partes el derecho de recusación de uno o más de los miembros del Tribunal, no pudiendo pasar esta recusación de tres veces.

Artículo 50.—Si por su importancia exigiere gastos la tramitación o resolución de un juicio, éstos se pagarán por partes iguales, excepto cuando fuere declarada la temeridad por los arbitradores, pues en este caso los gastos se impondráu a quien la tuviere.

Artículo 51.—Los interesados que sometan sus diferencias a la decisión de arbitradores, miembros de la Cámara, pagarán a ésta para ayuda de sus gastos, una compensación de 5% por los primeros quinientos dólares, y 2½% sobre el excedente de esta cantidad; para cantidades menores, el mínimun será de $10 oro.

Artículo 52:

Inciso 3º—Fallo.

Artículo 53:

Inciso 2º—El compromiso se constituirá por escrito, expresando claramente las cuestiones o diferencias que deban ser resueltas y los nombres de arbitrador o arbitradores que haya nombrado la Cámara, de acuerdo con sus Estatutos.

Inciso 3º—Si los arbitradores encontraren en el compromiso estricto, que las cuestiones o diferencias que deban ser decididas no han sido claramente expuestas, referirán a las partes a que hagan las aclaraciones necesarias para un nuevo compromiso, por escrito también, ante los mismos arbitradores, quienes no figuran funcionando mientras su determinación no haya sido cumplida por las partes.

Artículo 60 —En caso de disolución de una sociedad comercial que sea miembro de la Cámara, los derechos que como tal le correspondían, quedan extinguidos.

Artículo 64.—Cuando algún comerciante o firma comercial del país, aunque no pertenezca a la Cámara, cometa algún acto en contra de la moralidad y leyes

que rigen al comercio, la Directiva está obligada por medio de la Secretaría o de una comisión especial, a recabar todos los datos que con la falta se relacionen; con ésto formará un expediente y un extracto de él se copiará en un libro de información que al efecto se llevará.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Sansare.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a tercer orden la Oficina Postal de cuarta categoría de Sansare, departamento de Jalapa, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Aumentar a catorce quetzales (Q14) y siete quetzales (Q7), los sueldos de diez quetzales (Q10) y cinco quetzales (Q5), que han venido devengando, respectivamente, el Administrador y el Cartero de dicha estafeta; debiendo, en consecuencia, la expresada Dirección, erogar, mensualmente, de los fondos del ramo, la suma de seis quetzales (Q6), diferencia que resulta entre las asignaciones anteriores y las que se asignan por medio de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1928.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud del Licenciado don Adalberto A. Saravia, en su carácter de apoderado de los herederos del Ingeniero don Juan de Dios Morales y de doña María Manuela Morales de Enríquez, relativas a que el Gobierno pague el valor del terreno llamado «Las Minas», titulado a favor de sus poderdantes, el cual fué expropiado y adjudicado a los vecinos de Sanarate, departamento de Guatemala, el 5 de mayo de 1883, de orden del entonces Presidente de la República, General don Justo Rufino Barrios; y, encontrando justas y atendibles las razones en que la funda, así como de que el Licenciado Saravia, en nombre de sus representados, ha aceptado la suma de ocho mil quetzales (Q8,000), como pago total de su reclamación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la mencionada cantidad de ocho mil quetzales (Q8,000), para pagar a los herederos de mérito el valor del terreno en referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que deposite parte de sus reservas en el "Bank of Italy", de San Francisco California.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que deposite parte de sus reservas en el *Bank of Italy*, de San Francisco California, Estados Unidos de Norte América, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Monetaria y de Conversión, e inciso *a*) del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de Lavarreda para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lavarreda, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros de fuego	$ 60
Por matrícula de carretas, al año	30
Por matrícula de automóviles al año	100
Por matrícula de motocicletas, al año	50
Por matrícula de bicicletas, al año	25
Por matrícula de carruajes, al año	50
Por poste de ganado mayor	40
Por poste de ganado menor	25
Por destace de ganado mayor	30
Por destace de ganado menor	15

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles, al año	Q 6.00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de carretas y carretones, al año	2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año	10.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	5.00
Por hoteles de 1ª clase, al mes	3.00
Por hoteles de 2ª clase, al mes	2.00
Por almacenes y tiendas de 1ª clase, al mes	3.00
Por pulperías y tiendas de 2ª clase, al mes	0.50
Por casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	1.50
Por cada venta de aguardiente en el municipio, al mes	1.00
Por cada barbería en el municipio, al mes	1.00
Por cada tienda de pulpería establecida en la aldea de Zanjón San Lorenzo de este mu-	

nicipio, al mes.....	Q 0.50
Por poste de ganado mayor...	1.00
Por poste de ganado menor...	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado mayor.....	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor.....	0.25
Por cada caja de petróleo, aceite y gasolina que ingrese a esta población procedente de la República Mexicana.....	0.02
Por cada rótulo pegado o junto en la pared, al año.....	1.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00
Por cada puesto de carnicería, al mes.....	2.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada victrola, guitarra o acordeón que toque en las cantinas, al mes.....	1.00
Por cada zarabanda, al día....	1.00
Por cada zarabanda, en la noche	.00
Por serenata.....	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.....	1.00
Por derecho de fábrica, adultos	0.30
Por derechos de fábrica ínfima	0.25
Por cada Oficina de comisiones y consignaciones, al mes....	1.00
Por cada molino de moler maíz, al mes.....	1.00
Por cada sitio sin cercar en la población, al mes.....	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza....	0.25
Por concesión de cada paja de agua	6.00
Por canon de agua, al año.....	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.....	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.....	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio, por el primer nicho.....	3.00
Por cada nicho subsiguiente....	1.00
Por derechos de Cementerio....	0.25
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	0.50
Por cada tienda o venta de géneros y otros artículos, al mes	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado.....	1.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.....	0.50
Por derechos de zarabanda, al día	2.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, al año	$ 50
Por cada reventa de aguardiente, al día	20
Por licencia para serenatas	50
Por licencia para espectáculos públicos, al día	50
Por cada contrato de semovientes, cada cabeza, hecho con las formalidades legales	20
Por beneficio de reses	30
Por beneficio de cerdos	10
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	15
Por registro de fierros para marcar ganado	30
Por licencia para tener música en los estancos, al día	20
Por cada tienda de primera clase, al mes	30
Por cada tienda de segunda clase, al mes	15
Por matrícula de perros, al año	20
Por licencia para velaciones de imágenes, al día	30
Por arrendamiento de cada puesto en el sitio Minerva, al mes	10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chahal, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas, al día	Q 1.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	Q 0.25
Por derechos de carnicería	0.25
Por beneficio de cerdos	0.25
Por derechos de mercado, la vara	0.10
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Establécense Sucursales de Correos, en los cantones de Jocotenango, La Parroquia, San Pedrito y Guarda Viejo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1928.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos respecto a que la magnitud del movimiento postal en consonancia con el movimiento comercial y el número de habitantes de la capital reclaman, por sí, la introducción de mejoras que simplifiquen el desenvolvimiento del servicio postal y presten facilidades al público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer Sucursales de Correos en los cantones de Jocotenango, La Parroquia, San Pedrito y Guarda Viejo, de esta capital, las que se clasificarán como Oficinas Postales de primera categoría, con las atribuciones que determina el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Dichas Sucursales, serán únicamente de recepción de correspondencia y cada una de ellas será atendida por un empleado que tendrá el carácter de Agente Postal, el cual, previa caución de su responsabilidad en la forma de ley, tomará posesión del empleo, devengando el sueldo mensual de cincuenta quetzales (Q50), que pagará la expresada Dirección, de los fondos del ramo.

3º—Las referidas Oficinas estarán provistas de sellos postales de diferentes valores destinados al servicio, para cuyo fin se abrirá una cuenta especial denominada «de Sucursales»; pero el producto del 4% sobre la venta de esas especies quedará a favor del ramo.

4º—El inspector de Oficinas Postales visitará diariamente cada Sucursal, o en su defecto, en caso de ausencia de éste, el empleado que designe la Dirección General de Correos.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Dispónese que el Comité caminero fundado en el municipio de San Pablo perciba el impuesto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1928.

En vista de lo pedido por los miembros del Comité fundado en el municipio de San Pablo, del departamento de San Marcos, con el objeto de atender a los trabajos de caminos del citado municipio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el citado Comité perciba el impuesto de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), sobre quintal de café, creado por disposición gubernativa de 27 de octubre de 1925, con destino a los trabajos de la carretera que del pueblo de Ayutla conduce al de Malacatán, entendiéndose que el Comité de que se trata recaudará solamente lo que corresponda al municipio dicho y al de Tajumulco, para invertirlo en las obras de caminos en que está interesado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

Comisiónase al Cónsul General de Guatemala en Londres, para que firme los Bonos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Cónsul General de Guatemala en Londres, don Federico Batres Arzú, o en su defecto, al Cónsul Honorario don David Bowman, para que, en nombre del Gobierno de la República, firme los Bonos que serán emitidos en virtud del arreglo celebrado el 15 de octubre de 1927 con el Representante del

Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros en Londres, sujetándose en todo a las instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Apruébase la elección hecha en el «Chatham Phenix National Bank and Trust Company» para que actúe como Agente Financiero de los "Bonos de la República de Guatemala de 1927".

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la elección hecha por la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América y recaída en el *Chatham Phenix National Bank and Trust Company*, de New York, EE. UU. de A., para que actúe como Agente Financiero de los "Bonos de la República de Guatemala de 1927".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Disposición sobre uniformes destinados a la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los siguientes uniformes destinados al servicio de la Escuela Politécnica:

Primero.—*Uniforme de diario:*

Tela: de algodón o de lana, color khaky, verde aceituno.

Botones: grandes, de dos y cuarto centímetros de diámetro y pequeños de un centímetro, de cuero, color café.

Gorra: de las dimensiones y formas descritas para uniforme de diario de las diversas armas, llevando en vez del escudo nacional, la insignia de la Escuela Politécnica, con cuarda y con vivo azul en todaa las costuras.

Guerrera: cerrada por una hilera de cuatro botones grandes. El cuello bajo y la solapa volteada. Camisa color khaky, con cuello del mismo color, altobajo y corbata de cuero. A la altura de las tetillas llevará dos bolsas de parche, con un doblez longitudinal en el centro y abajo de la cintura llevará otras dos bolsas de mayores dimensiones, en forma de trapecio, en acordeón, siendo cerradas las cuatro bolaas por carteras y un botón pequeño. A los costados y a la altura de las caderaa tendrá dos alacranes de metal para sujetar el cinturón del correaje. La guerrera tendrá partido el faldón posterior y será tallada al cuerpo, llegando hasta el dedo pulgar, teniendo el brazo caído naturalmente. La hombrera será un rectángulo de doce centímetros de largo por cuatro de ancho, con vivo azul. En el puño y en la parte superior, llevará, desde la costura interua de la manga y en sentido vertical, una cartera de doce centímetros de largo por seis de ancho, con vivo azul, llevando dos botones pequeños y en el centro el número del semestre a que pertenezca el Caballero Cadete.

Pantalón: de montar, estilo inglés, con vivo azul.

Correaje: el mismo descrito para los Jefes y Oficiales de todas las armas, cambiando el color amarillo obscuro por café y agregándosele otro tirante simétrico con el hombro izquierdo y dos cartucherines de catorce centímetros de largo, ocho y medio centímetros de alto y trea y medio centímetros de ancho, que se llevarán a los costados y en la parte delantera, cerrados por una hebilla y, además, un tahalí de cuero del mismo color, para el espadín.

Polainas: de cuero, color café, con una espiga en la parte baja y una correa pequeña y su hebilla, en la parte superior. La abertura quedará al frente.

Calzado: de cuero café, de catorce centímetros de alto, con ojetes y correas para su amarre.

Toda la parte metálica que lleve el uniforme será pavoneada de azul.

Cuando no se esté en funciones del servicio, así como en festividades particulares, se llevará el uniforme de diario, con pantalón recto y zapatos cafés.

Segundo.— *Uniforme de campaña:*

Sombrero: tejano, color verde aceituno, con barboquejo de cuero.

Guerrera y pantalón: iguales a los descritos para diario.

Mochila: de cuero acharolado y maletín rojo.

Tercero.—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el quince de septiembre del año en curso.

Cuarto.—Se suprimen los uniformes de uso actual en la Escuela Politécnica, para paseo y campaña, consistentes en guerrera gris y pantalón y gorra rojos.

Quinto.—Continúa en vigor el uniforme de gala descrito en las páginas 27 y 28 del Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército.

Sexto.—Queda así modificado y adicionado el mencionado Reglamento (páginas 26, 27 y 28), aprobado por disposición gubernativa del 3 de junio de 1920 y reformado por acuerdo de 15 de noviembre de 1922, de 7 de mayo de 1923, de 20 de septiembre de 1926, de 28 de diciembre de 1927 y de 26 de marzo de 1928. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Comisiónase al Agente Fiscal del Gobierno para que subscriba una escritura

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1928.

En vista de las diligencias que se han seguido por el interesado y del mérito que ellas arrojan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Agente Fiscal del Gobierno, Licenciado don Cecilio Palma, para que a nombre del propio Gobierno, subscriba ante el Escribano de Cámara, una escritura en la cual el General don Salvador Toledo, renuncie en favor del Estado, a todos los derechos que tenga o pueda tener en el Ferrocarril Decauville mediante el pago que se le hará por la Tesorería Nacional, de la suma de tres mil quetzales (Q3,000), en dos partidas de mil quinientos (Q1,500) cada una, el 15 de junio y el 15 de julio del corriente año, debiendo cargarse esa cantidad a Gastos Extraordinarios de Agricultura.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. SOLÓRZANO.

Reglamento de la Biblioteca Nacional de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO I

Fines y organización

Artículo 1º—La Biblioteca Nacional de Guatemala es un establecimiento público que tiene por objeto proporcionar a las personas que a ella concurran, los libros que deseen consultar y los datos bibliográficos que soliciten. Para ese efecto habrá un salón destinado a los concurrentes en el cual se les suministrará lo necesario.

Artículo 2º—La Biblioteca se abrirá todos los días, no feriados, de las 8 a las 12 a. m. y de las 7 a las 9 p. m. Fuera de estas horas ninguna persona que no sea empleado del establecimiento podrá permanecer en él. Los empleados deberán concurrir diez minutos antes de la hora fijada.

(1) Otras reformas el 23 de julio, 12 y 20 de noviembre de 1928.

Artículo 3º—La Biblioteca estará a cargo de un Director, quien será auxiliado por un Secretario, cuatro oficiales, que se denominarán por su orden, 1º, 2º, 3º y 4º, y un portero.

Artículo 4º—El Director es el Jefe de la Biblioteca y como tal ejerce la supervigilancia sobre los empleados del establecimiento, siendo responsable de la marcha general del mismo.

Del Director.

Artículo 5º—Son atribuciones y deberes del Director:

1º—Velar por la conservación de los libros y manuscritos y dictar las disposiciones necesarias en pro del orden y buen servicio del establecimiento:

2º—Ordenar y dirigir la formación de catálogos, de conformidad con los sistemas más modernos y acreditados a fin de perfeccionar en lo posible el servicio del establecimiento;

3º—Ponerse en comunicación con los Directores de Bibliotecas extranjeras para cambiar ideas en asuntos relativos al establecimiento que está a su cargo, y especialmente en lo que se relaciona con el canje de publicaciones;

4º—Ponerse asimismo, en comunicación con las casas editoras del extranjero, con el objeto de obtener los datos necesarios para la adquisición de nuevos libros en las mejores condiciones;

5º—Presentar todos los años, en el mes de diciembre, a la Secretaría de Educación Pública, una Memoria de los trabajos realizados en el establecimiento;

6º—Proponer a la Secretaría de Educación Pública, las reformas que convenga introducir en el establecimiento para mejorar sus condiciones;

7º—Acusar recibo a toda persona que haya remitido una o varias obras con destino a la Biblioteca.

8º—Oír las quejas que los concurrentes a la Biblioteca le presenten en relación con el servicio de la misma, tomando en consecuencia, las medidas necesarias para evitar en lo sucesivo la repetición de aquellas;

9º—Administrar los fondos de que disponga la Biblioteca y ordenar su inversión previa autorización del Ministerio del Ramo, rindiendo cuenta en debida forma al Director General de Cuentas;

10.—Distribuír entre los oficiales el trabajo de catalogación y de vigilancia de la sala de lectura de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Del Secretario.

Artículo 6º—Son deberes del Secretario:

1º—Formar el inventario de los muebles y demás enseres pertenecientes al establecimiento;

2º—Contestar la correspondencia de la Biblioteca, de conformidad con las instrucciones que reciba del Director, dejando en todo caso, la copia correspondiente;

3º—Arreglar el archivo de la oficina, siguiendo para ello las prácticas más modernas y ventajosas;

4º—Llevar la contabilidad de la Biblioteca;

5º—Llevar un registro razonado de todas las leyes y reglamentos relativos a la Biblioteca y de todos los documentos que hagan referencia a la historia de la misma;

6º—Anotar en un registro especial todos los libros que entren a la Biblioteca, adquiridos o recobrados, lo mismo que todos los que salgan en calidad de préstamo, de canje o para ser encuadernados;

7º—Conservar en sitio particular y bajo su inmediata responsabilidad, los manuscritos que no pertenezcan como códices a determinada sala.

De los oficiales.

Artículo 7º—Son deberes de los oficiales en general:

1º—Formar el catálogo de los libros y manuscritos, de conformidad con las instrucciones que reciban del Director;

2º—Vigilar convenientemente la sala de lectura, teniendo cuidado especial de que no se ocasionen daños o desaparezcan los libros o periódicos;

3º—Proporcionar a los concurrentes los catálogos y libros que soliciten;

4º—Tomar nota cada día de los nombres, profesión y nacionalidad de los concurrentes y de las obras que lean, cuidando de que éstas sean devueltas, colocándolas en sus lugares correspondientes;

5º—Presentar, mensualmente, al Director, un informe estadístico relativo al movimiento habido en la sala de lectura;

6º—Coleccionar los periódicos que se reciban, entregando las colecciones al Secretario, a fin de qne se ordene su encuadernación.

Del portero.

Artículo 8º—Son obligaciones del portero:

1º—Abrir y cerrar a sus horas las puertas y ventanas del edificio;

2º—Cuidar del aseo de los departamentos interiores del establecimiento, procurando que los muebles, útiles y enseres que hay en ellos, se encuentren en perfecto orden.

3º—Encender y apagar las lámparas, todas las noches; y,

4º—Desempeñar fuera de la Biblioteca todas las comisiones que le encomiende el Director, relativas al servicio del establecimiento.

CAPITULO II

De los concurrentes a la Biblioteca

Artículo 9º—Son deberes de los lectores:

a) Dar su nombre, nacionalidad y profesión a los empleados respectivos, indicando la obra u obras que soliciten;

b) Guardar absoluto silencio, abstenióndose de pasearse por el salón, dirigir preguntas en alta voz, o cometer cualesquiera otros actos que perturben el orden general y distraigan la atención de los demás;

c) Devolver la obra u obras que hubieren consultado, precisamente al mismo empleado qne se las entregó para los efectos signientes;

d) Consultar los libros con el debido cuidado para evitar su deterioro. No podrán escribir sobre los libros abiertos, ni calcar ni doblar sus hojas.

Artículo 10.—Cuando los concurrentes notaren algún daño o deterioro en los libros que hubieren pedido, lo advertirán en el acto al empleado respectivo, a fin de rehuir toda responsabilidad.

De los lectores.

Artículo 11.—Se prohibe a los lectores:

1º—Fumar y escupir en la sala de lectura. Esta prohibición se extiende a todos los empleados del establecimiento;

2º—Penetrar con libros en la Biblioteca. La persona qne quisiera hacer confrontaciones de obras con las ediciones existentes en aquella, solicitará del Director la autorización correspondiente;

3º—Consultar más de tres volúmenes a la vez;

4º—Usar tinta para escribir en la sala de lectura;

5º—Tomar los libros por sí o colocarlos del mismo modo en los anaqueles.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 12.—No se prestarán libros a domicilio, sino en casos excepcionales, mediante orden escrita del Ministerio de Educación Pública, y dando el interesado las seguridades correspondientes.

Artículo 13.—No se permitirá a ninguna persona extraña la entrada a las salas interiores, si no es acompañada por uno de los empleados de la Biblioteca.

Artículo 14.—Si alguno de los concurrentes o empleados ocultare algún libro, lo devolviese en mal estado, o faltare en algún modo al presente Reglamento, será despedido inmediatamente del establecimiento sin perjuicio de deducirle la responsabilidad a que hubiere lugar, y dando aviso de lo ocurrido al Ministerio de Educación Pública para los efectos consiguientes.

Artículo 15.—Ninguno de los empleados de la Biblioteca podrá sacar ni prestar particularmente libros que pertenezcan al establecimiento. Las infracciones serán castigadas con la destitución del empleo.

Artículo 16.—En el salón destinado a la lectura, estarán a disposición de los concurrentes, los catálogos para qne los consulten y puedan pedir las obras que necesiten.

Artículo 17.—Los empleados de la Biblioteca deberán ser atentos y corteses con los lectores, les proporcionarán todas las facilidades qne necesiten; pero no serán atendidos en aquellas peticiones que tiendan a quitar el tiempo inútilmente.

Artículo 18.—No se podrán leer obras pornográficas de la Biblioteca por menores de 18 años de edad.

Artículo 19 —Siendo la catalogación de impresos la obra cardinal de una Biblioteca, todos los empleados en general están obligados a colaborar en ella cuando así lo ordene el Director, quien podrá asimismo, requerir la ayuda de aquellos en atribuciones distintas a las estipuladas en este Reglamento, durante las horas hábiles siempre que se trate del orden y buen servicio del establecimiento.

Artículo 20.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando entonces derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la Biblioteca Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1928.

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Aprobar los veinte artículos de que consta el Reglamento de la Biblioteca Nacional, de esta capital, formulado por la Sección Técnica de Inspectores Locales, haciéndolo extensivo, en lo conducente, a las Bibliotecas Populares de la República.

Comuníquese.

VILLACORTA C.

El Subsecretario,
RUB. ED. RECINOS.

Introdúcense algunas modificaciones y aclaraciones en un acuerdo de 27 de febrero del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Comité que dirige los trabajos de dragado, limpieza y mantenimiento del Canal de Chiquimulilla, acerca de que es necesario introducir algunas modificaciones y aclaraciones en el acuerdo fecha 27 de febrero del corriente año que creó dicho Comité, con el fin de poder llevar a cabo, con buen éxito aquella obra,

ACUERDA:

1º—Modificar el primer punto de la disposición gubernativa de mérito, que se refiere a los derechos de matrícula y de transporte que deberán pagar las personas que hagan el tráfico por el Canal de referencia, en la forma siguiente:

DERECHOS DE MATRÍCULA:

a) Las embarcaciones que se encuentren en el trayecto comprendido entre el Estero del departamento de Jutiapa y el Puerto de San José, pagarán los impuestos que a continuación se expresan:

Embarcaciones de veinte a cualquier número de quintales, pagarán anualmente, por cada quintal, cinco centavos de quetzal	Q 0.05
Canoas aguateras y hacheras, pagarán por año, un quetzal	1.00
Derechos anuales de cada una de las canoas pescadoras	2.00
Derechos anuales por cada caballo de fuerza, de los motores de gasolina o fuerza motriz de cualquier clase	1.00
Los canocros viajeros deben matricularse y pagar por matrícula	2.00

DERECHOS DE TRANSPORTE:

Por transporte de canoas leñateras, hacheras y pescadoras, por cada ida y vuelta al Puerto, se pagará	0.25

Los motores de gasolina, cuando pasen de veinte quintales, pagarán por cada quintal.....	Q 0.02
Cada pasajero que sea transportado, pagará.....	0.15
Motores que no remolquen, botes, canoas o cayucos, pagarán, por cada caballo de fuerza...	0.10
Por cada quintal de sal que se elabore de la barra del río de Paz hasta la jurisdicción del Puerto de San José, se pagará	0.02

2º—Ratificar los demás puntos de que consta el acuerdo a que se hace referencia; y,

3º—Aprobar las modificaciones sugeridas por dicho Comité, sobre la mejor manera de reglamentar el servicio del Canal.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
LUIS CHACÓN.

Otórgase a favor de don Francisco Díaz título de propiedad de la mina de plomo argentífero «La Esmeralda».

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1928.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada «La Esmeralda», ubicada en Aguacatán, del departamento de Huehuetenango, y seguida a solicitud de don Francisco Díaz, relativa a que, al precio de ley, se le conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde, y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería;

Que llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley, es el caso de proceder al otorgamiento del título de propiedad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 174 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor del señor don Francisco Díaz, el título de propiedad respectivo, por las veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y tres centiáreas, de que se compone la mina de plomo argentífero «La Esmeralda», a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de un tercero.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
LUIS CHACÓN.

Plan de Estudios y Programa para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación; y acuerdo por el que se aprueban.

Plan de Estudios

Artículo 1º—En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, se harán los estudios especiales de: Instrumentos, Armonía, Canto, Conjuntos vocales e instrumentales; así como las materias que adelante se indican, con el carácter de complementarias obligatorias.

Artículo 2º—Los cursos profesionales se dividen en cuatro grados; Iniciales o Preparatorios, Elementales, Complementarios y Superiores.

La distribución máxima para el estudio de cada curso se indica en el cuadro siguiente:

	(Cada año dividido en dos pasos).
Piano	8 años.
Canto	4 años.
Arpa	8 años.
Violín	9 años.
Viola	6 años.
Violoncello	8 años.
Contrabajo	5 años.
Instrumentos de viento (madera), o sean:	
Flauta y Pícolo	6 años
Oboe	6 años.
Clarinete	6 años.
Fagote	6 años.
Instrumentos de viento (metal), o sean:	
Trompa	6 años.
Tromba	5 años.
Trombón	5 años.
Teoría, Solfeo y Dictado	4 años.
Armonía	3 años.
Declamación	3 años.

Artículo 3º—Los estudios correspondientes a cada especialidad, serán fijados en programas detallados, autorizados por el Profesor, o Profesores respectivos, visados por el Director, estando sujetos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—Se dará preferencia en los programas de estudios a las obras de autores nacionales, siempre que demanden verdadero valor e interés artístico.

Artículo 5º—La inscripción de alumnos se divide en dos categorías: internos, becarios y pensionistas y externos. (Véase el Capítulo VII del Reglamento del Establecimiento).

Artículo 6º—Para los alumnos internos son materias complementarias obligatorias las siguientes: Aritmética Práctica, Gramática Castellana, Geografía e Historia de Centro-América, Nociones de Instrucción Cívica, Higiene y Pedagogía Musical (oral y escrita). Cultura Física.

Artículo 7º—Para emprender el estudio de cualquiera especialidad, son requisitos indispensables los siguientes:

a) Para cualquier instrumento: haber sido aprobado en el Primer Año de Teoría, Solfeo y Dictados;

b) Para el estudio de Canto: haber sido aprobado en los dos Primeros Años de Teoría, Solfeo y Dictados, y en el Primer Año de Piano; éste deberá hacerse juntamente con el Segundo Año de Teoría, Solfeo y Dictados. Edad, Recitación y Dicción en español;

c) Para el estudio de Armonía: haber sido aprobado en los cuatro Años de Teoría, Solfeo y Dictados, y en el Primer Año de Piano, el cual deberá hacerse al principiar el Cuarto Año de Teoría, Solfeo y Dictados;

d) Todo solicitante deberá acompañar los correspondientes certificados.

Artículo 8º—Los alumnos que terminen con éxito el estudio de Teoría, Solfeo y Dictados: obtendrán el DIPLOMA DE CAPACIDAD, para la enseñanza de la materia; llenando previamente los requisitos siguientes:

a) Haber sido aprobado en el Primer Año de Armonía;

b) Hacer en el Establecimiento, y bajo la vigilancia del Profesor de la materia, un año de práctica: en carácter de MAESTRINO, en grado elemental y con los alumnos que se le designe:

c) Presentar un examen de Teoría, Solfeo y Dictados, cuyas condiciones están determinadas en el Reglamento de exámenes.

Artículo 9º—Los alumnos de Piano, Arpa, Violín y Violoncello, que aspiren a obtener el DIPLOMA DE CAPACIDAD, en la respectiva especialidad, deben llenar los requisitos siguientes:

a) Haber terminado con aprobación el estudio completo de Teoría, Solfeo y Dictados;

b) Haber terminado con aprobación el último año complementario de su especialidad,

c) Presentar certificado de cultura literaria, comprendiendo las materias especificadas en el artículo 6°, y en las cuales deben haber sido aprobados;

d) Hacer en el Establecimiento, y bajo la vigilancia del Profesor de la materia, un año de práctica; en el carácter de MAESTRINO, en el grado elemental y con los alumnos que se le designe;

e) Presentar un examen de la especialidad, cuyas condiciones están determinadas en el Reglamento de exámenes.

Artículo 10.—Los alumnos de cualquiera especialidad que aspiren a obtener el DIPLOMA DE LICENCIA PROFESIONAL, deben llenar los requisitos siguientes:

a) Haber terminado con aprobación el estudio completo de Teoría, Solfeo y Dictados:

b) Haber terminado con aprobación el estudio completo de Armonía;

c) Haber terminado con aprobación el estudio completo de su especialidad;

d) Presentar certificado de cultura literaria, comprendiendo las materias especificadas en el artículo 6°, y en las cuales deben haber sido aprobados;

e) Hacer en el Establecimiento un año de práctica, con los alumnos que se les designen;

f) Presentar un examen general cuyas condiciones están determinadas en el Reglamento de exámenes.

Artículo 11.—Transitorio. En casos excepcionales, no previstos en este PLAN DE ESTUDIOS, el Director tiene facultad para subsanarlos, siempre de acuerdo con el Consejo de Profesores.

El Director,

J. ALBERTO MENDOZA.

Programas

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DE PIANO

Demostrar aptitud para el estudio de Piano. Edad máxima: 10 años

GRADO INICIAL O PREPARATORIO

PRIMER AÑO

(3 lecciones por semana)

Primer paso

Leschetizky	Deberes escritos de teoría respecto a la posición al piano, y práctica de ella. La mano y su posición. Algunas reglas generales para el estudio. (Pags. 3, 4 y 6).

Mecanismo

Cesi o Leschetizky Staud o Stamaty	(I) Ejercicios sobre las teclas blancas, estilo ligado, intervalos conjuntos, empleando uno, dos, tres hasta los cinco dedos, con notas tenidas. Los mismos ejercicios sin notas tenidas.

Velocidad melódica

Czerny	6 primeros estudios de la Op. 599 y 802, sin el pasaje del dedo pulgar. (Ed. Ricordi. Arreg. Cesi).

Segundo paso

Mecanismo

Leschetizky o Philipp	Ejercicios preparatorios, pasando el dedo pulgar bajo el 2°, 3° y 4° dedos, con nota tenida y sin ella.

Velocidad melódica

Czerny ..... 6 últimos estudios de la Op. 599 y 802.

Recreos

Diabelli..... Melodías a 4 manos de la Op. 149 24.
Sonatina fácil Op. 163 (Ed. Ricordi.)

(I). Cualquiera de los autores indicados en la parte del mecanismo puede adoptar el Profesor, atendiendo a la naturaleza y condiciones del alumno, para el mejor éxito de la enseñanza.

GRADO ELEMENTAL

SEGUNDO AÑO

Primer paso

Leschetizky.... Deberes escritos de la teoría de la escala al piano. Pag 20.
De la dinámica. Pag. 60.
Ejercicios para el puño. Pag. 6.

Mecanismo

Philipp o .... Ejercicios preparatorios, para el pasaje del dedo pulgar en la escala.

Cesi ..... Escalas mayores y menores, en movimiento recto, en todos los tonos (2º libro).

Pischna..... Del ejercicio I al 20. (Primer libro).

Velocidad melódica

Czerny o..... 6 primeros estudios del 2º libro. Op. 849 (Arreglo Cesi).

Lebert y Stark o Clementi .... Estudios escogidos del 2º libro. (I párrafo).
Estudios escogidos del libro: "Preludios y ejercicios".

Segundo paso

Pischna ..... Escalas en movimiento oblicuo. Primer libro. (Pags. de la 41 a la 44).

Segundo Libro

Cesi ..... Escalas en movimiento contrario, con efectos dinámicos. (Pags. de la 40 a la 45).
Escala cromática en sus 4 posiciones y con diferentes ritmos.
Como final, el ejercicio de la Pag. 74 a la 86.
Velocidad de 4 minutos (práctica a la memoria).

Velocidad melódica

Czerny..... 6 últimos estudios. Op. 849. (2º libro).

Lebert y Stark o 2ª parte. Estudios escogidos. Final:

Clementi ..... Estudios escogidos del libro: "Preludios y ejercicios".

Polifonismo

Bach o..... Pequeños PRELUDIOS escogidos y fugheta en DO menor. (Rev. de Mugellini, Longo o Cesi).

Hœndel..... Fughetas célebres. Escoger 5.

Piezas clásicas

Clementi, ... Sonatinas, de las Op. 36, 37 y 38.

Kuhlao o..... Sonatinas, de las Op. 20 a la 55.

Beethoven ..... Sonatinas, escogidas.

A cuatro manos

Dussek..... 2 sonatas para cuatro manos, escoger una (facicolo único), con el profesor. (Ed. Ricordi).

GRADO ELEMENTAL

TERCER AÑO

Primer paso

Leschetizky....	Reglas para el dedeo en los acordes arpegiados. (Pag. 27). Manera de atacar la tecla. (Pag. 30).

Mecanismo

Pischna	Estudios escogidos con sus preparaciones. (Libro Superior.)
Stamaty o.....	"El ritmo de los dedos" 4ª serie. Arpegios en acordes perfectos mayores y menores sin combinar.
Cesi	Arpegios. 1ª parte, del 3er. libro

Velocidad melódica

Czerny..	Estudios de la Op. 299. 3er. libro. (Ed. Ricordi. Rev. Cesi).

Polifonismo

Bach	(1) Invenciones a dos voces, escogidas con análisis de la forma. (Mugellini). Texto en español. (Ed. Ricordi. Nº 476)

Piezas clásicas

Mozart.....	2 sonatas fáciles, escoger una. (Ed. Ricordi. Rev. Cesi).

Segundo paso

Pischna o	Ejercicios con sus diferentes preparaciones. (Escogidos, Libro Superior).
Philipp.....	4 ejercicios del libro titulado: "Ejercicios prácticos".
Cesi	Arpegios 2ª parte del 3er. libro. Combinando ritmos.

Velocidad melódica

Czerny.....	Estudios de la Op. 299. 4º libro. (Cesi).

Polifonismo

Bach	Invenciones a dos voces, escogidos con análisis de la forma. (Mugellini) Texto en español. (Ed. Ricordi Nº 476).

Piezas clásicas

Haydn	2 sonatas fáciles, escoger una. (Ed. Ricordi. Milán).
Mendelssohn, *Schumann*.....	Composiciones fáciles. Arreglo Cesi. (1 y 2 cuadernos Ed. Ricordi. Milán).

Práctica a cuatro manos

Weber o.....	2 dúos escogidos entre los más difíciles de la 2ª o 4ª series de piezas. (Ed. Ricordi).
Clementi	De las 6 célebres sonatas, escoger una. (Práctica a cuatro manos con el profesor).

(1). De las invenciones a dos y tres voces de Bach; después que el alumno haya hecho el estudio mecánico y el análisis de éllas: en su disposición de frases, relaciones armónicas, modulaciones, tonalidad, irregularidad rítmica; el Profesor escogerá algunas para que el alumno las practique a la memoria; a efecto de que esta parte del intelecto sea ejercitada. (Ver Leschetizky, Cap. XXVI. De la manera de practicar y de estudiar).

GRADO COMPLEMENTARIO

CUARTO AÑO

Primer paso

Leschetizky	Del pedal. (Pag. 62). Reglas sobre la interpretación. (Pag. 65) (1). Interpretación de la melodía. (2) El movimiento. (3). El ritmo. (4). Los arpegios.

Mecanismo

Cesi ..... 8º cuaderno. (LEGATTO).

Philipp ..... 24 Estudios preparatorios, para la mano izquierda. (Estudios técnicos).

Velocidad melódica

Escoger en

Czerny o..... Estudios de la Op. 299. libro 5º (Cesi).

Beethoven.. .. Composiciones fácilss. Bagatelles. Rondos, Variaciones, etc.

Field (J.) o ... Nocturnos, Romanzas, Minuetos. (Edición clásica, 4º volumen Nº 362. A. Durand & fils. Paris).

Mozart.....

Polifonismo

Bach ..... Invenciones a tres voces, escoger 6, con análisis de la forma (Mugellini) Texto en español (Ed. Ricordi Nº 476).

Segundo paso

Cesi ..... 6º cuaderno, para la articulación del puño, escoger ejercicios.

Velocidad melódica

Czerny..... 6º cuaderno (Rev. Cesi). Estudios escogidos entre los más difíciles.

Piezas clásicas

Mendelssohn... Romanzas sin palabras. Duetto.

Schumann .... Arabesks. Op. 18 (Ed. Ricordi). Piezas Fleuries. Op. 19. (Ed. Ricordi).

Polifonismo

Bach ..... Invenciones a tres voces (Las nueve restantes).

Práctica a cuatro manos

Brahams o .... Primer libro. Danzas Húngaras. Ed. Peters).

Hummel ..... Sonata o pieza. 2º cuaderno. (Ed. Ricordi).

NOTA: En este curso principia obligatoriamente el estudio de la Armonía, según el PLAN DE ESTUDIOS.

GRADO COMPLEMENTARIO

QUINTO AÑO

Primer paso

Leschetizky .... Del cambio de dedos sobre las teclas. Pag. 29. Las FIORITURAS. (Adornos) Pag. 58. Del GLISANDO. Pag. 57.

Mecanismo

Cesi ..... Alternabilidad de las manos. Libro Nº 4. Nota repetida. (Pasajes rápidos y brillantes) Escoger ejercicios. Libro Nº 5.

Velocidad melódica

Cramer ..... Primer libro, Estudios escogidos, del 1 al 25 bis. (Rev. de VON BULOW).

Piezas clásicas

Beethoven ..... Andante en FA. Op. 35. Ed. Durand & fils. Paris.

Bach, C. F. Em..... Solfeggio y Sonata escogida. 5º libro. (Ed. Ricordi. Milán)

Polifonismo

Bach J. S..... Suites Francesas. Rev. de Mugellini. Escoger una. (Texto en español. Ed. Ricordi Nº 445).

Segundo paso

Leschetizky.... Octavas. (Pag. 33).

Mecanismo

Cesi o Kullak.. Tecnicismo de la Octava, (Staccato.) 1ª parte.

Velocidad melódica

Cramer ..... 2º libro, estudios escogidos, del 26 al 50. (Rev. de VON BULOW).

Piezas clásicas

Beethoven ..... Sonata, escogida entre las Op Nº 10 Nº 1 y Nº 14, Nº 1. (Revisión de los Drs. Lebert y von Bulow –Schirmer).

Clementi ..... 6º libro; SONATA escogida. (Rev. Cesi Ed. Ricordi)

Polifonismo

Hœndel..... SUITES, Primer libro. (Rev. de Cesi) Escoger una.

Práctica a cuatro manos

Hayden ..... Cuartetos, transcritos para cuatro manos. (Ed. Peters)

GRADO COMPLEMENTARIO

SEXTO AÑO

Primer paso

Leschetizky.... Reglas que rigen el movimiento de la mano y el brazo. Cap. XXVII.

Mecanismo

Cesi o Kullak Tecnicismo de la octava, (ligada.) 2ª parte.

Velocidad melódica

Clementy..... Primer libro del "Gradus ad Parnassun". (Estudios escogidos en orden progresivo).

Piezas clásicas

Beethoven o ... Sonata escogida entre las Op. 28 o 31 Nº 2. (Rev. de los Drs. Lebert y von Bulow).

Schubert (F.).. Improntu. Op. 90 Nos. 1, 2 y 3. (Libro Nº 10. Ricordi).

Polifonismo

Bach J. S..... Suites inglesas, con anotaciones de Mugellini. Texto en español, (Ed. Ricordi Nº 443).

Segundo paso

Mecanismo

Philipp o..... Dobles notas.

Cesi ..... 10º cuaderno (Apropiar ejercicios).

Velocidad melódica

Clementi ..... 2º libro del "Gradus ad Parnassun". (Estudios escogidos en orden progresivo).

Piezas clásicas

Beethoven ..... Sonata. Escoger entre la Op. 13. (Patética), y la Op. 26. (Tema con variaciones), o alguna otra Rev. de los Drs. Lebert y Bulow.

Schumann .... Op. 32. Scherzo.
Giga.
Romanza.
Fughetta. Rev. Fanré. (Ed. Duran & fils. París).

Adición al 6º Año

Prueba de "Capacidad"

Schumann .... Tocata. Op. 7.
Allegro. Op. 8 (Rev. de Fauré. Ed. Duran & fils. París).

Mendelssohn... Serenata e Allegro. giocoso. Op. 43.

Weber o..... Concierto en FA menor (Rev. de Cesi).

(I) *Grieg* ..... Concierto en LA menor.
(Obras con acompañamiento de orqnesta)

(I). A juicio del Profesor y previa consulta al Director se alternará con obras de igual fuerza de algún otro autor.

A los alumnos que hayan sido aprobados en este Año (6º), incluyendo la prueba de "Capacidad", y después de haber llenado los demás requisitos indicados en el Arto. 9º del PLAN DE ESTUDIOS, se les extenderá el Diplcma de "Capacidad" a que se refiere el mismo Artículo 9º

GRADO SUPERIOR

SEPTIMO AÑO

Primer paso

Mecanismo

Cesi ..... 9º libro. Terceras dobles, ligadas).
Ejercicios preliminares.
Escalas en todos los tonos. Cromáticas, en movimientos recto y contrario.

Velocidad melódica

Moscheles (Ig.) o 18 Estudios. Op. 70 (Escogidos, ordenados y digitados por B. Cesi).

Mathias (G.).. Estudios especiales de Estilo y de Mecanismo. Op. 28.

Piezas clásicas, a elección

Beethoven ..... SONATA en DO sostenido menor. OP. 27. Nº 2. (Claro de Luna).
SONATA en RE mayor. Op. 28 (Pastoral)
(Rev. Lebert y von Bulow).

Weber (C. M.) SONATA en DO mayor Op. 24.
SONATA en LA bemol. Op. 39.
MOMENTO Caprichoso. Op: 12. (Rev. Cesi).
(Ed. Ricordi. Libro Nº 12).

Polifonismo

Bach (J. S.)... Sinfonías a tres voces obligadas.
Fuga en RE menor. 4 voces.
Prelndio y Fuga sobre el nombre de B -A C-H (4 libro. Ed. Ricordi. B. Cesi.)

Segundo paso

Mecanismo

Cesi ..... Libro XI. Sextas, dobles ligadas (Escalas).
Movimiento recto y en contrario, forma cromática.

Velocidad melódica

Rubinstein (A.) o 4 Estudios escogidos de la Op. 23.

Kessler ..... 18 Estudios. (Mugellini).

Piezas clásicas a elección

Beethoven o.... Sonatas, "La Aurora", DO mayor Op. 53.
Característica. FA menor. Op. 81.
(Rev. de Lebert y von Bulow).

Hummel (G. N) { Sonata en RE Op. 106. Sonata en FA menor. Op. 81.

Polifonismo

Bach (J. S.) o { "Clavicembalo bien temperado". preludio y fuga, a elección.

Mendelssohn... Fuga, a elección.

GRADO SUPERIOR

OCTAVO AÑO

Primer paso

Mecanismo

Cesi ..... { Libro Nº 12. Mecanismo difícil. Ejercicios y escalas de trinos simples y en dobles notas. Martellato. Trémolo. Perfeccionamiento de octavas arpegiadas, ligadas y estacadas. (Ed. Ricordi. Milán).

Velocidad melódica

Wyld (A.)... { 4 Estudios en dobles notas. Op. Nº 5 (Ed. Durdelly, Ch. Hayet. París)

Chopin ..... 12 Estudios. Op. 10

Piezas clásicas, a elección

Liszt ..... Transcripciones.
Clementi ..... Sonatas.
Thalberg ..... Obras originales.

Schumann .... { 1ª Sonata. Op. 11, Rev de G. Fauré. Ed. Durran & fils. París).

Chopin. ..... Preludios y Nocturnos. (Escogidos)

Polifonismo

Bach (J. S.) .. { El "Clavicembalo bien temperado". Escoger Preludio y Fuga, de la 2ª parte del 8º libro. (Rev. de Cesi Ed. Ricordi).

Segundo paso

Mecanismo

Cesi ..... { Libro Nº 12. Continuación (Mecanismo difícil). Octavas interrumpidas, octavas glisadas, arpegios de octavas, etc. Saltos en notas, simples y en acordes, para pasajes de virtuosidad moderna. Ejercicio Nº 16. (Ejercicios para la sustitución de la mano).

Velocidad melódica

Liszt o ..... { 10 Estudios de ejecución trascendental (Ed. Breitkoff. Lipsia).

Chopin ..... 12 Estudios Op. 25.

Piezas clásicas a elección

Scarlatti ..... Sonatas.
Marcello ..... Sonatas.
Frescobaldi .... Sonatas.
Beethoven ... Sonata. Op. 57. (Apasionata).
Chopin ..... Sonatas, Scherzos, Balladas, Polonesas.
Liszt ..... Rhapsodias Nos, 2. 6, 12. 2 Polonesas.

Polifonismo

Bach ... . { Fantasía cromática y Fuga en RE menor. Tocata en FA menor. (Rev. de Cesi. Libro Nº 9. Ed. Ricordi. Milán).

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA

Los Profesores de la asignatura,
Maestros: J. Alberto Mendoza, Miguel Espinosa, Indalecio C. Maradiaga, Eleonor Vassaux, Lupe M. v. de Castellanos.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL ESTUDIO DE CANTO. (Individual)

GRADO PREPARATORIO

PRIMER AÑO

Edad máxima: para hombres 18 años.
Edad máxima: para mujeres 17 años.

Primer paso

Para Soprano, medio Soprano, Contralto y Tenor.

Concone..... Ejercicios de impostación de la voz. Método. Primera parte, 50 solfeos, para el medio de la voz.

Para Barítono.

Ejercicios de impostación.

Guercia..... 1ª parte de las vocalizaciones.

Para Bajo.

Ejercicios de impostación

Lablache..... Método 1ª parte.

Segundo paso

Voces altas y medias.

Ejercicios de impostación.

Rossini..... 1ª parte del método "Gorjeos Diarios".

Concone..... 2ª parte del método.

Para Barítono.

Ejercicios de impostación y vocalización.

Guercia..... Método. 2ª parte.

Para Bajo.

Ejercicios de impostación y vocalización.

Lablache..... Método. 2ª parte.

GRADO ELEMENTAL

SEGUNDO AÑO

Primer paso

Voces altas y medias: (Soprano, medio Soprano, Contralto y Tenor).

Vocalizaciones.

Rossini..... 2ª parte de los ejercicios "Gorjeos Diarios".

Concone..... Método. 3ª parte.

Para Barítono.

Cuercia..... Método 3ª parte.

Para Bajo.

Lablache..... Método. 3ª parte.

Segundo paso

Voces altas y medias: (Soprano, medio Soprano, Contralto y Tenor).

Lutgen..... 50 Ejercicios para la agilidad. 1er. libro (Ed. Peters).

Rossini..... Vocalización del método "Gorjeos Diarios."

Concone..... Método. 4ª parte.

Para Barítono.

Ejercicios de impostación y vocalización

Guercia..... Método. 4ª parte.

Para Bajo.

Ejercicios de impostación y vocalización.

Lablache..... Método. 4ª parte.

GRADO COMPLEMENTARIO

TERCER AÑO

Voces altas y medias:
(Soprano, medio Soprano, Contralto y Tenor).

Rossini ..... Ejercicios del Método "GORJEOS DIARIOS".

Bordogni ..... 12 vocalizaciones escoger 6.

Lutgen..... Arte de la agilidad. 2º libro.

Para Barítono.

Ejercicios de vocalización.

Guercia ..... Método. Ultima parte.

Para Bajo.

Ejercicios de vocalización.

Lablache ..... Método. Parte final.

Para todas las voces; lectura a primera vista, de solfeos breves y trozos fáciles, con y sin palabra.

GRADO SUPERIOR

CUARTO AÑO

Voces altas y medias;
(Soprano, medio Soprano, Contralto y Tenor).

Rossini ..... Ejercicios de gran agilidad.

Bordogni ..... Complemento de las vocalizaciones.

Para Barítono.

Nava ..... 24 nuevos solfeos, para ejercicios de vocalización.

Para Bajo.

Mandanici .... 12 vocalizaciones (Ed. Ricordi, Milán)

Para todas las voces; lectura a primera vista de solfeos.

Higiene de la voz (texto: Dr. Mand y D. Cartex).

NOTA: Desde el 2º Año al último, y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán: Melodías, Romanzas, composiciones de música de CAMARA o teatral, dúos, o conjuntos de diferentes voces, con acompañamiento de piano, arpa u órgano, solos con acompañamiento de orquesta cuyas obras sirvan de ejemplo de ESTILO, y que contribuyan a formar el más grande interés artístico y buen gusto, escogidas entre las composiciones de los autores siguientes: Bach, Escarlatti, Marcello, Porpora, Pergolesi, Mozart, Schubert, Gluk, etc., y contemporáneos más acreditados.

Deberes y prácticas a la memoria.

El Director,

J. ALBERTO MENDOZA.

La Profesora de la asignatura,

EMILIA R. v de DUBOIS.

PROGRAMA DE ENSEÑANZA PARA LOS ESTUDIOS DE ARPA

Primer Año

Grado Preparatorio. Edad máxima: 15 años.

Bocksa.—Método para principiantes.

Labbarre.—Seis primeros estudios. Op. 118.

Trojo.—Ejercicios preparatorios para arpa. Op. 180.

Segundo Año

Grado Elemental

Bocksa.—Cuarenta estudios progresivos. Libro 1º

Labarre.—Estudios finales. Op. 118.

Schücker.—Estudios y preludios. Libro 1º.

Tercer Año

Grado Elemental.

Bocksa.—Cuarenta estudios progresivos. Libro 2º.

Schücker.—Estudios y preludios. Libro 2º.

Godefroid.—Veinte estudios.

Cuarto Año

Grado Complementario

Bocksa.—Cuarenta estudios progresivos Libros 3º y 4º.

Godefroid.—Estudios de concierto.

Schücker.—Estudios y preludios. Libro 3º.

Quinto Año

Grado Complementario

Dizú.—Estudios. Parte primera.

Thomas.—Seis estudios. Ssrie primera.

Bocksa.—Cincuenta estudios. Op. 34 vol. 20.

Sexto Año

Grado Complementario

Dizú.—Estudios. Segunda parte.

Thomas.—Seis estudios. Serie segunda.

Bocksa.—Diez y ocho nuevos estudios. Libro 2º

Séptimo Año

Grado Superior

Thomas.—Preludios.

Holy.—Estudios.

Spohr.—Sonatas para arpa y violín.

Octavo Año

Grado Superior

Schücker.—Estudios de orquesta.

Bocksa.—Ocho grandes preludios. (Lemoine).

Pasé.—Cuatro estudios.

NOTA: Desde el Tercer Año hasta el octavo los alumnos estudiarán, y a juicio del Profesor, dúos de arpas o con violín, órgano, piano, etc ; tríos, cuartetos, etc; obras con acompañamiento de orquesta cuya música sirva de ejemplo de estilo y contribuya a formar el más grande interés artístico y buen gusto y dicha música escogida entre los más grandes maestros clásicos románticos, como Bach, Handel, Hayden, Chopin, Schubert, Liszt, etc; y autores contemporáneos como Schücker, Zabel, Spohr, Thomas, Hassehman, Pvenitz, etc.

Práctica a la memoria. Transportaciones.

El Director.

J. ALBERTO MENDOZA.

La Profesora de la asignatura.

JULIA J. HERRARTE.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DE VIOLIN

Demostrar aptitud para el estudio del violín. Edad máxima; 11 años.

Primer Año

GRADO INICIAL O PREPARATORIO

212 ejercicios de la primera posición, que forman la primera parte del método por Carl Buttschardt. Op. 10.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

207 ejercicios que comprenden la media posición (de la primera), la tercera y quinta posiciones, que forman la segunda parte del método por Carl Buttschardt Op. 10.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

249 ejercicios en segunda, cuarta, sexta y séptima posiciones, que forman la tercera parte del método por Carl Buttschardt. Op. 10.

30. estudios melódicos por F. Mazas. Op. 36.

Cuarto Año

GRADO ELEMENTAL

27 estudios brillantes por F. Mazas. Op. 36.

29 estudios de los 40 por R. Kreutzer. (Del I al 29).

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

36 estudios por F. Fiorillo.

11 estudios de los 40 por R. Kreutzer. (Del 30 al 40) Doble cuerda.

Sexto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

24 caprichos por P. Rode. Op. 22.

18 estudios artísticos por F. Mazas. Op. 36.

Séptimo Año

GRADO COMPLEMENTARIO

12 estudios por P. Rode. Op. póstuma.
60 estudios "Escuela Trascendental del Violín, por Ch. de Beriot. Op. 125, escogidos.

Octavo Año

GRADO SUPERIOR

24 estudios, por D. Alard. Op. 41.
10 estudios, por D. Alard. Op. 19.

Noveno Año

GRADO SUPERIOR

"La Gimnástica del Violín". Estudios en dos partes, por H. Leonard. (Escogidos).
24 estudios por P. Gavinies. (Escogidos).

NOTA: Desde el 2º Año, hasta el 9º se deberá estudiar a los alumnos: dúos para violines (1º y 2º), dúos con acompañamiento de piano; y gradualmente: sonatas, tríos, cuartetos, piezas de concierto y conciertos con acompañamiento de piano y orquesta; escogiendo estas composiciones entre las mejores de los antiguos y modernos compositores.

Desde el mismo 2º Año, el Profesor escogerá algunas de las obras mejor indicadas, a efecto que el alumno las practique a la memoria; para que esta parte del intelecto sea ejercitada.

En el curso de los años siguientes se les exigirá la lectura de trozos fáciles a primera vista, y algunos transportes.

En el 3er. Año, en el cuaderno que forma la tercera parte del método de Carl Buttschardt, se encuentran 58 ejercicios para Viola, los cuales es conveniente que se estudien, pues todo violinista está obligado a conocer la técnica de este instrumento y ejecutar algo en él.

El Director,

J. ALBERTO MENDOZA

Los Profesores de la asignatura,

JULIO PEREZ, RAFAEL GONZALEZ D, FRANCISCO GUTIERREZ.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DE VIOLA

Demostrar aptitud para el estudio de la Viola. Edad máxima 11 años.

Primer Año

GRADO INICIAL O PREPARATORIO.

Posición del instrumento.
Posición de la mano izquierda y dedos sobre las cuerdas.
Ejercicios de las cuatro cuerdas libres, con todo el arco.
Intervalos con preparación y sin preparación.
Ejercicios preliminares para la escala.

Hans Sitt..... Estudios en primera posición. (Método. Ed. Ricordi).

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas mayores y menores, intervalos disjuntos destacados y ligados, movimiento moderado.
Hans Sitt o Cavallini. Estudios en posición mixta, de la primera a la tercera. (Método).

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas en todos los tonos, mayores y menores, usando diferentes arcadas, combinando algunos ritmos y puntuaciones. Escala cromática Movimiento moderado.

Tartini..... "El arte del arco". Estudios. (Ed. Ricordi. Milán).

Martini..... 12 lecciones con acompañamiento de un 2º alto. (Método).

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios, en notas de acordes perfectos, mayores y menores de 5ª aumentada, de 7ª mayor, menor y disminuída,

empleando diversos golpes de arco; así: gran destacado, medio destacado, pequeño destacado, martillado y ligaduras diversas.

Campagnolli... 41 caprichos. (Ed. Ricordi. Milán).

Lectura a primera vista de trozos fáciles.

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Intervalos y escalas de tonos armónicos naturales. Trinos, notas de adorno. Pizzicato, en movimiento acelerado. Apropiar ejercicios de escalas, arpegios, cromáticas, etc.

Kreutzer..... 40 estudios (Escoger 20).

Lectura a primera vista, y transportes en un tono alto y bajo en piezas fáciles y breves.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Ejercicios de doble cuerda. (Texto. Mazas).
Estudios de acordes de 7ª y de 9ª, con sus resoluciones, en tres y cuatro cuerdas.
Saltos de grandes intervalos.

Fiorillo..... 36 estudios, escogidos en su forma melódica y de mecanismo, adaptables a la Viola.

Wienawsky.... Reverie, para Viola.

Lectura a primera vista en trozos de mediana dificultad y transportes.

Nota: Desde el 2º Año hasta el 6º, y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán dúos, tercetos, cuartetos, quintetos, solos de concierto, con acompañamiento de piano u orquesta, cuya música contribuya a formar el más grande interés artístico y ejemplo de estilo; escogidas entre las obras de los clásicos, antiguos y modernos, y autores contemporáneos más renombrados.

Como complemento: 2 cursos de violín. Práctica a la memoria.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
FRANCISCO GUTIERREZ

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL VIOLONCELLO

Demostrar aptitud para el estudio del Violoncello. Edad máxima 12 años.

Primer Año

GRADO INICIAL O PREPARATORIO

Posición del Violoncello.

Posición de la mano izquierda y dedos.

Posición de la mano derecha para tomar la baqueta del arco.

Posición y movimiento del arco.

Ejercicios para hacer sonar las cuerdas libres, con todo el arco.

Escala natural del Violoncello en la primera posición, e intervalos en figuras de redondas, blancas y negras.

Escalas y ejercicios en la primera posición, combinando diferentes arcadas.

Conocimiento de los diferentes signos, para el empleo del arco.

Lenz W..... "El año del violoncelista". Suite. (12 recreos fáciles). Ed. Enoch & C. París.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas en todos los tonos, y prácticas de intervalos disjuntos, movimiento moderado. Notas ligadas y estacadas.

Lee... ..... Estudios melódicos. Op. 113. escogidos. (Ed. Augener).

Dotzauer–Klingenberg ..... 1er. volumen de los 113. Escoger estudios. (Ed. Litolff).

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas en todos los tonos mayores y menores, usando diferentes arcadas y combinando algunos ritmos; intervalos conjuntos y disjuntos, con efectos dinámicos. Movimiento moderado.

Explicación del DESMANGUE, y práctica de algunos ejercicios.

Geützmacher ... 1er. libro de los 24 estudios. Op. 38.

Kummer ..... 10 estudios melódicos. Op. 57. (Ad. libitum un 2º Violoncello).

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios: en notas del acorde perfecto mayor y menor, empleando diferentes arcadas y puntuación. (Texto de Bazelaire P. "La técnica del violoncello").

Lee ..... 40 estudios. Op. 31.

Dotzauer-Klingenberg . ..... 3er. volumen de los 113 estudios. Escoger los más apropiados.

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios: parte final de la técnica del violoncello de Bazelaire P.

Duport ..... Método. 21 ejercicios. (Ed. Litolff).

Kummer ..... 8 estudios de la Op. 106.

Lectura a primera vista en trozos fáciles y breves.

Sexto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Ejercicios de DOBLE CUERDA, a elección del Profesor.

Práctica de sonidos armónicos naturales, y de los mismos artificiales.

Datzauer-Klingenberg . ..... 4º volumen de los 113 estudios. (Escogidos).

Franchomme .. 12 caprichos. Op. 7.

Lectura a primera vista, y transportes de un tono alto y bajo, en trozos fáciles.

Séptimo Año

GRADO SUPERIOR

Ejercicios para aplicar todos los golpes de arco, el MARTILLADO, el DESTACADO, el SALTEADO, el STACCATO, e igualmente los ligados. Pizzicato.

Schubert ..... 6 caprichos. Op. 4.

Braga ..... Método. 3ª parte. Escoger estudios.

Boccherini - Piatti ..... Sonatas. Escoger una.

Lectura a primera vista en trozos de mediana dificultad, y transportes a diferentes claves.

Octavo Año

GRADO SUPERIOR

Piatti .. .. 12 caprichos. Op. 25. Revisión de KLENGEL. (Ed. Simrock, G. M. H. B. Leipzig).

Delmas Marc.. Rapsodias, sobre temas ariégeois, revisadas y digitadas por Hekking (1925). (Ed. de Lemoine & Co. París).

Lectura a primera vista en cualquier intervalo.

NOTA: Desde el 2º Año, GRADO ELEMENTAL, hasta el 8º, GRADO SUPERIOR, y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán: dúos para violoncellos, solos con piano o arpa, en conjuntos de otros instrumentos, música de cámara, tercetos, cuartetos, quintetos, etc., piezas de concierto, conciertos, solos con acompañamiento de orquesta, cuyas obras sirvan de ejemplo de estilo, y que contribuyan a formar el más grande interés artístico, siendo escogidas entre la música de los clásicos y románticos, como Beethoven, Mendelssohn, Bach, Schumann, Mozart, Brahams, Popper, Davidof, Saint-Saëns, etc; y contemporáneos renombrados, como Demarquez, (Suz) Goeyens (F.) Delmas, etc., etc.

Deberes y prácticas a la memoria.

El Director,

J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,

DANIEL GAITAN C.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL CONTRABAJO

Buena constitución, buena salud y estatura apropiada. Edad máxima: 15 años.

Primer Año

GRADO INICIAL O PREPARATORIO

Teoría elemental del instrumento, afinación y tonos sueltos.
1º Escalas mayores en todos los tonos. Movimiento moderado.
2º Ejercicios ligados, estacados y mixtos, con todo el arco.
3º Intervalos de 3as., 4as., 5as., 6as., 7as. y 8as., para la afinación.

Bottesini..... Método. 1ª serie, 20 lecciones.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas mayores y menores en todos los tonos. Movimiento moderado.

Bottesini..... Método. 1ª parte.

Caimmi Y.... Lecciones escogidas del primer libro del curso preparatorio. (Ed. Fantuzzi. Milán).

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas y ejercicios, empleando diferentes arcadas. Movimiento acelerado.

Caimmi Y.... Lecciones escogidas del 2º libro del curso preparatorio. (Ed. Fantuzzi. Milán).

Sturm W..... Método. Primeros estudios. Op. 20. (Ed. G. André. Lipsia).

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios en tonos mayores y menores, en acordes de tres sonidos. Estacados y ligados.

Ejercicios y escalas para practicar el *Trémolo*, aplicando efectos dinámicos.

Bottesini..... Método. 2ª parte.

Labro (C.) .... 30 grandes estudios del primer libro. (Ed. C. Labro. 13 vía Dunuerque, París.

Simandl (F.).. Escoger varios de los 30 estudios de la edición C. F. Schemidt Heilbroun).

Lectura a primera vista en trozos fáciles y breves.

Quinto Año

GRADO SUPERIOR

Escalas e intervalos, formados de sonidos armónicos. (Afinación perfecta).

Montanari .... 14 ejercicios. (Ed. Ricordi Milán).

Gonffé.... ... Tratado del Contrabajo. Aplicar estudios de los más difíciles.

Lectura a primera vista, y transportes de un tono alto y bajo en piezas breves.

NOTA: Desde el Tercer Año de estudio hasta el 5º, el Profesor hará porque el alumno practique: cuartetos, quintetos, sextetos, septiminos, etc.

(*Como complemento*). Piezas fáciles de concierto con acompañamiento de piano. Las partes del contrabajo de las Sinfonías de Beethoven, especialmente, las números 5-6-7 y 9. Trozos escogidos, para practicarlos a la memoria.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
FELIPE NERI RODRIGUEZ.

PROGRAMA DE ENSEÑANZA PARA EL ESTUDIO DE LA FLAUTA Y PICOLO (SISTEMA BOEHM)

Primer Año

Grado inicial o preparatorio. Edad máxima: 14 años.

Teoría elemental del instrumento: (Sistema BOEHM).

Posición del cuerpo, posición y manera de sostener la Flauta o Pícolo, posición de los dedos en las dos manos, de

la embocadura, manera de emitir el soplo, articulación simple, respiración, digitación.

Ejercicios preliminares para emitir el sonido. 1ª octava.

Ejercicios de TONOS LARGOS, para obtener buen sonido con relación al timbre del instrumento. (1) Estudio de la DINAMICA, emplear algunos efectos.

Escalas diatónicas mayores, en extensión de 2 octavas.

Movimiento lento.

Gariboldi (G.). Método elemental. Primera parte, para flauta sistema Boehm. (Ed. Leduc, París).

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas en todos los tonos, mayores y menores, con efectos dinámicos, LIGADAS y DESTACADAS, combinando algunos ritmos. Intervalos. Escala CROMATICA, forma ligada y estacada. Movimiento moderado. (Ver texto DEVIENNE, página Nº 17).

Devienne-Gaubert (Ph.) ..... Método. Primera parte de la página Nº 17 a la Nº 30. (Texto en español. Ed. Alp. Leduc y Cía., París).

Soussman ..... "Escuela Práctica de la Flauta". (Método). Estudios de la página Nº 33 a la Nº 55, inclusives.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Ejercicios en INTERVALOS de 3as., 4as , 5as., hasta la 8a., en todos los tonos.

Escalas diatónicas, corridas en todos los tonos, mayores y menores, y en ritmos de tresillos, etc., empleando efectos dinámicos. Texto M. MOYSEL; ver Ejercicios Jornaleros (página Nº 7). (Copias del año 1923. Ed. Alp. Leduc, París).

Berbiguier .... Método 2ª parte. Ejercicios en todos los tonos mayores, para obtener igualdad en la agilidad de los dedos, y que sirvan de introducción a los 18 estudios en todos los tonos, sirviendo a la vez para formar el MECANISMO MELODICO BRILLANTE. (Pags. Nº 188 a la Nº 209, inclusives).

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

ARPEGIOS: en notas de acordes de tres sonidos, en todos los tonos mayores y menores. ARPEGIOS: sobre notas de acordes de 5a. aumentada, de 7a. mayor, menor y disminuida. ARPEGIOS quebrados, (Brisés), texto MOYSEL, ejercicios jornaleros. (Páginas 5, 6, 9, 10, 13).

Devienne-Gaubert. (Ph.).... (Método). Primera parte de la página Nº 35 a la Nº 45, inclusives. Articulaciones, portación de la voz, (notas de adornos) apoyaturas mordentes, grupetos. SINCOPAS.

Gariboldi (G.). Estudios denominados "El arte de Preludiar". Op. Nº 149. (Ed. Leduc, París).

Lectura a primera vista en trozos fáciles.

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Escalas en intervalos distantes, de octavas arpegiadas en todos los tonos. Movimiento vivo.

Sonidos y pasajes armónicos. (Texto MOYSEL, páginas Nos. 19, 22 y 25).

Trinos y cadencias. (Fermatas). Adornos, valores irregulares, etc.

Miramont..... 15 estudios de MECANISMO. (Ed Alp. Leduc, París).

Devienne-Gaubert (Ph)..... (Método). Segunda parte. Estudios de ESTILO, para emplear diferentes articulaciones.
Preludios. (Página Nº 17).

Lectura a primera vista, y transportes de un tono alto y bajo, en trozos medianos y breves.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Ejercicios de articulación, para el golpe de lengua, DOBLE y TRIPLE, texto Devienne, (página Nº 18).

Camus..... 6 grandes estudios, Op. 10 (Ed. Leduc, París).

Gariboldi (G.) 12 estudios de PERFECCIONAMIENTO y VIRTUOSIDAD, Op. Nº 217. (Ed. Leduc, París).

Lectura a primera vista y transportes.

(1) En los grados preparatorio y elementales, estudiará el alumno ejercicios de tonos largos para formar la seguridad de la emisión, base de la belleza en el sonido.

NOTA: Desde el 2º Año hasta el 6º, y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán: dúos para flautas, conjuntos para instrumentos de viento (madera). Solos con acompañamiento de piano, arpa u órgano, solos con acompañamiento de orquesta, Conciertos, etc., cuyas obras sirvan de ejemplo de ESTILO, y que contribuyan a formar en el alumno, el más grande interés artístico, y buen gusto, y, que sólo las obras de los grandes maestros, clásicos y románticos. como Bach, Beethoven, Berlioz, Schuman, Mendelssohn, Wagner, Mozart, Saint-Saéns, etc., enseñan y transforman.

Deberes y prácticas a la MEMORIA.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
G. ARTURO PANIAGUA.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL ESTUDIO DEL OBOE

Primer Año

Grado inicial o Preparatorio. Edad máxima 14 años.

Posición y manera de sostener el Oboe. Posición del cuerpo.

Posición de los dedos y forma que deben guardar en las dos manos. De la lengüeta. Manera de emitir el soplo.

Articulaciones, respiración, digitación.

Tonos sueltos, largos, para obtener buen sonido con relación al timbre del instrumento.

Ejercicios preliminares, con valores de figuras de redondas, blancas y negras.

Sellner..... Método. Primera parte de la página 15 a la página 25. Ejercicios formados de intervalos en todos los tonos. Escoger de la 2ª voz de los mismos ejercicios, los más apropiados. Intervalos disjuntos, de la página 25 a la página 68 y ejercicios de la 2ª voz

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas, mayores y menores, ejecutadas con diferentes ritmos, y puntuaciones fáciles.

Escala cromática, en toda la extensión del instrumento. Movimientos moderados.

Sellner..... (Método). Primera parte, lecciones comprendidas de la página 47 a la número 68 inclusive, adoptando la parte de la 2ª voz, para practicar las diferentes articulaciones en que están escritas, escogiéndolas en orden apropiado y progresivo.

Salviani..... (Método). 2ª parte. Escoger de los 26 dúos, los más importantes, en número de 12. (Páginas Nº 41 a la Nº 66).

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas en todos los tonos, diatónicas y cromáticas, en valores de figuras de corcheas, a M. 120. Ligadas y apropiando efectos dinámicos.

Lamot ..... Estudios. (Ed. Ricordi).

Salviani ..... (Método). Tercera parte, ejercicios de la página Nº 67 a la Nº 114.

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Intervalos ascendentes de OCTAVAS, ligadas en grupos de dos en dos, del DO grave al MI, (decena superior) y al descender (muy difícil) menor velocidad, práctica en todos los tonos.

Ferling y Kulau ..... Dúos. (Ed. Ricordi).

Ivon. (Carlos). Seis estudios, escoger tres.

Lectura a primera vista en trozos fáciles y breves. (Cantábiles).

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios: sobre notas de acordes perfectos, mayores ymenores, de 5a. aumentada, de 7a. mayor, menor y disminuída, combinando ritmos, y diferentes acentuaciones, forma cromática.

Salviani ..... (Método) 5ª. parte, 18 ejercicios comprendidos en las páginas Nº 167 a la Nº 190.

Paessler.....18 caprichos. (Escoger 6), o 24. Larghi. (Ed. Ricordi).

Bolzoni .....Concierto con acompañamiento de piano.

Lectura a primera vista, transportes de un tono alto y bajo, en trozos fáciles y breves.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Trinos y figuraciones de notas rápidas, todos los trinos mayores y menores, desde el *Si b* grave al *Fá* sobreagudo.

Saetti (T.) .... 6 grandes estudios melódicos. (Escoger 3).

Saint-Saens... Sonata Op: 166, con acompañamiento de piano.

Hændel ..... Concierto para Oboe con piano u orquesta. (Ed. Ricordi. Milán).

Lectura a primera vista, y transportes en las claves de Soprano, Contralto, Tenor y Bajo.

Conocimiento y práctica del estudio del instrumento congénere, CORNO INGLES.

Nota: En los grados, preparatorio y elementales, se debe exigir al alumno la práctica de tonos largos, con efectos dinámicos, porque, la seguridad de la emisión, es la que hace la bélleza en el sonido.

Desde el Segundo Año, y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán dúos, o solos con acompañamiento de piano, arpa o algún otro instrumento, solos con acompañamiento de orquesta, cuyas obras sirvan de ejemplo de ESTILO, y que contribuyan a formar en los alumnos el más grande interés artístico y buen gusto, seleccionadas entre la música de los maestros clásicos y románticos, como Bach, Beethoven, Schumann, Mendelssohn, Mozart, y autores modernos renombrados como Ganne (Louis), Ropartz, Boisdefre, Grandval.

Práctica a la MEMORIA.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
JOSE ESPINOSA.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL CLARINETE SISTEMA "BOEHM" (REFORMADO)

Primer Año

Grado inicial o Preparatorio. Edad máxima: 14 años.

Teoría elemental del instrumento: posición del cuerpo, posición y manera de sostener el CLARINETE, posición que deben guardar los dedos y las manos, de la embocadura, de la manera de emitir el soplo, articulación simple, de la respiración, digitación.

Ejercicios preliminares para emitir el sonido. (Grupo medio).

Práctica de TONOS LARGOS, para obtener buen sonido con relación al timbre del instrumento. (1) De la DINAMICA. Apropiar efectos.

Klosé (*A.*)..... (Método). 63 ejercicios de mecanismo, (páginas de la Nº 26 a la Nº 27. Rev. de L. Grisez. Ed. Alp. Leduc, París).

Ejercicios prácticos, en semicorcheas (de la página Nº 28 a la Nº 32).

12 lecciones sobre diferentes combinaciones de articulación, incluyendo escalas, e intervalos disjuntos en todos los tonos. Movimiento lento.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas, en todos los tonos mayores y menores, con efectos dinámicos, y diferentes articulaciones. (Klosé. Página Nº 98).

Intervalos. Escalas CROMATICAS, ligadas y estacadas, en la extensión grave, media y aguda. (Sol). Movimiento moderado.

Klosé (*H.*)..... (Método). 45 ejercicios sobre diferentes combinaciones de articulación. (Pag. Nº 60).

Estudios para practicar notas ligadas, estacadas, Síncopa, notas de adorno, apoyaturas, grupeto simple y compuesto, mordentes (páginas de la Nº 72 a la Nº 92), incluyendo los ejercicios escritos sobre el acorde perfecto, sobre la 7a. de dominante y 7a. disminuída, (páginas de la Nº 107 a la Nº 109).

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

INTERVALOS: Ejercicios de 3as., 4as., 5as., hasta la 8a., en todos los tonos y con diferentes combinaciones, de articulación y ritmo, para facilitar la AGILIDAD BRILLANTE (páginas Nº 70 a la Nº 83), del texto de F. T. BLATT, 2a. parte.

Klosé (*H.*)..... 12 estudios especiales, para el conocimiento perfecto del colorido del clarinete, en los tres grupos de su escala, así: Grave (Caramillo) de una intensidad dramática; Medio, de carácter discreto, y el Agudo, de plenitud chillona.

F. T. Blatt..: (Método). 2ª parte. Estudios escogidos para formar el mecanismo MELODICO BRILLANTE (páginas Nº 84 a la Nº 119 inclusives).

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

ARPEGIOS: Sobre notas de acordes perfectos, mayores y menores. (Posición fundamental). Arpegios con notas del acorde de 5a. aumentada, de 7a. mayor, menor y disminuída. Arpegios quebrados (Brisés), usando diferentes articulaciones y ritmos, con efectos dinámicos, y en toda la extensión del instrumento. Movimientos vivos.

Klosé (*H.*) ..... 15 grandes estudios de estilo moderno, y pasajes característicos, de obras originales de autores clásicos. (Ver página Nº 114).

Bach J. S. ..... Invenciones, para dos clarinetes en *Si b* (Arreglo de Paquot, Ed. Leduc, París) con el Profesor.

Lectura a primera vista, en trozos fáciles.

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Trinos y Figuraciones rápidas, hasta el intervalo de 8a.

Cadencias (Fermatas) valores irregulares, etc.

Arpegios en intervalos distantes. Escalas de OCTAVAS arpegiadas.

Bosetti (*P*) .... Ejercicios diarios. (Ed. popular Ricordi, copias del año 1923).

Gambaro (*J. B.*) 12 caprichos en forma de estudios. Escogidos. (Ed. popular Ricordi).

Lectura a primera vista, y transportes de un tono alto y bajo, en trozos medianos de dificultad y breves.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Cavallini (*E*) .. 30 caprichos, escoger 6. (Ed. popular Ricordi, copias del año 1923).

Gambaro (*J. B.*) 10 estudios, escoger 3 de los más difíciles. (Ed. Evete Shaeffer. París).

Lectura a primera vista y transportes.

(I) En los grados Preparatorios y Elementales, se debe exigir al alumno, la práctica diaria de tonos largos, para la seguridad de la emisión que es la base para la belleza del sonido.

NOTA: Desde el 2º Año (Grado Elemental), y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán: dúos, solos con acompañamiento de piano, o con otro instrumento, en conjuntos de instrumentos de viento (Madera), solos con acompañamiento de Orquesta, Conciertos, cuyas obras sirvan de ejemplo de ESTILO, y que contribuyen a formar el más grande interés artístico, siendo escogidas entre la música de los más grandes maestros clásicos y románticos, como Bach, Beethoven, Berlioz, Schumann, Mendelssohn, Wagner, Mozart, etc, y contemporáneos más acreditados.

Deberes y prácticas a la MEMORIA

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
BERNARDO DE J. CORONADO.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL ESTUDIO DEL FAGOTE (SISTEMA DE 22 LLAVES)

Primer Año

Grado inicial o Preparatorio. Edad máxima: 14 años.

Teoría elemental del instrumento: posición del cuerpo, posición y manera de sostener el *Fagote*. Posición que deben guardar los dedos y las manos, de la lengüeta (embocadura), manera de emitir el soplo, articulación simple, digitación en general.

Ejercicios preliminares para emitir el sonido. (Registro medio).

Tonos largos, para obtener buen sonido con relación al timbre del instrumento. (1) Apropiar efectos dinámicos.

Ejercicios de notas ligadas. Escalas diatónicas mayores. Movimiento lento.

Krakamp ..... (Método). 1ª parte, (de la página Nº 9 a la Nº 34 inclusives). (Ed. Ricordi, Milán).

Ozi. ..... (Método), 1ª parte, 20 lecciones escogidas. (Ed. Ricordi. Rev. del Profesor A. Torriani).

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas, mayores y menores, apropiando diferentes articulaciones y efectos dinámicos.

Intervalos, en todos los tonos y en figuración de Blancas, Negras y Corcheas. ESCALA CROMATICA, usando los tres registros del Fagote. Movimiento moderado. (Texto, BOURDEAU Eug. 1er. cuaderno. Ed. Evette Schaeffer, París).

Willent-Boedogni..... (Método, de la página Nº 69 a la Nº 93 inclusive).

Ozi. ..... (Método), 2ª parte, estudios escogidos.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Intervalos, practicando 3as., 4as., 5as., hasta la 8a., DESTACADAS, en todos los tonos mayores y menores, y en diferentes ritmos. Movimiento acelerado.

Cokken ..... 15 estudios melódicos, sobre temas de autores célebres. (Ed. Leduc, París).

Krakamp ..... Método. 2ª parte.

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

ARPEGIOS: (E. BOURDEAU. 2º cuaderno) sobre notas de acordes perfectos, mayores y menores. Arpegios sobre notas de acordes de 5a. aumentada, 7a. mayor, menor y disminuída. Arpegios quebrados (Brisés), empleando diferentes articulaciones y operando en toda la extensión del instrumento.

Intervalos de 3as., 4as., 5as, hasta la 8a. Ligadas, en todos los tonos mayores y menores y en diferentes ritmos.

Neukircher W. Caprichos y estudios Escoger varios. (Ed Ricordi, Milán).

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Trinos y Figuraciones rápidas. Sonidos Filados. Cadencias. (Fermatas).

Jacobi ..... 6 estudios. (Ed. Ricordi, Milán).

Flament (Ed.). "Ejercicios Técnicos", 1er., libro, y ejercicios de acentuación, escogidos del 3er. libro.

Weber..... Concierto en *Do* menor, con piano u orquesta. (Ed. Ricordi, Milán).

Lectura a primera vista en trozos fáciles.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Saltos de octavas, de decenas, de docenas, de doble octava, etc; en notas DESTACADAS. (Agilidad brillante).

Flament (Ed.). Método. 6ª parte. Grandes ejercicios diarios, formados de escalas y arpegios, en toda variedad de articulaciones, y tonalidades.

CELEBRES pasajes de virtuosidad trascendental. Final del libro.

Jancour (Ed.).. 29 estudios melódicos, Op. 55. (Método, Ed. Ricordi, Milán).

Weber ..... Concierto en *Fa* menor, con piano u orquesta. (Ed. Ricordi, Milán).

Lectura a primera vista y transportes.

(I) En los grados preparatorio y elementales, se debe exigir al alumno la práctica diaria de sonidos largos, porque la emisión segura contribuye a la belleza del sonido.

NOTA: Desde el 2º Año, al último y a juicio del Profesor, los alumnos estudiarán: Dúos, solos con acompañamiento de piano, o con otro instrumento, en conjuntos de instru-

mentos de viento (Madera), solos con acompañamiento de orquesta, etc., cuyas obras sirvan de ejempo de ESTILO, y que ellas contribuyan a formar en el alumno el más grande interés artístico, escogidas entre la música de los más grandes maestros clásicos y románticos, como Bach, Beethoven, Shumann, Mendelssohn, Wagner, Mozart y autores contemporáneos más renombrados.

Deberes y prácticas a la MEMORIA.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
IGNACIO VIDAL.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DE LA CORNETA, PISTON O TROMBA

Primer Año

Grado Inicial o Preparatorio. Edad Máxima: 15 años.

Teoría elemental del instrumento: posición del cuerpo, posición y manera de sostener la Corneta o Tromba, de como se debe colocar la boquilla sobre los labios, manera de emitir el soplo, articulaciones, respiración. Ejercicios preliminares para emitir el sonido.

Práctica de tonos largos, para obtener buen sonido con relación al timbre del instrumento. (1)

Estudio de la escala de DO Mayor, e intervalos simples sobre la misma escala, posiblemente con diferentes ritmos.

Arban ... . Método. 1ª parte.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

De la Dinámica. (Ver la base del método de Leschetizky, página 60. Ed. B. Schotts Sohne, París).

Escalas diatónicas en todos los tonos, diferentes matices. Movimiento moderado.

De las diferentes clases de ligado.

Ejercicios simples de ligadura, en intervalos de 2as., 3as., 4as, hasta la 7a., ascendiendo y descendiendo, en las figuras blancas, negras y corcheas, ritmos indicados. Arban, página 42. (Ed. Fischer. New York).

Arban.. ..... Método. 2ª y 3ª parte.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escala cromática, en todas las tonalidades, intervalos en forma cromática.

Movimiento moderado, articulaciones, síncopas.

Arban ..... Método. 4ª y 5ª parte

Lectura a primera vista en piezas fáciles.

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Arpegios, en acordes de tres sonidos, tonos mayores y en movimiento cromático. Arpegios en acordes de 5a. aumentada, 7a. mayor, menor y disminnída, empleando toda la extensión del instrumento.

Práctica de las notas de adorno, apoyaturas, mordentes, grupetos y valores irregnlares. Articnlaciones diferentes.

Ejercicios para el golpe de lengua, doble y triple. (Apropiar ejemplos).

Arban ..... Método. 6ª y 7ª parte.

Lectura a primera vista y transportes en un tono alto y bajo, fragmentos fáciles y breves.

Quinto Año

GRADO SUPERIOR

Ejercicios de trinos (apropiados), escalas en intervalos distantes, cadencias.

Pasajes de emisiones rápidas, especiales para emplear articnlaciones, de golpe de lengua, doble y triple.

Arban ..... Método. 8ª y 9ª partes.

Lectura a primera vista y transportes.

(I) En todos los años que comprenden los cursos preparatorio y elementales, se obligará al alumno a hacer esta práctica, sin olvidar que: "la seguridad de la emisión es la que hace la belleza en el sonido".

NOTA: Desde el Tercer Año, y a juicio del Profesor, se debe hacer practicar al alumno: estudios a dos partes, con otro instrumento, dúos o solos con piano, en conjun-

tos de otros instrumentos, solos con acompañamiento de orquesta y cuyo estudio sirva de ejemplo de estilo, contribuyendo a formar el más grande interés artístico y buen gusto. Escogidos de entre las obras de los grandes maestros clásicos y románticos como Bach, Beethoven, Berlioz, Schumann, Mendelssohn, y Mozart, etc., y contemporáneos más acreditados.

Deberes y prácticas a la MEMORIA.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
ALFREDO PINILLOS.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL ESTUDIO DE CORNO O TROMPA (DE PISTONES)

Primer Año

Grado Inicial o Preparatorio. Edad máxima: 12 años.

Teoría elemental del instrnmento: posición del cnerpo, posición y manera de sostener el CORNO, de como se debe colocar la boqnilla sobre los labios, de la manera de emitir el soplo, manera de articular para emitir los sonidos, respiración, digitación. Ejercicios preliminares en tonos sueltos.

Práctica de sonidos en notas largas, para obtener el timbre propio del instrumento. (1)

Escalas mayores con sostenidos y bemoles. Movimiento lento.

Laugey (S.) ... Método. 90 ejercicios a corno, sin pistones, o notas sueltas.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas en todos los tonos, con efectos dinámicos.

Escala CROMATICA, extensión *ad libitum*. Movimiento moderado.

Ejercicios para practicar diferentes clases de LIGADO.

Sianesi . ..... Método completo.

Meifred ..... Método, de la lección Nº 1 hasta la Nº 43, inclnyendo la práctica de la clave de *Fa* en la 4ª línea, desde la lección Nº 25.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas en todos los tonos mayores y menores, combinando diferentes ritmos y articulaciones. Movimiento acelerado.

Ejercicios en modos CROMATICOS. Notas de adorno, preparación del TRINO, GRUPETO. (Texto Meifred)

Meifred..... (Método) de la lección Nº 43 a la Nº 70 los 14 ESTUDIOS MELODICOS del mismo método, para practicar ARTICULACIONES diferentes.

Cuarto Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas en sucesión cromática, para practicar sonidos con CORNO TAPACO, etc.

Continuación del estudio de todas las notas de adorno, práctica del trino, su preparación y resolución, apoyaturas, grupetos.

Meifred..... (Método). 2ª parte. TRANSPOSICION clave de *Do* en primera línea y en cuarta.

Lectnra de trozos fáciles a primera vista.

Quinto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

Ejercicios de transposición a tonos difíciles.

Lecciones para emplear todas las notas de adorno y valores irregulares. ECOS.

Meifred..... (Método). Ejercicios brillantes en pasajes escogidos, en obras de diferentes autores, (páginas Nº 41 a la Nº 44), y del mismo método los DOCE PRELUDIOS MODULANTES.

Lectura a primera vista y transportes adecnados.

Sexto Año

GRADO SUPERIOR

Conocimientos de la extensión normal de la Trompa, en cada uno de sns tonos, Agndos, Medioe y Graves, por medio de estndios ARMONICOS, en movimiento cromático. (Ver cuadro, instrumentación, Gevaert).

Rosari..... .. 12 estudioe.

Raniero. (*Cacciamani*) ..... Método. 3ª parte, escoger estudios. (Ed. Ricordi, Milán).

Saint-Saens... Estudio de concierto para Corno en Fa (Op. 94).

Lectura a primera vista y ejercicios de traneposición en trozos brevee a cualqnier intervalo.

(I). En los grados preparatorios y elementales, se debe exigir al alumno, la práctica diaria de tonos largos, porque la seguridad de la emisión es la que basa la belleza en el sonido.

NOTA: Desde el 2º Año, Grado elemental, y a juicio del Profesor, el alumno debe estudiar: dúos para cornos, solos con acompañamiento de piano, en conjuntos de instrumentos congéneres, solos con acompañamiento de orquesta, conciertos, etc., cuyas obras sirvan de ejemplo de ESTILO, y que contribuyan a formar el mas grande interés artístico, y buen gusto, escogidos, entre la música de los más grandes maestros clásicos y románticos, como Bach, Beethoven, Schumann, Mendelssohn, Wagner, Mozart, etc., y, autores contemporáneos más renombrados.

Deberes y prácticas a la MEMORIA.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
EFRAIN FLORES C.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL ESTUDIO DEL TROMBON (DE PISTONES)

Primer Año

Grado Preparatorio. Edad máxima: 14 años.

Teoría elemental del instrnmento: manera de colocarse la boqnilla eobre los labios, manera de sostener el Trombón, posición qne deben guardar loe dedos y las manos, de la embocadnra, manera de emitir el soplo, respiración, articnlaciones, del uso de las bombas, emisión de sonidoe sueltoe.

Emisión de TONOS LARGOS, para obtener bnen eonido con relación al timbre del instrnmento. (1)

Arban ..... Método. 1ª parte.

Segundo Año

GRADO ELEMENTAL

Conocimiento práctico de la extensión tonal, división ordinaria aplicado a loe sonidos qne forman los registros Grave, Medio y Agndo del Trombón.

Escalae en todos los tonos mayores y menores. Movimiento moderado. Escala Cromática.

Arban ..... (Método) 2ª parte. 30 leccionee de la 3ª parte.

Tercer Año

GRADO ELEMENTAL

Escalas diatónicas, corridae en todos los tonos mayores y menores; combinando Ritmos y Articulacionee, Movimiento acelerado.

Intervaloe de 2as., 3as., 4as., 5as., haeta la octava., en todos los tonos, ligadae y estacadae, en movimiento cromático. Notas de adorno.

Arban ..... (Método). 3ª parte, 39 lecciones, y de la 4ª parte, 40 lecciones.

Cuarto Año

GRADO COMPLEMENTARIO

ARPEGIOS: con notas de acordes de tres sonidos. (Pos. Fundamental) en todos los tonos mayores y menores ARPEGIOS: En notas de acordes de 5a aumentada, 7a. mayor, menor y disminuida, forma cromática, empleando articulaciones diferentes. Usando toda la extensión del instrumento. ARPEGIOS quebrados (Brisés) en todos los tonos, ligados y estacados.

Clodomir (*P.*) Método para trombón de tres pistonos. (Clave de *Fa*) 1ª parte, escoger estudios, notas de adorno, apropiar pasajes en fragmentos melódicos. (Ed. Alp. Leduc y Cía., texto en español, París).

Lectura a primera vista, en las claves de Contralto, Tenor y Bajo, en trozos fáciles y breves.

Quinto Año

GRADO SUPERIOR

Trinos, adaptables al mecanismo del instrumento. Practicar algunas posiciones.

Clodomir (*P.*) Método 2ª parte (Clave de *Fa*).

Allard (*L.*).... Estudios CARACTERÍSTICOS de ARBAN, transcritos para Trombón. (Ed Alp. Leduc y Cía., París).

Lectura a primera vista, transportes en todas las claves y tonos.

(1). En los grados preparatorios y elementales, se debe exigir al alumno el estudio diario de notas largas, con efectos dinámicos.

NOTA: Desde el 2º Año, (Grado elemental) y a juicio del profesor los alumnos estudiarán dúos en conjuntos de instrumentos de viento (metal); solos con acompañamiento de piano, y gradualmente, sonatas, conciertos con acompañamiento de piano u orquesta, cuyas obras sirvan de ejemplo de Estilo, y que contribuyan a formar el más grande interés artístico, escogidas entre la música de los grandes autores clásicos y románticos, y, contemporáneos más renombrados. Práctica a la memoria.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

El Profesor de la asignatura,
J V. MAZAYA DIAZ

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DE *TEORIA, SOLFEO* Y *DICTADO MUSICAL*

Primer Año

GRADO INICIAL O PREPARATORIO

Primer paso

A.—Definición de Música.
Del pentagrama y líneas adicionales.
De la CLAVE.
De la clave de SOL.
De las NOTAS.
De las FIGURAS.
De los SILENCIOS.
Del compás de COMPASILLO
De las líneas DIVISORIAS.
De la doble BARRA.
De la LIGADURA.
De cuantas especies.
Del ligado de PROLONGACION.
Del ligado GENERAL.
Del punto coronado, o calderón.
Del aire musical.

B.—SOLFEO. (1) *ESLAVA* (*H.*) *Rev. de Carrillo* (*Ed. Schimers*).

Solfeo de H. ESLAVA, 1ª PARTE

20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 1ª a la 31, inclusive: para practicar: REDONDAS, BLANCAS, NEGRAS y CORCHEAS. Elementos de CALIGRAFIA MUSICAL con relación a los signos practicados en este Primer paso.

(1) El Profesor, si lo creyere conveniente, dictará al alumno la explicación de Teoría y Solfeo.

Segundo paso

A.—La escala natural, sn construcción.
Del intervalo musical.
De la coma mnsical.
De los tonos y medios tonos (semitonos).
De las alteraciones simples.
Del compasillo binario.
De compás de 2/4.
De los signos de aumento.
Del valor de las figuras con punto, hasta la corchea.
Del tresillo y del seisillo.
De los puntos de repetición.
De la cantidad de diversas figuras que completan cada nno de los compases mencionados.
Del valor de las fignras con respecto al compás y con relación a ellas mismas.

Solfeo de H. ESLAVA, 1ª PARTE

B.—20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 32 a la 58, inclusive; practicando corcheas, semicorcheas; blancas, negras y corcheas con punto, en diferentes combinaciones: tresillos, seisillos, etc.

C.—DICTADOS: primeros ejercicios de entonación, intervalos, conjnntos ascendentes y descendentes; modo mayor.
Caligrafía musical: todos los signos practicados en este paso.

Segundo Curso

GRADO ELEMENTAL

Primer paso

A.—De los compases simples más usados, binarios, ternarios y cuaternarios.
Del compás de 2/4 subdividido.
Del doble punto en las notas y silencios.
Del valor de las fignras en los compases mencionados.
De la unidad del compás y unidad de tiempo, en los mismos compases.
De las notas de adorno.
De la apoyatnra, larga y breve.
De la enumeración de los intervalos.
Del movimiento ascendente y descendente.
Del intervalo melódico y armónico.
Del semitono diatónico y del cromático.
De las dobles alteraciones.
De las alteraciones propias y de las accidentales.
De la síncopa.
De cuantas especies.

Solfeo de H. ESLAVA, 2ª PARTE

B.—20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 1ª a la 26, inclusive.

C.—DICTADOS ELEMENTALES, usando intervalos hasta el límite de la 8a; modo mayor y menor; ascendente y descendente.
CALIGRAFIA MUSICAL: todos los signos practicados en este paso.

Segundo paso

A.—Constrncción de escalas mayores respecto al modelo de la escala natnral.
De las notas de adorno: doble apoyadnra, mordentes y grnpetos. Abreviaturas de los mismos.
De los compases compuestos más usados y de la subdivisión de los mismos.
Del da capo o signo del mismo.
De las casillas.

Solfeo de H. ESLAVA, 2ª PARTE

B.—20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 27 a la 52, inclusive.

C.—DICTADOS. Dictados con intervalos diatónicos de entonaciones difíciles; consideráudolos, así: los de 7a. mayor y menor; 4a. y 5a. aumentadas y disminuídas.
CALIGRAFIA MUSICAL: todos los signos practicados en este paso.

Tercer Curso

GRADO COMPLEMENTARIO

Primer paso

A.—Comparación y relación de los sonidos entre las claves practicadas.
De la notación antigua y los compases que se usan con esta anotación
De los grandes silencios; de los compases de espera; y del modo de abreviarlos en la escritura.
De los términos (italianos) que expresan cambio de movimiento.

Solfeo de H. ESLAVA, 3ª PARTE

B.—20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 1ª a la 23, inclnsive.

C.—DICTADOS. Mezcla de intervalos de entonaciones difíciles; modos mayor y menor.
CALIGRAFIA MUSICAL: todos los signos practicados en este paso.

Segundo paso

A.—De los géneros de música.
De los compases de amalgama.
Del compás de zorzico.
De las divisiones irregulares.
De la enarmonía. Explicaciones generales.

Solfeo de H. ESLAVA, 3ª PARTE

B.—20 lecciones escogidas de entre las comprendidas de la 24 a la 49, in clusives.

C—DICTADOS. Empleando alteraciones cromáticas.
CALIGRAFIA MUSICAL: todos los signos practicados en este paso.

Cuarto Curso

GRADO SUPERIOR

Primer paso

A —Aplicación de las claves a las voces y a los instrumentos.
Generalidades, respecto a la clasificación de la voz.
De los intervalos: nombre, calificaciones, composición e inversión.
Nombres genéricos de los grados de la escala y su función modal en la misma.
De los tetracordios.
De la tonalidad.
De los modos.
De los tonos relativos.
De la escala cromática. Formación de la misma en todos los tonos.
Del ritmo; del metrónomo; del contratiempo.

Solfeo de H. ESLAVA, 4ª PARTE

B.—Cuatro dnettos, 1a. y 2a. voces; transportados al gusto del Profesor.
DICTADOS. Modulantes. Tonos vecinos y alejados. Ritmos diferentes.
Lectura a primera vista, sin entonar.
Lectura a primera vista, sin entonar, nna melodía de mediana dificultad.
Con entonación, una melodía fácil.

Segundo paso

A —Del trino y de la fermata.
Del sonido y sus cualidades.
De la construcción de la escala menor, armónica y melódica.
De la transposición y todas las formas en que puede presentarse. Escrita y mental.
De la expresión, fraseo, acentnación, matices y carácter.
De las abreviaturas en general.

Solfeo de H. ESLAVA, 4ª PARTE

B.—Cuatro duettos, 1a. y 2a. voces; transportados al gusto del Profesor o necesidad del alumno.
Lecciones de autores modernos resumiendo todas las dificultades posibles de lectura. Vr; Lavignac, Bona, Pozzoli, etc.

C.—DICTADOS. Con modnlaciones enarmónicas.

Lectura a primera vista.
Una melodía fácil entonada y una de mediana dificultad, leída y transportada.
Teoría del sonido 13 (De actualidad).

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

Los Profesores de la asignatura,
PEDRO J. PINEDA, RAFAEL ALVAREZ, HUMBERTO PANIAGUA, ALFREDO PINILLOS, J. MANUEL G. GUERRA, JOSE ARCE.

PROGRAMA DEL CURSO DE COMPOSICION

(Armonía, Contrapunto y Fuga).

ARMONIA: cursos de Reber, Dubois, Lavignac, o Fenaroli.

Primer Año

ARMONIA CONSONANTE. Estudio de los intervalos. Voces teóricas de los acordes fundamentes.
Inversión de los acordes consonantes.
Duplicación de las notas en los acordes consonantes.
Posición de los acordes.
Cifrado.
Enlace de los acordes.
I.—Movimientos melódicos.
II.—Movimientos armónicos.
III.—Quintas y octavas consecutivas.
IV.—Octavas y quintas por movimiento contrario.
V.—Octavas y quintas separadas.
VI.—Octavas y quintas directas.
VII.—Cambio de posición.
VIII.—Nota sensible.

Cadencias

Cadencia perfecta.
Cadencia imperfecta.
Cadencia plagal.
Cadencia a la dominante.
Cadencia rota (semi-cadencia).
Cadencia evitada.
Fórmula de cadencias y principios de realización.

MODULACIONES: (práctica).
A los tonos vecinos.
A los tonos alejados.
Práctica de los bajos cifrados.

Segundo Año

Armonía disonante:

Acorde fundamental.
Inversiones de los acordes disonantes.
Acordes de 2a., 3a. y 4a. especie.
Acorde de novena mayor y menor.
Regla de realización especial de los acordes disonantes.
Resolución natural.
No resolución.
Preparación de la disonancia.
Inversiones.
Ejercicios sobre cada materia.

Alteraciones:

Acorde de quinta aumentada.
Alteraciones dobles, alteraciones y retardo simultáneos.

Retardos:

En los acordes consonantes.
Reglas especiales en los acordes disonantes.
Reglas especiales en los retardos inferiores, dobles y retardados; quinta y octava retardados.
Resolución especial de la nota sensible.
Práctica de bajos cifrados.

Tercer Año

Adornos melódicos: (ejercicios).

Apoyatura. Nota de paso. Bordadura. Escapada. Anticipación.
Estudio del pedal.
Empleo de las notas de adorno.

Aplicaciones:

Bajos y cantos, alternados. Bajos y cantos, dados.
Principio de contrapunto a dos partes.

CONTRAPUNTO

Primer Año

CONTRAPUNTO SIMPLE:

Estudio de las reglas generales que se aplican a todas las especies de contrapunto.

CONTRAPUNTO A DOS PARTES:

Primera especie, nota contra nota.
Segunda especie, dos notas contra una.
Tercera especie, cuatro notas contra una.
Cuarta especie, síncopas.
Quinta especie, florido.

CONTRAPUNTO A TRES PARTES:

Primera especie, nota contra nota.
Segunda especie, dos notas contra una.
Tercera especie, cuatro notas contra una.
Mezcla de redondas, blancas y negras.
Cuarta especie, síncopas.
Mezcla de las redondas, blancas y síncopas.
Quinta especie, contrapunto y florido.

MEZCLAS:

CONTRAPUNTO A CUATRO PARTES:

Primera especie, nota contra nota.
Segunda especie, dos notas contra una.
Tercera especie, cuatro notas contra una.
Cuarta especie, síncopa.
Quinta especie, mezclas, florido en una, dos y tres partes.

MEZCLAS:

CONTRAPUNTO A CINCO PARTES:

Nota contra nota y florido.

CONTRAPUNTO A SEIS PARTES:

Nota contra nota y florido.

CONTRAPUNTO A SIETE Y OCHO PARTES.

Nota sobre los valores escogidos y a escoger para los temas de cantos dados.

CONTRAPUNTO FLORIDO Y A DOS COROS.

Segundo Año

IMITACIONES:

1º—Imitación por movimiento semejante, a dos partes.
2º—Imitación por movimiento contrario a dos partes.
3º—Imitación por movimiento contrario retrógrado a dos partes.
4º—Imitación por aumentación.
5º—Imitación por disminución.
6º—Imitación por contratiempo.
7º—Imitación por movimiento interrumpido.
8º—Imitación por movimiento periódico.
9º—Imitación por canónicas.

IMITACION A MAS DE DOS PARTES:

1ª—A tres partes cuyas dos en imitación sobre un canto dado.
2ª—A tres partes con limitación canónica en las tres partes.
3ª—A cuatro partes cuyas dos en imitación y una *ad libitum* sobre un canto dado.
4ª—A cuatro partes cuyas tres en imitación sobre un canto dado.
5ª—A cuatro partes con imitación canónica en las cuatro partes.
6ª—A cinco, seis, siete y ocho partes.
Nota sobre el empleo del género cromático.

Tercer Año

Estudio del contrapunto doble, triple y cuádruple.
Contrapunto doble a la octava.
Contrapunto doble a la novena.
Contrapunto doble a la décima.
Contrapunto doble a la undécima.
Contrapunto doble a la duodécima.
Contrapunto doble a la décimatercera.
Contrapunto doble a la décimacuarta.
Contrapunto doble a la décimaquinta.
Contrapunto triple y cuádruple.
Otra manera de practicar el contrapunto triple y cuádruple a la octava.

Contrapunto triple y cuádruple a la décima.

Contrapunto triple y cuádruple a la duodécima.

Notas generales y preparación de la fuga.

Primer Año

FUGA

Estudio de las partes esenciales de la fuga.

DEL SUJETO. Del ritmo. Melodía. Extensión. Tonalidad. Cabeza del sujeto.

ESTUDIO DE LA RESPUESTA. Tonalidad de la respuesta. Técnica de la respuesta.

Reglas generales. Fuga verdadera. Respuesta verdadera. Fuga tonal. Res puesta tonal. Teoría del papel tonal de cada grado. Sujeto cromático.

MUTACIONES. ESTUDIO DEL CONTRASUJETO. Cualidades del contrasujeto. Mutuaciones. Empleo de los retardos, construcción del contrasujeto.

Contrasujeto cromático.

ESTUDIO DE LA EXPOSICION DE LA FUGA. Entrada del contrasujeto. Entrada de la respuesta. Coda del sujeto. Introducción de un nuevo dibujo. Partes libres.

Disposiciones de las partes en una ex posición a 2, 3 y 4 partes con 1, 2 y 3 contrasujetos.

Segundo Año

ESTUDIO DEL DIVERTIMIENTO DE LA FUGA. Empleo de las marchas de armonía. Construcción de la línea melódica del divertimiento. Plan armó nico y melódico. Plan de ejecución. In versión melódica. Disposición de las imitaciones. Construcción del divertimiento. Empleo de las diferentes imitaciones. Doble aumentación. Doble disminución.

ESTUDIO DE LOS STRETTOS. Stretto canónico. Disposición de las vo ces. Strettos libres. Averiguación de los strettos. Strettos con entradas disimétricas. Strettos con movimiento contrario y directo. Stretto canónico, por movimiento directo y contrario, por aumentación. Stretto por aumentación y disminución combinados. Stretto por movimiento retrógrado.

ESTUDIO DEL PEDAL. Reglas armónicas. Papel del pedal. Plaza del pedal. Pedal de la tónica. Pedal de la dominante. Pedal simple y adornado.

ESTUDIOS DE LA MODULACION DE LA FUGA. Orden de las modulaciones de una fuga que pertenece al modo mayor; al modo menor. Dimensiones de la fuga. Modulaciones al modo principal contrario. Transposición del sujeto al modo contrario.

ESTUDIO DE LA CONSTRUCCION DEL STRETTO. Tonalidad y disposición del primero al último stretto. Procedimiento de asistencia. Strettos alternativos. Divertimiento de los strettos. Construcción del conjunto del stretto. Conclusión de la fuga.

Tercer Año

Estudio de la composición musical de la fuga. Cualidades de la fuga. La fuga desarrollo de una idea musical. Continuidad de la escritura; en la línea melódica. Empleo de la cadencia perfecta. Estilo de la fuga. Carácter y estilo de los divertimientos. Escogimiento musical de los temas. Inversión melódica. Plan musical del conjunto del stretto. Conclusión de la fuga.

Estudio de la introducción de un nuevo sujeto y de las modificaciones que se pueden aportar (traer) al sujeto en el curso de la fuga. Cualidades. Carácter y estilo del nuevo sujeto. Su composición musical. Marcha general de una fuga en estas condiciones. ESTUDIO DEL ORDEN y disposición del trabajo para componer una fuga. Discusión de la respuesta. Escogimiento de los contrasujetos, nuevo sujeto. Strettos y cánones. Exposición. Conducta de la fuga. Estudio del Plan general:

1º—Plan general melódico y armónico.

2º—Plan de ejecución.

3º—Realización de la fuga.

COMPOSICION

Cursos de Vicent d'Indy, en tres volúmenes.

ESTETICA MUSICAL

Volumen de Pierre Lalo.

ESTUDIO DE LAS FORMAS

Curso de Vicent d'Indy. Estudio de las formas musicales, de Hugo Rieman.

Estudio de las formas fugadas, según Bach.

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

PROGRAMA DE LOS CURSOS DE DECLAMACION.

Primer Año

Gramática Castellana. Nociones de Literatura.

Lecturas fáciles de piezas clásicas. Autores escogidos.

Arte Escénico .....
- Razón de nombre.
- Clasificación y nomenclatura del arte escénico.
- Historia e indumentaria.

Segundo Año

Arte Escénico .....
- Estudios con respecto a la voz (tónica), ortofonia y dicción.
- MIMICA. Gesticulación. Accionado. Locomoción.
- EXPRESIONES. Sintomáticas. Expansionales. Imitativas.
- CUALIDADES. Naturalidad. Discreción. Sobriedad. Detalles.
- PLASTICA. Caracterización. Trajes.

Poetas clásicos.

Nociones de Retórica.

Piezas clásicas y románticas de la literatura española.

Tercer Año

Arqueología.

Historia universal del teatro.

Poetas. Teatro Nacional.

Teatro español y extranjero.

Análisis literario.

Critica juicio .....
- Fondo.
- Forma.
- Ejecución.
- Presentación

El Director,
J. ALBERTO MENDOZA.

La Profesora de la asignatura,
MATILDE U. ASQUERINO DE DONIS

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios y los Programas de cada una de las asignaturas para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, presentados a la Secretaría de Educación Pública, por el Director del referido Establecimiento, los cuales se pondrán en vigor desde la fecha de la publicación del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Estatutos de la Asociación de "Boy Scouts Guatemaltecos"; y acuerdo de aprobación.

PRIMERA PARTE

TITULO PRIMERO

De los requisitos de ingreso.

Artícnlo 1º—Ser mayor de qnince años.

Artículo 2º—No tener impedimento físico.

Artícnlo 3º—Presentar, por escrito, su solicitud de ingreso.

Artículo 4º—Tener nociones precisas de la instrucción primaria.

Artículo 5º—Pagar la cuota de ingreso.

Artículo 6º—Privarse de toda clase de vicios.

Artículo 7º—Jnrar, bajo su palabra de honor, en presencia de los que serán sus hermanos, 1º, ser fiel a Dios y al Jefe de sn Nación; 2º, llevar como un pendón nuestro lema; y, 3º, cnmplir las leyes de los *Scouts Guatemaltecos.*

TITULO SEGUNDO

De los deberes de los socios.

Artícnlo 8º—Sostener el lema de la Asociación: "Siempre valiente y sincero, jamás cobarde y traidor".

Artículo 9º—Apoyar en toda forma la perfecta marcha de la Asociación.

Artículo 10.—Contribnir con su presencia a las sesiones, paseos cívicos, jnegos deportivos y excursiones que se organicen. En caso de no hacerlo, presentar por escrito al Secretario, excnsa justificable.

Artículo 11.—Presentarse uniformado cuando lo mande la Directiva.

Artículo 12.—Un Scout será amigo de los débiles y enemigo de los opresores.

Artícnlo 13.—Amable y servicial con las mnjeres, ancianos y niños.

Artículo 14—Un Scont obedece sin réplica las ordenes de un superior, siempre que éstas sean de acnerdo con las leyes de la Asociación.

Artículo 15.—No hacer uso en uingnna parte de vocabulario soez

TITULO TERCERO

Uniforme y emblema de la Asociación

Artículo 16.—Para excursiones y paseos cívicos:

Pantalón kahki, camisa kahki con cuello escotado, pañnelo rojo, sombrero japonés, polainas alpinas y zapatos con tarugos.

Artículo 17.—Para jnegos deportivos:

1º—Foot-ball: sweaters rojo con iniciales blancas, formando círculo (B. S. G.), pantalón corto, blanco; escarpines de sport listados, gorro alpino y zapatos con tarngos.

2º—Base-ball: sweaters rojo con iniciales blancas, formando círculo (B. S. G.), pantalón corto blanco; medias de sport y zapatos especiales.

Artículo 18.—El emblema de la asociación será un botón de celuloide blanco, de veinticinco mm. de diámetro, con un árbol de laurel color verde tierno en el centro y en el fondo de éste el Emblema Nacional inclinado; en la parte blanca superior, la leyenda que dice: "Asociación de", y en la parte inferior, las iniciales "B. S. G.", siguiendo el paralelo con el círcnlo.

Artículo 19—El pabellón será de seda azul y blanco y en el centro el emblema descrito en el artículo anterior, con la orilla del círcnlo dorada.

TITULO CUARTO

Deberes de la Directiva.

Artículo 20—Habrá dos Directivas, una interna y social, y otra exterior o militar.

Artículo 21.—De la Directiva interna o social:

La Directiva interna se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Artículo 22—La Directiva será nombrada por sufragio efectivo, y durará en el ejercicio de sus funciones seis meses.

Artículo 23.—Cnando sean notorios los adelantos qne la Directiva o parte de ella ha hecho puede haber reelección.

Artículo 24.—Deberes del Presidente:

a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones;

b) Mantener el orden en el recinto de la Asociación;

c) Convocar a sesión, cnando lo crea conveniente;

d) Conceder la palabra al que la pida;

e) Ordenar el cumplimiento de las penas y castigos;

f) Autorizar los recibos del Tesorero;

g) Autorizar las cantidades que el Tesorero erogne para los gastos de la Asociación;

h) El Presidente será atento, amable y cortés con los miembros de la Asociación.

Del Vicepresidente.

a) El Vicepresidente hará las veces del Presidente cuando éste falte;

b) Será el primer Consejero en las sesiones.

Del Secretario

a) Dará aviso por escrito a los socios, del día y hora que habrá sesión;

b) Levantará las actas de las sesiones;

c) Hará las invitaciones para las excursiones, paseos cívicos, juegos deportivos y festivales;

d) Arreglará el archivo de la Asociación.

Del Prosecretario.

a) Hará las veces del Secretario cuando éste falte;

b) Hará las veces de segundo Consejero en las sesiones.

Del Tesorero.

a) Recogerá las cuotas de ingreso, las cuotas mensnales y multas;

b) Extenderá los recibos correspondientes;

c) Dará cnenta exacta del dinero recibido, del dinero gastado y de los fondos de reserva;

d) Llevará sus cuentas en los libros que él crea convenientes.

De la Directiva en general.

a) La Directiva celebrará sesiones privadas cuando lo crea conveniente;

b) Organizará las excursiones; los festivales y los juegos deportivos de acnerdo con los socios;

c) Se encargará de bnscar los profesores más aptos para las clases de ejercicios gimnásticos y militares;

d) La Directiva aceptará como socios a los que crea conveniente;

e) La Directiva se encargará de nombrar las comisiones necesarias para los festivales;

f) Nombrará tres miembros de la Asociación para que desempeñen en las excursiones el oficio de "Cruz Roja";

g) Designará a los socios qne desarrollarán temas en las sesiones, para ayndar al desenvolvimiento intelectnal;

h) La Directiva tiene derecho a corregir, aumentar o suprimir cualqnier artículo de los estatutos, siempre qne lo ponga en conocimiento de los socios y se someta a discusión;

i) Nombrará el abanderado para los paseos cívicos.

TITULO QUINTO

De la Asociación en general.

Artículo 25.—La Asociación no se mezclará en asuntos políticos.

Artículo 26.—Todo socio tiene obligación de contribnír con objetos de cualquier naturaleza al progreso de la Asociación, siempre qne estos no le sean de mayor utilidad.

Artícnlo 27.—La Asociación tendrá una biblioteca surtida con los libros de mayor instrucción que estén a su alcance.

Artículo 28.—La asociación destinará para los pobres limosneros cierta cantidad mensnal, que será distribnída por una comisión que se nombre.

Artícnlo 29.—Se publicará nna revista mensnal para ayudar al desarrollo intelectual, en la que todos los socios podrán tomar parte, pnblicando sus conferencias y demás artículos útiles a la juventud.

Artículo 30.—En los paseos cívicos llevará el pabellón de la Asociación el Scout que hasta la fecha se haya distinguido por su conducta, honradez y generosidad.

TITULO SEXTO

De las multas y castigos.

Artículo 31.—De las multas:

1º—A todo socio que retarde su cuota mensual, le será aumentada la cantidad de diez pesos; por cada semana de retraso;

2ª—Todo socio que falte a una sesión, sin dar aviso que justifique su falta, se le cobrará una multa de quince pesos.

Artículo 32.—De los castigos:

1º—Cada socio será juzgado y penado por la Directiva según la falta que haya cometido;

2º—Para faltas mayores habrá castigos especiales;

a) Faltar al juramento hecho en el momento de ingresar a la Asociación;

b) Atacar al débil y apoyar al opresor.

En casos como éstos y otros similares, será permitida la expulsión definitiva.

TITULO SEPTIMO

De los fondos de la Sociedad.

Artículo 33.—Son fondos de la Sociedad:

1º—La cuota de ingreso de cincuenta pesos;

2º—La contribución mensual de treinta pesos;

3º—La cantidad que disponga la Directiva cuando sea conveniente;

Artículo 34.—La Sociedad debe mantener siempre un fondo de reserva para los gastos extraordinarios que la misma designe.

SEGUNDA PARTE

TITULO OCTAVO

Del régimen militar.

Artículo 35.—El régimen militar estará en vigor únicamente para los paseos cívicos y excursiones.

Artículo 36.—Este régimen se compondrá de un Capitán, un Sargento, un Teniente, un Corneta de órdenes y un tambor.

Artículo 37.—Las personas que desempeñen estos cargos serán nombradas por votación general.

Artículo 38.—Los miembros de la Directiva Militar durarán en el ejercicio de sus funciones, seis meses, pudiendo haber reelección.

Artículo 39.—Para los paseos cívicos habrá cuerpo de ciclistas.

Artículo 40.—Todo socio obedecerá inmediatamente, y sin réplica alguna, las órdenes de un superior.

Artículo 41.—En todas las marchas que se organicen, tienen estricta obligación los socios, de guardar el más perfecto orden.

El Presidente,

M. Gmo. Iriarte Orantes.

El Secretario,

Rodrigo Rendón C.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud de don Guillermo Iriarte Orantes, en concepto de Presidente de la «Asociación de Boy-Scouts Guatemaltecos», relativa a que se aprueben los Estatutos y que se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y un artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Asociación de Boy-Scouts Guatemaltecos».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Gremio de Barberos de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Artículo 1º—La Asociación "Gremio de Barberos", fundada y domiciliada en esta ciudad de Quezaltenango, tendrá por objeto trabajar por las siguientes bases:

1ª—Por la unificación del gremio;

2ª—Por el mejoramiento moral y material del mismo;

3ª—Buscar el medio de llegar a un entendido entre propietarios y empleados para reglamentar las horas de trabajo;

4ª—Establecer una Caja de Ahorros; y,

5ª—Establecer también una Comisión de Beneficencia para ayudar en cualquier caso de emergencia en que se encontrare un compañero asociado.

Artículo 2º—El Gremio de Barberos no se inmiscuirá en asuntos políticos ni religiosos.

TITULO II

De los socios.

Artículo 3º—Desde el momento que la persona haya firmado el Libro de Actas Generales, la Secretaría y Tesorería tomarán nota en sus registros, pasándole al socio nuevo un recibo de $15, que le corresponde como cuota de ingreso.

Artículo 4º—Todo socio está en la obligación de pagar una cuota mensual de $10 para el sostenimiento del Gremio y $10 como siniestro, para cada compañero que fallezca.

Artículo 5º—Todo socio debe aceptar cualquier cargo de la Directiva al que fuere electo, o las comisiones a que fuere nombrado.

Artículo 6º—Asistir con puntualidad a todas las sesiones a que se le invite, o hacerse representar por medio de otro socio, o excusarse por escrito, especialmente el segundo domingo de noviembre, para elegir Junta Directiva y el segundo domingo de diciembre para la toma de posesión de ésta.

Artículo 7º—Para ingresar a la Institución se requiere: que el interesado tenga más de 16 años de edad, no padecer de ninguna enfermedad contagiosa y hacer su solicitud de ingreso, por escrito, respaldada por dos personas del gremio.

Artículo 8º—Para seguridad del público, todos los socios están en la obligación de ayudar a la higiene, evitando que personas que no se dedican exclusivamente a la profesión, abran sus establecimientos solamente los domingos y días festivos.

Artículo 9º—Los socios se dividen en dos categorías: propietarios y empleados.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios propietarios:

a) Preferir para su establecimiento a una persona de esta asociación;

b) No despedir de su establecimiento a ningún empleado sino por los siguientes motivos:

1º—Por impuntualidad al trabajo;

2º—Por sacar fuera del establecimiento objetos del taller sin el previo permiso;

c) Ayudar, en caso de fallecimiento de un operario, en todo lo posible, a los familiares, para la inhumación del cadáver, siempre que aquél le haya servido más de seis meses con esmero y honradez, dando aviso del suceso al gremio;

ch) No aceptar en el establecimiento como aprendiz a ningún niño que no sepa leer y escribir, salvo que se comprometa a mandarlo a un establecimiento de enseñanza;

d) En caso de despedir sin causa justificada a un empleado, le reconocerá por 15 días un término medio de lo que ganaba semanalmente;

e) En caso de no convenirle los servicios de un empleado, le avisará con 15 días de anticipación, para que aquél pueda buscar otra colocación.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios empleados:

a) Buscar por todos los medios que estén a su alcance, el mejoramiento del establecimiento donde trabaje;

b) Ningún empleado podrá retirarse del establecimiento, sin avisar, con quince días de anticipación, de lo contrario, se sujetará a pagar una multa relativa a su sueldo de quince días, cuya multa se invertirá en beneficencia.

TITULO III

Beneficencia.

Artículo 12.—Los socios en general gozarán de las siguientes prerrogativas, siempre que estén solventes con la Tesorería social:

a) Ser visitados por la Comisión de Beneficencia, en caso de enfermedad o cualquier otro incidente y lo que dicha Comisión, en vista de las circunstancias, acuerde;

b) En caso de que llegare alguno de los socios a encontrarse en estado de gravedad, la Junta directiva atenderá el caso debidamente;

c) Cuando la gravedad de algún socio sea muy prolongada, la Directiva podrá iniciar subscripciones voluntarias para proporcionarle auxilios;

ch) En caso del fallecimiento de algún socio, se le entregará a su sucesor legal la suma que produzca el pago del siniestro, según el artículo 4° de estos Estatutos; en este caso, la Directiva, según los méritos de que se haya hecho acreedor el socio, dispondrá los honores correspondientes, tales como hacer guardia al cadáver, nombrar persona que lleve la palabra a la hora del enterramiento, invitando por el medio más práctico;

d) El socio que no hubiere pagado sus cuotas, no dejará a su familia el derecho de que se le cubra el valor de su siniestro.

TITULO IV

De la Directiva.

Artículo 13.—Esta Institución será regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cinco Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, quienes serán electos en Junta General.

Artículo 14—Esta Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelectos sus miembros para el mismo puesto.

Artículo 15.—Son sus obligaciones:

a) Aceptar o no la solicitud de ingreso que presenten los interesados;

b) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos Estatutos y demás reglamentos;

c) Establecer relaciones amistosas con todas las institnciones obreras que estén afines con nuestras disposiciones;

ch) Buscar el medio de ponerse de acuerdo para la reglamentación de tarifas y establecer unas horas de descanso los domingos;

d) La Directiva queda encargada de ver la manera de auxiliar, en caso de una desgracia de los familiares de un socio.

Artículo 16 —Los presentes Estatutos quedan sujetos a las reformas que las necesidades impongan, siempre que lo pidan las dos terceras partes de los socios.

Artículo 17.—Estos estatutos entrarán en vigor desde el momento que el Supremo Gobierno les de su aprobación.

JULIO MAZARIEGOS B.
Presidente.

ISMAEL J. COYOY.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud de don Ismael J. Coyoy, en concepto de Secretario de la asociación «Gremio de Barberos», domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; agregándose al artículo 16 las palabras «y mediante la aprobación correspondiente», y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Gremio de Barberos».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Establécese un Cementerio en la finca «La Paz».

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud del Doctor don Fidel Rodríguez Parra, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca «La Paz», jurisdicción de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de las defunciones y el pago de los derechos respectivos, deberán hacerse en Cuyotenango, y de que se observarán, además, las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de Cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Chiquimula erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de treinta y cinco mil pesos ($35,000), para pagar a la señorita Ernestina Flores, el valor de un sitio con las siguientes dimensiones: Oriente, 167 varas, Poniente, 176 varas; Norte, 118 varas, y Sur, 118 varas, que vendió dicha señorita a la Secretaría del Ramo, con el fin de levantar sobre el mencionado solar el Instituto Normal de Señoritas de Chiquimula.

La Escritura respectiva será otorgada ante el Escribano de Cámara y aceptada por el Agente Fiscal, en representación del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

Suprímese un arbitrio que cobra la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de diez centavos de quetzal al día, que cobra la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, por pastaje de ganado en terrenos comunales y que fué autorizado por acuerdo de 31 de marzo del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio de veinte pesos ($20) mensuales, como contribución de los vecinos al pago de la Empresa Eléctrica, conforme el catastro que al efecto fué levantado por la Comisión nombrada en su oportunidad por dicha Corporación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Momostenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabandas, en el centro	1.50
Por licencia para zarabandas, en los cantones	Q 2.50
Por canon de agua, al mes	0.25
Por derechos de poste, gañado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por matrícula de perros al año	0.50
Por derechos de Cementerio, adultos	0.25
Por derechos de Cementerio, niños	0.20
Por derechos en carga grande, de copal "Pom"	0.15
Por derechos en carga pequeña, de copal "Pom"	0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de agua potable	Q 10.00
Por sacar toma mínima de la toma madre, al mes	2.50
Por canon de cada paja de agua, al año	5.00
Por derrame de agua, al mes	0.75
Por cada sitio sin edificar en el centro de la población, al mes	0.30
Por cada sitio sin edificar en las afueras de la población, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50

Por destace de ganado menor, cada cabeza	Q	0.25
Por licencia para serenatas		0.50
Por licencia para zarabandas		1.00
Por licencia para cada cantina, al mes		0.50
Por derechos de poste, ganado mayor		0.85
Por derechos de poste, ganado menor		0.30
Por matrícula de fierros de marcar ganado		1.25
Por matrícula de perros, al año		0.25
Por matrícula de carretas, al año		1.50
Por derechos de Cementerio 1ª clase		0.50
Por derechos de Cementerio, fábrica ínfima		0.25
Por construcción de mausoleo, 1er. nicho		5.00
Por construcción de mausoleo, 2º nicho		2.00
Por construcción de mausoleo, 3er. nicho		1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año		0.50
Por exhumación de cadáveres en el Cementerio		2.00
Por legalización de firmas en la compra y venta de ganado		1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Sociedad «The Sea Insurance Company, Limited» para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Schlubach, Sapper & Co., del comercio de esta plaza, en concepto de apoderados de la Sociedad *The Sea Insurance Company, Limited*, domiciliada en Liverpool, Inglaterra, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de los documentos debidamente autenticados que se han tenido a la vista, que la expresada Compañía está constituída de conformidad con las leyes de Liverpool,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que *The Sea Insurance Company, Limited*, queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205, de que pagará anualmente en donde corresponda el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Otórgase a favor de don Francisco Díaz título de propiedad de la mina de plomo "La Providencia", ubicada en jurisdicción de Aguacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Providencia", ubicada en jurisdicción de Aguacatán, del departamento de Huehuetenango, y seguida a solicitud de don

Francisco Díaz, relativa a que, al precio de ley, se le conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde, y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata; que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico–legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y que llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley, es el caso de proceder al otorgamiento del título de propiedad respectivo,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 174 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue, a favor del señor don Francisco Díaz, el título de propiedad respectivo, por las nueve hectáreas ochenta y siete áreas y noventa y tres centiáreas, de que se compone la mina de plomo "La Providencia", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de un tercero.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LUIS CHACÓN.

Accédese a una solicitud del Director del Hospital General de Occidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud del señor Director del Hospital General de Occidente, relativa a que se le autorice para permutar 32 cuerdas de terreno de la labor «San Cayetano», pertenecientes a dicho establecimiento, por igual extensión de terreno de la propiedad de don Victoriano Valladares; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto las diligencias de utilidad y necesidad que corresponden,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo ser otorgada la Escritura de Permuta por el señor Director del Hospital General de Occidente y don Victoriano Valladares, en el concepto de que el contrato no cause alcabala.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Sección de Tierras

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

Visto el expediente de deslinde de los pueblos de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, por

una parte, y Santa Clara La Laguna y Visitación, por la otra, todos del departamento de Sololá; y,

Apareciendo: que las operaciones practicadas por los Ingenieros Guillermo Castro y Víctor Pérez, nombrados por disposición gubernativa, se encuentran arregladas a la ley y conformes al acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1926 que les dió origen, según dictamen de las Oficinas de Revisión,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones de referencia; y que la Escribanía del Gobierno extienda las certificaciones correspondientes a cada municipio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Declárase de necesidad y utilidad públicas la prolongación de la Sexta Avenida Sur.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

El Presidente de la República,

Con apoyo de lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 438, fecha 28 de abril de 1899,

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas la prolongación de la Sexta Avenida Sur, de esta capital, hasta el acueducto del agua de Pinula; debiendo la Dirección General de Obras Públicas, hacer el trazo y levantar el respectivo plano.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Luis Chacón.

Nómbrase al Director General de la Policía Nacional para que, en compañía de las personas que se mencionan, integre el Comité de Lotificación de la finca «El Gallito».

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel Daniel Hernández Figueroa, Director General de la Policía Nacional, para que, en compañía de los señores don Juan José Alejos de la Cerda, Licenciado Celso D. Cerezo y don Agustín Hernández, integre el Comité de la Lotificación, y repartición de la finca «El Gallito», establecido por disposición gubernativa emitida por el órgano del Ministerio de Gobernación y Justicia, con fecha 29 de septiembre de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Luis Chacón.

Dispónese que en lo sucesivo la Municipalidad de Joyabaj quede organizada en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se aumente el número de Concejales de dicha Corporación, para atender de la mejor manera posible la marcha administrativa del municipio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, dicha Municipalidad quede organizada en la siguiente forma: un Alcalde 1º, un Alcalde 2º, un Alcalde 3º, un Síndico 1º, un Síndico 2º y 6 Regidores.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Registrador Civil de Retalhuleu para que pueda trasladar a un libro nuevo las partidas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Retalhuleu para que pueda trasladar a un libro nuevo las partidas de nacimiento asentadas en el libro número 9 de aquel Registro durante las fechas comprendidas del 17 de abril de 1893 al 10 de octubre de 1895. Dichos traslados deberán llevarse a cabo con instrucciones del Juez de 1ª Instancia del departamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 11 de febrero del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Derogar la disposición gubernativa emitida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 11 de febrero del corriente año, por la cual se reglamenta la lotificación y reparto de la finca «El Gallito», al obrerismo de esta capital, y se dispone la forma de pago de las fracciones de dicho terreno, por parte de los agraciados en la correspondiente repartición.

2º—Adjudicar gratuitamente los lotes de dicha finca a los obreros pobres de la misma capital, en la forma que determine el Comité que fué nombrado oportunamente para la respectiva repartición y que trabajará de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas; pero en el concepto preciso de que las personas que resulten favorecidas en las mencionadas adjudicaciones no podrán, durante diez años, por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, arren-

dar, hipotecar o gravar en ninguna forma, enajenar o vender las propiedades que adquieran por virtud de esta adjudicación.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Dispónese adjudicar gratuitamente los lotes del barrio «La Recolección» y «La Palmita» a los obreros de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1928.

El Presidente de la República,

En el deseo de seguir haciendo efectiva la protección que el actual Gobierno se ha propuesto dispensar al proletariado, en lo que se refiere a facilitar la adquisición de la propiedad raíz indispensable para su establecimiento y mejora de su situación,

ACUERDA:

1º— Adjudicar gratuitamente los lotes del barrio «La Recolección» y «La Palmita», que no estén edificados con templos y escuelas, a los obreros de esta capital, para lo cual la Dirección General de Obras Públicas, procederá a la respectiva lotificación y levantamiento.

2º—Dichas adjudicaciones las hará el Gobierno en la forma que determine la Comisión que para el efecto se nombrará y que trabajará de acuerdo con la misma Dirección, en la condición precisa de que las personas que resulten agraciadas en la correspondiente repartición, no podrán durante diez años, por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, vender, enajenar, hipotecar o gravar en ninguna forma las propiedades que adquieran por virtud de esta adjudicación. (1)

Comuníquése.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
LUIS CHACON.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Chicaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos.

ACUERDA:

1º—Elevar a tercer orden la Oficina Postal de cuarta categoría de Chicaj, departamento de la Baja Verapaz, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, de fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Aumentar a diez quetzales (Q10) y seis quetzales (Q6) los sueldos de seis quetzales (Q6) y cuatro quetzales (Q4) que devengan, respectivamente, el Administrador y Cartero de dicha Oficina; debiendo en consecuencia, la expresada Dirección, erogar, mensualmente, de los fondos del ramo, la suma de seis quetzales

(1) Adicionado por acuerdo de 11 de febrero de 1928.

(Q6), diferencia que resulta entre las dotaciones anteriores y las que se asignan por medio de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Apruébase la remedida de un terreno ejidal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1928.

Visto el expediente de remedida del terreno denominado «Aloroma», que la Parcialidad Indígena de Jalapa posee en la jurisdicción de la cabecera del mismo nombre; y,

Apareciendo: que las operaciones practicadas por el Ingeniero don Víctor Pérez y aprobadas por la Oficina de Revisión, se encuentran arregladas a la ley y a los títulos correspondientes, arrojando una superficie total de cuatro caballerías y cuatro mil ochocientas diez y nueve varas cuadradas,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Visto el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones de mérito, dejando a salvo los derechos de terceros; y que la Escribanía del Gobierno extienda la certificación correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase la apertura de una carretera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y de la Asociación de Agricultores de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice la apertura de una carretera que de dicho lugar conduzca a Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, y a que, para costear esa obra, se establezcan los impuestos de cincuenta centavos de quetzal por cada bulto de café en pergamino—de ciento veinticinco libras españolas—y de veinticinco centavos de la propia moneda, por cada carga de panela, que se coseche dentro del Municipio primeramente citado, facultándose, además, a la Asociación nombrada, para que haga un empréstito de diez mil quetzales (Q10,000), que se amortizará con el producto de los indicados impuestos, a efecto de dar cuanto antes principio a los trabajos respectivos;

El Presidente de la República,

Encontrando atendible la solicitud de que se trata,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en la inteligencia de que los impuestos que se establecen, estarán en vigor hasta que se termine la carretera en cuestión.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

Estatutos de la Asociación de Comerciantes Ambulantes de Olintepeque "El Progreso"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Asociación de Comerciantes Ambulantes de Olintepeque "El Progreso", es una Institución formada por los comerciantes en pequeño, de este lugar, y persigue los fines siguientes: el auxilio entre los asociados, la cooperación en general, la solidaridad entre sus miembros y lograr de los Poderes del Estado, la emisión de todas aquellas leyes que tiendan a su mejoramiento y ensanche.

Artículo 2º—También tiene por objeto la Sociedad, prestar auxilio a los familiares de los socios, así como la protección debida a sus situaciones anormales.

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad, como su nombre lo indica, será el pueblo de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, pudiendo establecer sucursales en los diversos cantones de la jurisdicción, conforme las necesidades y el progreso lo demanden.

Artículo 4º—En la Sociedad se prohibe tratar en lo absoluto toda clase de asuntos políticos y religiosos.

Artículo 5º—La Sociedad para la mejor consecución de sus fines afirmará y extenderá sus relaciones con todas las Sociedades similares existentes en el país, a efecto de encontrar un campo propicio para su progreso y para que el comerciante pueda cumplir su misión, teniendo el puesto que le corresponde entre las clases sociales.

Artículo 6º—Es obligación de la Sociedad tomar participación en la solución de conflictos entre sus asociados y procurar por todos los medios lícitos por que impere la armonía entre los mismos.

De la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Sociedad tendrá como elemento de orientación y de gobierno, una Junta Directiva constituída de la manera siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Secretario y un Tesorero, la que será electa en Junta General y durará un año en sus funciones. La Junta Directiva se renovará cada primero de junio, fecha en que será electa, y en el evento de no haber la mayoría que se exige, se citará para ocho días más tarde, eligiéndose entonces la Directiva con los que asistan.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos;

b) Procurar por todos los medios que estén a su alcance por el progreso y ensanche de la Institución, así como por las buenas relaciones con los gremios similares;

c) Convocar a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias;

d) Manejar los fondos de la Sociedad y llevar cuenta detallada de las inversiones que se hagan.

Artículo 9º—La Junta Directiva celebrará sesión el último sábado de cada mes, y convocará a Junta Extraordinaria cuando el caso lo demande, a su completa discreción, y bajo su más estrecha responsabilidad.

Del Presidente.

Artículo 10.—El Presidente llevará la representación legal de la Sociedad en todos sus actos; presidirá las sesiones y dirigirá las discusiones, evitando el desorden y si no lo consigue, suspenderá la sesión; firmará las actas en el libro respectivo y autorizará con el "Dése" los recibos que lleven el "Visto Bueno" del Secretario, por inversiones de fondos o por los gastos sociales.

Del Vicepresidente.

Artículo 11.—Además de tener el Vicepresidente las mismas obligaciones de los Vocales y que adelante se indicarán, será el que substituya, en primer término, al Presidente, en los casos de faltar éste por cualquier evento.

De los Vocales.

Artículo 12.—Los Vocales tienen el deber de cooperar con el Presidente por el progreso de la Sociedad, desempeñar todas las comisiones que se les designe y substituír por su orden, al Presideute y Vicepresidente en el manejo, administración y dirección de la Sociedad, en caso de falta absoluta o temporal.

Del Secretario.

Artículo 13.—Son obligaciones del Secretario: extender y firmar las actas, tanto ordinarias como extraordinarias; llevar un libro de actas, numerándolas por su orden y llevar otro libro de registro, en donde se anoten los nombres de los socios existentes y de los que ingresen en lo futuro; ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios; poner el "Visto Bueno" en los recibos contra la Sociedad y recoger el "Dése" del Presidente o del que haga sus veces; dar cuenta en las juntas con la correspondencia recibida y preparar con anticipación el despacho de acuerdo con la persona que vaya a presidir; preparar la Memoria anual que será leída en la Junta General al tomar posesión de sus cargos la Directiva entrante.

Del Tesorero.

Artículo 14.—El Tesorero tiene bajo su responsabilidad y custodia el dinero y valores que pertenezcan a la Sociedad y sus obligaciones secundarias son: presentar un estado de las cuentas en las Juntas Generales y que será un anexo a la Memoria, debiendo tener dicho estado el "Visto Bueno" del Secretario y el "Es Conforme" del Presidente. También es su obligación cancelar los recibos que se presenten contra la Sociedad, siempre que para su pago tengan los requisitos ya señalados en artículos anteriores; hacer efectivas las cuotas que entre los socios acuerde la Junta Directiva o la Junta General, extendiendo el correspondiente recibo; llevar con la claridad debida los libros necesarios de la Sociedad y para la mejor exactitud de las cuentas.

De los socios.

Artículo 15.—Se reputan socios de la Asociación de Comerciantes Ambulantes de Olintepeque "El Progreso", los siguientes:

1º—Las personas que firmaron el acta de fundación de fecha doce de abril del corriente año y las que en lo venidero soliciten su ingreso a la Sociedad, necesitándose como condición precisa para el ingreso, ser hombre honrado y que su solicitud vaya patrocinada por un socio.

Artículo 16.—Son obligaciones de los socios, las que siguen:

a) Respetar los Estatutos y acatar todas las disposiciones que emanen de la Junta Directiva y de las Juntas Generales;

b) Ser puntual en el pago de las cuotas que se asignen y que determine el Reglamento respectivo que para el efecto se formulará;

c) Desempeñar con la debida diligencia las comisiones que se les encomienden.

Disposiciones generales.

Artículo 17.—Habrá Junta General cuando la Directiva acuerde y se celebrará con los socios concurrentes, quienes por medio de la Secretaría serán citados con la anticipación debida.

Artículo 18.—Todas las decisiones de la Sociedad se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 19.—No habrá entre los socios cuotas mensuales, sino únicamente las extraordinarias cuando las necesidades lo demanden o cualquiera de las Juntas así lo acuerde.

Artículo 20.—A fin de que la Sociedad pueda cumplir sus fines, se establecerá una Comisión de Censura y Estímulo, que tendrá por misión: procurar el mejoramiento moral e intelectual de sus miembros y velar porque todos observen buenas costumbres, ajusten sus actos a los dictados de la ley y de la justicia y poder premiar en la forma que estime más conveniente las virtudes y cualidades de los socios. Esta Comisión se elegirá de la manera que determine el Reglamento. Para el caso de inmoralidad de alguno de los asociados, podrá imponer a los culpables la pena de amonestación privada; y para la expulsión de la Sociedad, se necesitará que ésta se acuerde en Junta Extraordinaria. El mismo Reglamento determinará las faltas o motivos de expulsión o de amonestación.

Artículo 21.—Para la reforma total o parcial de los presentes Estatutos se necesitará el acuerdo de las dos terceras partes de los socios que asistan a la Junta General que para el efecto se convoque, quedando sujeta a la aprobación gubernativa.

Artículo 22.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al estar aprobados por el Supremo Gobierno de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala: 6 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de don Narciso Ramírez y Victoriano Alvarez, en concepto de Presidente y Vocal Primero de la Asociación de Comerciantes Ambulantes «El Progreso», domiciliada en Olintepeque, departamento de Quezaltenango relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, agregándole al 21 estas palabras: «quedando sujeta a la aprobación gubernativa», y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Comerciantes Ambulantes «El Progreso».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de la Baja Verapaz erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de un mil quetzales (Q1,000), para pagar a don Cristóbal Leal, el valor de una casa que vendió, con destino a la Escuela Nacional de Niñas del municipio de San Jerónimo, del mismo departamento.

La expresada cantidad será pagada de la manera siguiente: Q500, al firmarse el presente acuerdo, y el resto en dos partidas mensuales de Q250 cada una, a partir de la fecha en que se haga el primer pago. Se acompañan los comprobantes de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Nuevos Estatutos del Banco Colombiano; y acuerdo de aprobación, con las modificaciones respectivas.

CAPITULO I

Domicilio, razón social y término de duración del Banco.

Artículo 1°—La Sociedad continuará bajo la razón social de BANCO COLOMBIANO.

Artículo 2°—El término de la duración del Banco Colombiano será de treinta años contados desde el 21 de mayo de 1925; pero gozará después de dicho término, y para llevar a cabo la liquidación, del plazo necesario para que queden reembolsados, de acuerdo con los preceptos de la ley de Instituciones de Crédito, todos los préstamos que hubiese hecho.

La Sociedad podrá prorrogar el plazo de su duración por acuerdo tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, en la que esté representado, por lo menos el sesenta por ciento de las acciones del Banco.

Para que la prórroga pueda acordarse, es necesario el voto nniforme de accionistas qne representen, por lo menos, la mitad más una de la totalidad de las acciones del Banco. La Junta General delegará su representación en siete accionistas para qne otorguen la respectiva escritnra de prórroga, qne deberá snjetarse por los personeros del Banco, a la aprobación gubernativa y cnmplir los demás requisitos que las leyes exigen.

Artícnlo 3º—El domicilio del Banco estará en esta capital y podrá establecer Agencias en los lngares que determine la Junta Directiva, y Sucursales, en los lngares qne determine la Junta General, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Del capital social.

Artícnlo 4º—El capital snbscrito y totalmente pagado del Banco Colombiano es de CIEN MIL QUETZALES (Q100,000) dividido en cnatro mil (4,000) acciones de veinticinco quetzales (Q25) de valor nominal, cada una. La diferencia entre este capital y el activo líquido, según la Contabilidad, formará las reservas del Banco.

Los títnlos de las antignas acciones serán substitnídos por nuevos, entendiéndose que mientras el cambio no se haga los antiguos títnlos tendrán el mismo valor que los nuevos.

Artícnlo 5º—Para acordar el aumento del capital se necesita qne sea aprobado en Jnnta General Extraordinaria de Accionistas por el voto de la mayoría absolnta del total de las acciones. Para que esta junta se celebre se necesita que, por lo menos, esté representado el sesenta por ciento del capital del Banco.

Artícnlo 6º—Cuando se aumente el capital del Banco, los accionistas tendrán derecho preferente para subscribirlo dentro del plazo que fije la Junta Directiva. Este plazo no será menor de un mes.

Si ocnrriere competencia entre algnnos accionistas, concnrriendo también igualdad de circnnstancias, las acciones serán distribnídas entre los licitadores en proporción al número de los que cada cnal tenga en la empresa.

Artícnlo 7º—Las acciones de la nueva emisión deberán pagarse en efectivo y tendrán la prima que disponga la Jnnta General.

Artícnlo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital snbscrito.

Artículo 9º—Las acciones del Banco Colombiano son nominales; transmisibles por herencia conforme a la legislación civil; y transferibles por endoso u otra forma legal con la aceptación de la Jnnta Directiva.

Si la transferencia se hiciere en algnno de los socios, bastará un aviso dado al Gerente del establecimiento, y el endoso del títnlo.

Artículo 10.—Ninguna acción del Banco es divisible, pnes éste no reconoce sino acciones enteras para los efectos del voto y distribución de dividendos.

Si dos o más personas llegaren a ser dneñas de una acción, su representación deberá estar unificada.

CAPITULO III

De las operaciones del Banco.

Artículo 11.—El Banco Colombiano se ocupará de los negocios signientes:

I—Recibir depósitos a la vista o a plazo abonando intereses por ellos, o sin intereses;

II.—Girar, comprar, vender o descontar pagarés, letras de cambio, libranzas o cheqnes pagaderos en la República o en el extranjero en un plazo no mayor de un año;

III.—Vender, comprar por cnenta propia o ajena y cobrar a título de comisión directamente o por medio de agentes, toda clase de valores y dar en arrendamiento sus Cajas de Segnridad. (*Safe Deposit Vaults*);

IV.—Hacer préstamos a plazo fijo o en cnenta corriente, siempre que el término de su dnración no pase de un año y estén garantizados suficientemente en la forma legal.

El plazo a que se ha hecho referencia podrá prorrogarse siempre que estén cnbiertos todos los intereses;

V.—El Banco podrá ejercer funciones de fideicomisario en los términos qne permita la ley;

VI —Efectuar las demás operaciones que la ley permite a los Bancos de Depósito

Artículo 12.—Queda prohibido al Banco:

Hacer negocios de cualquiera especie sobre sus propias acciones; adquirirlas por cualquier título y aceptarlas en garantía, salvo que la adquisición o la garantía sean para asegurar una deuda anterior, contraída de buena fe o evitar pérdidas en dicha deuda Las acciones adquiridas en estos casos, deberán venderse en el acto, al contado, en subasta pública o privada ante un Notario Público o ante un Martillero Jurado, sirviendo de base su valor nominal más el Fondo de Reserva que proporcionalmente les corresponda.

SECCION II

De los depósitos.

Artículo 13.—Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días que reciba el Banco, no podrán exceder del máximun autorizado por la ley.

Para garantizar dichos depósitos, el Banco tendrá, cnando menos, la reserva que exige la Ley de Instituciones de Crédito y se observará lo que ella dispone sobre el particular.

El setenta y cinco por ciento de dichos depósitos será respaldado con las operaciones activas a que se refiere el artículo 40 de la citada ley.

Artículo 14 —De conformidad con los artículos 20, 21 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco Colombiano considerará como depósitos a la vista no mayor de treinta días:

I —Todas las sumas entregadas al Banco para que las tenga a disposición de los interesados, a la vista o a plazo no mayor de treinta días;

II.—Todas las sumas que por cualquier motivo sean exigibles al Banco en un plazo no mayor de treinta días, cualquiera que sea la procedencia de la obligación del Banco, pero se entiende que los créditos, revocables sin previo aviso, concedidos por el establecimiento, no están comprendidos en esta disposición, siempre que el Banco pueda comprobarlo en cualquier momento de ser requerido para ello. La circunstancia de que el Banco abone intereses sobre dichas sumas, así como las mencionadas en el inciso I, no les quita el carácter de depósitos para los efectos de la reserva;

III —La obligación que contraiga el Banco de extender, dentro de un término que no exceda de treinta días, giros a la vista a favor de persona determinada;

IV.—Los cheques visados por el Banco, hasta que sean efectivamente pagados.

SECCION III

De los préstamos.

Artículo 15 —Los préstamos se harán en las condiciones que se pacten entre el Banco y el deudor, dentro de los términos que autoriza la ley.

Artículo 16.—Los préstamos con garantía pueden ser reembolsables en su totalidad antes del plazo estipulado con intereses hasta la fecha del pago; pero el Banco podrá cobrar al recibir el reembolso, una remuneración que en ningún caso excederá del uno por ciento sobre el monto de la operación.

Artículo 17.—No se admitirá como garantía de los préstamos, propiedades que estén proindiviso, ni aquéllas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable cuando exista pacto de retroventa.

Artículo 18 —No se admitirá como garantía para los préstamos, hipotecas de minas, bosques, muebles inmovilizados con separación del fundo principal, templos y fincas destinadas especialmente al servicio del Estado o de las Municipalidades

Artículo 19 —Los préstamos a una sola persona o sociedad no podrán exceder del 10% del capital pagado del Banco y de su Fondo de Reserva.

CAPITULO IV

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 20.—Los accionistas, todos, componen la Junta General y para que ésta pueda celebrar sesión y deliberar, se requiere la concurrencia de individuos que representen la mayoría absoluta de acciones.

Las deliberaciones de la Junta se manifiestan por la mayoría de votos. Cada acción da derecho a un voto.

Para las reuniones ordinarias de febrero y agosto de cada año, se supone que los accionistas que no concurran delegan sus votos en los que lo verifiquen. En consecuencia, éstos, en cualquier número pueden reunirse, deliberar y tomar resoluciones.

Artículo 21.—Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar; y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el libro de accionistas del Banco, por lo menos con diez días de anticipación a la Junta.

En las Juntas Generales ningún accionista podrá representar más del veinticinco por ciento de las acciones del Banco.

El que poseyere o representare más del veinticinco por ciento de las acciones no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho veinticinco por ciento.

Ningún accionista podrá fraccionar su representación.

Artículo 22.—La Junta General de accionistas, debidamente constituída, tiene la más amplia y absoluta representación de la Sociedad.

Artículo 23.—Todo accionista, además del derecho que le da la ley para poder hacerse representar en la Junta General por apoderado, podrá hacerlo por medio de otros accionistas, autorizado por carta.

Artículo 24.—Los accionistas se reunirán en Junta General ordinaria el día 1º de febrero y el día 1º de agosto de cada año, a las 10 a. m., en el edificio del Banco, sin necesidad de convocatoria, para recibir las cuentas, declarar el dividendo, y verificar las demás operaciones, que conforme al presente Capítulo, y al Reglamento del Banco les corresponda.

Si las fechas señaladas cayeren en día festivo, la Junta se celebrará el siguiente día hábil.

La Junta Directiva recordará a los accionistas, con quince días de anticipación, el día y hora en que ha de celebrarse la Junta.

Artículo 25.—La Junta General Extraordinaria puede ser convocada:

I.—Por la Junta Directiva;

II.—Por el Gerente del Banco;

III.—Por solicitud de un número de accionistas que representen la décima parte de las acciones;

IV.—Por solicitud de diez accionistas.

Cuando la convocatoria sea iniciada por los accionistas, la Junta Directiva deberá hacer la citación inmediatamente para que la Junta General se reuna a más tardar diez días después de presentada la solicitud, indicando el objeto.

Artículo 26.—No podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente ni los empleados del Banco de cualquiera clase o categoría.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente no podrán votar por sí ni por apoderados o por representación cuando se trate de la aprobación de sus cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera resolución que afecte su provecho, su interés o su responsabilidad personal, y sus acciones no se incluirán en el cómputo de la votación.

Si por el hecho de la eliminación de los votos del Gerente o Directores no se alcanza a formar la mayoría establecida por estos Estatutos, las determinaciones se establecerán por los accionistas que queden hábiles, tomándose la resolución por mayoría de acciones.

Artículo 28.—A toda Junta General Ordinaria debe preceder un examen e inspección del Banco, practicado dentro de los treinta días anteriores por el Inspector de éste, quien rendirá un informe sobre el estado general de los negocios, la garantía y seguridad del Banco y visará todos los documentos de la Administración, el inventario y la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Todos los documentos expresados estarán a libre inspección de los accionistas, ocho días antes de celebrarse la Junta, y no podrá tener lugar aquélla hasta pasado este término y haberse cumplido todos los requisitos que establecen estos Estatutos; salvo el libro de inscripción de accionistas que podrá verse en cualquier tiempo.

Artículo 29 —El informe se presentará a la Junta General, con los documentos expresados, antes de proceder a todo acuerdo, y sin este informe y los documentos dichos, será nula toda resolución que se adopte. La falta de presentación de los documentos relacionados dará derecho para remover al Gerente y los Directores a quienes se compruebe culpabilidad en la falta de presentación de las cuentas y documentos expreeados.

Artículo 30 —Todo accionista tiene derecho a pedir, en el acto de la Junta, informes, comprobantes o explicaciones sobre el manejo de los negocios en general o sobre la legalidad de procedimientos adoptados por la Directiva en la conducción de los negocios, debiendo hacerse constar en el Acta las observaciones o solicitudes del accionista.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta General:

I.—Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del Establecimiento, observando el siguiente método:

a) Se empezará por computar con toda exactitud los votos representados en la Junta que deban ser admitidos conforme al artículo 21 de estos Estatutos;

b) En seguida se procederá a hacer elección de dos de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, los cuales, para ser declarados electos deberán obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos computables representados en la Junta, en el concepto de que no se permitirá que nadie entre o salga de dicha Junta sino hasta que estén terminadas las elecciones. Las votaciones serán públicas, nominales o escritas;

c) Los accionistas que hayan votado a favor de los miembros electos conforme al inciso anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

d) Hecha la elección de los dos miembros de la Junta Directiva a que se refiere el inciso anterior, se procederá a la del tercer miembro y su suplente En esta última elección votarán, única y exclusivamente, los accionistas que no hubieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre que estos accionistas representen por lo menos el 30% del capital representado en la Junta y para declarar electos al tercer miembro y su suplente será preciso que cada uno obtenga votos que representen, por lo menos, dicho 30%;

e) Si la minoría a que se refiere el inciso anterior no llegare al 30% o si la misma no se unificare después de tres votaciones de modo que alguno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y su suplente lo hará la mayoría;

f) Hechas las elecciones a que se refieren los incisos anteriores, los accionistas de la mayoría deberán votar si recusan o no al Director y suplente nombrados por la minoría o a alguno de ellos. Si de la votación resultare que la mitad más uno de los votos correspondientes a la mayoría, por lo menos, vota en el sentido de recusar a alguno de los Directores o a ambos, la minoría procederá a hacer nueva elección en las condiciones de este inciso y la persona o personas nombradae en esta nueva elección ya no serán recusables, siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

g) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a un propietario y un suplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más uno de los votos que constituyen la minoría, por lo menos, optare por la recusación, volverá a votar la minoría para designar a quien o quienes se recusa, por simple mayoría de votos. En este caso la mayoría procederá a hacer nueva elección y los nombrados ya no podrán ser recusados siempre que no sean los mismos ya recusados, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento.

II —Fijar los sueldos del Gerente y del Inspector del Banco y la remuneración o sueldo de los Directores;

III —Fijar anualmente, en las sesiones ordinarias de febrero, las cantidades que puedan emplearse por orden del Gerente, de los fondos del Banco en los gastos indispensables de la administración y de las asignaciones de los empleados del Establecimiento. Sin tal autorización no es lícito disponer de los fondos de éste para gasto alguno;

IV.—Fijar el monto y forma de la garantía qne deben prestar por sus manejos el Gerente y miembros de la Junta Directiva del Banco;

V.—Recibir aprobar o improbar las cnentas semestrales que presente la Jnnta Directiva, y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

VI.—Aprobar o improbar la repartición de utilidades, debiendo ordenar que para la repartición de éstas, se dednzcan los créditos de difícil realización que aparezcan en el activo del Establecimiento, y de tales créditos se formará una cuenta especial cnyas entradas deben fignrar en las utilidades de los períodos en que tengan lngar;

VII.—Acordar el anmento del capital social;

VIII.—Acordar la reforma de la escritura social, Estatntos y Reglamento del Banco. Esta reforma puede ser por supresión, enmienda, substitnción o adición;

IX.—Acordar la prórroga, disolución y liquidación del Banco, o su fnsión con otras sociedades;

X.—Nombrar las comisiones de vigilancia e inspección qne estime pertinentes.

Para ejercer las funciones indicadas en los incisos VII, VIII y IX se necesitan las mismas condiciones que fijan los artículos 2º y 5º de estos Estatutos.

CAPITULO V

Del gobierno y administración del Banco.

SECCION I

Artículo 32.—El gobierno y dirección del Banco estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente.

Artículo 33.—La Junta Directiva estará formada por tres accionistas con el título de 1º, 2º y 3er. Directores.

Los miembros de la Jnnta Directiva serán solidariamente responsables por las operaciones en que intervengan. La Jnnta Directiva será presidida por el Primer Director, y en su defecto, por los otros, según su orden.

Artícnlo 34.—El Gerente será el representante legal del Banco, actuará conforme a las resoluciones de la Jnnta Directiva y a lo dispnesto en estos Estatutos. Al Gerente estarán sometidos y snbordinados los demás empleados del Establecimiento.

Los Directores serán nombrados por la Junta General. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, por unanimidad de votos de los tres Directores. Si esta nnanimidad no se lograre, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, mientras los Directores se ponen de acuerdo.

Los Directores y el Gerente pueden ser removidos por la Junta General y tendrán las asignaciones qne ella les vote.

El Gerente podrá no ser accionista y no tendrá voto en la Junta Directiva.

Artículo 35.—El nombramiento de Gerente o Directores podrá recaer únicamente en personas naturales y son estrictamente personales.

El Gerente podrá conferir poderes especiales en la forma y con las condiciones que lo acuerde la Junta Directiva.

SECCION II

De la Junta Administrativa.

Artículo 36.—Habrá tres Directores Snplentes para que reemplacen a los propietarios en caso de falta absoluta, temporal o impedimento de éstos.

Artículo 37.—Los Directores reemplazarán por sn orden al Gerente del Banco en los casos de falta absoluta o temporal de éste. Si la falta fuere absoluta se procederá al nombramiento de nuevo Gerente en los términos del artículo 34.

Artículo 38.—El Gerente y los Directores durarán en sus fnnciones dos años, pudiendo ser reelectos y podrán ser revocados antes de cnmplir su período.

Artículo 39.—Ni el Gerente del Banco ni los miembros de la Junta Directiva podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garanticen su manejo en la forma y por la cantidad que se determine en Junta General. Esta garantía, para Gerente, no bajará del duplo del sueldo anual que devenga.

Artículo 40.—No podrán ser Gerentes ni Directores:

a) Los menores de veinticinco años cnmplidos;

b) Los funcionarios del Poder Judicial y los del Ejecutivo que gocen de antejuicio;

c) Los Directores, Jefes o empleados de otros Bancos y Casas Bancarias;

d) Los empleados del Banco;

e) Los parientes del Gerente o de cualquiera de los Directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

f) Los que hayan sido declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan contra sí auto de prisión provisional.

Artículo 41.—Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

I.—Nombrar y remover a los empleados del Banco y fijar su retribución;

II.—Acordar, oyendo el informe del Gerente, las operaciones de préstamo. El Gerente podrá hacer operaciones con los fondos del Banco hasta por cinco mil quetzales; pero deberá dar cuenta a la Directiva en la primera Junta. Para préstamos mayores de esa cantidad, o con personas naturales o jurídicas, cuyo total de deudas a favor del Banco exceda de la suma antes expresada, necesita de la aprobación de la Directiva.

Para conceder créditos o préstamos por más de treinta mil quetzales (Q30,000), la Junta Directiva deberá ampliarse con dos de los Directores Suplentes. También deberá ampliarse, en la forma dicha, siempre que deba la Junta Directiva resolver algún asunto de gravedad o de importancia, a juicio del Gerente o de cualquiera de los Directores. La Junta ampliada deberá resolver por mayoría de votos y deben concurrir el Gerente y Directores como queda dicho. También podrán ser llamados uno o varios Directores Suplentes cuando la Junta Directiva así lo determine;

III—Fijar el tipo de interés que hayan de devengar los préstamos que se llevan a cabo;

IV.—Fijar la tasa del descuento, depósito, giro, comisión, arrendamiento, etc;

V—Imponerse en cada sesión de las operaciones y del movimiento del Banco;

VI.—Convocar a Junta General Extraordinaria cuando lo estime conveniente;

VII—Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas Generales Extraordinarias, convocadas por su iniciativa;

VIII—Tomar cuantas medidas estime necesarias y convenientes para seguridad de los fondos y valores del Banco y para la buena marcha del Establecimiento;

IX.—Formar los Reglamentos del Banco y someterlos a la consideración del Ejecutivo, previa aprobación de la Junta General de Accionistas;

X.—Ejercer, en fin, todas las demás atribuciones que puedan corresponderle conforme estos Estatutos y de una manera general, las más amplias facultades para determinar respecto a los negocios del Banco, de conformidad con las leyes en todo aquello que no se reservare expresamente a la Junta General de Accionistas o a la Junta Directiva ampliada;

XI.—Presentar a la Junta General los Estados, Balances y Cuentas de Ganancias y Pérdidas correspondientes al semestre anterior para su examen y aprobación;

XII.—Formular el Presupuesto anual de gastos para que la Junta General en su sesión de febrero lo revise, apruebe o modifique;

XIII.—Disponer quién ha de firmar junto con el Gerente los cheques y órdenes de pago, que han de llevar siempre dos firmas: la del Gerente o el que haga sus veces y la de otra persona previamente autorizada;

XIV.—Proponer la distribución de utilidades;

XV.—Establecer y suprimir Agencias.

Artículo 42.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y deliberar, se necesita la concurrencia de todos sus miembros. Si faltare uno de los propietarios se llamará a uno de los Suplentes.

Artículo 43.—Las decisiones de la Junta Directiva, sea o no ampliada, se acuerdan por mayoría absoluta de votos, entendiéndose que a cada miembro corresponde un voto.

CAPITULO VI

Del reparto de las utilidades.

Artículo 44.—Las utilidades semestrales del Banco se distribuirán así: primeramente se pagarán los impuestos or-

dinarios, y del saldo se tomarán: 10% para el Fondo de Reserva, hasta llegar a la mitad por lo menos, del monto del capital social.

Hasta 5%, cada semestre, para asignaciones eventuales, gratificaciones, donativos y agninaldos de los empleados del Banco.

Despnés de hechas estas dednccioneș el saldo se repartirá en la forma que disponga la Jnnta General; pero si en cnalqnier tiempo disminnyere el Fondo de Reserva, del 50% del capital subscrito deberá volverse a tomar de nnevo para formarlo como se dice anteriormente.

CAPITULO VII

De la Inspección del Banco.

Artícnlo 45.—La Inspección de los actos de los empleados del Banco, excepto el Gerente, y de las negociaciones, operaciones y contabilidad del Establecimiento, estará a cargo de un Inspector, quien podrá ser una persona natnral o jurídica, nacional o extranjera; será nombrada en la Jnnta General de Accionistas, que se renna el 1º de agosto de cada año, y tendrá las siguientes atribnciones;

a) Examinar y fenecer en primera instancia y bajo su responsabilidad, las cuentas del Establecimiento. El fenecimiento de segnnda instancia corresponde a la Jnnta General de Accionistas;

b) Vigilar qne los empleados del Banco ajnsten sns actos a las normas bancarias, a las leyes, a los Estatntos y al Reglamento del establecimiento y poner en conocimiento del Gerente o de la Jnnta Directiva, en su caso, las deficiencias o faltas que note;

Podrá insinnar las medidas qne jnzgne oportnnas para corregir cnalqnier abnso o para suplir las deficiencias qne observe;

c) Ejercer una vigilancia constante sobre las operaciones de la contabilidad del Banco y sobre los demás servicios qne a ella se refieran;

d) Comprobar con los libros y documentos, los balances mensnales y semestrales;

e) Informar a la Jnnta Directiva de cualqnier operación irregnlar en la contabilidad y proponer lo conducente para snbsanar las faltas;

f) Rendir el informe a qne se refiere el artículo 28 de estos Estatntos.

Artículo 46.—El Inspector durará en el ejercicio de sns fnnciones un año, no está prohibida su reelección; de preferencia, debe ser técnico y podrá ser removido por los accionistas, reunidos en Jnnta General, dentro del período para el cual fné electo.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación del Banco.

Artícnlo 47.—La Sociedad se disolverá:

I.—Por el voto que represente las tres cuartas partes de la totalidad de las acciones, tomado en Jnnta General Extraordinaria;

II.—Por pérdida del 50% del capital social;

III.—Por vencimiento del plazo de su concesión si no fnere debidamente prorrogado;

IV.—Por cadncidad de su concesión;

V.—Por qniebra;

Artícnlo 48.—Disnelta la Sociedad por cualqnier causa, excepto el estado de qniebra, la Junta General resolverá la manera de hacer la liqnidación por las personas encargadas de efectnarla, observando el orden qne determina el artículo 171 de la Ley de Instituciones de Crédito, según sea la liquidación que se efectúe.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 49.—Ni el Gerente, Directores, ni los demás empleados del Banco que gocen de sneldo podrán hacer habitnalmente por su propia cnenta, negocios particnlares de los mismos en qne gire el Banco.

Transitorio.

Artículo 1º—El Capítnlo VII de estos Estatutos entrará en vigor cnando el capital, las reservas o las ntilidades del Banco lo permitan; entre tanto, las fnnciones a que se refiere el artícnlo 28 estarán a cargo de una Comisión qne nombrará la Jnnta General cada seis meses y estará integrada, además, de un técnico, precisamente, sea o no accionista, qne también firmará el informe. Estas personas serán remnneradas.

La Comisión se compondrá de dos accionistas propietarios y cuatro snpleu-tes qne puedan snbstituírlos y será uombrada con seis meses de auticipación.

La Junta Geueral de Accionistas, en cualquier tiempo podrá determinar el establecimiento de la Inspección del Banco a qne se refieren los artícnlos 45 y 46 de estos Estatutos, aunque el capital y reservas del Banco sólo alcauceu las sumas establecidas por la ley.

Podrá nombrarse extraordinariamente nna Comisón para inspeccionar el Banco cuando lo resuelva uua Junta General Extraordinaria de Accionistas.

Artículo 2º—El Rsglamento del Banco lo someterá la Jnnta Directiva a la Jnnta General Ordinaria de Accionistas qne se celebre próximamente, para su conocimiento y aprobación; qnedando vigente, eutre tauto, el actual Reglamento en todo aquello qne uo se opouga a los presentes Estatntos.

Artículo 3º—En la Jnnta General qne ha de celebrarse después de aprobados estos Estatntos, se hará la elección del personal qne formará la Junta Directiva.

Casa del Gobieruo: Gnatemala, 6 de junio de 1928.

Vista la solicitnd del Bauco Colombiano fechada el 2 de mayo de 1928, para que se aprneben los nuevos Estatutos del establecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se aprueban los Estatutos de referencia, con las modificaciones qne se expresan en seguida.

2º—Se adiciona el artículo 11, así:

"VI —Efectnar las demás operaciones que la ley permite a los Bancos de Depósito".

3º—El artículo 26 queda así:

"No podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente ui los empleados del Banco de cualquiera clase o categoría".

4º—El artículo 27 queda así:

"Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente no podrán votar por sí ni por apoderados o por representación cuando se trate de la aprobaciónu de sus cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera resolución que afecte su provecho; su interés o su respousabilidad personal, y sns acciones no se incluiráu en el cómputo de la votación.

"Si por el hecho de la eliminación de los votos del Gereute o Directores uo se alcauza a formar la mayoría establecida por estos Estatutos, las determinacioues se estableceráu por los accionistas que quedeu hábiles tomándose la resolución por mayoría de acciones".

5º—El inciso 1º del artículo 31 queda así:

"Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del establecimieuto, observando el siguieute método:

"*a*) Se empezará por compntar cou toda exactitnd los votos representados eu la Junta que deban ser admitidos conforme al artículo 21 de estos Estatntos;

"*b*) En segnida se procederá a hacer la elección de dos de los miembros de la Junta Directiva y sns supleutes, los cnales para ser declarados electos deberán obtener, por lo menos la mitad más uno de los votos compntables representados en la Junta, en el concepto de qne no se permitirá qne nadie éntre o salga de dicha Junta sino hasta que estén terminadas las elecciones. Las votaciones seráu públicas, nominales y escritas;

"*c*) Los accionistas que hayan votado a favor de los miembros electos conforme al inciso anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

"*d*) Hecha la elecciónu de los dos miembros de la Jnnta Directiva a que se refiere el inciso anterior, se procederá a la del tercer miembro y su snplente Eu esta última elección votarán, única y exclusivamente, los accionistas que no hnbieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre qne estos accionistas representen por lo menos el 30% del capital representado en la Jnnta; y para declarar electo al tercer miembro y su suplente, será preciso que cada uno obtenga votos que representen, por lo menos dicho 30%;

"*e*) Si la minoría a que se refiere el inciso anterior no llegare al 30% o si la misma no se unificare despnés de tres votaciones, de modo que alguno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y su suplente lo hará la mayoría;

"*f*) Hechas las elecciones a que se refieren los incisos anteriores, los accionistas de la mayoría deberán votar si recusan o no al Director y suplente nombrados por la minoría, o alguno de ellos. Si de la votación resultare qne la mitad más nno de los votos correspondientes a la mayoría, por lo menos, vota en el sentido de recusar a algnno de los Directores, o a ambos, la minoría procederá a hacer nueva elección, en las condiciones de este inciso, y la persona o las personas nombradas en esta nueva elección ya no serán recusables, siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

"*g*) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a un propietario y un suplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más uno de los votos que constituyen la minoría, por lo menos, optare por la recusación, volverá a votar la minoría para designar a quién o a quiénes se recnsa, por simple mayoría de votos. En este caso, la mayoría procederá a hacer nueva elección y los nombrados ya no podrán ser recusados siempre que no sean los mismos ya recnsados, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento".

6º—El artículo 32 queda así:

"El Gobierno y dirección del Banco estarán a cargo de la Junta Directiva y del Gerente".

7º—El artículo 33 qneda así:

"La Junta Directiva estará formada por tres accionistas con el título de 1º, 2º y 3er. Directores. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables por las operaciones en que intervengan. La Junta Directiva será presidida por el primer Director y en su defecto por los otros según su orden".

8º—El artículo 34 qñeda así:

'El Gerente será el representante legal del Banco, actuará conforme a las resolnciones de la Junta Directiva y a lo dispuesto en estos Estatntos. Al Gerente estarán sometidos y subordinados los demás empleados del establecimiento.

"Los Directores serán nombrados por la Junta General. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, por unanimidad de votos de los tres Directores. Si esta unanimidad no se lograre, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, mientras los Directores se ponen de acuerdo. Los Directores y el Gerente pneden ser removidos por la Junta General y tendrán las asignaciones que ella les vote.

"El Gerente podrá no ser accionista y no tendrá voto en la Jnnta Directiva".

9º—El artículo 36 queda así:

"Habrá tres Directores Suplentes para que reemplacen a los propietarios en caso de falta absoluta, temporal o impedimento de éstos".

10.—El artículo 37 queda así:

Los Directores reemplazarán por su orden al Gerente del Banco en los casos de falta absoluta o temporal de éste. Si la falta fuese absoluta, se procederá al nombramiento de nuevo Gerente en los términos del artículo 34".

11 —El artículo 39 queda así:

"Ni el Gerente del Banco ni los miembros de la Junta Directiva, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garanticen su manejo en la forma y por la cantidad que se determine en la Junta General. Esta garantía, para el Gerente no bajará del duplo del sueldo anual que devengue".

12.—Se suprime el párrafo final del artículo 40, qne dice:

"Los Directores Propietarios y snplentes deben ser electos por la mayoría de votos del capital qne concurra a la Jnnta".

13 —El inciso 2º del artículo 41 queda así:

"Acordar, oyendo el informe del Gerente, las operaciones de préstamo.

"El Gerente podrá hacer operaciones con los fondos del Banco, hasta por cinco mil quetzales; pero deberá dar cuenta a la Directiva en la primera Junta. Para préstamos mayores de esa cantidad, o con personas naturales o jurídicas, cuyo total de deudas a favor del Banco exceda de la suma antes expresada, necesita de la aprobación de la Directiva.

"Para conceder créditos o préstamos por más de treinta mil qnetzales (Q30,-000) la Junta Directiva deberá ampliarse con dos de los Directores Snplentes. También deberá ampliarse eu la forma dicha, siempre que deba la Junta Directiva resolver algún asunto de gravedad o de importancia a juicio del Gereute o de cualquiera de los Directores. La Junta ampliada deberá resolver por mayoría de votos y deben concurrir el Gerente y Directores como queda dicho. También podrán ser llamados uno o varios Directores Snplentes cuaudo la Junta Directiva así lo determine".

14 —Junto con el presente acnerdo se publicarán los Estatutos con las correccioues que se les hacen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Reglamento para el régimen interior de la Municipalidad de Mazatenango, y acuerdo de aprobación.

Benigno Quiroa O., Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, certifica: tener a la vista el acta que en lo conducente dice: "Número 12—Sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Mazatenango, el viernes treinta de marzo de mil novecientos veintiocho. Se abrió a las tres y cincuenta minutos de la tarde, bajo la Presidencia del señor Alcalde 2º en funciones de Alcalde 1º, don Eugenio Contreras G.; y asistieron los Concejales señores: Alcalde 3º, don Alberto Dávila; Síndicos 1º y 2º Doctor don Luis Gaitán y Licenciado don Martín Méndez Valle; y Regidores don Jesús Marroquín, don Julio Soto, don Rufino Posadas, don Abel Barillas. Se procedió como sigue:

IX.—Quedó en todos sus artículos aprobado por unanimidad, después de leídos y discutidos uno por uno, el Reglamento u Ordenanza Municipal formulado por la Secretaría para el Régimen Interior y gobierno administrativo de esta Corporación, que copiado, dice:

La Municipalidad de Mazatenango, en concordancia con el artículo 98 de nuestra Carta Fundamental, y 32 del Decreto gubernativo Número 242, emite la presente Ordenanza Municipal, para su gobierno interior y de administración local.

REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

De la Presidencia.

Artículo 1º—El servicio de la Alcaldía, que por ministerio de ley corresponde al Alcalde 1º, podrá alternarse, si así lo dispone la Municipalidad, con el Alcalde 2º, por períodos de un mes cado uno, según se acuerde; pero el Alcalde substituído tendrá siempre la obligación de asistir a sesiones, de desempeñar su ramo y las comisiones que se le nombraren, pues se le conceptuará siempre en servicio activo.

Artículo 2º—Serán a cargo de la Presidencia, después de las atribuciones que le son propias, en el orden administrativo, las siguientes:

a) En su concepto de medio ejecutivo de la Corporación cumplirá inmediata y exactamente, las disposiciones de ésta, bajo su responsabilidad;

b) La inspección superior y directa en todos los ramos de la administración local en los que tendrá jefatura nata, sin perjuicio de la inmediata del Concejal del ramo. En ejercicio de esta facultad, puede suspender cualquier trabajo u obra, si así conviniere mejor a los intereses representados o estuvieren contrarios a lo que se haya dispuesto en sesión, dando cuenta inmediatamente a la Municipalidad; y también en caso de urgencia manifiesta, podrá iniciarlas, sin previa autorización, cuando su valor no exceda de Q50;

c) La revisión y comprobación de toda clase de recibos y planillas contra la Tesorería Municipal, mandando suspender los pagos sospechosos o indebidos; y nunca deberá firmar el "Páguese" mientras no le conste la legalidad del documento;

d) Conferir las comisiones que el servicio administrativo demande y apremiar conforme al reglamento a los Concejales morosos que no cumplieren sin causa justificada;

e) Podrá remover a los empleados de la Municipalidad en casos de urgencia o que así lo imponga la buena marcha de los intereses, correspondiendo el nombramiento de ellos en general a la Municipalidad, no obstante lo cual la Alcaldía podrá hacer interinatos sujetos a la aprobación o desaprobación del Concejo. Pero tratándose del Tesorero y Secretario, sólo podrá suspenderlos en sus funciones por faltas graves, inter la Municipalidad decide;

f) Ejercerá vigilancia en el ramo de escuelas, procurando su mayor impulso, desarrollo y llevando a ellas todo el apoyo que merecen con la constancia y patriotismo que la prosperidad nacional y el engrandecimiento de nuestros pueblos reclaman;

g) Nombrará en su oportunidad los Alcaldes de Cantón, de las fincas, aldeas, etc., auxiliares de semana, para el cobro de piso de plaza, cargos estos gratuitos de carácter concejil que siemre se han acostumbrado y que el buen servicio impone. Serán reducidos lo más posible en su número y mayores de 30 años;

h) Será a su cargo o a cargo del Alcalde 3º, si así se hubiere dispuesto en sesión, el control, vigilancia, distribución y pago de mozos que trabajen en obras públicas de la Municipalidad.

Artículo 3º—La Presidencia podrá conceder licencias a los señores ediles hasta por cinco días.

Artículo 4º—Todos los lunes recabará de los Alcaldes de cantón, los partes de las novedades habidas durante la semana anterior, conforme el reglamento especial que encauce las obligaciones de éste.

CAPITULO II

De los Concejales.

Artículo 5º—Tendrán la jefatura en el ramo o ramos que se les hubiere asignado en la sesión inaugural y sin perjuicio de esa obligación que les es ineludible, salvo excusa legal, desempeñarán las comisiones que el Concejo o la Presidencia les confiera, las que sólo podrán rehusar con causa justificada.

Artículo 6º—Aparte de la vigilancia y celo que deberán tener en sus respectivos ramos, promoviendo en ellos el mejoramiento y progreso de la ciudad y bienestar de sus moradores, tienen obligación de hacer del conocimiento del Concejo, toda anomalía, defecto o inconveniencia que notaren en cualquiera de los otros ramos y de sugerir las medidas que consideren necesarias para la buena marcha de los intereses del municipio y para el ensanche, adelanto y cultura de la población.

Artículo 7º—Evacuarán, en la primera quincena de enero, un informe detallado de la situación y necesidades de sus ramos, haciendo notar en él las reformas que deben hacerse y las disposiciones que deban dictarse; y cada fin de mes darán cuenta, por escrito, a la Presidencia, de las obras o medidas que se hayan tomado; expresando en cuanto a trabajos, su valor, dimensiones, condiciones de construcción, materiales empleados, tiempo y cuanto dato deba conocerse.

Artículo 8º—Emitirán con prontitud los dictámenes o informes que se les pidieren, en términos claros, amplios, snbstanciosos y abundantes en detalles, para que la Corporación pneda formarse juicio cabal del asunto. Cuando para su mejor dictamen deban de recabar opiniones o informes técnicos o facnltativos, de acnerdo con la Presidencia harán las erogaciones necesarias dentro del límite fijado a ésta.

Artícnlo 9º—El Concejal qne por falta de patriotismo, negligencia o descnido dejare de cnmplir la comisión qne se le confiare o no evacuare el informe o dictamen que se le pidiere, incurrirá en la multa de dos a cinco quetzales, sin perjuicio de hacerle cnmplir por los medios legales.

Artícnlo 10—Inspeccionarán de cerca las obras o trabajos de sus respectivos ramos, como jefes inmediatos superiores y firmarán el "Vº Bº" de los recibos, valor de los mismos; pero para hacerlo deberán conocer su legalidad y haber recibido el trabajo u obra hecha.

CAPITULO III

Del Ministerio Síndico.

Artícnlo 11.—El Ministerio Síndico radica en el Síndico Primero, en defecto de éste, en el Segundo. Sin embargo, cnando el caso lo requiera, lo Mnnicipalidad podrá oír o solicitar el concnrso de ambos conjuntamente.

Artículo 12.—El Síndico en sn concepto de procurador representará a la Mnnicipalidad en todos los asnntos judiciales: criminales, civiles o administrativos, y extrajndiciales en que se ventilen intereses del mnnicipio, siempre mediante acnerdo municipal.

Artícnlo 13.—Ambos Síndicos, conjnnta o separadanente, ejercerán funciones de Fiscales en el ramo de Hacienda, formen o no parte de la comisión. Podrán practicar las revisiones qne consideren pertinentes y solicitar los informes que desearen; tendrán inspección en el control y manejo de fondos y están obligados a denunciar ante el Concejo cualqnier vicio o defecto que notaren. Lo propio podrán hacer con respecto a la Secretaría de la Municipalidad y demás dependencias.

Artícnlo 14.—El Ministerio Síndico ejercerá en el municipio de Mazatenango, aparte de las facnltades qne le confieren las leyes, las signientes: vigilar por el exacto cumplimiento de las leyes en cuanto se relacionen con los intereses del municipio, haciendo las gestiones encaminadas a este fin, y denunciando ante los tribunales ordinarios, si no lo hnbiere hecho la Alcaldía, a los infractores, pidiendo la aplicación del castigo; emitirán opinión cuando la Alcaldía o la Municipalidad se las pidiere, la qne se tendrá como accesoria para las resoluciones qne se dicten, procurando siempre aconsejar lo qne más convenga conforme a derecho; y conforme al artícnlo 59 del Decreto Número 242, promoverán y pedirán cnanto tienda al mejoramiento y adelanto general, haga mejor el servicio público en el municipio y extirpe abnsos y vicios de toda naturaleza en los diferentes ramos de la administración pública.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artícnlo 15.—Se dividen en públicas y secretas, ordinarias y extraordinarias. Tendrán verificativo las públicas ordinarias por lo menos nna vez por semana, el día que se designe, y las extraordinarias cuando la Mnnicipalidad lo disponga o la Presidencia lo creyere conveniente. Darán principio precisamente a la hora fijada. Si pasados qnince minntos no hnbiere "qnórnm", la Secretaría tomará nota de los concejales presentes, incnrriendo en multa de nn cuarto de qnetzal los ausentes cnando no se hnbieren excnsado. Las excnsas serán escritas y dirigidas antes de la sesión a la Secretaría, por causas justificadas que la Mnnicipalidad calificará antes de entrar a conocer del despacho.

Artícnlo 16.—Las sesiones secretas extraordinarias se harán cuando deba de tratarse asuntos qne atañen al bnen nombre o decoro de la Mnnicipalidad o directamente a la conducta de algnno de sns miembros; y para tratar aqnellos asnntos qne por la delicadeza de sn natnraleza no deben de trascender o merezcan reserva.

Artículo 17.—Si no asistiere ningnno de los señores Síndicos, antes de abrir la sesión, se nombrará un específico entre los señores Regidores, procnrando qne éste sea el de mayor edad.

Artículo 18.—Abierta la sesión, se entrará a discutir; despnés de leída, el acta de la sesión anterior; y sólo despnés de aprobada, con o sin enmienda, podrá proponerse la reconsideración de alguno de sus puntos; pero si el acta estuviere falseada se desaprobará total o parcialmente; haciendo declaración de los pnntos aprobados y de los que no lo son, en el último caso, e indicando los motivos habidos.

Artícnlo 19.—Ningún negocio, proposición o solicitnd se resolverá definitivamente sin previo informe de la comisión del ramo y andiencia del Síndico; pero si nna y otro estnvieren presentes y se tratare de asuntos de poca importancia o de mncha urgencia, podrán evacuar sn informe y andiencia verbalmente y se resolverá en la misma sesión.

Artículo. 20—Siendo de mucha urgencia el asunto y no estando la comisión del ramo que debe de oírse, se nombrará nno o dos Concejales específicos que hagan sns veces para los efectos del informe.

Artícnlo 21.—Además del informe de la comisión del ramo o específica, para resolver un asunto, la misma comisión deberá hacer de él la ilustración necesaria; se necesita que dos o más Concejales hayan hablado en pro o en contra; qne se declare snficientemente discutido; y que una vez recibida la votación haya mayoría de votos.

Artículo 22.—La Secretaría dará cnenta con el despacho en el siguiente orden:

a) Comunicaciones o expedientes procedentes de la snperioridad, por su orden jerárquico;

b) Correspondencia de Municipalidades y de otras antoridads;

c) Memoriales o solicitndes de particulares;

d) Solicitndes de los empleados del mnnicipio;

e) Informes, dictámenes y mociones de los Concejales y pedimentos del Síndico.

Artículo 23.—Cnando en la votación hnbiere empate, el voto doble del Presidente decidirá por mayoría.

Artícnlo 24.—Toda moción deberá presentarse escrita por el órgano de la Secretaría o leerse por su autor. Una vez aceptada se entrará a discutir con la calma y serenidad propios de una Corporación seria y consiente. Pero si se tratare de asunto de importancia y qne mereciere estudio, podrá mandarse a abrir dictamen o reservarse para segnnda y hasta tercera lectura; sin perjnicio de llenar los extremos del artícnlo 19.

Artícnlo 25.—Aparte de la reconsideración de que trata el artículo 18 podrá reverse, por nna sola vez, un acnerdo o pnnto de acta, enmendarlo, modificarlo o revocarlo, en sesión posterior; mas ya revisto quedará resuelto definitivamente y sin posible enmienda o alteración. Para tal revisión se necesita moción escrita con expresión de causa.

Artículo 26.—En la discnsión podrá concederse la palabra hasta por tres veces en cada asunto, salvo al mocionante que para defender sn moción podrá tomarla cuantas veces quiera. Para el orden se concederá siempre. En ellas se observará el orden y respeto digno de un cuerpo culto, pndiendo la Presidencia amonestar seriamente a quien faltare y el Concejo consignar nn voto de censnra.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 27.—El Concejal que sin motivo justificado faltare a tres sesiones consecutivas se hará acreedor, además de la mnlta de un cuarto de qnetzal de qne habla el artícnlo 15, a que se le llame seriamente la atención; pero si las faltas llegaren a seis, la Mnnicipalidad declarará vacante el puesto, lo comunicará a la Jefatnra Política para su aprobación y al Jnzgado de 1ª Instancia para que proceda contra el faltista por abandono de funciones conforme al Código Penal; y se procederá a nueva elección.

Artículo 28.—En concordancia con lo que sobre el particular determina la Ley de mnnicipalidades, las elecciones municipales tendrán verificativo el día designado, de las ocho de la mañana a las doce del día.

Artículo 29.—Ningún Concejal podrá ausentarse de la población por más de dos días sin previo permiso de la Presidencia o en su caso, de la Corporación o de la Jefatnra Política; incurriendo en multa de uno o dos qnetzales quien así lo hiciere.

Artículo 30.—Las horas de trabajo para las oficinas municipales serán, de las 8 a las 12 m. y de las 3 a las 5. p m. Pero en días festivos o de trabajos extraordinarios, se trabajará el tiempo necesario.

Artículo 31.—Un reglamento auxiliar encauzará las obligaciones de la Secretaría (aparte de las señaladas por la ley), de la Tesorería, Policía Municipal, empleados del Mercado, Fiel del Rastro, Fontanero, Ecónomo, Sobrestante y demás empleados, reglamento que una vez aprobado por la Municipalidad, hará ley.

PARTE ADMINISTRATIVA

De las comisiones.

CAPITULO VI

Hacienda.

Artículo 32.—Corresponden a esta comisión, además de las atribuciones que le señalan los artículos 93 al 95 de la Ley Municipal, las siguientes:

1ª—Aparte de los cortes de Caja que está obligada a practicar en la Tesorería, mensualmente, revisará también todos los libros y documentos de la misma, a fin de cerciorarse si están llevados en la forma y condiciones debidas y si las cuentas que han cortado corresponden y están exactas con los documentos; lo mismo hará con relación a las cuentas de movimiento extraordinario por lo que hace a las fiestas. Revisará constantemente las cuentas de canon de agua y alumbrado y procurará que se lleven en forma de que cada individuo tenga su cuenta al día y que sean cobradas en su oportunidad para evitar recargos;

2ª—Para el cobro de la contribución de ornato y de aquellas otras contribuciones que juzgue conveniente, entregará al Tesorero como efectivo el número de talonarios sellados con el sello de la comisión de Hacienda;

3ª—Llevará nota exacta de los contratos de arrendamiento de locales de propiedad municipal, en cuenta las tiendas del mercado, para exigir que la Municipalidad, antes de su vencimiento, tome las medidas pertinentes a la desocupación o renovación de contrato, si así conviniere; y mantendrá al corriente a la Corporación, de cualquier otro contrato o escritura en que tenga interés y deba conocer. Para este efecto revisará todos los documentos existentes en la Caja de la Tesorería y en la Secretaría y que se relacionen con los intereses municipales;

4ª—Revisará la cuenta de arrendamiento del terreno "San Rafael", y la confrontará con los libros y talonarios de la Secretaría, enteráudose de si la cuenta de cada arrendatario está exacta;

5ª—Propondrá a la Corporación los arbitrios que considere cobrables; y someterá a su consideración todas aquellas medidas que a su juicio mejoren y protejan las rentas municipales, y por ende, la situación de la Municipalidad;

6ª—Hará por que en los primeros quince días de diciembre la Secretaría levante el inventario general de los bienes municipales, muebles e inmuebles;

7ª—Exigirá que la Tesorería haga en su oportunidad el cobro de todas y cada una de las contribuciones e impuestos que forman su haber.

Escuelas.

Artículo 33.—El Concejal encargado de este ramo deberá velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de las leyes de Instrucción Primaria en la parte que incumbe a las Municipalidades, conforme al artículo 103 del Decreto Número 242, y tendrá a su cargo:

1º—El aseo y limpieza interior y exterior de los establecimientos de enseñanza, nacionales y privados, y que reunan las condiciones de higiene y pedagogía que son necesarios;

2º—Cuidará de que se les provea, ya sea por el Gobierno, ya por la Municipalidad, de los útiles y muebles necesarios y que estos últimos sean hechos de acuerdo con las reglas pedagógicas modernas, según el sexo y edad de los niños;

3º—Dirigirá y vigilará los trabajos de construcción o reparación que se hicieren en los edificios de las mismas, sujetándose, como es natural a lo dispuesto por el Concejo y procurando que éstos se lleven a cabo de preferencia durante los meses de vacaciones;

4º—Levantará, en compañía de los respectivos Directores, los inventarios de los útiles y enseres de las escuelas nacionales en la segunda quincena del mes de octubre, inventario valorado, con cuya copia dará cuenta a la Alcaldía;

5º—Asistirá a las sesiones de la Junta Local del ramo y será el medio de comunicación entre ésta y la Municipalidad, representando a esta última ante la primera en sus deliberaciones y sin perjuicio de la representación que en todos los ramos, por ministerio de ley tiene el Alcalde 1º;

6º—Representará a la Municipalidad en los exámenes, clausuras y demás actos públicos y privados de los establecimien-

tos en qne se haga necesario, evacuando al Concejo el informe correspondiente;

7º—Tomará constantemente nota de la asistencia de alumnos y Profesores y procurará que la primera sea efectiva por medio de la Policía Escolar sobre la que tendrá jefatura directa; y daudo cuenta a la Municipalidad o Alcaldía de las faltas qne notare en cnanto a la segunda;

8º—Acompañará al Alcalde 1º y a la Junta Local en sus visitas a las escuelas, y una vez por mes visitará las de las aldeas, informando de su estado y condiciones y proponiendo cnanto tienda a su mejoramiento.

Policía.

Artículo 34—Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley citada, le corresponde:

1º—Cuidar de que se lleve a la realidad la disposición gubernativa sobre que los depósitos de explosivos, etc., se hallen fuera de poblado y cuantas disposiciones existan sobre la seguridad, orden y tranquilidad de las poblaciones, sugiriendo al Concejo lo conveniente sobre el particular;

2º—Controlar por medio de la Policía y empleados municipales, las matrículas de vehículos, de mozos, de perros, buhoneros, etc., y por que se cobren en debido tiempo;

3º—Cuidar de qne se lleve a cabo la prohibición de que vaguen animales por las calles, perros no matriculados y matriculados si no tienen su correspondiente bozal;

4º—Hacer qne se persiga por quienes corresponde la vagancia de jóvenes menores de 16 años hasta las diez de la noche, y de conformidad con el Decreto Número 222 la vagancia en general, durante las horas de trabajo; haciendo para el caso ante la Policía Nacional o ante la autoridad competente, denuncia de los infractores;

5º—Cuidará del exterminio de perros no matriculados, enfermos o de clases inferiores que vaguen por las calles, y sugerirá procedimientos modernos y aceptables;

6º—Estará a su cargo el puesto de Juez o Censor de Espectáculos y hará por que en ellos se cumpla con los reglamentos respectivos; por que las empresas no engañen ni estafen de ninguna manera al público y cumplan con la prohibición de que entren niños menores de 14 años, de uno y otro sexo a las funciones cinematográficas cuando los programas no indiquen claramente que les es permitida la entrada. (Acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1927); denunciando ante el Juzgado de Paz toda falta qne notare para qne se imponga el castigo debido;

7º—Hará por que se cumplan las leyes emitidas en cuanto a prostitución y por qne se persiga la clandestina; sugiriendo cuantas medidas restrictivas aconseje la experiencia;

8º—Que se persiga en los caminos y calles la acaparación de víveres; haciendo por qne se multe a los infractores conforme al artículo 441 del Código Penal, inciso 5º;

9º—Inspeccionará los Cuerpos de Policía Nacional, poniendo en conocimiento de la Municipalidad las faltas que notare para que ésta, como la representación del pueblo, los haga conocer de la superioridad y se corrijan;

10.—Promoverá y tendrá a su cargo la apertura de nuevas calles donde las circunstancias lo exijan y la construcción y reconstrucción de puentes;

11.—Prohibirá, por medio de la Policía, que se pongan al trabajo animales enfermos, escuálidos y qne se les trate mal; así como que se ocupen de cargar bultos las mujeres; pues si se trata de evitar el oficio de cargadores en los hombres, con mayor razón debe de hacerse en cuanto a las hembras;

12—Practicará las diligencias a qne se refiere el artículo 39, segunda parte.

Higiene.

Artículo 35.—Son de la incumbencia del Concejal encargado de este ramo:

1º—Las atribuciones a qne se refiere el artículo 101 de la ley citada, para cuyo cumplimiento podrá visitar todas las fábricas, establecimientos, etc., qne tengan relación con la salubridad general, ya directa, ya inderectamente: fábricas de aguardiente, de gaseosa, de velas, de cerveza, etc.; lecherías, panaderías, carni-

cerías, mercados, hoteles, casas de hnéspedes, mesones, escnelas, refresqnerías, cnrtiembres, etc , etc., y hará por qne en estos establecimientos y ventas se cumpla con las leyes y reglamentos qne sobre higiene y salubridad se hayan dictado; pidiendo a donde corresponda el castigo del infractor;

2º—Establecerá en tiempo de epidemias o pestes el servicio de Inspectores de manzana o de cantón, según convenga; ejercerá, por medio de ellos, activa vigilancia, pudiendo personalmente visitar las casas qne estime conveniente y hacer a los vecinos las prevenciones qne en materia de higiene y profilaxia considere de oportnnidad, como la eliminación de todo foco de infección, criaderos de zancudos, desecación de charcos, lodazales, incineración de basuras, etc.; haciendo por qne se multe a los desobedientes;

3º—Tendrá a sn cargo el lazareto o lazaretos que se establezcan, su control y gobierno;

4º—Sngerirá al Concejo las medidas factibles tendientes a resguardar la salnbridad general, higienización y limpieza del mnnicipio; y podrá llevar a cabo todos aqnellos trabajos de nrgencia sobre el particular, de acnerdo con la Alcaldía;

5º—Velará por el buen funcionamiento de la Oficina de Vacnna; haciendo por qne cada año, en los primeros tres meses, el Médico mnnicipal proceda a la vacnnación y revacnnación a domicilio, de casa en casa, y levantando a la vez el padrón correspondiente.

Artículo 36 —En pro de la salnbridad general se prohibe:

1º—La tendencia de excnsados a flor de tierra y a las personas qne los tnvieren al aprobarse este Reglamento se les fijará nn término prudencial para constrnír "pozos negros", los cuales deberán tener cuando menos, dos y media varas de profundidad, bien cerrados y con chimenea; se constrnirán a veinte varas de distancia si fnere posible de los pozos qne snrten de agna para nsos domésticos. Si pasado el plazo algún vecino desobedeciere, se le aplicará una multa no menor de cinco qnetzales; si eso no obstante se resistiere, se hará el trabajo por parte de la Mnnicipalidad con el recargo del 10% y exigiéndose el pago por la vía legal;

2º—La constrncción de pilas sin el correspondiente desagüe snbterráneo; y a las qne existieren a la fecha sin él, se les suspenderá el agna si despnés de haberse fijado a los dneños el término de un mes para qne los constrnyan no lo hicieren o no pnsieren en ellas llave terminal para sólo usar el agna de consnmo diario; en el entendido de qne al infringir esta condición bastará la dennncia del Concejal del ramo para snspenderle el líquido por razones de higiene;

3º—Echar desagües o derrames de pilas o desbitocarlas sobre las calles públicas. Por cada infracción de éstas se impondrá al vecino la multa de tres qnetzales;

4º—El uso de anilinas y pastas insalnbres en los panes, bebidas refrescantes, helados, etc. Esta falta se castigará con la multa correspondiente a las contra la salubridad;

5º—Arrojar basnras o despojos de animales mnertos a los riachnelos que atraviesan la población, al Campo de Marte, y todos aquellos lugares qne no se hayan señalado como basureros públicos, so pena de mnlta; y bajo la misma pena bañarse y nsar las aguas de los mismos riachnelos para lavados de ropas y trastos y cnalqnier nso cnlinario.

Artículo 37.—Es obligatorio para el vecindario:

a) La limpia de calles y sitios, siempre qne sn estado lo demande; y el barrido y riego de las primeras en la estación seca, cada jueves y domingo por la mañana;

b) La encaladura o pintura de sus casas cnando menos nna vez al año, de conformidad con el inciso 7º del artícnlo 38 de este Reglamento, a manera qne siempre se mantengan en estado de aseo y presenten agradable aspecto, sin perjuicio de hacerlo cuando la antoridad lo mande;

c) Evitar que en sns predios se retengan basuras o se formen fangos, podredumbres o cnalqnier otro foco de infección;

d) Desbitocar por lo menos una vez en la semana, sns pilas y lavar sns excnsados. Los "pozos negros" serán cubiertos con cal cada qnince días;

e) Permitir al Concejal de Higiene, al Inspector de Sanidad o a los agentes municipales qne así lo soliciten, la entra-

da al interior de sus casas y acatar sns instrncciones en observancia de este Reglamento; debiendo penarse con mnlta al vecino qne los recibiere de manera inconveniente. La multa no excederá de cinco qnetzales.

Ornato.

Artícnlo 38.—Como necesarias para el progreso y mejoramiento de la ciudad, se observarán en este ramo las signientes reglas:

1ª—No se permitirá la constrncción y y reconstrncción de casas en las principales calles de la población, con el anticnado y antiestético alero; debiendo ser todas de cornisa, estilo moderno, y las qne a la fecha existan despnés de aprobado este Reglamento, sólo se podrán reparar en su parte exterior llenando esta condición. Las principales calles se repntan: el área comprendida entre la 2ª y 6ª Avenida y Calle del Comercio, y la de atrás del Mercado, en la parte Sur; y entre la 2ª y 5ª Avenida y Primera Calle y Calle del Comercio, en la parte Norte, abarcando el área de ambos lados de las calles;

2ª—No se permitirá, ni aún en el interior de los sitios cnando éstos se hallen dentro de poblado, la construcción de casas de hoja o de paja, por constitnír una amenaza pública y oponerse al bnen aspecto y ornato de la cindad;

3ª—La construcción de casas de esquina deberá ser de forma ochavada, dándole al ochavo el mayor ancho posible según lo pidan las calles, el tráfico y la estética del lngar. Toda casa en general llevará nna altnra no menor de tres y media yardas. Los balcones no podrán salir del rostro de la pared más de 15% del ancho de la acera; y las mismas proporciones se emplearán para la construcción de ésta con respecto al ancho de las calles o avenidas. Se procurará que las nnevas vayan empalmando con las existentes para evitar vacíos de por medio, siempre qne las condiciones de las mismas lo permitan y no se oponga al ornato;

4ª—Las aceras gnardarán entre sí la misma altura o nivel, uniformidad y ancho hasta donde sea posible; y cnando por razones del terreno deban de llevar declive, se harán necesariamente labradas. No se permitirá la constrncción de ellas de ladrillo ni piedra; debiendo de ser todas de cemento. Las qne a la fecha se hallen lisas y con declive, no se podrán reconstrnir si no es haciéndolas labradas;

5ª—La constrncción y reconstrncción de aceras, es obligación del dneño de la casa; pero la construcción y reconstrncción de empedrados es a cargo de la Municipalidad;

6ª—Para la construcción de aceras se necesita licencia escrita de la Alcaldía y en ella se harán constar las condiciones qne conforme al presente Reglamento se deberán llenar;

7ª—Se prohibe la encaladura simple en las paredes por ser perjudiciales a la vista; debiendo usarse pintnras qne no reflejen la lnz solar;

8ª—Las calles qne en adelante se abran, no podrán tener menos de diez varas de ancho y las avenidas menos de doce; y en las existentes qne lo permitan se procurará ir bnscando ese ancho y enderezar las cnrvas que existan;

9ª—La pavimentación de calles será siempre con declive hacia el centro no menor del 2% ni mayor del 5%, según qne sea su clase (adoquinado o empedrado). No se permitirá la forma convexa, porqne el drenaje exige la centralización de las corrientes;

10.—Los sitios sin constrncción a orillas de calle deberán cercarse con tabla, pared o cinc, imponiéndose a los infractores, en vía de multa, el impuesto de un peso billete por cada metro lineal al mes;

11.—Se prohiben los rótulos volados y los qne no estén en español. En cnanto a los primeros podrán permitirse cnando por su arte y estilo moderno no se opongan al ornato, y por ellos se pagará el impnesto qne la Mnnicipalidad acnerde;

12.—Los postes del telégrafo, teléfono, lnz eléctrica, etc., qne se coloqnen en las calles de la cindad deberán de ser de hierro o, cuando menos, de madera labrada, pero nunca de palos rollizos.

Artícnlo 39.—Para la constrncción, reconstrucción y demolición de edificios a orillas de calle, se necesita licencia escrita de la Alcaldía. La falta de ella dará lngar a mnlta o a la demolición de la obra hecha si se hnbieren infringido las reglas de este Reglamento. Sólo se

concederá tal licencia cuando el interesado se sujete a éstas; incurriendo en multa de uno a cinco quetzales si las infringiere, y a la demolición de lo hecho.

Los Regidores de Ornato y Policía, son los encargados de la delineación de calles para nuevas construcciones y al practicarlas deberán hacer constar en acta que firmará con ellos el interesado o interesados, con vista de cuya acta la Alcaldía extenderá la licencia que corresponde; haciendo constar en ella todas estas condiciones. También practicarán conjuntamente la delineación de calles nuevas.

Artículo 40 —Corresponde al Concejal de este ramo:

1º—La construcción y conservación de parques, jardines, alamedas, etc., así como de campos deportivos y demás lugares que por su objeto se consideren de recreo o ornamentación, promoviendo en ellos constantemente su mejoramiento y belleza;

2º—La vigilancia en el cobro de la contribución de ornato a manera que todos los obligados la hagan efectiva y que se levante con su jefatura el censo respectivo del municipio cada año;

3º—Ejercerá actividad y celo por la construcción y reconstrucción de empedrados, calzadas, etc.;

4º—Cuidará de que no se coloquen rótulos o anuncios que afecten el ornato o tengan faltas ortográficas o sean inmorales; y,

5º—Promoverá en general el embellecimiento y adelanto de la ciudad, haciendo porque conforme al artículo 102 de la Ley de Municipalidades se remuevan todos los obstáculos que se opongan a la comodidad y ornato públicos.

Aguas.

Artículo 41.—Se llama "paja de agua" la cantidad de líquido necesario para llenar un depósito con capacidad de dos mil litros o sean dos metros cúbicos en 24 horas. Su valor se fijará por arbitrio municipal autorizado por el Gobierno.

Artículo 42.—Toda solicitud de paja de agua potable, se hará por escrito a la Municipalidad y se oirá en ella al Concejal del ramo sobre los puntos siguientes:

a) Si la alcantarilla de que pretende surtirse el interesado puede o no permitirlo;

b) Si se obliga el interesado a construír el desagüe subterráneo que corresponde, sin el cual compromiso no se podrá de ninguna manera tramitar la solicitud;

c) Y si por el lugar en que se proyecta colocar la pila no se perjudicará a ningún tercero con filtraciones insalubres. Cualquiera de estos inconvenientes que señale la comisión será motivo suficiente para denegar la solicitud, hasta tanto se subsane. El Concejal, para mayor formalidad, podrá hacer que el interesado firme un acta de compromiso con respecto a los puntos anteriores.

Artículo 43 —La Municipalidad sólo podrá conceder pajas de alcantarillas públicas; pero si se deseare tomarlas de particulares, podrá venderlas, siendo de cuenta del interesado todo arreglo con el dueño de la alcantarilla, concretándose la Municipalidad en este caso, a mantener en ella el líquido necesario para servir tantas pajas cuantas en conjunto se le hayan comprado. Para el mejor servicio se colocará en estas alcantarillas llave, que guardará el Fontanero y cuya servidumbre está obligado a soportar todo vecino que conceda permiso para el entronque, en su pila, de cañerías ajenas. Estos gastos serán de cuenta de los interesados.

Artículo 44 —La colocación de cañerías nuevas, reparaciones o cualquiera otro trabajo que se hiciere por los particulares en alcantarillas, depósitos o cañerías públicas, necesita licencia escrita de la Municipalidad y sólo se harán bajo la dirección del Concejal de Aguas y a presencia del Fontanero. Se suspenderán aquéllas que se hicieren en el ramo sin atender el orden y condiciones que la comisión municipal hubiere impuesto, obligándose al dueño a deshacer la obra y sujetarse a lo prevenido, sin perjuicio de deducirle la responsabilidad que conviniere caso de haber daño; pero si el interesado se resistiere a deshacerla, la Alcaldía hará por cuenta municipal el trabajo, cobrando su valor al propietario por la vía correspondiente y con un recargo del 25% por multa.

Artículo 45.—Ningún particular podrá alterar la datación ni trastoruar el orden de las alcantarillas públicas, presas, cajas de repartición y cañerías, ui quitar o abrir llaves o seguridad de depósito alguno, sin anueucia del encargado del ramo, so peua de multa de uno a diez quetzales. La Policía podrá capturar a quieu encontrare *in fraganti* ocasiouaudo algúu trastoruo para que se le aplique esta multa.

Artículo 46.—El Concejal y empleados de este ramo, podrán pouer a disposición del Juzgado de Paz para que se le aplique la multa señalada por el acuerdo guberuativo de 12 de marzo de 1915 (tomo 33, página 359) a las persouas poco escrupulosas que se bañen, laven ropas o trastos en las presas o acueductos o los usen como abrevaderos.

Artículo 47.—Inmediatameute que se rompiere alguua cañería pública o se uotare desperfecto algnno eu el ramo, el Regidor procederá a su reparacióu de acuerdo con la Alcaldía, siempre que su costo uo pase de Q50, daudo cueuta eu la sesióu próxima; pero si excediere de esta cantidad, someterá el gasto a la aprobación previa del Coucejo, acompañando presupuesto y un iuforme detallado del estado, coudicioues, utilidad y couveuiencia de los trabajos que se pretenda hacer.

Toda reparación eu cañerías o pilas particnlares será de cuenta de los dneños; mas si éstos se opusiereu a hacerlo, sin excusa justa y el desperfecto afectare a un tercero o perjndicare al ornato o a la salubridad pública, se hará por cnenta municipal; qnedando el obligado snjeto a pagar su valor más el recargo del 25%. Este recargo no se impondrá cuando la falta de cnmplimieuto obedezca a ansencia, enfermedad, prisión o notoria pobreza del dueño considerada en sesión municipal.

La falta de pago del cauou por más de seis meses, dará lugar a la suspeusión del agua.

Artículo 48.—El cuidado de los acueductos, fuentes y cañerías públicas, estará a cargo del Fontauero y demás empleados que el bueu servicio demande y cnyas obligaciones detallará el Reglamento especial de empleados siendo las principales del Fontanero las que siguen revisar coustantemente los acueductos, cajas y depósitos, cuidaudo de su buen fuucionamiento, de su limpieza y aseo; y revisar diariamente, las alcautarillas surtidoras y cuidar en ellas de la perfecta repartición del agua; hacer todo trabajo de albañilería que sea uecesario en el ramo y que se cousidere reparación ligera, que requiera de uno o dos días de trabajo, sin que por ellas pueda cobrar pago alguuo; atender los reclamos del veciudario por falta de agua y averiguar la causa inmediatameute qne tenga aviso. Si alguna cañería particular se obstruyere, es de su obligación bombear por una sola vez para limpiarla del lodo, sin niugún pago de parte del dueño; pero si a pesar de esto la obstrucción contiuuare, el interesado hará por su cueuta los trabajos uecesarios, y mieutras la cañería uo esté en perfecto corrimieuto uo teudrá derecho a reclamo alguno.

Mercado de Abastos.

Artículo 49.—El Concejal encargado de Mercado, que será el mismo de abastos si la Corporación uo dispusiere otra cosa, teudrá a su cargo:

a) Interveuir y soluciouar con el carácter de Juez del ramo, toda cuestión que se suscitare en el Mercado por razón de puestos o de ventas, siempre que uo revista caracteres de gravedad o que deba imponerse alguna peua, eu cuyo caso pondrá al culpable a disposición del Juzgado de Paz;

b) El orden y acondicionamiento de ventas y el control y vigilancia eu el cobro del piso de plaza; haciendo porque se ponga en vigor la tarifa aprobada por la Mnnicipalidad;

c) El cnidado de que los locales de ventas se hallen siempre en perfecto estado de aseo y limpieza y se observe en cuanto a comestibles las reglas de higiene necesarias para preservarlas de posible contagio y snciedad; mandaudo botar tedas aquellas substancias qne por su estado de descomposición, adulterio o desaseo pudieran resultar dañinas para la salud;

d) Vigilar las carnicerías, marranerías, cocinas, comedores y demás puestos en que se expendan comestibles exigiendo que se cumpla en ellos con mantener las substancias al abrigo de las moscas;

que los encargados del expendio acostumbren en sus personas el mayor aseo posible y se imponga en ellos el uso de gabachas, cuando a su juicio convenga, y evitar que de ninguna manera se coloquen en el suelo o mesas muy bajas, ventas de pan, carnes, bebidas, etc.;

e) Propondrá a la Alcaldía personas aptas para el servicio de auxiliares que ayuden a los Fieles en la recaudación;

f) Revisar continuamente las pesas y medidas a fin de que estén exactas, haciendo porque se multe a los dueños de las que resulten ilegales.

Artículo 50.—Para el cobro de piso de plaza, el Fiel o Fieles del Mercado, se atendrán rigurosamente a la tarifa que la Municipalidad en sesión autorice y de la cual conservarán una copia firmada por el Secretario y con el «Vº Bº» de la Alcaldía.

Artículo 51.—No se permitirá en las piezas del Mercado venta de materias inflamables, explosivos, corrosivos y delicuescentes, como pólvora, cartuchos, salitre, sal, gas por mayor, etc.

Artículo 52.—No se permitirá que antes de las once del día se compren por mayor los artículos de venta que lleguen al Mercado y muy especialmente los comestibles, bajo pena de multa.

Artículo 53.—Se prohibe cocinar en las piezas del Mercado y los tinglados; así como convertirlos en viviendas particulares.

Rastro.

Artículo 54.—Habrá un Fiel del Rastro o los que fueren necesarios, cuyas atribuciones señalará el Reglamento de empleados. Tendrá como Jefe inmediato superior al Concejal del ramo. Llevará un registro de las reses que se beneficien y cuidará de que se cumplan las leyes sobre el ramo y las disposiciones de la Municipalidad Dará diariamente parte a la Alcaldía de cualquier novedad que ocurra, de las reses que se maten con expresión de fierro, clase, color, señas particulares, destazador y carta de venta. Tiene prohibido recibir dádivas o sobresueldos de los destazadores.

Artículo 55.—El destace de reses se principiará a las cuatro de la mañana y deberá terminarse a más tardar a las ocho a. m., incurriendo en multa el destazador que sin licencia de la Alcaldía lo hiciere fuera de esta hora. Para extender esta licencia se necesita que causas especiales la justifiquen.

Artículo 56.—Los destazadores deberán llevar sus reses al Rastro un día antes de su beneficio, para que el Regidor del ramo o Veterinario si lo hubiere, practique de 4 a 6 de la tarde, en ellas, el examen o revisión del caso conducente a establecer si se hallan en buenas condiciones de salud para el abasto, debiendo prohibirse el beneficio de los que se declaren enfermas, muy flacas o de dudosa procedencia, que no estuvieren venteadas o no se pudieren beneficiar conforme a este Reglamento. La permanencia de una res más de cuarenta y ocho horas en el Rastro, será motivo de multa.

Artículo 57.—El destazador que burlando las disposiciones del Concejal beneficiare una res que aquél hubiere declarado malsana o por cualquier otro motivo le hubiere denegado licencia incurrirá en multa de Q5 sujetándose en caso de considerarse la carne dañina o nociva, al decomiso de ella.

Artículo 58.—Para beneficiar vacas se necesita licencia escrita de la Alcaldía, la que deberá solicitarse un día antes y sólo se concederá de conformidad con el Decreto legislativo Número 1235, de 16 de abril de 1923; es decir, cuando las vacas sean mayores de ocho años o adolezcan de impedimento para la crianza a juicio en ambos casos de un experto nombrado por la Alcaldía, que podrá ser el mismo Concejal.

Artículo 59.—El Fiel del Rastro deberá tomar nota antes de su beneficio de los datos a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, para su registro, el que exhibirá siempre que le fuere solicitado porque se trate de averiguar si determinado animal ha sido o no beneficiado.

Artículo 60.—No se permitirá el destace de un animal cuyas boletas de pago de los derechos respectivos no se exhibieren.

Artículo 61.—Es obligación de los destazadores el orden, aseo y limpieza de us correspondientes lugares; acatando para el efecto las prevenciones del Fiel.

Ejidos.

Artículo 62.—Toca a este Concejal:

1º—La Administración del terreno municipal denominado «San Rafael», cuidando de que cada arrendatario usufructe lo que en derecho le corresponda; de que cada uno cumpla con sus contratos; de que no se alteren los mojones de los lotes; resolverá en representación de la Municipalidad las diferencias que entre los inquilinos surgieren por cuestión mojones u otros motivos que siendo del arrendamiento propiamente no correspondan al ramo de justicia; y evacuará cuanto informe se le pidiere con relación a este terreno;

2º—Practicará las diligencias de remedida que los vecinos pidieren con respecto a sus sitios; teniendo siempre en cuenta que sólo se podrá alterar mojones con el consentimiento de las partes afectadas;

3º—Evacuará informes en cuanto a los títulos supletorios que se soliciten en el municipio; y en las diligencias de título de propiedad que conforme al acuerdo especial de 26 de octubre de 1898 extienda la Secretaría Municipal, en los cuales informes hará constar: 1º, si el solicitante es reputado dueño; 2º, si las medidas y colindancias—las que ratificará—están o no de acuerdo con la solicitud; y, 3º, si a su juicio debe o no deferirse, según las circunstancias que militen.

Tendrá a su cargo el cuidado y conservación de los demás bienes rurales, de propiedad municipal, evacuando en cuanto a ellos cuanto informe se le pidiere.

Alumbrado.

Artículo 63.—Esta comisión velará porque el servicio se ajuste exactamente a las cláusulas del contrato y éste se cumpla en todas sus partes; que el alumbrado sea eficiente y de buena calidad y porque las líneas se lleven o se prolonguen hasta donde sea necesario; llevará el control de los materiales empleados en el servicio público y en el municipal; será bajo su dirección y vigilancia la colocación de nuevas líneas, focos, etc., hará por que se cumpla el Reglamento de empresas eléctricas en cuanto a la luz corresponda; y de que se deduzcan las responsabilidades de ley a las mismas empresas por los accidentes que ocurrieren y cuyos casos comprenda el mismo reglamento o leyes análogas protectoras del trabajador; y hará por que inmediatamente se reparen los daños o desperfectos que sufrieren las líneas públicas y que se cambien las bombillas que no den luz; y que todos los lugares públicos y municipales se hallen convenientemente alumbrados.

Conservación de fincas municipales.

Artículo 64.—Será de la incumbencia de esta comisión: el cuidado y conservación de todas las fincas urbanas de propiedad municipal, dando cuenta de cualquier desperfecto, alteraciones de mojones, servidumbres nuevas y defectos que notare; estarán a su cargo los trabajos de todas clases que se hicieren en ellas, siempre que conforme a este Reglamento no tuvieren ramo especial; estará a su cargo el Cementerio.

Cementerio.

Artículo 65.—El Concejal de este ramo llevará el control y administración de esta dependencia, bajo las siguientes reglas:

1ª—Los mausoleos existentes y los que se hagan en lo futuro, llevarán su número de orden por calles y avenidas y para las fábricas ínfimas se acostumbrará el sistema de «cabeceritas», a manera de numerarlas también y que se pueda llevar exacto el registro.

2ª—El Custodio llevará un registro de todo enterramiento, haciendo constar en él la clase de sepulcros, número de orden, calle o avenida, nombre del dueño, nombre del fallecido, etc., anteponiendo la fecha;

3ª—No se permitirá la construcción de más de cuatro nichos, uno sobre otro; es decir, tres sobre el primero. Ni la construcción de un pequeño sobre un grande; y cada clase de sepulcros tendrá lugar separado. Será prohibida la construcción de las llamadas "mesas" por resultar contra el ornato del lugar y contra los intereses municipales;

4ª—No se permitirá por el Custodio ningún trabajo en mausoleos mientras no se le presente facultad de la Alcaldía o de la comisión del ramo;

5ª—Deberá limpiarse esta dependencia cuatro veces por año cuando menos.

Artículo 66.—La propiedad de un nicho en el Cementerio se comprueba con el título expedido por la Secretaría municipal conforme lo tiene reglamentado la corporación.

Artículo 67.—Queda en lo absoluto prohibida la venta, entre particulares, de nichos ocupados; así como también exhumar los restos de los primitivos compradores de esos mausoleos; pudiendo solamente hacer esto los familiares y exclusivamente para ocupar el nicho o mausoleo con el cadáver de un deudo pero nunca en vía de negocio.

Cárceles, Estadística y Caminos.

Artículo 68.—Las atribuciones de estos ramos serán las mismas que determina la Ley de Municipalidades.

Disposiciones generales.

Artículo 69.—Toca a cada Concejal en su ramo la contratación, compra y control de sus respectivos materiales, de acuerdo con la Alcaldía y llevarán cuenta especial de ellos.

Artículo 70.—Todas las atribuciones señaladas a cada uno de los ramos antes enumerados, se entienden sin perjuicio de las que le son propias, según la Ley de Municipalidades y demás leyes especiales relativas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Mazatenango, a treinta de marzo de mil novecientos veintiocho. Se dispuso seguidamente que certificándose el presente punto de acta se eleve a la Secretaría de Gobernación y Justicia y por el órgano de la Jefatura Política para que se sirva darle su aprobación y que se pueda poner en vigor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formulado para su régimen interior; y,

Apareciendo: que se encuentra ajustado a los principios fundamentales establecidos en la Ley de Municipalidades.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 242; y,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 70 artículos de que consta el Reglamento para el Régimen Interior de la Municipalidad de Mazatenango, adicionándolo con el artículo 71, así:

«Este Reglamento es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto gubernativo Número 242».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios: (1)

(1) Derogado por acuerdo de 18 de octubre de 1928.

Por fijar anuncios en las calles	Q 5.00	Por destace de ganado, cada cabeza	Q 0.50
Por matrícula de cada fábrica de aguas gaseosas y jarabes	10.00	Por cada certificación de solvencia	0.50
Por cada fábrica de aguas gaseosas y jarabes, al mes	3 00	Por matrícula de cada fábrica de cigarros	220.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00	Por cada fábrica de cigarros, al mes	10.00
Por matrícula de cada mesa de billar	5.00	Por matrícula de hoteles de 1ª clase	10.00
Por cada mesa de billar, al mes	4.00	Por cada hotel de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada Banco, al mes	50.00	Por matrícula de hoteles de 2ª clase	5.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00	Por cada hotel de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada baile de contribución o aquellos en que se cobre la entrada	5.00	Por matrícula de pensiones, mesones y casas de huéspedes	3.00
Por matrícula de cada cantina de 1ª clase	15.00	Por cada pensión, mesón y casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	8.00	Por cada quintal de harina extranjera que se introduzca al municipio	0.50
Por matrícula de cantinas de 2ª clase	8.00	Por matrícula de cada lustrador ambulante, al año	1.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	4.00	Por matrícula de motocicletas, al año	4.00
Por matrícula de cada venta de aguardiente	5.00	Por matrícula de cada oficina bancaria	10.00
Por cada venta de aguardiente, al mes	1 00	Por cada oficina bancaria, al mes	6.00
Por matrícula de cada Casa de Préstamos	10.00	Por matrícula de cada oficina comercial	10.00
Por cada Casa de Préstamos, al mes	8.00	Por cada oficina comercial, al mes	6.00
Por matrícula de cada fábrica de cervezas	50.00	Por matrícula de cada oficina de comisiones	10.00
Por cada fábrica de cervezas, al mes	25.00	Por cada oficina de comisiones, al mes	6 00
Por matrícula de depósitos de cervecerías del país o extranjeras, instaladas en la ciudad	25.00	Por matrícula de perros, al año	1.00
Por depósitos de cervecerías del país o extranjeras, instaladas en la ciudad, al mes	5.00	Por licencia para cada procesión	2.00
Por matrícula de cada camión, al año	6.00	Por derechos de registro de traspaso y rehabilitación de pajas de agua	1.00
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	5.00	Por matrícula de varas, metros o yardas	1.00
Por matrícula de carruajes de dos ruedas, al año	3 00	Por matrícula de romanas grandes	1.50
Por matrícula de cada carreta, al año	5.00	Por matrícula de romanas pequeñas	1.00
Por cada cartelón que se exhiba en plazas, calles y otros lugares fuera de los teatros	0.50		

Por licencia para serenatas..	Q	2.00
Por cada vara lineal a la calle, de solares sin cerco, trimestral.....		0.05
Por cada quintal de suela y timbre que ingrese y salga del municipio.....		0.25
Por matrícula de cada tienda de comercio importadora..		10.00
Por cada tienda de comercio importadora, al mes.....		5.00
Por matrícula de cada tienda de reventa de artículos importados		5 00
Por cada tienda de reventa de artículos importados, al mes		2.00
Por matrícula de tiendas importadoras de vinos y licores		30.00
Por cada tienda importadora de vinos y licores, al mes..		10.00
Por matrícula de tiendas revendedoras de vinos y licores importados.....		15.00
Por cada tienda revendedora de vinos y licores importados, al mes.....		8.00
Por cada quintal de raíz de pajón que salga del municipio		0.25
Por cada salón de patinar, al mes.....		5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Prorrógase el plazo para efectuar la inscripción que prescribe el Decreto gubernativo Número 969.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos meses más el plazo fijado para efectuar la inscripción de extranjeros, prescrita en Decreto gubernativo Número 969.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Créase el municipio de Zunilito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad auxiliar y vecinos de Zunilito, jurisdicción de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a la creación de un nuevo municipio cuya cabecera tenga su asiento en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear el municipio de Zunilito, debiendo observarse para su organización las prescripciones siguientes:

1º—El Municipio se compondrá de la aldea y fincas de Zunilito, «Los Angeles», «Colima», «Hortensia», «El Porvenir», «San Juan», «Santa Catarina», «El Carmen» y «La Esperanza».

2º—La cabecera Municipal será la población de Zunilito, debiendo procederse a la formación del

plano respectivo, designando los lugares que ocuparán los edificios públicos.

3º—Conforme al Decreto gubernativo Número 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927, se procederá a la elección de la Municipalidad, que se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos Regidores, la que tendrá a su cargo preferentemente la organización del nuevo Municipio, formulando su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios necesario para cubrirlo.

4º—La Jefatura Política de Quezaltenango inspeccionará la organización del municipio, a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia.

5º—Queda, desde ahora, autorizada la celebración de la feria anual de Zunilito durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de cada año, debiendo la Municipalidad, dictar, con la anticipación debida, las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, quedando desde luego bajo la supervigilancia de la Jefatura Política.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Créase el municipio de El Asintal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de los habitantes de El Asintal, jurisdicción de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a la creación de un nuevo municipio cuya cabecera tenga su asiento en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear el municipio de El Asintal, debiendo observarse para su organización las prescripciones siguientes:

1º—El municipio se compondrá de las aldeas, cantones y fincas de El Asintal, Concepción Tibajxab, o (El Xab), Santa Fé, Asunción de Granada, El Abrigo, San José Esmeralda, La Felicidad, Los Esfuerzos, Peña Flor, Los Mangales, Santa Elena, Nueva Lucha, Santa Margarita, La Palmera, La Cuchilla, Cantón Barrios, El Rosario Bola de Oro, San Elías, Buenos Aires, Montes Elíseos, El Matazano, La Granja, Veremos, San Isidro Piedra Parada, Colina, El Amparo, San José Nil Chiquito, y tendrá por límites: al Norte, el municipio de Colomba; al Oriente y Sur, Nuevo San Carlos, Río Nil de por medio; al Sur y al Poniente, Río Ayal.

2º—La cabecera municipal será la población de El Asintal, debiendo procederse a la formación del plano respectivo, designando los lugares que ocuparán los edificios públicos.

3º—Conforme al Decreto gubernativo Número 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927, se proce-

derá a la elección de la Municipalidad, compuesta de un Alcalde 1º, un Alcalde 2º, un Síndico y cuatro Regidores, la que tendrá a su cargo preferentemente la organización del nuevo municipio, formulando su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios necesarios para cubrirlo.

4º—La Jefatura Política de Quezaltenango atenderá a la conveniente y legal organización de la nueva entidad municipal, a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Reconócese la personalidad jurídica del Subcomité que se hizo cargo de construír la carretera que se detalla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1928.

En vista del convenio celebrado entre el Licenciado don Alberto de León, en concepto de representante del Comité fundado en San Pablo, departamento de San Marcos, para atender a los trabajos de los respectivos ramales de carretera, y los señores finqueros de aquella zona, que subscribieron ese convenio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica del Subcomité que integran los señores Jorge M. J. Ortega, Roberto Guirola y Escolástico Ortega, h., Subcomité que se hizo cargo de construír el tramo de carretera comprendido entre el puente del río Cusulchimá, en el camino de San Pablo a Malacatán, y el puente sobre el río Cabús, en el camino a Ayutla, facultándose al propio Subcomité, para que recaude el impuesto de cincuenta centavos por quintal de café en oro sobre el que produzcan las fincas situadas del lado derecho del río Cusulchimá, quedando bajo la responsabilidad del Comité de San Pablo, la hechura del ramal Tocache–San Pablo–Trapiche Viejo y el tramo de San Pablo al río Cusulchimá, percibiendo para ese fin, el impuesto correspondiente al café que produzcan las fincas situadas del lado izquierdo del propio río Cusulchimá, en el municipio de San Pablo y las que están en jurisdicción de Tajumulco. El puente sobre el río que acaba de citarse, en el camino de San Pablo a Malacatán, se reconstruirá por ambas partes, para lo cual subsistirá el impuesto sobre todas las fincas que lo soportan, hasta que ese puente esté terminado. Los peones que proporcione la Jefatura Política serán empleados por mitad en los trabajos de ambos ramales de carretera.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. Solórzano.

Créase la Escuela Técnica Industrial de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1928.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad proveer a la enseñanza técnica de las artes en el país, de un centro docente en donde se adquieran los conocimientos indispensables que capaciten al obrero para desempeñar con eficiencia su importante misión en el desenvolvimiento del progreso nacional.

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela Técnica Industrial de Guatemala, que será inaugurada el 30 de junio del presente año.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. Antonio Villacorta C.

Créase el Juzgado de Paz de Concepción Tutuapa.

Casa del Gabierno: Guatemala, 13 de junio de 1928.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración el incremento que ha tomado el municipio de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos,

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz en dicho lugar, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

1	Juez	Q 40
2	Secretario	25
3	Escribiente	20
4	Gastos de escritorio	5
	Suma	Q 90

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Modifícase un acuerdo de 23 de abril del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de 23 de abril del año en curso, en el sentido de que sea la señora Laura Granda de Florido la que firme la escritura de compraventa de la casa situada en Amatitlán, que se compró con destino a la Escuela Nacional de Niñas de dicha cabecera, por ser la expresada señora la propietaria de dicho inmueble. En consecuencia, la señora Granda de Florido, percibirá la suma de cuatro mil quetzales (Q4,000), valor de la repetida casa, en la forma que indica el citado acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. Antonio Villacorta C.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y la Sociedad «Salazar y Cía.» sobre introducción a esta ciudad de 1,500 pajas de agua; y acuerdo de aprobación.

Lnis Chacón, Snbsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrncciones del señor Presidente de la República que en este docnmento se denominará "el Gobierno"; por una parte; y por la otra, don Enrique Salazar Qnintana, en nombre de la Sociedad "Salazar y Cía.", constituída por escritura pública antorizada el 14 del mes en cnrso por el Licenciado don Pablo Torcelli, qne en lo sucesivo se llamará "la Compañía", han convenido en celebrar el signiente contrato:

Cláusula 1ª—La Compañía es dneña de mil quinientas pajas de agua que nacen en la finca "La Verbena", de la propiedad del Licenciado don Marcial Prem, ubicada a inmediaciones de la finca nacional "El Gallito", la qne según análisis, se ha clasificado potable.

Cláusula 2ª—La Compañía se propone introducir a la cindad el agna referida, principalmente para surtir el barrio obrero qne se está estableciendo en la finca nacional mencionada.

Cláusula 3ª—Para los fines indicados, el Gobierno cede en favor de la Compañía, dos mil cuatrocientas varas de terreno de dicha finca, a cambio de cincnenta pajas de agna, con su tnbería correspondiente, qne la Compañía entregará al Gobierno para los servicios públicos y en el lngar qne éste estime conveniente. De las dos mil cuatrocientas varas de terreno qne el Gobierno cede a la Compañía, se destinarán para la constrncción de tanqnes de distribución del agua y oficinas de la Empresa en el punto más alto del terreno qne de común acuerdo elijan la Dirección General de Obras Públicas y la Empresa.

Cláusula 4ª—Como el agna es nn artícnlo de urgente necesidad para los habitantes dsl barrio, el Gobierno decla ra de utilidad y necesidad pública su introdncción.

Cláusula 5ª—La Compañía qneda obligada a terminar totalmente las obras mencionadas, en un plazo de diez meses, qne principiarán a contarse desde la fecha de aprobación de este contrato, pasado este término, si dichos trabajos no han sido terminados, se tendrá sin valor ni efecto legal el presente convenio.

Cláusula 6ª—El Gobierno no qneda obligado, en manera alguna, en nada que se refiera con el servicio de agua qne la Compañía desea establecer, pues tanto éste como el valor de las obras de mampostería, ingeniería, maquinaria y tnbería, serán por cnenta única y exclusiva de dicha Compañía. Tampoco qneda el Gobierno obligado a indemnizar pecniariamente, en forma alguna, a la Compañía, toda vez que se trata de un negocio particnlar de ella, en el cual ningún compromiso contrae el Estado.

Cláusula 7ª—Si vencido el plazo concedido, los trabajos no se principiaren, el Gobierno recnperará el lote de terreno qne ofrece a la Compañía, pues qneda convenido qne mientras no se entreguen las cincnenta pajas de agua al Gobierno, con sn correspondiente tubería, no se firmará la escritura de traspaso que co rresponde.

También recnperará el Gobierno, sin gasto alguno, la propiedad del terreno, si la Compañía, sin causa jnstificada, dejare de dar el servicio de agna dnrante nn término de tres meses consecutivos.

Cláusula 8ª—La Empresa se obliga a vender pajas y medias pajas de agua a los habitantes del barrio obrero, a razón de doscientos cincuenta quetzales por paja, pudiendo entrar en arreglos con los interesados en el sentido de que el pago se haga en abonos mensnales no menores de Q5 cada uno.

La Empresa queda autorizada a cobrar como canon de agua, un quetzal al mes.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio de Fomento y otro para el Contratista, en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

LUIS CHACON.

ENRIQUE SALAZAR Q.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1928.

Examinado el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y don Enrique Salazar Quintana, en nombre este último de la Sociedad «Salazar y Cía.», en virtud del cual dicha Sociedad se compromete a introducir a esta ciudad mil quinientas pajas de agua, que nacen en la finca «La Verbena», situada a inmediaciones de los terrenos de «El Gallito», con el fin de surtir de este líquido el barrio obrero que se está estableciendo en el lugar últimamente mencionado,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas.

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 29 de febrero del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el primero y segundo puntos de la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 29 de febrero del año en curso, por la cual se reglamenta el debido cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961 en el sentido de que, en lugar del Departamento Nacional del Trabajo, sea la Dirección General de Agricultura la que, en lo sucesivo, intervenga, controle y zanje todas las dificultades que se presenten en las fincas rústicas y lleve el registro de inscripciones que corresponde, a fin de establecer el 75% de empleados nacionales en las propiedades meramente agrícolas, entendiéndose que los demás establecimientos Bancarios, Comerciales e Industriales, siempre quedan bajo la intervención del Departamento Nacional del Trabajo en lo que a este punto se refiere, así como que continúan en vigor, sin alteración alguna, los demás artículos de que consta el acuerdo de que se hizo mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS CHACÓN.

Estatutos de la «Compañía Internacional de Importación y Exportación, Sociedad Anónima»; y acuerdo por el que se aprueban.

CAPITULO PRIMERO

Bases generales.

Artículo 1º—La Compañía Internacional de Importación y Exportación S. A., tiene por objeto hacer toda clase de negocios de importación y exportación para Norte-América, el Continente Europeo y otros países exteriores. También podrá adquirir los intereses o participar en los negocios de esta misma índole que sean ya establecidos.

Artículo 2º—El capital social es la cantidad de diez mil pesos oro americano, divido en diez acciones de un mil pesos oro cada una.

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Guatemala sin perjuicio de poder establecer sucursales en otros lugares de la República o en el extranjero.

CAPITULO SEGUNDO

De los accionistas.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas, se limita al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 5º—Son accionistas, todas las personas que sean poseedorss de acciones.

Artículo 6º—Las acciones de la Sociedad serán al portador, transferibles por la tradición del título que las representa.

Artículo 7º—En las acciones o títulos que las representen, se expresará: el nombre de la Sociedad, el valor de la acción en oro americano, el número de orden y la condición de ser al portador y de poder enajenarse. Irán firmados por el Gerente y Directores.

Artículo 8º—Las acciones subscritas serán pagadas en la Caja de la Sociedad al subscribirlas.

CAPITULO TERCERO

De la Junta General.

Artículo 9º—Forman la Junta General de Accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 10.—La Junta General se reunirá una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al primero de octubre y a más tardar el 31 de enero siguiente.

Artículo 11.—La Junta General será convocada por la Gerencia, tres semanas antes del día de la Junta. Las Juntas Generales en que se trate de alteraciones en la Escritura Social o en los Estatutos, deben convocarse seis semanas antes del día de la Junta y la convocatoria debe dar a conocer el objeto de ella. Sin embargo, para las primeras juntas organizadoras de la Administración de la Sociedad, bastará la convocatoria con cinco días de anticipación, por carta dirigida a los fundadores, por estar en Guatemala todos estos fundadores o sus representantes.

Artículo 12.—También se convocará la Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio o que lo pidan uno o varios accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital subscrito.

Artículo 13.—En la reunión anual, la Junta General recibirá el informe de la Gerencia y tomará las resoluciones que sean convenientes. El Directorio dará el informe suyo.

Artículo 14.—Siendo al portador las acciones de la Sociedad, se dispone que para tener voto en las Juntas, deben los accionistas o tenedores de acciones, notificar al Gerente, que tiene en mano el número de acciones que posean; especificando su número ordinal y exhibiendo dichas acciones para tomar nota de los votos, ante el Gerente, desde el día siguiente de la citación hasta la víspera de la Junta a las doce. Pasada dicha hora ya no se computarán las acciones que se presenten. La Gerencia o su delegado, expedirá a los tenedores de acciones una constancia firmada en que conste el número de votos que les corresponden. Los poseedores de acciones que estén ausentes, podrán cumplir con las disposiciones que anteceden, haciendo la declaración y exhibición de sus acciones ante la casa bancaria encargada para tal efecto por la Gerencia. Dicha casa o institución comunicará por cable a la Gerencia, el nombre del accionista, su delegado en Guatemala para la Junta y el número de acciones exhibidas. El Gerente dará al delegado o representante de los socios ausentes, la constancia del número de votos que les corresponde en la próxima Junta. Cuando el accionista esté ausente de la capital de Guatemala, pero dentro del Estado, será suficiente una carta poder o un telegrama.

Artículo 15.—Para que haya Junta General, es necesario la concurrencia de la mitad más una de las acciones subscritas; mas si por falta de *quorum* no

fuere celebrada la Junta se señalará nuevo día, con seis días de anticipación. La Junta se celebrará con los accionistas que concurran.

Artículo 16.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Si se tratare de reforma de los Estatutos o de la Escritura Social, será indispensable el voto de dos terceras partes de las acciones presentes.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o desaprobar el informe anual y la cuenta de Ganancias y pérdidas que presentará la Gerencia:

b) Fijar el dividendo que debe distribuírse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar por mayoría de votos, los miembros del Directorio;

e) Aprobar o desaprobar el nombramiento de Gerente que haya hecho la Junta Directiva en uso de sus atribuciones:

f) Acordar las alteraciones a los Estatutos y a la Escritura Social;

g) Resolver todas las cuestiones y puntos cuya decisión no esté encomendada a la Gerencia o al Directorio;

h) Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.

CAPITULO CUARTO

Del Directorio y la Gerencia.

Artículo 18.—La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de un Director Presidente y dos Directores. La primera Junta General de Accionistas nombrará el primer Director Presidente por tres años, el segundo Director por dos años y el tercer Director por un año. Todos los nombramientos subsiguientes de Directores serán por el término de tres años, observándose siempre la regla de que cada año sea substituído por un miembro del Directorio. La elección puede recaer indefinidamente en las mismas personas. La Junta General queda facultada para aumentar el número de Directores hasta cinco.

Artículo 19.—La Dirección será convocada a deliberar cada vez que lo considere necesario uno de los Directores o la Gerencia.

Artículo 20.—Las atribuciones del Directorio son:

a) Cuidar que se cumpla y ejecuten las disposiciones de la Junta General;

b) Nombrar y remover a los Gerentes y fijar sus sueldos;

c) Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Sociedad, cuando lo crean necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crean convenientes respecto a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a los Estatutos o a la Escritura Social;

f) Aprobar y comentar el informe y balance anual y la cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente la Gerencia y fijar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas.

Artículo 21.—El Director Presidente es el gestor y personero de la Sociedad, en juicio, y fuera de él, en todos los asuntos y negocios que estos estatutos o la Escritura social no atribuyan a la Gerencia.

Artículo 22.—Las decisiones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Presidente, presidirá las sesiones del Directorio. La presencia de dos Directores es suficiente para que tenga lugar la sesión; pero en este caso deben tomarse las resoluciones por unanimidad de votos de los dos Directores.

Artículo 23.—Los Gerentes asistirán a las sesiones del Directorio y de la Junta General, en la que uno de ellos actuará como Secretario; pero la Dirección podrá excluír a los Gerentes de dichas Juntas, siempre que lo creyere conveniente. Los Gerentes no tienen más que voto informativo.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Gerencia:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio;

b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad en todos los detalles de la administración;

c) Dar los informes que le pida la Dirección referentes a la marcha de los negocios;

d) Llevar un libro de actas para la Dirección, otro para las sesiones de la Junta General y todos los demás que considere necesarios para hacer constar con claridad los actos de su administración;

e) Celebrar los contratos que tenga que hacer la Sociedad, cuyo valor no exceda de cinco mil pesos oro americano. Los contratos y obligaciones que excedieren de esa suma, necesitan para su validez, estar firmados por el Director Presidente junto con uno de los Gerentes o con alguno de los otros Directores. Los bienes raíces de la Sociedad no podrán venderse ni gravarse sino con previo consentimiento de la Dirección, y los contratos que se celebren a este respecto, deberán ser firmados por el Director Presidente, por uno de los Gerentes u otro Director;

f) Representar a la Sociedad activa y pasivamente en juicio como su personero con las facultades generales y especiales de los apoderados siempre que el Director Presidente no quiera tomar a su cargo tal representación;

g) Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad;

h) Conferir poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, pero tales poderes deberán ser firmados por uno de los Gerentes y por el Director Presidente;

i) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;

j) Presentar al Directorio tres semanas antes de la Junta anual, el informe referente a la marcha de los negocios, el balance anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas;

k) Todas las demás obligaciones generales prescritas por la ley para los Gerentes de las Sociedadas Anónimas

Artículo 25.—En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento del Gerente, hará sus veces, por su orden, el primero o segundo Director.

Artículo 26.—La Directiva puede nombrar a uno de sus miembros como Gerente Interino, sin que el nombrado pierda su carácter de Director.

Artículo 27.—La Dirección puede nombrar apoderados, pero el poder deberá ser firmado por dos Directores o por el Director Presidente y un Gerente.

CAPITULO QUINTO

Del Balance, Cuenta de Reserva y Dividendos.

Artículo 28.—El primer año comercial terminará el treinta de septiembre de mil novecientos veintiocho En adelante, el año comercial correrá del primero de octubre al treinta de septiembre de cada año.

Artículo 29.—El Balance General, Inventario y la cuenta de Ganancias y pérdidas se harán de acuerdo con las prescripciones legales y tomando en cuenta los castigos a las cuentas acordadas por la Dirección.

Artículo 30 —Deducidos los gastos de refacción y de administración y hechos los castigos de las cuentas, se emplearán lo menos cinco por ciento de las ganancias netas para formar un fondo de reserva. El saldo que queda es la ganancia líquida, la que se repartirá, conforme a disposición en la Junta General, ya sea como dividendo ordinario o adicional o para fondo de reserva especial. Los dividendos no cobrados por los accionistas, después de cinco años de estar acordados quedarán a beneficio de la Sociedad. Esos cinco años se contarán desde el primero de octubre siguiente a la fecha en que el dividendo fué acordado.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones transitorias.

Artículo 31 —Queda ampliamente facultado el accionista don Julio Treuherz, para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener del Gobierno de Guatemala, la aprobación de estos Estatutos.

Artículo 32 —El mismo señor don Julio Treuherz, queda nombrado Gerente interino, para mientras la Directiva nombra Gerente Propietario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de don Julio Treuhers, en concepto de Gerente Interino de la Sociedad Anónima denominada «Compañía Internacional de Importación y Exportación, Sociedad Anónima», relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Compañía Internacional de Importación y Exportación, Sociedad Anónima», la que deberá registrarse en el Ministerio respectivo, inscribirse en el Registro Civil y cubrir los derechos correspondientes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que los poblados que se indican se anexen nuevamente al municipio de Catarina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas de Sisiltepeque y El Olvido, jurisdicción de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que dichos poblados se anexen nuevamente al municipio de Catarina del mismo departamento; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad, y en consecuencia, queda derogado el acuerdo de 28 de julio de 1926 por el que se anexa la aldea de Sisiltepeque al primero de los municipios mencionados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese suprimir el artículo 2º del Reglamento Interior de la Municipalidad de Patzicía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se suprima el artículo 2º de su Reglamento Interior, aprobado por acuerdo gubernativo de 17 de marzo de 1925,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; y que se esté, sobre el servicio de los Alcaldes, a lo que dispone la Ley de Municipalidades.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de cada carreta de llanta ancha, al año	$ 100
Por matrícula de cada carreta de llanta angosta, al año	300
Por matrícula de automóviles, al año	500
Por matrícula de autocamiones, al año	500
Por matrícula de motocicletas, al año	300
Por matrícula de bicicletas, al año	100
Por concesiones de cada paja de agua	600
Por canon de agua, al año	200
Por certificaciones de listas de mozos	50
Por licencia para serenatas	100
Por licencia para zarabandas de primera categoría	$ 500
Por licencia para zarabandas de segunda categoría	300
Por destace de ganado mayor	50
Por destace de ganado menor	15
Por fierros para marcar ganado	200
Por matrícula de perros, al año	30
Por tiendas de primera clase, al año	300
Por tiendas de segunda clase, al año	100
Por tiendas de tercera clase, al año	50
Por hoteles, al año	300
Por restaurantes, al año	100
Por derechos de Cementerio	30
Por poste público	30
Por cada quintal de mercadería que ingrese a la población	6
Por cada establecimiento de medicinas, al año	100

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Panzós para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Panzós, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de sitio sin casa, al mes	$ 15
Por tiendas de primera clase, al mes	30
Por tiendas de segunda clase, al mes	15

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	$ 30
Por matrícula de perros	15
Por matrícula de cayucos, al año	15
Por impuesto de una lata de manteca	30

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Las Flores para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Las Flores, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Q 1.00
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio	0.50
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de fierros de herrar ganado	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derechos de extracción de maderas en terrenos comunales	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Créase un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1928.

En vista de lo solicitado por el Jefe Político del departamento de Sololá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el impuesto anual de diez pesos ($10) por matrícula de cada colono que preste sus servicios en las fincas situadas en jurisdicción del citado departamento, debiendo destinarse el producto de dicho impuesto, a la construcción del Cuartel de la respectiva cabecera. Esta disposición comenzará a regir desde el 1º de julio próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. SOLÓRZANO.

Concédense plazos al Banco Colombiano, a fin de que pueda entrar de lleno al régimen que para los Bancos de Depósito establece la Ley respectiva.

Casa del Gobierno: Guatemala: 19 de junio de 1928.

Vista la solicitud del Banco Colombiano, fechada el 12 de abril de 1928, y hecha de conformidad con el artículo 2º transitorio, de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se le concedan plazos a fin de que pueda entrar de lleno al régimen que para los Bancos de Depósito establece la propia Ley; apareciendo que las divergencias que existen entre las disposiciones legales y la situación actual del Banco son las siguientes, según la solicitud del Banco y lo informado por el Departamento Monetario y Bancario:

a) El Banco tiene un crédito hipotecario contraído el 22 de octubre de 1927 a dos años de plazo; y un crédito prendario escriturado antes de la vigencia de la Ley, el cual vence el 30 de junio de 1930;

b) Existen a favor del Banco algunos saldos, procedentes de cheques pagados en descubierto;

c) Es dueño el propio Establecimiento de tres créditos hipotecarios a cargo de las mismas personas y los cuales en conjunto exceden del 10% del capital y reservas del propio Banco; y lo es también de ciertas cuentas a cargo de los señores Manuel S. Otero e hijos, las cuales ofrecen en conjunto el mismo vicio;

d) El Banco ha hecho inversiones hipotecarias, algunas de ellas antes y otras después de la vigencia de la Ley;

e) El Banco posee algunos inmuebles, además del edificio en que se encuentran sus oficinas.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le concede el artículo 2º transitorio, de la citada Ley,

ACUERDA:

1º—Se concede al Banco Colombiano el plazo de tres años para que se desprenda de la operación a cargo de los señores Manuel S. Otero e Hijos y cuentas conexas, en el concepto de que no podrá invertir en dicha operación nuevos fondos, aunque sí podrá reinvertir en ella los que la misma produzca, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta disposición no exime al Banco de la obligación de pagar los impuestos que cause el negocio de referencia;

2º—Dentro de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, deberá el Banco comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que el 75% de sus depósitos a la vista y a plazo no mayor de treinta días está cubierto en la forma que prescribe el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito;

3º—Se concede al Banco un plazo de seis años para que durante él efectúe operaciones hipotecarias, en el concepto de que el vencimiento de todas ellas y de las que actualmente tiene no deberá exceder de la terminación del plazo a que se refiere este artículo y de que sólo se admitirán hipotecas para el efecto del artículo anterior, por el 37½% de los depósitos a la vista o a treinta días de plazo;

4º—En los estados mensuales que se publiquen, se harán las anotaciones necesarias para que aparezca, con toda claridad, el cumplimiento que el Banco esté dando al artículo 2º del presente acuerdo;

5º—Dentro del plazo de tres años deberá el Banco desprenderse de los inmuebles que posee, distintos del edificio en que tiene sus oficinas;

6º—Se concede al Banco el plazo de un año para que acabe de cobrar lo que se le adeuda por cheques pagados en descubierto;

7º—Las obligaciones hipotecarias que exceden del 10% del capital y reservas del Banco, deberán reducirse a los límites legales, a más tardar, cinco años después de su vencimiento, sin que esto implique obligación del Banco para prorrogar tales obligaciones;

8º—La obligación hipotecaria y la prendaria, ambas a más de un año de plazo, se regirán por sus respectivos contratos, pudiendo el Banco conceder prórrogas prudencialmente de modo que las propias obligaciones queden dentro de la Ley, a más tardar, un año después de su vencimiento, con la misma reserva contenida en el artículo anterior;

9º—El presente acuerdo no afecta en manera alguna lo dispuesto en el acuerdo de 28 de enero de 1928, relativo a la intervención del Banco Central en los negocios del Banco Colombiano;

10.—El Departamento Monetario y Bancario informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de este acuerdo;

11.—En caso de que venza alguno de los plazos señalados en este acuerdo, sin que el Banco Colombiano haya cumplido con el objeto de dicho plazo o que se cometa alguna nueva infracción de la Ley, el propio Banco será nuevamente

intervenido por el Central de Guatemala, en la forma que en su oportunidad se acuerde, y con el objeto de que el Interventor dicte las medidas necesarias para que el Colombiano cumpla con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Concédense plazos al Banco de Guatemala, a fin de que pueda entrar de lleno al régimen que para los Bancos de Depósito establece la Ley respectiva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1928.

Vista la solicitud del Banco de Guatemala, fechada el 13 de abril de 1928, y hecha de conformidad con el artículo 2º transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito para que se le concedan los plazos y autorizaciones necesarios a fin de que pueda el mismo Banco entrar de lleno al régimen que para los Bancos de Depósito establece la citada Ley; apareciendo de dicha solicitud y de los informes del Departamento Monetario y Bancario que las divergencias que existen entre las operaciones del Banco y las disposiciones legales son las siguientes:

a) El Banco ha hecho operaciones hipotecarias, algunas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Instituciones de Crédito y otras con posterioridad a la misma;

b) El propio Banco es dueño de dos créditos, hipotecarios también, cada uno de los cuales excede del 10% del capital y reservas del Establecimiento;

c) El Banco es dueño de algunas propiedades raíces, además del edificio en que se encuentran sus oficinas;

d) Algunos empleados del Establecimiento le adeudan pequeñas cantidades procedentes de préstamos hechos para que se construyeran sus viviendas después de los terremotos de 1917-1918;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le concede el artículo 2º transitorio, de la citada Ley,

ACUERDA:

1º—Se concede al Banco de Guatemala un plazo de tres años, contados desde la fecha del presente acuerdo, para que venda los terrenos y propiedades raíces que posee, distintos del edificio en que están sus Oficinas;

2º—Se concede al Banco un plazo de tres años para que efectúe el cobro de los pequeños adeudos a su favor y a cargo de sus empleados procedentes de préstamos hechos para que construyeran viviendas con motivo de los terremotos;

3º—Dentro de un año deberá el Banco comprobar a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que el setenta y cinco por ciento de sus depósitos a la vista y a plazo no mayor de treinta días está cubierto en la forma que prescribe el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito;

4º—Se concede al Banco un plazo de seis años para que durante él efectúe operaciones hipotecarias; en el concepto de que el vencimiento de todas ellas y de las que actualmente tiene, no deberán exceder de la terminación del plazo a que se refiere este artículo, y de que sólo se admitirán hipotecas para los efectos del artículo anterior, por el 37½% de los depósitos a la vista o a treinta días de plazo;

5º—Las dos obligaciones hipotecarias que exceden de 10% del capital y reservas del Banco, deberán reducirse a los límites legales a más tardar cinco años después de su vencimiento, sin que esto implique obligación del Banco para prorrogar tales obligaciones;

6º—En los estados mensuales que se publiquen, se harán las anotaciones necesarias para que aparezca con toda claridad, el cumplimiento que el Banco esté dando al artículo 3º del presente acuerdo;

7º—El Departamento Monetario y Bancario informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de este acuerdo;

8º—En caso de que venza alguno de los plazos señalados en este acuerdo, sin que el Banco de Guatemala haya cumplido con el objeto de dicho plazo o que se cometa alguna nueva infracción de la Ley, el propio Banco será intervenido por el Central de Guatemala, en la forma que en su oportunidad se acuerde, y con el objeto de que el interventor dicte las medidas necesarias para que el de Guatemala cumpla con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. FELIPE SOLARES.

Concédense plazos al Banco Internacional de Guatemala, a fin de que pueda entrar de lleno al régimen que para los Bancos de Depósito establece la Ley respectiva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1928.

Vista la solicitnd del Banco Internacional de Gnatemala, fechada el 4 de abril de 1928, y hecha de conformidad con el artícnlo 2º transitorio, de la Ley de Institnciones de Crédito para que se le dé un plazo dentro del cual pneda ajnstarse a las disposiciones de la propia ley relativa a Bancos de Depósito; apareciendo que de conformidad con la solicitnd del Banco y los informes del Departamento Monetario y Bancario las divergencias qne hay entre las operaciones del Banco y las disposiciones legales son las signientes:

a) El Banco es dueño de doscientas qnince acciones de la Compañía La Urbana y de dos mil qninientas acciones del Banco Central de Guatemala; y el valor en conjunto de estos dos grupos de acciones excede a lo que el Banco pnede invertir en operaciones de este género conforme a la Ley;

b) El propio Banco es dneño de la Empresa de Agua de Las Minas, la cnal ha administrado durante muchos años;

c) El Establecimiento ha hecho operaciones hipotecarias, algnnas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Institnciones de Crédito y otras con posterioridad a la misma.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En nso de las facultades qne le concede el artícnlo 2º transitorio, de la citada Ley,

ACUERDA:

1º—Se concede al Banco Internacional un plazo de tres años para que se desprenda del negocio de agua de las Minas, en el concepto de que no podrá invertir en dicha operación nnevos fondos, annque sí podrá reinvertir en ella lo qne la misma produzca, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta disposición no exime al Banco de la obligación de pagar los impnestos qne canse el negocio de referencia;

2º—El Banco Internacional disfrntará de un plazo de nn año para desprenderse de las acciones de la Compañía La Urbana, así como de la parte de las acciones del Banco Central qne exceda del 10% del capital y reserva del expresado Banco Internacional;

3º—Dentro de un año, deberá el Banco comprobar a satisfacción de la Secretaría de Hacienda qne el setenta y cinco por ciento de sus depósitos a la vista y a plazo no mayor de treinta días está cnbierto en la forma que prescribe el artícnlo 40 de la Ley de Institnciones de Crédito;

4º—Se concede al Banco nn plazo de seis años para qne dnrante él efectúe operaciones hipotecarias, en el concepto de qne el vencimiento de todas ellas y de las que actnalmente tiene no deberá exceder de la terminación del plazo a que se refiere este artícnlo y de que sólo se admitirán hipotecas, para los efectos del artícnlo anterior, por el 37½% de los depósitos a la vista o a treinta días de plazo;

5º—En caso de que el Banco, según lo manifiesta, gestionare lo necesario para transformarse en Hipotecario, al otorgársele la concesión respectiva se tomará en cnenta el presente acnerdo para establecer cuáles de sus disposiciones deben continuar en vigor;

6º—En los estados mensuales que se publiquen, se harán las anotaciones necesarias para que aparezca, con toda claridad, el cumplimiento que el Banco esté dando al artículo 3º del presente acuerdo;

7º—El Departamento Monetario y Bancario informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de este acuerdo;

8º—En caso de que venza alguno de los plazos señalados en este acuerdo, sin que el Banco Internacional haya cumplido con el objeto de dicho plazo, o que se cometa alguna nueva infracción de la Ley, el propio Banco será intervenido por el Central de Guatemala, en la forma que en su oportunidad se acuerde, y con el objeto de que el interventor dicte las medidas necesarias para que el Internacional cumpla con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. FELIPE SOLARES.

Nuevos Estatutos del Banco Internacional de Guatemala; y acuerdo de aprobación, con las modificaciones respectivas

CAPITULO I

Razón Social, Domicilio y Duración del Banco.

Artículo 1º—La Sociedad continuará bajo la razón social de "Banco Internacional de Guatemala".

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad, será la ciudad de Guatemala y podrá establecer Agencias en los lugares que determine la Junta Directiva, y Sucursales, en los lugares que determine la Junta General, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 3º—La duración del Banco Internacional de Guatemala será de treinta años, contados desde el 21 de mayo de 1925.

La Sociedad podrá prorrogar el plazo de su duración, por acuerdo tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas; pero para que la prórroga pueda acordarse, es necesario el voto uniforme de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de la totalidad de las acciones del Banco.

CAPITULO II

Del Capital Social.

Artículo 4º—El capital suscrito y totalmente pagado del Banco Internacional de Guatemala, es de cien mil quetzales (Q100,000), dividido en mil acciones, de valor de cien quetzales cada una.

La diferencia entre este capital y el activo líquido según la contabilidad, formará la reserva del Banco.

Los títulos de las antiguas acciones en que estaba dividido el capital original del Banco, se cambiarán por los títulos de las nuevas acciones a la mayor brevedad posible, entendiéndose que mientras el cambio no se haga, los antiguos títulos quedan equiparados a los nuevos, en sus derechos, garantías y obligaciones.

El Banco podrá otorgar, a su conveniencia, certificados de acciones por cualquier número.

Artículo 5º—El capital social podrá aumentarse en cualquier tiempo por acuerdo tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, por el voto de la mayoría absoluta de las acciones del Banco y con la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 6º—Cuando se aumente el capital del Banco, los accionistas tendrán derecho preferente para subscribirlo dentro del plazo que fije la Junta Directiva, el cual no será menor de un mes.

Si ocurriere competencia entre algunos accionistas, concurriendo también igualdad de circunstancias, las acciones serán distribuídas entre los licitadores en proporción al número de las que cada cual tenga en la Sociedad.

Artículo 7º—Las acciones de la nueva emisión deberán de pagarse en efectivo y teudrán la prima que disponga la Junta General.

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital subscrito.

Artículo 9º—Todas las acciones del Banco Internacional de Guatemala serán nominales y transferibles por endoso.

La transferencia de acciones a personas que no sean accionistas requiere la aprobación previa de la Junta Directiva del Banco; se exceptúa el caso en que se adquieran por sucesión hereditaria.

En todo caso la transferencia de acciones se hará constar en el libro de registro respectivo. Sólo las personas a cuyo nombre aparezcan acciones inscritas en el libro de registro, podrán hacer uso de los derechos que las leyes y estos Estatutos confieren a los socios accionistas.

Si la transferencia se hiciere en alguno de los socios, bastará un aviso dado al Gerente del Establecimiento y el endoso del título.

Artículo 10.—Las acciones son indivisibles, y los derechos que ellas confieren, no podrán ser ejercidos por más de una persona natural o jurídica.

Artículo 11.—En caso de pérdida, destrucción o extravío de un título de acción, la Junta Directiva del Banco, previa solicitud del interesado, podrá acordar su reposición, exigiendo las garantías y requisitos que estime necesarios.

CAPITULO III

Objeto de la Sociedad.

Artículo 12.—El Banco Internacional de Guatemala tiene por objeto realizar las operaciones activas y pasivas que la Ley de Instituciones de Crédito autoriza a los Bancos de Depósito y Descuento.

CAPITULO IV

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 13.—Los accionistas, todos, componen la Junta General, y para que ésta pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones de carácter obligatorio, se requiere la concurrencia de personas que posean o representen la mayoría absoluta de las acciones del Banco.

Las resoluciones de la Junta General se adoptan por mayoría absoluta de votos presentes o representados. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 14.—Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar; y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el libro de accionistas del Banco, por lo menos con diez días de anticipación a la Junta.

En las Juntas Generales ningún accionista podrá representar más del veinticinco por ciento de las acciones del Banco. Quien poseyere o representare más del veinticinco por ciento de las acciones, no tendrá derecho a voto por el excedente de dicho veinticinco por ciento.

Artículo 15.—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de otro socio accionista, provisto de mandato legal, carta-poder o telegrama-poder. La representación así otorgada se tendrá por bastante para el ejercicio de todos los derechos que en la Junta General podría ejercer el socio representado.

Sólo con la previa aprobación de la Junta Directiva, manifestada por escrito, se podrá conceder representación a persona que no sea accionista. Los accionistas ausentes de la República podrán hacerse representar por su apoderado legal, sea o no accionista.

No podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente ni los empleados del Banco de cualquiera clase o categoría.

Artículo 16.—La Junta General de accionistas, se reunirá en sesión ordinaria el día 10 de febrero y el día 10 de agosto de cada año, a las cuatro de la tarde, sin necesidad de convocatoria; si las fechas señaladas cayeren en día festivo, o no hubiere *quórum* para celebrar la reunión, la Junta se celebrará el día siguiente hábil, en el segundo caso con el número de accionistas que a ella concurran, y se les dará cuenta de los balances semestrales correspondientes y de la Memoria e informe de la Junta Directiva acerca del estado y marcha del Establecimiento, para someterlos a su aprobación, y resolverá los asuntos que se propongan a su deliberación, que no sean objeto de reunión extraordinaria y que le corresponda resolver de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 17.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada, por resolución unánime de la Junta Di-

rectiva, por el Gerente del Banco o por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, en los casos previstos por la Ley.

La Junta Directiva estará obligada a convocar inmediatamente a la Junta General de accionistas, para que se reúna en sesión extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito, diez accionistas inscritos en el libro de Registro, que posean o representen el veinticinco por ciento o más de las acciones del Banco.

La convocatoria se hará por medio de aviso publicado en uno o varios periódicos de la capital, por tres veces consecutivas con diez días de anticipación a la fecha designada para la reunión.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas reunida en sesión ordinaria:

A) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del Establecimiento, observando el siguiente método:

a) Se empezará por computar con toda exactitud los votos representados en la Junta que deban ser admitidos conforme al artículo 14 de estos Estatutos;

b) En seguida se procederá a hacer la elección de dos de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, los cuales para ser declarados electos deberán obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos computables representados en la Junta, en el concepto de que no se permitirá que nadie entre o salga de dicha Junta sino hasta que estén terminadas las elecciones. Las votaciones serán públicas, nominales y escritas;

c) Los accionistas que hayan votado a favor de los miembros electos conforme al párrafo anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

d) Hecha la elección de los dos miembros de la Junta Directiva a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la del tercer miembro y su suplente. En esta última elección votarán, única y exclusivamente, los accionistas que no hubieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre que estos accionistas representen por lo menos el 30% del capital representado en la Junta y para declarar electos al tercer miembro y su suplente, será preciso que cada uno obtenga votos que representen, por lo menos, dicho 30%;

e) Si la minoría a que se refiere el párrafo anterior no llegare al 30% o si la misma no se unificare después de tres votaciones de modo que alguno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y su suplente lo hará la mayoría;

f) Hechas las elecciones a que se refieren los párrafos anteriores, los accionistas de la mayoría deberán votar si recusan o no al Director y suplente nombrados por la minoría o a alguno de ellos Si de la votación resultare que la mitad más uno de los votos correspondientes a la mayoría, por lo menos, vota en el sentido de recusar a alguno de los Directores o a ambos, la minoría procederá a hacer nueva elección en las condiciones de este inciso y la persona o personas nombradas en esta nueva elección ya no serán recusables, siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

g) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a un Propietario y un Suplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más uno de los votos que constituyen la minoría, por lo menos, optare por la recusación, volverá a votar la minoría para designar a quién o quiénes se recusa, por simple mayoría de votos. En este caso, la mayoría procederá a hacer nueva elección de un Director Propietario y un Suplente y los así nombrados ya no podrán ser recusados siempre que no sean los mismos ya recusados, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

B) Fijar los sueldos del Gerente y la retribución de los miembros de la Directiva;

C) Acordar el Presupuesto anual de los gastos de administración del Banco;

D Recibir, aprobar o desaprobar las cuentas semestrales que rinda la Junta Directiva, y la Memoria de las operaciones verificadas durante el período anterior;

E) Aprobar o desaprobar la distribución de las utilidades;

F) Fijar la forma y monto de la garantía que deben prestar por sus manejos el Gerente y demás miembros de la Junta Directiva;

G) Nombrar una Comisión de Vigilancia compuesta de tres socios que no formen parte de la Junta Directiva, para que mantengan la debida inspección sobre las operaciones del Banco y el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos y del Reglamento.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la prórroga del término social;

c) Acordar la disolución y liquidación del Banco y establecer la forma de realizarla;

d) Acordar la fusión del Banco con otras Instituciones de Crédito;

e) Acordar la reforma de la escritura social, Estatutos y Reglamento del Banco;

f) Conocer y resolver sobre los asuntos de carácter excepcional que le sean sometidos a su consideración.

Para resolver sobre cualquiera de las atribuciones especificadas en este artículo, se requiere el voto afirmativo de accionistas, que posean o representen la mayoría absoluta de las acciones en que se divide el capital del Banco.

Artículo 19A.—Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente no podrán votar por sí ni por apoderados o por representación cuando se trate de la aprobación de sus cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera resolución que afecte su provecho, sus intereses o su responsabilidad personal; y sus acciones no se incluirán en el cómputo de la votación. Si por el hecho de la eliminación de los votos del Gerente o Directores no se alcanza a formar la mayoría establecida por estos Estatutos, las determinaciones se establecerán por los accionistas que queden hábiles, tomándose la resolución por mayoría de votos.

CAPITULO V

De la Dirección y Administración del Banco.

Artículo 20.—I.—La Dirección y Administración del Banco estarán a cargo de la Junta Directiva y del Gerente;

II.—La Junta Directiva estará formada por tres accionistas con el título de Primero, Segundo y Tercer Directores;

III.—La Junta Directiva será presidida por el Primer Director y en su defecto, por los otros, según su orden;

IV.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere ser accionista y estar inscrito como tal en el libro de Registro de Accionistas del Banco, en la fecha de la elección;

V.—Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente gozarán de los sueldos y emolumentos que fije la Junta General de Accionistas;

VI.—El Gerente no tendrá voto en la Junta Directiva y podrá no ser accionista;

VII.—Habrá tres Directores Suplentes para que reemplacen a los Propietarios en caso de falta absoluta, temporal o impedimento de estos;

VIII.—Los Directores y el Gerente pueden ser removidos por la Junta General.

Artículo 21.—Los cargos de la Junta Directiva son estrictamente personales y los miembros serán solidariamente responsables por las operaciones en que intervengan.

Artículo 22.—Los Directores serán nombrados por la Junta General. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, por unanimidad de votos de los tres Directores. Si esta unanimidad no se lograre, los Directores reemplazarán por su orden al Gerente, mientras se ponen de acuerdo. En caso de falta absoluta o temporal del propio Gerente, lo reemplazarán por su orden los Directores y si la falta fuere absoluta se procederá al nombramiento del nuevo Gerente en los términos de este artículo.

Artículo 23.—Los Directores y el Gerente durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. El Gerente podrá ser revocado por la Junta Directiva por mayoría de votos.

Artículo 24.—El Gerente será el representante legal del Banco y actuará conforme a las resoluciones de la Junta Directiva y a lo dispuesto en estos Estatutos. Al Gerente estarán sometidos y subordinados los demás empleados del Establecimiento.

Artículo 25.—Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

a) Fijar y modificar los sueldos de los empleados del Banco, a propuesta del Gerente;

b) Resolver sobre todos los negocios y operaciones que el Banco realice de conformidad con la Ley;

c) Velar por la seguridad de los caudales del Banco y de la buena marcha de sus operaciones;

d) Hacer publicar mensualmente, en la forma que manda la Ley, el estado del Banco;

e) Practicar cada 30 de junio y 31 de diciembre, liquidación de las operaciones de la contabilidad y presentar a la Junta General de Accionistas, en cada una de sns sesiones ordinarias, los estados, balances y proyecto de distribución de utilidades correspondientes al período semestral anterior;

f) Formular el Presupuesto anual de gastos y presentarlo a la Junta General en su sesión ordinaria del mes de febrero para su estudio y aprobación;

g) Formular el Reglamento Interior del Banco y someterlo a la aprobación de la Junta General y del Ejecutivo;

h) Establecer y suprimir Agencias dentro del territorio de la República, previa aprobación del Ejecutivo;

i) Ejercer, en fin, todas las demás atribuciones que puedan corresponderle conforme estos Estatutos y de una manera general, las más amplias facultades para determinar respecto de los negocios del Banco, de conformidad con la Ley, en todo aquello que no se reservare expresamente a la Junta General de accionistas.

Artículo 26.—La Jnnta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos dos veces a la semana. La concurrencia de tres de sus miembros constituye *quórum* Sus decisioues se adoptarán por mayoría de votos y se harán constar en el Libro de Actas del Banco.

Artículo 27.—Son atribuciones del Gerente:

a) Cuidar y vigilar los valores del Banco;

b) Informar a la Directiva del curso de las operaciones;

c) Someter a la aprobación de la Directiva las operaciones o negocios que se presenten;

d) Dicidir por si mismo y bajo su responsabilidad los negocios cuya cuantía no exceda de cinco mil quetzales;

e) Ejercer la representación legal del Banco en juicio o fuera de él; pero para otorgar escritnras públicas deberá estar expresamente autorizado por la Junta Directiva;

f) Otorgar poderes y revocarlos, en los términos de la autorización que para el efecto le otorgue la Junta Directiva.

g) Cumplir todas las disposiciones y encargos de la Junta Directiva.

Artículo 27A—Ni el Gerente del Banco ni los miembros de la Junta Directiva podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garanticen su manejo en la forma y por la cantidad que se determine en Junta General. Esta garantía para el Gerente no bajará del duplo del sueldo anual que devengue.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación del Banco:

Artículo 28—La Sociedad se disolverá.

1°—Por el voto de las tres cuartas partes de las acciones del Banco, tomado en Junta General Extraordinaria de accionistas;

2°—Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social;

3°—Por vencimiento del plazo de su concesión o patente, si no fuere debidamente prorrogado;

4°—Por caducidad de su concesión o patente, de conformidad con la Ley.

Artículo 29—Disuelta la Sociedad por cualquier causa, excepto el estado de quiebra, la Junta General resolverá la manera de hacer la liqnidación por las personas encargadas de efectuarla, observando el orden que determina el artículo 171 de la Ley de instituciones de Crédito, según sea la liquidación que se efectúe.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Artículo 30.—Ni el Gerente ni los Directores, ni los demás empleados del Banco que gocen de sueldo, podrán

hacer habitualmente por su propia cuenta, negocios particulares de la índole de los qne constituyen el giro del Banco.

Artículo 31 —El Reglamento del Banco, lo someterá la Junta Directiva a la Junta General ordinaria que se celebre el próximo mes de agosto, para su conocimiento y aprobación; quedando vigente, entre tanto, el actual Reglamento en todo aquello que no se oponga a los presentes Estatutos.

Artículo 32 —Deutro del término de la duración de la Sociedad, el Banco Internacional de Gnatemala, podrá trans formarse eu Agrícola Hipotecario, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, cnando así lo acordaren los accionistas en Junta General Extraordinaria.

CAPITULO VIII

De la Comisión de Vigilancia.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Examinar y fenecer en primera instaucia y bajo su respousabilidad las cuentas del Establecimiento. El fenecimiento de segunda instancia corresponde a la Jnnta General de Accionistas;

b) Vigilar que los empleados del Ban co ajusten sus actos a las normas bancarias, a las leyes, a los Estatntos y al Reglamento del Establecimiento y poner en conocimiento del Gerente o de la Junta Directiva, en sn caso, las deficiencias o faltas que note. Podrá insinuar las medidas que juzgue oportunas para corregir cualquier abuso o para suplir las deficiencias que observe;

c) Ejercer una vigilancia constante sobre las operaciones de la contabilidad del Banco y sobre los demás servicios que a ella ss refieren;

d) Comprobar con los libros y documentos los balances mensuales y semestrales;

e) Informar a la Junta Directiva de cnalqniera operación irregnlar en la contabilidad y proponer lo conducente para snbsanar las faltas;

f) Rendir un informe ante la Junta General de Accionistas.

Artículo 34.—La Comisión de Vigilancia dnrará en el ejercicio de sns fnnciones un año; no está prohibida su reelección y sus miembros podrán ser removidos por los accionistas reunidos en Jnnta General deutro del período para el cual fuerou electos.

CAPITULO IX

Del reparto de utilidades.

Artículo 35.—Las utilidades semestrales del Banco se distribuirán así:

I —Previamente se pagarán los impuestos ordinarios y del saldo se tomará 10% para el Fondo de Reserva hasta llegar a la mitad, por lo menos, del monto del capital social; hasta 5% cada semestre para asignacioues eventnales, gratificaciones, donativos y aguinaldos de los empleados del Banco;

II.—Después de hechas estas deducciones, el saldo se repartirá eu la forma que disponga la Junta General, pero si en cualqnier tiempo disminuyere el Fondo de Reserva, de modo que sea menor del 50% del capital subscrito, deberá volverse a tomar el 10% de las utilidades para reintegrarlo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1928.

Vista la solicitnd del Banco Internacional, fechada el 30 de mayo de 1928, para que se aprueben los nuevos Estatutos del Establecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se aprueban los Estatntos de Referencia con las modificaciones que se expresan en seguida;

2º—Se adicioua el artículo 15 así;

"No podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente ni los empleados del Banco de cualqniera clase o categoría";

3º—El inciso *A*), del artículo 18 queda así:

"Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del Establecimiento, observando el siguiente método:

a) Se empezará por computar con toda exactitnd los votos representados en la Jnnta qne deban ser admitidos conforme al artículo 14 de estos Estatntos;

b) En segnida se procederá a hacer la elección de dos de los miembros de la Jnnta Directiva y sus suplentes, los cnales para ser declarados electos deberán obtener, por lo menos, la mitad más nno de los votos compntables representados en la Jnnta en el concepto de que no se permitirá que nadie entre o salga de dicha Jnnta sino hasta que estén terminadas las elecciones. Las votaciones serán públicas, nominales y escritas;

c) Los accionistas qne hayan votado a favor de los miembros electos conforme al párrafo anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

d) Hecha la elección de los dos miembros de la Jnnta Directiva a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la del tercer miembro y su suplente. En esta última elección votarán, única y exclnsivamente, los accionistas qne no hubieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre que estos accionistas representen por lo menos el 30% del capital representado en la Jnnta y para declarar electos al tercer miembro y su snplente, será preciso que cada nno obtenga votos qne representen por lo menos, dicho 30%;

e) Si la minoría a qne se refiere el párrafo anterior no llegare al 30% o si la misma no se unificare después de tres votaciones, de modo qne alguno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y su suplente lo hará la mayoría;

f) Hechas las elecciones a que se refieren los párrafos anteriores, los accionistas de la mayoría deberán votar si recnsan o no al Director y snplente nombrados por la minoría o alguno de ellos. Si de la votación resultare que la mitad más uno de los votos correspondientes a la mayoría, por lo menos, vota en el sentido de recusar a alguno de los Directores o a ambos, la minoría procederá a hacer nueva elección en las condiciones de este inciso y la persona o personas nombradas en esta nueva elección ya no serán recusables, siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

g) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a nn propietario y un suplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más uno de los votos qne constituyen la minoría, por lo menos, optare por la recnsación, volverá a votar la minoría para designar a quién o qniénes se recnsa, por simple mayoría de votos. En este caso, la mayoría procederá a hacer nneva elección de nn Director Propietario y nn suplente y los así nombrados ya no podrán ser recusados, siempre, que no sean los mismos ya recnsados, en cnyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento";

4º—El artícnlo 19, inciso *d*), queda así:

"Acordar la fusión del Banco con otras Instituciones de Crédito";

5º—Se adiciona el capítnlo 4º con el signiente artícnlo 19A;

"Los miembros de la Jnnta Directiva y el Gerente no podrán votar por sí ni por apoderados o por representación cnando se trate de la aprobación de sns cuentas, de la fijación de sns emolumentos o de cualquiera resolnción que afecte sn provecho, sns intereses o su responsabilidad personal; y sus acciones no se incluirán en el cómpnto de la votación.

Si por el hecho de la eliminación de los votos del Gerente o Directores no se alcanza a formar la mayoría establecida por estos Estatntos, las determinaciones se establecerán por los accionistas que qneden hábiles, tomándose la resolución por mayoría de votos";

6º—El artícnlo 20, queda así;

I.—"La Dirección y Administración del Banco estarán a cargo de la Junta Directiva y del Gerente;

II.—"La Jnnta Directiva estará formada por tres accionistas con el títnlo de Primero, Segnndo y Tercer Directores;

III.—"La Jnnta Directiva será presidida por el Primer Director y en sn defecto por los otros, según sn orden;

IV.—"Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere ser accionista y estar inscrito como tal en el libro de Registro de accionistas del Banco, en la fecha de la elección;

V.—"Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente gozarán de los sueldos y emolumentos que fije la Junta General de Accionistas;

VI.—"El Gerente no tendrá voto en la Junta Directiva y podrá no ser accionista;

VII.—Habrá tres Directores Suplentes para que reemplacen a los Propietarios en caso de falta absoluta, temporal o impedimento de éstos;

VIII.—"Los Directores y el Gerente pueden ser removidos por la Junta General";

7º—El artículo 22, queda así:

"Los Directores serán nombrados por la Junta General. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, por unanimidad de votos de los tres Directores. Si esta unanimidad no se lograrse, los Directores reemplazarán por su orden al Gerente, mientras se ponen de acuerdo. En caso de falta absoluta o temporal del propio Gerente, lo reemplazarán por su orden los Directores, y si la falta fuere absoluta se procederá al nombramiento del nuevo Gerente en los términos de este artículo";

8º—El artículo 23, queda así;

"Los Directores y el Gerente durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. El Gerente podrá ser revocado por la Junta Directiva por mayoría de votos";

9º—El Artículo 27, queda así:

"Son atribuciones del Gerente:

a) Cuidar y vigilar los valores del Banco;

b) Informar a la Directiva del curso de las operaciones;

c) Someter a la aprobación de la Directiva las operaciones o negocios que se presenten.

d) Decidir por sí mismo y bajo su responsabilidad los negocios cuya cuantía no exceda de cinco mil quetzales;

e) Ejercer la representación legal del Banco en juicio o fuera de él; pero para otorgar escrituras públicas deberá estar expresamente autorizado por la Junta Directiva;

f) Otorgar poderes y revocarlos, en los términos de la autorización que para el efecto le otorgue la Junta Directiva;

g) Cumplir todas las disposiciones y encargos de la Junta Directiva";

10.—Se adiciona el capítulo 5º con el siguiente artículo:

Artículo 27A.—Ni el Gerente del Banco ni los miembros de la Junta Directiva podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garanticen su manejo en la forma y por la cantidad que se determine en Junta General. Esta garantía para el Gerente no bajará del duplo del sueldo anual que devengue";

11.—Se adicionan los Estatutos con el siguiente

CAPITULO VIII

De la Comisión de Vigilancia.

"Artículo 33.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Examinar y fenecer en primera instancia y bajo su responsabilidad las cuentas del Establecimiento. El fenecimiento de segunda instancia corresponde a la Junta General de Accionistas;

b) Vigilar que los empleados del Banco ajusten sus actos a las normas bancarias, a las leyes, a los Estatutos y al Reglamento del Establecimiento y poner en conocimiento del Gerente o de la Junta Directiva, en su caso, las deficiencias o faltas que note. Podrá insinuar las medidas que juzgue oportunas para corregir cualquier abuso o para suplir las deficiencias que observe;

c) Ejercer una vigilancia constante sobre las operaciones de la contabilidad del Banco y sobre los demás servicios que a ella se refieren;

d) Comprobar con los libros y documentos los balances mensuales y semestrales;

e) Informar a la Junta Directiva de cualquiera operación irregular en la contabilidad y proponer lo conducente para subsanar las faltas;

f) Rendir un informe ante la Junta General de Accionistas".

"Artículo 34.—La Comisión de Vigilancia durará en el ejercicio de sus funciones un año; no está prohibida su reelección y sus miembros podrán ser

removidos por los accionistas rennidos en Jnnta General dentro del período para el cnal fueron electos";

12.—Se adicionan los Estatntos con el siguiente

CAPITULO IX

Del reparto de utilidades.

"Artículo 35.—Las utilidades semestrales del Banco se distribnirán así:

I—Previamente se pagarán los impuestos ordinarios y del saldo se tomarán 10% para el Fondo de Reserva hasta llegar a la mitad por lo menos, del monto del capital social; hasta 5% cada semestre para asignaciones eventuales, gratificaciones, donativos y agninaldos de los empleados del Banco;

II.—Despnés de hechas estas deduc ciones, el saldo se repartirá en la forma que disponga la Junta General, pero si en cualquier tiempo disminuyere el Fondo de Reserva de modo que sea menor del 50% del capital subscrito, deberá volverse a tomar el 10% de las utilidades para reintegrarlo";

13.—Jnnto con el presente acuerdo se publicarán los Estatntos con las correcciones que se les hacen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que cobre a los vecinos de la calle Morazán, el 50% del valor del adoquinado de dicha vía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para cobrar a los vecinos de la calle Morazán, el 50% del valor del adoquinado de dicha vía, correspondiendo a la Municipalidad pagar el 50% restante,

El Presidente de la República,

Encontrando justa y atendible la solicitud,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo tomar la Municipalidad la parte que le corresponde de lo recaudado por la contribución de ornato, del corriente año, que asciende a la suma de noventa y seis mil ciento veinte pesos ($96,120) debiendo comprobarse en su oportunidad la erogación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase la compra de una casa para ocuparla con las Oficinas y dependencias de la Administración de Rentas de Jalapa.

Gasa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de la propuesta del señor Doctor don Abraham Palma, sobre que se le compre la casa de su propiedad, sita en el barrio del centro de la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para ocuparla con las Oficinas y dependencias de la Administración de Rentas, y apareciendo de los in-

formes recabados la necesidad del referido inmueble para el fin indicado,

ACUERDA:

Autorizar la compra, por el precio convenido de doce mil quetzales (Q12,000) que pagará la Tesorería Nacional al Doctor Palma, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda, previo otorgamiento de la escritura de traspaso, de la propiedad autorizada por la Escribanía de Cámara, debiendo, para el efecto, comparecer el Agente Fiscal en representación del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para negociar un empréstito con el Banco Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para negociar con el Banco Central un empréstito hasta por la suma de quince mil quetzales (Q15,000) que invertirá en la compra de cañería de hierro para hacer reparaciones al acueducto de Concepción: y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorización solicitada, debiendo otorgarse la escritura correspondiente de entera conformidad con la minuta presentada, en donde se estipulan las condiciones del contrato y las rentas municipales afectas al pago.

2º—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, para que invierta la cantidad de quince mil quetzales (Q15,000) en la obra de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que compre la finca «Peña Aspera».

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1928.

Visto para resolver el expediente seguido por don Francisco Marcucci, sobre que se obligue a la desocupación de su finca «Peña Aspera», a doscientas familias del Municipio de Azulco, del departamento de Jutiapa, que la han ocupado con sus viviendas y cultivos; y,

Considerando: que es conveniente poner término a las con-

tinuas reclamaciones del señor Marcucci y fomentar la pequeña propiedad privada,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que compre la finca «Peña Aspera», de 9 caballerías, inscrita con el Número 8665, al folio 30 del libro 67 de Santa Rosa, por el precio de seis mil quetzales (Q6,000), convenido con el señor Marcucci.

2º—Comisionar al Agente Fiscal para que acepte la venta relacionada, que será autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno; y, (1)

3º—Lotificar entre los actuales poseedores la finca «Peña Aspera», mediante el pago que se considere proporcional y equitativo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Declárase de utilidad y necesidad pública la construcción del Mercado Municipal de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se declare de utilidad y necesidad pública la construcción del Mercado Municipal de dicha población y que se le autorice para celebrar un empréstito con el Banco Agrícola Hipotecario, hasta por la suma de veinte mil quetzales (Q20,000), para llevar a cabo la obra de mérito; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto las diligencias correspondientes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y lo prescrito en los artículos 1711, 1712 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorizacion solicitada, otorgándose la escritura de obligación correspondiente, de conformidad con la minuta aceptada por el Banco y aprobada por la Municipalidad en sesión del 27 de abril del corriente año.

2º—Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno, para que concurra al otorgamiento de la escritura del contrato, toda vez que el Estado garantiza el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1) Por acuerdo del 11 de julio siguiente se manda erogar el precio.

Prospecto, Reglamento y Programas de Estudio de la Escuela Técnica Industrial de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

La Escuela Técnica Industrial tiene por objetivos principales:

a) Enseñar con la mayor perfección posible las artes y los oficios en los talleres que en ella se establezcan; y,

b) Preparar la especialización en aquellas industrias que redunden en provecho inmediato del país, formando productores capacitados y conscientes de su función social.

Para ello, además de la cultura científica y general que son indispensables, se atiende a la preparación técnica e industrial de los alumnos, en forma gradual y práctica, siguiendo los modernos preceptos pedagógicos, estableciéndose para el efecto:

1º—Ejercicios físicos, intelectuales y morales, entretenimientos instructivos, recreaciones sociales y prácticas cívicas.

2º—Se dedica parte de la mañana para las actividades intelectuales; y el resto de tiempo para los trabajos de talleres.

3º—Se prepara al alumno para la vida social, adiestrándolo en los ejercicios deportivos, prácticas morales, de urbanidad y de etiqueta, pláticas literarias, científicas, recreativas y conferencias.

4º—El Horario de la Escuela será el siguiente:

HORARIO DE LA ESCUELA TECNICA INDUSTRIAL

5 a. m.—Toque de diana, levantarse, baño y aseo personal.
5 y ½ a. m.—Revista de aseo personal y de dormitorios.
5 y 45 a. m.—Desayuno.
6 a 7 a. m.—Instrucción militar y gimnasia.
7 y 10 a 10 a. m.—Clases científico-literarias, con recreos intermediarios de diez minutos a cada hora.
10 y 10.—Lunch.
10. y 30 a 1 p. m.—Talleres.
1 y 10—Almuerzo.
2 a 5 p. m.—Talleres.
5 y 10 p. m.—Comida.
6 a 7 p. m.—Estudio.
7 a 8 p. m.—Alternas: Baile, moral, Urbanidad y Etiqueta, pláticas literarias.
8 a 9 p. m.—Juegos morales, recreativos y de cálculo.
9 p. m.—Acostarse.

5º—El Profesorado atenderá los preceptos metodológicos modernos; como sigue:

1º—En el aprendizaje de talleres, se hará que el alumno descubra por sí mismo las reglas; que las vaya deduciendo de la práctica, de modo que, sin perjuicio de las explicaciones y dirección del Maestro, adquiera la habilidad y el mayor perfeccionamiento posible como efecto del ejercicio.

2º—El Profesorado será interno, de preferencia, para seguir las normas y tendencias pedagógicas belgas, según los métodos del educador Decroly, de modo que cada Maestro tendrá a su cargo cierto número de alumnos, tanto en el comedor como en el dormitorio, paseos, juegos, tareas, etc.

3º—La enseñanza científica y literaria se impartirá prácticamente, procurando que la intuición sea el factor primordial para impartir los conocimientos, yendo de lo simple a lo compuesto y de lo concreto a lo abstracto, de modo que los alumnos puedan hacer uso de lo que se les enseña y que se valgan por sí mismos en la lucha por la vida.

6º—El Curso Lectivo comienza el 2 de enero y concluye el 31 de octubre, siendo los exámenes durante la segunda quincena del referido mes.

7º—Las vacaciones de la Escuela Técnica Industrial, tendrán lugar en los meses de noviembre y diciembre de cada año.

8º—Los estudios se harán en tres años y uno de Prácticas Generales, conforme al siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

(Clases alternas)

Primer Año:

Aritmética y Nociones de Geometría.—Lengua Castellana.—Dibujo Lineal.—Nociones de Contabilidad.—Moral Cívica.—Tecnología Industrial.

Segundo Año:

Cálculos Mercantiles.—Ortografía y Redacción —Dibnjo Industrial y Arqnitectónico.—Contabilidad Industrial.—Física y Química Aplicadas.

Tercer Año:

Química Industrial —Nociones de Legislación Industrial.—Nociones de Cálculo de resistencia de materiales.—Hidráulica.—Hidrodinámica.—Higiene Indnstrial —Economía Política.

Cuarto año:

Prácticas generales.

9ª—DE LOS ALUMNOS.

Los alumnos se dividen en Internos Becarios, Internos Pensionistas y Externos.

Para ser alumno Becario es indispensable atenerse al Reglamento de Becas vigente.

Son reqnisitos indispensables para el ingreso a la Escuela: ser alumno de años snperiores de Complementaria; haber cnrsado la Enseñanza Primaria; ser de buena conducta comprobada; tener catorce años de edad como mínimum; ser de buena salud y bien constituído y poseer algnna aptitnd o vocación por las artes e indnstrias. El examen médico será hecho mny minuciosamente, tenieudo en cuenta que son de gran importancia las aptitudes físicas, toda vez qne un gran número de oficios no los pnede ejercer nn niño débil, enfermizo o incapacitado, pues se reqniere buena constitución física y fuerza muscular para los diferentes trabajos manuales.

10.—DE LAS PENSIONES. — Los alnmnos pensionistas pagarán mensualmente QUINCE QUETZALES, y deberáu llevar al establecimieuto el eqnipo signiente:

Un baúl.—Seis mndadas interiores, marcadas.—Tres mndadas exteriores.—Un nniforme de gala.—Dos uniformes de diario.—Jabón.—Peine.—Un traje de baño.—Betún para el calzado.—Sus libros de estudio correspondientes.

11.—SALIDA LOS DOMINGOS.—Las salidas serán únicamente los días domingos, a las 9 a. m. para presentarse los alumnos ese mismo día a las 6 de la tarde.

12.—VISITAS A LOS ALUMNOS.—Unicamente podrán ser visitados los alnmnos los días Jueves, de 4 a 5 p. m.

13.—La enseñanza general de la Escuela compreude los Cursos Técnicos que se imparten conforme al Plan de Estudios, los Trabajos Prácticos (en los Talleres, Laboratorios, Gabiuete), y las conferencias de extensión escolar. Estas últimas seráu desarrolladas por el Profesorado del Establecimiento y personas amantes de la instrncción.

Entre otros, se desarrollarán temas relacionados con las artes e indnstrias, como sigue:

Materia Prima, Oferta y Demanda, Mano de Obra, la Maqninaria, el Trabajo a mano, la Competencia, el Aunncio, los Mercados Extranjeros, Importación y Exportación, Historia del Arte en Guatemala, Historia de la Industria, el Trabajo Manual en las Escnelas, las Cooperativas Obreras, las Cajas de Ahorros, el Auxilio Mntno, Producctores y Consnmidores, el Intelectnalismo, la riqneza pública y la privada, Patrones y Obreros, la lncha entre el capital y el trabajo, el salario, el trabajo por contrato.

14.—DIPLOMAS.—A la conclnsión de los estndios, la Escnela concederá a los alumnos nn Diploma de MAESTRO del arte u oficio qne corresponda. Para los efectos del recibimiento se atenderá a lo que determina la Ley del ramo respecto a exámenes generales.

15.—JUNTA OBRERA DE COOPERACION.—Para el Fomento de las artes e industrias, para la snpervigilancia de la Escnela en sns aspectos educativos, habrá una Jnnta de Obreros qne tendrá acceso en el establecimiento para cooperar en el trabajo docente, siendo ellos de carácter honorario y nombrados por el Ministerio del ramo.

16.—El EDIFICIO.—La Escnela Industrial de Guatemala cuenta con un hermoso y adecuado edificio constrnído ex profeso, con la elegancia y comodidades indispensables, ventilación snficiente, mncho espacio, y condiciones pedagógicas qne hacen del Establecimiento nno de los primeros de América.

17.—TALLERES CON QUE CUENTA LA ESCUELA.—Cnenta, por ahora, la Escuela, con los Talleres siguientes:

Carpintería y Ebanistería, Herrería y Fundición, Mecánica, Imprenta y Encuadernación, Plomería y Hojalatería, Zapatería, Sastrería y Pintura Decorativa y Rótulos. Cuando sea oportnno, la Escuela ensanchará su radio de acción, estableciendo otras indnstrias y artes, y dotando con nuevas máqninas y elementos los actuales Talleres.

18.—LA MANUFACTURA DE LA ESCUELA.—Todos los productos de la Escuela estarán a la venta, enoargándose también cada Taller de ejecutar cuantos trabsjos les sean confiados por el públioo.

19.—EXPOSICION ESCOLAR ANUAL.—Durante el mes de octubre de cada año, se verificará una exposición de trabajos hechos en el establecimiento para que el público pueda darse cnenta del grado de adelanto alcanzado por los alnmnos.

20.—REGLAMENTO INTERIOR.—Un Reglamto Interior regirá en la Escuela para fijar lo concerniente a la distribución de atribuciones del personsl, orden y disciplina, y demás disposiciones indispensables.

21.—UNIFORMES.—Los alumnos tendrán dos nniformes: nno de presentsción y otro de trabajo. El primero sencillo, y el de diario consistente en nn OVERALL de lona (pantalón con gabschs), qne usarán en el interior del Establecimiento todos los alumnos.

22.—PROFESORES, INSPECTORES Y MAESTROS DE TALLER.—Serán escogidos entre los más idóneos y de reconocida moralidad, procurando que la acción conjunta del personal se encamine armónicamente al desarrollo del plan de la Escnela y a la educación general de los alumnos. Para el efecto, se celebrarán dominicalmente JUNTAS DEL PERSONAL, para cambiar impresiones, discutir proyectos, estudiar asuntos de régimen y de técnica pedagógica.

23.—DEL CONTRAMAESTRE O JEFE DE TALLERES.—La persona que desempeña este cargo visita constantemente los talleres para gniar la enseñanza; conocer las condiciones docentes de los Maestros, calcular el costo de los objetos manufacturados para fijarles el precio, distribnír el material y conocer de las necesidades y estado general de oada Taller,

24.—PRESUPUESTOS Y PRECIOS.—Todo lo relacionado con presnpuestos y precios de obras hechas o por hacer, será previamente discntido entre el Director del Establecimiento, el Contramaestre y el Maestro de Taller.

25.—ELECCION DE TALLER.—El alumno, a su ingreso a la Esonela, debe elegir el oficio de su predilección, insoribiéndose para el efecto en el libro respectivo y teniendo en cuenta qne después de pasado el primer semestre, no se admitirá el cambio de Taller.

26.—EXCURSIONES Y VISITAS DE LA ESCUELA.—A jnicio del Director, se harán periódicamente visitss y excnrsiones a las fábricas, haciendas, ingenios, talleres y almacenes, acompañando el personal a los alumnos y designándose nn Profesor que dé las explicaciones tecnológicas del caso en los lugares visitados; entendiéndose qne de cada excursión o visita se hará un trsbajo descriptivo que se conservará en el archivo.

27.—DE LOS EXAMENES.—Cada trimestre se efectuarán exámenes de pruebs; y cada fin de año exámenes de curso, dnrante la segnnda quincena de octubre. Los exámenes serán de tres clsses: orales, escritos y de práctica de talleres. No habrá más calificsciones que las de Aplazado, Aprobado y Sobresaliente.

28.—Los tribunsles examinadores estarán integrados por los Profesores de cada materia y dos personas qne no sean empleadas del Establecimiento.

29.—PROGRAMAS.—Los Programas de Estudio y de prácticas, serán elaborados por los Profesores o Maestros respectivos y discutidos en las Jnntas de Profesores, antes de ser sometidos al Ministerio de Edncación Pública para su aprobación.

30.—ASOCIACION DE ALUMNOS.—Los alumnos tendrán nna asociación amiga con el nombre de "Sociedad de Alumnos de la Escuela Técnica Indnstrial", y sns fines serán: Solidaridad, cooperación y Cnltura. La Sociedad editará una Revista Bimensual ilustrada;

tendrá su sala de lectnra, diversos eqnipos de bsse-ball, foot-bsll, lswn tennis. Dentro del seno de esta Sociedad fnngirá nn tribnnal para socios, donde se estndiarán y fallarán todos los casos de faltas escolares cometidas por algún alnmno. Lss sesiones de la Sociedad serán semsnalmente, por la noche; y en cada nna de ellss disertará uno de los socios sobre algún tema de vida escolar.

31.—HUERTO ESCOLAR.—Cnltivado exclnsivamente por los alnmnos, habrá nn huerto escolar con hortalizas y flores; destinándose una parcela a cada alnmno y siendo destinadas lss horas de recreo para su cnltivo y cuidado.

32.—VISITAS DE PARTICULARES.—La Escnela se honrará con las visitas del público a cualqnier hora, pues será nn estímnlo valioso qne la sociedad coopere con el Establecimiento para su adelanto y mejoramiento.

33.—A las presentes disposiciones se snjetarán los alnmnos y el Personal Docente y Administrativo de la "Escnela Técnica Indnstrial", desde el 30 de jnnio de 1928.

Proyecto de Reglamento Interior para la Escuela Técnica Industrial de Guatemala.

REGLAMENTO

CAPITULO I.

Organización de la Escuela:

Artículo 1º—La Escuela Técnica Indnstrial de Gnatemala tiene como objetivos principales:

a) Enseñar, con la mayor perfección posible, las artes y los oficios en los talleres respectivos qne en ella se establezcan;

b) Preparar la especialización en aqne llas indnstrias qne rednndan en provecho inmediato del país, formando prodnctores capacitados y conscientes de la fnnción social.

Artículo 2º—Para su régimen, la Escnela contará con el signiente personal:

Servicio Administrativo: Un Director, un Secretario y Contador, y dos Inspectores.

Personal Docente: El Director del Establecimiento, los diversos Maestros de Talleres con sns respectivos ayndantes, y los Profesores de asignatnras.

Servicio doméstico: Ama de llaves, Costnrera, Cocinera, Ayndanta, dos sirvientas, tres sirvientes hombres, nn Jardinero y un Portero

Artículo 3º—Para la distribución del tiempo, técnica de la enseñanza, Plan de Estudios. se atenderá a lo indicado en el Prospecto General.

CAPITULO II

Del Director de la Escuela.

Artículo 4º—El Director del Establecimiento, de nombramiento del Ejecntivo, es el Jefe Directo del Plantel, y a él estarán subordinados los empleados y alnmnos. Son atribnciones del Director:

a) Permanecer en la Escnela constantemente, excepto dnrante las salidas indispensables de servicio;

b) Gniar la marcha de la enseñanza, interviniendo en el desarrollo de las clases teóricss y prácticas.

c) Distribnír el trabajo entre los empleados y alnmnos, manteniendo el orden indispensable;

d) Manejar los fondos de la Escnela;

e) Velar porqne la alimentación de empleados y alnmnos, sea snficiente y de bnena calidad;

f) Tener a sn cargo y responsabilidad los diversos objetos de la pertenencia de la Escuela;

g) Rendir nna memoria anual de los trabajos del establecimiento, ante el Ministerio del ramo;

h) Procnrar el ensanche y mejoramiento de la Escuela, esmerándose por sn progreso constante;

i) Nombrar el personal del servicio doméstico y proponer al Ministerio el Personal Administrativo y Docente;

j) Annalmente, en la época de exámenes, presentará una Exposición de Prodnctos elaborados en el establecimiento.

CAPITULO III

Del Secretario y Contador.

Artículo 5º—El Secretario y Contador será empleado interno que tendrá a sn oargo las oficinas del Establecimiento, siendo sns atribnciones las signientes:

a) Permanecer en la Escuela durante los días de trabajo, teniendo salida únicamente en días festivos;

b) Llevar la correspondencia de la Escuela, de conformidad con las órdenes que al respecto reciba del Director;

c) Llevar por Partida Doble la contabilidad respectiva;

d) Llevar cuidadosamente los libros escolares siguientes: Matrícula e Inscripciones, Libro de Almacén, Planillas de servicio doméstico, Asistencia de Profesores y Diario Pedagógico. (Cada Profesor);

e) Enviar mensualmente a los padres de familia las calificaciones obtenidas por sus hijos;

f) Cobrar cada mes el Presupuesto de la Escuela;

g) Extender las certificaciones que le fueren solicitadas, en ley, gratuitamente; y ordenar el archivo, con sus actas de exámenes, programas de estudio;

h) Ejecutar aquellos trabajos que le sean encomendados por el Director y que estén relacionados con la Escuela.

CAPITULO IV

Del Inspector Primero.

Artículo 6º—El Inspector Primero será el Segundo Jefe de la Escuela y substituirá al Director en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones en ese caso.

Artículo 7º—El Inspector Primero tendrá a su cargo el régimen interior de la Escuela, velará porque se cumpla el Horario respectivo y tendrá empeño especial por la moralidad, trabajo y disciplina, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Permanecer en la Escuela constantemente;

b) Dará las clases de ejercicios militares y ordenará en clasificación jerárquica, por rigurosa antigüedad, a los estudiantes;

c) Durante las horas de talleres visitará constantemente a los Maestros para intervenir y ayudar en el orden;

d) Visitará diariamente la cocina para observar la calidad de los alimentos, intervenir en el aseo y buen trabajo de la servidumbre;

e) Dará un parte detallado, por escrito, al Director de la Escuela, informándole cada noche de las novedades ocurridas en el Establecimiento;

f) Propondrá las reformas y trabajos que a su juicio convengan para el mejoramiento de la Escuela, en todos sus aspectos;

g) Tendrá a su cargo los libros siguientes: Lista de alumnos; Inventarios de objetos de alumnos; Libro recetario; Libro de castigos; Libro de Ordenes Generales; Libro de Obras que se están ejecutando en los talleres;

h) Obedecerá y atenderá las instrucciones que reciba del Director.

CAPITULO V

Del Inspector Segundo.

Artículo 8º—El Inspector Segundo substituirá al Inspector Primero en caso de ausencia y tendrá las mismas atribuciones en ese caso.

Artículo 9º—El Inspector Segundo será interno y tendrá salida únicamente los días festivos, cuando no tenga guardia.

Artículo 10.—Las Guardias durante los días festivos se alternarán con el Inspector, conforme al inciso *a*) del artículo 7º

Artículo 11.—Las atribuciones del Inspector Segundo serán las siguientes:

a) Velar de modo especial por el aseo de la Escuela, para cuyo efecto tendrá bajo su mando a los sirvientes respectivos;

b) Atender el comedor a efecto de que se mantenga en perfecto estado de limpieza, listo para las horas de comidas y con su inventario completo. Para el efecto tendrá bajo su responsabilidad los objetos pertenecientes a esa dependencia;

c) Acatar y cumplir las órdenes que reciba del Inspector Primero;

d) Cooperar en el mantenimiento del orden y disciplina del Establecimiento;

e) Visitar los talleres en horas de clases para vigilar el orden perfecto de los alumnos;

f) Prestar un concurso altamente pedagógico en el desarrollo del plan educativo de la Escuela, haciendo una labor activa y definitiva en la formación de buenos ciudadanos, laboriosos, activos y amantes de su patria.

CAPITULO VI

Maestro de Taller.

Artículo 12.—Los Maestros de Taller asistirán a la Escuela diariamente, de las 8 a. m., a las 5 p. m., y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Tener bajo su responsabilidad los objetos y herramientas de su cargo;

b) Impartir una enseñanza eficaz y práctica, guiando a los alumnos con el mayor entusiasmo y paciencia, haciéndoles entender la técnica del arte y los procedimientos más sencillos para el trabajo;

c) Ejecutar las obras que les sean encomendadas por el Director de la Escuela;

d) Procurar el progreso constante de los discípulos;

e) Economizar como corresponde la materia prima y llevar un Presupuesto de costo de cada trabajo;

f) Alistar los trabajos necesarios para la exposición anual de la Escuela;

g) Procurar porque aumente la producción de su taller.

CAPITULO VII

De los Ayudantes de Taller.

Artículo 13.—Los ayudantes de Taller serán verdaderos obreros encargados de secundar en su trabajo a los Maestros respectivos;

Artículo 14.—Son atribuciones de los Ayudantes de Taller:

a) Desempeñar su cargo como Oficiales, asistiendo de 8 a 1 p. m, y de 2 a 5 p. m;

b) Ejecutar los trabajos que les encomiende el Maestro. Ilustrar a los alumnos en las dudas que éstos les expongan;

c) Cuidar de modo especial la herramienta y maquinaria, guardándola todos los días a la conclusión de las clases.

CAPITULO VIII

De los Profesores de Asignatura.

Artículo 15.—Los Profesores de asignatura asistirán puntualmente a dar sus clases, en días de trabajo, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Observar los métodos pedagógicos modernos;

b) Hacer que el alumno sienta placer en la adquisición de los conocimientos;

c) Formular el programa de su asignatura para su discusión correspondiente a una Junta de Profesores;

d) Llevar un Registro de alumnos, donde aparezcan la asistencia, aplicación, conducta y aprovechamiento, con las observaciones respectivas;

e) Asistir a las Juntas de Profesores indicadas en el Prospecto de la Escuela;

f) Cumplir con las disposiciones pedagógicas que emanen de la Dirección de la Escuela;

g) Llevar un diario pedagógico y dar conferencias cada sábado.

CAPITULO IX

De los alumnos.

Artículo 16.—Los alumnos de la Escuela Técnica Industrial estarán sujetos al régimen del Establecimiento y tendrán las obligaciones siguientes:

a) Obediencia y respeto a las autoridades escolares;

b) Aplicación en el estudio y actividad en el trabajo;

c) Puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Urbanidad en todos los actos de la vida escolar;

e) Sincero amor a la Escuela demostrándolo con su buena conducta y aplicación.

Artículo 17.—No habrá más distinción entre los alumnos, que la que ellos merezcan por su competencia y buen comportamiento.

CAPITULO X

De la Servidumbre.

Artículo 18.—La servidumbre estará nombrada por el Director de la Escuela; y sus atribuciones especiales serán las qne correspondan a sus respectivos puestos, conforme al régimen interior de la Escnela. El ama de llaves hará de Jefe de la servidnmbre femenina; y el Inspector Primero tendrá bajo sus órdenes a los sirvientes varones.

CAPITULO XI

Escala de Castigos

Artículo 19.—El régimen disciplinario será racional, armonizando los derechos del niño con las necesidades de la vida social. Se emplearán medios de estímulo para corregir las faltas de los alumnos, sin acudir jamás a castigos corporales ni a procedimientos que depriman la dignidad.

Artículo 20.—La Junta de Profesores fallará en última instancia, en los casos de faltas graves, previo el trámite del Jnrado interventor de la Sociedad de Alnmnos (*Self-Government*).

CAPITULO XII

Premios y Recompensas.

Artículo 21.—La Escuela seguirá el precepto pedagógico de hacer que el niño haga el bien por el bien mismo sin interés de recompensas ni miedo de castigos; pero excepcionalmente podrá conceder recompensas como sigue:

a) Por notoria buena conducta, un Diploma al mérito;

b) Por trabajos notables ejecntados en el Taller, Diploma de Mérito y Medalla de Plata;

c) Por aplicación sobresaliente en las clases y distinción en los exámenes de fin de año, Diploma de Honor y Medalla de Plata;

d) Por reunir todas las cualidades de buen estudiante, buen compañero, bnen patriota y buen obrero, Diploma especial y Medalla de Oro.

CAPITULO XIII

De los Talleres.

Artículo 22.—En los Talleres guardarán los alumnos el mismo respeto qne en las aulas y se dedicarán exclnsivamente, al trabajo, prestando la debida atención a las enseñanzas de los Maestros. En el régimen de los talleres se atenderá a lo siguiente:

a) Cada Maestro tendrá una libreta con la lista de los alumnos;

b) En un pizarrón colocado en pnnto especial, figurarán las obras qne cada alumno tiene a su cargo;

c) Los alumnos serán responsables del deterioro que voluntariamente o por descuido ocasionen a las máqninas o herramientas;

d) El ayudante del Taller será el encargado de repartir el material y herramienta de trabajo;

e) Quince minutos antes de concluír las clases, los alumnos harán el aseo de sn respectivo Taller;

f) Los alumnos de Segundo Año comenzarán a devengar un 10% de las utilidades obtenidas por las obras hechas por ellos, suma que se depositará en nn banco para los fines de ahorro, y para entregarles sus utilidades completas a la conclnsión de sus carreras. Para el efecto llevarán una libreta donde fignrará un extracto de su cuenta personal.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales.

Artículo 23.—En el comedor, en los recreos, en el baño, en las excursiones y visitas científicas, los Profesores, Inspectores y alumnos se atendrán a las órdenes del Director y a los preceptos de la urbanidad.

Artículo 24.—Los Profesores anxiliares de grado serán Internos, y tendrán atribuciones de Inspectores como sigue:

a) Darán las clases de sn grado, conforme al Horario de la Escuela, ciñéndose a las órdenes del Director y a las prescripciones pedagógicas modernas;

b) Ayudarán al Inspector en todo aquello que él les encomiende, en relación con el Establecimiento;

c) En días festivos se turnarán con los Inspectores para las guardias especiales;

d) Vigilar los Talleres en horas de trabajo, velando por el orden y actividad de los alumnos;

e) Tendrán salida únicamente los días festivos en que no tengan guardia.

Artículo 25.—Los Inspectores, y el Secretario no podrán tener clases, para no descuidar su trabajo.

Artículo 26.—Los toques de corneta para el cambio de actividades escolares y cumplimiento del Horario, serán ordenados por el Inspector.

Artículo 27.—No serán concedidos permisos entre semana a los empleados y alumnos, al menos que justifiquen ampliamente que se trata de un motivo de suma urgencia.

Artículo 28.—Durante las Guardias de días festivos, el Inspector de turno cumplirá las siguientes disposiciones:

a) Permanecerá en el establecimiento al cuidado del orden y del aseo general, teniendo a su cargo a los alumnos castigados;

b) Cuidará especialmente de atender el teléfono por lo que pudiera ocurrir;

c) Recibirá y atenderá a las personas que visiten el establecimiento;

d) Asistirá a la cocina una hora antes de cada comida para cerciorarse de la calidad y cantidad de los alimentos, ordenando lo conducente para que los alimentos estén a las horas reglamentarias y bien condimentados. Asimismo vigilará el comedor para que todo esté listo; y a las horas reglamentarias ordenará el toque respectivo, formará a los alumnos y los desfilará en orden para las comidas, en las que estará presente;

e) Por la tarde, a las 6 p. m., el Inspector de guardia hará tocar para formación general y pasará lista, dando parte al Director en caso de falta de algún alumno;

f) Los días festivos, de 6 a 9 p. m. se dedicarán los alumnos a lo que indica el Horario para días normales;

g) El Inspector de Guardia rendirá una información detallada de las novedades ocurridas.

Artículo 29.—Los sábados, de 8 a 9 p. m. el Inspector Segundo entregará la ropa limpia y recibirá la ropa sucia, a los alumnos.

Artículo 30.—Las presentes disposiciones surtirán sus efectos desde la fecha de su aprobación.

Programas de Estudio de la Escuela Técnica Industrial de Guatemala.

I

CARPINTERIA Y EBANISTERIA

PROGRAMA

TECNOLOGIA

Preliminares.—Conocimiento práctico de las máquinas y herramientas indispensables.—Usos y aplicaciones del Banco de carpintería.—Cuidado y conservación de las herramientas.—El mollejón y sus aplicaciones.—El esmeril —El baño de maría y la preparación de las colas y pegamentos.—Preparación de barnices y pinturas.—Conocimiento de las diversas clases de lijas y sus usos —Los tintes para la madera.—Conocimiento y clasificación de las maderas de construcción y ebanistería.—Ramas de la carpintería: El carpintero constructor, el ebanista, el tornero, el tallador y el escultor.—Trazos geométricos aplicados a la industria. Estilo de muebles y sus combinaciones. —Formación de catálogos con los diversos estilos y modas.—Planos y dibujos.

TRABAJO PRACTICO

PRIMER CURSO

En la enseñanza gradual, el Maestro hará que el ejercicio forme la capacidad del alumno; así en los trabajos de aserrar, cepillar, ensamblar, clavar, etc., guiará cuidadosamente a los aprendices para hacerles fácil la obra y lograr que descubran el mejor manejo de los instrumentos. Se comenzará por ejercicios sistemáticos sencillos, para pasar a los más difíciles, exigiendo siempre la per-

fección posible, con la mayor economía de materiales y de tiempo. Ejercicios frecuentes de colocación de chapas, bisagras, haladores, picaportes, aldabas, vidrieras, persianas, etc., serán obligatorios en el primer curso.—Manejo del torno y fabricación de columnas, esferas y otros objetos.—Trabajos variados de ensambladuras.—Fabricación de muebles sencillos como sigue: pizarrones, pupitres y cátedras escolares.—Camas, mesas de noche, sillas, tocadores, capoteras, escritorios, marcos, mesas de comedor, mesas corrientes, armarios y cómodas, baúles de viaje y escaños.—Fabricación de cajas y cajones, mostradores, estantes, libreras, hieleras, etc.

SEGUNDO Y TERCER CURSO

Se repetirá el Programa anterior, mejorando la calidad de los muebles y adoptando ya los estilos finos de arte, comenzándose a emplear las INCRUSTACIONES en maderas, huesos, marfil, nácar y metal.—Estudio de catálogos y copia de modelos finos.—Trabajos de talla.—Barniz en colores.—Trabajos especiales de vaciado, de calado y de alta ebanistería.—Muebles de moda —Trabajos de fantasía y arte. — Chifoniers, marquesas y biombos.—Fabricación de juegos de sala, comedor, dormitorio y oficina.

En la enseñanza del taller, el Maestro irá confiando las obras más difíciles a los aprendices más hábiles, procurando que los de menos capacidad repitan los trabajos que no han perfeccionado; de modo que la enseñanza sea firme y eficaz, para que los alumnos pasen por todos los ejercicios consignados en el Programa.

HERRERIA Y HOJALATERIA

PROGRAMA

TECNOLOGIA

Preliminares.— Conocimiento práctico de las máquinas y herramientas indispensables.—Usos y aplicaciones de la fragua, de los bancos de trabajo, del yunque, tenazas, etc. Nomenclatura de los fierros de herrería y de hojalatería.—Acidos que se emplean en el oficio.—Aleaciones, soldaduras y precipitados químicos.—Conocimiento del hierro, el acero, el estaño, el hierro colado, el bronce, la lámina, la hoja de lata, etc.—Trazos geométricos, planos y cortes industriales.—Formación de catálogos de objetos de los talleres.—Metalurgia del hierro.—Herrería y fundición.—Idea de los Altos Hornos.—Carbón de herrería.—Planos y dibujos industriales.

TRABAJO PRACTICO

PRIMER CURSO

En la enseñanza gradual de la Herrería y de la Hojalatería, los Maestros irán de lo sencillo a lo difícil, de modo que el ejercicio forme la capacidad y experiencia de los aprendices.—Preparación y forja del hierro, operaciones de majar en caliente, aplicación del fuelle, trabajos de unión, de adelgazamiento y de curvaturas de piezas.—Remaches, soldaduras, pegaduras y operaciones de torno, de forja y de trepanación.—Fabricación de objetos de hierro: balcones, parrillas, puertas, cajas, camas, herrajes para caballos, chapas, llamadores, bisagras, aldabones, haladores, romanas de vara, martillos, cinceles, ruedas, juguetes, carrozas mecánicas, pararrayos, carretillas de mano, ejes y poleas, tijeras, cucharas de albañil y otros objetos de uso constante.—Fabricación de pupitres escolares, piezas de repuesto, cuchillos, barretas, azadones, arados y rastrillos. Trabajos de cerrajería —Trabajos mecánicos de armar y desarmar máquinas. —Operaciones de limpieza y arreglo de máquinas y armas.—Trazado de objetos de hojalatería.—Embudos, jarros, platos, candelabros, cántaros, estufas de peltqueros, trabajos de plomería, colocación de cañerías, de inodoros y baños, aparatos de calefacción, chimeneas y cocinas. En la enseñanza, los Maestros tratarán de que los alumnos pasen, como mínimum, el Programa del Taller, complementando su colección de obras para su departamento personal, en la Exposición de fin de año. De modo que cada cual adquiera una práctica completa y la habilidad necesaria en su oficio. En el Segundo y Tercer Cursos se ampliarán y perfeccionarán estos conocimientos.

SASTRERIA

PROGRAMA

TECNOLOGIA

Conocimiento de las máquinas y útiles del taller.—La máquina de coser, la de hacer hojales, la de aplanchar y la de hacer botones.—Conservación y aseo de las máquinas.—Los aparatos y mesas del sastre.—Las diversas clases de agujas e hilos de trabajo.—Conocimiento de los tejidos, casimires, imitaciones, paños, driles, sedas, palm-beach, etc., etc.—Estilos y modas.—Técnica del corte moderno.—Figurines y patrones.—Diversidad de prendas de caballeros y de señoras.—Levitas, fracs, smokins y otros trajes de fantasía.—Trajes de uso corriente; pantalones, sacos y chalecos.—Formación de catálogos.—Reglas generales para el corte.—Dibujos, presupuestos y formación de proyectos.—Tintorería aplicada a las diversas telas.—Fórmulas químicas de tintes en general.

TRABAJO PRACTICO

PRIMER CURSO

El Maestro hará que los discípulos comiencen por los trabajos sencillos.—Ejercicios de costura a mano: repulgar y coser a mano.—Zurcido y remiendo.—Hechura de ojales a mano.—Formación de colecciones encuadernadas, de estos ejercicios variados.—Pegadura de botones.—Costura de pantalones.—Costura de chalecos.—Costura de sacos.—Aplanchado de trajes.—Desmanchar y componer trajes usados.—Descoser un traje para voltearlo.—Remiendo en general.

SEGUNDO CURSO

Perfección y aplicación del curso anterior.—Corte y confección de sacos, pantalones y chalecos.—Ropa de señoras, estilo sastre.—Trabajos de tomar medidas.—Formación de libros de medidas y de proyectos.—Formación de presupuestos.—Estudio formal del corte.

TERCER CURSO

Ampliación de los conocimientos anteriores.—Corte y confección de levitas, fracs y smokins.—Trajes de fantasía.—Trajes de teatro.—Trajes militares.—Fabricación de gorras.—Trajes de señoras y niños.—Uniformes escolares.

En la enseñanza de la sastrería procurará el Maestro formar verdaderos sastres capacitados para abarcar el oficio completo, con el objeto de que puedan merecer el título que concede la Escuela; y en la técnica metodológica hará repetir los ejercicios hasta alcanzar la perfección indispensable, antes de pasar al siguiente.

TIPOGRAFIA Y ENCUADERNACION

TECNOLOGIA

Conocimiento de talleres: Sus útiles, máquinas y enseres especiales.—El tipo de imprenta, las cajas y chivaletes, los componedores, las prensas y su mecanismo, diversas clases de prensas, tintas de imprenta, rodillos, su fabricación y composición.—Las diferentes ramas de la imprenta.—Artes relacionados con la imprenta.—El linotipo.—La mecánica del linotipo.—La mecánica de las prensas.—Prensas de pedal, de mano, de fuerza motriz.—Prensas rotativas modernas.—Los moldes sueltos.—Nomenclatura de los aparatos y utensilios de imprenta.—Ideas generales de foto y rotograbado.—Las herramientas, máquinas y utensilios del encuadernador.—Guillotinas y cizallas modernas.—Prensas, telares y máquinas mecánicas de coser.—Conocimiento de las pieles, percalinas, papel jaspe, rodillos, tintas, dorado de libros, hilos y cáñamos usados, etc. El Maestro hará conocer a los discípulos la evolución del arte y los progresos alcanzados en nuestros días.

TRABAJO PRACTICO

PRIMER CURSO

Los alumnos del Departamento de Cajas comenzarán por la limpieza y arreglo del tipo, hasta conocer sus diferentes tamaños y clases, distribuyendo *pasteles* y ordenando debidamente el Departamento hasta adquirir la práctica completa de distribuidores.—Pasarán luego a trabajar con el componedor, siguiendo en ese ejercicio hasta ser un

hábil cajista.—Gradualmente avanzarán hasta alistar una rama para la prensa, corrigiendo pruebas, intercalando clisés, etc.—En el Departamento de Prensas se enseñará el mecanismo, uso y aplicación de las prensas, comenzando por las más simples para llegar a las más complicadas.—Ejercicios de impresión de tarjetas, hojas sueltas, periódicos y libros. —Impresiones a varias tintas.—Trabajos de fantasía e impresiones en telas.—Los alumnos del Departamento de Linotipos estudiarán el mecanismo y manejo de los mismos, aprendiendo su aseo, compostura y aplicaciones generales.—En la encuadernación comenzarán por las costuras en el telar, hasta adquirir una práctica eficiente, pasando luego al resto del trabajo: arreglo y formación de cajas, corte del libro, colocación de la pasta y dorado de lomos, pastas españolas, americanas y corrientes.—Preparación de pastas y colas de encuadernador.—Fabricación de carteras, libros en blanco, libros de contabilidad, cartapacios, registradores, estuches y cajas. El maestro de modo gradual, exigirá el perfeccionamiento de la industria, enseñando a los más adelantados la técnica y modernismo de cada trabajo.

SEGUNDO Y TERCER AÑOS

En los Años Segundo y Tercero, se perseguirá la práctica y perfeccionamiento de los alumnos, hasta sacar operarios competentes y perfectos, hasta donde sea posible.

ZAPATERIA

TECNOLOGIA

Las máquinas y herramientas del taller de zapatería.—Conocimiento de las máquinas de coser, de pegar tacones, de hacer ojales y de pegar botones.—Conocimiento de los hilos y cáñamos de coser, las leznas, agujas, y utensilios indispensables del banco del operario.—Preparación de las pastas, ceras y lustres para el calzado.—Distinción de las suelas, pieles diversas y gomas que sirven para fabricar un zapato.—Conocimiento de la variedad de clavos, tornillos, ojetes, etc., del taller.—Estudio de las hormas del zapatero y sus diversos estilos.—Técnica de la toma de medidas.—La presentación de la obra hecha.—Numeraciones antiguas y modernas.—La moda en zapatería.—Calzado de niños, de señoritas, señoras y hombres.—Calzado de campo, de sport y de fantasía.—Calzado especial de obreros.—Calzado especial para personas enfermas o con defectos en los pies.—Estudio de los materiales de zapatería.

TRABAJO PRACTICO

La enseñanza debe comenzar por los trabajos más fáciles, dividiendo gradualmente las actividades de los alumnos, de modo que sucesivamente aprendan a ensueladores, luego a pespuntadores y finalmente, a cortadores. En la enseñanza de la zapatería tratará el Maestro de hacer que el alumno adquiera la habilidad como resultado de la práctica, instruyéndolo en el manejo de las herramientas y en la perfección de las obras.

Programas de Cursos Científico-Literarios.

PRIMER AÑO

SECCIONES DE PRIMARIA

En caso de establecerse Secciones de Primaria, éstas seguirán los Programas Oficiales vigentes de enseñanza.

PROGRAMAS DE ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

PRIMER AÑO

Un programa moderno de asignatura, reconoce la libertad del Maestro para el desarrollo de los conocimientos, de acuerdo con las condiciones del aula, psicología de sus discípulos y capacidades mentales adquiridas en estudios anteriores. En la enseñanza de la Aritmética y las Nociones de Geometría, se tendrá en cuenta que ya han ganado la Primaria los alumnos de Primer Año de la Escuela Técnica Industrial; pero se insistirá en continuar los ejercicios y problemas para fijar y desarrollar los conocimientos, suprimiendo difiniciones y guiando la clase por medio de operaciones concretas y definidas. El Maestro desarrollará

para el efecto, el programa que a continuación se expone: Problemas comerciales en que intervengan números enteros, quebrados y decimales.—Operaciones de valuar quebrados y decimales.—Problemas del máximo común divisor, del mínimo múltiplo común y de raíces.—Potencias de los números.—Operaciones y problemas diversos de Regla de Tres. —Problemas de Interés y de descuento. —Problemas variados de Compañía, Regla Conjunta, Aligación y Mezcla.—En la enseñanza de la Aritmética se procurará que el ejercicio sea variado y constante hasta que los alumnos adquieran rapidez y seguridad en la resolución de los problemas; y de ninguna manera se exigirá libro de texto, ya que la clase perseguirá un fin inmediato. En los trabajos y prácticas de Geometría, de ninguna manera se estudiarán teoremas, definiciones ni teorías. La clase será eminentemente práctica, y se enseñará el trazo, desarrollo y conocimiento de las figuras.—Trazo matemático de la espiral, la elipse y los polígonos regulares. —Problemas de cubicación, extensión y profundidad.—Hallar el área de cualquier figura.—Trazos geométricos industriales, aplicados a los talleres.—Colección de figuras y trazos de álbums.—Dibujo geométrico de perspectiva.—Trazos de máquinas, muebles, proyectos de construcción de puentes, etc.

PROGRAMA DE LENGUA CASTELLANA

PRIMER CURSO

El Programa de lengua Castellana debe ser necesariamente flexible, a juicio del Profesor, para graduar los conocimientos y técnica de la enseñanza, de conformidad con las condiciones del alumno y fines de la enseñanza.—Se estudiarán gradualmente los temas siguientes: Estudios Ortológicos preliminares; fonología y prosodia; sonidos elementales; combinación de los mismos; sílabas y palabras; diptongos y triptongos, isocronismo, acento gráfico y prosódico, cantidad prosódica.—Estudio de la Analogía por medio del análisis, sin definiciones ni clasificaciones de verbos ni otras partes de la oración, para que el alumno pueda estudiar el lenguaje en su parte netamente práctica.—Estudio general de la Sintaxis: Sintaxis Natural y Figurada.—La Concordancia, el Régimen y la construcción.—Ejercicios variados.—Las figuras de Sintaxis.

PROGRAMA DE MORAL CIVICA

La Moral Cívica se enseñará por medio de historias, anécdotas y pasajes de nuestras leyendas patrias, sin descender por ningún motivo a definiciones ni temas aprendidos de memoria. El Maestro fomentará el patriotismo, el cumplimiento del deber, apelando a la persuación y la convicción de los alumnos, mediante el ejemplo y la significación de las virtudes ciudadanas. En el estudio de nuestra Constitución — como punto básico de la enseñanza—analizará el Maestro la ciudadanía, con sus derechos y deberes, pasando gradualmente al estudio de la organización del Gobierno, señalando especialmente las atribuciones de los Poderes.

PROGRAMA DE CONTABILIDAD

PRIMER CURSO

La clase de Contabilidad será completamente práctica, simulando una activa casa de comercio, en la que cada cual lleva los libros Diario, Mayor, Inventarios, Caja y Borrador, por Partida Doble. Se comenzará por practicar el Inventario de la Casa Comercial simulada en el aula; y se asentará la partida de apertura en el Diario, trasladándola al Mayor. El Maestro cuidará de que los alumnos comprendan debidamente el mecanismo de la apertura de los libros, tomando en cuenta que han traído algunas nociones aprendidas en el Sexto Año de Primaria. Luego se harán asentar en los libros operaciones como sigue: Operaciones de ventas al contado, operaciones de ventas al crédito, operaciones de compras al contado y al crédito. Pagos de empleados y de alquileres. Pedidos de mercaderías anticipando dinero, gastos de Aduana, cálculo de mercadería (cálculo de facturas), Balances mensuales de comprobación, Corte de Caja, Balance de Saldos, Balance General de fin de año. Redacción de documentos y cartas comerciales.—Cuentas corrientes con interés por los diferentes métodos, antiguo, moderno de Laffite y Hamburgués.

PROGRAMA DE DIBUJO LINEAL

En el estudio del Dibujo Lineal, en Primer Año, se entrará directamente al trazo de las figuras y a la resolución de los variados problemas geométricos, teniendo en cuenta que los alumnos han cursado la Enseñanza Primaria.—Estudio de las figuras planas.—Estudio de los sólidos geométricos.—Desarrollo de los sólidos.—Base y altura de los cuadriláteros y triángulos.—Area de los mismos.—Medida de un polígono.—Medidas cúbicas de los volúmenes.—Area del cono, del cilindro y del prisma o de la pirámide.—Problemas sobre volúmenes y capacidades.

PROGRAMA DE CANTO Y BAILE

El Maestro hará que los niños conozcan previamente la clave de Sol y que puedan cantar escalas y ejercicios preliminares de solfeo, distinguiendo los compases de modo conveniente, para pasar luego al estudio de algunos coros escolares, himnos, canciones sencillas a dúo, a solos y finalmente, zarzuelas sencillas, procurando que en los himnos aprendan a cantar a varias voces hasta formar orfeones.—En la clase de baile se comenzará por hacer que los alumnos adquieran el ritmo de los aires musicales, marchando y haciendo evoluciones, formados en el salón, para marcar los pasos del fox, del vals, del one step, finalizando con hacer que bailen en parejas hasta hacer que adquieran soltura y elegancia, llegando más tarde a los bailes clásicos y de fantasía.

PROGRAMA DE EDUCACION FISICA

PRIMER AÑO

Comenzará el Profesor por dividir las actividades de su clase, de conformidad con las edades de los alumnos, separándolos en grupos para los ejercicios deportivos. — Luego iniciará el trabajo con los ejercicios de Gimnasia Sueca y respiratoria, conforme a la técnica metodológica de la materia, siguiendo el proceso natural en el desarrollo de los músculos, pasando después a la Gimnasia con aparatos, y finalmente a los deportes, como Esgrima, Box, Natación, Foot-Ball, Law Tennis, Basket-Ball, Acoutismo, etc., etc. En todo caso, las clases se impartirán de modo gradual y sistemático, llevando una libreta de observaciones, con la anotación del peso de los niños cada mes, para controlar el desarrollo adquirido.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Prospecto, Reglamento y Programas de estudios, formulados por la Secretaría de Educación Pública, para uso de la Escuela Técnica Industrial de Guatemala, que será inaugurada el 30 del mes en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Martín Bennet.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Martín Bennet, originario de Londres, Inglaterra, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Martín Bennet, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Cuarto Congreso Internacional de Entomología, que se celebrará en Ithaca, New York, del 12 al 18 de agosto del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar al Ingeniero don Julio Montano Novella, Cónsul General de Guatemala en New York, para que, como Delegado de este Gobierno, asista al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Exposición Internacional de Aviación Civil, que se celebrará en Berlín, del siete al veintiocho de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al Doctor don Federico Mora, Ministro en Alemania, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a la expresada Exposición.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Amplíase un acuerdo gubernativo de fecha 21 de mayo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo fecha 21 de mayo del corriente año, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, concediendo al Comité de Pavimentación, Alcantarillado y demás obras de saneamiento de la capital, algunas facultades para el mejor éxito de los respectivos trabajos, en el sentido de que también se autoriza ampliamente a dicho Comité para el efectivo control de los fondos y la supervigilancia de las obras.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Autorízase a las Municipalidades de la República para que puedan establecer un arbitrio de tres y medio centavos de quetzal sobre cada botella de aguardiente; y disposiciones que reglamentan el presente acuerdo. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1928.

(1) Modificado por acuerdo de 10 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno poner los medios para que las Municipalidades tengan recursos para desarrollar una labor positiva en beneficio de los intereses de su jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar la efectividad de esos recursos, sujetando su uso a una propia vigilancia;

CONSIDERANDO:

Que numerosas Municipalidades han solicitado autorización para establecer este arbitrio,

POR TANTO;

En virtud de lo que prescribe el artículo 97 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a las Municipalidades de la República para que puedan establecer un arbitrio de tres y medio centavos de quetzal sobre cada botella de aguardiente, del grado y peso de ley, producida en el país, que para el consumo en cada municipio ingrese o se venda de la producción local.

2º—Este arbitrio será recaudado por las Administraciones de Rentas, juntamente con el impuesto fiscal sobre el aguardiente, y será recibido y mantenido por ellas en calidad de depósito en efectivo, no pudiendo los Administradores, por ningún motivo, destinar el producto a ningún otro fin que el de entregarlo a las Municipalidades respectivas cuando estén autorizadas para recibirlo, o para depositarlo en el Banco Central cuando no lo estén.

3º—Los Administradores departamentales de Rentas incurrirán en una multa, que no será menor de veinte quetzales ni mayor de cien, en el caso de que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar dicha falta de cumplimiento.

4º—La Secretaría de Hacienda queda encargada de reglamentar lo relativo a recaudación, custodia y entrega de los fondos procedentes de este arbitrio, por las Administraciones de Rentas.

5º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de reglamentar la forma en que las Municipalidades puedan hacer uso de los fondos provenientes de este arbitrio. (1)

6º—Se derogan los arbitrios Municipales que estuvieren acordados sobre el consumo de aguardiente.

7º—Este acuerdo empezará a regir desde el 20 de agosto próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Reglamento para la recaudación, custodia y entrega de los fondos procedentes del arbitrio municipal autorizado por acuerdo del 26 de junio de 1928.

1º—Los Administradores de Rentas recaudarán el arbitrio de tres y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente establecido por acuerdo de 26 de

(1) Reglamentado en la circular de 15 de septiembre de 1924.

junio de 1928, juntamente con el impuesto fiscal, pero darán recibo por separado en el talonario que al efecto se designe.

2º—Dentro del término improrrogable de los cinco primeros días de cada mes, los Administradores de Rentas deben remitir a cada uno de los municipios de su departamento, un estado de lo recaudado durante el mes, que corresponda a cada municipio, y remitirán copia de ese estado a la Dirección General de Rentas.

3º—Dentro del mismo término impro rrogable deben los Administradores de Rentas remitir al Banco Central, en calidad de depósito, a favor de las respectivas Municipalidades, las cantidades recaudadas durante el mes anterior, que corresponda a cada una, salvo los fondos que correspondan a municipios que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación y Justicia, para recogerlos, en cuyo caso debe entregarlos sin demora alguna al ser requeridos para ello contra recibo otorgado por quien corresponda en debida forma. Las Municipalidades que estén autorizadas pueden pedir la entrega de los fondos y los Administradores deben entregarlos después de los primeros cinco días de cada mes, por lo correspondiente a la recaudación del mes próximo anterior. (1)

4º—En una cuenta que abrirán con el título de "Depósitos Municipales, acuerdo de 26 de junio de 1928", las Administraciones abonarán las cantidades que perciban por este arbitrio municipal y cargarán lo que entregan a las Municipalidades o depositen en el Banco Central, más el importe de los gastos de remisión, si los hubiere.

5º—Los Administradores de Rentas harán mensualmente una liquidación de lo que corresponda a cada una de las Municipalidades de su departamento y lo abonarán a cada una en una cuenta que para ello llevarán en un libro auxiliar, cargando las sumas que entreguen a las Municipalidades, o las que depositen en el Banco Central, más los gastos de remisión en su caso.

6º—Los Administradores de Rentas comprobarán los abonos a la cuenta de "Depósitos Municipales" con los codos de los talonarios en que se hayan expedido los recibos a los enterantes del arbitrio; y los cargos con los recibos de las Municipalidades a quienes hayan remitido o entregado fondos o con los del Banco Central. Provisionalmente, mientras llegan las notas de acuse de recibo de las Municipalidades o del Banco, podrán comprobar los cargos a dicha cuenta, con los recibos del correo o de los portadores por las remesas que hagan a las mismas.

7º—Los guardaalmacenes de los depósitos de licores de cada departamento tienen la obligación de enviar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a los Alcaldes de los municipios a donde se hayan hecho remesas de aguardiente, una cuenta detallada de los envíos hechos con el objeto de que los Alcaldes la comparen con el libro de registro de guías y notas de remisión de aguardiente que deben llevar, y controlen de este modo el ingreso del arbitrio municipal en las Administraciones de Rentas y con el estado del Administrador.

8º—Las faltas que se cometan, en contravención a las disposiciones de este Reglamento, causarán una multa que no puede bajar de Q10 ni exceder de Q100, a favor del Fisco, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que dieren lugar, y de la multa establecida en el artículo 3º del acuerdo de 26 de junio de 1928.

9º—La fianza que prestan los Administradores de Rentas para el desempeño de su cargo se hace extensiva para caucionar su responsabilidad en todo lo relativo a la recaudación del arbitrio municipal.

10.—Las Municipalidades deben presentar a la Dirección de Rentas los reparos que tengan que hacer a los estados rendidos por los Administradores de Rentas durante el mes siguiente al que corresponde el estado. Si transcurriere ese mes sin que presente reparo se tendrá por aprobado definitivamente el estado.

(1) Modificado por acuerdo de 10 de septiembre de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el Reglamento formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la recaudación, custodia y entrega de los fondos procedentes del arbitrio municipal autorizado por acuerdo del 26 de junio de 1928.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nuevos Estatutos del Banco de Guatemala, y acuerdo de aprobación, con las modificaciones respectivas.

CAPITULO I

De la Constitución del Banco.

Artículo 1º—El Banco de Guatemala, sociedad anónima creada sobre la base del Decreto legislativo Número 293, de fecha 21 de abril de 1895, continuará como Banco de Depósito y Descuento, de conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 970, del 24 de febrero de 1928, dentro de las normas que establecen las leyes vigentes.

Artículo 2º—La Institución continuará bajo la denominación de BANCO DE GUATEMALA y seguirá siendo propietaria del Activo y reconociendo el Pasivo del mismo Banco.

Artículo 3º—El capital social del Banco es de Q100,000 totalmente subscrito y pagado y dividido en 2,500 acciones de Q40 valor nominal cada una. El capital dicho queda pagado con el Activo líquido de la Sociedad, fijado de conformidad con la ley, y el excedente de dicho Activo líquido sobre la cantidad de Q100,000 valor del capital social, quedará como Fondo de Reserva del Banco. Los antiguos accionistas del Banco seguirán siendo propietarios del mismo número de acciones y la Junta Directiva resolverá la forma y época en que deban canjearse los títulos de las antiguas acciones. Mientras el canje no sea efectivamente hecho los antiguos títulos representarán siempre las acciones del Banco.

Artículo 4º—El Banco podrá aumentar su capital en la forma y condiciones que acuerde la Junta General de Accionistas, de conformidad con los presentes Estatutos. Para aumentar el capital será necesaria, además, la aprobación del Ejecutivo. Todo nuevo capital deberá ser pagado en efectivo, del modo y en los llamamientos que señale la Junta Directiva, debiendo transcurrir, de uno a otro llamamiento por lo menos, un mes.

Artículo 5º—El accionista que no enterare su cuota el día señalado, pagará una multa de 5% sobre la cantidad que haya debido enterar, y si un mes después no hubiere efectuado el pago del llamamiento, perderá a favor del Banco todas las sumas que haya enterado por cuenta de su acción, la cual será puesta nuevamente a la venta, y cualquier utilidad que se obtenga será abonada al Fondo de Reserva.

Artículo 6º—El plazo de la sociedad durará treinta años, contados desde el día 21 de mayo de 1925, terminando, por lo consiguiente, el día 21 de mayo de 1955. La sociedad podrá ser prorrogada en la forma que establecen estos Estatutos.

Artículo 7º—La sociedad tendrá su domicilio en esta capital, donde estará el asiento de su oficina principal, pero podrá establecer Agencias en los lugares de la República que la Junta Directiva determine. También podrá organizar Sucursales dentro del territorio de la República y abrir Agencias en el extranjero por acuerdo de la Junta General de Accionistas. El Banco solicitará la aprobación del Gobierno en los casos que sea necesario.

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital subscrito.

Artículo 9º—Las acciones del Banco son nominales, transmisibles por herencia conforme la legislación civil y transferibles por endoso u otra forma legal con previa autorización de la Junta Directiva, sin cuyo requisito el adquirente de la acción no será considerado como accionista de la Sociedad. Si la transferencia se hiciere a otro accionista, bastará un endoso del título y un aviso de traspaso, dado por escrito al Gerente del Banco.

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible. El Banco no reconoce sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 11.—El Banco no podrá emitir nunca acciones liberadas, de gracia, de industria, o las que, bajo cualquiera otra denominación, no representen un capital pagado en efectivo. El Banco tampoco podrá en su repartición de utilidades preferir a ninguna clase de accionistas, salvo el tanto por ciento que la Junta General acuerde a favor de los Directores y el Gerente, o en caso de nuevas emisiones de acciones.

Artículo 12.—El Banco entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones, a solicitud del accionista, hasta el completo de las acciones que posea y serán un extracto del libro de Registro de Accionistas. Los certificados irán firmados por el Gerente y dos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 13.—En caso de nuevas emisiones serán preferidos los accionistas, en igualdad de circunstancias, sobre los compradores extraños. Si ocurriere competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuídas entre los subscriptores en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco. Si los accionistas no subscribieren la totalidad de las acciones de una emisión, dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al emitirlas.

Artículo 14.—Si algún accionista comprueba legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, el Banco expedirá por orden judicial y a costa del interesado, un duplicado del título o certificado de sus acciones, haciendo constar esta condición en el mismo. La Junta Directiva podrá exigir además las garantías que estime convenientes.

Artículo 15.—El Banco no podrá adquirir, ni poseer, ni hacer préstamos con garantía de sus propias acciones, salvo el caso que la adquisición o garantía sea para asegurar una deuda anterior contraída de buena fe, o evitar pérdidas en dicha deuda. Las acciones adquiridas en tales casos deberán venderse en el acto, al contado, por su valor nominal más el Fondo de Reserva que proporcionalmente les corresponda, o por su valor en plaza o en pública subasta. La Junta Directiva resolverá la forma en que debe efectuarse la venta. En cualquier caso serán preferidos los accionistas del Banco.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá transformarse en Banco Hipotecario, cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas, reservándose para este efecto los derechos que, como antiguo Banco de Emisión, le da el citado artículo de la ley. Dicha transformación puede ser decretada en cualquier Junta General ordinaria o extraordinaria por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO II

De las operaciones del Banco.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala efectuará las operaciones siguientes:

a) Recibir depósitos a la vista, a plazo o en cuenta corriente, abonando o no intereses;

b) Recibir depósitos confidenciales, condicionales y en especies determinadas.

c) Hacer préstamos a plazo no mayor de un año, a fecha fija o en cuenta corriente, siempre que estén suficientemente garantizados en las formas autorizadas por la ley;

d) Girar, comprar, vender o descontar letras de cambio, libranzas o pagarés, pagaderos en la República o en el extranjero en un plazo no mayor de un año, y extender cartas de crédito;

e) Cobrar a título de comisión, vender y comprar toda clase de valores, ya sea directamente o por medio de sus agentes;

f) Ser agente y ejercer poderes por medio de sus representantes y agentes en conexión con toda clase de negocios civiles y mercantiles;

g) Ejercer funciones de Fideicomisario en los términos que permita la ley;

h) Hacer todas las operaciones que estén dentro de la índole de la Institución y no estén prohibidas por la ley o por estos Estatutos.

Artículo 18.—Los préstamos a una sola persona o sociedad no podrán exceder del límite autorizado por la ley en relación con el capital pagado y Fondo de reserva del Banco.

CAPITULO III

De los Depósitos.

Artículo 19.—Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días que reciba el banco no podrán exceder del máximun autorizado por la ley.

Artículo 20.—Para garantizar dichos depósitos el banco tendrá cuando menos la reserva legal en efectivo, en la forma que establece la ley. El resto estará respaldado con las operaciones activas enumeradas en el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO IV

De la Administración del Banco.

Artículo 21.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de tres Directores. Habrá además tres Directores suplentes que harán las veces de los propietarios, durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier Director propietario, el Gerente llamará al suplente que sea más fácilmente habido.

Artículo 22.—I.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. El Gerente será nombrado en la forma que indica el artículo 32 de estos Estatutos;

II.—La Junta Directiva será electa por la Junta General Ordinaria de Accionistas que se celebre en agosto del año correspondiente, en la forma que establece el inciso 1º del artículo 54;

III.—Los sueldos del Gerente y Directores y la participación que les corresponda en las utilidades, serán fijados por la Junta General.

Artículo 23.—La Junta Directiva será presidida por uno de los Directores designado por mayoría por los miembros de la misma Junta.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables en la forma legal, por las operaciones en que intervengan.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General de accionistas y tendrán la retribución que esta última acuerde.

Artículo 26.—Ningún miembro de la Junta Directiva, ni el Gerente, podrá entrar en el ejercicio de sus fnnciones sin que previamente garantice su manejo en la forma y por la cantidad que determine la Jnnta General de Accionistas.

Artículo 27.—No podrán formar parte de la Directiva del Banco:

a) Los Gerentes y empleados de otros Bancos y Casas Bancarias;

b) Los que no sean accionistas del Banco;

c) Los que hayan sido declarados en quiebra y los que tengan sobre sí auto de prisión provisional.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar los empleados subalternos del Establecimiento a propuesta del Gerente;

b) Formar el Reglamento Interior del Banco y presentarlo a la Junta General y al Ejecutivo para su aprobación;

c) Fijar el tipo de interés y descnento y el tanto por ciento de comisión que cobre el Banco;

d) Presentar a la Junta General los Estados, Balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al semestre anterior para sn examen y aprobación;

e) Formular el presnpnesto anual de gastos para que la Junta General lo revise, enmiende o apruebe;

f) Acordar o rechazar las operaciones de inversión de fondos del Banco;

g) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del Gerente, debiendo snspender los efectos de las que no fueren aprobadas, si ello fuere posible;

h) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los Estatutos del Banco;

i) Convocar a los accionistas a la Jnnta General extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria;

j) Establecer y suprimir agencias en el interior de la República;

k) Proponer a la Junta General el establecimiento de Sncursales en el interior de la República y el de Agencias en el extranjero;

l) Velar por el buen régimen interior del Banco y tomar las disposiciones pertinentes en todo lo que a dicho régimen se refiere;

m) Calificar la garantía que han de prestar los empleados qne manejan fondos;

n) Trabajar por el buen nombre del Establecimiento y por el incremento de sus negocios;

o) Hacer los llamamientos de capital, según lo que haya acordado la Junta General;

p) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes Estatutos y las que en ella delegue la Junta General de Accionistas.

Artículo 29.—La Junta Directiva se rennirá por lo menos una vez a la semana, y extraordinariamente cuando la convoque el Gerente. Para que la Junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones se necesita que estén presentes los tres Directores La falta de cualquiera de los Directores, se llenará con los suplentes respectivos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada uno de los Directores tendrá nn voto.

Artículo 30.—Para acordar préstamos mayores de Q25,000 o dólares o con personas naturales o jurídicas, cuyo total de deudas a favor del Banco exceda de la snma dicha, la resolución deberá ser tomada por unanimidad de votos, salvo en los casos de Junta ampliada, de que se hablará más adelante.

Artículo 31.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá tomar parte en la resolución de los negocios en que tenga interés o que hayan de hacerse con su deudor, socio o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Cuando ocurriere este caso deberá integrarse la Junta en la forma prescrita en el artícnlo 29.

CAPITULO V

Del Gerente.

Artículo 32.—El Gerente será el representante legal del Banco, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con estos Estatutos, con las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, por unanimidad de votos de los tres Directores. Si esta unanimidad no se lograre, los Directores reemplazarán por su orden al Gerente, mientras se ponen de acuerdo.

Artículo 33.—El Gerente es el jefe inmediato de todo el personal del Establecimiento y podrá suspender y retirar empleados, si lo conceptuare necesario, dando aviso a la Junta Directiva. El Gerente velará por qne se cumplan los Estatutos y los Reglamentos del Establecimiento, dará parte a la Junta Directiva, de las irregularidades y deficiencias qne note, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para la mejor marcha del Establecimiento. El Gerente, con autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar poderes especiales para representar al Banco ante los tribunales o autoridades del país o para cualquier otro caso determinado.

Artículo 34.—En caso de falta absoluta o accidental del Gerente lo substitnirá, con todas sus facultades, el Director que designe la Jnnta Directiva, que ejercerá

las funciones del Gerente mientras dnre la falta o ausencia de éste, o hasta que se reuna la próxima Junta General ordinaria de accionistas.

Artículo 35.—La Junta General de Accionistas, cuando lo estime conveniente, en atención al desarrollo de los negocios del Banco, podrá crear una o más plazas de Snbgerente. La Junta Directiva hará el nombramiento de los Subgerentes en la misma forma que el de Gerente y señalará las atribuciones especiales de los Subgerentes nombrados. Los Subgerentes, en caso de ausencia o impedimento del Gerente, entraráu a ejercer la Gerencia, por el orden de categoría que les corresponda, y en el ejercicio de la Gerencia tendrán las mismas atribuciones que el Gerente propietario.

Artículo 36 —La Junta Directiva aun en el caso de que haya Subgerente podrá resolver que se encargue de la Gerencia, por ausencia del Gerente propietario, uno de los Directores, de conformidad con el artículo 34 de estos Estatutos.

Artícnlo 37 —Habrá un Director de turno designado por la Junta Directiva, el cual ejercerá sus funciones por el tiempo que la misma determine, podrá resolver sobre negocios relativos a préstamos de cualquier naturaleza, descnentos y redescnentos, siempre que el monto de la operación no exceda de Q10,000 y siempre qne la misma no se haga con personas naturales o jurídicas cuyas dendas a favor del Banco excedan de dicha snma. El Gerente llevará a cabo dichas operaciones con la previa resolución del Director de turno.

Artículo 38—El Gerente dará cuenta a la Directiva, en su próxima sesión, de las operaciones qne se hubiere efectuado, de conformidad con el artícnlo anterior, para que las apruebe o desapruebe. Los negocios que sean aprobados se reputarán como hechos directamente por la Junta Directiva, para los efectos de la responsabilidad. Los negocios llevados a cabo qne no apruebe la Junta Directiva seguirán bajo la responsabilidad del Gerente y Director de turno.

Artículo 39 —El Director de turno asistirá al Banco diariamente, o por lo menos los días que el Gerente indique y las resolnciones que tome en unión del Gerente, de acnerdo con el artículo 37, se harán constar en nn libro especial e iráu firmadas por ambos. El Gerente no tendrá voto en la Junta Directiva.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva ampliada.

Artículo 40.—La Junta Directiva ampliada se compondrá de cinco Directores propietarios y snplentes. Si por cualquier causa no fnere posible reunir el número de Directores necesario, la Junta Directiva podrá integrar la Junta ampliada llamando hasta dos accionistas. La Junta ampliada celebrará sesión cada vez que el Gerente o un Director lo solicite, para resolver asnntos de importancia. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 41.—La Junta ampliada resolverá también, a solicitnd de cualquier Director o del Gerente, de los préstamos a que se refiere el artículo 30 de los presentes Estatutos, en el caso de que el préstamo no haya podido efectuarse por falta de nnanimidad y siempre qne hnbiere obtenido el voto favorable de dos Directores. En este caso especial, para qne el préstamo pueda ser acordado, necesitará cuatro votos favorables de la Junta ampliada.

CAPITULO VII

De las Juntas Generales de Accionistas.

Artícnlo 42 —Los accionistas reunidos en número suficiente, de conformidad con los presentes Estatutos, con el objeto de tratar y resolver los asnntos del Banco que sean de su competencia, componen la Junta General de Accionistas. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes. Cada acoión dará derecho a un voto. En caso de empate el voto del Director que presida decidirá. En las Juntas Generales ningún accionista podrá representar más del 25% del capital del Banco. El que poseyere o representare más del 25% del capital, no tendrá voto por las acciones qne excedau de dicho 25%.

Artículo 43 —Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas qne tengan derecho a votar; y sólo po-

drán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el libro de accionistas del Banco, por lo menos con quince días de anticipación a la Junta.

Artículo 44.—Todo accionista tiene derecho de hacerse representar en Junta General por medio de apoderado legalmente constituído, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al Gerente del Banco. Ningún accionista podrá fraccionar su representación.

Artículo 45.—La Junta General debidamente convocada e integrada, tendrá la más amplia representación de la sociedad. Será presidida por uno de los Directores y actuará de Secretario el Gerente o el empleado del Banco que designe la Junta Directiva.

Artículo 46.—Los Directores propietarios, los suplentes en ejercicio, el Gerente y los demás empleados del Banco, de cualquier clase o categoría que sean, no podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas, en las Juntas Generales.

Artículo 47.—El Gerente y los Directores no podrán votar por sí, ni por medio de representantes, cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos, o de cualquier otra resolución que directamente afecte a su provecho, a sus intereses o a su responsabilidad personal, y sus acciones no se admitirán en el cómputo de la votación. Si por el hecho de la eliminación de los votos a que se refiere este artículo no se alcanza a formar la mayoría que establecen estos Estatutos o que establezca la ley, las determinaciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

Artículo 48.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Habrá dos Juntas Generales ordinarias que se celebrarán los días 4 de febrero y 4 de agosto de cada año, a las diez de la mañana, en el edificio del Banco, sin necesidad de convocatoria. Si las fechas señaladas cayeren en días festivos, la Junta respectiva se reunirá el siguiente día hábil. Las Juntas ordinarias se celebrarán con el número de accionistas que a ellas concurran, cualquiera que éste sea, y los accionistas que no asistan delegan sus votos en los que lo verifiquen y, en consecuencia, éstos tendrán la plena representación de la Junta General.

Artículo 49.—Las Juntas Generales ordinarias conocerán y resolverán acerca de la Memoria, del informe de la Junta Directiva, de los balances semestrales del estado y marcha del Establecimiento y de todos aquellos asuntos que interesen a la sociedad y que sean de su competencia conforme a la ley o a los presentes Estatutos.

Artículo 50.—La Junta Directiva recordará a los accionistas, de la reunión de las Juntas Generales ordinarias y pondrá a su disposición la contabilidad y demás documentos que establece la ley, durante los ocho días que precedan a la reunión de las Juntas ordinarias. El Gerente estará en la obligación durante dichos ocho días de dar a cualquier accionista las explicaciones e informes que solicitare sobre los negocios y marcha de la sociedad. La Junta Directiva, con el objeto de que la contabilidad y documentos de la cartera del Banco sean siempre examinados por alguno o algunos accionistas ajenos a la administración del Establecimiento, nombrará comisiones de dos o más accionistas para que hagan dichos exámenes, presencien el arqueo de Caja e informen de todo ello a la Junta General. La Directiva podrá encargar estas revisiones a la Comisión de vigilancia de que se hablará más adelante

Artículo 51.—Las Juntas Generales extraordinarias pueden ser convocadas:

a) Por la Junta Directiva;

b) Por el Gerente o por quien haga sus veces;

c) Por solicitud de accionistas que representen la décima parte de las acciones;

d) Por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario en los casos previstos por la ley.

Cuando la convocatoria sea solicitada por los accionistas, la Junta Directiva deberá hacer la citación inmediatamente para que la Junta General se reúna a más tardar quince días después de presentada la solicitud.

Artícnlo 52.—La convocatoria para las Jnntas Generales extraordinarias se hará por lo menos con ocho días de anticipación y podrá hacerse por avisos pnblicados en dos periódicos de los de mayor circulación en la República, por cartas, o por ambos medios, si así lo determina la Junta Directiva o quien haga la convocatoria.

Artícnlo 53.—Para qne la Junta General extraordinaria pneda celebrar sesión se reqniere la concurrencia de accionistas qne representen la mitad más nna de las acciones del Banco, y las resolnciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; pero para reformar los presentes Estatutos y para acordar la prórroga de la sociedad se necesita la concurrencia de accionistas qne representen las dos terceras partes de las acciones del Banco.

Artícnlo 54.—Son atribuciones de la Jnnta General de Accionistas:

1º—Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del Establecimiento, observando el siguiente método:

a) Se empezará por compntar con toda exactitnd los votos representados en la Junta que deban ser admitidos conforme al artículo 21 de estos Estatutos;

b) En seguida se procederá a hacer la elección de dos de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, los cuales para ser declarados electos deberán obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos compntables representados en la Junta, en el concepto de qne no se permitirá qne nadie entre o salga de dicha Junta sino hasta que estén terminadas las elecciones. Las votaciones serán públicas, nominales y escritas;

c) Los accionistas que hayan votado a favor de los miembros electos conforme al párrafo anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

d) Hecha la elección de los dos miembros de la Junta Directiva a qne se refiere el párrafo anterior se procederá a la del tercer miembro y sn suplente. En esta última elección votarán, única y exclnsivamente, los accionistas que no hnbieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre qne estos accionistas representen por lo menos el 30% del capital representado en la Junta y para declarar electos al tercer miembro y sn snplente, será preciso qne cada nno obtenga votos que representen, por lo menos, dicho 30%;

e) Si la minoría a que se refiere el párrafo anterior no llegare al 30% o si la misma no se nnificare después de tres votaciones de modo qne algnno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y su snplente lo hará la mayoría;

f) Hechas las elecciones a qne se refieren los incisos anteriores, los accionistas de la mayoría deberán votar si recusan o no al Director y suplente nombrados por la minoría o alguno de ellos. Si de la votación resultare que la mitad más nno de los votos correspondientes a la msyoría, por lo menos, vota en el sentido de recnsar a alguno de los Directores o a ambos, la minoría procederá a hacer nueva elección en las condiciones de este inciso y la persona o las personas nombrsdas en esta nueva elección ya no serán recusables, siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

g) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a un propietario y un snplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más uno de los votos que constituyen la minoría, por lo menos, optare por la recusación, volverá a votar la minoría para designar a quién o quiénes se recusa, por simple mayoría de votos. En este caso, la mayoría procederá a hacer nueva elección de un Director propietario y un suplente y los así nombrados ya no podrán ser recnsados siempre qne no sean los mismos ya recnsados, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento.

2°—Fijar annalmente el presupuesto de los gastos del Establecimiento;

3°—Fijar el monto y forma de garantía que deben prestar el Gerente y los miembros de la Directiva;

4°—Recibir, aprobar, o improbar las cnentas e informes semestrales qne presente la Jnnta Directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

5°—Aprobar o modificar el proyecto de repartición de ntilidades;

6°—Acordar el anmento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones que haya de hacerse, a propnesta de la Jnnta Directiva;

7°—Acordar la prórroga, disolución o liqnidación del Banco y su fusión con otras Instituciones de Crédito;

8°—Nombrar la Comisión de Vigilancia e Inspección, de acnerdo con lo qne se preceptúa en el Capítnlo siguiente;

9°—Las demás atribnciones contenidas en estos Estatutos, en la ley y las qne les sean propias por la naturaleza de la Institnción.

CAPITULO VIII

De la Comisión de Vigilancia e Inspección.

Artícnlo 55.—La Comisión de Vigilancia e Inspección a qne se refiere el inciso 8° del artícnlo anterior dnrará en sns fnnciones seis meses, podrá ser reelecta y será integrada por el número de Accionistas qne la Jnnta General determine. Las atribnciones de dicha Comisión serán las signientes:

a) Vigilar e inspeccionar las operaciones del Banco y todo lo que a ellas se refiere en la forma y con la frecnencia qne estime conveniente;

b) Informar a la Jnnta Directiva de cualqnier operación irregnlar qne note e insinuarle las medidas que considere necesarias para corregir las deficiencias o para la mejor marcha de los negocios del Banco;

c) Presentar a la Jnnta General, en sns sesiones ordinarias, nn informe acerca de los actos de inspección y revisión qne hnbiere realizado dnrante el semestre;

d) Examinar y fenecer en primera instancia y bajo sn responsabilidad las cnentas del Establecimiento. El fenecimiento de segnnda instancia corresponde a la Junta General de Accionistas.

CAPITULO IX

Liquidación de utilidades.

Artícnlo 56.—Cada 30 de junio y 31 de diciembre, el Banco hará balance general para averignar la ganancia o pérdida habida dnrante el semestre vencido en cada nna de esas fechas.

Artícnlo 57.—Las utilidades semestrales del Banco se distribuirán así:

a) El tanto por ciento que corresponda al Estado como impnesto sobre las ganancias;

b) 10% por lo menos para el fondo de reserva hasta qne el valor de éste llegne a la mitad del valor del capital pagado del Banco, y 5% como mínimum en lo sncesivo. Si el fondo de reserva bajare algnna vez de la mitad del capital pagado, se volverá a dedicar a dicho fondo al menos el 10% de las ntilidades netas;

c) 5% para formar nn fondo destinado a jnbilaciones, pensiones, asignaciones eventnales, gratificaciones y beneficencia, de cnyo fondo dispondrá la Jnnta Directiva con autorización de la General;

d) La participación en las ntilidades que correspondan a la Jnnta Directiva y al Gerente, acordada por la Jnnta General;

e) El remanente se repartirá en la forma que disponga la Jnnta General, a propnesta de la Directiva

CAPITULO X

Disolución y liquidación del Banco.

Artículo 58.—La sociedad se disolverá y entrará en liqnidación:

a) Por el voto de accionistas qne representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado del Banco, tomado en Junta General extraordinaria;

b) Por pérdida del 50% del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración si no fuere debidamente prorrogado;

d) Por quiebra.

Artículo 59.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta General de Accionistas.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales.

Artículo 60.—De todas las sesiones que celebren las Juntas se levantarán actas que se asentarán en los libros respectivos. Todas las actas de la Directiva serán subscritas por lo menos por la mayoría de los Directores que asistan Las actas de las Juntas Generales irán subscritas por la persona que haya presidido la sesión y por quien haya actuado de Secretario.

Artículo 61.—El Gerente y demás empleados del Establecimiento no podrán hacer habitualmente, por propia ni ajena cuenta, negocios particulares de los mismos en que gira el Banco. Tampoco podrán dar fianzas ni firmas de complacencia.

CAPITULO XII

Transitorios.

Artículo 62.—El Reglamento interior del Banco será formulado por la Junta Directiva y lo someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas, quedando vigente entre tanto, el actual Reglamento del Banco en todo aquello que no se oponga a los presentes Estatutos.

Artículo 63.—La Junta Directiva del Banco actualmente en ejercicio continuará hasta la Junta General ordinaria que ha de celebrarse en el mes de agosto próximo, en cuya Junta se elegirán los Directores y Comisión de Vigilancia e Inspección, de conformidad con estos Estatutos.

Artículo 64.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la Secretaría de Hacienda para su aprobación. Al estar aprobados serán obligatorios sin otro trámite.

Artículo 65.—La Junta General que apruebe estos Estatutos nombrará siete accionistas, para que cinco de ellos gestionen la protocolización que corresponda de estos Estatutos, después de aprobados y para que otorguen la correspondiente escritura social. La Junta General de Accionistas delega en dichas personas todas sus facultades y poderes para que firmen en su representación las escrituras y documentos necesarios, para que la sociedad quede legalmente constituída.

Artículo 66.—Transitoriamente, y mientras no haya terminado de una manera definitiva la conversión monetaria y no se haya hecho así constar en la forma que previene el artículo 10 del Decreto gubernativo Número 970, el Banco de Guatemala podrá acogerse a lo prescrito por el artículo segundo transitorio, reformado, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 67.—El Banco, mientras no haya pagado la totalidad de los adendos a favor del Estado por su antigua circulación de billetes, quedará sujeto a las disposiciones legales relativas a los Bancos deudores por concepto de su circulación.

Casa del Gobierno: Guatemala 26 de junio de 1928.

Vista la solicitud del Banco de Guatemala fechada el 30 de mayo de 1928 para que se aprueben los nuevos Estatutos del Establecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se aprueban los Estatutos de referencia con las modificaciones que se expresan en seguida;

2º—El artículo 4º queda así:

"El Banco podrá aumentar su capital en la forma y condiciones que acuerde la Junta General de Accionistas, de conformidad con los presentes Estatutos. Para aumentar el capital será necesaria, además la aprobación del Ejecutivo. Todo nuevo capital deberá ser pagado en efectivo. del modo y en los llama-

mientos qne señale la Jnnta Directiva, debiendo transcnrrir, de nno a otro llamamiento, por lo menos un mes".

3º—El artículo 22 qneda así:

"I —Los miembros de la Junta Directiva dnrarán dos años en el ejercicio de sns funciones y podrán ser reelectos. El Gerente será nombrado en la forma qne indica el artículo 32 de estos Estatntos.

"II —La Junta Directiva será electa por la Jnnta General Ordinaria de Accionistas qne se celebre en agosto del año correspondiente, en la forma qne establece el inciso *a*) del artícnlo 54.

"III —Los sneldos del Gerente y Directores y la participación qne les corresponda en las utilidades serán fijados por la Junta General".

4º—El artícnlo 32 qneda así:

"El Gerente será el representante legal del Banco, tendrá a sn cargo sn manejo inmediato y actuará de conformidad con estos Estatntos, con las resolnciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas. El Gerente será nombrado por la Jnnta Directiva, por nnanimidad de votos de los tres Directores. Si esta unanimidad no se lograre, los Directores reemplazarán por su orden al Gerente, mientras se ponen de acnerdo".

5º—El artículo 35 queda así:

"La Junta General de Accionistas cnando lo estime conveniente, en atención al desarrollo de los negocios del Banco, podrá crear una o más plazas de Snbgerente. La Junta Directiva hará el nombramiento de los Subgerentes en la misma forma qne el de Gerente y señalará las atribuciones especiales de los Snbgerentes nombrados. Los Snbgerentes, en caso de ansencia o impedimento del Gerente, entrarán a ejercer la Gerencia, por el orden de categoría que les corresponda, y en el ejercicio de la Gerencia tendrán las mismas atribuciones qne el Gerente propietario"

6º—El artículo 37 qneda así:

"Habrá nn Director de tnrno designado por la Jnnta Directiva, el cnal ejercerá sns funciones por el tiempo qne la misma determine, podrá resolver sobre negocios relativos a préstamos de cualqnier natnraleza, descnentos y redescnentos, siempre qne el monto de la operación no exceda de Q10,000 y siempre que la misma no se haga con personas natnrales o jurídicas cnyas dendas a favor del Banco excedan de dicha snma. El Gerente llevará a cabo dichas operaciones con la previa resolnción del Director de turno".

7º—Se adiciona el artícnlo 39 así:

"El Gerente no tendrá voto en la Jnnta Directiva".

8º—Se adiciona el artícnlo 42 así:

"En las Juntas Generales ningún accionista podrá representar más del 25% del capital del Banco. El que poseyere o representare más del 25% del capital, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho 25%".

9º—El inciso 1º del artículo 54 se reforma así:

"Elegir y remover a los miembros de la Jnnta Directiva del Establecimiento, observando el signiente método:

a) Se empezará por compntar con toda exactitud los votos representados en la Jnnta qne deban ser admitidos conforme al artícnlo 42 de estos Estatntos.

b) En seguida se procederá a hacer la elección de dos de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, los cnales para ser declarados electos, deberán obtener, por lo menos, la mitad más nno de los votos compntables representados en la Jnnta, en el concepto de qne no se permitirá qne nadie entre o salga de dicha Jnnta sino hasta qne estén terminadas las elecciones. Las votaciones serán públicas, nominales y escritas;

c) Los accionistas que hayan votado a favor de los miembros electos conforme al párrafo anterior, constituirán la mayoría para los efectos de este inciso;

d) Hecha la elección de los dos miembros de la Jnnta Directiva a qne se refiere el párrafo anterior se procederá a la del tercer miembro y sn snplente. En esta última elección votarán, única y exclnsivamente, los accionistas que no hubieren votado a favor de los dos primeros miembros, siempre qne estos accionistas representen por lo menos el 30% del

capital representado en la Jnnta y para declarar electos al tercer miembro y su snplente, será preciso que cada uno obtenga votos qne representen, por lo menos, dicho 30%;

e) Si la minoría a qne se refiere el párrafo anterior no llegare al 30% o si la misma no se unificare despnés de tres votaciones de modo que alguno de sus candidatos obtenga el voto del 30%, el nombramiento del tercer miembro y sn suplente, lo hará la mayoría;

f) Hechas las elecciones a qne se refieren los incisos anteriores, los acciouistas de la mayoría deberán votar si recusan o no al Director y suplente nombrados por la minoría o alguno de ellos. Si de la votación resultare qne la mitad más uno de los votos correspondientes a la mayoría, por lo menos, vota en el seutido de recusar a algnno de los Directores o a ambos, la miuoría procederá a hacer nueva elección en las condiciones de este inciso y la persona o las personas nombradas en esta uneva elección ya no serán recnsables siempre que no sean las mismas ya recusadas, en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento;

g) En seguida los miembros de la minoría votarán si ejercen el derecho de recusar a nn propietario y a un snplente de los nombrados por la mayoría. Si la mitad más nno de los votos que constitnyen la minoría, por lo menos, optare por la recusación, volverá a votar la minoría para designar a quién o a qniénes se recnsa, por simple mayoría de votos. En este caso, la mayoría procederá a hacer nueva elección de nn Director propietario y nn snplente, y los así nombrados ya no podrán ser recnsados, siempre qne no sean los mismos ya recnsados en cuyo caso se tendrá por no hecho este último nombramiento.

10—El inciso 7º del artícnlo 54 queda así:

"Acordar la prórroga, disolnción o liqnidación del Banco y sn fusión con otras Institnciones de Crédito".

11.—El artículo 55 se adiciona así:

"*d*) Examiuar y fenecer en primera instancia y bajo sn responsabilidad las cnentas del Establecimiento. El fenecimiento de segnnda instancia corresponde a la Jnnta General de Accionistas".

12—Junto con el presente acnerdo se pnblicarán los Estatutos con las correcciones qne se les hacen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Estatutos de la Sociedad "Barrios Olub"; y acuerdo de aprobación.

Nombre.

Esta Sociedad será conocida con el nombre de "Barrios Club".

Objeto.

El "Barrios Club" tendrá por objeto promover por todos los medios lícitos, el entretenimiento social de sus miembros.

CAPITULO I

De la Directiva.

Artículo 1º—La Directiva de esta Sociedad se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Archivero y un Sargento de Armas y encargado de la cantina.

Artículo 2º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones, seis meses o hasta que los sucesores de la Directiva saliente hayan tomado posesión.

Artículo 3º—El Presidente tendrá a su cargo la inspección del Club en general, reforzará los Estatutos y reglas cuando lo juzgare conveniente. Presidirá todas las Juntas y ejecutará las disposiciones del Club y de la Junta Directiva.

Artículo 4º—El Vicepresidente tendrá todas las atribuciones y responsabilidades del Presidente en ausencia de éste.

Artículo 5º—El Secretario llevará un libro de actas de todas las sesiones del Club.

Artículo 6º—El Tesorero cobrará todas las cuotas ordinarias y extraordinarias, deberá llevar sus cuentas en perfecto buen orden, efectuará todo pago que esté previa y debidamente autorizado y en sesión ordinaria rendirá estricta cuenta de todas las operaciones que hubiere efectuado.

Artículo 7º—El Archivero tendrá a su cargo todos los libros, revistas, periódicos, discos y toda propiedad del Club que le fuere entregada para su custodia.

Artículo 8º—El Sargento de Armas cuidará del buen orden y decoro en las sesiones; además será encargado de preparar, distribuír y computar las votaciones. El cómputo de votos se hará, además, por medio de tres socios del Club nombrados por el Presidente.

Artículo 9º—Toda vacancia dentro de la Junta Directiva deberá ser llenada por nombramiento del Presidente y de cuyo nombramiento se dará cuenta en la sesión ordinaria; y si esta vacante ocurriere en ausencia del Presidente, el nombramiento deberá ser hecho por el miembro de la Directiva de grado inmediato inferior, en el orden siguiente: Vicepresidente, Secretario y Tesorero, con lo cual se dará cuenta también en sesión ordinaria para su aprobación o desaprobación.

CAPITULO II

De los socios.

Artículo 10.—Toda persona podrá ser socio activo del Club, siempre que el o la solicitante sean aceptados por mayoría de votos en sesión ordinaria, efectuando en ese caso el pago de su cuota de entrada, la cual será acordada de tiempo en tiempo por todos los socios activos.

Artículo 11.—El Club podrá, por mayoría de votos, en sesión ordinaria, elegir socios honorarios, quienes tendrán todas las prerrogativas de que se pueda gozar en el Club, menos el privilegio del voto, estando exceptuados del pago de cuotas. Toda señora o señorita que justifique ser familiar de alguno de los socios será miembro honorario, con las limitaciones y excepciones del párrafo anterior.

CAPITULO III

De las sesiones.

Artículo 12.—Las sesiones ordinarias del "Barrios Club" tendrán verificativo el primer martes de cada mes, a las ocho de la noche. Las sesiones extraordinarias podrán efectuarse a pedimento escrito de quince socios activos del Club; siempre que se solicite la celebración de Sesión Extraordinaria deberá ser por escrito, el cual se colocará en el Club en lugar visible, con cuarenta y ocho horas antes del día en que ésta deba llevarse a cabo, explicando el objeto y únicamente se podrá conocer del asunto para que se haya hecho la convocatoria.

CAPITULO IV

De las elecciones.

Artículo 13.—La Directiva del Club será nombrada por votación secreta, previa la denominación que para ello se efectúe en sesión ordinaria. Las elecciones de Junta Directiva se efectuarán en los meses de abril y octubre de cada año. Ningún socio del Club podrá ser electo Presidente del mismo sin ser residente en Puerto Barrios, y también se necesita haber sido socio activo de esta agrupación por lo menos seis meses consecutivos.

CAPITULO V

Cuotas.

Artículo 14.—La cuota de la Sociedad será, para ingresar al Club, cinco dólares, más el pago mensual de dos dólares cada socio.

Cargos.

Artículo 15.—Todo miembro de la Junta Directiva antes de entregar el puesto a su substituto, deberá tener todas las cuentas relacionadas con su cargo en perfecto orden y corrección.

CAPITULO VI

De las sesiones.

Artículo 16.—Quince socios activos serán suficientes para constituír *quorum* y decidir cualquier asunto relacionado con el Club en sesión ordinaria.

Artículo 17.—En todas las sesiones deberá regir el orden siguiente:

a) El Presidente declarará abierta la sesión;

b) Lectura y aprobación del acta anterior y estado financiero del Club;

c) Informe del Presidente;

d) Informe de los oficiales;

e) Informe de los Comités;

f) Elecciones de Junta Directiva o de algún miembro;

g) Toma de posesión de la Directiva;

h) Asuntos pendientes;

i) Asuntos nuevos;

j) Levantar la sesión.

CAPITULO VII

De los comités permanentes.

Artículo 18.—Los Comités permanentes serán los siguientes:

a) Comité de festejos:

b) Comité del Club.

Artículo 19.—Cada comité estará compuesto de un Presidente nombrado por el Club y de tantos miembros como el nombrado Presidente lo considere oportuno.

CAPITULO VIII

De las enmiendas.

Artículo 20.—Toda enmienda que se proponga para reformar o reforzar estos Estatutos deberá ser por escrito, dándose cuenta con ella en sesión ordinaria, convocando para nueva junta a fin de votar sobre el asunto de que dicha enmienda trate. Para que una enmienda sea aprobada se necesitan las dos terceras partes de los socios que estén presentes en la sesión en que sea votada.

Puerto Barrios, 10 de enero de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1928.

Examinada la solicitud del señor Walter C. McFerran, en concepto de Presidente de la Sociedad "Barrios Club", domiciliada en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

a) Aprobar los veinte artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que las reformas que se acuerden, deberán obtener la aprobación del Gobierno.

b) Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Barrios Club".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Disposiciones relacionadas con los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1928.

Vistas las manifestaciones hechas por las Instituciones de Crédito, relativas a los Bancos y Casas Bancarias del extranjero, en las que mantienen la parte de sus reservas que puede estar guardada fuera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar la aprobación requerida por los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria a favor de los establecimientos siguientes, para que puedan las Instituciones de Crédito depositar en ellos la parte de sus reservas ya expresada:

The Anglo-South American Trust Co., New York.—Chase National Bank. New York.—Equitable Trust Co., New York. —Guaranty Trust Co., New York.—National City Bank, New York.—New York Trust Co., New York.—National Park Bank, New York.—Canal Commercial Trust & Savings Bank. New Orleans, La.—The Hibernia Bank & Trust Co., New Orleans, La.—Whitney-Central National Bank. New Orleans, La.—The Anglo & London Paris National Bank, San Francisco Cal.—Bank of California, San Francisco Cal.—Bank of Italy, San Francisco Cal.—Wells Fargo & Union Trust Co., San Francisco Cal. —Farmers & Marchants National Bank, Los Angeles, California.—Los Angeles Trust & Savings Bank, Los Angeles, California.—First National.—Bank of Boston, Boston, EE.UU.—The Anglo-South American Bank Ltd., Londres, Inglaterra.—Lazard Brothers & Co., Londres, Inglaterra.—Westminster Bank, Ltd., Londres, Inglaterra.— Bank of Montreal, Canada.—Royal Bank of Canada, Canada.—Banque de Paris et des Pays Bas, Paris, Francia.—Credit Lyonnais, Paris, Francia.—Deutsche Bank, Hamburgo, Alemania, Dresdner Bank, Hamburgo, Alemania. —Banco Calamarte, Madrid, España. —Banco Hispano-Americano, Madrid, España.-International Banking Corporation, Madrid, España.—Banca Comerciale Italiana, Génova, Italia.

Las Instituciones interesadas deberán dar instrucciones a los establecimientos autorizados en que tengan depósitos, para que proporcionen los informes que les solicite el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación a los depósitos, para que éste pueda comprobar en cualquier tiempo la efectividad de las reservas y la forma en que estén constituídas, no siendo computables como parte de las reservas, los depósitos constituídos en Instituciones que no suministren los informes referidos.

Los depósitos constituídos en las Sucursales o Agencias de las Instituciones autorizadas, se reputarán como constituídos en las Casas Matrices, siempre que tales Casas Matrices respalden todas las operaciones de sus respectivas Sucursales a Agencias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Estatutos de "Federación Obrera Occidental"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La antigua "Confederación de Sociedades de Occidente", acuerda: adoptar el sistema federal para unificar los esfuerzos, tendencias y aspiraciones obreras de las sociedades ya federadas y las que en lo futuro deseen afiliarse; teniendo por objeto aunar los esfuerzos de todas las asociaciones que la forman para impulsar y sostener la cooperación mutua de los fines particulares de cada una y el adelanto del gremio en general.

Artículo 2º—La "Federación Obrera Occidental" estará formada por las sociedades que, siendo entidades jurídicas y teniendo finalidades de progreso moral, material e intelectual de sus asociados, acuerden en sesión de su Directiva co-

rrespondiente, entrar a tomar parte de la Federación. Este acnerdo deberá ser ratificado en Jnnta General de cada asociación.

Artícnlo 3º—La "Federación Obrera Occidental" mantendrá relaciones de cordialidad con las sociedades obreras de todo la República y con las sociedades, federaciones y confederaciones obreras del exterior.

Artículo 4º—Cada colectividad conservará completa libertad e independencia en sus propias funciones y finalidades, siempre qne sns leyes y disposiciones no contravengan a la Constitnción Federal, con el derecho de recnrrir al Consejo Federal, solicitando su cooperación moral y material, para obtener mejor resultado en sns gestiones.

También podrá someter a sn consideración, mociones y proyectos tendientes al progreso de la colectividad; y tendrá la obligación de pasar al conocimiento del Consejo todos aqnellos asuntos qne atañen al gremio obrero en general, para sn conveniente resolución y organi zación.

Artícnlo 5º—Las nnevas leyes que emitan las sociedades federadas no deben contener prescripciones qne estén en oposición a los presentes Estatntos.

Artícnlo 6º—La "Federación Obrera Occidental" adoptará un distintivo general que la hará reconocer ante las demás sociedades y federsciones obreras. Con cada distintivo se entregará a cada socio una certificación de identidad, en la qne se consignará la firma y retrato del socio portador, a efecto de poderlo identificar ante las sociedades extrañas, que según los tratados que la Federación celebre, se comprometan a prestar efec tivo auxilio, moral y material a sus asociados. La extensión de tales certificaciones y entrega de divisas y distintivo, será objeto de especial reglamentación.

Artícnlo 7º—La "Federación Obrera Occidental", será regida con nn Consejo Federal, electo por nna Jnnta de Electores, el primer domingo de noviembre de cada año; esta Jnnta estará compuesta por las delegaciones de las sociedades adscritas, compuestas de nno o más miembros federados, teniendo cada Delegación, derecho a nn voto.

Artícnlo 8º—El Consejo Federal, será formado por nn Presidente y los signientes Secretarios:

1º—Un Secretario del Interior;

2º—Un Secretario de Relaciones Exteriores;

3º—Un Secretario de Actas;

4º—Un Secretario de Hacienda;

5º—Un Secretario de Propaganda;

6º—Un Secretario de Jnsticia;

7º—Un Secretario de Beneficencia;

8º—Un Secretario de Instrucción;

9º—Un Secretario de Fomento y conservación de fincas. La elección para el Presidente la hará el Consejo, teniéndose a los demás con el carácter de Secretarios en el ramo que el Presidente les designe. En caso de ausencia del Presidente, harán sns veces los Secretarios en el orden arriba expresado.

Artícnlo 9º—El Consejo Federal tendrá la representación del obrerismo organizado ante las agrupaciones similares y los poderes del Estado.

Artícnlo 10—El Consejo Federal trabajará de una manera efectivs, por qne las finalidades de cada agrnpación federada se lleven al terreno de la práctica, y al efecto tendrá las obligaciones signientes:

a) Trabajar por la educación moral e intelectnal de todos los asociados y de la clase obrera en general, promoviendo la fnndación de escuelas, bibliotecas, organización de conferencias instrnctivas y moralizadoras;

b) Laborar por la cnltura física, fomentar los jnegos gimnásticos, atléticos y las excnrsiones;

c) Combatir enérgicamente el alcoholismo, los jnegos de azar y demás vicios que son una verdadera rémora para el adelanto social;

d) Fomentar el amor al trabsjo y el ahorro, por cnantos medios estén a sn alcance;

e) Procnrar por el establecimiento de cooperativas en los distintos gremios de artesanos;

f) Iniciar medios proteccionistas para la niñez y para la mnjer obrera;

g) Gestionar ante los poderes del Estado para la emisión de leyes protectoras para los gremios obreros;

h) Mediar amistosamente en las instituciones asociadas, cuando en su seno surgieren desavenencias o irregularidades que pudieran dar motivo a su desorganización;

i) Intervenir directamente y dictar las medidas que estime necesarias cuando la mediación amistosa no dé resultados satisfactorios;

j) Publicar una revista periódica, órgano de la Federación, en la cual planteará todos los problemas del progreso social y dedicará una sección para tratar de la propaganda de las finalidades particulares de cada asociación federada;

k) Convocar congresos obreros cuando lo estime conveniente;

l) Convocar asambleas generales, cuando por algún asunto importante lo estime conveniente;

m) Tener ingerencia directa en la Educación Pública, con el objeto de que se cumplan todas las disposiciones vigentes a ese respecto y de que sea efectiva;

n) Celebrar tratados y pactos de alianza con las demás sociedades y federaciones obreras de Guatemala;

ñ) Promover la fundación de hospitales para obreros;

o) Crear, mantener y desarrollar el sentimiento nacionalista.

Artículo 11.—Son atribuciones del Consejo Federal:

a) Nombrar sus empleados respectivos y fijar las asignaciones correspondientes;

b) Nombrar las Delegaciones, corresponsales y Comisiones permanentes o transitorias que juzgue necesarias para su buen funcionamiento;

c) Acordar los arbitrios necesarios para los gastos de la Federación;

d) Emitir el Reglamento Interior del Consejo Directivo de la Federación y de sus dependencias;

e) Conocer y dictaminar en todos los asuntos generales de la Federación;

f) Aceptar o no a las sociedades que en lo futuro soliciten incorporarse de conformidad con los presentes Estatutos;

g) Convocar a Junta de electores conforme el artículo 7º

Artículo 12.—Cada sociedad federada contribuirá: primero, con la cuota mensual, semestral o anual que el Consejo designe para los gastos generales del mismo; y, segundo, con los gastos extraordinarios que el Consejo Federal acuerde para fines generales de la Federación.

Artículo 13.—La "Federación Obrera Occidental" gestionará para que cada sociedad federada pueda adquirir un edificio propio.

Artículo 14.—El Consejo Federal se renovará por mitad cada año, en la forma prescrita para elecciones. El período social se contará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15.—El Consejo Federal tendrá acceso a las sesiones ordinarias y generales de todas las sociedades federadas

Artículo 16.—La "Federación Obrera Occidental" prohibe el uso de las bebidas alcohólicas en el recinto del Consejo Federal, en sus fiestas y en sus reuniones sociales.

Artículo 17.—Todas las sociedades adscritas a la "Federación Obrera Occidental", deben obediencia al Consejo Federal y en consecuencia, le otorgarán los honores y preeminencias correspondientes.

Artículo 18.—El Consejo Federal deberá rendir una Memoria detallada y documentada de todos sus trabajos, al Consejo que le suceda.

Artículo 19.—La "Federación Obrera Occidental" trabajará porque se establezca en la República de Guatemala, el salario mínimo por todos los medios que estén a su alcance.

Artículo 20.—Para mantener la buena armonía del obrerismo organizado, el Consejo Federal cuidará por que las sociedades establezcan en sus estatutos o reglamentos la no aceptación de elementos que se hayan perfilado como disociadores e intrigantes, o su retiro, previo el juicio de un tribunal ecuánime y honorable.

Artículo 21.—Los presentes Estatutos serán reformables, pero el acuerdo deberá tomarse en Junta de Electores, en la que deberán estar conformes, por lo menos, las dos terceras partes de aquélla, y debiéndose recabar la autorización correspondiente.

Artículo transitorio.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor, hasta cuando se obtenga su aprobación del Poder Ejecutivo. Y la Federación, en ese *inter*, se regirá por los anteriores Estatutos de la antigua Confederación.

HORACIO CASTILLO DELGADO,
Secretario General.

J. GILBERTO RIVERA L.,
Presidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de don J. Gilberto Rivera y don Horacio Castillo Delgado, en concepto de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad «Federación Obrera Occidental», domiciliada en Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

a) Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, agregándose al artículo 21 las palabras «y debiéndose recabar la autorización correspondiente».

b) Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Federación Obrera Occidental».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q 50.00
Por canon de agua, al mes....	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo El Tejar, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lorenzo El Tejar, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor...	Q 0.50
Por poste de ganado menor...	0.25
Por cada procesión.....	0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos de licor, al día.....	0.50
Por función de espectáculos públicos	0.50
Por cada inscripción de matrícula de buhoneros ambulantes, al año.....	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.....	0.25
Por derechos de Cementerio...	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivos, en el astillero del pueblo, al año	0.25
Por matrícula de carretas, al año.....	0.50
Por cada establecimiento de chicha establecido o que se establezca, al año.....	1.00
Por derecho de baño en los municipales, cada persona.....	0.10
Por cada carreta de arena o talpetate que se extraiga del municipio	0.25
Por derechos de repastaje de semovientes en los potreros del astillero municipal, al mes	0.05

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada remolcador que trabaje en el puerto, al mes	Q 2.50
Por cada lancha que trabaje, al mes.....	2.00
Por cada quintal de sal que se elabore en la jurisdicción	0.05
Por cada panga que trabaje en el puerto, al mes.....	1.00
Por cada canoa que trabaje en el puerto, al mes.....	0.50
Por licencia para zarabandas, al día.....	5.00
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, al mes.....	1.50
Por cada hotel, al mes.....	4.00
Por comedores y restaurants, al mes.....	2.00
Por matrícula de fierros de marcar ganado, al año.....	2.00
Por matrícula de perros, al año.....	1.00
Por matrícula de carretas al año	2.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año.....	1.00
Por derechos de poste de ganado mayor.....	1.50
Por derechos de poste de ganado menor.....	1.00
Por destace de ganado mayor	1.00
Por destace de ganado menor	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por licencia para pescar, al mes	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por matrícula de lustradores, al año.....	1.00
Por licencia para serenatas	3.00
Por derechos de manzanaje, al mes	1.00
Por cada automóvil que entre por el muelle.....	1.00
Por cada quintal de mercadería que entre por el muelle	0.02
Por cada cantina, al mes.....	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Juzgado Municipal de Puerto Barrios para que erogue mensualmente la suma de Q25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Puerto Barrios para que de sus fondos erogue mensual mente, la suma de veinticinco quetzales (Q25), para aumentar el sueldo que devenga el Registrador Civil de dicho lugar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Establécese un Cementerio en la finca "Bella Vista".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de don Luis Flores M., relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "Bella Vista", jurisdicción de San Cristóbal Verapaz, departamento de la Alta Verapaz; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se harán en las oficinas municipales de San Cristóbal Verapaz, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Apruébase el convenio celebrado por el Hospital de Huehuetenango y la Municipalidad de dicha cabecera, sobre introducción del agua potable a aquel establecimiento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1928.

Examinada la solicitud del Director del Hospital de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el convenio celebrado por dicho establecimiento con la Municipalidad de la cabecera, sobre la introducción del agua potable a dicha Casa de Caridad por la suma de veinte mil pesos ($20,-000); y,

Apareciendo: que es justa y atendible dicha solicitud.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud; y que, en consecuencia, la suma de veinte mil pesos ($20,000) se

tome de la cantidad generosamente legada al Hospital de Huehuetenango por el señor don Joaquín Mont.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Sección de Tierras

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1928.

Visto el expediente de medida del terreno destinado para astillero del pueblo de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, seguido por la Municipalidad de dicho pueblo;

Resulta: que practicadas las operaciones respectivas por el Ingeniero don J. Silverio Prieto, fueron aprobadas por el Ingeniero revisor, habiendo informado este facultativo que la superficie total medida es de tres caballerías, dos manzanas y seis mil noventa varas cuadradas; y,

Considerando: que por acuerdo gubernativo de 10 de enero de 1902, se mandó adjudicar gratuitamente para astillero público, el terreno de mérito, a favor de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Visto el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones de referencia; ratificar el acuerdo mencionado y que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y don Joaquín Hecht sobre modificación de la cláusula primera de un contrato anterior y acuerdo de aprobación.

Luis Chacón, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización del señor Presidente Constitucional de la República, por una parte, y Joaquín Hecht, en representación de la *United Fruit Company*, han convenido en modificar la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la *United Fruit Company*, con fecha 30 de noviembre de 1927, para la colocación de faros en la bahía de Puerto Barrios, la cual quedará así:

Artículo 1—La *United Fruit Company*, conviene en colocar en los lugares que se detallan al final de la presente cláusula, faros potentes para que puedan ser vistos a una distancia suficiente a la buena navegación en la bahía. Los faros se colocarán en los bajíos llamados así:

a) De Villedo;
b) De Heredia;
c) De Ox Tongue;
d) De Cabo de Tres Puntas; o en cualquier otro lugar que la Compañía lo encuentre necesario. Si en el concepto de ésta, resultare factible remover los bancos de arena que hay en los bajíos De Villedo y De Heredia, la Compañía tendrá derecho de hacerlo, con conocimiento de la autoridad política de aquel puerto. La Compañía tendrá también el derecho de utilizar, si lo juzgare conveniente, las luces o las estructuras para las luces que han pasado a ser propiedad del Gobierno, en virtud de la expiración del contrato de 18 de

febrero de 1908, entre el Gobierno y los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, con facultad para reparar y conservar las referidas luces, o para removerlas y utilizar cualquier parte de los materiales en la nueva construcción.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

LUIS CHACON.

JOAQUIN HECHT.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1928.

Examinado el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, y don Joaquín Hecht, en virtud del cual ambas partes han convenido en modificar la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la *United Fruit Company*, con fecha 30 de noviembre de 1927, para la colocación de faros en la bahía de Puerto Barrios, en el sentido de que dichos faros serán colocados en los lugares de De Villedo, De Heredia, De Ox Tongue y de Cabo de Tres Puntas, a fin de que puedan ser vistos a una distancia conveniente a la buena navegación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al único artículo de que se compone el convenio de referencia.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS SALAZAR.

Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la constitución del Banco.

Artículo 1º—El Banco Agrícola Hipotecario, sociedad anónima creada sobre la base de los Decretos legislativos Números 208 de 24 de abril de 1893 y Número 232 de 20 de abril de 1894, se transforma en instituto Hipotecario, de conformidad con el convenio celebrado con el Secretario de Hacienda y Crédito Público el 28 de febrero de 1928, y aprobado por acuerdo gubernativo fecha 3 de marzo siguiente, dentro de las normas que establecen las leyes vigentes.

Artículo 2º—La institución continuará bajo el nombre de «Banco Agrícola Hipotecario», seguirá siendo propietaria del Activo y continuará reconociendo el Pasivo del mismo Banco.

Artículo 3º—El capital social del Banco es de Q510.000, subscrito en su totalidad y dividido en 8,500 acciones de Q60 de valor nominal cada una. La parte pagada del capital subscrito asciende a Q425.130 que corresponde a las acciones emitidas de la manera siguiente: Q300,000—que quedan pagados con el Activo líquido de la sociedad y representan las antiguas acciones del Banco; Q40,260—que representan 671 acciones de la nueva emisión totalmente pagadas en efectivo y Q84,870—que representan el 50% pagado de 2,829 acciones de la nueva emisión.

Artículo 4º—Las nuevas acciones quedan emitidas al precio de Q64 cada una, de los cuales corresponderán Q60 al valor nominal de la acción y Q4 para la iniciación del fondo de reserva.

Artículo 5º—El excedente de Q32,-616.64 del monto del Activo líquido del Banco, fijado de conformidad con la ley, sobre la cantidad de Q300,000, valor del capital subscrito, pagado y aplicado a las antiguas acciones, quedará como parte del fondo de reserva del Banco.

Artículo 6º—El 50% por pagar de las 2,829 acciones de la nueva emisión deberá ser pagado por los subscriptores dentro de un plazo que terminará el 30 de septiembre de 1928.

Artículo 7º—El Banco podrá aumentar su capital hasta la suma de 5.000,000 de quetzales, límite autorizado por el contrato de concesión, en la forma y condiciones que establezca la Junta General de Accionistas, de conformidad con los presentes Estatutos. Para aumentar el capital sobre el límite dicho será necesaria además la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 8º—El plazo de la sociedad y su existencia legal durará el tiempo necesario para explotar la concesión que le ha sido otorgada, que expira el 21 de mayo de 1975 y sus prórrogas. La sociedad podrá ser prorrogada en la forma que establecen estos estatutos.

Artículo 9º—La sociedad tendrá su domicilio en esta capital, donde estará el asiento de su oficina principal, pero podrá establecer agencias en los lugares de la República que la Junta Directiva determine. También podrá organizar sucursales dentro del territorio de la República y abrir agencias en el extranjero por acuerdo de la Junta General de accionistas. El Banco solicitará la aprobación del Gobierno en los casos que sea necesaria.

Artículo 10.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital subscrito.

Artículo 11.—El accionista que no enterare su cuota en el plazo señalado, pagará una multa de 1% sobre la cantidad que haya debido enterar, y si un mes después no hubiere efectuado el pago del llamamiento, perderá a favor del Banco todas las sumas qua haya enterado por cuenta de su acción, la cual será vendida en el mercado por la Junta Directiva, y cualquier utilidad que produzca la cuota será abonada al fondo de reserva. Si dejare pérdida se cargará a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 12.—Las acciones del Banco son nominales, transmisibles por herencia conforme la legislación civil y transferibles por endoso u otra forma legal con previa autorización de la Junta Directiva, sin cuyo requisito el adquirente de la acción no será considerado como accionista de la sociedad. Si la transferencia se hiciere a otro accionista bastará el endoso del título y un aviso de traspaso dado por escrito al Gerente del Banco.

Artículo 13.—Ninguna acción es divisible. El Banco no reconoce sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición del dividendo.

Artículo 14.—El Banco no podrá emitir nunca acciones liberadas, de gracia, de industria, o las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 15.—El Banco entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones en el Banco. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta el completo de las acciones que posea, y serán un extracto del libro de Registro de accionistas. Los certificados irán firmados por el Gerente y dos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16.—En caso de nuevas emisiones serán preferidos los accionistas en igualdad de circunstancias, sobre los compradores extraños. Si ocurriere competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuídas entre los subscriptores en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco. Si los accionistas no subscribieren las acciones de una emisión, dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al emitirlas.

Artículo 17.—Si algún accionista comprueba legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, el Banco expedirá por orden judicial y a costa del interesado, un duplicado del título o certificado de sus acciones haciendo constar esta condición en el mismo. La Junta Directiva podrá exigir además las garantías que estime convenientes.

CAPITULO II

De las operaciones del Banco.

Artículo 18.—El Banco Agrícola Hipotecario podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Hacer préstamos Hipotecarios;

b) Emitir bonos Hipotecarios sin plazo fijo para su amortización o exigibles en fecha determinada;

c) Invertir fondos en la adquisición de acciones, títulos o valores emitidos por instituciones de crédito, creadas por la ley o en la adquisición de títulos o valores de primer orden aprobados por el Gobierno;

d) Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios;

e) Hacer préstamos, a plazo no mayor que un año, a fecha fija, o en cuenta corriente, garantizados suficientemente en las formas autorizadas por la ley;

f) Recibir depósitos a la vista, a plazo, o en cuenta corriente, abonando o no intereses;

g) Girar, comprar, vender, o descontar letras de cambio, libranzas o cheques, pagaderos en la República o en el extranjero en un plazo no mayor de seis meses, y extender cartas de crédito;

h) Cobrar a título de comisión, vender y comprar toda clase de valores, ya sea directamente o por medio de sus agentes;

i) Prestar con las convenientes garantías los bonos hipotecarios que tenga en cartera, para que quien los reciba otorgue garantía con ellos;

j) Ejercer funciones de fideicomisario en los términos que permita la ley;

k) Ser agente y ejercer poderes por medio de sus representantes y agentes en conexión con toda clase de negocios civiles y mercantiles;

l) Hacer préstamos al Gobierno o a las municipalidades para trabajos y obras de mejoramiento público, con las convenientes garantías. La totalidad de los préstamos al Gobierno de la República y a las Municipalidades en conjunto, no podrá exceder del 10% del capital pagado del Banco y Fondo de Reserva;

m) Hacer todas las operaciones que estén dentro de la índole de la institución y no estén prohibidas por la ley o por sus Estatutos.

Artículo 19.—El Banco no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, ni hacer préstamos con garantía de ellas, salvo que la adquisición o garantía sea para asegurar una deuda anterior contraída de buena fe, o evitar pérdida en dicha deuda.

Las acciones adquiridas en tales casos deberán venderse al contado, en pública subasta.

En la subasta serán preferidos los accionistas del Banco.

CAPITULO III

Préstamos Hipotecarios.

Artículo 20.—Los préstamos hipotecarios en los que el Banco podrá invertir sus fondos, son de dos clases:

a) Préstamos con intereses simples, pagaderos en días fijos y capital reembolsable en plazos menores de diez años;

b) Préstamos reembolsables en plazos de diez o más años, pero no mayores de veinticinco años, mediante cuotas fijas pagaderas trimestral, semestral o anualmente.

Artículo 21.—Las cuotas fijas comprenderán:

a) Los intereses que devenguen las obligaciones;

b) La amortización convenida según el plazo del préstamo;

c) La suma para cubrir los derechos de comisión y los gastos de administración. El máximum de los derechos será de 1% semestral.

Artículo 22.—En las escrituras de créditos a favor del Banco se pactará que por falta de pago de un vencimiento, tendrá el Banco derecho a dar por vencida la totalidad del préstamo, a exigir su pago y a cobrar los intereses por demora sobre el saldo que se adeude por capital.

Artículo 23.—El Banco no hará préstamos hipotecarios sino precisamente garantizados con primera hipoteca de inmuebles, cuya legítima adquisición no dé lugar a duda alguna y estén completamente libres de anotaciones y gravámenes. En consecuencia, los inmuebles aceptables deberán estar inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble con título de propiedad y no tan solo supletorio de posesión, y deben estar efectivamente poseídos por el dueño.

Artículo 24.—El Banco formará, para comodidad del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamo que practique, y un ejemplar de la tabla respectiva se agregará a la escritura correspondiente.

Artículo 25.—Los tipos de amortización e intereses serán iguales para todos los préstamos de igual clase, sin poderse hacer tratamiento de favor. Los tipos de intereses serán fijados y alterados de manera general por la Junta Directiva.

Artículo 26.—Las cuotas periódicas que deben pagarse al Banco para amortizar los préstamos a largo plazo, podrán ser trimestrales, semestrales o anuales; pero siempre se tomará como base el monto de la anualidad fija que deba extinguir el crédito, más sus intereses en el plazo convenido.

Artículo 27.—Los préstamos hipotecarios podrán ser reembolsados en su totalidad antes del plazo estipulado, siempre que se pague en efectivo el capital, los intereses caídos y una pequeña comisión por pago anticipado, que en ningún caso podrá ser mayor del 1% sobre la suma que se pague.

Artículo 28.—La totalidad de los préstamos a una sola persona o sociedad no podrá exceder de la quinta parte del capital pagado del Banco y fondo de reserva.

Artículo 29.—El Banco no podrá hacer préstamos Hipotecarios:

a) Sobre bienes nacionales o municipales.

b) Sobre minas, canteras y bosques.

c) Sobre teatros y templos aun cuando sean de particulares, exceptuándose los primeros siempre que en la estimación de la garantía se haga caso omiso de las construcciones;

d) Sobre inmuebles proindiviso ni sobre una parte de ellos, salvo que la hipoteca sea constituída por todos los propietarios. Si una propiedad estuviere afecta a un pacto de retroventa, o de cualquiera otra clase, la hipoteca deberá ser constituída por el propietario y por la persona a cuyo favor esté constituído el pacto;

e) Sobre los inmuebles cuya propiedad y el usufructo estén separados en distintas personas a no ser que ambas concurran con su consentimiento;

f) Sobre las propiedades que no tengan un producto permanente o un valor cierto;

g) Sobre propiedades en litigio, ni sobre muebles inmovilizados con separación del fundo principal;

h) Por mayor cantidad del 50% del valor del inmueble que se dé en garantía;

i) Por mayor cantidad del 30% del valor de la propiedad que se dé en garantía, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor total del inmueble, salvo que el dueño las mantenga aseguradas contra todo riesgo durante el tiempo que dure la hipoteca;

j) Por menos de Q500, pero la Junta Directiva podrá alterar este límite cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 30.—La totalidad de las deudas hipotecarias a favor del Banco no excederá en ningún tiempo del límite fijado por la ley, con relación al capital pagado y fondo de reserva del Banco.

Artículo 31.—En las escrituras pactará el Banco que si un deudor no renueva el seguro de una propiedad hipotecada, quince días antes, por lo menos, de su vencimiento, el Banco tendrá derecho de renovarlo por cuenta del deudor, cobrándole además de la prima pagada una comisión de pago y tendrá derecho de dar por vencido el crédito en su totalidad.

Artículo 32.—El Banco tendrá siempre el derecho preferente, al de cualquier otro acreedor, sobre el importe del seguro de las propiedades hipotecadas al mismo Banco.

Artículo 33.—El Banco, en sus escrituras hipotecarias y documentos de crédito, podrá pactar que los pagos se le hagan en moneda extranjera; y en tal caso, se reservará el derecho de exigir, a su elección, o bien la moneda extranjera pactada, o su equivalente en moneda nacional al cambio del día, o una masa de oro puro que contenga la cantidad de metal correspondiente al importe del adendo.

En los préstamos que haga en moneda nacional se reservará también el derecho de exigir, por cada qnetzal qne se le adende, esta especie en oro acnñado o una masa de oro puro del peso de un gramo 504665 millonésimas o su valor, a juicio de peritos.

Nnnca podrá hacer el Banco préstamos en sus propios bonos hipotecarios, salvo el caso del artículo 18, fracción *i*), ni obligarse a recibir dichos bonos en pago de los préstamos hipotecarios.

Artículo 34.—El valor de los bienes que se ofrezcan en garantía será fijado por uno o más peritos nombrados por el Banco, salvo qne el Banco los haya hecho valorar en esta forma con anterioridad de menos de dos años, o que exista avalúo catastral practicado en toda forma y que el Ejecutivo haya autorizado al Banco para atenerse a dicho catastro.

Artícnlo 35.—El Banco no cobrará réditos de réditos atrasados sino en los casos permitidos por la ley; pero cuando el Banco se reserve el derecho de dar por vencida la totalidad de una deuda, estipulará también a su favor, el derecho de cobrar intereses sobre el saldo adendado del capital a un tipo más alto que el pactado en el contrato, el cual tipo más alto no pasará del $1\frac{1}{2}\%$ mensual, y que será el qne la Directiva fije en cada caso o haya fijado en términos generales.

Artículo 36 —El Banco podrá recibir de sns dendores cualquier suma con el único y preciso objeto de aplicarla, llegados los vencimientos, al pago del capital e intereses de sus créditos. Estas entregas se repntarán de propiedad del Banco desde el momento que sean recibidas, siempre que sean hechas expresamente y de nn modo auténtico con el objeto indicado, y no podrán ser embargadas ni retenidas por terceros.

CAPITULO IV

Bonos Hipotecarios.

Artículo 37.—El Banco podrá emitir bonos hasta nn valor igual al que represente el total de los préstamos hipotecarios qne hubiere efectuado. Estos bonos estarán garantizados con la totalidad de las hipotecas a favor del Banco, las cnales quedan directa y preferentemente afectas al pago del capital, intereses de los bonos y primas si las hubiere.

Las hipotecas que accidentalmente pueda aceptar el Banco, como respaldo de operaciones activas afectas a la responsabilidad de sus depósitos a la vista o a corto plazo, en virtnd de la antorización contenida en el artículo 43, incisos *b*) y *c*) de la Ley de Instituciones de Crédito, no se tomarán en cnenta para fijar el monto de la circnlación de los bonos hipotecarios a qne se refiere el artícnlo 63 de la citada ley.

Artícnlo 38.—Los bonos del Banco podrán tener además la garantía del Gobierno de la república en los términos establecidos por la ley y mediante un contrato previo del Banco con el Ejecutivo. Este contrato deberá ser aprobado en Junta General de Accionistas en que estén representadas la mitad más nna de las acciones del Banco, y una vez aprobado formarán parte de los presentes Estatutos las reformas que motivaren los términos del contrato.

Artículo 39 —Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época de vencimiento y forma de pago determinará la Jnnta Directiva.

Artícnlo 40.—Los bonos serán emitidos con las denominaciones qne antoriza la ley y serán pagaderos en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América, según los términos en qne sean emitidos.

Artículo 41.—Los bonos formarán series, correspondiendo a una misma serie los que ganen igual interés, y llevarán anexos cupones de intereses que serán separados de los bonos al tiempo de pagar los réditos qne representen.

Artículo 42.—Los bonos serán nominales o al portador. Los primeros serán transferibles por endoso y los últimos por la tradición de los títulos.

Artícnlo 43 —Pueden emitirse bonos sin plazo fijo para sn amortización o exigibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo serán reembolsables por sorteos para que el valor de la totalidad de los bonos circnlantes no exceda, en ningún caso, del valor de la totalidad de las hipotecas vigentes, ex-

ceptnando las qne se mencionan en el párrafo 2º del artícnlo 37. Los sorteos ordinarios se verificarán dos veces al año, en los meses de jnnio y diciembre, en los días que señale la Junta Directiva.

También pueden verificarse sorteos extraordinarios cuando la misma Jnnta Directiva los acuerde. Los sorteos, ya sean ordinarios o extraordinarios, se llevarán a cabo con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, y los bonos sorteados dejarán de ganar intereses desde la fecha qne se fije para su pago, sin que sea mayor de nn mes ni menor de qnince días el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artícnlo 44 —Los bonos pagados serán cancelados inmediatamente después del pago, y se procederá cada seis meses o con mayor frecnencia, si fuere necesario, a su destrncción en la forma qne previene la ley.

Artícnlo 45 —Cnando por compra o por cnalquier otro motivo el Banco adqniera sns propios bonos, no se considerarán éstos fnera de la circnlación para los efectos del artícnlo 37, mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 46.—En los bonos deberán constar, en castellano, las circnnstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos, amortizaciones y primas, si las hnbiere. Irán firmados por el Gerente, un Director y el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, en la forma establecida por la ley, y llevarán en el reverso el texto de los artícnlos de estos Estatntos y de la ley concernientes a los derechos y obligaciones qne de dichos bonos se deriven. Los bonos podrán contener la tradncción del texto castellano a nno o más idiomas extranjeros.

Artículo 47.—El Banco formará, en dinero efectivo, nn fondo especial de garantía del servicio de los intereses de sns bonos hipotecarios constitnído en la misma moneda en qne dichos intereses deben ser pagados, en los términos prescritos por la ley.

Artículo 48—Además de la garantía colectiva del conjnnto de las hipotecas a favor del Banco y de la garantía del Gobierno, en sn caso, los bonos hipotecarios tendrán derecho de preferencia para sn pago sobre el capital del Banco, fondos de reserva y fondo de garantía a que se refiere el artícnlo anterior.

Artícnlo 49.—El pago del capital, réditos y primas de los bonos al portador, no podrá ser retenido sino únicamente en los casos y con las formalidades establecidas por la ley.

CAPITULO V

De los Depósitos

Artícnlo 50.—Los Depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días qne reciba el Banco, no podrán exceder del máximum autorizado por la ley, o sea el qníntnplo de las snmas qne en conjnnto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva.

Artícnlo 51.—Para garantizar dichos depósitos el Banco tendrá cuando menos la reserva qne exige la ley de Institncione de Crédito, o sea la tercera parte del monto de los mismos depósitos y se observará lo dispnesto en dicha ley sobre el particnlar.

Artícnlo 52 —Las otras dos terceras partes de los depósitos dichos estarán respaldadas con las operaciones activas a qne se refiere el artícnlo 40 del Decreto Legislativo Número 1406.

CAPITULO VI

De la administración de la Sociedad.

Artícnlo 53 —La Sociedad será administrada por nna Junta Directiva, compnesta de cinco miembros, de los cnales cnatro serán Directores y uno Gerente. Habrá además, cuatro Directores suplentes qne harán las veces de los propietarios durante la ansencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier Director propietario, el Gerente llamará al snplente qne sea más fácilmente habido.

Artículo 54 —Los miembros de la Jnnta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y serán nombrados por mayoría absoluta de votos en la Junta General ordinaria de accionistas que se celebre

en agosto del año correspondiente. Las vacantes pueden llenarse en cualquier Junta General de Accionistas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 55 —Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables, en la forma legal, por las operaciones en que intervengan.

Artículo 56.—La Junta Directiva será presidida por uno de los Directores nombrado por mayoría entre los miembros de la misma Junta y se llamará «Presidente de la Junta». Por ausencia del Presidente presidirá otro de los Directores designado por la misma Junta.

Artículo 57.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General y tendrán la retribución que la misma acuerde.

Artículo 58.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garantice su manejo depositando en la Caja del Banco cincuenta acciones de la Sociedad totalmente pagadas, por lo menos, o cien acciones con el 50% llamado y pagado. Dichas acciones quedarán directamente afectas a las posibles responsabilidades del respectivo miembro de la Directiva, y no serán devueltas sino hasta que la Junta General apruebe las cuentas del último semestre ejercido por el Director o Gerente.

Artículo 59.—No podrán formar parte de la Directiva del Banco:

a) Los Gerentes y empleados de otros Bancos y Casas Bancarias;

b) Los que no sean accionistas del Banco;

c) Los que hayan sido declarados en quiebra y los que tengan sobre sí auto de prisión provisional.

Artículo 60 —Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar los empleados subalternos del Establecimiento a propuesta del Gerente;

b) Formar el Reglamento Interior del Banco y presentarlo a la Junta General y al Ejecutivo para su aprobación;

c) Fijar el tipo de interés y descuento y el tanto por ciento de comisión que cobre el Banco dentro de los límites de la conveniencia y equidad. Los tipos de descuento, interés y comisiones serán los mismos para todas las operaciones de la misma clase;

d) Presentar a la Junta General la Memoria, los estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al semestre anterior para su examen y aprobación;

e) Formular el presupuesto anual de gastos para que la Junta General lo revise, enmiende o apruebe;

f) Acordar o rechazar las operaciones de inversiones de fondos del Banco;

g) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del Gerente, y de la Comisión Administrativa, debiendo suspender los efectos de las que no fueren aprobadas, si ello fuere posible;

h) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los Estatutos del Banco;

i) Convocar a los accionistas a Junta General extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria;

j) Acordar las tablas de las anualidades de los préstamos a largo plazo que el Banco realice;

k) Acordar las emisiones de bonos hipotecarios y la forma y detalles de su venta;

l) Establecer y suprimir agencias en el interior de la República;

m) Proponer a la Junta General el establecimiento de sucursales en el interior de la República y el de agencias en el extranjero;

n) Velar por el buen régimen interior del Banco y tomar las disposiciones pertinentes en todo cuanto a dicho régimen se refiera;

o) Calificar la garantía que han de prestar los empleados que manejen fondos.

p) Trabajar por el buen nombre del Establecimiento y por el incremento de sus negocios;

q) Hacer los llamamientos pendientes de acciones suscritas, según lo que haya acordado la Junta General;

r) Las demás atribnciones que le da la ley, los presentes estatutos y los qne en ella delegne la Jnnta General de accionistas.

Artícnlo 61.—La Jnnta Directiva se rennirá por lo menos nna vez a la semana, y extraordinariamente cuando la convoque el Gerente o el Presidente de la Junta. Para qne la Junta pueda celebrar sesión y dictar resolnciones se necesita qne estén presentes los cinco miembros. La falta de cnalqniera de los Directores, se suplirá con los suplentes respectivos.

Las resolnciones se tomarán por mayoría de votos y el Gerente y cada nno de los directores tendrán nn voto.

Artícnlo 62.—Para scordar préstamos mayores de treinta mil quetzales o dólares, o con personas naturales o jurídicas cuyo total de dendas a favor del Banco exceda de la suma dicha, la resolución deberá ser tomada por nnanimidad de votos, salvo en el caso de Junta ampliada de qne se hablará mas adelante.

Artículo 63.—Ningún miembro de la Jnnta Directiva podrá tomar parte en la resolnción de los negocios en qne tenga interés o qne hayan de hacerse con su dendor, socio o pariente dentro del cnarto grado de consanguinidad o segnndo de afinidad.

Cnando ocnrriere este caso deberá integrarse la junta en la forma prescrita en el artícnlo 61.

CAPITULO VII

Del Gerente.

Artícnlo 64 —El Gerente será el representante legal del Banco, tendrá a sn cargo sn manejo inmediato y actuará de conformidad con estos Estatntos, con las resolnciones de la comisión Administrativa, de la Jnnta Directiva y de la Jnnta General de accionistas, y tendrá la retribnción qne ésta última le señale.

Artículo 65.—El Gerente es el jefe inmediato de todo el personal del Establecimiento y podrá snspender y retirar empleados, si lo conceptnare necesario, dando aviso a la Junta Directiva. El Gerente velará por qne se cumplan los Estatutos y los reglamentos del Establecimiento, dará parte a la Jnnta Directiva de las irregularidades y deficiencias qne note, proponiendo las medidas que juzgne convenientes para la mejor marcha del Establecimiento. El Gerente con antorización de la Jnnta Directiva podrá otorgar poderes especiales para representar al Banco ante los tribunales o autoridades del país o para cualquier otro caso determinado.

Artícnlo 66.—En caso de falta absolnta o accidental del Gerente lo snbstitnirá con todas sns facnltades el Director que designe la Jnnta Directiva, y ejercerá las funciones del Gerente mientras dure la falta o ausencia de éste o hasta que se renna la próxima Jnnta General ordinaria de accionistas.

Artículo 67 —La Junta General de accionistas, cuando lo estime conveniente, en atención al desarrollo de los negocios del Banco, podrá nombrar uno o más Subgerentes, y la Junta Directiva señalará las atribuciones especiales de los Subgerentes nombrados. Los Subgerentes, en caso de ausencia o impedimento del Gerente, entraráu a ejercer la Gerencia por el orden de categoría que les corresponda y en ejercicio de la Gerencia tendrán las mismas atribnciones que el Gerente propietario.

Artícnlo 68.—La Jnnta Directiva aún en el caso de que haya Subgerente, podrá resolver que se encargne de la Gerencia, por ausencia del Gerente propietario, uno de los Directores, de conformidad con el artículo 66 de estos Estatutos.

CAPITULO VIII

De la Junta Directiva ampliada.

Artícnlo 69.—La Jnnta Directiva ampliada se compondrá del Gerente y de seis Directores Propietarios y Snplentes. Si por cnalqnier causa no se juntare el número de Directores necesarios, la Junta Directiva podrá integrar la Junta ampliada con nno o dos accionistas.

La Jnnta ampliada celebrará sesión cada vez qne cnalqnier miembro de la Junta Directiva lo solicite para resolver asnntos de importancia. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 70.—La Junta ampliada resolverá también, a solicitud de cualquier miembro de la Junta Directiva, sobre los préstamos a que se refiere el artículo 62 de los presentes Estatutos, en el caso de que el préstamo no haya podido efectuarse por falta de unanimidad y siempre que hubiere obtenido cuatro votos favorables de la Directiva. En este caso especial para que el préstamo pueda ser acordado necesitará cinco votos favorables de la Junta ampliada.

CAPITULO IX

De la Comisión Administrativa.

Artículo 71.—La Comisión Administrativa se compondrá del Gerente o del que haga sus veces y de dos Directores que ejercerán sus funciones por el tiempo que fije la Junta Directiva y serán designados por ella misma.

Artículo 72.—La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la resolución de los negocios relativos a préstamos de cualquier naturaleza, descuentos y redescuentos, siempre que el monto de la operación no exceda de diez mil quetzales o dólares o con personas naturales o jurídicas cuyas deudas a favor del Banco no excedan de dicha suma.

Artículo 73.—La Comisión Administrativa resolverá cualquier negocio por unanimidad de sus tres miembros. Si no hubiere unanimidad, el negocio será sometido a la Junta Directiva.

Artículo 74.—La Comisión Administrativa dará cuenta a la Directiva en su próxima sesión de las operaciones que se hubieren efectuado para que las apruebe o desapruebe. Los negocios aprobados por la Junta Directiva, para los efectos de la responsabilidad, se reputarán como hechos directamente por la Junta Directiva. Los negocios llevados a cabo que no apruebe la Junta Directiva, seguirán bajo la responsabilidad exclusiva de la Comisión Administrativa.

Artículo 75.—Las resoluciones de la Comisión Administrativa se harán constar en un libro especial de actas e irán autorizadas con la firma de los miembros que la componen.

Artículo 76.—La Comisión Administrativa se reunirá en consejo diariamente o los días que fije el Gerente.

CAPITULO X

De las Juntas Generales de accionistas.

Artículo 77.—Los accionistas reunidos en número suficiente, de conformidad con los presentes Estatutos, con el objeto de tratar y resolver los asuntos del Banco que sean de su competencia, componen la Junta General de Accionistas. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Ninguna persona ya sea por sí o por representación, podrá tener más de 500 votos aunque represente mayor número de acciones. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 78.—Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar, y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el Libro de Accionistas del Banco, por lo menos con 15 días de anticipación a la Junta.

Artículo 79.—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en Junta General por medio de apoderado legalmente constituído, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al Gerente del Banco. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 80.—La Junta General debidamente convocada e integrada, tendrá la más amplia representación de la Sociedad. Será presidida por el Presidente o el Director que haga sus veces y actuará de Secretario el Gerente y en su defecto el empleado que designe quien presida.

Artículo 81.—Los miembros propietarios de la Junta Directiva, los suplentes en ejercicio y los empleados del Banco de cualquier clase o categoría que sean, no podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales.

Artículo 82.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán votar por sí, ni por medio de representantes, cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquier otra resolución que directamente

afecte a su provecho, a sus intereses o a su responsabilidad personal, y sns acciones no se admitirán en el cómputo de la votación.

Si por el hecho de la eliminación de los votos de la Junta Directiva no se alcanza a formar la mayoría que establezcan estos Estatutos o que establezca la ley, las determinaciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

Artículo 83.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Habrá dos Juntas Generales ordinarias que se celebrarán los días tres de febrero y tres de agosto de cada año, a las 10 a. m , en el edificio del Banco sin necesidad de convocatoria previa. Si las fechas señaladas cayeren en días festivos, la Junta respectiva se reunirá el signiente día hábil.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán con el número de accionistas que a ellas concurran cualquiera que éste sea, en el supuesto de que los accionistas que no asistan delegan sus votos en los presentes, y en consecuencia, éstos tendrán la plena representación de la Junta General

Artículo 84.—Las Juntas Generales ordinarias conocerán y resolverán de la memoria, del informe de la Jnnta Directiva, de los balances semestrales, del estado y marcha del Establecimiento, y de todos aquellos asuntos que interesen a la Sociedad y que sean de su competencia, conforme la ley o los presentes Estatutos.

Artículo 85 —La Jnnta Directiva recordará a los accionistas, con la debida anticipación, la reunión de las Jnntas Generales ordinarias y pondrá a la disposición de los accionistas la contabilidad y documentos de la Cartera del Banco, durante los ocho días que precedan a la reunión de las juntas ordinarias. El Gerente estará en la obligación, durante dichos ocho días, de dar a cualquier accionista las explicaciones e informes qne solicitare sobre los negocios y marcha de la Sociedad. La Jnnta Directiva, con el objeto de que la contabilidad y docnmentos de la Cartera del Banco sean siempre examinados por alguno o algunos accionistas ajenos a la administración del Banco, nombrará comisiones de dos o más accionistas para que hagan dichos exámenes, presencien el arqueo de Caja e informen de todo ello a la Junta General. La Junta Directiva podrá encargar estas revisiones a la Comisión de Vigilancia de que se hablará más adelante.

Artícnlo 86.—Las Juntas Generales extraordinarias pueden ser convocadas:

a) Por la Junta Directiva;

b) Por solicitud de accionistas que representen la quinta parte de las acciones;

c) Por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario en los casos previstos por la ley.

Cuando la convocatoria sea solicitada por los accionistas, la Junta Directiva deberá hacer la citación inmediatamente, para que la Junta General se reuna, a más tardar, quince días después de presentada la solicitud.

Artícnlo 87.—La convocatoria para las Juntas Generales extraordinarias se hará por lo menos con ocho días de anticipación y podrá hacerse por avisos publicados en dos periódicos de los de mayor circulación en la República, por cartas, o por ambos medios, si así lo determina la Junta Directiva o qnien haga la convocatoria.

Artículo 88.—Para que la Jnnta General extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones del Banco, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, pero para reformar los presentes Estatutos y para acordar la prórroga de la Sociedad, se necesita la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones del Banco.

Artículo 89.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir y remover al Gerente y demás miembros de la Junta Directiva, y fijarles sus sueldos y participaciones en las utilidades;

b) Fijar anualmente el presupuesto de los gastos del establecimiento;

c) Alterar el monto y forma de garantía qne deben prestar el Gerente y demás miembros de la Directiva;

d) Recibir, aprobar o improbar las cuentas e informes semestrales que presente la Junta Directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;

f) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones que haya de hacerse a propuesta de la Junta Directiva;

g) Acordar la prórroga, disolución o liquidación del Banco y su fusión con otras instituciones de crédito;

h) Nombrar la Comisión de Vigilancia e inspección, de acuerdo con lo que se preceptúa en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI

De la Comisión de Vigilancia e Inspección.

Artículo 90.—La Comisión de vigilancia e inspección a que se refiere el punto *h*) del artículo 89 durará en sus funciones un año, podrá ser reelecta y será integrada por el número de accionistas que la Junta General determine. Las atribuciones de dicha comisión serán las siguientes:

a) Vigilar e inspeccionar las operaciones del Banco y todo lo que a ellas se refiera, en la forma y con la frecuencia que estime conveniente;

b) Informar a la Junta Directiva, de cualquier operación irregular que note e insinuarle las medidas que estime necesarias para corregir las deficiencias o para la mejor marcha de los negocios del Banco;

c) Presentar a la Junta General, en sus sesiones ordinarias, un informe acerca de los actos de inspección y revisión que haya realizado durante el semestre.

CAPITULO XII

Liquidación de utilidades.

Artículo 91.—Cada 30 de junio y 31 de diciembre el Banco hará balance general para averiguar la ganancia o pérdida habida en el semestre vencido en cada una de esas fechas.

Las utilidades semestrales del Banco se distribuirán así:

a) El tanto por ciento que corresponda al Estado como impuesto sobre las ganancias;

b) 10% por lo menos para el fondo de reserva hasta que el valor de éste llegue a la mitad del valor del capital pagado del Banco, y 5% como mínimum en lo sucesivo. Si el fondo de reserva bajare alguna vez de la mitad del capital pagado, se volverá a dedicar a dicho fondo al menos el 10% de las utilidades netas;

c) 5% para formar un fondo destinado a jubilaciones, pensiones, asignaciones eventuales, gratificaciones y beneficencia;

d) La participación en las utilidades que corresponda a la Junta Directiva y al Gerente acordada por la Junta General;

e) El saldo se repartirá en la forma que disponga la Junta General a propuesta de la Directiva.

CAPITULO XIII

Disolución y liquidación del Banco.

Artículo 92.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado del Banco, tomado el voto en Junta General extraordinaria;

b) Por pérdida del 50% del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado;

d) Al concluír las concesiones otorgadas al Banco por el Ejecutivo, salvo que éstas sean prorrogadas;

e) Por quiebra.

Artículo 93.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta General de Accionistas.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales.

Artículo 94.—De todas las sesiones que celebren las juntas se levantarán actas que se asentarán en los libros respectivos. Todas las actas de la Directiva serán suscritas por lo menos por la mayoría de los miembros que asistan. Las actas de las Juntas Generales irán

subscritas por la persona qne haya presidido la sesión y por quien haya actnado de Secretario.

Artícnlo 95 —El Gerente y demás empleados del establecimiento no podrán hacer habitualmente, por propia ni ajena cnenta, negocios particulares de los mismos en qne gira el Banco.

CAPITULO XV

Transitorios.

Artícnlo 96.—El Reglamento Interior del Banco será formnlado por la Jnnta Directiva, quien lo someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas y al Gobierno, quedando vigente entre tanto el actual Reglamento del Banco en todo aquello qne no se oponga a los presentes Estatntos, a la concesión o a la ley.

Artículo 97.—La Junta General qne aprnebe estos Estatutos, nombrará al Gerente y demás miembros de la Jnnta Directiva, quienes tomarán posesión al estar aprobados por el Gobierno los presentes estatntos, y su período comenzará a contarse desde el mes de agosto próximo.

Artículo 98 —Los presentes Estatntos serán presentados al Gobierno para sn aprobación y la Secretaría de Hacienda podrá reformarlos, previa andiencia a la Junta Directiva del Banco qne qneda nombrada en la presente sesión, de conformidad con el artículo anterior. Los presentes Estatutos aprobados qne sean, con o siu reformas, serán obligatorios sin más trámite.

Artículo 99.—Cinco de los nueve miembros de la Junta Directiva nombrada de conformidad con el artícnlo 97, quedan plenamente autorizados para hacer protocolizar los presentes Estatntos, después de aprobados y para otorgar la correspondiente escritura social. Los accionistas delegan en dichas personas todas sns facultades y poderes para qne firmen en su representación las escritnras y docnmentos necesarios, de acuerdo con lo dispnesto en estos Estatntos, para qne la Sociedad qnede arreglada a la ley.

Artículo 100.—Los accionistas snbscriptores de la emisión de acciones adicionales que hayan pagado la totalidad de sus acciones subscritas, tendrán derecho a la mitad del dividendo qne para las demás acciones se acnerde por el primer semestre de 1928.

Artículo 101.—Los accionistas snbscriptores de la emisión de acciones adicionales qne hayan pagado únicamente el 50% de las acciones subscritas tendrán derecho al dividendo íntegro del segundo semestre de 1928, siempre que paguen el resto de la subscripción en el plazo correspondiente.

Artículo 102.—Los ciento cnarenta vigésimos de acción que forman siete acciones que aún no han sido canjeadas, tendrán voto y derecho a los dividendos hasta qne sean entregados los títulos respectivos, a razón de una acción por cada veinte vigésimos qne se presenten.

Artícnlo 103.—El Banco, mientras no acabe de pagar los adeudos a favor del Estado qne reconoce por concepto de sn antigua circulación de billetes, quedará sujeto a las disposiciones legales relativas a los Bancos dendores, por concepto de sn circulación.

Artícnlo 104.—Mientras el Banco reconozca a favor del Gobierno los adendos procedentes de sn circnlación de billetes a qne se refiere el artícnlo anterior, al hacerse emisiones de bonos hipotecarios se tendrá presente que éstas no pneden efectuarse en forma qne afecte dichos adendos, y al efecto se deducirá de la snma que tenga el banco, derecho a emitir conforme a la ley, la cantidad qne en cada caso se fije, de común acuerdo por la Secretaría de Hacienda y el Banco, para qne esa cantidad permanezca como garantía de los expresados adeudos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1928.

Vista la solicitud del Banco Agrícola Hipotecario, de fecha 28 de junio de 1928, para que se aprueben los nuevos Estatutos del Establecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los ciento cuatro artículos de que se componen dichos Estatutos;

2º—Junto con el presente acuerdo se publicarán los referidos Estutos en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. Felipe Solares.

Dispónese nacionalizar la feria anual que en esta ciudad se celebra durante los días, 13 14 y 15 de agosto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1928.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales y del comercio, fomentar la feria anual que en esta capital se celebra durante los días 13, 14 y 15 de agosto y que, dándole otra orientación con la participación directa que tome el Gobierno en su organización económica, puede aquella feria redundar en beneficio general con el incremento que oficialmente se le imprima,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nacionalizar la feria mencionada, que se celebrará durante los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de cada año.

2º—Constituír un Comité permanente compuesto de personas representativas de las varias instituciones económicas y sociales para que, en colaboración con las Secretarías de Agricultura y de Fomento, asuma la dirección y administración oficial de la feria, a efecto de que ésta alcance la mayor solemnidad e importancia comercial.

3º—El Comité a que se hace relación, estará integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes: (1)

Cámara de Comercio, Confederación de las Asociaciones Agrícolas, Club Rotario, Municipalidad, Club Turista, La Industria, y cuatro vecinos.

4º—La Secretaría de Fomento designará las personas que deben integrar el Comité, reglamentando y determinando las facultades y sus atribuciones en el ejercicio de sus funciones. (1)

5º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de 21 de agosto de 1878.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. Alberto Paz y Paz.

Otórgase una propiedad literaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1928.

Vistas las diligencias seguidas con motivo de la solicitud de don Gerardo B. Jerez, sobre que se le Otorgue propiedad literaria de su libro «Tesoro Mío»; y, habiéndose llenado los requisitos que prescribe la ley de la materia,

(1) Nombrados por la Municipalidad. Acuerdo gubernativo de 4 de Julio de 1931. Tomo 50

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la referida propiedad literaria a favor del expresado señor Jerez.

Comuníquese.

CHACON.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario,

OLIVERIO CASTAÑEDA P.

Compra una finca el Estado.

Nº 9.—Partida Nº 7106.
Por Q6,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil quetzales (Q6,000) a don Francisco Marcucci, por valor de su finca «Peña Aspera», ubicada en el departamento de Jutiapa, que vendió al Gobierno de la República, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio próximo pasado, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia y según escritura pública firmada el 25 de junio ante el Escribano de Cámara, con cargo a la partida número 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de julio de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Estatutos de la «Liga Comercial de Ambulantes»; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Como su nombre lo indica, esta liga tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los comerciantes ambulantes, y el progreso en todos sentidos, de los miembros de la Agrupación, a la cual pertenecerán todos los comerciantes ambulantes que hayan firmado el acta de su fundación y los que en adelante soliciten su ingreso a la Sociedad.

Artículo 2º—Esta tendrá su domicilio o principal asiento, en la ciudad de Quezaltenango, pero se relacionará con las demás similares que se hayan fundado o se fnnden en lo sucesivo en la República por medio de socios corresponsales.

Artículo 3º—Es absolutamente prohibido a la Sociedad tomar parte en la política del país, ni en manifestaciones ajenas a su objeto o ministerio, o que tengan por objeto trastornar el orden público, etc.

Artículo 4º—Se compondrá de socios activos, en cnya denominación irán comprendidos los fnndadores y los demás que ingresen a la Agrupación, y corresponsales nombrados expresa y especialmente al efecto.

Artículo 5º—Todos los socios activos están obligados a pagar diez pesos mensuales, moneda nacional, y las snmas qne sean necesarias para los gastos indispensables de la Sociedad.

Artículo 6º—Esta celebrará sesiones cada tres meses y extraordinarias cnando lo crea necesario; y para el orden en la misma habrá una Directiva, compnesta de un Presidente, un Vicepresidente, ocho Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero, los cuales serán electos por mayoría de votos, por la Sociedad, y durarán nn año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7º—Las atribuciones de los miembros de la Directiva, sus obligaciones y demás, se determinarán en el Reglamento respectivo, así como las de las comisiones que se establezcan oportunamente.

Artículo 8º—Siendo el principal objeto de la Sociedad, la protección mutua de los asociados entre sí, se establecerá una Comisión de Beneficencia, encargada de resolver acerca de la manera de aynd ar pecnniariamente al socio necesitado, de conformidad con el Reglamento respectivo, pndiendo disponer sin antorización de la Sociedad, hasta de la can-

tidad de veinte quetzales, necesitándose para acordar un auxilio por mayor cantidad que la indicada, de acuerdo de la Directiva.

Artículo 9º—El Tesorero no podrá pagar cantidad alguna, sin que se le presente recibo con el «Vº Bº» del Jefe de la Comisión que haya acordado el pago y el «Dése» o «Págnese», del Presidente de la Sociedad o del que haga sus veces.

Artículo 10.—A efecto de que la Sociedad pueda procurar el mejoramiento moral de sus asociados, se establecerá una Comisión de Censura, encargada de velar por que los miembros de la Liga observen buena conducta, ajusten sus actos a las leyes, la moral y la justicia y cumplan estrictamente las comisiones que se les señalen, pudiendo imponer a los culpables la pena de amonestación privada y censura por escrito. Para imponer las penas de amonestación pública y expulsión de la Sociedad, se necesitará acuerdo de la Directiva. El Reglamento respectivo establecerá cuándo y por qué faltas, se pueden imponer tales penas y la manera de ejecutarlas.

Artículo 11.—Las diferencias o dificultades, que ocurran entre los miembros de la Liga, se someterán, precisamente a la decisión de una Comisión de Arbitraje, siendo apelable su resolución ante la Directiva de la Sociedad, no pudiendo en ningún caso ocurrir los socios, por tales diferencias a los tribunales comunes, salvo el caso de delito público, o que la Directiva se declare impotente para la decisión o arreglo.

Artículo 12 —La Liga no tomará parte en ninguna festividad pública, a no ser para solemnizar el treinta de junio y el quince de septiembre. Para las demás nombrará por cortesía, un delegado que la represente.

Artículo 13.—La Liga no tomará parte en elecciones de funcionario alguno, pudiendo sus miembros en lo particular, pertenecer a cualquiera agrupación política; pero sin que esto implique participación de la Liga en lucha electoral alguna, ni que deba responder en cuerpo por los actos de sus miembros.

Artículo 14 —Las cuotas y contribuciones de los socios podrán ser aumentadas, según lo requieran las necesidades de la colectividad.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos se sujetarán a la aprobación del Supremo Gobierno de la República; y serán susceptibles de reformas y adiciones, según lo aconseje la experiencia, pero siempre con la aprobación del Ejecutivo.

Quezaltenango, 19 de abril de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Julio R. López y Manuel Ordóñez, en concepto de Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad «Liga Comercial de Ambulantes», domiciliada en Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los quince artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reco-

nocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Liga Comercial de Ambulantes».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase al Ministerio de Hocienda y Crédito Público para que pueda transar con el señor don Arturo Mendizábol su reclamo sobre la propiedod de un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Arturo Mendizábal, relativa a que se le pague el terreno de su propiedad en donde está construído el Hospital Militar; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que pueda transar con el señor Mendizábal su reclamo ofreciéndole en cambio de su terreno, que se compone de 17,385 varas cuadradas, inscrito con el número 19,652, folio 62 del libro 194 de Guatemala, la casa número 2 de la 3ª Avenida Norte, inscrita al número 419, folio 250 del libro 33 de Guatemala y hasta la suma de ocho mil quetzales (Q8,000) en efectivo.

2º—Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que intervenga en la negociación que será autorizada por el Escribano de Cámara, de conformidad con lo que convenga la Secretaría de Hacienda con el señor Mendizábal. (1)

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Constitúyese el Comité para la Dirección y Administración de la Feria Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1928.

Habiéndose declarado Feria Nacional la que, en los días 13, 14, 15 y 16 de agosto se celebra en esta capital,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Constituír con ese fin, un Comité permanente, compuesto de personas representativas de las varias instituciones económicas y sociales, para que en colaboración con las Secretarías de Agricultura y de Fomento, asuma la Dirección y Administración Oficial de la Feria, cuyo Comité quedará integrado como sigue: (2)

Por la Confederación de Asociaciones Agrícolas, don Emilio Escamilla; por la Confederación de Asociaciones Agrícolas, don Enrique Asturias O; por la Camara de Comercio, don David

(1) Véase acuerdo de 29 de agosto.

(2) Modificado por acuerdo de 4 de julio de 1931. Tomo 50.

Sapper; por la Municipalidad, Regidor 3º, Licenciado Pedro Arenales; por el Club Turista, don Julio Toriello; por el Club Rotario, don Carlos Dorión; por la Industria, don Rodolfo Castillo A.; vecinos, Licenciado Carlos Salazar, h., don Flavio Guillén, don Juan Irigoyen, don Giocondo Granai.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS CHACÓN.

Facúltase al Agente Fiscal para que otorgue una Escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1928.

Apareciendo del testimonio de escritura pública que se acompaña, que la Municipalidad de Huehuetenango confirió al Licenciado don David E. Galicia, poder especial para que, a su nombre y representación, acepte la cesión de una cañería de hierro que el Gobierno compró a don Javier Sosa, según acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 5 de septiembre de 1927, y cedida a dicha Municipalidad por disposición gubernativa de 27 del propio mes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno de la República, otorgue la escritura de traspaso respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS CHACÓN.

Autorízase a las Municipalidades de Huehuetenango y Chiantla para que puedan contratar un empréstito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de las Municipalidades de Huehuetenango y Chiantla, relativa a que se les autorice contratar un empréstito por la suma de cuatro mil quetzales (Q4,000), con don Reinaldo D. Galindo, cuya suma invertirán en la instalación de la Planta Eléctrica que proveerá de luz eléctrica a dichas poblaciones,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo otorgarse la escritura respectiva, de entera conformidad con la minuta presentada de 13 de junio del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase al Admininistrador de Rentas y Aduana de Retalhuleu para que acepte la venta de un lote de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas y Aduana de Retalhuleu para que, en representación del

Gobierno, acepte la venta de un lote de terreno de ciento diez y siete metros y veinte centímetros cuadrados, que acupa el edificio del Palacio Municipal de aquella cabecera y que vende el señor don Francisco Cóbar, en representación de sus hijas, señoras Raquel Cóbar de Porras, María Cóbar de Rubio, Delia Cóbar de Ruiz, Elisa Cóbar de Hemmeler, Teresa Cóbar de Montes y señorita Piedad Cóbar, por la suma de un mil quetzales (Q1,000), pagaderos al otorgarse la escritura que corresponde y renunciando las representadas a todo derecho, acción o excepción sobre el citado lote y dando por terminado, al firmarse la escritura traslativa de dominio, todo reclamo pendiente por el susodicho lote de terreno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nº 121.—Partida Nº 7106.
Por Q1,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Q1,000), a don Francisco Cóbar, de Retalhuleu, por valor de un lote de terreno compuesto de 117 metros y 20 centímetros cuadrados, que ocupa el edificio municipal de aquella cabecera y que vende al Gobierno de la República en representación de sus hijas: señoras Raquel Cóbar de Porras, María Cóbar de Rubio, Delia Cóbar de Ruiz, Eliza Cóbar de Hammeler, Teresa Cóbar de Montes y señorita Piedad Cóbar. La suma que representa esta disposición deberá pagarse al señor Cóbar al otorgarse la escritura de traspaso, con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de julio de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Estatutos de la «Liga Obrera Nebajense»; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Esta Institución, fundada entre el gremio obrero de la región de la Sierra, está encaminada a trabajar por el mejoramiento y evolución de esta clase de las emergencias humanas, por lo que sus componentes deben ser exclusivamente pertenecientes al obrerismo, permaneciendo en este sentido, ajenos a toda intromisión distinta a ellos.

Artículo 2º—Los socios componentes deben ser mayores de edad, obreros; estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles, no existiendo más que la categoría de activos y honorarios, a solicitud, previa demostración de pertenecer al gremio.

Artículo 3º—Los socios activos, con excepción de los fundadores, tienen la obligación para solicitar su ingreso a la liga, de presentar por escrito su solicitud proponiendo dos miembros de la misma en calidad de padrinos, quienes deben informar, en sesión, de la honorabilidad del solicitante, ya que para su ingreso debe prevalecer la honradez y buenas costumbres. Será discutida la solicitud y solamente de unánime acuerdo podrá ser admitido.

Artículo 4º—Los socios activos tienen el deber de contribnír para el sostenimiento de dicha entidad con la cuota mensual de veinticinco pesos billetes nacionales, cantidades que se destinarán para los gastos qne ocasione el sostenimiento de la misma, así como para atender la mala sitnación económica en que se vea algnno de los socios, por falta de trabajo o desgracias naturales, cansadas imprevistamente en los hogares de los socios, y qne se encnentren en una verdadera indigencia. Los socios honorarios podrán aportar al fondo de la sociedad las cantidades que estimen convenientes, y en el tiempo qne crean oportnno.

Artículo 5º—Los socios están en el deber de gnardar la mayor compostnra en sus costnmbres, demostrando en todos sns actos una perfecta houradez, ya que de la moralidad del conjnnto depende el mejor fomento de esta institución; pues todos y cada uno de sus miembros deben velar por el bnen nombre de la entidad, obligándose a presentar queja ante la Directiva, de incorrecciones que en algnno de sns correligionarios notare, esta bleciéndose por el cnerpo Director una investigación, y caso de resnltar cierta la denuncia, será el socio culpable, seriamente amonestado en sesión general y, si con esto no fnere posible lograr su enmienda, será solicitado nn castigo corporal ante las antoridades, tomando como último recnrso, la expulsión definitiva del centro, girando circnlar a todos los demás centros similares de la República, para qne no se le admita en caso de solicitar ingreso.

Artícnlo 6º—La Liga está en la obligación por medio de sus dirigentes, de fnndar una sala de lectura para sus socios, ya que la instrncción y educación humanas dependen mucho de esta clase de dedicación, absorbiendo provechosamente el tiempo de descanso de los socios.

Artículo 7º—El pueblo de Nebaj, por ser este lugar a donde convergen todas las actividades de la vida evolutiva de La Sierra, será el centro o asiento de la institnción. Constará sn Directiva de nn Presidente, tres Vocales, nn Vicepresidente, un Tesorero y nn Secretario, los qne se renovarán cada año, a base de votación nominal, en sesión plena.

Artícnlo 8º—Todos los socios estan en la obligación de aportar sn contingente dentro de sus posibilidades, a efecto de que la entidad pueda adquirir un local propio, y al consegnirse, será de propiedad común.

Artícnlo 9º—Todos los trabajos del conjunto serán únicamente encaminados a lograr la redención obrera en el radio de sus actividades, para conseguir con sus esfnerzos lícitos, colocarse en el plano qne como nervio activo del destino hnmano les corresponda, no tratando en sns deliberaciones absolntamente nada de asnntos políticos.

Artícnlo 10.—Como pnnto importante, siempre estará presta a aportar sn contingente en pro de la Unión de Centro-América, sentimiento general más ardoroso aún entre la clase trabajadora, e ideal manifiesto del pueblo centroamericano.

Artícnlo 11—Tendrá la institnción un departamento especial de ahorro, a donde todos los socios pueden depositar cantidades en efectivo, las cuales serán anotadas en cuenta particnlar de cada nno, cantidades que por tener el carácter de ahorro, no podrán ser extraídas por sus depositantes, sino por muerte de los mismos, por una manifiesta desgracia personal o de familia o por dejar de pertenecer a la Liga. Estas cantidades, una vez siendo considerables, la Directiva tratará de colocarlas para que ganen renta a favor del mismo depositante, quien tiene el derecho de saber el destino de sn haber.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Candelario Recinos, en concepto de Presidente de la Sociedad «Liga Obrera Nebajense», domiciliada en Nebaj, departamento del Quiché, relativa a que se

aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Institución; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 11 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones.

El artículo 1º quedará así. «La «Liga Obrera Nebajense» tiene por objeto trabajar por el mejoramiento moral, intelectual y económico de los asociados, así como procurar el auxilio mutuo entre ellos, fomentando además el ahorro».

El artículo 5º se modifica así: «El socio culpable, será amonestado por el Presidente, de manera privada, y si esto no fuere bastante, la junta general resolverá si procede o no a la expulsión.

Al artículo 11 se le agrega: «Para el departamento especial de ahorro, se dictará un Reglamento que determine la forma y garantías de su funcionamiento, reglamento que deberá ser aprobado en Junta General de la Sociedad».

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Liga Obrera Nebajense».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Se aprueba un contrato de alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de Lívinsgton, relativa a que se apruebe el contrato que dicha Corporación celebró con el señor don Francisco Miralles, para suministrar luz y fuerza eléctricas en dicho puerto; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de que se ha hecho mérito, de entera conformidad con la escritura otorgada el 1º de mayo del año en curso, ante los oficios del Notario don Adolfo Moreno; sin perjuicio de que en su oportunidad apruebe el Gobierno la tarifa que sea suficiente para cubrir el servicio de alumbrado y fuerza motriz, en los términos en que debe suministrarse según el contrato. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Pazy Paz.

(1) El contrato se publicó en "El Guatemalteco" Nº 97, tomo CXX de 3 de agosto de 1928.

Estatutos del "Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Sociedad de Segnro de Vida del Gremio Obrero, fundada el 14 de diciembre de 1913, continuará con el mismo nombre y conforme a los presentes Estatntos; tendrá por domicilio la cindad capital de Gnatemala, y podrá establecer sncnrsales en donde crea conveniente.

Artículo 2º—La Sociedad estará formada por proletarios de ambos sexos qne ejerzan las artes, industrias, agricultura y comercio, o que en manera algnna se proporcionen honradamente la vida.

Artícnlo 3º—Los fines de la Sociedad son:

a) Como fin primordial, el fomento del segnro mntno de vida para los herederos o beneficiarios de los socios que fallezcan y hayan llenado las condiciones de los presentes Estatntos;

b) Procurar el mejoramiento moral e intelectnal de los socios, por medio de conferencias sobre asnntos qne tiendan a ese fin, las cnales estarán sujetas a nna previa censura por la Junta Directiva; e interesarse en la instalación de nna Biblioteca y Sala de Lectnra;

c) Fomentar el ahorro dentro de sns asociados; fnndando cajas de previsión especial con ese fin.

Artículo 4º—El seguro de vida se formará con la cnota llamamiento de veinte centavos de quetzal, qne cada socio está obligado a pagar al recibir aviso de haber ocurrido el fallecimiento de alguno de los miembros de la Institnción.

Artícnlo 5º—De los veinte centavos de qnetzal qne señala el artícnlo anterior, corresponderán diez y seis centavos como seguro de vida a los herederos o beneficiarios del socio que fallezca, y los cuatro centavos restantes se destinarán a los fondos de reserva.

Artículo 6º—Para tener derecho al seguro de vida a que se refieren los artícnlos anteriores, todo socio, a su fallecimiento, deberá estar solvente con la Tesorería de la Sociedad, con todos los pagos qne establecen estas leyes.

Artículo 7º—La Sociedad limita sn responsabilidad a entregar a herederos o beneficiarios, el monto de lo recandado por nn llamamiento, de conformidad con el artículo quinto.

Artícnlo 8º—La cnota mensual será para todos los socios, de diez centavos de quetzal, cnyo pago será anticipado por el mes que le corresponda y servirá única y exclusivamente para atender los gastos de administración, jnntamente con los ingresos extraordinarios qne hayan.

Artículo 9º—Todos los socios están en la obligación de pagar los llamamientos y cnotas en la propia Tesorería de la Sociedad en el término de ocho días, sin lo cual perderán el derecho al auxilio del segnro, sin que se alegne ignorancias a este respecto.

Artículo 10.—El fondo de reserva que servirá para garantizar debidamente a los asociados en los casos de emergencia, se formará con los elementos siguientes;

a) Con los cnatro centavos a que se refiere el artículo anterior;

b) Con los rezagos de los llamamientos cerrados;

c) Con los sobrantes que pneda haber annalmente en los fondos de administración; y con los respectivos intereses de todos estos elementos qne deberán estar garantizados.

Artícnlo 11.—La Sociedad dará a cada nno de sns miembros una póliza de anxilio póstnmo, debidamente numerada y registrada, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Institnción, en la cual se insertará lo condncente al seguro de vida, así como la designación de beneficiarios, herederos y tntores.

Artícnlo 12.—La posesión de una póliza de auxilio segnro, implica de hecho y derecho, la absoluta conformidad de socio con todas las bases y condiciones establecidas en estos estatntos qne a su ingreso declara conocer, y que son las únicas que obligan a la Sociedad.

Artícnlo 13.—La Sociedad no tomará parte directa ni indirectamente, bajo ningún pretexto, en asuntos políticos ni religiosos.

Artículo 14.—Sus relacioues para con las demás sociedades establecidas dentro y fuera del Estado, seráu las que señala la cortesía y bueua edncación, procnrando cnltivar y sostener relaciones de amistad con las qne sean de la misma índole.

Artículo 15.—Tendrá como órgano de información nn Boletíu, del cnal será únicamente respousable la Junta Directiva en fnnciones.

Artículo 16.—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, dentro del límite de los presentes Estatutos.

De la admisión de socios.

Artículo 17.—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Estar compreudido en el artícnlo 2º de los presentes Estatntos;

b) Ser mayor de 18 años y no exceder de 50;

c) Gozar de bueua salnd, comprobada con certificado expedido por nno de los Médicos oficiales de la Sociedad;

d) Observar bnena conducta y gozar de igual reputación;

e) Comprobar su edad con certificacióu legal.

Artícnlo 18.—Las personas qne deseeu iugresar a la Sociedad, preseutaráu por escrito la solicitud a la Secretaría, como signe:

a) Expresando sns geuerales, inclusive el nombre de sus padres;

b) Anotando en ella el noubre de los herederos o beneficiarios;

c) A la solicitud en refereucia, adjuntará dos fotografías en miniatura, las cuales deberán ser recieutes;

d) Las solicitudes deberán ir respaldadas con las firmas de dos socios que garanticen al peticionario.

Artículo 19.—Los miembros de la Jnnta Directiva no podrán apadrinar a los aspirantes.

Artículo 20.—La Junta Directiva, por mayoría absoluta, en votacióu secreta, resolverá admitiendo o deuegando el iugreso del aspiraute.

Artículo 21.—La persona qne sea aceptada como socio, deberá presentarse el día y hora qne la Secretaría fije para su recepción; pagar los llamamientos qne estéu vigentes, la cuota mensual—que siempre será anticipada y el derecho de iugreso como sigue:

Los compreudidos deutro los 18 a 30 años de edad, dos quetzales; los comprendidos entre los 30 a los 40 años, tres qnetzales; y los comprendidos entre los 40 a los 50 años de edad, cuatro quetzales.

Artículo 22.—El socio que dentro el término de 30 días siguientes al de la protesta de ley uo se presentare a cumplir con lo prescrito en el artículo anterior, tendrá que hacer nnevo trámite para sn iugreso.

De las obligaciones de los socios.

Artícnlo 23.—Sou obligaciones de los socios:

a) Cumplir eu todas sus partes los presentes Estatutos y demás reglamentos de la Sociedad;

b) Observar bueua condncta;

c) Asistir a las juntas generales y atender cnmplidamente las citaciones qne la Secretaría les haga;

d) Procnrar bajo todos conceptos por mantener el bnen nombre de la sociedad;

e) Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los socios y no tratar de ello bajo uingúu pretexto en el seno de la Sociedad;

f) Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a los de la Junta Geueral;

g) Desempeñar con lealtad, los cargos para que hayan sido electos y las comisioues que se les encomienden.

Artículo 24.—Cuando por cnalquier motivo el socio tuviere que auseutarse de la capital o de la residencia de las sucursales, nombrará uu representante que cnbra los llamamientos que hnbieren, dando aviso a la Secretaría de quieu sea y la dirección de su domicilio.

Artícnlo 25.—Cuando uu socio, sin motivo justificado debidameute comprobado por la Junta Directiva, se negare a desempeñar tres comisiones distintas o qne rennncie tres veces a la aceptación de pnestos en la Directiva; y que no desempeñe el puesto para el cual fné electo, perderá sus derechos de socio sin lugar a reclamo alguno.

De los derechos de los socios.

Artículo 26.—Todo socio tiene derecho, siempre que esté solvente con la Tesorería;

a) A que la Junta Directiva entregue ante un Notario Público, a su beneficiario o heredero el monto de lo recaudado qne le corresponda como seguro auxilio, de conformidad con los artículos 5º y 7º;

b) A que su beneficiario o heredero pueda percibir el auxilio de seguro de vida al siguiente día de haber sido notificado por la Secretaría con este objeto, presentando los comprobantes legales conforme está establecido, diez días después del fallecimiento del socio;

c) A la voz y voto en las Juntas Generales, así como a presentar mociones ante ellas y elegir, pero sólo podrá ser electo para desempeñar puestos en la Junta Directiva, después de un año de pertenecer a la Sociedad.

Artículo 27.—Cuando un socio tuviere más de diez años de pertenecer a la Sociedad, habiendo cumplido con rigurosa exactitud todas sus obligaciones, y que por enfermedad comprobada o impedimento justificado se imposibilitare para hacer el pago de sus llamamientos y demás cuotas, previa comprobación ante la Junta Directiva, y después de que ésta así lo declare, tendrá derecho a seis meses de gracia (es decir, no pagará las cuotas y llamamientos que ocurran durante este tiempo y tendrá todos sus derechos al igual que un socio solvente, debiendo hacer sus pagos al fenecer el tiempo estipulado; entendiéudose que si él falleciere dentro el término de gracia, se le descontará de su seguro los llamamientos y cuotas que hubiere dejado de pagar.

De la Junta General.

Artículo 28.—Constituyen Junta General todos los socios, que estando solventes con la Tesorería y previa citación de la Secretaría, se presenten a sesiones.

Artículo 29.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebren el primer domingo de cada mes, y extraordinarias las que acuerde la Junta General o Juzgue necesario la Junta Directiva; se podrá también celebrar sesión extraordinaria cuando así lo soliciten veinticinco o más socios; especificando en la solicitud el objeto de la convocatoria.

Artículo 30.—Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que concurran, sujetándose los demás a las disposiciones que éstos adopten.

Artículo 31.—Podrá pedirse la revisión de todo asunto resuelto siempre que los solicitantes se sujeten a lo siguiente:

1.—Sólo podrá pedirse la revisión de un asunto, cuando se considere que afecta los intereses de la Sociedad; cuya solicitud deberá ir firmada por veinticinco o más socios solventes, y encabezada como mínimuu, por cinco de los que asistieron a la sesión en que fué aprobado;

2.—La petición deberá hacerse en el improrrogable término de ocho días; pasado este tiempo, queda facultada la Junta Directiva a ejecutar lo resuelto;

3.—Los firmantes deberán estar presentes en la sesión que se llevará a efecto el día y hora que la Directiva determine, y bajo ningún pretexto se permitirá una segunda revisión,

De las atribuciones de la Junta General.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Juzgar de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;

b) Verificar las elecciones para cargos de la Junta Directiva y de las de su particular competencia;

c) Decretar las reformas que la experiencia aconseje hacer a los Estatutos y someterlas a la aprobación del Gobierno por medio de la Junta Directiva;

d) Emitir reglamentos y reformar los ya aprobados;

e) Dictar las resoluciones que deban adaptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Sociedad.

Artículo 33 —Para que haya resolución en las sesiones de la Junta General, se necesita el asentimiento en mayoría absoluta de los socios que concurran; y en caso de duda, se sometará a votaciones. Estas deben ser por cédulas firmadas por cada socio.

De la Junta Directiva.

Artículo 34.—Forman la Junta Directiva: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Subtesorero, ocho Vo-

cales y cuatro Secretarios, de los cnales el primero tendrá el carácter de Secretario General.

Artícnlo 35.—La Jnnta Directiva será electa eu Jnnta Geueral el primer domingo de noviembre y eu los snbsignientes, si fnere necesario; y tomará posesión de sns cargos el 14 de diciembre, aniversario de la fnndación de la Sociedad, dnrando en sus fnncioues un año.

Artículo 36.—Las personas que integran la Junta Directiva uo podráu ser electas para ningún cargo del siguiente período en qne fungieron.

Artículo 37.—La Jnnta Directiva, al hacer nso de las facnltades qne le confiere el artícnlo 16, se limitará a la parte administrativa, y al efecto deberá:

a) Manejar con toda iutegridad los haberes sociales;

b) Procurar por la mejor conservación de edificios, mobiliario y de cuanto le pertenezca a la Institnción;

c) Resolver las solicitudes de ingreso;

d) Elegir o uombrar comisiones qne no deban ser electas por la Junta General;

e) Hacer examiuar la contabilidad cada mes por medio de la Comisión de Hacienda, o antes si el caso lo demanda; dando a couocer el movimiento por medio de nn cnadro detallado que publicará eu el Boletín;

f) Represeutar a la Sociedad o nombrar representación eu aqnellos actos para qne fnere iuvitada, siempre qne estos no se opongan eu nada a los presentes Estatntos;

g) Citar a sesioues extraordinarias, y convocar a eleccioues para todos aquellos cargos qne deban elegirse;

h) Celebrar sesión cada semana, o más, cuando lo demanden las necesidades sociales;

i) Pasar al Cousejo consnltivo todos aqnellos asuntos donde encnentre dnda, para la mejor interpretación de las leyes sociales;

j) Ser responsable del *Boletín* meusual, órgano de la Sociedad;

k) Practicar el escrutiuio de las elecciones y dar a saber, en la sesión signieute, el resnltado de las votacioues;

l) Declarar solemuemente electo al candidato qne haya salido vencedor;

ll) Dar posesión con las formalidades establecidas, a las personas qne deban desempeñar pnestos o comisiones;

m) Dar a conocer por medio del pizarrón qniénes son los aspirautes antes de resolver las solicitudes.

Del Presidente.

Artículo 38.—Sou atribnciones del Presidente;

a) Representar a la Sociedad jurídica y socialmeute;

b) Presidir las Juntas Geuerales y las sesioues de la Jnnta Directiva;

c) Autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y la Junta General, eu el momento de su aprobación;

d) Nombrar comisiones del seno de la Junta Directiva o demás miembros de la Sociedad;

e) Autorizar con el "Págnese" las órdenes contra la Tesorería por erogaciones acordadas por la Junta General o de la Directiva, siempre qne estéu visadas por la Secretaría.

Del Vicepresidente.

Artícnlo 39.—Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Substitnír al Presidente en todos aqnellos casos que se presenten y que la necesidad demande pronto despacho;

b) Eu caso de rennncia o mnerte del Presidente, el Vicepresidente asnmirá todas sus atribuciones mientras se reúne la Jnnta General para elegir Presidente en propiedad couforme al inciso *g*) del artículo 37.

Del Tesorero

Artícnlo 40.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Hacerse cargo de los valores de la Sociedad, recibieudo los saldos del Tesorero saliente, en preseucia del Presidente y cou iuterveución de la Comisión de Hacienda, levantando nna acta detallada del estado qne guarda la contabilidad, durante los cinco días signieutes de haber tomado posesión de su cargo;

b) Percibir por medio del empleado de la oficina social, todos los pagos a que los socios estáu obligados, exteudiéudoles el correspondiente recibo en el cnal debe ir anotado el número de la póliza, firmando de su puño y letra;

c) Cnidar de qne sean depositados en el Banco donde tiene sns fondos la Sociedad, las cantidades qne excedan de veinte qnetzales, detallando sn procedencia y destino;

d) Cnbrir los recibos qne estén visados por la Secretaría y tengan el «Págnese» del Presidente;

e) Velar porqne la contabilidad sea llevada de acuerdo con las leyes de la materia;

f) Verificar mensualmente con el Tenedor de Libros el corte de Caja, presentando a la Comisión de Hacienda los libros para sn revisión, y después de qne ésta haya hecho el debido control y presentado su dictamen, informar de sn estado a la Sociedad;

g) El informe de qne se hace referencia en el inciso anterior, deberá hacerse por medio de nn cuadro detallado y fácilmente explicado, qne visado por la Comisión de Hacienda será pnblicado en el *Boletín* órgano de la Sociedad;

h) Pasar a la Junta Directiva, antes de cada fin de mes, nna lista de los socios qne no hayan cumplido con sns pagos.

Del Subtesorero.

Artículo 41.—Son atribnciones del Subtesorero:

a) Substituír al Tesorero General en todos los casos en que se necesite;

b) Asnmir el cargo tsmporalmente cnando por enfermedad o cnalquier otro motivo hubiere de faltar al desempeño de sns atribnciones;

c) Asumirlo interinamente cnando por rennncia o mnerte se retirare definitivamente, mientras qne la Jnnta Directiva convoca a elecciones y obtiene la del snbstituto.

De los Vocales.

Artícnlo 42.—Son obligaciones de los Vocales:

a) Aceptar las comisiones o trabajos qne les sean encomendados por la Presidencia o la Junta;

b) Asistir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que sean acordadas;

c) Substitnír al Vicepresidente según el número de orden qne les corresponda, cuando éste se encontrare snbstituyendo al Presidente o a los dos por ansencia de ambos;

d) Presidir tanto las Jnntas Generales como las de la Directiva, por ansencia del Vicepresidente y Presidente;

e) Emitir dictamen, de palabra o por escrito, en los asuntos que se sometan a su estndio o se les pida opinión;

f) En el tiempo qne les toqne desempeñar el pnesto de directores de tnrno, asistir con rignrosa pnntnalidad a la Oficina para desempeñar el pnesto de directores de turno, asistir con riguosa puntualidad a la Oficina para desempeñar sn cargo como delegado de la Jnnta y presidir en las diligencias de trámite de solicitudes, autorizando las providencias; y en los casos de elección practicar el escrntinio con los Secretarios.

De los Secretarios.

Artículo 43.—Son obligaciones del Secretario General:

a) Examinar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la Junta Directiva, firmándolas con el Presidente y Secretario de actas en el mismo momento de sn aprobación;

b) Extender las credenciales de toda representación y certificaciones qne haya necesidad;

c) Procnrar porqne sea despachada con prontitud y cortesía la correspondencia que sea recibida, dejando copia de las contestaciones, y legajeando referenciada la recibida;

d) Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha y orden de los trabajos de la Oficina;

e) Dar cnenta en cada sesión a la Jnnta Directiva, de toda la correspondencia que haya recibido y despachado, y de toda la documentación en trámite, tramitada y resuelta y cnanta providencia haya sido emitida;

f) Autorizar con su "Visto Bueno" las órdenes de pago contra la Tesorería;

g) Arreglar en orden cronológico los docnmentos del archivo, cnidando que no se extraiga de él ningnna de sus piezas;

h) Preparar el despacho antes de dar principio a las sesiones tanto de la Junta Directiva como de las de la General, en el orden que el Presidente le indique de antemano;

i) Interrogar a la Junta General, concretándose a los puntos que le sean indicados por el Presidente;

j) Por los medios que estén a su alcance, identificar a los socios que se presenten a las Juntas Generales, a efecto de poder comparar el total de votos con el número de los votantes, en las disposiciones adoptadas;

k) Formar la memoria con que anualmente debe dar cuenta la Junta Directiva a la Junta General.

Artículo 44.—Son obligaciones de los Secretarios 2º, 3º y 4º, las siguientes:

a) En caso de falta temporal del Secretario General, le substituirán, substituyéndose a su vez por su orden; y si el retiro fuere definitivo, asumirán los cargos interinamente mientras se llena la vacante;

b) Aceptar con gusto los trabajos que les sean distribuídos por el Secretario General, poniendo la mayor solicitud en su ejecución;

c) Tener al día los libros de actas, acuerdos, estadística y la tramitación de solicitudes, respectivamente, por su orden; recibiendo personalmente las informaciones propuestas por los aspirantes y procurando por cuantos medios estén a su alcance por la debida identificación de los solicitantes, fiadores y de cuantas personas intervengan en la tramitación;

d) Dar cuenta diariamente al Secretario General, del estado de las tramitaciones y demás trabajos que les sean encomendados, para que éste, de acuerdo con el Director de turno y Presidente, puedan disponer lo oportuno;

e) Asistir con puntualidad a la Oficina social, todos los días por la tarde, para atender en debida forma los trabajos que les sean encomendados.

Del Consejo Consultivo.

Artículo 45.—La Sociedad establece un Consejo consultivo para la mejor interpretación de las leyes sociales. Este Consejo estará compuesto de diez de sus miembros, que serán electos en Junta General, en la primera sesión del mes de enero de cada año; tomando posesión de sus cargos en sesión extraordinaria, ocho días después, y serán sus atribuciones las siguientes:

1.—Resolver en armonía con los presentes Estatutos y las leyes del país que se relacionen con la organización social, todos los asuntos que les sean encomendados para su estudio;

2.—Devolver inmediatamente a la Junta Directiva los asuntos tramitados,

De la Comisión de Hacienda.

Artículo 46.—Constituyen la Comisión de Hacienda, tres socios que serán electos por la Junta General en la sesión ordinaria del primer domingo de diciembre de cada año, debiendo tomar posesión de sus cargos en sesión extraordinaria del 14 del mismo mes; durará en sus funciones un año y serán sus obligaciones las siguientes:

a) Intervenir en la entrega y recibo de la Tesorería, firmando el acta que corresponde;

b) Autorizar el cuadro e informe mensual del Tesorero, previa la revisión de la contabilidad y comprobantes;

c) Sugerir todo aquello que tienda al mejoramiento hacendario de la Institución;

d) Dar aviso inmediatamente a la Junta General, de toda irregularidad que observe en la marcha económica de la Sociedad;

e) Revisar cada ocho días los pagos verificados por los miembros de la Institución, informando a la Junta Directiva de todos aquéllos que hayan dejado de cumplir con lo que establece el artículo 9º, es decir, de los que no lo hayan hecho dentro los ocho días en él establecidos.

Disposiciones generales.

Artículo 47.—La Sociedad en Junta General, o por su representación, se reserva resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de los presentes Estatutos.

Artículo 48.—Los socios que sirvan de fiadores deberán estar convencidos de que los aspirantes están comprendidos dentro de los artículos 2º y 17 de los

presentes Estatutos, sujetándose, en caso contrario, a lo que disponga la Junta General, previo informe de la tramitación que al respecto haya seguido la Junta Directiva y en la cual se haya establecido que se defraudan los fines de la Sociedad.

Artículo 49 —Ocurrido el fallecimiento de un socio, se abrirá un nuevo llamamiento, cuyo monto recaudado será destinado al siniestro que corresponda por su orden.

Artículo 50.—Ningún llamamiento deberá cerrarse si no es veinticuatro horas antes de su cancelación, pudiendo los herederos recoger el seguro de vida cuando lo juzguen oportuno, después de haber sido notificados con este objeto por la Secretaría.

Artículo 51.—En caso de que un socio falleciere en el término de gracia que fija el artículo 27, sus herederos o beneficiarios tendrán derecho al auxilio del seguro.

Artículo 52.—Previendo los casos en que a la muerte de un socio, sus herederos sean menores de edad y el tutor no sea natural, la Sociedad tomará del seguro de vida que le corresponda, lo indispensable a los gastos de funerales y el saldo lo colocará a interés en un Banco de la capital, hasta que los herederos tengan mayoría de edad o su tutor haya sido legalmente autorizado, de acuerdo con las leyes al respecto establecidas.

Artículo 53.—La Tesorería de la Sociedad podrá suministrar a los herederos de los socios que fallezcan, las sumas necesarias para enterramiento y lutos, previa identificación y comprobsción necesaria, descontándose dichas sumas al hacer la liquidación de las pólizas.

Artículo 54.—Para cambiar, tanto de heredero como de tutor, se hará solicitud escrita y autenticada por el Notario de la Sociedad; y en vista de este documento se harán el cambio y registro respectivos.

Artículo 55.—Se declara caso anormal por los motivos siguientes: por fenómenos naturales, guerra o epidemias que produzcan el dos por millar de defunciones en veinticuatro horas sobre el número de sus componentes; en cuyo caso, por medio de acuerdo, se mandarán suspender los pagos de seguros hasta tanto que desaparezca la anormalidad.

Artículo 56.—En los casos que señala el artículo anterior, los herederos de los socios fallecidos, tendrán derecho a que la Junta Directiva les acuda con una suma de cincuenta quetzales como máximun, mientras entra en vigor el artículo siguiente.

Artículo 57.—Desaparecidos los motivos que obligaron a la Junta Directiva a declarar el caso anormal, por medio de acuerdo restablecerá la normalidad social, levantando la suspensión de los pagos de seguros, que principiará a hacer efectivos un mes después.

Artículo 58.—Vencido este plazo, si cada uno de los llamamientos que correspondan al número de los fallecidos no alcanzare a cubrir la cantidad pagada al último siniestro ocurrido antes de declarar la anormalidad, se tomarán los fondos de reserva para completarlas y si aún con esto no alcanzare, del monto de fondos se hará una prorrata a partes iguales entre el número de siniestros ocurridos, y en esta forma se pagarán todos los seguros pendientes de pago.

Artículo 59.—La Sociedad llevará un libro especial de registros, en el cual se harán consignar las designaciones de beneficiarios tutores, herederos y todos aquellos detalles necesarios a la estadístics.

Artículo 60.—Al ser aprobadas por el Gobierno las presentes reformas, los Estatutos no serán reformables en su totalidad sino aquellos que la experiencia aconseje.

Artículo 61.—Para pedir la reforma a que se refiere el artículo anterior, es necesario que los mocionantes señalen cada uno de los artículos que haya necesidad de reformar especificando las razones.

Artículo 62 —Una vez decretada la reforma y determinado el artículo o artículos sujetos a ella, y en Junta General se hará la elección de la Comisión que en su representación deba estudiarlas y llevarlas a cabo.

Artícnlo 63.—Desde la fecha en que sean aprobadas por el Snpremo Gobierno las reformas de los presentes Estatutos de la Sociedad de Segnro de Vida del Gremio Obrero, continuará reconocida como entidad jnrídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Horacio Díaz C., Presidente de la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Institución; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, debiendo quedar el 47, así: «La Sociedad en Junta General, o por su representación, se reserva resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de los presentes Estatutos», y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Documentos sobre la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras.

Legación de los Estados Unidos de América.
Nº 18.

(TRADUCCION)

Guatemala, 5 de jnnio de 1928.

Señor Ministro:

Cnmpliendo instrncciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, tengo el honor de transmitir a Vnestra Excelencia, la siguiente comnnicación de él, recibida hoy por cable:

Desde 1918 el Departamento de Estado, a solicitud de los Gobiernos de Guatemala y Honduras, ha estado sirviendo como mediador amistoso en el asnnto de determinar la frontera entre los dos países. Animado de nn sincero deseo de ayndar a ambas partes, hasta donde está en mi posibilidad y después de un cnidadoso examen del asunto, estimo ahora que actnaría en favor de los mejores intereses de ambas naciones, sometiendo la signiente propuesta, qne vivamente recomiendo a su favorable consideración:

Primero. Que los Gobiernos de Gnatemala y Honduras sometan la cuestión de límites entre sus territorios, sin reserva alguna, al arbitraje del Tribnnal Internacional Centroamericano, establecido por la Convención de 7 de febrero de 1923, subscrita en Washington por los representantes de Guatemala y Honduras, y debidamente ratificada por dichos Gobiernos, y cuyo artícnlo primero estipnla lo siguiente:

"Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribnnal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones qne existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquier natnraleza que sean y cualqniera que sea su origen, en el caso de qne no hubiesen

podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal".

Segundo. Que se den poderes amplios a ese Tribunal para fijar el límite común entre Guatemala y Honduras, tomando en considera-los intereses políticos, económicos y comerciales de ambos Estados, y, asimismo, para determinar el monto de cualquier compensación que pueda creerse necesaria o deseable que cualquiera de las partes haga a la otra: las decisiones del Tribunal serán, por supuesto, definitivas y obligatorias para ambas partes.

Tercero. Que la existente Comisión Mixta, ahora en receso, se convoque para el lugar y fecha que designe su Jefe con el objeto de redactar y firmar el Protocolo previsto en el artículo 7 de la Convención expresada arriba;

Me atrevo a hacer esta propuesta, porque me he convencido firmemente del deseo sincero que anima a los Gobiernos y pueblos de Guatemala y Honduras para eliminar esta disputa por tan largo tiempo pendiente, y así consolidar y poner en una base permanente las relaciones amistosas que entre ellos existen; y porque me inclino a considerar que este método ofrece una oportunidad más llena de esperanza, para llegar a un arreglo, que las negociaciones por la vía diplomática. A este respecto, también me atrevo a recordar que en la Conferencia Centro Americana de 1923, los Gobiernos de Guatemala y Honduras, por medio de sus plenipotenciarios debidamente autorizados, públicamente anunciaron su decisión de someter esta cuestión de límites al arbitraje.

Abrigo la esperanza de que ambos Gobiernos puedan encontrar posible y agradable la oportunidad de arreglar sus diferencias en esta forma, haciendo, al mismo tiempo, una valiosa contribución a la causa del arbitraje internacional, que no dejará de merecer la aprobación unánime de las naciones civilizadas del mundo entero.

(*f*) *Frank B. Kellogg.*

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distingnida consideración.

(*f*) *Arthur H. Geissler.*

A su Excelencia señor Carlos Salazar,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Guatemala.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nº 4552.

Guatemala, 7 de junio de 1928.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 18, fechada el 5 de junio en curso, en la cual, con instrucciones del Excelentísimo señor Secretario de Estado, se sirve transcribirme la comunicación que dicho Alto Funcionario le ha transmitido por cable.

Se refiere el Excelentísimo señor Secretario de Estado a la amistosa y eficaz mediación que el Gobierno de los Estados Unidos ha venido prestando, desde 1918, a los Gobiernos de Guatemala y de Honduras para el arreglo de los límites entre ambos países. Esa cooperación desinteresada ha determinado útiles cambios de los diferentes puntos de vista de la cuestión, y el Excelentísimo señor Secretario Kellogg, animado del sincero deseo de ayudar a ambas partes hasta donde esté a su alcance, y después de estudiar cuidadosamente la situación, propone a ambos países lo siguiente:

Primero. Que los Gobiernos de Guatemala y de Honduras sometan sin reservas la cuestión limítrofe al arbitraje del Tribunal Internacional Centroamericano establecido en la Convención del 7 de febrero de 1923,

firmada eu Washington por los Representantes de Guatemala y de Honduras y debidameute ratificada por ambos Gobieruos.

Segundo. Que se deu poderes amplios a ese Tribuual para fijar el límite comúu eutre Guatemala y Houduras, tomando eu consideracióu los intereses políticos, económicos y comerciales de ambos Estados, y, asimismo, para determiuar el monto de cualqnier compeusacióu que pueda creerse uecesaria o deseable que cualquiera de las partes haga a la otra: las decisioues del Tribunal seráu por supuesto definitivas y obligatorias para ambas partes.

Tercero. Que la existeute Comisión Mixta, ahora eu receso, se convoque para el lugar y fecha que designe su Jefe con el objeto de Redactar y firmar el Protocolo previstó en el artículo 7º de la Conveucióu expresada arriba.

Agrega el Excelentísimo señor Secretario Kellogg que hace la propuesta porque está firmemeute convencido del sincero deseo de los pueblos y Gobieruos de Guatemala y de Honduras de terminar la disputa y consolidar de manera estable sns amistosas relaciones, y, también, porque opina que más que la vía diplomática ofrece el arbitraje mejor oportunidad de solucionar la cuestióu de que se trata, y al mismo tiempo se daría a la causa del arbitraje iuternacional una valiosa contribución que merecería la aprobación uuánime de las uacioues civilizadas del muudo.

En respuesta me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, en verdad deseoso de arreglar definitivamente su cuestión limítrofe cou Honduras, tanto como de demostrar al Gobierno amigo de los Estados Uuidos el aprecio que hace de su valiosa y desinteresada mediacióu, acepta cou beneplácito la iusinnacióu del Excelentísimo señor Secretario de Estado sobre someter el asuuto a la decisión del Tribunal Internacioual Centroamericano establecido en la Couvencióu del 7 de febrero de 1923.

Eu tal virtud convocará hoy a la Asamblea Legislativa para que se reuua en sesiones extraordinarias, cou el exclusivo objeto de pedirle autorizacióu para que el Ejecutivo celebre el Tratado de Arbitraje sugerido en la ateuta uota que contesto.

Rnego a Vuestra Excelencia que se sirva reiterar al Excelentísimo señor Secretario de Estado Kellogg el recouocimiento del Gobierno de Guatemala por los amistosos buenos oficios del Gobieruo de los Estados Uni los en pro del arreglo de la cuestióu limítrofe pendiente cou Houduras, y me complace aprovechar la oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración más alta y distinguida,

(*f*) *Carlos Salazar.*

Exceleutísimo señor Arthur H. Geissler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteuciario de los Estados Unidos.

Preseute.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nº 5961.

Guatemala, 19 de julio de 1928.

Señor Miuistro:

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, como continuación a mi nota número 4552, fechada el 7 de juuio último, que la Asamblea Legislativa, por Decreto Número 1568, fechado ayer, ha facultado al Poder Ejecutivo para que de couformidad cou las bases propuestas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, someta la cuestióu de límites peudiente entre Guatemala y Honduras, al arbitraje del Tribunal Interuacional Centroamericano, instituído por la Convención snbscrita eu Washington, D. C., el 7 de febrero de 1923 Adjunta me complace enviar copia del Decreto legislativo Número 1568.

Atentamente ruego a Vuestra Excelencia que se sirva comunicar lo anteriormente manifestado a Su Excelencia el señor Secretario de Estado, y agregar que el Gobieruo de Guatemala estará

pronto a poner en ejecución los tres puntos propuestos en la atenta nota que Vuestra Excelencia se sirvió comunicarme con fecha 5 de junio próximo anterior.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distingnida.

(*f*) *Carlos Salazar.*

Excelencia señor Arthur H. Geissler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Presente.

Dictamen de la Comisión Extraordinaria de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa, sobre el asunto de Límites con Honduras.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión nombrada para dictaminar acerca de la proposición hecha por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Excelentísimo señor Frank B Kellogg, a los Gobiernos de Gnatemala y Honduras para que la cuestión de límites sea sometida a la decisión del Tribunal Centroamericano, instituído en la Convención suscrita en Washington, D. C., el 7 de febrero de 1923, tiene el honor de dar cuenta con el estudio que ha hecho de tan importante asunto.

Para emitir un jnicio acertado sobre una cuestión de tanta trascendencia, se hacía necesario conocer, penetrar y comprender dicho problema en sus diferentes aspectos; estudiar los antecedentes en sns detalles y pormenores esenciales; inquirir sobre las particularidades de orden diplomático e internacional, tanto en lo relativo a nuestras relaciones con los países centroamericanos y en especial con Honduras, como en lo que respecta a las que nos unen con los Estados Unidos de América Fué indispensable también que nos aplicáramos al estudio de las modernas doctrinas y los más avanzados principios del Derecho Internacional, sin descuidar por otra parte la cabal inteligencia y exacto conocimiento del espíritn público determinado en Gnatemala por la sitnación recientemente creada, a fin de hacernos en lo posible el eco fiel de la opinión del país. El Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo presto y solícito para atender a la Comisión y proporcionarle cuantos informes se le pidieron, y el propio señor Ministro, Licenciado don Carlos Salazar, asistió a casi todas las Juntas formales que celebramos, ayudándonos en el trabajo e ilustrándonos en todo momento, a medida que el examen de docnmentos y papeles avanzaba.

*
* *

Cuando en el orden privado se piensa en llevar una disputa de intereses al conocimiento y decisión de los tribunales de justicia, lo primero qne debe examinar la parte que se propone instanrar una demanda, es la posibilidad de éxito y por ende, los resultados inmediatos del litigio; y dentro de ese examen, es punto de valor primordial e imprescindible el relativo a la razón y justicia qne amparen los derechos de la parte. También en el orden internacional no puede darse un paso de índole tan seria, como el de someter a arbitraje una cuestión cualquiera, sin antes pesar y medir con toda amplitud los posibles efectos y naturales consecuencias que de tal paso pudieran derivarse. Ds abí que el conocimiento integral de la controversia, el contraste de las pretensiones en pugna y especialmente el fundamento de las reivindicaciones guatemaltecas, tengan que ser la base obligada de la resolución que adopte la Asamblea.

*
* *

Los orígenes de la cuestión de límites con Honduras se remontan a una época lejana; pero no es sino hasta en los últimos tiempos qne dicha cuestión cobra verdadera importancia: cuando el desarrollo y la prosperidad de Guatemala nos inducen a provocar el desenvolvimiento económico del valle del Motagna mediante la intensificación de la siembra, cultivo y exportación del banano; cuando, tendida la línea del Ferrocarril del Norte nuestro comercio llegó a un volumen considerable y la Costa Atlántica

gnatemalteca se vió enriqnecida por inmensas plantaciones; cuando, en fin, lo qne antes sólo fnera nn magnífico exponente de la natnraleza feraz y bravía del trópico—apenas cnltivado por el modesto esfnerzo de los guatemaltecos—se convirtió en una de las regiones más ricas y productivas de Centro América. Fué entonces precisamente cuando Hondnras intensificó sus penetraciones en nuestro territorio, traspnso las montañas y descendió al valle sin tener otro medio para manifestarse en esta sección que los actos ejecutados por la "Cnyamel Fruit Company", cnyos Ferrocarriles, tranvías y plantaciones se han entrometido en el territorio gnatemalteco. Ante cada uno de estos avances surgió la protesta que nuestro Gobierno presentaba al de Honduras, hasta llegar a la mediación de 1918 Los Estados Unidos hicieron valer sus bnenos oficios para procnrar nn avenimiento; se reunieron en Washington, D. C., los Delegados de uno y otro Gobierno y cada parte presentó sendos alegatos en los qne hizo constar sus pretensiones y los fnndamentos qne las apoyan. Pero parece innecesario insistir en los términos en que se desarrolló la mediación en aquel entonces, porque tanto la documentación oficial de la misma, pnblicada por el Departamento de Estado, como diversos estndios qne han visto la luz pública recientemente, explican *in extenso* y demnestran cnmplidamente el pleno derecho y la jnsticia que amparan las pretensiones gnatemalteess. Además, una Comisión de carácter económico designada como consecnencia de dicha mediación, hizo nn brillante estndio de la región directamente relacionado con la cuestión de límites, cnyas conclusiones sirven, asimismo, para vigorizar y hacer más patente aún el primordial interés que Gnatemala tiene en hacer valer los legítimos derechos qne le asisten ante la sin razón de las pretensiones hondnreñas.

En la imposibilidad de lograr nn acnerdo inmediato las gestiones langni decieron, y sucesos políticos de orden interno e interestadual que son bien conocidos, dieron nna tregna obligada a la controversia, hasta qne recientes pasos del Gobierno de Gnatemala provocados por nnevos e insoportables avances hondnreños en el valle del Motagna culminaron con la Mediación de Cnyamel, la cual tnvo como único propósito el de determinar una línea provisional, línea cnya fijación se estimó imprescindible a efecto de poder lograr la resolnción definitiva de la antigua disputa por uno de los medios civilizados qne antoriza y sanciona el Derecho Internacional.

Tal fné el objeto de las Conferencias de Cuyamel cnyos pormenores, que son del dominio de la generalidad de los guatemaltecos no es necesario repetir. Sin embargo, conviene señalar la importancia qne dichas conferencias entrañan para Gnatemala, por cnanto sobre el propio terreno se puso en evidencia qne una línea divisoria, provisional o definitiva, no podría señalarse sin tomar en consideración en primer término, contemplados en sn justa y cabal significación, los intereses de orden político, económico y comercial qne Guatemala, por irrevocable designio de la configuración geográfica de sn territorio y de las pecnliares condiciones en qne se desarrolla sn evolnción económica, tiene en todo el valle del Motagua.

El giro qne tomaron los acontecimientos despnés de que la Comisión mixta convocada para Cnyamel entró en receso, también es del conocimiento público; y sólo cabe hacer notar qne la Mediación de los Estados Unidos ha cnlminado con la proposición de arbitraje qne determinó la convocatoria a las presentes sesiones extraordinarias de la Asamblea.

*

* *

Es conveniente desde todo pnnto de vista hacer especial referencia a los motivos qne a jnicio de la Comisión, indujeron a la mediación Americana a presentar la propnesta de arbitraje de qne se trata.

Los señores Dipntados conocen la índole de las relaciones que Gnatemala mantiene con Estados Unidos; los nexos comerciales qne hacen que del total de nuestro comercio exterior más de la mitad corresponda a sus mercados y el

hecho de que en nuestra balanza de cuentas las cifras mayores se refieran a toda clase de negocios efectuados con banqueros y empresas de aquella gran nación, nos colocan respecto de ella en una situación privilegiada. Si, en condiciones análogas se encuentra nuestra hermana República de Honduras, es justo pensar que la solicitud de los Estados Unidos se manifestara desde hace mucho tiempo, en el sentido de evitar en lo posible las causas de rozamientos o motivos de discordia entre dos países en cuya prosperidad y bonanza se encuentran positivamente interesados. Bien es de suponerse que un conflicto cualquiera, sobre todo en la zona directamente relacionada con la cuestión de límites, habría de redundar en mengua del progreso económico de los países contendientes, y afectaría profundamente los intereses americanos fincados allí, los cuales representan cuantiosas inversiones.

Por otra parte, no obstante ser los Estados Unidos uno de los países que cuentan con fuerzas navales inmensas y con formidables recursos que les permitirían constituírse en la primera potencia militar del mundo, se han mostrado y se muestran, sin embargo, como los más fervientes partidarios de la paz, tanto porque en el espíritu público de esa gran nación existe el arraigado convencimiento de que sólo al amparo de ésta puede marcarse el progreso de la humanidad, cuanto porque su misma grandeza la debe a la labor incesante de sus hijos en una constante acción cooperativa, y no a la guerra. Sirven para evidenciar lo dicho: el idealismo de Wilson, que se empeñó afanosamente por lograr en los días crueles de la conflagración europea la estabilidad política del mundo bajo la égida de la justicia internacional; los convenios ulteriores sobre desarme; el entusiasmo manifestado por el establecimiento de la Corte Mundial; la influencia decisiva desarrollada para evitar los conflictos sangrientos en países de Sud américa; y la voz autorizada de sus prohombres que en la Conferencia de La Habana declararon la guerra fuera de la ley. Y si ello no bastara, fácil es recordar los esfuerzos en los momentos actuales realizados por el propio Secretario de Estado, Excelentísimo señor Kellogg, para obtener la aquiescencia de las grandes Potencias, con el objeto de que "la guerra vaya a juntarse con la esclavitud y el antropofagismo en los archivos de la historia".

Por tanto, la sugestión de los Estados Unidos no puede estar inspirada en fines más nobles, por cuanto en una forma concreta y bien definida tiende a solucionar una antigua controversia que con el transcurso del tiempo ha tomado caracteres más serios y aumenta en dificultades. En el orden de nuestras relaciones internacionales, puede afirmarse que sólo nos queda por resolver este grave problema; y si logramos llegar a una solución sin mayores sacrificios, al amparo de las seguridades y garantías que exige el patriotismo guatemalteco, ello habrá de significar la natural y justa satisfacción de nuestros legítimos derechos.

La nota que es objeto de este estudio, concebida en términos sencillos y precisos, comienza por recordar a los Gobiernos interesados que el Departamento de Estado ha venido sirviendo de mediador desde el año de 1918, y manifiesta en seguida que, en el deseo sincero de ayudar a ambas partes, "después de un cuidadoso examen del asunto", estima que actuaría en favor de los mejores intereses de las naciones en controversia haciendo la proposición que se estudia.

En el punto primero se sugiere que los Gobiernos de Guatemala y Honduras sometan la cuestión de límites, *sin reserva alguna*, al arbitraje del Tribunal Centroamericano establecido en la Convención de 7 de febrero de 1923, subscrita y ratificada por ambos Gobiernos, cuyo texto es del pleno conocimiento de los señores Diputados.

Las frecuentes convenciones que, con motivos diversos, han sido subscritas por las Repúblicas Centroamericanas, bien por propia iniciativa o ya por inspiración de otros países como los Estados Unidos y México en 1907 y posteriormente, de los propios Estados Unidos, han tenido por primordial objeto normalizar las relaciones interestaduales de las Repúblicas del Istmo, fundando la paz sobre bases contractuales en cuyo cumplimiento resulta comprometido el honor de los Estados signatarios. Digna de rememo-

ración es la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención de 20 de diciembre de 1907 y que subsistió hasta 1918, la cual, para orgullo nuestro, constituye el antecedente de la Corte de Jnsticia Internacional que en 1920 creó la Asamblea de Ginebra de la Sociedad de las Naciones.

La propia Convención de arbitraje a que se refiere la nota del Excelentísimo señor Kellogg, no es sino parte de nn todo constituído por los Tratados subscritos en Washington en aquel entonces, y principalmente, nn complemento del de Paz y Amistad que firmado en la misma fecha, fué aprobado por el Decreto legislativo Número 1328. Dicho Tratado en su artículo primero prescribe qne "las Repúblicas de CentroAmérica consideran como el primordial de sus deberes, en sns relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver los desacuerdos y dificnltades que puedan sobrevenir entre ellas, de conformidad con las Convenciones que en esta fecha han subscrito para el establecimiento de nn Tribunal Internacional Centroamericano....." De modo, pues, que el compromiso de carácter internacional mencionado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en su nota es, además de otras, una de las razones fnndamentales que informan el presente dictamen en nn sentido favorable a la proposición Respetuosa como ha sido Guatemala en todo tiempo de sus obligaciones y compromisos, no podría apartarse de semejante línea de conducta que aun cuando seguirla le costara alguna vez duros sacrificios, le ha asegurado un crédito y nna reputación bien merecidos.

Como por los antecedentes que acaban de citarse pudiera creerse qne se trata de someter la cuestión de límites a una *Corte de Justicia*, conviene recordar qne el establecido en uno de los Tratados Centroamericanos de 1923 es un *Tribunal de Arbitraje* mncho más próximo en su organización y funciones al de La Haya, creado por la Convención de 1907, que a la Corte Permanente surgida como una consecuencia del Tratado de Versalles de 1920. De ahí que el Tribunal Centroamericano requiera, por la propia índole de su instituto, de una amplia libertad de acción para poder resolver cumplidamente las cnestiones que se sometan a su conocimiento informándose en su criterio que contemple en su cabal significación y verdadero contenido las pretensiones de las partes en controversia, sin por ello perder de vista los elementos determinados en el protocolo respectivo como la base esencial para la formación de nn juicio. Tal es la razón en que se apoya la sngerencia del Excelentísimo señor Kellogg, relativa a que la cuestión se someta "sin reserva alguna" al arbitramento propuesto.

También recomienda la nota en referencia que se den "poderes amplios" al Tribnnal. Esto es un complemento de la idea comentada en el párrafo que antecede. El Tribunal necesita, en efecto, que se le invista de autoridad bastante para poder señalar una línea divisoria que renna el conjunto de condiciones exigidas perentoriamente por el rígido mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre dos pueblos hermanos.

Sugiere, asimismo, la expresada nota que la fijación de la línea divisoria debe hacerse tomando como elementos esenciales de juicio los intereses políticos, económicos y comerciales de ambos Estados, lo cual viene a confirmar la tesis snstentada en cnanto a la naturaleza y amplitud de las facultades que deben otorgarse al Tribunal llamado a resolver la controversia.

*

* *

Las extensiones territoriales en que pretende tener derecho Honduras, siempre han pertenecido a Gnatemala y por ende el valle del Motagua y las montañas del Merendón en sus diversas denominaciones.

Paz y seguridad, he ahí la expresión que condensa sintéticamente la magnitud de los intereses de orden político que tiene fincados Guatemala en el valle del Motagua. La seguridad militar del país, exige que su control pleno y efectivo esté siempre en manos de Gnatemala. Por el valle corren hoy las dos principales vías del comercio: el ferrocarril y el río; en plena actividad y rendimiento el

primero, con inmensas posibilidades de desarrollo el segnndo. Grandes factores ambos de la vida nacional, es de absoluta necesidad protegerlos de tal manera qne nunca ni por ningún motivo pneda cernirse sobre ellos la menor amenaza.

Si un valle constituye siempre nna individualidad geográfica, resnlta evidente que también lo sea el del Motagua. Toca a nuestros Ingenieros geógrafos explicar su formación y describirlo en sns detalles; pero eso no obstante trataremos de recordar algnnas de sns importantes características.

En dirección al Nordeste corren paralelas dos cadenas de montañas: al Occidente la Sierra de Las Minas sobre la cnal se asientan parte de los departamentos de la Alta Verapaz y Zacapa, y qne, al penetrar en Izabal toma el nombre de Montaña del Mico; al Oriente las montañas del Merendón qne en su cnrso toman los nombres de montañas del Gallinero o de la Grita, Sierra del Espíritn Santo y montañas de Omoa. El valle encuentra su más avanzado término en las riberas del Atlántico y la elevación de las montañas alcanza en algnnos puntos hasta ocho mil pies, lo cnal explica suficientemente que para marchar desde dicho valle hasta Honduras se haga necesario ascender por escarpadas pendientes lo que no se logra sin grandes esfnerzos y penalidades, y de ahí que el viaje a la vecina República de Hondnras se lleve a cabo ordinariamente por mar y aprovechando las vías de salida creadas y mantenidas por Guatemala en el valle de que se trata.

La unidad geográfica del valle del Motagua da origen a la nnidad económica por cnanto la organización de la prodncción, su distribnción y empleo tienen necesariamente que conformarse con el imperativo geográfico que circunscribe las actividades prodnctoras dentro de los límites qne la Naturaleza ha señalado en forma perfectamente definida y clara. Pnede decirse en general qne toda la producción agrícola del lado derecho del Motagua bnsca su salida natnral y lógica hacia el río y por nuestro ferrocarril, sin los cnales el trabajo y comercio de la región ofrecería dificnltades casi insnperables. Esa producción se debe al esfuerzo de propietarios gnatemaltecos, pues a excepción de la parte trabajada y explotada por la Cnyamel, en las condiciones qne no ignoran los señores Diputados, las tierras, plantíos y demás obras hnmanas del lado derecho del Motagua son de nuestros connacionales, obra snya y parte integrante, por consigniente, del territorio gnatemalteco.

La importancia del comercio Atlántico de Gnatemala no hay para qne encarecerla. Más de las dos terceras partes del tonelaje bruto que se importa entra por el Atlántico y circula por nuestro ferrocarril. El volumen de las exportaciones de café que se hacen también por la vía del Atlántico ha llegado a seiscientos sesenta mil qnintales. El intenso tráfico local y el movimiento de pasajeros son asimismo de gran magnitud.

De lo dicho se infiere que los intereses de carácter comercial vincnlados a la seguridad del valle del Motagua son indiscntiblemente de importancia vital para el país, por cnanto sn desarrollo e incremento mediante la actividad prodnctora y el comercio están en razón directa de las posibilidades con qne cuente para extraer sus artícnlos y para enajenarlos al exterior, como para traer con la necesaria facilidad y al más bajo costo cnanto se necesite para el consumo interno.

No hemos de hacer mención especial de la indnstria bananera, pues resnlta obvio indicar qne es la principal de las explotaciones agrícolas de la región y el banano nno de los prodnctos qne más pesa en la balanza comercial de Guatemala.

Lo expuesto es suficiente para que la Asamblea se forme una idea integral de cnales son y a cuanto montan los intereses cnya protección y salvaguardia habrá de buscarse cnando se fije la línea divisoria por el Tribunal Arbitral pnes, si se examina el asnnto por lo qne respecta a Honduras, se verá que nnestro país hermano no tiene en el valle intereses propios ya que los de la "Cuyamel Frnit Company", jamás podrían identificarse con los del Estado hondnreño, como tampoco se identifican los pertenecientes a setenta y tantos propietarios gnatemaltecos que poseen tierras hacia la margen derecha del Motagna, con los capitalísimos de orden colectivo a los cnales nos hemos referido.

Y siendo tales el valor y la legitimidad de los intereses políticos, económicos y comerciales qne indiscntiblemente tiene Gnatemala en la zona directamente relacionada con las pretensiones hondureñas, no se pnede sino confiar en la justicia con qne necesariamente habrá de proceder el Tribnnal de Arbitraje.

*

* *

Gnatemala siempre se ha mostrado decidida partidaria del arbitraje, inspirada en los altos ideales de nn pacifismo bien entendido; nnnca ha bnscado otros medios para resolver sns dificnltades de de orden internacional que aqnellos en qne se informan la Justicia y el Derecho concebidos en su más amplia significación: Mnchos son los convenios sobre arbitraje qne ha snbscrito, y en varios de los tratados qne ha celebrado con diversos países, aparece la clánsnla compromisaria. Las convenciones de carácter nniversal, en las cnales Gnatemala se ha manifestado partidaria de los medios pacíficos y cnltos de resolver las controversias internacionales, son bien conocidas. Nnestra joven República nnnca ha dejado de contribnír con sincero empeño a la celebración de los pactos centroamericanos qne se han concertado en diversas épocas con el bien definido propósito de garantizar la paz y consolidar las relaciones de inteligencia y bnena armonía qne son indispensables al fomento de la cnltnra y prosperidad del Istmo. El 28 de jnnio de 1919 los representantes de Gnatemala subscribieron el Tratado de Versalles en cuyo artículo 13 se provee: "los miembros de la Liga convienen en que cnando snrja entre ellos una dispnta qne reconozcan como propia para la sumisión a arbitraje y la cual no pneda ser satisfactoriamente arreglada por la diplomacia, someterán toda la cnestión a arbitraje....."

Dicho tratado fué aprobado por la Asamblea el 2 de octubre del mismo año y ratificado en la misma fecha; y por la importancia indudable que tuvo al poner término al conflicto más sangriento qne registra la Historia, es para nosotros nna obligación de carácter internacional indeclinable qne habremos de cumplir, pnes así lo exige la actitnd asumida por Hondnras qne impide resolver el conflicto por otro medio más sencillo como fnera el arreglo diplomático directo. (1)

*

* *

Mnchos son los países que deben la fijación de sns fronteras al arbitraje, y entre ellos—para no citar sino algunos de los casos ocnrridos en América—los Estados Unidos y el Canadá (sentencia del Emperador de Alemania, de 21 de octnbre de 1872); Argentina y Paragnay (sentencia del Presidente de los Estados Unidos de América, de 12 de noviembre de 1878); Colombia y Veneznela (sentencia de la Reina Regente en España, de 16 da marzo de 1891) cnyas dificnltades de ejecnción fneron sometidas al fallo del Presidente de la Confederación Helvética; Chile y Argentina (sentencia de Su Majestad Británica, de 20 de noviembre de 1902); Nicaragna y Costa Rica (sentencia del Presidente de los Estados Unidos, de 22 de marzo de 1888); Colombia y Costa Rica (sentencia del Presidente de la República Francesa, de 11 de septiembre de 1900); Brasil y la República Argentina (sentencia del Presidente de los Estados Unidos, de 5 de febrero de 1895); Perú y Bolivia (sentencia del Presidente de la Argentina, de 10 de julio de 1909); Hondnras y Nicaragna (sentencia del Rey de España, cnya ejecnción fué objeto de la Mediación de los Estados Unidos en 1920-21); y entre tales casos, merece especial mención, el denominado de "El Chamizal", ocnrrido entre los Estados Unidos y México, y resuelto en 15 de junio de 1911, por nn Tribnnal de Arbitraje integrado por nn árbitro americano y otro mexicano qne actnaron bajo la presidencia de nn jnrisconsnlto del Canadá, designado por Su Majestad Británica. También son dignos de citarse los casos siguientes: Haití y Santo Domingo, sobre interpretación del tratado de paz de 9 de noviembre de 1874, deferido en 1895 al arbitraje del Papa; entre Francia y el Brasil y entre la Gran Bretaña y el Brasil por la delimitación de las Guayanas. El primero arbitraje del gobierno Helvético (sentencia del 1º de diciembre de 1909) y el segundo del Rey de Italia (sentencia del

(1) El Tratado de Versalles en el Tomo 38 página 433.

6 de junio de 1904). Entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 20 de octubre de 1903, fné resnelto en favor del primero de estos Estados por nn Tribnnal Arbitral de seis jnristas una importante diferencia con motivo del alcance de una delimitación de fronteras concluída de 1825 entre el Canadá y Alaska; entre el Orange y la República Sud-Africana (sentencia del árbitro Mr. Keate, de 19 de febrero de 1870); entre Francia y los Países Bajos, acerca de la frontera de la Guayana Francesa y la Colonia de Snrinam (sentencia del Emperador de Rusia de 13/25 de mayo de 1891); entre Portugal y los Países Bajos sobre límites de la Isla de Timor (sentencia arbitral de Mr. Sardy, de 25 de junio de 1914).

Como se ve de las citas que preceden, las cuestiones de límites, aunque difíciles y enojosas, no son de las que puede decirse qne se consideran excluídas del arbitraje; y en tal virtnd, el caso nuestro no podría considerarse como nna excepción, toda vez que si bien es cierto que una línea divisoria cnya determinación no estnviese precisamente fundada en la justa apreciación de los intereses políticos, económicos y comerciales de Gnatemala podría afectar la vida misma del país, también es verdad qne la proposición sometida al estndio de la Asamblea expresa de un modo categórico que la línea deberá marcarse sin desatender tales intereses, para lo cnal, como se ha dicho, necesitan los árbitros de una snficiente libertad de acción.

La Comisión cree interpretar los sentimientos de la Asamblea, que son los mismos qne alienta el pueblo de Guatemala, al afirmar de manera rotnnda qne desea vivamente qne la cuestión de límites con Hondnras se resnelva en una forma satisfactoria para ambos países y en los términos reqneridos por el honor y decoro de Centro América, y expone asimismo, la confianza que le inspira la Mediación de los Estados Unidos qne, al manifestarse en la proposición que es objeto del presente dictamen, trata de garantizar para lo sucesivo una era de tranquilo bienestar y de progreso para los países contendientes.

La fraternidad centroamericana exige qne se ponga pronto término de esta controversia. No podría ser en manera algnna la Asamblea de Guatemala la que se abstenga de cooperar en cnanto esté de sn parte para allanar el camino y facilitar el arreglo pacífico de la cnestión. En el corazón de todos los guatemaltecos grabó la experiencia dolorosa de los años la frase que pronnnciaran los labios del insigne Maestro: La Jnsticia es la Paz.

En virtud de todo lo expnesto, la Comisión propone a la Asamblea la emisión del siguiente:

DECRETO NUMERO 1568

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artícnlo 1º—Se facnlta al Poder Ejecntivo para qne, de conformidad con las bases propuestas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, contenidas en la nota fechada el cinco de jnnio próximo anterior, de la Legación de aquel país acreditada en Guatemala, someta al Tribunal Internacional Centroamericano institnído por la Convención subscrita en Washington, D. C., el 7 de febrero de 1923, la cnestión de límites existente entre Guatemala y la República de Hondnras.

Artícnlo 2º—Serán materia del arbitramento la fijación del límite común entre Guatemala y Honduras, tomando en consideración los intereses políticos, económicos y comerciales de ambos Estados, y asimismo, la determinación del monto de cnalqnier compensación qne se estime procedente.

Pase al Ejecntivo para sn publicación y cnmplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de julio de mil novecientos veintiocho.

A. Rivera P.,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Autorízase al encargado del Registro Civil de San Cristóbal Verapaz para que reponga unas partidas de nacimiento

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1928.

Examinada la solicitud del Encargado del Registro Civil de San Cristóbal Verapaz, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para reponer 1378 partidas de nacimiento de que consta el tomo X que existe en dicha oficina, comprendidas del 21 de agosto de 1903 al 31 de diciembre de 1907, en virtud de encontrarse completamente deterioradas,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo efectuarse el traslado de las partidas respectivas, con instrucciones e inspección del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos de la «Unión Central de Electricistas»; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad en General.

Artículo 1º—Se funda la «Unión Central de Electricistas» cuyos Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 2º—El objeto de la «Unión Central de Electricistas» es el apoyo mutuo de todos los trabajadores y empleados de compañías de electricidad existentes y que se funden en la República.

Artículo 3º—La Unión Central de Electricistas, se ha fundado con domicilio en la capital de Guatemala.

Artículo 4º—Procurará por el mejoramiento y hará lo posible por el bienestar económico, social e intelectual de todos los trabajadores y empleados de Compañías de Electricidad existentes en la República.

Artículo 5º—Mantener buenas relaciones con las demas asociaciones establecidas en la República y en el extranjero, pero nunca se mezclará en asuntos internos de ninguna de ellas.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta Directiva.

Artículo 6º—La «Unión Central de Electricistas» para su representación, constará de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, directiva que podrá ser modificada a juicio de la General.

Artículo 7º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, y será electa en Junta General el primer domingo de febrero.

Artículo 8º—La Junta Directiva se reunirá dos veces al mes, y cuando lo crea conveniente.

Artículo 9º—Convocará a Junta General cuando lo crea conveniente. Las sesiones ordinarias serán una vez por semana, y se convocará a sesión extraordinaria cuando la Junta Directiva lo crea conveniente.

Artículo 10.—Para que la Directiva pueda celebrar sesión, es menester que concurran la mitad de sus socios más uno de sus componentes.

Artículo 11.—Las personas que formen la Junta Directiva, no podrán ser reelectas para el mismo cargo.

Artículo 12.—La elección se verificará por escrito y cada voto debe de ir firmado por el votante.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Resolver las solicitudes de ingreso;

b) Examinar, cada seis meses o cuando sea necesario, las operaciones de Caja;

c) Nombrar las delegaciones o comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Sociedad y servir de árbitro en las dificultades o discusiones que se susciten entre los componentes.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente.

Artículo 14.—Las atribuciones del Presidente son:

a) Representar legalmente a la Sociedad;

b) Presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Directiva, así como también pedir informes a las comisiones o delegaciones;

c) Declarar abiertas las sesiones y autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y Directiva y autorizar con el «Páguese» contra la Tesorería, las órdenes de pago que hayan autorizado dichas Juntas;

d) Tomar la protesta de ley a los nuevos socios, pasada la discusión del acta anterior;

e) Suspender la sesión cuando el orden se altere y exigir de los socios que se concreten al asunto de debate, para evitar así digresiones que hacen perder tiempo.

CAPITULO CUARTO

Del Vicepresidente.

Artículo 15.—Son atribuciones del Vicepresidente.

a) En defecto del Presidente asumirá todo cargo y responsabilidades de él.

CAPITULO QUINTO

De los Vocales.

Artículo 16.—Son obligaciones de los vocales:

a) Substituír según el orden electivo al Presidente y Vicepresidente, y desde luego asistir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias;

b) Emitir dictamen verbal o por escrito sobre cuestiones que se sometan a su criterio y cumplir debidamente las comisiones que se les encarguen.

CAPITULO SEXTO

Del Tesorero.

Artículo 17.—Las atribuciones del Tesorero son:

a) Responder con integridad de los fondos sociales y pagar los recibos que estén autorizados por el Presidente y Secretario;

b) Llevar con claridad y limpieza los libros que sean necesarios y verificar Corte de Caja cada mes;

c) Entregar al Secretario un informe del movimiento de fondos cada año;

d) Extender a los socios sus recibos correspondientes y exigir la cancelación de ellos en los primeros quince días del mes;

e) No podrá ausentarse de la capital sin previo permiso y consentimiento de la Directiva y si tal sucediere deberá entregar al Presidente o Secretario.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario.

Artículo 18.—Las atribuciones del Secretario son:

a) Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y Directiva;

b) Responder con la mayor prontitud toda correspondencia que se reciba;

c) Dar a los socios los datos que soliciten, mediante la autorización de la Directiva y servir de medio de comunicación;

d) Presentar anualmente la memoria y dar un informe del movimiento social.

CAPITULO OCTAVO

De los socios en general.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios.

a) Asistir a las sesiones a que sean convocados y en caso de no poder hacerlo por fuerza mayor, enviar su excusa verbalmente o por escrito;

b) Pagar mensualmente la cuota que se designa y las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta General;

c) Defender a la Sociedad de cualquier ataque que se le haga y volver siempre por los derechos de ella;

d) Hacerse solidario de cualquier atropello que sufra alguno de los socios;

e) Cumplir estrictamente con los Estatutos y con todas las comisiones que se les encomienden dando cuenta a la Directiva en Junta General del resultado de dichas comisiones;

f) Poner en conocimiento de la Directiva cualquier atropello de que sea víctima uno de los socios y en caso de enfermedad para darle auxilio inmediato.

Derechos de que gozan los socios.

Artículo 20.

a) Tener voz y voto en las sesiones y participar en General de todos los beneficios de la Sociedad;

b) Ser designado para ocupar cualquier puesto en la Directiva, representación social o comisión;

c) Presentar a la Junta Directiva cualquier proyecto que tienda al mejoramiento de la Sociedad;

d) En caso de fallecimiento de algún socio la entidad entregará a la familia el llamamiento que le corresponda siempre que dicho socio esté solvente con su cuota de llamamiento;

e) Para poder ejercer cualquier derecho y gozar de las prerrogativas de la institución, se necesita estar solvente con la Tesorería, en el pago de las cuotas mensuales.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales.

Artículo 21.—Cuando la Directiva celebre sesión privada, la Asamblea nombrará dos socios para que concurran a ella o a ellas, hasta nueva Junta General.

Artículo 22.—Los socios serán de dos categorías, socios activos y socios fundadores; son activos los que hayan ingresado treinta días después de fundada la Sociedad, y fundadores los que hayan firmado el acta de fundación, gozando ambas categorías de los mismos derechos y están sujetos a las mismas disposiciones.

Artículo 23.—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, ciñéndose a los presentes Estatutos.

Artículo 24.—La Sociedad radicará en la capital, por consiguiente, los socios que radiquen fuera de ella están en la estricta obligación de cancelar sus cuotas o llamamientos en la propia capital.

Artículo 25.—La Sociedad nombrará su Médico para asistir a todo socio que se enferme, así como también designará un Abogado consultor, ambos debidamente remunerados.

Artículo 26.—Los Estatutos podrán ser reformados cuando así convenga al ensanche de la Sociedad, o cuando sea acordado por las dos terceras partes de los socios y a solicitud de uno de ellos.

Artículo 27.—Los presentes Estatutos surtirán sus efectos desde la fecha que terminó su discusión y aprobación en el seno de la Sociedad.

Guatemala, 18 de mayo de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Francisco Minera V., en concepto de Presidente de la Sociedad «Unión Central de Electricistas», domiciliada en esta capital relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad y se reconozca su personalidad jurídica: y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 27 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Unión Central de Electricistas».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos que regirán a la Asociación "Gente Nueva" de Sololá; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Asociación y sus fines.

Artículo 1º—La Asociación «Gente Nueva» se creó con el fin de trabajar por el progreso de Sololá, teniendo por base el de sus elementos en sus manifestaciones, física, moral e intelectual.

Artículo 2º—Para el logro de sus fines, la Asociación procurará por todos los medios, mantener la solidaridad e interdependencia de sus elementos. Estará dispuesta a recibir en su seno a todo sololateco que así lo desee, siempre que se llenen las formalidades correspondientes.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran sololatecos:

1º—A todos los nacidos en esta ciudad;

2º—A todos aquéllos que habiendo, nacido en esta cabecera radiquen fuera de ella; y,

3º—A todos los que sin haber nacido en Sololá tengan un año o más de estar radicados y que por su manera de vivir, sean útiles a la localidad. Esta circunstancia será calificada por la Asamblea General.

Artículo 4º—Siendo la índole de la Asociación de mera renovación, queda desechado de su seno todo asunto relacionado con la política general, traducido en la organización de partidos u otra forma semejante.

Artículo 5º—La Asociación, para el desenvolvimiento de sus actividades, está sujeta a todo lo prescrito por las leyes de la República y procurará mantener con las autoridades, legalmente constituídas, la armonia más completa.

Artículo 6º—Para el mejor orden y eficiencia en los fines, los trabajos estarán sujetos a un programa elaborado por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 7º—La Asociación no reconoce, para sus decisiones, más que el voto de la mayoría relativa de los socios que estén presentes en la sesión en que se tomen aquéllas.

Artículo 8º—Las resoluciones tomadas por la Asociación, de acuerdo con el artículo anterior tienen fuerza de ley para todos los socios.

Artículo 9º—La Asociación mantendrá con otras similares, establecidas en Centro América, relaciones de completa amistad.

Artículo 10.—La Asociación tendrá su domicilio, en la ciudad de Sololá, sin perjuicio de que formen un complemento de ella, los socios corresponsales.

Artículo 11.—La Jefatura de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto de seis Vocales, dos Secretarios y un Tesorero, nombrados popularmente por mayoría relativa.

CAPITULO II

De los socios y su organización.

Artículo 12.—Para ser socio es requisito indispensable estar comprendido en el artículo 3º y tener diez y ocho años cumplidos.

Artículo 13.—Habrá dos clases de socios: Activos y Corresponsales.

Los socios activos son fundadores y no fundadores. Son fundadores precisamente los treinta y tres que le dieran vida a la asociación; los segundos los formarán los que se inscriban después de este número y que residan en esta ciudad.

Artículo 14.—Son socios corresponsales, los sololatecos comprendidos en el inciso 2º del artículo 3º, siempre que así lo deseen.

Artículo 15.—Para mantener un recuerdo histórico, los socios activos están organizados en series de treinta y tres cada una, principiando éstas con los socios fundadores.

Artículo 16.—Los socios corresponsales, para sus relaciones deberán estar organizados, prefiriendo, en cuanto sea posible, la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 17.—Para ingresar a la Asociación, es necesario e indispensable:

1º—Solicitud escrita, apadrinada por dos socios activos;

2º—Estudios del Consejo Directivo, de acuerdo con la Asamblea General, acerca de la conveniencia de aceptar al candidato en las filas de la asociación; y,

3º—Prestar el juramento establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

a) Sujetarse, en un todo, a las resoluciones tomadas por la Asamblea General;

b) Mantener, en lo absoluto, la solidaridad e interdependencia, bases de la asociación;

c) Desempeñar fiel y estrictamente las comisiones que les sean encomendadas.

d) Mantener en todos sus actos el orden y respeto debidos;

e) Asistir con la debida puntualidad a las sesiones;

f) Dar su voto en los asuntos que se discutan.

Artículo 19.—Los socios tienen derecho:

a) A presentar mociones, sugerir ideas y formular proyectos que estén de acuerdo con los trabajos de la Asociación;

b) A solicitar la pronta intervención del Consejo Directivo cuando haya diferencia entre ellos, por asuntos relacionados con la asociación;

c) A ser electos miembros del Consejo Directivo;

d) A ser protegidos por la asociación. Una ley reglamentará este derecho.

CAPITULO III

Del Consejo Directivo.

Artículo 20.—El Consejo Directivo estará presidido por uno de los Vocales en el orden de su elección. El Vocal de turno durará como tal quince días.

Artículo 21.—Los miembros del Consejo Directivo durarán en el ejercicio de sus cargos doce meses, que se contarán desde el 15 de septiembre de un año al 14 de septiembre del siguiente. Debiendo verificarse la elección en los diez últimos días del mes de agosto.

Artículo 22.—Los miembros del Consejo Directivo podrán renunciar únicamente por ausencia absoluta o por motivos poderosos que serán calificados en Asamblea General.

Artículo 23.—Por falta de algunos de los miembros del Consejo Directivo, para celebrar sesión general, serán llamados para llenar las vacantes los socios elegidos por los demás mimbros del Consejo; en igual forma serán celebradas las sesiones del Consejo.

Artículo 24.—El Consejo celebrará las sesiones que crea convenientes para la mayor rapidez de los trabajos, dando cuenta a la Asamblea General del curso que éstos lleven.

Artículo 25.—Está a cargo del Consejo, el nombramiento de las comisiones que establece el Reglamento Interior, pudiendo llamar a las sesiones a que se refiere el artículo anterior, a los miembros que compongan dichas comisiones, para dictar las resoluciones que la administración de la Asociación exija.

Artículo 26.—Queda facultado el Consejo Directivo, para dictar todas las disposiciones de carácter puramente administrativo y aún no teniendo tal carácter, cuando para ello estuviere facultado por la Asamblea General.

CAPITULO IV

De la reforma de los presentes Estatutos.

Artículo 27.—Para llevar a cabo la reforma de los presentes Estatutos, se necesita moción firmada por treinta y tres socios activos. En la votación para decretar tal reforma, es indispensable que concurran los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los socios activos.

Artículo 28.—En la moción a que se refiere el artículo anterior, deberán señalarse categóricamente los artículos que han de ser reformados y sólo acerca de ellos versará la discusión.

CAPITULO V

De la interpretación de esta ley.

Artículo 29.—Siendo el sentido de la ley bien claro, no deberá desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu. Sin embargo para interpretar un concepto obscuro, se recurrirá a la historia de su establecimiento y al espíritu claramente manifestado por la misma ley.

Artículo 30.—Las palabras de la ley deben entenderse en el sentido generalmente usado, salvo el caso en que estén definidos expresamente para cierta materia.

Artículo 31.—El contexto de la ley servirá para ilustrar cada una de sus partes y lo odioso o favorable de una disposición, no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su aplicación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 32.—El Consejo Directivo electo deberá cesar en sus funciones el quince de septiembre del año de mil novecientos veintiocho.

Artículo 33.—La presente ley, al ser aprobada por el Supremo Gobierno de la República, deberá ser publicada para su general conocimiento.

Sololá, mayo 31 de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Juan de Dios Rodas, en concepto de Vocal de Turno de la Sociedad «Gente Nueva», domiciliada en Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 33 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Gente Nueva».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que por cuenta del Gobierno se sigan sufragando los gastos de la carretera de San Marcos a San Rafael Pie de la Cuesta y San José Rodeo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1928.

Vista la exposición de los miembros del Comité nombrado para atender a la apertura de la carretera de San Marcos a los municipios de San Rafael Pie de la Cuesta y San José Rodeo, del propio departamento, acerca de que, por cuenta del Gobierno, se continúen sufragando los gastos de la indicada carretera, por las razones que exponen; siendo atendibles esas razones y tratándose de una vía que al estar concluída formará parte de la carretera internacional, pues entroncará con

la que de Malacatán conduce a las poblaciones de Tapachula y Tuxtla Chico, en la República de México,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo pedido por dicho Comité; debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenar el pago de las respectivas planillas, con cargo a la partida Nº 6013 del Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

Dispónese establecer un impuesto cuyo producto se destinará a la conservación de las carreteras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1928.

Siendo atendible la solicitud que el Comité Pro-Carreteras, fundado en el municipio de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, ha hecho sobre que se establezca un impuesto de diez centavos de quetzal por cada quintal de café que se coseche dentro del indicado municipio, con el objeto de invertir el producto de dicho impuesto en la conservación de las carreteras de la jurisdicción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de que se trata; entendiéndose que el impuesto estará en vigor hasta que las obras encomendadas al Comité estén terminadas.

Para integrar ese Cómité, se nombra a las siguiente personas:

Presidente, don Juan del Carmen; Vicepresidente, don J. Guillermo Chocano; Vocal 1º, don Pablo Jelkman; Vocal 2º, don Abel Rodas; Vocal 3º, don Jorge Perusina; Vocal 4º, don Tránsito Maldonado; Vocal 5º, don Herman Mai; Tesorero, don Jesús Fernández.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

Establécese un Cementerio en la finca «La Concepción».

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Teófilo Glinz, en su concepto de Administrador de la finca «La Concepción», de la jurisdicción municipal de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice establecer un Cementerio en dicha finca; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se hará en las Oficinas Mu-

nicipales de Escuintla, y de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese un Cementerio en la finca «Las Amalias».

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de Salvador Pellecer, en su concepto de Administrador de la finca «Las Amalias», sita en jurisdicción de Patulul, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en dicha finca; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se hará en las Oficinas Municipales de Patulul, y de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Facúltase al Agente Fiscal para que otorgue una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1928.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud de doña Margarita Huertas, relativas a que se le conceda, a título gratuito, la mitad del lote de terreno número 574 del Llano de Palomo, el cual fué adjudicado a doña María Velásquez, quien hasta la fecha no ha ocurrido a que se le extienda, por las oficinas correspondientes, el título de propiedad, como se desprende de la certificación extendida por el Primer Registro de la Propiedad Inmueble; y,

Apareciendo, según la información seguida, que la señora Velásquez ya falleció,

El Presidente de la República,

Con vista de que la señora Huertas es dueña de la otra mitad del inmueble de referencia el cual fué cedido por escritura de 12 de marzo de 1923, ante los oficios del Notario Licenciado don Buenaventura Echeverría,

ACUERDA:

1º—Ceder a la presentada, gratuitamente, la mitad del lote que solicita; y,

2º—Facultar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno y ante el Escribano de Cámara, otorgue a favor de doña Margarita Huertas, la respectiva escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Luis Chacón.

Aprueba un convenio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el convenio celebrado por dicha Corporación con los señores Herrera Hermanos, sobre el traspaso y cesión a favor de los últimos, de los derechos al uso del derrame del agua de la pila pública,

El Presidente de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el convenio de que se ha hecho mérito; debiendo otorgarse la escritura correspondiente, de entera conformidad con las condiciones que se detallan en el acta de la cesión celebrada por la mencionada Municipalidad el veinticuatro de abril del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, con las reformas aprobadas por la Junta General, en las sesiones de 1º y 8 de mayo de 1927; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, fundada el 15 de septiembre de 1900, continuará con el mismo nombre, según los presentes Estatutos.

Artículo 2º—Los fines de esta Sociedad, son:

I.—Reunir con el objeto de auxiliarse mutuamente, a las personas que se dediquen al comercio, a la banca, a la industria, a la agricultura o a las profesiones científicas o literarias;

II.—Fundar sucursales en otras poblaciones de la República;

III.—Promover y cultivar relaciones de amistad y mantener correspondencia con asociaciones análogas establecidas en la República y en el exterior.

IV.—Interponer su influencia para proporcionar ocupación al socio que la solicite;

V.—Procurar el mejoramiento intelectual de los asociados, estableciendo y fomentando Bibliotecas y salas de lectura para ellos, y por medio de conferencias o cualquiera otro que tienda a realizar aquel fin;

VI.—Ofrecer a sus miembros los mayores atractivos concordantes con sus leyes, dentro de los límites de la cultura y que conduzcan al mejoramiento físico y social de los mismos;

VII.—Garantizar a los beneficiarios o herederos de los socios que fallezcan, el valor en que hubiere estado asegurado el socio;

VIII.—Estimular el ahorro entre los socios por medio de la fundación de una caja destinada a este efecto.

IX.—En general implantar todo aquello que, siendo conforme con la naturaleza de la Institución, tienda a su desarrollo y perfeccionamiento y redunde en beneficio de los socios.

Artículo 3º—La sociedad es completamente ajena a fines religiosos o políticos.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—Para ser admitido como socio se requiere:

I.—Ser mayor de veintiún años y menor de sesenta, pero pueden admitirse no menores de diez y ocho años, siempre que estén autorizados expresamente por sus padres o tutores o habilitados legalmente;

II.—Tener instrucción primaria;

III.—Gozar de buena salud, comprobada con un certificado médico, confor me lo prescrito en los artículos 88 a 91 de estos Estatutos;

IV.—Residir en la República;

V.—Dedicarse a alguna de las ocupaciones mencionadas en el inciso I del artículo 2º de estos Estatutos;

VI.—Observar buena conducta y go zar de igual reputación.

Artículo 6º—Los socios se dividen en activos, contribuyentes, honorarios y de número.

Artículo 7º—Socios activos son los que se obligan a ayudar a la Sociedad no sólo pecuniariamente, sino también con sus servicios personales.

Artículo 8º—Son contribuyentes los socios que se obligan a ayudar a la Sociedad sólo pecuniariamente.

Artículo 9º—Son socios honorarios las personas a quienes por distinción o por señalados servicios hechos a la Sociedad se les confiere ese título.

Artículo 10.—Son socios de número, los que pasando de la edad reglamentaria se obligan a ayudar a la Sociedad pecuniariamente, sin tener derecho en los departamentos de Auxilios y Seguro de Vida.

Artículo 11.—Los socios que asistieron a las Juntas celebradas el 12 y 15 de septiembre de 1900; los que subscribieron el acta de aprobación de los Estatutos primitivos; y los demás que con forme a los mismos Estatutos se tuvieron como fundadores, quedarán con la denominación de activos, agregándoles como muestra de reconocimiento de la Sociedad, el dictado de fundadores.

Artículo 12.—El título de socio honorario lo confiere la Junta General por mayoría de votos, en virtud de moción de cien miembros activos de la Sociedad.

Artículo 13.—Ningún socio activo ni contribuyente podrá ser elevado a la categoría de honorario.

Artículo 14.—En recompensa de muy importantes servicios prestados a la Sociedad, podrá ésta en Junta General, por mayoría absoluta de votos, declarar a los socios activos o contribuyentes, SOCIOS DE MERITO, otorgándoles un diploma en que se expresen los servi cios prestados por el socio, mandando inscribir su nombre en el cuadro de honor que se destinará a ese efecto. Para conferir esta distinción debe dirigirse solicitud a la Directiva, con la firma de veinticinco socios, por lo menos.

Artículo 15.—No podrá solicitarse ni acordarse el nombramiento de socios honorarios ni de mérito, en Juntas solemnes que se celebren en presencia de personas extrañas a la Sociedad, pero sí podrán entregarse los diplomas ya acordados.

Artículo 16.—La persona que desee ingresar a la Sociedad como socio activo o contribuyente presentará a la Junta Directiva solicitud escrita, firmada junto con dos socios activos, quienes harán constar que el peticionario reune las condiciones exigidas por el artículo 5º, y en la cual prometerá aquél cumplir fielmente con las leyes y Reglamentos de la Sociedad. En la solicitud el aspirante debe designar al beneficiario para la emisión de la Póliza a favor del mismo beneficiario.

Artículo 17.—La Junta Directiva, por mayoría absoluta, en votación secreta, resolverá admitiendo o denegando la solicitud antedicha.

Artículo 18.—No podrán ser admitidos como socios:

I.—Los que hubieren sido separados de la Sociedad excepto en los casos comprendidos en los artículos 34 al 37 de estos Estatutos;

II.—Aquellos a quienes se denegó la admisión, salvo en el caso en que la negativa hubiere obedecido a especiales motivos que ya no existan.

Artículo 19.—Los que sean admitidos pagarán la cuota ordinaria mensual, la especial de Seguro de Vida y los derechos para gastos de admisión que fije anualmente la Junta Directiva, y que deberán ser suficientes para cubrir el valor de la póliza, el de los documentos que recibe el socio y de los gastos que ocasione la admisión.

Artículo 20.—A todo socio se le dará constancia escrita que compruebe su calidad y le sirva para identificarse en las Juntas Generales y en los demás actos relacionados con la Sociedad.

Artículo 21.—Son obligaciones de los socios:

I.—Observar buena conducta;

II.—Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

III.—Auxiliarse mutuamente;

IV.—Asistir a las Juntas Generales o hacerse representar en ellas por medio de carta-poder a otro socio;

V.—Cooperar en cuanto les sea posible en provecho de la Sociedad;

VI.—Pagar cnmplidamente las cuotas establecidas o que se establezcan, verificando dicho pago precisamente en las oficinas de la Sociedad, entendiéndose que las facilidades que la Junta Directiva acuerde para la recaudación, no implican en modo alguno una derogación de la obligación antedicha;

VII.—En caso de ausencia, nombrar representante expensado para que cubra la cuota mensual ordinaria y las de seguro, dando aviso a la Junta Directiva;

VIII.—Respetar las ideas políticas y creencias religiosas de cada uno de los socios y no tratar de ellas bajo ningún concepto en el seno de la sociedad;

IX.—Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a los de la General, conforme a lo prescrito en los Estatutos y reglamentos de la Institución.

Artículo 22.—Son obligaciones de los socios activos:

I.—Pagar puntualmente la cuota mensual que fije y las demás establecidas o que se establezcan;

II.—Aceptar los cargos para que fueren electos;

III.—Desempeñar las comisiones que la Sociedad les encomiende, a no ser que un motivo justificable se los impida.

Artículo 23.—Es causa justa para no aceptar un cargo, el haber servido un cargo durante el período anterior.

Artículo 24.—Es obligación especial de los contribuyentes, pagar cada mes una cuota que equivalga, por lo menos, al doble de la mínima que paguen los activos.

Artículo 25.—Todo socio tiene derecho:

I.—A ser auxiliado pecuniariamente según lo determine el Reglamento respectivo, o con Médico y Medicinas en caso de enfermedad, después de un año de haber ingresado, siempre que esté solvente.

II.—Al apoyo y protección de la Sociedad en caso de infortunio;

III.—A disfrutar de la pensión mensual que establezca el Reglamento, si quedare imposibilitado físicamente para desempeñar algún empleo y siempre que haya estado cinco años, por lo menos, consecutivos, en la Sociedad;

IV.—A recibir hasta dos veces durante un año en caso de cesantía de empleo, la mensualidad que fije el Reglamento, si la Junta Directiva tiene informes satisfactorios de la conducta del socio y del motivo porque no ha continuado en el empleo;

V.—A que sus beneficiarios o herederos perciban el valor del seguro que les corresponda según la serie subscrita;

VI.—A que se le entregue, de acuerdo con el Reglamento, la cantidad que le sea debida por depósito en la Caja de Ahorro cuando ésta se establezca;

VII.—A que se le abone el 1% cuando pague anticipadamente en la Oficina de la Sociedad y sin necesidad de cobro, las cuotas de seis meses y el 3% cuando pague en la misma forma las cuotas de un año. Cuando al fallecer un socio quede a su favor saldo de dichos pagos anticipados, se devolverá el saldo al hacer el pago de la póliza.

Artículo 26.—Los socios activos tienen derecho a elegir y ser electos, de voz y voto, en las Juntas y pueden presentar mociones ante las mismas; pero no podrán ser elegidos para formar parte de la Directiva sino después de pasados dos años desde su ingreso a la Sociedad.

Artículo 27.—Los socios contribuyentes tendrán voz y voto en las Juntas.

Artículo 28.—Un socio contribuyente tendrá derecho en todo tiempo de pasar a la categoría de activo, pero elevando su solicitud a la Junta Directiva, quien dispondrá, a su juicio, la admisión en tal carácter.

Artículo 29.—Son motivos para separar a un socio:

I.—La falta de pago de sus cuotas;

II.—Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;

III.—Recurrir al engaño para que se le suministre auxilio;

IV.—Difamar a la Sociedad, a la Junta Directiva o alguno de sus miembros en su carácter de tal;

V.—Influir por la disolución de la Sociedad o la desunión de sus miembros,

VI.—Tratar en el seno de la Sociedad de asuntos religiosos o políticos;

VII.—Ser condenado por la justicia ordinaria, por delitos comunes, a pena de presidio u otra mayor.

Artículo 30.—La pena impuesta por el artículo 29 por causa de falta de pago de las cuotas, será aplicado cuando el sócio deje de cubrir las correspondientes a tres meses consecutivos y no haga uso del recurso que le otorga el artículo 64.

En todo caso, un mes antes del término fatal y por una sola vez, deberá darse aviso, por certificado, al socio o a sus familiares, expresando el riesgo consiguiente por no verificarlo así, para que en su oportunidad, haga el pago correspondiente. Este certificado se hará con aviso de recepción. Transcurridos dichos tres meses, el socio quedará, *de hecho*, separado de la Sociedad y su póliza *caducará automáticamente*. Este plazo es fatal y no podrá prorrogarse en ninguna forma. Cuando un socio fallezca dentro del término que aquí se expresa, sus herederos tendrán derecho al valor de la póliza, pagando previamente el importe de las cuotas atrasadas.

Artículo 31.—La exclusión de un socio que desempeñe cargo en la Junta Directiva, sólo podrá ser decretada por la Junta General después de citar al socio por una sola vez.

Artículo 32.—Los socios activos y contribuyentes podrán ser separados por la Junta Directiva, en votación secreta, por mayoría absoluta de votos. En este caso se citará al presunto infractor de los Estatutos con ocho días de anticipación, si residiere en la capital y con dos meses si residiere fuera de ella, para que concurra si quiere, a deducir su descargo. Esta disposición no comprende el caso previsto en el artículo 30.

Artículo 33.—Acordada por la Junta Directiva la separación de un socio, éste perderá todos sus derechos y las sumas que tenga invertidas en la Sociedad, con excepción del saldo que arroje en su favor, su cuenta corriente con la Caja de Ahorros y la suma que deba reintegrársele del fondo de acumulación, según el artículo 93 de estos Estatutos.

Artículo 34.—Sólo la Junta General, en votación secreta, puede acordar la reincorporación de un socio que hubiere sido separado de la Sociedad por resolución de la Junta Directiva, por causas distintas de la de falta de pago.

Artículo 35.—La rehabilitación debe ser pedida por el interesado o por veinticinco socios activos, antes de transcurridos un mes de la fecha de la resolución de la Junta Directiva.

Artículo 36 —El socio rehabilitado por la Junta General, deberá cubrir las sumas que por cuota ordinaria y de seguro correspondieren al período de su separación hasta el día en que se rehabilite, más lo que hubiere adeudado a la fecha de su separación; si transcurridos tres meses desde la fecha en que se le rehabilite no hiciere dicho pago, no recobrará sus derechos por el tiempo que hubiere sido socio antes de la separación y se le considerará como nuevo socio admitido el día en que se le reincorpore.

Artículo 37.—El socio que de hecho hubiere sido separado por falta de pago de sus cuotas, podrá ser admitido de nuevo por disposición de la Junta Directiva y recobrará la plenitud de sus derechos, siempre que lo solicite dentro de un año de la fecha de la caducidad de su póliza; que obtenga a su costo informe médico favorable de su salud; que no haya pasado de la edad de sesenta años y que pague el importe de las cuotas retrasadas. Las personas que habiéndose separado voluntariamente de la Sociedad, deseen ingresar a ella nuevamente, podrán ser admitidas mediante los trámites correspondientes, en calidad de socios nuevos únicamente.

Artículo 38 —El manejo de la Sociedad está a cargo de la Junta General y de la Junta Directiva.

Artículo 39.—Constituyen la Junta General todos los socios que estén solventes.

Artículo 40.—La Junta General se reunirá ordinariamente el último domingo de agosto y el 15 de septiembre de cada año, y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva o cuando lo soliciten veinticinco o más socios.

Artículo 41.—Para celebrar sesión de la Junta General se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de socios que estén solventes, que deben ser previamente citados. En caso de no haber *quorum* se hará una segunda citación y entonces se celebrará sesión con el número de socios que asista. La sesión del quince de septiembre, siendo pública y solemne, se celebrará con el número de socios que concurra.

Artículo 42.—Para los efectos del inciso IV del artículo 21, ningún socio podrá llevar a la Junta General más de cinco representaciones.

Artículo 43.—Son atribuciones de la Junta General:

I.—Juzgar de las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta Directiva;

II.—Verificar las elecciones para Junta Directiva y otras que fueren necesarias;

III.—Someter a la aprobación del Supremo Gobierno de la República, las reformas que la experiencia aconseje hacer a los Estatutos, por medio de la representación legal de la Sociedad;

IV.—Emitir y reformar los reglamentos;

V.—Conferir los títulos a que se refieren los artículos 12 y 14;

VI.—Dictar las resoluciones que deban adoptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Sociedad.

Artículo 44.—Para que haya resolución de la Junta General, se necesita mayoría absoluta de votos. Las votaciones para elecciones deben ser por cédulas y secretas.

Artículo 45.—Forman la Junta Directiva, un Director y ocho miembros más, todos electos por la Junta General. En la primera sesión de cada período la Junta Directiva designará de entre sus miembros los que deban servir los puestos de Tesorero, Primer Secretario, Segundo Secretario y cinco Vocales. Para cada uno de estos cargos habrá un suplente que serán electos y designados en la misma forma y al mismo tiempo que los propietarios.

Artículo 46.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo dos años, renovándose por secciones de cuatro y cinco sucesivamente cada año.

Artículo 47.—Las personas que forman la Junta Directiva podrán ser reelectas indefinidamente.

Artículo 48.—La Sociedad delega sus facultades de Administración en la Junta Directiva, dentro de los límites de estos Estatutos.

Artículo 49.—La Junta Directiva hará uso prudente de las facultades que le confiere el artículo que antecede y al efecto deberá:

I.—Manejar los fondos sociales;

II.—Fijar los derechos para gastos de admisión que indica el artículo 19, la cuota mensual ordinaria y cambiar las cifras del Seguro, de conformidad con lo prescrito en el artículo 104 de estos Estatutos;

III.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.—Resolver solicitudes de ingreso;

V.—Citar a Junta General para elecciones de Director, ya sea de propietario o de suplente en caso de vacante;

VI.—Examinar mensualmente la Contabilidad y las operaciones de Caja, por medio de tres miembros del Consejo Consultivo, designados por éste al principio de cada año social;

VII.—Dar cuenta a la Junta General, en sus sesiones ordinarias, del movimiento de fondos sociales y de la marcha de la Sociedad;

VIII.—Resolver las solicitudes de auxilio o empleo;

IX.—Celebrar sesión por lo menos dos veces al mes;

X.—Firmar los títulos de socios honorarios y los diplomas de socios de mérito;

XI.—Procurar el mantenimiento y ensanche de la biblioteca;

XII.—Administrar los fondos sociales y nombrar el personal necesario para el buen servicio, que estará bajo su vigilancia, responsabilidad y dirección;

XIII.—Elegir las comisiones que no deban ser nombradas por la Junta General;

XIV.—Acordar la separación de los socios;

XV.—Promover cuanta obra considere beneficiosa a la Institución, de acuerdo con el inciso IX del artículo 2°;

XVI.—Representar a la Sociedad en todos aqnellos actos a que la misma fnere invitada o necesitare de sn concnrso, dentro de la órbita de sns facultades.

Artículo 50.—La Jnnta Directiva, podrá celebrar sesión con cinco de sns miembros; pero se ampliará con los suplentes, si así lo dispone la misma.

Artículo 51.—Son atribnciones del Director:

I—La representación legal de la Sociedad;

II.—Presidir las Jnntas Generales y las sesiones de la Directiva;

III.—Autorizar con el Secretario las actas de las sesiones celebradas por la Directiva y la General;

IV.—Nombrar comisiones del seno de la Directiva o demás miembros de la Sociedad;

V.—Expedir las órdenes de pago contra la Tesorería, en virtud de las ercgaciones acordadas por la Jnnta General o la Directivs;

VI—Acordar, sin necesidad de rennir a la Directiva y en casos nrgentes, las erogaciones de cantidades qne no excedan del límite mensual que fije el Reglamento, y siempre por orden escrita contra la Tesorería de la Sociedad;

VII.—Disponer todo aqnello qne, reqniriendo nn pronto despacho, no permita la reunión de la Jnnta Directiva, y qne sin oponerse a los presentes estatn.tos, redunde en beneficio de la Sociedad.

Artícnlo 52.—Son obligaciones de los Vocales:

I—Substitnír, según su orden electivo, al Director en caso de falta del snplente;

II—Emitir dictamen de palabra o por escrito en las cuestiones qne se sometan a su criterio o estndio;

III—Cnmplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas;

IV—Practicar con el Director y el Secretario, el escrntinio de las elecciones.

Artícnlo 53.—Son obligaciones del Tesorero:

I—Recandar los fondos sociales en la forma qne acuerde la Junta Directiva;

II—Hacer efectivas las órdenes de pago emanadas del Director, en conformidad con los incisos V y VI del artícn lo 51;

III.—Llevar el libro de Caja y los demás qne sean necesarios; verificar el corte mensnalmente y presentar el mencionado libro, al final de cada mes, a la Jnnta Directiva, para los efectos del inciso VI del artículo 49.

Artícnlo 54.—Son obligaciones del Secretario:

I.—Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Jnnta General y por la Junta Directiva;

II.—Llevar los libros qne el Reglamento determine;

III.—Despachar la correspondencia;

IV—Identificar a los socios en las Jnntas Generales y tomar nota de las representaciones que lleven, a efecto de comparar el resnltado de los escrntinios, con el número de votos presentes;

V—Ser el medio de comnnicación entre la Directiva y los socios;

VI—Dar cnenta con el despacho en las Juntas Generales y de la Directiva en el orden qne el Director marqne de antemano;

VII—Snministrar a los socios, previa antorización de la Junta Directiva, los datos qne soliciten, salvo qne estos se refieran a asuntos tratados por la Junta General, pnes en tal caso no será necessria la autorización de la Directiva;

VIII—Pnblicar la nómina General de los socios cnando la Jnnta Directiva lo juzgue conveniente;

IX.—Formar la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Jnnta General, y cnmplir con las demás obligaciones que el Reglamento indiqne;

X—La distribnción de estos trabajos entre los Secretarios se hará por la Jnnta Directiva al principio de cada período.

Artícnlo 55.—Los suplentes reemplazarán a los propietsrios, temporalmente, en caso de impedimento o ausencia definida de éstos; y definitivamente, por ansencia ilimitada, renuncia o mnerte de los propietarios.

Artícnlo 56—En caso de falta absolnta del Director propietario, el snplente lo reemplazará mientras la Jnnta General elije conforme al inciso V del artícnlo 49, al socio qne debe desempeñar el pnesto indicado.

Artículo 57.—En caso de falta absoluta de alguna de las personas que forman la Directiva, con excepción del Director, los suplentes entrarán a ejercer los cargos por el tiempo que aún falte a los propietarios.

Artículo 58 —Se establece un Seguro de Vida obligatorio a todos los socios y exclusivo para ellos.

Artículo 59 —La Sociedad emite pólizas de Seguro de Vida de diferentes series en las que cada socio puede elegir una a su conveniencia.

Artículo 60.—El valor de las pólizas será pagado íntegro, más la bonificación que en su caso corresponda, a los beneficiarios en ella designados, o a los herederos del socio fallecido en goce de sus derechos, inmediatamente después de presentadas las pruebas de la muerte y de la solvencia y de haber sido aprobadas por la Junta Directiva en la forma que se reglamente; pero en caso de mortalidad extraordinaria, superior al 2%, la Junta Directiva acordará para el pago de las pólizas un plazo prudencial que le permita realizar los valores necesarios para dicho pago, y hará saber a los interesados, lo más pronto posible, la forma y tiempo en que hará la cancelación.

Artículo 61.—El valor nominal de las pólizas será el que la Junta Directiva hubiese fijado para cada serie y cuya proporción será inalterable. Estos valores son absolutamente netos, sin sujeción a descuento alguno, por ningún motivo, en ninguna época.

Artículo 62.—El valor de las pólizas de los socios que hayan pertenecido durante quince años no interrumpidos a la Sociedad, se aumenta en 6% (seis por ciento) y en ½% (medio por ciento) más no capitalizado, por cada año después del décimoquinto hasta la muerte del asegurado.

Artículo 63 —Cuando el socio haya mantenido su póliza en vigor por treinta años completos, sin interrupción, cesa su obligación de pagar cuota mensual de seguro, subsistiendo solamente la obligación de pagar la cuota ordinaria y queda su póliza en completo vigor, para ser pagada en el tiempo que establece el artículo 60. Este plazo se reduce a diez años (10) para los socios que hubiesen obtenido póliza a los cincuenta y un (51) años o más.

Cuando se cambie una póliza menor por otra de mayor valor, la cesación de pago y las bonificaciones indicadas en éste y en el precedente artículo, se harán sobre la diferencia entre las dos pólizas, al cumplirse respectivamente los quince (15) años para la bonificación y los treinta (30) o los diez (10) años, en su caso, para la cesación de pagos.

Artículo 64.—Cuando un socio se encuentre temporalmente en la imposibilidad de cumplir con el pago de sus cuotas mensuales, la Sociedad le proporciona el recurso de impedir la caducidad de su póliza manteniéndola en vigor durante cierto tiempo, mediante préstamos sobre la póliza, en esta forma:

Sobre pólizas que hayan estado en vigor, a partir del once de diciembre de mil novecientos diez y siete (1917), durante:

2 años y menos de 3	3 meses
3 años y menos de 4	4 meses
4 años y menos de 5	5 meses
5 años y menos de 6	6 meses
6 años y menos de 7	7 meses
7 años y menos de 8	8 meses
8 años y menos de 9	9 meses
9 años y menos de 10	10 meses
10 años y menos de 11	12 meses
11 años y menos de 12	13 meses
12 años y menos de 13	14 meses
13 años y menos de 14	15 meses
14 años y menos de 15	16 meses
15 años y menos de 16	18 meses
16 años y menos de 17	19 meses
17 años y menos de 18	20 meses
18 años y menos de 19	21 meses
19 años y menos de 20	22 meses
20 años y menos de 21	25 meses
21 años y menos de 22	26 meses
22 años y menos de 23	27 meses
23 años y menos de 24	28 meses
24 años y menos de 25	29 meses
25 años y menos de 26	32 meses
26 años y menos de 27	33 meses
27 años y menos de 28	36 meses
28 años y menos de 29	24 meses
29 años y menos de 30	12 meses

A los treinta años o más, la Sociedad no hará préstamos sobre pólizas por ningún motivo, de ninguna manera.

Artículo 65.—Los préstamos indicados en el artículo 64 se harán con el exclusivo objeto de mantener en vigor la póliza y se harán de consiguiente en la forma de un recibo por el número de cuotas equivalentes a la suma prestada.

Artículo 66.—La Sociedad cargará intereses sobre los préstamos al tipo corriente de los Bancos, capitalizándolos cada seis meses.

Artículo 67.—Los préstamos se hacen a un plazo igual al período cuya solvencia se prests:

Sobre pólizas de 2 a 3 años.....	3 meses de plazo
Sobre pólizas de 3 a 4 años.....	4 meses de plazo
Sobre pólizas de 4 a 5 años.....	5 meses de plazo
Sobre pólizas de 5 a 6 años.....	6 meses de plazo
Sobre pólizas de 6 a 7 años.....	7 meses de plazo
Sobre pólizas de 7 a 8 años.....	8 meses de plazo
Sobre pólizas de 8 a 9 años.....	9 meses de plazo
Sobre pólizas de 9 a 10 años.....	10 meses de plazo
Sobre pólizas de 10 a 11 años.....	12 meses de plazo
Sobre pólizas de 11 a 12 años.....	13 meses de plazo
Sobre pólizas de 12 a 13 años.....	14 meses de plazo
Sobre pólizas de 13 a 14 años.....	15 meses de plazo
Sobre pólizas de 14 a 15 años.....	16 meses de plazo
Sobre pólizas de 15 a 16 años.....	18 meses de plazo
Sobre pólizas de 16 a 17 años.....	19 meses de plazo
Sobre pólizas de 17 a 18 años.....	20 meses de plazo
Sobre pólizas de 18 a 19 años.....	21 meses de plazo
Sobre pólizas de 19 a 20 años.....	22 meses de plazo
Sobre pólizas de 20 a 21 años.....	25 meses de plazo
Sobre pólizas de 21 a 22 años	26 meses de plazo
Sobre pólizas de 22 a 23 años.....	27 meses de plazo
Sobre pólizas de 23 a 24 años.....	28 meses de plazo
Sobre pólizas de 24 a 25 años.....	29 meses de plazo
Sobre pólizas de 25 a 26 años.	32 meses de plazo
Sobre pólizas de 26 a 27 años.....	33 meses de plazo
Sobre pólizas de 27 a 28 años.....	36 meses de plazo
Sobre pólizas de 28 a 29 años	24 meses de plazo
Sobre pólizas de 29 a 30 años.....	12 meses de plazo

Artículo 68.—En cualquier tiempo antes de vencido el plazo, puede el socio cancelar su préstamo, pagando de intereses, solamente los devengados hasta el día de la cancelación.

Artículo 69.—Vencido el plazo, el socio debe cubrir el valor del préstamo y los intereses correspondientes.

Artículo 70.—Si vencido el plazo el socio no cubre su deuda, cadnca su póliza y el socio queda de hecho, sin necesidad de declaratoria especial, separado de la sociedad, sin conservar otro derecho en cuanto al Seguro de Vida, qne el reembolso que le corresponda según el artículo 93

Artículo 71.—Si el socio hubiere fallecido adendando a la Sociedad por préstamos de conformidad con el artículo 64, sólo podrá pagarse su póliza, previo pago a la Sociedad del importe de la deuda más los intereses hasta el día del pago.

Artículo 72.—Considerando que los socios actnales gozan de privilegios que no tendrán los qne sean admitidos más tarde, se establece para los socios actnales nna cnota extraordinaria de cien pesos, pagadera por llamamientos mensuales de la cuarta parte cada uno.

Artículo 73.—Esta suma será reembolsable a los socios cuando y como la Junta Directiva disponga, según lo permita el fondo de acumulsción, en un plazo que no exceda de cinco años.

Artículo 74.—Para los socios que fallezcsn antes de que se haya hecho el reembolso de la cuota, extraordinaria, la Junta Directiva hará el reintegro de los cien pesos al verificar el pago de la póliza.

Artículo 75.—Todos los socios están obligados al psgo de una cuota mensnal de seguro, además de la cuota ordinaria.

Artículo 76.—Dicha cuota mensual será relativa al importe de la póliza y a la edad del socio, según lo establece la tarifa del artículo 77.

Artículo 77.—La cuota mensual consiste en dos y medio por cada millar de la suma asegurada para los socios de veintiún años, con nn recargo para otras edades de nno y medio por ciento capitalizado por cada año más sobre la cuota anterior hasta cincuenta (50) años y con 10% por cada millar de la suma asegurada para los socios de cincuenta y un (51) años, con nn recargo para edades mayores de cincuenta y un (51) años, de 4% capitalizado, sobre la cuota anterior, por cada año más hasta los sesenta (60). Basada en esas cifras se establece la siguiente tarifa para las edades de cincnenta y nno a sesenta años sobre la base de diez por millar, como se ha indicado, para póliza pagadera en diez años; subsistiendo las tarifas establecidas por el citado artículo para las edades de (21) a cincnenta (50) años.

TARIFA

EDAD	1ª SERIE	2ª SERIE	3ª SERIE	4ª SERIE	5ª SERIE	6ª SERIE
Años 51.....	$ 100	$ 120	$ 150	$ 200	$ 250	$ 300
Años 52.....	104	125	156	208	260	312
Años 53.....	108	130	162	216	270	324
Años 54.....	112	135	169	225	281	337
Años 55.....	117	140	176	234	292	351
Años 56.....	121	145	182	242	302	363
Años 57.....	126	151	189	252	315	378
Años 58.....	131	157	197	262	327	393
Años 59.....	136	163	204	272	340	408
Años 60.....	141	170	212	283	354	424

Artículo 78.—Todo socio tiene derecho a obtener cambio de su poliza por otra de serie diferente, en cualquier tiempo y a su entera voluntad, dentro de las prescripciones de estos Estatutos, debiendo para este efecto, hacer solicitud por escrito a la Junta Directiva, devolviendo la antigua póliza y pagando el derecho de emisión de la nueva.

Artículo 79.—El cambio de la póliza por otra de menor valor, será acordado por la Junta Directiva, mediante simple solicitud del socio.

Artículo 80.—Cuando se tome una póliza de menor valor que la antigua, la Junta Directiva abonará a cuenta de futuros pagos del socio, la diferencia que haya entre la parte que correspondió al fondo de acumulación, de los pagos que desde la adopción de esta ley hubiere hecho por cuenta de su póliza y la que hubiere correspondido a dicho fondo, durante el mismo período, por una póliza de la serie que toma en cambio.

TARIFA DE LAS SERIES DE POLIZAS VIGENTES PARA LAS EDADES DE 21 A 50 AÑOS.

EDAD	1ª SERIE	2ª SERIE	3ª SERIE
Años 21	$ 25.00	$ 30.00	$ 37.50
Años 22	25.25	30.50	38.00
Años 23	25.75	31.00	38.50
Años 24	26.25	31.50	39.00
Años 25	26.75	32.00	39.75
Años 26	27.25	32.50	40.50
Años 27	27.75	33.00	41.25
Años 28	28.25	33.50	42.00
Años 29	28.75	34.00	42.75
Años 30	29.25	34.50	43.50
Años 31	29.75	35.00	44.25
Años 32	30.25	35.50	45.00
Años 33	30.75	36.00	45.75
Años 34	31.25	36.50	46.50
Años 35	31.75	37.00	47.25
Años 36	32.25	37.50	48.00
Años 37	32.75	38.00	48.75
Años 38	33.25	38.50	49.50
Años 39	33.75	39.25	50.25
Años 40	34.25	40.00	51.00
Años 41	34.75	40.75	51.75
Años 42	35.25	41.50	52.50
Años 43	35.75	42.25	53.25
Años 44	36.25	43.00	54.00
Años 45	36.75	43.75	55.00
Años 46	37.25	44.50	56.00
Años 47	37.75	45.25	57.00
Años 48	38.50	46.00	58.00
Años 49	39.25	46.75	59.00
Años 50	40.00	47.50	60.00

TARIFA DE LAS SERIES DE POLIZAS VIGENTES PARA LAS EDADES DE 21 A 50 AÑOS.

EDAD	4ª SERIE	5ª SERIE	6ª SERIE
Años 21	$ 50.00	$ 62.50	$ 75.00
Años 22	50.50	63.25	76.00
Años 23	51.50	64.25	77.00
Años 24	52.50	65.25	78.00
Años 25	53.50	66.50	79.50
Años 26	54.50	67.75	81.00
Años 27	55.50	69.00	82.50
Años 28	56.50	70.25	84.00
Años 29	57.50	71.50	85.50
Años 30	58 50	72.75	87.00
Años 31	59.50	74.00	88.50
Años 32	60.50	75.25	90.50
Años 33	61.50	76.50	91.50
Años 34	62.50	77.75	93.00
Años 35	63.50	79.00	94.50
Años 36	64.50	80.25	96.00
Años 37	65 50	81.50	97.50
Años 38	66.50	82.75	99.00
Años 39	67.50	84.00	100.50
Años 40	68.50	85.25	102.00
Años 41	69.50	86.50	103.50
Años 42	70.50	87.75	105.00
Años 43	71.50	89.00	106.50
Años 44	72.50	90.25	108.00
Años 45	73.50	91.75	110.00
Años 46	74.50	93.25	112.00
Años 47	75 50	94.75	114.00
Años 48	77.00	96.50	116.00
Años 49	78.50	98.25	118.00
Años 50	88.00	100.00	120.00

Para este efecto se calculará que la suma que queda al fondo de acumulación, es de uno por ciento (1%) anual sobre la suma asegurada.

Artículo 81.—Cuando la póliza que se tome sea de mayor valor que la que se deja, el socio seguirá pagando la cuota antigua y además la parte proporcional, según la tarifa, a la diferencia entre el valor de la antigua y la nueva póliza, conforme a la edad que tenga al hacer el cambio. Para computar esta parte proporcional se tomará la cuota que fija la Tarifa para la serie de la póliza antigua.

Artículo 82.—Para que se acuerde el cambio de una póliza por otra de mayor valor, es indispensable un nuevo reconocimiento médico aprobado por la Junta Directiva. En caso de no ser satisfactorio el informe médico, la Junta Directiva denegará el cambio de la póliza.

Artículo 83.—El documento que obliga a la Sociedad al pago del Seguro y da a los beneficiarios el derecho absoluto a

percibir el importe de la misma a la muerte del asegurado, es la póliza, y en su defecto, el registro de la Sociedad aún para lo que se refiere a beneficiarios.

Artículo 84.—Los socios nuevos en su solicitud de ingreso, y los socios que ya pertenecen a la Sociedad, en carta dirigida a la Junta Directiva al devolver la antigua póliza para cambiarla por la nueva, deben hacer la designación de beneficiarios para que la nueva póliza sea emitida a nombre del beneficiario.

Artículo 85.—Amparada con la firma del Director y Secretario de la Sociedad, se hará la anotación de cada póliza en el Registro de pólizas, con designación del beneficiario y los demás datos que sean de utilidad.

Artículo 86.—Cuando el socio cambie su póliza por una de menor valor devolverá a la Sociedad su antigua póliza debidamente cancelada y se emitirá a su costa una nueva póliza de la serie que corresponda. Cuando el cambio sea por una serie mayor, se emitirá una póliza por el valor de la diferencia entre las dos series, la cual póliza conjuntamente con la primera, forma el total de la póliza del socio, debiendo anotarse en ambos documentos que existe otro que lo complementa. Cuando el socio cambie de beneficiario debe devolver la póliza a la Sociedad cancelándosela debidamente, y se emitirá una nueva póliza a costa del socio y a favor del nuevo beneficiario.

En caso de extravío de póliza, la Sociedad dará al interesado una certificación de la que otorgará recibo en el cual se compromete a devolverla si apareciera su póliza. Estas certificaciones se inscribirán en el libro de Registro de pólizas y causarán derechos a favor de la Sociedad.

Artículo 87.—Todos los socios deben conservar cuidadosamente sus pólizas, por ser estas el documento fehaciente de todo lo relativo al seguro, y deben dar inmediato aviso a la Secretaría cuando se les extravíe para que de conformidad con el artículo 86 se emita el certificado correspondiente.

Artículo 88.—Para ser admitido como socio y tomar póliza de Seguro de Vida, se requiere un certificado de reconocimiento médico, expedido por uno de los Médicos oficiales de la Sociedad.

En ningún caso, ni para aspirantes que residan fuera de la capital, se aceptará certificado que no sea expedido por médico nombrado por la Sociedad. Cuando el aspirante resida fuera de la capital, la Junta Directiva designará el Facultativo que debe hacer el reconocimiento.

Artículo 89.—Los médicos de la Sociedad deben ceñirse para sus informes, a los formularios que la Sociedad proporcionará.

Artículo 90.—Los honorarios de los Médicos para todo primer reconocimiento, serán cubiertos por la Sociedad, pero los que deban hacerse por cambio o reabilitación de pólizas, deberán ser pagados por el socio.

Artículo 91.—Los Médicos deben remitir privada y directamente a la Secretaría sus informes de reconocimiento, los cuales serán examinados por el Consejo Consultivo y sólo los que merezcan la aprobación de éste autorizarán la admisión del solicitante.

Artículo 92.—Cuando un socio se retire de la Sociedad o sea retirado por cualquier motivo dentro de los dos primeros años desde su ingreso, no tendrá derecho a reembolso de ninguna especie.

Artículo 93.—Cuando la separación tenga lugar después de dos años contados desde su ingreso o desde la fecha en que comenzó a regir esta ley para los socios actuales, se devolverá al socio la parte de sus pagos que corresponde al fondo de acumulación, en la proporción indicada en el artículo 80 (final).

Artículo 94.—Para los efectos de esta ley, la edad de los asegurados o de los solicitantes se computará desde el cumpleaños más próximo.

Artículo 95.—Los años de permanencia en la Sociedad para los socios fundadores se computarán desde el 1º de abril de 1904 en que se estableció el Seguro en la Sociedad, y para los otros socios, desde la fecha exacta de su ingreso.

Artículo 96.—Cuando un socio separado de la Sociedad ingrese nuevamente, se computará el tiempo para los efectos de ley, desde la fecha de su último ingreso.

Artículo 97.—La administración de los fondos y de todo lo concerniente al Seguro de Vida, corresponde a la Junta Directiva, la que tiene autorización para nombrar el personal necesario para asegurar el buen servicio de la Sociedad

Artículo 98.—A la Junta Directiva se agrega un Consejo Consultivo, electo por la Junta General, que, como la Junta Directiva, durará dos años en ejercicio y será renovado por mitad cada año.

Artículo 99.—El Consejo Consultivo se compondrá de siete miembros: un Presidente, un Secretario y cinco Consejeros y debe ser formado por técnicos: tres comerciantes y cuatro profesionales.

Artículo 100.—La misión del Consejo Consultivo es la de auxiliar a la Junta Directiva con su consejo y advertencia y la de intervenir en todas las operaciones que se verifiquen por la Sociedad, en la revisión y comprobación de todas las cuentas, en la imposición de fondos sociales, certificados médicos y todo cuanto sea de interés para la Sociedad.

Artículo 101.—El Consejo Consultivo tiene el derecho del veto suspensivo y cuando lo oponga a alguna disposición de la Junta Directiva, dicha disposición no será legal sino después de haber sido aprobada por la Junta General.

Artículo 102.—El Consejo Consultivo podrá usar el derecho del veto sólo para aquellas resoluciones que en alguna forma afecten los intereses económicos de la Sociedad.

Artículo 103.—La Junta Directiva impondrá con toda prudencia los fondos sociales debiendo siempre conservar en efectivo, a la vista, una suma suficiente para llenar los gastos corrientes de la Sociedad, y deberá tener siempre en cartera, en valores de fácil realización, una suma equivalente al 1% (uno por ciento) del valor nominal de las pólizas en vigor.

Artículo 104.—La Junta Directiva en haz del Consejo Consultivo, tiene facultades para alterar las cifras de esta ley, menos las de la tarifa, las cuales por constituír la base de todo el sistema deben ser inalterables en la proporción de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) mensual por cada millar asegurado, para la edad de 21 años hasta 50 años y de 10% para la edad de 51 años hasta 60 años, conforme lo demanden las circunstancias, especialmente las que afecten en proporción importante el valor de la moneda nacional; para ajustar las tablas de bonificación y de reembolso al estado del fondo de acumulación; para acordar la emisión de nuevas series de pólizas, cuando vea la conveniencia de hacerlo así.

Artículo 105.—La Junta Directiva que tiene la representación de la Sociedad, queda facultada para resolver cualquier duda que pueda ocurrir en asuntos no previstos en esta ley, para no interrumpir la buena marcha de la Sociedad.

Artículo 106.—Quedan derogados todos los artículos de estatutos y reglamentos que se opongan a la presente reforma.

Artículo 107.—Para que la Sociedad sea disuelta, es preciso la concurrencia del 90 por ciento de los socios en Junta General y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 108.—Los presentes Estatutos deberán ser elevados al Supremo Gobierno para que, si lo tiene a bien, acuerde su aprobación; una vez concedida no serán reformables en su totalidad, sino dentro de cinco años, si es que la experiencia así lo aconsejare en bien de la propia institución.

Artículo 109.—Aprobados por el Supremo Gobierno los presentes Estatutos, se procederá por medio de las comisiones nombradas al efecto, a la reforma de los reglamentos respectivos, en consonancia con el nuevo régimen, dando cuenta a la Junta Directiva que los someterá a la aprobación de la Junta General.

Artículo 110.—Quedan derogados los Estatutos anteriores, así como los Reglamentos y disposiciones que embaracen o contraríen el cumplimiento de los presentes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de don Carlos Mirón, en concepto de Director de la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala», relativa a que se

aprueben las reformas que se les hizo en las Juntas Generales celebradas el 1º y 8 de mayo de 1927, a los Estatutos de dicha entidad; y,

Apareciendo: que las indicadas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 110 artículos de que constan los Estatutos que incluyen las reformas acordadas, quedando reconocida la personalidad jurídica de la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Prohíbese el uso del texto de "Geografía Moderna", por Carolina Marcial Dorado y Helen Goss Thomas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1928.

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Prohibir el uso en los establecimientos de enseñanza públicos y privados de la República, del texto de *Geografía Moderna*, por Carolina Marcial Dorado y Helen Goss Thomas, editada por la casa *Ginn y Compañía*, de Nueva York, y que se ha puesto a la venta en las librerías del país, por aparecer alterada la demarcación geográfica de Guatemala, en la frontera oriental con la república de Honduras, en los mapas de Centro-América y Norte-América que se encuentran en las páginas 93 y 104-105, respectivamente, de dicha obra.

Comuníquese.

VILLACORTA C.

Por el Subsecretario,
El Oficial Mayor,
J. MENÉNDEZ R.

Dispónese que el Cementerio de la ciudad de Chiquimula pase a ser dependencia municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que en lo sucesivo el Cementerio de dicha ciudad pase a ser dependencia municipal, ya que anteriormente ha estado bajo el control del Hospital departamental, y encontrando justa la solicitud,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y lo que dispone el Decreto gubernativo Número 248,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Nómbranse Agentes de la Tesorería Nacional a los Administradores de Correos de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agentes de la Tesorería Nacional, a los Administradores de Correos de la República, con excepción del Administrador de la Central de la capital.

Los mencionados Agentes quedarán sujetos a lo que al respecto dispone el Decreto gubernativo Número 974, y deberán caucionar su responsabilidad, bastando el nombramiento del Ministerio de Fomento para que se les considere como tales Agentes de la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Nómbranse Agentes de la Tesorería Nacional a los Jefes de las Oficinas Telegráficas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agentes de la Tesorería Nacional a los Jefes de las Oficinas Telegráficas de la República, con excepción del Jefe de la Central de la capital.

Los mencionados Agentes quedarán sujetos a lo que al respecto dispone el Decreto gubernativo Número 974, y deberán caucionar su responsabilidad, bastando el nombramiento del Ministerio de Fomento para que se les considere como tales Agentes de la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Nómbranse Agentes de la Tesorería Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Agentes de la Tesorería Nacional, para el cobro de los derechos de Q2.00 por inscripción de extranjeros:

Al Jefe de la Oficina de Inscripción de Extranjeros, en esta capital;

A los Comandantes de los Puertos de Barrios, San José, Lívingston, Champerico, Ocós y Ayutla;

Al Alcalde Municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango. Los mencionados Agentes quedarán sujetos a lo que al respecto dispone el Decreto gubernativo Número 974, y deberán caucionar su responsabilidad, bastando el nombramiento del Ministerio que los haya designado para dichos cargos, para que se les considere como tales Agentes de la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Créase un Juzgado de Paz en San Agustín Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1928.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración el incremento que ha venido tomando el municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de Zacapa,

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en dicho lugar, con el siguiente presupuesto, que será cubierto con los fondos propios de dicha Municipalidad:

1 Juez	Q 40
2 Secretario	25
3 Gastos generales	5
	Q 70

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

L. Alberto Paz y Paz.

Créase un Juzgado de Paz en El Rancho

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear un Juzgado de Paz en El Rancho, departamento de Zacapa, con jurisdicción en las aldeas El Rancho y Santa Gertrudis, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, con el siguiente presupuesto mensual:

1 Juez	Q 40
2 Secretario	25
3 Escribiente	20
4 Gastos de Escritorio	5
	Q 90

2º—Los fondos que perciba el Juzgado de Paz, ingresarán a la Tesorería de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Nómbrase Delegado del Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Conde David A. Constantini, Delegado del Gobierno de Guatemala al Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura de Roma, Italia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Carlos Salazar.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje, que se celebrará en Washington, D. C.,

el 10 de diciembre próximo, de acuerdo con la resolución adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, Cuba,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y nombrar a los señores Licenciados don Adrián Recinos y don José Falla, para que concurran a la expresada Conferencia de Conciliación y Arbitraje, como Delegados del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Reglamento para el Registro de fincas rústicas y de los empleados que en ellas se ocupan; y acuerdo de aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1928.

En observancia del acuerdo de fecha 12 del corriente, dictado por la Secretaría de Fomento, en que se dispone que sea la Dirección General de Agricultura y no el Departamento Nacional del Trabajo, la que en lo sucesivo intervenga, controle y zanje todas las dificultades que se presenten en las fincas rústicas y lleve el registro de inscripciones que corresponde, a fin de establecer el 75% de empleados nacionales en las propiedades meramente agrícolas,

La Secretaría de Agricultura

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—Para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961, el registro de fincas, haciendas y demás establecimientos de carácter agrícola, se llevará en la Dirección General de Agricultura.

Artículo 2º—Dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, en el Diario Oficial, los propietarios o arrendatarios de Fincas rústicas o sus representantes legales, deberán enviar a la Dirección General de Agricultura, un cuadro que contenga las especificaciones siguientes:

a) Nombre de la finca, hacienda o explotación agrícola;

b) Lugar donde está ubicada, con indicación de la jurisdicción municipal y departamento correspondientes;

c) Lista de los empleados que ocupa, sin incluír jornaleros, con especificación de la edad, estado civil, nacionalidad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso al servicio de la finca.

Las alteraciones que ocurran en el personal de las propiedades o explotaciones agrícolas, serán comunicadas dentro de los quince días subsiguientes, a la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3º—La Dirección General de Agricultura, tiene la facultad de comprobar la veracidad de las denuncias que reciba, relativas a la infracción de las

prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 961, y su acción se limitará a informar al Ministerio de Agricultura de lo que hubiere, proponiendo las providencias que cada caso requiera.

Artículo 4º—Los propietarios o representantes legales de fincas rústicas, tienen la obligación de suministrar, a la Dirección General de Agricultura, los informes que ésta les pida, relativos al cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961, siendo responsables en caso de falta.

Artículo 5º—La Dirección General de Agricultura estará representada en los departamentos de la República, para los fines de este Reglamento, por las Jefaturas Políticas, conforme a las instrucciones que se les comuniquen, y a su vez estos funcionarios se harán representar en los pueblos de su jurisdicción, por medio del Alcalde Municipal.

Artículo 6º—Las infracciones al presente Reglamento serán penadas por el Ministerio de Agricultura, con multas no menores de Q10, ni mayores de Q100. Tales multas, de las que deberá extenderse el correspondiente recibo, ingresarán a la Tesorería Nacional, por medio de las Administraciones de Rentas departamentales.

SOLÓRZANO.

FERNANDO MORALES MOLLINEDO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1928.

Visto el Reglamento elaborado por la Secretaría de Agricultura, para el registro de fincas rústicas y de los empleados que en ellas se ocupan, y encontrándolo apropiado al fin para el que se elaboró,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que dicho Reglamento se compone.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. SOLÓRZANO.

Reglamento Interior del Consejo Técnico de Educación Pública; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Organización.

Artículo 1º—El Consejo Técnico de Educación Pública es un cuerpo consultivo, adscrito al Ministerio del Ramo; y se compone del personal que la ley determina dentro del radio del Departamento Escolar.

Artículo 2º—De conformidad con el acta número 1 del 18 de julio del año en curso, queda organizado el Consejo Técnico de Educación Pública, en la forma siguiente:

a) Un Jefe, que será el Director del Departamento Escolar;

b) Un Secretario Técnico que será el Jefe permanente de la oficina;

c) Cinco Vocales Técnicos que serán los respectivos jefes de las siguientes: 1) Preparatoria; 2) Primaria Urbana; 3) Primaria Rural; 4) Secundaria, Normal y Especial; y, 5) la Extensión Escolar.

Artículo 3º—Bajo la denominación de Extensión Escolar se consideran subsecciones de Cultura Física, Cultura Artística, Canto y Piano y Sanidad Escolar. Los respectivos jefes asistirán únicamente a las sesiones de su competencia.

Artículo 4º—El Consejo Técnico se encargará de todos los asuntos relativos a reforma, organización y reglamenta-

ción de las enseñanzas preparatoria, primaria, secundaria, normal y especial, por iniciativa propia o por disposición del Ministerio del Ramo.

CAPITULO II

Del Gobierno del Consejo.

Artículo 5º—Para los efectos del régimen administrativo, la Directiva del Consejo Técnico quedará formada únicamente por el Jefe y Secretario Técnicos del mismo.

Artículo 6º—El Jefe del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Autorizar con su firma las resoluciones y dictámenes que de carácter urgente le presente la Secretaría;

c) Dictaminar juntamente con el Secretario los asuntos de trámite corriente;

d) Presidir las sesiones.

Artículo 7º—El Secretario Técnico es el Jefe permanente de la oficina; y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

a) Recibir los expedientes que le envíe la Secretaría del ramo;

b) Ordenar el trabajo por medio de sus oficiales;

c) Hacer los dictámenes preparatorios que debe discutir el Consejo;

d) Estudiar todos los asuntos que lleguen a la oficina, previamente, a fin de tener una sinopsis compendiada de ellos;

e) Distribuir los trabajos de estudios entre los Vocales a fin de obtener de ellos dictámenes previos que serán discutidos en sesión plena;

f) Levantar las actas y autorizar con su firma los expedientes.

Artículo 8º—Todos los Vocales, a excepción de los correspondientes a la Extensión Escolar, están obligados a concurrir a las sesiones ordinarias, los días sábados a las 3 p. m.

Artículo 9º—Los Vocales que corresponden a la Extensión Escolar, asistirán a las sesiones, únicamente cuando haya asuntos que tratar relacionados con la subsección correspondiente.

Artículo 10.—Los Vocales que se mencionan en el artículo 8º, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones en defecto del Jefe del Consejo, por orden de antigüedad en el ejercicio del Magisterio;

b) Contribuír con sus iniciativas y experiencias a la evolución de la Educación Pública;

c) Trabajar con entusiasmo por la divulgación de la Ciencia Pedagógica por todos los ámbitos del país. Al efecto deberán dedicarse a escribir folletos de cortas dimensiones que tratarán de Ciencias Naturales, pequeñas industrias, métodos apropiados para la enseñanza de la Lectura y Escritura, de la Aritmética, de la Geografía, etc.;

d) Escoger los libros que han de servir de texto en las Escuelas e Institutos, así como informar al Consejo de aquéllos que de alguna manera entorpezcan la enseñanza.

CAPITULO III

De las sesiones.

Artículo 11.—El Consejo Técnico celebrará sus sesiones ordinarias los días sábados, a las 3 p, m., y las extraordinarias cuando sea convocado.

Artículo 12.—Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto; y en caso de empate, deberá considerarse al Jefe de la Institución con la facultad de doble voto.

Artículo 13.—En las sesiones se observarán las prácticas corrientes para la concesión del uso de la palabra. Es decir, que ésta deberá concederse en el orden en que sea pedida.

Artículo 14.—Los temas de discusión serán expresados en la minuta que presente la Secretaría; pero en caso de que alguno de los miembros del Consejo tenga algún asunto que presentar a este cuerpo consultivo, deberá hacerlo preferentemente por escrito.

CAPITULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 15.—Para la propaganda científica y divulgación de la enseñanza el Consejo Técnico hará las gestiones del caso hasta obtener un órgano de publicidad. Conseguido este objeto, se fundará una revista pedagógica.

Artículo 16.—El presente Reglamento queda sujeto a las reformas que la experiencia y el buen servicio demanden.

Artículo 17.—El Consejo Técnico atenderá preferentemente los asuntos que el Ministerio del Ramo le encomiende.

Artículo 18.—De las resoluciones y dictámenes, el Consejo Técnico, es solidariamente responsable.

Artículo 19.—El presente Reglamento tendrá fuerza de ley desde el momento de su aprobación.

Guatemala, 21 de julio de 1928.

Alfredo Carrillo Ramírez.—Natalia G. v. de Morales.—Esther Romero.—Angela Cisneros A.—Humberto Lewin.—J. Saint Clair Vargas.—J. Mercedes Fuentes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1928.

Visto el proyecto de Reglamento Interior del Consejo Técnico de Educación y encontrándolo de conformidad,

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Dar su aprobación a los diez y nueve artículos de que consta el citado Reglamento Interior.

Comuníquese.

VILLACORTA C.

El Subsecretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA P.

Reglamento Interior del Bonco Central de Guatemala; y acuerdo de aprobación

CAPITULO I

De los Accionistas y Certificados de Acciones.

Artículo 1º—El Banco Central de Guatemala llevará un libro denominado "de Accionistas", cada una de cuyas páginas tendrá catorce columnas para anotar, en la primera, el mes de la inscripción; en la segunda, el día de la inscripción; en la tercera, el número del certificado de acciones; en la cuarta, el número de acciones correspondientes al certificado; en la quinta, el nombre del cedente; en la sexta el mes de la cesión; en la séptima, el día de la cesión; en la octava, el nombre del cesionario; en la novena, el número del folio de transferencia; en la décima, el número de acciones transferidas; en la undécima, el número de registro del certificado de acciones inscrito; en la duodécima, el número del comprobante de traspaso; en la décimatercera, el saldo de acciones; y en la décimacuarta las iniciales del Gerente.

Artículo 2º—Se llevará asimismo un libro auxiliar de accionistas para los subscriptores de acciones que aún no tengan acciones totalmente pagadas, y en él se anotarán las fracciones de acción que posean tales subscriptores. Cuando los mismos llegnen a tener una o más acciones totalmente pagadas se les inscribirá en el libro principal de Accionistas, previa cancelación de su cuenta en el libro auxiliar.

Artículo 3º—Los libros de Accionistas a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán numeración corrida por páginas y un índice adjunto en donde, por orden alfabético de apellidos, se asentará el nombre de cada accionista, seguido del número correspondiente al folio destinado para el registro de sus certificados de acciones.

Artículo 4º—Es obligación ineludible del Gerente verificar las operaciones de traspasos de acciones y cubrir con sus iniciales dichas operaciones, tal como se previene en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 5º—Para operar en el Libro de Accionistas es necesario que conste de manera previa y en forma legal el derecho del adquirente en acciones. Debe presentarse en consecuencia: el certificado de acciones en que conste el derecho de la persona de quien se adquiere; la anuencia de dicha persona en carta donde se especifique el certificado de acciones, el número de las mismas que traspasa, el nombre de la persona a quien se hace el traspaso, lugar y fecha en que

se snbscribe la carta; en su caso, certificación formal extendida por el tribunal qne haya dictado el traspaso, debiendo en dicha certificación hacerse constar el número de acciones traspasadas, nombre del propietario anterior, nombre de la persona a quien se hace el traspaso, motivo o causa del traspaso, fecha del auto respectivo, etc.; y en caso de no acompañarse el certificado de acciones correspondiente, orden de antoridad competente, previos los trámites de ley, mandando anular tal certificado en virtnd de la nueva operación que se va a hacer. En este último caso el Banco extenderá un nuevo certificado a favor del nnevo propietario, en la forma que lo previene el artícnlo 12 de este Reglamento.

Artícnlo 6°—Para los derechos y obligaciones que la ley y los Estatntos del Banco establecen a favor y cargo de los accionistas, sólo se tendrá en consideración por parte del Banco lo que aparezca en el Libro de Accionistas con las formalidades que este Reglamento determina, salvo lo que resolvieren la Jnnta Directiva o el Jnez, en su caso.

Artícnlo 7°.—La omisión en el Libro de Accionistas de las operaciones qne se detallan en este Reglamento implica responsabilidad mancomnnada y solidaria del Gerente y el Secretario encargado de dicho libro. En consecuencia, los daños y perjuicios causados al accionista o al banco por tales omisiones serán a cargo de los empleados que en este artículo se mencionan.

Artículo 8°—Los libros de Accionistas, principal y auxiliar, serán custodiados por el Secretario del Banco Central de Gnatemala y guardados en caja de segnridad juntamente con los comprobantes de traspaso.

Artículo 9°—Los certificados de acciones llevarán número de orden y de registro; expresarán el número de acciones que representan; llevarán transcritos los artículos 13 y 15 del Decreto de 30 de junio de 1926, relativo a la Creación del Banco Central de Gnatemala, y cnando sean extendidos en virtnd de desmembración de otro certificado de acciones, llevarán también la anotación del número de orden y de registro que corresponda al anterior certificado, en el qne a la vez se anotarán los números de orden y de registro qne correspondan a los nuevos certificados que de él se originen.

Artículo 10.—Los certificados de acciones irán firmados por el Director que se encnentre de turno al tiempo de ser extendidos, por el Gerente y por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio dc Hacienda.

Artículo 11.—Los certificados de acciones que con motivo dc cualquier operación den origen a otro certificado de la misma clase, serán recogidos por el Banco, poniéndoles razón de haber dado origen a la emisión de los certificados que de ellos se deriven, especificando los números de orden y de registro de los nuevos certificados. Dicha razón será firmada por el Director de turno, el Gerente y el Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda. El certificado así razonado deberá guardarse en el archivo, como los demás docnmentos o comprobantes del Establecimiento.

Artícnlo 12.—Si algún accionista comprueba legalmente haber extraviado algún certificado de acciones, el Banco expedirá a costa del interesado, un nuevo certificado, previa fianza a satisfacción de la Jnnta Directiva. Esta fianza podrá ser novada en cualquier tiempo a juicio de la propia Junta Directiva.

Artículo 13.—Para los llamamientos de pago de acciones snbscritas del capital inicial, la Directiva fijará siempre un término no menor de nn mes, haciendo las publicaciones consiguientes en "El Guatemalteco" y en los periódicos de mayor circulación, así como también por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en los libros del Banco. Estas publicaciones se harán sólo por tres veces y con intervalos de ocho días.

Artículo 14.—En caso de nuevas emisiones de acciones, la Junta Directiva pondrá en conocimiento de los accionistas, con un mes de anticipación y en la forma que se expresa en el artículo anterior, el monto de cada emisión para que puedan subscribir tales acciones de conformidad con el artículo 15 de los Estatutos. Si sobraren acciones por

subscribir después de que los accionistas hayan hecho uso de su derecho de preferencia, se pondrán a disposición del público las acciones sobrantes por el precio que se les hubiere fijado al emitirlas, indicándose por medio de los periódicos su monto y el nuevo término que se fije para la subscripción.

Artículo 15.—Cuando se trate de vender acciones del Gobierno, venta que conforme el artículo 8º de los Estatutos debe estar a cargo de la Junta Directiva, se avisará a los accionistas del Banco en la forma que se determina en los dos artículos anteriores, el monto de las acciones por vender, fijándose un plazo no menor de un mes para recibir solicitudes y procediéndose de conformidad con lo que establecen los Estatutos.

En caso de competencia entre los accionistas, las acciones serán distribuídas entre los mismos en proporción al número de acciones que cada cual tenga en el Banco. (Artículo 15 de los Estatutos).

Artículo 16.—Cuando se trate de acciones lanzadas en exceso del capital autorizado del Banco—Q10.000,000—se preferirá a los accionistas del Banco en igualdad de circunstancias.

Si ocurriere competencia entre los propios accionistas del Banco en igualdad de condiciones, se prorratearán dichas acciones en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco. Estas acciones se emitirán el primer día del semestre que corresponda, con una prima mínima que represente proporcionalmente los fondos de reserva y gastos de instalación. Tanto el valor como la prima de las acciones deberán ser pagadas en su totalidad y al contado.

Artículo 17.—Con el objeto de atender a las ventas de acciones que el Gobierno de la República pueda confiar a la Junta Directiva, según el artículo 8º de los Estatutos, y para facilitar las transacciones sobre acciones y bonos hipotecarios del Banco Central de Guatemela, se creará en las oficinas del propio Banco un departamento que sirva de intermediario entre los interesados en dichos valores.

CAPITULO II

Objeto y atribuciones del Banco Central de Guatemala.—Operaciones del Departamento de emisión, depósito y Descuento.

Organización del Banco.

Artículo 18.—El Banco Central de Guatemala, organizado conforme a los Decretos legislativos Números 1379 y 1406, y acuerdo de 30 de junio de 1926, es un Banco de Emisión, Depósito, Descuento, y Redescuento. En su departamento Agrícola e Hipotecario hará todas las operaciones de los Bancos agrícolas e hipotecarios. Este último departamento funcionará en todo como una entidad independiente del Departamento de emisión, Depósito y Descuento del Banco Central, unida a éste por los vínculos de administración únicamente. En consecuencia habrá dos contabilidades: la correspondiente al Banco Central propiamente dicho, como institución emisora y de depósito, descuento y redescuento, y la correspondiente al Departamento Agrícola e Hipotecario. En consecuencia los balances mensuales y semestrales de ambos departamentos deben hacerse por separado, si bien para apreciar el conjunto en lo que se refiere a las utilidades o pérdidas y para los efectos de la distribución de utilidades semestrales, según lo disponen los artículos números 76 y 77 de los Estatutos, ambos balances se fundirán en un solo estado general. Igualmente se fundirán en un solo estado general para la publicación de los estados condensados que el Banco prepara y distribuye mensualmente Sólo cuando se trate de liquidar definitivamente el Banco en sus dos departamentos, o de liquidar exclusivamente el Departamento Agrícola e Hipotecario, se tomará del exceso del activo del uno para cubrir el exceso del pasivo del otro, si lo hubiere. En esa virtud, mientras funcionen ambos departamentos, debe tenerse la clara apreciación de las pérdidas o ganancias que cada departamento produzca semestralmente.

Artículo 19.—Siendo el domicilio del Banco, conforme al acuerdo de su creación y a sus Estatutos, la capital de la República, destinará en dicho domicilio

un local apropiado a sns operaciones, distribuyéndolo en forma tal que exista la separación necesaria para cada servicio y qne todos estén en fácil e inmediato contacto con la Gerencia.

Artículo 20.—Siendo la distribnción de los servicios del Banco factor muy importante para su eficaz atención al público, cuando se trate de construír o reformar el local que posea, deberá oírse no sólo al Ingeniero constructor, sino a una Comisión del seno de la Junta Directiva del mismo Banco, la cual podrá aconsejarse de la persona o las personas que crea conveniente y rendir informe para que la construcción o reforma sea hecha en vista de tal informe y dentro de los límites antorizados por los Estatntos.

Artícnlo 21.—Los días y las horas de labor, los fijará la Junta Directiva en vista de la costumbre y de la conveniencia y solamente ella podrá modificarlos mediante acuerdo tomado en sesión. En ningún caso y salvo por motivos de emergencia y fuerza mayor, la Caja del Establecimiento permanecerá cerrada por más de tres días hábiles consecntivos.

Artículo 22.—La Administración del Banco Central está a cargo de los Directores, Inspector del Banco, Gerente, Snbgerente o Snbgerentes, Tenedores de Libros, Cajeros y empleados subalternos qne señale el Presupnesto Anual de Gastos. A Excepción de los Directores e Inspector del Banco, que elige la Junta General de Accionistas, todos los demás empleados superiores e inferiores serán nombrados por la Jnnta Directiva. El Gerente, los Snbgerentes y los empleados que manejen fondos deberán cancionar sn responsabilidad por el doble del valor del sneldo anual que perciban, pndiendo consistir tal canción en fianza, hipoteca ó prenda, a entera satisfacción de la Junta Directiva. Los empleados del Banco no podrán ser fiadores entre sí ni dar firmas de complacencia de ninguna clase, exceptuando el caso comprendido en el artículo 173 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 23.—Los empleados del Banco Central están en la obligación de gnardar absolnta reserva sobre todas las operaciones del mismo, salvo que sobre ellas les pidan declaración cualesqniera de las personas o entidades signientes: la Junta General de Accionistas o sus delegados; el Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda; el Inspector del Banco; la Jnnta Directiva o sus delegados; el Gerente, los Subgerentes y por extensión en el orden administrativo, el superior jerárquico de cada jurisdicción a sus respectivos subalternos; o bien las autoridades judiciales en los casos en que la ley les otorgne facultades para preguntar. Tanto en estos últimos casos—los de la ley—como en aquellos en que la Jnnta General de Accionistas o la Directiva lo estimen conveniente o necesario, deberá preceder a la declaración del empleado razón circnnstanciada, snbscrita por la entidad, persona o funcionario que la exija. Se exceptúa el caso en qne el empleado sea requerido para comparecer personalmente a prestar su declaración ante el Juez, en cuyo caso, si se trata del Gerente, éste dará aviso a la Jnnta Administrativa o al Director de Turno, y si se trata de los demás empleados darán aviso al Gerente antes y despnés de comparecer ante el tribnnal que se los ordene.

Artícnlo 24.—Cada nna de las dependencias del Banco Central deberán tener nn Jefe responsable ante la Gerencia, la que a su vez es responsable ante la Jnnta Directiva.

Artícnlo 25.—Las snenrsales del Banco Central, ya estén establecidas dentro o fuera de la República, formarán cada una sn propio reglamento que estando dentro de las normas de los Estatntos del Banco, y en lo General, dentro de las reglas del presente Reglamento, prevean las necesidades especiales de cada lngar. Dichos reglamentos deberán ser aprobados indefectiblemente por la Junta Directiva del Establecimiento antes de entrar en vigor.

CAPITULO III

De la emisión de billetes.

Artículo 26.—El Banco Central de Gnatemala emitirá billetes del valor de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil qnetzales, según

lo exijan las necesidades del mercado. Serán todos los billetes de un mismo tamaño; irán redactados en castellano; contendrán la obligación en que está el Banco de pagar a la vista, al portador y a la par, el valor que representan; tendrán la fecha del acuerdo en que el Gobierno autorice su emisión; el número de la serie a que correspondan, repetido dos veces, una en cada mitad vertical del billete; el número de registro; las firmas, impresas o manuscritas, según disposiciones de la Junta Directiva, de uno de los Directores del Banco, del Gerente y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda. Los billetes llevarán impresas las firmas antedichas en tanto que el Banco no obtenga las máquinas necesarias para que sean firmados a mano, salvo que, por tratarse de las más altas denominaciones, la Junta Directiva dispusiera que las firmas deben ser de puño y letra de quienes las pongan.

Artículo 27.—Cada vez que haya de ordenarse la impresión de billetes, se nombrará una Comisión del seno de la Junta Directiva para que haga el estudio previo y dictamine acerca de la cantidad de billetes, denominaciones de los mismos, dibujo, color y demás detalles. De acuerdo con tal dictamen, si fuere aprobado, se pedirá cotización por lo menos a dos empresas litográficas de la mejor reputación mundial en cuanto a honorabilidad, eficiencia y exactitud, debiendo preferirse desde luego a la empresa que, dentro de tales cualidades, ofrezca mayores ventajas para el Banco.

Artículo 28.—Los billetes cuya impresión se ordene de conformidad con lo que determina el artículo anterior, deberán ser asegurados contra todo riesgo desde la fábrica hasta su recibo en las cajas del Banco Central.

Artículo 29—Al ser recibidos los billetes de cada nueva emisión, serán entregados al cuidado y la custodia del Cajero, quien los guardará bajo su más estrecha responsabilidad, debidamente clasificados y en cajas de seguridad contra todo riesgo. Estos billetes tendrán cuenta en un libro especial denominado BILLETES EN ALMACEN. En dicha cuenta se les irá dando entrada conforme se vayan recibiendo de la fábrica, debiendo anotarse su denominación, numeración de orden y de registro, nombre de la fábrica, fecha de recibo y fecha de su salida como emisión, color del billete y cualesquiera otros detalles que lo distingan.

Artículo 30.—Para acordar una emisión de billetes se requiere por lo menos el voto de siete de los miembros de la Junta Directiva y se requiere también que una Comisión del seno de la misma compruebe previamente el Estado del Banco para fijar el monto de la emisión de conformidad con el encaje metálico que debe respaldarla según la Ley.

Artículo 31.—Acordada que sea la emisión por la Junta Directiva, el Gerente solicitará la autorización del Ministro de Hacienda, según lo que previene el artículo 35 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 32—Desde el momento en que sean emitidos billetes del Banco, se anotarán en el libro especial de emisiones, en la forma consignada en el acta número 92, correspondiente al 19 de abril de 1927; o sea: que la emisión se haga de la "Serie A", en porciones de diez mil piezas cada una; que el número de registro de los billetes sea arbitrario, pero, desde luego, correlativa la numeración de cada porción de diez mil piezas; que cada porción de diez mil piezas lleve la firma de distinto Director del Banco y la fecha de su emisión; que en el libro especial de emisiones se destine una página a cada porción de diez mil piezas que se emitan y que a cada una de dichas páginas corresponda a la vez un libro de registro para asentar en él, bajo detalle numérico, el retiro de la incineración de las correspondientes porciones, para cuando llegue el caso de que las mismas, por tales procedimientos, dejen de figurar en la circulación de billetes del Banco.

Artículo 33—Tanto la oficina central del Banco, establecida, según queda dicho, en la capital, como las sucursales que se funden en otros lugares de la República, cambiarán los billetes del Banco Central a la par, a su presentación y en oro acuñado de Guatemala o de los Estados Unidos del Norte de América. Quedan facultadas dichas sucursales para cambiar los billetes de

referencia por giros a la vista y a la par contra la sede del Establecimiento. Esta, a su vez, tiene la facultad de hacer el cambio de sus billetes mediante giros que librará contra Instituciones de Crédito de los Estados Unidos del Norte de América en que esté autorizado el Banco Central para mantener sus depósitos, entendiéndose que también en este caso dichos giros se extenderán a la par.

Artículo 34.—Los billetes de la Caja Reguladora y los de los antiguos Bancos de Emisión retirados de la circulación por el Banco Central, serán incinerados de conformidad con los arreglos que se hagan con la Secretaría de Hacienda La incineración se hará, previa separación de los billetes según su pertenencia a cada una de las instituciones mencionadas, detallando el valor de las piezas que se incineran, y con la debida anticipación se invitará a los Bancos a que pertenezcan los billetes por incinerar, para que empleados de su seno los cuenten y examinen, estén presentes al acto y firmen el acta a que se refiere el artículo 28 de los Estatutos.

Artículo 35.—En cuanto a los billetes deteriorados del propio Banco Central, se incinerarán cada vez que así lo acuerde la Junta Directiva, previa anotación en el registro de retiro e incineración de billetes, según se expresa en el artículo 32 del presente Reglamento, observándose iguales formalidades que con los billetes de la antigua circulación en cuanto a las personas que deben subscribir el acta respectiva y anotándose en ésta las numeraciones de orden y registro.

Artículo 36.—Es obligación del Banco Central retirar de la circulación los billetes deteriorados, ya sean los propios o los de las antiguas instituciones emisoras, siempre que tales billetes conserven inteligible la numeración, la serie, la fecha, el valor y las firmas.

Artículo 37.—Los billetes divididos en fracciones se cambiarán cuando a juicio del Gerente puedan identificarse. En cuanto a las fracciones de billetes, que se presenten aisladas al cambio, se estará a lo que de manera general resuelva el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda.

Artículo 38.—Las sucursales del Banco Central fundadas en otros lugares de la República tendrán la misma obligación respecto del cambio de los billetes deteriorados del Banco Central y de la antigua circulación, siempre que la Junta Directiva disponga incluir esa atribución entre las que, en cada caso, se fijen a dichas sucursales.

CAPITULO IV

De los Depósitos.

Artículo 39.—Los honorarios, comisiones o intereses que deba percibir o pagar el Banco sobre los depósitos en él constituídos, serán fijados de manera general por la Junta Directiva, a efecto de que rija para todos igual tipo, excluyéndose terminantemente las designaldades.

Artículo 40.—El Banco devolverá los depósitos a quienes presenten documentos que los capaciten legalmente para recogerlos, exigiendo en cada caso comprobante legal de devolución.

Artículo 41.—Sólo la Junta Directiva tiene facultad de rechazar depósitos, cuando a su juicio no convenga a los intereses del Establecimiento aceptarlos. Para el efecto, el Gerente consultará aquellos que no son del giro ordinario y común del Banco, o los que a su juicio requieran la aprobación de la Directiva.

Artículo 42.—En el momento de constituírse el depósito se hará constar claramente la forma y manera de disponer de él, quiénes pueden o quedan facultados para recogerlo o retirarlo, el tiempo por el cual se constituye y la especie o especies en que puede ser devuelto. Aun cuando se haya hecho constar quiénes pueden disponer del depósito, el depositante puede en cualquier momento, a su voluntad, y mediante notificación formal al Gerente, variar la persona o personas facultadas para retirarlo, salvo que el depósito tenga el carácter de irrevocable en cuanto a su destino.

Artículo 43.—La clase o calidad de cada depósito constará claramente en la enumeración de la cuenta respectiva.

Artículo 44.—Los depósitos en cuanto al saldo de que pueda disponer el depositante sólo obligan al Banco por la parte no cubierta con documentos de pago, que el Banco debe recoger conforme al artículo 40 de este Reglamento.

CAPITULO V

Departamento Agrícola e Hipotecario.— Préstamos Hipotecarios.

Artículo 45.—Lss solicitudes de crédi tos bipotecarios qne se hsgan al Banco debeu constar eu formularios que aquel proporcionará gratuitamente a los interesados; pero además deberán los solicitautes suministrar todos los datos concretos y exactos qne se relacionau con las propiedades ofrecidas en garantía, así como las referencias personales del interesado en el negocio.

Artículo 46 —Los formularios a que se refiere el artícnlo anterior deben contener: nombre de la finca que se desea bipotecar, número, folio, tomo, departamento eu que esté becha la inscripción eu el Registro de la Propiedad Inmueble; jurisdicción municipal y departamental a qne corresponda la finca; uúmero de la matrícula de inscripción para el psgo de los impuestos fiscales; valor declarad(; cultivos y extensión de los mismos; vías de comunicación de que disfrnte la finc; altnra de la finca sobre el nivel del mar; extensión total de la finca; su producción durante los últimos cinco sños, detallando la correspondiente a cada uno de esos cinco años; gastos de cnltivo dnrante los últimos cinco años, detallando asimismo los qne se refiereu a cada uno de dichos años; número de colonos y de cnadrilleros; habilitacioues; jurisdicción municipal de la gente que hace los trabajos y nombre de los encargados de sacar al trabajo a dicba gente; monto de la deuda de los peones; designación de lss personas o instituciones de crédito con las que el solicitante baya trabajado durante los últimos cinco años; sumas adeudadas y tipos de interés qne pagu(; monto de los gastos personales durante el sño; entradas generales que tengan, expresando si sólo tiene las de la finca o fincas que ofrece en garantía; construcciones de la propiedad ofrecida en garantís; maquinaria y semovientes empleados en los trabajos sgrícolas de la finca; jornal y demás facilidades dadas a los peones trabajadores; avalúo hecho por el solicitante, de la propiedad, detallando lo correspondiente a tierra, cultivos, edificios, etc., etc; inversión que se dispoue a dar a la suma solicitads; caso de no serle posible dar alguno de los datos apnntados, causa de tal imposibilidad.

Artículo 47.—El Gereute, después de imponerse del informe qne debe proporcionar el solicitante, según el artícnlo anterior, puede llamar a éste a uua conferencia reservada para ampliar los datos o pedir las aclaraciones que juzgue convenientes. Esta conferencia será puramente confideucial, no pudieudo consignar de ella sino lo que autorice el solicitante.

Artículo 48.—El Gerente debe dar cuenta a la comisión administrativa con las solicitudes qne reciba, dentro de las veinticnatro horas de baberlas recibido, manifestando si ba tenido necesidad de citar a conferencia al peticionario, de conformidad con el artículo anterior, y la fecha que haya fijado para tal conferencia, fecha que no pnede pasar de tres días despnés de recibida la solicitud, salvo ansencia del interesado.

Artículo 49.—La Comisión Administrativa, dentro de las veinticnatro horas de recibir el expediente formado por el Gerente conforme a los dos artícnlos anteriores, decidirá si dicho expediente debe pasarse al Inspector de Fincas para que verifiqne los datos recibidos y los amplíe, si fuere posible, con cuantos le sea dable recabar.

Artícnlo 50 —Desde el momento eu que la Comisión administrativa resuelva pedir informe al Inspector de Fincas, comunicará por conducto del Gerente tal orden al referido Inspector, a efecto de que proceda al examen y revisión de las fincas, consignando en su informe: ubicación del o de los inmuebles; extensión de los mismos con referencia de información; cultivos y extensión de los cultivos; producción media calculada para la próxima cosecbs; las cosechas durante los últimos cinco años y fuente de tal dato; vías de comunicación; estación de ferrocarril más próxims; gastos de cultivo en uu año, detallando fuente de información; valor del jornal; valor de la tierrs; valor de los cnltivos; valor de obras muertas, detallándolas; valor de semovientes empleados en el cnltivo; valor de la maquinaria, detallándola;

altnra de la finca; referencias personales del solicitante y fnente de esta información; los demás datos que estime convenientes la Jnnta Directiva, o el propio Inspector de fincas para mayor eficacia de su informe, de conformidad con el artículo 46 de este Reglamento.

Artícnlo 51.—En ningún caso y por ningún concepto se cargará a los solicitantes de préstamos hipotecarios gastos de viaje ni otro alguno con motivo de la inspección que se haga de las fincas ofrecidas en garantía.

Artícnlo 52.—Llenado el expediente con la solicitnd del interesado, la orden de inspección, el informe del Inspector de Fincas y demás referencias sobre el particnlar, el Gerente dará cuenta a la Comisión Administrativa para qne resuelva acerca de la concesión del crédito solicitado.

Artícnlo 53.—Decidida la aceptación de un negocio, se pasará a nno de los Notarios del Banco que el interesado elija dentro de la nómina que le presente la Gerencia, la orden de proceder a autorizar la escritnra respectiva, de conformidad con la resolución aceptada por la Junta Directiva o la Comisión Administrativa en su caso, siempre qne estén en debida regla los documentos probatorios del dominio y la partida correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmneble y que no existan anotaciones ni gravámenes, a efecto de que la hipoteca sea única y especial a favor del Banco. El Notario deberá consultar el expediente respectivo para mejor ejecución de sn cometido.

Artículo 54.—La escritnra correspondiente a cada crédito contendrá una cláusula en que se haga constar que los gastos de inspección y estndio realizados en el Registro de la Propiedad Inmneble; los de la escritnra, su inscripción y cancelación y cuantos ocasionare la celebración del contrato, el mantenimiento de la garantía limpia de anotaciones u otros gravámenes ajenos a la hipoteca única y especial a favor del Banco, serán por cnenta del solicitante.

Artículo 55.—Al ser intervenida una finca por el Banco, éste llevará en riguroso orden y debidamente comprobados los gastos y las entradas prodncidas por el bien intervenido. En cualquier momento en qne el deudor pagne las cuotas periódicas atrasadas, si éste fuera el caso, o bien el saldo que arroje la liqnidación a su cargo, más intereses, gastos y costas antes de la aprobación del remate, le será entregado el inmneble intervenido.

Artículo 56.—En las escrituras se hará constar las facultades que se reserva el Banco. Si el pago estnviere sujeto a tablas de amortización, se insertará siempre en cada escritura la que corresponda.

Artículo 57.—Cuando se trate de préstamos a plazos no mayores de un año, el interés será simple, fijándose las fechas en que deba ser cnbierto, y al no serlo el Banco procederá inmediatamente a la ejecnción. Si se trata de préstamos a largo plazo con amortización trimestral, semestral o anual, se observará el sistema de las anualidades fijas.

Artículo 58.—En el caso de préstamos con amortización periódica a qne se refiere la segnnda parte del artículo anterior, se incluirá en la amortización periódica el monto de los intereses simples, calcnlados sobre los saldos. Si se trata de plazos de un año en esta clase de préstamos, se calcnlarán los intereses simples que deban ser cubiertos durante el año, y agregados al capital dichos intereses, se dividirá la snma por el número de períodos contenidos dentro del año para establecer el monto de cada amortización.

Artículo 59.—En todo caso, el Notario encargado de autorizar la escritnra en que se contenga nn préstamo sobre inmuebles, deberá hacer previamente nn formal estudio del registro de la o las fincas sobre que vaya a operarse, dando cuenta a la Gerencia del Banco si encontrare anotaciones, gravámenes o vicios en la inscripción, o contradicción en la extensión y linderos del inmueble.

Artículo 60.—La Gerencia mantendrá a la vista diariamente el monto de las cantidades prestadas con hipoteca, para que en ningún caso pneda exceder, en conjunto, a veinte veces el importe del capital pagado del Departamento Agrícola e Hipotecario y Fondo de reserva proporcional que le corresponda.

Artículo 61.—Para las entregas que los deudores del Departamento Agrícola e Hipotecario hagan al Banco con

el fin único y preciso de qne se apliqnen, llegado el vencimiento, a la amortización del capital o de los réditos de los préstamos hipotecarios, se usarán forformularios especiales que contengan: la orden de mantener el Banco en sns cajas las sumas entregadas, con el único y preciso fin de aplicarlas a los fines expresados, y el recibo del Banco, en el que hará constar qne mantendrá en sns cajas las sumas recibidas, con el único y preciso fin de aplicarlas a los pagos mencionados.

Otras operaciones del Departamento Agrícola e Hipotecario.

Artículo 62.—Para invertir fondos en la adquisición de los valores que indica el inciso 1º del artículo 81 del Decreto legislativo Número 1406, por cualquier snma que sea, sólo podrá resolver la Junta Directiva, quien cada vez qne deje de convenir la adquisición de tales valores lo decidirá asimismo, a efecto de que el Gerente pueda en un momento dado saber a que atenerse sobre el particular. Deberá en consecnencia fijarse asimismo la suma disponible para tales inversiones.

Artículo 63.—Sobre los valores indicados en el inciso, artículo y Decreto a los que hace alusión el artículo anterior, no podrán hacerse préstamos por más de un año de plazo, y los qne se hagan dentro de ese plazo serán previamente objeto de consideración respecto de su valor en plaza. Si los tipos o documentos respectivos fneren nominales, deberán ser endosados a favor del Banco y entregados materialmente. En esta clase de operaciones deberá hacerse constar la facultad del Banco para exigir inmediata ampliación de garantía si disminnyere por cualquier motivo el precio de cotización de tales valores en el mercado y para que, en caso de no lograr dicha ampliación de garantía, pueda cortar el crédito y hacerse pagar.

CAPITULO VI

De los Bonos Hipotecarios.

Artículo 64.—Se llevará un libro de emisión de bonos al portador y otro de emisión de bonos nominales. En esos libros se asentará el número de orden y de registro que corresponda a cada bono; el valor, serie, fecha de su emisión, fecha en qne ha de ser pagado, si es que fnere exigible a plazo fijo; fecha en que sea retirado de la circulación y fecha de su incineración. En cada bono recibido por el Banco y que sea debidamente amortizado, se pondrá una razón indicando el hecho de ser amortizado y la fecha de tal amortización, razón que deberá ir firmada por el Gerente y por el Cajero del Establecimiento.

Artículo 65.—En los libros de Contabilidad se llevarán las cuentas necesarias para establecer con claridad el movimiento de la cuenta de bonos hipotecarios y de los intereses y descuentos correspondientes.

Artículo 66.—En los meses de enero, abril, julio y octnbre de cada año se incinerarán los bonos que hayan sido cancelados durante el trimestre anterior. Dicho acto deberá practicarse a presencia del Jefe o de nn delegado del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, de nn Subgerente del Banco y de nn Notario Público, el cnal levantará el acta correspondiente y la protocolizará de oficio, según se expresa en el artículo 45 de los Estatutos, entregando dos copias de dicha acta para los efectos de sn publicación en "El Gnatemalteco" y en otro periódico de los de mayor circulación de la capital.

Artículo 67.—De conformidad con el artículo 43 de los Estatntos, los sorteos de bonos emitidos sin plazo fijo serán ordinarios y extraordinarios; y tanto en nnos como en otros deberán estar presentes: la Comisión Administrativa del Banco, el Gerente, el Jefe o Delegado del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y un Notario Público qne levantará acta en que se haga constar: los nombres de las personas concurrentes al acto; el número del sorteo ordinario o extraordinario; el número y valor de los bonos favorecidos: la fecha del sorteo y la manera en que éste fué verificado. El Notario facilitará tres copias de tal acta para su publicación en "El Gnatemalteco" y en otros dos periódicos de los de mayor circulación, juntamente con la fecha acordada para comenzar los pagos, dentro del plazo de ocho días que para el efecto fija el ya citado nrtículo de los Estatutos.

Artículo 68.—Un mes antes del día fijado para el sorteo ordinario o extraordinario de los bonos, se hará la primera publicación anunciándolo; este aunncio se repetirá dos veces más; tanto en el Diario Oficial como en otro periódico de los de mayor circulación. El aunncio del sorteo deberá conteuer: la serie que entra al sortec; el día, hora y lugar designados para el efecto; la snma destinada para amortizaciún de bonos y el número de los mismos, con especificación de valores, qne entrarán al sorteo.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva.

Artículo 69.—Se llevará por la Secretaría nu libro de asistencia de los Directores a las Juntas, debiendo dar cuenta a la Directiva tan pronto como un Director deje de asistir a tres Juntas consecutivas, para que aqnélla resuelva si tal falta tiene o uo tiene justificación. La Secretaría dará cneuta asimismo a la Jnnta Directiva de la falta de asisteucia a sesioues, en que incurra un Director dnrante treinta días consecutivos, para qne aquélla pneda declarar la vacante si así procediere.

Artícnlo 70.—Por falta absoluta de los Directores propietarios o por licencia que les sea concedida, debe llamarse al Suplente correspondiente al respectivo gremio. Si la falta fuere ocasional, o si el suplente respectivo tampoco pudiera, por cnalquier circnnstancia, concnrrir, podrá snplir la ausencia uno cnalquiera de los snplentes nombrados por la Junta eu pleno, tal como lo dispone el artículo 58 de los Estatntos; pero en tales casos se procurará uombrar siempre al mismo Suplente, con el fin de hacer más eficaz sn colaboración por mantenerse al corriente de los trabajos y orientaciones de la Jnnta Directiva.

Artícnlo 71.—En el acta qne corresponda a las eleccioues de Directores se hará constar que fué leído previamente el artícnlo 59 de los Estatutos. Cuando se comnnique el uombramieuto a los Directores electos, se les transcribirá el artículo citado, para qne en caso de tener alguno de los impedimentos que el mismo enumera, así lo declareu al Establecimiento.

Artículo 72.—En libro especial se asentarán, por ordeu cronológico y sucesivamente unmeradas, las actas de las sesiones que celebre la Jnnta Directiva, las cuales deberán ser firmadas por el Director de turno y el Secretario.

Artículo 73.—Para la mejor distribnción del trabajo de la Jnnta Directiva se nombrará, de entre los dos Directores de la Comisión administrativa, nn Director de Turno, que durará en funciones la mitad del tiempo que dure eu las suyas la propia Comisión Administrativa a efecto de que los dos Directores que la componen, ejerzan, por turno, el referido cargo. El Director de tnrno presidirá las sesiones de la Junta Directiva, señalará lo que a sn juicio sea digno de considerarse por el Gerente o por la Jnnta Directiva y tomará todos los datos que crea pertinentes para someterlos al conocimiento de la misma, con el fin de corregir defectos y procnrar el contiuno mejoramiento del Banco.

Artícnlo 74.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesión cuando concnrrau cinco miembros de ella, por lo menos; pero eu todo caso se procurará mauteuer el nńmero total de Directores en las sesiones, por medio de los Snpleutes, que serán llamados al efecto. En defecto del Director de Turno, presidirá la sesión el otro Director de la Comisión Administrativa o cnalquiera de los otros Directores designado con tal objeto por sns colegas presentes.

Artículo 75.—Las pregnntas para las votaciones se harán eu seutido afirmativo. Cuando alguno de los Directores desee razonar sn voto por haberlo dado en seutido contrario a la mayoría, deberá hacerlo por escrito; si así lo deseare su autor, podrá consignarse el voto razonado en el acta correspondiente; pero para ello, si uo lo ha presentado eu la propia sesión, deberá hacerlo dentro de las veinticnatro horas siguientes a la misma. A petición de uno o más Directores, podrá acordarse que una votación sea secreta.

Artículo 76.—Cnando la Junta Directiva vaya a entrar a tratar de uu uegocio eu que esté interesado alguno de los Directores personalmente o que haya de celebrarse con sn deudor, socio o pariente deutro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, deberá llamarse al Suplente del referido Director en virtud de impedimento de éste, de conformidad con el artículo 63 de los Estatutos; pero para establecer tal impedimento si un Director está enterado de que va a resolverse acerca de un negocio en cuya resolución no puede el mismo tomar parte, deberá comunicarlo a la Gerencia a fin de que con oportunidad se llame a su Suplente. Si es a la Comisión Administrativa a la que consta tal impedimento, lo comunicará por medio de la Gerencia al Director de quien se trate, previniéndole que no debe concurrir a la sesión en que se va a resolver acerca del negocio de referencia, y al mismo tiempo citará al Suplente para que concurra a tal sesión. Si se diere el caso de que ya en sesión de la Junta Directiva se enterase un Director de tener impedimento para votar en uno de los negocios a que se refiere el presente artículo, así lo declarará inmediatamente a efecto de que se aplace la resolución del referido negocio para la sesión siguiente y con el Suplente respectivo. Si el impedimento fuere de uno de los Directores que integran la Comisión Administrativa y el negocio relacionado con tal impedimento fuere de los que dicha Comisión está llamada a resolver conforme al artículo 70 de los Estatutos, el expresado negocio deberá someterse a la resolución de la Junta Directiva, debiendo estar ausente el Director que esté impedido de votar, como en los casos anteriores.

Artículo 77.—Cuando la Junta Directiva discuta negocios o hechos que impliquen relación entre el Banco Central y Bancos accionistas del mismo, el Director nombrado por estos últimos podrá asistir a las deliberaciones con voto informativo, pero deberá estar ausente de la sesión en el momento de votar, en los casos a que se refiere el artículo 64 de los Estatutos.

Artículo 78.—La designación de Directores de Turno se hará en forma tal, que no pueda volver a ejercer dicho cargo ningún Director sin que antes lo hayan ejercido todos los Directores que forman la Junta Directiva o sus respectivos suplentes. En consecuencia, la Secretaría llevará un detalle de turnos por fechas y nombres. Si ocurriere el caso de que se agotaran los Directores presentes sin haber entrado a turno los Directores ausentes ni sus respectivos Suplentes, podrán volver a hacer turno los primeros.

Artículo 79.—Siempre que un Director necesite ausentarse por más de ocho días, deberá solicitar, por escrito, permiso de la Junta Directiva, la cual podrá conceder o denegar dicho permiso, según lo estime pertinente. En caso de conceder el permiso y de tratarse de un período dentro del cual deban celebrarse tres o más juntas ordinarias, llamará al Suplente respectivo.

Artículo 80.—En las sesiones de la Junta Directiva correspondientes a la última semana de cada mes, la Gerencia presentará un informe detallado de la marcha de las sucursales y agencias del Banco establecidas dentro y fuera de la República; y es obligación de la Junta Directiva ocuparse en dicho informe, calificando la conducta y situación de tales sucursales y agencias y acordando lo conveniente para su buena marcha y prosperidad.

Artículo 81.—Cuando se trate de la emisión de nuevas acciones, la Junta Directiva celebrará tres juntas: en la primera de dichas juntas se leerá el proyecto formulado para la emisión, dándose copia del mismo a cada uno de los Directores; en la segunda, se discutirá en globo aquel proyecto; y, en la tercera, se discutirá por partes y se votará también por partes, hasta su resolución total. Si conforme al artículo 8º de los Estatutos fuere necesario llamar a Junta General de Accionistas para que resuelva acerca de si procede o no la emisión de nuevas acciones, la Junta Directiva lo hará constar en el acta de la sesión correspondiente, señalando desde luego el día en que debe celebrarse la Junta General de Accionistas.

Artículo 82.—La Junta Directiva hará la distribución a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de los Estatutos, teniendo a la vista el libro de accionistas. Sobre el particular se asentará el punto respectivo en el acta correspondiente de la Junta Directiva, precisando los fundamentos de la decisión tomada.

Artículo 83.—En los casos en qne la Jnnta Directiva disponga convocar a Jnnta General Extraordinaria de Accionistas, deberá pnntualizar en acta el objeto de dicha convocatoria y fijar el día y la hora en qne tal Jnnta deba celebrarse. La citación deberá hacerse en este caso con qnince días de anticipación, mediante papeletas enviadas por correo certificado a la dirección registrada del accionista, y además en el Diario Oficial y en algunos de los que tengan mayor circnlación en la República. Se evitará fijar día festivo para la celebración de tales Juntas Extraordinarias.

Artículo 84.—En cada acta sa harán constar las instrucciones que sobre determinados negocios se den al Gerente, especificando en cada caso el negocio y las correspondientes instrucciones y ha ciendo referencia al número de legajo formulado sobre tal negocio, si lo hubiere.

Artícnlo 85.—En cada sesión se dará lectura al acta de la Comisión Administrativa en qne consten los negocios antorizados o desechados por la misma Las resoluciones de qne por tal medio tenga conocimiento la Junta Directiva, podrán ser modificadas por ella, de conformidad con el inciso *j*) del artículo 60 de los Estatutos, cuando encuentre motivos para ello y siempre que no se trate de negocios consumados. En este último caso, se hará constar en el acta de la sesión todo negocio que no haya merecido la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 86.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria los días martes y viernes de cada semana, a las cuatro de la tarde, enviándose al efecto, por la Secretaría, un recordatorio impreso a cada uno de los Directores Propietarios o Suplentes que deban asistir a la sesión.

Artículo 87.—La Junta Directiva celebrará sesión extraordinaria cada vez que por motivos especiales la convoque el Gerente, o tres de los Directores, o el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, o el Inspector del Banco. Para esta clase de sesiones la citación se hará por medio de papeletas firmadas por el Gerente, con especificación de la persona o personas qne hagan la convocatoria, o bien firmadas por la propia persona o personas que convocan, fijándose el día, la hora y el lngar designado para la sesión.

Artículo 88.—Cnando la Jnnta Directiva estime qne el avalúo pericial de una propiedad, rendido por nno de sus Inspectores de Fincas, no corresponda con las otras informaciones que ella tenga, nombrará a otro de los Inspectores de Fincas, o a miembros de la propia Directiva, para qne hagan y presenten nn nuevo avalúo.

Artícnlo 89—Siempre qne la Jnnta Directiva lo estime oportuno y conveniente, podrá modificar, a propnesta del Gerente, del Director de Tnrno o del Inspector del Banco, o bien de *motu proprio*, la distribnción de empleados en cualquiera de las dependencias del Banco; disminuír o aumentar el número de los mismos; modificar sus sueldos, siempre dentro del Presnpuesto; disponer de la partida destinada a "Extraordinarios" para nnevos sueldos o para anmentos de los ya fijados, mientras llega la Jnnta General de Accionistas que deba aprobar el nuevo Presupuesto, donde fignrarán tales nnevos sueldos o aumentos en la partida correspondiente.

Artícnlo 90—Corresponde a la Jnnta Directiva el nombramiento y la destitución de los empleados del Banco, desde el Gerente hasta el Portero. El Gerente, de conformidad con el artículo 67 de los Estatntos, podrá retirar o suspender empleados, si fuere necesario al buen servicio del Banco, tomar tal resolnción sin pérdida de tiempo; pero deberá dar cnenta de esas medidas a la Jnnta Directiva para su ratificación en última instancia. Queda también facultado el Gerente para someter a la aprobación de la Junta Directiva el nombramiento de subalternos.

Artícnlo 91.—Corresponde a la Jnnta Directiva conceder o denegar los permisos que soliciten los Directores, Gerente y demás empleados del Banco; permisos que se haráu constar en acta y, cuando se trate de los Directores, también en el libro de asistencias a que se refiere el artícnlo 69 de este Reglamento.

Artículo 92.—En cada sesión la Gerencia presentará a la Junta Directiva el estado del Banco, siendo obligación de la última discutir el referido estado inmediatamente después de la lectnra y aprobación del acta y antes de entrar a couocer de los negocios propuestos.

Artículo 93.—Son cuestiones primordiales de que deberá estar perfectamente al corriente la Junta Directiva en cada una de sus sesioues ordinarias, las siguientes: ajuste Metálico; Depósitos en el Exterior; Depósitos a la Vista; Depósitos a Plazo; Nombre y domicilio de los depositarios cuyos saldos a favor del Establecimiento pasen de Q25,000 y cantidad de pesos, en billetes de los antiguos Bancos de Emisión, existentes en sus cajas. En cada acta de sesiones ordinarias se consignará un punto resolntivo de cada una de estas cnestiones, mediante la palabra "satisfactoria", si en realidad lo fuere, o resolviendo lo pertinente a fin de volver al estado satisfactorio, si lo hubiere dejado de ser, cualquiera de las mismas cnestiones.

Artículo 94.—Aun cnando es obligación del Gerente concurrir a todas las sesiones de la Junta Directiva, tales sesiones pueden celebrarse sin la presencia de aquél.

Artículo 95.—El orden de las sesiones ordiuarias de la Jnnta Directiva será el siguiente: 1º—Lectura del acta anterior, discusión de la misma y aprobación o modificación. Si por cualquier circunstaucia de fuerza mayor no fuere posible dar lectura al acta anterior, se hará constar el motivo en el acta de la sesión en que debía haberse leído, dándosele indefectiblemente lectura eu la siguieute sesión; 2º—Lectura del estado del Banco y de las cuestiones primordiales a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento, explicacioues sobre el estado y las cuestiones de referencia (si algún Director estimare oportuno pedirlas al Gerente), y discusión sobre los mismos para formarse cabal concepto de todos los datos correspondientes y resolver conforme al ya citado artículo 93; 3º—Lectura del despacho, discusión y resolución de los asuntos a que el mismo se refiera; 4º—Se entrará a conocer de los negocios en el orden signiente:

a) Los aprobados por la Comisión Administrativa;
b) Los desaprobados por la misma;
c) Los que la Comisión Administrativa haya dispuesto pasar a la consideración de la Jnnta Directiva;
d) Los que por virtud de los Estatutos deba conocer la Junta Directiva; y,
e) Todos los demás asuntos que se sometan a la consideración de la Jnnta Directiva.

En las sesiones cerrespondientes a la última semaua de cada mes, el informe detallado que el Gerente debe presentar a la Junta Directiva acerca de la marcha de las sucursales y agencias del Banco, ocnpará el tercer lugar eu el orden arriba establecido, de modo que el estudio de dicho informe y las resolnciones a que dé lugar sean previos a la lectnra del despacho.

Artículo 96.—En las discusiones de la Junta Directiva ningnno de sus miembros hará uso de la palabra sin pedirla previamente a la Presidencia; y en dichas sesiones se tendrán presentes y se observarán las prácticas usuales a ese respecto.

Artículo 97.—Todas las discusiones que tengan lngar, las resoluciones que se acuerden y los asnutos de que se trate en las sesiones de la Junta Directiva son de carácter reservado, con las salvedades qne marcan las leyes.

CAPITULO VIII

De la Comisión Administrativa.

Artículo 98.—La Comisión Administrativa del Banco Central, conforme lo establece el artículo 69 de los Estatntos, estará compnesta del Gerente y dos Directores, no pudiendo integrarla a un mismo tiempo los dos Directores nombrados por el Gobierno. La Comisión Administrativa ejercerá sus funciones durante quince días consecutivos, y estará en la obligación de celebrar sesión diariamente en el propio Bauco para resolver los asuntos que sean de su competencia, mandando pasar a la Junta Directiva aquellos que, conforme a los Estatutos, no puede aquélla resolver por sí misma en difinitiva.

Artículo 99.—Al concluír sus labores diarias, la Comisión Administrativa asentará un resumen de las mismas en el libro de actas que llevará al efecto; esa acta será firmada por los tres miembros de la Comisión Administrativa y en la relación que la misma contenga se observará el orden siguiente:

a) Los negocios aprobados durante el día;

b) Los negocios desaprobados durante el día;

c) Los negocios que la Comisión Administrativa haya acordado, por cualquier motivo, pasan a la consideración de la Junta Directiva; y,

d) Los que por virtud de los Estatutos sólo sean del resorte de la Junta Directiva.

Las actas a que se refiere este artículo deberán ser sucesivamente numeradas, fechadas en orden cronológico y asentadas una tras otra sin dejar espacios en blanco, cualquier enmendatura, testadura o adición se hará en la forma prescrita por la ley, salvándose al final de cada acta mediante la razón correspondiente puesta antes de las firmas.

Artículo 100.—En las actas se asentará necesariamente el número correspondiente a cada uno de los expedientes de que conozca la Comisión Administrativa; el nombre de los interesados en tales expedientes; el monto del negocio a que el mismo se refiera, y la aceptación, denegación u otro proveído que recaiga en cada uno de ellos.

Artículo 101.—Es obligación de la Comisión Administrativa exigir de la Gerencia la presentación de expedientes completos, esto es, que lleven todos los requisitos que apunta este Reglamento en el artículo 46. Asimismo es obligación de la Comisión Administrativa examinar el libro de sus propias actas para constatar su conformidad con los expedientes resueltos, antes de firmar las actas respectivas.

Artículo 102.—La Comisión Administrativa debe señalar todos aquéllos puntos de vista que a su juicio deben ser tomados en consideración por la Gerencia o por la Junta Directiva, en su caso, y hacer todas las sugestiones que estime pertinentes al buen funcionamiento del Banco. Tales puntos de vista, pueden quedar consignados en el libro de actas de la propia Comisión Administrativa.

Artículo 103.—La Comisión Administrativa dará cuenta a la Junta Directiva en cada una de las sesiones ordinarias de ésta, de todas las operaciones que haya autorizado entre una y otra sesión, a efecto de obtener la aprobación o improbación de la misma. Cuando la Junta Directiva improbare algún negocio autorizado por la Comisión Administrativa, se hará una anotación en el acta de esta última, correspondiente a tal negocio. Dicha anotación contendrá: número del acta de la Junta Directiva en que conste la improbación; la palabra "Improbado"; el número del expediente donde se conteugan los detalles del negocio, y la firma del Secretario del Banco.

Artículo 104.—La Comisión Administrativa debe ordenar y vigilar la formación de un registro denominado "de informaciones", en el cual se anotarán las obtenidas y perfectamente constatadas, respecto de las personas que estén capacitadas para negociar con el Banco. Cada vez que alguna nueva información pueda alterar en parte o cambiar totalmente los datos relativos a alguna persona se hará constar en ese registro inmediatamente por la Comisión Administrativa. Los miembros de la Comisión Administrativa a quienes toque consignar los datos en el registro de informaciones, pondrán al pie de los mismos sus iniciales y rúbrica. Este registro tendrá un carácter estrictamente confidencial.

Artículo 105.—La Comisión Administrativa podrá apartarse del avalúo hecho por el Inspector de Fincas o perito valuador, en su caso, haciendo constar en el acta respectiva las razones que para ello le asistan; pero en este caso no podrá llevar a efecto la negociación de que se trata sin la expresa aprobación de la Junta Directiva, a quien dará cuenta de tal circunstancia en su sesión inmediata.

Artículo 106.—La Comisión Administrativa pedirá diariamente el estado del Banco, en primer lugar para cerciorarse del ajuste metálico, y luego a fin de estar capacitada para operar eficientemente, conforme a sus atribuciones.

Artícnlo 107.—Las sesiones de la Comisión Administrativa serán secretas, no pudiendo concnrrir a ellas ninguna persona extraña a la propia Comisión. Las resolnciones se tomarán por nnani midad de votos: si sólo hnbiera mayoría en favor de nn negocio, se pasará la resolución del mismo a la Junta Directiva.

Artículo 108.—Cnando, de conformidad con los incisos *i)* y *j)* del artículo 60 de los Estatutos, sea improbado por la Junta Directiva algún negocio aceptado por la Comisión Administrativa, debe pedirse en la misma sesión en que tal negocio se imprnebe, informe a la Gerencia sobre si el mismo ha sido realizado o no, consignándose tal informe en el acta oorrespondiente, y en caso negativo la Gerencia qnedará encargada de impedir su consumación.

Artículo 109.—La Comisión Administrativa no podrá dejar de celebrar sesión diaria durante todos los días hábiles; en consecnencia, si sólo uno o dos miembros de ella asisten con tal objeto, estarán facnltados para llamar a integrarla a otro n otros dos Directores, según el caso, y en vista de la ausencia de los propietarios.

Artículo 110.—Cuando por cnalqniera circunstancia no concnrriere uno, o dos de los miembros de la Comisión Administrativa, el miembro, o los miembros que se hallaren presentes lo harán oonstar así en el acta del día; y en esa misma acta se hará constar asimismo que fué llamado otro, n otros dos Directores para substitnír a los ausentes. En el fortuito caso de que no ooncnrrieren al Banco los tres miembros de la Comisión Administrativa, el Secretario asentará en el libro de actas de la Comisión, una nota acerca de tal hecho, consignando las excusas si las hubiere.

CAPITULO IX

Del Gerente.

Artículo 111.—El Gerente es el órgano de comunicación del Banco con el público, las autoridades, etc., y como tal tiene el uso de la firma social.

Artículo 112.—Como Jefe inmediato que es de todo el personal de empleados del Banco, puede retirar o snspender a dichos empleados, dando cuenta de ello a la Junta Directiva en sn sesión inmediata. Las disposiciones tomadas por la Junta General de Accionistas, Junta Directiva o Comisión Administrativa, serán comunicadas por el Gerente, de la manera más rápida, a los Jefes de los departamentos de servicio donde deban ser cumplimentadas, ratificándolas inmediatamente por escrito a efecto de dejar constancia de que las órdenes han sido transmitidas.

Artícnlo 113.—El Gerente hará qne cada departamento de servicio del Banco se imponga del presente Reglamento en la parte que directamente le corresponda, para su exacto y debido cumplimiento.

Artícnlo 114.—Tomará nota en un libro de memorias de cuanto jnzgne de interés para el Banco, tanto para su mejor organización, como para sn mejor provecho, dando cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva, de todas aquellas observaciones que crea oonveniente darle a conocer.

Artículo 115.—Distribnirá el trabajo entre los Jefes de cada departamento de servicio para qne éstos a sn vez hagan lo mismo con sus subalternos, y fijará las horas durante las cuales deban concluírse las labores que no hayan podido terminarse dentro del tiempo señalado para el servicio público, procurando por tal manera que nunca queden trabajos pendientes de nna jornada para la siguiente.

Artículo 116.—Firmará con el Presidente y el Secretario de las Juntas Generales de Accionistas las actas de dichas Jnntas. Firmará como miembro de la Comisión Administrativa las actas que ésta levante. Firmará toda la correspondencia, aceptaciones, liberaciones, reconocimientos, obligaciones, libranzas, letras de cambio, cheques, giros contra el exterior y en general cuanto docnmento impongan el uso bancario y las relaciones del establecimiento con otros Bancos, con sus propias Sucursales y Agencias o bien con entidades y personas particulares.

Artícnlo 117.—Conservará en sn poder nna llave de la Caja en qne se guarden las llaves de todas las demás Cajas del Banco.

Artícnlo 118.—Hará presentar a su aceptación el mismo día de su recibo, las letras de cambio, libranzas y demás documentos de crédito que con tal objeto se envíen al Banco; y al cobro, en sn precisa oportunidad, los documentos de fecha fija para su pago.

Artículo 119.—Hará protestar los documentos de crédito que, por falta de pago, reclamen tal procedimiento, teniendo siempre el cuidado de que el protesto se efectúe dentro del plazo legal.

Artículo 120.—Recibirá los docnmentos de crédito extendidos a favor del Banco, los hará numerar e inscribir en nn libro de vencimientos y los depositará en la cartera del Banco, guardándolos en caja a prneba de fuego y encargándose de sn cnstodia. De tales docnmentos dará noticia al Tenedor de Libros para las operaciones de contabilidad correspondientes.

Artícnlo 121.—Hará formar diariamente nn estado de responsabilidad del Banco, con todos los datos que estime convenientes para la mejor ilustración del criterio administrativo sobre el particnlar, sin que falte el qne se refiere a disponibilidad de existencias.

Artículo 122.—Cuando circnnstancias especiales así lo demandaren, podrá citar a la Junta Directiva a sesión extraordinaria, firmando la papeleta de citación y, si posible fuere, indicando en ella la causa de tal citación o el objeto de la jnnta.

Artícnlo 123.—Designará los empleados que deban custodiar, bajo la responsabilidad de sí mismos, los libros de cheques y de giros del uso del Banco contra otras instituciones

Artículo 124.—Cada vez que deba hacerse uso de los libros de cheques o de giros a que se refiere el artículo anterior, el Gerente cuidará de que el encargado o los encargados de hacerlo, asienten con toda claridad en números y letras las cantidades giradas, tanto en la hoja que se desprende y remite como en el codo qne guarda el Banco, y de que no omitan ningnno de los sellos, formalidades o contraseñas que en tales docnmentos acostumbre poner el Banco, a fin de evitar nn rechazo por parte de los girados. Las personas que firmen el cheque pondrán sus iniciales en el codo correspondiente y los codos se guardarán hasta tanto qne se haga el canje de cuentas y éstas se encuentren a satisfacción, en cuyo caso los codos de libros o talonarios concluídos se harán pasar al Archivo para sn guarda definitiva.

Artículo 125.—El Gerente presenciará los arqueos del Banco cada vez que estos se verifiquen, sea por disposición de él mismo, del Director de Turno, del Inspector del Banco, de la Junta Directiva o del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO X

De la Contabilidad.

Artículo 126.—El Jefe del Departamento de Contabilidad es el Tenedor de Libros del Banco, quien tendrá bajo sus órdenes los ayudantes que sean necesarios, a efecto de llevar las cuentas al día. Cnidará de qne los libros sean llevados en forma legal y guardados en cajas adecuadas contra incendio.

Artícnlo 127.—La Contabilidad se llevará por partida doble en los libros fijados por la ley y auxiliares necesarios, según el Reglamento especial de Contabilidad.

Artícnlo 128.—El día último de cada mes el Tenedor de Libros formará los balances de comprobación, así como los estados mensnales qne deben publicarse de conformidad con la ley, debiendo tenerlos listos el día cinco del mes signiente a más tardar. El 30 de junio y 31 de diciembre de todos los años cortará las cuentas; formará el balance de liqnidación de los dos departamentos del Banco, y cerrará los libros con el balance de salida para abrirlos el primero de julio y primero de enero con el balance de entrada.

Artículo 129.—Por sí o por medio de sus ayudantes, mantendrá el archivo en riguroso orden correlativo de todos los docnmentos y comprobantes qne sean origen de asiento o partida de la Contabilidad. Al pie de cada documento de contabilidad se pondrá razón condensada

de la operación verificada, con citación del folio del libro respectivo. En cada libro en que se asiente una partida de contabilidad se pondrá cita del número del documento que originó la partida.

Artículo 130.—La correspondencia y comprobantes que se deriven de la Contabilidad, irán con las iniciales del Jefe del Departamento, del Contador o empleado operador, y caso de ser dirigidos a personas extrañas del Banco, con la firma del Gerente.

Artículo 131.—Se llevará un registro de cobros por cuenta ajena, el cual, lo mismo que los documentos respectivos, estará bajo la custodia del empleado designado para dicho servicio. Dicho empleado pasará diariamente un reportaje al Jefe del Departamento de Contabilidad, duplicado y firmado; el duplicado lo pasará a su vez el Jefe de Contabilidad, debidamente autorizado, al Cajero del Banco para el control de las sumas cobradas, que deben ingresar diariamente a las cajas del Establecimiento. En el registro se tomará nota de las instrucciones para el cobro, fechas en que los cobros deben efectuarse y cuantas notas se estimen de importancia para el mejor servicio.

Artículo 132.—Previo acuerdo de la Junta Directiva se formulará un Reglamento especial para el Departamento de Contabilidad, al cual deberá ceñirse el Tenedor de libros en lo que respecta a los auxiliares que debe llevar y a todo lo relativo a la buena organización de sus atribuciones.

CAPITULO XI

Del Cajero.

Artículo 133.—El Cajero es el Jefe Superior del Departamento de Caja del Establecimiento; en consecuencia, es el órgano de comunicación entre el Gerente y los empleados de la Caja; su responsabilidad es una e indivisible por todas las operaciones de su Departamento.

Artículo 134.—Tiene la obligación de distribuír el trabajo entre sus subalternos, según el reparto de atribuciones hecho por la Junta Directiva; señalar a cada cual su jornada, vigilar todas y cada una de las operaciones de su departamento y ordenar el funcionamiento del mismo del modo más eficiente posible.

Artículo 135.—Tendrá dos Cajas: la "de despacho diario" y la "de reserva".

En la primera debe mantener el dinero que sea indispensable para el servicio diario; en la segunda, todos los demás valores efectivos del Banco.

Artículo 136.—Llevará libros especiales para la Contabilidad de la Caja, asentando en ellos todas las operaciones diarias, sin dejar en suspenso ninguno de los asientos respectivos del día.

Artículo 137.—Efectuará por sí o por medio de los empleados respectivos todos los pagos, exigiendo los comprobantes legales en cada caso, de conformidad con las órdenes e instrucciones del Gerente.

Artículo 138.—Cuidará de que, para efectuar el pago de los cheques librados por los clientes del Banco, se consulten cada vez los saldos respectivos, los cuales deben estar listos al minuto. Cuidará de que los cheques vayan librados en los talonarios que el Banco suministra al efecto; y, en caso de que algún cheque vaya librado en formulario distinto de los del propio Banco, consultará con el Gerente para que éste resuelva, bajo su responsabilidad, el pago. No pagará ningún cheque que, a su juicio, no esté absolutamente correcto en su forma y fondo. Al hacer el pago, cancelará los cheques en la forma que adopte el Banco.

Artículo 139.—Efectuará por sí o por medio de los empleados respectivos el cobro de las sumas que por cualquier motivo deban ingresar al Banco, de conformidad con las órdenes e instrucciones del Gerente.

Artículo 140.—Cancelará los documentos que se le entreguen para recaudar su importe y extenderá y firmará los recibos de las sumas que por cualquier concepto perciba, notificándolo al Gerente. Entregará al Tenedor de Libros todos los comprobantes para que tome los datos necesarios para la Contabilidad.

Artículo 141.—Hará todos los días corte de la Caja "de despacho diario", antes de que se retiren los empleados de su departamento.

Artículo 142.—Firmará con el Gerente los cheqnes o giros sobre el exterior, y con el Subgerente los cheqnes recibidos para cobrarse cn el país, así como los que libre el Banco contra otras instituciones bancarias de la República.

Artícnlo 143.—Llevará un libro en el cnal se anotarán día por día los cheques o giros librados por el Banco, o endosados por éste para ser cobrados en el exterior, indicando el nombre del Gerente o Subgerente que haya firmado tales cheqnes, giros o endosos.

Artículo 144.—Cuidará de revisar diariamente si el monto de los cheques cobrados en otros Bancos es ignal a la partida que respecto de los mismos figure en los cortes de Caja.

Artícnlo 145.—Todo cheque u orden de pago contra tercero y a favor del Banco deberá ser cobrada a la mayor brevedad posible y el Cajero no tomará en cuenta su valor como disponibilidad del depositante, en su caso, mientras no haya sido pagado, salvo orden en contrario y por escrito, del Gerente.

Artícnlo 146.—Nunca ni por ningún concepto pagará el Cajero cheques u otras órdenes de pago en descubierto, salvo orden escrita del Gerente, dada bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 147.—El Cajero será el depositario de las existencias de billetes del Banco aún no emitidos y qnedará encargado de sn gnarda y cnstodia en cajas contra todo riesgo, bajo sn más estricta responsabilidad. Llevará el libro de "Billetes en Almacén" a que se refiere el artícnlo 29 de este Reglamento.

Artícnlo 148.—Pondrá un cuidado especial en la constante separación—según los Bancos a que pertenezcan—de los billetes antiguos que el Banco Central disponga retirar de la circulación, guardándolos en paquetes debidamente verificados para el momento de la incineración. Asistirá a todas las incineraciones de billetes ajenos o del propio Banco, cuidando de vigilar personalmente hasta donde sea posible que los billetes se reduzcan, en su totalidad, a cenizas, para poder dar cuenta al Gerente de su absoluta destrucción.

Artícnlo 149.—Vigilará el cambio de los billetes que se presenten a su departamento en demanda de moneda efectiva o billetes de otras denominaciones, así como el cambio de los billetes deteriorados, conforme a los artícnlos 37 y 38 de este Reglamento. Procurará qne en este servicio se observe la mayor prontitnd y eficiencia posible.

Artículo 150.—Pondrá en conocimiento del Gerente cualqnier mal hábito, vicio, incorrección o reincidencia de faltas que notare en cualquiera de sns subalternos, así como las sospechas que algnno de éstos le infundiera, para lo que haya lngar.

CAPITULO XII

Del Secretario.

Artículo 151.—El primer Subgerente será el Secretario del Banco y como tal desempeñará ese cargo, tanto en las Jnntas Generales de Accionistas como en la Junta Directiva, redactando las actas de nnas y otras Jnntas y sesiones y autorizando esas actas con sn firma.

Artícnlo 152.—Tendrá a su cargo las atribuciones de cancillería, a saber:

a) Recibir, leer y acotar la correspondencia, dando cuenta inmediata de ella al Gerente;

b) Contestar dicha correspondencia y redactar y despachar, una vez firmada por el Gerente, la que el Banco por sn parte deba dirigir a sus sucnrsales y agencias, corresponsales, interventores, clientes y solicitantes, así como a otras instituciones o a las autoridades y funcionarios con los cuales tenga contacto incidental o frecnente;

c) Redactar y remitir a los periódicos que corresponda, todas aquellas publicaciones que determine la ley, los Estatutos o el presente Reglamento, tales como convocatorias a Junta General de Accionistas, avisos previos y posteriores a los sorteos e incineraciones de bonos, y en general los anuncios, advertencias o publicaciones que en cualquier tiempo acuerde la Junta Directiva;

d) Preparar y enviar toda clase de citaciones, de conformidad con lo que sobre el particular previenen los Estatutos y el presente Reglamento;

e) Llevar los copiadores de cartas, recopiladores de correspondencia, y en general todos los papeles y documentos de cancillería.

Artículo 153.—Llevará y mantendrá bajo su custodia, con la debida reserva y uo prestándolos para consulta más que a los Directores y al Gerente, los siguientes libros:

a) Libros de actas de las Sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales de Accionistas;

b) De acuerdo con las instrucciones de la Comisión Administrativa sobre la materia, formará dos registros de referencia: uno, de clientes favorablemente calificados, con especificación de las generales de tales personas, sumas en que se estime su capacidad de crédito, fecha en la cual se les tiene como buenas por esas sumas, resumen sintético de cualidades y antecedentes personales, y cuantas circunstancias puedan ayudar a determinar su reputación y responsabilidad; el otro registro se referirá a personas no deseables, será en todo lo posible similar al primero y contendrá todas las especificaciones y detalles conducentes. Ambos registros estarán provistos de sendos índices alfabéticos para anotar por apellidos los nombres completos de las personas y el folio que en el correspondiente registro corresponda a cada una de ellas. Estos registros tendrán especialmente, para todos los usos que de ellos se hagan, un carácter estrictamente confidencial. En ellos asentará el Secretario por indicación de la Comisión Administrativa, cualesquiera circunstancias que modifiquen las informaciones referentes a los anotados, conforme al artículo 104 de este Reglamento;

c) Libros de accionistas, según artículos del 1º al 5º de este Reglamento; y un libro adicional o registro de direcciones de accionistas;

d) Libros de emisión de bonos, según artículo 64 de este Reglamento;

e) Libro de Asistencia de los Directores;

f) Registro de las fincas inspeccionadas; sobre las cuales se hayan celebrado o desechado negocios, para saber en cualquier momento todo lo relativo a dichas fincas; y,

g) Aquellos otros libros o registros que la experiencia o la práctica aconsejen; a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 154. — Cuidará también de que se lleven con claridad y en debido orden los libros referentes a negocios presentados al Banco y en alguna forma resueltos por el mismo, formando y guardando bajo su custodia los legajos correspondientes a tales negocios.

Artículo 155.—Aun cuando el libro de actas de la Junta Directiva se mantendrá bajo la más estricta reserva, el Secretario pondrá a disposición de los accionistas aquellas actas que la propia Junta Directiva estime justificativas de la Memoria, durante el término que expresa el artículo 326 del Código de Comercio. A solicitud de parte interesada y con autorización de la Junta Directiva extenderá copias certificadas de resoluciones que consten en las actas referidas.

Artículo 156.—Cada vez que dejen de estar en trámite los documentos cuya consulta o estudio necesite la Gerencia y a los cuales se alude en el presente Capítulo, el Secretario los pasará al Archivo del Banco, exigiendo recibo del archivero General; y en tanto que no se cree este último cargo, el Secretario ejercerá las funciones de archivero.

Artículo 157.—Redactará, conforme a las claves que el Banco tenga en uso, los giros cablegráficos y demás cablegramas que deba emitir el Banco, procediéndose, en cuanto a las notas de los primeros, según lo indicado para los demás giros sobre el exterior. Descifrará los telegramas o cablegramas y las órdenes de pago que por tales vías llegnen al Banco en clave, y agregará a estas últimas la traducción debidamente firmada por él.

Artículo 158.—Estará encargado de atender a todos los asuntos a que se refiere el Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 159.—Atenderá todo lo relativo a bonos hipotecarios, razonando como corresponde los bonos amortizados y asistiendo en su carácter de Subgerente a las incineraciones de los citados bonos.

Artículo 160.—En el caso fortuito de falta de asistencia del Gerente y de los dos Directores que integran la Comisión Administrativa, consignará constancia de tal hecho en el libro de actas de la propia Comisión, expresando las excusas, caso de haberlas, y los motivos de la ausencia, si fueren de su conocimiento

CAPITULO XIII

Del Inspector del Banco.

Artículo 161.—De conformidad con lo que determina el artículo 75 de los Estatutos, estarán bajo la regular vigilancia del Inspector Técnico del Banco: los procedimientos de éste en cuanto se refiere al despacho general de los negocios, las operaciones de Contabilidad y los demás servicios que a ella se refieran.

Artículo 162.—El Inspector no podrá ejercer ningún otro cargo en el Establecimiento, fuera del Inspector ya dicho

Artículo 163.—Anotará en un libro de observaciones las que le sugiera su inspección diaria, y las presentará en la sesión ordinaria de la Junta Directiva correspondiente a cada viernes, sea directamente o por conducto de la Gerencia.

Artículo 164.—Cada vez que la Junta Directiva lo disponga, concurrirá a las sesiones de ésta para ilustrar los puntos que se le indiquen con relación a su cometido. Podrá asimismo concurrir de *motu proprio* a dichas sesiones para dar las informaciones que estime oportunas.

Artículo 165.—Examinará y fenecerá en primera instancia las cuentas mensuales y semestrales del Banco. Y desde el momento en que pronuncie el fenecimiento, en primera instaucia, de las cuentas del Establecimiento quedará mancomunada y solidariamente responsable con los empleados que las rindan, por los reparos que haga y cargos que deduzca la Junta General de Accionistas; no cesando en tal responsabilidad sino cuando aquella apruebe las cuentas de referencia.

Artículo 166.—Tendrá facultad para recabar y exigir del personal del Establecimiento cuantos datos juzgue pertinentes al mejor desempeño de sus funciones. También la tendrá para proponer a la Junta Directiva que dicte las medidas que a juicio de él sean necesarias a la eficacia de los servicios de Contabilidad, y si sus proposiciones no fueren atendidas, podrá, si así lo estima conveuiente, consignarlo así en el informe que debe rendir a la Junta Geueral de Accionistas en sus sesiones ordinarias.

Artículo 167.—El Inspector deberá presenciar todos los arqueos que se verifiquen en el Banco.

Artículo 168.—Hará constar en actas que asentará en un libro especial, el resultado de sus exámenes mensuales y semestrales, anotando con toda claridad y detalle los reparos que haya hecho, las proposiciones que haya sugerido, etc., y mencionando los nombres de los empleados responsables de los reparos.

CAPITULO XIV

Del Inspector de Fincas.

Artículo 169.—El Inspector de Fincas del Banco deberá caucionar su responsabilidad con la suma que fije la junta Directiva. Cada vez que ésta la juzgue conveniente, podrá aumentar el valor de dicha canción.

Artículo 170.—Cada vez que se resuelva encargar al Inspector de Fincas la Inspección de una o más propiedades, se le transmitirá orden telegráfica al lugar donde se encuentre. La orden telegráfica conteudrá: nombre de las o las fincas por inspeccionar; su ubicación, nombre del propietario, y, si posible fuere, también el camino que deba tomarse para conducirse más rápidamente a tales fincas desde el lugar donde se encuentre el Inspector, y demás datos que se consideren pertinentes. Al recibir orden de inspeccionar tales o cuales fincas, avisará telegráficamente a la Gerencia haber recibido tal orden; y un día antes de abandonar el lugar donde se encuentre dará a aquélla aviso telegráfico; acerca del día de su salida y del lugar a

donde se dirige. Al llegar al nuevo lugar, dará también aviso telegráfico; y en igual forma continuará avisando los recibos de órdenes, llegadas y salidas, cuidando de indicar las oficinas telegráficas a donde deban dirigírsele los despachos.

Artículo 171.—Dentro de las veinticuatro horas de haber concluído la inspección de cada finca, está obligado bajo su más estricta responsabilidad, a depositar en la estafeta postal más próxima al lugar donde se encuentre, los datos originales e informe de la finca inspeccionada. Ese informe deberá ir firmado por el Inspector y llenar todos los requisitos señalados por el presente Reglamento y será dirigido, bajo sobre perfectamente cerrado, al Gerente del Banco; un duplicado del referido informe deberá seguir al original con tres días de intervalo, y el Inspector conservará un triplicado en su poder.

Artículo 172.—El Inspector de fincas tomará cuantos datos le sea posible acerca de la zona y de las fincas vecinas a la que inspeccione. Esos datos los irá comunicando a la Gerencia a medida que tenga oportunidad de recabarlos.

Artículo 173.—Guardará la más estricta reserva, aún con los interesados, sobre los datos que tome y que suministre al Banco, no pudiendo bajo ningún concepto transmitirlos a personas extrañas sin la expresada autorización del Gerente.

CAPITULO XV

Del Registro de Llaves.

Artículo 174.—El cuarto blindado donde se guarden las reservas metálicas del Banco, los depósitos especiales y confidenciales; el cuarto blindado donde se guarden los billetes, bonos, acciones y demás valores aún no emitidos, así como los depósitos confidenciales en acciones, bonos y demás títulos, y garantías prendarias de igual naturaleza; el cuarto de seguridad donde se guarden los billetes de las antiguas emisiones de otros Bancos o los que emita el Banco Central; el cuarto de seguridad donde se archiven para su guarda y custodia: libros de Contabilidad, libros de toda clase de registros, comprobantes de operaciones del Banco y cualesquier, documentos que no sean del uso diario, tendrán cada cuarto tres llaves, correspondiendo cada una a cerradura distinta. Una de esas llaves estará en poder del Gerente, otra en poder del Subgerente y la tercera en poder del Cajero.

Artículo 175.—En cada uno de los cuartos enumerados en el artículo anterior habrá un libro en el cual se asentará lo siguiente: el año, mes, día y hora en que se abre el cuarto; motivo de la apertura; operación hecha al abrirlo, y las iniciales de los tres depositarios de las llaves del cuarto, testigos presenciales del acto.

Artículo 176.—La caja donde se guarden las obligaciones a favor del Banco tendrá dos llaves correspondientes a dos distintas cerraduras. Una de esas llaves estará en poder del Gerente y la otra en poder del Subgerente En dicha caja se mantendrá un libro en el que se anotarán, cada vez que se abra, la fecha y el motivo, poniendo sus iniciales las personas a cuyo cuidado estén las referidas llaves.

Artículo 177.—La caja donde se guarden los libros de Contabilidad en uso, tendrá dos llaves, cada una correspondiente a distinta cerradura; una estará en poder del Jefe de Contabilidad y otra en poder de uno de los empleados de mayor categoría de dicho departamento, a elección del Gerente. Todos los días al abrirse la referida caja se anotará en un libro que en la misma se guardará: el "Conforme" con la existencia de los libros de Contabilidad, y al cerrarse la caja se anotará en el mismo libro el "Conforme" con los libros que en ella quedan. Las personas a cuyo cuidado están tales llaves pondrán sus iniciales al pie de esas anotaciones.

Artículo 178 —La caja donde se guarde la reserva diaria tendrá dos llaves, cada una correspondiente a distinta cerradura; una estará en poder del Cajero y la otra en poder de uno de los empleados del Departamento de Caja, de los de mayor categoría, a elección del Gerente. Todas las tardes, al cerrarse las operaciones del día, se hará corte de caja y se

pondrá la razón correspondiente en el libro respectivo, poniendo su firma las personas a cnyo cargo qnedan las llaves.

Artículo 179.—Un duplicado de todas las llaves enumeradas en los artículos anteriores del presente Capítulo se pondrá bajo cubierta, perfectamente sellada y firmada por el Gerente y cinco Directores y se entregarán en depósito a algnna otra institución bancaria establecida en la capital para su custodia y mantenimiento a la disposición de la Directiva del Banco. Sólo por acnerdo de la Junta Directiva podrá ser retirado el depósito de tales llaves, debiendo firmar la constancia de entrega tres Directores por lo menos y dejarse en poder del Banco depositario nna copia del pnnto de acta en qne se haya acordado el retiro de dicho depósito. De estos requisitos será notificado el Banco depositario.

Artículo 180.—Mientras las condiciones de local no permitan al Banco tener nna bóveda amplia y en toda forma, o cnando menos los cuartos blindados y las Cajas de seguridad de doble llave a qne se refiere el presente capítnlo, el Gerente, de acuerdo con la Jnnta Directiva, cnidará de suplir esa falta con disposiciones que mantengan y garanticen todo lo más eficazmente posible la segnridad y contraloría de los cnartos y cajas en que actnalmente se gnardan reservas metálicas, billetes y demás valores, libros y docnmentos.

CAPITULO XVI Y ULTIMO

Artícnlo 181.—Unicamente a propuesta de la Junta Directiva se podrán introdncir reformas al presente Reglamento. En esa virtud, la conveniencia de cnalesquiera modificaciones que la práctica aconseje deberá ser sometida a la Junta Directiva por cualquiera de sns miembros, el Gerente, el Inspector del Banco o el Jefe del departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, para lo qne haya lugar, debiendo, en caso de aprobarse las reformas propuestas, ser sometidas al Ejecutivo para su antorización, de acnerdo con lo que dispone el inciso *e*) del artículo 60 de los Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1928.

Visto el Reglamento Interior del Banco Central de Guatemala que la Junta Directiva de dicho Banco, de conformidad con el inciso *c*) del artículo 60 de sus Estatutos ha formulado y ha presentado al Ejecutivo para su aprobación, y encontrando que no contiene ninguna disposición que contraríe las leyes ni los Estatutos del Banco; visto el dictamen del Consejo Económico Técnico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar dicho Reglamento, compuesto de 181 artículos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Facúltase al Agente Fiscal para que otorgue unas escrituras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Agente Fiscal para que otorgue las escrituras de traspaso, a favor del Gobierno de la República, de tres manzanas de terreno de las fincas «Santa María y anexos», sito en Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango, que le fueron

compradas a don Teodoro Schwidt para ampliar el camino que conduce de la planta eléctrica de aquella población a la Oficina de la A. E. G. Constructora del Ferrocarril de los Altos.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS CHACÓN.

Créase el Juzgado de Paz de Livingston

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en Livingston, del departamento de Izabal, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

1	Juez	Q 100
2	Secretario	70
3	Gastos de escritorio	30
		Q 200

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese abrir con esta fecha la inscripción al Concurso Nacional de Mecanografía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1928.

En cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo gubernativo fecha 27 de agosto de 1924,

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Abrir con esta fecha la inscripción al Concurso Nacional de Mecanografía, correspondiente al año en curso, el cual se verificará el 16 de septiembre próximo entrante, con sujeción a las siguientes bases y reglamento:

Bases.

1º—El concursante deberá observar corrección en la escritura y perfección en el trabajo, lo que se hará en tiempo limitado, para poder apreciar la velocidad.

2º—Redactar un modelo de correspondencia que escogerá el Jurado Oficial en el momento mismo del Concurso.

3º—Escribir al dictado un tema para juzgar en el la parte estética.

4º—Aplicar la imaginación creadora, presentando un trabajo artístico o simbólico, para apreciar en él la combinación de letras, tanto en su forma como en los colores empleados.

5º—Desarrollar un tema sobre asunto libre, por parte del concursante, para juzgar de él, la capacidad mental y la corrección en la expresión de los pensamientos.

Reglamento.

1º—La inscripción queda abierta desde esta fecha, en la Secretaría de Educación Pública, a cargo del Oficial Mayor, durante las horas de oficina; y se cerrará definitivamente el tres de septiembre de este año, a las cinco de la tarde.

2º—Podrán tomar parte en el concurso, todos los guatemaltecos de ambos sexos, que recidan en la República y reunan las condiciones estipuladas.

3º—En el Concurso habrá dos pruebas: una para profesionales y otra para aficionados.

4º—Para ser admitidos al Concurso, los aspirantes deberán sujetarse a una prueba eliminatoria que se efectuará por lo menos ocho días antes del concurso, en el lugar, fecha y hora que para el efecto señale la Secretaría de Educación Pública, con la oportunidad debida. Dicha prueba durará veinticinco minutos para los profesionales y quince minutos para los aficionados, quedando eliminados los profesionales que escriban menos de cuarenta palabras limpias por minuto y los aficionados que escriban menos de veinte palabras limpias por minuto.

Quedan exceptuados de esta prueba, los mecanógrafos que hubieren obtenido algún premio en cualquiera de los Concursos Oficiales verificados anteriormente, quienes serán admitidos al Concurso de este año, como profesionales. También entrarán como profesionales al Concurso próximo las personas que hubieren sido inscritas como tales para los anteriores.

5º—Los aspirantes deberán presentar su solicitud de inscripción, por escrito, indicando en ellas:

a) Nombre;

b) Edad;

c) Nacionalidad;

d) Tiempo de práctica;

e) Marca de la máquina que usará.

Firmarán en el libro de inscripciones respectivo, comprometiéndose a acatar la resolución del Jurado Calificador y a no hacer publicaciones que puedan afectar el orden y seriedad del concurso.

6º—La Secretaría de Educación Pública nombrará oportunamente el Jurado Calificador, que se compondrá de un Presidente, dos Vocales suplentes y un Asesor Técnico. Este último no tendrá voto.

El Jurado deberá conocer de las pruebas del Concurso, así como de la eliminatoria; y rendirá los informes correspondientes, al Ministerio de Educación Pública, a más tardar, cinco días después de verificada cada una de las pruebas mencionadas.

7º—El Concurso será de velocidad y corrección. Durará sesenta minutos para la prueba de profesionales y treinta para la de aficionados.

8º—El Ministerio de Educación Pública suministará el papel para las diferentes pruebas, el cual tendrá las dimensiones de 8½×13 pulgadas inglesas, y estará timbrado convenientemente. La escritura deberá hacerse a renglón doble, es decir, con espacio entre renglón y renglón; en cada línea no deberán escribirse menos de sesenta ni más de setenta y cinco puntos de la escala de espacios. Cada hoja tendrá como mínimum treinta y tres líneas, excepto la última, que podrá tener menos. La sangría deberá constar de cinco espacios, empezando en consecuencia cada párrafo, al sexto espacio del margen izquierdo.

9º—En el torneo se admitirán únicamente máquinas de escribir de teclado universal, o sea el aprobado por el Congreso de Toronto, Canadá; pudiendo ser dichas máquinas linotipas o tampontipas. modelo de diez puntos en pulgada, tipo "oficial" o "pica". Los concursantes deberán emplear cinta negra fija.

10.—En la corrección de las pruebas, final y eliminatoria, se aplicará una pena de diez palabras de pérdida por cada error, tanto a los profesionales como a los aficionados, las cuales serán deducidas del total de palabras brutas escrito por cada concursante.

11.—Serán conceptuados como errores:

a) La falta o sobra de letras;

b) Caracteres equivocados o cambiados;

c) Letras equivocadas aun cuando estén rectificadas;

d) Caracteres yuxtapuestos o supermontados;

e) Supresión de espacios entre palabras o signos de puntuación;

f) Error de espacios en medio de palabras;

g) Letras mayúsculas o signos desnivelados;

h) Errores ortográficos, aun cuando estuvieren en el original;

i) Palabras omitidas.

No se tomarán como errores las tangencias producidas por la máquina con motivo de la rapidez extrema, entendiéndose ésto así, cuando la palabra entera mida los espacios correspondientes. Tampoco se tomarán como error las letras frailes o faltas de intensidad, salvo que sean completamente ilegibles.

12.—Para el cómputo, se calcularán seis pulsaciones de tecla, incluyendo los espacios, para formar cada palabra.

13.—La Secretaría de Educación Pública, con el objeto de estimular a los mecanógrafos que residen fuera de la capital y deseen tomar parte en el Concurso, concederá pasajes, por viaje redondo, a los que lo soliciten con quince días de anticipación, por lo menos.

14.—Habrá los siguientes premios: Para la prueba de profesionales:

PRIMER PREMIO: una copa de plata que se disputa anualmente en los Concursos Oficiales organizados por el Ministerio de Educación Pública, una medalla de oro, con leyenda alusiva, diploma de honor y la suma de cincuenta quetzales (Q50) en efectivo.

El Campeón que retuviere la copa durante tres años consecutivos, será considerado como su dueño.

SEGUNDO PREMIO: una medalla de plata con leyenda alusiva, diploma de honor y treinta y cinco quetzales (Q35) en efectivo.

Para la prueba de aficionados:

PRIMER PREMIO: una medalla de plata con leyenda alusiva, diploma de honor y treinta quetzales (Q30) en efectivo.

SEGUNDO PREMIO: diploma de honor y veinte quetzales (Q20) en efectivo.

A los premios anteriores podrán agregarse, en carácter oficial, las recompensas que ofrezcan entidades o personas particulares.

También podrán otorgarse accésits, cuando el Jurado Calificador lo proponga y el Ministerio de Educación Pública lo estime necesario.

15.—La prueba en que no se iguale o supere el *record* establecido en los Concursos Oficiales anteriores, se declarará desierta.

16.—El Jurado Calificador, con aprobación del Ministerio de Educación Pública, resolverá los casos no previstos en estas bases y reglamento, los cuales servirán para los Concursos Oficiales que se efectúen en lo sucesibo, con las modificaciones que la experiencia aconseje.

Puplíquese.

VILLACORTA C.

El Subsecretario,

OLIVERIO CASTAÑEDA P.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán para que erogue la suma de $80,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que, de los fondos de ornato recaudados durante el presente año, erogue la suma de ochenta mil pesos ($80,000), que invertirá en la compra de un edificio destinado para la Escuela de Varones de la localidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la VI Conferencia Internacional contra la Tuberculosis, que se celebrará en Roma durante los días 25, 26 y 27 de septiembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al Doctor don Mariano Zeceña Molina, para que, como

Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Cóncédese la nacionalidad guatemalteca al señor Issi Max. Spruch y a su esposa doña Anna Coldberg de Spruch.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Issi Max. Spruch, originario de Reschtein, Austria, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Issi Max. Spruch, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1928.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la señora Anna Coldberg de Spruch, originaria de Reschtein, Austria, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Anna Coldberg de Spruch, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Erogación de cantidades.

Nº 43.—Partida Nº 5169.
Por Q500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quetzales (Q500) a don Emilio Morales, Presidente de la Sociedad de Obreros «El Porvenir de Chiquimula», cabecera del departamento del mismo nombre, por valor del segundo y último abono a la suma de un mil quetzales (Q1,000) que fueron autorizados según acuerdo gubernativo fecha 5 de diciembre de 1927, para la terminación del edificio de dicha Sociedad; con cargo a la partida Nº 5169 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de agosto de 1928.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. FELIPE SOLARES.

Nº 65.—Partida Nº 1130.
Por Q430.11.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos treinta quetzales once centavos (Q430.11), a favor de la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, por valor de una casa que compró para instalar la Oficina Telegráfica de la población; con cargo a la partida Nº 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de agosto de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Apruébase la compra de un inmueble destinado al uso de la Legación de Guatemala en Washington.

Nº 142.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de los contratos celebrados por el Ministro de Guatemala en los Estados Unidos de América, relativos a la compra de la casa Nº 1614 de la calle 18 Nordeste, o sea el lote 140, en la manzana 134, en el Distrito de Columbia, y a la obtención de dos créditos, uno de cincuenta mil dólares con el *Savings Bank and Trust Co.*, y otro de veintiún mil cincuenta dólares con el *Federal City Securities Co*, ambos de Washington, y encontrándolos de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

1º—Aprobar la compra de dicho inmueble, destinado al uso de la Legación de Guatemala en Washington.

2º—Autorizar al señor don Ramiro Fernández para que, en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, firme la documentación necesaria.

3º—Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre del Gobierno de la República firme el documento correspondiente a *The Federal City Securities Co.*

4º—Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de veinte mil quetzales (Q20,000) que se pagarán al contado, con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda

de San Marcos, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada individuo de los de inmigración actualmente prohibida en el país, que se establezca en la plaza con cualquier negocio, por una sola vez.....	Q 20.00
Por destace de ganado vacuno, por cabeza.....	0.50
Por destace de ganado menor, distintas clases, por cabeza	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes.....	3.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes.....	0.50
Por derechos de enterramiento simple, cada uno.....	1.00
Por derechos de cajuelas subterráneas, cada una.....	1.00
Por derechos de cajuelas superficiales, cada una.....	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, por cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, por cabeza....	0.50
MATRÍCULAS:	
Para fierros de herrar ganado, al año.....	2.00
Para pesas y medidas, al año	1.50
Para perros, al año.....	0.50
LICENCIAS:	
Para cada «Tío Vivo» que se instale	3.00
Para cada serenata.....	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Dispónese permitir al Banco Central, a los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y a las sucursales que se indican, hacer operaciones hipotecarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1928.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 43 de la Ley de Instituciones de Crédito está prohibido al Banco Central de Guatemala en su Departamento de Emisión, a los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y a las sucursales de Bancos y Casas Bancarias extranjeros hacer operaciones hipotecarias; que no obstante tal prohibición, los Establecimientos de referencia han hecho sin interrupción operaciones del género que se menciona; y que para el cumplimiento de dicho artículo la Secretaría de Hacienda ha prevenido a las Instituciones expresadas que se abstengan de hacer esa clase de operaciones;

CONSIDERANDO:

Que por diversos conductos, han llegado al Gobierno representaciones de personas conocedoras de las condiciones agrícolas nacionales y de las asociaciones agrícolas del país, haciendo notar que en el caso de que las citadas Instituciones de Crédito se abstengan de hacer préstamos hipotecarios a corto plazo a la agricultura, se provocará una verdadera calamidad pública, pues en nuestro medio económico la única forma de crédito que se practica en grande escala es la hipotecaria, de modo que si esta se suprime, los agricultores se verán privados de los fondos necesarios para efectuar las siembras, hacer frente a las plagas, como la de la langosta que todavía no desaparece, conceder los anticipos a los trabajadores mientras llega la cosecha, etc., etc., con lo cual se creará una situación de crisis verdaderamente grave, tanto más cuanto que la época actual es aquella en la que más necesidad tiene el país del crédito agrícola a corto plazo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Hacienda de la Asamblea Nacional Legislativa, en dictamen presentado a ese Alto Cuerpo, ha propuesto la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de suprimir la prohibición de que se trata,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno impedir que se manifieste una grave situación de calamidad pública como la sería la de la suspensión de las labores agrícolas por falta de crédito apropiado,

POR TANTO;

ACUERDA:

Permitir al Banco Central, a los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y a las sucursales de Bancos y Casas Bancarias extranjeros hacer operaciones hipotecarias, a plazo no mayor de un año, sin perjuicio de la reserva metálica que conforme a la Ley debe respaldar los depósitos. Este permiso estará en vigor mientras la Asamblea Nacional Legislativa—a la que se dará cuenta del presente acuerdo, conforme al artículo 77, inciso 22 de la Constitución—resuelve acerca de la reforma del artículo 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para percibir un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para percibir el arbitrio de aguardiente que le corresponde conforme el acuerdo

gubernativo de 26 de junio del corriente año y destinarlo a la reparación de las calles de la ciudad. Dicha cantidad le será entregada por quien corresponde, a la presentación del recibo debidamente legalizado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, y con apoyo en el informe rendido por el Jefe Político del departamento de Guatemala, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Concejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, por cabeza.....	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, por cabeza.....	0.25
Por derechos de cada enterramiento en mausoleo.....	1.00
Por derechos de cada enterramiento en fábrica ínfima ...	0.50
Por concesión de cada lote de terreno, de tres varas de largo por dos de ancho, para construír mausoleos en el Cementerio	5 00
Por destace de reses, por cabeza	0.50
Por destace de cerdos, por cabeza	0.25
Por cada sitio sin cercar, existente en la cabecera del municipio, mensualmente.....	0.50
MATRÍCULAS:	
Por cada carreta que se matricule, en el municipio, anualmente	1.00
LICENCIAS:	
Para serenatas.....	1.00
Para tocar música en los establecimientos de licores y cofradías	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Dispónese organizar de la manera que se indica, las Bandas de Música Militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1928.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, perteneciendo los músicos de las Bandas Marciales y de Música Militares a la clase de tropa, es necesario determinar de una manera precisa la situación de los mismos, señalándoseles el tiempo de servicio para el que quedan comprometidos y que debe fijarse con entera sujeción a las prescripciones de la Ley Militar,

ACUERDA:

1º—Las Bandas de música militares se organizan con profesionales que voluntariamente se presenten al servicio, y con músicos procedentes de las Escuelas de Substitutos.

2º—Los músicos voluntarios quedan comprometidos para dos años consecutivos de servicio activo. Después de este tiempo pueden repetir el contrato voluntario por dos años cada vez, siendo considerados como reenganchados, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35, de la Ley Militar.

3º—Los músicos voluntarios pueden reengancharse cuantas veces quieran, hasta donde sus capacidades físicas se lo permitan.

4º—Los músicos que hayan terminado sus estudios en la Escuela de Substitutos, quedan obligados a servir durante un lapso igual al doble que permanecieron como alumnos en la Escuela de Substitutos. Los alumnos de dicha Escuela que no lleguen a terminar sus estudios, pasarán a uno de los Cuerpos Militares a cumplir su servicio como cornetas, si tuvieren más de quince años de edad, y por un lapso igual al doble que estuvieron en la Escuela de Substitutos.

5º—Los músicos procedentes de la Escuela de Substitutos prestarán su servicio en la Banda de música militar que les designe el Ministerio de la Guerra.

6º—Después de cumplido el tiempo de servicio obligatorio, los músicos procedentes de la Escuela de Substitutos quedan en libertad en las mismas condiciones que los músicos voluntarios.

7º—Los músicos que deseen pedir su retiro, deben presentar la solicitud de baja dos meses antes de cumplir el término de su contrato.

8º—Los músicos retirados pueden volver al servicio en calidad de voluntarios.

9º—En caso de guerra o revolución, los músicos en servicio activo pueden ser empleados como combatientes, o como auxiliares en el Cuerpo de Sanidad Militar.

10.—Los músicos retirados quedan en las mismas condiciones que los demás guatemaltecos respecto a las prescripciones de la Ley Militar.

11.—No se admite en las Bandas de Música Militares a ningún músico o empleado que no sea guatemalteco. Todo extranjero que desee ingresar a una de ellas, debe previamente naturalizarse como guatemalteco, conforme la Ley (Constitución de la República de Guatemala, Título I, artículos 6 y 7).

12.—Las Bandas de Guerra se organizan con voluntarios, con soldados que entran al servicio obligatorio y con ex alumnos de la Escuela de Substitutos.

13.—Como cornetas voluntarios, conforme el artículo 33 de la Ley Militar, se admiten jóvenes mayores de 15 años con el desarrollo físico correspondiente. El compromiso que éstos contraen es el estipulado en el artículo 34 de la misma Ley, pudiéndose ellos reengancharse en la forma establecida en el artículo 35.

14.—Para completar el número de cornetas y establecer la reserva necesaria de ellos, el corneta mayor de cada Cuerpo escogerá entre los reclutas a los hombres más idóneos para entrar a la Banda de Guerra, instruyéndolos en los toques y marchas reglamentarias. Al cumplir su tiempo obligatorio de servicio, serán dados de baja, si no prefieren reengancharse.

15.—Los alumnos de las Escuelas de Substitutos mayores de 15 años que por su mala conducta o incapacidad sean retirados de ella, pasarán a servir como cornetas al Cuerpo Militar que el Ministerio de la Guerra les designe, sirviendo en él por el doble de lapso que permanecieron en la Escuela de Substitutos.

16.—Los Jefes cuidarán de que la Banda de Guerra de su Cuerpo tenga el personal y la organización que prescribe el seglamento táctico para las tropas de Infantería. En los Cuerpos de Artillería se contarán tres trompetas por batería, más el respectivo trompeta mayor. En los Fuertes de la capital se organizará por separado la Banda de Guerra de Infantería con sus respectivos cornetas y tambores, y la Banda de Guerra de Artillería con sus trompetas.

17.—Un número de reclutas igual a la mitad del personal de cada Banda de Guerra se apartará al ingresar éstos al servicio, para ser instruídos como cornetas y pasar después de seis meses a formar parte de la Banda de Guerra cuando sean dados de baja los que ya cumplieron su tiempo de servicio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala' 20 de agosto de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el VIII Congreso Internacional de Matemáticas que se celebrará en Bolonia, Italia, del 3 al 10 de septiembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al General Víctor Durán M., Cónsul General en Milán, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno, Guatemala, 20 de agosto de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala, para hacerse representar en el Congreso Internacional de Telegrafía sin Hilos, que se celebrará en Roma, Italia, el 1º de octubre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Jorge de Montefiore, Cónsul en Roma, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Erogación de una cantidad.

Nº 94.—Partida Nº 1131.
Por Q3,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales (Q3,000) a favor de la Dirección General de Salubridad Pública, por valor de un equipo completo para instalar en forma moderna, el Instituto Nacional de Vacuna y que se ha pedido a París; con cargo a la partida número 1131 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de agosto de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Adjudícanse gratuitamente lotes de terreno a los guatemaltecos en la ciudad de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1928.

El Presidente de la República,

Con el fin de seguir haciendo efectiva la protección que el actual Gobierno se ha impuesto, de favorecer hasta donde le sea posible a la clase trabajadora; y siendo, por otra parte, conveniente procurar por todos los medios posibles el ensanche y mejoramiento en la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

ACUERDA:

1º—Adjudicar gratuitamente, por medio de la Jefatura Política respectiva, a los vecinos guatemaltecos que carezcan de lugar para la construcción de sus viviendas, los lotes ubicados en la expresada ciudad de Puerto Barrios que son de la propiedad del Gobierno, en parcelas de 30′×66′ o sean 9m. 14×20m. de terreno.

2º—Que un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas, proceda al deslinde y parcelamiento de dichos lotes, debiendo adjudicarse las fracciones por sorteo.

3º—Los títulos de propiedad, que serán inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, serán librados por el Jefe Político departamental ante los oficios del Juez de Primera Instancia y contendrán, además de los linderos y medidas correspondientes, inserción del presente acuerdo.

4º—Durante el término de diez años, contados desde el día en que sean librados los títulos a que se refiere el punto tercero de esta disposición, no podrán los agraciados vender o hipotecar los lotes de referencia, los cuales serán, también, inembargables.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
Luis Chacón.

(1) Modificado el 17 de diciembre de 1928.

Erogación de unas cantidades.

Nº 68.—Partida Nº 6015.
Por Q8,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho mil quetzales (Q8,000) a los señores Domergue & Kuba, de esta Plaza, por completo de la suma de Q18,000 en que se contrató con los nombrados señores, la construcción del edificio para el Laboratorio Químico Agrícola, en terrenos de la Finca Nacional "La Aurora", contiguos a la Escuela Nacional de Preceptores "Uruguay"; los Q10,000 que cedió al Ministerio de Agricultura, la *American & Guatemalan Mahogany Co*, para construír dicho Laboratorio, se invertirán como parte del valor del mismo edificio; debiendo erogarse esos Q8,000 con cargo a la partida Nº 6015 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 21 de julio de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. Solórzano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Nº 107.—Partida Nº 1130.
Por Q4,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil quetzales (Q4,000) a favor de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, para completar el pago de las acciones tomadas a dicha Empresa, por las Municipalidades de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa y Nueva Santa Rosa, todas del departamento de Santa Rosa; con cargo a la partida número 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de agosto de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Estatutos de la "Compañía del agua del Mariscal, S. A."; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—En la escritura de fecha primero de agosto del corriente año, ha quedado constituída una Sociedad anónima con el objeto de adquirir y explotar las aguas del río Mariscal, situado en este municipio y de sus afluentes; vender esa agua al público, por el sistema de pajas o por contador; adquirir las servidumbres necesarias para conducir esas aguas a esta ciudad; adquirir los predios necesarios para el servicio; construír las obras hidráulicas indispensables, así como la instalación de bombas, filtros, tanques de depósito y decantación; tender cañerías y realizar las operaciones, actos y contratos que fueren necesarios para estos fines. La sociedad tiene también el objeto de adquirir, con todos sus derechos y obligaciones, el contrato celebrado entre la entidad jurídica "Matheu y Compañía", y el Gobierno de la República, el diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete, de quienes es sucesor en la actualidad don Carlos E. Dorión.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala y en ella serán celebradas todas las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Artículo 3º—La Sociedad se denomina "Compañía del Agua del Mariscal, S. A."

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de setecientos cincuenta mil pesos oro americano, dólares en los Estados Unidos de América, dividido en siete mil quinientas acciones de cien pesos oro americano cada una. El capital social está subscrito y totalmente pagado por los accionistas que otorgaron la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 5º—Todas las acciones son al portador y podrán transmitirse a cualquiera persona por la simple tradición del título o carta de traspaso. Para determinar las relaciones entre la sociedad y los accionistas, se llevará un libro de Registro de Accionistas, en el cual se inscribirán los nombres de los socios y sus respectivas acciones, mediante, la presentación del título de la acción y carta traspaso. La Sociedad no responde de la autenticidad de la firma del accionista cedente ni de la legitimidad de sus derechos. La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan inscritos en el Libro de Registro.

Artículo 6º—Las acciones serán impresas o litografiadas y se hará constar en ellas el número de orden y de registro, su valor en letras y en cifras, la leyenda que disponga la Junta Directiva y estarán firmadas por el Gerente y dos de los Directores. La Sociedad, a solicitud de los interesados, extenderá certificados por cualquier número de acciones y estos certificados se extenderán con los mismos requisitos que las acciones.

Artículo 7º—Las acciones son individuales, y una acción no puede ser representada más que por una sola persona, natural o jurídica.

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones las cuales están total mente pagadas.

Artículo 9º—En caso de destrucción, pérdida o extravío de una acción o de un certificado de acción, se emitirá un nuevo documento a favor del interesado, previa publicación de su solicitud en el Diario Oficial "El Guatemalteco", tres veces a lo menos en el espacio de quince días, y garantía que cubra la responsabilidad de la Sociedad a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 10.—La Administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Gerente que pueda o no ser socio accionista, y de tres Directores que deben tener la calidad de accionista. Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y no podrán separarse de ellos hasta que la Junta Directiva elija a las personas que deban substituirlos. Se establece que uno de los Directores concluirá su período cada año, y en consecuencia, para los dos primeros años sociales se reemplazará uno de ellos cada año, por el orden de su nombramiento. Los Directores serán elegidos por la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria del mes de febrero de cada año y gozarán de los sueldos o emolumentos que acuerde dicha Junta General, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

Artículo 11.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Celebrar por lo menos una sesión cada semana;

b) Nombrar al Gerente y aprobar el nombramiento de empleados que haga el Gerente, y la fijación de sus sueldos;

c) Emitir bonos hipotecarios y resolver acerca de los contratos que sean necesarios para cumplir el objeto de la Sociedad, y autorizar expresamente al Gerente para subscribir los documentos públicos o privados en que tales contratos se hagan constar;

d) Fijar el precio de las pajas de agua que se vendan al público, la cuota del servicio de aguas que se suministre por contador;

e) Firmar los títulos y certificados de acciones;

f) Emitir nuevos títulos o certificados de acciones en caso de extravío o perdida del documento original;

g) Formular la memoria de las operaciones sociales con la que dará cuenta a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias de cada semestre;

h) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias;

Artículo 12.—Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

a) El nombramiento y remoción de sns empleados subalternos, dando cuenta a la Junta Directiva;

b) La representación legal de la Sociedad en todos sus actos y contratos, con facultad para firmar los documentos públicos y privados que fueren necesarios, previa autorización de la Junta Directiva, en los casos previstos en estos Estatutos;

c) Formnlar el inventario y balance general de las labores sociales, el treinta y treinta y uno de diciembre de cada año;

d) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo demande el caso;

e) Ejecutar las resolnciones adoptadas por la Junta Directiva.

Artículo 13 —Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y adoptar resolnciones, se requiere la concurrencia de, por lo menos tres de sus miembros. Las resolnciones se adoptarán por mayoría de votos En caso de ausencia temporal o falta definitiva del Gerente, los Directores designarán dentro de ellos a quien deba substituír, mientras la Junta General resuelva lo procedente. Si la ausencia temporal o la falta definitiva fuese de uno de los Dlrectores, el Gerente, llamará a otro socio accionista en calidad de suplente, hasta que la Junta General verifique nueva elección.

Artícnlo 14. — Los miembros de la Junta Directiva gozarán de los sueldos y emolumentos que acuerde la Junta General de accionistas.

Artículo 15 — Las deliberaciones y resoluciones de la Junta Directiva se harán constar en actas que deberán firmar el Gerente y Directores asistentes a cada sesión. El libro de actas será llevado y estará bajo la cnstodia del Gerente.

Artículo 16 —La Junta General la forma la rennión de accionistas inscritos en el libro de Registro de Accionistas. Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resolnciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. En las Juntas Generales cada acción propia o representada da derecho a nn voto. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir, podrán hacerse representar por otro socio accionista, mediante carta, telegrama o radiograma-poder. La representación así concedida sólo tendrá valor por un año. Las resoluciones de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas.

Artícnlo 17.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los primeros quince días de, febrero y nueve primeros quince días de agosto de cada año, y para el efecto, deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circular girada a los socios y por avisos publicados, por lo menos, con diez díaz de anticipación en el Diario Oficial y en otros periódicos de esta ciudad. Si el día señalado de la convocatoria no hnbiere *quorum*, la sesión se celebrará al día siguiente, aún cuando fuere festivo, con el número de socios que asistan, pues para este caso se entiende que los ansentes han delegado sus representaciones en los socios qne concurran.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la memoria que de las operaciones sociales le presente la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, y aceptar la renuncia que presenten de sus cargos;

c) Nombrar y remover al Gerente de la Sociedad;

d) Acordar los sneldos del Gerente y Directores;

e) Acordar la distribución de las utilidades sociales, previa deducción de no menos de un cinco por ciento para el fondo de reserva, hasta que este fondo de reserva constituya el cincuenta por ciento del capital social;

f) Resolver las consultas que sobre las operaciones sociales exponga la Junta Directiva o el Gerente.

Artículo 19.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria, cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, o por accionistas inscritos en el Libro de Registro qne posean o representen la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. La convocatoria deberá hacerse en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo diez y siete de estos Estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la Sociedad, antes del plazo fijado para sn duración; pero en este caso deberán estar presentes o representados accionistas que posean los dos tercios del capital social;

c) Disponer la forma en que deba liquidarse la Sociedad.

Artículo 21.—El término por el cual se organiza esta Sociedad, es de cincuenta años, a contar de la fecha en que haya sido reconocida como entidad jurídica por el Gobierno de la República. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual, por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 22.—La Sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación por la pérdida del fondo de reserva y del cincuenta por ciento del capital social.

Artículo transitorio.—La Junta General de Accionistas que ha dado sn aprobación a estos Estatutos, faculta al Gerente don Carlos E. Dorión, para que gestione la aprobación gubernativa y el reconocimiento de la Sociedad como entidad jurídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Carlos E. Dorión, en concepto de Gerente de la Sociedad «Compañía del Agua del Mariscal, S. A.», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Cobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, más el artículo transitorio, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Compañía del Agua del Mariscal, S. A.»

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1928.

El Presidente de la Repúbilca,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Cunén, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de

Hacienda del Quiché y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, para que desde el 15 de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de aguardiente, al mes.....	Q 10.00
Por concesion de cada paja de agua, por una sola vez....	10.00
Por canon de agua, al año....	1.00
Por destace de ganado mayor, por cabeza.....	1.00
Por destace de ganado menor, por cabeza.....	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, por cabeza.....	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, por cabeza.....	0.50
MATRÍCULAS:	
Para fierros de herrar ganado	2.00
Para pesas y medidas, al año	0.25
Para perros finos, al año....	0.50
Para perros ordinarios, al año	0.25
LICENCIAS:	
Para serenata, una noche....	1.00
Para tocar música en establecimientos públicos, al día	1.00
Para chingolingos, loterías y polacas, al día...	1.00
Para espectáculos públicos, cada función.....	1.00
Para billares, al mes.....	0.50
Para zarabandas de primera clase, al día.....	2.00
Para zarabandas de segunda clase, al día.....	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase al Agente Fiscal para que comparezca en la autorización de unas escrituras de permuta de una casa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1928.

De conformidad con la autorización dada a este Ministerio por acuerdo de 12 de julio pasado, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que en nombre del Gobierno, comparezca en la autorización de las escrituras de permuta de la casa Nº 2 (actualmente Nº 4), de la 3ª Avenida Norte, inscrita al Nº 419, folio 250 del Libro 33 de Guatemala; que el Gobierno cede a don Arturo Mendizábal, por un terreno de su propiedad, compuesto de 17385 varas cuadradas, inscrito con el Nº 19652,

folio 62 del Libro 194 de Guatemala, haciéndose constar en las respectivas escrituras, que el señor Mendizábal recibe además, como complemento de dicha permuta, la suma de ocho mil quetzales (Q8,000) en efectivo, de conformidad con el punto segun do del acuerdo citado al principio; renunciando por este acto el pre sentado a todo derecho, acción o excepción sobre el citado terreno y dando por terminado, al firmar se la escritura traslativa de dominio, todo reclamo pendiente acerca de este asunto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda contraer un empréstito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del de partamento del mismo nombre, para que pueda contraer un empréstito con el banco de Occidente, hasta por la suma de un mil quetzales (Q1,000), en cuenta corriente, para que pueda sufragar los gastos de planillas del adoquinado de la calle Morazán. Dicho empréstito será amortizado con el 50% del impuesto de tres y medio centavos de quetzal por cada botella de aguardiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz

Erogación de cantidades.

Nº 173.—Partida Nº 7106.
Por Q15,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quince mil quetzales (Q15,000) a favor del Banco de Occidente, por cancelación del crédito por igual suma que otorgó al Gobierno de la República para la compra de un edificio destinado a Escuela Pública en San Marcos, de conformidad con el contrato celebrado el 3 de marzo del corriente año, entre el Administrador de Rentas de Quezaltenango y el Gerente del mencionado Banco; con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Nº 181.—Partida Nº 7106.
Por Q8,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho mil quetzales (Q8,000) a favor de don Arturo Mendizábal, por complemento de la transacción celebrada con dicho señor, según acuerdo de 12 de julio de 1928, dictado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, y por la cual el Gobierno cede al señor Mendizábal la casa Nº 2 (Nº 4 nuevo) de la 3ª Avenida Norte de esta ciudad y la suma que autoriza este acuerdo, en cambio de un terreno propiedad del señor Mendizábal, compuesto de 17,385 varas cuadradas, y en el cual se encuentran los edificios del Hospital Militar; con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la "Guatemala Mining Company" para hacer negocios en el país

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Roberto M. Aylward, en su carácter de apoderado de la Sociedad *Guatemala Mining Company*, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que de los documentos debidamente legalizados que obran en el expediente respectivo aparece que la expresada Compañía está constituída conforme las leyes del Estado de Delaware, así como también que se han llenado los requisitos que establece el Decreto gubernativo Número 828,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorizacion solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Guatemala Mining Company*, queda sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y del Decreto legislativo Número 205; debiendo pagar anualmente donde corresponde el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Créase un Juzgado de Paz en Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1928.

Tomando en consideración el incremento que cada día toma la ciudad de Amatitlán, y que se hace necesario atender la mejor administración de justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en dicha cabecera, con el siguiente presupuesto, que será a cargo de la Municipalidad:

Juez	Q	40
Secretario		25
Escribiente		20
Gastos de escritorio		5
Suma	Q	90

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Auxiliatura de la aldea La Conquista, jurisdicción municipal de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice la clausura del antiguo Cementerio y la apertura de uno nuevo en el sitio que gratuitamente cedió el señor Pablo Felkmann a favor de dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, deben cubrirse en el Municipio de Nuevo Progreso, debiendo además cumplirse con las prescripciones reglamentarias de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Modifícase un acuerdo de fecha 28 de junio del corriente año.

Casa del Gobierno; Guatemala, 5 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud que para el efecto se ha presentado y con apoyo en los dictámenes del Consejo Económico Técnico y del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio último, por el cual se autorizó a la Municipalidad de Champerico el cobro de varios arbitrios, suprimiendo los siguientes:

Por derechos de manzanaje, al mes	Q 1.00
Por cada automóvil que entre por el muelle	1.00
Por cada quintal de mercadería que entre por el muelle....	0.02

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Erogación de una cantidad.

Nº 162—Partida Nº 4175.
Por Q20,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de veinte mil quetzales (Q20,000) al Rector de la Universidad Nacional, asignada para el establecimiento y organización de dicha entidad. Dicho pago se hará en la forma siguiente: Q3,000 correspondiente a julio del año en curso; y Q1,545:45, cada mes de los subsiguientes hasta junio inclusive de 1929; con cargo a la partida Nº 4175 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Estatutos de la Sociedad del Seguro de Vida del Gremio de Telegrafistas y Telefonistas de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se establece una Sociedad del Seguro de Vida del Gremio de Telegrafistas y Telefonistas de la República de Guatemala, que llevará por nombre "Asociación de Telegrafistas y Telefonistas de la República de Guatemala", y que tendrá por objeto la beneficencia mutua entre todos los empleados del ramo de Telégrafos y Teléfonos de la República y con el fin de recurrir en auxilio de los herederos o beneficiarios del asociado que falleciere, cualquiera que fuere la causa del fallecimiento, y de acuerdo con los presentes Estatutos.

El ingreso a la Sociedad es voluntario y deberá hacerse mediante solicitud escrita del interesado.

Artículo 2º—La sede de esta Sociedad será la propia capital de la República, pudiendo establecer sucursales en los departamentos que disponga la Junta General.

Artículo 3º—El fondo social para el auxilio o seguro de vida a que se refiere el artículo 1º, será formado por el aporte pecuniario de cada uno de los socios, y la Sociedad pagará a la persona o personas designadas por el socio fallecido con el carácter de beneficiario, el valor total del seguro correspondiente o sea la suma de un quetzal por cada socio activo que en el momento de causarse el siniestro se encuentre solvente con la Caja de la Asociación. Si hubiere beneficiario bastará la presentación de la partida de defunción correspondiente y la constancia que acredite la calidad de socio del fallecido, para que se haga el pago de la póliza; pero en el caso de que el socio muerto no hubiera instituído beneficiario especial, este pago deberá hacerse a sus herederos legalmente declarados.

Artículo 4º—La Asociación se compondrá de socios activos y socios honorarios; de los primeros podrán serlo todos los empleados del Telégrafo y Teléfonos Nacionales de la República, por ser esta institución, nacional, y los segundos serán designados por la Junta General en virtud de servicios especiales prestados a la Asociación o en cualquiera de los ramos indicados, y esta designación se considerará como un alto honor discernido a la persona que se le haga socio honorario por parte de la Asociación.

Los socios activos, para su ingreso, deberán llenar la hoja de inscripción correspondiente y quedar sujetos a los Estatutos, única ley que regirá en la Sociedad.

Artículo 5º — Las personas que de acuerdo con los fines de esta Sociedad deseen pertenecer a ella deben llenar la correspondiente hoja de inscripción, por duplicado, según formulario impreso que proporcionará la Secretaría de la Sociedad, manifestando claramente el nombre de la persona o personas a quienes debe pagarse el Seguro en caso de muerte, y firmando el original y duplicado en unión de dos testigos que no tengan parentezco con el solicitante. El duplicado debidamente firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Sociedad, será devuelto al interesado, una vez aceptada su solicitud por la Junta Directiva y constituirá la constancia o póliza del Seguro.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios activos:

a) Pagar el llamamiento por el siniestro de cada socio, mediante el requirimiento que al efecto haga la Junta Directiva, cuyo llamamiento es de un quetzal, pudiendo modificarse esta asignación en Junta General;

b) Pagar la cuota mensual ordinaria que fije la misma Junta General en sus sesiones;

c) Pagar al ingresar y por una sola vez, el derecho de inscripción correspondiente, según lo determina el artículo 7º;

d) Aceptar y servir gratituamente por el tiempo señalado, cualquier cargo para el cual fuere electo por mayoría de votos;

e) Cumplir con cualquier comisión o encargo que le designe la Junta Directiva y que se relacione con los fines de la Sociedad, debiendo emitir informe en su oportunidad;

f) Dar o enviar su voto por escrito cuando así lo requiera la Junta Directiva y especialmente cuando se trate de elegir dicha Junta;

g) Concurrir o hacerse representar debidamente en las Juntas ordinarias y extraordinarias a que convoque la Junta Directiva;

h) Acatar las disposiciones de la Junta Directiva, dentro de los presentes Estatutos;

i) Dar aviso a la Junta Directiva inmediatamente que llegue a su conocimiento el fallecimiento de algún socio.

Artículo 7º—La cuota de ingreso será de un quetzal, cuya suma se destinará a los gastos ordinarios de la Asociación.

Artículo 8º—Todos los fondos pertenecientes a la Sociedad por concepto de cuotas, etc., se depositarán en un Banco a la orden de la misma, y ninguna cantidad podrá ser retirada del depósito sino mediante cheques firmados por el Presidente y Tesorero de la propia Sociedad. A este efecto, despnés de verificada la elección correspondiente, la Junta Directiva saliente dará a conocer al Banco respectivo, los nombres y firmas de la nueva Directiva.

Artículo 9º—Tanto los intereses que pueda pagar el Banco como los ingresos extraordinarios que haya, serán destinados para gastos de la Sociedad.

Artículo 10—Los socios que no pagaren dos cuotas y dos llamamientos consecutivos, sin justa causa, serán retirados de la Sociedad si no verificaren dichos pagos después de dos requirimientos del Tesorero; pero los socios que fallecieren adeudando el pago de una cuota y un llamamiento sí tendrán derecho al seguro, descontándose del mismo, el valor de lo adeudado a la Sociedad.

Artículo 11—Todo socio que voluntariamente se haya retirado de la Asociación, puede volver al seno de la misma, mediante nueva solicitud, pagando la correspondiente cuota de ingreso y poniéndose solvente con la Tesorería por las cuotas o llamamientos que adeudare.

Artículo 12.—El socio que se retire del servicio de los Telégrafos y Teléfonos, no perderá su acción en el seguro de la Sociedad, siempre que continúe pagando con exactitud sus cuotas mensuales y los llamamientos respectivos para siniestros.

Artículo 13.—Juntamente con la primera cuota mensual que se destina para gastos de administración, se deberá pagar el primer llamamiento para el seguro de vida, el que se depositará en el Banco, para cubrir el primer siniestro que se presente.

Artículo 14.—La Sociedad estará representada por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y cinco Vocales, electos por mayoría de votos, para el término de un año y con la obligación de ayudarse mutuamente en el desempeño de su cometido. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser reelecto para formar parte de la Directiva inmediata, pero sí lo podrá ser para el período subsiguiente.

Artículo 15.—La Junta Directiva se encargará de la buena marcha de la Sociedad dictando todas aquéllas disposiciones que tiendan a ello y tanto el Tesorero como el Presidente de la Sociedad, serán responsables personal y mancomunadamente, ante los asociados, y llegado el caso, ante la ley, por mal manejo de los fondos sociales.

Artículo 16.—En ningún tiempo, ni por ninguna causa, el socio que se separe o sea retirado de la Sociedad, tendrá derecho a la suma que hubiere pagado en concepto de cuotas y llamamientos.

Artículo 17.—La Junta Directiva tendrá facultad para hacer transacciones que redunden en beneficio de la Sociedad, previa sanción de la Junta General.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Del Presidente.

El Presidente tendrá la representación jurídica de la Sociedad, presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias y las sesiones que celebre la Junta Directiva; cuidará de la fiel observancia de las leyes sociales; firmará con el Tesorero los cheques conforme lo establecido en el artículo 8º de los presentes Estatutos; firmará las comunicaciones y circulares que gire la Asociación y autorizará con su "Vº Bº" todas las actas, recibos y cobros que se hagan a la Tesorería; y por último, revisará las cuentas de la Sociedad cuantas veces lo crea conveniente.

Del Vicepresidente.

Asumir las funciones del Presidente, en caso de ausencia o muerte de éste y por el tiempo que faltare para la terminación de su período.

Del Secretario.

Preparar y presentar en la Junta Ordinaria anual, una memoria de todos los trabajos llevados a cabo por la Asociación durante el año anterior, la cual deberá leer en dicha Junta.

Recibir y despachar toda la correspondencia; dar cuenta al Presidente con todas las solicitudes recibidas; llevar el libro de actas y ser el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva, debiendo asistir a todas las sesiones.

Del Prosecretario.

Ayudar al Secretario en todo lo posible para el pronto despacho de todos los asuntos sociales y reemplazarlos en caso de ausencia o muerte, hasta que se termine su período.

Del Tesorero.

Efectuar los pagos y cobros correspondientes, mediante comprobantes legales, llevar los libros de cuentas y el de inscripciones de socios; dar cuenta mensualmente al Presidente del movimiento de Caja, número de socios inscritos, etc., y dar cuenta a la Junta Directiva del mismo movimiento de Caja en la primera sesión que se celebre inmediata al fin de cada mes; rendir una memoria anual del movimiento general de fondos de la Sociedad. Será requisito indispensable la autenticidad de la firma del beneficiario al efectuarse la cancelación de las pólizas del Seguro.

Del Protesorero.

Asnmir las funciones del Tesorero, llegado el caso de ausencia o mnerte de éste, hasta la terminación del período de elección, quedando con las mismas responsabilidades y obligaciones de su antecesor y debiendo dar a la Junta Directiva informe inmediato del estado de Caja.

De los Vocales.

Snstituír en su orden electivo al Presidente y Vicepresidente y a los demás miembros de la Junta Directiva en caso necesario; cumplir las comisiones que les sean encomendadas; velar por el buen funcionamiento de la Sociedad en calidad de Consejo Consultivo, etc.

Artículo 19.—La Jnnta Directiva podrá convocar a Junta General extraordinaria cuando hayan asuntos de importancia que tratar; pero una Junta General ordinaria deberá celebrarse invariablemente en el mes de enero de cada año, para conocer el movimiento de la Sociedad y dictar las dispociones que su marcha demande. El número de socios para efectuar Junta General podrá ser de dos terceras partes en la primera citación, y en la segunda, con el número que se renua.

Artículo 20.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primer año, que dará principio en la fecha en que el Supremo Gobierno haya dado su aprobación a estos Estatutos, y al efecto, el Director del ramo telegráfico hará la convocatoria del caso para dar a conocer los fines de la Sociedad, debiéndose invitar a los que voluntariamente quieran pertenecer a ella. En esta Junta se procederá a elegir la correspondiente Directiva, a la que dará posesión el propio Director.

Artículo 21.—La Junta Directiva convocará a elecciones de nueva Directiva el día cinco de diciembre de cada año, debiendo maudar su voto cada socio, a más tardar, el quince del mismo mes a fin de que el escrutinio pueda verificarse en la Junta General Ordinaria a qne se refiere el artículo 19.

Artículo 22.—La nueva Junta Directiva tomará posssión de sus respectivos cargos el primero de enero.

Artículo 23.—Tanto en las Juntas ordinarias como extraordinarias de la Sociedad deberá tratarse únicamente asuntos relativos a la misma, sin que haya mezcla de política o religión.

Artículo 24.—El día cinco de dicisnbre de cada año, la Directiva nombrará una comisión de socios competentes para verificar la glosa de las cuentas del año que va a terminar y haga los reparos o dé la aprobación, según lo juzgue de ley, con cuyo informe la Directiva dará cuenta a la Jnnta General en la última sesión del año. Esta comisión deberá proceder de igual manera semestralmente en el segundo año de vida de la Sociedad, lo mismo qne en los snccsivos.

Artículo 25.—La Sociedad podrá disolverse en cualquier tiempo, siempre que así lo pida el 90% de sus socios que estén solventes con la Tesorería, y en tal caso, todos los fondos pertenecientes a la Sociedad existentes a la fecha señalada para su disolnción, serán destinados a algún fin benéfico en favor de los socios solventes; pero bajo ningún concepto se reembolsará cantidad alguna a las personas qne hubieren formado la Sociedad.

Artículo 26.—Para pedir la modificación de estos Estatutos será neoesaria la moción de dos socios solventes, debiéndose en junta General, resolver lo conveniente.

Gnatemala, 8 de agosto de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Moisés Barrientos, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Asociación de Telegrafistas y Telefonistas de la República de Guatemala", domiciliada en esta ciudad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Telefonistas de la República de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Exposición Internacional de Petróleo, que se inaugurará en Tulsa, Oklahoma, el 20 de octubre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Licenciado Adrián Recinos, Ministro de Guatemala en los Estados Unidos, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la Exposición en referencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes del caso.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que perciba Q0.10 para las operaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Dirección para que perciba diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada ejemplar de pólizas en blanco que se proporcione al público para la declaración de Fardos Postales; y con igual cantidad el almacenaje de los fardos que entreguen los interesados en el servicio respectivo, después de aforados. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
Luis Chacón.

---

(1) Ampliado por acuerdo de 13 de noviembre de 1928.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor Mario Divizia de Monteforte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Mario Divizia de Monteforte, originario de Italia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mario Divizia de Monteforte la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Facúltase al Agente Fiscal para que haga unas escrituras de traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

ACUERDA: (A)

Facultar al Agente Fiscal del Gobierno para que haga las correspondientes escrituras de traspaso de los lotes de la finca nacional «La Palma», «La Palmita», y del campamento de «La Recolección», que serán adjudicados al proletariado de esta capital.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LUIS CHACÓN.

Nómbrase el personal que colaborará con la Unión Panamericana en las labores que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

De conformidad con la resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, el 18 de enero del corriente año,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar a los señores Licenciado Antonio Batres Jáuregui, Ingeniero Fernando Cruz, don Gilberto Valenzuela, don Víctor Miguel Díaz y don Rafael Arévalo Martínez, para que integren la Comisión Técnica de Cooperación en Guatemala, que colaborará con la Unión Panamericana en el desarrollo de los planes para la organización del trabajo bibliográfico en los países de América y en la preparación de la reunión de la Comisión Interamericana de Expertos Bibliógrafos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

(A) Adicionado por acuerdo de 11 de febrero de 1929.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ingeniero don Luis Chacón, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Erogación de cantidades.

Nº 180.—Partida Nº 1130.
Por Q2,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quetzales (Q2,000) a favor de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, por el subsidio con que el Gobierno ayuda a dicha Municipalidad para que pueda atender los trabajos de la introducción del agua potable a la población; con cargo a la partida Nº 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Nº 181.—Partida Nº 1130.
Por Q3,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales (Q3,000) a favor de la Municipalidad de Tecpán, departamento de Chimaltenango, por subsidio con que se acude a dicha Municipalidad para que pueda atender los gastos del alumbrado eléctrico de la población; con cargo a la partida Nº 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Nº 182.—Partida Nº 1130.
Por Q3,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales (Q3,000) a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, por subsidio con que el Gobierno ayuda a dicha Municipalidad para el alumbrado

eléctrico de la población; con cargo a la partida Nº 1130 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Acéptase una invitación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Conferencia Internacional de Aeronáutica Civil, que se inaugurará en Washigton, D. C., el 12 de diciembre próximo,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Licenciado Ramiro Fernández, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

Dispónese que en lo sucesivo la Inspección de Oficinas Postales dependa directamente del Ministerio de Fomento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la Inspección de Oficinas Postales de la República dependa directamente del Ministerio de Fomento; y,

2º—Nombrar para su desempeño al señor don Silverio Guerra, con el sueldo de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Luis Chacón.

Dispónese suprimir la Sección Preparatoria anexa a la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1928.

No apareciendo en el Presupuesto General de Gastos vigente la Sección Preparatoria anexa a la Escuela Politécnica; y,

Considerando: que la propia Sección no es de absoluta necesidad para el servicio, puesto que cada aspirante puede y debe prepararse por su propio interés, aún en las Escuelas Nacionales del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir la Sección Preparatoria, anexa a la Escuela Politécnica;

2º—Por los sueldos y gastos de la propia Sección, correspondientes a julio y agosto últimos, así como a los días transcurridos del mes en curso, se emitirá el acuerdo respectivo;

3º—Los útiles, enseres, etc., de la citada Sección, quedarán en los Almacenes de la Escuela Politécnica, con destino al servicio de los Caballeros Cadetes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Dispónese que en lo sucesivo la Municipalidad de Patzún quede integrada con el personal que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de Septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aumente un Concejal más del número que actualmente compone a dicha Corporación; y,

Apareciendo: justa y atendible la solicitud,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Municipalidad de Patzún quede integrada con el siguiente personal:

Un Alcalde 1º, ladino; un Alcalde 2º, ladino; un Alcalde 3º, indígena; un Síndico, ladino; seis Regidores ladinos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Créase el Juzgado de Paz de Salamá.

Casa del Gobierno; Guatemala, 11 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, Cabecera del departamento de la Baja Verapaz, relativa a que se cree un Juzgado de Paz en dicha población, por exigirlo así la mejor administración de Justicia; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de Salamá, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

Juez	Q 40
Secretario	25
Escribiente	20
Gastos de escritorio	5
Suma	Q 90

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos de la "Compañía Nacional Obrera Manufacturera y Constructora"; y acuerdo de aprobación.

Bases fundamentales.

Artículo 1º—Amparada por el Decreto gubernativo Número 630, se constituye esta Sociedad Anónima-Cooperativa, con el objeto de explotar el ramo de Carpintería y sus derivados.

Artículo 2º—Tiene también por objeto estimular el ahorro dentro de las clases laborantes.

Artículo 3º—El capital social nominal que pondrá en circulación, será de diez mil quetzales que se aportará y compondrá de dos series de cinco mil quetzales cada una.

Artículo 4º—La primera serie o de fundación será de cien acciones de cincuenta quetzales cada una.

Artículo 5º—La segunda serie o de activos, será de quinientas acciones de diez quetzales cada una.

Artículo 6º—La firma social será la misma con que hasta hoy se ha dado a conocer la Sociedad "Compañía Nacional Obrera Manufacturera y Constructora".

Artículo 7º—La Sociedad tendrá su sede en esta ciudad capital y puede establecer sucursales en donde lo crea conveniente, ya sea dentro o fuera de la República.

Artículo 8º—Durará en sus operaciones veinte años prorrogables.

Artículo 9º—Los socios serán de dos categorías: accionistas fundadores y accionistas activos.

Artículo 10.—Son fundadores todos los que en la actualidad han subscrito y pagado o que estén amortizando acciones de la primera serie; y activos los que subscriban acciones de la segunda serie.

Artículo 11.—Los fundadores están en la estricta obligación de hacer o completar el pago de su acción o acciones subscritas con un quetzal cada semana por cada acción, por lo menos.

Artículo 12.—Los activos o subscriptores de la segunda serie pagarán cincuenta centavos de quetzal, cada semana, por cada acción que subscriban.

Artículo 13.—Los pagos deberán hacerse en la propia oficina de los talleres, con la mayor puntualidad y sin que la Sociedad se obligue a requerimiento alguno.

Artículo 14.—La falta de cumplimiento a dos pagos semanales, dará lugar a la caducación del título o títulos que posea el tenedor, el que perderá todo derecho, sin que le asista recurso de reclamo alguno.

Artículo 15.—Las acciones de cualesquiera de las dos series podrán ser pagadas de una vez, si el subscriptor puede hacerlo y así lo desea.

Artículo 16.—Por cada pago semanal se entregará a los accionistas subscriptores, recibo firmado por el Superintendente Tesorero y con el correspondiente sello de la Sociedad.

Artículo 17.—Los títulos de acción se entregarán a los subscriptores al estar totalmente pagados.

Artículo 18.—Los títulos de acción deberán ser firmados por el Gerente, Director de turno en funciones, Superintendente Tesorero y Secretario; deberán ir debidamente numerados, registrados y con la especificación de la serie a que pertenezcan.

Artículo 19.—La Compañía hará cada seis meses el balance de sus operaciones y presentará a la Junta General de accionistas la memoria de ellas y cuadro detallado del movimiento financiero, pasando a su vez, copia al Ministerio de Fomento, y haciendo las publicaciones que la ley establece.

Artículo 20.—El último de diciembre de cada año practicará el balance general y acordará la distribución de dividendos activos, así como abonar el que corresponda a las acciones en amortización.

Artículo 21.—Las utilidades obtenidas se dividirán así: 25%, para fondo de reserva, 10% para accidentes, 5% para distribuírlo como participación de utilidades a los trabajadores de la fábrica o fábricas, 40% para dividendo general, 10% sobre dividendo para socios fundadores, 7% para personal administrativo y 3% para el comité directivo.

Artículo 22.—Al determinarse una pérdida del 35% sobre el capital invertido, se procederá a la liquidación de la Compañía, de conformidad con la ley mercantil.

Artículo 23.—Las acciones serán transmisibles previo aviso a la Gerencia, para el efecto de los registros que correspondan.

Artículo 24.—Los accionistas de fundación tendrán voz y voto en las juntas; pero no podrán hacer uso de más de un voto aunque posean más de una acción, ni podrán llevar a ellas más de una representación.

Artículo 25.—Los accionistas de la segunda serie gozarán en las juntas de voz ilustrativa y tendrán derecho al voto, al completar cinco acciones, quedando desde este momento sujeto a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 26.—El Gobierno y administración de la Compañía estará a cargo de un Comité Técnico Directivo, compuesto de: tres Directores, de los cuales uno tendrá el cargo de Secretario; y el Comité Administrativo, compuesto de: un Gerente, un Superintendente Tesorero y un Tenedor de Libros.

Artículo 27.—Este personal sólo podrá elegirse dentro del cuerpo de fundadores.

Artículo 28.—En caso de fallecimiento de algún accionista que se encuentre plenamente solvente con sus aportaciones semanales, y sus herederos no desearen continuar los pagos, hasta completar el valor de la acción o acciones suscritas por él, la Compañía le devolverá las cantidades que tenga abonadas, reconociéndoles sobre ellas un interés, a juicio del Comité Directivo, de acuerdo con el Gerente.

Artículo 29.—En todo caso, al disolverse la Sociedad, las pérdidas o ganancias se dividirán a prorrata, por el número de acciones en circulación.

Artículo 30.—Si llegare a suscitarse algunas diferencias entre los socios y la Compañía, se resolverán por árbitros arbitradores, nombrándose uno por cada parte y en su caso por un tercero dirimente, nombrado por un Juez de 1ª Instancia de lo Civil de esta capital. El fallo de los árbitros o del tercero dirimente debe acatarse estrictamente, sin que sea permitido interponer contra él recurso de ninguna especie, pues queda prohibido recurrir en cualquier forma a los tribunales de justicia en lo que respecta a asuntos que se relacionan con la Sociedad, pena de nulidad.

De la Sociedad en General.

Artículo 31.—Constituyen junta general todos los accionistas que estando solventes con los pagos a que estén obligados se presenten a sesión.

Artículo 32.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que se celebren en la segunda quincena de los meses de julio y diciembre y extraordinarias las que se celebren en la segunda quincena del mes de enero y todas aquéllas de que, por alguna razón, hubiere necesidad.

Artículo 33.—En la sesión que corresponde al mes de enero se hará el cambio de Junta Directiva, se dará cuenta con la memoria del movimiento social y del cuadro general de sus operaciones; también se distribuirán los dividendos activos acordados y que correspondan a las acciones que estén totalmente pagadas.

Artículo 34.—En la sesión que corresponde al mes de julio se dará a conocer a los accionistas un balance parcial de las operaciones, pasando al Ministerio de Fomento copia de dichos balances y de sus respectivas memorias.

Artículo 35.—En la sesión que corresponde al mes de diciembre se harán las elecciones del cuerpo directivo y se ratificarán o se harán nuevos nombramientos del personal del cuerpo administrativo.

Artículo 36.—Todas las resoluciones se optarán por mayoría de votos, en relación con el número de socios que se presenten a sesión.

Artículo 37.—En caso de que a la primera citación no se reunieran en mayoría absoluta los socios, se declarará no haber *quorum* para celebrar sesión; se hará una nueva citación y, en este caso, se celebrará la sesión con los socios que concurran; sujetándose los demás a las

disposiciones qne éstos adopten, sin qne les asista derecho a reclamo de ningnna índole ni pedir explicaciones acerca de ellas.

Del Cuerpo Directivo.

Artículo 38.—Son sus atribnciones:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el orden de sus turnos;

b) Convocar a juntas generales para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Velar por el bnen funcionamiento de la fábrica o fábricas, así como por su engrandecimiento y crédito, optando con el Cnerpo Administrativo todas las disposiciones qne tiendan a ese fin;

d) Dar cuenta a la Junta General de cualquier anomalía que observaren en la actuación del Cuerpo Administrativo, convocándola a sesión con este objeto;

e) Sngerir al Cuerpo Administrativo todos aquellos proyectos que crea convenientes para el mejor resnltado y ensanche de los negocios establecidos o que se establezcan;

f) De acuerdo con el Gerente y después de qne éste haya rendido sn informe financiero, acordar la distribnción de dividendos annales, a las acciones total mente pagadas y abonar a las de amortización los qne en proporción les corresponda.

Artícnlo 39.—Los directores se tnrnarán en sus fnnciones mensnalmente, teniendo la obligación de visitar la fábrica o fábricas por lo menos una vez por cada semana; para cerciorarse de su fnncionamiento y recibir del Gerente el informe semanal.

Artículo 40. — Son atribuciones del Director Secretario:

a) Llevar nn libro de actas, registro de socios, registro de acciones, copiador de cartas y todos aqnéllos que se crea necesarios a la bnena organización de la Secretaría;

b) Levantar las actas de cada sesión, tanto de las Jnntas Generales como de las privadas del Cnerpo Directivo y Administrativo, firmándolas con el Director de turno en funciones en las primeras, y con el Gerente en las segundas, en el mismo momento de su aprobación;

c) Despachar con prontitud y cortesía la correspondencia qne le sea ordenada por los Directores y Gerente, dejando copia de ella y legajeando debidamente referenciada la recibida;

d) Hacerse cargo del archivo General de la Compañía, cuidando de que por ningnna razón se extraiga o se extravíe algnna de sns piezas;

e) Hacer todas las citaciones qne le sean ordenadas, y de acuerdo con el Gerente hacer las memorias semestrales.

Del Cuerpo Administrativo.

Artícnlo 41.—Son atribuciones del Gerente:

a) Representar a la Compañía en todos los asuntos, ya sean judiciales o extrajudiciales, teniendo facultades además de las que las leyes otorgan a los apoderados generales, para obrar aún en aquellos asuntos en que para ello se necesiten clánsulas especiales;

b) Hacerse cargo bajo sn estricta responsabilidad de todos los negocios y fábricas establecidas o que se establezcan;

c) Celebrar todos los contratos qne por obras se presenten, procurando siempre los mejores rendimientos;

d) Firmar los cheques contra el Banco o Bancos donde la Compañía tenga depósitos, así como giros, pagarés, poderes y toda clase de documentos qne exijan los negocios de la Compañía;

e) Aceptar y ceder créditos y poderes;

f) Nombrar los empleados que sean indispensables, removerlos cuando sea necesario y designar los sueldos.

Artículo 42. — Son atribnciones del Superintendente Tesorero:

a) Representar al Gerente en todas sus atribnciones, en los casos de ansencia de éste;

b) Organizar y reglamentar todos los negocios emprendidos por la Compañía;

c) Celar el fiel cnmplimiento de las obligaciones de los empleados y trabajadores;

d) Recibir los pagos semanales a que están obligados los socios extendiéndoles sns correspondientes recibos.

Artículo 43.—Son atribuciones del Tenedor de Libros:

a) Hacerse cargo de la contabilidad de la Compañía, la que llevará con la mayor limpieza y exactitud y de acnerdo con las leyes de la materia;

b) Hacer las liqnidaciones semestrales, presentando a la Gerencia nn cnadro perfectamente detallado, qne demuestre la sitnación financiera de la Compañía, el que a su vez se pasará al Ministerio de Fomento.

Disposiciones finales.

Artículo 44.—Todos aquellos asnntos no previstos dentro los presentes Estatutos serán resneltos en jnntas Generales de Accionistas.

Artículo 45.—Las acciones de fnndación sólo podrán negociarse entre elementos del gremio obrero.

Artícnlo 46.—La Sociedad solicitará del Snpremo Gobierno la exención de los impnestos y derechos a qne alude el artícnlo 15 del Decreto gnbernativo Número 630. Así como cualquiera otra aynda para el mejor éxito de los fines qne se persignen.

Artículo 47.—Los presentes Estatntos se podrán modificar cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los accionistas y las modificaciones sean aprobadas en junta General.

Artícnlo 48.—Desde el momento de ser aprobados los presentes Estatntos por el Supremo Gobierno de la República, gozará la Compañía de personería jnrídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Antonio T. Medinilla, en representación de la Sociedad «Compañía Nacional Obrera Manufacturera y Constructora», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Compañía Nacional Obrera Manufacturera y Constructora».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos del "Casino Quiché"; y acuerdo de aprobación.

TITULO PRIMERO

Bases generales de la Sociedad.

Artículo 1º—Con el nombre de "Casino Quiché", se establece una Sociedad anónima que tiene por objeto un fin puramente recreativo, proporcionando a los socios nn centro de rennión cnltnral que responda a los fines propnestos.

Artículo 2º—El término de duración de la Sociedad, será el de cinco años, prorrogables a otros cinco, llenando las formalidades legales, y reservándose los accionistas el derecho de disolverla cuando lo crean conveniente o cuando haya una pérdida de más del 33% del capital social y por las demás causas que señala la escritnra social.

Artícnlo 3º—Los cargos y comisiones qne se les designe a los socios, ya sea en juntas generales o extraordinarias o por

disposición de la Directiva, no podrán ser renunciados sin previa aceptación y sin causa justificada, entendiéndose qne el desempeño de los mismos no tendrá ningnna remnneración, siendo por consiguiente *ad honorem.*

Artículo 4º—Como un principio de orden para la propia sociedad, uingún cargo que tenga señalado sueldo podrá ser desempeñado por los socios, pues es incompatible ser socio y empleado al mismo tiempo.

Artículo 5º—El sello que exprese el nombre de la Sociedad y su domicilio se usará para todos aquellos actos que sea necesario de conformidad con la ley.

TITULO SEGUNDO

De los socios.—Sus deberes y obligaciones

Artículo 6º—Se consideran tres clases de socios: accionistas, contribnyentes y honorarios. Son accionistas, aquéllos que adquieran por lo menos una acción; contribuyentes, los que aporten como cuota de entrada la suma de diez quetzales y sean admitidos a jnicio de la Directiva; honorarios, las personas que por sus méritos y por los beneficios qne pnedan hacer en pro de la Sociedad, se les designe con tal carácter.

Artículo 7º—Para ser socio accionista o contribuyente, se necesita:

a) Tener bienes, oficio u ocupación honesta para vivir;

b) Tener buena conducta a juicio de la Directiva;

c) Ser mayor de edad.

Artículo 8º—Para ser socio contribuyente del "Casino Quiché", se necesita que la persona que desee ingresar, lo solicite por escrito y sea recomendada por dos socios accionistas que estén solventes con la Sociedad.

Artículo 9º—Las obligaciones de los socios accionistas, contribnyentes y honorarios son:

a) Todos están obligados por el progreso y buen nombre del Casino, observando en dicho centro social, la cultnra que se reqniere en lugares de tal naturaleza;

b) Concurrir a las jnntas generales y extraordinarias emitiendo sn opinión para resolver los asuntos concernientes a la Sociedad. Solamente los socios accionistas tienen derecho a votar. Para la elección de Administrador y miembros de la Junta Directiva deberá snjetarse a lo dispuesto en la cláusnla octava de la escritnra social;

c) El Vocal de turno está en la obligación de comnnicar a la Junta Directiva cualqnier acto incorrecto de alguno de los socios; la Junta seguirá una investigación minnciosa y juzgará la importancia del hecho. En caso de acordar la expnlsión del socio, éste quedará de hecho separado de la Sociedad en lo que se refiere a sns fines recreativos y culturales, ann enando conserve sus derechos como accionista de conformidad con la escritnra social y la ley;

d) Si alguno de los socios cometiere una falta que la Directiva no conceptuase suficientemente grave para la expnlsión del mismo, se le suspenderá en sn calidad de socio por el término que la Directiva juzgue conveniente, en cnyo término, el socio no podrá concurrir al local social;

e) Los individuos que deseen formar parte de la Sociedad deberán firmar la solicitud con los requisitos indicados anteriormente, acompañada de la cantidad de diez quetzales para las solicitndes de socios contribuyentes, y de la misma cantidad para los accionistas, pero en este caso dicha cantidad se considerará como primera entrega a cuenta de la acción. Mensualmente deberán cnbrir la cantidad de un quetzal en concepto de cnota para ayndar al sostenimiento de la Sociedad y a los gastos que ocasionen el pago de edificio, etc. Los socios que no residan en esta cabecera sólo pagarán mensnalmente la cantidad de cincnenta centavos de quetzal;

f) Toda solicitnd de ingreso se pondrá en el cnadro social dnrante el término de ocho días a efecto de que se enteren todos los socios y pnedan señalar cnalquier motivo que impida tal ingreso.

Artículo 10—Los derechos de los mismos son:

a) Todos tienen derecho de asistir al Centro Social siempre que así lo desearen, debiendo presentar sn tarjeta de identificación cnando se les pida;

b) Podrán concnrrir al Centro Social acompañados de nna o más personas qne no siendo de esta localidad se encontraren temporalmente en ella;

c) Tendrán todos los derechos estipnlados en el Código de Comercio, entendiéndose que esta disposición es únicamente para los socios accionistas.

TITULO TERCERO

Capital Social.

Artícnlo 11.—El Capital Social, al iniciarse la Sociedad, se divide en cincnenta acciones, a razón de treinta quetzales cada nna, conforme lo indicado en la escritnra social.

Artícnlo 12.—Los fondos de la Sociedad se formarán:

1º—Con el valor de las cincnenta acciones ya indicadas;

2º—Con el impnesto de inscripción qne pagan los socios contribuyentes y cnotas mensnales de todos los socios;

3º—Con el prodncto de subscripciones especiales y extraordinarias;

4º—Por las ntilidades que por otros conceptos pneda tener el Casino.

Artículo 13.—El Capital Social estará representado por todos los mnebles, inmnebles y créditos qne puedan pertenecer a la Sociedad.

Artícnlo 14 —Los fondos se destinarán al objeto exclnsivo de la Sociedad y no se hará ninguna erogación qne no esté acordada por la Jnnta Directiva.

TITULO CUARTO

Organización Social.

Artícnlo 15.—La Sociedad, en lo qne respecta a fines pnramente mercantiles, estará regida por nn Administrador electo de conformidad con la clánsnla octava de la escritura social. Para los fines sociales estará regida por nna Jnnta Directiva, compuesta de los siguientes miembros: nn Presidente, nn Vicepresidente, cnatro Vocales, nn Tesorero, nn Secretario y un Prosecretario.

Artículo 16.—Para la mejor armonía de la marcha de la Sociedad, el Presidente de la Jnnta Directiva asumirá las atribnciones de Administrador dnrante el término de seis meses, prorrogables en la forma indicada en la clánsnla novena de la escritnra social. Si la Jnnta Directiva no jnzgare satisfactoria la labor del Presidente en sn carácter de Administrador, convocará a Junta Geral de accionistas para proceder a la elección de nnevo Administrador. En este caso, el Presidente segnirá fungiendo como tal y el nnevo Administrador no tendrá más atribnciones qne las señaladas en la escritnra social.

Artícnlo 17 —El término de la dnración de la Jnnta Directiva será el de nn año para todos sns componentes. Estos cargos serán *ad honorem* y no podrán ser reelectos.

Artículo 18.—Solamente los socios accionistas podrán formar parte de la Junta Directiva.

TITULO QUINTO

De la Junta Directiva.

Artícnlo 19.—El socio qne haya aceptado un cargo y qne quiera renunciarlo, deberá regirse por lo indicado en el artícnlo 4º.

Artícnlo 20.—La Junta Directiva se rennirá cada ocho días para tratar de los asuntos concernientes al Casino, en sns fines puramente sociales, a fin de consegnir el mejoramiento del mismo.

Artículo 21.—La representación de la Sociedad en acciones civiles, penales y administrativo, estará a cargo del Administrador, de acuerdo con lo dispnesto en los artícnlos 272 al 277, inclusive, del Código de Comercio.

Artículo 22.—Mientras la acción o acciones qne se hnbieren tomado por los socios no estén íntegramente cubiertas, no se extenderán los títnlos qne acrediten tal derecho.

TITULO SEXTO

De la Junta General.

Artícnlo 23.—Son atribnciones de la Jnnta General:

a) Reformar y adicionar los presentes Estatutos por el voto de la mitad más nno del número de accionistas;

b) Conocer de las rennncias qne de sus cargos hicieren los miembros de la Jnnta Directiva y admitirlas en caso sean fnndadas las razones expnestas;

c) Se procederá en igual forma que el inciso anterior, en lo que se refiere a la renuncia del Administrador;

d) Las Juntas Generales las compondrán los socios accionistas, contribuyentes y honorarios en caso que deseen asistir, y tendrán por objeto resolver todos aquellos asuntos de vital interés para la Sociedad. De acuerdo con lo indicado en el inciso *b*) del artículo 9°, sólo los socios accionistas tendrán voto.

TITULO SEPTIMO

De las sesiones de la Directiva.

Artículo 24.—A pesar de lo indicado en el artículo 20, la Junta Directiva podrá celebrar sesión siempre que lo creyere conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

Artículo 25.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y sean válidos sus actos es necesario que concurran, por lo menos seis de sus miembros.

Artículo 26.—Las actas de la Directiva terminarán con la citación para la siguiente sesión y serán firmadas por el Secretario y el "Visto Bueno" del Presidente.

Artículo 27.—La Junta Directiva saliente entregará los libros y demás papeles de la Sociedad, a la entrante, dentro el término de seis días. En caso de incumplimiento se someterá dicha falta a Junta de Accionistas.

TITULO OCTAVO

Del Presidente y de sus facultades.

Artículo 28.—Además de las facultades ya consignadas, el Presidente ejercerá las siguientes:

a) Tendrá todas las facultades concedidas en la escritura social al Administrador, mientras desempeñe dicho cargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16;

b) Presidirá las sesiones de la Directiva;

c) Firmará los nombramientos que se hicieren;

d) Firmará todas las órdenes de pago contra la Tesorería;

e) Convocará a sesiones de la Directiva e inspeccionará los libros de la Tesorería.

TITULO NOVENO

Del Vicepresidente.

Artículo 29.—El Vicepresidente ejercerá las mismas atribuciones del Presidente cuando substituya a éste.

TITULO DECIMO

De los Vocales.

Artículo 30.—Deben concurrir a todas las sesiones con puntualidad, tanto ordinarias como extraordinarias y desempeñarán todas las comisiones que les fueren encomendadas por el Presidente, evacuando sus informes. En caso de impedimento lo manifestarán a la Directiva.

TITULO UNDECIMO

Del Secretario.

Artículo 31.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar los libros de actas, comunicaciones de todo género y registro de la Sociedad;

b) Redactar, autorizar con su firma las actas, documentos, comunicaciones y toda clase de comprobantes que demanden la buena organización de la Sociedad;

c) Citar a los miembros de la Directiva cuando se le indique;

d) Concurrir a todas las sesiones que se celebren;

e) Concurrir con el Presidente al arqueo de Caja;

f) Llevar, por orden alfabético, un registro de todos los socios;

g) Tener a su cargo el archivo e inventario de la Sociedad;

h) Pasar al Tesorero lista de todos los socios del Casino;

i) Recibir y entregar, por inventario, todo el archivo de la Sociedad cuando así se le ordene.

Artículo 32.—El Prosecretario tendrá las mismas obligaciones del Secretario, substituyéndolo en caso de ausencia o impedimento.

TITULO DUODECIMO

Del Tesorero.

Artículo 33 —Son atribuciones del Tesorero:

a) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos sociales, llevando cuenta exacta de los ingresos y egresos;

b) Llevar con exactitud y limpieza todos los libros que exija la ley;

c) Pagar todas las órdenes y presupuestos que emanen de un acuerdo de la Directiva y que lleven el "Visto Bueno" del Presidente;

d) Procurar por que todos los socios paguen sus respectivas cuotas, dando cuenta al Presidente de los que no lo hicieren;

e) Recibir y entregar por inventario, los fondos, libros y documentos de la Sociedad, recabando el respectivo finiquito de la Directiva;

f) En caso de enfermedad, renuncia u otro motivo, el Tesorero será substituído por uno de los Vocales señalados al efecto por la Directiva, para mientras que en Junta de Accionistas se elija el substituto.

TITULO DECIMOTERCERO

Cuotas y pagos de acciones.

Artículo 34.—La cuota de ingreso para todos los socios será de diez quetzales. Para los accionistas dicha cantidad se considerará como primer pago para la amortización de la acción. Se entiende que los accionistas que tomen más de una acción, deberán pagar tantas veces diez quetzales como acciones deseen. Para los socios accionistas como para los contribuyentes, la cuota mensual será la indicada en el inciso *e*) del artículo 9º.

TITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones generales.

Artículo 35 —Cuando los socios accionistas y contribuyentes se ausentaren por más de un mes de esta ciudad, deberán ponerlo en conocimiento de la Directiva.

Artículo 36.—El producto de las cuotas mensuales y las utilidades que por otra causa pudiera tener el Casino, se liquidarán anualmente; del total se deducirán anualmente los gastos habidos en el establecimiento, y el resto será destinado como fondo de reserva hasta tanto los socios accionistas en Junta, no dispongan otra cosa.

Artículo 37.—Las acciones podrán ser transferibles, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio a este respecto.

Artículo 38.—Para cualquier gasto que exceda de la suma de cien pesos oro americano, deberá ser acordado en Junta de accionistas.

Artículo 39. — Queda absolutamente prohibido a todos los socios sacar fuera del Casino los objetos que pertenezcan a dicho Centro.

Artículo 40.—Estos Estatutos serán elevados al conocimiento del Gobierno de la República para solicitar su aprobación, y el reconocimiento de la Sociedad como persona jurídica.

Artículo 41.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha en que sean aprobados por el Supremo Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Manuel Rodríguez Lemus, en representación de la Sociedad denominada «Casino Quiché», domiciliada en el Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 41 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima denominada «Casino Quiché».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese incluír a los Establecimientos Bancarios que se indican, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados, de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario y de lo dictaminado por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Incluír a los Establecimientos Bancarios que se denominan *International Acceptance Bank Inc.*, de New York; *J. Henry Schroder Banking Corporation*, de New York y *J. Henry Schroder & Co.*, de Londres, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo de fecha 27 de junio del corriente año, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República depositen parte de la reserva que conforme a los mismos artículos pueden tener guardada fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Suprímese un arbitrio que percibía la Municipalidad de San Pablo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud del Jefe Político de San Marcos, relativa a que se suprima el arbitrio de quince pesos por matrícula de mozos, que percibe la Municipalidad de San Pablo, de aquel departamento, en virtud de estar con anterioridad autorizada la de la cabecera, para cobrarlo; y,

Apareciendo: de la información seguida al efecto que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos "Igualdad", de Cuyotenango; y acuerdo de aprobación.

PARRAFO I

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1º—La Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos "Ignaldad", de esta población, tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la clase obrera en general y la beneficencia mutua entre sus miembros.

Artículo 2º—La Sociedad para conseguir sus fines se propondrá inculcar en sus individuos, sentimientos de unión y confraternidad; para ello se establecerán conferencias en las sesiones generales y se pondrán en práctica todos los medios posibles a fin de obtener el resultado que se persigue.

Artículo 3º—La Sociedad se organiza en Junta General y Junta Directiva. Cada una de ellas tiene las atribuciones que le confieren los Estatutos.

PARRAFO II

Artículo 4º—Los socios se dividen en activos, honorarios y contribuyentes.

Artículo 5º—Los socios activos son los primeros fundadores y los que en el curso de la Sociedad sigan agregándose, siempre que lleguen a los requisitos exigidos en los presentes Estatutos.

Artículo 6º—Son socios honorarios las personas a quienes la Sociedad les conceda este título por sus señalados servicios prestados en favor de la clase trabajadora.

Artículo 7º—Socios contribuyentes serán las personas que voluntariamente ayuden con su peculio a sostener los gastos de la Sociedad.

PARRAFO III

De los socios activos

Artículo 8º—Para ser socio activo se requiere: ser obrero honrado, de buena conducta y amante del trabajo y fiel a sus deberes.

Artículo 9º—El día del ingreso de un compañero a la Sociedad, deberá ser presentado por alguien de los socios ya inscritos, quien certificará la conducta de su apadrinado.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios activos:

1º—Cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos;

2º—Conducirse con honradez, corrección y decencia en todos los actos de su vida pública, teniendo siempre presente que el nombre de la Sociedad depende del manejo y comportamiento de cada uno de sus miembros;

3º—Dar parte inmediatamente a la Comisión de Beneficencia, de cualquier accidente o enfermedad de los socios (de que tuviere noticia);

4º—Desempeñar con prontitud las comisiones que se le encomendaren con estricta observancia de las instrucciones que reciban. En caso de no poderlas desempeñar por justo motivo, deberá manifestarlo a la Junta para que sea reemplazado;

5º—Asistir con toda puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

6º—Pagar su cuota de ingreso y las mensuales acordadas por la Junta Directiva.

Artículo 11.—Los socios desde el día de su admisión e inscripción gozarán de los siguientes privilegios:

1º—Tener voz y voto en las sesiones generales;

2º—Gozar del derecho de protección en caso de enfermedad o cualquier otro accidente que le acontezca;

3º—Opción a los cargos directivos de la Sociedad;

4º—Derecho de hacer a la Junta todas las proposiciones de utilidad que juzguen convenientes para el progreso social;

5º—Gozar sus herederos del beneficio del seguro de vida después de su muerte;

6º—Apoyo de la Sociedad para todo aquello que tienda a levantar al obrero en lo moral y en lo material.

Artículo 12.—Los socios pueden ser destituídos por alguno de los motivos siguientes:

1º—Por infringir las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos;

2º—Por observar públicamente mala conducta; ser pendenciero o entregarse a la vagancia o cualquier otro vicio;

3º—Por no pagar sns cuotas mensnales dnrante cnatro meses a pesar de los requerimientos qne les haga la Comisión de Hacienda.

Artícnlo 13.—La destitnción se verificará por acuerdo de la Jnnta Directiva y por oficio se le dará a saber al destitnído.

Artículo 14.— En el transcurso de seis meses el destituído podrá rehabilitarse; siempre qne en ese lapso de tiempo prnebe que se ha regenerado.

Artículo 15.—A los socios fundadores se les premiará con un Diploma Honorífico.

PARRAFO IV

De las Juntas Generales.

Artícnlo 16.—La Jnnta General la formará todo el conglomerado de obreros inscritos y tendrán las siguientes atribuciones.

1º—Reformar los presentes Estatntos, pero para ello es preciso qne lo apruebe la mayoría absolnta de los socios;

2º—Nombrar sus socios honorarios;

3º—Elegir a los miembros que formen la Jnnta Directiva.

PARRAFO V

De la Junta Directiva.

Artículo 17.—La Jnnta Directiva la compondrán los socios electos por la Junta General, qnienes dirigirán y manejarán los asuntos importantes de la Sociedad.

Artículo 18.—La Jnnta Directiva será organizada con un Presidente, un tesorero, un Secretario, nn Prosecretario, un Jefe de Beneficencia, un Jefe de Hacienda, seis Vocales en posesión y dos Vocales Suplentes.

Artículo 19.—Los miembros de la Directiva fnngirán nn año y sí podrán ser alternados, menos reelegidos.

Artícnlo 20.—Cada 15 de septiembre habrá cambio de Directiva, observándose un acto respetnoso y muy solemne.

Artícnlo 21.—Los individnos qne hnbieren salido electos para formar la Junta Directiva al tomar posesión de sus cargos, harán promesa solemne de cumplir y hacer cumplir la ley de la Sociedad.

PARRAFO VI

Del Presidente.

Artícnlo 22.—Son obligaciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y convocar a estas últimas cuando lo exija algún asnnto que sea de la incumbencia de la General;

2º—Firmar las actas de las sesiones qne presida;

3º—Nombrar las comisiones de beneficencia y disponer con la Directiva, los fnnerales de los socios que fallecieren;

4º—Resolver, jnnto con la Directiva la forma en que deba acudirse al auxilio de los socios enfermos y en caso dado, estipnlar cierta cantidad;

5º—Acordar en caso urgente la erogación de cantidades para el socorro de los socios, dando cuenta a la Directiva;

6º—Expedir las órdenes contra la Tesorería en virtud de lo que resuelva la Junta Directiva.

PARRAFO VII

Del Tesorero.

Artículo 23.—El Tesorero tiene las obligaciones siguientes:

1º—Llevar nn libro de Caja en qne con la mayor exactitnd y comprobación consten los ingresos y egresos;

2º—Dar cuenta a la Junta Directiva del cobro y recaudación de las cuotas mensuales;

3º—Presentar cada trimestre nn estado de Caja;

4º—Presentar cada año, el 15 de septiembre, una Memoria detallada del movimiento habido en el año económico social;

5º—Comprobar cualquier egreso con la orden de pago;

6º—Responder a las interpelaciones de cnalqniera de los socios.

PARRAFO VIII

Del Secretario.

Artícnlo 24.—El Secretario es el órgano de comnnicación y tiene las siguientes obligaciones:

1º—Llevar un libro de actas y firmar cada una de ellas jnnto con el Presidente.

2º—Llevar nu libro de inscripciones donde conste el nombre, apellido, edad, profesión, arte n oficio de los socios;

3º—Dirigir las comnnicaciones que le ordene el Presidente o la Jnnta Directiva;

4º—Dar cneuta con el despacho y oficios recibidos;

5º—Llevar nu libro de acuerdos de la Junta Directiva.

Artícnlo 25.—En la sesión pública del 15 de septiembre el Secretario presentará nua Memoria detallada de los trabajos de la Sociedad durante el año social.

PARRAFO IX

De los Jefes de Beneficencia y Hacienda.

Artículo 26.—Los Jefes de Beneficencia y Hacienda tendrán las atribnciones y obligaciones especificadas en el Reglamento de Beneficencia.

Artícnlo 27.—El Jefe de Hacienda tendrá además la suprema inspección sobre el cobro y recaudación de cuotas, daudo parte a la Directiva de cnalquier omisión o falta qne notare y será el encargado de presentar a la Junta las listas de los socios morosos.

PARRAFO X

De los Vocales.

Artículo 28.—Son atribuciones de los Vocales Propietarios:

1º—Substitnír al Presidente en caso de ausencia de éste;

2º—Tomar parte en las deliberaciones y resolver las cnestiones que se sometan a su estndio;

3º—Presidir las comisiones de que formen parte en nnión de los socios activos qne se nombren;

4º—Hacer el escrntinio de votos para Presidente y demás miembros de la Jnnta Directiva.

Artículo 29.—Los Vocales Snplentes snbstitnirán a los Propietarios en caso de ansencia temporal o definitiva.

Artícnlo 30.—La falta absoluta o renuncia admitida de los miembros de la Directiva será inmediatamente repuesta, convocándose a elecciones que deberán verificarse en Jnnta General. El electo completará el período de sn antecesor.

Artícnlo 31.—Para la elección basta la mayoría relativa de votos de los socios presentes en la sesión.

PARRAFO XI

De las sesiones.

Artícnlo 32.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, generales o solamente de la Directiva.

Artículo 33.—Las sesiones generales ordinarias se celebrarán cada quince días.

Artícnlo 34.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cnando lo exija algún caso urgente.

PARRAFO XII

Disposiciones generales.

Artículo 35.—La Sociedad organizará una Sala de Lectura-Biblioteca y las conferencias qne se dicten.

Artículo 36.—Se sosteudrá un periódico, órgano de los intereses de la Corporación. El Reglamento interior establecerá la manera de formar el personal de redacción y admiuistración y las demás circunstancias de que deba constar.

Artícnlo 37.—Podrá establecer lazos de nnión y confraternidad con todas las demás sociedades de esta misma índole en todo el mnndo.

Artícnlo 38.—La Jnnta Directiva debe formar el Reglamento interior aprobado por la Jnnta ordinaria.

Artículo 39.—Esta misma Jnnta acordará lo conveniente en caso de disolnción.

Artícnlo 40.—El socio qne se ansentare de la población deberá dar parte a la Secretaría.

Artícnlo 41.—Las faltas de los socios que dieren lugar a expulsarlos deberán ser jnzgadas por la Jnnta General.

Artículo 42.—Nadie podrá contraer compromisos pecuniarios a nombre de la Sociedad, y si algnien lo hiciere, será directamente responsable.

Artículo 43.—Los presentes Estatutos no podrán variarse sino de acuerdo con la mayoría absoluta de socios inscritos.

PARRAFO XIII

Disposiciones transitorias.

Artículo 44.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República por el órgano correspondiente, que es la Jefatura Política Departamental.

Artículo 45.—Entrarán en vigor en cuanto se dé cuenta a la Sociedad en Junta General, con el acuerdo de su aprobación.

Cuyotenango, 13 de junio de 1928

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Juan Polanco, en concepto de Secretario de la Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos «Igualdad», domiciliada en Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 44 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos «Igualdad».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Eleva la categoría de una Oficina Postal.

Nº 105.—Partida Nº 5169.
Por Q4.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud, y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a tercer orden la Estafeta de cuarta categoría de Todos Santos, departamento de Huehuetenango, con las atribuciones que a las Oficinas Postales de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922; y,

2º—Que la Secretaría de Hacienda ordene, con cargo a la partida Nº 5169 del Presupuesto General de Gastos, el pago de la suma mensual de cuatro quetzales (Q4) al Administrador de Correos de dicho lugar, con que se le aumenta a diez quetzales (Q10) el sueldo de seis quetzales (Q6) que ha venido devengando.

Guatemala, 14 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Luis Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Erogación de cantidades.

Nº 131.—Partida Nº 5167.
Por Q1,000

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Q1,000) a don Javier Sosa, por valor del resto que se le adeuda de 2,600 varas de cañería de hierro que se le compraron para la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, de conformidad con el testimonio de escritura pública de compraventa, otorgada por don Pedro Castillo, a favor del señor Sosa y ante los oficios del Licenciado don Max. Soto V.; con cargo a la partida Nº 5167 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 14 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nº 129.—Partida Nº 5169.
Por Q1,800.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que subsista durante el año fiscal comprendido entre el 1º de julio del corriente año y el 30 de junio de 1929, el acuerdo fecha 6 de marzo del año en curso, por el cual se amplía el Comité que fué encargado de practicar la lotificación y repartición de la finca «El Gallito», con el nombramiento del Coronel don Francisco Amado, como parte ejecutiva con la dotación mensual de ciento cincuenta quetzales (Q150) debiendo, en consecuencia, la Secretaría de Hacienda ordenar, con cargo a la partida Nº 5169 del Presupuesto General de Gastos vigente, el pago mensual de la expresada cantidad, al propio Coronel Amado.

Guatemala, 14 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Reglamento para la explotación de chicle en el departamento del Petén; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De las Zonas.

Artículo 1º—*Zona Libre.*—Se autoriza la explotación de la resina denominada "chicle" en los terrenos nacionales de la zona comprendida dendro de los siguientes límites: al Norte desde Paixbán, hasta el vértice de Belice por toda la frontera del Estado de Campeche, México; al Este, desde el vértice formado por las divisorias de Belice y Campeche hacia el Sur, hasta Plancha de Piedra, por toda la línea divisoria con Belice; al Sur desde Plancha de Piedra por todo el camino hasta El Remate, orillando el lago del Petén, hasta San Andrés; y al Oeste, desde San Andrés, por todo el camino, pasando por Chuntuquí, hasta Paixbán, punto de partida de estos límites.

Artículo 2º—La zona delimitada conforme el artículo anterior será la única que, durante el término de cinco años a partir de la fecha en que se promulgue

el presente Reglamento, se denominará *Zona Libre*, para los efectos de la autorización de que se trata.

Artículo 3º—*Zona prohibida.*—Queda terminantemente prohibida por un término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Reglamento, y hasta que el Gobierno, de manera pública y expresa no levante la prohibición, la explotación de resina denominada "chicle", y por extensión también de toda clase de árboles, en la zona comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, desde El Remate, hacia el Este, por todo el camino hasta Plancha de Piedra; al Este desde Plancha de Piedra, hacia el Sur, por toda la línea divisoria con Belice, hasta Soledad; al Sur, por una línea imaginaria hacia el Oeste, hasta Santo Toribio; al Oeste, por todo el camino, hasta Pueblo Nuevo; y de este pueblo por una línea imaginaria hacia el Norte, hasta el Remate, punto de partida.

Artículo 4º—La Zona delimitada conforme al artículo anterior se considera agotada y en estado de reposición por los cinco años expresados, y se denominará *Zona Prohibida*, para los efectos de su inviolabilidad.

CAPITULO II

Del procedimiento.

Artículo 5º—La autorización para explotar chicle se contrae a extraer resina de los árboles, de conformidad con las instrucciones que dará al efecto la Dirección General de Agricultura, sin que por ningún concepto sea permitido el derribo de los árboles que se exploten.

Artículo 6º—Los inspectores y guardas forestales, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que se observe la prohibición a que se refiere el artículo anterior, dando aviso a las autoridades, de las infracciones y del nombre de los chicleros que las cometan.

CAPITULO III

De las licencias.

Artículo 7º—Para extraer chicle en la *Zona Libre*, es indispensable obtener licencia personal, expedida por el Administrador de Rentas y visada por el Jefe Político del departamento; sin este último requisito ninguna licencia será válida.

Artículo 8º—Las licencias se extenderán en talonarios especiales y deben expresar: *a*) número de orden; *b*) cantidad de quintales de chicle autorizados; *c*) valor de la licencia en números y letras; *d*) nombre de la persona a quien se extienda la licencia; *e*) nombre de la persona que deba substituir a la anterior en caso de enfermedad, otro impedimento o falta absoluta; *f*) fecha de expedición de la licencia; *g*) Firma del Administrador de Rentas; *h*) visa del Jefe Político; *i*) los respectivos sellos de los despachos. Este documento no causará ningún pago adicional.

Artículo 9º—Cuando el interesado no determine en la licencia el nombre de su substituto en los casos que expresa el artículo anterior, perderá dichos derechos después de seis meses de ausencia o desde el día de su fallecimiento, si tal ocurriere.

Artículo 10.—Las licencias se extenderán de preferencia, a los vecinos radicados en el Petén y a los guatemaltecos que deseen radicarse en dicha zona.

Artículo 11.—La licencia es el comprobante de pago del valor del arrendamiento de los árboles y faculta al poseedor para la extracción del chicle. En caso de pérdida de la licencia, el interesado tendrá derecho a un duplicado de la misma, bajo idéntico número, siempre que deje en la Administración de Rentas, en calidad de garantía, una suma equivalente al valor de la licencia original, que le será devuelta un mes después de que haya negociado el chicle a que la propia licencia se refiere, si se comprobare que no se ha vendido ni explotado chicle al amparo de la licencia original. En caso contrario, la garantía mencionada ingresará al fisco en calidad de multa, y a los culpables ya no se les extenderán nuevas licencias.

Artículo 12.—El comprador del chicle, cuando se trate de cantidades inferiores a 25 quintales, deberá anotar bajo su firma, en la licencia que debe presentarle el vendedor, la cantidad comprada y la fecha de la compra, debiendo remitir

semanalmente a la Administración de Rentas una lista especificada de todas las compras que hubiere hecho con expresión del número de cada licencia, nombre de los chicleros, cantidad total comprada a cada uno y fecha. Deberá también recoger la licencia cuando conforme a las anotaciones de la misma, se haya completado la cantidad autorizada, y la entregará a la oficina que autorice la exportación al tiempo de hacerla. Cuando el chiclero sea el mismo exportador, queda obligado a entregar la licencia en la oficina que autoriza la exportación; pero si no llega a la cantidad de 25 quintales dicha oficina hará solamente la anotación relativa a la cantidad exportada.

Artículo 13.—En la administración de Rentas deberá llevarse un registro de las licencias, en el cual se anotarán las cantidades parciales vendidas por cada chiclero, para comprobación de que no se extrae mayor cantidad de chicle de la autorizada.

CAPITULO IV

Del arrendamiento de los árboles de chicle

Artículo 14.—El valor de la licencia es de Q50 y su pago da derecho a extraer en la *Zona Libre* hasta 25 quintales de chicle durante una "temporada" (año rural). Al término de la temporada caducan las licencias, aun cuando no se haya extraído la totalidad de chicle autorizado por las mismas.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 15.—Ninguna persona podrá, bajo ningún concepto ni por excepción de ninguna clase, extraer y negociar chicle sin poseer licencia para ello. Los contraventores pagarán una multa de Q50 por cada quintal de chicle que extraigan o vendan sin este requisito.

Artículo 16.—Las personas que en la extracción del chicle derribaren uno o más árboles, los inutilizaren o contravinieren las instrucciones a que se refiere el artículo 5º, pagarán una multa de Q10 en cada caso, sin perjuicio de quedar inhabilitados por el término de un año para dedicarse a tal industria.

Artículo 17.—Las personas que extrajeren chicle o derribaren árboles de cualquiera clase en la *Zona Prohibida*, pagarán multa de Q100 por cada quintal de chicle extraído, aunque tengan licencia de extracción, y de Q50 por cada árbol derribado, sin perjuicio de quedar definitivamente inhabilitados para la obtención de las licencias respectivas en la *Zona Libre*.

Artículo 18.—En caso de que se comprobare el uso indebido del duplicado de una licencia extraviada, el interesado perderá la suma que depositó en garantía, sin perjuicio de quedar inhabilitado para nuevas extracciones de chicle.

Artículo 19.—Para los efectos de las suspensiones temporales o definitivas de chicleros por contravenciones al presente Reglamento, se llevará un libro de registro en la Administración de Rentas en el cual se asentará el nombre de cada uno de los contraventores y la calidad y fecha de su falta.

CAPITULO VI

De la Vigilancia.

Artículo 20.—Además de los inspectores y guardas que tienen a su cargo el cumplimiento de la Ley Forestal, se encargarán también de la vigilancia especial de la extracción del chicle, un Inspector General y dos ayudantes, con el sueldo que les fije la Secretaría de Agricultura.

Artículo 21.—Las atribuciones de dicho Inspector General y sus ayudantes se refieren exclusivamente a cuidar de la observancia del presente Reglamento, debiendo dar aviso de cualquiera infracción a las autoridades departamentales correspondientes.

Artículo 22.—Los ayudantes informarán al Inspector sobre el estado general de la Industria chiclera en las zonas descritas; y éste, a su vez, rendirá, por escrito, un informe mensual al Jefe Político del Petén y a la Secretaría de Agricultura.

Guatemala, 7 de septiembre de 1928.

J. M. SOLORZANO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de septiembre de 1928.

Visto el Reglamento formulado por la Secretaría de Agricultura, con fecha 7 del corriente mes, para la explotación de chicle en la Zona Libre del departamento del Petén, comprendida dentro los linderos que en el citado Reglamento se especifican; y,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que dicho Reglamento se compone.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Guatalón Plantations Company"; y acuerdo por el que se aprueban.

Artículo 1º—El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Guatemala pero podrá establecer sucursales o agencias donde lo considere oportuno, ya sea dentro o fuera de la República.

Artículo 2º—La Junta anual de los accionistas se celebrará en la ciudad de Guatemala y se señala para esta junta, el tercer miércoles de diciembre de cada año, y en caso de que éste fuera día inhábil, entonces se celebrará en el próximo día hábil, y en ella se tratará de la elección de Directores y de todos los negocios que en debida forma le sean presentados. A cada uno de los accionistas que se encuentre registrado en el libro respectivo, se le enviará por correo un aviso por escrito para tal junta a más tardar cuarenta días antes de que ésta tenga lugar, a la Dirección que aparezca en el libro de acciones de la Compañía, debiendo hacerse constar en tales avisos la hora y lugar en que se celebrará la junta, pero ninguna irregularidad en tales avisos afectará la validez de cualquier junta anual o de cualesquiera de los procedimientos de tales juntas.

Artículo 3º—Además de las juntas de accionistas reglamentadas por estos Estatutos, el Presidente de la Junta Directiva o la mayoría de los Directores podrán convocar juntas especiales de accionistas. También será deber del Presidente el de convocar a estas juntas cada vez que lo soliciten los accionistas que fueren dueños por lo menos del 25% del capital pagado de las acciones. Para la citación a junta especial deberán llenarse las mismas formalidades como para la Junta anual y además designarse los negocios de que se van a tratar en ella. Si todos los accionistas prescindieren del aviso de alguna de las juntas especiales no será necesario el darlo para cada junta, lo mismo que para el caso de que se reúnan espontáneamente todos los accionistas, ya sea personalmente o por medio de representantes.

Artículo 4º—Para formar *quorum* se necesita la comparecencia de los accionistas que representen la mayoría del capital pagado.

Artículo 5º—Si los accionistas del número necesario de acciones para constituír *quorum*, dejaren de asistir o no fuesen representados, y después de habérseles dado el aviso respectivo, podrá aplazarla una mayoría en interés de los accionistas presentes o representados, sin otro aviso que el que se diere en la junta, hasta que los accionistas en número necesario para constituír *quorum* estén presentes y cualquier negocio podrá llevarse a cabo si éste hubiera podido verificarse en la junta convocada primero, siempre que ésta hubiera tenido lugar.

Artículo 6º—En cada junta de accionistas cada uno de los accionistas tendrá derecho a un voto por cada acción que esté registrada a su nombre al cerrarse los libros de traspaso para dicha junta.

La elección de Directores y la votación para cualquier asunto ante la junta se hará por voto secreto si así lo solicitare cualquiera de los accionistas.

Artículo 7º—En cada junta anual de accionistas deberán presentarse listas auténticas y completas, por orden alfabético, de todos los accionistas indicando el número de acciones que cada uno posee, autenticado por el Secretario o Tesorero o encargado de los traspasos. En cada junta anual deberá presentarse un informe por el Tesorero sobre las condiciones financieras de la Sociedad, las pérdidas o ganancias habidas durante el año, y las condiciones de los negocios de la Compañía.

Directores.

Artículo 8º—Los negocios y asuntos de la Sociedad serán manejados y controlados por una Junta Directiva compuesta de cinco Directores, dentro de los cuales habrá uno con carácter de Presidente; durarán en su cargo un año y deberán ser electos por voto secreto, y la elección de ellos se hará en la junta anual para lo cual se necesita la mayoría simple de los accionistas que representen la mayoría del capital social.

Artículo 9º—Para ser Director no se necesita ser accionista.

Artículo 10.—Los Directores podrán celebrar sus juntas, tener su oficina y llevar los libros en el lugar que ellos designen.

Artículo 11.—Las vacantes en la Junta Directiva, que ocurrieren dentro del año comercial, serán llenadas por los accionistas en junta especial convocada para tal fin o por unanimidad de votos de los miembros restantes de la Junta Directiva.

Artículo 12.—En caso de falta de la Junta Directiva, cualquier accionista puede convocar a junta especial para nombrar los miembros de la Directiva.

Artículo 13.—La Junta Directiva puede dictar todas las disposiciones para su organización y podrá dar las disposiciones que crea convenientes para el buen manejo y ensanche de la Sociedad, y ningún contrato, transacción o negocio podrá ser invalidado por el hecho de que cualquier Director o Directores de la Sociedad estén interesados en él, o por que formen parte de otra entidad jurídica con quien se celebra la negociación. El Presidente puede citar a juntas extraordinarias de la Junta Directiva, facultad que tendrá también cualquiera de los Directores. Para este caso el Secretario deberá dar el aviso correspondiente por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, cuando se trate de darlo telegráficamente, y de cuarenta y ocho horas, cuando se dé en cualquier otra forma. Cuando los Directores estén reunidos podrán efectuar cualquier negocio sin necesidad de que se les haya citado expresamente para ello.

Artículo 14.—Para que haya *quorum* en las sesiones de la Junta Directiva será necesaria la presencia de la mayoría de los Directores.

Artículo 15.—Los Directores no gozarán de sueldo fijo; pero podrá asignárseles una cantidad que no exceda de veinte dólares por cada junta.

Artículo 16.—Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá ser destituído por la mayoría de votos de los miembros de la Directiva.

Artículo 17.—La Junta Directiva tiene plenas facultades para nombrar o retirar toda clase de empleados, Gerentes y apoderados, con las facultades que crea convenientes y designar los sueldos.

Artículo 18.—El cargo de Gerente ya sea de la Sociedad o de cualquiera de las sucursales o agencias, no es incompatible con el cargo del miembro o Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 19.—El Presidente de la Junta Directiva deberá ser al mismo tiempo Gerente General o Presidente de la Compañía y tendrá las facultades que le otorgue dicha Junta, pudiendo firmar él solo por la Compañía.

Artículo 20.—El Presidente de la Junta Directiva presidirá todas las juntas de los accionistas, firmará los contratos y obligaciones de la Sociedad en nombre de ella, extenderá y firmará las acciones y bonos autorizados; pero las acciones y bonos deberán llevar, además, la firma de uno de los miembros de la Directiva o de un Gerente.

Artículo 21.—La Junta Directiva podrá dar facultad a cualquiera de sus miembros para que pueda firmar sólo él los contratos y obligaciones.

Artículo 22.—El año comercial de la Compañía comenzará el primero de octubre y terminará el treinta de septiembre de cada año.

Artículo 23.—Enmiendas: estos Estatutos podrán ser alterados o ampliados por la Junta Directiva en cualquier junta, previa la aprobación del Gobierno.

Guatemala, 31 de julio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Carlos Herman Hoepfner, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada «Guatalón Plantation Company», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 23 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación: al artículo 2º se le cambian las palabras «donde esté la oficina principal» por «en la ciudad de Guatemala»

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Guatalón Plantation Company».

Comuníquese

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Erogación de una cantidad.

Nº 140.—Partida Nº 5167.
Por Q6,746.94

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda, con cargo a la partida Nº 5167 del Presupuesto General de Gastos vigente, ordene el pago de la suma de seis mil setecientos cuarenta y seis quetzales noventa y cuatro centavos (Q6,746.94) en siete partidas mensuales de un mil quetzales (Q1,000) las seis primeras y de setecientos cuarenta y seis quetzales noventa y cuatro centavos (Q746 94) la última, computándose la primera desde julio del corriente año, a don J. Manuel Argüello, resto que se le adeuda por los trabajos de introducción del agua potable a la cabecera departamental de Jalapa y a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 22 de diciembre de 1927.

Guatemala, 20 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango, para que pueda llevar a cabo la lotificación de un terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se incluya en el texto del acuerdo de 19 de enero del corriente año, que se refiere a la lotificación del terreno de su propiedad denominado "Minerva", las obligaciones de los agraciados; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad para que pueda llevar a cabo la lotificacióu del mencionado terreno, debiendo llenarse las prescripciones siguientes:

a) Se nombrará un Ingeniero para que, por cuenta de la Municipalidad, efectúe la lotificación por manzanas, trazando las calles de Oriente a Poniente y las avenidas de Sur a Norte, con la suficiente amplitud;

b) Las manzanas se dividirán en lotes que se adjudicarán gratuitamente y por sorteo, conforme la lista presentada, entre los vecinos pobres de la población;

c) El Síndico Municipal extenderá a favor de los agraciados, ante el Notario que para el efecto se nombre, títulos de propiedad inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, que llevarán además de la medida de los respectivos lotes, inserción del presente acuerdo;

d) Los agraciados no podrán vender ni gravar dentro del término de diez años desde la fecha de la adjudicación, el lote que adquieran;

e) El agraciado que a los cuatro años de haber obtenido el lote, no haya construído en él habitación adecuada, perderá el derecho sobre tal lote, el que será cedido a otra persona que cumpla tal requisito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Erogación de una cantidad.

Nº 273.—Partida Nº 7106.
Por Q10,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno de la República, comparezca en la autorización de las escrituras de compra-venta del lote Nº 27 de la ciudad de Puerto Barrios, inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el Nº 3167, folio 87, libro 39 de Zacapa e Izabal, com-

puesto de 90,000 pies ingleses cuadrados, y que el Banco de Guatemala vende al Gobierno en la suma de diez mil quetzales (Q10,000); y, en consecuencia, que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la mencionada suma de diez mil quetzales (Q10,-000) al Banco de Guatemala, en la forma siguiente: Q2,500 el 29 de septiembre en curso; Q2,500 el 31 de octubre; Q2,500 el 30 de noviembre y Q2,500 el 31 de diciembre del corriente año, cargando dichas sumas a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente y tomándolas del Depósito que a la orden de la propia Secretaría de Hacienda existe en el Banco de referencia bajo el rubro «Cédulas Exportación Café -Cosecha 1927/28».

Guatemala, 20 de septiembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Dirección del Hospital de Mazatenango, para que pueda cobrar la asistencia de enfermos en la Casa de Salud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar dos quetzales (Q2) diarios por persona, de los que sean asistidos en la casa de Salud de dicho Establecimiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor Gustavo Kleim.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1928.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Gustavo Kleim, originario de Alemania y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gustavo Kleim, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Carlos Salazar.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor José Pretti.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Pretti,

originario de Italia y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Pretti, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor Melchor Mandoki.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Melchor Mandoki, originario de Budapest, Hungría, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Melchor Mandoki, la nacionlidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Establécese una Receptoría Fiscal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la aldea de Llanetillos, del departamento de Zacapa, una Receptoría Fiscal, asignando a la persona que se nombre para desempeñar el puesto de Receptor, un diez por ciento (10%) sobre las recaudaciones que se perciban en la mencionada Receptoría, de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de Contribuciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Chinique y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda del Quiché y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, para que,

desde el 1º de octubre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de aguardiente, al mes	Q 5.00
Por concesión de cada paja de agua, por una sola vez	5.00
Por canon de agua, al año	1.00
Por destace de carneros, por cabeza	0.25
Por destace de cerdos, por cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, por cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, por cabeza	0.25
Por repasto de cada cabeza de ganado procedente de otros municipios, en los meses de verano, mensualmente	0.20
Por cada sitio sin cerca, al año	0.75
Por impuesto de puerta, fondas o cantinas, al mes	0.50
LICENCIAS:	
Para zarabandas, al día	1.00
Para serenatas, cada una	1.00
MATRÍCULAS:	
Para fierros de herrar ganado, al año	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1928.

El Presidente de la República

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Lorenzo, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Suchitepéquez y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que, desde el 1º de octubre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, por cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, por cabeza	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio General	6.00
Por derechos de Cementerio, sepultura ínfima	0.25
Por destace de ganado mayor, por cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, por cabeza	0.25
Por cada sitio no edificado ni cercado en el radio de la población, al trimestre	0.50
Por impuesto de puerta, fondas o cantinas, al mes	1.00
Por impuesto de venta de licores en la plaza pública, en tiempo de fiestas, al día	0.25

LICENCIAS:

Para zarabandas, por 24 horas Q 5.00

MATRÍCULAS:

Para fierros de marcar ganado, al año..... 2.50
Para perros, al año..... .. 0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Confírmanse los nombramientos recaídos en las personas que se indican, para que integren el Comité pro Escuela de Agricultura de Oriente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1928.

Habiéndose dispuesto, con vista de sus necesidades actuales, organizar la Escuela Nacional de Agricultura de Oriente, de modo que la partida del Presupuesto de gastos destinada a su sostenimiento, deje un sobrante mensual para la construcción de un edificio que reúna las condiciones exigidas por la naturaleza de aquella Institución; y a la compra de un terreno para práctica y experimentos agrícolas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar los nombramientos recaídos en los señores Licenciado Angel María Bocanegra, Ingeniero Benedicto Cárcamo, Licenciado Lisandro Morán L., Doctor Pedro Chinchilla Mayorga, don Manuel María Guzmán y don Benigno Reyes, para que integren el Comité pro Escuela de Agricultura de Oriente, Comité que se ha organizado para promover el progreso de la referida Escuela; y encomendar al celo patriótico del referido Comité, la construcción del edificio; facultándosele para proporcionar a la Dirección General de Obras Públicas, los datos necesarios para los planos que levantará dicha Dirección, y para que saque la obra a licitación pública, así como para que celebre el contrato correspondiente, debiéndolo someter a la aprobación del Gobierno, y para ejercer la supervigilancia en la buena marcha del Establecimiento.

Con el fin indicado, así como con el de que adquiera por compra un terreno destinado a las prácticas y experimentos agrícolas, podrá el expresado Comité disponer de la suma consignada al efecto en el Presupuesto de la Escuela, modificado por acuerdo de esta misma fecha.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

Estatutos de la Compañía de Seguros «La Equitativa de Centro-América»; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

FUNDACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º—Queda constituída la Sociedad Anónima que funcionará con el nombre de «La Equitativa de Centro-América» y será regida por las leyes de Guatemala que le sean aplicables, por los presentes Estatutos, por las estipulaciones de su escritura constituída y por los reglamentos que la Sociedad emita.

Artículo 2º—La Sociedad tendrá su domicilio en esta capital y podrá establecer agencias dentro y fuera de la República y sucursales en cualquiera de los países de Centro América.

Artículo 3º—La Administración Gene ral de la Sociedad, sus Juntas Generales de Accionistas y Juntas de Directores, se celebrarán en esta capital en las oficinas que aquí tenga establecidas.

Artículo 4º—Los accionistas para todos los efectos sociales relacionados con ellos se entenderá que también tienen domicilio en esta ciudad y deberán dar aviso, por escrito, al Gerente de la Com pañía del lugar de su residencia y del en que deban hacerse las notificaciones y citaciones que prevén los Estatutos.

CAPITULO II

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 5º—Los negocios de la Sociedad son los siguientes:

a) La emisión de pólizas de seguro sobre la vida humana, pólizas de salud y de accidentes, pólizas contra inhabilitación para el trabajo, seguros de pensiones vitalicias y todas las demás combinaciones de seguros en favor de las personas, permitidas por las leyes. La base fundamental de los aseguros, será la del pago de prima ínfima e inversiones a alto rendimiento.

b) El reaseguro en Compañías fuertes y solventes nacionales o del extranjero y compra de pólizas en tales compañías en favor de sus asegurados que prefirieren ese sistema de seguro directo. Mientras el capital subscrito no esté totalmente pagado, la Compañía no podrá emitir pólizas de seguro de vida por mayor cantidad de ($5,000 USCy), *cinco mil pesos oro americano* ni emitir pólizas por menores valores que en conjunto sumen más de *cinco mil dólares* sobre una sola vida, sin reasegurar el excedente de dicha cantidad;

c) La inversión en el país, de los fondos de la Compañía y de todos sus ingresos en operaciones comerciales, agrícolas, industriales civiles, adquisición de inmuebles para rentarlos, mue bles, frutos, acciones y en préstamos garantizados con no menos de dos firmas de reconocida solvencia o con garantías reales de primera clase, pudiendo celebrar los contratos y hacer todas las negociaciones permitidas por las leyes;

d) El anticipo de cantidades de dinero a sus asegurados con garantía de sus pólizas y de conformidad con las condiciones establecidas en los reglamentos;

e) La compra de las pólizas emitidas por la propia Compañía cuando estuvieren en el caso de ser rescatadas.

CAPITULO III

CAPITAL DE LA COMPAÑÍA

Artículo 6º—El capital social es de *cincuenta mil pesos oro americano* dividido en quinientas acciones de cien dólares cada una, del cual está subscrito el sesenta y siete por ciento y pagado el veinte por ciento de lo subscrito. Las acciones tendrán un dividendo fijo acumulativo, preferente de diez por ciento al año.

Artículo 7º—Las acciones serán nominativas, transferibles por endoso y por una declaración de transferencia dirigida a la administración de la Sociedad firmada por el cedente, de la cual se tomará nota en el Registro respectivo. Las acciones serán libremente cedibles entre los accionistas, pero el traspaso de éstas a un extraño deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad sin cuyo requisito no se tendrá al adquirente de las acciones, como accionista de la Sociedad. Sólo las personas cuyas acciones estén inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas, serán consideradas como accionistas para los efectos de concurrir con voto de las Juntas Generales, ser elegidas como funcionarios de la Compañía y cobrar dividendos.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones serán certificados exactos del libro de Registro de Accionistas e irán firmados por el Presidente o el que haga sus veces, por un Director y por el Gerente y en su defecto por otro Director y el Subgerente. Cuando una persona posea varias acciones se le extenderá un certificado por todas las acciones que posea o varios certificados por una o varias acciones cada uno, a elección del accionista.

Artículo 9º—La adquisición de una o varias acciones originales o traspasadas implica la absoluta conformidad del adquirente con la escritura social, estatutos, reglamentos y disposiciones de la Compañía dentro de las atribuciones legales.

Artículo 10.—En caso de extravío de un título de acción, previas tres publicaciones, durante un mes, en el *Diario Oficial* y en otro diario de la capital se extenderá un duplicado que lo reponga, dando fianza u otra garantía a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 11.—De las acciones subscritas ha sido pagado el veinte por ciento y el resto será pagado por los subscriptores en los llamamientos mensuales que acuerde la Junta Directiva o el Comité Organizador. El accionista que deje pasar un mes después de vencido un llamamiento sin pagarlo, perderá el derecho de las acciones subscritas y la Directiva, previa declaración de caducidad de las acciones en mora, podrá substituírlas por otro u otros títulos y venderlas a otra u otras personas. El accionista culpable de falta de pago perderá su derecho a recobrar la cantidad pagada a no ser que, por circunstancias atendibles, la Directiva considere equitativo devolverle el todo o parte de la suma pagada, siempre que las acciones hayan sido cubiertas por otras personas hasta el monto de los llamamientos vencidos. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva elegida por la Junta General de Accionistas y por el Gerente y Subgerente que nombre la Junta Directiva.

Artículo 13.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, dos Directores propietarios y dos suplentes, todos los cuales deberán ser accionistas, debiendo ser estos funcionarios elegidos cada año por la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria que celebrará en el mes de marzo y podrán ser reelectos. La Junta General, cuando lo crea conveniente, podrá nombrar un Vicepresidente y mayor número de Directores propietarios y suplentes.

Artículo 14.—La Junta Directiva, además de las atribuciones y facultades que le confiere estos Estatutos en sus diversos artículos, tendrá las siguientes:

a) Acordar los reglamentos interiores de la Institución;

b) Disponer de las inversiones de fondos y aceptar o no los negocios que por medio del Gerente se le propongan;

c) Acordar los tipos de intereses y descuento para las correspondientes operaciones;

d) Resolver las combinaciones de seguros que son objeto de la Sociedad;

e) Elegir las compañías con quienes deban negociar los reaseguros;

f) Fijar las primas que deban pagar los asegurados;

g) Resolver los casos dudosos que ocurran en cuanto al pago de pólizas de seguros y en cuanto a las liquidaciones de éstos de acuerdo con la ley y con las bases adoptadas por la Compañía en sus prospectos;

h) Dictar las reglas generales de administración;

i) Revisar las cuentas, inventarios, estados y balances mensuales y semestrales y aprobarlos o no;

j) Presentar a la Junta General de Accionistas una memoria anual y estados y balances generales en su sesión ordinaria del mes de marzo;

k) Proponer a la Junta General la distribución de ganancias y reparto de dividendos, de acuerdo con lo establecido en otros artículos de los presentes Estatutos;

l) Convocar a Junta General Extraordinaria de accionistas cuando proceda.

Artículo 15.—La Junta Directiva celebrará sesiones una vez por lo menos en la semana y siempre que la convoque el Presidente, el Director que haga sus veces o el Gerente.

Artículo 16.—La Junta Directiva podrá celebrar sesiones con tres de sus miembros, sean propietarios o suplentes cuando falten los primeros y será pre-

sidida por el Presidente y en ausencia de él por el Director que haya sido primero en el orden de elección. En caso de empate en los votos de la Junta Directiva el voto del que presida se contará por dos.

Artículo 17.—El Presidente será a la vez Inspector General de los empleados de la Compañía inclusive del Gerente y Subgerentes y tendrá todas las facultades y atribuciones del primero cuando éste se ausente o por cualquier caso esté impedido de ejercer sus funciones.

CAPITULO V

DEL GERENTE

Artículo 18.—El Gerente será nombrado por la Junta Directiva y podrá no ser accionista. El Gerente durará en el ejercicio de sus funciones sin limitación de tiempo y podrá ser removido por la misma Directiva o por la Junta General, pudiendo la Directiva concederle licencias temporales y nombrarle substituto provisional, si el Presidente o alguno de los Directores no pudieran o no quisieran desempeñar ese puesto.

Artículo 19.—El Gerente representará a la Sociedad como su mandatario General y no podrá delegar su puesto en otra persona, pero sí podrá nombrar apoderados especiales, previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 20.—El Gerente debe cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Junta Directiva y de la General y celebrar y firmar los contratos con arreglo a las instrucciones que reciba de la Junta Directiva.

Artículo 21.—Toda orden de pago y todo documento deberá ser firmado por el Gerente y otro miembro de la Directiva o empleado que ella designe.

CAPITULO VI

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 22.—Todos los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas componen la Junta General. Cada accionista tendrá voto por cada acción que posea. Las acciones que posea un accionista sólo podrán ser representadas por una persona, sea el accionista mismo o su apoderado u otro accionista facultado en carta o telegrama.

Artículo 23.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por simple mayoría de votos; las elecciones de Presidente y Directores se harán por mayoría absoluta de votos secretos y para las resoluciones de los puntos *f*) *g*) y *j*) del artículo vigésimo cuarto, se necesitará el voto de las dos terceras partes de las acciones representadas en la Junta.

Artículo 24.—Además de las atribuciones que según otros artículos de los presentes Estatutos corresponden a la Junta General, tendrá las siguientes:

a) Celebrar una sesión anual ordinaria el primer martes de cada mes de marzo en el local que tengan sus oficinas, a no ser que la Junta Directiva señale previamente otro lugar. Cuando el primer martes del mes de marzo fuere festivo, la Junta se celebrará al siguiente día hábil;

b) Aprobar o no la Memoria, estado y balances que ha de presentarle la Directiva en la sesión ordinaria de cada año;

c) Aprobar o no la repartición de utilidades que le presente la Directiva;

d) Pedir a la Directiva todos los informes que crea convenientes acerca de los negocios de la Compañía;

e) Nombrar cuando lo juzgue conveniente, revisores de cuentas y resolver lo que proceda en virtud de esos informes, sin que a este respecto puedan dar votos los miembros de la Junta Directiva;

f) Acordar reformas a los Estatutos que sólo tendrán efecto con la aprobación del Gobierno;

g) Resolver la prórroga de la Sociedad o su liquidación y disolución antes del término establecido en la escritura social;

h) Resolver la fundación de sucursales fuera de la República;

i) Resolver las consultas que le proponga la Junta Directiva;

j) Acordar los aumentos de capital, si el capital se aumentare a más de cien mil pesos oro americano, sujeto también a la aprobación del Gobierno.

Artículo 25.—La convocatoria a la Junta General podrá hacerse por avisos en dos periódicos diarios de esta ciudad o por cartas a los accionistas o por ambos medios, cuando así le pareciere a la Directiva.

Artículo 26 —La Junta General celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo disponga ella misma y cuando sea citada por la Junta Directiva o a solicitud de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento del capital pagado.

Artículo 27.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión deberán asistir a ella accionistas que representen la mitad más una de las acciones emitidas. Si después de la primera citación no concurriere número suficiente de accionistas, al tercer día hábil celebrará la sesión con los accionistas que concurran, cualquiera que sea su número.

CAPITULO VII

UTILIDADES

Artículo 28.—El año comercial de la Compañía comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 29.—Los balances y estados generales serán presentados a la Junta General junto con la mayoría y proyecto de distribución de utilidades anuales, en la sesión ordinaria que celebrará el primer martes de todos los meses de marzo.

Artículo 30.—De la utilidad líquida anual se pagarán preferentemente los impuestos respectivos y el resto se dividirá en la forma siguiente: en primer lugar se destinará el cinco por ciento de las ganancias líquidas para formar el fondo legal de reserva hasta que alcance el cincuenta por ciento del capital pagado, pero la Compañía cuando lo juzgue conveniente podrá destinar a este fin mayor tanto por ciento de los beneficios. Una vez que este fondo haya alcanzado el cincuenta por ciento la Compañía es libre de aumentar o no la reserva en la cantidad que crea oportuna. En segundo lugar se tomará la cantidad necesaria para cubrir el interés de diez por ciento anual sobre el capital pagado para dividirlo entre los accionistas. En tercer lugar destinará el cinco por ciento para remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Compañía, jubilaciones y objetos de beneficencia. En seguida podrá disponerse de las cantidades que se consideren suficientes para el fondo de eventualidades y reserva de intereses y acumulación de dividendos. El resto será distribuído por partes iguales entre las acciones en forma de dividendos.

Artículo 31.—Además del fondo de reserva legal especificado, la Compañía constituirá una reserva de pólizas científica y matemática, de conformidad con las reglas adoptadas por las Compañías de seguros de vida que figuran como de primera clase, entendiéndose sobre bases de factores nacionales, para responder por las pólizas que emita y las obligaciones que contraiga.

CAPITULO VIII

TERMINO, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 32.—El término de duración de la Sociedad será de veinte años contados desde la fecha de la patente que extienda el Gobierno para creación o funcionamiento de la Compañía. Este plazo será prorrogable por acuerdo de la Junta General de Accionistas tomado por mayoría de las dos terceras partes de los votos representados en la Junta.

Artículo 33.—La Compañía se disolverá y liquidará antes del término de veinte años expresados en los casos siguientes:

a) Por la pérdida del treinta por ciento del capital subscrito y de todo el fondo de reserva;

b) Por concluír y no ser prorrogado el término de la Sociedad;

c) Por acuerdo de la Junta General con el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital subscrito;

d) Por caducidad de la Patente, de conformidad con las leyes.

CAPITULO IX

ARBITRAMIENTO

Artículo 34.—Las divergencias que surgieren entre las Juntas Directivas y General y entre éstas y uno o varios

accionistas serán sometidas al juicio arbitral de árbitros arbitradores, nombrado uno por cada parte y debiendo los mismos árbitros en cuanto entren a ejercer sus cargos designar a un árbitro tercero que dirima el desacuerdo. El laudo unánime de los dos árbitros y el del tercero en su caso será definitivo e inapelable y producirá los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO X

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 35.—En todos los casos de disolución de la Sociedad la Junta Directiva hará la liquidación de la misma, sujetándose a las reglas establecidas en el Código de Comercio o a las reglas que determina la Junta General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de don Gustavo Rodríguez, en su concepto de Presidente de la Sociedad «La Equitativa de Centro-América», relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

a) Aprobar los 35 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «La Equitativa de Centro-América»;

b) Dicha Sociedad debe observar las prescripciones que establecen los acuerdos gubernativos de 7 de julio de 1903, 26 de enero de 1907 y 15 de diciembre de 1908, y Decreto gubernativo Número 692.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Refórmase el artículo 1º del Reglamento para el envío de Certificados con valor declarado en el interior de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por el Director General de Correos,

ACUERDA:

Reformar el artículo 1º del Reglamento para el envío de certificados, con valor declarado en el interior de la República, emitido por la Dirección General del ramo y aprobado por acuerdo gubernativo de 26 de octubre de 1895, el cual quedará así:

Artículo 1º—El Correo Nacional, además del tráfico de objetos ordinarios, se encarga de la transmisión de valores efectivos declarados, consistentes en billetes bancarios, documentos o títulos pagaderos al portador en general y alhajas, entre las Oficinas de 1º, 2º y 3er. orden de la República.

Las Oficinas mencionadas podrán recibir valores, ya sea por medio de envíos oficiales o particulares, en la forma siguiente:

Las de 1er. orden, hasta por la suma de.....	Q 1,000
Las de 2º orden, hasta por la suma de.....	500
Las de 3er. orden, hasta por la suma de.....	150

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Apruébase la reforma introducida en un artículo de los Estatutos de la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1928.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro, relativa a que se apruebe por el Gobierno la enmienda que se hizo al artículo 6º de sus respectivos Estatutos,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estatuído por el Decreto gubernativo Número 630 y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma introducida en el artículo de referencia de la manera siguiente: «Habrá dos series de acciones: 500 de un quetzal y 40,100 de cinco quetzales».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Lavarreda para trasladar a otro local, el Juzgado Municipal y otras oficinas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Lavarreda, de este departamento, relativa a que se le autorice para trasladar el Juzgado Municipal y demás Oficinas Públicas a un nuevo local que para el efecto se construirá en la finca "Menocal", propiedad de doña Emilia R. P. de Pellecer, quien galantemente ha cedido una manzana de terreno a la mencionada Corporación; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que se anexen a la Tipografía Nacional, los Talleres de Fotograbado y Cinematografía del Gobierno, que tiene en depósito don Carlos Matheu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar a la Tipografía Nacional los Talleres de Fotograbado y Cinematografía del Gobierno, que tiene en depósito don Carlos Matheu. La entrega de esos Talleres habrá de efectuarse por riguroso inventario y con intervención del representante del Fisco.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Estatutos de la Sociedad de Padres de Familia «Propulsora de la Educación»; y acuerdo en que se aprueban.

CAPITULO I

Fines de la Sociedad.

Artículo 1º—La Sociedad de Padres de Familia «Propulsora de la Educación», es una entidad que se propone trabajar tesoneramente dentro de los límites de la ley, por impulsar y que se encauce la educación popular en forma que corresponda efectivamente a las aspiraciones generales de mejoramiento y progreso.

Artículo 2º—Su labor será de propulsión y ayuda, estudiando los diferentes factores que entorpezcan la marcha evolutiva de la educación popular del departamento y poniendo todos los medios posibles para que las autoridades superiores del ramo respondan eficazmente a las gestiones que la sociedad le sugiera.

Artículo 3º—Para el efecto de sus fines se propone el desarrollo del siguiente programa:

1º—Con la autorización previa de los Directores de los establecimientos respectivos, visitar en la forma y condiciones que se reglamente, los establecimientos nacionales y privados, de enseñanza, y centros análogos educativos donde la acción de la Sociedad pueda ser de velar por la educación intelectual y moral; haciendo las gestiones pertinentes ante las autoridades respectivas y para que se remuevan las deficiencias que notare e insinuando mejoras tanto disciplinarias, didácticas, higiénicas, como del orden moral;

2º—Desarrollar una eficiente y enérgica campaña en pro del acercamiento del hogar y la escuela, a manera que el padre de familia sea efectivamente el colaborador del maestro en la enseñanza general del niño;

3º—Llevar su óbolo material y moral a todos los establecimientos nacionales y privados en la forma que sus circunstancias lo permitan;

4º—Estimular al maestro abnegado que, comprensivo de su sagrado ministerio, se esfuerce por el cumplimiento de su deber, y ayudarle, para la conservación de su puesto, siempre que de ayuda necesite y la Sociedad lo considere del caso;

5º—La Sociedad tendrá su órgano de publicidad tan luego como su desarrollo lo permita;

6º—Estimular, ayudar y fomentar la educación en general de la colectividad, ya organizando conferencias públicas que tiendan a levantar nuestro nivel moral e intelectual, ya de cualquier otro modo dentro de sus facultades.

Artículo 4º—La Sociedad, bajo ningún concepto ni en ninguna forma tocará tópicos que se relacionen con la política del país y la religión.

Artículo 5º—Excitará la creación de agrupaciones similares en los demás pueblos de la República.

CAPITULO II

De los socios.

Artículo 6º—Los socios se dividen en tres categorías: fundadores, activos y contribuyentes. Son fundadores, los que hayan firmado el acta de fundación de fecha 4 de marzo último; activos, los que simpatizando con las miras, hayan ingresado o ingresen después de tal fecha; y contribuyentes, las personas que voluntariamente quieran ayudar a la Sociedad asignándose una cuota mensual.

Artículo 7º—Para ser socio activo se requiere que el aspirante, conocedor de los Estatutos, haga solicitud escrita ante la Directiva la que resolverá por mayoría

de votos. Para ser socio contribuyente basta solicitarlo a la misma Directiva, indicando la cuota que se quiera reconocer.

Artículo 8º—Las obligaciones de los socios fundadores y activos se resumen en los siguientes preceptos: poner su óbolo material, moral e intelectnal por hacer efectivos los postulados de la Sociedad; sn sostenimiento, defensa y desarrollo. Sns derechos son 1º—Voz y voto en las deliberaciones; 2º—Opción a los cargos de la Directiva.

Los socios contribnyentes son libres de aceptar o no comisiones; y cnando asistieren a sesiones tendrán voz y voto.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad.

Artícnlo 9º—La Sociedad se organiza en Junta General y Directiva. La primera la forman todos los socios inscritos; y la segunda, el personal encargado de la administración, dirección y control de los intereses de la entidad y se compondrá de un: Presidente, un Vicepresidente, cnatro Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero; durará en sus fnnciones un año, que vence el primer domingo de marzo. Será electo por mayoría de votos en Jnnta General y se renovará por mitad.

Artículo 10.—La Directiva celebrará sus sesiones ordinarias una vez por semana y las extraordinarias cuando lo considere conveniente; y la Jnnta General el primer domingo de cada mes. Las primeras tendrán verificativo con la mayoría absoluta de sns miembros; esto es, con la mitad, más uno; y las de la General, con las dos terceras partes, por lo menos, de sns componentes; pero si se tratare de la reforma de los presentes Estatutos, de la adqnisición de nn crédito que pasare de veinte quetzales o de cualquier otro asunto que afectare visiblemente los intereses representados, no habrá *quorum* sino con las tres cuartas partes de los socios por lo menos.

Las sesiones todas serán públicas y por consiguiente podrán asistir a ellas todas las personas que lo deseen, ya por enterarse de sus fines o ya porqne, comulgando con ellos, deseen ingresar. Pero no tendrán voto y sólo podrán terciar en las discusiones o hacer uso de la palabra cnando la Directiva lo permita.

Artículo 11.—En la Directiva ningún miembro podrá ser reelecto y las elecciones serán nominales y de viva voz.

Artículo 12—Son obligaciones de la Directiva:

1º—Cnmplir y hacer cnmplir los Estatntos;

2º—Conferir las comisiones que el buen servicio y el programa impuesto demande;

3º—Convocar a la General, cuando conforme a esta ley deba de reunirse;

4º—Ejecntar las disposiciones de la misma General;

5º—Presentar a la Sociedad en la sesión de posesión de la nueva Directiva, la memoria de los trabajos efectnados durante el año social, por medio de la Secretaría;

6º—Tramitar toda solicitnd o asnnto de que deba conocer la General y darle cuenta mensualmente de su actnación.

Son obligaciones de la General:

1ª—Determinar el monto de la cnota mensual y demás entradas a qne dieren lugar los Estatntos;

2ª—Aprobar o improbar las disposiciones de la Directiva y las erogaciones de la misma que pasen de veinte qnetzales, antes de hacerlas;

3ª—Conocer y resolver todos aqnellos asuntos que por su trascendencia e importancia merezcan su sanción; y

4ª—La reforma de esta Ley.

Artícnlo 13.—Aparte de la cuota mensnal, la General podrá fijar a los socios las contribnciones qne la marcha de la Sociedad imponga, siempre que la resolución sea tomada y votada como lo determina la parte final del artículo 10.

Artícnlo 14—El Vicepresidente, hará las veces del Presidente, por ansencia de éste; los Vocales, por su orden, substituirán al primero; y el Prosecretario, al Secretario.

Artícnlo 15—Mensnalmente la Tesorería dará cuenta con un estado que exprese el movimiento de fondos habidos y llevará, de preferencia, un libro de Caja más los que despnés de él se hagan necesarios.

Mazatenango, 29 de jnnio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de don Felipe F. Maldonado, en concepto de Presidente de la Sociedad de Padres de Familia «Propulsora de la Educación», domiciliada en Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 15 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Padres de Familia «Propulsora de la Educación».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que perciba un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, mensualmente, perciba de la Administración de Rentas departamental, el impuesto que le corresponde de tres y medio centavos de quetzal por cada botella de aguardiente que se consuma en el municipio, establecido por acuerdo de 26 de junio del corriente año y que invertirá en la construcción del Mercado Municipal, debiendo comprobar oportunamente la inversión.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la finca «Morán» se agregue a la jurisdicción de Villa Canales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de don Moisés Zamora, relativa a que su finca Morán, que pertenece a la jurisdicción de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, en lo sucesivo se agregue al de Villa Canales; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto, y de los dictámenes de la Dirección General de Estadística y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; quedando, en este concepto, modificado el acuerdo de 10 de septiembre de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez para que venda un lote de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda licencia para vender un lote de terreno de su propiedad, inscrito en el Registro de la Propiedad, Inmueble de aquel departamento, con el Nº 36041, folio 198, tomo 199; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo efectuarse la venta relacionada, en pública subasta, previo avalúo ante el Juzgado de 1ª Instancia departamental y dedicar su producto, a las obras que solicita la mencionada Corporación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento y defunción que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento y defunción que se encuentran deterioradas y correspondientes a los años de 1880 a 1903; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo efectuarse el trabajo bajo la inspección del Juez de 1ª Instancia Territorial de Coatepeque.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que en lo sucesivo la aldea Chitatul se llame Chitatul del Carmen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Chitatul, jurisdicción municipal del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se cambie de nombre a dicha aldea,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; y que, en consecuencia, dicha aldea se denomine en lo sucesivo Chitatul del Carmen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento para el Régimen Interior de la Municipalidad de Retalhuleu; y acuerdo de aprobación.

REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

De la Presidencia

Artículo 1º—El servicio de la Alcaldía, qne por ministerio de ley corresponde al Alcalde 1º, podrá alternarse, si así lo dispone la Municipalidad, con el Alcalde 2º por períodos de un mes cada uno, según se acuerde; pero el Alcalde substituído tendrá siempre la obligación de asistir a sesiones, de desempeñar su ramo y las comisiones que se le nombraren, pnes se le conceptnará siempre en servicio activo.

Artícnlo 2º—Serán a cargo de la Presidencia, despnés de las atribuciones qne le son propias, en el orden administrativo, las siguientes:

a) En su concepto de medio ejecntivo de la Corporación, cnmplirá inmediata y exactamente, las disposiciones de ésta, bajo su responsabilidad;

b) La inspección superior y directa en todos los ramos de la administración local en los qne tendrá jefatnra nata, sin perjnicio de la inmediata del Concejal del ramo. En ejercicio de esta facultad, pnede suspender cualquier trabajo u obra, si así conviniere mejor a los intereses representados o estnvieren contrarios a lo que se haya dispuesto en sesión, dando cuenta inmediatamente a la Municipalidad; y también en caso de urgencia manifiesta, podrá iniciarlas, sin previa autorización cuando su valor no exceda de Q50;

c) La revisión y comprobación de toda clase de recibos y planillas contra la Tesorería Municipal, mandando snspender los pagos sospechosos o indebidos; y nunca deberá firmar el "Páguese" mientras no le conste la legalidad del docnmento;

d) Conferir las comisiones que el servicio administrativo demande y apremiar conforme al reglamento a los Concejales menores qne no cumplieren sin causa jnstificada;

e) Podrá remover a los empleados de la Municipalidad en casos de nrgencia o qne así lo imponga la bnena marcha de los intereses, correspondiendo el nombramiento de ellos en general a la Mnnicipalidad, no obstante lo cual la Alcaldía podrá hacer interinatos sujetos a la aprobación o desaprobación del Concejo. Pero tratándose del Tesorero y Secretario, sólo podrá suspenderlos en sus funciones por faltas graves, inter la Municipalidad decide;

f) Ejercerá vigilancia en el ramo de escnelas procurando su mayor impulso, desarrollo, y llevando a ellss todo el apoyo qne merecen con la constancia y patriotismo qne la prosperidad nacional y el engrandecimiento de nuestros pneblos reclaman;

g) Será a su cargo o al cargo del Alcalde 3º, si así se hubiere dispuesto en sesión, el control, vigilancia, distribución y pago de mozos que trabajen en obras públicas de la Municipalidad.

Artículo 3º—Todos los lunes recabará de los Alcaldes de cantón los partes de las novedades habidas durante la semana anterior, conforme el reglamento especial que encauce las obligaciones de éstos.

CAPITULO II

De los Concejales.

Artículo 4º—Tendrán la Jefatura en el mismo ramo o ramos que se les hubiere asignado en la sesión inaugural y, sin perjuicio de esa obligación que les es inelndible salvo excusa legal, desempeñarán las comisiones que el Concejo o la Presidencia les confiera, las que sólo podráu rehusar con causa justificada.

Artículo 5º—Aparte de la vigilancia y celo que deberán tener en sus respectivos ramos, promoviendo en ellos el mejoramiento y progreso de la ciudad y bienestar de sus moradores, tienen obligación de hacer del conocimiento del Concejo, toda anomalía, defecto o inconveniencia que notaren en cualquiera de los otros ramos y sugerir las medidas qne consideren necesarias para la buena marcha de los intereses del mnnicipio y para el ensanche, adelanto y cnltura de la población.

Artículo 6º—Evacnarán, en la primera quincena de enero, un informe detallado de la situación y necesidades de sus ramos, haciendo notar en él las reformas que deben hacerse y las disposiciones que deban dictarse; y cada fin de mes daráu cnenta, por escrito, a la Presidencia, de las obras o medidas que se hayan tomado; expresando en cuanto a trabajos, su valor, dimensiones, condiciones de construcción, materiales empleados, tiempo y cnanto dato deba conocerse.

Artícnlo 7º—Emitiráu con prontitud los dictámenes o informes que se les pidieren, en términos claros, amplios, snbstanciosos y abundantes en detalles, para que la corporación pneda formarse jnicio cabal del asnnto. Cuando para su mejor dictamen deban de recabar opiniones o informes técnicos o facultativos, de acnerdo con la Presidencia, harán las erogaciones necesarias dentro del límite fijado a ésta.

Artículo 8º—El Concejal que por falta de patriotismo, negligencia o descnido, dejare de cumplir la comisión que se le confiare o no evacuare el informe o dictamen que se le pidiere, incnrrirá en la multa de uno a dos quetzales, sin perjuicio de hacerle cnmplir por los medios legales.

Artículo 9º—Inspeccionarán de cerca las obras o trabajos de sus respectivos ramos, como Jefes inmediatos snperiores y firmaráu el "Vº Bº" de los recibos, valor de los mismos; pero para hacerlo deberáu conocer su legalidad y haber recibido el trabajo u obra hecha.

CAPITULO III

Del Ministerio Síndico.

Artículo 10.—El Ministerio Síndico radica en el Síndico Primero, en defecto de éste, en el Segundo. Sin embargo, cuando el caso lo requiera, la Municipalidad podrá oír o solicitar el concnrso de ambos conjuntamente.

Artículo 11.—El Síndico en su concepto de procnrador, representará a la Mnnicipalidad en todos los asuntos judiciales, criminales, civiles o administrativos y extrajndiciales en qne se ventilen intereses del municipio, siempre mediante acuerdo muuicipal.

Artículo 12—Ambos Síndicos conjunta o separadamente ejercerán fnnciones de fiscales en el ramo de Hacienda, formen o no parte de la comisión. Podráu practicar las revisiones que consideren pertinentes y solicitar los informes qne desearen, tendrán inspección en el control y manejo de fondos y están obligados a denunciar ante el Concejo cualquier vicio o defecto que notaren. Lo propio podrán hacer con respecto a la Secretaría de la Mnnicipalidad y demás dependencias.

Artículo 13—El Ministerio Síndico ejercerá en el municipio de Retalhnleu, aparte de las facnltades qne le confieren las leyes, las signientes: vigilar por el exacto cnmplimiento de las leyes en cnanto se relacionen con los intereses

del mnnicipio haciendo las gestiones encaminadas a este fin y dennnciando ante los Tribunales ordinarios, si no lo hnbiere hecho la Alcaldía, a los infractores, pidiendo la aplicación del castigo; emitirán opinión cnando la Alcaldía o la Mnnicipalidad se las pidiere, la que se tendrá como accesoria para las resoluciones que se dicten, procurando siempre aconsejar lo qne más convenga conforme a derecho; y conforme al artículo 59 del Decreto Número 242, promoverán y pedirán cuanto tienda al mejoramiento y adelanto general, haga mejor el servicio público en el mnnicipio y extirpe abnsos y vicios de toda naturaleza en los diferentes ramos de la administración pública.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artícnlo 14.—Se dividen en públicas y secretas, ordinarias y extraordinarias. Tendrán verificativo las públicas ordinarias por lo menos una vez por semana, el día que se designe, y las extraordinarias cuando la Municipalidad lo disponga o la Presidencia lo creyere conveniente. Darán principio precisamente a la hora fijada. Si pasados quince minutos no hubiere *quorum*, la Secretaría tomará nota de los Concejales presentes incurriendo en mnlta de ½ de qnetzal los ansentes cuando no se hubieren excusado. Las excusas serán escritas y dirigidas antes de la sesión a la Secretaría, por causas justificadas que la Mnnicipalidad calificará antes de entrar a conocer del despacho.

Artícnlo 15.—Las sesiones secretas extraordinarias se harán cuando deba de tratarse asuntos que atañen al buen nombre o decoro de la Municipalidad o directamente a la conducta de alguno de sus miembros; y para tratar aquellos asuntos qne por la delicadeza de su naturaleza no debeu de trascender o merezcau reserva

Artícnlo 16.—Si no asistiere ninguno de los señores Síndicos, antes de habrir la sesión, se nombrará un específico entre los señores Regidores, procurando qne éste sea el de mayor edad.

Artículo 17.—Abierta la sesión, se entrará a discutir despnés de leída el acta de la sesión anterior; y sólo despnés de aprobada con o sin enmienda podrá proponerse la reconsideración de algnno de sns puntos; pero si el acta estnviere falseada se desaprobará total o parcialmente; haciendo declaración de los pnntos aprobados y de los que no lo son, en el último caso, e indicando los motivos habidos.

Artículo 18.—Ningún negocio, proposición o solicitud se resolverá definitivamente sin previo informe de la Comisión del ramo y andiencia del Síndico; pero si nna y otro estuvieren presentes y se tratare de asnntos de poca importancia o de mucha urgencia, podrán evacnar su informe y andiencia verbalmente y se resolverá en la misma sesión.

Artícnlo 19.—Siendo de mncha urgencia el asnnto y no estando la comisión del ramo qne debe de oírse, se nombrará nno o dos Concejales específicos qne hagan sns veces para los efectos del informe.

Artícnlo 20.—Además del informe de la comisión del ramo o específica, para resolver nn asunto, la misma comisión deberá hacer de él la ilustración necesaria; que se declare suficientemente discntido; y que una vez recibida la votación haya mayoría de votos.

Artículo 21.—La Secretaría dará cuenta con el despacho en la siguiente forma:

a) Comnnicación o expedientes procedentes de la superioridad, por su orden jerárquico;

b) Correspondencia de Municipalidades y de otras autoridades;

c) Memoriales o solicitudes de particulares;

d) Solicitndes de los empleados del mnnicipio;

e) Informes, dictámenes y mociones de los Concejales y pedimentos del Síndico.

Artículo 22.—Cuando en la votación hubiere empate, el voto doble del Presidente decidirá por mayoría.

Artículo 23.—Toda moción deberá presentarse escrita por el órgano de la Secretaría o leerse por sn autor. Una vez aceptada se entrará a discutir con

la calma y serenidad propios de nna Corporación seria y consciente. Pero si se tratare de asnuto de importaucia y qne mereciere estndio, podrá maudarse a abrir dictameu o reservarse para seguuda y hasta tercera lectura; sin perjnicio de lleuar los extremos del artículo 18.

Artículo 24.—Aparte de la reconsideración de que trata el artículo 17, podrá reservarse por una sola vez un acuerdo o punto de acta, enmendarlo, modificarlo o revocarlo; en sesión posterior, más ya revisto, quedará resuelto definitivameute y sin posible enmienda o alteración. Para tal revisión se necesita moción escrita con expresión de causa.

Artículo 25.—En la discusión podrá coucederse la palabra hasta por tres veces eu cada asunto salvo al mocionante que para defender su moción podrá tomarla cuautas veces quiera. Para el orden se concederá siempre la palabra. En ellas se observará el orden y respeto digno de un cuerpo culto; pudiendo la Presideucia amouestar seriamente a quien faltare y el Consejo cousignar un voto de ceusura.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 26.—El Concejal que sin motivo justificado faltare a tres sesioues consecutivas se hará acreedor, además de la multa de ¼ de quetzal de que habla el artículo 14, a que se le llame seriameute la atención pero si las faltas llegaren a seis, la Municipalidad declarará vacaute el puesto, lo comuuicará a la Jefatura Política para su aprobación y se procederá a nueva elección.

Artículo 27.—En concordancia con lo que sobre el particular determina la Ley de Municipalidades, las elecciones muuicipales tendrán verificativo el día designado, de las ocho de la mañana a las doce del día.

Artículo 28.—Ningún Concejal podrá ausentarse de la población por más de dos días sin previo permiso de la Corporación o de la Jefatura Política; iucnrriendo en multa de nuo o dos qnetzales quien así lo hiciere.

Artículo 29.—Las horas de trabajo para las oficiuas mnnicipales serán de las ocho a las 12 m., y de las 4 a las 6 p. m. Pero en días festivos o de trabajos extraordinarios, se trabajará el tiempo necesario.

Artículo 30.—Un reglamento interior determiuará las obligaciones de la Secretaría (aparte de las señaladas por la ley), de la Tesorería, Fiel del Rastro, Fontanero, Ecónomo, Sobrestante y demás empleados; reglamento qne deberá ser aprobado por la Municipalidad.

PARTE ADMINISTRATIVA

De las Comisiones.

CAPITULO VI

Hacienda.

Artículo 31.—Corresponde a esta Comunidad, además de las atribnciones que le señalan los artículos 93 a 95 de la Ley Municipal, las signieutes:

1ª—Aparte de los Cortes de Caja qne está obligada a practicar en la Tesorería mensualmeute, revisará también todos los libros y documentos de la misma, a fin de cerciorarse si están llevados en la forma y condiciones debidas y si las cuentas que han cortado corresponden y están exactas cou los documentos; lo mismo hará con relación a las cuentas de movimiento extraordinario por lo que hace a las fiestas. Revisará constantemente las cneutas de canou de agua y alumbrado y procurará que se lleven eu forma de que cada iudividuo tenga su cuenta al día y qne sean cobradas en su oportunidad para evitar recargos;

2ª—Para el cobro de la contribución de cruato y de aquellas otras contribuciones que juzgue conveniente, entregará al Tesorero como efectivo el número de talonarios sellados con el sello de la comisión de Hacienda;

3ª—Llevará uota exacta de los contratos de arreudamiento de locales de propiedad municipal, en cuenta las tiendas del Mercado, para exigir qne la Municipalidad antes de su vencimiento, tome las medidas pertinentes a la desocnpación o renovación de contrato si así conviuiere; y mantendrá al corriente a

la Corporación de cnalquier otro contrato o escritura en qne tenga interés y deba conocer. Para este efecto revisará todos los documentos existentes en la Caja de la Tesorería y en la Secretaría y que se relacionen con los intereses municipales;

4ª—Propondrá a la Corporación los arbitrios que considere cobrables; y someterá a su consideración todas aqnellas medidas qne a su juicio mejoren y protejan las rentas municipales y por ende, la sitnación de la Municipalidad;

5ª—Hará por que en los primeros quince días de diciembre la Secretaría levante el inventario general de los bienes municipales muebles e inmuebles;

6ª—Exigir qne la Tesorería haga en sn oportunidad el cobro de todas y cada una de las contribuciones e impuestos que forman sn haber.

Escuelas.

Artícnlo 32—El Coucejal encargado de este ramo deberá velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de las leyes de instrucción primaria en la parte qne incumbe a las Municipalidades conforme al artículo 103 del Decreto Número 242 y tendrá a su cargo:

1º—El aseo y limpieza interior y exterior de los establecimientos de enseñanza nacionales y privados y que reunan las condiciones de higiene y pedagogía que son necesarios;

2º—Cnidará de que se les provea, ya sea por el Gobierno, ya por la Municipalidad, de los útiles y muebles necesarios y que éstos últimos sean hechos de acuerdo con las reglas pedagógicas modernas, segúu el sexo y edad de los niños;

3º—Dirigirá y vigilará los trabajos de construcción o reparación que se hicieren en los edificios de las mismas, sujetándose, como es natural, a lo dispuesto por el Concejo y procurando qne éstos se lleven a cabo de preferencia durante los meses de vacaciones;

4º—Levantará en compañía de los respectivos directores los inventarios de los útiles y enseres de las escuelas nacionales en la segunda qnincena del mes de octubre, inventario valorado, con cnya copia dará cuenta a la Alcaldía;

5º—Asistirá a las sesiones de la Jnnta Local del ramo y será el medio de comunicación entre ésta y la Mnnicipalidad, representando a esta última ante la primera en sus deliberaciones y sin perjuicio de la representación que en todos los ramos, por ministerio de la ley tiene el Alcalde 1º;

6º—Representará a la Municipalidad en los exámenes, clausuras y demás actos públicos y privados de los establecimientos en qne se haga necesario, evacuando al Coucejo el informe correspondiente;

7º—Tomará constantemente nota de la asistencia de alnmnos y profesores y procnrará qne la primera sea efectiva por medio de la Policía Escolar sobre la qne tendrá jefatura directa; y dando cnenta a la Municipalidad o Alcaldía de las faltas qne notare en cnanto a la seguuda;

8º—Acompañará al Alcalde 1º y a la Junta Local en sns visitas a las escnelas y nna vez por mes, visitará las de las aldeas, informando de su estado y condiciones y proponiendo cuanto tienda a su mejoramiento.

Policía.

Artículo 33.—Sin perjnicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley citada, le corresponde:

1º—Cuidar de qne se lleve a la realidad la disposición gubernativa sobre qne los depósitos de explosivos, etc, se hallen fuera de poblado y cuantas disposiciones existan sobre la seguridad, orden y trauqnilidad de las poblacioues, sugiriendo al Concejo, lo conveniente sobre el particular;

2º—Controlar por medio de la Policía y empleados municipales, las matrículas de vehículos, de mozos, de perros, buhoneros, etc., y por que se cobren en debido tiempo;

3º—Cuidar de que se lleve a cabo la prohibición de qne vaguen auimales por las calles, perros no matriculados y matriculados si no tienen su correspondiente bozal;

4º—Hacer que se persiga por quienes corresponde la vagancia de jóvenes menores de 16 años, hasta las diez de la noche, y de conformidad con el Decreto

Número 222 la vagancia en general, dnrante las horas de trabajo; haciendo para el caso, ante la Policía Nacional o ante la autoridad competente, denuncia de los infractores;

5º—Cuidará del exterminio de perros no matriculados, enfermos o de clases inferiores que vagnen por las calles y sngerirá procedimientos modernos y aceptables;

6º—Estará a sn cargo el puesto de Jnez o Censor de Espectáculos cuando el Gobierno no disponga el nombramiento de nn Censor ajeno a los miembros qne integren la Corporación y hará porque en ellos se cumpla con los reglamentos respectivos; por qne las empresas no engañen ni estafen de ninguna manera al público y cnmplan con la prohibición de qne entren niños menores de 14 años, de nno y otro sexo a las funciones cinematográficas, cnando los programas no indiqnen claramente qne les es permitida la entrada. (Acuerdo gnbernativo de 6 de octnbre de 1927); denunciando ante el Jnzgado de Paz, toda falta qne notare para qne se imponga el castigo debido;

7º—Hará porqne se cnmplan las leyes emitidas en cuanto a prostitnción y porque se persiga la clandestina; sugiriendo cuantas medidas restrictivas aconseje la experiencia;

8º—Que se persiga en los caminos y calles la acaparación de víveres; haciendo porque se multe a los infractores conforme al artícnlo 441 del Código Penal, inciso 5º;

9º—Inspeccionará los cuerpos de Policía Nacional, poniendo en conocimiento de la Municipalidad las faltas que notare para que ésta como la representación del pnebIo, los haga conocer a la snperioridad y se corrijan;

10.—Promoverá y tendrá a su cargo la apertura de nuevas calles donde las circunstancias lo exijan y la construcción y reconstrucción de puentes;

11.—Prohibirá por medio de la Policía, que se pongan al trabajo animales enfermos, escuálidos y qne se les trate mal; así como qne se ocnpen de cargar bultos las mujeres; pnes si se trata de evitar el oficio de cargadores en los hombres, con mayor razón debe de hacerse en cuanto a las hembras;

12.—Practicará las diligencias a qne se refiere el artículo 37, 2ª Parte.

Higiene.

Artículo 34.—Son de la incnmbencia del Concejal encargado de este ramo:

1º—Las atribnciones a qne se refiere el artículo 101, de la ley citada, para cnyo cnmplimiento podrá visitar todas las fábricas, establecimientos, etc., qne tengan relación con la salubridad general, ya directa ya indirectamente: fábricas de aguardiente, de gaseosas, de velas, de cerveza, etc., lecherías, panaderías, carnicerías, mercados, hoteles, casas de hnéspedes, mesones, escuelas, refresqnerías, cnrtiembres, etc., etc., y hará por qne en estos establecimientos y ventas se cnmpla con las leyes y reglamentos qne sobre higiene y salnbridad se hayan dictado: pidiendo a donde corresponde el castigo del infractor;

2º—Establecerá en tiempo de epidemias o pestes, el servicio de Inspectores de manzana o de cantón, según convenga; ejercerá, por medio de ellos, activa vigilancia, pudiendo personalmente visitar las casas que estime conveniente y hacer a los vecinos las prevenciones que en materia de higiene y profilaxia considere de oportunidad, como la eliminación de todo foco de infección, criaderos de zancudos, desecación de charcos, lodazales, incineración de basuras, etc., haciendo por que se multe a los desobedientes;

3º—Tendrá a su cargo el lazareto o lazaretos qne se establezcan, su control y gobierno;

4º—Sngerirá al Concejo las medidas factibles tendientes a resgnardar la salubridad general, higienización y limpieza del municipio; y podrá llevar a cabo todos aquellos trabajos de urgencia sobre el particnlar, de acuerdo con la Alcaldía;

5º—Velará por el buen funcionamiento de la Oficina de Vacuna; haciendo por que cada año, en los primeros tres meses, el Médico Municipal, proceda a la vacnnación y revacunación a domicilio, de casa en casa y levantando a la vez el padrón correspondiente.

Artículo 35.—En pro de la salubridad general, se prohibe:

1º—La tenencia de excusados a flor de tierra, y a las personas que los tuvieren al aprobarse este Reglamento, se les fijará un término prudencial para construír "pozos negros" los cuales deberán tener cuando menos 2 y ½ varas de profundidad, bien cerrados y con chimenea. Se construirán a veinte varas de distancia si fuere posible de los pozos que surten de agua para usos domésticos. Si pasado el plazo, algún vecino desobedeciere, se le aplicará una multa no menor de cinco quetzales; si eso no obstante se resistiere, se hará el trabajo por parte de la Municipalidad con el recargo del 10% y exigiéndose el pago por la vía legal;

2º—La construcción de pilas sin el correspondiente desagüe subterráneo; y las que existieren a la fecha sin él se les suspenderá el agua si después de haberse fijado a los dueños el término de un mes para que los construyan no lo hicieren o no pusieren en ellas llave terminal para sólo usar el agua de consumo diario; en el entendido de que al infringir esta condición bastará la denuncia del Concejal del ramo para suspenderle el líquido por razones de higiene;

3º—Echar desagües o derrames de pilas o desbitocarlas sobre las calles públicas. Por cada infracción de éstas se impondrá al vecino la multa de tres quetzales;

4º—El uso de añilinas y pastas insalubres en los panes, bebidas refrescantes, helados, etc. Esta falta se castigará con la multa correspondiente a las contra la salubridad;

5º—Arrojar basuras o despojos de animales muertos al río Bolas, que atraviesa la población y todos aquellos lugares que no se hayan señalado como basureros públicos, so pena de multa; y bajo la misma pena bañarse y usar las aguas del mismo río para lavados de ropas o trastos y cualquier uso culinario.

Ornato.

Artículo 36.—Como necesarias para el progreso y mejoramiento de la ciudad se observarán en este ramo las siguientes reglas:

1º—No permitirá la construcción y reconstrucción de casas en las principales calles de la población con el anticuado y antiestético alero; debiendo ser todas de cornisa estilo moderno y las que a la fecha existan despnés de aprobado este Reglamento sólo se podrán reparar en su parte exterior llenando esta condición. Las principales calles se reputan: el área comprendida entre la 4ª., 5ª, 6ª y 7ª Avenidas y 3ª., 4ª., 5ª., 6ª y 7ª Calles y Calle Adnana y del Ferrocarril, abarcando el área de ambos lados de las calles.

2º—No se permitirá ni aun en el interior de los sitios cuando éstos se hallen dentro de poblado, la construcción de casas de hoja o de paja, por constituír una amenaza pública y oponerse al buen aspecto y ornato de la ciudad;

3º—La construcción de casas de esquina deberá ser de forma ochavada dándole al ochavo el mayor ancho posible según lo pidan las calles, el tráfico y la estética del lugar.

Toda casa en general llevará una altura no menor de tres y media yardas. Los balcones no podrán salir del rostro de la pared más del 15% del ancho de la acera; y las mismas proporciones se emplearán para la construcción de éstas con respecto al ancho de las calles o avenidas. Se procurará que las nuevas vayan empalmando con las existentes para evitar vacíos de por medio, siempre que las condiciones de las mismas lo permitan y no se oponga al ornato;

4º—Las aceras guardarán entre sí la misma altura o nivel, uniformidad y ancho hasta donde sea posible; y cuando por razones del terreno deban llevar declive, se harán necesariamente labradas. No se permitirá la construcción de ellas de ladrillo ni piedra; debiendo ser todas de cemento. Las que a la fecha se hallen lisas y con declive no se podrán reconstruír si no es haciéndolas labradas;

5º—La construcción y reconstrucción de aceras, es obligación del dueño de la casa; pero la construcción y reconstrucción de empedrados es a cargo de la Municipalidad;

6º—Para la constrncción de aceras se necesita licencia escrita de la Alcaldía y en ella se harán constar las condiciones qne, conforme al presente Reglamento, se deberán llenar;

7º—Las calles que en adelante se abran, no podrán tener menos de diez varas de ancho, y las avenidas menos de doce; y en las existentes que lo permitan se procnrará ir buscando ese ancho y enderezar las cnrvas que existan;

8º—Se prohiben los rótulos volados y los que no estén en español. En cuanto a los primeros podrán permitirse cnando por su arte y estilo moderno no se opongan al ornato y por ellos se pagará el impuesto qne la Mnnicipalidad acnerde;

9º—Los postes del telégrafo, teléfono, lnz eléctrica, etc., que se coloquen en las calles de la ciudad, deberán ser de hierro o cnando menos de maderas labradas, pero nunca de palos rollizos.

Artículo 37.—Para la construcción, reconstrncción y demolición de edificios a orillas de calles, se necesita licencia escrita de la Alcaldía. La falta de ella dará lugar a multa o a la demolición de la obra hecha si se hnbieren infringido las reglas de este Reglamento. Sólo se concederá tal licencia cuando el interesado se snjete a éstas; incnrriendo en mnlta de nno a cinco quetzales si las infringiere y a la demolición de lo hecho. Los Regidores de Ornato y Policía, son los encargados de la delineación de calles para nnevas construcciones y al practicarlas, deberán hacer constar en acta que firmará con ellos el interesado o interesados, con vista de cuya acta la Alcaldía extenderá la licencia que corresponde; haciendo constar en ellas todas estas condiciones. También practicarán conjnntamente la delineación de calles nuevas.

Artículo 38.—Corresponde al Concejal de este ramo:

1º—Promover y vigilar la constrncción y conservación de parques, jardines, alamedas, etc., así como de campos deportivos y demás lugares que por sn objeto se consideren de recreo u ornamentación, promoviendo en ellos constantemente su mejoramiento y belleza;

2º—La vigilancia en el cobro de la contribución de ornato, a manera que todos los obligados la hagan efectiva y que se levante con su jefatnra el censo respectivo del mnnicipio cada año;

3º—Ejercerá actividad y celo por la construcción y reconstrncción de empedrados, calzadas, etc.;

4º—Cuidará de que no se coloquen rótnlos o anuncios que afecten el ornato o tengan faltas ortográficas o sean inmorales;

5º—Promoverá en general el embellecimiento y adelanto de la ciudad haciendo porque conforme al artícnlo 102 de la Ley de Mnnicipalidades se remnevan todos los obstáculos que se opongan a la comodidad y ornato públicos; y

6º—Será de la incumbencia de esta comisión: el cuidado y conservación de todas las fincas urbanas de propiedad municipal, dando cnenta de cualquier desperfecto, alteraciones de mojones, servidumbres nnevas y defectos que notare; estará a sn cargo la vigilancia de los trabajos de todas clases.

Aguas.

Artículo 39.—Se llama "paja de agua" la cantidad de líqnido necesario para llenar nn depósito con capacidad de dos mil litros o sean dos metros cúbicos en 24 horas. Su valor se fijará por arbitrio mnnicipal antorizado por el Gobierno.

Artículo 40.—Toda solicitud de paja de agua potable, se hará, por escrito, a la Mnnicipalidad y se oirá en ella al Concejal del ramo sobre los puntos siguientes:

a) Si la alcantarilla de que pretende surtirse el interesado pnede o no permitirlo;

b) Si se obliga el interesado a construír el desagüe subterráneo que corresponde, sin el cnal compromiso no se podrá de ningnna manera tramitar la solicitnd;

c) Y si por el lugar en qne se proyecta colocar la pila no se perjndicará a ningún tercero con filtraciones insalubres. Cnalqniera de estos inconvenientes que señale la comisión será motivo suficiente para denegar la solicitnd, hasta tanto se

snbsane. El Concejal, para mayor formalidad, podrá hacer que el interesado firme nna acta de compromiso con respecto a los pnntos anteriores.

Artículo 41.—La Municipalidad sólo podrá conceder pajas de alcantarillas públicas, pero si se deseare tomarlas de particnlares, podrá venderlas siendo de cnenta del interesado todo arreglo con el dneño de la alcantarilla, concretándose la Municipalidad en este caso, a mantener en ella el líqnido necesario para servir tantas pajas cuantas en conjnnto se le hayan comprado. Para el mejor servicio se colocará en estas alcantarillas llave que gnardará el Fontanero y cuya servidumbre está obligado a soportar todo vecino que conceda permiso para el entronque en sn pila, de cañerías ajenas. Estos gastos serán de cnenta de los interesados.

Artículo 42.—La colocación de cañerías nuevas, reparaciones o cualquiera otro trabajo que se hiciere por los particulares en alcantarillas, depósitos o cañerías públicas, necesita licencia escrita de la Municipalidad y sólo se harán bajo la dirección del Concejal de Agnas y a presencia del Fontanero. Se suspenderán aquéllas que se hicieren en el ramo sin atender el orden y condiciones que la comisión municipal hubiere impuesto, obligándose al dneño a deshacer la obra y sujetarse a lo prevenido, sin perjuicio de deducirle la responsabilidad que conviniere caso de haber daño; pero si el interesado se resistiere a hacerlo, la Alcaldía hará por cuenta municipal el trabajo, cobrando su valor al propietario por la vía correspondiente y con un recargo del 25% por multa.

Artículo 43.—Ningún particnlar podrá alterar la datación ni trastornar el orden de las alcantarillas públicas, presas, cajas de repartición y cañerías, ni quitar o abrir llaves, o segnridad de depósito alguno sin anuencia del encargado del ramo, so pena de multa de uno a diez quetzales. La policía podrá capturar a qnien encontrare *in fraganti* ocasionando algún trastorno, para qne se le apliqne esta multa.

Artículo 44.—El Concejal y empleados de este ramo, podrán poner a disposición del Jnzgado de Paz, para qne se le aplique la multa señalada por el acuerdo gubernativo de 12 de marzo de 1915 (tomo 33, página 359) a las personas poco escrnpnlosas qne se bañen, laven ropas o trastos en las presas o acnednctos o los usen como abrevaderos

Artículo 45.—inmediatamente qne se rompiere algnna cañería pública o se notare desperfecto alguno en el ramo, el Regidor procederá a sn reparación, de acuerdo con la Alcaldía, siempre qne su costo no pase de Q50, dando cuenta en la sesión próxima; pero si excediere de esta cantidad, someterá el gasto a la aprobación previa del Concejo, acompañando presupnestos y nn informe detallado del estado, condiciones, ntilidad y conveniencia de los trabajos que se pretende hacer.

Toda reparación en cañerías o pilas particnlares será de cnenta de los dneños; más si éstos se opusieren a hacerlo, sin excnsa justa y el desperfecto afectare a un tercero o perjudicare al ornato o a la salubridad pública, se hará por cuenta municipal, quedando el obligado sujeto a pagar sn valor más el recargo del 25%. Este recargo no se impondrá cnando la falta de cumplimiento obedezca a ausencia, enfermedad, prisión, notoria pobreza considerada en sesión municipal.

La falta de pago del canon por más de seis meses, dará lugar a la suspensión del agua.

Mercado y Abastos.

Artículo 46.—El Concejal encargado del Mercado que será el mismo de Abastos, si la corporación no dispusiere otra cosa, tendrá a su cargo:

a) Intervenir y solncionar con el carácter de Juez del ramo, toda cuestión que se suscitare en el Mercado por razón de puestos o de ventas, siempre qne no revista caracteres de gravedad o que deba imponerse alguna pena, en cuyo caso pondrá al culpable a disposición del Juzgado de Paz;

b) El orden y acondicionamiento de ventas y el control y vigilancia en el cobro del piso de plaza; haciendo porqne se ponga en vigor la tarifa aprobada por la Municipalidad;

c) El cnidado de que los locales de ventas se hallen siempre en perfecto estado de aseo y limpieza y se observe

en cuanto a comestibles las reglas de higiene necesarias para preservarlas de posible contagio y suciedad; mandando botar todas aquellas substancias qne por su estado de descomposición, adulteración o desaseo pudieran resultar dañinas para la salnd;

d) Vigilar las carnicerías, marranerías, cocinas, comedores y demás puestos en que se expendan comestibles, exigiendo que se cumpla en ellos con mantener las substancias al abrigo de las moscas; qne los encargados del expendio acostumbren en sus personas el mayor aseo posible y se imponga en ellos el uso de gabachas, cuando a su juicio convenga, y evitar que de ninguna manera se coloquen en el suelo, o mesas muy bajas, ventas de pan, carnes, bebidas etc.;

e) Propondrá a la Alcaldía personas aptas para el servicio de anxiliares que ayuden a los Fieles en la recandación;

f) Revisar continnamente las pesas y medidas, a fin de que estén exactas, haciendo porque se multe a los dueños de las que resulten ilegales.

Artículo 47.—No se permitirá en las piezas del Mercado, venta de materias inflamables, explosivas, corrosivas y delicuescentes, (que producen humedad), como pólvora, cartuchos, salitre, sal, gas por mayor, etc.

Rastro.

Artículo 48.—Habrá un Fiel del Rastro o los que fueren necesarios, cnyas atribuciones señalará el Reglamento de empleados. Tendrá como Jefe inmediato superior al Concejal del ramo. Llevará un registro de las reses que se beneficien y cuidará de que se cumplan las leyes sobre el ramo y las disposiciones de la Municipalidad. Dará diariamente parte a la Alcaldía de cualquier novedad que ocurra, de las reses que se maten, con expresión de fierro, clase, color, señas particulares, destazador y carta de venta. Tiene prohibido recibir dádivas o sobresueldos de los destazadores.

Alumbrado.

Artículo 49.—Esta Comisión velará por que el servicio se ajuste exactamente a las cláusulas del contrato y éste se cumpla en todas sns partes; que el alumbrado sea eficiente y de buena calidad y por que las líneas se lleven o se prolonguen hasta donde sea necesario; llevará el control de los materiales empleados en el servicio público y en el municipal; será bajo su dirección y vigilancia la colocación de nuevas líneas, focos, etc.; hará porque se cumpla el Reglamento de empresas eléctricas en cuanto a la luz corresponda; y de que se deduzcan las responsabilidades de ley a las mismas empresas por los accidentes que ocurrieren y cuyos casos comprenda el mismo Reglamento o leyes análogas protectoras del trabajador; y hará por qne inmediatamente se reparen los daños o desperfectos qne sufrieren las líneas públicas y qne se cambien las bombillas que no den luz; y que todos los lugares públicos y municipales se hallen convenientemente alumbrados.

Cementerio.

Artículo 50.—El Concejal de este ramo llevará el control y administración de esta dependencia, bajo las siguientes reglas:

1ª—Los mansoleos existentes y los qne se hagan en lo futnro, llevarán su número de orden por calles y avenidas y para las fábricas ínfimas se acostumbrará el sistema de "cabeceritas", a manera de numerarlas también y qne se pueda llevar exacto el registro;

2ª—No se permitirá la construcción de más de cuatro nichos, uno sobre otro; es decir tres sobre el primero. Ni la construcción de un pequeño sobre un grande; y cada clase de sepulcros tendrá lugar separado. Será prohibida la construcción de las llamadas "mesas", por resultar contra el ornato del lugar y contra los intereses municipales;

3ª—Deberá limpiarse esta dependencia cuatro veces por año cuando menos, cuidando de ello el Concejal.

Artículo 51.—La propiedad de un nicho en el Cementerio se comprueba con el título expedido por la Secretaría Municipal, conforme lo tiene reglamentado la Corporación.

Artículo 52.—Queda, en lo absolnto, prohibida la venta, entre particnlares, de nichos ocupados; así como también exhumar los restos de los primitivos

compradores de esos mansoleos; pudiendo solamente hacer ésto los familiares y exclusivamente para ocupar el nicho o mansoleo con el cadáver de un deudo pero nunca en vía de negocio.

Cárceles, Estadística y Caminos.

Artículo 53.—Las atribuciones de estos ramos serán las mismas que determina la Ley de Municipalidades.

Disposiciones generales.

Artículo 54.—Toca a cada Concejal en su ramo la contratación, compra y control de sus respectivos materiales, de acuerdo con la Alcaldía y llevarán cuenta especial de ellos.

Artículo 55.—Todas las atribuciones señaladas a cada uno de los ramos antes enumerados, se entienden sin perjuicio de las que le son propias, según la Ley de Municipalidades y demás leyes especiales relativas.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Retalhuleu, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formulado para su Régimen Interior; y,

Apareciendo: que se encuentra ajustado a los principios fundamentales establecidos en la Ley de Municipalidades,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 242, y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 55 artículos de que consta el Reglamento para el Régimen Interior de la Municipalidad de Retalhuleu.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Concédese autorización para vender un inmueble perteneciente al Hospital General y al Hospicio Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Director del Hospicio Nacional, y Director del Hospital General y sus Dependencias, relativa a que se les conceda licencia para vender la casa número 34 de la Décima Avenida Sur, de esta ciudad, propiedad de dichas Instituciones; y,

Apareciendo: que es justa y atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y de lo que preceptúan los artículos 1711, 1714 y y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la venta se hará en pública subasta

y de conformidad con las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Harry Fanty, sobre suspensión parcial del servicio del Ferrocarril de Los Altos, entre San Felipe y Santa María de Jesús; y acuerdo de aprobación.

Luis Chacón, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este documento se llamará "El Gobierno", y por la otra el señor Harry Fanty, como apoderado legal en esta República, de la *Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft*, de Berlín, Alemania, que en lo sucesivo se denominará "la A. E. G.", tomando en cuenta la necesidad de suspender el servicio provisional del Ferrocarril de Los Altos en el tramo comprendido entre San Felipe y Santa María, que fué motivo del convenio de 4 de noviembre de 1927, entre ambas partes, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º—Por mutuo acuerdo se suspende el servicio provisional de fletes y pasajes entre San Felipe y Santa María a que hace referencia el convenio aludido, el cual servicio se reanudará, también por mutuo acuerdo entre las partes, tan pronto como se considere oportuno.

Artículo 2º—De conformidad con el inciso *a*) cláusula tercera del contrato adicional sobre construcción del Ferrocarril de Los Altos, celebrado el 27 de julio de 1927, los gastos de conservación y manejo de la Planta Hidroeléctrica de Santa María, del tramo de ferrocarril entre San Felipe y Santa María y demás partes de la obra ya entregada, son por cuenta del Gobierno, pero la A. E. G., queda encargada de su vigilancia y manejo hasta que se restablezca el servicio que ahora se suspende o se disponga un nuevo servicio. Para la conservación y manejo de las obras ya entregadas, el personal estrictamente necesario será el siguiente:

a) *Para el tramo del Ferrocarril entre San Felipe y Santa María:* una cuadrilla de mozos y operarios bajo el mando de sus caporales, cuyo número se fijará por el Inspector Técnico del Gobierno, según las necesidades;

b) *Para la Planta Hidroeléctrica:* un mecánico, Jefe de la Planta; dos ayudantes mecánicos, para la limpieza y mantenimiento de las máquinas; cinco mozos para trabajos de caminos, etc;

c) *Para el dique y demás instalaciones:* un Inspector para las instalaciones hidráulicas, un ayudante, dos guardianes y cinco peones.

En caso de crecientes u otros incidentes naturales, la A. E. G., tiene la obligación de poner inmediatamente el número suficiente de peones para la conservación de las obras, dando inmediato aviso al Inspector técnico del Gobierno.

El Cuerpo de empleados a que se refiere este artículo, será pagado por el Gobierno con fondos que adelante la A. E. G., en la forma establecida en la cláusula octava del convenio de 4 de noviembre de 1927.

Artículo 3º—El balasto de la línea férrea entre San Felipe y Santa María, en exceso de veinte centímetros de espesor, lo ejecutará la A. E. G., por cuenta del Gobierno usando para esta obra, en cuanto sea posible, la cuadrilla de peones que se ha especificado en el artículo anterior como necesaria para el mantenimiento de la línea, bajo la vigilancia y con instrucciones del Inspector Técnico del Gobierno.

Artículo 4º—Si el Gobierno dispone hacer algún otro trabajo relativo a la conservación, mantenimiento y manejo de las obras ya especificadas, lo comunicará a la Compañía por medio del Inspector Técnico y la A. E. G, llevará a cabo estos trabajos de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba, de acuerdo con el Inspector Técnico y por cuenta del Gobierno de la República.

Artículo 5º—Cualquiera cantidad de dinero que la A. E. G., tenga que pagar por sueldos del personal antes mencionado, por compra de repuestos, de nuevos materiales o por cualesqniera otra causa originada del actual convenio, se hará en la forma establecida en la cláusnla octava del citado contrato de 4 de noviembre de 1927.

Artículo 6º—Queda estipulado que la A. E. G, no podrá usar de la fuerza motriz ni corriente eléctrica de la Planta de Santa María, sino solamente para los trabajos de construcción del Ferrocarril de Los Altos y alumbrado de Santa María y Quezaltenango; cnalquier otro servicio que desee hacer la Compañía, tendrá que solicitarlo previamente del Gobierno.

Artículo 7º—Los tres carros de carga qne ya están recibidos por el Gobierno, podrá usarlos la A. E. G., para trabajos de construcción del Ferrocarril, de conformidad con el inciso *b*), de la cláusula tercera del contrato de 27 de julio de 1927, obligándose a devolverlos en perfecto estado de conservación, a jnicio del Inspector Técnico o comisión que para el efecto se nombre por el Gobierno.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octnbre de mil novecientos veintiocho.

LUIS CHACON.

HARRI FANTY.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1928.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Harry Fanty, como apoderado en esta República, de la *Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft* de Berlín, Alemania, que en lo sucesivo se llamará «la A. E. G.» por el cual ambas partes han dispuesto suspender en las condiciones señaladas en el mismo, el servicio provisional del Ferrocarril de Los Altos en el tramo comprendido entre San Felipe y Santa María de Jesús, que fué motivo del convenio de 4 de noviembre de 1927,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los siete artículos de que se compone el contrato de referencia.

Comuníquese.

CHACON.

Por Impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores.

CARLOS SALAZAR.

Dispónese la forma en que debe amortizarse un empréstito municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la suma de trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos ($359,750) que se adeuda a la Municipalidad de Zacapa por impuesto sobre el aguardiente, hasta el último de junio del corriente año, se pague en doce mensualidades, al Banco Agrícola Hipotecario, para amortizar el empréstito que dicha Municipalidad celebró con la referida Casa Bancaria.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Nómbrase un Comité para que arregle la lotificación de Pajapita, terreno en donde se encuentra establecida dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, relativa a que se nombre un Comité de personas honorables para que, en la mejor forma posible, arreglen con los señores Nottebohm Hermanos, la adquisición del terreno en donde se encuentra establecida dicha población y se lotifique entre los vecinos de la misma; y,

Encontrando: justa y equitativa dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; quedando, en consecuencia, integrado el Comité en la forma siguiente:

Presidente, Alcalde 1º Municipal; Vicepresidente, Síndico Municipal; Vocal 1º, don Luis Figueroa; Vocal 2º, don Ignacio Escobar; Vocal 3º, don Manuel Ruedas; Tesorero, don Manuel Rodríguez Prieto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Nº 187.—Partida Nº 6013.
Por Q1,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) a los legítimos herederos del General don Salvador Toledo, por no habérseles cubierto dicha suma el 15 de junio del corriente año, como se dispuso en acuerdo gubernativo de 21 de mayo anterior, en virtud del cual se mandó pagar al nombrado General Toledo mayor cantidad por los derechos que tuviera o pudiera tener en el Ferrocarril «Decauville». Ese pago se hará con cargo a la partida Nº 6013 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 10 de octubre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Disposiciones relacionadas con la organización de los servicios de Salubridad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas conducentes para la cumplida organización de los ser-

vicios de Salubridad Pública; que el estado actual y el mantenimiento eficiente de tales servicios reclaman la adopción de un plan general susceptible de ser desarrollado hasta sus últimas consecuencias en provecho de los intereses colectivos, sin interrupciones o cambios que puedan redundar en menoscabo de los trabajos preliminares que se emprendan;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, la viruela ha venido azotando tenazmente en algunas regiones del país, y por consiguiente es necesario y urgente combatirla hasta donde sea posible, dictando para el efecto las medidas conducentes a tal fin,

POR TANTO;

ACUERDA: (1)

1º—Los Institutos Bacteriológico, Profiláctico, de Vacuna y Antirrábico, el Departamento de Uncinariasis, Desinfectorio Nacional, Lazareto, Hospital de Venéreas, Asilo «La Piedad» y la inspección de Farmacias, Higiene y Salubridad, quedan centralizadas bajo el control e inmediata dependencia de la Dirección General del ramo.

2º—El saldo existente a la fecha de la partida correspondiente al ramo de Salubridad Pública en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, votado para el año fiscal de 1928/29, será invertido como sigue:

1928

OCTUBRE:	
1 Departamento de Uncinariasis	Q 1,200.00
2 Cuatro Médicos Inspectores de la capital, a Q100 cada uno	400.00
3 Seis Miembros del Consejo de Sanidad a Q5 cada uno	30.00
4 Alquiler de la Oficina Central	150.00
5 Cuatro Médicos Escolares a Q75 cada uno	300.00
6 Tres Dentistas Escolares a Q60 cada uno	180.00
7 Un Médico Departamental (Departamento de Guatemala)	150.00
8 Practicante para el anterior	80.00
9 Un Ingeniero Malariólogo	300.00
10 Gastos de viaje del Ingeniero Malariólogo	100.00
11 Practicante para el mismo	100.00
12 Siete Practicantes de Vacuna en la capital, a Q30 cada uno	210.00
13 Un Médico para combatir la Filaria en la República	100.00
	Q 3,300.00
NOVIEMBRE:	
Presupuesto igual al de octubre	Q 3,300.00
1 Seis Practicantes de Vacuna para toda la República, a Q100 cada uno	600.00
2 Gastos de viaje para los anteriores, a Q40 cada uno	240.00
3 Veinte Ayudantes de Vacuna, a Q60 cada uno	1,200.00
4 Gastos de viaje de los veinte Ayudantes, a Q40 cada uno	800.00
	Q 6,140.00

(1) Derogado el 1º de mayo de 1929.

DICIEMBRE:	
Presupuesto igual al de noviembre	Q 6,140.00
1929	
ENERO:	
Presupuesto igual al de diciembre	Q 6,140.00
1 Un Director Ayudante de la Clínica de Venéreas	100.00
2 Dos Practicantes de la misma, a Q75 cada uno	150.00
	Q 6,390.00
FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO:	
Presupuesto igual al de enero, en los cinco meses	Q 31,950.00
Fondos para provisión de vacuna y materiales, a razón de Q2,090.39, durante los nueve meses a que se refiere el presente presupuesto.....	18,813.51
	Q 57,153.51

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Guatemala Country Club" y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º— En escritura de fecha cinco de septiembre del corriente año, ha quedado constituída una Sociedad Anónima, con el objeto de sostener, fomentar y ensanchar la afición y la práctica a todos los deportes, así como a las relaciones sociales entre sus miembros.

Artículo 2º— El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala y en ella serán celebradas todas las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Artículo 3º—La Sociedad se denominará: "Guatemala Country Club".

Artículo 4º—El capital de la Sociedad es, por ahora, de veinte mil pesos ($20,000) oro americano, dividido en cuarenta acciones de quinientos pesos ($500) oro americano cada una. El capital social está subscrito en más de las dos terceras partes y pagada la mitad del valor de las acciones subscritas por los accionistas que otorgan la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 5º— El capital autorizado de la Sociedad podrá ampliarse a cien mil pesos oro americano, quedando la Junta General facultada para ampliarlo a esa suma, cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran y llenándose para el efecto las siguientes condiciones:

a) Que se encuentre debidamente subscrito y pagado totalmente el capital inicial de la Sociedad o sean las cuarenta acciones de quinientos dólares, con que comienza sus operaciones;

b) Que lo soliciten accionistas que representen las dos terceras partes del capital ya pagado, y para que se considere legalmente ampliado por el capital autorizado es necesario, de conformidad con la ley, que estén subscritas las dos terceras partes, al menos, del capital social que se trate de ampliar. Los accionistas del "Guatemala Country Club" no estarán obligados a tomar acciones de nueva emisión; pero pueden hacerlo si les conviniere. En este caso, en igualdad de circunstancias, los accionistas serán preferidos para tomar las acciones sobre los que no lo sean.

Artículo 6º—Todas las acciones son al portador, transferibles, por la simple tradición del título y carta de traspaso. Para determinar las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, se llevará un libro de registro de accionistas, en el cual se inscribirán las acciones mediante la representación del título y carta de traspaso. La Sociedad no responde de la autenticidad de la firma de accionista cedente ni de la legalidad de su derecho. La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan inscritos en el libro de registro.

Artículo 7º—Las acciones serán impresas o litografiadas y se hará constar en ellas el número de orden y de registro, su valor en letras y en cifras, la leyenda

que disponga la Junta Directiva y estarán firmadas por el Presidente y dos de los Directores. La Sociedad, a solicitud de los interesados, extenderá certificados por cualquier número de acciones y estos certificados se extenderán con los mismos requisitos que las acciones. Las acciones son individuales y una acción no puede ser representada más que por una sola persona, natural o jurídica

Artículo 8°—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones subscritas. Las acciones se pagarán por llamamientos: el 50% lo pagarán los socios firmantes de la escritura social al firmarse ésta y el otro 50% lo pagarán a los tres meses de aquella fecha. Los futuros accionistas deberán pagar en la misma forma: el 50% al subscribir las acciones y el otro 50% a los tres meses, a contar de dicha fecha. La Junta Directiva extenderá los recibos provisionales por cada abono. El título de cada acción se entregará al subscritor hasta que aquélla se encuentre totalmente pagada.

Artículo 9°—En caso de destrucción, pérdida o extravío de una acción o de un certificado de acciones, se emitirá un nuevo documento a favor del interesado, previa la publicación de su solicitud en el Diario Oficial "El Guatemalteco" tres veces lo menos en el espacio de quince días y garantía que cubra la responsabilidad de la Sociedad a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 10.—Además de los socios accionistas que son los que subscriban acciones de la Sociedad y sean admitidos con ese carácter, por la Junta Directiva, habrá las siguientes clases: honorarios, contribuyentes y temporales. Será nombrado socio honorario el Presidente de la República. Son socios contribuyentes los que paguen una cuota de entrada que fijará la Junta Directiva y sean también admitidos por la misma. Son socios temporales: las personas que no habitan en la República y que durante su permanencia en ésta soliciten su deseo de serlo y sean, también, admitidos por la Junta Directiva, por un plazo no mayor de tres meses, el cual puede ser prorrogable.

Artículo 11.—Para pertenecer al Club como accionista se necesita ser mayor de edad, presentar una solicitud a la Junta Directiva y ser aceptado en la votación que con este objeto haga la Junta Directiva. Las entidades jurídicas podrán, también, ser accionistas, reconociéndoles únicamente a su representante legal, los privilegios de socio. Todo candidato a la admisión, excepto en el caso de socio honorario, será propuesto y apoyado por dos socios accionistas, quienes deben conocer personalmente al candidato La solicitud deberá contener el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia y ocupación del candidato, y la expresada Junta, a no ser que tenga razones en contrario, hará que se fije el nombre del candidato en un lugar visible del Club por dos semanas y durante ese tiempo los socios accionistas deberán informar a cualquiera de los Directores o a la Secretaría si no creen conveniente la admisión; pasado este término, la solicitud será sometida a votación de la Junta Directiva. Cualquiera de los proponentes, si así lo desea, puede retirar su apoyo al candidato en cualquier tiempo; mientras la solicitud esté expuesta. Los miembros de la Junta Directiva no pueden proponer ni apoyar solicitudes para admisión de socios. Si un candidato ha sido rechazado no se puede reconsiderar su admisión sino hasta después de seis meses desde la fecha de su rechazo, ni tampoco gozará del privilegio de visitar el Club durante ese tiempo.

El Secretario del Club notificará al candidato cuando éste haya sido admitido; pero si ha sido rechazado, entonces notificará a los proponentes. Estas notificaciones se harán por escrito.

Artículo 12.—Cualquier socio que se ausente de la República, por lo menos un año, puede, mediante comunicación, por escrito, a la Junta Directiva, ser puesto en la lista de socios no residentes, pagando la mitad de las cuotas por el tiempo que estuviere ausente. El socio que deje de observar la disposición anterior, después de un año, será considerado como retirado del Club, dejando, en tal virtud, de ser socio.

Artículo 13.—Tanto los socios accionistas, como los contribuyentes y temporales pagarán una cuota mensual, que fijará la Junta Directiva, con destino a los gastos de la administración y generales de la Sociedad, según la categoría de socio a que pertenezcan.

Artículo 14.—Los socios accionistas son los exclusivos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la Sociedad y son los únicos que tienen voz y voto en las Juntas Generales.

Artículo 15.—Como quiera que esta Sociedad no tiene propósito comercial alguno, se conviene que cada socio accionista no podrá tener inscritas, a su nombre, más de cinco acciones; que en las Juntas Generales no podrá asumir más representaciones, con inclusión de la suya propia, que las que les faltaren para tener cinco votos, pues el objeto es que ningún accionista tenga en ningún caso más de cinco votos en cualquier Junta que se celebre

Artículo 16—La Dirección y Administración de la Sociedad estarán a cargo de los socios accionistas, representados por una Junta Directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales, que se elegirán entre ellos mismos, pues la Junta General se limitará a elegir los siete Directores, cada uno de los cuales desempeñará su puesto durante un año, pero pueden ser reelectos por otro término igual indefinidamente. En caso de falta absoluta de un miembro de la Directiva puede ésta eligir entre los accionistas, un suplente, que durará en sus funciones hasta la próxima Junta General de Accionistas, quien elegirá en propiedad al que deba desempeñar dicho cargo.

Artículo 17—Cuatro miembros de la Junta Directiva constituyen *quorum* En juntas de la Directiva, la mayoría decidirá, con excepción de la admisión de socios, en que bastan dos votos en contrario, para que el candidato se tenga por no aceptado. La Directiva tiene facultades para reprender, suspender o expulsar a cualquier socio que observe una conducta que, a juicio de aquélla, pueda ser perjudicial al buen orden de los intereses del Club o puede exigir una satisfacción o excusa, por escrito, por cualquier acto ofensivo, fijando un término para que se cumpla. La falta de cumplimiento por parte del ofensor, puede ser suficiente causa para su expulsión o suspensión. Tratándose de la expulsión de un socio accionista, la Junta Directiva, únicamente lo declarará suspenso en sus derechos de socio y citará a la Junta General, la que deberá resolver si ha o no lugar a la expulsión y en el caso de que ésta resolviere afirmativamente, quedará el socio retirado de la Sociedad, debiendo, en consecuencia, proceder a la enajenación de su acción. La Junta Directiva está facultada para aumentar o disminuir los derechos de entrada al Club, así como las cuotas que deban pagar las diferentes clases de socios; controlar los gastos y dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias para el gobierno y administración del Club, así como todos aquellos reglamentos que se refieren a invitaciones de las personas ajenas al Club, etc. En todas las cuestiones que se originen sobre interpretación de estos Estatutos, la decisión de la Directiva será final siempre que no se refiera a lo establecido en el artículo 20 de la escritura social, lo que, como allí se indica, será resuelto por la Junta General de Accionistas. Todos los contratos y demás documentos aprobados por la Junta Directiva o por la Junta General, serán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Del Presidente

Es deber del Presidente: presidir todas las Juntas, tanto del Club, como de la Directiva; hacer que se cumplan los Estatutos; que se hagan efectivas todas disposiciones y reglamentaciones dictadas por la Junta Directiva; convocar Juntas y ejercer la alta inspección de todos los asuntos del Club; en las Juntas Generales, él informará sobre las finanzas y negocios del Club durante los seis meses precedentes.

Del Vicepresidente.

En el caso de ausencia o incapacidad del Presidente el Vicepresidente asumirá los deberes de aquél.

Del Secretario.

El Secretario llevará un registro exacto de las actas de las Juntas Generales y extraordinarias del Club, así como de las juntas de la Directiva. Tendrá a su cargo todos los libros que se relacionen con su oficina y sostendrá la correspondencia oficial y presentará un informe detallado en cada Junta General del Club. Si tanto el Presidente, como el Vicepresidente, no asistieren a una Junta, el Secretario abrirá la sesión, nombrándose en seguida por votación un Presidente accidental

Del Tesorero

Es deber del Tesorero: recibir todos los fondos del Club y disponer de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva. Los fondos serán depositados por el Tesorero, a nombre del Club, en el Banco o Bancos designados por la Junta Directiva. El Tesorero presentará a la Junta Directiva un informe mensual de Caja, con los comprobantes correspondientes y en cada Junta General, suministrará un informe financiero.

Artículo 18 —Para renunciar un socio del Club, deberá hacerlo por escrito, a la Junta Directiva. Por razones justificadas la Junta Directiva puede condonar las deudas de cualquier socio que haya renunciado, haya sido expulsado o haya fallecido. Se dará, por lo menos, un plazo de diez días a cualquier socio sujeto a suspensión o expulsión, para que pueda contestar a los cargos en su contra, que por escrito se le haya comunicado. Puede apelarse de la decisión de la Junta Directiva sobre la suspensión o expulsión de un socio solamente dentro de sesenta días y en una Junta General, convocada extraordinariamente, con dicho objeto. Para establecer en sus derechos a un socio, se necesita el voto favorable del 75% de los socios accionistas del Club. Cualquier infracción a las disposiciones y reglamentaciones del Club, será puesta en conocimiento inmediato de la Junta Directiva.

Artículo 19.—La Junta General la forma la reunión de accionistas inscritos en el libro de Registro de Accionistas. Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. En las Juntas Generales, cada acción propia o representada, da derecho a un voto. La representación así concedida sólo tendrá valor por un año. Las resoluciones de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas.

Artículo 20.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los primeros quince días del mes de enero y en los primeros quince días del mes de julio de cada año y para el efecto, deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el libro de Registro y por medio de avisos publicados en los periódicos de mayor circulación, con ocho días de anticipación a la fecha en que deba reunirse Si el día fijado para la reunión de la Junta, no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de accionistas que asistan.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria;

a) Aprobar o desaprobar la Memoria que de las operaciones sociales le presente la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y aceptar la renuncia que presenten de sus cargos;

c) Acordar la distribución de las utilidades sociales; previa deducción de no menos de un 5% para el fondo de reserva, hasta que este fondo de reserva constituya el 50% del capital social;

d) Resolver las consultas que, sobre las operaciones sociales, disponga la Junta Directiva.

Artículo 22.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria, cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva o por accionistas inscritos en el libro de Registro, que posean o representen la mitad, más una de las acciones en que se divide el capital

social. La convocatoria deberá hacerse en la misma forma prevista en el párrafo vigésimo de los Estatutos.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la Sociedad antes del plazo fijado para su duración; pero en este caso, deberán estar presentes o representados accionistas que posean los dos tercios del capital social;

c) Disponer la forma en que deba liquidarse la Sociedad; y,

d) Tratar de todos los asuntos para que haya sido convocada, que figuren de su competencia en los presentes Estatutos o que pudiera haberse omitido por cualquier circunstancia o motivo.

Artículo 24.—El término por el cual se organiza esta Sociedad, es de cincuenta años, a contar de la fecha en que haya sido reconocida como entidad jurídica. por el Gobierno de la República. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual, por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 25.—La Sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación, por la pérdida del fondo de reserva y del 50% del capital social.

Artículo 26.—Para hacerse las reformas a los presentes Estatutos, se acordarán éstas, en cualquier Junta General de Accionistas, con un voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios accionistas presentes o representados, requiriéndose, por lo menos, la representación del 50% del capital social. Los proyectos de reformas propuestos a los Estatutos, serán enviados al Secretario, por lo menos, con veinte días de anticipación de la fecha en que deba celebrarse la Junta General en que deban considerarse; y las enmiendas a estos proyectos de reformas, que deben enviarse, asimismo, con diez días de anticipación a la fecha referida anteriormente. El Secretario pondrá estos proyectos de reformas, así como las enmiendas que se presentaren, en un lugar visible del Club y mandará, por correo, una nota de tales proyectos a todos los socios accionistas con quienes sea posible comunicarse, dentro de un término prudencial antes de verificarse la Junta, a efecto de que todos los socios conozcan los proyectos de reformas que se intentan hacer a los Estatutos. Las reformas acordadas por la Junta General de Accionistas, se someterán, en todo caso, a la aprobación del Gobierno.

Artículo 27.—Se prohiben, en el interior del Club, las manifestaciones políticas o sectarias, así como los juegos de azar.

Artículo 28.—Tanto la Junta General de Accionistas como la Junta Directiva, podrá nombrar comisiones que se compondrán de los miembros de la Directiva o socios del propio Club. El Presidente será miembro ex oficio de todas las comisiones. Las comisiones rendirán sus informes de acuerdo con las instrucciones que reciban. La comisión revisora de cuentas, nombrada por la Junta General de Accionistas, rendirá su informe en la siguiente Junta General.

Artículo 29.—Los Directores encargados de las diferentes dependencias del Club, deberán vigilar, estrictamente, el cumplimiento de los Reglamentos y procurar la buena marcha y desarrollo del Club. Las resoluciones de los Directores, en las dependencias de su cargo, se tendrán como de la Directiva, siempre que ésta no acuerde lo contrario.

Artículo 30.—La Junta Directiva nombrará un Administrador Gerente: él cuidará del edificio y los bienes de la asociación y tendrá las atribuciones y sueldo que aquélla le señale; nombrará, además, un Contador Cajero, que tendrá a su cargo la contabilidad de la Tesorería y de los trabajos de la Secretaría. El Administrador cuidará que, bajo ningún concepto se extraigan del local del Club, las obras, periódicos, mobiliario, juegos, útiles y enseres que a la Sociedad pertenezcan.

Artículo Transitorio.—La Junta General de Accionistas que ha dado su aprobación a estos Estatutos, faculta a los señores socios don Carlos Herrera Dorión, don Rockwell A. Loomis y don Carlos E. Dorión, para que gestionen la aprobación gubernativa y el reconocimiento de la Sociedad como entidad jurídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Carlos E. Dorión, Rockwel A. Loomis y Carlos Herrera, h., en concepto de representantes de la Sociedad "Guatemala Country Club", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta artículos, más el artículo transitorio de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Guatemala Country Club".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a los Jefes Políticos Departamentales para que remitan a la Secretaría de Fomento la nómina que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a los Jefes Políticos departamentales para que, en los primeros días del mes de enero de cada año, remitan a la Secretaría de Fomento la nómina de las personas que integren los diversos comités de obras públicas en los pueblos de su jurisdicción, con el objeto de someterlas a su aprobación y hacer más eficaz, en esa forma, la prosecución de las obras del servicio público que se inicien por disposición directa del Gobierno o a propuesta de los municipios, debiéndose hacer tal nombramiento en personas de reconocida honorabilidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Acéptanse unas invitaciones y nómbrase Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia Diplomática sobre las Exposiciones Internacionales, que se celebrará en París el 12 de noviembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Doctor José Matos, Ministro de Guatemala en París, para que, como Delegado

del Gobierno de la República, concurra a la expresada conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Segunda Conferencia Internacional de Carbón Bituminoso, que se celebrará en Pittsburgh, Pennsylvania, el 19 de noviembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Octavio Barrios Solís, Cónsul General en Chicago, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes de estilo.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse miembro de la «Sociedad Internacional de Salvamento y de Primer Socorro en Caso de Accidentes», creada por resolución del III Congreso Internacional de Salvamento y de Primer Socorro en caso de Accidentes, que se celebró en Amsterdam, Holanda, en septiembre de 1926,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y que Guatemala se adhiera a la «Sociedad Internacional de Salvamento y de Primer Socorro en Caso de Accidentes», con sede en Amsterdam, de conformidad con el artículo 3º de los Estatutos de la misma Sociedad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Estatutos de la "Compañía Agrícola y Forestal del Petén"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El fin principal de la Sociedad es emprender explotaciones agrícolas y forestales, pero podrá también dedicarse a los negocios siguientes:

a) Comprar, vender y permutar bienes inmuebles y derechos reales;

b) Hipotecar y gravar, de cualquier modo, las propiedades que adquieran;

c) Adquirir concesiones y valores de todas clases;

d) Constituír servidumbres activas y pasivas;

e) Dar y tomar en arrendamiento, muebles y raíces;

f) Celebrar contratos de mutuo, comodato, prenda, hipoteca, anticresis, fianza, locación de servicios, etc;

g) Otorgar y aceptar donaciones, donar y condonar obligaciones:

h) Denunciar terrenos baldíos y minas;

i) En general para negociar o llevar a cabo cualquier operación lícita, no enumerada en los párrafos anteriores.

Artículo 2º—La Sociedad tiene su domicilio y sus oficinas principales en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias y sucursales en otras ciudades, dentro y fuera del país, cuando así lo acordare la Junta Directiva.

Artículo 3º—Cien años es el término de duración de la Sociedad.

Artículo 4º—El capital social es por ahora de diez mil dólares ($10,000) dividido en cien acciones con valor nominal de cien dólares cada una y el mismo está totalmente pagado. Este capital podrá ser aumentado por la Junta General de Accionistas y ella misma establecerá la forma de subscribirlo y de pagarlo.

Artículo 5º—Las acciones son al portador y transferibles por la mera tradición del título.

Artículo 6º—Todos los años deberá celebrarse Junta General de Accionistas en los primeros quince días del mes de enero y en la ciudad de Guatemala. Si en la primera reunión no estuviere representada la mayoría de los accionistas, la Junta se llevará a cabo al día signiente y en ella, sea cual fuere el número de las representadas, serán resueltos, por mayoría de votos, los negocios de la Sociedad.

Artículo 7º—Podrán concurrir los accionistas a las Juntas, personalmente o por medio de apoderado, siendo suficiente para la representación una carta-poder; en las votaciones cada acción representa un voto.

Artículo 8º—Tanto las elecciones como las resolnciones serán por mayoría de votos. Cuando lo pida algún accionista, las votaciones serán secretas.

Artículo 9º—El Presidente puede convocar en cualquier tiempo, a los accionistas para celebrar Juntas Generales extraordinarias También habrá convocatoria, cuando así lo pidiere la mayoría de los Directores o accionistas, indicando el asunto o asuntos que deberá resolver.

Artículo 10.—En las Juntas extraordinarias, los accionistas deberán ocuparse y resolver el punto o puntos especiales para que fueron convocados.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir a los Directores;

b) Acordar la disolución de la Sociedad antes del plazo estipulado;

c) Decretar el aumento de capital y establecer cómo y cuando deberá ser subscrito y pagado;

d) Aumentar o disminuír las atribuciones de la Junta Directiva;

e) Substituír o reformar los Estatutos de la Sociedad; y,

f) Las otras atribuciones que le correspondan por la ley o por estos Estatutos.

Artículo 12.—Tanto los negocios de la Compañía como sus propiedades serán administrados por una Junta de Directores. Estos serán tres o cinco, según lo acuerde la Junta General de Accionistas, quien los elegirá en sus reuniones ordinarias. La primera Junta Directiva constará sólo de tres miembros.

Artículo 13—Es requisito indispensable para ser Director, que la persona electa sea dueña, por lo menos, de una acción. Estas funciones serán de un año o hasta que sea electo el sucesor.

Artículo 14—La Junta Directiva celebrará sus sesiones en esta capital.

Artículo 15—Para celebrar Junta bastará que estén presentes los Directores en mayoría.

Artículo 16.—Además de los poderes y facultades que por los Estatutos tiene la Junta Directiva, está autorizada para hacer los negocios no prohibidos por la ley o por alguna resolución de la Junta General de Accionistas

Artículo 17.—La Junta Directiva queda expresamente facultada:

a) Para hacer el Reglamento interior de la Sociedad;

b) Para comprar o de cualquier modo adquirir propiedades, concesiones o privilegios;

c) Para vender, permutar, arrendar, gravar o disponer de cualquier otro modo los bienes sociales;

d) Para emitir bonos y otras obligaciones;

e) Para nombrar y remover empleados y agentes; y,

f) Para convocar a los accionistas a Juntas Generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 18.—Los Directores se denominarán: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El Vicepresidente podrá ser a la vez Secretario y Tesorero.

Artículo 19.—En la primera Junta de la Directiva, después de la Junta General ordinaria de Accionistas, los Directores se sortearán entre sí los cargos de Presidente; Vicepresidente, Secretario y Tesorero, a menos qne la mayoría decida hacer la designación por otro medio legítimo.

Artículo 20.—El Presidente es el Oficial Superior de la Sociedad y tiene las atribuciones siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Compañía;

b) Presidir las Juntas de Accionistas y Directores;

c) Dirigir y manejar los negocios sociales;

d) Ejecutar las resoluciones de la Directiva;

e) Tener bajo su custodia el sello de la Sociedad;

f) Nombrar apoderados con las limitaciones fijadas por la Directiva;

g) Convocar a los accionistas y Directores a Juntas ordinarias y extraordinarias; y

h) Tendrá todas las facultades que le confiera de una manera expresa la Junta Directiva. Estas atribuciones pueden ser ampliadas o restringidas por la Junta General de Accionistas.

Artículo 21.—El Vicepresidente hará las veces del Presidente cuando, por incapacidad o impedimento, éste no pueda desempeñar sus funciones. Asimismo ejecutará las comisiones que le encomiende la Junta Directiva.

Artículo 22.—Son atribuciones del Secretario:

a) Estar presente a todas las Juntas de Accionistas y Directores para tomar nota de todas las resolnciones que se dicten y hacer los cómputos de las votaciones, asociado de los accionistas que al efecto sean designados, consignando los resultados en el Libro de Actas, que estará a su cargo;

b) Cumplir las comisiones y ejecutar los trabajos que le encomiende la Junta Directiva;

c) Citar a los accionistas y Directores para todas las Juntas ordinarias o extraordinarias;

d) Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente o del Oficial encargado de impartirlas; y,

e) Llevar la correspondencia de la Sociedad y conservar sus archivos;

Artículo 23.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Conservar bajo su custodia y responsabilidad el efectivo y valores pertenecientes a la Sociedad; y llevar cuenta comprobada y detallada de los mismos;

b) Pagar las cuentas a cargo de la Sociedad, mediante el "Visto Bueno" del Presidente; y,

c) Presentar un estado completo del efectivo y valores existentes y de la situación financiera del negocio, cada vez que los accionistas celebren Junta General

Artículo 24.—Siempre qne hayan utilidades podrá decretar la Junta General de Accionistas el pago de nn dividendo pero antes mandará pasar al Fondo de Reserva el 5% de las mismas, hasta completar la suma de cinco mil dólares, a menos qne ella misma dispusiere otra cosa.

Artículo 25.—Todos los años deberá presentar la Junta Directiva a los accionistas, una Memoria razonada de los negocios sociales, acompañada de nn balance de haberes o inventario detallado del Activo y Pasivo, e igual obligación tendrá, cada vez que se le cite a Junta General extraordinaria, si así lo acordare ella misma o lo pidieren accionistas que representen el 10% del capital.

Artículo 26.—Los libros, balance, actas y demás documentos, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, por los diez días anteriores a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 27.—Concluído el término de la Sociedad, ésta entrará en liquidación en la forma que establezca la Junta General de Accionistas, encargándose de practicarla las personas que ella designe.

Artículo 28.—Aunque no haya concluído el plazo de duración del contrato la Sociedad podrá ser liquidada por el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 29.—La Sociedad entrará forzosamente en liquidación, cuando alguno de los balances demuestre la pérdida del Fondo de Reserva y del 50% del capital.

Artículo 30.—Cualquiera diferencia o cuestión que surja entre los accionistas y que no pueda ser resuelta por el voto de la mayoría, deberá decidirse por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte que represente intereses opuestos o por un tercero en discordia, que nombren los árbitros. El laudo de éstos o del tercero en su caso, será definitivo e inapelable.

Artículo 31.—La responsabilidad de cada socio queda limitada al valor de sus acciones.

Artículo 32.—Deberán ser citados individualmente los accionistas para las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias; pero si sus domicilios fueren desconocidos serán citados por un periódico de la capital, con ocho días de anticipación al de la Junta.

Artículo 33.—Cuando una acción sea perdida o extraviada, el dueño hará la declaración correspondiente ante un Notario o ante el Secretario de la Sociedad, dando, en el primer caso, aviso a la Junta Directiva; y entonces ésta, previa fianza de persona idónea y abonada, extenderá un duplicado y anulará la original.

Artículo 34.—Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva, deberán ser consignadas en un libro de actas.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos forman la Ley Constitutiva de la Sociedad y sólo podrán ser alterados o adicionados con la aprobación del Gobierno y el de la mayoría de los accionistas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Guillermo Arthés, en representación de la *Compañía Agrícola y Forestal del Petén*, domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 35 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la *Compañía Agrícola y Forestal del Petén*.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento de Profilaxia de la Rabia; y acuerdo de aprobación.

1º—Todo perro que circule por la vía pública, deberá llevar un collar con un número de matrícula en la placa metálica que será dada por la autoridad competente; si no la llevare será tenido por vago.

2º—Todo perro, aun cuando lleve matrícula en el collar, como está indicado en el artículo primero, deberá llevar bozal, de lo contrario, la policía lo recogerá y obligará al dueño a pagar la multa que se designe para que le sea entregado.

3º—La Policía recogerá al perro vago y lo sacrificará después de 48 horas, si no se presentare reclamante; si lo reclamare el dueño se le entregará el perro; previa una multa de Q5 El producto de las multas se invertirá en el servicio de este ramo.

4º—El perro que muerda a alguna persona será recogido por la Policía y se le mantendrá ocho días en observación.

5º—Todo perro atacado o sospechoso de rabia, será sacrificado inmediatamente por la Policía, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre, o la persona a que pertenezca; salvo el caso del artículo precedente.

6º—Se tendrá como sospechoso:

I.—El que haya sido mordido, revolcado, lamido u olfateado por un animal rabioso;

II.—El que haya comido alimento dejado por animal rabioso;

III.—El que haya estado, aunque sea temporalmente, en local que antes ocupó animal rabioso, a menos de haber sido este local debidamente desinfectado.

7º—Toda persona mordida, rasguñada o lamida por un animal rabioso o sospechoso de estarlo, será mandada a la mayor brevedad posible, al Instituto Antirrábico para recibir el tratamiento de la vacunación antirrábica.

8º—Si la persona de que trata el artículo anterior, residiere en uno de los departamentos de la República y no pudiese sufragar el gasto de su traslación a la capital, el Jefe Político le suministrará a la mayor brevedad posible, los medios necesarios para poder trasladarse, haciendo extensivos dichos medios a la persona que acompañare al paciente, si éste no pudiese viajar solo. El Ministerio de Gobernación y Justicia proporcionará a las personas indicadas, los medios necesarios para regresar, una vez terminado el tratamiento. La Dirección General de Salubridad Pública dará aviso al Ministerio de Gobernación, de la terminación del tratamiento.

9º—Si no se justificare, con el certificado correspondiente, la vacunación antirrábica, ante la Dirección General de Salubridad Pública, se procederá a la devolución del pasaje o pasajes correspondientes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Salubridad Pública, relativa a que se ponga en vigor en la República un Reglamento de Profilaxia de la Rabia; y,

Encontrándolo justo y conveniente,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase la reforma del artículo 17 de los Estatutos del «Casino Huehueteco».

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Alberto Mazariegos, en concepto de Secretario del «Casino Huehueteco», relativa a que se les autorice la reforma de los artículos 4º y 17 de los Estatutos de dicho Centro, aprobados por acuerdo gubernativo de 30 de julio de 1926; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, quedando el artículo 17 así: «El capital social se divide en sesenta acciones de cincuenta quetzales cada una, cuyos títulos se extenderán al portador y deberán reunir los requisitos establecidos en el Código de Comercio».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que formule un nuevo plan de arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

Considerando: que por acuerdo de 8 de junio del presente año se aprobó el plan de arbitrios propuesto por la Municipalidad de Quezaltenango, y que éste causó descontento en aquella ciudad, principalmente entre los gremios comercial e industrial, que se presentaron solicitando su derogatoria;

Considerando: que la Municipalidad de Quezaltenango, atendiendo a las observaciones de los interesados, resolvió, en sesión del 13 de junio, dejar en suspenso la ejecución de ese plan de arbitrios y acordó a la vez, la formación de un nuevo plan;

POR TANTO;

En mérito de las razones expuestas, y con apoyo en lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo mencionado de 8 de junio del corriente año y que la Municipalidad de Quezaltenango proceda a formular su nuevo plan de arbitrios, solicitando su autorización.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de San José Rodeo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San José Rodeo y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de San Marcos y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Antorizar a la mencionada Municipalidad de San José Rodeo, departamento de San Mar-

cos, para que, desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, por una sola vez.....	Q 20.00
Por canon de agua, cada paja, al año.....	2.50
Por cada vara cuadrada en el Cementerio, para construír mausoleos de primera clase	5.00
Por cada vara cuadrada en el Cementerio, para construír mausoleos de segunda clase	1.00
Por cada sitio sin edificar, que exista en la población, al mes.....	0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes.....	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes.....	0.50
Por cada hotel, al mes.....	1.00
Por cada restaurant, al mes..	0.50
Por cada farmacia, al año....	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza.....	0.17
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.....	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.....	0.50
Por cada derrame de agua utilizable	2.00
LICENCIAS:	
Para serenatas, cada una.....	1.00
Para festivales.....	1.00
Para tocar marimba en establecimientos de licores, al día	2.00
MATRÍCULAS:	
Para cada carreta, al año....	1.00
Para cada automóvil, al año..	5.00
Para cada camión, al año.....	2.00
Para fierros de fuego para marcar ganado, una sola vez....	3.00
Para perros, al año.....	2.00
Para bicicletas, al año.....	2.00
Para motocicletas, al año.....	2.50
Para pesas y medidas, al año	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Reglamento para el Tren de Aseo y Crematorio Municipal de Retalhuleu; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El Tren de Aseo estará a cargo del señor Inspector de Higiene Local o de una empresa particular, si así conviniere a los intereses municipales. Si quedare a cargo de empresa particular, ésta contará con el apoyo moral y material de la Municipalidad, teniendo el derecho exclusivo de la extracción de las basuras asegurado por contrato, durante el término de seis años, prorrogables, si así conviniere a ambas partes.

Artículo 2º—Tiene por único fin esta institución, contribuír al aseo constante de la ciudad y sus alrededores, para lo cual se declarará obligatorio a los vecinos, la recolección de las basuras y desperdicios que contribuyen a la interrupción de la salud, así como los cadáveres de animales, los que serán conducidos por el Tren de Aseo, al Crematorio Municipal, para su incineración.

Artículo 3º—Se previene a los vecinos la obligación que tienen de no echar en las basuras que se den al Tren de Aseo, para su cremación, botellas y otros vidrios, pedazos de lámina y toda clase de cuerpos duros inincinerables o peligrosos para los empleados. Dichos cuerpos, lo mismo que toda clase de ripio o de-

sechos de constrncciones, deberán ser sacados de las casas y llevados al lugar destinado para ese fin, por cnenta del propio interesado. El abonado qne contravenga este mandato, será penado con un qnetzal de multa por cada contravención a esta ley, conforme al artículo 447, inciso 8º del Código Penal. Los vecinos tendrán el derecho de usar o no el servicio del Tren de Aseo, pero en todo caso, tendrán la obligación de mandar sus basnras a los hornos del Crematorio; en el primer caso, la cuota qne psgnen al Tren de Aseo, incluye el nso del Crematorio; en el segnndo caso, es decir, mandando sus basnras en carros particnlares o por cualqnier otro medio, qne en todo caso deberá reunir las condiciones necesarias, pagarán por el nso del Crematorio, una snma ignal a la mitad de la que deberían psgar al Tren de Aseo.

Artículo 4º—El Tren de Aseo tendrá una cuadrilla de mozos qne se encargará de la limpieza de las calles de toda la parte nrbana, dos veces por semana y diariamente, de parqnes, mercados y paseos públicos. Previo el trabajo de barrido, la empresa, qne para el efecto deberá estar dotada de una o varias regaderas automáticas, deberá regar siempre que sea necesario, los lugares qne haya de barrer para evitar el polvo. El trabajo de barrido deberá empezarse después de las doce de la noche, a la hora qne sea necesaria para que esté terminado a las cinco a. m.

Artícnlo 5º—El Tren de Aseo estará servido por cuatro carros de madera, constrnídos al estilo y conforme sistemas modernos, con sn tapadera, herméticamente cerrado y forrado el interior con lámina, para evitar emanaciones pestilentes y la caída de las bssnras en la cindad Los carros serán nniformes y llevarán el nombre de "Tren de Aseo Mnnicipal" y sn correspondiente número o el de la empresa.

Artículo 6º—Para el orden de la recolección de basnras del Tren de Aseo y demás servicios de limpieza pública, se dividirá la cindad en cuatro zonas, lss qne serán designadas y servidas por orden numérico, de una a cnatro, demarcadas por la 5ª Avenida y 5ª Calle.

Artícnlo 7º—La extracción de bssnra se hará simnltáneamente en cnatro zonas, de las 6 de la mañana en adelante y sin ninguna interrnpción. Para annnciar a a los empleados se nsarán silbatos especiales. Cada empleado, al llegar a las casas, golpeará fuertemente las pnertas de los abonados y gritará en alta voz: *¡Tren de aseo!* Todos los vecinos están en la obligación de sacar al zagnán o pnerta, los csjones de basnra, los que estarán listos para que los recolectores no se demoren más de cinco minntos en caso de atraso jnsto.

Artícnlo 8º—De acuerdo con el Bando de Gobierno, que se pnblicará para el caso, se prohibirá terminantemente, en calles, paseos, y edificios públicos, toda clsse de basnras o despsrdicios, por pequeños que sean, tales como papeles, trapos, cáscaras de fruta, etc. Para qne los transennntes depositen tales desperdicios, la Mnnicipalidad mandará colocar en ciertas esquinas, cajones especiales, cnyo contenido recogerá el Tren de Aseo. Todo individno qne la Policía sorprendiere contraviniendo esta prohibición, será conducido a la Comissría, pnesto a disposición del Juez de Paz y penado con cinco días de prisión simple, conmutables con un qnetzal diario, conforme al tenor del inciso 8º del artículo 447 del Código Penal.

Artícnlo 9º—Las calificaciones de cnotas de los abonados se fijarán de acuerdo con el empresario, interviniendo para ello, la Oficina de Sanidad y la Policía, para lo cnal la Alcaldía debe designar a los empleados que deberán encsrgarse del trabajo dnrante el primer mes. Estas categorías, qne serán conforme a la cantidad y calidad de los desperdicios qne se den diariamente al Tren de Aseo, no serán menos de cuatro y el valor de las cuotas tendrá como mínimum un qnetzal y como máximnm cuatro quetzsles; cuando la cantidad de bssura sea mayor qne la ordinaria, el Empresario cobrará cuotas mayores, proporcionalmente, de acuerdo siempre con los encargados mnnicipales y abonados. Estas cuotas son mensuales. Los propietarios o inquilinos, según el caso, pagarán las mismas cantidades fijadas.

Artículo 10.—Considerándose el Tren de Aseo y el Crematorio, como bases fundamentales de la salnbridad pública, qnedan bajo la dependencia y dirección técnica del jefe de Sanidad Mnnicipal, quien por medio de sus agentes y los de la Policía Mnnicipal, controlarán los trabajos, haciendo que en las visitas domiciliares se le dé toda la importancia al aseo de calles y patios, inquiriendo todos los datos posibles sobre el funcionamiento de los servicios y comportamiento de los vecinos.

Artículo 11.—Los trabajadores del Tren de Aseo se consideran como empleados mnnicipales y por consigniente, éstos lo mismo que los del Crematorio, tendrán las mismas prerrogativas y serán exceptnados del servicio militar ordinario. Los vehículos destinados a este servicio, no pagarán ningún impuesto municipal.

Artículo 12.—Las dendas del Tren de Aseo son mnnicipales y como tales se harán efectivas de igual manera. Para los cobros de recibos, éstos llevarán la firma del Gerente, el sello de la empresa y el "Visto Bueno" del Alcalde. Los ingresos del Tren de Aseo serán controlados por el Inspector de Higiene, el Síndico y el Tesorero Municipal.

Artículo 13.—El contratista se compromete a dar estricto cumplimiento a todo lo estipulado en el contrato que firme con la Municipalidad y será responsable por los daños que su falta de cumplimiento pndiera ocasionar al vecindario. La Mnnicipalidad a su vez se compromete a prestar al contratista y Empresario todo el apoyo posible para facilitarle el cobro de los recibos, conforme al artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14.—Todos los desperdicios y animales muertos llevados al Crematorio Municipal por el Tren de Aseo, serán incinerados diariamente, quedando prohibida terminantemente la acumnlación de éstos en aquel lugar. Si el horno qnemador estuviere descompuesto o fnere insnficiente para dar cumplimiento a todo el trabajo de cremación, todas las basuras y cadáveres de animales, se llevarán fuera de poblado, lo menos a media legna de distancia de la orilla de la ciudad, a sitio elegido para tal fin, alejado de los lugares habitados, mientras se regnlariza el servicio de incineración.

Artículo 15.—En las quejas de los abonados, por faltas en el servicio, ocasionadas por falta de cumplimiento de los empleados del Tren de Aseo, la Oficina de Sanidad intervendrá para regnlarizar este servicio; pero cuando dichas faltas se extiendan a nna o más zonas o a más de cinco de ellas, la Alcaldía, por medio de notas, hará ver al Empresario su falta de cumplimiento y si estas interrnpciones fneren de gravedad y se repitieren hasta por tres veces, el mnnicipio puede dar por rescindido el contrato, qnedando sin ningún compromiso qne pneda dar lugar a reclamos pecuniarios de parte de la empresa. En todo caso, los días que faltare a sus obligaciones el Tren de Aseo, no podrá cobrarlos y serán descontados de su valor en las cuotas correspondientes. A los empleados del Tren de Aseo y Crematorio Mnnicipal qne no acaten esta disposición, se les impondrá la mnlta de tres qnetzales por cada falta, conforme a lo prescrito en el artículo 447, inciso 8º del Código Penal Común.

Artículo 16.—La Oficina de Sanidad condensando los puntos fundamentales de este Reglamento, reanudará sus trabajos por medio de riegos, en la estación seca, intensificando la limpieza en la época de lluvias, para evitar las pndriciones nocivas a la salubridad

---

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para establecer el servicio de Tren de Aseo y Crematorio Municipal de dicha cabecera; y,

Apareciendo: que es justo y conveniente,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 16 artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

Al artículo 1º debe agregarse: "Si la Municipalidad dispusiera dar los servicios a una empresa particular, deberá sacar las bases del contrato a pública subasta, a fin de obtener el mayor número de ventajas posible".

Cambiar la denominación: "como mínimun un quetzal y como máximun cuatro quetzales", por "como mínimun medio quetzal y como máximun dos quetzales".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Registrador Civil de Chiquimula para que traslade a nuevos libros, las partidas de nacimientos y defunciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que traslade a nuevos libros, bajo la inspección del Juez de Primera Instancia departamental, las partidas contenidas en los libros deteriorados y son: libro 1º de nacimientos, que contiene partidas del 17 de septiembre de 1877 al 19 de agosto de 1878; libro 4º de nacimientos del 2 de febrero de 1883 al 14 de octubre de 1884; libro 8º del 4 de octubre de 1888 al 13 de junio de 1890; libro 12 del 12 de febrero de 1895 al 4 de enero de 1896; libro 15 del 25 de marzo de 1898 al 9 de febrero de 1899; libro 18 del 21 de mayo de 1901 al 10 de febrero de 1902; libro 20 del 20 de noviembre de 1903 al 16 de abril de 1904; libro 24 del 12 de octubre de 1906 al 30 de diciembre de 1907; libro 25 del 1º de enero de 1908 al 21 de mayo de 1911; libro 35 del 1º de noviembre de 1919 al 28 de abril de 1920; libro 33 de nacimientos del 15 de enero de 1917 al 7 de septiembre de 1918; libro 14 del 2 de enero de 1897 al 25 de marzo de 1898; libro 17 del 17 de octubre de 1899 al 20 de marzo de 1901 y el 27, del 25 de agosto de 1912 al 2 de abril de 1913. Libros de defunciones: Nº 1 del 18 de septiembre de 1877 al 31 de agosto de 1878; libro 6º del 2 de mayo de 1895 al 17 de junio de 1897; libro 16 de 6 de febrero de 1915 al 25 de julio de 1915; libro 20 del 2 de febrero de 1918 al 15 de febrero de 1921.

Autorizar asimismo al actual Registrador Civil para que pueda firmar las partidas del libro 16 de defunciones comprendidas del 6 de febrero de 1915 al 31 de mayo del mismo año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Apruébase el contrato celebrado entre el Director General de Salubridad Pública y el Ingeniero don Vicenzo Barbieri, sobre servicios sanitarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud presentada por el Director General de Salubridad Pública e Ingeniero don Vicenzo Barbieri, relativa a que se apruebe el contrato que han celebrado, por el que el señor Ingeniero Barbieri, se compromete a prestar sus servicios sanitarios en las condiciones que en ella se expresan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el referido contrato, el que deberá quedar en la forma siguiente:

1º—El señor Ingeniero Barbieri prestará sus servicios de Ingeniería Sanitaria, en los lugares de la República que la Dirección General de Salubridad Pública o el Gobierno le designe, durante el término de dos años, a partir del 13 de agosto de 1928.

2º—El señor Ingeniero Barbieri recibirá por sus servicios profesionales, la suma de trescientos quetzales (Q300) mensuales. Cuando tuviere que salir fuera de la capital, en asuntos del servicio, le serán pagados todos sus gastos.

3º—El señor Ingeniero Barbieri, quedando al servicio del Gobierno, no podrá ejercer la profesión para asuntos particulares, sin el consentimiento expreso del Gobierno.

4º—Los gastos de viaje del Ingeniero Barbieri, de Italia a Guatemala y viceversa, cuando el presente contrato haya finalizado, serán por cuenta de la Salubridad.

5º—Los emolumentos de que disfrutará el señor Ingeniero Barbieri, serán pagados por mensualidades vencidas.

6º—Todos los instrumentos y útiles que necesite el señor Barbieri, para la ejecución de su contrato, serán suministrados por el Gobierno y quedarán a la Dirección de Salubridad al terminarse éste.

7º—El señor Ingeniero Barbieri, gozará de las mismas vacaciones de los empleados públicos.

8º—En caso de enfermedad del señor Ingeniero Barbieri, los gastos de curación, serán por cuenta de Salubridad.

9º—En caso de muerte del señor Barbieri, antes del vencimiento del plazo de este contrato, su esposa y sus hijos serán repatriados a Italia por cuenta del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese lotificar el terreno «Sasibeche», de propiedad de la Municipalidad de San Juan Chamelco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de Obdulio y Alejandro Sierra y demás firmantes, vecinos de San Juan

Chamelco, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se lotifique el terreno «Sasibeche», de propiedad de la Municipalidad de dicha población y que se les adjudique un lote gratuitamente; y,

Apareciendo: que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular y del dictamen emitido por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

a) La lotificación deberá hacerse por un Ingeniero que será por cuenta de los interesados;

b) Aprobada la lotificación, se adjudicarán los lotes que constarán de dos manzanas, gratuitamente y por sorteo, que se verificará ante el Jefe Político del departamento y en presencia de una comisión de vecinos honorables de Chamelco, que no tengan interés en la distribución y que será nombrada por la Jefatura Política, a propuesta de la Municipalidad de dicho lugar;

c) Antes de verificarse el sorteo, la Municipalidad formulará una lista de las personas que considere más necesitadas para favorecerlas con un lote; esta lista será enviada a la Jefatura Política, quien podrá comprobar en la forma que lo estime conveniente, la condición de cada una de las personas que en ella figuran;

d) Los títulos de propiedad, deberán ser extendidos por el Síndico de la Municipalidad de Chamelco, ante un Notario Público que los interesados designen y cuyos gastos serán por cuenta de los agraciados;

e) Deberá hacerse constar en las respectivas escrituras, que el agraciado no podrá enajenar, hipotecar ni empeñar su lote, antes de diez años, y si no lo cultivare dentro de dos años perderá su derecho y podrá la Municipalidad adjudicar el lote a un tercero;

f) Los títulos que así se extiendan y con las condiciones apuntadas, deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble respectiva, siendo los honorarios y gastos por cuenta de los agraciados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Sociedad "Chalmers Guthrie & Co., Limited", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Chiene y Tait, en concepto de apoderados de la Sociedad *Chalmers Guthrie & Co., Limited*, domiciliada en Londres, Inglaterra, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de los documentos debidamente legalizados, que se han tenido a la vista, que la

expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes de Inglaterra,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Chalmers Guthrie & Co., Limited*, queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205, debiendo pagar en donde corresponde, anualmente, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que los niños ciegos sean aceptados en las Escuelas Nacionales desde el próximo Año lectivo de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, según la estadística respectiva, existen en la República, 251 niños ciegos en edad escolar, a quienes el Estado debe proporcionar los medios necesarios para el cultivo de su inteligencia, y que no obstante el precepto constitucional de que la enseñanza primaria es obligatoria para los habitantes del país en dicha edad, no se recibe a los niños ciegos en las Escuelas Públicas, por pretenderse que tienen un impedimento orgánico que les impide adquirir los conocimientos generales de la referida enseñanza, cuando la psicología experimental ha demostrado la posibilidad de que tales niños privados del órgano visual, pueden adquirir los conocimientos necesarios mediante las variaciones indispensables, en los métodos destinados a los niños videntes,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Directores de las Escuelas Nacionales deberán aceptar, desde el próximo Año lectivo de 1929, en los Planteles respectivos, a los niños ciegos, y dar parte al Ministerio del Ramo para la provisión de los libros y demás objetos que deban servirles en la enseñanza.

Artículo 2º—Los Jefes Políticos, Alcaldes municipales y autoridades escolares en cada departamento y municipios, procurarán la asistencia de niños ciegos a las escuelas de su jurisdicción.

Artículo 3º—Un Reglamento especial ampliará los puntos a que se refiere el presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que erogue la suma de Q4,398.90.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato y propios, erogue la suma de cuatro mil trescientos noventa y ocho quetzales noventa centavos (Q4,398.90) que invertirá en la construcción de un Mercado Municipal y un Rastro, según presupuestos presentados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese aumentar el número de Concejales de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aumente el número de Concejales de dicha Corporación; y,

Apareciendo: que es justa y atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Jefe Político,

ACUERDA:

De conformidad; debiendo, en lo sucesivo integrarse la Municipalidad de la manera siguiente:

Alcalde 1º, ladino; Alcalde 2º, indígena; Alcalde 3º, indígena; Síndico, ladino; Regidor 1º, ladino; Regidor 2º ladino; cuatro Regidores más, indígenas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese aumentar con un Síndico Segundo la Municipalidad de Comalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

Examinada la solicitud de Carlos Baxjal, en concepto de Alcalde 2º de la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que en lo sucesivo se aumente el número de Concejales de la mencionada Corporación, con un Síndico Segundo de la clase indígena; y,

Apareciendo: que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud; con la condición de que el electo sepa leer y escribir y vista como ladino.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San José Ojetenán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San José Ojetenán y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de San Marcos y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, para que, desde el 1º de noviembre del corriente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

CEMENTERIOS:	
Por sepultura de adultos.....	Q 0.50
Por sepultura de párvulos....	0.30
LICENCIAS:	
Por ganado mayor que se beneficie, cada cabeza.....	0.50
Por ganado menor que se beneficie, cada cabeza.....	0.25
Por pastaje en terrenos comunales, al mes, por cabeza...	1.50
Para serenata, por una sola vez	1.00
Para zarabandas, por día y noche, cada una.....	5.00
Para tocar marimba u otras músicas en celebración de imágenes, día y noche.....	1.00
Por cada troza de madera que se extraiga de las montañas comunales	0.50
MATRÍCULAS:	
Para cada perro, al año.....	Q 0.40
Para pesas y medidas, al año	0.40
Para fierros de marcar ganado, una sola vez, cada uno....	1.50
POSTE:	
Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Chimaltenango, y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que, desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

AGUAS:

Por concesión de cada media paja, por una sola vez.....	Q 5.00
Por canon de media paja, al año	1.00

CEMENTERIOS:

Por sepultura ínfima en la población, párvulos.....	0.25
Por sepultura ínfima en la población, adultos.....	0.50
Por sepultura en nicho, párvulos.....	2.50
Por sepultura en nicho, adultos.....	5.00

LICENCIAS:

Por ganado menor que se beneficie, cada cabeza.....	0.50
Por ganado mayor que se beneficie, cada cabeza.....	1.00
Para serenata, por cada una	2.00
Para tocar marimba u otras músicas en establecimientos públicos, día y noche.....	2.00

MATRÍCULAS:

Para cada automóvil, al año	5.00
Para cada camión, al año.....	5.00
Para cada carreta, al año.....	3.00
Para cada motocicleta, al año	2.00
Para cada bicicleta, al año...	1.00
Para cada fierro de marcar ganado, una sola vez.....	1.00
Para cada perro, al año.....	0.50

MERCADO:

Buhoneros de primera categoría, al día.....	0.35
Buhoneros de segunda categoría, al día.....	0.15

PATENTES:

Por cada mesa de billar, al mes.....	Q 1.00
Por cada tienda de 1ª clase (no de víveres) al mes.....	1.00
Por cada tienda de 2ª clase (no de víveres) al mes.....	0.50
Por cada tienda de 3ª clase (no de víveres) al mes.....	0.25
Por cada cantina (venta al por menor, de licores importados), al mes..	1.00

POSTE:

Por ganado menor, cada cabeza	0.50
Por ganado mayor, cada cabeza	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Cantel, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Cantel, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Quezaltenango, y

conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, para que, desde el 1º de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

CEMENTERIOS:	
Por derechos de sepultura....	Q 0.25
Por derechos de construcción de cada mausoleo.....	4.00
LICENCIAS:	
Por ganado mayor que se beneficie, cada cabeza.....	0.50
Por ganado menor que se beneficie, cada cabeza.....	0.15
Por cada árbol que se tale en el astillero comunal, sin perjuicio de reponerlo con cinco arbolitos	0.50
Por cada sitio sin edificar que exista en la población, al mes.....	0.25
Por cada casa sin aceras, al mes.....	0.50
Por dobles y repiques de campana, cada uno.....	0.25
Por rótulos y anuncios, salientes, al año.....	1.00
Para serenata, por una sola vez	2.00
Para procesiones, cada una...	1.00
Para zarabandas de 1ª clase, día y noche, cada una.....	5.00
Para zarabandas de 2ª clase, día y noche, cada una.....	2.00
MATRÍCULAS:	
Para cada automóvil, al año	6.00
Para cada camión, al año....	6.00
Para cada carreta, al año.....	2.00
Para cada bicicleta, al año....	1.00
Para cada perro, al año.....	Q 0.50
Para pesas y medidas, al año	0.50
Para fierros de marcar ganado, al año.....	1.00
POSTE:	
Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	0.25
PATENTES:	
Por cada molino de harina, al año.....	5.00
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), al mes	1.00
Por derechos sobre documentos de compra venta ante el Juzgado municipal.....2%	

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88, del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Dispónese que los sorteos que se verifiquen en las loterías, rifas, etc., etc, sean ante el Juez de Paz del lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1928.

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política de este

departamento, y con el fin de garantizar en la mejor forma po sible los intereses del público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los sorteos que se verifiquen periódicamente en las cooperativas, loterías, rifas y sus similares, sean ante el Juez de Paz del lugar. Para este efecto los interesados darán el aviso correspondiente a la Jefatura Política o en su caso a la Municipalidad con dos días de anticipación. En la capital, la designación del Juez de Paz que intervenga, la hará la Jefatura Política, por turnos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala, para hacerse representar en la Segunda Exposición Internacional de Viaje, que se celebrará en el Hotel Sherman, Chicago, Ill., del 11 al 18 de noviembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Julio F. Brower, Cónsul de Guatemala en Chicago, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la expresada Exposición.

Comuníquese y extiéndanse los poderes de estilo.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Carlos Salazar.

Dispónese lotificar un terreno y adjudicarlo a las personas que se mencionan al precio de Q0.50 por vara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1928.

Vista la solicitud de los señores Manuel Tobar M., Simón Castellanos, Octavio de la Roca, Manuel Célis C., José Higinio Núñez, Luis Célis, Eliseo Escobar, Ezequiel Escalante, Felipe Célis, José Ortega, Manuel N. Aparicio, Miguel Avila Vasconcelos, Gregorio Estrada, Elena Contreras, Emilio Díaz, Julio R. Castellanos y de la señora Felipa Samayoa, relativa a que se lotifique en pequeños predios el sitio que está situado en la prolongación de la Primera Calle de La Libertad, entre Sexta Avenida del Cantón Barrios y Avenida de Centro-América de esta ciudad, y se les reparta a precios módicos y convencionales que estén de acuerdo con su condición económica,

El Presidente de la República,

En el deseo de hacer efectiva la protección que se ha propuesto dispensar al proletariado, pres-

tándole todas aquellas facilidades que puedan poner a su alcance la adquisición de pequeños lotes de terreno en donde construír sus viviendas,

ACUERDA:

1º—Adjudicar a cada uno de los presentados uno de los diez y siete predios en que, de conformidad con el plano respectivo, se ha dividido el sitio en referencia, cuyas dimensiones son: el Nº 1, 251½ varas; el Nº 2, 238 15 varas; los Nos. 3 y 4, 242½ varas; el Nº 5, 237½ varas; el Nº 6, 244¾ varas; el Nº 7, 236 varas; los Nos. 8, 9, 10 y 11, 238¾, varas; el Nº 12, 233¾ varas; el Nº 13, 231¾ varas; los Nos. 14, 15, 16 y 17, 240¼ varas. Dicha adjudicación se hará por sorteo en la Secretaría de Fomento a presencia de las 17 personas solicitantes, levantando una acta en que hagan constar su entera conformidad y fijando el precio de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por vara, debiendo cada interesado enterar mensualmente en el Banco Central, la cantidad mínima de cinco quetzales (Q5) hasta la amortización del precio por el cual adquiere su inmueble.

2º—Comisionar al Agente Fiscal del Gobierno para que, una vez terminados los pagos de los lotes en referencia, proceda a otorgar las escrituras de traspaso respectivas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Apruébanse las reformas propuestas a los Estatutos de la Sociedad Rural y Obrera «La Concordia».

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1928.

Examinado el expediente seguido a solicitud de la Sociedad Rural y Obrera «La Concordia», relativo a que se aprueben por el Gobierno de la República las reformas que propone se hagan a sus Estatutos,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las reformas propuestas, en la forma siguiente:

1º—Queda suprimido el inciso *b*) del artículo 8º que establece la clase de socios reformadores, por no reconocerlos el Código de Comercio, quedando la Sociedad constituída sólo por socios fundadores y activos; y,

2º—El artículo 12 se adiciona en el sentido de que para poder ingresar a la Sociedad es necesario ser mayor de edad, quedando con esto claramente contraídas las obligaciones respectivas por parte de los socios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Estatutos de la Sociedad de Obreros «La Perseverancia»; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Sociedad fundada el ocho de marzo de mil novecientos veintisiete en la ciudad de Guatemala, llevará el nombre de Sociedad "La Perseverancia" de Auxilios, Ahorros y Beneficencia de Obreros del Cantón Barillas.

Artículo 2º—La Sociedad "La Perseverancia" de Auxilios, Ahorros y Beneficencia de Obreros del Cantón Barillas, tiene por objeto formar un núcleo de fraternidad, sin distinción de raza, credo, sexo, casta o color, a fin de proporcionar auxilio moral y de beneficencia a todos los miembros de que se compone.

Artículo 3º—Trabajar por la fundación de una biblioteca popular proveyendo a su sostenimiento, y dictar conferencias sobre materias de interés científico y artístico.

Artículo 4º—Procurar que se estrechen más los vínculos de fraternidad, amistad y la moralización en las costumbres a un bienestar económico de los asociados.

Artículo 5º—Fundación de un comisariato por acciones, las que serán llenadas conforme lo establezca el reglamento especial a ese objeto.

Artículo 6º—En caso de separación de un socio, ya sea por voluntad propia o por su mal comportamiento, se devolverá el dinero que haya aportado con el fin de llenar acciones y sujetándose a las disposiciones del reglamento del comisariato.

Artículo 7º—Para atender a los fines indicados, la Sociedad estará formada por socios activos y honorarios.

Artículo 8º—Son socios activos los obreros mayores de veintiún años de edad que con su trabajo se ganen honradamente la subsistencia y observen buena conducta y disfruten, en general de buena reputación.

Artículo 9º—Serán socios honorarios, todas aquellas personas que por sus reconocidos méritos y que simpatizando con la Sociedad, merezcan tal nombramiento, el cual será decretado en Junta General y recibidos en sesión solemne, nombramiento que se hará por mayoría absoluta.

Obligaciones de los Socios

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

1ª—Cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y demás Reglamentos de la Sociedad;

2ª—Observar buena conducta;

3ª—Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

4ª—Asistir a las Juntas Generales;

5ª—Cuando por cualquier motivo el socio tuviere que ausentarse de la capital, nombrará un representante para que cubra los llamamientos que hubieren, dando aviso de quien sea y la dirección de su domicilio;

6ª—Pagar con puntualidad los llamamientos que hubiere;

7ª—Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los socios, y no tratar de ello bajo ningún pretexto en el seno de la Sociedad;

8ª—Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a los de la Junta General conforme a lo prescrito en los Estatutos y Reglamentos de la Institución;

9ª—Desempeñar con lealtad los cargos para que hayan sido electos y las comisiones que se les encomienden, a no ser que un motivo justificable se los impida.

Derechos de los Socios.

Artículo 11.—Todo socio tiene derecho, siempre que esté solvente con la Tesorería:

1º—En caso de fallecimiento de un socio, un familiar podrá presentar en Junta General sus comprobantes legales para la devolución de su ahorro;

2º—Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo de voz y voto en las Juntas, y puede presentar mociones ante la misma, siempre que la Junta General las crea aceptables;

3º—Las señoras y señoritas que pertenezcan a la Sociedad tienen los mismos derechos e iguales deberes.

Organización de la Sociedad.

Artículo 12 —Será dirigida la Sociedad por una Junta compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales Propietarios y tres Vocales Suplentes,

nn Tesorero, nn Secretario, y un Prosecretario, un Bibliotecario; Comité de Beneficencia, personal qne deberá reelegirse en Junta General por mayoría de votos.

Artículo 13.—Las elecciones se harán a principios del mes de diciembre de cada año y tomará posesión de sns cargos el nnevo personal directivo el primero de enero.

De la Junta General.

Artículo 14.—Se convocará a Junta General, siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente y que sea necesario tratar asuntos de trascendencia o bien será solicitado así por la mayoría de los socios para resolver asnntos que se relacionen con el engrandecimiento y desarrollo de la Institución; los socios deben acatar las disposiciones dictadas en aSamblea.

De la Junta Directiva.

Artículo 15 —Son obligaciones de la Junta Directiva:

1ª—Tomar a su cargo la administración de los fondos y dictar resoluciones;

2ª—Admitir o rechazar solicitudes;

3ª—Dar cuenta en Junta General de los ingresos y egresos de los fondos sociales;

4ª—Resolver solicitndes en demanda de Auxilios;

5ª—Autorizar credenciales que se acuerden en Jnnta General y celebrar sesiones los martes;

6ª—Someter a consideración, en Junta General, su iniciativa conducente al fomento y creación de la biblioteca.

Del Presidente.

Artículo 16 —Son atribuciones del Presidente:

1ª—Representar legalmente a la Sociedad;

2ª—Presidir las Juntas Generales y sesiones de la Directiva, distribuír las comisiones y cnidar que cada uno cumpla su cometido;

3ª—Autorizar los pagos qne tenga que verificar el Tesorero;

4ª—Firmar los documentos que le corresponde autenticar y velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

Del Vicepresidente

Artículo 17.—Son atribuciones del Vicepresidente:

1ª—En los casos que el Presidente no pueda asistir a las sesiones, el Vicepresidente asumirá su cargo;

2ª—En caso de renuncia o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá todas sus etribuciones mientras se reuna la Junta General a elegir Presidente en propiedad.

De los Vocales.

Artículo 18.—Los Vocales están obligados:

1º—A asistir con puntualidad a las sesiones;

2º—A cnmplir las misiones que se les encomienden;

3º—A substituír en orden electivo a los miembros de la Directiva que falten por algún impedimento justificado.

Del Secretario.

Artículo 19.—Son obligaciones del Secretario:

1º—Asistir a todas las sesiones;

2º—Llevar un libro de inscripción de socios, un libro de actas, otro en que consten auxilios acordados y cnbrir con su firma los acuerdos y resoluciones que haya autorizado el Presidente, llevar la correspondencia y despachar todos los asuntos relacionados con la Secretaría;

3º—Redactar la memoria de fin del año social.

Del Subsecretario y Bibliotecario.

Artículo 20.—Los deberes del Subsecretario son:

1º—Reemplazar al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo justo;

2º—Custodiar la Biblioteca conforme lo establece el reglamento interior.

Del Tesorero.

Artículo 21.—Son obligaciones del Tesorero:

1ª—Hacerse cargo de los fondos sociales;

2ª—Los fondos sociales serán depositados en un establecimiento bancario y no podrán extraerse sin las firmas del Presidente y Secretario;

3ª—Recoger las colectas acordadas por la Directiva;

4ª—Pagar los recibos que vengan autorizados con el *Dese* del Presidente y *Visto Bueno* del Secretario;

5ª—Llevar con claridad y limpieza los libros que sean necesarios a la contabilidad;

6ª—Verificar el corte de Caja cada tres meses y presentar el mencionado libro a la Comisión de Hacienda;

7ª—Pasar a la Junta Directiva, cada dos meses, una lista de los socios morosos;

8ª—Entregar al Secretario un informe detallado del movimiento de fondos durante el año social para formar la memoria anual de la Sociedad.

Atribuciones de los Vocales Propietarios

Artículo 22—En su orden substituye al Presidente, Vicepresidente y así sucesivamente en cualquier falta de éstos. Son sus obligaciones:

1ª—Asistir a todas las sesiones;

2ª—Dictaminar en todos los asuntos que la Sociedad les encomiende;

3ª—Cumplir con todas las comisiones que se les nombren.

Atribuciones de los Vocales Suplentes.

Artículo 23—Los Vocales Suplentes tendrán los mismos deberes, en defecto de los propietarios, y las personas que forman la Junta Directiva, no podrán ser reelectas para un mismo cargo por más de dos períodos.

Atribuciones del Comité de Beneficencia.

Artículo 24.—El Comité de Beneficencia estará formado así:

Un Tesorero y dos miembros más; sus atribuciones son:

1ª—Velar por todos los accidentes que ocurran en los socios;

2ª—Explorar todos los incidentes que ocurran entre los socios;

3ª—Dar auxilio cuando sea conveniente, al socio que lo necesite.

4ª—Recaudar los llamamientos que se acuerden;

5ª—Dar cuenta de lo ocurrido en la próxima Junta, de cada suceso;

6ª—Los socios que integren dicho Comité deberán investigar los tres, los accidentes e incidentes ocurridos para el debido cumplimiento y evitar controversias en la Sociedad.

Disposiciones Generales.

Artículo 25—Para dar el debido cumplimiento a los fines que se propone conseguir la Asociación, de fomentar la biblioteca, solicitar por medio de sus Directores, el valioso contingente de filantrópicas empresas y personas distinguidas de la República.

De las sesiones

Artículo 26.

1º—Las sesiones ordinarias se celebrarán los domingos, de tres a cinco p. m;

2º—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Directiva lo crea conveniente. Todas las sesiones se celebrarán en el orden siguiente:

a) Lectura del acta de la sesión anterior en la que el Secretario hará constar, con claridad, orden y precisión, los asuntos que se hubieren tratado en ellos;

b) Lectura de oficios, despachos y correspondencia recibida;

c) Recepción de nuevos socios y lectura de mociones o informes;

d) Clausura de la sesión.

Artículo 27.—Los presentes Estatutos quedan sujetos a las reformas que la experiencia señala, siempre que busque el mejoramiento de la Sociedad, las cuales serán sometidas a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 28.—Queda terminantemente prohibido tratar asuntos políticos y religiosos en el seno de la Sociedad.

Artículo 29—Disposición final: adjunto a la Directiva habrá un Síndico que será el representante nato de la Sociedad, quien la defenderá judicial, administrativa y extrajudicialmente en todos sus asuntos o cuestiones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1928.

Examinado el expediente seguido a solicitud de la Sociedad de Obreros «La Perseverancia», del Cantón Barillas de esta ciudad, relativa a que se aprueben por el Gobierno sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veintinueve artículos de que constan los Estatutos de dicha Sociedad, en la forma siguiente:

a) El artículo 7º queda así: «Para atender a los fines indicados, la Sociedad estará formada por socios activos y honorarios»;

b) Queda suprimido el artículo 8º;

c) El artículo 9º se adiciona así: «Son socios activos los obreros mayores de veintiún años de edad que con su trabajo se ganen honradamente la subsistencia y observen buena conducta y disfruten, en general, de buena reputación».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que gestione la permuta de una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que gestione con doña Socorro B. de Hernández, la permuta de la finca Nº 2058, folio 245, libro 83 de Guatemala, perteneciente al Gobierno, por la finca Nº 81, folio 198, libro 96 de Guatemala, perteneciente a dicha señora, a fin de facilitar la prolongación de la Sexta Avenida Sur. En caso que no fuere posible obtener esta permuta a la par, se le autoriza para aceptar, por lo menos, una porción no menor de 16 metros 7 décimos, de Norte a Sur, por 30 metros de fondo, de Oriente a Poniente, de la última finca citada. La Escritura respectiva la otorgará el Agente Fiscal, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1928.

---

(1) Rescindido por acuerdo gubernativo de 18 de julio de 1931 y Escritura Pública de 25 de junio de 1931, autorizada por el Escribano del Gobierno.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Totonicapán y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, para que, desde el 15 de noviembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

CONTRIBUCIONES:	
Contribución de ornato, al año	Q 0.50
CEMENTERIOS:	
Por derechos de sepultura, párvulos	0.20
Por derechos de sepultura, adultos.....	0.30
LICENCIAS:	
Para cada zarabanda, noche y día	1.50
Por ganado mayor que se beneficie, cada cabeza.....	0.50
Por cerdos y carneros que se beneficien, cada cabeza.....	0.25
POSTE:	
Por cualquiera clase de semovientes, cada cabeza.....	0.50
PATENTES:	
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados) al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase al Banco Central para que emita la cantidad de 850,000 billetes, de la denominación de Q1.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Banco Central de Guatemala y con apoyo en el dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Banco Central de Guatemala para que emita la cantidad de *ochocientos cincuenta mil billetes* de la denominación de *un quetzal*, cada uno, los cuales deberá poner en circulación, previos los requisitos que preceptúa el inciso VI del artículo 149 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, Capítulo IV, de los Estatutos del propio Banco.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Transfiérese la celebración de una feria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de varios vecinos de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que la feria que se celebra anualmente el *Primer Viernes de Cuaresma* en dicho lugar, sea transferida al *Tercer Viernes;* y,

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO; (1)

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la finca «La Trinidad» pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción de San Antonio S.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Carlos García S., relativa a que su finca «La Trinidad», sita en jurisdicción de San José del Idolo, departamento de Suchitepéquez, en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción de San Antonio S, del mismo departamento; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la «Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas» de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación;

Párrafo Primero.

Artículo 1º—La Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas tiene por objeto laborar de manera activa y eficaz, por el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la clase indígena.

Artículo 2º—Esta Sociedad se compone de Junta General y Junta Directiva y cada una de ellas tiene las atribuciones que marcan los presentes Estatutos.

Artículo 3º—El deber primordial de esta colectividad es el de velar por la conservación, mejoramiento, buen nombre y ensanche de su Escuela de Arquitectura, en la cual se educa gran parte de la juventud indígena y aceptando en su seno a todo niño ladino que desee educarse en ella, toda vez que este centro fué creado y se sostiene con el apoyo moral y material del Supremo Gobierno de la República.

Artículo 4º—Se prohibe expresa y terminantemente tratar en el seno de la Institución asuntos políticos o religiosos Fuera de ella cada socio es libre para ejercer el credo que mejor le parezca.

(1) Por acuerdo de 16 de febrero de 1932, se restablece para el Primer Viernes.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Artículo 5º—Los socios se dividen en: fundadores, activos, honorarios y contribuyentes.

Son fnndadores: todos los que firmaron el acta inaugural de la Sociedad, el 30 de abril de 1922;

Activos: los que, previos los requisitos establecidos en esta ley, han sido admitidos posteriormente;

Honorarios: aquéllos a quienes la Sociedad les confiera este título por la importancia de sus servicios en pro de la clase indígena; y,

Contribuyentes: todos aquéllos qne de manera espontánea contribuyan pecuniariamente para los gastos de la Asociación.

PÁRRAFO TERCERO.

Artícnlo 6º—Todo artesano indígena que desee ingresar a la Sociedad, deberá ser propuesto por dos socios que acrediten acerca de sn honradez y buenas costumbres. Sn aceptación será en plena sesión y por mayoría de votos de la Directiva. Los que no sean artesanos indígenas no pueden ingresar a esta colectividad; y las Directivas serán formadas única y exclusivamente por esta clase de socios. Al ser aceptado un nuevo socio, se le invitará, por la Secretaría, para que pase a prestar, en la sesión próxima, la protesta reglamentaria.

Artículo 7º—Son obligaciones de los socios:

1ª—Cumplir fielmente todo lo que preceptúan los presentes Estatutos;

2ª—Conducirse con toda corrección y decencia en sus actos públicos y privados, teniendo en cuenta que el buen nombre de la colectividad depende del comportamiento honrado de cada uno de sus componentes;

3ª—Dar cnenta inmediatamente a la Directiva de cnalquier accidente o enfermedad, en alguno de los socios de que tuvieren noticia;

4ª—Desempeñar con prontitud y eficacia todas las comisiones que se les designen, y en caso de no poder hacerlo, manifestarlo claramente ante la Directiva para que nombre a otra persona;

5ª—Asistir con toda puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y Junta General;

6ª—Pagar con toda pnntualidad las cnotas que le correspondan.

Artículo 8º—Los socios, desde el día de su inscripción, gozarán de los privilegios siguientes:

1º—Tendrán voz y voto en las sesiones de la Junta General;

2º—Derecho de protección en caso de enfermedad o de cualquier otro accidente;

3º—Opción a los cargos de la Directiva;

4º—Hacer a la Directiva todas las proposiciones que juzgne de utilidad para el progreso social;

5º—Apoyo efectivo de la Sociedad para todo lo que tienda a levantar al obrero, tanto en lo moral como en lo material.

Artículo 9º—Los socios pneden ser eliminados de la Institución por una de las cansas siguientes:

1º—Por infracción de las presentes leyes;

2º—Por observar manifiesta mala conducta;

3º—Por no cumplir con el pago de sus cuotas durante seis meses, sin causa justificable.

Artículo 10—La eliminación de uno o más de los socios se hará por acnerdo de la Directiva, debiendo la Secretaría notificarlo por oficio a quienes corresponda.

Artículo 11.—El o los socios eliminados de la Sociedad, pneden reingresar, siempre que cancelen lo que adeudan, observen los requisitos para el ingreso y hayan moderado su mala conducta, después de ocho o más meses de su destitución.

PÁRRAFO CUARTO.

Artículo 12—La Jnnta General la forman todos los socios.

Artículo 13.—La Junta General tiene las atribuciones siguientes:

1ª—La reforma de los Estatutos, los cuales no podrán entrar en vigor si no los aprueba la mayoría de los socios;

2ª—El nombramiento de los socios honorarios a propuesta de la Directiva;

3ª—El otorgamiento de condecoraciones y distinciones a la persona o personas que se hayan hecho acreedoras de ellas, por el mérito de sus labores en pro de la colectividad;

4ª—La elección de las personas que deban integrar la Directiva.

PÁRRAFO QUINTO.

Artículo 14.—La Directiva se compondrá de un cuerpo de socios electos por la Junta General, encargado de administrar, dirigir y manejar los negocios sociales. Este cuerpo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y diez Vocales, y un Ecónomo para atender al cuidado de la Escuela respectiva.

Artículo 15.—La Directiva durará en sus funciones un año. Tomará posesión solemnemente el 17 de septiembre, previa promesa de cumplir y hacer cumplir fielmente las leyes de la Sociedad.

Artículo 16.—Son obligaciones del Presidente:

1ª—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y Junta General, convocando a ellas oportunamente;

2ª—Firmar las actas de las sesiones y demás documentos que requieran su firma;

3ª—Resolver de entero acuerdo con la Directiva, todos los asuntos en que ésta tenga que intervenir, así como la forma en que debe auxiliarse a los socios enfermos;

4ª—Expedir las órdenes contra la Tesorería según la resolución de la Directiva con respecto al punto anterior; y,

5ª—Disponer todo aquello que exija un pronto despacho y dar cuenta en seguida a la Junta Directiva.

Artículo 17.—El Vicepresidente substituirá al Presidente y hará sus veces cuando éste faltare.

Artículo 18.—Son obligaciones del Tesorero:

1ª—Llevar un Libro de Caja en que con la mayor exactitud y comprobación consten los ingresos y egresos;

2ª—Dar cuenta a la Directiva de la recaudación de las cuotas mensuales;

3ª—Presentar a la Directiva, cada trimestre, un Estado de Caja;

4ª—Presentar cada año, el 17 de septiembre, un Estado del movimiento habido durante el año económico social;

5ª—Comprobar cada egreso con la orden de pago respectiva; y,

6ª—Responder a las interpelaciones de cualquiera de los socios.

Artículo 19.—El Secretario es el órgano de comunicación entre los socios y el Presidente y tiene las obligaciones siguientes:

1ª—Llevar un Libro de Actas y firmar con el Presidente cada una de éstas;

2ª—Llevar un Libro de Inscripciones en que conste el nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio de los asociados; y,

3ª—Dirigir las comunicaciones que le ordenen la Directiva o el Presidente.

Artículo 20.—Cuando faltare el Secretario lo substituirá temporalmente el Prosecretario con las mismas obligaciones.

Artículo 21.—En la sesión pública y solemne que se efectuará el 17 de septiembre, debe presentar el Secretario una memoria de los trabajos de la Sociedad durante el Año Social.

Artículo 22.—Son obligaciones de los Vocales:

1ª—Tomar parte en las deliberaciones que se sometan a su estudio y resolverlas convenientemente;

2ª—Presidir las comisiones que se les encomienden en unión de los socios activos; y,

3ª—Hacer el escrutinio de votos para miembros de la Directiva.

Artículo 23.—La falta absoluta o renuncia admitida de los miembros de la Directiva, será repuesta inmediatamente, convocándose para el efecto a elecciones que deberán verificarse en Junta General. El electo completará el período de su antecesor.

Artículo 24.—No se puede declarar electo a ningún socio para ejercer cargo en la Directiva, ni en ninguna otra clase de elecciones, sin que obtenga la mayoría de votos, que consisten en la mitad más uno de los socios activos. El voto es personal directo y para recibirlo no se aceptan representaciones.

Artícnlo 25.—Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, generales o solemnes, de la Directiva.

Artículo 26.—La Directiva celebrará sus sesiones ordinarias cada mes; y extraordinarias cuando lo demande la importancia de los asnntos. La Junta General, se rennirá cuando sea citada por la Secretaría. Las Jnntas Generales se celebrarán con los socios qne asistan, siempre qne hayan sido citados en la forma correspondiente; no así cnando la convocatoria se haga para elecciones, las qne no pueden efectuarse sin el concurso de la mitad más uno de los socios activos.

Artículo 27.—El socio que se ausente del departamento, dará aviso a la Secretaría explicando la forma en que cumplirá sns obligaciones durante su ansencia.

Artículo 28 —La Sociedad cnltivará estrechas relaciones con las demás de su género que existan en la República.

Artículo 29.—Las cuotas de ingreso y mensnales serán fijadas por la Junta General, pudiendo ésta modificarlas según las circunstancias.

Artículo 30 —Las faltas cometidas por los socios serán juzgadas privadamente por la Directiva.

Artículo 31.—La Directiva no podrá contraer compromisos pecnniarios a nombre de la Sociedad. Si algnno lo hiciere qnedará personalmente responsable.

Artícnlo 32.—Los preseutes Estatntos no podrán ser variados en ninguna de sns partes, si no es con la voluntad de la mitad más uno de los socios; y para tener efectiva validez, se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artícnlo 33.—Para sn mejor actnación, la Directiva elaborará su Reglamento Interior y demás reglamentos que le sean necesarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Gregorio Pisquiy, en concepto de Presidente de la «Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas»; domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Andrés Semetabaj y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Solo lá y conforme cou los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, para que, desde el 15 de noviembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

AGUAS:

Canon de agua potable, al año..	Q 3.00

CEMENTERIOS:

Por construcción de mausoleos	5.00
Por construcción de nichos, 2º departamento.....	3.00
Por construcción de nichos, 3er. departamento.....	2.00
Por construcción de nichos, 4º departamento.....	1.00
Por construcción de capillas religiosas, cada vara cuadrada	1.00
Por sepultura ínfima, con mesa de cal y canto encima.....	1.00
Por sepultura ínfima común..	0.10

LICENCIAS:

Por destace de cerdos, cada cabeza.....	0.25
Por destace de carneros, cada cabeza.....	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenatas, doce horas.....	1.00
Por licencia para zarabandas, doce horas.....	1.00

MATRÍCULAS:

Por cada carreta, al año.....	3.00
Por cada fierro para marcar ganado, una sola vez.....	1.00
Por cada perro, al año.....	0.50

MERCADO:

Por mercaderes de buhonería, al día.....	0.25

PATENTES:

or cada tienda de mercaderías en general, siempre que no sea exclusivamente de víveres, al mes	1.00
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), al mes.....	Q 1.00

POSTE:

Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	0.50

La mencionada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Dispónese modificar los uniformes de diario y de campaña del Cuerpo Jurídico Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los uniformes de diario y de campaña del Cuerpo Jurídico Militar, en la forma siguiente:

GUERRERA: con cuello y solapa volteados, con cuatro botones al frente, vivo negro en las hombreras y la insignia en el cuello; camisa y cuello alto-bajo blancos, con corbata negra.

En los casos que previenen el uso del sombrero en lugar de la gorra, se llevará camisa, corbata y cuello de color kahki.

Todas las demás prendas del uniforme quedarán sin ninguna alteración.

Queda así modificado y adicionado el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército, aprobado por acuerdo del 3 de junio de 1920, y reformado por las disposiciones gubernativas del 15 de noviembre de 1922, 7 de mayo de 1923, 20 de septiembre de 1926, 28 de diciembre de 1926, 26 de marzo de 1928, 15 de mayo de 1928 y 23 de julio de 1928. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Erogación de cantidades.

Nº 228.—Partida Nº 6013.
Por Q600.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seiscientos quetzales (Q600) al Tesorero Nacional, por igual suma que giró a la orden del Cónsul General de Guatemala en Belice, para atender a los pagos que deben hacerse al respectivo constructor del pontón que se instalará en el camino que se construye del Sarstún a Poptún, departamento del Petén. Dicho pago se hará con cargo a la partida Nº 6013 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de noviembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nº 249.—Partida Nº 6013.
Por Q550.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos cincuenta quetzales (Q550) al Cónsul General de Guatemala en Belice, por resto del valor del pontón para el camino Sarstún-Poptún, cuya hechura se contrató en Belice, por conducto de dicho Cónsul. El pago se hará con cargo a la partida Nº 6013 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de noviembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
J. M. SOLÓRZANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

(1) Otra reforma es del 20 de noviembre de 1928.

Acéptase una invitación y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la «Primera Conferencia Latinoamericana de Neurología, Psiquiatría y Medicina Legal», que se celebrará en Buenos Aires durante los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar a los señores Doctores Emilio Bondenari y Alberto Zwanck, eminentes Médicos argentinos y Profesores de la Universidad Nacional de Buenos Aires, para que, como Delegados del Gobierno de Guatemala, concurran a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes de estilo.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Amplíase un acuerdo gubernativo de fecha 6 de septiembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo fecha 6 de septiembre del corriente año, por el cual se autoriza a la Dirección General de Correos que perciba diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada ejemplar de pólizas en blanco que se proporcione al público para la declaración de Fardos Postales, y por igual cantidad el almacenaje de los fardos que entreguen los interesados en el servicio respectivo, después de aforados, en el sentido de que dicha suma de almacenaje, por los fardos que se dejen en depósito, será por cada día y se comenzará a cobrar a las veinticuatro horas de estar los fardos en ese estado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Asintal para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Asintal, y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda de Quezaltenango y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico-Técnico;

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Asintal, departamento de Quezaltenango, para

que desde el 1º de diciembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Aguas:

Concesión definitiva de cada paja de agua potable.....	Q 10.00
Canon de agua, al año.....	2.00

Cementerios:

Derechos de construcción de mausoleos o panteones.....	5.00
Derechos de sepultura para adultos.....	0.50
Derechos de sepultura para párvulos	0.25

Licencias:

Por cada árbol que se corte en los bosques comunales, sin perjuicio de reponerlo con la siembra de cinco arbolitos	1.00
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, al mes	0.50
Por licencia para zarabandas, noche y día.....	2.00
Por licencia para cada serenata	3.00
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores, día y noche.....	1.50
Por licencias para procesiones religiosas, cada vez.....	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.....	0.25

Matrículas:

Por matrícula para cada automóvil, al año.....	5.00
Por matrícula de autocamiones, al año.....	5.00
Por matrícula de carretas, al año	3.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50

Mercado:

Buhoneros, de primera clase, al día.....	Q 0.35
Buhoneros de segunda clase, al día	0.15

Patentes:

Por cada hotel, al mes... ..	0.50
Por cada casa de huéspedes o mesón, al mes.....	0.25
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), al mes.....	1.00
Por cada tienda de ropa y otras mercaderías, de primera clase, al mes.....	0.75
Por cada tienda de ropa y otras mercaderías, de segunda clase, al mes.....	0.50

Poste:

Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	0.50

Sitios:

Por cada sitio sin pared o cerca de alambre, que exista en la población, al mes.....	0.25

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de Santa María Ixhuatán y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda del departamento de Santa Rosa y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico-Técnico.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que desde el 1º de diciembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Cementerios:

Por derechos de construcción de mausoleos o panteones	Q 5.00
Por derechos de sepultura de párvulos, clase ínfima	0.15
Por derechos de sepultura de adultos, clase ínfima	0.25
Por derechos de sepultura de párvulos, clase superior	0.25
Por derechos de sepultura de adultos, clase superior	0.50

Licencias:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, día y noche	5.00
Por licencia para cada serenata	Q 2.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	1.00

Matrículas:

Por cada automóvil, al año	5.00
Por cada autocamión, al año	5.00
Por cada carreta, al año	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado, por una sola vez	2.00

Mercado:

Por cada tienda de mercaderías (excepto las de víveres), de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de mercaderías (igual excepción), de segunda clase, al mes	1.00
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), al mes	1.00
Por mercaderes de buhonería (ambulantes), de primera categoría, al día	0.35
Por mercaderes de buhonería (ambulantes), de segunda categoría, al día	0.15
Por derechos de plaza, en los días festivos, cada vara cuadrada	0.10

Industrias:

Por cada cinco cargas de arena que los particulares extraigan de los arenales municipales	0.25
Por cada mil tejas o ladrillos que se elaboren en la Tejera municipal de El Platanar	0.50

Multas:

Por cada sitio sin cercar que exista dentro de la población, al mes	0.25
Poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Mauricio Berkowitz y a su esposa señora Berta S. de Berkowitz

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Mauricio Berkowitz, originario de Rumania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mauricio Berkowitz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Berta S. de Berkowitz, originaria de Hungría y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Berta S. de Berkowitz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Establécese un Cementerio en la finca «Las Esperanzas».

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud del señor Licenciado don Antonio Rivera Peláez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en su finca «Las Esperanzas», ubicada en jurisdicción de Chicacao, departamento de Sololá; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de derechos respectivos, se verificarán en las oficinas municipales de Chicacao, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase el establecimiento de la feria de Guadalupe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para establecer la Feria de Guadalupe, en dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse dicha feria, durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de cada año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que pueda percibir un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, para que pueda percibir de la Administración de Rentas departamental, el arbitrio de 3½ centavos de quetzal que le corresponde por cada botella de aguardiente que se expenda en el municipio y que invertirá en pagar las cuotas del alumbrado público de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese fijar a los consulados de Guatemala en España, la jurisdicción que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

Siendo conveniente a los intereses del país, circunscribir a

zonas determinadas la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en España y que entre ellas quede comprendido todo aquel país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar a dichos Consulados la jurisdicción que a continuación se expresa:

El Consulado honorario en San Sebastián, comprenderá las provincias de Guipúzcoa y Navarra;

El Consulado honorario en Bilbao, comprenderá las provincias de Vizcaya, Alava, Burgos y Logroño;

El Consulado honorario en Santander, comprenderá las provincias de Santander y de Palencia;

El Consulado honorario en Gijón, comprenderá las provincias de Oviedo y León;

El Viceconsulado honorario en La Coruña, comprenderá las provincias de La Coruña y Lugo;

El Consulado honorario en Vigo, comprenderá la provincia de Pontevedra;

El Consulado honorario en Orense, comprenderá la provincia de Orense;

El Consulado honorario en Cádiz, comprenderá la provincia de Cádiz;

El Consulado honorario en Sevilla, comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdova y Badajoz;

El Consulado honorario en Málaga, comprenderá las provincias de Málaga, Granada y Jaén;

El Viceconsulado honorario en Alicante, comprenderá las provincias de Alicante, Albacete y Murcia;

El Consulado honorario en Valencia, comprenderá las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Cuenca;

El Viceconsulado honorario en Tarragona, comprenderá la capital y puerto del mismo nombre y quedará bajo la jurisdicción del Consulado General en Barcelona;

El Consulado honorario en Palma de Mallorca, comprenderá la provincia de Baleares;

El Consulado honorario en Santa Cruz de Tenerife, comprenderá la provincia de las Islas Canarias; (1)

El Consulado honorario en Las Palmas, comprenderá toda la Isla de la Gran Canaria; y, (1)

Los Consulados en Barcelona y Madrid, comprenderán las provincias a que se contraen los acuerdos gubernativos de 15 de julio de 1927 y 25 de junio de 1928, en los cuales se determinó la jurisdicción de los expresados Consulados.

Comuníquese y renuévense las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

(1) Modificado el 20 de marzo de 1929.

Fíjase a los Consulados de Guatemala en Alemania la jurisdicción que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

Siendo conveniente a los intereses del país, circunscribir a zonas determinadas la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Alemania y que entre ellas quede comprendido todo aquel país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar a dichos Consulados la jurisdicción que a continuación se expresa:

Berlín: Los asuntos consulares encargados a la Legación, se circunscriben a la provincia prusiana de Brandenburgo y la región fronteriza de Posnania; quedando en esta forma modificado el acuerdo de 18 de junio de 1928;

Bremen: El Consulado honorario en Bremen, comprenderá Bremen y su territorio; país de Oldenburgo propiamente dicho y distritos prusianos de Aurich y Osnabruck, a que se contrae el acuerdo de 20 de agosto último;

Breslau: El Consulado honorario en Breslau, comprenderá la provincia prusiana de Alta Silesia y Baja Silesia;

Essen: El Consulado honorario en Essen-Rhur, comprenderá las provincias de Westfalia y del Rhin y el distrito de Birckenfeld del país de Oldenburgo enclavado en la provincia Rhenania;

Hamburgo: El Consulado General en este puerto, comprenderá Hamburgo y Lübeck con sus territorios: país de Mecklenburgo -Schwerin y Mecklenburgo-Strelitz, Braunschweig, Schaumburg -Lippe y Lippe; provincia prusiana de Schleswig-Holstein; distritos prusianos de Hannover, Hildesheim, Luneburg y Stade; y territorio oldenburgués cerca de Lübeck, a que se contrae el acuerdo de 11 de junio de 1928;

Koenigsberg: El Consulado honorario en Koenigsberg comprenderá la provincia de Prusia Oriental;

Leipzig: El Consulado honorario en Leipzig, comprenderá los Estados de Sajonia y de Turingia, la provincia prusiana de Sajonia y el país de Anhalt; (1)

Dresde: El Viceconsulado honorario en Dresde, comprenderá el distrito del mismo nombre y quedará bajo la jurisdicción del Consulado en Leipzig; (1)

Munich: El Consulado honorario en Munich, comprenderá el Estado de Baviera, quedando modificado en esta forma el acuerdo de 17 de enero de 1927;

Stuttgart: El Consulado honorario de Stuttgart, comprenderá los Estados de Würtenberg y de Baden, y el territorio prusiano de Hohenzollern;

(1) Modificado por acuerdo de 15 de junio de 1932 Tomo 51.

STETTIN: El Consulado honorario en Stettin, comprenderá la provincia prusiana de Pomerania y la comarca fronteriza a Posnania;

WIESBADEN: El Consulado honorario en Wiesbaden, comprenderá la provincia prusiana de Hessen-Nassau, distrito prusiano de Wetzlar, Estados de Hassen y de Waldeck y el palatinado Bávaro del Rhin.

Comuníquese y extiéndanse o renuévense las patentes que correspondan.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Moisés Alins, originario de Bert J. Kisa, Palestina, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca;

Y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Moisés Alins, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Victoria Pardo de Yajya, originaria de Constantinopla, Turquía, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca;

Y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Victoria Pardo de Yajya, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Benito Yajya, originario de Constantinopla, Turquía, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca;

Y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Benito Yajya, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que habilite las especies postales que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1928.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos respecto a la conveniencia, para facilitar el franqueo de la correspondencia del servicio postal aéreo, de resellar con las denominaciones de veinte centavos de quetzal, quince centavos de quetzal, cinco centavos de quetzal y tres centavos de quetzal, setecientos cincuenta mil estampillas de la existencia de un millón cincuenta mil de $15.00 con que cuenta dicha dependencia y que son de poca demanda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con intervención de la Dirección General de Cuentas, habilite para su uso inmediato, las especies postales de referencia, resellándolas en la Tipografía Nacional, con los valores de veinte centavos de quetzal (Q0.20), quince centavos de quetzal (Q0.15), cinco centavos de quetzal (Q0.05), y tres centavos de quetzal (Q0.03) y la leyenda «Servicio Postal Aéreo, año 1928», en las cantidades y proporciones siguientes:

200,000 de	$15.00	con la denominación de	Q0.20
200,000 de	15.00	con la denominación de	0.15
300,000 de	15.00	con la denominación de	0.05
50,000 de	15.00	con la denominación de	0.03
750,000			

2º—Que las especies reselladas, como las demás, queden en la Dirección General de Cuentas, de donde serán retiradas mediante la autorización del caso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Dispónese modificar el uniforme de los Comandantes de Puerto en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el uniforme de los Comandantes de Puerto, en la siguiente forma:

Uniforme de diario:

Gorra: prusiana de dril blanco con el escudo de armas de metal pavonado, la faja de 7 centímetros de alto con el plato de 4 centímetros de diámetro mayor que la faja; alrededor de la faja la divisa del grado; la visera de cuero de charol negro, inclinada y de 5 centímetros en su mayor anchura; carrillera de charol negro sujeta por dos botones pequeños pavonados.

Guerrera: de dril blanco, cerrada con cuatro botones de metal pavonados con el escudo nacional estampado; el cuello y la solapa volteados; hombreras de forma triangular sujetas por su base a la costura del hombro y por su parte superior por un botón pequeño pavonado; dos bolsas, una a cada lado del pecho a la altura de las tetillas, con un doblez longitudinal y otras dos bolsas de acordeón abajo de la cintura, lisas y en forma de trapecio, yendo todas cerradas por sus correspondientes carteras y botones pequeños pavonados; el faldón posterior estará partido hasta la altura de la cintura; la orilla de los faldones llegará hasta la punta del dedo pulgar, estando el brazo naturalmente extendido; las bocamangas rectas de 10 centímetros de anchura; arriba de ellas se llevarán las divisas del grado en las dimensiones prescritas y sujetas con remaches; en el cuello se llevará a cada lado una áncora de metal pavonado.

Camisa y cuello: blancos, el cuello bajo y volteado; corbata negra y lisa.

Pantalón: de dril blanco, de corte recto y sin ninguna franja.

Zapatos: altos, de cuero negro.

Uniforme de gala:

El uniforme de gala tendrá la misma forma, color y dimensiones que el de diario, diferenciándose únicamente en que será de tela de lana y los botones, el escudo y el áncora, de metal dorado. En la orilla de las hombreras y en la costura del pantalón se llevará un vivo de color azul.

Zapato bajo, blanco, calcetines blancos.

Tanto en el uniforme de diario como en el de gala no se lleva correaje, la espada penderá de un cincho debajo de la guerrera, saliendo el biricú de cuero negro, por una abertura en la guerrera a la altura de la cadera.

Este uniforme será usado únicamente por el capitán de Puerto, el Mayor de Plaza, el Instructor Militar y el Cirujano Militar de los puertos marítimos de la República, debiendo llevar el Cirujano la insignia de sanidad en el cuello, en lugar del áncora, pavonada en el uniforme de diario y dorada en el de gala.

Queda así modificado y adicionado el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército, aprobado por acuerdo del 3 de junio de 1920 y reformado por las disposiciones gubernativas del 15 de noviembre de 1922, 7 de mayo de 1923, 20 de septiembre de 1926, 28 de diciembre de 1926, 26 de marzo de 1928, 15 de mayo de 1928, 23 de julio de 1928 y 12 de noviembre de 1928.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Refórmase un acuerdo de fecha 8 de mayo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de novienbre 1928.

Vista la solicitud del Banco Americano de Guatemala, relativa a que se prorrogue el término fijado en el acuerdo de fecha 8 de mayo último, para que se reorganice como Banco Hipotecario, y tomando en consideración las razones expuestas por el Banco, que demuestran una posibilidad de que puede efectuar su reorganización,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el acuerdo de 8 de mayo de 1928 en los términos siguientes:

1º—El artículo 1º, queda así:

Se concede al Banco Americano un plazo que terminará el 8 de diciembre de 1928 para que dentro de él pueda continuar sus negocios y las gestiones que manifiesta estar haciendo, a fin de ponerse en aptitud de solicitar su transformación en Banco Hipotecario, la que requiere la reconstitución de su capital.

2º—El artículo 4º queda así:

Si terminado el plazo a que se refiere el artículo 1º el Banco no hubiere logrado una subscripción de, por lo menos, Q400,000, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, el Banco Central se encargará *ipso facto* de liquidar el Establecimiento conforme a la ley. Otro tanto sucederá si antes de la fecha expresada el Banco llegare a suspender el pago corriente de sus obligaciones.

3º—El artículo 5º, queda así:

Si el Banco obtuviere la subscripción de capital a que se refiere el artículo anterior, podrá seguir funcionando aún después de terminado el plazo del artículo 1º, mientras se le otorga la concesión para convertirse en Hipotecario y en dicha concesión se fijarán los plazos procedentes para la reorganización definitiva del Establecimiento.

4º—Quedan en vigor sin modificación alguna los artículos 2º y 3º del acuerdo de 8 de mayo de 1928. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

---

(1) Modificado el 19 de diciembre de 1928.

Concédese una nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Habié, originario de Beyrut, Monte Líbano y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca;

Y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Habié, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
CARLOS SALAZAR.

Confiérense amplios poderes al Secretario de Relaciones Exteriores para que subscriba un Tratado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir amplios y plenos poderes al señor Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que, conforme con las instrucciones que al efecto le he dado, subscriba un Tratado de Extradición entre Guatemala y Colombia.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia.
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Erogación de una cantidad.

Nº 203.—Partida Nº 4177.
Por Q250.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta quetzales (Q250) mensualmente a la Casa de Trabajo para ciegos, fundada en esta capital, a iniciativa del señor don Antonio Las Heras Hervás y dirigida por el Comité formado por las personas que se indican en el acta respectiva, subscrita en el Ministerio de Educación Pública el 8 de septiembre del año en curso, que se entregará al Tesorero del referido Comité, mediante las garantías de ley, desde el mes de enero de 1929; con cargo a la partida Nº 4177 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de noviembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. FELIPE SOLARES.

Pónese en vigor la Tarifa Postal Aérea.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente Tarifa Postal Aérea que deberá regir desde la presente fecha, para la correspondencia en el interior de la República.

Servicio Aéreo. (1)

Cartas y todo envío cerrado:	
Por cada 20 gramos o fracción	Q 0.15
Tarjetas Postales:	
Por cada una (sencilla).....	0.10
Por cada una (doble).....	0.20
Impresos:	
Por cada 50 gramos o fracción	0.05
Periódicos nacionales:	
Por cada 500 gramos o fracción	0.10
Papeles de negocios:	
Por cada 50 gramos o fracción	0.10
Muestras sin valor comercial:	
Por cada 50 gramos o fracción	0.03
Encomiendas:	
Por cada 50 gramos o fracción	0.05
Fardos postales:	
Por cada 500 gramos o fracción	0.50

Los envíos destinados al *Servicio Postal Aéreo*, no excederán de 5 kilos de peso, ni de 20 decímetros cúbicos de volumen, ni de 45 centímetros lineales en su mayor longitud, con excepción de las *muestras sin valor comercial*, las cuales no excederán de 500 gramos de peso ni de cuatro decímetros cúbicos de volumen:

(1) Modificada el 13 de agosto y 3 de diciembre de 1930, y 4 de diciembre de 1931.

Los portes que señala la Tarifa que antecede, se causarán en estampillas del *Servicio Postal Aéreo*, adheridas al envío, además de los portes y demás derechos que correspondan, de conformidad con la Tarifa vigente para el *Servicio Interior* y según la clase y peso del envío de que se trate.

Cuando el envío deba conducirse por el *Servicio Aéreo Interior* y esté destinado al extranjero, por las vías aéreas, también causará, además de los portes y derechos correspondientes, una sobrecuota igual al importe de lo que cobre el país extranjero por utilizar sus servicios aéreos hasta el punto de su destino. Si son varios los países extranjeros cuyos servicios de tránsito deban utilizarse, también por las rutas aéreas, la sobrecuota será igual a lo que en conjunto cobren esos países por la tramitación del envío hasta su destino final.

Comuníquese

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Acéptase de doña Hortensia Samayoa v. de del Valle la autorización que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1928.

No habiendo sido posible llevar a cabo la construcción de un jardín en terreno que doña Hor-

tensia Samayoa v. de del Valle, don Rafael Samayoa y doña María Samayoa v. de Ayau, donaron a favor del Gobierno por escritura fecha 26 de junio de 1904, otorgada ante el Escribano de Cámara y Gobierno, para embellecer el Asilo de Convalecientes «Estrada Cabrera», en virtud de haber desaparecido éste a causa de los terremotos de 1917 -18; con el objeto de que doña Hortensia Samayoa v. de del Valle, renuncie de manera expresa a la cláusula en que se convino que la mencionada donación tenía como único y exclusivo objeto formar en los predios donados un jardín para embellecer el Asilo de Convalecientes «Estrada Cabrera», y con vista de lo solicitado por dicha señora,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar de doña Hortensia Samayoa v. de del Valle, la autorización para que el Gobierno destine los terrenos por ella donados al Estado, a los usos que tenga por conveniente, quedando así sin ningún valor ni efecto la cláusula mencionada.

2º—En compensación a la renuncia anterior, el Gobierno dona a la señora Samayoa v. de del Valle, 2,000 metros cuadrados de terreno en Tívoli por ella donado anteriormente, deslindándose así: 40 metros de Oriente a Poniente y 50 metros de Norte a Sur, limitado al Norte por la Calle Reyna Barrios, en toda su extensión; al Sur por la 5ª Calle de Tívoli; al Oeste, con terrenos de la propia señora; y al Este, por la fracción que se reserva el Gobierno.

3º—Es condición esencial que la señora Samayoa v. de del Valle, renuncie para siempre el derecho que pudiera asistirle sobre las parcelas que en virtud del citado contrato cedió al Gobierno y que no podrá en ningún tiempo hacer alegación alguna.

4º—Se autoriza al Agente Fiscal para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura correspondiente, incluyendo en ella el texto del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en Morales, departamento de Izabal, con el siguiente presupuesto mensual, que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

Juez	Q 100
Secretario	70
Gastos de escritorio	30
	Q 200

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Pónese en vigor la nueva Tarifa Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente Tarifa Postal, que deberá regir desde el primero de enero de mil novecientos veintinueve:

CATEGORÍA DE LOS ENVÍOS	SERVICIO URBANO	INTERIOR O. A. Y UNIÓN P. P.	UNIÓN P. UNIVERSAL	PESO MÁXIMO DE LOS ENVÍOS
CARTA Y TODO ENVÍO CERRADO				Gramos
Los primeros 20 gramos o fracción	Q0.02	Q0.03	Q0.05	
Por 20 gramos o fracción siguientes	,, 0.01	,, 0.02	,, 0.03	2,000
TARJETAS POSTALES				
Por cada una (sencilla).....	,, 0.01	,, 0.02	,, 0.03	
Por cada una (doble)....	,, 0.02	,, 0.03	,, 0 06	
IMPRESOS				
Por cada 100 gramos o fracción.....	,, 0.005	.....	.....	2.000
Por cada 50 gramos o fracción.....	.....	,, 0.005	,, 0.01	2 000
PERIÓDICOS NACIONALES (2ª clase)				
Por cada 500 gramos o fracción....	,, 0.005	,, 0.01		
PAPELES DE NEGOCIO				
Por cada 50 gramos o fracción.....	,, 0 005	,, 0 01	,, 0.01	2.000
MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL				
Por cada 50 gramos o fracción.....	,, 0.005	,, 0.005	,, 0 01	500
ENCOMIENDAS				
Por cada 50 gramos o fracción.....	,, 0.01	,, 0.02	.....	2,000 y 7,200
IMPRESOS EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS				
Por cada 1,000 gramos o fracción	,, 0.01	,, 0.01	,, 0.01	2.000
DERECHOS POSTALES				
Derecho fijo de Recomendación....	,, 0.03	,, 0.05	,, 0.10	
Derecho de Aviso de Recepción....	,, 0.01	,, 0.05	,, 0.08	
Derecho de Aviso de Recepción solicitado posteriormente (1)	,, 0.02	,, 0.10	,, 0.20	
Derecho sobre valores declarados, sólo en Urbano e Interior, 3%.				
Derecho por trámite de reclamos				
Relativo a correspondencia Ordinaria	,, 0.03	,, 0.05	,, 0.10	
Relativo a Correspondencia Certificada.....	,, 0.05	,, 0.10	,, 0.20	
Derecho de Poste Restante o Lista de Correos.....	,, 0.02	,, 0.02		
Servicio Expreso.	,, 0.05	,, 0.10		
Servicio Expreso con los EE. UU., por cada 20 gramos o fracción.....	....	.....	,, 0 20	
Servicio Aéreo con los EE. UU.. por cada 20 gramos o fracción.....	.....	... .	,, 0.15	

PARA EL SERVICIO DE FARDOS POSTALES HAY TARIFA ESPECIAL

Lo referente al porteaje para los *periódicos nacionales*, comprende únicamente a los envíos de las empresas editoras, no así para los envíos de particulares, quienes deben someterse a lo estipulado en la tarifa para los impresos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LUIS CHACÓN.

(1) Modificado el 20 de junio de 1930. Tomo 49.

Estatutos de la «Cooperativa Nacional de Casas»; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se funda una Sociedad de carácter mutual y de beneficencia, conforme a la Ley de Cooperativas de 28 de enero de 1923, Sociedad que se denominará «Cooperativa Nacional de Casas». (1)

Objeto de la Sociedad.

Artículo 2º—*a*) La Sociedad se ocupará de construír casas baratas e higié nicas destinadas a ser vendidas a plazos; *b*) Cada casa se sorteará entre los subs criptores de la serie respectiva y se le entregará al favorecido por la suerte celebrando con él un contrato de arrendamiento cuyo monto será el de las cuotas no pagadas aún; *c*) Para el pago de las cuotas, el subscriptor se sujetará a las tablas de amortización autorizadas por la Sociedad; *d*) Una vez que el subscriptor haya pagado el valor total de la casa, se le otorgará escritura de propiedad sin más costo para él, que el pago de la escritura y el registro respectivo; *e*) La Sociedad hará toda clase de transacciones y operaciones para el aprovisionamiento de materiales y servicios destinados a la construcción y reparación de casas, así como para la compra de terrenos destinados a las mismas; *f*) Cuando el subscriptor haya pagado el 50% del valor de una casa, tendrá derecho a que se le comience su construcción, la cual le será entregada mediante contrato de arrendamiento, tal como se establece para los favorecidos en sorteo; *g*) Las casas que construya la Sociedad se clasifican en cuatro series que se denominarán: B, C, D y E, respectivamente. Cada una de estas casas está sujeta a un modelo especial aprobado por el Ministerio de Fomento de acuerdo con los presentes Estatutos y con las indispensables condiciones sanitarias y de solidez y su pago se efectuará así: como cuotas mensuales de ingreso para poder tomar parte en los sorteos Q4.50, Q6, Q7.50 y Q10, respectivamente y desde el momento en que el favorecido tome posesión de la casa, dicho pago se hará conforme las tablas de amortización respectivas; *h*) En el valor de cada casa irá incluído el del terreno respectivo, calculándose este valor según la serie y en el caso en que el subscriptor favorecido posea el terreno se le hará el descuento correspondiente. La Sociedad hará el avalúo de este terreno a razón de Q0.40 a Q1.50 la vara cuadrada; *i*) Para el caso en que el subscriptor deseara que se le construyera su casa en un lugar especial, deberá pagar él mismo, la diferencia sobre el valor del terreno; *j*) También podrá el favorecido pedir modificaciones sobre el plano oficial, pagando el valor en que se estimen estas modificaciones; *k*) Los títulos de propiedad por las casas que hayan sido pagadas, la Gerencia deberá emitirlos con la firma de los Directores de Turno y la del Gerente.

Domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 3º—*a*) La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad capital y podrá establecer agencias dentro y fuera de la República; *b*) Su duración será de veinticinco años.

De las acciones y de los socios y capital.

Artículo 4º—*a*) La Sociedad está constituída por tres clases de socios: organizadores, capitalistas y cooperativistas; *b*) Son socios organizadores los que aparecen en el acta número diez y siete (libro de actas número 1 de la Junta Directiva), en su parte correspondiente al 13 de septiembre del corriente año, inciso *d*) y cuyos derechos fueron adquiridos por sus trabajos en la iniciación de esta entidad; *c*) Los socios organizadores forman la primera categoría entre los asociados y gozan de derechos especiales que en seguida se determinan; *d*) Son socios capitalistas los que aporten capital mediante la compra de acciones que, por valor de veinticinco mil quetzales emitirá la Cooperativa en certificados de diez quetzales cada uno; *e*) Son socios cooperativistas todos los que hayan subscrito o subscriban acciones de las correspondientes a las series comprendidas en el artículo 2º inciso *f*); Las acciones de socios capitalistas no dan derecho a entrar en los sorteos pero devengarán dividendos anuales. Lo mismo se establece para las acciones de socios organizadores; *g*) La responsabilidad de

(1) La Ley de Sociedades Cooperativas es de 13 de enero de 1903.

los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de sus acciones; *h*) Los cooperativistas que se retrasen en el pago de sus cuotas están sujetos a las siguientes penas:

1ª—Ser excluídos del sorteo que se verifique, no estando sus cuotas al día;

2ª—Perder a favor de la Sociedad todas sus cuotas cubiertas al retrasarse tres meses en sus pagos; mas si dentro de los tres meses subsiguientes, pagaren las cuotas retrasadas, podrán reabilitar sus títulos, siempre que cubran tales mensualidades, más una suma igual a la de las cuotas que adeude; *i*) Cada uno de los socios organizadores es dueño de una acción de doscientos quetzales, suma en que se fija el valor de las cuotas extraordinarias por cada uno de dichos socios durante el período de organización de la Cooperativa. Estas acciones tienen poder acumulativo, que se derivará de las ganancias sociales, de acuerdo con el reparto de utilidades fijado en los balances anuales; *j*) La Sociedad no devuelve los fondos recibidos por acciones subscritas, pero sí autoriza el traspaso de derechos a terceras personas, lo cual se hará ante el Gerente de la Sociedad, quien certificará dicho traspaso. Estos traspasos pueden hacerse siempre que no hayan transcurrido los seis meses que se establecen para la pérdida de derechos.

De la Junta General.

Artículo 5º—*a*) La Junta General la componen todos los accionistas y para que pueda reunirse, se requiere la concurrencia de socios que representen por lo menos las dos terceras partes del capital subscrito, correspondiendo por mitad a capitalistas y cooperativistas. Si no hubiere sesión por falta de *quorum*, se citará por segunda vez y la sesión se celebrará con los que concurran; *b*) Por cada acción representada en la Junta General, se computará un voto, pero nadie puede gozar de más de diez votos; *c*) Los accionistas pueden hacerse representar en las sesiones por otros accionistas, para lo cual sólo se exigirá una carta de representación; *d*) La Junta General se reunirá cada año y será convocada por la Gerencia con instrucciones de la Junta Directiva. La convocatoria se publicará dos veces por semana en uno de los periódicos de la capital dos semanas antes de verificarse dicha junta; para tener voto en la Junta General, todo accionista deberá depositar en la Gerencia, un día antes de la junta, las acciones de que sea poseedor, debiendo la Gerencia extenderles un recibo en el que conste el número de acciones depositadas y el de votos que le corresponden, expresando clase, valor, número y serie; *e*) Las disposiciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos por las acciones presentes y en caso de empate decidirá el voto del Director Presidente; *f*) Son atribuciones de la Junta General: 1ª—Conocer de la Memoria Anual presentada por la Junta Directiva; 2ª—Elegir a la Junta Directiva respectiva.

De la Junta Directiva.

Artículo 6º—*a*) La Junta Directiva se compondrá de tres socios organizadores, dos capitalistas y un cooperativista y se convocará por mitad cada dos años. Estos se denominarán Directores Propietarios y habrá un número igual de Suplentes que serán electos en Junta General, en la misma forma que los Propietarios; *b*) Los miembros de la Junta Directiva se turnarán conforme lo establezca el Reglamento Interior y auxiliarán al Gerente en sus funciones, resolviendo los negocios. Dichos Directores devengarán un sueldo que será fijado en el presupuesto respectivo; *c*) La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes; *d*) Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Presidir las sesiones de la Junta General;

2º—Nombrar Gerente y Subgerente;

3º—Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General;

4º—Vigilar los trabajos de la Gerencia;

5º—Distribuír en la forma que lo estime conveniente las ganancias del año comercial;

6º—Fijar el Presupuesto del año próximo venidero;

7º—Modificar el Reglamento Interior;

8º—Examinar los informes que presente la Gerencia; *e)* Los acuerdos de la Junta Directiva tendrán valor con la asistencia de cuatro de sus miembros, *f)* A las Juntas de la Directiva deberán asistir tanto los propietarios como los suplentes; unos y otros tienen los mismos derechos en cuanto a votaciones y disposiciones conforme el Reglamento Interior.

Del Gerente.

Artículo 7º—*a)* El Gerente es el jefe nato del personal subalterno y en su ausencia el Subgerente; *b)* Son atribuciones del Gerente:

1º—Asistir a las Juntas Generales y de la Directiva con voto informativo;

2º—Rendir un informe mensual de la situación de la Sociedad, sus operaciones y un arqueo de Caja;.

3º—Depositar diariamente en un Banco o Casa Bancaria, los fondos que ingresen a la Caja Social y a nombre de la Cooperativa Nacional de Casas;

4º—Efectuar todos sus pagos por medio de cheques;

5º—Llevar, por medio del Contador, los libros necesarios en los que debe aparecer, de manera clara, el movimiento de la Sociedad y de los fondos;

6º—Llevar un libro de actas para Juntas Generales y otro para las de la Directiva y también todos los registros necesarios para que puedan verse claramente los actos de su administración;

7º—Ejecutar la superintendencia de la Sociedad en todos los detalles de su administración;

8º—Otorgar una fianza por un valor que acordará la Directiva;

9º—Firmar todas las acciones de la Sociedad en unión de los Directores;

10.—Representar a la Sociedad activa y pasivamente en juicio, con amplias facultades de apoderado, siempre que la Directiva lo autorice para ello;

11.—Presentar a la Junta Directiva, con dos semanas de anticipación a la reunión de la Junta General Ordinaria, el balance de cuentas y Memoria que deberán rendirse anualmente;

12.—El Subgerente tiene, en ausencia del Gerente, las mismas atribuciones que éste;

13.—En ausencia del Gerente y del Subgerente ocupará ese puesto uno de los Directores de turno.

Disposiciones varias.

Artículo 8º—*a)* Cuando lo demanden circunstancias especiales y a pedimento de la Junta Directiva, se convocará a Junta General extraordinaria, la que, al reunirse, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos para que fué convocada; *b)* El año comercial de la Sociedad será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; *c)* Los bienes raíces de la Sociedad no podrán cederse ni venderse sin la previa autorización de la Directiva.

De los Estatutos.

Artículo 9º—Estos Estatutos constituirán la ley sustantiva de la Sociedad y sólo podrán reformarse después de haberlo acordado la Junta General durante dos años consecutivos, con el voto de las dos terceras partes de los asistentes a dichas Juntas. Una vez que se haya dispuesto la reforma, se señalarán aquéllos artículos que han de alterarse y dicha reforma se someterá, por la comisión nombrada al efecto, a la Junta General del año próximo venidero al en que se haya ratificado la disposición de la reforma.

Disposición transitoria.

Artículo 10.—Para el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Sociedad, conforme el plan antiguo, se tendrá como mira, adaptar sus normas al nuevo plan, pero si fuere imposible, se cumplirá con esos compromisos conforme al plan viejo.

Liquidación de la Sociedad.

Artículo 11.—Concluído el término para la duración de la Sociedad, ésta entrará en liquidación, en la forma que acuerde la Junta General, encargándose de practicarla, la persona que la misma Junta designe. Aunque no haya concluído el término de la duración de la Sociedad, esta podrá liquidarse por el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1928.

Vista la solicitud de la «Cooperativa Nacional de Casas», relativa a que se aprueben por el Gobierno las reformas hechas a sus Estatutos que fueron autorizados por acuerdo gubernativo fecha 25 de octubre de 1927,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los once puntos de que se componen los nuevos Estatutos, los cuales corren agregados a las presentes diligencias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Estatutos de la Sociedad Anónima «Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola»; y acuerdo de aprobación.

Oficinas:

Artículo 1º—La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas, sucursales o agencias donde lo considere oportuno, ya sea dentro o fuera de la República.

Accionistas.

Artículo 2º—La junta anual de los accionistas se celebrará en esta ciudad o donde la mayoría de los accionistas lo determine. Se señala para esta junta, el tercer miércoles de diciembre de cada año y en caso de que éste fuera día inhábil, entonces se celebrará en el próximo día hábil y en ella se tratará de la elección de Directores y de todos los negocios que sean presentados. A cada uno de los accionistas que se encuentre registrado en el libro respectivo, se le enviará por correo, un aviso por escrito para tal junta, a más tardar, cuarenta días antes de que ésta tenga lugar, a la dirección que aparezca en el libro de acciones de la compañía, debiendo hacerse constar en tales avisos la hora y lugar en que se celebrará la junta, pero ninguna irregularidad en tales avisos afectará la validez de cualquier junta anual o de cualesquiera de las resoluciones tomadas en tales juntas.

Artículo 3º—Además de la junta de accionistas reglamentada por estos Estatutos, el Presidente de la junta o la mayoría de los Directores, podrá convocar juntas especiales de accionistas. También será deber del Presidente, el de convocar a estas juntas, cada vez que lo soliciten los accionistas que cubren por lo menos el 25% del capital pagado de las acciones. Para la citación a juntas especiales, deberá llenarse las mismas formalidades requeridas para la junta anual y además designarse los negocios que se van a tratar en ella. Si todos los accionistas prescindieren del aviso de alguna de las juntas especiales, no será necesario darlo, lo mismo que para el caso de que se reúnan espontáneamente, ya sea personalmente o por medio de representantes.

Artículo 4º—Para formar *quorum*, se necesita la comparecencia de los accionistas que representen la mayoría del capital pagado.

Artículo 5º—En caso de que no haya *quorum*, la mayoría de los accionistas presentes, podrán fijar nueva fecha para la junta y en esta nueva junta se podrán llevar a cabo los negocios que hubieren sido sometidos en la primera, en las cuales no hubo *quorum*.

Artículo 6º—En cada junta de accionistas, cada uno de ellos tendrá derecho a un voto por cada acción que esté registrada a su nombre al cerrarse los libros de traspaso para dicha junta. Votarán personalmente, o por medio de apoderados, quienes deberán exhibir la constancia correspondiente. La elección de Directores y la votación para cualquier asunto ante la junta se hará por voto secreto, si así lo solicitare cualquiera de los accionistas.

Artículo 7º—En cada junta anual de accionistas deberán presentarse listas auténticas y completas, por orden alfabético, de los accionistas, indicando el número de acciones a que cada uno corresponda, autenticada por el Secretario o Tesorero o encargado de los traspasos en cada junta anual; el Presidente de la Junta Directiva o el Tesorero deben presentar un informe sobre las condiciones financieras de la Sociedad y las pérdidas o ganancias habidas durante el año.

Directores.

Artículo 8º—Los negocios y asuntos de la Sociedad serán manejados y controlados por una Junta Directiva, compuesta de siete Directores, dentro de los cuales habrá uno con el carácter de Presidente, durará en su cargo un año y deberá ser electo por voto de la mayoría de acciones representadas en la Junta anual.

Artículo 9º—Para ser Director no se necesita ser accionista.

Artículo 10.—Los Directores podrán celebrar sus juntas, tener su oficina y llevar los libros en el lugar que ellos designen.

Artículo 11.—Las vacantes en la Junta Directiva que ocurrieren durante el año comercial serán llenadas por los accionistas, en junta especial convocada para tal fin, o por unanimidad de votos de los miembros restantes de la Junta Directiva.

Artículo 12.—En caso de falta de la Junta Directiva, cualquier accionista puede convocar a junta especial para nombrar los miembros de la Directiva.

Artículo 13.—La Junta Directiva podrá tomar todas las disposiciones que crea convenientes para su organización, así como para el buen manejo y ensanche de la Sociedad y tendrá, además, todas las facultades, poderes y derechos para celebrar toda clase de negociaciones, arreglos y transacciones en representación de la Compañía, que no sean incompatibles con la escritura constitutiva de la Sociedad y estos Estatutos. Ningún contrato o transacción podrá ser invalidado por el hecho de que cualquier Director o Directores de la Sociedad estén interesados en él o porque formen parte de otra entidad jurídica con quien se celebre la negociación. El Presidente o dos Directores pueden citar a juntas extraordinarias de la Junta Directiva. Para este caso el Secretario deberá dar el aviso correspondiente a cada miembro de la Junta Directiva o por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, cuando se trata de darlo telegráficamente y de cuarenta y ocho horas, cuando se dé en cualquiera otra forma. Cuando los Directores estén reunidos, podrán efectuar cualquier negocio o transacción, sin necesidad de que se les hubiese citado expresamente para ello.

Artículo 14.—Para que haya *quorum* en las sesiones de la Junta Directiva, será necesaria la presencia de cuatro Directores, o sea tres más uno; en caso de empate de las resoluciones, el que preside la junta tendrá un voto más.

Artículo 15.—Los Directores no gozarán de sueldo fijo; pero podrá asignárseles una cantidad que no exceda de veinticinco dólares por cada junta en que estén presentes.

Artículo 16.—Cualquier miembro de la junta Directiva, podrá ser destituído por el voto de las tres cuartas partes del número de Directores en una junta de la Directiva, convocada expresamente para tal fin.

Artículo 17.—La Junta Directiva tiene plenas facultades para nombrar toda clase de empleados, Gerentes y apoderados con las facultades que crea convenientes y designar los sueldos o retirarlos.

Gerentes.

Artículo 18.—La Compañía tendrá un Gerente General y Gerentes y Subgerentes. El cargo de Gerente, ya sea de la Sociedad o de cualquiera de las sucursales o agencias, no es incompatible con el cargo de miembro o Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 19.—El Presidente de la Junta Directiva, podrá ser, al mismo tiempo, Gerente General o Presidente de la Compañía y como tal, tendrá las facultades que le otorgue dicha Junta.

Artículo 20. — El Presidente de la Junta Directiva presidirá las juntas de accionistas, extenderá y firmará las ac-

ciones y bonos autorizados y los contratos y obligaciones de la Sociedad, a no ser que la Junta Directiva confiera tal poder a uno o varios de otros Directores o Gerentes de la Compañía. Las acciones y bonos deberán llevar siempre, además, la firma de otro Director o Gerente de la Compañía.

Certificados de acciones.

Artículo 21.—La Compañía emitirá certificados de acciones y cada accionista tendrá el derecho de un certificado por el número de acciones que tenga. El certificado debe llevar la firma de dos Directores o Gerentes de la Compañía y debe tener el sello de la misma y, además, la numeración consecutiva.

Artículo 22.—Para traspasar acciones, será necesario presentar los certificados correspondientes, a fin de que se tome razón en el libro de traspasos de la Compañía. La Compañía tiene el derecho de suspender el traspaso de acciones en los libros respectivos hasta por quince días antes de la Junta de Accionistas o pago de dividendos.

Artículo 23.—La Junta Directiva puede nombrar agentes y registradores especiales para los traspasos de acciones, los que tendrán la obligación de firmar los certificados.

Artículo 24.—El año comercial de la Compañía comenzará el primero de octubre y terminará el treinta de septiembre de cada año.

Artículo 25.—Enmiendas.—Estos Estatutos podrán ser ampliados o alterados por la Junta Directiva, en cualquier junta, previa la aprobación del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Herbert Schlubach, Juan Goebel y David E. Sapper, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima denominada «Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola», domiciliada en esta capital; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que en lo sucesivo la aldea El Zapote pertenezca al Municipio de San José Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de Sebastián Chajón y compañeros, relativa a que la aldea El Zapote, del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, se agregue al de San José Pinula, de este departamento; y,

Apareciendo: que es justa y atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea El Zapote pertenezca al municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez para reponer un libro de nacimientos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le autorice para reponer el libro 6 de nacimientos que se lleva en el Registro Civil de dicha población, en virtud de encontrarse en completo estado de deterioro el actual que contiene partidas del 2 de abril de 1902 al 10 de enero de 1913; y,

Apareciendo: que es justa y atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, debiendo efectuarse dicho trabajo por el encargado del Registro Civil, bajo instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Congreso Médico Panamericano, que se celebrará en la ciudad de La Habana, Cuba, del 29 de diciembre próximo al 3 de enero de 1929,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Doctor don Manuel Beltranena para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la XXVI Convención Anual de la Asociación Americana de Constructores de Caminos, que se celebrará en Cleveland el 14 de enero de 1929,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y designar a los señores Ingenieros Angel H. Balcárcel y Julio Montano Novella, para que, como Delegados del Gobierno de Guatemala, concurran a la expresada Convención.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1928.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia que se celebrará en París, Francia, en mayo de 1929, con el objeto de revisar y modificar la Convención Internacional de 1912, relativa a unificar la presentación del resultado del analísis de materias primas destidadas a la alimentación del hombre y de los animales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Licenciado Ramiro Girón, Primer Secretario de la Legación de Guatemala en París, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la expresada Conferencia,

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Modifícase un acuerdo de fecha 31 de mayo de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1928.

Examinada la solicitud de Ventura Romero y compañeros, relativa a que se modifique el acuerdo fecha 31 de mayo de 1927, que se refiere a la medida y lotificación de los terrenos comunales de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo quedar el acuerdo en la forma siguiente:

1º—A los poseedores de lotes se les extenderá título inscribible otorgado por el Síndico Municipal, ante el Notario que se

designe para el efecto, en el que se hará constar la extensión y linderos de cada uno y su valor estimativo. La medida y avalúo se hará por medio de dos expertos nombrados por la Municipalidad y por dos Regidores de la misma.

2º—El Gobierno nombrará un Ingeniero para que proceda a la lotificación de los terrenos no poseídos en lotes de diez manzanas cada uno, reservándose la extensión necesaria para astillero público. Este nombramiento se hará a solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco y el Ingeniero deberá ser pagado a prorrata por los interesados.

3º—Aprobada la lotificación, se adjudicarán los lotes gratuitamente y por sorteo entre los vecinos que carezcan de tierras, a quienes el Síndico Municipal otorgará el título inscribible que corresponde, autorizado por el Notario que se designe, insertándose en la escritura las diligencias de medida del lote respectivo. Los vecinos que por su cuenta hubieren pagado ya la lotificación de parte de estas tierras, tendrán derecho a que se les adjudique el lote medido y determinado; pero ninguno de los favorecidos por este acuerdo, podrá enajenar, ni gravar el lote que se le adjudique antes de que transcurran diez años de la fecha del título, cuya condición deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde.

4º—En la Municipalidad se llevará un libro autorizado por el Juzgado de Primera Instancia departamental, en donde se certificarán por el Secretario Municipal, los títulos que se expidan.

5º—Los honorarios del Notario, registro y demás gastos que cause el otorgamiento de cada título, serán cubiertos por cada interesado; por las diligencias a que se refiere el inciso anterior, no se cobrará ningún derecho.

El Notario que deba autorizar las escrituras, será nombrado por el Ministerio de Gobernación y Justicia, a solicitud o propuesta de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco.

6º—El sorteo y adjudicación de los lotes a que se refiere el presente acuerdo, será en presencia del Jefe Político de Quezaltenango.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Amplíase un acuerdo de fecha 7 de noviembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se amplíe el acuerdo fecha 7 de noviembre de 1927, por el que se mandan lotificar los terrenos Cutzán y Maruca, pertenecientes a dicha Municipalidad; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud en la forma siguiente:

1º—El Síndico Municipal de San Pedro la Laguna, otorgará título de propiedad a favor de las personas que legalmente posean lotes del terreno Cutzán, ya sean los poseedores vecinos de la aldea de este nombre o de San Pedro la Laguna; éstos títulos que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, los autorizarán los Notarios don Pedro A. Ibáñez y don Gregorio Aguilar Fuentes, en la forma que lo determina el artículo 4º del acuerdo de 7 de noviembre de 1927.

2º—El lote de terreno Maruca será dividido y adjudicado en la forma determinada por el acuerdo de 7 de noviembre del año próximo pasado, pudiendo ser medidos los lotes por empíricos, ya que por las condiciones del inmueble y su extensión superficial, no es necesaria e indispensable que la lotificación y medida se haga por un Ingeniero, como lo indica el acuerdo a que se ha hecho referencia.

Comuníquese. [1]

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que invierta en la terminación del Palacio Municipal el producto del impuesto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que invierta en la terminación del Palacio Municipal, el producto mensual de tres y medio centavos de quetzal (Q0.03½) sobre cada botella de aguardiente que se realice en dicho municipio, establecido por acuerdo de 26 de junio del corriente año, debiendo en su oportunidad comprobar la inversión.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

---

(1) Adicionado por acuerdo de 20 de febrero de 1929, y substituído por el de 15 de octubre 1930.

Concédese la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Hans Thiel, originario de Cattbus, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Hans Thiel, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Otórgase propiedad literaria del libro «El Amigo del Niño».

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1928.

Vista la solicitud del Profesor don Manfredo L. Dèleon, relativa a que se le otorgue propiedad literaria de la obra «El Amigo del Niño», de la cual es autor; y habiéndose llenado los requisitos legales que para el efecto se exigen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder propiedad literaria del libro «El Amigo del Niño», a favor del Profesor don Manfredo L. Déleon.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Créase la Oficina Central del Café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1928.

Encontrando conveniente para los intereses del país la creación de la Oficina Central del Café, bajo los auspicios del Ministerio del ramo, y con la participación de la Confederación de las Asociaciones Agrícolas y de la Cámara de Comercio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—La Oficina Central del Café será organizada bajo los auspicios del Gobierno y con la cooperación de las dos entidades arriba nombradas. Dicha Oficina estará integrada por una Directiva compuesta de tres miembros que durarán dos años en funciones, con carácter de propietarios, y por tres suplentes, siendo dos de ellos nombrados por el Gobierno, dos por la Confederación de las Asociaciones Agrícolas y dos por la Cámara de Comercio.

2º—La Oficina tendrá, además, un Gerente, que será el ejecutor inmediato de las disposiciones de la Junta Directiva, y un Secretario, que llevará la correspondencia, el libro de actas y el manejo de la Oficina. Ambos empleados serán nombrados por la Junta Directiva.

3º—Los productores, representados por la Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República, y los compradores, representados por la Cámara de Comercio, convendrán la manera y forma de proveer los fondos indispensables para el sostenimiento de la Oficina Central del Café. El Gobierno, por su parte, la subvenciona, por ahora y hasta que los fondos propios de la Oficina alcancen a pagar sus gastos, con la suma de doscientos cincuenta quetzales (Q250) al mes, destinados a los sueldos del Gerente y Secretario. Además, le concede franquicia cablegráfica diaria, hasta por veinte palabras, y telegráfica, hasta por cincuenta palabras. Tendrá también, franquicia postal.

4º—La Junta Directiva de la Oficina Central del Café, dictará el Reglamento a que se sujetarán las funciones y actividades de la Institución. Ese Reglamento podrá modificarse, conforme la experiencia y las necesidades lo demanden.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don R Felipe Solares, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

Vista la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público ha presentado el señor don R. Felipe Solares, y encontrando justas las razones que la motivan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, dando al señor Solares las debidas gracias por los importantes servicios que en el cargo referido ha prestado a la Nación, y nombrar en su lugar al señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. Alberto Paz y Paz.

Concede la nacionalidad guatemalteca a varias personas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Federico Guillermo Nitsch, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de La Tinta, departamento de la Alta Verapaz, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Federico Guillermo Nitsch, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Adolfo Liberman, originario de Polonia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad Guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Adolfo Liberman, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Grenom Fialko, originario de Tin Kowiezy Muska, Rusia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y,

Encontrándose que se han lle nado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Grenom Fialko, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Erasmo Aguilar, originario de San Salvador, República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Erasmo Aguilar, de conformidad con el artículo 7º de la Constitución de la República, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julián Mena, originario de Daraya, Líbano, Protectorado Francés y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julián Mena, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alvaro Mena, originario de Daraya, Líbano, Protectorado Francés, y vecino de la Antigua Guatemala, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alvaro Mena, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Mena, originario de Daraya, Líbano, Protectorado Francés, y vecino de la Antigua Guatemala, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Mena, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa M. de Mena, originaria de Daraya, Líbano, Protectorado Francés, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Rosa M. de Mena, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Otórganse las concesiones que se indican a la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero de Guatemala».

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud de la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero de Guatemala», relativas a que se le conceda la exoneración del pago de impuestos fiscales,

El Presidente de la República,

Con apoyo del dictamen fiscal y de conformidad con el Decreto gubernativo Número 630, de 28 de enero de 1903, otorga a la referida Sociedad las siguientes concesiones:

1º—Exención del uso de timbre y papel sellado en sus libros y documentos;

2º—Exención de todo impuesto sobre sus caudales y sobre el mobiliario y útiles que, para su servicio, importen del extranjero, excepto los derechos consulares.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá y con apoyo en el informe rendido por el Intendente de Hacienda del Quiché y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento del Quiché, para que desde el 15 de diciembre en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

AGUAS:

Por concesión definitiva de una paja de agua potable, una sola vez	Q 5.00
Por canon de agua, al mes	0.50

CEMENTERIOS:

Por construcción de mausoleos o panteones	5.00
Por derechos de sepultura para adultos, clase ínfima	0.25
Por derechos de sepultura, para párvulos, clase ínfima	0.10

LICENCIAS:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de cada vaca forra	0.10
Por licencia para cada serenata, una noche	0.50
Por licencia para zarabandas, cada una (12 horas)	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores (día y noche)	1.00

MATRÍCULAS:

Matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Matrícula de perros, al año	0.25

MERCADO:

Por cada tienda de ropa y demás mercaderías (excepto las que vendan exclusivamente víveres), al mes	0.50
Por cada cantina (venta al por menor de licores importados), al mes	Q 1.00
Por buhoneros de 1ª categoría, al día	0.20
Por buhoneros de 2ª categoría, al día	0.10

POSTE:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25

OTROS IMPUESTOS:

Por cada sitio, sin cerca, que exista dentro del radio urbano, al mes	0.20
Por inquilinato de la carnicería, cada vez que se ocupe el local	0.15

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de formularios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo prescribe el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Por virtud de este acuerdo quedan derogadas todas las disposiciones que anteriormente se hubieren dado autorizando entradas aisladas especiales para la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Modifícase un acuerdo de fecha 31 de mayo de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por los propietarios de hoteles establecidos en Tecpán, departamento de Chimaltenango, y habiéndose comprobado que al formularse el acuerdo de 31 de mayo de 1927, que autorizó a la Municipalidad de aquella población para cobrar arbitrios, se invirtió el orden de los mismos, con respecto a los arbitrios que deben hacer efectivos los hoteles y almacenes de la localidad, según las indicaciones de la propia Corporación,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de fecha 31 de mayo de 1927, en lo que respecta a dichos arbitrios, los que a partir del 15 de diciembre en curso, se harán efectivos en la siguiente proporción:

Por cada almacén, al mes.....	Q 2.50
Por cada hotel de primera clase, al mes.....	1.00
Por cada hotel de segunda clase, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Contrato sobre suministro de luz y fuerza motris a varios municipios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1928.

Examinada la solicitud de las Municipalidades de Chimaltenango, San Martín Jilotepeque, Tecpán G., Patzicía, Comalapa y San Andrés Itzapa, relativa a que se apruebe el contrato que dichas Corporaciones celebraron con el señor don Emilio Selle, para suministrar luz y fuerza motriz a sus respectivas poblaciones; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan y es conveniente y necesario para los intereses de las mencionadas Corporaciones,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las treinta y dos cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito, de conformidad con la escritura otorgada el 31 de octubre del año en curso, ante los oficios del Notario don Arturo F. García, con el consentimiento y conformidad del Empresario, en el entendido de que las cláusulas 3ª 16 y 27 se modifican de la manera siguiente:

Cláusula 3ª:—"Con el objeto de poder distribuír esta fuerza, las Municipalidades se comprometen a permitir al Empresario, libre de costo y mientras la Empresa preste a las Municipalidades o a particulares, los servicios convenidos, colocar postes y alambres, instalar aparatos eléctricos para la conducción de la fuerza en los terrenos nacionales y públicos, caminos, calles y plazas, sin interrumpir el libre tránsito ni causar daños, pudiendo hacer lo mismo en las propiedades particulares y donde el Empresario lo considere necesario, de acuerdo con los dueños y con la cooperación de las Municipalidades, a fin de conseguir, gratuitamente, los permisos necesarios o al menor costo posible. Este derecho comprende la autorización de construír y tender líneas, podar árboles a lo largo de las mismas y de verificar, en todo tiempo, las ampliaciones o inspecciones necesarias o convenientes, así como el derecho de paso para los mismos fines".

Cláusula 16:—"En compensación a las concesiones y rebajas que el Empresario da a los municipios y al Gobierno y las cuales se especifican en la cláusula 7ª de este contrato, el Gobierno permite al Empresario la importación libre de todo derecho y por una sola vez, de los materiales para los edificios, maquinarias, subestaciones, alambre, postes y materiales de línea que se necesitan para establecer las plantas eléctricas y las distribuciones de las corrientes, así como los aparatos y materiales para el servicio telefónico, exclusivo de la Empresa y los materiales y enseres necesarios para instalar el servicio del alumbrado público. Esta exención no comprende los derechos consulares, los cuales deberá cubrir el Empresario.

"Las facturas correspondientes deberán ser presentadas al Ministerio de Hacienda para su aprobación, si procediere. El material e implementos destinados al servicio particular, no gozará de esta exoneración".

Cláusula 27:—"El Empresario queda facultado para interesar a otras personas en la Empresa y formar uua compañía, de acuerdo con los términos de este contrato y de conformidad con las leyes de la República. Esta facultad será obligación del Empresario, si las Municipalidades del departamento de Chimaltenango o los vecinos se interesaren en tomar parte en la Empresa, subscribiendo acciones de la misma. El Empresario no podrá enajenar los derechos que adquiere por este contrato a ninguna persona extranjera, natural o jurídica, sin la autorización del Gobierno".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 20 de agosto del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1928.

Atendiendo a lo manifestado por el Jefe Político de Izabal, que se relaciona con la disposición gubernativa fecha 20 de agosto del corriente año, en la que se manda adjudicar gratuitamente a los vecinos pobres guatemaltecos, los terrenos nacionales que resultaron de la lotificación en la ciudad de Puerto Barrios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 4º de la citada disposición gubernativa, en la siguiente forma:

Artículo 4º—Que durante diez años, contados desde el día en que se expida el título de propiedad, conforme al párrafo 3º del propio acuerdo, los agraciados no podrán, en manera alguna, vender, hipotecar, gravar o enajenar en cualquier otra forma los lotes de referencia, los cuales también no podrán ser embargados judicialmente dentro del término indicado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Luis Chacón.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 28 de abril de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1928.

Con vista de las gestiones que sobre el particular se han hecho, por varias casas importadoras de esta Plaza, para que se permita el uso de sacos vacíos usados, en la importación de maíz y de abonos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de 28 de abril de 1923, por la que se prohibe la entrada al país de dichos sacos, en el sentido de que pueden emplearse para los pedidos que de los artículos indicados se hagan al exterior, siempre que se compruebe con un certificado, que han sido previamente fumigados, requisito sin el cual, los Cónsules respectivos, no legalizarán las facturas que amparen esos pedidos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

J. M. Solórzano.

Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Magisterio de Guatemala, y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1º—La Sociedad de Auxilios Mutuos del Magisterio de Guatemala, tiene por objeto elevar el nivel intelectual, moral y físico del Maestro, asegurando a la vez, su situación económica, por medio del ahorro, la beneficencia y la mutua cooperación.

Artículo 2º—El lema de la Sociedad será: "uno para todos y todos para uno", por consiguiente, la Sociedad se empeñará por el bienestar de los socios, haciendo las gestiones pertinentes para proporcionarles trabajo, cuando carezcan de él; acudiendo en su auxilio siempre que las circunstancias lo exigieren.

Artículo 3º—Para que la Sociedad llene los fines que persigue, cultivará y mantendrá relaciones con las sociedades similares del país y extranjeras; promoverá y fomentará concursos científico-literarios y conferencias; establecerá bibliotecas, salas de lectura, deportes de todas clases; fundará cajas de ahorros y de seguros de vida y otras instituciones culturales que, por su índole, den prestigio a las diferentes actividades de la Sociedad.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad será la capital y fundará sucursales en las principales poblaciones de la República.

Artículo 5º—Para que la Sociedad conserve su estabilidad e independencia y para que sus fines no se interrumpan, en lo absoluto, no tomará participación en asuntos políticos ni religiosos, debiendo respetarse las creencias de los socios, quienes, individualmente serán responsables de sus actos.

CAPITULO II

Del Gobierno de la Sociedad.

Artículo 6º—El Gobierno de la Sociedad reside en la Junta General y lo ejerce por medio de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales o Jefes de Sección, dos Secretarios y un Tesorero.

Tendrá la Sociedad, además, un Cuerpo Consultivo compuesto de tres Maestros experimentados, quienes serán electos en la misma forma y en la misma fecha que los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva nombrará un Abogado Consultor y el número de Médicos indispensables.

Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, del Cuerpo Consultivo y de los demás empleados de la Sociedad, las determinará el Reglamento Interior de la Sociedad.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta Directiva y del Cuerpo Consultivo, durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8º—Para el mejor gobierno de la Sociedad, ésta se compondrá de seis secciones, constituída cada una por un Vocal y por los socios que éste designe, previa aprobación de la Junta Directiva.

Las secciones serán: de Servicio o Administración, de Cultura Intelectual y Artística, de Hacienda, de Beneficencia y de Seguro de Vida, Recreo y Deportes, las cuales se regirán por sus respectivos Reglamentos.

CAPITULO III.

De los socios.

Artículo 9º—La Sociedad se compone de tres clases de socios: activos, honorarios y corresponsales. Los socios que firmaron el acta del 19 de agosto se denominarán socios activos fundadores.

Artículo 10.—Tendrán acceso a la Sociedad todos los Maestros que lo soliciten, conforme al Reglamento, y su ingreso será gratuito.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artículo 11.—Habrá dos clases de sesiones plenas: ordinarias y extraordinarias. Las sesiones plenas ordinarias se celebrarán el último sábado de cada mes, a las 5 p. m., en el local destinado al efecto.

Artículo 12. — Las sesiones plenas extraordinarias se verificarán con previa citación de la Junta Directiva, debiendo tratarse en ellas, únicamente el asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 13.—Cinco socios, por lo menos podrán solicitar a la Junta Directiva, que se convoque a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo demandaren.

Artículo 14.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias los días sábados, a las cinco de la tarde, sin previo aviso, y las extraordinarias, con previa citación, cuando así lo exigieren las circunstancias.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos solamente podrán ser reformados, en parte o en su totalidad, cuando así se hubiere acordado, por lo menos, por las dos terceras partes de los miembros que componen la Sociedad.

Artículo 16.—La Sociedad no podrá disolverse mientras cuente en su seno con cinco socios activos, por lo menos, incluyendo los ausentes; y en caso de disolución, la Sociedad donará los bienes que tuviese, al Instituto de Educación o de Beneficencia que designe la mayoría de los socios.

Artículo 17.—Los socios están obligados a pagar las cuotas ordinarias que el Reglamento señala y las extraordinarias que la Junta Directiva acuerde, con autorización de la Sociedad, tasando estas últimas, según la posibilidad de cada uno de sus miembros.

Artículo 18.—El 16 de septiembre de cada año, aniversario de la fundación de la Sociedad, será día festivo.

Artículo 19.—La Sociedad tendrá como emblemas, una bandera y un escudo.

La bandera se compondrá de un cuadrilátero, dividido en tres triángulos, siendo el del centro azul, equilátero y descansando sobre la base, y los triángulos laterales serán de color blanco.

El escudo: en un campo azul habrá un libro cerrado, sobre el cual descansará una lámpara irradiando luz, alimentada por una corriente continua de combustible, que desciende de un depósito sostenido por una mano, la cual aparece confundida entre alburosas nubes.

Artículo 20.—Queda facultada la Junta Directiva para hacer las gestiones del caso, a fin de que el Poder Ejecutivo apruebe los presentes Estatutos y acuerde la personalidad jurídica de la Sociedad.

Artículo 21.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde la fecha en que fueren aprobados por el Gobierno.

Guatemala, 3 de noviembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1928.

Examinada la solicitud de don Jesús Gámez L, en concepto de Secretario de la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Magisterio de Guatemala», relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Magisterio de Guatemala».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Modifícase un acuerdo de fecha 20 de noviembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de las razones manifestadas por el Banco Americano de Guatemala y con el fin de prestarle el apoyo necesario a dicho Establecimiento, para que pueda transformarse en Banco Hipotecario,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de 20 de noviembre último, en lo que respecta a la prórroga que le fué concedida y que vence el 8 de diciembre en curso, la cual se amplía a dos meses más, quedando por virtud de esta disposición, fijado el día 8 de febrero próximo entrante para dar cumplimiento a las prescripciones que dicho acuerdo y el de 8 de mayo del corriente año imponen en caso de no llegar la subscripción del capital, por lo menos a Q400,000 a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. Sandoval.

Autorízase a la Casa Bancaria "Schlubach, Sapper & Co.", para que aumente su capital social a Q200,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1928.

En vista de la solicitud presentada por los señores Schlubach, Sapper & Co., y de conformidad con el dictamen emitido por el Departamento Monetario

y Bancario y en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Casa Bancaria "Schlubach, Sapper & Co.", del comercio de esta Plaza, para que aumente su capital social a *doscientos mil quetzales.*

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Nº 210.—Partida Nº 4177.
Por Q1,200.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de mil doscientos quetzales (Q1,200) al señor Francisco Boza Cano, que le corresponde sobre la cantidad de tres mil doscientos quetzales (Q3,200) valor de la casa de su propiedad, situada en la 2ª Av. Sur del Cantón Barillas de esta ciudad, que se le compró para instalar una Escuela Nacional. Esta erogación está de conformidad con los acuerdos gubernativos fechados el 12 y 23 de marzo del corriente año y se hará en partidas mensuales de seiscientos quetzales (Q600) cada una; con cargo a la partida Nº 4177 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de diciembre de 1928.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que lo que se recaude en virtud de la tarifa del Servicio Postal Aéreo se destine a los gastos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1928.

Habiéndose establecido ya el Servicio Postal Aéreo y de Transportes en el país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras se señala partida en el Presupuesto General de Gastos, para subvenir a dicho Servicio, lo que se recaude en virtud de la tarifa postal respectiva, puesta en vigor por acuerdo de fecha 27 de noviembre del año en curso, se destine al pago del combustible, aceites, lubricantes y demás implementos que necesiten los aviones que se empleen con tal objeto, debiendo depositarse dichos fondos en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Dispónese que el Ejecutivo preste su fianza solidaria y mancomunada, a favor de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango", hasta por la suma de Q25,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1929.

Vista la solicitud presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Sociedad "Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango", relativa a obtener del Estado garantía fiduciaria, por un crédito de Q25,000, que se le abrirá con el objeto de destinarlos a préstamos dedicados a pequeños agricultores a fin de incrementar la producción de cereales, especialmente de trigo, en tierra fría; visto asimismo el dictamen favorable del Consejo Económico Técnico y considerando que es función del Estado, conforme al artículo 16 de la Constitución: "procurar el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social"; que por otra parte, es conveniente favorecer el impulso y el progreso de instituciones que, como la "Agrícola Industrial de Quezaltenango", están llamadas a intensificar la producción,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El Ejecutivo prestará su fianza solidaria y mancomunada a favor de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango", hasta por la suma de Q25,000, que con el plazo de un año y al interés del 10% anual le habrirá en cuenta corriente el Banco Central de Guatemala.

2º—Las condiciones de esta garantía fiduciaria serán las siguientes:

a) La "Cooperativa" invertirá la totalidad del crédito en anticipos, por cuenta de trigo a los agricultores socios de la misma "Cooperativa", a un interés no mayor del 12% al año;

b) Los prestatarios garantizarán su crédito con primera hipoteca de sus propiedades;

c) La "Cooperativa" se obligará a la elaboración del trigo para vender la harina al público en general, por cuenta de los agricultores y de preferencia a sus asociados, a precios módicos, nunca mayores de los corrientes en la plaza;

d) Los créditos hipotecarios que la "Cooperativa" otorgue, haciendo uso de los Q25,000 se otorgarán sobre propiedades urbanas y rústicas en cantidades no mayores de 30% del avalúo de tales propiedades urbanas, ni mayores de un 40% del avalúo de propiedades rústicas;

e) La "Cooperativa" no otorgará ningún crédito sin el "Visto Bueno" de dos delegados qne al efecto nombre la Secretaría de Hacienda, los cuales delegados firmarán las escrituras respectivas, en señal de conformidad;

f) Las operaciones hipotecarias en que la "Cooperativa" invierta los Q25.000 serán estudiadas y resueltas por una Comisión especial, compuesta de tres Directores de la "Cooperativa Agrícola Industrial" y por los delegados de la Secretaría de Hacienda. Esa misma Comisión hará los avalúos correspondientes; será presidida por el Presidente de la "Cooperativa", quien tendrá voz pero sin voto, salvo el caso de empate y tendrá a su cargo la vigilancia de que los créditos que se aprueben y se concedan por la "Cooperativa" con el dictamen de la Comisión, sean debida y únicamente invertidos por los prestatarios, en sus empresas agrícolas.

La "Agrícola Industrial", con el dictamen de la Comisión, tiene facultad de dar por terminado el plazo de un crédito hipotecario concedido conforme a este acuerdo, cuando conste, de manera fehaciente, que el deudor emplea los fondos que obtenga, en fines distintos de los agrícolas, de tal suerte que los créditos se concederán con el carácter de revocables. La Comisión resolverá por mayoría absoluta de votos;

g) La "Cooperativa" no podrá cobrar comisiones ni descuentos adicionales sobre los créditos concedidos, pero en esta prohibición no se incluyen las comisiones que la Sociedad cobre por la elaboración de la harina, cuando el agricultor pida que su trigo se muela por su cuenta;

h) Las escrituras de hipoteca que se otorguen en favor de la "Cooperativa", tendrán todas las condiciones usuales en esta clase de negociaciones y las pertinentes de este acuerdo;

i) Todas las hipotecas que por el valor total de Q25,000 sean otorgadas en favor de la "Cooperativa" quedarán especialmente afectas a favor del Estado, en garantía de la fianza solidaria y mancomunada que presta. Asimismo todos los demás créditos hipotecarios que la "Cooperativa" otorgue, con los fines indicados en este acuerdo, quedarán también afectos al Estado;

j) La "Cooperativa" queda autorizada, desde luego, para contratar, con el Banco Central que éste puede nombrar un delegado que tenga también las funciones, por parte de dicho establecimiento, que aquí se asignan a los representantes de la Secretaría de Hacienda. Este delegado integrará la Comisión a que se refiere el inciso *j*).

3°—Autorízase al Agente Fiscal para que en representación del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente, de conformidad con los términos de este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Créase la Escuela «Matías de Córdova».

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Separar una sección de Kindergarten y seis grados de Primaria del Instituto Nacional Central de Señoritas, y crear con ellos la Escuela Primaria «Matías de Córdova». El presupuesto de esta Escuela, menos el sueldo de la Directora, se tomará de la partida Nº 4010 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que los Registradores de la Propiedad Inmueble, inscriban los bienes del Estado sin cobrar honorarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1929.

Con el objeto de lograr que se lleve a cabo lo más pronto posible la titulación de los bienes nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Registradores de la Propiedad Inmueble de la República, inscriban los Bienes del Estado, sin cobrar honorarios de ninguna especie.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Nómbrase al Abogado que autorizará las escrituras de los lotes que adjudicará la Municipalidad de San Juan Ostunealco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1929.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Que-

zaltenango, y de conformidad con el inciso 5º del acuerdo de 4 de diciembre del año próximo pasado,

El Secretario de Gobernación y Justicia,

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado Alfonso Villagrán, para que autorice las escrituras de los lotes que dicha Municipalidad adjudicará gratuitamente entre los vecinos que carezcan de tierras.

Comuníquese.

PAZ Y PAZ.

El Subsecretario,
José León Castillo.

Erogación de una cantidad.

Nº 255.—Partida Nº 4177.
Por Q500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quetzales (Q500) al señor don Manuel J. Mejía, indemnización que le corresponde por un sitio en que está ubicada la Escuela Práctica de Varones de la ciudad de Chiquimula, el cual era de su propiedad, según testimonio auténtico y demás comprobantes del caso, que se han tenido a la vista; con cargo a la partida Nº 4177 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de enero de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. Sandoval.

Créanse dos Escuelas Industriales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1929.

Considerando: que es de vital importancia para el progreso del país el impulso de las industrias regionales, para alcanzar su perfeccionamiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Industrial de Tejidos Regionales en cada una de las cabeceras municipales de Momostenango y San Pedro Sacatepéquez, de los departamentos de Totonicapán y San Marcos, respectivamente, con el personal y presupuesto necesarios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

Dispónese dar el carácter de depositario Oficial de publicaciones a la Sección de Guatemala en la Biblioteca de la Unión Panamericana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar a la Sección de Guatemala en la Biblioteca de la Unión Panamericana de Washington, D. C., en los Estados Unidos de Norte América, el carácter de Depositaria Oficial de un ejem-

plar de cada una de las publicaciones que se editen en lo sucesivo por cuenta del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Tabacalera Nacional"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Denominación social, capital y división en acciones, objetivo, duración o plazo social, fondo de reserva.

Artículo 1º—Por escritura Nº 2, de 31 de octubre de 1928, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario José Mariano Trabanino, fué constituída la Sociedad, por acciones, que girará bajo la denominación de "Tabacalera Nacional", denominación que usará en todos sus actos y operaciones comerciales y tendrá todos los poderes y derechos para los fines y objetivos siguientes: elaborar cigarrillos y negociar con ellos; así como también en tabaco en rama, cigarros; tabacos y otros productos similares o análogos; sembrar y cosechar tabaco; comprar, vender y, en general, negociar en tabaco en todas sus formas e industrias; en adquirir y disponer de bienes inmuebles; continuar la explotación de la fábrica de cigarrillos y negocios establecidos en esta ciudad, que figuran con el nombre de "Tabacalera Nacional", "Escobar Vega Cofiño & Co.", pues el nombre de "Tabacalera Nacional" y los demás bienes que se especifican en la escritura de constitución de la Sociedad de la "Tabacalera Nacional", le fueron traspasados en propiedad. También continuará la explotación de cualquiera otra fábrica de cigarrillos y negocio que adquiera dicha Sociedad y para adquirir propiedades que sean convenientes para el negocio de esta Sociedad, incluyendo patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, concesiones y acciones de otras compañías y cualquiera cosa que pueda ser útil o conveniente para el negocio de esta Compañía, para vender, transferir o pasar a otras compañías o personas individuales, todas las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y concesiones que adquiera esta Compañía y para ejecutar todos los actos, negociaciones, contratos y operaciones necesarias y convenientes para cualquiera de los objetos de la Compañía y aquellos necesarios en cualquiera forma, relacionados con ellos y para explotar cualquiera otra línea de negocios o industrias que la Junta Directiva, con el Consejo de Administración, pueda determinar en el futuro.

Artículo 2º—El capital de la Sociedad "Tabacalera Nacional", es de ochocientos cincuenta mil dólares moneda corriente de los Estados Unidos de América, representado por ocho mil quinientas acciones ordinarias, nominales, de cien dólares cada una y todas con iguales derechos y privilegios; y estando ya suscritas y pagadas según escritura de fundación social por los socios fundadores que son: la "Britis American Tobacco Company", Lewis Corbin Newbill y José Cofiño Ubico.

Artículo 3º—La oficina principal y lugar del negocio y el domicilio de la Sociedad, será en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala; pero la Sociedad tendrá también un domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, de los Estados Unidos de América y puede establecer sucursales, factorías, delegaciones y agencias y domicilios en otros lugares de esta República, o en el extranjero por resolución de su Junta Directiva y con previa aprobación de su Consejo Administrativo.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad será de cincuenta años a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura social y cuyo plazo o período puede extenderse o prorrogarse por menos o igual o mayor pero concreto tiempo, por resolución de la Junta General extraordinaria de accionistas que tenga lugar con este propósito.

Artículo 5º—De acuerdo con la ley y escritura de fundación social, se extraerá de las ganancias líquidas, el 5% cada año, destinado a formar el fondo de reserva y los fondos así reservados se acumularán hasta que la suma total sea igual a la quinta parte del capital de la Sociedad, cesará la necesidad de reservar valores iguales al cinco por ciento de las ganancias líquidas de cada año; no obstante, en caso de que, en cualquier tiempo, el valor de esta reserva sea menos que el valor igual a la quinta parte del capital de la Compañía, valores iguales al cinco por ciento de las ganancias líquidas, serán reservadas cada año, hasta que esa reserva sea igual a la quinta parte del capital de la Compañía. Las ganancias líquidas en exceso de la suma requerida para ser reservada y mantenida como se ha indicado antes pueden ser destinadas a otras reservas o usadas para pagar dividendos a discreción ilimitada del Consejo Administrativo.

CAPITULO II

Acciones.

Artículo 6º—Todas las acciones deben ser registradas a nombre del propietario o tenedor de ellas y no serán convertibles en acciones "al portador", sino la emisión debe hacerse en forma registrada únicamente. Tales acciones darán iguales derechos a los propietarios o tenedores de ellas, en lo que se refiere a concurrir y a votar en las Juntas, en las cuales cada acción tendrá derecho a recibir dividendos en el modo estipulado en el artículo 42 de estos Estatutos y cada acción tendrá derecho a su participación proporcional y utilidad íntegra del capital de la Compañía.

Artículo 7º—La adquisición o posesión de cualquiera acción envuelve y significa la aceptación de parte del propietario de ella, de las condiciones de la escritura o títulos de la Compañía, de sus Estatutos y de los actos y decisiones que el Consejo Administrativo, antes o después, haga de acuerdo con la escritura social o títulos y Estatutos de la Corporación y la conformidad de tal accionista con todas las negociaciones, transacciones y operaciones de la Compañía, hechos de acuerdo con el título y Estatutos.

Artículo 8º—Cada accionista tendrá derecho a un certificado o certificados de la cantidad de acciones que posee o tenga y cuyos certificados serán autorizados o firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta Directiva o por dos miembros, cualesquiera del Consejo Administrativo. Tales certificados contendrán los requisitos que se determinan por la escritura social o estos Estatutos o los que determine la Junta Directiva, con aprobación del Consejo Administrativo.

Artículo 9º—El traspaso de las acciones definitivas de la Compañía, debe efectuarse de acuerdo con lo que determine la escritura social o según el artículo 317 del Código de Comercio y por medio de un traspaso escrito inscrito en el libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, firmado por el cedente y el cesionario o por sus representantes, quienes pueden ser nombrados por medio de una simple cartapoder cualquiera y todo traspaso de esa naturaleza debe ser inscrito en el dorso del certificado de acción o acciones, por el Secretario de la Junta Directiva o por cualquiera de sus miembros o el certificado que represente acciones transferidas así, puede ser cancelado, emitiéndose un nuevo certificado a nombre del cesionario.

Artículo 10—Los miembros del Consejo Administrativo pueden emitir certificados provisionales o interinos para los accionistas, mientras se emiten los certificados de acciones formales o definitivos. Certificados formales y definitivos serán emitidos y los certificados provisionales o interinos serán cambiados por ellos tan pronto como se hayan preparado los certificados definitivos y permanentes y estén listos éstos para la emisión.

Artículo 11—En caso de pérdida o destrucción de algún certificado de acción, el propietario o tenedor del mismo, después de suministrar al Consejo Administrativo pruebas de tal pérdida o destrucción a satisfacción del Consejo Administrativo y prestar la fianza o indemnización que determine dicho Consejo, siendo el valor de la fianza fijado a discreción del Consejo Administrativo, el propietario o tenedor de las acciones cuya pérdida se alega, tendrá derecho, si

consta su nombre en los libros de la Compañía, a recibir un nuevo certificado o duplicado para reemplazar el certificado perdido o destruído y dicho nuevo certificado o duplicado debe indicar, específicamente, en la primera cara, que ha sido emitido en lugar del certificado o acción perdido o destruído, según sea el caso, al cual representa.

CAPITULO III

Administración de la Sociedad.

Artículo 12.—El régimen de la Sociedad corre a cargo:

1º—De la Junta General de Accionistas;

2º—De la Directiva o Junta de Administradores;

3º—Del Consejo de Administradores;

4º—Del Gerente o Gerentes que se puedan nombrar.

La organización de este régimen será así:

La Sociedad tendrá una Junta Directiva o Junta de Administradores, que consistirá de tres miembros residentes en la ciudad de Guatemala y quienes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por el término de un año o hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión. Los miembros de la Junta Directiva serán electos cada año, en una Junta General ordinaria de accionistas. En caso de que ocurriese, durante un año, una vacante en la Junta Directiva, el plazo que falte al miembro de esa Junta y cuyo puesto, sea por descuido, negligencia o falta absoluta, haya quedado vacante, será substituído por otra persona nombrada para ese fin, por una resolución del Consejo Administrativo. Los miembros de la Junta de Administradores, pueden ser reelectos y servir uno o más períodos, sea sucesivamente o de otra manera.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta de Administración, desempeñarán las obligaciones para que fueron elegidos, o sea: el miembro elegido primero, será Presidente y el segundo y el tercero serán miembros o Vocales, pudiendo ser el primero y segundo: Tesorero o Secretario; salvo que la Junta Directiva disponga elegir extraños. Ellos desempeñarán sus obligaciones como una Junta que, para adoptar decisiones en todos los casos necesita, por lo menos, de dos votos de ellos y la presencia y concurrencia del voto de dos, será necesaria para el *quorum* y para acción completa. La Junta Directiva se reunirá en junta en la ciudad de Guatemala, siempre y tantas veces como sea necesario. En caso de desacuerdo entre los miembros de la Junta Directiva y en caso de que no se llegue a ninguna decisión por mayoría de votos entre los miembros de la Junta, el asunto se someterá al Consejo Administrativo cuyo fallo será definitivo. En los casos que requieran inmediata decisión la Junta de Administradores se atendrá a disposiciones generales y especiales, establecidas para tales casos por el Consejo Administrativo. La Junta Directiva elegirá un Tesorero y puede nombrar a un Secretario; ambos nombramientos serán revocados a voluntad. Tesorero y Secretario pueden ser miembros de la Junta Directiva o no. En todo caso la Junta Directiva o Junta Administrativa será gobernada por las instrucciones que el Consejo Administrativo pueda establecer a este respecto.

Artículo 14.—La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

1ª—De superentender, sujetándose siempre y todo el tiempo, a la política y dirección del Consejo Administrativo, los asuntos y administración de la Corporación y de hacer todo lo necesario o incidente para la conducta de las transacciones normales y ordinarias del negocio de la Corporación;

2ª—De atender y resolver las transacciones ordinarias del Consejo de la Compañía, siguiendo los planes de trabajo y las determinaciones especiales que el Consejo Administrativo, por medio de su Secretario, pueda transmitirles en cualquier tiempo;

3ª—De nombrar agentes para diferentes departamentos o Agencias o Sucursales; nombrar y despedir, a su voluntad, a los dependientes o empleados, salvo que el Consejo Administrativo haya dado disposiciones especiales en casos determinados y en tal caso, tales disposiciones serán atendidas;

4ª—De autorizar el otorgamiento de poderes especiales, para asuntos especiales que lo requieran y para representación de la Compañía en litigios, con facultad de revocar los dichos poderes y siempre obedeciendo a las instrucciones del Consejo Administrativo y también de contratar para tales servicios a empleados o Abogados;

5ª—De resolver y ponerse de acuerdo respecto a salarios, sueldos y otra compensación a empleados y Abogados nombrados de acuerdo con los poderes dichos;

6ª—De fijar las garantías que deban dar los empleados cuando así lo crea conveniente la Junta;

7ª—De cuidar que las resoluciones del Consejo sean cumplidas en todo lo que concierna al manejo y operaciones del negocio de la Compañía;

8ª—De manejar el fondo de reserva, siempre atendiéndose a las instrucciones del Consejo Administrativo;

9ª—De inspeccionar las cuentas y de examinar y verificar aquellas que sean llevadas por Tenedores de Libros o empleados que manejen fondos;

10.—De formar, cada seis meses, un resumen del Activo y Pasivo de la Compañía con el objeto de ponerlo a la disposición del examinador o interventor (comisario) y del Consejo Administrativo, presentando, además, el último Estado de Cuentas parciales u otros informes que requiera en cualquier tiempo;

11.—De presentar a la Junta ordinaria de Accionistas, cada año, un informe concerniente a la Administración de la Compañía lo mismo que un balance o estado y las cuentas de la Administración dicha;

12.—De practicar, por lo menos, una vez al mes, el arqueo de Caja y de fondos en manos del Cajero;

13.—De nombrar a un Abogado con poderes substituíbles y con las facultades indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones;

14.—De fijar la compensación del examinador o interventor (comisario);

15—De realizar o llevar a cabo y de hacer cumplir todas las resoluciones de las Juntas de Accionistas;

16.—De ejercer toda clase de otras facultades conferidas a los Gerentes de Sociedades Anónimas, de acuerdo con la ley y de estos Estatutos, con tal de que esas facultades no se hayan reservado especialmente para el Consejo Administrativo, según el siguiente capítulo.

Artículo 15.—Los cheques, letras de cambio, giros y otros instrumentos negociables, serán firmados por el Presidente y el Tesorero o por el Presidente y otra persona nombrada por la Junta Directiva, para ese objeto. En caso de ausencia del Presidente, sea que no esté presente en la oficina o que de cualquiera manera esté imposibilitado, tales documentos serán firmados por otros dos miembros de la Junta Directiva o por uno de ellos y el Tesorero o por alguna otra persona facultada para ese fin y según queda indicado arriba.

Artículo 16—En caso de defunción, renuncia o incapacidad sea permanente o temporal, de un miembro de la Junta Directiva, recaerán los poderes de la Junta en los restantes. De igual manera: si cualquier miembro de la Junta Directiva estuviese personalmente interesado en cualquier materia sujeta a acción de la Junta, los otros miembros de la Junta Directiva tendrán amplio poder para funcionar como una Junta Directiva y deberán llevar a cabo sus resoluciones por medio del miembro que ellos designarán para ese fin.

Artículo 17. — Son obligaciones del Presidente:

1ª — Representar ampliamente a la Compañía en trámites legales y en otros asuntos;

2ª—Llevar a cabo y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y firmar documentos, registros y demás papeles concernientes a ello;

3ª—Presidir las Juntas de la Junta Directiva;

4ª—Presidir las Juntas ordinarias y las Juntas Generales extraordinarias de los accionistas;

5ª—Convocar para las Juntas ordinarias y especiales que resulten necesarias, a las que hayan sido solicitadas por los accionistas;

6ª—Ejecutar las resoluciones del Consejo Administrativo;

7ª—Las obligaciones del Presidente serán cnmplidas por el segnndo miembro de la Jnnta Directiva, en el caso de ausencia temporal del Presidente y también en el caso de sn absoluta ansencia. En el último caso nn nnevo Presidente será electo de acuerdo con el artículo 12 de los Estatntos. En caso de ausencia del segnndo miembro, sns obligaciones recaerán en el tercer miembro, bajo las condiciones indicadas arriba.

Artículo 18.—Son obligaciones del Tesorero: cumplir con los deberes inherentes a sn cargo y manejar los fondos de la Compañía, llevando las cuentas correspondientes y vigilando o snperentendiendo las cuentas llevadas por los Tenedores de Libros (o empleados de la contabilidad).

Artícnlo 19.—Las obligaciones del Secretario serán: tener a sn cargo toda la correspondencia y llevar a cabo todas las órdenes y resolnciones de la Jnnta Directiva.

Artícnlo 20.—Son obligaciones de los miembros de la Jnnta Directiva, las de formar parte o de integrar la Jnnta Directiva y de concurrir a sns Juntas en las cnales ellos tendrán derecho a voz y voto en las mismas condiciones qne el Presidente.

CAPITULO IV

Concerniente al Consejo Administrativo.

Artículo 21.—La Compañía tendrá, además de la Junta Directiva arriba indicada, un Consejo Administrativo, el cnal se compondrá de cinco miembros residentes en New York, Estados Unidos de América. Los miembros del Consejo Administrativo serán electos por un año o hasta que sns sncesores hayan sido electos y calificados La elección de cinco miembros del Consejo Administrativo, se efectuará cada año en la Jnnta o Asamblea General ordinaria de accionistas. Cuando uno o más miembros del Consejo Administrativo se encuentren en Guatemala, ellos pueden asistir a las Jnntas de la Junta Directiva y tendrán voz y voto en ellas, y en todo lo demás tendrán los derechos y privilegios de que gozan los miembros de la Jnnta Directiva.

Artícnlo 22.—Instalado el Consejo Administrativo, éste elegirá de sn seno, a nn Presidente y a nn Vicepresidente para fungir de suplente del Presidente, en caso de su ansencia o falta. También nombrará un Secretario qne pnede ser o no nn miembro del Consejo Administrativo.

Artícnlo 23.—El Consejo Administrativo tendrá las signientes facultades y obligaciones:

1ª—De vigilar la administración y progreso del negocio de la Compañía;

2ª—De decidir respecto a problemas, proposiciones y consnltas qne pneda presentar la Jnnta Directiva para su resolnción;

3ª—De representar a la Compañía y en todo respecto, ejercer los poderes Sociales de la Compañía, fuera de la República de Gnatemala, por medio de su Presidente o según haya sido dispnesto por una resolución pasada por el Consejo;

4ª—De decidir respecto a la distribnción de dividendos según las cláusulas del artículo 42 de los Estatutos;

5ª—De trazar el trabajo en general, fijar y establecer las reglas y planes de acción y las instrucciones que la Junta Directiva debe cumplir, tanto en la Administración General de la Corporación como en asnntos determinados;

6ª—De acordar y ejercer toda clase de contratos, arreglos y convenios y de firmar los respectivos documentos por medio de sn Presidente o Vicepresidente;

7ª—De representar a la Compañía en todos los asnntos que están fuera de las facnltades de la Administración ordinaria confiada a la Jnnta Directiva;

8ª—De cumplir con todas las otras obligaciones pertenecientes al Consejo Administrativo establecidas por los Estatutos y con las otras que le puedan ser designadas, lo mismo qne aqnéllas que no estén expresamente señaladas a la Junta Directiva.

Artículo 24.—El Consejo Administrativo celebrará sus Juntas en la ciudad de New York, o en otra parte, según se resuelva y tan a menudo como se considere necesario. El Consejo Administrativo será considerado constituído para celebrar Junta cuando tres de sns miem-

bros, por lo menos, estén presentes o a condición de qne el Presidente y Vicepresidente sea uno de ellos, y las resolnciones aprobadas por cualquiera Junta constitnída así, serán debidamente aprobadas y autorizadas por la mayoría de votos de los que asistan a la dicha Junta.

Artícnlo 25.—El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las Juntas siempre que asista a ellas, él ordenará la ejecución de las resolnciones del Consejo y firmará todos los documentos o contratos donde éstos se requieran. Además, será investido de todos y amplios poderes y cnmplirá con todas las obligaciones qne le sean atribnídas, especialmente, por el Consejo Administrativo.

Artícnlo 26.—El Vicepresidente tendrá los mismos poderes del Presidente, siempre qne éste esté ausente de New York, o cnando por cualquier motivo no asista a las Juntas y en todo caso, realizará las resoluciones del Consejo, cnando éste así lo disponga.

Artículo 27.—El Secretario tendrá a sn cargo toda la correspondencia del Consejo y será sn intermediario en las comunicaciones con la Jnnta Directiva y puede autorizar con su firma las Actas o las notificaciones de las resolnciones y Juntas del Consejo. Además, desempeñará las obligaciones o deberes que el Consejo le designe.

Artículo 28 —El Consejo tendrá la facultad para nombrar en cnalquier tiempo a interventores especiales o auditores para qne examinen y sometan informes respecto a progreso y situación del negocio de la Compañía y respecto a sus cnentas y transacciones.

CAPITULO V

Concerniente al Administrador del Consejo Administrativo.

Artículo 29 —El Consejo Administrativo puede, cnando lo estime oportnno, nombrar a un Gerente General, quien estará encargado de la Administración de la Compañía, con amplios poderes para este fin, pero siempre sujeto a las restricciones e instrucciones qne el Consejo Administrativo le imponga. La Administración puede ser confiada a uno de los miembros del Consejo Administrativo, o a cualquiera otra persona. El Consejo Administrativo, a su discreción, puede revocar el nombramiento del Gerente.

CAPITULO VI

Asambleas Generales o Juntas de Accionistas.

Artículo 30.—Una Junta o Asamblea anual o Jnnta General ordinaria de accionistas se celebrará cada año en el mes de diciembre, en la ciudad de Gnatemala, en la fecha y hora fijada por el Presidente de la Junta Directiva o por dos miembros, cualesquiera de la Junta Directiva en caso de ausencia del Presidente La dicha Jnnta será convocada por medio de aviso en la prensa local o por medio de carta y con quince días de anticipación.

Artículo 31.—Juntas o Asambleas Generales extraordinarias de accionistas pueden celebrarse para objetos de cualesquiera negocios que sean de interés para la Compañía y en particnlar, para los que estén señalados en la escritura social o estos Estatutos.

Las dichas Juntas Generales o extraordinarias se celebrarán en esta cindad de Guatemala, convocadas con anticipación y por medio estipulado en el artículo anterior y dichas Jnntas pueden ser convocadas a solicitud de accionistas qne representen, por lo menos, el 50% del capital de la Compañía o por resolución del Consejo Administrativo; y corren a su cargo, para sn resolnción, nna vez que esté disuelta la Sociedad, por cualquiera causa o motivo, para determinar la forma en que deba hacerse la liquidación y división de los haberes sociales o determinar lo qne se haga según la ley y reservándose autorizar a la Junta Directiva para declarar la disolución y en ese mismo instrnmento, para que el liquidador que nombre la Junta General lo invista, además, de las facultades que la ley da a los liquidadores, con las amplias qne le autorice la Junta General de accionistas, lo mismo que le dará instrucciones para la división de los haberes sociales, una vez liquidada la Sociedad. (1)

(1) Disuelta por acuerdo gubernativo de 8 de agosto de 1932. Tomo 51.

Artícnlo 32.—Todas las Juntas Generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deben ser convocadas por medio de nn anuncio pnblicado en un periódico local o por medio de carta, según está determinado a este respecto anteriormente y para tener lngar en esta ciudad de Gnatemala, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de la Jnnta así convocada, e informando en dichos anuncios de los objetos y fines para los cuales la dicha Jnnta sea convocada. Ningún asnnto será considerado por los accionistas o acción válida tomada en él, salvo qne en la convocatoria se avise qne tal asnnto sea así considerado.

Artículo 33.—Los accionistas pueden asistir a las Juntas, sea personalmente o por nu apoderado, quien debe tener por lo menos carta-poder del accionista a quien representa.

Artículo 34.—Las Jnntas seau ordinarias o extraordinarias, serán consideradas legalmente constituídas y con poder para resolver, cuando, por lo menos, el 50% del capital esté representado, sea por el accionista, personalmente, o por su apoderado y salvo los casos estipulados por el Código de Comercio, una mayoría en número de acciones representadas en cualqniera Jnnta ordinaria o especial de accionistas y en donde hay *quorum*, será suficiente para cualquiera decisión de la Junta,

Artículo 35.—Las resoluciones debidamente asumidas en Juntas de accionistas, obligarán a todos los accionistas en conjunto aunqne no hayan asistido a la Jnnta y también aunque hayan asistido y votado en contra.

Artícnlo 36.—En caso de insuficiente número de acciones representadas para formar *quorum* en cualquiera Jnnta ordinaria, la Junta de hecho será snspendida para cinco días, para la misma hora y lugar indicados en la convocatoria para la Jnnta. Si en una Jnnta así aplazada no hubiese suficiente número de acciones representadas, un nuevo aviso será publicado con cinco días de anticipación, indicando el objeto de la Junta y ésta será constitnída y tendrá poderes para actuar por mayoría de los miembros presentes, cnalesqniera qne sea el número de accionistas presentes o debidamente representados y esta condición será hecha saber en la convocatoria.

Artículo 37.—En caso de falta de representación de un número snficiente de acciones, en el día y hora fijados en el aviso para nna Junta Especial extraordinaria, otra convocatoria será pnblicada con anticipación de no menos de cinco días, manifestando el objeto de la Junta y ésta será constituída en la fecha anunciada en la segnnda convocatoria, con cnalquier número de accionistas que sean representados en dicha Jnnta y la cnal formará *quorum* y esta condición se hará saber en la convocatoria.

Artículo 38.—La Junta annal ordinaria tendrá las signientes facultades:

1ª—Para discntir y aprobar o modificar el balance y cuentas que sometan la Jnnta Directiva o el Consejo Administrativo, juntamente con el informe del examinador o interventor (comisario);

2ª—De nombrar los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Administrativo;

3ª—De nombrar el examinador o interventor (comisario);

4ª—De tomar conocimiento de cualqnier asunto, especialmente sometido a la Jnnta; y,

5ª—Para todo lo que le concierna y le imponga la ley.

Artículo 39.—Se llevará nota de todas las Jnntas y cuyas notas o actas contendrán los nombres de los accionistas presentes o representados, lo mismo qne en las actas se dará cuenta de las resolnciones y medidas adoptadas y dichas actas serán firmadas por todos los presentes en la Junta.

Artículo 40.—La Junta será presidida por el Presidente de la Jnnta Directiva y en caso de que éste falte, por el miembro de mayor edad en la Junta y, como último recurso, por un Presidente provisionalmente escogido por la Jnnta. Uno de los accionistas que asista a la Junta será nombrado de dicha Jnnta si no concurriere el Secretario de la Jnnta Directiva.

CAPITULO VII

Balances y distribución de utilidades.

Artículo 41.—El año fiscal de la Compañía principiará el primero de octubre y terminará el treinta de septiembre, excepto el primer año fiscal de la Compañía, que comenzará en la fecha de su organización y terminará el treinta de septiembre, subsiguiente. Al final de cada año fiscal, la Junta Directiva practicará un balance general, el cual se presentará a la Junta General ordinaria de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 42.—Las ganancias líquidas, después de ser aprobado el Balance General, serán repartidas así;

1º—Cinco por ciento que debe ir al fondo de reserva, según ya antes quedó estatuído;

2º—Para otros fondos de previsión que pueden ser dispuestos y aprobados a discreción exclusiva del Consejo Administrativo; y,

3º—La cantidad que el Consejo Administrativo designe para dividendos, será distribuída en las épocas que el mismo Consejo acuerde a prorrata, entre las acciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Artículo 43.—En caso de que un certificado de acciones pertenezca a varias personas, juntas, la Compañía no tendrá obligación de inscribir o reconocer más que de una persona, debiendo todos los interesados elegir a uno de ellos para ejercer la representación común.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1929.

Examinada la solicitud de los señores Lewis Corbin Newbill y José Cofiño Ubico, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de la Sociedad Anónima «Tabacalera Nacional»; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA: (1)

1º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima «Tabacalera Nacional», constituída por escritura pública que en esta ciudad autorizó el Notario don José Mariano Trabanino, con fecha 31 de octubre del año próximo pasado.

2º—Aprobar los cuarenta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, aprobados en Junta General de accionistas el 2 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Declárase en pie de guerra a los departamentos de Retalhuleu, Quezaltenango, Suchitepéquez, San Marcos, Totonicapán, Guatemala, Amatitlán, y Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1929.

En vista del levantamiento que ha alterado la paz y el orden público en el departamento de

(1) Disuelta por acuerdo gubernativo de 8 de agosto de 1932. Tomo 51.

Retalhuleu, y siendo necesario que el Gobierno dicte las medidas urgentes e inmediatas que el caso demanda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Estando restringidas las garantías constitucionales, en virtud de los Decretos gubernativos Números 980 y 987, de fecha 25 de septiembre último y del día de hoy, se declara en pie de Guerra a los departamentos de Retalhuleu, Quezaltenango, Suchitepéquez, San Marcos, Totonicapán, Guatemala, Amatitlán y Escuintla.

2º—Se nombra Jefe de Operaciones al General e Ingeniero don Juan B. Padilla, quien organizará su Cuartel General, de conformidad con las leyes militares.

3º—Se nombra Auditor de Guerra Específico, de la zona que comprende el propio Cuartel General, al Coronel y Licenciado don Antonio Girón y Girón.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Declárase en pie de guerra a todos los departamentos de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1929.

El Presidente de la República,

Considerando: que con motivo de los movimientos sediciosos originados en las cabeceras departamentales de Suchitepéquez y Retalhuleu, es necesario que el Gobierno dicte las medidas convenientes para la fácil organización y movilización militar en todo el país,

POR TANTO;

ACUERDA:

Declarar en pie de guerra a todos los departamentos de la República. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Declárase al servicio del Gobierno todos los camiones y automóviles de la República, así como toda otra clase de vehículos y bestias de silla o de tiro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar al servicio del Gobierno todos los camiones y automóviles de la República, así como toda otra clase de vehículos y bestias de silla o de tiro. Las respectivas autoridades reglamentarán debidamente este servicio. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

---

(1) Derogado el 20 de febrero de 1929.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que ponga en circulación unas especies postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1929.

En vista de que el día primero del corriente mes, se puso en vigor la nueva Tarifa Postal.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Correos para que ponga en circulación las siguientes especies postales:

PARA USO CORRIENTE:

Denominación:	Grabados:	Color:	Forma:
Q0.01/2	Observatorio Nacional	Verde claro	Rectangular
0.01	Palacio Nacional de Antigua	Sepia	Rectangular
0.02	Retrato de Barrios	Azul	Rectangular
0.03	Retrato de Montúfar	Violeta	Rectangular
0.04	Retrato de García Granados	Amarillo	Rectangular
0.05	Puente de la Penitenciaría	Rojo	Rectangular
0.10	Palacio de Minerva	Café	Rectangular
0.15	Retrato de Colón	Celeste	Rectangular
0.25	Retrato de Barrios	Anaranjado	Rectangular
0.30	Parque La Aurora	Verde obscuro	Rectangular
0.50	Lago de Amatitlán	Rosa	Rectangular
1.00	Escudo Nacional de Guatemala	Negro	Rectangular

PARA USO OFICIAL:

0.01	Escudo Nacional	Azul marino	Triangular
0.02	Escudo Nacional	Sepia	Triangular
0.03	Escudo Nacional	Verde claro	Triangular
0.04	Escudo Nacional	Violeta	Triangular
0.05	Escudo Nacional	Rojo	Triangular
0.10	Escudo Nacional	Anaranjado	Triangular
0.25	Escudo Nacional	Añil	Triangular

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Otórgase una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1929.

Vista la solicitud de don Jesús Fonseca, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para poder establecer en el país una fábrica de clavos y grapas de alambre; y,

Apareciendo del expediente respectivo que son favorables los dictámenes emitidos por los expertos nombrados para el efecto y por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

En el deseo de proteger, hasta donde sea posible, la industria nacional,

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Fonseca la introducción al país, por una sola vez, libre de todo impuesto o derecho aduanal y municipal, creado o por crearse, de la maquinaria, útiles, enseres y demás implementos necesarios para el establecimiento de la mencionada fábrica y para su buen funcionamiento, así como de cien toneladas de materia prima conforme lo vaya exigiendo el consumo del artículo; debiendo presentar las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento para su aprobación, si procediere.

2º—El término de la concesión será de cinco años a contar del día en que principie a funcionar la fábrica de mérito, tiempo durante el cual el señor Fonseca queda exonerado de toda clase de impuestos fiscales y municipales establecidos o que pudieran establecerse, que afecten directa o indirectamente su industria, a excepción, únicamente, de los derechos consulares.

3º—Si dentro de un año contado desde la fecha de este acuerdo no queda establecida la fábrica objeto de la presente concesión, se tendrá por no otorgada; y en consecuencia, el señor Fonseca, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria y enseres o ingredientes que ya hubieren sido introducidos al país sin cubrir los derechos respectivos. (1)

4º—De este acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Dispónese prorrogar por un año más una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1929.

Vista la solicitud presentada por don Tomás J. Smith, relativa a que se prorrogue por un año más la concesión que se le otorgara por acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1927, que fué ampliado por acuerdo de fecha 24 de enero de 1928, para establecer en el país una Planta Empacadora de Carne, que reúna todas las condiciones indispensables y que llene de manera satisfactoria las necesidades del público,

(1) Otra prórroga el 10 de febrero de 1930. Tomo 48.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al peticionario la prórroga que solicita, en el entendido de que ésta será definitiva, dándose por cancelada la concesión de mérito, si vencido este año de plazo, no ha cumplido con las bases establecidas en los acuerdos relacionados.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Apruébase el plano y lotificación de los terrenos y sitios que integran el Campamento de La Recolección.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al plano y lotificación practicados por la Dirección General de Obras Públicas, por orden del Ministerio de Fomento, sobre los terrenos y sitios que integran el Campamento de la Recolección, propiedad nacional, mandados distribuír gratuitamente, por acuerdos de 21 de mayo, 4 de junio y 6 de septiembre del año próximo pasado, disponiéndose:

1º—Que se proceda al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio de los lotes adjudicados, en la forma acordada, debiéndose insertar en ellas, los acuerdos citados, los linderos y dimensiones de cada lote a fin de que sirvan de título inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble. (1)

2º—Los agraciados por esta lotificación, no podrán enajenar ni gravar en forma alguna, los sitios con que han sido favorecidos, durante el término de diez años, contados de la fecha de la inscripción, salvo autorización del Gobierno, por conveniencia y necesidad debidamente comprobadas.

3º—Los fondos que se obtengan mediante hipoteca autorizada conforme el inciso anterior, deberán invertirse en la edificación o mejoramiento de las propiedades.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LUIS CHACÓN.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, presentara el C. Licenciado Carlos Salazar, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con vista de la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, ha presentado el Licenciado don Carlos Salazar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela: dando al Licenciado Salazar, las más expresivas gracias por los importantes ser-

(1) Modificado por acuerdo de 28 de febrero de 1929.

vicios que ha prestado en dicho cargo; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don Adrián Recinos.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno
MARIANO CRUZ.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, presentara el C. Licenciado L. Alberto Paz y Paz, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con vista de la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, ha presentado el Licenciado don L. Alberto Paz y Paz,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela: dando al señor Licenciado Paz y Paz las más expresivas gracias por sus importantes servicios prestados en dicho cargo; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don Carlos O. Zachrisson.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, presentara el C. Licenciado J. Antonio Villacorta C., y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con vista de la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, ha presentado el Licenciado don J. Antonio Villacorta C.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela: dando al señor Licenciado Villacorta las más expresivas gracias por sus importantes servicios prestados en dicho cargo; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don H. Abraham Cabrera.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, presentara el C. Ingeniero Luis Chacón, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con vista de la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, ha presentado el Ingeniero don Luis Chacón,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela: dando al señor Ingeniero Chacón las más expresivas gracias por sus importantes servicios prestados en dicho

cargo; y nombrar para que lo substituya al Coronel don Daniel Hernández Figueroa.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, presentara el C. Ingeniero José María Solórzano, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con vista de la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, ha presentado el Ingeniero don José María Solórzano,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela: dando al señor Ingeniero Solórzano, las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho cargo; y nombrar para que lo substituya al señor don Manuel María Herrera.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

No se acepta la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, presentara el C. Licenciado Rodolfo E. Sandoval

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Cré dito Público, ha presentado el Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus importantes servicios en dicho cargo.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

No se acepta la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, presentara el C. General de División Miguel Larrave.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, ha presentado el General de División don Miguel Larrave, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus importantes servicios en dicho cargo.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Dispónese que se haga cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Subsecretario del Ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Encargar del Despacho de Relaciones Exteriores al Subsecretario del Ramo, señor don Sinforoso Aguilar, en tanto que toma posesión el Licenciado don Adrián Recinos, nombrado por acuerdo de esta fecha, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Dispónese que los Cuerpos y dependencias Militares paguen al Hospital Militar la suma que tienen asignada para gasto de rancho.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

Con el objeto de proporcionar al Hospital Militar los medios necesarios para una alimentación especial de los enfermos que en en él se asisten, y para mientras entra en vigor el Presupuesto correspondiente al año económico de 1º de julio de 1929 a 30 de junio de 1930,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Cuerpos y dependencias militares paguen al Hospital Militar la suma que tienen asignada para gastos de rancho, correspondiente a los días que sus enfermos estén curándose en ese establecimiento, para lo cual el Contador del Hospital hará mensualmente la liquidación respectiva, que será presentada a la Intendencia del Ejército.

El Hospital Militar continuará percibiendo, además, la cantidad que tiene asignada en la partida Nº 3012 del Presupuesto General de Gastos vigente, y en el Decreto Número 985.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa Rose de Liberman, originaria de Ischewstochow, Rusia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Rosa Rose de Liberman, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ramón Rose, originario de Polonia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Ramón Rose, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Bejla Trydman de Rose, originaria de Wysokie, Polonia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Bejla Trydman de Rose, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Adolfo Liberman, originario de Ukrania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Adolfo Liberman, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1929.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Juan Carlos Alberto Basedow, originario de Schwerin, Mecklenburg, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan Carlos Alberto Basedow, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar, por medio de Delegados, en la próxima Conferencia Mundial de la Energía Eléctrica, que se efectuará en Barcelona, España, en el mes de mayo de 1929,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Luis Felipe Toledo Herrarte, Cónsul General de Guatemala en aquella ciudad para que, como delegado de este Gobierno, asista a la mencionada Conferencia.

Comuníquese y extiendanse los poderes del caso.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar, por medio de Delegados, en el próximo Congreso de la Unión Postal, para revisar la Convención Postal Universal, que se efectuará en Londres, en el mes de mayo de 1929,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar al Doctor don José Matos, Ministro de Guatemala en París, para que, como Delegado de este Gobierno, asista al próximo Congreso de la Unión Postal.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Dispónese incluír a los establecimientos bancarios que se mencionan, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados, de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario y de lo dictaminado por el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Incluír a los establecimientos bancarios que se denominan *Comtoir National d' Escomte-París*, *Crédito Italiano-Milano*, *Swiss Bank Corporation-Basilea* y *Nederlandsche Handel Maatschappij, -Amsterdam*, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1928, a

las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República, depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos pueden tener guardada fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1929.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados y de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluír al establecimiento bancario que se denomina *The Central Union Trust Co. of New York*, acreditado en aquella ciudad, en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener guardada fuera del país.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a los Alcaldes auxiliares de las aldeas que se indican, para recibir de los vecinos los partes de nacimientos y defunciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas de Chimente y Argueta, jurisdicción municipal de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se autorice a sus respectivos Alcaldes auxiliares para recibir de los vecinos los partes de nacimientos y defunciones, en virtud de encontrarse a largas distancias del Registro Civil de la cabecera; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular y lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y Fiscal del Gobierno y con el objeto de controlar la estadística y resguardar hasta donde sea posible la salubridad de dichos lugares,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1ª—La inscripción de nacimientos y defunciones se hará en talonarios especiales que constarán de tres ejemplares iguales, que se distribuirán así: uno para el interesado, otro para el Registro Civil de la cabecera y el tercero quedará como constancia al respectivo Alcalde auxiliar;

2ª — Los Alcaldes auxiliares cuidarán que, bajo su más estricta responsabilidad, se remitan el último de cada mes, los comprobantes respectivos al Registro Civil de la cabecera para su asiento en los libros correspondientes;

3ª—Los vecinos de la aldea de Tzamixnán, acudirán a hacer las inscripciones ante el Alcalde auxiliar de Chimente; (1)

4ª—Estos servicios quedarán bajo la estricta inspección y control del Registro Civil de la cabecera y Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase el establecimiento de un cementerio en la finca «El Progreso».

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud del señor Licenciado don Faustino Padilla, relativa a que se le autorice establecer un cementerio en su finca «El Progreso», sita en jurisdicción de Barberena, departamento de Santa Rosa; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la inscripción de defunciones debe verificarse ante el Registro Civil de Barberena, debiendo las autoridades velar por que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos de Mensajeros "30 de Junio" de Guatemala; y acuerdo de aprobación,

Artículo 1º—Se funda en Guatemala, la Sociedad de beneficencia, de auxilios mutuos y ahorro, denominada Sociedad de Auxilios Mutuos del Gremio de Mensajeros "30 de Junio".

Artículo 2º—Esta Sociedad tendrá por domicilio la capital y queda facultada su directiva, para establecer sucursales en la República.

Artículo 3º — Sus fines son los siguientes:

a) Fomentar la mutualidad entre los miembros de la Sociedad;

b) Estimularlos a la previsión y al ahorro;

c) Lograr el mejoramiento intelectual y moral de la clase, principalmente en lo concerniente al ramo.

Artículo 4º—La Sociedad se compone únicamente de socios activos y fundadores:

a) Activos son los que hayan sido admitidos como socios y estén solventes en sus pagos;

b) Fundadores son los que siendo socios activos, firman el acta inicial.

Artículo 5º—Para la consecusión de los fines de la Sociedad:

a) Cada socio está obligado a pagar la contribución mensual de diez pesos anticipados, de los cuales el 50% se des-

(1) Autorización análoga por acuerdo de 3 de julio de 1929.

tinarán a gastos de administración y el otro 50% servirá para instrucción y ahorro por partes iguales;

b) Cada socio está oligado a pagar la cuota de quince pesos, para el caso de siniestro por muerte de la esposa, de los padres o de alguno de los hijos del socio; un quetzal, si se tratara de la muerte de un socio y, por enfermedad de un socio, diez pesos.

Artículo 6º—Si en el término de tres meses desde la aprobación de los presentes Estatutos, no se hubiere presentado un siniestro de los indicados en el artículo anterior, se hará un primer llamamiento como si se hubiera registrado la muerte de un socio y así sucesivamente.

Artículo 7º—Las cantidades que se reunan en virtud del artículo anterior, formarán un fondo de reserva, para prever los casos de siniestro que se presenten, pero si pasaran dos llamamientos sin haberse presentado algún siniestro, entonces pasarán el 50% de estos fondos, al de ahorro.

Artículo 8º—Para tener derecho a los auxilios a que se refiere el artículo 5º, es necesario estar solvente con la Tesorería de la Sociedad, en todos y cada uno de los pagos que estipulan los presentes Estatutos.

Artículo 9º—Para ser acreedor al auxilio, por motivo de enfermedad, deberá el socio llenar los requisitos siguientes:

a) Dará cuenta a la Directiva de la enfermedad que se adolezca;

b) Presentará certificación facultativa de la misma, y constancia extendida por su inmediato superior de no haber podido asistir durante ocho o más días, a su empleo, a consecuencia de la misma enfermedad.

Artículo 10—El auxilio que se le suministre al socio por razón de enfermedad, se dedicará de preferencia al pago de medicinas, honorarios facultativos y los demás gastos que haya ocasionado; pudiendo gozar de esta gracia hasta por tercera vez.

Artículo 11.—En caso que el socio tenga sus padres ausentes de la capital y llegaran a fallecer, tiene el mismo derecho del socio, comprobándose con la partida de defunción del fallecido, en donde haya ocurrido el siniestro.

Artículo 12.—En caso de prisión o cualquier otro accidente que sufra el socio, comprobándose que es víctima de la fatalidad y no del vicio o maldad, merecerá la protección del gremio, procurándose por cuantos medios legales tiendan a aliviar la situación del socio, hasta su salvación, pero si por el contrario, la falta cometida hubiese surgido por la ebriedad, mala índole o cualquier vicio denigrante para el hombre, la Sociedad queda desligada de todo auxilio y protección.

Artículo 13.—Esta Sociedad será organizada con un cuerpo Directivo, que hará efectivos los reglamentos y acuerdos que se emitan por la Junta General y estará integrada por las personas siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Artículo 14.—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo, sino después de tres períodos consecutivos.

Artículo 15—Constituyen la Junta General todos los socios que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 16—La Junta General se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y la que corresponde al 24 de junio de cada año, debiéndose practicar en esa fecha las elecciones de la nueva Junta Directiva, la que tomará posesión el 30 del mismo mes, aniversario de la fundación, y extraordinariamente, siempre que lo juzgue necesario la Junta Directiva.

Artículo 17.—Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con el número de socios que concurran, siendo el mínimo de diez, quedando los que no asistan a lo que en ellas se resuelva.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General;

a) Juzgar las disposiciones de la Junta Directiva;

b) Concurrir a sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto;

c) Emitir y reformar los reglamentos.

Artículo 19—Los que deseen ser socios, se presentarán por escrito a la Junta Directiva, expresando sus generales, el

nombre de su esposa, padres e hijos e indicarán la persona que en caso de siniestro sea la favorecida. Pueden ser socios los mensajeros y los empleados de igual o inferior categoría del ramo. El instituído heredero o beneficiario, no está obligado a prestar su consentimiento previo. Asimismo, el socio queda facultado a substituírlo cuando él lo crea conveniente.

Artículo 20.—Para incorporarse a la Sociedad del Gremio de Mensajeros, deberán acompañar adjunto a su solicitud, la certificación Médica del estado de salud de sus familiares.

La Directiva se encargará de considerar las solicitudes a que se contrae el artículo anterior, para que la Directiva disponga si conviene su ingreso.

Artículo 21.—Si el socio hubiere renunciado por cualquier causa y desee reingresar, deberá pagar sus derechos nuevamente.

Artículo 22.—Obligaciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y convocar a ellas cuando lo exija el caso;

b) Firmar las actas de las sesiones que presida;

c) Nombrar comisiones de beneficencia y disponer con la Directiva los auxilios de los socios;

d) Expedir las órdenes contra la Tesorería, en virtud de lo resuelto por la Junta Directiva;

e) Disponer de todo aquello que exija un pronto despacho y dar cuenta de ello a la Directiva;

f) Autorizar con su firma y la del Secretario, todo documento que deba cubrir la Tesorería;

g) Preparar a la Junta Directiva y Junta General para proceder a la votación o elección de la Nueva Junta Directiva de fin de año, y verificar el escrutinio con los Vocales, Secretario y Prosecretario.

Artículo 23.—Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Substituír al Presidente en su defecto o ausencia, así como en los casos que tenga interés directo o indirecto en el asunto o cuando la Junta, con razones atendibles, así lo creyere conveniente.

Artículo 24.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Asistir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, con voz y voto;

b) Substituír, según el orden electivo, al Presidente, Vicepresidente y a los demás miembros de la Junta Directiva, en los casos que éstos no puedan presidir las sesiones;

c) Emitir dictámenes de palabra o por escrito, en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio;

d) Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas;

e) Practicar, con el Presidente, Secretario y Prosecretario, el escrutinio de votos en las elecciones.

Artículo 25. — Obligaciones del Tesorero:

a) Hacerse cargo de los fondos sociales bajo su más estricta responsabilidad;

b) recaudar todas las cuotas mensuales y los llamamientos de auxilio;

c) Llevar tres clases de talonarios con sus respectivos codos, debidamente numerados, destinados: uno, para llamamiento de beneficencia; otro, para siniestros, y el tercero, para cuotas mensuales;

d) Depositar en uno de los Bancos de la capital, las cantidades que excedan de cien pesos, teniendo cuidado de detallar su procedencia.

e) Llevar los libros de Caja y los demás que fueren necesarios para la contabilidad social; debidamente autorizados;

f) Verificar el corte de Caja cada tres meses y presentar a la Junta General un cuadro detallado que demuestre el movimiento general;

g) Pagar los recibos que vayan autorizados con el "Páguese" del Presidente y el "Visto Bueno" del Secretario;

h) Pasar cada tres meses una lista de los socios morosos, para lo que haya lugar;

i) Presentar a la Directiva, anualmente, una memoria detallada que demuestre el movimiento general de la Tesorería.

Artículo 26.—Obligaciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones;

b) Llevar la correspondencia;

c) Dar lectura al acta anterior en la próxima sesión y de la correspondencia que haya recibido y contestado y de la documentación en trámite, tramitada y resuelta, y de cuanta providencia haya sido emitida;

d) Autorizar con su "Visto Bueno", las órdenes de pago contra la Tesorería;

e) Preparar el Despacho antes de dar principio a las sesiones;

f) Interrogar a la General, concretando los puntos que de antemano indique el Presidente.

Artículo 27.—Obligaciones de los socios:

a) Desempeñar las comisiones que se les encomienden, con lealtad;

b) Nombrar persona que lo represente en los casos de ausencia, quien deberá cubrir los llamamientos que se acuerden.

Artículo 28.—El socio que se negare, sin motivo justificado, a cumplir tres comisiones distintas o la aceptación, por igual número de veces, en la Directiva, perderá, por sólo ese hecho, los derechos que tenga adquiridos en la Sociedad.

Artículo 29.—El socio que adeude tres llamamientos y sus cuotas correspondientes, se le hará un requirimiento, recordándole el pago de sus cuotas atrasadas, dándole prórroga de un mes, para que verifique su cancelación.

Después de este tiempo, pierde todos sus derechos, lo mismo que las sumas que hay invertidas en la Sociedad y también por recurrir al engaño, para que se le suministre auxilio y por difamar a la Sociedad o a la Junta Directiva.

Artículo 30.—La Sociedad no tomará parte en asuntos políticos ni religiosos.

Guatemala, 7 de diciembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de don Claudio Méndez, en concepto de Presidente de la Sociedad de Ahorro Mutuo y Beneficencia del Gremio de Mensajeros, «30 de Junio», relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad y se reconozca la personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Ahorro Mutuo y Beneficencia del Gremio de Mensajeros, «30 de Junio».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Dispónese no aceptar la renuncia que del cargo de Jefe de la Comisión de Límites presentara el señor Licenciado Carlos Salazar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1929.

En vista de la renuncia que del puesto de Jefe de la Comisión de Límites con Honduras ha presentado el señor Licenciado don Carlos Salazar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar esa renuncia y confirmar en el expresado cargo al señor Licenciado Salazar.

Comuníquese.

CHACON.

El Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

SINFOROSO AGUILAR.

Autorízase al Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, para que pueda firmar unos libros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, para que pueda firmar los asientos de los Libros Mayores y Diarios de dicho Registro que se encuentran sin firmar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

C. O. ZACHRISSON.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca «Brito».

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de don Hermenegildo Carvajal, relativa a que se le autorice para establecer un cementerio en su finca «Brito», sita en jurisdicción de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe verificarse ante el Registrador Civil de Nueva Santa Rosa, debiendo observarse los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento de construcciones para la ciudad de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

El buen orden y la seguridad pública exigen el cumplimiento con los reglamentos siguientes: para las construcciones y reparaciones de casas, edificios, etc, dentro el radio urbano de la ciudad.

Construcciones de nueva planta.

Artículo 1º — La Municipalidad de Guatemala tiene la facultad exclusiva de ejercer la vigilancia e inspección de todas las construcciones que se emprendan dentro del radio urbano de la ciudad.

Artículo 2º—Esta facultad será ejercida por el órgano de la Sección de Ingeniería, que dependerá del Ayuntamiento, quien nombrará el personal respectivo o por su ausencia bajo la Sección Técnica de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3º—Esta Sección tendrá, también bajo su dirección, la oficina del catastro.

Licencias y requisitos

Artículo 4º—Toda persona que desee emprender la construcción de un edificio, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud al Ingeniero Municipal, escrita en papel del sello que corresponde, indicando: el nombre del propietario, situación del solar

destinado a la construcción, y el uso a que se le destinará, nombre del facultativo, arquitecto o contratista que dirigirá la obra y que asumirá las responsabilidades consiguientes;

b) A la solicitud se agregará, por triplicado, un juego completo de planos; comprendiendo los dibujos que sean necesarios; según se establece en los artículos 11, 17 y 12 de este Reglamento:

c) Estos planos deberán ser firmados por el propietario del edificio o por su apoderado y por la persona que ejecutará la construcción, en concepto de arquitecto, contratista o encargado. Serán devueltas al interesado, previo pago del arancel, al atorgar la licencia, dos copias firmadas y selladas por el Ingeniero Municipal, conservando el tercero para el archivo.

d) Todo plano defectuoso que se presente será devuelto para que se ponga de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 5º—Toda solicitud para construcción lleva implícita la obligación de pagar todos los gastos que se originen por la reparación de los desperfectos causados en las aceras, pavimentos de la calle, desagües, alumbrado eléctrico, telégrafos, teléfonos, etc.

Artículo 6º—El propietario se sujetará en un todo a las condiciones determinadas en la licencia y a las nuevas ordenanzas municipales, que serán emitidas, así como a las que la Sección de Ingeniería Municipal, que le serán comunicadas durante el curso de la construcción dado el caso de que ocurran circunstancias no previstas, que influyan sobre la seguridad e higiene públicas.

Artículo 7º—La Sección de Ingeniería Municipal ejercerá el derecho de una inspección constante sobre las obras que estén en ejecución, con el objeto de cerciorarse de si se cumplen las condiciones de la licencia respectiva, así como de que los detalles del trabajo están de acuerdo con los planos presentados, teniendo siempre en mira: la solidez y la durabilidad de los edificios:

Artículo 8º—Las obras serán suspendidas por el Ingeniero Municipal por los motivos siguientes:

a) Por falta de licencia;

b) Por no cumplir con el Reglamento o con las ordenanzas Municipales y las instrucciones especiales por escrito del Ingeniero Municipal;

c) Por falta de pago de daños y perjuicios de otras construcciones;

d) Por falta de alineamiento oficial.

Artículo 9º—El Ingeniero Municipal otorgará, a solicitud, una licencia para la construcción que corresponda en su juicio al tiempo necesario para acabar la obra y esta puede revalidarse por otros tres meses, mediante el pago del 50% del pago de la tarifa. Si no se acabara la obra dentro de este término, se concederá otra prórroga por tres meses, mediante el pago del 75% de la tarifa. Si aún no se concluye la obra, el interesado puede pedir otras prórrogas de tres meses cada una, mediante el pago del 100% de la tarifa.

Artículo 10.—Las licencias serán otorgadas mediante el pago, según la tarifa que sigue:

Para construcciones que no pasen de		Q 3,000	Q 5
Para construcciones de	Q 3,000 a	Q 5,000	Q 7
Para construcciones de	Q 5,000 a	Q10,000	Q 10
Para construcciones de	Q10,000 a	Q15,000	Q 20
Para construcciones de	Q15,000 a	Q20,000	Q 0
Para construcciones de	Q20,000 a	Q25,000	Q 40
Para construcciones de	Q25,000 a	Q35,000	Q 50
Para construcciones de	Q35,000 a	Q50,000	Q 75
Para construcciones de Q50,000 para arriba			Q100

Requisitos que deben llenar los proyectos que se presenten a la Sección de Ingeniería Municipal.

Artículo 11.—Para todas las construcciones que pasen del valor de Q1,000, el proyecto deberá constar de las piezas siguientes:

a) Plano horizontal de cada uno de los pisos, en escala de 1:100;

b) Un corte longitndinal y otro transversal, en escala de 1:50;

c) Un estudio de la fachada, en escala de 1:50;

d) Plano de detalles importantes, en escalas de 1:10 a 1:50, según sn importancia;

e) En los casos de dos o más pisos de concreto armado o construcción mixta, los cálcnlos de comprobacióu de estabilidad y resistencia de las fundaciones, columnas, vigas, paredes, forjados, etc.;

f) Plano del servicio sanitario y contra incendio en escala de 1:100;

g) Plano del alnmbrado, en escala, de 1:100;

h) En caso de fábricas indnstriales, la distribución de la maquinaria, etc.;

i) Todas las medidas y acotaciones en los planos serán del sistema métrico.

Artícnlo 12.—A los planos se acompañará nna memoria descriptiva, explicando las particnlaridades del edificio, la calidad de los materiales que vayan a nsarse, el costo total del proyecto y el agna disponible.

Condiciones generales de las construcciones.

Artícnlo 13.—Toda cimentación se apoyará sobre terreno firme, natnral o artificial, debiendo tener, por lo menos un metro abajo de la rasante oficial.

Artícnlo 14.—En caso de tratarse de paredes divisorias entre predios no edificados o predios de cierres provisionales qne den a la vía pública, los cimientos podrán tener no menos de cincnenta centímetros de profundidad, siempre que la altnra de los mnros no exceda 3.50 metros.

Artícnlo 15.—En las paredes divisorias entre predios no edificados o limítrofes con vía pública, queda excluído el nso de refnerzos de madera, de cnalquier clase qne éstos sean.

Artículo 16.—Se prohibe el nso de entramados de madera descubierta, con excepción de kioscos, chalets, pabellones aislados, invernaderos, etc.

En estos casos qneda al criterio del Ingeniero Mnnicipal admitir o no esa clase de constrncciones, según el lngar de sn ubicación.

Artícnlo 17.—No se permitirá salir en el primer piso de las líneas oficiales de las calles con algún cnerpo avanzado que forme parte del edificio, tal como zócalos, colnmnas, marcos de pnertas, etc, con la excepción de repisas de balcones que se limitan a 0 15 centímetros de saliente. En el segnndo piso no se admitirán plataformas de balcones que tengan mayor vnelo de 0.80 centímetros y en los signientes, éste será limitado a 0.70 centímetros. Los vnelos de las cornisas no podrán exceder 0.50 centímetros, las marqnesinas no deben tener nna salida mayor de 2 metros.

Artícnlo 18.—Qneda prohibido el nso de aleros que den sobre la vía pública.

Artícnlo 19.—No se permite retirarse de la alineación oficial, debiendo siempre seguir los zócalos dicha alineación. En el caso qne se desee retirar algún edificio nna distancia de esta alineación, el propietario constrnirá sobre ella un mnro o verja qne correspoude a la aprobación del Ingeniero Mnnicipal.

Artícnlo 20.—Los áticos y pasamanos de mampostería y de adobe, no tendrán una altnra mayor de tres veces sn espesor. Los de constrncción de entramados de mixto o de hormigón, tendrán las dimensiones que el cálcnlo y la decoración exijan.

Artícnlo 21.—Las pnertas de las fachadas a la vía pública, en ningún caso se abrirán hacia fnera de la calle.

Artícnlo 22.—Las esqnineras de las constrncciones con frente a dos calles, se cortarán por nna línea diagonal, que mida 2.50 metros de longitud.

Altura de los edificios.

Artícnlo 23.—En las principales calles y avenidas, la altnra del primer piso debe ser, como mínimnm, de 5.50 metros,

contados desde el nivel del primer piso hasta el segnndo y los pisos snperiores deberáu redncirse en la relación a la altura del primero. La excepción a esta disposición tendrán los edificios públicos, talleres, exposiciones y plantas indus triales, etc., previo eetudio de los planos y las coudiciones de la constrncción proyectada, antes de dar la licencia.

Sistemas de construcciones de uso permitido.

Artículo 24.—La ciudad será dividida en zonas, en las cuales no se pueden hacer constrncciones inferiores a las qne están estipuladas en lo siguiente:

ZONA A

Dentro ésta se permiten solamente las constrncciones de:

Cimientos de concreto, concreto armado y mampostería de piedra.

Paredes principales.—Serán de concreto armado en el primer piso, en edificios de nno, dos o tres pisos y de concreto armado en los dos primeros en edificios de 4 a 5 pieos.

En los pisos de arriba, las paredes pueden ser de concreto armado o con armazón de concreto, con el relleno de ladrillo a elección.

Paredes divisorias.—Pueden ser de tela metálica, revestidas de concreto o mezcla de cemento, concreto armado o con relleno de ladrillo.

Generales: pisos y techos.—Serán de cemento armado. También el Constrnctor puede usar en la conetrucción, armazón de hierro pero los entrepaños y pisos serán de concreto armado en el primer piso y todo metal que pueda tener contacto con alambres eléctricos será revestido con concreto o mezcla de concreto. *Conductos* para el alumbrado eléctrico seráu por todo el edificio. (1)

ZONA B

Dentro esta zona se permiten las constrncciones de la zona A; los *cimientos* serán de concreto, concreto armado o mampostería de piedra.

Las paredes teudráu armazón de concreto armado y el relleno de ladrillo o de concreto.

Los pisos tendrán lae vigas principales de concreto armado y las intermedias pneden ser de madera.

Los techos pueden ser con armazón de madera y cubiertos con lámina galvanizada, teja manil o de fibro cemento.

Conductos para alambres eléctricos seráu empleados por todo el edificio.

ZONA C

Dentro esta Zona se permitirán las construcciones de las Zonas A y B. Los cimientos serán de ladrillo, mampostería o talpetate.

Las paredes pueden ser de adobe, con una altura qne no sea mayor de 3.30 metros y espesor míuimnm de 0.75 centímetros en las maestras y 0.30 centímetros en las secnndarias. El adobe qne se emplee deberá ser, siempre aprobado por el Ingeniero Municipal.

Los techos pneden ser con armazón de madera, cubierta con lámina de tejamanil o de fibro cemento:

ZONA D

Dentro de eeta Zona se permiten las construccioues de las Zonas A, B y C, o coustruccioues de bajareque (madera y adobe), de madera cubierta con lámina tejamanil, fibro cemento, ruberoide n otro material liviano.

Generales: en cnanto a conetrncciones de otros sistemas, quedará a juicio del Ingeniero Municipal autorizar o no su empleo.

En la Sección de Iugeuiería Muuicipal estará a la vista de los interesados un mapa de la ciudad eneeñando los límites de las Zouae respectivae.

Alineaciones.

Artículo 25.—Todos los edificios qne se construyan deberán sujetarse a la verificación practicada por la Sección de Iugeniería Municipal, en presencia del dueño o sn apoderado y el encargado de la obra, citados para el efecto.

Artículo 26.—Al efectnarse la alineación, el facultativo determinará la línea y la rasante, haciendo una descripción por dnplicado, que serán firmadas las dos por los presentes, quedando el original para el dueño y el dnplicado para el Archivo Municipal.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1930. Tomo 48.

Artículo 27.—Si a la hora estipulada para practicar la alineación, no estuvieren presentes el dueño o su representante, el contratista, el facultativo municipal procederá con las operaciones, levantando el acta correspondiente, en duplicado, firmadas por él y por su ayudante, avisando al propietario que no puede empezar los trabajos, antes de ocurrir a la Sección de Ingeniería Municipal, para el documento correspondiente, mediante el pago de una multa de cinco quetzales.

Servicio sanitario.

Artículo 28.—*a*) La vertiente de aguas pluviales que corresponda al lado de la calle, deberá conducirse por tubos encajados en la pared de la fachada y la salida conectada con los desagües nuevos correspondientes o a su defecto, bajo la acera a la calle. Se prohibe la descarga sobre la acera;

b) Dichas aguas, al interior de la casa, se conducirán al desagüe correspondiente o a su defecto, a la cloaca de las aguas negras;

c) Las cloacas y desagües deben construirse de modo que queden prácticamente impermeables;

d) Mientras que no estén instalados los nuevos sistemas de alcantarillado, los conductos de la casa deben tener sifones invertidos y colocados al lado de fuera de la casa;

e) Sólo se permiten fosas fijas, impermeables para depósito de aguas negras en las casas que distan más de ciento cincuenta metros de una cloaca pública;

f) No podrán cegarse los depósitos de aguas negras sin limpiarlas y desinfectarlas previamente;

g) Queda prohibido conducir a las alcantarillas públicas, cuerpos sólidos, que no se disuelvan por las aguas, así como líquidos o substancias que puedan destruirlas;

h) Todos los patios, baños y lavaderos deben estar provistos de rejas o coladeras;

i) Los retretes, de que ningún piso carecerá, deberán estar dotados de sifón u otro aparato inodoro;

j) No se permite la construcción de excusados corrientes dentro del radio de ciento cincuenta metros de una cloaca pública, debiendo toda casa tener inodoros de agua corriente y dotados con tubo de ventilación que remate a lo menos, un metro sobre el techo del edificio;

k) Se prohibe inodoros en las entradas y debajo de las escaleras principales de las casas;

l) Para abrir zanjas en las calles y en las aceras, es preciso una licencia especial de la Sección de Ingeniería Municipal, mediante un pago de dos quetzales. La solicitud deberá contener el objeto y el tiempo deseado para la obra;

Después de acabada ésta, el interesado repondrá, por cuenta propia, la acera y el pavimento, según las condiciones que prescribe la licencia;

m) Para beneficio de la salud pública, todo inquilino deberá cuidar que esté siempre en corriente el, o los desagües de la casa y evitar derrames; (1)

n) Al concluir las obras del nuevo alcantarillado proyectado, todo propietario estará obligado a verificar los cambios que sean necesarios a consecuencia de un nuevo reglamento.

Andamiajes.

Artículo 29.—Los andamios en general deben ofrecer la seguridad para el trabajo de los obreros y de los transeuntes, debiendo ser construídos bajo el cargo y la responsabilidad del arquitecto o encargado de la obra.

Artículo 30.—Todo andamio para obras de nueva planta o reparación, llevará al lado de la calle, un antepecho de tablas de un metro de altura y sobre la acera una valla o barrera de dos metros de lámina, muro o madera y en caso que la duración de la obra sea más de seis meses, se pintará ésta, para guardar el buen aspecto de la calle.

Artículo 31.—Queda prohibido de ocupar con andamios más de un metro de la acera.

Fachadas.

Artículo 32.—Todo dueño es árbitro del tipo de arquitectura que desee adoptar, mientras el proyecto no contenga estilos extravagantes o ridículos, tomando en consideración la armonía con los ya edificados y previa consulta con el Ingeniero Municipal.

(1) Véase el Capítulo Décimo del Código de Sanidad Decreto legislativo Número 1841. Tomo 51.

Artículo 33.—Se debe evitar decoraciones muy pesadas en las fachadas que estén a la rasante de la calle.

Artículo 34.—Todo cuerpo voladizo deberá tener siempre la inclinación necesaria para el resbalo del agua.

Conservación de edificios.—Demoliciones.

Artículo 35.—Todo propietario de un edificio está en la estricta obligación de mantenerlo en perfecto estado de solidez y seguridad, para los ocupantes del inmueble y para los transeuntes.

Artículo 36.—Cualquier vecino tiene derecho a pedir de la Sección de Ingeniería Municipal, su intervención para hacer cesar el peligro que amenace un edificio por ruina o desperfecto

Artículo 37.—El personal de la Sección de Ingeniería Municipal, procederá sin pérdida de tiempo, a examinar los edificios cuyo estado de deterioro o inseguridad, llegue a su conocimiento y, comprobado el peligro, se ordenará al propietario que ejecute las reparaciones o las demoliciones que procedan.

Artículo 38.—Si el estado de ruina del edificio ocasiona un peligro eminente y el propietario no procede, dentro de las 24 horas después de haber recibido la orden, a tomar las medidas ordenadas, la Sección de Ingeniería Municipal hará, por cuenta del propietario, renuente o moroso, los trabajos necesarios con un recargo del 25% sobre el costo que deberá pagar el propietario.

Artículo 39.—Si el peligro no fuese inminente, el Ingeniero Municipal concederá al propietario, el término conveniente, para hacer los trabajos y si no han sido efectuados éstos dentro este término, la Sección procederá como lo estipulado en la cláusula anterior.

Inspección final.

Artículo 40.—Antes de permitir el propietario la ocupación del edificio, se notificará al Ingeniero Municipal que está listo éste para la ocupación y la Sección, después de una inspección minuciosa, extenderá el permiso correspondiente.

Obras de reforma.

Artículo 41.—Toda obra de reforma necesita, para su ejecución, licencia de la Sección de Ingeniería Municipal, expedida con los mismos trámites y condiciones establecidas para las obras de nueva planta.

Artículo 42.—Los planos de las obras de reforma constarán de las piezas que sean necesarias, para mostrar las modificaciones proyectadas: tomando siempre en consideración de los reglamentos anteriores.

Artículo 43.—Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia en el interior de las casas y que afecten de cualquier manera, la seguridad o la higiene del edificio, serán suspendidas tan pronto como de ellas se tenga noticia y el propietario será multado con el costo de los trabajos, sin que en ningún caso exceda de Q100 y no menos de Q5.

Calles particulares

Artículo 44.—Son calles particulares las abiertas por los dueños de predios privados, sobre su propiedad, con acceso a la vía pública por uno o dos extremos.

Artículo 45.—Las calles particulares no podrán medir menos de 10 metros de ancho, cuando están destinadas para vehículos y transeuntes y no menos de 5 metros cuando están destinadas para sólo transeuntes de a pie.

Para pasadizos particulares entre predios, la anchura no será menos de 2 metros.

Artículo 46.—Los propietarios de calles particulares, están obligados a hacer en ellas cloacas, pavimentos, aceras, que les correspondan, según los reglamentos del ramo.

Artículo 47.—Las construcciones que se hagan en las calles particulares, quedan sujetas a las mismas prescripciones que las ubicadas en las calles públicas.

Disposiciones generales.

Artículo 48.—Las licencias concedidas, no dan derecho alguno de ocupar la vía pública con materiales o escombros y todo esto deberá entrar o salir directamente dentro el terreno de la obra.

Por cada infracción a esta disposición el propietario será multado con Q5.

Artículo 49.—Después de haber dado aviso de la terminación de la obra a la Sección de Ingeniería Municipal, el pro-

pietario o encargado, sacaráu, deutro de 48 horas, los materiales que resteu, quitarán los andamios y cercas respectivas.

Artícnlo 50.—Por cada infracción a las disposiciones anteriores, que no hayan sido especificadas, se impondrá una multa de no meuos de Q5 y de no más de Q50.

Artículo 51.—Los iudividnos qne tengau autorización de dirigir uua obra de valor de más de Q3,000, serán personas qne han probado su experiencia eu coustrncciones de mayor importancia y pnedan interpretar cualqnier plano de constrncciáu.

Para el efecto, éstos sacarán una tarjeta, de antorizaciáu, habiendo comprobado sns aptitndes aute un Comité compnesto de: un Ingeniero, nn Arquitecto y un contratista, nombrados por la Seccióu de Ingeniería Mnnicipal.

Dicha tarjeta de autorización será extendida, mediante el pago de Q2.

La Sección llevará uua lista correspondiente, para su gnía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el Reglamento de Construcciones para la ciudad de Guatemala, y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por la Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y un artículos de que consta el Proyecto de Reglamento de Construcciones para la ciudad de Guatemala, presentado por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Accédese a una solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1929.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, y encontrando justas las causales en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Modificar el acuerdo de 4 de diciembre del año próximo pasado, que manda lotificar los terrenos de Cutzán y Maruca, en el sentido de que los títulos respectivos serán autorizados por los Notarios don Gregorio Aguilar Fuentes y don Alfonso Gálvez S.

2º—Con el objeto de resarcir en alguna forma los gastos que la Municipalidad mencionada efectuará en la lotificación de que se trata, se le autoriza para cobrar un quetzal a los favorecidos con lotes y que no sean vecinos de San Pedro, pagando medio quetzál los que fueren vecinos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

---

(1) Subrogado por el de 15 de octubre de 1930. Tomo 49.

Estatutos de la "Corporación de Tenedores de Libros"; y acuerdo de aprobación.

Generalidades

Artículo 1º—La Sociedad denominada "Corporación de Tenedores de Libros", está constituída por los profesionales de esta índole, qne han snbscrito el acta de fnndación de fecha 29 de enero de 1928, siendo su sede la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Formarán parte de la Sociedad, los Tenedores de Libros graduados en las Escnelas Nacionales de Comercio de la República y los incorporados a ellas.

Artícnlo 3º—La Sociedad persigne los fines siguientes:

a) Trabajar por el mejoramiento moral, intelectnal y material de los asociados;

b) Establecer el auxilio mntno entre los socios;

c) Ser un órgano de consulta en todos los asuntos de su competencia;

d) Fomentar el progreso de las ciencias comerciales en todas sns manifestaciones;

e) Gestionar el cnmplimiento y reforma de las leyes qne afecten a la profesión y proponer se dicten las nuevas qne se consideren convenientes;

f) Laborar por la nnificación de la enseñanza comercial en los estados de Centro América;

g) Trabajar por que se dé a la enseñanza comercial, carácter facultativo; y,

h) Cultivar relaciones con otras instituciones similares, establecidas en el país o en el exterior.

Artículo 4º—Para la consecnción de los anteriores fines, la Sociedad pondrá en práctica los medios qne a continuación se expresan.

I.—Divulgar los principios básicos de la moral profesional, valiéndose para ello, de conferencias, publicaciones, etc., etc., relacionadas con la misma;

II.—*a*) Organización de conferencias de carácter científico.

b) Publicación de una revista, órgano de la Sociedad;

c) Establecimiento de nna biblioteca;

d) Patrocinar la publicación de obras relacionadas con la profesión; y,

e) Investigación y estudio de problemas de carácter científico, qne tengan conexión con la carrera;

III.—*a*) Establecimiento de nna Caja de Ahorros;

a) Organización de cooperativas del carácter qne se estimen necesarias;

b) Establecimiento de nna Oficina Técnica de Contabilidad, atendida directamente por los asociados; y,

d) Procurar la nnificación del criterio de los asociados, para el cobro de honorarios profesionales.

Artículo 5º—Como un vínculo de solidaridad entre sus miembros, la Corporación establece el auxilio dentro de los límites de sus posibilidades y recnrsos, para lo cnal dispone que el 25% de la cnota ordinaria se destinará a la formación del fondo de Beneficencia. El Reglamento Interior de la Sociedad determinará los casos y las formas en qne el anxilio deba prestarse. (1)

Artícnlo 6º—La Sociedad emitirá opinión en asnntos de su competencia y especialmente en materia contable, cuando fuere consultada por alguno de los poderes del Estado, comerciantes, industriales, particnlares o miembros de la Asociación. El Reglamento Interior establecerá los casos en qne la consulta no sea gratuita y los honorarios qne deban percibirse.

Artículo 7º—La Asociación se constituirá en tribnnal de arbitramento en materias de su competencia y a solicitnd de partes interesadas, siempre que éstas, en escritura pública, se obliguen a aceptar como justo e inapelable el fallo que, como resolución, se emita.

Artículo 8º—Se estudiará con detenimiento el estado de la enseñanza comercial en la República, sns necesidades y las medidas qne tiendan a su mejoramiento, proponiendo los planes de estudio y programas que se adapten al espíritu de la época y a las condiciones del país;

Artículo 9º—Se harán estudios especiales sobre determinados temas científicos, de índole comercial, debiendo dichos

(1) Véase el artículo 67 de estos estatutos.

trabajos ser publicados o desarrollados en las conferencias que la Sociedad organice.

Artículo 10.—La Sociedad prestará apoyo, tanto moral como intelectual, a las Escuelas Nacionales de Comercio del país.

Artículo 11.—Se publicará una revista que, siendo órgano de la Sociedad, dé a conocer los trabajos realizados por la misma y al propio tiempo fomente el estudio de las ciencias comerciales, divulgando sus conocimientos.

Artículo 12.—Se estudiarán las leyes existentes, que tengan relación con la profesión, para que, como consecuencia de su estudio, se gestione su debido cumplimiento, proponiendo la reforma de las que así lo exijan.

Artículo 13 —La Asociación deberá investigar las necesidades del comercio, especialmente en lo que se relaciona con la carrera, a fin de promover el mejoramiento de la legislación mercantil y la emisión de leyes que se crean necesarias.

Artículo 14.—Para lograr la unificación de la enseñanza comercial en los Estados de Centro América, se estudiarán los planes de estudio vigentes en cada uno de ellos, formulándose el que responda a las necesidades de las cinco Repúblicas, cuya adopción se gestionará por todos los medios posibles.

Artículo 15.—Para mayor acierto en los trabajos que señala el artículo anterior, la Sociedad nombrará delegaciones que estudien las condiciones peculiares del comercio en cada una de las cinco Repúblicas.

Artículo 16.—La Sociedad hará las gestiones necesarias, ante los poderes del Estado, hasta lograr la fundación de la Facultad de Comercio.

Artículo 17.—La Sociedad mantendrá y cultivará relaciones con las colectividades similares del país y del exterior, por medio de correspondencia, delegaciones, canje de publicaciones e intercambio de obras escritas sobre materias mercantiles.

De los socios.—Sus obligaciones y deberes.

Artículo 18.—La Sociedad reconocerá tres clases de socios: activos, correspondientes y honorarios.

Artículo 19.—Tienen el carácter de socios activos, los Tenedores de Libros, titulados en las Escuelas Nacionales de Comercio, que residan en la capital y hayan firmado el acta de fundación o ingresen en lo futuro a la entidad.

Artículo 20.—Serán socios correspondientes, los que, reuniendo las mismas condiciones de los activos, residan fuera de la capital.

Artículo 21.—Tendrán el carácter de socios honorarios, aquellas personas que, por sus altas dotes de moralidad y competencia científica y que por importantes servicios prestados a la Sociedad, se hagan acreedores a tal distinción, a juicio de la Junta General en pleno.

Artículo 22 —El número de socios honorarios no podrá exceder de doce, y para su elección se atenderá a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 23 —Son obligaciones de los socios activos, las siguientes:

a) Observar intachable conducta en el ejercicio de la profesión;

b) Procurar el mantenimiento del buen nombre y crédito de la Sociedad;

c) Cultivar el sentimiento del compañerismo y fraternidad entre los socios;

d) Asistir puntualmente a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;

e) Desempeñar los cargos y comisiones para que fueren designados:

f) Pagar la cuota ordinaria estipulada en estos Estatutos y las extraordinarias que, conforme el artículo 63, sean acordadas;

g) Cooperar en todo aquéllo que sea en beneficio de la Sociedad; y,

h) Respetar las ideas políticas y creencias religiosas de los demás socios, y no tratar de ellas, bajo ningún concepto, en el seno de la Sociedad.

Artículo 24.—Los socios correspondientes tienen las mismas obligaciones que los socios activos, exceptuando lo prescrito en el inciso *d*) del artículo anterior y lo dispuesto en el inciso *e*), en lo que a los cargos se refiere, ya que las comisiones que se les encomienden están en la obligación de cumplirlas, siempre que deban desempeñarse en el lugar donde residan.

Artículo 25 —Serán causas para la separación de un socio:

a) La falta de pago de sus cnotas, por tres meses consecutivos, salvo en caso de fnerza mayor legítimamente comprobada;

b) Haber cometido algnna falta grsve contra la moral profesional, a juicio del Tribunal de Honor;

c) Difamar a la Corporación, a la Jnnta Directiva o algnno de sns miembros, en carácter de tal; y,

d) Infinír para disolver la Asociación o desnnir a sus componentes.

De las Juntas Generales.

Artícnlo 26.—La Jnnta General está integrada por todos los socios activos de la Corporación.

Artícnlo 27.—Celebrará sesión ordinaria, la Jnnta General, el segundo domingo de cada mes sin necesidad de convocatoria; y extraordinaria, cuando por algnna circnnstancia el Consejo Directivo así lo disponga.

Artículo 28.—Se podrá celebrar Junta General con asistencia de la cuarta parte de los socios inscritos, no inclnyendo en dicha cnarta parte, al Consejo Directivo.

Artículo 29.—Todas las resolnciones de la Jnnta General, para qne tengan fnerza de ley, se necesita el voto de la mayoría.

Artícnlo 30.—Para los efectos de las votaciones, ningún socio podrá llevar a la Jnnta General más de nna representación.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Jnnta General:

a) Elegir snnalmente, por medio de votación secreta, a los miembros del Consejo Directivo;

b) Elegir en la misma forma, a los Presidentes de las distintas Comisiones qne, conforme al artículo 44, se establecen.

c) Conocer de todas lss resoluciones providencias y disposiciones dictadas por el Consejo Directivo y de los contratos celebrados por las comisiones permanentes, para modificarlos, aprobarlos o improbarlos;

d) Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos n otras disposiciones qne, para la mejor marcha y desarrollo de la Corporación, sean sometidos a su consideración;

e) Conocer de las qnejas qne se presenten contra el Consejo Directivo o contra las Comisiones permanentes, por infracción a las disposiciones de los Estatutos y de los Reglamentos respectivos;

f) Resolver las rennncias qne presentaren los miembros del Consejo Directivo y los Presidentes de las comisiones;

g) Elegir, en caso de aceptación de las renuncias a que se refiere el anterior inciso, a las personas que deban llenar las vacantes;

h) Acordar las contribnciones extraordinarias;

i) Aprobar o improbar la memoria annal qne presente el Consejo Directivo;

j) Conferir el títnlo de socio honorario a quien, de conformidad con el artícnlo 21 de los presentes Estatntos, se haga acreedor a él;

k) Disponer si se toman o no en consideración, las mociones qne los socios presentaren, pasándolas, en caso afirmativo, a la comisión que corresponda; y,

l) Acordar cnalquier reforma a los Estatntos y Reglamentos de la Corporación.

Del gobierno social.

Artículo 32.—Integrarán el Gobierno de la Sociedad:

Un Consejo Directivo compnesto de: tres Directores propietarios y tres snplentes; un Tesorero propietario y nn suplente; un Secretario; nn Prosecretario y nn snplente.

Artículo 33.—Para ser electo Director de la Corporación, se reqniere tener por lo menos, treinta años de edad y haber ejercido la profesión dnrante nn período no menor de diez años consecutivos.

Artículo 34.—Los miembros del Consejo Directivo durarán en el ejercicio de sus fnnciones nn año, no pndiendo, en ningún caso, ser reelectos.

Artícnlo 35.—Las elecciones del Consejo Directivo deberán ser practicadas el segundo domingo del mes de agosto de cada año; debiendo tomar posesión de sns cargos, las personas que resultaren electas, el 15 de septiembre, fecha desde la cual se contará el período social.

Artículo 36.—Los Directores ejercerán sns cargos por períodos de cuatro meses

cada uno, desempeñándolos por el orden de sus nombramientos, con el carácter especial de Director de Turno.

Artículo 37.—En caso de falta temporal o definitiva de todos o alguno de los Directores, sea por el motivo que fuere, serán substituídos por los respectivos suplentes, en el orden de sus nombramientos.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Resolver sobre las solicitudes de ingreso que se presentaren;

b) Celebrar sesión ordinaria por lo menos cada quince días;

c) Procurar el buen mantenimiento y ensanche de la biblioteca;

d) Asistir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

e) Convocar a las Juntas Generales extraordinarias;

f) Acordar la separación de los socios, de conformidad con el artículo 25 de los presentes Estatutos;

g) Promover cuanta obra considere beneficiosa para la Corporación;

h) Velar por el progreso y mejoramiento de la Sociedad;

i) Servir de árbitro o mediador en cualquier diferencia que ocurra entre los asociados, cuando dicha diferencia no requiera la intervención del Tribunal de Honor;

j) Aceptar o rehusar las renuncias que los socios presentaren;

k) Llamar, en caso de renuncia aceptada, muerte, ausencia definitiva o temporal de alguno de sus miembros, al suplente que deba reemplazarlo;

l) Disponer las manifestaciones de duelo, que, en caso de fallecimiento de alguno de los socios, deba hacer la Sociedad;

m) Examinar la Memoria anual que haya formulado el Secretario, para dar cuenta con ella a la Junta General;

n) Extender los nombramientos que, a propuesta de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaigan sobre las personas que deban representar a la Sociedad, tanto en el interior como en el exterior de la República;

ñ) Velar constantemente por que las respectivas Comisiones cumplan con sus correspondientes atribuciones;

o) Conocer de las denuncias que por faltas cometidas por los asociados se le presenten y, en caso de faltas graves, dejar su resolución al Tribunal de Honor; y,

p) Resolver las diferentes cuestiones que, de carácter indeterminado, se presenten a la Sociedad.

Del Director de turno.

Artículo 39.—Son atribuciones del Director de turno:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de la Junta General como del Consejo Directivo;

b) Conservar la disciplina social;

c) Disponer el orden en que deban ser tratados los asuntos, tanto en las sesiones de la Junta General como en las del Consejo Directivo;

d) Firmar en unión del Secretario, las actas que se levanten en las Juntas Generales que tengan lugar;

e) Firmar, en unión de los demás Directores y del Secretario, las actas de las sesiones que celebre el Consejo Directivo;

f) Cumplir y velar por que se cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás leyes de la corporación;

g) Autorizar, con su firma, los comprobantes de egresos;

h) Firmar, con los demás Directores y el Secretario, los títulos honorarios que confiera la Corporación;

i) Conceder licencia a los empleados que sean de nombramiento del Consejo Directivo; y,

j) Decidir en caso de empate en las votaciones.

Del Secretario.

Artículo 40.—Son atribuciones del Secretario:

a) Redactar las actas tanto de las Juntas Generales como de las sesiones del Consejo Directivo autorizándolas con su firma;

b) Contestar la correspondencia de la Corporación, previa consulta al Director de turno;

c) Enterarse de la correspondencia que sea dirigida a la Sociedad, dando cuenta inmediata al Director de turno, para que él disponga el trámite que corresponda;

d) Rsdactar, annalmente, una Memoria general de los trabajos qne en cada año social hnbieren realizado el Consejo Directivo y las Comisiones Permanentes;

e) Citar a indicación del Director de turno, a los miembros del Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias; y a los socios para las jnntas generales extraordinarias;

f) Firmar y dirigir invitaciones para los actós sociales qne tengan lngar en el seno de la Corporación;

g) Hacer y mantener al día, el rsgistro general de los socios; y,

h) Formar el archivo y cnidar de la biblioteca y demás dependencias de la Sociedad.

Del Prosecretario:

Artículo 41.—El Prosecretario está en la obligación de ayndar al Secretario para el mejor cnmplimiento de las atribnciones que le señale el artículo anterior.

Artículo 42.—En defecto del Secretario, el Prosecretario lo snbstitnirá en el desempeño de sns atribnciones, llamándose en tal caso, al Prosecretario Suplente, para que ocnpe la vacante dejada por el ssgnndo.

Del Tesorero.

Artículo 43.—Son atribncionen del Tesorero:

a) Recandar, con toda actividad y celo, las cnotas ordinarias y las contribnciones extraordinarias qne se acnerden;

b) Cnstodiar, bajo su responsabilidad lsgal, los fondos de la Corporación;

c) Hacer las cuentas de la Corporación por el sistema digráfico;

d) Pagar los documentos a cargo de la Sociedad, previa autorización del Director de tnrno.

e) Exhibir los libros de la contabilidad ante la Comisión de Hacienda, cnando ésta loe pidiere;

f) Presentar, mensnalmente, a la Comieión de Hacienda, nn estado de Caja y nn balance de saldos;

g) Proporcionar a la Comisión de Hacienda los datos que, sobre la dependencia de su cargo, necssite para la Memoria anual; y,

h) Conservar en legajos debidamente ordenados, todos los documentos y comprobantes relativos a las cnentas.

De las comisiones.

Artícnlo 44.—Para la consecnsión de los fines sociales expresados en el artícnlo 3°, se estableceu las signientes comisiones:

De Régimen interior;

De Edncación, Enseñanza y divnlgación;

De Legislación y Reglamentación;

De Pnblicidad;

De Cooperación, Ahorro y Mntno Aaxilio;

De Relaciones Exteriores; y,

De Hacienda;

Artícnlo 45.—La Comisión de Régimen Interior, la compondrán los miembros que integren el Consejo Directivo y tendrán las signientes atribnciones:

a) Organización y mantenimiento del régimen interior de la Corporación;

b) Inspección de la Secretaría; y,

c) Vigilancia y conservación de la biblioteca, archivo y demás dependencias de la Sociedad.

Artícnlo 46.—Las personas qne compongan la Comisión de Régimen Interior, serán responsables, jndicialmente, de lo qne cada nno tenga a sn cnidado, ya por pérdida, extravío, deterioro o mal nso que haga de los docnmsntos, obras y otros enseres.

Artícnlo 47.—Las demás Comisiones a que se refiere el artícnlo 44, se compondrán de: nn Presidente y dos Vocales pndiendo, cada nno de estos últimos, formar parte de dos o más Comisiones.

Artículo 48.—Los Presidentes de cada Comisión serán nombrados por la Junta General, por mayoría de votos y las personas qne resnltaren electas, nombrarán inmediatamente, en la misma sesión en que hayan sido electas, a los vocales que deban completarlas.

Artículo 49.—Para ser electo Presidente de nna Comisión, se necesita ser mayor de veinticinco años y tener, por lo menos, cinco años de práctica o haberse distingnido de un modo notorio por sns trabajos científicos o edncacionales.

Artículo 50.—Las Comisiones dnrarán un año en el desempeño de sus cargos y sus nombramientos se harán en la misma fecha y sesión en que sea electo el Consejo Directivo.

Artículo 51.—No podrán ser Presidentes ni Vocales de ninguna Comisión el Secretario, Prosecretario y Tesorero de la Corporación.

De la Comisión de Educación, Enseñanza y Divulgación.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Educación, Enseñanza y Divulgación:

a) Divulgar, por medio de conferencias, los principios básicos de la moral profesional, designando previamente los temas que en ellas se deban desarrollar;

b) Cumplir las disposiciones del artículo 8º de los presentes Estatutos;

c) Emitir dictamen en materia de enseñanza y educación comercial;

d) Estudiar los planes y programas de estudio de la enseñanza comercial de los otros Estados de Centro América, así como los de otros países extranjeros y proponer las orientaciones y medios que sean adaptables a las necesidades del país.

e) Organizar las conferencias que deban dictarse en cada sesión ordinaria que celebre la Sociedad y las extraordinarias que convengan;

f) Gestionar la adquisición de obras de carácter científico y literario, para el establecimiento y organización de la biblioteca;

g) Estudiar las obras didácticas que sobre ciencias comerciales se hayan publicado o que en lo sucesivo se publiquen, recomendando las que crea convenientes se adopten como textos en las Escuelas de Comercio de la República;

h) Efectuar toda clase de trabajos, hasta lograr se dé a la enseñanza comercial el carácter facultativo;

i) Estudiar y formular un plan de estudios facultativos a fin de cooperar en esta o en otra forma a la organización y reglamentación de los estudios facultativos, una vez la enseñanza comercial tenga tal carácter;

j) Proponer al Consejo Directivo, para su nombramiento, a la persona que deba hacer la crítica de cada conferencia que los socios dicten en el seno de la Corporación a excepción de aquéllas que sean sustentadas por personas extrañas a la Sociedad;

k) Estudiar y dictaminar sobre las obras u otras producciones, que deben ser publicadas bajo el patrocinio de la Sociedad, así como las condiciones en que pueda efectuarse su publicación;

l) Investigar y estudiar por sí o por medio de comisiones especiales, todos los problemas de carácter científico relacionados con la profesión;

m) Hacer por sí o por medio de expertos especiales, la crítica de los trabajos de tesis que en el acto de su investidura de Tenedor de Libros, presenten los recipiendarios en las distintas Escuelas de Comercio del país;

n) Estimular, por medio de visitas, conferencias o publicaciones, el desarrollo y labor de las Escuelas de Comercio de la República.

De la Comisión de Legislación y Reglamentación.

Artículo 53.—Son atribuciones de la Comisión de Legislación y Reglamentación;

a) Estudiar con detenimiento, las leyes relacionadas con la profesión, sugiriendo las reformas de aquellas que lo reclamen, o bien el cumplimiento de las que sea necesario gestionar;

b) Cumplir con lo preceptuado en el artículo 13 de los presentes Estatutos, dando cuenta en la sesión inmediata, de los estudios que hubiere realizado;

c) Formular de acuerdo con la Comisión de Educación y Divulgación, el proyecto de ley que reglamente la enseñanza comercial, a fin de proponerlo a quien corresponda;

d) Elaborar, previo estudio, la ley reglamentaria de la profesión;

e) Estudiar y promover el estudio de la legislación comercial y hacendaria de otros países, presentando iniciativas adaptables a nuestras necesidades, a fin de que la Sociedad gestione la promulgación de las leyes a que den lugar dichas iniciativas;

f) Emitir dictamen sobre las mociones que en materia de su competencia, pre senten los asociados.

Artícnlo 54.—La Comisión da Legislación y Reglamentación, para el mejor acierto en sus labores, deberá asesorarse de un Abogado competente, qnien, a la vez, asumirá la defensa de la Corporación, en las dificnltades jndiciales que se le presenten.

Artícnlo 55.—El nombramiento del jnrisconsulto a que se refiere el artícnlo anterior, será hecho por el Consejo Directivo a propuesta de la Comisión de Legislación y Reglamentación.

De la Comisión de Publicidad.

Artícnlo 56.—Son atribnciones de la Comisión de Publicación:

a) Gestionar y proponer las bases para la pnblicación de la Revista órgano de la Sociedad;

b) Proponer al Consejo Directivo el personal de redacción y administración de la Revista social;

c) Señalar el plan de orientación que la Revista social deba seguir;

d) Encargarse de la redacción de los documentos oficiales qne la Sociedad tenga que publicar;

e) Enterarse de las pnblicaciones nacionales y extranjeras que sea posible, a fin de recomendar las reproducciones que teniendo relación con los fines sociales, convenga pnblicar;

f) Censurar, en nnión del Director de la Revista, las pnblicaciones que en dicho órgano deban hacerse;

g) Velar por la buena orientación, presentación, dirección y administración de la Revista;

h) Proponer y estudiar, con la Comisión de Educación, Enseñanza y Divnlgación, las obras y demás pnblicaciones que puedan hacerse bajo el patrocinio de la Sociedad;

i) Organizar campañas de publicidad y propaganda, a fin de lograr el incremento y desarrollo de la Corporación; y,

j) Emitir dictamen en asnntos de sn competencia.

De la Comisión de Cooperación, Ahorro y Mutuo Auxilio.

Artícnlo 57.—Son atribuciones de la Comisión de Cooperación, Ahorro y Mntno Auxilio:

a) Estudiar, formnlar y proponer el plan general que la Sociedad debe adoptar para el establecimiento de la Caja de Ahorro;

b) Estudiar, formnlar y proponer el sistema de cooperativas qne considere necesario y más factible de organización;

c) Elaborar y proponer el plan gene neral de anxilio mntuo qne, conforme al artícnlo 5°, debe establecer la Corporación, formulando, al mismo tiempo, la sección del Reglamento qne determine la forma y los casos en que el auxilio deba prestarse;

d) Formular y proponer el plan de organización y fnncionamiento de la Oficina Técnica de Contabilidad;

e) Elaborar el arancel qne sirva de base para el cobro de honorarios profesionales y presentarlo para sn aprobación;

f) Sngerir, como consecnencia de estndios especiales qne haga, los sistemas o métodos más prácticos para lograr nn apoyo real y efectivo entre los asociados; y,

g) Estndiar y dictaminar sobre todos los asnntos que, en materia de sn competencia, sean sometidos a sn consideración.

De la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 58.—Son atribnciones de la Comisión de Relaciones Exteriores:

a) Fomentar por todos los medios posibles, las relaciones internas y externas de la Sociedad;

b) Organizar debidamente el canje de todas las pnblicaciones que se hagan por cnenta de la Corporación.

c) Proponer al Consejo Directivo los candidatos a quienes deba encomendarse la representación de la Sociedad, dentro y fuera de la República;

d) Designar a los socios que deban integrar las comisiones especiales que sean necesarias, ya sean de etiqueta o de circunstancia;

e) Conocer y dictaminar sobre las credenciales de los representantes y delegaciones nacionales o extranjeras, acreditadas ante la Corporación;

f) Elaborar la sección del Reglamento que se refiera al ceremonial que deba ponerse en práctica en todos los actos oficiales de la Sociedad; y,

g) Estudiar sobre las mociones que en materia de su competencia, presentaren los socios en las Juntas Generales.

Artículo 59.—La representación oficial de la Corporación corresponde a la Comisión de Relaciones Exteriores, quien podrá ejercerla por cualquiera de sus miembros o por medio de comisiones especiales de carácter temporal nombradas por el Consejo Directivo, a propuesta de la misma Comisión.

De la Comisión de Hacienda.

Artículo 60.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

a) Velar por la estricta recaudación de las rentas sociales;

b) Vigilar y fiscalizar a la Tesorería social;

c) Inspeccionar, mensualmente, la Caja social y presenciar el arqueo y corte de Caja;

d) Revisar, mensualmente, la contabilidad de la Corporación, rindiendo, al Consejo Directivo el correspondiente informe;

e) Dictaminar sobre las solicitudes de auxilios que se reciban;

f) Inspeccionar la parte puramente económica de la Revista social;

g) Formular, con el Director de la Revista, la tarifa de subscripciones y anuncios de la misma;

h) Autorizar, con el Consejo Directivo, los gastos extraordinarios que por necesidad urgente, tengan que hacerse, sin previa autorización de la Junta General, a quien se dará cuenta en su sesión inmediata;

i) Glosar las cuentas en todas las secciones de la Contabilidad y extender, a favor de las respectivas personas, el correspondiente finiquito;

j) Presenciar, en todo caso, la entrega de la Tesorería y demás secciones de Contabilidad, autorizando el acta respectiva;

k) Velar por la buena administración de los fondos que se destinen para la Revista social u otras publicaciones que se hagan por cuenta de la Corporación;

l) Celebrar con las casas editoras los contratos que sean necesarios para la publicación de la Revista u otras obras que se hagan a costa de la Sociedad, dando cuenta de dichos contratos a la Junta General en su sesión inmediata, para su aprobación y cumplimiento; y,

m) Estudiar y dictaminar sobre todos aquellos asuntos de carácter económico y hacendario que se sometan a su consideración.

Comisiones especiales.

Artículo 61.—Cuando la Sociedad tenga que constituírse en Tribunal de Arbitramento, ejercerá tales funciones por medio de una comisión compuesta de los tres Directores Propietarios, el Secretario y los Presidentes de las Comisiones de Educación, Enseñanza y divulgación; Legislación y Reglamentación; Cooperación, Ahorro y Mutuo Auxilio y de Hacienda, debiendo ser presidida por el Director de turno y estar asesorada de un Abogado competente.

Artículo 62.—Cuando la Sociedad tenga que emitir opinión en asuntos de su competencia y especialmente en materia contable, lo hará por medio de una comisión especial integrada por el Director de turno, el Secretario y los Presidentes de las Comisiones nombradas en el artículo anterior.

De los fondos sociales.

Artículo 63.—Constituyen los fondos de la Corporación:

1º—Los derechos que por ingreso paguen sus miembros;

2º—Las cuotas mensuales de los asociados;

3º—Las contribuciones extraordinarias que acuerde la Junta General; y

4º—Las demás cantidades que por cualquier motivo ingresen a la Caja Social.

Artículo 64.—Los socios activos y los correspondientes, están obligados al pago de *cinco quetzales* por derechos de ingreso y una cuota mensual de *un quetzal*.

Artículo 65.—La cuota de *un quetzal* se pagará por mensualidades vencidas, y los socios están obligados a hacerla efectiva, dentro de los diez primeros días de cada mes, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

Artículo 66.—No se acordarán contribuciones extraordinarias mientras sean suficientes los fondos sociales para atender a todos los gastos que se presenten.

Artículo 67.—El fondo de Beneficencia a que se refiere el artículo 5º de los presentes Estatutos, se dedicará única y exclusivamente a su objeto; y en ningún caso y por ningún motivo se le dará un destino diferente al fin para que se establece.

Artículo 68.—Tanto el fondo de Beneficencia como los demás haberes de la Corporación, se deberán depositar en los Bancos de la localidad, separando al primero bajo una consignación especial.

Artículo 69.—De la cuota mensual de un quetzal, se formarán las siguientes consignaciones:

25% para el fondo de Publicaciones;

25% para el fondo de Gastos Generales;

25% para el fondo de Biblioteca; y,

25% para el fondo de Beneficencia establecido en el artículo 5º

Artículo 70.—Los fondos recibidos en concepto de derechos de ingreso, se destinarán para los gastos de instalación y sostenimiento de la Corporación.

Artículo 71.—Los Ingresos que por consultas, arbitramentos o trabajos que efectuare la Oficina Técnica de Contabilidad se perciban, se destinarán al sostenimiento y mejora de ésta.

Artículo 72.—El monto de las contribuciones extraordinarias se dedicará exclusivamente al objeto que las originó, y en casode superávit, éste se destinará para los gastos generales de la Corporación.

Artículo 73.—Todas las demás cantidades que por cualquier motivo ingresen a la Caja social, se hará uso de ellas de conformidad con lo que sobre el particular acuerde la Junta General.

Del Tribunal de Honor.

Artículo 74.—Con la mira de lograr la dignificación, realce y decoro de la profesión, se establece un Tribunal de Honor, que será integrado por los tres Directores propietarios que formen el Consejo Directivo, por el Secretario del mismo y por tres de los Presidentes de Comisiones, siendo estos últimos designados por el sistema de sorteo entre las seis personas que desempeñen tales cargos.

Artículo 75.—El Director de turno, al tener conocimiento, ya sea por denuncia o por cualquier otra circunstancia, de que existe disensión entre dos o más socios, o quebrantamiento de los incisos *a*), *b*), o *c*), del artículo 22, ofrecerá a los disidentes los buenos oficios del Tribunal de Honor, para la resolución de su controversia; o bien formará inmediatamente el Tribunal, dándole cuenta de la falta o faltas que deba juzgar.

Artículo 76.—Es obligatorio a los asociados someterse en sus disensiones, al arbitraje de la Corporación y a la resolución que ella pronuncie, si no se hubiere logrado antes un avenimiento.

Artículo 77.—Si la controversia fuere entre un socio y un extraño, la Sociedad ofrecerá su mediación; y si el extraño aceptare, el caso se computa como en el artículo 76.

Artículo 78 —Cuando en el asunto que se trata de juzgar, sea parte acusada o interesada, alguno de los Directores propietarios o bien el Secretario, al formar el Tribunal de Honor, serán substituídos por la persona o personas que salieren designadas, en virtud del sorteo, que en tal caso se practicará entre la nómina de los socios que compongan la Junta General. Si en igualdad de circunstancias se tratare de un Presidente de Comisión, se le excluirá al practicar el sorteo de que habla el artículo 74 de los presentes Estatutos.

Artículo 79.—Las deliberaciones del Tribunal de Honor serán secretas; sólo sus resoluciones se consignarán en el libro de actas del mismo Tribunal, las cuales se harán públicas, únicamente si ambas partes lo solicitan.

Artículo 80.—Constituído el Tribunal, seguirá una información secreta y minuciosa, la que se encargará a tres de sus miembros; y, comprobada la falta, podrá imponer las siguientes penas:

a) Amonestación absolutamente confidencial;

b) Advertencia en Junta General;

c) Suspensión temporal de los derechos y prerrogativas inherentes a los socios; y,

d) Expulsión de la Corporación.

Artículo 81.—Si alguno de los miembros componentes del Tribunal de Honor divulgare los asuntos tratados por dicho Tribunal, a petición de parte interesada y previa comprobación de la falta, el Consejo Directivo decretará su inmediata expulsión.

Disposiciones generales.

Artículo 82.—Los presentes Estatutos, que comenzarán a regir desde la fecha en que sean aprobados por la Junta General, sólo podrán ser reformados a moción de diez o más socios, apoyados por el voto de las dos terceras partes de los socios activos; procediéndose a la discusión de las reformas, previo dictamen de la Comisión de Legislación y Reglamentación, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Artículo 83.—La Comisión de Legislación y Reglamentación, gestionará para que la Corporación sea reconocida como entidad jurídica y sus Estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de don Pedro F. Iriarte G., en concepto de Director de turno de la «Corporación de Tenedores de Libros», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo; que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los ochenta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que al artículo 82 se le agregan las palabras «las que deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno».

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Corporación de Tenedores de Libros».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1929.

Con vista del incremento que ha venido tomando la población de Tacaná, departamento de San Marcos, y de la solicitud de los vecinos de dicho lugar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en dicha población, con el siguiente presupuesto, que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

1 Juez	Q	40
2 Secretario		25
3 Escribiente		20
4 Gastos de escritorio		5
Suma	Q	90

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Sociedad.

Artículo 1º—La "Sociedad Protectora del Niño" tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer sucursales donde lo crea conveniente.

Artículo 2º—Entre los fines de la Sociedad, están los siguientes:

a) Creación y sostenimiento de Casas Maternales y Colonias de Niños menores de seis años, para ayudar a la madre *que trabaja fuera de casa*;

b) Establecer Gotas de Leche y fundar Salas-Cunas para niños menores de dos años, en lugares adecuados y convenientes;

c) Mantenimiento de Consultorios Médicos, gratuitos, para niños de primera edad, y prenatales para las madres;

d) Estudio estadístico de la mortalidad infantil y sus causas, para contribuír, en alguna forma, a remediarla;

e) Creación y mantenimiento de Hospitales Infantiles, dependientes de la "Sociedad Protectora del Niño";

f) Divulgación de la higiene y puericultura, por todos los medios al alcance de la Sociedad;

g) Creación de Escuelas de Niñeras, anexas a la Casa del Niño y de Visitadoras sociales;

h) Creación de Bibliotecas Infantiles y promover la formación de parques y jardines para mejorar la higiene de los niños;

i) Procurar por los medios que correspondan, que la protección del niño y de la madre abandonada, sea más efectiva;

j) Gestionar por la regulación del trabajo de la madre antes y después del parto.

CAPITULO II

De los miembros de la Sociedad.

Artículo 3º—Habrá dos clases de socios: *activos* serán los que tomen parte en los trabajos de la Sociedad; y *contribuyentes*, los que, sin tomar parte en los trabajos de la Sociedad, sólo contribuyan para su sostenimiento.

Artículo 4º—La Sociedad podrá nombrar socios honorarios, en casos muy especiales, a las personas que hayan sido benefactoras de la Institución. Estos nombramientos se harán por mayoría absoluta.

Artículo 5º—La Sociedad será sostenida por contribuciones voluntarias y por los arbitrios que el Estado le asigne; pero estas contribuciones se aceptarán sin afectar su carácter de Sociedad independiente y que goza de los fueros de entidad jurídica, según las leyes, quedando únicamente obligada a la glosa de sus cuentas, por las autoridades fiscales y a obtener el finiquito que corresponde. Cuando se trate de colectas públicas o privadas deberán llenarse los requisitos de ley. (1)

Artículo 6º—Los socios pueden ser varones o mujeres, nacionales o extranjeros y tendrán voto en las Juntas Generales, únicamente los activos.

Artículo 7º—Los socios tienen derecho a que la Junta Directiva estudie y resuelva cualquiera idea que tienda al progreso de la Sociedad.

CAPITULO III

De los Comités.

Artículo 8º—La Sociedad será regida por una Junta Directiva, que será auxiliada por los Comités que sean necesarios.

Artículo 9º—La Junta Directiva será compuesta de nueve miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Director Ejecutivo, un Director Médico, tres Vocales, un Tesorero y un Secretario, electos

(1) Decretos Gubernativo Número 846, Tomo 42 y Legislativo Número 1273, Tomo 43.

en Junta General de socios por, mitad cada año y pueden ser reelectos. Los miembros saldrán por sorteo, siendo incompatible la salida simultánea del Presidente y Vicepresidente, los dos Directores, dos Vocales y un Tesorero y Secretario.

Artículo 10.—Los Comités auxiliares serán nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 11.—El Presidente tendrá la representación de la Sociedad, ante el público y ante las autoridades. Debe guiar la marcha de la Institución, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, y, juntamente con los demás miembros de la Directiva, controlará sus fondos y recursos, arbitrándolos por cuantos medios crea compatibles con el buen crédito de la Sociedad.

Artículo 12.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con el número de miembros que concurra, levantando un acta en que se consiguen sus resoluciones, bajo la firma del Presidente y del Secretario actuantes.

Artículo 13.—La Junta Directiva nombrará los empleados que sean necesarios en las dependencias de la Sociedad, fijará su remuneración y los removerá cuando lo estime conveniente para el mejor servicio.

Artículo 14.—Se necesita ser socio activo para ser electo miembro de la Junta Directiva.

Artículo 15.—La Junta Directiva expedirá los Reglamentos de la Sociedad y cada año presentará a la Junta General, la Memoria de los trabajos efectuados en el año y hará a la Junta entrante, las sugestiones que crea pertinentes.

Artículo 16.—Serán atribuciones del Presidente de la Sociedad:

1º—Organizar las dependencias de la misma;

2º—Resolver las consultas que le hagan los Directores de aquellas dependencias de conformidad con los Estatutos y Reglamentos aprobados;

3º—Autorizar los gastos presupuestos y los extraordinarios, acordados por la Directiva, firmando el "Páguese" de los recibos que se le presenten con el "Vº Bº" de los Presidentes de los Comités, rechazando aquellos que crea inconvenientes o que no estén correctos. La Tesorería de la Sociedad no deberá pagar sin este requisito;

4º—Dictar todas aquellas disposiciones perentorias que requiera la buena marcha de la Institución, dando cuenta después a la Junta Directiva. En esta autorización no se comprenden los gastos extraordinarios de los cuales deberá tener conocimiento previo la Junta.

Artículo 17.—El Vicepresidente de la Sociedad substituirá al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad de ejercer el cargo por algún motivo justificado.

Artículo 18.—El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las gestiones que la Sociedad deba hacer ante las autoridades y otras corporaciones, asistiendo con su consejo y experiencia a la Junta Directiva; y como Síndico de la Sociedad, firmará los títulos de propiedad de la misma, aceptará donaciones cuando éstas requieran escritura pública, firmará compromisos y asistirá, en nombre de la Sociedad a todos los actos legales, ya sea con particulares o ante las autoridades, en provecho o en defensa de los intereses de la Sociedad.

Para ésta representación, el Director Ejecutivo tendrá poder suficiente, con la certificación del punto de acta en que se disponga lo concerniente, firmada por el Secretario y con el "Visto Bueno" del Presidente.

El Director Ejecutivo, en todo caso, procederá conforme las instrucciones acordadas y dará cuenta del resultado, a la Junta, de las sesiones próximas.

Artículo 19.—El Director Médico de la Sociedad tendrá a su cargo todo lo que se refiera a la Higiene Infantil y

a las consultas médico-gratnitas de la Sociedad. Bajo sn vigilancia y consejo funcionarán estas dependencias y se harán las gestiones que sobre el particular y siguiendo las miras de la Sociedad tengan que resolver las autoridades.

Artículo 20.—El Vocal 1º snbstitnirá al Presidente, en defecto del Vicepresidente, y el Vocal 2º hará de Tesorero Suplente y el 3º snbstitnirá al Secretario.

Artículo 21.—El Tesorero tiene a su cargo la parte económica de la Sociedad, manejará sus rentas, las contribnciones y arbitrios, recibirá las donaciones extraordinarias y tomará nota de las donaciones en especie, con qne se favorezca a las dependencias; verificará todos los pagos de la Sociedad, previo recibo, en cada caso, cuyo documento, además de la firma del interesado, llevará el "Visto Bueno" del Presidente del Comité respectivo y el "Páguese" del Presidente de la Sociedad. El Tesorero llevará los libros de contabilidad que corresponden, según el Reglamento respectivo y presentará, mensualmente, la cuenta documentada de ingresos y egresos, para la glosa fiscal.

Artícnlo 22.—La Junta Directiva podrá nombrar Tesoreros Específicos y éstos y las Tesorerías de la Institución en las sucursales departamentales, lo mismo qne el Tenedor de Libros, dependerán directamente del Tesorero de la Jnnta Directiva.

Artícnlo 23.—El Tesorero de la Sociedad será el que esté antorizado exclnsivamente para gestionar, recibir y pagar cnalqnier snma destinada al beneficio de la misma, pndiendo nombrar delegados en los casos extraordinarios qne se presenten como en las Colectas Públicas, que de tiempo en tiempo se llevan a cabo.

Artícnlo 24.—El Tesorero de la Sociedad está obligado a dar en las Juntas mensnales a la Junta Directiva, un informe circunstanciado de la marcha económica de la misma, de las entradas y de los gastos, lo mismo qne de los saldos qne hnbiere en la cnenta bancaria.

Artículo 25.—Todos los fondos de la Sociedad estarán en depósito en los Bancos de más crédito, de la capital, y los pagos se harán únicamente por medio de cheques, a nombre del dueño del recibo.

Artículo 26.—El Secretario de la Sociedad despachará la correspondencia, atendiendo los acuerdos de la Jnnta Directiva, levantará las actas de las sesiones qne se celebren; expedirá las certificaciones qne correspondan; llevará los libros de socios, detalladamente, indicando la fecha de sn ingreso y sn residencia, cuotas, etc.

El Secretario gnardará cuidadosamente el archivo de la Sociedad, a fin de qne, en nn caso dado se tengan a la mano los docnmentos qne se le pidan.

El Secretario formará el inventario de los bienes de la Sociedad.

Artícnlo 27.—La Jnnta Directiva tendrá la cooperación de los signientes Comités:

a) Comité de Sanidad Infantil, cnyo personal contribnirá con sns trabajos en las consnltas médico-gratnitas de la Sociedad y en la visita domiciliaria de los niños enfermos, para descubrir, en mnchos casos, el origen de grandes males y el fracaso de muchos esfuerzos en favor de los niños y de la Sociedad, aconsejando la manera de remediarlos;

b) El Comité de Constrncciones tendrá a su cargo la vigilancia de las constrncciones qne lleve a cabo la Sociedad, para instalar sns dependencias; revisión de planillas y contratación de materiales y servicios. Este Comité dará cnenta detallada de sus trabajos en cada Junta;

c) Comité de Ropero, qne se encargará de la confección de ropa para los niños pobres, de recibir los donativos de ropa y géneros para el mismo fin, administrando todo lo qne se refiere a este ramo, llevando nn libro detallado para el efecto;

d) Comité de Propaganda y Extensión, qne tendrá a sn cargo todo lo que se refiera a consegnirle simpatías, cooperacióu y anxilios a la Sociedad. A su cargo estará el periódico "El Niño".

CAPITULO IV

Del Abogado de la Sociedad

Artícnlo 28.—La Sociedad tendrá nno o más Abogados qne serán nombrados por la Jnnta Directiva, a qnienes estarán encargadas las gestiones legales, qne se presenten y los trabajos que en favor de los fines de la Sociedad, hnbiere necesidad de realizar.

CAPITULO V

De las Juntas Generales.

Artícnlo 29.—Habrá Jnnta General de socios cada año, y en ella debe dar cnenta la Jnnta Directiva, de los trabajos de la Sociedad. Esta jnnta se verificará el segnndo domingo de enero, serán elegidas las personas que deben integrar la Junta Directiva, procurando qne el nombramiento de Presidente, Vicepresidente, Vocal 1º y Tesorero, recaiga en señoras o señoritas que sean socios activos.

Artículo 30.—La Junta Directiva podrá en cnalqnier tiempo, convocar a Jnnta General Extraordinaria de socios, cnando lo juzgne conveniente. También tiene esta facultad independiente de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, asociado de nno de los Vocales y el Secretario.

Artícnlo 31.—Las convocatorias para la Junta General, se harán por medio de la prensa, además de una invitación individnal a todos los socios, firmada por el Secretario.

Artícnlo 32.—La Jnnta se celebrará con el número de socios qne concnrra, y sns resolnciones serán válidas.

Artícnlo 33.—Los socios cnyo domicilio esté fuera de la ciudad de Gnatemala, pneden hacerse representar por algnno de los socios residentes o remitir su voto por escrito, cnando en la convocatoria se exprese el motivo de la votación.

Artículo 34.—Para el efecto del artículo precedente, la Secretaría llevará un registro de los socios, con los detalles necesarios.

Artículo 35.—Las resolnciones de la Junta General serán por mayoría de votos de las personas asistentes o representadas.

Artícnlo 36.—Los Estatutos serán presentados al Gobierno para obtener su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1929.

Examinada la solicitud de los señores Eduardo Mayora y César de Garro y Beltrán, en concepto de Director y Secretario General de la «Sociedad Protectora del Niño», relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha Institución; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 36 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 5º se adiciona así: «Cuando se trate de colectas públicas o privadas deberán llenarse los requisitos de ley».

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento para la aplicación del acuerdo gubernativo de 3 de agosto de 1921, que manda centralizar los Depósitos y Fábricas de Aguardiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1929.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas, y de lo dictaminado por el Consejo Económico Técnico y por el Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para la aplicación del acuerdo gubernativo de 3 de agosto de 1921, que manda centralizar los Depósitos y Fábricas de Aguardiente:

Artículo 1º—La Dirección General de Rentas designará y elegirá, oportunamente, los depósitos y fábricas de licores que, conforme el artículo 2º del acuerdo de 3 de agosto de 1921, deban continuar vigentes.

Artículo 2º—Asimismo, la Dirección General de Rentas procederá a designar plazos para la clausura de los depósitos de licores, y fábricas que no presten seguridades, o cuya continuación no sea conveniente para el Fisco. En cada caso, la Dirección procederá con noticia y acuerdo previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—En los depósitos de licores y fábricas, las bases mínimas de realización mensual, se fijarán por la Dirección General de Rentas, designando a cada destilador o fabricante, la base global del año fiscal, repartida por meses, de tal manera que la suma de las cantidades parciales correspondientes a cada mes, produzca la cantidad total en el año. Las bases de realización serán independientes unas de otras, de manera que las bajas o las alzas de uno no afecten nunca las realizaciones de los demás.

Artículo 4º—Si en los depósitos donde ya estuvieren establecidas fábricas de licores se fundaren nuevas fábricas, la Dirección General de Rentas procederá, equitativamente, a la modificación de las bases ya establecidas.

Artículo 5º—En caso de supresión de fábricas, las bases de las fábricas que se supriman se distribuirán, proporcionalmente a sus asignaciones, entre los destiladores que subsistan.

Artículo 6º—Para obtener o renovar patente para elaboración de aguardiente es indispensable aceptar y pagar la base que fije la Dirección de la renta. A tal efecto, los destiladores presentarán la fianza de persona suficientemente abonada y bastará la subscripción del acta respectiva, para que el obligado principalmente y el fiador, que debe ser solidario y mancomunado, dejen perfectas sus obligaciones.

La fianza podrá substituírse al prudente arbitrio del Director de Rentas, por garantía real, que calificará la Dirección, o por depósito en efectivo, equivalente al monto del impuesto correspondiente a la base fijada.

Artículo 7º—El pago del impuesto se verificará conforme al artículo 6º de la Ley de Licores; y cada fin de mes, se hará el ajuste para que el destilador pague la diferencia, si la hubiere, entre las botellas extraídas y la base señalada, aplicándose, en caso de falta de pago, la sanción que establece el artículo 4º (último párrafo), del Reglamento para Centralizaciones de Fábricas, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto, conforme las leyes. Si se hubiere hecho depósito, éste se aplicará, desde luego, al pago del impuesto, debiendo el destilador, además, completar el depósito para que quede constituído nuevamente.

Artículo 8º—Las bases de realización las fijará la Dirección General de Rentas, sirviéndole de elementos para la apreciación respectiva, las bases anteriores, la capacidad de la fábrica, las condiciones del lugar, el aumento o la disminución de la población, etc., quedando también facultada la Dirección para fijar a los destiladores bases de producción, en relación y de conformidad con las bases de realización.

Artículo 9º—Los compromisos de los destiladores a favor del Fisco, corresponden a la fábrica; de consiguiente, los compradores o arrendatarios de una fábrica, asumen las obligaciones y los compromisos contraídos para con el fisco, por el vendedor o arrendante, por el hecho de la compra o arriendo, aun cuando no lo hubieren pactado expresamente.

Artículo 10.—Los traslados de aguardiente a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Licores, no podrán hacerse sino con permiso de la Dirección General de Rentas y en vehículo autorizado oficialmente. A tal efecto, el conductor del vehículo en que se transporte el licor, irá acompañado de un Inspector Oficial, provisto de la credencial respectiva. El mencionado Inspector será nombrado por el Intendente de Hacienda, Administrador de Rentas o Alcalde del lugar, según lo disponga la Dirección de Rentas; y los honorarios que devengue, y gastos que ocasione, serán por cuenta del que transporte el aguardiente.

Artículo 11.—El licor que de cualquier depósito salga con destino a un patentado, para la venta, de otro departamento, no le será consignado directamente a él, sino al Depósito del lugar o al del lugar más próximo al de la venta, donde el comprador deberá recogerlo, mediante su peso y medida, de conformidad con la ley, y siempre con las restricciones con que se verifican los traslados, es decir, con conocimiento y autorización de la Dirección de Rentas y sujeto a la misma vigilancia oficial. En casos excepcionales y por circunstancias que estime justas la Dirección, el aguardiente en venta directa, puede dejar de ir a un depósito y solamente será revisado por la autoridad local que designe el Director. Los contraventores a lo dispuesto en este artículo y en el anterior, serán penados con el decomiso del licor.

Artículo 12.—Toda guía para el traslado o venta directa de aguardiente y toda credencial para el Inspector Oficial a que se refiere el artículo 10, serán autorizadas por cantidad y tiempo limitados. Cada guía y cada credencial, expresará, además del número de botellas que ampara, el tiempo máximo, en horas, para hacer la remesa. El Guardaalmacén que no cumpliere con fijar las horas de tiempo máximo en las guías, será destituído, lo mismo que si el tiempo que fija no está en relación con la distancia y el medio de conducción.

Artículo 13.—De las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas, en aplicación de este Reglamento, conocerá y resolverá, en virtud de instancia, la Secretaría de Hacienda.

Artículo Transitorio.—Las bases correspondientes al año corriente, se fijarán por el tiempo que falta para el 30 de junio próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Deróganse varias disposiciones gubernativas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1929.

Habiendo cesado los motivos que dieron origen a la disposición gubernativa, emitida el diez y nueve de enero último, en virtud de la cual se declararon al servicio del Gobierno todos los camiones y automóviles del país, así como toda clase de vehículos y bestias de silla o de tiro,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1929.

Habiéndose restablecido el orden público en el país y normalizado la vida nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar las disposiciones gubernativas, emitidas el 18 y el 19 de enero último, en virtud de las cuales se declararon en pie de guerra: por el primero, los departamentos de Retalhuleu, Quezaltenango, Suchitepéquez, San

Marcos, Totonicapán, Guatemala, Amatitlán y Escuintla; y por el segundo, todos los departamentos de la República.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Disposición relacionada con las escrituras de traspaso de los lotes del Campamento de la Recolección.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso 1º del acuerdo de fecha 11 del mes en curso, en el sentido de que para el otorgamiento de las escrituras de traspaso de los lotes del Campamento de la Recolección, de esta ciudad, bastará que se inserte en el testimonio correspondiente, el citado acuerdo y debiendo el Notario dar fe de tener a la vista los demás acuerdos a que el mismo se refiere.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Establécese una Receptoría Fiscal y de Aduanas.

Por Q50.

Con vista de lo manifestado por el Administrador de Rentas del departamento del Petén, y de lo dictaminado por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en el lugar denominado Aguas Turbias, de aquel departamento, una Receptoría Fiscal y de Aduana, asignando a la persona que se nombre para el desempeño de la plaza de Receptor, el sueldo mensual de cincuenta quetzales (Q50).

2º—Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago mensual de la cantidad mencionada, con abono desde el 1º de marzo del corriente año; con cargo a la partida Nº 7106 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de marzo de 1929.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. E. SANDOVAL.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1929.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Congreso Internacional de Historia de España, que se celebrará durante la Exposición de Barcelona, en otoño de este año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y designar al señor Luis Felipe Toledo Herrarte, actual Cónsul

General en Barcelona, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra al Congreso en referencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

SINFOROSO AGUILAR.

Estatutos del Club Deportivo Social "A E. G. Santa María"; y acuerdo de aprobación.

Fundación y fines del Club.

Artículo 1º—Con el objeto principal y fnndamental de cultivar el desarrollo físico y moral de los socios, se fnnda un clnb deportivo social, qne llevará por nombre "A. E. G. Santa María".

a) La sede principal del Club será, por ahora, Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango;

b) La Asociación se formará de todos aquellos elementos sanos que qnierau ingresar y qne conveugau al decoro y diguidad del Clnb;

c) El Club se proveerá de los aparatos y campos apropiados para toda clase de deportes;

d) Se buscarán personas hábiles para que dirijan los ejercicios, entre los mismos socios, así como también se procnrará adquirir literatnra sobre deportes;

e) Se llevará una lista-control, sobre la participación de los socios eu los ejercicios y de sn presencia en las sesiones;

f) El tiempo qne durará esta Asociacióu será indifiuido;

g) Esta agrupacióu será regida por una Directiva compuesta por:

Un Presideute;

Un Vicepresideute;

Un Vocal;

Un Secretario;

Un Tesorero;

Un Protesorero; y,

Los Capitanes qne sean uecesarios;

h) El tiempo qne fnngirá la Directiva será de uu año, del 1º de enero al 31 de diciembre y cesau sus funciones hasta entregar a la uueva Directiva electa;

i) Todo socio mayor de 21 años podrá ser electo para desempeñar cualquier función.

De las obligaciones de la Directiva.

Artículo 2º—*a*) Se reunirá cnando el caso lo requiera, previa citación para ella, cuaudo menos, con un día de anticipación;

b) Citar a todos los socios para Junta General y Extraordinaria, cnaudo haya algún asunto importante que tratar;

c) La Directiva tiene obligación de dar una buena organización y todo el realce posible al Clnb;

d) Tratará del acercamiento con los demás Clubs deportivos de la República y tieue autorización de concertar disputas entre otros clubs, de los juegos a que la Asociación se dedique, de acuerdo con los Capitanes de los eqnipos;

e) Atenderá, a su jnicio, y estudiará las iniciativas de cualquiera de sns socios;

f) Hará llevar claras, exactas y bien comprobadas las cuentas de la Asociación.

g) El Tesorero deberá llevar el libro de Caja en debida forma, hacer las cobranzas y los pagos y dar cueuta del movimiento de Caja del Club;

h) El Presideute dirigirá la Administración, vigilará y dará cousejos a los otros funcionarios. El presidirá eu todas las Asambleas y dará su "Visto Bueno" eu todas las facturas por pagar.

De las Juntas Generales.

Artículo 3º—*a*) La Jnnta General es la autoridad suprema del Club, y se constituirá por la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno, de los socios inscritos en sus libros, siempre que haya constancia de haber hecho la citación, por carta circular, cou tres días de auticipación. Si por falta de *quorum* no pudiere celebrarse uua Junta General

en la fecha determinada en la convocatoria, se hará nna nueva citación, por cédula, a cada uno de los socios dentro de un término prudencial, el cual no deberá exceder de quince días, celebrándose entonces con los socios que asistan, teniéndose como presentes los qne firmaren la circnlar;

b) Todas las asambleas avisadas así, pneden resolver asnntos y tendrán, en todo caso, *quorum*;

c) En todas las asambleas se levantará nna acta, la cual debe llevar la firma del Secretario y del que presidió la sesión, debiéndose anotar en cada acta, a los socios que asistan a ellas;

d) Se reunirá cada tres meses, por obligación y previa citación de la Secretaría;

e) Los socios qne no pnedan asistir, darán sn representación, por escrito, a otro socio, entendiéndose qne ningún socio podrá tener más de dos representaciones por escrito, que la deberá presentar a la Secretaría antes de principiar la sesión, no teniendo derecho los representados a enmendar lo aprobado y sí a sujetarse a las resolnciones tomadas en dicha asamblea;

f) Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes y representados. El voto es personal, esto es, de viva voz, y un voto por cada socio presente y uno por cada socio representado. El Presidente, en caso de empate, podrá emitir dos votos;

g) En estas Juntas Generales se resolverán asnntos de mayor importancia para el Club y todos aquéllos para los cnales no tenga facnltades la Directiva;

h) En Jnnta General se elegirán las nnevas Directivas y los snbstitutos de los qne renunciaren, haciéndose las votaciones de viva voz.

Se aprobarán o reformarán los Estatntos y Reglamento interior elaborado por el Comité nombrado para el caso;

i) La Secretaría informará del número de socios presentes y representados y el Presidente declarará abierta la sesión y se procederá como sigue: lectnra del acta de la sesión anterior, para sn aprobación o enmienda y discnsión de los pnntos qne se sometan a juicio de la Jnnta General;

j) La Junta General tiene amplias facnltades, después de examinar el caso, de expulsar del seno de la Asociación, a cnalquiera de sus socios, cuando haya nna causa jnstificable qne lo haga acreedor a ello.

k) Serán expulsados del Clnb: por introducir discordia entre los socios, por manifiesta hostilidad, por insubordinación y tendencia hacia la desorganización.

l) Todo socio qne no cnmpla con las condiciones de ingreso, será expnlsado;

m) Todo socio qne hable o trabaje en contra de los intereses del Clnb y todo socio que no cumpla con las resoluciones de las asambleas, será también expulsado y por todo lo que comprenda que va en perjuicio de la Asociación;

n) El expulsado tiene derecho a presentarse en la próxima sesión para vindicarse.

De los socios.

Artícnlo 4º—*a*) Son socios fnndadores, aquellos que asistieron a la primera Junta, que firmaron el acta de fnndación del Club y que ingresaron antes de la aprobación de estos Estatntos;

b) Son socios honorarios, los nombrados por la Jnnta General y qne aynderán bondadosamente al Club, llevando su representación;

c) Son socios contribnyentes los fnndadores y los qne ingresen despnés de la primera Jnnta.

De las obligaciones de los socios.

Artículo 5º—*a*) Los fnndadores y contribnyentes pagarán sus cnotas pnntualmente, de ingreso Q2 y mensnalmente, lo acordado en Jnnta General;

b) Si despnés de pasar tres meses, no cancelaran sns respectivas cnotas algnnos de los socios, se les considerará como excInídos del Clnb, por morosos. En caso de ausencia de algunos de los socios, dará aviso a la Secretaría; excluyéndose del pago de las cnotas únicamente los que pnsieren sn rennncia;

c) Asistir pnntualmente a todas las prácticas que sean acordadas por los Capitanes, acatar y respetar todas las disposiciones de la Directiva, así como de los respectivos Capitanes y todos

los puntos de estos Estatutos, así como aceptar cualquier comisión que se les asignare.

Ingreso de nuevos socios.

Artículo 6º—*a*) Es indispensable que la solicitud sea por escrito y firmada por dos socios fundadores, la cual será sometida a la aprobación de la Directiva, siendo los proponentes los responsables de la conducta del propuesto.

De las cuotas de ingreso.

Artículo 7º—*a*) Las cuotas de ingreso deberán ser cubiertas por los nuevos socios a la presentación del recibo, después de haber sido notificados de ser aceptados y tomarles la protesta obligatoria;

b) Al ser aprobados los presentes Estatutos se les tomará a cada uno de los socios, la protesta de acatarlos fielmente, sentándose como punto de acta esa ceremonia;

c) Después de declararse abierta la sesión, deberá guardarse el mayor respeto y silencio, quedando prohibido permanecer con el sombrero puesto, fumar y tomar la palabra sin previo consentimiento de la presidencia.

Prevenciones.

Artículo 8º—*a*) Al disolverse el Club, por cualquier circunstancia, los fondos que haya como saldo en Caja, después de cancelar todas las deudas contraídas por el Club y el valor que resultare de la venta de los artículos de la pertenencia del Club, serán destinados a una casa de beneficencia, a elección de los socios, dando a conocer esta determinación, por medio de la prensa. En caso de dicha disolución y si hubiera un saldo en contra del Club, será costeado, a prorrata, por los socios que existan;

b) Cuando un tercio de los socios proponga la disolución del Club, y nueve décimos aprueben lo propuesto, éste dejará de existir;

c) El socio que renunciare del Club, por escrito, o fuere expulsado, pierde todo derecho sobre sus cuotas de ingreso mensuales, y las contribuciones que haya pagado, las cuales quedarán a beneficio del Club, y deberá entregar el uniforme completo, si esto sucediera antes de seis meses de su ingreso;

d) Todo socio que tenga a su cargo alguna obligación o efectos de pertenencia del Club, tiene que dar buena cuenta de lo administrado, antes de retirarse.

Conclusión.

Artículo 9º—Estos puntos fueron aceptados por la asamblea general, celebrada el 29 de noviembre de 1928, y rigen desde esta fecha hasta nuevas resoluciones en asambleas generales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1929.

Examinada la solicitud de don Mariano Gálvez, en concepto de Presidente del Club Deportivo Social «A. E. G. Santa María», domiciliado en Santa María, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reco-

nocer la personalidad jurídica del Club Deportivo Social «A. E. G. Santa María»

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

C. O. ZACHRISSON.

Establécese un cementerio en la finca "Las Cruces".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1929.

Examinada la solicitud de don Pablo Duchez, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "Las Cruces", sita en jurisdicción Municipal de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre; y,

APARECIENDO:

Que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que se observarán estrictamente las prescripciones de la ley de la materia, debiendo inscribirse las defunciones y cubrirse los derechos respectivos, en el Registro Civil de la cabecera.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

C. O. ZACHRISSON.

DICTAMENES

DICTAMEN

DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Guatemala, 27 de marzo de 1928.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

La Comisión de Educación Pública ha estudiado con detenimiento la Memoria de los trabajos realizados durante el año 1927-1928 por la Secretaría del Ramo; y tiene el honor de someter a la consideración de este Alto Cuerpo, el resultado de su estudio en la siguiente forma:

Por acuerdo del 30 de mayo del año próximo pasado se hizo cargo de la Secretaría de Educación el Licenciado J. Antonio Villacorta C., substituyendo al Doctor Carlos Federico Mora; y uno de los primeros pasos del nuevo Ministro fue hacer la distribución de la suma total asignada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, repartiéndola en cada uno de los meses del Año Fiscal que terminará el 30 de junio próximo. Tal medida reviste gran importancia, pues de esta manera la Secretaría cuenta, dentro de las limitaciones de su presupuesto, con los fondos necesarios para hacer frente a sus necesidades sin recurrir a gastos extraordinarios.

El señor Ministro lamenta que la limitación del presupuesto del Ramo no permita asignar mejores sueldos a los Maestros de enseñanza rural y urbana; y la Comisión cree, también, que la Asamblea debe estudiar con detenimiento este punto que considera básico para exigir mayor actividad y rendimiento en sus labores a los referidos Maestros.

Da cuenta en seguida de la creación del Consejo Nacional de Educación, con el carácter de Cuerpo Técnico Consultivo de la Secretaría de Educación Pública para "formular las bases pedagógicas de una nueva Ley Orgánica del Ramo", y para el caso se emitió el Decreto Número 942 que da vida al Consejo que comenzó sus funciones el 2 de agosto de 1927. La nueva Ley está terminada y por separado dictaminará la Comisión sobre la obra del Consejo; que a nuestra manera de ver ha cumplido la misión para que fue creado.

Uno de los títulos de la nueva Ley Orgánica se refiere a la constitución de la Universidad Nacional, suprimida en 1924. La resurrección de la Universidad merece por todos conceptos la calurosa simpatía de la Comisión y no dudamos que el Decreto que nuevamente la crea, merecerá la aprobación unánime de la Representación Nacional.

Por lo que se refiere a la Ley Reglamentaria de Educación Pública, que es complemento de la orgánica, esta Comisión la estudia con el detenimiento que merece y toma y acepta las valiosas opiniones de distinguidos miembros del magisterio que bondadosamente han aportado su ayuda.

ASUNTOS GENERALES

En la capital se establecieron varias escuelas: "Pestalozzi" para niñas y "Bartolomé de las Casas" para varones. En junio las escuelas "Lucas T. Cojulún" y "Domingo Morales", en honor de dos guatemaltecos ilustres que se interesaron por la instrucción.

El señor Ministro lamenta que el funcionamiento de las escuelas nocturnas sea muy irregular por la falta de asistencia de los alumnos y agrega que

se estudia la manera de hacer efectiva dicha asistencia. La Comisión opina que las escuelas nocturnas deben estar orientadas de manera distinta para que los alumnos acudan a ellas con mejor voluntad.

SECCION DE INSPECCION ESCOLAR

Al fundarse el Consejo Nacional de Educación la antigua Sección Técnica quedó con el carácter puramente de Inspección Local Escolar, obligada a visitar constantemente las escuelas de la capital y dar lecciones prácticas a fin de poner a los Maestros al tanto de los adelantos diarios de la ciencia pedagógica. Además, dicho cuerpo se encargó de dictaminar sobre varias obras de distinto carácter, que fueron sometidas a su criterio.

EXTENSION ESCOLAR

Loable es el empeño del Gobierno al tratar de fomentar la educación en sus diversas manifestaciones, patrocinando conferencias, conciertos, festivales de carácter científico y artístico, organizando concursos, etc.

Igual concepto nos merece la disposición que protege la producción bibliográfica nacional. Para el efecto, el Gobierno con fecha 18 de julio de 1927 dispone que de todas las obras científicas y literarias que se editen por cuenta del Erario se destine suficiente número de ejemplares para canje de las bibliotecas y para repartirlas como premios entre los alumnos distinguidos de las escuelas.

La Comisión cree que el Ministerio debe dar la preferencia a los autores nacionales en la publicación de sus obras y especialmente aquéllas que sean de carácter científico. Se permite sugerir la publicación de las siguientes obras: *Zoología*, por el Doctor Rafael Tejada Aguirre; *Historia de Centro América*, por don Martín Cordón; *Gramática General*, por el Profesor D. Macario Sagastume; *Prontuario del Idioma*, por el Profesor Salomón G. Salazar; *Algebra Elemental*, por el Coronel don Benigno Siliézar; *Enseñanza del Sistema Métrico*, por don M. Irungaray; *Geografía de Centro América*, por don José León Castillo.

ALMACEN ESCOLAR

El valor de los útiles repartidos durante el año fué de $2.097,387.67, que comparado con las salidas de 1926, dan un alza de $936,234.64.

BIBLIOTECAS

Se aumentó la cantidad asignada en el presupuesto de la Biblioteca Nacional de la capital, mejorando los sueldos de los empleados y creando dos nuevas secciones: femenina e infantil. Con respecto a la cantidad de 11,000 francos a que asciende el pedido de obras modernas de Medicina, la Comisión opina que dicha suma debe ser mayor para que de esta manera el enriquecimiento de nuestras bibliotecas sea efectivo.

INSPECCION DE MONUMENTOS Y RUINAS NACIONALES

El encargado de esta Inspección es el señor don Flavio Rodas, quien viaja actualmente por distintos lugares de la República, siendo su más importante trabajo durante el año el efectuado en las ruinas de Zaculeu, Chalchitán y Xolchún, ubicadas en el departamento de Huehuetenango. *La Institución Carnegie*, de Washington, continúa las excavaciones y estudios arqueológicos en las ruinas de Uaxactum y Tayazal en el departamento del Petén, habiendo emitido con oportunidad su informe a la Secretaría de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública patrocinó el Concurso Nacional de Mecanografía que se verificó el 16 de septiembre en el salón de actos de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de esta capital.

El Ministerio ha dado su atención al buen funcionamiento del Jardín Botánico y Estación Meteorológica.

Durante el año pasado el Gobierno facilitó la llegada al país de varias compañías de espectáculos, eximiéndolas del pago de impuestos, fletes y pasajes.

HIGIENE ESCOLAR

Mientras se da una verdadera organización a este importantísimo servicio, no bastará que el Ministerio del Ramo suministre las suficientes cantidades de

creolina y flúido antivarioloso. La Comisión opina que si el presupuesto es tan limitado, se debe impartir en las escuelas un curso práctico de higiene personal, pues es lamentable el atraso en que nos encontramos en lo que se refiere a esta rama.

BECAS

Durante el año se autorizaron 1,225 becas para los Institutos Normales, Escuelas de Artes y Oficios y Conservatorio Nacional de Música.

La Comisión opina que en la adjudicación de becas debe cambiarse totalmente le sistema establecido hasta hoy, pues el Estado no recibe compensación de su esfuerzo, y año con año, los establecimientos nacionales aumentan sus gastos en el sostenimiento de nuevos bequistas, que posteriormente eluden el compromiso de servir en las escuelas primarias como Maestros.

CULTURA FISICA

En la nueva Ley Orgánica esta sección queda unida a la artística y de higiene y sanidad escolar, y mientras la Asamblea resuelve en lo referente a esta Ley, el Ministerio debe intensificar la cultura física en las escuelas, prefiriendo la gimnasia respiratoria y aquellos ejercicios que no exijan un esfuerzo que perjudique al desarrollo del niño.

DIRECCION GENERAL DE CULTURA INDIGENA

El señor Ministro confiesa, con pena, que la Escuela Rural hasta ahora no ha respondido a su cometido, por falta de organización y orientación, porque los esfuerzos se han concretado de preferencia al mejoramiento de la Escuela Primaria Urbana, no obstante que se reconoce en aquélla el elemento básico de la regeneración social y aún promotora del desenvolvimiento de la nación. Por estos antecedentes el señor Ministro no vacila en afirmar que la Dirección General de Cultura Indígena y Desanalfabetización, creada por acuerdo gubernativo de 19 de noviembre de 1926, no funcionó regularmente como era de desearse.

GASTOS GENERALES DEL RAMO

La Secretaría de Educación da cuenta a la Honorable Asamblea de las inversiones verificadas en su Ramo y señala la suma de Q137,064.80, a que asciende lo totalmente pagado, pero apunta al mismo tiempo una suma de consideración que falta por pagar hasta el mes de diciembre de 1927. La Comisión lamenta que en un Ramo tan importante del mecanismo administrativo se cometan estas faltas de pago, máxime por tratarse de los Maestros, que son dignos de mejor estímulo.

ESTADISTICA ESCOLAR

La Comisión felicita de la manera más cumplida al Jefe y empleados que laboran en el departamento de Estadística Escolar porque nota que esta importantísima dependencia ha laborado con tesón dentro de las tendencias reaccionarias de nuestro medio y espera que la Secretaría de Educación Pública no omita esfuerzos de ninguna clase, para salvar los obstáculos con que pueda tropezar la oficina de referencia.

Por los datos que se tienen a la vista se comprueba la enorme desproporción que existe entre el número de asistentes a los establecimientos de educación y el de habitantes de la República. Ojalá que esta desproporción disminuya merced a la eficiente labor del personal del Ramo educativo y a la eficaz ayuda que presten las autoridades y padres de familia.

ENSEÑANZA ESPECIAL

La Comisión se ha enterado del funcionamiento de todos los establecimientos de enseñanza especial que existen en la República y aplaude el apoyo que el Ministerio ha dado al Conservatorio Nacional de Música y a la Academia de Bellas Artes, establecimientos que por su índole merecen toda atención y que en años anteriores casi no se les otorgó.

Referente a los Institutos Normales que funcionan en la República, la Comisión ve con pena que el número de graduados en Ciencias y Letras es casi siempre mayor que el de Maestros de Instrucción Primaria.

ENSEÑANZA SUPERIOR

La Comisión se ha enterado del funcionamiento de las escuelas profesionales, no teniendo nada de extraordinario qué señalar por estar pendiente la organización de la Universidad Nacional.

Por lo expuesto anteriormente la Comisión de Educación Pública somete a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de los trabajos realizados por el Ministerio de Educación Pública en el año 1927, que constan en la Memoria respectiva".

Sala de Comisiones: Guatemala, 23 de marzo de 1928.

R. Lorenzana.—O. H. Espada.—C. Marroquín Rojas.—Ricardo Peralta H.—Jorge García Granados.—Lisandro C. Castillo.—Federico J. Cordón".

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Federico Carbonell R.

Raf. Castellanos A.

Señor Ministro de Educación Pública,

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GUERRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Guatemala, 27 de marzo de 1928.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a Ud., que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa.—La Comisión de Guerra ha estudiado con el detenimiento debido, la Memoria que el Ministerio del Ramo ha presentado de todos los trabajos llevados a cabo durante el año constitucional. El orden y la paz públicos se han mantenido inalterables, contribuyendo a fin tan deseado el respeto y el cumplimiento de la ley, de parte de gobernantes y gobernados, que han dedicado sus energías y actividades al trabajo, fuente del progreso. La organización del Ejército, indispensable a su buen funcionamiento, ha sido atendida preferentemente y se procura con empeño la reorganización de todos los ramos del servicio. El 16 de julio último se ordenó la inscripción general de milicianos para la formación del Censo del Ejército y fué terminado con éxito, y al estar completos los datos se procederá a la organización de las milicias de la República. La instrucción militar ha sido impartida con buen suceso dándose la enseñanza teórica en el interior de los cuarteles y las prácticas en los campos respectivos. El adelanto se ha podido apreciar en los diversos certámenes y marchas que se verificaron en todo el país y especialmente en la capital, el 30 de junio último. También se ha continuado prestando apoyo a las escuelas primarias que funcionan en todas las guarniciones, alcanzándose buenos resultados en las pruebas de fin de año y en el concurso verificado el mismo 30 de junio, donde también se comprobó el resultado de la cultura física que ha merecido atención por los Instructores encargados de ese servicio. Para atender al adelanto, instrucción y organización militar y la buena marcha del servicio, se establecieron seis Inspecciones Militares comprendiendo igual número de zonas en que se divide la República, según el acuerdo de 1º de junio anterior. La subordinación y disciplina, base del funcionamiento del Ejército, se mantuvieron inalterables y es una de las características del soldado guatemalteco. El reclutamiento de milicianos para el servicio se hizo conforme al Reglamento vigente, procurando conciliar las molestias que con esto se ocasiona a la agricultura. Los almacenes de Guerra están provistos de todo lo necesario y se hicieron los pedidos procedentes al extranjero, siendo de lamentar que el Polvorín de "Aceituno", sin causa que hasta la fecha se ha podido averiguar, se haya incendiado, y a consecuencia de suceso tan desgraciado, se hayan destruído los edificios y perecieran abnegadamente el Comandante, el Administrador de la finca y varios soldados, y heridos el Coronel, Jefe del destacamento del Polvorín, un Oficial del mismo, tres cabos y varios soldados. Con motivo del siniestro se tomaron con actividad todas las medidas del caso, y el Ejército, en tan penosa ocasión cumplió su deber con la solicitud que el compañerismo demanda. El 26 de noviembre último se emitió un acuerdo sobre depósitos de gasolina y sus derivados, que permite establecerlos dentro de poblado, no pasando de mil galones, y la manera de construírlos, conciliando el peligro que ofrece, con las necesidades que demanda el aumento de vehículos y su circulación. También se

dictaron las medidas pertinentes para la buena conservación y seguridad de la pólvora y explosivos. La Mayoría General del Ejército fué suprimida por acuerdo del 24 de mayo último, quedando encargado de las atribuciones de aquel organismo, el Cuerpo de Estado Mayor que ha funcionado con estricta sujeción a la ley y a la índole de su instituto. La Escuela Politécnica, la de Aplicación y la de Aviación, que pasó a la dependencia directa del Ministerio, han recibido toda la protección del Gobierno. En la primera, por acuerdo del 15 de diciembre anterior se modificó el Plan de Estudios, a fin de lograr mayor eficiencia en la carrera militar; y los que terminan sus estudios obtienen el título y despachos de Teniente de Infantería, debiendo dar sus servicios durante doce años, en los lugares que les señalen. También por acuerdo del 31 del propio mes se creó la Escuela Preparatoria anexa a fin de que los aspirantes ingresen a la Politécnica con los conocimientos indispensables al mejor éxito en los estudios. A los estudiantes guatemaltecos que pasan al exterior pensionados por el Estado para dedicarse a estudios técnico-militares se les computa su tiempo como servicio militar efectivo en el Ejército Nacional. Continúan en los Estados Unidos de América, los estudiantes dedicados a los estudios de aviación y que fueron por cuenta del Estado. El Coronel Carlos A. Lindbergh, Piloto Aviador americano, hizo una visita oficial y fué atendido debidamente, siendo objeto de toda clase de homenajes y simpatías. Al servicio de Sanidad Militar se le prestó la atención que reclama, siendo provisto de todo lo indispensable sin omitir ningún gasto y se clasificaron los Cirujanos Militares por categorías, atendiendo a las condiciones de salubridad, clima y posibilidades económicas de los departamentos. También, en atención a las mismas circunstancias y para los efectos de computar doble el tiempo de servicio, fueron designados los departamentos, puertos y demás lugares, como guarniciones de clima malsano. El Hospital Militar fue mejorado en su funcionamiento, creando las plazas de Cirujanos Militares internos, suprimiendo las de practicantes y mejorando el sueldo del cuerpo de enfermeros. Se asistieron 3,248 individuos, siendo 90 el número de defunciones. La Justicia militar se administró conforme a la ley y la Administración fue atendida con todo esmero, de manera que las guarniciones y dependencias militares fueron provistas de todo lo necesario. Fué suprimida la Pagaduría General del Ejército, y las Pagadurías Militares y Cajas especiales del país, cobrándose los presupuestos en la Tesorería Nacional, los correspondientes a las dependencias de la capital, y en las Administraciones de Rentas y Aduanas de puerto, los demás. En el Ministerio se creó la Oficina de Control que funciona conforme al Reglamento de Pagadores, y visa los presupuestos de los Cuerpos. Por acuerdo de 22 de febrero del año próximo pasado, se dispuso retribuír en forma debida los servicios que prestan los miembros del Ejército y fueron aumentados los haberes mensuales. Las Bandas Marciales de todo el país fueron objeto de atención preferente y el Casino Militar, centro de cultura y esparcimiento, funcionó llenando la finalidad social para que fué instituído. El Ejército recibió las visitas oficiales siguientes: una Flotilla Aérea Americana, al mando del señor Mayor Dorgue; el Crucero sueco "Filgia"; la corbeta chilena "General Baquedano"; el Piloto Aviador americano Coronel Lindberg, el buque "Despatch" de la real marina de la Gran Bretaña y los Pilotos franceses Diendonne Costes y José María Le Brix; todos fueron atendidos debida-

mente, siendo mensajeros de la simpatía de naciones amigas. Por último, la Memoria habla de las distintas obras y mejoras que en los cuarteles y dependencias militares de la República se llevan a cabo. Por lo expuesto, la Comisión de Guerra opina que la Asamblea emita el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa queda enterada de los trabajos efectuados en el Ministerio de la Guerra durante el año constitucional de 1927". Sala de Comisiones: Guatemala, 20 de marzo de 1928.—*F. Castellanos B.—M. Serrano M.—Luis Aguilar P.—Ovidio Pivaral B.—Luis O. Sandoval.—Rafael Ordóñez Solís.—M. Morales.*"

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterar a Ud. las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

Federico Carbonell R.

Rafael Castellanos A.

Señor Ministro de la Guerra.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Guatemala, 12 de abril de 1928.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Con el detenimiento debido, la Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado la Memoria de ese Ramo durante el año constitucional de 1927, que el señor don Sinforoso Aguilar, Subsecretario encargado del Despacho, se sirvió presentar.

Por motivos de salud, el señor Ministro Doctor don Luis Toledo Herrarte emprendió viaje al extranjero y se hizo cargo interinamente del Ministerio el señor Subsecretario, que principió la enumeración de las labores llevadas a cabo por la Secretaría, con la grata manifestación de que las relaciones de Guatemala con los países del mundo han sido beneficiosamente cordiales y que el Gobierno se empeñó en intensificar la armonía, la inteligencia y el buen entendimiento necesario entre los pueblos, para mantener con ellos los indispensables vínculos de sincera cooperación.

La eficaz ayuda prestada por los distinguidos miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante este Gobierno y los oportunos y debidos oficios de los Representantes del país en el extranjero, fueron una valiosa colaboración aprovechada para intensificar los sentimientos de simpatía y mutuo interés, existentes entre Guatemala y los países amigos.

Ha continuado el Gobierno fomentando el tradicional anhelo de Guatemala respecto al progresivo acercamiento de los cinco pueblos de Centro América, y animado de un espíritu sinceramente centroamericanista dió acogida a la invitación hecha por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, para celebrar en la capital de aquella República, una conferencia en que los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y Honduras cruzaran con él impresiones, para robustecer, en forma práctica, los ideales, los propósitos y las aspiraciones centroamericanas.

Fueron sometidos ya a la consideración de esta Asamblea, los dos Convenios que ratifican los principios de Derecho Público Centroamericano, ya establecidos en los Tratados Generales vigentes en las cinco Repúblicas de Centro América, subscritos los primeros en representación de Guatemala por el Ministro de Relaciones, Doctor don José Matos.

Obran ya en poder de esta Comisión de Relaciones Exteriores dichos pactos y oportunamente cumpliremos con dar acerca de ellos los dictámenes convenientes, para lo que la Asamblea se sirva resolver.

Uno de dichos convenios se refiere a otra reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los tres países signatarios, en la capital de Guatemala, señalada para el mes de diciembre anterior, pero la Secretaría de Relaciones guatemalteca estimó oportuno diferir la expresada reunión, por no haber tenido el referido convenio, la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de la República de El Salvador, por el Excelentísimo Doctor don Pío Romero Bosque, el Gobierno de Guatemala tuvo a bien enviar una misión especial, para hacerse representar en dicha ceremonia.

El Gobierno de El Salvador correspondió esa visita, por medio de otra misión presidida por el señor Doctor don Luis V. Velasco, que fue recibida con agrado; igualmente que ha sido muy grato al Gobierno exteriorizar su viva fraternal cordialidad, en las diferentes ocasiones que el Excelentísimo señor Doctor don J. Gustavo Guerrero, Ministro de Relaciones de El Salvador, ha estado en esta República.

La representación permanente de dicha República en Guatemala, fue ascendida; y con las formalidades de estilo, el Gobierno tuvo el gusto de recibir, como Ministro residente, al Excelentísimo señor don Florentín Souza.

La política seguida por nuestro Gobierno, con Honduras, es de buena voluntad, guardando estricta neutralidad con relación a los asuntos interiores del país hermano.

Especial complacencia experimenta la Comisión al referirse a la forma recta, discreta y legal con que el Gobierno ha procedido con Honduras, y aunque con motivo de la antigua cuestión de límites ha habido publicaciones de prensa y han ocurrido algunos enojosos incidentes, no hay alteración en las relaciones existentes entre ambos países.

La actuación del Gobierno de Guatemala en lo relativo a la controversia, se ha ceñido al cumplimiento de los sagrados deberes del patriotismo, sin que ello diera lugar a la mengua del espíritu de fraternidad que prevalece entre ambos pueblos.

Es satisfactorio para la Comisión hacer resaltar que las gestiones diplomáticas —dejando la antigua política de posponer el arreglo de la contienda—van en busca de la resolución definitiva del asunto, en forma que satisfaga los intereses comunes sin menoscabo de nuestro territorio; y confiadamente puede esperarse un arreglo justo, fundándose en los propósitos que abrigan ambas naciones, empeñadas actualmente en lograr tan anhelada solución.

Fue llenada la vacante de nuestro representante diplomático en Honduras.

Se lamenta la Secretaría de Relaciones y con ella la Comisión, de los muy sensibles acontecimientos que afligen a Nicaragua. El Gobierno, en el deseo de colaborar en el restablecimiento de la concordia en aquel país hermano, ofreció oportunamente su buena voluntad y sus mejores oficios, que fueron declinados por el Gobierno del señor Díaz; y anhelando que la paz y la fraternidad vuelvan al seno de la familia nicaragüense, dispuso nuestro Gobierno mantener la suspensión de relaciones diplomáticas, hasta cuando le sea dable reanudarlas, dentro de lo preceptuado en los Tratados de 1923, subscritos en Washington.

Son de lo más cordiales las relaciones mantenidas con Costa Rica; y fue suceso luctuoso para Guatemala, la muerte del Excelentísimo señor Licenciado don Rafael Argüello de Vars, que desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de aquel país. Cumplió el Gobierno entonces, con hacer las manifestaciones de pésame respectivas.

Se ha logrado mantener la tradicional buena amistad con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte y manifiesta la Memoria que, con motivo del sensible fallecimiento de nuestro Ministro Plenipotenciario en aquella gran República, señor don Francisco Sánchez Latour, el Gobierno norteamericano se sirvió mostrar una actitud de simpatía y deferencia, habiendo sido el extinto, objeto de solícitas atenciones durante su enfermedad, por parte de las autoridades de Washington. El cadáver del señor Sánchez Latour fué enviado a Guatemala, a bordo de un crucero de la flota americana, y esa especial cortesía fue debidamente agradecida por nuestro Gobierno.

El Licenciado don Adrián Recinos fue designado para llenar la vacante de nuestra representación diplomática en Estados Unidos, y desde fines del año anterior, se encuentra en el desempeño de su misión.

Con motivo de los enormes daños personales y materiales causados por el desbordamiento del río Mississipi, en mayo último, el Gobierno manifestó su condolencia al pueblo y Gobierno norteamericanos.

La llegada a esta ciudad, el 28 de diciembre recién pasado, del notable aviador Coronel Charles A. Lindbergh al

hacer aquí escala, durante su "vuelo de buena voluntad", fue ocasión para demostrar la cordialidad que reina entre ambos países; y el Coronel Lindbergh, enviado de la confraternidad continental, fué objeto de especiales atenciones, durante su permanencia en Guatemala.

La Legación de los Estados Unidos en Guatemala, continúa bajo la hábil dirección del señor Arthur H. Geissler, quien empeñado como siempre, en un sincero acercamiento y buen entendido, entre ambas naciones, ha propuesto al Gobierno un proyecto de Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares, que está en estudio por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ofrece el señor Subsecretario encargado del Despacho, someterlo oportunamente a la consideración de esta Asamblea.

Por haber sido trasladado a Chile el Excelentísimo señor Licenciado don Alfonso Cravioto, Embajador de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, el Excelentísimo señor Presidente de México se sirvió nombrar, para substituírlo, al Excelentísimo señor Doctor don Carlos Puig Casauranc, quien desde el 2 de febrero del año actual, desempeña sus altas funciones.

Por parte de nuestro Gobierno fue nombrado Embajador de Guatemala en México, el Licenciado don Roberto Löwenthal, substituyendo al Doctor don Eduardo Aguirre Velásquez, que pasó a otro puesto del servicio público.

El sensible fallecimiento de la señora esposa del Excelentísimo señor Presidente de México, y las desgracias ocurridas en Acámbaro, fueron deploradas por el Gobierno, que hizo las demostraciones de condolencia por parte de este país, por esos lamentables sucesos.

El Excelentísimo señor don Orlando Freyre y Cisneros fue recibido en audiencia pública, en su elevado carácter de enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba; y con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de Guatemala, por parte del señor General don Lázaro Chacón, el Gobierno de aquella amiga República se dignó acreditar una Misión Especial, presidida por el Excelentísimo señor don Manuel Márquez Sterling. Esa alta muestra de deferencia y simpatía, fué oportunamente agradecida por el Gobierno de Guatemala.

Se deploró el fallecimiento del Excelentísimo señor don Pedro Nell Ospina, ex Presidente de Colombia, y el Gobierno hizo las oportunas demostraciones de pésame.

El 7 de agosto último asumió la Presidencia de aquella República, el Excelentísimo señor Doctor don Miguel Abadía Méndez.

El Excelentísimo señor don Carlos Ibánez del Campo fue elevado a la Presidencia de Chile en mayo de 1927, y el Gobierno de Guatemala tuvo el honor de recibir como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella progresista República, al Excelentísimo señor don Enrique Bermúdez.

La corbeta de la Armada Chilena, "General Baquedano", tocó en el Puerto de San José, y su Comandante señor Merino Benítez, en unión de la Oficialidad del barco, fue agasajado en la visita oficial que hicieron a esta ciudad.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Guatemala fué acreditado el Excelentísimo señor Arthur Guimaraes de Araujo Jorge, quien presentó sus credenciales el 24 de agosto del año pasado.

La Comisión ha visto satisfactoriamente que el Gobierno restableciera la Legación de Guatemala en Alemania, habiendo sido designado para desempeñar el puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el señor Doctor don Carlos Federico Mora, que tenía en Hamburgo el puesto de Cónsul General de Guatemala en aquel país.

Las graves inundaciones ocurridas en junio y julio últimos en Alemania, dieron motivo para que el Gobierno expresara al de la República Alemana, sus sentimientos de simpatía y condolencia.

Se firmó en esta capital, el 7 de junio del año pasado, el canje de ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, que fué aprobado por la Asamblea por el Decreto Número 1449 del 5 de mayo de 1926.

El Gobierno hizo patentes al de Bélgica, sus sentimientos de condolencia por el fallecimiento de Su Majestad la Emperatriz Carlota.

El Doctor don José Matos fue nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante los Gobiernos de Bélgica, España, Francia, la Gran Bretaña, Holanda e Italia, habiendo ya presentado sus credenciales en varios de esos países, en donde fue recibido con las formalidades de estilo.

De las Legaciones de dichas Naciones en Guatemala, ha habido cambios en el personal de la Legación Inglesa porque el Gobierno de Su Majestad Británica dispuso trasladar a la República de Chile, al Excelentísimo señor Archibald Kerr Clark Kerr que desempeñaba el alto puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en nuestro país.

Informa la Memoria, que su Excelencia el Gobernador de Belice, Sir John Burdon, hizo una visita de cortesía a esta capital, en donde fue debidamente agasajado.

El Gobierno de Su Majestad Británica se sirvió comunicar al de Guatemala que el Gobierno de la Colonia Inglesa de Belice, a contar del 22 de febrero último, resolvió dejar de cobrar los derechos de tránsito que siempre se percibían sobre las mercaderías y productos que pasan a esta República a través del territorio de la Colonia.

El buque de guerra inglés "Despatch" tocó en el Puerto de San José, en visita de cortesía, a principios del año; y el Almirante Sir Walter H. Cowan, acompañado de algunos oficiales, pasó varios días en la capital, en donde fueron objeto de atenciones que expresaron la cordialidad entre ambos pueblos y Gobiernos.

Fue firmado, el 2 de febrero último, un Tratado de Comercio entre la Gran Bretaña y Guatemala, documento que por separado obra ya en estudio de esta Comisión.

Los aviadores franceses Costes y Le Brix, en escala, durante su vuelo internacional, desde París, a lo largo del Continente Americano, estuvieron en Guatemala, y tan fausto suceso dió motivo para demostraciones de amistad y simpatía entre Francia y nuestro país.

Fue recibido en audiencia pública el Excelentísimo señor R. C. T. Roosmale Nepveu, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Guatemala.

El Excelentísimo señor Comendador don Nicolás Macario fue promovido a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia; y fue recibido con ese elevado carácter, el 23 de febrero del año en curso.

El canje de ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre Italia y Guatemala, el 15 de septiembre de 1926, se efectuó el 20 de diciembre anterior. Dicho Tratado fue aprobado por esta Asamblea, en Decreto Número 1497, de 28 de abril de 1927.

El Gobierno hizo presente al del Japón sus sentimientos de pésame y simpatía, a causa de los terremotos que ocasionaron grandes pérdidas de vidas y daños materiales, en aquel país, a principios de marzo último.

Especifica en seguida la Memoria los nombres de las personas a quienes el Gobierno extendió los exequaturs de estilo a las patentes con que habían sido acreditados Cónsules, de diversos países, en la capital y varios lugares de la República.

También se hace mención de las labores administrativas efectuadas por la Secretaría y de los cambios en el personal de la misma.

Se da cuenta después, del Decreto Número 950, que por aparte estudia ya la Comisión, y acerca del cual se emitirá el dictamen respectivo.

Transcribe el documento que se contesta, el Decreto Número 969, relativo a la inscripción de extranjeros, y sobre esa ley, la Comisión dictaminará por separado.

Informa la Memoria que a fin de ajustar el personal Diplomático y Consular de Guatemala a la disposición contenida en el inciso 14 del artículo 77 de la Constitución, se cancelaron las credenciales de los extranjeros que desempeñaban funciones diplomáticas de Gua-

temala en el exterior y se cancelaron también las patentes de Cónsules Generales, honorarios y Cónsules de carrera que estaban extendidas a favor de personas que, conforme a lo preceptuado en la Carta Fundamental, tienen prohibición de ejercer tales funciones.

La Secretaría busca ahora la manera de llenar las vacantes con personas guatemaltecas; y es de esperarse que, seleccionando los nombramientos, el servicio consular no sufra interrupciones que pudieran traer dificultades al comercio de la República.

Trae la Memoria la nómina de las personas guatemaltecas a quienes se cancelaron nombramientos diplomáticos que ejercían en diferentes países. Indica también los nombres de las personas nombradas para llenar las vacantes ocurridas o por fallecimiento de los titulares o por la aceptación de las renuncias admitidas.

Larga es la nómina de Congresos y Conferencias Internacionales en los que estuvo representada Guatemala; en unos, por nuestros Ministros acreditados en el exterior, y en otros, por algunos de los señores Cónsules de Guatemala en los lugares sedes de tales Congresos o Conferencias.

Se enumeran con minuciosos detalles, todos los Convenios, Recomendaciones y Resoluciones acordados en los referidos Congresos y Conferencias, y la Comisión estima que por haberse dado a luz el resumen de tales conclusiones, es inoficioso entrar nuevamente a enumerarlos.

La Memoria da cuenta del trabajo efectuado por las dependencias de la Secretaría en los distintos ramos que abarcan las Relaciones Exteriores, y afirma que se ha procurado la mayor eficiencia en todos los trabajos realizados.

Con motivo del contrato de 27 de mayo de 1927, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el apoderado de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, se destinó, por el término de 21 años, el 3% *ad valorem* que se cobraba en los Consulados de la República, al pago de $2.515,008.94 dólares que el Gobierno de Guatemala reconoció deber a la expresada Compañía, y hubo de solicitarse una prórroga que fu acordada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la época en que debía entrar en vigor lo resuelto en ese Contrato, para que hubiera tiempo de comunicar la ley a los Consulados, para su debida aplicación.

Transcribe la Memoria el Decreto Número 943, por medio del cual se dió cumplimiento al Contrato antes referido, y el acuerdo que reglamenta la aplicación del aludido Decreto.

Se establece en dicho Decreto Número 943, un pago adicional de 2% sobre el valor de las facturas consulares y de fardos postales, sumas que se destinarán exclusivamente para atender las necesidades del servicio de Relaciones Exteriores.

De dicho Decreto se dió cuenta a este Congreso y la Comisión cuidará de rendir el oportuno dictamen.

Trae seguidamente la Memoria un detalle de las 16 circulares que se expidieron a todos los Cónsules de la República, acerca de los principales asuntos del servicio y se informa que con los detalles mensuales suministrados por las Aduanas de la República, se controlaron los derechos percibidos en los Consulados por legalización de facturas, y que ese control ha dado los mejores resultados, habiéndose revisado minuciosamente las cuentas de dichas oficinas, reparándose las que contenían errores.

Trae al final la Memoria un cuadro con el resumen de los ingresos y egresos de los Consulados en el año de 1927, y como datos dignos de conocerse exponemos a la Asamblea los siguientes:

PRIMER SEMESTRE

Oro Americano.

Ingresos.	Egresos.	Saldo.
$238,147.15	$153,800.39	$84,346.76

Varias monedas.

Ingresos.	Egresos.	Saldo.
$61,901.79	$16,723.21	$45,178.58

Oro americano.

Ingresos.	Egresos.	Saldo.
$161.441.86	$102,815.17	$58.626.69

Varias monedas.

Ingresos.	Egresos.	Saldo.
$50,412.50	$13,364.23	$37,048.27

Para concluír el señor Subsecretario, don Sinforoso Aguilar, hace resaltar que, con la excepción de Nicaragua, caso tan lamentado, y con cuyo país hánse suspendido las relaciones diplomáticas, por los dolorosos sucesos antes mencionados, se cultivan con todos los países las más cordiales relaciones; y que en cuanto a los sensibles incidentes fronterizos con Honduras, se busca la manera de darles una solución definitiva, fórmula altamente conveniente para ambas Repúblicas, entre las cuales, por fortuna, no ha habido mengua en las tradicionales relaciones que se mantienen con la debida cordialidad.

En resumen, la Comisión, después del estudio minucioso que respetuosamente somete a la alta consideración de la Asamblea, propone a ésta como punto de resolución el siguiente:

"La Asamblea Legislativa queda enterada de los actos y labores efectuados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el año de 1927".

Sala de Comisiones: Guatemala 11 de abril de 1928.

A. Batres Jáuregui —Juan J. Ortega. —B. Palma — Rafael Piñol Batres.—Celso D. Cerezo.—Los señores Doctor don José Azurdia y Licenciado don Bernardo Alvarado Tello, miembros de la Comisión, no subscribieron el anterior dictamen por estar enfermo el primero de dichos señores, y gozar el Licenciado Alvarado Tello de licencia que le fue concedida.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar a Ud. las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

Federico Carbonell R.

Ramón Calderón.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Gnatemala, 12 de abril de 1928.

Sñor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, eu sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalments dice:

"Asamblea Lsgislativa:

La Comisión de Fomento, tiene el honor de dar cusnta a este Alto Cuerpo, con el dictamen relativo a la Memoria de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría del ramo durante el año 1927.

Según la Memoria, grandes fneron las actividades empleadas en el ramo encomendado a aqnella importante dependencia gnbernativa; y es de parar especialmente la atsnción, en el apoyo que, según el señor Ministro, se dió a la constrncción y reparación de los edificios destinados a los servicios públicos, que ocasionaron fnertes erogaciones de dinero; pero que empleadas en tan landables fines y manejadas con toda la pureza del caso, creemos que rednndarán en beneficio nacional.

Durante el año fueron reparados los edificios destinados a las Escnelas siguientes: Escnela de Comercio, "Manuel Cabral", "Cavetano Francos y Monroy", "José Felipe Flores", "Argentina", "Francisco Marroqnín", Escnsla de Medicina, "Mariano Gálvez", "Lorenzo Montúfar", "Clemente Chavarría", Instituto Nacional Central de Señoritas y Escuela Normal Anexa.

Como la Memoria lo indica, la mayor parte de estas Escnelas fnsron construídas a raíz de los terremotos de 1917-18, y en la actualidad no tienen la solidez y demás condiciones qne debieran, por habsr sido construídas con materiales de escasa dnración y qne en sn mayor parte han llegado a sn natnral término. Por loa conceptos anteriores la Comisión cree qne es de nrgente necesidad qne el Ejecntivo estndie la manera de constrnír edificios apropiados y definitivos para las Escnelas, pnes las cantidades que se gastan annalmente en reparaciones son cnantiosas, y el estado de los edificios pnede ser peligroso para los edncandos y para el Profesorado.

Está para terminarse la Escuela de Farmacia; y además fueron constrnídos los edificios para las Escnelas "Delfino Sánchez", "Alejandro Marnre" y Escuela del Gnarda Viejo. El de la Escnela de Aviación está para terminarse y se asegnra qne llenará las condiciones qne reclama la importancia de este Plantel.

Por otra parte también se hicieron reparaciones en el Asilo de Inválidos, la Casa Presidencial, Ministerio de Fomsnto, Conservatorio Nacional de Música, Corte Suprema de Jnsticia, Escnela Politécnica, Fnerte de San José, Gnardia de Honor, 2º Cnerpo de Artillería y Cnartel de Infantería. Esas reparaciones fneron en parte ampliaciones o modificacionss para adaptarlas convenientemente a las necesidades a qne se destinan. Con motivo de la dolorosa catástrofe del polvorín de Aceitnno, los edificios de dicha finca fneron destrnídoa y annqne existen edificios provisionalss, el Gobierno estndia ya los planos para un polvorín que reúna las condiciones indispensables de segnridad y bnena constrncción.

En la Msmoria qne venimos estudiando se refieren las mejoras hechas al edificio que ocnpa actnalmente el Poder Legislativo: esas modestas mejoras están a la vista de los señores representantes. Y es del caso notar en esta oportunidad,

que este Alto Cnerpo debería tener nn edificio que estnviera en consonancia con la Dignidad del Poder que aloja. Recordsmos a este respecto que desde hace mucho tiempo se ordenó la construcción de este edificio por Decreto gnbernativo Número 515, del 5 de septiembre de 1895, y acuerdo gnberuativo del 21 de febrero de 1907.

Los Gobiernos anteriores han descuidado esta necesidad; pero la Comisión abriga la esperanza de que el actual prestará la atención que este asunto requiere, dando así cumplimiento a los Decretos antes mencionados.

El Ministerio de Fomento, en beneficio del veciudario, y aun cuando estos asnntos son del resorte de la Municipslidad, constrnyó nn pozo en el Cantón Barrios, y en la fuente del "Ojo de Agna" nn tanqne de cemento armsdo con nna capacidad de 96 metros cúbicos

El relleno de "La Palma", situado en la prolongación de la 12 Avenida, fue inaugnrado el 15 de marzo del sño en curso, y dada la importancia que reviste, beneficiará a los moradores del Cantón Independencia en sns medios de comunicación.

En varios departamentos de la República fueron constrnídos mnchos edificios públicos; se levantaron planos para la construcción de otros y se iniciaron obras de positiva significación. Entre los primeros están los estndios de canalización del río Samalá, en el departsmento de Qnezaltenango; y entre los segnndos los del encanzamiento del río Pensativo, en el de Sacatepéqnez. En este último departamento es digna de mencionarse la desecación de la laguna de San Antonio Aguas Calientes, obra en la qne se gastaron cuantiosas sumas, pero qne traerán un beneficio inmediato en lo que se refiere a la salubridad de San Antonio y poblaciones circunvecinas.

Telégrafos y Teléfonos

El 17 de septiembre de 1927 fné inaugnrado el servicio de teléfonos automáticos, funcionando a la fecha 1,934 aparatos. Se obtuvo la combinación de este sistema con las antiguas líneas por medio de un switch qne permite comnicarse directamente con algnnos departamentos de la República. Como es de conocimiento general, el sistema de teléfonos antomáticos es modernísimo en su género y, como muy bien lo indica el señor Ministro, está adoptado solsmente en las grandes ciudades de Europa y muy pocas de América, constituyendo una de las obras materiales de mayor progreso con que cuenta la República y que debe ser orgullo de todos los gnatemaltecos.

La Radiotelegrafía funciona a satisfacción, estando debidamente organizadas las Estaciones Central y la de Qnezaltenango. El Gobierno, segúu indica el señor Ministro, tiene pedidos los equipos para las estacioues que por el sistema de ondas cortas serán instaladas en Cobán, Lívingston, Plaucha de Piedra y Fallabón, y el 15 de marzo fue inaugurada la estación de Flores (Petén)

Se constrnyen actualmente algnnas líneas telegráficas y telefónicas, las cuales alcanzan una extensión aproximada de 57 kilómetros. Se repararon asimismo 53 kilómetros de líneas en diversas zonas del país.

El 14 de jnlio de 1927, el Ministerio de Fomento celebró un contrato con el señor Hans H. New, para la reparación general de algnnss líneas telegráficas en los departamentos de Guatemala y Escuintla y cuya extensión alcanza a 160 kilómetros. El valor total de estas reparaciones asciende a 602,690 00 pesos billetes, proporcionándole la Dirección General de Telégrafos el alambre, aisladores, espigas de madera y clavos que se uecesiten y debiendo la propia Dirección hacer las gestiones necesrias para snmiuistrarle mozos por las autoridades respectivas.

La Comisión de Fomento se permite hacer observar a la Assmblea el hecho de qne contratos de esta índole sean celebrados con terceras personas, pues según entiende la Comisión, la Dirección General de Telégrafos cnenta con un Cuerpo Técnico para la inspección, reparación y reconstrncción de las líneas telegráficas y telefónicas de la República, organismo que es el llamado a satisfacer las necesidades de su ramo, evitando erogaciones dispendiosas al Erario.

Además en las reparaciones parciales el señor Ministro indica haberse gastado la cantidad de Q76,976 00.

Algnnos departamentos de la República solicitaron el servicio telefónico y se tendieron líneas entre los distintos municipios.

Departamento de Zacapa

Entre Tulumajillo y Encarnación.

Entre Tulumajillo y Tulumaje.

Entre San Agustín A. y Magdalena.

Entre San Agustín A. y Puerta de Golpe.

Entre San Agustín A. y El Rancho.

Entre El Jícaro y la finca "La Cajeta".

Departamento de San Marcos

Entre Río Blanco y San Lorenzo.

Entre El Tumbador y Pajapita.

Entre San Marcos y San Pedro Sac.

Departamento de Totonicapán

Entre Totonicapán y Lo de Argueta.

Departamento de Quezaltenango

Entre Quezaltenango y Salcajá.

Entre Flores Zapote y la finca "Marilandy".

Departamento de Suchitepéquez

Entre San José El Idolo y Santo Domingo.

Entre San Francisco Zapotitlán y El Adelanto.

Departamento de Sololá

Entre Chicacao y Nahualate.

Departamento de Jutiapa

Entre el Río Paz y Quebrada.

Departamento de Guatemala

Entre Santa Clara y la Villa de Guadalupe.

Durante el año fueron abiertas al servicio público las oficinas siguientes:

Departamento de Zacapa

Río Hondo y

La Reforma.

Departamento de Retalhuleu

Una sucursal entre la cabecera y Las Cruces.

Departamento de Quezaltenango

Chiquival.

Una sucursal de radio en esta capital.

El servicio de radiotelegrafía funciona satisfactoriamente, comunicándose con Estados Unidos, Canadá, México, Europa, Sud América y vapores de alta mar; este servicio fué inaugurado el 22 de enero del año en curso.

Se proyecta la construcción de una línea doble con alambre de cobre entre Guatemala y la vecina República de El Salvador; se trata de cambiar la postería de madera por de hierro, mejora que de llevarse a cabo merecerá el aplauso unánime de los buenos centroamericanistas.

Durante el año entraron a los almacenes de telégrafos y teléfonos, materiales por valor de Q30,429.03, y con la existencia anterior para el 31 de diciembre del año pasado, hace un total Q48,-142 54.

Como la Comisión de Fomento encontrara una aparente contradicción entre las cantidades de materiales gastadas en la reparación parcial de líneas telegráficas y los materiales almacenados en la Dirección General de Telégrafos, se solicitó un informe verbal al señor Tenedor de Libros del Ramo, quien manifestó que en la suma de Q76,976 00, citada anteriormente en la Memoria, no está comprendido el valor de materiales, sino únicamente el valor de las planillas y mano de obra.

Hasta el 31 de diciembre citado, la extensión total de las líneas telegráficas de la República fue de 7,072 kilómetros, 443 metros y 48 centímetros.

La extensión de la red telefónica, incluyendo subterránea y aérea de la capital y los nacionalizados de Occidente, es de 7,850 kilómetros, 632 metros.

Funcionaron hasta el 31 de diciembre las oficinas siguientes: telegráficas: 275; telefónicas: 108; habiendo sido atendidas por un personal activo de 1,476 empleados.

Se hace constar que durante el año fallecieron algunas personas empleadas en el ramo y enfermaron otras, por cuyo motivo el Gobierno prestó a los familiares los auxilios que creyó oportunos.

Por iniciativa de varios de los empleados de Telégrafos se fundó la Sociedad de Auxilios, que desde luego tuvo el apoyo de las autoridades superiores y cuyos benéficos resultados se harán sentir pronto en el personal del ramo.

El movimiento de Caja durante el año fue así:

Ingresos.....	Q 409,752 23
Egresos.....	797,189 51
Déficit.....	Q 387,437.28

El déficit fue cubierto por el Erario Nacional, pero hay que tomar en cuenta que durante el año se transmitieron 603,590 telegramas oficiales que valorizados dan la respetable suma de Q488,-960.84.

Es de lamentarse, señores Diputados, que en el ramo de Telégrafos haya un déficit tan considerable. Quizás buscando métodos más científicos y adecuados y ejerciendo un control más directo y eficaz en la recaudación y manejo de todos sus fondos, se logre un equilibrio entre sus entradas y sus gastos, o por lo menos una considerable disminución de su Pasivo. Aunque el Gobierno esté en la obligación de sostener sin fines de lucro los servicios de esta índole, sería de desearse que por lo menos lo hiciera con una pérdida menor, organizándolos debidamente a manera de cubrir su presupuesto únicamente con sus entradas propias.

Correos

Aparece principalmente en la Memoria el empeño que el Gobierno se ha tomado en moralizar este importante ramo, atendiendo satisfactoriamente todas las oficinas, siendo digno de especial mención el hecho de no haberse denunciado robos de envíos con valor, cosa que en otras épocas llegó a constituír una verdadera lacra en este servicio. El producto de las rentas del Correo obtuvo una alza significativa con respecto a los años anteriores, según se desprende de los datos que siguen:

	1927	
Productos..	Q 15,130 23	$11,559 677.66
Gastos.....	152 348 04	15 213,764 52
Déficit.....	Q137,218 34	$ 3 654,086.86

las cuales por acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1927, fueron cubiertas por el Erario Público.

La Caja fué cerrada con un saldo de $270,263.89, para el 1º de enero del año en curso.

Fueron aprobados diversos contratos para el transporte e intercambio de la correspondencia internacional, a partir del Congreso Postal celebrado en México el 30 de noviembre de 1926, y de esto se desprende que los servicios internacionales han mejorado. El correo tuvo que pagar como parte de la prorrata en los gastos de aquélla, la cantidad de Q512 14 A la Unión del Africa del Sur, por tránsito del correo de Guatemala por Francia y Bélgica, 30,730 50 francos, que en moneda inglesa hacen 1,218.8 chelines 5 peniques.

A Belice, por tránsito de y para el Petén.....	Q597 92
A la Unión Postal Americana de Montevideo.....	702 20

Durante el año funcionaron 373 estafetas de diferentes órdenes y fueron abiertas las siguientes:

Una en Chiquival, del departamento de Quezaltenango.

Una en Santa Catarina Ixtahuacán, del departamento de Sololá.

Dos en Santa Elena y Palo Gordo, del departamento de Suchitepéquez.

Fardos Postales

Como se dijo con anterioridad, tanto en el número de los paquetes como en el producto de los aforos hubo un alza muy significativa comparada con los del año de 1926.

El alza en referencia es como sigue:

Quetzales.....	Q 70,148 54
Pesos billetes.....	$1.043,548.10

Se recibieron durante el año 98,683 fardos postales.

Mejorando el servicio público fueron inauguradas en Quezaltenango, Retalhuleu y Flores (Petén), las oficinas de Fardos Postales. Como consecuencia de esta medida se dió aviso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Uni-

versal de Berna para qne en lo snce sivo remita directamente a las nuevas oficinas los fárdos consignados a ellas.

Por la Dirección del ramo fueron celebrados varios contratos para el más rápido transporte de la correspondencia en el interior de la República.

Con motivo del fallecimiento de varios empleados del ramo, fueron acordados varios anxilios. Se concedieron asimismo algunas licencias, con goce de sueldo, de conformidad con el artículo 131 del Código Postal.

Por contrato celebrado con J. P Armstrong & Co. Limitada, de Londres, y el Gobierno, se llevó a cabo la impresión de ciento treinta millones de sellos postales repartidos como signe:

70 millones de sellos de diferentes valores para el franqneo ordinario de la correspondencia, especies qne, como están en moneda qnetzales, no se han puesto en circnlación, por haber suficiente existencia de las emisiones anteriores en moneda billetes. 60 millones de timbres de reconstrncción de un centavo de qnetzal, qne fueron valorizados por acuerdo gnbernativo de 3 de octnbre del año pasado y puestos a circnlación el 10 de noviembre.

La creación de este nnevo impnesto, según indica el señor Ministro en sn Memoria, se destina a la constrncción del edificio del Correo.

La Comisión de Fomento emitirá por separado el dictamen qne corresponde sobre la creación de este impuesto extraordinario.

Minería, Industrias y Comercio

En el importante ramo de Minería, la Comisión ve con profnnda pena que nada se ha adelantado, limitándose la respectiva oficina a tramitar algnnas pocas solicitudes y a celebrar otros pocos contratos para hacer exploraciones y explotaciones petrolíferas y demás snbstancias hidrocarbnradas.

Por acnerdo del 7 de marzo de 1927, se fusionaron las Direcciones General de Minerís, Indnstrias Fabriles y Comercio con la de Hidrocarburos, qnedando la nueva organización con el nombre de Dirección General de Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y de Comercio.

En las minas de plomo qne actnalmente se explotan en el departamento de Hnehnetenango, se recogieron 2,462 qnintales de plomo qne fueron fundidos y redncidos a barras

El quintal de plomo alcanzó nn valor de $400, en el mismo departamento, y el doble en los departamentos vecinos, dando nn total de $984,480 moneda nacional.

En las minas de Alotepeqne, Gnatemala Mining Co., Horta y Cía., en el departamento de Chiquimnla y en las de los departamentos de Jalapa, Izabal y Zscspa, se efectnaron dnrante el año trabajos de poca importancia.

En el departamento de Izabal y en las minas "Las Qnebradas" fueron dragadas 935,288 yardas cúbicas, de donde se extrajeron 9,681 onzas de oro crudo. Estos trabajos tnvieron nn costo de $80,000 oro. La cantidad de oro extraída fné exportada al precio de $10 oro la onza.

Sección de Hidrocarburos

En esta Oficina se atendieron tramitaciones de expedientes relacionados con el ramo, repartidos así:

Total de expedientes..... 192
Expedientes sin gestión..... 90

Los restantes se clasifican así:

27, pertenecen a la "Petrolera de Izabal Castellanos y Cía., Limitada", de los cuales, la mayor parte están inclnídos en el contrato.

12, incluídos en el contrato de la "Gnatemala Syndicate".

15, en el contrato "Dovis".

12, pertenecen a Compañía "Melville".

1, al contrato del Ingeniero Mannel S. Ayan.

1, a la Urrntia y Cía.

2, a la "Guatemala Oil Corporation".

1, al contrato del señor don Eladio Menéndez

1, al contrato del señor don Ernesto Johnston y los restantes, pendientes de contrato.

Dnrante el año se presentaron cinco dennncias.

Marcas y patentes

Inscritas	191
Renovaciones	16
Cancelaciones	85
Derogaciones	2

Estadística

Por el legajo que acompaña la Memoria presentada por el señor Ministro se ve que esta sección, cuyas finalidades son tan importantes, ensancha sus labores para el acopio del mayor número de datos, estando en aptitud de ofrecer resultados técnicos a la administración pública, comercio e industria.

Se deduce por los cuadros presentados que la Oficina de Estadística se ha impuesto un programa que exige especial y preferente atención de parte del Gobierno.

Dadas las finalidades de este ramo, debe dársele todo el impulso que merece para tener una estadística digna de su nombre. Por los datos publicados se deja ver un positivo progreso en los diferentes ramos, no sólo en lo referente a labores comprendidas en su programa ordinario de acción, sino abarcando también un radio mayor de indiscutible utilidad para la consulta.

El año pasado se publicó un libro de 528 páginas que contiene antecedentes auxiliares a la organización del trabajo y un resumen del censo del municipio de Guatemala.

La dirección solicitó y obtuvo autorización para publicar una revista de divulgación estadística, la que cobró vida oficial por acuerdo del 24 de agosto del año pasado.

El movimiento de población durante el año de 1927 fue, según los datos de la Dirección indicada, como sigue:

Nacimientos	98,889
Defunciones	44,874
Aumento de población	54,015
Número de matrimonios	6,002
Número de pasajeros llegados por los puertos marítimos	6,291
Número de pasajeros salidos	5,996
Diferencia	295

Esta diferencia, comparada con el promedio correspondiente al quinquenio de 1921 a 1925 inclusive, demuestra un índice de 49.3 por millar que acusa hasta hoy una población probable de 2 076,669 habitantes, cifras que comparadas con las de 1926 patentizan un notable aumento.

La estadística de las enfermedades en los departamentos de la República, señala la norma de conducta que debe seguir el Gobierno para combatirlas y prevenirlas.

Importaciones de determinados artículos alimenticios

1927

Artículos llegados por los diferentes puertos de la República:

Patatas	197,760 kilos.
Frijol	9,916 "
Maíz	691,772 "
Manteca	334,421 "
Arroz	289,984 "
Cacao	207,842 "
Harina de trigo	12,260,592 "

Comparado el total de kilos de artículos de primera necesidad importados, con los del año anterior, se nota ligera disminución de los referidos artículos; pero no se oculta que son cantidades muy grandes que vienen a demostrar que muy a pesar de nuestras riquezas naturales, seguimos supeditados a otros países, en razón de nuestra incapacidad productora.

La Comisión opina que debe estimularse, por todos los medios posibles, la producción nacional, a fin de lograr nuestra completa independencia económica.

Los cuadros estadísticos traen numerosos datos de inestimable valor, que no reproducimos en este dictamen para no cansar la atención de la Representación Nacional; pero que ponen de relieve la acuciosidad de la oficina encargada del ramo, que dentro de los límites de sus escasas posibilidades ha llenado en gran parte su cometido, presentando trabajos de mucho estudio o que demuestran los conocimientos de las personas que laboran en esta importante dependencia y a quienes la Comisión felicita, esperando que con su tenaz esfuerzo pronto podamos contar con una verdadera estadística nacional.

Ferrocarriles

Los trabajos llevados a cabo para el servicio general del tráfico han sido de mucha importancia, adquiriéndose nuevo material rodante y atendiéndose la reparación de las líneas férreas.

Se puede asegurar que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Ferrocarril Verapaz, United Fruit Co. y el ramal del Ferrocarril de Río Bravo, llenaron hasta cierto pnnto las necesidades del servicio público.

Fué inaugnrado el primer tramo del Ferrocarril Zscapa–Frontera, estando en servicio hasta Chiquimnla, lugar en que se construyó una estación; se continúan los trabajos del 2º tramo, entre Chiquimula y las cumbres de Ipala, con una extensión de 20 millas, pssando por San José La Arada y Santa Rosa.

El tercer tramo, entre Ipala y Astúa, frontera salvadoreña, tiene una extensión de 30 millas y hay fundadas esperanzas de que este año se ponga al servicio del público esta importantísima vía de comnnicación.

Acerca del Ferrocarril eléctrico de Los Altos, la Comisión espera el contrato correspondiente, para emitir su dictamen en la oportunidad debida. En la actualidad está en servicio el tramo entre Santa María y Ssn Felipe, haciendo conexión con los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Departamento Nacional del Trabajo

Para completar el cuerpo de empleados necesarios en esta dependencia, se creó por acuerdo del treinta de julio de 1927 la plaza de Inspector, pudiendo dar con este nuevo nombramiento mayor desarrollo a la Institución que, aunque creada recientemente y por lo tanto en pleno período de organización, ha dado atención en lo posible a los asuntos sometidos a su fallo, que se refieren a reclamaciones entre patrones y obreros o empleados y jefes. Los fallos han sido conciliatorios y en algunos casos especiales, otros han sido remitidos a la jnrisdicción de los tribunales comunes.

Las secciones respectivas de este departamento formularon proyectos de reglamento para Casas de Comercio, Banca e indnstria, vendedores ambulantes, o buhoneros; para repostería y otro qne se refiere al cumplimiento del Decreto Número 967; todos los anteriores reglamentos fueron aprobados por acnerdo gubernativo del 14 de noviembre último.

Es de lamentarse que debido a la inadecuada organización de esta importantísima oficina y a la falta de preparación técnica de las personas escogidas para integrarla no haya rendido hasta la fecha los frutos que de ella eran de esperarse, haciéndose sentir su ineficacia en la resolución de los problemas de trabajo que han sido sometidos a su consideración.

Por decreto Número 959, de fecha 21 de noviembre del sño próximo pssado, fne creado nn Cuerpo Técnico Consultivo adscrito al Departamento Nacional del Trabsjo, para colaborar en el estudio y resolución de los asuntos que afecten a las clases laborantes del país.

La Comisión de Fomento, durante el curso del estudio de la Memoria del ramo, ha observado que en algunos contratos celebrados entre el Gobierno y particulares no se llenaron los reqnisitos que manda la ley, y por tal motivo considera de su estricto deber recomendar al Ejecutivo el cumplimiento del precepto de ley que impone sacar a licitación pública la ejecución de las obras nacionales, pues nada se dice en la referida Memoria sobre este particular.

El Gobierno de la República sacó a licitación pública la pavimentación y alcantarillado de la capital; para el efecto celebró un contrato preliminar con la *Highway Engineering and Construction Co.*, por el cual la Compañía se obliga a traer por su cuenta un cuerpo de Ingenieros que revisarán y ampliarán los estudios que en 1926 hiciera la *J. G. White Engineering Corporation*. A la Compañía antes indicada le fue otorgado el derecho de preferencia y según agrega el señor Ministro, bajo ningún concepto se tuvo la idea de comprometer las rentas nacionales. La confesión anterior creemos se refiere a la campaña de la prensa—vocero de la opinión pública—que repudiaba el mencionado contrato y la tomamos como legítimo anhelo del Gobierno en pro de los intereses del pueblo.

El Comité nombrado para el caso, con fecha 27 de febrero último, declaró desierta la licitación, porque las dos únicas propuestas presentadas, una por la *Bituminous Eart Roads Co.*, y la otra por la *Highway Engineering and Construction Co.*, no llenaban las bases fijadas en el aviso respectivo, ni acompañaron planos ni estudios suficientes, como lo ofreciera la última de las Compañías citadas.

Ante la imposibilidad de celebrar contrato por no haber propuestas qué examinar, ni condiciones qué proponer, las partes contratantes quedaron desligadas de las obligaciones contraídas, declarándolo así en acuerdo de la Secretaría de Fomento de 29 de febrero de este año.

Todo lo anterior es un resumen sucinto de las labores indicadas por el señor Ministro de Fomento en la Memoria que se nos envió para su estudio.

La Comisión propone a la Honorable Asamblea los siguientes puntos resolutivos:

"La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento durante el año constitucional de 1927."

"Recomienda al señor Ministro de Fomento tomar en consideración las observaciones y sugerencias que en el curso de este dictamen da la Comisión."

Sala de Comisiones: Guatemala, 10 de abril de 1928.—*Lisandro de León Enrique.—José Santa Cruz Ríos.—F Hernández de León.—Ricardo Peralta H.—Oscar H. Espada —A. Mijangos M.—O. Enrique Larraondo.*

Reiteramos al señor Ministro las muestras de nuestra consideración muy distinguida.

Federico Carbonell R.

Ramón Calderón.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Gnatemala, 1º de mayo de 1928.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa, en sesión de ayer se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Nacional Legislativa:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de elevar a la consideración de la Honorable Asamblea el dictamen sobre la Memoria presentada por el señor Ministro de Hacienda, correspondiente al año de 1927.

Inicia sn Memoria el señor Ministro con la exposición del plan de política financiera del Gobierno, formulado por el señor Ministro Solares al hacerse cargo de esa Secretaría de Estado, con el objeto de qne su gestión obedeciera a un programa concebido de antemano, meditado y estndiado por personas competentes y aprobado por el Presidente de la República. El plan en cuestión ha sido dividido en los signientes capítnlos, que desarrolla por separado: Reorganización Fiscal, Política Económica, Política Bancaria, Leyes Bancaria y Monetaria, Crédito Público y Pnblicidad.

Reorganización Fiscal.—Para la reorganización fiscal el plan que propone el citado funcionario, se apoya en el equilibrio del Presnpuesto, real y científico, en la formación de leyes qne lo reglamenten y hagan efectivo, en medidas que aseguren al Presupuesto una limitada y prudente flexibilidad para garantizar la juiciosa inversión de los fondos del tesoro y permita el mantenimiento de los servicios públicos, y en la creación de la Oficina del Presnpuesto con atribuciones adecnadas.

En la centralización y concentración del manejo de los fondos públicos en una sola oficina responsable, aboliendo la plnralidad de Cajas y todos los peligros qne esta variedad entraña.

En la glosa y examen diario de todas las cuentas, snprimiendo las qne se llevan en las Administraciones departamentales para asegurar la exactitud de las cuentas Generales de la Nación.

En la Modificación radical del sistema de la renta del agnardiente, y en sn substitución por otra renta qne no indnzca al fomento del vicio; en el fomento de la prodncción y exportación del tsbaco y en gravar sn consnmo; en la reorganización completa del ramo de Adnanas, con la correspondiente revisión de tarifas, nomenclatnra y unificación de derechos en nn solo aforo, redncido éste a una sola clase de moneda; en la efectividad de la proporción legal de la contribución sobre inmnebles, con métodos para recandación fácil y control seguro; en la revisión de la proporción del impnesto de papel sellado y timbres y en el implantamiento del sistema qne hagan su percepción más eficaz, y el estndio de la posible conveniencia de generalizar el impuesto del timbre para reemplazar otros no deseables.

Como parte del plan de reorganización fiscal, el Ministerio se propone la creación de las Patentes de Comercio, snjetándolas a una tributación que gravite sobre las ganancias del Comerciante, aumentando prudencialmente los derechos aduanales sobre mercaderías importadas por quienes no tengan patente y estableciendo la cancelación de la patente como una pena para los delitos contra el Fisco en que incnrrieren los patentados.

Se propone también, en la parte qne examinamos del plan financiero, en es-

tndio, revisión y modificación del sistema tributario sobre bases justas y proporcionadas, para hacer que rinda lo qne las necesidades del país requieren.

El estudio de la cédnla personal, para llegar a establecer el impnesto sobre la renta en armonía con las condiciones especiales del país, y el establecimiento del Servicio Público como carrera, a base de aptitudes y de honradez.

El programs, en lo que se refiere a política económica, lo expone el señor Ministro, en dos puntos:

1°—Librar paulatinamente la produc ción y la exportación de las restricciones y cargos, a medida que el producto de otros tribntos lo permits;

2°—Impnlsar y fomentar la producción sgrícola, especialmente para no ser dependientes de un solo producto.

En lo qne se refiere a la política bancaria, el Plan Financiero del Gobierno considera tres puntos. El primero, relacionado con los antignos Bancos, para tratar de rehabilitarlos y que se levanten y robnstezcan y sean de nnevo factores importantes y eficaces de la economía nacionsl, y liqnidándolos sólo en el csso de comprobar imposibilidad, después de asegnrar los créditos del Gobierno.

La Comisión tiene en estudio las últimas reformas a las Leyes Monetarias y de Institnciones de Crédito y al Emitir dictamen sobre ellas, tendrá oportunidad de externar sn opinión sobre la política del Estado hacia los antiguos Bancos de Emisión.

El segundo habla de la conveniencia de establecer un Banco Agrícola Hipote cario, por lo menos, para que con capacidsd suficiente mantenga y desarrolle la prodncción agrícola, prefiriendo el sistema de uno solo, o de pocos Bancos de esta índole, sólidos y sanos, al de mnchos que pnedan carecer de estas condiciones y en fin, propone que se estudie la forma en qne el Estado garantice con eficacia y sin peligro los bonos hipotecarios qne emitan los Bancos para asegnrarles sn aceptación.

Sobre este punto la Comisión se honra en informar a la Asamblea que según consta en otra parte de la Memoria, ya ha sido concedida la antorización al Banco Agrícola Hipotecario, antignamente de Emisión, para que se transforme en Institnto verdaderamente hipotecario, dentro de lss uormas concebidas en el plan.

El punto tercero y quizás el más importante del programa de Política Bancaria, se refiere al Banco Central de Gnatemala, a la cooperación del Gobierno con él sin llegar a intromisiones indebidas, pero prestándole todo el apoyo necesario para que consolide su posición. Compensar el posible perjuicio qne pnede habérsele ocasionado por la forma de los arreglos del Gobierno con los Bancos antiguos de Emisión y hacer que el Banco Central llene ampliamente su función de tal, de Banco de Bancos y que al mantener la paridad de la moneda, conserve la elasticidad de la circulación.

Termina el Plan Financiero del Gobierno con la idea de que es necesaria la revisión y modificación de las Leyes Bancaria y Monetaria, revisión y modificación que ya han sido hechas y que la Comisión tiene en estndio Al hablar del crédito público el señor Ministro es de parecer qne se liquide todas las deudas de la Nación y que se provea los medios de amortizar la deuda interna flotante y bonificada, sobre bases convenientes Termina el plan encareciendo la pnblicidad periódica de lo referente a ingresos y egresos del Tesoro Público, como mejor medio de justificar la razón del Gobierno e inspirar confianza.

La Comisión al dar a conocer a la Asamblea Nacionsl el Plan Financiero del Ministerio de Hacienda, hace constar su acnerdo con las ideas fundamentales en él expuestas y la satisfacción qne le causa la forma innovadora y saludable del plan concebido por el Ministerio de Hacienda y para ajustar a él la Política Hacendaria del país.

La Comisión se abstiene de extenderse en consideraciones detalladas sobre el plan financiero expuesto, por creerlo innecesario, ya que en la parte expositiva de la Memoria de Hacienda se encnentra pnblicado el dictamen del Consejo Económico Técnico sobre dicho Plan de Política Económica, emitido con fecha 30 de diciembre del año pasado, dictamen que la Comisión de Hacienda aprueba en sns lineamientos generales.

La Memoria da cuenta acerca de los ingresos de la Hacienda Pública, durante el año fiscal de 1926 y 1927, y adelanta algunos datos importantes acerca del primer semestre del año en curso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la terminación del año fiscal y el momento en que se presenta la Memoria de Hacienda.

Los ingresos normales de la República durante el año fiscal 1926-27 se resumen, en quetzales oro en el estado siguiente, de acuerdo con el Cuadro A, presentado por la Dirección General de Cuentas.

Ingresos:

Derechos de Importación.....	Q 5.344,653.88
Renta de Aduanas:	
Derechos de Exportación....	2.237,468.98
Renta de Licores y Ramos Estancados.....	2.339,712.48
Rentas diversas.....	858,380.75
Productos consulares: parte no afecta al pago de deudas.	646,044.09
Productos de Tesorerías Especiales.....	120,210.64
Telégrafos Nacionales.....	292,713.77
Correos Nacionales.....	202,213.31
Utilidad en la acuñación de plata.....	280,042.43
Pagos hechos por los antiguos Bancos de Emisión conforme los convenios respectivos.	89,741.98
	Q12.411.182.31

Comparando los ingresos consignados en el cuadro anterior con las estimaciones que sirvieron de base para decretar el Presupuesto de 1926-27, resulta que todas las rentas dieron un aumento considerable, mereciendo especial mención la renta de Aduanas en la parte de derechos de importación que había sido estimada únicamente en Q4 294,493 78, la consecuencia con un anmento efectivo sobre la estimación hecha, de Q1.050,-160.10. Este aumento efectivo de las rentas dió margen a la necesaria ampliación del Presupuesto de 1926-27.

De la comparación de los ingresos durante los últimos años, resulta una alza considerable de todas las rentas, principalmente de los derechos de importación, incremento que, como lo hace notar la Memoria, demnestra entre otras causas nn enriqnecimiento del país y una continuada inversión de capitales extranjeros.

Por el contrario en los servicios públicos, los ingresos del Telégrafo fueron un poco menores que el año anterior, aunque mayores qne el año de 1924, y los ingresos del Correo dieron una sensible y mantenida disminución. Ambos ramos están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento.

La fisonomía del ingreso fiscal, como lo dice el señor Ministro, continúa siendo la misma, representando la renta de Aduanas más del 65% de la totalidad de los ingresos, y siguiendo en importancia la renta de Licores y Ramos Estancados, en la cual se encuentra como factor principal el impuesto del aguardiente.

Para informar a la Honorable Asamblea nos es grato copiar en este dictamen el Cuadro de ingresos durante el primer semestre del año fiscal de 1927-1928, por el cual puede verse que el aumento de las rentas públicas continúa durante el año fiscal que corre.

Ingresos en el primer semestre del año fiscal 1927-1928:

Derechos de Importación.....	$3.217,794.62
Derechos de Exportación.....	563,028.26
Licores y Ramos Estancados..	1.287,529.21
Rentas diversas.....	476,072.47
Tesorerías especciales (productos no concentrados en su totalidad).....	36,797.06
Producto de los Consulados (no depurados en su totalidad)..	211,854.36
Telégrafos	179,709.91
Correos.....	111,278.67
Pagos hechos por los Bancos, según el convenio celebrado con ellos.....	51,637.23
Utilidades del Gobierno en el Banco Central de Guatemala.	27,500.00
Total.....	$6.163,201.79

En la parte tercera de la memoria, el Ministerio da cuenta con los Egresos Fiscales, que quedan resumidos en el cuadro signiente, en el que aparecen además, los porcentajes de gastos que a cada ramo correspondió en la Administración Pública.

Resumen de los gastos públicos durante el año fiscal de 1926-1927:

		Porcentaje
Ramo de Gobernación	Q 2.007,866.84	16.37
Ramo de Hacienda	1.402,133.92	11.43
Ramo de Crédito Público	2.376,290.64	19.38
Ramo de Fomento	1.485,505.86	12.11
Ramo de Guerra	2.204,487.81	17.97
Ramo de Educación Pública	1.251,792.74	10.20
Ramo de Agricultura	1.011,283.49	8.16
Relaciones Exteriores	431,514.98	3.51
Diversos	88,190.89	0.87
Total	Q12.259.067.17	100.00

De la comparación de los ingresos del año fiscal 1926-27 con los egresos, resulta un superávit de Q152.115.14, que sumado a la suma de Q500,000 aportada por el Gobierno para la fundación del Banco Central de Guatemala, que no es propiamente un gasto, sino un aumento del activo Nacional, hace subir el excedente a la suma de Q652,115 14, cantidad halagadora, conocida ya por la Asamblea por el Mensaje del señor Presidente de la República.

Algunos Decretos sobre el presupuesto, han sido ya considerados por la Asamblea, o lo serán, por lo cual la Comisión se abstiene de entrar en detalle alguno sobre ellos. Sin embargo, expresa con las ideas del señor Ministro en cuanto a la necesidad urgente de una nuificación completa sobre el Presupuesto y espera, para dictaminar sobre el particular, la iniciativa de ley que ofrece en su Memoria el Ministerio de Hacienda.

La Comisión se abstiene de hacer mención detallada del Presupuesto General de Gastos para el año fiscal de 1928-1929, ya que el Presupuesto referido será objeto de especial estudio; si quiere la Comisión elogiar la forma en que dicha materia ha sido tratada en la Memoria, pues se trata de llegar a soluciones científicas, alejándose de empirismos tradicionales En esa parte se hace un examen general de la situación económica, de la producción agrícola, de la producción industrial, del comercio internacional, del movimiento de los transportes, de las operaciones hipotecarias y de los negocios bancarios; y se hace un cálculo de probabilidades de ingresos por el sistema de promedios.

La Memoria fija el Presupuesto General de Gastos para el año fiscal de 1928-1929, en la suma de Q12 959,430.00 lo que representa un aumento sobre el año fiscal corriente de Q1.928,327.91.

La parte quinta de la Memoria está dedicada a moneda y Bancos. La situación del Banco Central y su funcionamiento, en su doble aspecto de monetaria y bancaria, es tratada ampliamente, como lo merece nuestro primer Instituto de Crédito.

Repetiremos algunos datos numéricos que serán para la Honorable Asamblea un índice de la situación bonancible de dicho establecimiento.

La circulación de billetes del Banco Central ascendía el 31 de diciembre de 1927, a Q2.345,895 00. Sumada a ella la circulación de los antiguos Bancos, de Q6.241,095 40, resulta una circulación total en especies fiduciarias, para esa fecha, de Q8.586,990,40. Se establece pues, un aumento de Q1.611,040 sobre la circulación en 31 de diciembre de 1926, que era de Q6 975,950.00.

Con respecto a las operaciones de conversión verificadas por el Banco Central de Guatemala, la Comisión se permite transcribir íntegramente en el presente dictamen, la parte conducente de la Memoria, ya que al extractar esos datos, complejos e importantes, se podría provocar una confusión de ideas.

El 31 de diciembre de 1926, la circulación de los antiguos billetes, conforme al estado financiero del Banco Central, ascendía a..... Q7.890,481 47

de los que se encontraban en las cajas del Banco billetes por valor de..... 914,531.47

La circulación en manos del público, ascendía a... 6.975,950.00

En 31 de diciembre de 1927, la circulación de los antiguos billetes, conforme al estado financiero del Banco Central, ascendía a 7.090,481.47

La existencia de Caja, en los propios billetes importaba 849.386.07

La circulación en manos del público era de..... Q6 241,095.40

Por consiguiente, la circulación de billetes en manos del público disminuyó, durante el año de 1927, en la suma de..... 734,854,60

El Banco incineró durante el año..... 800,000 00

El Banco retiró de la circulación durante el año, una cantidad mayor que la recibida por él como pago del adeudo del Gobierno. Efectivamente: el adeudo del Gobierno a favor del Banco, por la circulación de los antiguos Bancos emisores conforme al balance de 31 de diciembre de 1926, era de.. Q4 073,944 73

El mismo adeudo, en 31 de diciembre de 1927, era de..... Q3 378,923.20

Diferencia..... 695.021.53

Cantidad retirada de la circulación en el año... 734,854.60

Retiró el Banco en exceso a lo recibido..... 39,833.07

Sin embargo, si se examinan las cifras relativas al movimiento general de las operaciones de conversión, desde el 30 de junio de 1926, fecha en que se fundó el Banco, hasta el 31 de diciembre de 1927, se encuentra que el Banco todavía no ha retirado de la circulación todo lo que debiera para cumplir con los términos de su acuerdo constitutivo, los cuales exigen que el Banco retire los antiguos billetes y los substituya por los suyos propios a la mayor brevedad posible. Efectivamente, conforme al informe de dicho Banco, correspondiente al 31 de julio de 1926 y conforme al acuerdo de 30 de junio de 1926, los billetes de los antiguos Bancos de Emisión y de la Caja Reguladora, importaban el 30 de junio de 1926, $476.778,890.50, equivalentes a..... ..... Q7.946,314.84

Deduciendo las existencias en Caja en los propios billetes, que importaban $33 832 330 53, equivalentes a..... 563,872.17

La circulación de que el Banco era responsable, asceudía en 1º de julio de 1926, a..... 7 382,442 67

Conforme al balance de 31 de diciembre de 1927, la circulación importaba.. Q7.090,481.47

de los cuales estaban en Cajas del Banco..... 849,386.07

La circulación de que el Banco era responsable asceudía en 31 de diciembre de 1927, a..... 6.241,095,40

Por consiguiente la circulación en manos del público disminuyó, del 30 de junio de 1926 al 31 de diciembre de 1927, en.... Q1.141,347 27

Entre tanto, el 1º de julio 1926, el 40% de la circulación de los Bancos y de la Reguladora asceudía a..... Q2.952,977.06

y por consigniente, el saldo, o sea el 60% de la circulación importaba..... 4.429,465.61

Total Q7 382,442.67

En cambio el adeudo del Gobierno a 31 de diciembre de 1927, era de..... Q3.378,923.20

Recibió por consiguiente, el Banco en el período de julio de 1926 a diciembre de 1927..... 1.050,542.61

Ahora bien, por cada Q0 60 recibidos, está obligado el Banco a retirar Q1.00, o sean $60.00 billetes antignos. Lo pagado debió pues, dar lugar a un retiro de..... 1.750,904 35

Pero como la circulación sólo disminnyó en... Q1.141,347 27

resulta que el Banco todavía tiene obligación de retirar en 31 de diciembre de 1927, billetes antiguos por..... 609,557 08

a fin de cumplir con las obligaciones que le imponen el acuerdo de 30 de julio de 1926 y sus propios Estatutos.

Para que lo anterior conste en una forma perfectamente clara, se hace notar que la cantidad que el Banco debió haber retirado, en 1927, era la que resulta de la siguiente fórmula:

$$\frac{Q695{,}021.53 \times 100}{60} = Q1.158{,}369{,}21$$

Como sólo retiró.....	Q734,854.60
Resulta que, en el año de 1927, el Banco omitió retirar billetes por.....	423,514.61

La Secretaría de Hacienda juzga que el Banco Central, para cumplir con su misión debe retirar de la circulación una cantidad de billetes igual a las sumas que reciba en pago del adeudo del Gobierno, más las sumas pertenecientes a la reserva del 40% que esos pagos hagan innecesarias; la propia Secretaría se propone negociar con el Banco la celebración de un convenio, en el que se reglamente cuidadosamente la obligación de retirar billetes "a la mayor brevedad posible", a fin de que desaparezca la vagnedad de esta expresión y se fijen con claridad las obligaciones y derechos del Establecimiento.

Las funciones bancarias del Banco Central se han venido desarrollando normalmente y la parte de la Memoria que se refiere a ellas es satisfactoria. A continuación damos unos datos comparados que demuestran el desenvolvimiento del Banco durante el año de 1927. Los datos proceden de la Memoria, habiéndose tomado también en consideración el informe extenso del Departamento Monetario y Bancario.

Existencia metálica en caja, 31 de diciembre de 1926.....	Q1.722 061.82
31 de diciembre de 1927..	1 893,582.15

Aumento, Q171,520 33

Depósitos en el extranjero, 31 de diciembre de 1926.....	Q1.732,655 11
31 de diciembre de 1927	2 813,929 74

Aumento, Q1.071,274.63

Cartera del Banco.

Imposiciones en 31 de diciembre de 1926.....	736,718.31
Imposiciones en 31 de diciembre de 1927.....	Q3.408,089.07

Aumento, Q2.671,370.76.

Depósito a la vista.

31 de diciembre de 1926..	146,855.20
31 de diciembre de 1927..	1.313,468.31

Aumento, Q1.166,613.11.

La deuda del Gobierno al Banco Central de Guatemala era el 31 de diciembre de 1926, de Q4 073,944 73 y al 31 de diciembre de 1927 se había reducido a Q3 378,923.20 de lo que se deduce que durante el año de 1927, el Gobierno pagó al Banco Central, Q695,021.53.

Esta cantidad se descompone de la manera siguiente:

Parte correspondiente en el impuesto sobre exportación de café..	Q536,564 32
Utilidades producidas por la acuñación de moneda	50,208 92
Pagos hechos por los Bancos por cuenta de sus adendos y otros motivos	80,748 29
Utilidades del Gobierno en el Banco Central.....	27,500 00
Suma..... ..	Q695,021 53

Las utilidades líquidas del Banco Central durante el año de 1927, ascendieron a Q117,406,85.

El Banco Agrícola Hipotecario, antiguo Banco de Emisión, se transformará en Instituto Hipotecario, de conformidad con el convenio de 28 de febrero de 1928 que consta entre los anexos de la Memoria. El Banco debe iniciar sus operaciones con un capital no menor de Q500,000

La Memoria informa, en la forma sintética de cifras, sobre el desarrollo normal de los Bancos y Casas Bancarias de Depósitos y *Pacific Bank & Trust Co., Schlubach, Sapper & Co., Rosenthal e Hijos, Nottebohm Banking Corporation, Dalgliesh Hermanos* y de la Sucursal del Banco extranjero *The Anglo South American Bank*, una de las instituciones inglesas de mayor importancia, con sucursales en casi todos los países de Norte-América. Sus depósitos a la vista y a plazos denotan un aumento consi-

derable: en 30 de noviembre de 1927, ascendían a Q2.335,448 12, y sus imposiciones de cartera arrojan en esa misma fecha, la cantidad de Q2 173,591 33.

El Ministerio recuerda lo informado en la Memoria del año pasado sobre los contratos celebrados con los Bancos de Guatemala, Internacional, de Occidente y Agrícola Hipotecario. Con base en el mismo criterio el Ministerio de Hacienda firmó con el Banco Americano, con fecha 7 de octubre de 1927, un contrato similar al de los otros Bancos, fijándose la deuda del Banco Americano a favor del Estado por el 40% de la circulación fiduciaria en la suma de Q802,464 41 y el adeudo por el 60% de la misma circulación en la suma de Q1.226,599.01.

El Banco entregó propiedades, documentos y efectivo por valor de un millón de quetzales y el resto, o sea la suma de Q1,059,063 42, se obligó a pagarlo sin intereses, en abonos semestrales dentro de un plazo de catorce años que comenzó a contarse el 1º de julio de 1926. Los abonos en número de 24 comenzarán el 31 de diciembre de 1928, y serán de Q44,878 54, semestrales cada uno, con excepción del primero, que será de Q26.857. Con respecto a este convenio el señor Ministro dice textualmente "que se firmó con una consecuencia lógica y obligada de los convenios anteriores y que este último tiene la ventaja de que una buena parte del crédito a favor del Gobierno se pagó por medio de la inmediata entrega de bienes inmuebles Dadas las condiciones del Banco Americano, este arreglo puede considerarse como altamente satisfactorio, pues bien sabido es que en el cobro de todo adeudo hay un límite del cual no es posible pasar y es el que constituye la capacidad del deudor para pagar".

La Comisión al tomar nota de las apreciaciones anteriores del señor Ministro sobre el arreglo con el Banco Americano, se cree, sin embargo, en el deber de llamar la atención de la Asamblea, a las consideraciones de la propia Memoria del Ministerio de Hacienda sobre la situación del Banco Americano y que en lo conducente dicen: "En cuanto al Banco Americano, *se considera sumamente difícil el que pueda llegar a cubrir su adeudo con el Gobierno*".... "Hechos los cálculos sobre la situación financiera de estos antiguos Bancos, se encuentra que todos ellos, *con excepción posiblemente del Americano*, conservan su capital y fondo de reserva".... No hay, pues, ningún motivo para pensar en liquidación obligatoria de estos Bancos por razón de una pérdida completa de su capital y reservas. *Sólo el Americano puede dar motivo a que se piense de otro modo:* pero debe añadirse, al hablar de él especialmente, que mientras no suspenda sus pagos, no hay razón para proceder, ni podría ello hacerse conforme a la ley, tanto menos, cuanto que este Banco tiene fuertes reservas en relación con sus depósitos a la vista o a plazo corto". Las consideraciones transcritas confirman las presunciones que son del dominio público sobre el estado de insolvencia del Banco Americano, que la Comisión cree confirmadas por documentos de la Inspección Bancaria que ha tenido a la vista.

En consecuencia, y aún cuando se está ante hechos consumados, la Comisión cree del caso externar opinión en el sentido de que al celebrarse el arreglo con el Banco Americano no se observó el artículo 34 de la Ley Monetaria, por cuanto dicho artículo reserva el privilegio de los convenios sólo a los Bancos "cuyo activo líquido sea mayor que el importe de su circulación, menos el importe de la suma que el Gobierno le adeuda".

Los Bancos que no estuvieran en esta situación quedaban sujetos a la liquidación prevista en el artículo 35 de la misma Ley.

Estima la Comisión que hay una errónea interpretación de la ley, cuando manifiesta el Ministerio de Hacienda que "no hay razón para proceder, mientras no suspenda el Banco sus pagos". De practicarse antes de celebrar el arreglo la liquidación y el avalúo a que alude el artículo 34 de la Ley Monetaria, probablemente se habría establecido las condiciones previstas por el artículo 35 para proceder a la liquidación. En esta virtud juzga la Comisión que el arreglo hecho con el Banco Americano no se amolda a la ley y cree asimismo que no se puede decir, con propiedad, que el arreglo concluído es una consecuencia

lógica de las anteriores, ya que los Bancos con que éstos fueron concertados, por las propias declaraciones de la Memoria de Hacienda, estaban en distintas circunstancias, precisamente las que, según el inciso 3º del artículo 34 de la Ley Monetaria, daban lugar a que se les otorgaran las facilidades previstas por el inciso 6º del mismo artículo.

La Memoria informa que continúa pendiente la fijación definitiva del adeudo del Gobierno al Banco Colombiano, y que el Gobierno a reiteradas instancias de esa institución estudia juntamente con ella la manera de llegar a una solución equitativa, manteniendo siempre el criterio de que el Banco debe ser objeto de un tratamiento análogo al que se dió a los demás Bancos en los arreglos celebrados con él.

La condición financiera de los antiguos Bancos de Emisión es objeto de párrafo especial, ilustrado con cifras. Le da cuenta de las medidas tomadas por el Gobierno y en el caso del Banco Colombiano, que venía siendo objeto de frecuentes extracciones de sus depósitos por lo cual había disminuído la reserva legal de éstos por bajo de lo estipulado en la ley. La cooperación del Banco Central y otras instituciones bancarias fué muy valiosa para conjurar el pánico en el Banco Colombiano, que en caso de extenderse a los otros Bancos habría puesto en serio peligro nuestra economía bancaria. La situación de este Banco es relativamente sólida ya que su activo es mayor que su pasivo y por lo tanto conserva su capital además de parte de sus reservas. La Memoria hace un resumen y síntesis de la situación bancaria que por lo interesante, cree la Comisión pertinente transcribir.

La Memoria dice así:

"Estudiada la situación financiera de los antiguos Bancos Emisores, puede aseverarse sin peligro de errar, que el Banco de Occidente y el Banco Agrícola Hipotecario pagarán al Estado sin dificultad las sumas que le adeudan por concepto de circulación. Igual esperanza cabe concebir respecto del Banco de Guatemala y el Internacional, siempre que se logre desprender a este último de la inversión hecha en el negocio del agua de Las Minas y que es fruto de la mala administración de ese Banco y aún de imposiciones que le hiciera el Gobierno de la República en épocas pasadas. En cuanto al Banco Americano, se considera sumamente difícil el que pueda llegar a cubrir su adeudo con el Gobierno. El Banco Colombiano, por último, como ya se ha dicho, nada adeuda al Estado; por consiguiente su situación en esta parte es de primer orden.

Hechos los cálculos sobre la situación financiera de estos antiguos Bancos, se encuentra que todos ellos, con excepción posible del Americano, conservan su capital y fondos de reserva. Para hacer esos cálculos se han tomado en cuenta, en el activo, los castigos oportunos. No hay, pues, ningún motivo para pensar en la liquidación obligatoria de estos Bancos por razón de una pérdida completa de su capital y reservas. Sólo el Americano puede dar motivo a que se piense de otro modo; pero debe añadirse, al hablar de él especialmente, que mientras no suspenda sus pagos, no hay razón para proceder, ni podría ello hacerse conforme a la ley, tanto menos, cuanto que este Banco tiene fuertes reservas en relación con sus depósitos a la vista o a plazo corto. En cuanto a los depósitos a la vista, la situación de los antiguos Bancos es satisfactoria, y ya se ha dicho que el único que ha tenido dificultades, logró salvarlas y reconstruír sus reservas.

En suma, la política de la Secretaría de Hacienda ha consistido en observar prudentemente la marcha de los antiguos Bancos de Emisión y en no tomar medidas violentas que pudieran tender a precipitar la liquidación de alguno o algunos de los mismos. Si alguna liquidación llegare a ser absolutamente indispensable, deberá procurarse que la misma se haga enteramente de acuerdo con el Banco interesado y en el momento en que cause el menor trastorno en la situación general del país. La Secretaría de Hacienda ha procurado por todos los medios a su alcance evitar pánicos que aún cuando empezaran por respecto a una de las instituciones, podría fácilmente generalizarse y llegar a causar un trastorno aún en los más sólidos establecimientos. La reciente reforma del

artículo 2°, transitorio de la Ley de Bancos, de la que se hablará máe adelante, permitirá a la Secretaría de Hacienda desarrollar con mayor energía esta política que consiste en huír de los dos extremos igualmente funestos: el de la severidad violenta e injustificada y el de la lenidad igualmente injustificada.

Esta Secretaría había acariciado el pensamiento de llegar a la fusión de los antiguos Bancos Emisores, con la esperanza de que la creación de una entidad nueva permitiría resolver los problemas que con aquéllos se relacionan; pero la propia Secretaría se ha convencido de que la fusión sólo sería conveniente si los Bancos mismos la decretaran de un modo voluntario, lo cual parece sumamente difícil. En cuanto a una fusión forzosa, la Secretaría de Hacienda cree que produciría males mucho más graves que los beneficios que se trata de obtener.

La apreciación que se desprende de los datos consignados tiene que ser máe bien optimista que pesimista.

El Banco Central, no sólo se ha mantenido en una situación muy fuerte, como lo era también la que tenía hace un año, sino que ha continuado desarrollando todas sus manifestaciones y ha prestado a la economía nacional todos los servicios para los cuales fué creado. Está ya en principio resuelto que se extienda el plazo de su privilegio exclusivo, y sólo falta al respecto llenar formalidades de mero detalle.

Se están echando las bases fundamentales para el desarrollo de las instituciones hipotecarias.

Las Casas Bancarias de Depósito, así como la Sucursal *Anglo South American Bank*, no ofrecen ningún síntoma que pudiera considerarse peligroso.

Por último, los antiguos Bancos de Emisión transformados por ley en Bancos de Depósito, van evolucionando hacia una situación definitiva. El Banco de Occidente está llamado a seguir siendo la Institución fundamental de la zona Poniente de la República. El Banco Agrícola está en vías de transformación y sobre él se construirá el edificio de nuestro crédito territorial; los otros cuatro Bancos van caminando hacia una evolución definitiva. Las graves dificultades de que ha sido objeto el Banco Colombiano, provocadas por la extracción de depósitos que sufriera, han demostrado dos cosas: por una parte, la existencia entre nosotros de mutualidad bancaria y por otra, la excelencia del funcionamiento del Banco Central que puede, en un momento dado, ayudar a las demás instituciones de Crédito a salir de las dificultades en que puedan encontrarse por causas transitorias y susceptibles de remediar.

Con fecha 24 de febrero del corriente año, el Gobierno, por el órgano de la Secretaría de Hacienda, expidió el Decreto Número 970 que introduce reformas a la Ley Monetaria y Bancaria. La Memoria dedica varias páginas a examinar las razones que se tuvieron en mente para dicha reforma, pero como dicho decreto ha de ser objeto de estudio y dictamen especiales por parte de la Comisión, ésta se abstiene de entrar en consideraciones sobre este punto en este dictamen.

En la memoria se da cuenta de las principales Compañías de Seguros autorizadas para funcionar en el país y de ella sacamos los siguientes datos numéricos: El monto de las Primas pagadas por los asegurados de las Compañías de Seguros de Vida durante el año de 1929, fué de $854,038 45 oro americano, mientras que los siniestros pagados por las mismas Compañías durante el mismo lapso de tiempo, sumaron $222,398.59 de la misma moneda.

El monto de las primas pagadas por los asegurados a otras Compañías de Seguros, fué en el mismo año de 1927, de $239,850.74 oro americano, mientras que los siniestros pagados por las mismas Compañías, y en el mismo año, sumaron $95,324.81 de la misma moneda.

La Secretaría de Hacienda ofrece someter a la Asamblea Nacional, y así lo esperamos, una iniciativa de ley sobre las Compañías de Seguros, ley necesaria e indispensable para reglamentar claramente la intervención del Estado y las obligaciones fiscales de las Compañías aseguradoras.

Con respecto a Crédito Público, la Memoria trae los siguientes párrafos—que por la importancia del asunto, ya que se trata de la confianza y crédito que la nación tiene y ha de tener en el extranjero, y por los apreciables datos y consideraciones que contienen la Comisión, cree conveniente hacerlos conocer en extenso a la Honorable Asamblea.

Arreglo de la Deuda Inglesa.

En virtud del convenio celebrado entre la República de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bonos, el 10 de mayo de 1913, el Gobierno de Guatemala se obligó a emitir certificados diferidos por una suma igual a la de los cupones de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de junio de 1913, suma que oportunamente fué fijada por las partes, en la cantidad de 844,603 libras esterlinas, de conformidad con la cláusula tercera del convenio de referencia. Este convenio fué sometido en la Memoria de la Secretaría de Hacienda, en la época oportuna, a la Asamblea Nacional Legislativa. La obligación de la República de pagar su adeudo constaba, por consiguiente, en dos instrumentos de carácter indiscutible. El primero de esos instrumentos lo constituían los cupones mismos, representantes de los intereses diferidos, cupones que constituían una obligación a cargo de la República, fundada en la Ley y perfectamente exigible. El segundo instrumento constaba en el convenio de referencia, el cual reconoce la deuda de que se trató y obliga a la República de Guatemala a efectuar su pago en los términos de la cláusula 5ª del mismo, que dice: "Terminados esos cuatro años, el Consejo tratará con el Gobierno sobre el modo de amortizar los certificados diferidos a que se refiere el artículo 3º de este convenio".

En cumplimiento del contrato de referencia, el Ejecutivo, durante diversas épocas, negoció con los representantes del Consejo de Tenedores de Bonos acerca de la manera más práctica y eficaz de cumplir con lo dispuesto en el convenio.

El arreglo de esta deuda pendiente constituía una de las condiciones necesarias para que Guatemala recobrase su crédito en el exterior, pues razones obvias hacen fácil comprender cuánto perjudicaba a dicho crédito la circunstancia de haber una considerable suma pendiente a nuestro cargo.

Resultado de las negociaciones a que me refiero fué el contrato celebrado por esta Secretaría con el señor Jack Proby Armstrong, representante legal del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, el 15 de octubre de 1927 y aprobado por el Presidente de la República por acuerdo de la misma fecha.

Las disposiciones principales del contrato de referencia establecen que la República de Guatemala dará, y el Consejo de Tenedores acepta, en pago de las £844,603, importe de los cupones vencidos de la Deuda Externa de la República de Guatemala, el 4% una emisión adicional de bonos de la República, de los existentes, que devengarán intereses al tipo de 4% anual a partir del 1º de julio de 1928. Los nuevos bonos constituyen una misma deuda con los antiguos bonos.

Es conveniente llamar la atención acerca de que los nuevos bonos han sido colocados a la par de su valor nominal y al mismo interés que los bonos antiguos, o sea al 4%. La cotización de los bonos antiguos a 15 de octubre de 1927, fué de 54 a 56%. Guatemala debía haber pagado los cupones de su deuda en efectivo. Por virtud del arreglo, paga esos cupones emitiendo título, cuyo valor actual, según cotización, es de cerca de la mitad de su valor nominal y sin que se haya aumentado la deuda en un centavo por concepto de intereses, descuentos o comisiones. Las ventajas de este arreglo son, pues, perceptibles, porque se ha hecho el mismo con las condiciones más favorables para la República.

El contrato de referencia contiene las disposiciones necesarias relativas a la formación del fondo de amortización y de intereses y al pago de los mismos.

La amortización se hará por compras en el mercado en el concepto de que en ningún caso la República comprará ni redimirá bonos a más de la par. La garantía que se da para los pagos es exactamente la misma que ya existe sobre la primitiva deuda externa del 4% y consiste en el impuesto de un dólar oro americano por cada quintal de café

que se exporte de la República. El Gobierno se obligó a hacer qne la recandación del impnesto se haga por el Banco o Casa Bancaria designado por el Consejo y aprobado por la República. El Consejo ha designado, con esta aprobación, al Banco Central de Gnatemala.

La situación de la Denda Inglesa ee la eiguiente:

31 de diciembre de 1926, valor nominal de los títnlos emitidos en la circnlación.....	Q4.539,600.00
Valor de los intereses pendientes de pago.....	4.096,324.55
Intereses causados durante el año.....	181,584 00
Disminnyó la deuda durante el año (£28,880 amortizadas con £14,-999.14).....	140,078.00
Intereses pagados durante el año.....	181,719.80
Títulos en circnlación el 31 de diciembre de 1927.	8 499,251.55
Fondos depositados en poder de los tenedores de bonoe para el pago de amortización e intereses el 31 de diciembre de 1927.....	253,328.19

Bonos de la República de Guatemala, de 1927.

El 31 de mayo de 1927 se sirvió la Asamblea Nacional Legislativa dictar el Decreto Número 1510 que esta Secretaría promulgó el 1º de junio del propio año. Por virtud de tal Decreto quedaron aprobados los dos contratos celebrados con los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, el 27 de mayo de 1927. En uno de esos contratos se reconoce que la República adeuda a los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América la euma de 2 515,008.94 dólares moneda de oro de los Estados Unidos de América Esa cantidad se descompone de la siguiente manera:

Saldo del contrato de 24 de junio de 1920; liqnidación de cuentas hasta el 30 de jnnio de 1919, $323,151.72. Interés a 8% de acnerdo con el mismo contrato desde el 24 de jnnio de 1923, hasta el 30 de abril de 1927, $99,530 74.....	$ 422,682.46
Saldo de la cnenta de fletes y pasajes, desde el 1º de julio de 1919 hasta el 30 de abril de 1927.....	415,108 21
Saldo de cnenta de subvenciones de las líneas Patulul, Crnces a Coatepeque y de Coatepeque a Ayutla, de acuerdo con sus contratos respectivos.....	164,123.41
Saldo de la cnenta de materiales snministrados a varioe Minieterios.....	38,094.86
Línea Zacapa-Frontera, según arreglo del 15 de marzo de 1923.....	1.475,000.00
	$2 515,008 94

En el segundo de dichos contratos ee establecieron las condiciones relativas al pago de los bonos que ee emitieron a cambio de la snma de $2.515,000 de la deuda de referencia; aún cuando los contratoe son perfectamente conocidos de la Asamblea, quien les dió su aprobación; conviene para que esta Memoria quede completa, hacer nn breve resnmen relativo a la emisión de bonos.

Los bonos se denominan Bonos de la República de Gnatemala de 1927; su monto total es de dólares 2 515,000, su fecha 1º de mayo de 1927, en interés 8% y su vencimiento definitivo el 1º de mayo de 1948.

El servicio de la deuda se hace por medio de nn Agente Financiero nombrado por los Ferrocarriles con la previa aprobación de la República; a ese efecto se nombró Agente Financiero a *The International Railways of Central America*, de Nueva York.

Los bonos son de la denominación de 1,000 dólares oro americano.

El pago del valor de los bonos y sus intereses fué garantizado con las rentas siguientes: con la mitad del 6% y la mitad del 4% qne se cobran como derechos consnlares en los Consulados y

en las Oficinas de Fardos Postales, respectivamente. Esta renta se paga por el importador directamente al Banco Central de Guatemala, designado para el efecto por el Agente financiero.

Los bonos de referencia fueron emitidos y entregados por la República a los Ferrocarriles, quienes lo entregaron al Agente Financiero para su autentica y dicho agente a su vez los devolvió a los Ferrocarriles que son sus tenedores

El servicio de interés y amortización de los bonos comprende una anualidad de 125,750 dólares y el contrato establece el mecanismo de dicho fondo.

Si las rentas dadas en garantía producen una cantidad mayor que la anualidad fija destinada a intereses y amortización, el Agente Financiero debe poner el excedente a la disposición del Gobierno de la República.

La amortización debe de ser efectuada por el Agente Financiero por medio de compras en el mercado—que en ningún caso se hará a un precio superior a la par—más intereses devengados En caso de que esto no sea posible, la amortización se hará por medio de sorteos.

Por último, debe llamarse la atención sobre la cláusula en virtud de la cual la República tiene el derecho de hacer la conversión de estos bonos antes de su vencimiento.

De conformidad con los contratos respectivos a que acabo de referirme, el Presidente de la República dictó el 18 de julio de 1927, acuerdo por virtud del cual se dispuso que el 3% que se hacía efectivo en los Consulados sería pagado en las Aduanas de la República juntamente con los derechos de importación y que su importe, sumado a la mitad del 4% que recaudan las Oficinas de Fardos Postales se, entregaría al Agente Financiero.

La situación de esta deuda en 31 de diciembre de 1927, era la siguiente:

Bonos emitidos	Q2 515,000 00
Intereses vencidos durante el año.....	100,600 00
Intereses pagados durante el año.....	100,600.00
Amortización durante el año	26,000.00
Títulos en circulación en 31 de diciembre de 1927.	2 489,000 00
Fondos depositados en poder del Agente Financiero para el pago de Amortización e intereses, el 31 de diciembre de 1927.....	115,720 92

Bonos del Ferrocarril de Los Altos de 1924.

Por contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con la "A E. G.", el día 27 de julio de 1927 y aprobado por el Presidente de la República en acuerdo de la misma fecha, se amplió el contrato de 22 de septiembre de 1924 para la construcción del Ferrocarril de Los Altos. La ampliación fué pactada por la Secretaría de Fomento en virtud de que no alcanzaron los fondos previstos en los contratos técnico y financiero, celebrados el día 22 de septiembre de 1924, y conforme a la cláusula 8ª del contrato técnico, desde dicha fecha debían hacerse arreglos especiales entre la República y la "A. E. G.", con el objeto de no interrumpir los trabajos. En cumplimiento de dicho contrato, la Secretaría de Fomento, como lo llevo dicho, celebró el contrato de ampliación y esta de Hacienda en la misma fecha de 27 de julio de 1927, celebró los contratos financieros por virtud de los cuales se hizo una emisión adicional de bonos, por la cantidad de 1,950,000 dólares denominados "Bonos de la República de Guatemala para la terminación del Ferrocarril de Los Altos".

La deuda del Ferrocarril de Los Altos ha tenido durante el año de 1927, el movimiento que sigue:

Diciembre 31 de 1926, bonos en circulación....	Q2 471,000.00
Intereses pendientes de pago.....	65,893.32
Intereses pagados en el año de 1927.....	196,026 67
Bonos amortizados en el año de 1927.....	609.000 00
Bonos emitidos en el año de 1927.....	1 950,000 00
Bonos en circulación en 31 de diciembre de 1927	3,812,000.00

Fondos depositados en poder del Agente Financiero en 31 de diciembre de 1927, pendientes de aplicación.....	Q	538,200.03
Intereses pendientes de pago en 31 de diciembre de 1927.....		66,986.65

Estado General de la Deuda Pública.

El signiente es el estado general de la Denda Pública en 31 de diciembre de 1927:

Denda Inglesa del 4%, £1.752,423, a 4.85.....	Q	8.499,251.55
Bonos del Ferrocarril de Los Altos.....		3.812,000.00
Bonos de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América.....		2,489,000.00
Adendo a favor del Banco Central y a cargo del Gobierno y los Bancos, por circnlación fidnciaria de éstos.....		3,378,923.16
Denda Interna.....		168,492.89
Denda Flotante.....		166,625 62
Bonos del Ferrocarril al Norte.....		30,210.00
Intereses sobre bonos del Ferrocarril al Norte, hasta el 31 de diciembre de 1927.....		53,716.12
Total.....	Q	18 608,219 34

En la Memoria se ofrece presentar oportnnamente la iniciativa de ley que corresponde a la revisión de nnestra Legislación de Adnanas, de acnerdo con los estudios del Consejero Técnico respectivo.

Entre los asnntos varios son dignos de mencionar en este dictamen la creación de nn departamento del Presupuesto en virtud del Decreto Número 956, del 6 de agosto del año pasado y levantado por acnerdo de la misma fecha.

La Comisión está de acnerdo con el señor Ministro en qne la fundación y reglamentación del Departamento del Presupnesto representa nn paso serio y efectivo en el sentido de establecer nn régimen severo de Presnpnestos. La Comisión tendrá oportnnidad de examinar los trabajos de este departamento con más detenimiento al tratar del Presnpuesto 1928-1929.

Para terminar este dictamen, la Comisión hace mención especial del Decreto gnbernativo Número 939 qne estableció el Consejo Económico Técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión abnnda en las mismas ideas que tnvo el Gobierno para crear dicho Consejo y cree en la importancia de sus servicios para la Nación, en el estudio de las materias técnicas relacionadas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre que esté integrado por personal idóneo y escogido.

Con vista de todo lo expuesto, la Comisión propone a la Asamblea Legislativa el siguiente punto resolntivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Gnatemala qneda enterada de la Memoria presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año de 1927."

Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de abril de 1928.

Luis Beltranena.—Ignacio G. Saravia. —Antonio Batres Jáuregui — Domingo R. Fuentes.—Fernando Cruz.—F. Hernández de León.—José Falla.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar a nsted las muestras de nnestra consideración mny distiugnida.

Lisandro de León M.

Raf. Castellanos A.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Guatemala, 3 de mayo de 1928.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

ASAMBLEA LEGISLATIVA:—La Comisión de Agricultura tiene el honor de emitir el presente informe acerca de la Memoria con que ha dado cuenta la Secretaría del Ramo, y que comprende la labor del Minísterio, correspondiente al año de 1927-1928.

La Comisión reconoce que son múltiples y variados los asuntos que se presentan a la consideración del Gobierno en lo que se refiere a Agricultura, contándose en primer término los de la producción en general, vialidad, la reglamentación del trabajo, modernización del método de cultivos empleando abonos, maquinaria y semillas seleccionadas; el de fundar nuevas Escuelas de Agricultura y Granjas Experimentales, en donde teórica y prácticamente se den a conocer los nuevos sistemas de cultivos que permitan obtener mayor rendimiento y provecho mediante la aplicación de procedimientos científicos, y procurar el perfeccionamiento de los ya existentes; el de colonización y otros muchos más a los que el Gobierno presta la atención que merece.

Del estudio practicado y de los informes y cuadros que en la Memoria se detallan, se observa que el movimiento general de la producción agrícola fué intenso, pero que debido a causas admosféricas y otras, no alcanzó a igualar la del año anterior, lo que es de lamentarse, ya que la estabilidad de nuestro medio circulante depende principalmente de las compensaciones del intercambio comercial, lo que significa que el régimen monetario que se ha impuesto a costa de muchos sacrificios reposa en las buenas o malas cosechas que se recolecten en el país, ya que son éstas las que determinan los saldos favorables o contrarios en el balance de pagos internacionales. Hay que reconocer que la República de Guatemala es un país agrícola por excelencia, en cuyo ramo basa su riqueza, siendo por lo tanto muy sensible observar la poca producción de artículos de primera necesidad y que cada día va siendo mayor la cantidad que se importa, no obstante la variedad de nuestro rico suelo que permite, con una dirección adecuada, producir no solamente para las necesidades del consumo, sino conseguir excedentes para la exportación. Debe tenerse presente que la vida nacional de Guatemala, depende actualmente de la producción del café, que es el principal artículo de exportación; es cierto que también se exporta banano, maderas, pieles, caucho, azúcar, etc., pero esto en tan reducida escala que no cabe término de comparación con aquel producto ni ejerce mayor influencia en el volumen de exportación de la República.

Manifiesta el señor Ministro que el producto de las cosechas es satisfactorio; que la de maíz, por ejemplo, no obstante la intensa plaga de langosta que existe en varios puntos de la República, no sufrió una disminución tan considerable como era de esperarse; que se cosecharon 2.380,190 quintales y que este cultivo se ha generalizado entre los grandes y pequeños agricultores, que disponen de extensos y apropiados terrenos en todos los climas. Sin embargo de lo que manifiesta el señor Ministro, la

Comisión considera que, ya que es evidente que nuestro territorio tiene extensas tierras muy fértiles y apropiadas para la producción de maíz y trigo, no concibe cómo se va repitiendo casi anualmente el hecho de que por la exigua producción de dichos artículos, haya necesidad de importarlos en grandes cantidades. La Secretaría del ramo debe estudiar la manera de estimular a los agricultores para el aumento de tales productos y otros de primera necesidad a fin de que estos cultivos sean suficientes para las necesidades interiores; y uno de los medios para lograrlo, sería nombrar Comisiones de agricultores prácticos en el manejo de maquinaria, que a este efecto se emplea en otros países, para que recorrieran las diferentes zonas, enseñando su uso y haciendo notar que con el empleo de la maquinaria en referencia, se economizan brazos y se facilita no sólo la preparación de los terrenos, para la siembra, sino las limpias y la recolección de las cosechas, con lo cual podrá emprenderse con éxito el cultivo de esos productos en gran escala.

Es satisfactorio consignar que en la siembra de frijol, producto que ya está reconocido como exportable, haya habido aumento en la extensión sembrada y en la cosecha, lo mismo que en lo que respecta al arroz cuyo cultivo ha tomado notable incremento en el departamento de Jutiapa, donde en 1926, sólo se cosecharon 4,875 quintales de 360 manzanas sembradas, contra 16,435 quintales producto de 1,077 manzanas en 1927; el cultivo del tabaco ha alcanzado un desarrollo digno de mencionarse, ya que en 1926 se cosecharon 1,700 quintales contra 4,700 en 1927. De desearse es que en esta proporción se sigan aumentando los productos. El banano, si bien en la costa del Sur, va tomando un incremento considerable, puesto que en 1926 se cosecharon 5,500 racimos y en el año de 1927, 173,000, es un ramo de producción que debe fomentarse, como muchos otros, porque en esa costa hay inmensos terrenos que pueden producir tan importante fruto. Otro ramo cuyo incremento debe estimularse es el de la ganadería, puesto que tenemos inmensos campos apropiados para su desarrollo; la República debe producir todo lo que sea factible, ya que ésto es indispensable para la vida nacional. El señor Ministro, refiriéndose a caminos, dice: que la labor en ellos desarrollada fué intensa y que es en esa rama de la Administración pública, en donde se invierte la mayor suma de lo que autoriza el Presupuesto de Agricultura. Dada la importancia que este ramo tiene, razón hay para que en él se invierta la mayor cantidad de fondos para mantener en fácil comunicación los distintos lugares de la República, como base de un fuerte intercambio de productos agrícolas, industriales o comerciales. Es allí donde hay que enfocar las energías todas, con impulso patriótico, vigoroso, constante y creciente, haciendo nuevas vías y mejorando las ya existentes. Esa es la labor de los buenos gobiernos especialmente ahora que es imposible dejar de hacer uso de los automóviles y camiones y para que con el uso de mayor número de máquinas agrícolas pueda resolverse en parte el problema de brazos; es realmente necesario—so pena de quedarnos estancados—impulsar la vialidad en la República. El problema es arduo por la configuración de nuestro suelo, pero es seguro que su atinada resolución tiene que ser de consecuencias altamente beneficiosas para el porvenir de la Nación. El anhelo patriótico por ver la República surcada de buenas vías de comunicación, es más intenso cada día, pero no se satisface con las existentes ni con la manera de cómo están construídas. Es cierto que hay algunas buenas vías en servicio, pero éstas son insuficientes; constantemente lo hace notar así la prensa, y sabemos de Comisiones de todos los ámbitos de la República que con frecuencia se acercan al Gobierno a solicitar que se les ayude para la construcción de nuevas carreteras. Deberá formularse un programa bien detallado, no sólo para saber cuáles son las vías más necesarias, sino también cómo y de qué manera hay que construírlas, con toda eficiencia y economía y mantener las existentes en el mejor estado de conser

vación y uso posibles. Para ésto se sugiere la idea de mantener peones camineros, permanentes, con la precisa condición de cuidar del buen estado de las vías, en cuanto a las pequeñas composturas se refiere, y así a distancias convenientes, y según las necesidades del tráfico, mantener peones con ese objeto. Hay vías que por no componer las constantemente, se van arruinando, como pasa con la de esta capital a la Antigua y Escuintla. Es indispensable continuar y concluír la carretera de Escuintla a San José a la mayor brevedad posible, pues es una arteria sumamente importante que resolverá el problema de transporte barato para las clases labordantes de la costa Sur, que hoy se ven obligadas a pagar altos fletes al Ferrocarril. En la construcción de caminos deben emplearse métodos modernos, ya que con los actuales no sólo no se hace trabajo efectivo y durable, sino que se malgastan los fondos de la Nación destinados a ese fin. Como consecuencia de los buenos caminos—dice el señor Ministro—el número de automóviles y camiones ha venido aumentando en toda la República. La Comisión opina que aún se podría lograr un mayor aumento, si se llega a obtener libre la fabricación de alcohol industrial, que vendría a substituír con ventaja a la gasolina, cuya importación y consumo son considerables. Al producto de la caña de azúcar se le daría un destino más útil que el de consumirla en la producción de aguardiente. La Comisión cree de su deber hacer notar la conveniencia de que los trabajos en caminos, sobre todo los en construcción, se verifiquen por contratos, sacados a licitación pública, pues no se escapa al criterio de los señores Representantes, que, con tal sistema, desaparecerán muchos de los inconvenientes y vicios inherentes a los trabajos hechos por administración, siendo en todo caso, más eficiente y positivo el resultado. De los informes proporcionados por la Dirección General de Caminos, que figuran en el *Anexo* de la Memoria, se establece que el total de los fondos invertidos en ese ramo durante el año pasado de 1927, fué como a continuación se expresa:

Conservación y reparación	$ 8.903,433.20
Construcción	30.450,000.00
Gastos administrativos	5.204,264.37
Construcción macadam	3.000.000.00
Total.....	$47.557,697.57

Resumiendo lo que al ramo de Caminos se refiere, la Comisión considera que el número y extensión de carreteras construídas y en reparación, no corresponden a las enormes sumas en ellas invertidas; y que como lleva dicho, el Ministerio de Agricultura debe estudiar e implantar un nuevo sistema de organización de esos trabajos a fin de que los dineros de la Nación se inviertan con el mayor provecho posible. Urge hacer un estudio concienzudo de las causas que han motivado la disminución en la producción del café. El señor Ministro expone en su memoria que la producción del año pasado fué normal. Los agricultores en cambio aseguran que disminuyó en un veinte por ciento. Esta disminución no se ha hecho sentir notablemente en nuestro campo económico, gracias a que el precio alcanzado compensó en parte esa merma en la producción. Indica el señor Ministro que ya se tienen todos los aparatos y útiles indispensables para el completo funcionamiento del Laboratorio Químico y que es competente el especialista nombrado para su desempeño; pero es de sentirse que esta sección de vital importancia, no se encuentre actualmente ya instalada en un local adecuado. La Comisión tiene conocimiento de que hasta la fecha, muchos de los elementos de ese Laboratorio permanecen encajonados, con perjuicio manifiesto para su eficaz funcionamiento, y con el peligro de una pérdida efectiva y sensible de substancias que, como las sales, y aún los aparatos mismos, tienen que deteriorarse por la falta de uso. Esta oficina será de inmensas ventajas para el desarrollo de la producción agrícola, puesto que por medio de los análisis químicos de las diferentes tierras, se determinará a qué cultivo deben dedicarse con provecho, las substancias que

les faltan para lss siembras a que han de destinarse, y en especial los abonos que sean adecuados en los diferentes cultivos. Mientras no se tenga una Oficina de consulta, de esa naturaleza y bien organizada, no será posible aplicar los abonos con economía y eficacia.

No obstante la incompleta iustalación de dicho Laboratorio por las causas apuntadss, pudo obtener 560 consultas de química agrícola y de asuntos relacionados con el anmento de la producción nacionsl; el Químico encargado del servicio, efectnó 49 visitas a empresss rnrales, dando a los agricultores, en sns propios fundos, los consejos e instrnc ciones convenientes para sus cultivos y abonos. La Comisión cree que para qne todos estos trabajos produzcau verdadera utilidad y provecho a los productores nacionales, debieran darse a conocer profnsamente en toda la República, por medio de nna Revista especial y editada periódicamente. La Escuela Nacional Central de Agricultnra, ha merecido especial atención por parte de la Secretaría y los dos cursos del sño anterior se abrieron y clausuraron en su oportnnidad. A las pruebas de referencia asistieron representantes del Gobierno, habiendo emitido informe favorable acerca de la marcha de dicho Establecimiento. Se informa que se ha instituído la desig nación del "Mejor Compañero", honorífico título que se confiere al alumno más distingnido la víspera de terminar el curso semestral, mediante el voto de los mismos educandos. La Comisión se complase en consignar qne el premio annal de cien quetzales, al mejor alumno, creado por el qne fué competente agricultor don Cornelio Lazo Arriaga, lo obtuvo el alumno C. M. Moncada, premio qne fné entregado en un acto preparado al efecto con asistencia de la familia del extinto señor Lazo Arriaga Acerca de la fundación de Escuelas de Agricultnra, se scordó que en Qnezaltenango y en Jalapa, tengan su asiento dos nuevos Establecimientos, cuyos programas de enseñanza, discutidos ampliamente por los señores Decanos de las Facultades de Cienciss Naturales y Farmacia e Ingeniería, y por el Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura, capacitarán a los alumnos para dedicarse con éxito a la agricultnra, logrando con la adqnisición del título respectivo, la habilitación necesaria para segnir las carreras de Ingeniero Agrónomo o Químico. Es tan satisfactorio el que se establezcan dichas Escnelas, que en concepto de la Comisión, no debe omitirse esfuerzo alguno para la creación de análogos centros en los otros departamentos de la República, ya que en esta forms, se obtendría con el transcurso del tiempo, un número suficiente de jóvenes bien preparados para promover el ensanche de la producción de nuestro suelo. Disposiciones de esta naturaleza, seguramente serían motivo de aplauso general. Con referencia a la finca nacional y parque "La Aurora", aparece que se hicieron algunas mejoras de importancia, como baños públicos, caminos, de los cnales hay en el interior del parqne catorce kilómetros dotados de desagües de cemento; dichos caminos han sido lastrados provisionalmente con arena y se encuentran preparados para recibir el revestimiento del material que convenga para que los haga resistentes al considerable tráfico que diariamente se hace en ellos. También se informa que lss haciendas nacionales "La Blanca" y "San Jerónimo", han continuado sus labores y han sido objeto de mejoras; pero el Director General de Agricultura, en su informe, dice que la finca "San Jerónimo" durante el año pasado, solamente produjo gastos al Gobierno, no habiéndose efectuado en ella ningún trabajo digno de mencionarse y sugiere la idea de que sea arrendada o qne se le dé una nueva organización. En cuanto a "La Blanca", con motivo de encontrarse en estado difícil de manejar por la falta de divisiones y subdivisiones, apenas logró sostenerse con sus productos, siu dejar utilidad alguna a la Nación. De ésto se desprende qne debe estudiarse la manera de resolver lo que convenga para salir del problema que ofrecen dichos fundos y la Comisión insinúa un proyecto que tienda a solucionar las dificultades apuntadas, en armonía con los propósitos de colonización agraria, sustentados por el Estado. En cuanto a la plaga de langosta, qne ya lleva más de cinco años de

asolar nuestros campos sin qne a la fecha se haya llegado a la deseable y apremiante necesidad de su destrucción, opinamos que debe, no solamente intensificarse esta campaña, sino celebrarse tratados con los países limítrofes a fin de que en una acción conjnnta el país se vea libre de este enemigo de la agricnltura, causante principal del encarecimiento de los artículos de primera necesidad; como ya lo estamos palpando. No se oculta a nadie, que por los efectos desastrosos que esta terrible plaga causa a la producción, el país se ve obligado a importar sus artícnlos, año con año, y en considerables cantidades; por lo tanto es necesario y urgente que, por todos los medios posibles, se procure sn completa destrucción. El señor Ministro, hace relación en su Memoria, del funcionamiento regular del Observatorio Sismográfico y Meteorológico establecido en esta capital. Esta Oficina es sin duda, de suma utilidad e importancia; pero para qne tales servicios den todos los resultados beneficiosos que de ellos puede esperarse, especialmente en lo qne se relacione con la agricultura, la Comisión opina qne debe dársele una más amplia y completa organización, creando snbestaciones en varios puntos de la República, que estén en constante comunicación con la Estación Central, que dará publicidad a sus observaciones, como es usual en otros países.

La creación en nuestro país del Departamento de Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración, es un acierto del Gobierno y es el caso de que el Ministerio de Agricultura ponga todo empeño para que la labor de la nueva Dependencia sea efectiva y corresponda al objeto de su creación. Allí está el comienzo del desarrollo agrícola e industrial a que aspiramos, sobre una base metódica y científica, para el engrandecimiento de Gnatemala y el bienestar de sns habitantes. Se acompañan a la Memoria los cuadros demostrativos de la inversión de gasolina, grasas, aceite, etc, para los automóviles, camiones, y maquinaria que se utilizan en las diferentes Dependencias del Ministerio. El encargado de esta Sección, creada a mediados del año pasado, especialmente para establecer el control de consumo, hace notar que se ha hecho considerable economía en gastos de combnstible, desde esa fecha, lo que es digno de encomio, pero prneba, por otra parte, que en épocas anteriores ha habido un gasto indebido de esas snbstancias. Resumiendo: por el estudio que la Comisión ha hecho de la Memoria de que se trata y de los correspondientes anexos que se acompañaron a la misma, deduce que, a pesar de la labor más o menos intensa desarrollada por el Ministerio de Agricultnra, se hace necesaria una mejor organización en sus distintas depsndencias, con el fin de obtener resultados más positivos y prácticos qne son los que demaudan los bien entendidos intereses de la agricultura nacional. Por lo expuesto: la Comisión de Agricultura propone a la Representación Nacional el signiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por el ejecntivo en el Ramo de Agricultnra durante el año de 1927".—Sala de Comisiones: Guatemala, 1º de mayo de 1928 —*Ignacio G Saravia. —Alberto de León —J. M Reina Andrade.—Domingo R Fuentes —Luis Aguilar P.—E. Sosa —J. M Solórzano.*

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, nuestra consideración muy distinguida.

Lisandro de León M.

Rafael Castellanos A.

Señor Ministro de Agricultura.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GOBERNACION Y JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTRO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.

Guatemala. 19 de mayo de 1928.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:

La Comisión de Gobernación y Justicia ha examinado detenidamente la Memoria que el señor Ministro del ramo sometió a la consideración de este Alto Cuerpo, documento que encierra todo el movimiento gubernativo de esa importante dependencia durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 1927 al 29 de febrero del corriente año.

Después de hacer alusión a los cambios habidos en el Gabinete hasta el día en que llegó a hacerse cargo en propiedad de ese Despacho, el señor Ministro pasa a referirse a lo que, con la paz interior y la prensa, se relaciona. Manifiesta que durante el año transcurrido el orden público no sufrió alteración alguna, gracias a lo cual no han sido interrumpidas ni la tranquilidad ni la creciente corriente de prosperidad en que ha entrado la República, amparada por la Ley e intensificada por la libertad y el trabajo, a cuyo fin han contribuído todos los habitantes mediante el respeto a las autoridades constituídas y el acatamiento de todas las disposiciones: que los partidos políticos, aún cuando organizados, han permanecido en un plausible receso en sus actividades con el fin de facilitar, sin duda alguna, la labor administrativa, siendo notorio que no se ha causado un solo daño ni ha habido una sola persecución por motivos políticos, ni por ellos ha sufrido ningún guatemalteco.

Por un acto de estricta justicia, la Comisión se complace en corroborar la afirmación que a ese respecto hace el señor Ministro. Es, en efecto, del dominio público, que gracias a la actitud asumida sobre ese particular por el Ejecutivo, adoptando como norma de conducta el respeto a los derechos ciudadanos, los habitantes de la República se han visto garantizados ampliamente en sus personas y en sus intereses y han podido, así, confiada y tranquilamente dedicarse de lleno a sus actividades en un anhelo legítimo de mejoramiento y de prosperidad. Este Reconocimiento hecho a la labor altamente patriótica desarrollada en ese sentido por el Gobierno es tanto más justificada cuanto que también en otras épocas se hicieron idénticas afirmaciones cuando precisamente la intranquilidad, el dolor y muchas veces el luto invadían la mayoría de los hogares guatemaltecos a consecuencia de los desmanes y arbitrariedad del Poder Público.

La prensa nacional—dice el señor Ministro—haciéndose eco de los anhelos renovadores y de bienestar común que inspiran al Gobierno, ha sabido mantenerse dentro de la ley y ha tratado convenientemente las cuestiones que interesan al país; ha gozado de toda la libertard que la ley le garantiza sin que hasta la fecha el Gobierno haya tenido necesidad de intervenir en alguna forma para mantenerla dentro de los límites de cordura y moralidad en que ella misma ha sabido colocarse; y, por último, agrega: que se han atendido sus insinuaciones sobre puntos generales y concretos de interés público y que, cuando ella ha

hecho denuncias de anomalías o abusos administrativos que escaparan a la información oficial, el Gobierno ha estado pronto a recoger esas denuncias y a verificar y corregir los abusos y anomalías denunciados.

Si todos los gobiernos tuvieran ese alto concepto de la prensa y si en realidad se le guardara en todos los tiempos el respeto a que es merecedora esa institución, indudablemente se habría dado un gran paso hacia el engrandecimiento efectivo del país. La prensa honrada realiza en el seno de las colectividades una labor inmensa de regeneración y de progreso. Considerada, con justa razón, como el cuarto poder del Estado, sirve de orientación a gobernantes y gobernados, es elemento de depuración y moralidad y encauza a los pueblos y a los gobiernos en los verdaderos senderos del derecho, de la justicia y del mejoramiento en todos los órdenes de sus actividades. Y cuando los directores de esos pueblos reúnen condiciones de honradez y buena voluntad en su actuación política, la prensa, al par que obtiene una garantía para su libre funcionamiento, viene a ser un poderoso auxiliar y un colaborador eficaz en la benéfica acción gubernativa.

Las frases que el señor Ministro consagra a la prensa entrañan, en concepto de la Comisión, una importancia suma para el futuro de la Nación, porque constituyen el franco reconocimiento por parte del Gobierno de que sí es posible entre nosotros el amplio ejercicio de la libertad de pensamiento sin que por ello peligre la estabilidad de las instituciones nacionales, como equivocadamente se creía en otras épocas. En la benéfica evolución que afortunadamente se marca en los actuales momentos políticos vividos por la República, la Comisión cree honrada y firmemente que la libertad de la prensa será un factor importantísimo y decisivo.

Desde tiempos remotos existió una Comisión de Legislación que sólo tenía vida real en los documentos ministeriales, ya que su labor efectiva nunca se dió a conocer. Ahora el señor Ministro da cuenta de que esa Comisión, reorganizada en el año de 1922 y anexa a Ministerio, desempeña a su cargo su cometido a satisfacción del Ejecutivo, ya resolviendo las consultas que se someten a su consideración o ya proponiendo importantes proyectos de acuerdos y decretos, algunos de los cuales son ya leyes de la República. Esa Comisión, que está encargada de continuar el estudio y formación del nuevo Código Civil, ha avanzado notablemente en sus trabajos, habiendo concluído, además del Libro Primero, que fué puesto en vigor por el Decreto gubernativo Número 921, el Libro Segundo, que ya fué publicado para su discusión, y actualmente se ocupa en la elaboración de la parte final de esa obra

El mencionado Decreto gubernativo Número 921, pende de aprobación en esta honorable Asamblea, para cuyo efecto ha designado ya una Comisión extraordinaria encargada de hacer el estudio correspondiente. Diferentes opiniones se han sustentado sobre la conveniencia o inconveniencia de haberse puesto en vigor y parcialmente tan importante cuerpo de leyes que regula nada menos que todas las relaciones, actividades y derechos del conglomerado social. La Comisión que subscribe cree que a este respecto se obró con suma ligereza por parte del Gobierno anterior y que, por lo menos la parte que falta del citado Código Civil, debe declararse en vigencia hasta que esté completamente terminada.

En ejercicio de las facultades que al Ejecutivo se le otorgaron por el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del año pasado, fueron dictados los Decretos Números 957, por el cual se declaró día de fiesta nacional el 22 de noviembre del año pasado, con motivo del IV Centenario de la fundación de la ciudad de Guatemala en el Valle de Almolonga; el Decreto Número 963 en que concedió indulto a los reos a que el mismo se refiere; y el Decreto Número 958 por el que se signó una nueva partida a los indeterminados de ese ramo. De los dos primeros Decretos aludidos tuvo ya conocimiento esta Asamblea por los dictámenes que a ese respecto rindió esta misma Comisión. Fué dictado también el Decreto Número 941 por el que se convocó a los pueblos de

la República a elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 1511. Esta Honorable Asamblea está enterada de los trabajos de esa Constituyente, que culminaron con la emisión del Decreto Número 5, de 20 de diciembre del año pasado, por el cual se introdujeron importantísimas reformas a la Ley Fundamental de la República y cuya vigencia data del 1º de enero del corriente año. El señor Ministro consigna, con justa razón, frases laudatorias a la labor de esa magna Asamblea, considerando las reformas decretadas como la cristalización de los legítimos anhelos del pueblo y del Gobierno y como un señalado avance en nuestras instituciones. Por último y en observancia de una de las disposiciones transitorias contenidas en aquel Decreto de reformas, se emitió el Número 965 en que se hizo la convocatoria a elecciones de los Diputados a la actual Asamblea Legislativa, elecciones que tuvieron verificativo en las fechas para el efecto señaladas.

En el año transcurrido y de acuerdo con un precepto constitucional tuvieron también lugar las elecciones de Presidente del Poder Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como de Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones. De conformidad con la ley, esta Asamblea hizo la correspondiente declaratoria de elección a favor de las personas que resultaron favorecidas con el voto popular para dichos cargos, previa la aprobación del dictamen que a ese respecto presentó esta Comisión, en su oportunidad.

Al referirse el señor Ministro al ramo de Justicia, informa que se ha prestado a los Tribunales todo el apoyo material que ha sido posible, habiéndose destinado uno de los mejores edificios adquiridos por el Gobierno en sus arreglos con el Banco Americano, para establecer allí la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Juzgados de 1ª Instancia de la capital, estando ya los expresados Tribunales superiores instalados convenientemente. Consigna además, que para que la justicia sea pronta y cumplidamente aplicada se ha procurado que los nombramientos de Jueces de 1ª Instancia, que por disposición constitucional es facultad que corresponde al Ejecutivo, recaigan en profesionales idóneos y competentes, eliminándose los favoritismos tan perjudiciales en todos los servicios públicos. Encaminada a ese mismo fin es la labor desarrollada por el Promotor Fiscal, interesándose en los Juzgados de lo Criminal por la activa prosecución de los procesos y visitando con frecuencia las cárceles para enterarse de las condiciones materiales en que se encuentran los detenidos.

No requieren grandes comentarios esas disposiciones del Ministerio, especialmente la que se refiere a la selección de los Jueces, basada en la honradez y competencia de las personas que para el efecto se nombran. El señor Ministro al proceder por ese medio, a la paulatina depuración en la administración de justicia, no ha hecho más que cumplir con su deber de ciudadano y funcionario, respondiendo así a los anhelos manifestados por la opinión pública desde hace tiempos y por distintos medios, relativos a la inaplazable necesidad que hay de llegar a esa depuración.

El señor Ministro indica que la Recopilación anual de las leyes patrias se ha continuado sin interrupción, habiéndose publicado ya el Tomo XL, estando para concluírse en su impresión los cuatro tomos siguientes. Dice, además, que para facilitar la consulta de la Legislación vigente y por estar agotados algunos tomos de la Recopilación General se han reunido y publicado en un solo volumen todas las leyes relativas al ramo de Gobernación y Justicia. Es indudable que este libro es de mucha importancia, y, sobre todo, de utilidad práctica; y la Comisión se permitirá insinuar al señor Ministro que igual recopilación se haga respecto a las leyes vigentes de cada uno de los otros ramos de la administración pública.

La Sección de Tierras, creada en la época en que fueron abundantes las solicitudes sobre adjudicación de terrenos baldíos y sobre medidas y remedidas de fundos de propiedad particular, no tiene ya razón de ser ni de existir. Por la estadística que da el señor Ministro acerca de los trabajos llevados a cabo

durante el año por esa oficina, se ve que ha disminuído de manera notable la labor por ella desarrollada si se compara con la de los años primeros de su creación. En efecto: las denuncias de tierras baldías han sido en reducido número en los últimos tiempos y lo serán más aún en lo sucesivo en virtud de disposiciones acordadas por esta Honorable Asamblea en relación con los proyectos de colonización y parcelamiento de terrenos que se tienen en mira. Por otra parte, también han disminuído las solicitudes de medida y remedida de predios de particulares por la sencilla razón de que muchos de ellos han llenado ya este requisito. La Comisión, cree, pues, que esa oficina debe suprimirse por innecesaria, pudiendo encargarse la Subsecretaría del ramo de esa dependencia, como estaba anteriormente. De esta manera se ahorraría también al Erario la erogación mensual de Q545 que es la suma asignada para esa oficina en el Presupuesto de Gastos.

Entra luego la Memoria a señalar el movimiento del Archivo General del Gobierno, en el cual, según inventario de 30 de septiembre del año anterior, existen 83,038 volúmenes debidamente coleccionados. La Comisión, al referirse a este punto, cree que esta dependencia podría desempeñar un importante cometido si se acordara el envío al exterior, de muchos de esos volúmenes que allí permanecen archivados sin ningún objeto. Los Ministros Diplomáticos y los Cónsules respectivos podrían hacer su conveniente distribución en los países en que están acreditados para dar a conocer la legislación de la República, las diferentes modificaciones que ésta ha sufrido a través de los tiempos, y, en general, todo el movimiento administrativo de la Nación.

Manifiesta el señor Ministro, que la Policía ha seguido llenando cumplidamente la misión que le está encomendada. Con una eficiente organización conforme a su Ordenanza y servida por un personal idóneo por su honradez y competencia, es garantía de orden, seguridad y protección para los habitantes; a medida que el progreso de la Institución lo ha requerido se han ido creando nuevos servicios dependientes de la misma, como el de Identificación e Investigación—que ya sirve de eficaz auxiliar a los Tribunales de Justicia en la averiguación de los delitos y captura de los delincuentes—y el servicio de Tráfico que indudablemente ha evitado muchos accidentes y facilitado la circulación de vehículos dentro y fuera de los poblados Agrega el señor Ministro, que es conocido el afán del Director del ramo por dotar a todos los Cuerpos de su mando de locales apropiados y de elementos materiales de la mejor clase para el buen servicio, habiéndose construído durante el año tres edificios para el efecto, y estando en construcción el cuarto, todos con fondos propios de la misma Institución; y termina el funcionario haciendo constar que, a su juicio, los progresos que la Policía ha alcanzado últimamente, y la eficacia que es notoria en sus servicios, se deben, en gran parte, a su organización actual, que tiene por base de unidad y la centralización del mando, por cuya razón el Ejecutivo se vió en el caso de presentar su veto al Decreto legislativo Número 1509, de 30 de mayo del año pasado, que tendía a desintegrar esa unidad de mando. La honorable Asamblea conoció ya de este asunto, declarando sin efecto el mencionado Decreto, de acuerdo con el dictamen que a ese respecto presentó esta Comisión.

La Comisión, al comentar esta parte de la Memoria, no puede menos que reconocer que efectivamente la Policía es una Institución que ha mejorado notablemente en los últimos tiempos, que presta un servicio eficiente en todas las actividades que le están encomendadas y que mediante la labor y constantes esfuerzos de Jefes y subordinados, llegará a ser una organización que honra al país.

Refiriéndose el señor Ministro a los Establecimientos Penales hace el detalle del estado en que se encuentra la Penitenciaría Central y de las mejoras en ella introducidas, como la organización efectiva de los talleres de carpintería, herrería, sastrería, zapatería y panadería, así como creación de una biblioteca y sala de lectura y una Escuela para analfabetos, instalaciones de tanques, inodoros y baños de regadera para todo el

Presidio. Hace alusión al edificio que ocupa la Prisión de Mujeres y a la Casa de Corrección de Menores, estando en proyecto la construcción de un edificio adecuado para esta última.

La Comisión no quiere dejar pasar desapercibida, por la significación que entraña, la afirmación que hace el señor Ministro de que desde hace algún tiempo se han suprimido los castigos corporales para la corrección de las faltas en que incurren los reclnídos, snbstituyéndolos por amonestaciones, privaciones de visitas, encierros, o malas notas en los libros de calificaciones, según los casos.

Nada dice el señor Ministro respecto a los Establecimientos penales de los departamentos, no obstante que su organización y vigilancia entran también en la esfera de atribuciones correspondientes al Despacho que está a su cargo. La Comisión, consignando aquí una verdad sabida por todos, tiene que declarar sin ambages ni reticencias, que esos Establecimientos dejan mucho que desear y que talvez no se les ha dedicado la atención suficiente para su mejoramiento. Las cárceles dichas no son realmente un modelo en cuanto a comodidad, seguridad y mucho menos a higiene.

Al tratar de la Tipografía Nacional el señor Ministro dice que ese Establecimiento mejora cada día en cuanto a la calidad y abundancia de sus trabajos, de tal modo, que los progresos alcanzados han permitido que en sus talleres se hagan también trabajos de carácter particular, hasta el grado de que, por este motivo ha obtenido una utilidad líquida en este último año de Q41,170 43 centavos. Parece muy discutible la conveniencia de destinar ese Establecimiento nacional a otros trabajos que no sean los meramente oficiales. La Tipografía se convierte así en una fuente de negocio, constituyéndose el Estado en Empresario, lo cual no cuadra con la índole de su institución, resulta además, una competencia ruinosa para talleres particulares de la misma naturaleza y puede, en último resultado, ser causa de que los trabajos oficiales sufran un retraso muy perjudicial para la buena administración. La Comisión piensa que, por los motivos apuntados, las labores de la Tipografía Nacional debieran circunscribirse a los fines para que fué creada. Consigna asimismo el señor Ministro que se ha institnído la plaza de Médico para ese Establecimiento, lo cual parece ser hasta cierto punto inoficioso, puesto que, no habiendo en él internado de empleados y obreros, bien pueden ser atendidos los casos de enfermedad o de accidentes en los Establecimientos nacionales destinados al efecto. Si de economía se trata, sería conveniente ir procurando la supresión de plazas, que, como ésta, no son del todo necesarias.

Extensa información da el señor Ministro respecto al ramo de salubridad pública, haciendo constar en primer término que durante el año varias regiones del país sufrieron el flagelo de algunas epidemias, especialmente de la variolosa, que persiste en la actualidad no obstante que para combatirla se ha desplegado toda la actividad posible. Hace el recuento de todas las medidas preventivas y curativas llevadas a cabo por la Dirección General de Salubridad con ese objeto, medidas que, en muchos casos no han podido dar un completo resultado satisfactorio, debido a que han encontrado la resistencia de los mismos habitantes que, por ignorancia o negligencia no observan las instrucciones o no dan lugar a que se les atienda debidamente. En la capital se han establecido las Inspecciones Cantonales de Higiene servidas por facultativos, que han venido a snbstitnír a los Médicos Cantonales y se han hecho considerables erogaciones de fondos para enviar y mantener comisiones médicas en los distintos puntos de la República en que ha sido necesario hacerlo.

Detalla en seguida el señor Ministro las labores de las distintas dependencias de ese mismo ramo, como las del Desinfectorio Nacional; las del Institnto Profiláctico, inaugurado en junio del año anterior, gracias a los filantrópicos donativos del Doctor Crescencio C. Orozco y que ya presta y seguirá prestando importantísimos servicios en la lucha de prevención y tratamiento de todas las enfermedades de carácter contagioso; las

de los Institntos Antirrábico y de Vacnna y la Oficina del Opio qne también son de gran ntilidad psra la salud pública.

De los detalles minuciosos qne sobre el particnlar consigna el señor Ministro en su memoria, y qne no es posible señalar nno a uno en este dictamen, se desprende que, efectivamente, ha habido por parte de las oficinas dichas, con el apoyo del Ministerio, actividad y diligencia encomiables y mny bnenos propósitos para llenar su cometido; pero la Comisión, reflejando el sentir de la opinión pública, y fundada en la observación diaria de las cosas, tiene la pena de consignar qne, a pesar de todos esos bnenos propósitos, de todas esas medidas y de todas esas actividadss, la salnbridad pública no ha obtenido hasta hoy, la garantía y resgnardo qne ha menester. Sea por deficiencia en la organización y fnncionamiento de las oficinas destinadas a ese fin, sea por la escasez de elementos apropiados para el caso, o sea por ambas cosas a la vez, es lo cierto que, año con año, las epidemias invaden campos y cindades, segando inmisericordemente millares de vidas y, lo que es peor, destruyendo la simiente, el porvenir mismo de la Patria, ya que es en la niñez en donde se observa el mayor coeficiente de mortalidad La Comisión cree cumplir con sn deber señalando el hecho, qne se presenta con todos los caracteres de las verdades irrefutables; queda a la Autoridad adoptar nnevos derroteros, enseñar otros medios y sistemas para salir victoriosa en la crnenta luchs; y, a buen seguro, que entonces, no se escatimarían ni los aplansos ni los parabienes.

En forma también extensa y detallada trata el señor Ministro todo lo que se relaciona con la Beneficencia Pública, que ha merecido de su parte constante atención y eficaz apoyo.

Desfilan en la Memoris: el Hospital General, en donde como mejora importante se dió el servicio de Emergencia al Establecimiento; el Hospital de Epidemias "San José"; el Asilo de "La Piedad"; el "Asilo de Inválidos"; el Cementerio General; los Hospitales de los departsmentos, apnntando como datos de especial importancia la fundación del servicio de Radiología en el de Qnezaltenango y una Sala de Maternidad en el de Amatitlán y la fnndación del de Totonicapár; el Asilo de Alienados qne, por estar actnalmente en un edificio inadecnado e inseguro, merecerá la adopción de nno nnevo que para el efecto será construído, con planos pedidos a Alemania, en la finca nacional "La Palma", siendo de notarse que para esa construcción contribuirán en gran parte el propio Asilo, como qne tiene por economías hechas y destinadas a ese efecto la considerable snma de $2 647,-735.12 billetes; el Hospicio Nacional qne, a la vez que constitnye una casa de caridad, es un Establecimiento de enseñanza y la Lotería del Hospicio, qne cada día adquiere mejor crédito y que constituye nna fnente mny apreciable de entrada para el mismo Hospicio. A todos esos Establecimientos—dice el señor Ministro—se les ha hecho mejoras de importancia y se les ha proporcionado los elementos necesarios para ponerlos en capacidad de nn completo y eficaz fnncionamiento. Al Hospicio, sobre todo, se le ha atendido con especialidad, habiéndose comprado por la Dirección del mismo, con la autorizsción correspondiente, dos fincas situadas a inmediaciones de esta capitsl, para establecer nna colonia agrícola, tanto con el fin de crear nna entrada para el propio Hospicio, como para enseñar a los asilados el cultivo de la tierra.

Para el buen gobierno de los departamentos y Mnnicipalidades, dice el señor Ministro, se han dictado las disposiciones convenientes, con lo cual la marcha de esos organismos del Estado ha sido satisfactoria en todos conceptos.

En los Registros de la Propiedad Inmneble establecidos en la República, se marcó durante el año un aumento considerable en el volumen de los negocios sobre fincss rústicas y urbanas, haciendo notar el funcionario aludido, como muy significativo, el hecho de que, las negociaciones que corrientemente se hacían en libras esterlinas, han sido substituídas casi en su totalidad por operaciones en quetzales. Estos asertos están corroborados por los datos que aparecen en los cnadros qne sobre el particular se acompañan a la Memoria.

Termina el señor Ministro presentando el detalle de los acnerdos dictados durante el año, referentes a diversas materias relacionadas con el Ramo de Gobernación. Entre las principales figuran el de reglamentación de la asistencia diaria a los Tribnnales de Justicia; el de adqnisición de la finca "El Gallito" para lotificarla y distribuírla entre los vecinos del Cantón Cervantes; las emitidas aprobando los reglamentos de la Sección de Investigación de la Policía, la del Tráfico, la de Sanidad y Tolerancia; el que estableció el Instituto Bacteriológico; y el de adjudicación gratuita de nu sitio en el barrio de la Candelaria de esta ciudad, para establecer una sucursal de la Casa del Niño. Fueron también dictados treinta y un acuerdos aprobándose los Estatntos de igual número de Sociedades de diversa índole que se constituyeron en la República.

Como se ve, han sido múltiples e importantes las labores desarrolladas por la Secretaría del Ramo durante el año de que se trata, en cnyas labores, afirma el señor Ministro, el Gobierno de la República procuró aunar a su respeto profundo por las leyes, las medidas de un progreso práctico y de necesidad inmediata, conforme los recursos disponibles.

La Comisión tiene el honor de someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, proponiendo el signiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa qneda enterada de los trabajos efectnados por el Ministerio de Gobernación y Justicia dnrante el año constitucional de 1927 a 1928".

Sala de Comisiones: Gnatemala, 19 de mayo de 1928.

Alberto de León.—Man. de León Cardona.—J. de D. Castillo.—Federico Morales.—J. Castillo Monterroso.—José Falla".

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración mny distingnida, snbscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Federico Carbonell R.

Ramón Calderón.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Presente.

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

El señor Presidente de la República ha recibido, el jueves 17 de mayo de 1928, con las formalidades de Protocolo, al Excelentísimo señor Herbert Adolphus Grant Watson, nuevo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Guatemala. Al entregar sus Cartas Credenciales, dijo el Excelentísimo señor Grant Watson:

Señor Presidente:

Habiéndose servido Su Majestad el Rey Jorge, mi Augusto Soberano, elegirme como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República de Guatemala, tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia la carta que su majestad ha dirigido a Vuestra Excelencia acreditando mi nombramiento.

Al mismo tiempo, presento a Vuestra Excelencia la Carta de Su Majestad en la cual llama a mi predecesor señor A. J. Clark Kerr, de cuyos servicios necesitó Su Majestad en otra parte.

Es mi privilegio asegurar a Vuestra Excelencia que, el Gobierno de Su Majestad, desea sinceramente mantener, y si es posible, aumentar la firme amis tad y buen entendimiento que felizmente existen entre la Gran Bretaña y Guatemala. Mis esfuerzos, por consiguiente, se emplearán en este propósito y estoy seguro de poder contar con la cooperación cordial de Vuestra Excelencia y los Ministros del Gobierno para conseguir este objeto.

No necesito agregar que me siento hondamente honrado de haber sido elegido para esta misión y que entro en el desempeño de mis labores oficiales con los sentimientos más amistosos hacia el Pueblo de este bello país.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Recibo de vuestras manos la Carta Autógrafa por la cual, Su Majestad el Rey Jorge, vuestro Augusto Soberano, os acredita cerca de mi Gobierno con el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, así como la Carta de Retiro de vuestro digno predecesor, el Excelentísimo señor A. J. Clark Kerr, de qnien guardamos los mejores recuerdos.

Es motivo de muy viva satisfacción escuchar vuestras nobles palabras en el sentido de que el Gobierno de Su Majestad desea sinceramente mantener, y si es posible, aumentar la firme amistad y buen entendimiento que felizmente existen entre Guatemala y la Gran Bretaña.

Con particular agrado os aseguro que, en tan meritoria labor, podéis contar con mi decidido apoyo y con la cordial cooperación de mis colaboradores en el Gobierno.

Encarecidamente os ruego que os sirváis transmitir a vuestro Augusto Soberano, los votos que formulo por su ventura personal, por la prosperidad y bienestar de ese Gran Pueblo Inglés que siempre va a la vanguardia de la civilización y del progreso, llevando hasta los lugares más remotos la pujanza de su energía y el beneficio de su justa y sabia legislación.

Deseo, Excelentísimo señor Ministro, que el éxito más completo corone vuestra misión y que os sea grata vuestra permanencia en Guatemala.

El 15 de septiembre de 1928 aniversario de la Independencia Nacional, fueron recibidos los Honorables Cuerpos Diplomático y Consular por el señor Presidente de la República, con las formalidades de Protocolo.

A las once de la mañana se efectuó la recepción del Cuerpo Diplomático. El Excelentísimo señor Embajador de México pronunció el siguiente discurso:

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Es honor muy grande para mí el presentaros, en nombre del Honorable Cuerpo Diplomático y en el mío propio y por vuestro dignísimo conducto, al Pueblo Guatemalteco, nuestra sincera felicitación en este día, en que se conmemora la gloriosa fecha que señaló nuevas orientaciones para Guatemala, al iniciar su vida como Nación autónoma.

Siempre es motivo de satisfacción y alegría el poder ser testigo de los adelantos de una nación amiga o hermana, y tal es nuestro caso respecto a este hermoso país, pues día a día presenciamos sus firmes y agigantados pasos por el camino del progreso y de la libertad bien entendida, habilmente guiado por sus dignos Gobernantes, que se esfuerzan por comprender y satisfacer las aspiraciones y necesidades de su Pueblo.

Hacemos votos por un porvenir grandioso para la Nación Guatemalteca y por la felicidad personal de su digno Presidente el Excelentísimo señor General don Lázaro Chacón, así como por la de sus honorables y patriotas colaboradores.

El señor Presidente respondió.

Excelentísimo señor Decano:

Con singular complacencia y profunda gratitud recibo la cortés congratulación que, en nombre del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante mi Gobierno y en el vuestro propio, me hacéis, y, por mi medio, al Pueblo de Guatemala, en este aniversario de la Independencia Nacional.

Vuestra satisfacción por nuestros adelantos materiales y espirituales me causa verdadero re

gocijo, porque bien comprendo que estos nobles sentimientos obedecen a móviles fraternales de leal y franca amistad.

Al daros las gracias más cumplidas por los votos que hacéis de manera tan gentil por mi felicidad y por la de mis colaboradores en el Gobierno, os expreso el sincero anhelo que a la vez me anima por la grandeza y el bienestar siempre crecientes de vuestros cultos Pueblos y prósperos Países; por la ventura personal de los eximios Soberanos y Jefes de Estado que con tanto acierto y celo rigen sus destinos, y encarecidamente os suplico, señores Representantes, que creáis en mi ferviente deseo por Vuestra dicha y grata permanencia en Guatemala, donde tan altamente se os estima.

A las once y media fué recibido el Honorable Cuerpo Consular, y el señor Cónsul General del Ecuador dijo:

Señor Presidente:

Guatemala celebra hoy, 15 de septiembre, una de las más grandes fechas de su historia, orgullo del laborioso pueblo guatemalteco y satisfacción personal de los ilustres patricios de vuestro amado País.

La conservación de esos sagrados derechos de libertad en la humanidad, que felizmente han sido encomendados a vuestra cordura y sano criterio, es uno de los triunfos mayores que puede anhelar el alto civismo de un pueblo progresista.

Es excelso y digno de aplauso el impulso que ha merecido la aviación como elemento evolutivo al mejor acercamiento de amistad y concordia.

Por eso, señor Presidente, vengo en esta magna fecha a presentar el saludo respetuoso y sincera felicitación, en nombre de mis apreciables colegas y mío propio, con los más ardientes deseos por el bienestar de vuestra Patria como asimismo por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Con particular agrado escucho la cortés felicitación, que por vuestro digno medio, me dirige el Honorable Cuerpo Consular residente en Guatemala, en este aniversario que conmemora la fecha magna de la Patria.

Creo justo manifestar que el desarrollo de las riquezas de Guatemala, que entrañan su prosperidad y progreso, se debe en gran parte, a la actividad laboriosa y honrada de las colonias extranjeras y a la actuación meritoria de sus Representantes Consulares, que con inteligencia y patriótico empeño, se esfuerzan en fortalecer y crear nuevos vínculos comerciales, sobre bases de provecho mutuo y verdadero acercamiento.

Señores Cónsules: hago votos por vuestra felicidad y bienestar y por la prosperidad de los cultos Países cuyos intereses comerciales tan dignamente representáis.

Discursos pronunciados en la solemne recepción del Excelentísimo señor Doctor don Roberto Sansón, en su carácter de Ministro Residente de Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala, el día siete de marzo de 1929 en la Casa Presidencial.

Dijo el Excelentísimo señor Ministro de Nicaragua.

Señor Presidente:

Me es honroso poner en manos de Vuestra Excelencia las Letras Credenciales del Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, que me acreditan como Ministro Residente de aquella República ante el ilustrado Gobierno de la República de Guatemala. Al conferirme esta distinción el Excelentísimo señor Presidente de mi País, me he sentido hondamente satisfecho, porque mucho he acariciado el deseo de vivir en esta hermosa tierra, en medio de un Pueblo que sabe practicar las leyes de la más cordial y amplia hospitalidad. Guatemala atrae, desde hace varias décadas, gran parte de nuestros estudiantes universitarios. Ellos han bebido en las fuentes puras de esta antigua Universidad conceptos de verdad, y se han adornado con el exquisito ropaje de la cultura social guatemalteca.

El Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, al iniciar sus labores e interpretando los sentimientos de fraternidad centroamericana del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, rogó a la Cancillería de Guatemala que sus representantes en el extranjero asumieran nuestras Legaciones y Consulados, mientras lográbamos organizar estos servicios. Con este gesto, Nicaragua demostraba su confianza absoluta, y Guatemala al aceptar, nos brindaba una prueba elocuente de su fraternal cooperación: Por este suceso, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia la expresión de la sincera gratitud de mi Gobierno.

En tan felices términos veo mi misión fácil y agradable y será mi mayor empeño procurar que los lazos de simpatía y cordialidad existentes en nuestros dos Gobiernos y Pueblos, sean, si cabe, más fuertes cada día. Abrigo la esperanza, al hacerme cargo de mis deberes, que nuestros Gobiernos, animados por un espíritu de verdadero patriotismo, encuentren pronto un camino por donde sea posible intensificar el intercambio de nuestros recíprocos productos nacionales; y ello signifique el mayor bienestar económico para ambas hermanas Repúblicas.

Sólo me queda que expresar a Vuestra Excelencia mis agradecimientos por las finas atenciones de que he sido objeto por parte de las autoridades guate-

maltecas, y desear a Vuestra Excelencia la mayor ventura personal y una creciente prosperidad para la hermosa Guatemala.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con singular complacencia recibo de vuestras manos la Carta Autógrafa que os acredita ante mi Gobierno con el cargo de Ministro Residente de la República de Nicaragua.

Las distinguidas prendas personales que os adornan, señor Ministro, como los sentimientos de cariño y admiración que con tanta gentileza acabáis de expresar acerca de la cultura y hospitalidad guatemaltecas, me hacen esperar, sin duda alguna, que vuestra actuación amplia e inteligente, contribuirá a fortalecer aún más las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos países, y en esta patriótica labor podéis contar con el apoyo y cooperación de mi Gobierno.

Para Guatemala siempre ha sido motivo de viva satisfacción que sus aulas académicas estén nutridas de talentosa juventud nicaragüense.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que Guatemala es la profundamente agradecida por la evidente muestra de confianza que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua dispensó a las Legaciones y Consulados guatemaltecos en el exterior.

Tened la seguridad, señor Ministro, de que pondré especial empeño en que se intensifique el intercambio de los productos nacionales entre ambos países, porque en la actualidad, el comercio es el mejor vínculo de las naciones.

Ruego a vuestra Excelencia se digne interpretar los fervientes votos que formulo por el progreso, prosperidad y bienestar del noble Pueblo nicaragüense y por la ventura personal de su eximio Primer Mandatario, y a la vez os suplico que os sirváis aceptar mis sinceros anhelos por vuestra dicha y por el éxito de vuestra honrosa misión.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR DOCTOR DON PÍO ROMERO BOSQUE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Grande y Buen Amigo:

Especialmente grato es para mí aprovechar la oportunidad que me presenta el vuelo de los aviadores guatemaltecos a esa progresista República, para enviar un cordial saludo a vuestra Excelencia y al Pueblo Salvadoreño en mi nombre y en el del Pueblo de Guatemala.

En la confianza de que este primer vuelo GUATEMALA-EL SALVADOR inicie el intercambio aéreo, con el elevado propósito de que se fortalezcan las tradicionales relaciones que felizmente unen a nuestros dos países, me es grato aprovechar esta oportunidad para formular los más sinceros votos por vuestra ventura personal y por el bienestar y prosperidad de la hermana República de El Salvador.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) L. CHACON.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1929.

PIO ROMERO BOSQUE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR GENERAL DON LÁZARO CHACÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Grande y Buen Amigo:

Gratísima satisfacción he tenido al recibir la atenta Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirme en ocasión del primer vuelo GUATEMALA-EL SALVADOR, realizado con feliz éxito el día de ayer; y no puedo menos de expresar a Vuestra Excelencia el placer experimentado por el Gobierno y Pueblo Salvadoreños con motivo de tan grata visita del aviador guatemalteco.

Reitero agradecido los cordiales saludos de Vuestra Excelencia y le aseguro que, con el primer vuelo GUATEMALA-EL SALVADOR, ha quedado iniciado el intercambio aéreo que servirá para fortalecer y estrechar más aún las fraternales y amistosas relaciones que felizmente existen entre El Salvador y Guatemala, cuya prosperidad y engrandecimiento deseo vivamente.

Hago votos fervientes por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y me es grato ofrecerle las seguridades del alto aprecio y consideración con que me subscribo,

Leal y Buen Amigo,

(f) P. ROMERO BOSQUE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) F. MARTÍNEZ SUÁREZ,

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, 7 de enero de 1929.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

RATIFICACION DEL TRATADO COMERCIAL ENTRE GUATEMALA Y LOS PAISES BAJOS

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO;

El 12 de mayo de 1927 se ajustó y firmó en esta capital, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, el Tratado Comercial entre Guatemala y los Países Bajos, cuyo tenor literal es el siguiente:

TRATADO COMERCIAL ENTRE GUATEMALA Y LOS PAISES BAJOS

El Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de favorecer las relaciones económicas entre ambos países, han convenido en concluír un tratado de comercio y con tal fin han nombrado como sus Plenipotenciarios;

El Presidente de la República de Guatemala: al señor Doctor don José Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor René Charles Théodore Roosmale Nepveu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Guatemala;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrarlos en buena orden, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes serán tratados en el territorio de la otra Parte, en todos conceptos, y especialmente en lo que concierne al establecimiento y al ejercicio del comercio, de la industria y de la navegación, la protección de su persona, sus bienes muebles e inmuebles por lo menos tan ventajosamente como los nacionales de la nación más favorecida.

2.—Ellos tendrán libertad de arreglar sus negocios en el territorio de la otra Parte, ya personalmente o por intermediario de su propia elección, sin someterse a este respecto a otras restricciones que las que estén establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en dicho territorio.

3.—Ellos no estarán sujetos a pagar por el ejercicio de su comercio, de su industria o de su navegación en el territorio de la otra Parte, ningún impuesto, contribución o derecho diferente o más elevado que los que se aplican a los nacionales.

ARTICULO II

1.—Las sociedades anónimas y otras comerciales, industriales o financieras, inclusive las compañías de navegación, que tengan su residencia en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, legalmente constituídas conforme a las leyes de dicha Parte, serán autorizadas igualmente en el territorio de la otra Parte para defender todos sus derechos y especialmente tendrán fácil acceso a los Tribunales, sometiéndose a las leyes y ordenanzas respectivas, vigentes en el territorio de la otra Parte.

2.—La admisión de las sociedades precitadas, legalmente constituídas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, que desearen, después de entrar en vigor el presente Tratado, extender su actividad en el territorio de la otra Parte y que, para dicho efecto, necesitaren un permiso especial, será regida por las leyes y ordenanzas vigentes en el territorio de dicho Estado.

3.—Todas las sociedades, una vez legalmente establecidas, gozarán en todo sentido del tratamiento acordado a la nación más favorecida.

ARTICULO III

1.—Los productos naturales o fabricados originarios de los Países Bajos, de las Indias Neerlandesas, de Surinam o de Curazao, importados a Guatemala, y los productos naturales fabricados originarios de Guatemala, importados a los Países Bajos, a las Indias Neerlandesas, a Surinam o a Curazao, no serán sujetos a derechos diferentes o más elevados de los que se aplican a los productos naturales o fabricados originarios de un tercer Estado.

Ni prohibiciones ni restricciones serán mantenidas o impuestas contra la importación de un producto natural o fabricado originario de los Países Bajos, de las Indias Neerlandesas, de Surinam o de Curazao en Guatemala, o de un producto natural o fabricado originario de Guatemala en los Países Bajos, en las Indias Neerlandesas, en Surinam o en Curazao, que no se apliquen igualmente, a la importación de los mismos artículos procedentes de un tercer Estado.

2.—Los productos naturales o fabricados de los Países Bajos, de las Indias Neerlandesas, de Surinam o de Curazao, exportados a Guatemala, y los productos naturales o fabricados originarios de Guatemala exportados a los Países Bajos, a las Indias Neerlandesas, a Surinam o a Curazao, no serán sujetos a otros derechos o a derechos más elevados que los que se aplican a los mismos artículos exportados al territorio de un tercer Estado.

Ni prohibiciones ni restricciones serán mantenidas o impuestas entre la exportación de un producto natural o fabricado originario de los Países Bajos, de las Indias Neerlandesas, de Surinam o Curazao a Guatemala o contra la exportación de un producto natural o fabricado originario de Guatemala a los Países Bajos, en las Indias Neerlandesas, a Surinam o a Curazao, que no se apliquen igualmente a la exportación de los mismos artículos en el territorio de un tercer Estado.

3.—Los productos naturales o fabricados originarios de los Países Bajos, de las Indias Neerlandesas, de Surinam o de Curazao en tránsito por Guatemala y los productos naturales o fabricados originarios de Guatemala en tránsito por los Países Bajos, las Indias Neerlandesas, Surinam o Curazao estarán exentos por reciprocidad de todo derecho de tránsito, ya pasen directamente en tránsito o que el tránsito sea interrumpido por descarga, almacenaje o recarga.

ARTICULO IV

1.—Los objetos sujetos a derecho y utilizados a título de muestras, a excepción de mercaderías prohibidas, serán admitidos por ambas partes en franquicia temporal, a reserva de la observación de las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportación íntegra de dichos objetos.

2.—Las marcas de reconocimiento fijadas a las muestras para establecer su identidad por las autoridades de una de las Altas Partes contratantes, serán reconocidas por las autoridades de la otra Parte que también conservan la facultad, en todos los casos en que les parezca necesario, de fijar también las marcas nacionales de reconocimiento.

3.—El beneficio de esta franquicia puede retirarse a los agentes viajeros y a las casas de comercio que no cumplan con las leyes vigentes a ese respecto.

ARTICULO V

Las Altas Partes contratantes se comprometen mutuamente, en materia de navegación, a tratar a los nacionales de la otra Parte como a sus propios nacionales; los Gobiernos de los territorios Neerlandeses de ultramar conservarán sin embargo, completa libertad de legislación en lo que concierne al cabotaje.

ARTICULO VI

1.—Las Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en todos los casos no previstos en los artículos anteriores que se refieran al comercio, a la industria, a la navegación y al servicio consular.

2.—Queda entendido que la cláusula de la Nación más favorecida no se aplicará cuando se trate de favores aduaneros concedidos o que puedan concederse por Guatemala a los productos originarios de las cuatro Repúblicas de Centroamérica (Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).

3.—La Convención consular celebrada entre los Países Bajos y Guatemala, el día siete de marzo de mil novecientos catorce, permanecerá en vigor.

ARTICULO VII

Toda controversia acerca de la interpretación. aplicación o ejecución del presente Tratado, que no pueda resolverse entre las Altas Partes contratantes por la vía diplomática, será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

ARTICULO VIII

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables a los Países Bajos, a las Indias Neerlandesas, a Surinam y a Curazao.

Curazao comprende las islas de Curazao, Aruba, Buen Aire, San Eustaquio, Saba y San Martín (parte holandesa).

ARTICULO IX

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Guatemala tan pronto como fuere posible. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio por el término de un año que empezará a correr desde la fecha que éntre en vigor, se prorrogará por vía de tácita reconducción por un período igual, a condición que no fuere denunciado por una de las Altas Partes contratantes, por lo menos, seis meses antes de la fecha de su expiración.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado. Hecho en dos ejemplares, en Guatemala, el día doce de mayo de mil novecientos veintisiete.

(f) José Matos.

(f) R. Roosmale Nepveu.

POR TANTO;

Habiendo dado la Asamblea Legislativa su aprobación al Tratado preinserto, en el Decreto Número 1506 del 19 de mayo de 1927, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que, de conformidad con el Artículo IX de este Tratado, se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

(f) L. CHACON.

(f) CARLOS SALAZAR.

Ratifícase el Convenio sobre Giros Postales, celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

LAZARO CHACON.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El 9 de noviembre de 1926, en el seno del Segundo Congreso Postal Panamericano, celebrado en México, D. F., en octubre del mismo año, el Delegado de Guatemala, debidamente autorizado, firmó el Convenio sobre Giros Postales, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES

CELEBRADO ENTRE:

ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, PANAMA, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY.

Los subscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el Servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

OBJETO DEL CONVENIO

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 2

MONEDA

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo, otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE LOS GIROS

El cambio de giros postales entre los países contratantes, se llevará a cabo por medio de listas, conforme el modelo «A» adjunto.

Cada Administración designará una Oficina de su país que será la encargada de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

ARTICULO 4

LIMITE MAXIMO DE EMISION

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

Sin embargo, los giros relativos al Servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 5

DERECHOS DE COMISION

Cada Administración tendrá la facultad de fijar, siempre que sus intereses lo demanden, la cuota de comisión que deba percibir por los giros que emita

con arreglo al presente Convenio, pero estará obligada a comunicar dicha cuota a las demás Administraciones, así como cualquier modificación que en la misma introduzca.

Salvo acuerdo en contrario, el derecho de comisión pertenecerá por entero a la Administración remitente, no abonándose, por lo tanto, cantidad alguna en concepto de derechos de pago, a la Administración destinataria.

ARTICULO 6

ENDOSOS

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y con arreglo a su legislación interior, el endoso de los giros ordinarios de cualquier país.

ARTICULO 7

RESPONSABILIDAD

Con sujeción a lo instituído en el artículo anterior, se responderá a los remitentes de la suma que envíen por medio de giros postales, hasta el momento en que éstos sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 8

FRANQUICIA DE DERECHOS

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio de Correos, cambiados entre las Administraciones de Correos, o entre las oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros de las Administraciones de Correos destinados a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente

ARTICULO 9

PLAZO DE VALIDEZ DE LOS GIROS

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino durante los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo, será acreditado en la primera cuenta de la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a los reglamentos de su país.

ARTICULO 10

CAMBIO DE DIRECCION Y REINTEGRO DE GIROS

1.—Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario, o que se le reintegre el importe de un giro postal, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2.—En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad, obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTICULO 11

AVISO DE PAGO

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago extendido oficialmente por la Administración de destino, mediante una tasa equivalente a la de las cartas certificadas por concepto de aviso de recepción, y la cual percibirá en su solo provecho, la Administración de origen. Este aviso será transmitido directamente al Correo emisor para su entrega al interesado.

ARTICULO 12

REEXPEDICION

Los giros no podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquél a que primitivamente estuvieren destinados.

ARTICULO 13

LEGISLACION INTERIOR

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos con respecto a su emisión y pago a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14

FORMACION DE LAS LISTAS

1.—Cada Oficina de cambio comunicará a la Oficina de cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello, del modelo «A», adjunto.

2.—Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando cada año con el número 1. Las listas llevarán asimismo un número de orden, comenzando por el número 1, el 1º de cada año.

3.—Las Oficinas de cambio se acusarán mutuamente recibo de cada lista, por medio de la primera lista siguiente, enviada en la Dirección opuesta.

4.—Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobase la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará, lo antes posible, a la Oficina de cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 15

COMPROBACION Y RECTIFICACION DE LAS LISTAS

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran realizado.

Cuando las listas contengan otras irregularidades la Oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16

CONVERSION DE LOS GIROS INTERNACIONALES EN GIROS INTERIORES

1.—Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios, por las cantidades que en la moneda del país de pago, figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2.—Los duplicados de giros postales, se expedirán solamente por la Administración de correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni devuelto a su origen.

ARTICULO 17

RENDICION Y LIQUIDACION DE CUENTAS

1 — Salvo arreglo en contrario, al final de cada trimestre una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo formulará una cuenta en que consten detalladamente: *a*) los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países, durante el trimestre; *b*) los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y, *c*) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2.—El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3.—El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4.—Esta cuenta extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5.—Para la formación de esta cuenta trimestral, se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E" unidos al presente Convenio.

6.—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18

ANTICIPOS A BUENA CUENTA

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 5,000 dólares o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora, enviará a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19

SUSPENSION DEL SERVICIO

Las Administraciones de los países contratantes podrán en circunstancias extraordinarias suspender temporalmente, la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 20

GIROS TELEGRAFICOS

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo de Estocolmo, relativo al servicio de giros.

ARTICULO 21

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de giros postales, así como de su Reglamento de Ejecución, serán aplicables al cambio de giros; objeto del presente Convenio, en cuanto no se opongan a sus cláusulas.

ARTICULO 22

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tenga fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1.—Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21, y 23.

2.—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 23

VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO

1.—El presente Convenio empezará a regir el 1º de julio de 1927, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México, en el más breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que éntre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de Giros Postales sancionado en Buenos Aires el 15 de septiembre de 1921.

4.—En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados, subscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: *Raúl D. López.*
Por Bolivia: *Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.*
Por Colombia: *Carlos Alberto Rodríguez.*
Por Costa Rica: *Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.*
Por Cuba: *José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Caravallo y Miyeres.*
Por Chile: *Enrique Bermúdez.*
Por Dominicana: *Francisco García de Castañeda.*
Por Ecuador: *Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.*
Por el Salvador: *Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.*
Por España: *Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.*
Por Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugene R. White.*
Por Guatemala: *Emilio Arroyave L.*
Por Honduras: *Miguel Carías Andino, Otto Reinbeck.*
Por México: *Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.*
Por Panamá: *José Ignacio Icaza.*
Por Paraguay: *Carlos Meléndez.*
Por Perú: *Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.*
Por Uruguay: *César Miranda.*

RESOLUCION DEL CONGRESO
RELATIVA A LA INTERNACIONALIZACION DEL AHORRO POSTAL

Con el fin de llegar, en el más breve plazo posible, a la internacionalización del Ahorro Postal, el Congreso acuerda: que la Oficina Internacional de Montevideo se dirija a todas las Administraciones de la Unión Postal Panamericana, invitándolas a emitir su opinión respecto a las Bases propuestas para este Servicio por la Administración Española; que comunique por medio de circular, el resultado de esta encuesta, y, formule y someta al estudio de todas las Administraciones, un Proyecto de Convenio, que, una vez aceptado, puede servir de base para el inmediato establecimiento del servicio, entre aquellos países que lo tengan implantado en su servicio interno y convengan en extenderlo al exranjero.

POR EL CONGRESO:

El Presidente,
Cosme Hinojosa.

El Secretario General,
Rodolfo Becerra Soto.

Secretario,
Lauro M. Ceballos.

Secretario,
Jorge López de Cárdenas.

POR TANTO;

Habiendo la Asamblea Legislativa aprobado el Convenio preinserto, en Decreto Número 1549 de 28 de mayo último, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que, de conformidad con el artículo 23 del mismo Convenio, se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Convenio, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(f) L. Chacón.

(f) Carlos Salazar.

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO — CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES

A

Lista Núm.....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES ....

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS

....
....
....

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

.....de .... de 19....

El .....

....

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE CAMBIO DE GIROS POSTALES,

....

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO — CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES

A

Lista Núm. ..... LISTA DE LOS GIROS EMITIDOS EN..... Y PAGADEROS EN..... ..... de..... de 19....

Hoja Núm......

Fecha de emisión	Número Internacional de orden	Número de orden	Oficina de emisión	Nombre del remitente	Nombre completo del destinatario	Dirección completa del destinatario	Importe en moneda.....		Tipo de cambio	Importe en.....		PARA USO EN LA OFICINA EN ..... Número del giro anterior	Oficina pagadora	Observaciones

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO — CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES

.....de.....de 19

Examinada la presente lista se han encontrado sus datos conformes, salvo las modificaciones siguientes: .....

.....

.....

A LA

.....

B

Mes de.....de 19.....

Cuenta detallada de los giros emitidos en..... ..... y pagaderos en ....durante el citado mes.

Fecha de las listas	NUMEROS INTERNACIONALES DE ORDEN QUE COMPRENDEN LA LISTA O LISTAS DE CADA DIA		TOTALES DE LAS LISTAS	
	Desde el número	Hasta el número	Importe en moneda	
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
	Total			

..... de.....de 19....

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO — CONVENIO SOBRE SELLOS POSTALES

C

Lista de los giros emitidos en.....sobre.....cuyo país de emisión ha sido autorizado para su reembolso a los remitentes.

Número internacional de orden	Número de origen	Fecha de emisión	Oficina de emisión	IMPORTE		OBSERVACIONES
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
			Total.....	.....	.....	

.....de.....de 19....

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO — CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES

D

Lista de los giros emitidos en.....sobre.....durante el mes de... .....de 19....., que no han sido pagados en doce meses a contar de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

Número de la lista	Fecha de la lista	Número internacional de orden	Número de origen	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Oficina sobre la cual se libró el giro	Importe en moneda			Importe en moneda		Observaciones
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
						Totales....	.....	.....	.....	.....	.....	

El.....

.....de.....de 19.... .....

E

ADMINISTRACION DE CORREOS DE .....

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales cambiados entre..... durante el..... trimestre del año 19....

HABER DE

Importe de los giros destinados a..... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por.....durante el trimestre...			
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por.....durante el trimestre.....			
HABER DE			
SALDO ANTERIOR			
A deducir.			
SALDO A FAVOR DE.....			

HECHO EN: .....de.....de 19....

HABER DE

Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en.... durante el trimestre..			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en.....que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre.....			
Importe de los giros emitidos en..... que han sido anulados por el otro país durante el trimestre....			
HABER DE.....			
SALDO ANTERIOR			
A deducir			
SALDO A FAVOR DE			

VISTO Y ACEPTADO EN: el.....de .....de 19....

F

(ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS	ACUSE DE RECIBO
de.....(*)	AVISO DE PAGO
GIRO POSTAL de.....	(*) *A*.....
.....	.....
registrado en la Oficina de Correos de	....
.....	.....
..... *el*..... *con el número*.....	.....
expedido por el Sr.....	(Lugar de destino)
.....	*SERVICIO DE CORREOS*
y dirigido al Sr.....	.....
.....	(País de destino)
a.....	
(*) El anverso lo llenará la Administración de origen.	(*) Lo llenará el remitente.

Sello de la Oficina Remitente del Aviso

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL .....

..... *19*.....

Sello de la Oficina Destinataria

FIRMA (*)

Del destinatario. ..... Del agente de la Oficina Destinataria. .....

(*) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo directamente al remitente.

Ratifícase el Convenio sobre Giros Postales, celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El 9 de noviembre de 1926, en el seno del Segundo Congreso Postal Panamericano, celebrado en México, D. F., en octubre del mismo año, el Delegado de Gnatemala, debidamente antorizado, firmó la Convención Principal, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecnción de la propia Convención, cnyo tenor literal es el siguiente:

CONVENCION PRINCIPAL

CELEBRADA ENTRE:

ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, HONDURAS, MÉXICO, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso, en México, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas Americanas y España, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal Panamericana

Los países contratantes, de acnerdo con la precedente declaración, constitnyen, bajo la denominación de Unión Postal Panamericana, nn solo Territorio Postal.

ARTICULO 2

Tránsito libre y gratuito

Los países contratantes se comprometen a transportar libre y gratuitsmente, por medio de los servicios de transportes terrestres y marítimos qne utilicen para su propia correspondencia, la que reciban de cualquiera de estos países con destino a alguno de ellos o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente, la mediación de países o servicios extraños a los adheridos al presente Convenio y eso transporte sea oneroso.

ARTICULO 3

Tarifas

La tarifa del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal Panamericana, excepto cnando dicha tarifa interna sea snperior a la que se apliqne a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 4

Régimen y convenios especiales

1.—Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y mnestras.

2.—Los países contratantes, ya sea por su vecindad, ya por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere la presente Convención y demás convenios especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 5

Correspondencia certificada. — Responsabilidad.

1.—Los objetos mencionados en el artículo anterior podrán ser expedidos con el carácter de certificado, mediante el pago previo de un derecho igual al que la Administración de origen tenga establecido en su servicio interno.

2.—Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo envío certificado. El remitente tendrá derecho a ser indemnizado en una suma que en ningún caso podrá ser superior a 3 dólares 85 centavos.

ARTICULO 6

Franqueo obligatorio

1.—Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso, siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2.—Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.—Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagada por el remitente.

ARTICULO 7

Peso y Volumen

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el servicio interno de cada país.

ARTICULO 8

Tarjetas postales rezagadas

Las tarjetas postales ordinarias caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas en el país de destino, salvo que se haya solicitado, en las mismas, su devolución y lleven el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 9

Franquicia de porte

1.—Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el Panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2.—El cambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará, al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3.—La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes, podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

ARTICULO 10

Prohibiciones

1.—Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país, respecto a restricciones en la circulación

de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

2.—Las Administraciones contratantes tendrán la facultad de no darle curso a la correspondencia de cualquier clase, que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier otro delito contra la propiedad o las personas, de acuerdo con su régimen interior.

3.—Queda prohibida, igualmente, la circulación por correo, de los envíos de cualquiera clasificación que por su texto, forma, mecanismo o aplicación, sean inmorales o ultrajen las buenas costumbres.

4.—Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, se prohibe la inclusión de dinero en efectivo o valores al portador, en la correspondencia ordinaria o certificada.

Las Administraciones no admitirán responsabilidad pecuniaria por el extravío o sustracción parcial o total del contenido de dicha correspondencia.

ARTICULO 11

Servicios especiales

Los países contratantes se obligan a hacer extensivos a los demás de la Unión Postal Panamericana, sobre la base de acuerdos especiales, todos los servicios postales que realicen en el interior de su país.

ARTICULO 12

Disposiciones varias

Los países signatarios tendrán la facultad de aceptar el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas, sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial.

ARTICULO 13

Idioma oficial

Se adopta el Español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuere éste, usar el propio.

ARTICULO 14

Protección a los agentes postales

Las autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes Postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países y asimismo, a aquellos otros funcionarios que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de sus servicios postales.

A los efectos del más eficaz rendimiento de estos viajes, las administraciones podrán ponerse de acuerdo para organizar un intercambio de funcionarios de correos.

ARTICULO 15

Oficina Internacional de Transbordos

1.—Créase en Panamá una Oficina Postal encargada de recibir y reexpedir a su destino, toda la correspondencia que cruce por el Istmo, originaria de cualquiera de los países contratantes, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2.—Para su funcionamiento postal se sujetará al Reglamento que formule la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, previo acuerdo con la Administración de Correos de Panamá y con las demás interesadas.

3.—El Personal adscrito al servicio de la mencionada Oficina, lo designará la Administración de Panamá.

4.—Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina, quedarán a cargo de los países que utilicen los servicios de la misma, proporcionalmente a la cantidad de correspondencia que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá anticipará las cantidades necesarias para el objeto, las cuales deberán reintegrársele trimestralmente.

ARTICULO 16

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por

juicio arbitral que se realizará en la forma establecida en el artículo 10 de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 17

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana

1.—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2.—Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuír los datos de toda clase que interesen especialmente al Servicio Postal Panamericano;

b) De emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de las Administraciones contratantes;

c) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse;

d) De modificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las Administraciones adopten en su servicio interno y que les serán comunicadas por la misma, a título informativo;

f) De la formación de una Guía Postal Panamericana;

g) De confeccionar un Atlas Postal Panamericano;

h) De formular el resumen de la estadística postal panamericana, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada Administración;

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuír entre los países de la Unión Postal Panamericana, anualmente, una Memoria de los trabajos que realice;

l) Y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.

3.—Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual, Guía Postal Panamericana, confección del Atlas y Cuadro de Comunicaciones Postales de los países contratantes y los que se produzcan con motivo de la reunión de congresos o conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, proporcionalmente, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 8° del Reglamento de Ejecución.

4.—La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y le hará los anticipos que necesite.

5.—Las sumas adelantadas por la Administración Postal del Uruguay, por concepto de los anticipos a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras, tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha las sumas adeudadas devengarán interés a razón de 7% al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6.—Los países contratantes se comprometen a incluír en sus presupuestos una partida anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 18

Unidad Monetaria

Para los efectos de esta Convención, se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTICULO 19

Congresos

1.—Los Congresos se rennirán por lo menos cada cinco años, a contar de la fecha en qne fuere pnesta en vigor la Convención concluída en el último.

2.—Cada Congreso fijará el lugar y el año en qne deba realizarse la rennión del próximo.

ARTICULO 20

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo qne medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítnlo III de la Convención Postal Universal de Estocolmo. Para qne tengan fuerza ejecntiva, las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artícnlo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25; dos terceras partes de votos para los números 7, 10, 11 y 19; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 21

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resolnciones adoptadas por las partes contratantes, ann aqnéllas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fnerza ejecntiva cnatro meses después de la fecha de la comnnicación de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 22

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna

1.—Todos los asuntos qne se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes, que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y sn Reglamento.

2.—Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquéllo que no haya sido previsto por ambas Convenciones.

ARTICULO 23

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países qne forman la Unión Postal Panamericana, se comnnicarán por condncto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones qne formnlen para los Congresos Postales Universales, con nn año de anticipación a la fecha en qne deba celebrarse el Congreso de qne se trate, para que, nna vez pnestos de acnerdo, apoyen nnánimemente, las proposiciones de carácter general, quedando exceptnadas únicamente aqnéllas qne sólo conciernan a loa países proponentes.

ARTICULO 24

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual deba éste ser incluído a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 25

Vigencia y duración de la Convención y depósito de las ratificaciones

1.—La presente Convención empezará a regir el 1º de julio de 1927 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible, procurando

que sea antes de la vigencia de los convenios a que se refiera, y de cada una de aquéllas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de México, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que éntre en vigor la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en Buenos Aires el 15 de septiembre de 1921.

4.—En el caso de que la Convención no fuere ratificada por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válida para los que la hayan ratificado.

5.—En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados, subscriben la presente Convención en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: *Raúl D. López.*

Por Bolivia: *Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.*

Por Brasil: *Octavio de Teffé.*

Por Colombia: *Carlos Alberto Rodríguez.*

Por Costa Rica: *Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.*

Por Cuba: *José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Miyeres.*

Por Chile: *Enrique Bermúdez.*

Por Dominicana: *Francisco García de Castañeda.*

Por Ecuador: *Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.*

Por El Salvador: *Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.*

Por España: *Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.*

Por Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugene R. White.*

Por Guatemala: *Emilio Arroyave L.*

Por Honduras: *Miguel Carías Andino, Otto Reinbeck.*

Por México: *Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.*

Por Panamá: *José Ignacio Icaza.*

Por Paraguay: *Carlos Meléndez.*

Por Perú: *Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.*

Por Uruguay: *César Miranda.*

Protocolo Final de la Convención Principal

En el momento de firmar la Convención Principal concluída por el Segundo Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que subscriben, han convenido lo siguiente:

I

Al establecerse el Ferrocarril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá al sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por el mismo, proporcionalmente al peso de la que expida, en caso de que no se obtuviere el transporte gratuito.

II

Los países contratantes se comprometen a gestionar de las Compañías de Navegación que transporten su correspondencia al extranjero, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor de la que percibían del país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no afecta a los casos en que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, estén obligadas al transporte gratuito.

III

Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del párrafo primero del artículo 2 de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

IV

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Paraguay, y Uruguay, se reservan el derecho de

fijar las equivalencias de sus tasas en francos oro, de acuerdo con la unidad monetaria de la Unión Postal Universal de Estocolmo.

V

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan subscrito la Convención Principal, o que, habiendo firmado ésta, deseen adherirse a los otros Convenios sancionados por el Congreso.

VI

Los Estados Unidos de América dejan constancia de que hasta que en su país no se legisle sobre el particular, no podrán aceptar las disposiciones del artículo 9 de la Convención, relativas a la franquicia en el servicio interior, para la correspondencia diplomática y para la correspondencia oficial de los Consulados.

VII

Chile, Ecuador y Perú, se reservan con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal Panamericana, tanto para la correspondencia ordinaria, como para la certificada.

VIII

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los países contratantes tendrán la facultad de establecer, mediante un derecho reducido, una categoría especial de certificados aplicable a los impresos, cuyos remitentes no gozarán del derecho de indemnización en caso de pérdida.

Artículo transitorio

1.—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención Principal, relativo a la creación en Panamá, de una Oficina Internacional, el Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana se trasladará inmediatamente a la Zona del Canal, a fin de estudiar la mejor forma de organizar aquella Oficina y convenir con la Administración Panameña los detalles de la instalación y de la Reglamentación que ha de regirla; así como también proyectar el presupuesto provisorio de la Oficina.

2.—La Administración de Panamá adelantará al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, los fondos necesarios para los gastos que demande la comisión que se le confíe, los que serán reintegrados por cuotas proporcionales, a la mayor brevedad posible y a más tardar, dentro de un plazo de tres meses, por las administraciones de los países que utilizarán los servicios de la Oficina de Panamá.

Por Argentina: *Raúl D. López.*

Por Bolivia: *Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.*

Por Brasil: *Octavio de Teffé.*

Por Colombia: *Carlos Alberto Rodríguez.*

Por Costa Rica: *Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.*

Por Cuba: *José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Miyeres.*

Por Chile: *Enrique Bermúdez.*

Por Dominicana: *Francisco García de Castañeda.*

Por Ecuador: *Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.*

Por El Salvador: *Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.*

Por España: *Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.*

Por Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugene R. White.*

Por Guatemala: *Emilio Arroyave L.*

Por Honduras: *Miguel Carías Andino Otto Reinbeck.*

Por México: *Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.*

Por Panamá: *José Ignacio Icaza.*

Por Paraguay: *Carlos Meléndez.*

Por Perú: *Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.*

Por Uruguay: *César Miranda.*

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION PRINCIPAL PANAMERICANA

CELEBRADO ENTRE:

ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, HONDURAS, MÉXICO, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido en las siguientes reglas para asegurar la ejecución del precedente Convenio:

ARTICULO 1

Cambio de despachos

1.—Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamento de Estocolmo.

2.—Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente, cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, o percibiendo de la de origen los mismos derechos que esté obligada a pagar, cuando para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas a las cuales deba satisfacer los derechos correspondientes.

ARTICULO 2

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, su tarifa interior, así como la equivalencia de dicha tarifa en dólares o en francos oro.

Toda nueva equivalencia no podrá entrar en vigor sino en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

Formación de despachos. Sacos vacíos

1.—Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal Panamericana, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio de Estocolmo.

2.—Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 52 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el costo de dichos envases.

ARTICULO 4

Franqueo de la correspondencia.—"Porte pagado", cartas insuficientemente franqueadas

1.—La correspondencia cambiada entre los países contratantes, se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio de Estocolmo.

2.—En aquellos países de la Unión Postal Panamericana, en que se halle establecido o se establezca el "porte pagado" para los periódicos, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención "porte pagado".

Las Administraciones interesadas remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, una relación de los periódicos a los cuales hayan concedido este derecho, así como cualquiera otra indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquéllos que no gocen de dicho privilegio.

3.—En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello «T» y consignará la indicación, en dólares, del importe de la insuficiencia.

La Oficina de destino percibirá del destinatario esta insuficiencia, haciendo la conversión de la cuantía en su propia moneda, teniendo en cuenta, para realizarla, las equivalencias adoptadas por los respectivos países de origen.

ARTICULO 5

Valijas diplomáticas

1.—El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los países de la Unión Postal Panamericana y los representantes diplomáticos de los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, serán determinados, de común acuerdo, entre las partes interesadas.

2.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos, depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos, bajo recibo y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3.—Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad, apropiados a la importancia de esos envíos.

4.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose su envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

ARTICULO 6

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito, a que se refiere el artículo 2 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia panamericana, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 7

Constitución de la Oficina Internacional

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de quinientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos cincuenta pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que, a tal efecto, rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 8

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos de la Oficina Internacional, no podrán exceder de la cantidad de $13,000 oro uruguayo, por año, como máximo, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuír a los de la primera con ocho unidades, a los de la segunda con cuatro unidades y a los de la tercera con dos unidades:

Pertenecen a la primera categoría. Argentina, Brasil, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú;

y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay.

ARTICULO 9

Informaciones. —Peticiones de modificación de actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos Panamericanos.

Dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal Panamericana y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 10

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial, cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones, serán abonados por ellas a precio de costo.

2.—Deberá tener al día la Guía Postal Panamericana, por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

3. — La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 de la Convención Principal.

Al efecto, todos los países de la Unión Postal Panamericana darán a conocer, por conducto de la misma Oficina, y con la oportunidad debida, según se establece en la Convención, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas, en lo posible, por el conjunto de dichos países.

4.—El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal Panamericana, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

5.—El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere ese, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 11

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional, lo siguiente:

a) La Guía Postal de su propio país;

b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional;

c) Los resultados de la estadística de de su movimiento postal con los demás países panamericanos;

d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y,

e) El texto de las proposiciones que se sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 12

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio de Estocolmo.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 13

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna

1.—Todos los asnntos que se relacionen con el cambio de corrrespondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se snjetarán a las disposiciones del Reglamento de la Convención Postal Universal de Estocolmo;

2.—Ignalmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 14

Cuentas y Gastos de la Oficina Internacional de Montevideo

1.—La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Urnguay, formnlará anualmente, la cnenta de los gastos a que se refiere el artículo 17 de la Convención Principal y, de acnerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas qne hayan anticipado;

2.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecnten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

ARTICULO 15

Entrada en vigor y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a qne se refiere, y tendrá la misma dnración que éste.

Hecho en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: *Raúl D. López.*

Por Bolivia: *Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.*

Por Brasil: *Octavio Tefté.*

Por Colombia: *Carlos Alberto Rodríguez.*

Por Costa Rica: *Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.*

Por Cnba: *José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Miyeres.*

Por Chile: *Enrique Bermúdez.*

Por Dominicana: *Francisco García de Castañeda.*

Por Ecnador: *Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.*

Por El Salvador: *Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta*

Por España: *Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.*

Por Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugene R. White.*

Por Guatemala: *Emilio Arroyave L.*

Por Honduras: *Miguel Carías Andino, Otto Reinbek.*

Por México: *Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Ohávez.*

Por Panamá: *José Ignacio Icaza.*

Por Paraguay: *Carlos Meléndez.*

Por Perú: *Augusto S. Salazar, Walter F. Ford*

Por Urnguay: *César Miranda.*

POR TANTO;

Habiendo la Asamblea Legislativa aprobado la Convención Principal, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecnción, preinsertos, en Decreto Número 1549 del 28 de mayo último, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, los ratifico y mando qne se publiqnen, para qne, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Principal alndida, se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la cindad de Gnatemala, a los treinta días de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(f) L. CHACON.

(r) CARLOS SALAZAR.

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El 9 de noviembre de 1926, en el seno del Segundo Congreso Postal Panamericano, celebrado en México, D. F., en octubre del mismo año, el Delegado de Guatemala, debidamente autorizado, firmó el Convenio sobre encomiendas Postales, cuyo tenor literal es el siguiente:

VOTOS DEL CONGRESO

El Segundo Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I.—Que gestionen, en cuanto les fuere posible, el pronto establecimiento de un servicio de correo aéreo, como medio eficaz para obtener un rápido intercambio de correspondencia, dando así un paso más en el acercamiento espiritual que es uno de los fines de la Unión Postal Panamericana;

II.—Que constituyendo el servicio de Encomiendas Postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio; y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalente en dólares.

III.—En vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines;

IV.—Que las Administraciones de la Unión Postal Panamericana creen, a serles posible, una Oficina de información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura en el cual se pondrán a disposición del público, diarios, revistas y publicaciones en general, de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente ya sea por los Gobiernos, Empresas Editoras o autores. México, D. F., a 9 de noviembre de 1926.

POR EL CONGRESO·

El Presidente.
Cosme Hinojosa.

El Secretario General
Rodolfo Becerra Soto.

El Secretario.
Lauro M. Ceballos.

El Secretario.
Jorge López de Cárdenas.

POR TANTO;

Habiendo la Asamblea Legislativa aprobado el Convenio preinserto en Decreto Número 1549 del 28 de mayo último, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución lo ratifico y y mando que se publique para que, de conformidad con el artículo 15 del mismo Convenio, se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Convenio, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la cindad de Guatemala, a los treiuta días de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(f) L. CHACON.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convenio sobre Encomiendas Postales, celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El 9 de noviembre de 1926, en el seno del Segundo Congreso Postal Panamericano, celebrado en México, D. F., en octubre del mismo año, el Delegado de Guatemala, debidamente autorizado, firmó el Convenio sobre Encomiendas Postales, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convenio sobre Encomiendas Postales, celebrado entre:

ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, HONDURAS, MÉXICO, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5º de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

OBJETO DEL CONVENIO

Bajo la denominación de "encomienda", "paquete postal" o "bulto postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a otro de los mismos, y por la vía más rápida, esta clase de envíos, siendo obligatoria su expedición en envases debidamente cerrados.

Los países que así lo acuerden, podrán ampliar el servicio al de encomiendas certificadas, contra reembolso y con valor declarado.

ARTICULO 2

TRÁNSITO

La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte, queda comprendida dentro de los límites determinados por el artículo 7º. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, quedando obligadas las Administraciones remitentes a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3

PESO Y DIMENSIONES

El peso máximo de cada encomienda será de diez kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a cinco, y de no hacerse cargo de las encomiendas que consideren embarazosas. Queda entendido que ningún país podrá remitir envíos con dimensiones mayores que las que fija el Reglamento de la Convención de Estocolmo.

Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes podrán aceptar, previa conformidad, en su caso, de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

ARTICULO 4

TARIFA Y BONIFICACIONES

1.—La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Convenio, se forma únicamente con la suma de las tasas de origen, tránsito territorial y destino. Dado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de Estocolmo.

2.—Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda hasta cinco kilogramos, y en un franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda cuyo peso exceda de cinco kilogramos hasta diez kilogramos.

3.—No obstante, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de veinticinco céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda que expidan o reciban.

4.—Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen panamericano.

5.—A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida, para esta clase de envíos, en su servicio interno.

6.—La Administración de origen bonificará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, las tasas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5

Derechos de entrega, aduana, almacenaje y otros

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho fijo de cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, como máximo, por la conducción de la encomienda al domicilio del destinatario o su entrega en la Oficina y para llenar ante la Aduana las formalidades o trámites correspondientes;

b) Un derecho diario de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de envío del correspondiente aviso al destinatario. Es facultativo para las Administraciones aumentar este plazo hasta quince días;

c) Los derechos y servicios de Aduana, en general, y otros no postales, que establezca su legislación interna;

d) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no hubiera sido abonado previamente por el remitente.

ARTICULO 6

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos precedentemente.

ARTICULO 7

Indemnizaciones

1.—Las indemnizaciones de que trata el artículo 36 del Convenio de Estocolmo, se abonarán de conformidad con las prescripciones de ese artículo, en la forma siguiente:

a) Por las encomiendas hasta cinco kilos, veinticinco francos oro, como máximo, o su equivalente en dólares;

b) Por las encomiendas de más de cinco hasta diez kilos, cincuenta francos oro como máximo, o su equivalente en dólares.

2.—Para el pago de las indemnizaciones se tendrá en cuenta el valor de la encomienda, manifestado por el remitente en la declaración de Aduana, a menos que ésta, al aforarla, rectifique lo declarado por aquél.

En ningún caso la indemnización podrá exceder del máximo establecido en el anterior inciso.

ARTICULO 8

Encomiendas pendientes de entrega

Fíjase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo,

por acnerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de qne en todo caso, la devolnción se hará sin previa consulta al remitente.

ARTICULO 9

Declaraciones fraudulentas

En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí, o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad, la calidad, peso o medida del contenido, o por otro medio cualqniera traten de defrandar los intereses fiscales del país de destino, elndiendo el pago de los derechos de importacióu, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de snprimir o reducir el importe de esos derechos, qneda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos, conforme a sus leyes interiores, sin qne tengau derecho el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

ARTICULO 10

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las fajas o cubiertas de aqnéllas, el nombre y dirección exacta de las personas a quienes estuvieran destinados estos envíos.

ARTICULO 11

Encomiendas abandonadas o devueltas

Las encomiendas abandonadas o devueltas qne no puedan ser entregadas a sns remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con qne estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo qne medie entre los Congresos, signiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecntiva las modificaciones, deberán obtener:

1.—Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nnevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°

2.—Dos tercios de snfragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

Equivalencias

A los efectos de lo dispnesto en el artículo 4°, inciso 2°, se establece en el presente Convenio qne cada país contratante determinará la eqnivalencia legal de su moneda con respecto al dólar o al franco oro.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1.—Todos los asnntos no previstos por este Convenio, serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Estocolmo y sn Reglamento de Ejecnción.

2.—Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán ponerse de acnerdo y fijar otros detalles para la práctica del servicio.

3.—Se reconoce el derecho qne los países contratantes tienen para conservar en vigor el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de con-

venios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 15

VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONVENIO

1.—El presente Convenio comenzará a regir el primero de julio de mil novecientos veintisiete, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas sancionado en Buenos Aires el 15 de septiembre de mil novecientos veintinno.

4.—En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Convenio, en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

Por Argentina: *Raúl D. López.*

Por Bolivia: *Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.*

Por Brasil: *Octavio de Teffé.*

Por Colombia: *Carlos Alberto Rodríguez.*

Por Costa Rica: *Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.*

Por Chile: *Enrique Bermúdez.*

Por Dominicana: *Francisco García de Castañeda.*

Por Ecuador: *Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.*

Por El Salvador: *Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.*

Por España: *Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.*

Por Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugene R. White.*

Por Guatemala: *Emilio Arroyave L.*

Por Honduras: *Miguel Carías Andino, Otto Reinbeck.*

Por México: *Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.*

Por Panamá: *José Ignacio Icaza.*

Por Paraguay: *Carlos Meléndez.*

Por Perú: *Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.*

Por Uruguay: *César Miranda.*

POR TANTO;

Habiendo la Asamblea Legislativa aprobado el Convenio preinserto, en Decreto Número 1549 del 28 de mayo último y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que, de conformidad con el artículo 15 del mismo Convenio, se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Convenio, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(f) L. CHACON.

(r) CARLOS SALAZAR.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1928 III
Contestación al Mensaje anterior XV
Mensaje Presidencial en las sesiones extraordinarias de junio de 1928 XXI
Contestación al Mensaje que antecede XXIII
Discurso oficial pronunciado por el Coronel Carlos H. Martínez el 15 de septiembre de 1928 XXVII

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones Ordinarias del año 1928

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1512. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1513 Elección de Diputados, por Baja Verapaz, Escuintla, Quiché, San Marcos y Totonicapán.	Marzo	10	2
Decreto Nº 1514. Aprueba las elecciones del personal que integra la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones	Marzo	12	2
Decreto Nº 1515. Elección de Magistrados y Fiscal de la Corte de Apelaciones para llenar vacantes	Marzo	12	5
Decreto Nº 1516. Nombra primero, segundo y tercer Designados a la Presidencia	Marzo	15	5
Decreto Nº 1517. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 957, que declaró día de fiesta nacional el 22 de noviembre anterior	Marzo	24	6
Decreto Nº 1518. Nombra Fiscal y Magistrados Suplentes de la Sala 4ª y un Propietario y otro Suplente de la 6ª	Marzo	24	7
Decreto Nº 1519. Asignación de sueldo permanente a los Diputados	Marzo	26	7
Decreto Nº 1520 Nombra los tres Designados a la Presidencia y deroga el Decreto Nº 1516	Marzo	26	9
Decreto Nº 1521 Aprueba el Decreto gubernativo Nº 963 que concedió indulto en la forma que expresa	Marzo	31	10
Decreto Nº 1522. Nombra Fiscal de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones	Marzo	31	11
Decreto Nº 1523. Aprueba los Decretos gubernativos Nos. 945, 948, 952 y 956	Abril	12	11
Decreto Nº 1524. Amplía varias partidas del Presupuesto General de Gastos	Abril	12	12

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1525. Elección de un Diputado por el Quiché	Abril	17	14
Decreto Nº 1526. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 958 sobre asignaciones a dos partidas del Presupuesto.	Abril	17	14
Decreto Nº 1527. Nombra Consejeros de Estado	Abril	19	15
Decreto Nº 1528. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 944 relativo a sueldos devengados por militares procesados	Abril	20	16
Decreto Nº 1529 Aprueba el Decreto gubernativo Nº 964 sobre documentos auténticos en los expedientes de Jubilaciones y Montepíos de militares	Abril	20	16
Decreto Nº 1530. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 966 relativo a la supresión de la Pagaduría General del Ejército y creación de la Intendencia	Abril	20	17
Decreto Nº 1531. Prorroga las presentes sesiones	Abril	23	18
Decreto Nº 1532. Suprime la asignación de dos pesos por botella de aguardiente a favor de las municipalidades	Abril	25	18
Decreto Nº 1533. No fue sancionado ni publicado	...	...	...
Decreto Nº 1534. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 943 que aumentó el impuesto sobre facturas consulares. (Véase Decreto gubernativo Nº 1240, tomo 50).	Mayo	1	19
Decreto Nº 1535. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 950 que restringe la inmigración de los individuos que expresa	Mayo	1	20
Decreto Nº 1536. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 969 que declaró obligatoria la inscripción de extranjeros	Mayo	1	21
Decreto Nº 1537 Nombra un Magistrado suplente de la Sala 5ª de Apelaciones	Mayo	4	21
Decreto Nº 1538. Nombra miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente	Mayo	4	22
Decreto Nº 1539. Ley de Amparo y de Exhibición personal	Mayo	12	23
Decreto Nº 1540. Nombra un Consejero de Estado	Mayo	12	28
Decreto Nº 1541. Nombra un Magistrado suplente de la Sala 5ª	Mayo	12	29
Decreto Nº 1542 Toda empresa de espectáculos públicos pagará a favor de los establecimientos de Beneficencia los impuestos que expresa (Adicionado por Decreto gubernativo Nº 1138 de 17 de abril de 1931, tomo 50)	Mayo	17	30
Decreto Nº 1543. Reforma la Ley de Sociedades Cooperativas y deroga el Decreto gubernativo Nº 951 (Véase artículo 67, Decreto legislativo Nº 1747, tomo 50)	Mayo	17	31
Decreto Nº 1544. No aprueba el contrato por el que se concede permiso para extracción de chicle a los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I	Mayo	22	32
Decreto Nº 1545. Elección de Diputados en San Marcos y Jalapa	Mayo	23	33
Decreto Nº 1546 Aprueba el contrato sobre terminar los trabajos del Ferrocarril de Los Altos	Mayo	23	34

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 1547. Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos. (Vésse la Ley de Probidad, Decreto legislativo N° 1707 y acuerdo de 17 de abril de 1931 que reglamenta el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades, tomo 50)...	Mayo.....	25	34
Decreto N° 1548. Los cargos de Fiscal del Gobierno y Agente Fiscal son incompatibles con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario.....	Mayo.....	28	38
Decreto N° 1549. Aprueba la Convención Postal, el Reglamento de la misma y el Convenio sobre giros postales y encomiendas celebrada con los países que expresa	Mayo.....	28	39
Decreto N° 1550. Ley de lo Contencioso Administrativo, y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción....	Mayo.....	28	40
Decreto N° 1551. Aprueba el Convenio Ibero-americano de Navegación Aérea.....	Mayo.....	28	45
Decreto N° 1552. Aprueba y modifica el Presupuesto General de Gastos.....	Mayo.....	29	46
Decreto N° 1553 Nombra un Miembro propietario de la Comisión Permanente.....	Mayo.....	29	56
Decreto N° 1554. Establece la Oficina de Colonización Agraria, Repatrisción e Inmigración. (Adicionado por Decretos legislativos N° 1620, 1731 y 1756).....	Mayo.....	29	57
Decreto N° 1555. Aprueba el Decreto gubernativo N° 954, que declaró libre de derechos la importación de maquinaria agrícola.....	Mayo.....	29	58
Decreto N° 1556. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo N° 955 que estableció la estampilla postal de reconstrucción	Mayo.....	29	59
Decreto N° 1557. Aprueba el Decreto gubernativo N° 946 que creó el Departamento del Presupuesto....	Mayo.....	29	60
Decreto N° 1558. Amplía el término para titulación de bienes raíces urbanos del Estado y de las Municipalidades	Mayo.....	29	60
Decreto N° 1559 No aprueba el Decreto gubernativo N° 959 que creó un Cuerpo Técnico Consultivo adscrito al Departamento Nacional del Trabajo.....	Mayo.....	29	61
Decreto N° 1560. Nombra Miembros propietario y suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Conflictos de Jurisdicción.....	Mayo.....	30	62
Decreto N° 1561 Nombra un Magistrado propietario de la Sala 4ª de Apelaciones	Mayo.....	30	62
Decreto N° 1562. Reitera la supresión de las Tesorerías específicas y establece reglas para controlar la administración de las rentas nacionales.....	Mayo.....	31	63
Decreto N° 1563 Ley Orgánica de la Universidad Nacional. (Substituída por Decretos legislativos N° 1710, tomo 50 y N° 1826, tomo 51).....	Mayo.....	31	64
Decreto N° 1564 Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos de obras de saneamiento y pavimentación de la capital.....	Mayo.....	31	71
Decreto N° 1565. Cierra las sesiones ordinarias.....	Mayo.....	31	72

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Sesiones Extraordinarias de 1928			
Decreto N° 1566. Apertura de las sesiones extraordinarias convocadas por Decreto gubernativo N° 973....	Junio.....	18	73
Decreto N° 1567. Aprueba la designación hecha por el Ejecutivo, de los miembros que por parte de Guatemala integren el Tribunal Internacional Centroamericano	Julio	17	74
Decreto N° 1568. Faculta al Poder Ejecutivo para someter al Tribunal Internacional Centroamericano la cuestión de límites con Honduras bajo las bases que expresa	Julio	18	74
Decreto N° 1569. Cierra las sesiones extraordinarias.	Julio	18	75

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1928 AL 14 DEL MISMO MES DE 1929

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto N° 973. Convoca a la Asamblea Nacional Legislativa a sesiones extraordinarias.	Junio.....	7	77
Decreto N° 974. Ley Reglamentaria de Presupuestos de ingresos y egresos, gastos públicos, ejercicio fiscal, Tesorería Nacional, control de las rentas fiscales y municipales y cajas especiales (Reformada por Decretos gubernativos N° 1153, tomo 50, y N° 1296, tomo 51).....	Junio... .	28	78
Decreto N° 975. Refunde una partida del Presupuesto de Egresos Ramo VIII.....	Julio	18	93
Decreto N° 976. Reformas al Presupuesto General de Gastos	Agosto.....	20	94
Decreto N° 977. Transferencia de partidas en el Presupuesto del Ramo VI	Agosto.....	28	101
Decreto N° 978. Ley de Fianzas y Reglamento de la Dirección General y Tribunal de Cuentas y del procedimiento económico-coactivo. (Reformado por Decretos gubernativos Nos. 1181, tomo 50, y 1340, tomo 51).....	Septiembre.	20	102
Decreto N° 979. Reforma una partida del Presupuesto General de Gastos	Septiembre.	20	128
Decreto N° 980. Suspende las garantías a que se refieren los artículos 19, 25, 26 y 30 de la Constitución..	Septiembre.	28	129
Decreto N° 981. Modifica una partida del Presupuesto General de Gastos de dos Escuelas de Agricultura....	Octubre....	2	130

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 982. Establece el Departamento de Bienes Nacionales, dependiente del Ministerio de Hacienda. (Véanse Decretos Nos. 1142 y 1346, tomos 50 y 51)....	Noviembre.	10	132
Decreto Nº 983. Modifica el artículo 28 del Decreto gubernativo Nº 974.....	Noviembre.	12	135
Decreto Nº 984. Transfiere una partida del Presupuesto de Gastos en el Ramo IX.....	Diciembre..	26	136
AÑO 1929			
Decreto Nº 985. Aumenta unas asignaciones de rancho en el Presupuesto de Guerra.....	Enero.....	9	136
Decreto Nº 986. Transferencia de partidas del Presupuesto de Gastos en el Ramo de Educación Pública.	Enero.....	9	138
Decreto Nº 987. Restringe las garantías a que se refieren los artículos 20, 37 y 38 de la Constitución.....	Enero.....	18	140
Decreto Nº 988 Todos los empleados y servicios de ferrocarriles y caminos se sujetan a las leyes militares en la forma que expresa.....	Enero.....	18	141
Decreto Nº 989. Suprime las escuelas y plazas que indica y el ahorro se aplica al mismo Ramo.....	Enero.....	21	143
Decreto Nº 990. Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos del Ramo de Educación Pública....	Enero.....	21	154
Decreto Nº 991. Adiciona el Presupuesto General de Gastos en varios ramos.....	Enero.....	29	154
Decreto Nº 992. Reforma una partida del Presupuesto General de Gastos en el Ramo de Guerra.....	Febrero....	18	159
Decreto Nº 993. Restablece las garantías individuales restringidas y deroga los Decretos Nos 980 y 987....	Febrero....	21	160

MANIFIESTOS

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Del Presidente de la República con motivo de las actividades sediciosas de enero de 1929.....	Enero.....	18	165
Del mismo gobernante informando haber sido debelada la revuelta y restablecido el orden.....	Enero.....	21	167
Del propio gobernante y por el mismo motivo de haber sido eficaz la cooperación de todas las actividades de la Nación.....	Enero.....	23	168

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
(BOLETINES OFICIALES)

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Nº 1. Informa sobre el atentado contra la vida del Presidente, y el ataque a las plazas de Retalhuleu y Mazatenango	Enero	18	173
Nº 2 Informa sobre las medidas tomadas para debelar el movimiento armado en algunas plazas de Occidente	Enero	19	174
Nº 3 Informa sobre las operaciones militares y distintos contingentes con que se repele la revuelta armada	Enero	19	175
Nº 4. Boletín a los pueblos de Occidente informando que se han dictado medidas para recuperar las plazas invadidas por la revuelta	Enero	19	175
Nº 4. Informa estar controlada por completo la situación, recuperadas las plazas y capturados algunos cabecillas de la revolución	Enero	19	176
Nº 5. Noticias análogas a las del anterior	Enero	20	178
Nº 6. Informa haber sido recuperada la plaza de Retalhuleu y derrotados los facciosos	Enero	20	178
Nº 7. Informa que la plaza de Quezaltenango, último reducto de los rebeldes, está en poder del Gobierno, con lo cual ha terminado la revuelta	Enero	21	179

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1928, AL 14 DEL MISMO MES DE 1929

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
AGRICULTURA			
Acepta la renuncia del Ministro de Agricultura	Abril	28	228
Nombra Ministro del Ramo	Mayo	2	240
Arbitrios para la carretera de Ayutla a Malacatán	Mayo	12	250
Compra de unos derechos en el Ferrocarril Decanville	Mayo	21	252
Arbitrios para la carretera de La Reforma a Coatepeque	Junio	5	300
Subcomité de la carretera de San Pablo, Malacatán y Ayutla	Junio	12	329
Sobre control del 75% de empleados nacionales en la Agricultura	Junio	13	332
Impuestos para construír el cuartel de Sololá	Junio	18	338

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Nacionaliza la feria anual de agosto en la capital	Julio	10	401
Comité para la misma	Julio	16	404
Por cuenta del Gobierno se sufragan los gastos de la carretera de San Marcos	Julio	23	431
Arbitrio para la construcción de las carreteras que indica	Julio	23	432
Reglamento para el registro de fincas rústicas y de empleados	Julio	31	448
Edificio para el Laboratorio Químico Agrícola	Julio	21	484
Reglamento para la explotación de chicle en el Petén	Septiembre.	15	514
Comité pro Escuela de Agricultura de Oriente	Septiembre.	29	524
Pago de una cantidad a los herederos del General Salvador Toledo	Octubre.	10	548
Construye un pontón en el Petén	Noviembre.	12	585
Análogo al anterior	Noviembre.	12	585
Crea la Oficina Central del Café	Diciembre.	6	611
Permite el uso de sacos vacíos usados para importar maíz y abonos	Diciembre.	17	619
AÑO 1929			
Reglamenta los créditos que otorgue la "Cooperativa Agrícola de Quezaltenango"	Enero.	9	623
Nombra Ministro del ramo	Febrero.	12	639
AÑO 1928			
ALUMBRADO			
Revalida la erogación de Q20,000 para que varias Municipalidades de Oriente sean accionistas	Marzo	22	184
Contrato de alumbrado para Mazatenango	Marzo	23	185
Otro para distribución eléctrica de alta tensión en Quezaltenango	Abril	23	222
Otro de alumbrado para Sacatepéquez	Abril	30	230
Impuesto de alumbrado en Jutiapa	Mayo	26	294
Contrato de alumbrado en Livingston	Julio	19	408
Fondos para alumbrado en Tecpán	Septiembre.	7	498
Análogo para San Juan Sacatepéquez	Septiembre.	7	498
Alumbrado para varios municipios de Chimaltenango	Diciembre.	17	617
AÑO 1928			
AGUAS			
Introducción de agua potable al cantón El Gallito	Junio	13	331
Aprueba el convenio de la Municipalidad de Ciudad Vieja con los señores Herrera	Julio	24	434
Estatutos de la "Compañía del Agua del Mariscal, S. A."	Agosto.	23	484
Fondos para agua potable en San Miguel Petapa	Septiembre.	7	498
Otros para Jalapa	Septiembre.	20	519

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
BENEFICENCIA			
Permuta un terreno el Hospital de Quezaltenango	Mayo	29	296
Agua potable en el Hospital de Huehuetenango	Junio	29	387
Equipo para Instituto de Vacuna	Agosto	20	483
Tarifa de la Casa de Salud en Mazatenango	Septiembre	20	521
Autoriza la venta de una casa propiedad del Hospicio y Hospital	Octubre	8	545
Son dependencias de la Dirección de Salubridad los establecimientos de beneficencia que indica	Octubre	15	548
Reglamento de profilaxia de la rabia	Octubre	18	559
AÑO 1929			
Los asilados en el Hospital Militar pagan el rancho asignado	Febrero	12	640
Estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño"	Febrero	20	665
AÑO 1928			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Impuesto que debe pagar al Departamento Monetario toda Institución de Crédito	Abril	3	200
Facultad exclusiva al Banco Central como único emisor durante 25 años	Abril	3	200
Autoriza al Banco Central para emitir billetes de las denominaciones que expresa	Abril	13	202
Plazo al Banco Americano para normalizar su situación	Mayo	8	241
Autoriza al Banco Central para depositar parte de sus reservas	Mayo	8	247
Nuevos Estatutos del Banco Colombiano	Junio	6	303
Plazos al Banco Colombiano para entrar al régimen de Banco de Depósito	Junio	19	338
Análogo para el Banco de Guatemala	Junio	19	340
Nuevos Estatutos del Banco Internacional de Guatemala	Junio	19	342
Otros del Banco de Guatemala	Junio	26	369
Designa los establecimientos del exterior en que pueden hacer depósitos las Instituciones de Crédito	Junio	27	381
Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario	Julio	9	389
Reglamento Interior del Banco Central	Agosto	6	451
Autoriza al Banco Central y Casas Bancarias de depósito, para hacer operaciones hipotecarias	Agosto	16	478
Designa los establecimientos del exterior en que pueden hacer depósitos los Bancos	Septiembre	12	509
Autoriza al Banco Central para emitir billetes de un quetzal	Octubre	31	579
Reformas al acuerdo de concesiones al Banco Americano para reorganizarse	Noviembre	20	596
Modifica el anterior	Diciembre	19	621
Autoriza a la Casa Bancaria Schlubach, Sapper & Co., para aumentar su capital	Diciembre	19	621

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1929			
Designa los establecimientos del exterior en que pueden hacer depósitos de sus reservas las Instituciones de Crédito	Febrero	14	642
Análogo al anterior	Febrero	14	643
AÑO 1928			
CEMENTERIOS			
Establece cementerio en el cantón El Manantial, Flores C. C.	Abril	18	218
Ensancha el de Sumpango	Abril	20	219
Establece el de la finca "La Paz", Cuyotenango	Mayo	25	283
Otro en la finca "Bella Vista", San Cristóbal V	Junio	29	387
Otro en la finca "La Concepción", Escuintla	Julio	24	432
Otro en la finca "Las Amalias", Patulul	Julio	24	433
El de Chiquimula es dependencia de la Municipalidad	Julio	26	445
Nuevo cementerio en la aldea La Conquista, Nuevo Progreso	Septiembre	5	491
Otro en la finca "Las Esperanzas", Chicacao	Noviembre	14	589
AÑO 1929			
Cementerio en la finca "El Progreso", Barberena	Febrero	14	644
Otro en la finca "Brito", Nueva Santa Rosa	Febrero	19	648
Otro en la finca "Las Cruces", Escuintla	Marzo	13	675
AÑO 1928			
CORREOS			
Oficina Postal en Llanetillos, Zacapa	Abril	16	203
Eleva la categoría de la de Sansare	Mayo	8	246
Sucursales de correos en cantones de la capital	Mayo	12	249
Eleva la categoría de la de Chicaj	Junio	4	299
Los Administradores de Correos son Agentes de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Impuestos sobre pólizas en blanco para fardos	Septiembre	6	496
Eleva la categoría de la oficina postal de Todos Santos	Septiembre	14	513
Límite de cantidades en valores efectivos transmitidos por correo	Octubre	2	529
Modifica los impuestos sobre pólizas en blanco para fardos	Noviembre	13	586
Habilitación de sellos postales aéreos	Noviembre	19	594
Tarifa postal aérea	Noviembre	27	598
Nueva tarifa postal	Noviembre	27	600
AÑO 1929			
Circulación de especies postales	Enero	31	635

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Puente sobre el río La Laja, en San Marcos	Marzo	20	182
Arbitrios para una carretera en San Marcos	Mayo	12	250
Otros para la de La Reforma a Coatepeque	Junio	5	300
Subcomité de la carretera de San Pablo, Malacatán y Ayutla	Junio	12	329
AÑO 1928			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
Para fábrica de esencias artificiales para jarabes y colores para varios usos	Abril	16	202
A la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero"	Diciembre	10	615
AÑO 1929			
Para fábrica de clavos y grapas de alambre	Febrero	9	636
Otra prórroga para establecer una planta empacadora de carne	Febrero	11	636
AÑO 1928			
CIUDADES Y VILLAS			
Título de Villa a la población de Joyabaj, Quiché	Abril	16	204
AÑO 1928			
CUESTIÓN DE LÍMITES CON HONDURAS			
Comisión inspectora para estudio de una línea provisional	Marzo	22	183
El Gobierno de los Estados Unidos de América, como mediador amistoso, propone se someta al Arbitraje del Tribunal Internacional	Junio	5	416
Contestación del Gobierno de Guatemala aceptando la propuesta	Junio	7	418
El Gobierno de Guatemala informa al de Estados Unidos que la Asamblea Legislativa facultó al Ejecutivo para someter la cuestión de límites al Arbitraje	Julio	19	418
Dictamen de la Comisión extraordinaria de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa, sobre el asunto de límites con Honduras	Julio	18	419
AÑO 1929			
No acepta la renuncia del Jefe de la Comisión de Límites	Febrero	16	647

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
Educación Pública			
Escuela Mixta en Las Cruces, Retalhuleu	Marzo	22	183
Compra unos libros de importancia histórica	Marzo	22	183
Modifica un acuerdo sobre la compra de una casa	Marzo	23	184
Compra una casa, en Amatitlán	Abril	23	222
No acepta la renuncia del Ministro del Ramo	Mayo	2	239
Reglamento de la Biblioteca Nacional, extensivo a las Bibliotecas Populares	Mayo	22	252
Plan de Estudios y Programa para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación	Mayo	24	257
Compra el predio para el Instituto de Señoritas en Chiquimula	Mayo	26	293
Análogo para escuela en San Jerónimo	Junio	6	303
Créase la Escuela Técnica Industrial	Junio	13	330
Sobre la compra de una casa en Amatitlán	Junio	13	330
Prospecto, Reglamento y Programas de Estudios de la Escuela Técnica Industrial	Junio	22	353
Prohibe el uso del texto de "Geografía Moderna", por Carolina Marcial Dorado y Helen Goss Thomas	Julio	25	445
Reglamento Interior del Consejo Técnico de Educación Pública	Agosto	3	449
Bases para el concurso anual de mecanografía	Agosto	7	473
Compra un edificio para escuelas, en San Marcos	Septiembre	4	489
Eroga Q20,000 para la Universidad Nacional	Septiembre	5	492
Integra la Comisión para organizar el trabajo bibliográfico	Septiembre	7	497
Obliga a la asistencia de los niños ciegos a las Escuelas	Octubre	24	568
Subvención a la Casa de Trabajo para Ciegos	Noviembre	26	597
Paga el precio de una casa para escuela	Diciembre	20	622
AÑO 1929			
Crea la Escuela "Matías de Córdova"	Enero	10	624
Compra un predio para escuelas en Chiquimula	Enero	12	625
Crea Escuelas Industriales en Momostenango y San Pedro Sacatepéquez	Enero	14	625
La Sección de Guatemala en la Biblioteca de la Unión Panamericana, es depositaria de Publicaciones oficiales	Enero	14	625
Nombra Ministro del Ramo	Febrero	12	638
AÑO 1928			
Fomento			
Compra una pedrera para extraer materiales de obras públicas	Abril	12	202
Terrenos para la prolongación de la 12 Avenida Sur en la capital	Abril	30	230
Acepta la renuncia del Ministro del Ramo	Mayo	2	240

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reforma los Estatutos de la Cámara de Comercio	Mayo	8	242
Pago de un terreno adjudicado a vecinos de Sanarate	Mayo	8	246
Pago de unos derechos en el Ferrocarril Decanville	Mayo	21	252
Tarifa de impuestos por servicios de transporte en el Canal de Chiquimulilla	Mayo	23	255
Declara de utilidad y necesidad la prolongación de la Sexta Avenida Sur	Mayo	29	297
Organiza el Comité de lotificación de la finca El Gallito	Mayo	29	297
Condiciones para adjudicar lotes de la finca El Gallito	Junio	4	298
Análogo para adjudicación de lotes de La Palmita y La Recolección	Junio	4	299
Contrato para introducción de agua potable al cantón El Gallito	Junio	13	331
Sobre control del 75% de empleados nacionales en agricultura y en todas las empresas	Junio	13	332
Control de fondos y vigilancia de las obras de pavimentación	Junio	26	366
Modifica un contrato sobre colocación de faros en la Bahía de Puerto Barrios	Julio	6	388
Nacionaliza la feria anual de agosto en la capital	Julio	10	401
Comité para la misma	Julio	16	404
Cesión de un lote de terreno en el Llano de Palomo	Julio	24	433
Reglamento para el registro de fincas rústicas y empleados (75%)	Julio	31	448
Compra un terreno en Santa María de Jesús	Agosto	6	472
Fondos para construír un edificio en Chiquimula	Agosto	9	476
Compra una casa para oficina telegráfica en El Tejar	Agosto	9	477
Adjudicación gratuita de lotes urbanos en Puerto Barrios	Agosto	20	483
Impuesto sobre pólizas en blanco para fardos	Septiembre	6	496
Escrituras de traslación de dominio de lotes en La Palma, La Palmita y La Recolección	Septiembre	6	497
Nombra Ministro del Ramo	Septiembre	7	498
La inspección de oficinas postales es dependencia de Fomento	Septiembre	10	499
Integra el Comité de lotificación de la finca El Gallito	Septiembre	14	514
Compra un terreno en Puerto Barrios	Septiembre	20	520
Cantidades máximas que en valores efectivos pueden trasmitirse por correo	Octubre	2	529
Contrato para suspender el servicio del Ferrocarril de Los Altos	Octubre	8	546
Las Jefaturas Políticas deben remitir las nóminas del personal que integre los Comités de Obras Públicas	Octubre	17	555
Lotificación de un terreno en la prolongación de la 1ª Calle de La Libertad	Octubre	29	573
Modifica los impuestos sobre pólizas en blanco para fardos	Noviembre	13	586
Sellos postales aéreos	Noviembre	19	594
Tarifa postal aérea	Noviembre	27	598
Nueva tarifa postal aérea	Noviembre	27	600

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Condiciones para adjndicar nnos lotes nrbanos en Puerto Barrios	Diciembre	17	618
Inversión del prodncto de la tarifa postal aérea	Diciembre	31	622
AÑO 1929			
Condiciones para adjndicar lotes del campamento La Recolección	Febrero	11	637
Nombra Secretario del Ramo	Febrero	12	638
Reglamento de constrncciones nrbanas	Febrero	19	648
Amplía las condiciones para adjndicar lotes del campamento La Recolección	Febrero	28	671
AÑO 1928			
FERROCARRILES			
Renuncia y compra de nnos derechos en el Ferrocarril Decanville	Mayo	21	252
Compra un terreno para ampliar un camino al servicio del Ferrocarril de Los Altos	Agosto	6	472
Suspende el servicio provisional del Ferrocarril de Los Altos	Octnbre	8	546
Concesiones a la "Sociedad de Segnro de Vida del Gremio Ferrocarrilero"	Diciembre	10	615
AÑO 1928			
FERIAS			
Antoriza la de Zunilito	Jnnio	12	327
Nacionaliza la de agosto, en la capital	Jnlio	10	401
Transfiere la celebración de nna feria en Santo Domingo	Noviembre	1	580
Establece la de Comalapa	Noviembre	14	590
AÑO 1928			
GOBERNACIÓN			
Las multas impuestas por los Jneces de Paz, ingresan por mitad a la Policía y Receptoría Jndicial	Abril	17	217
Extiende la jnrisdicción del Jnzgado de 1ª Instancia Territorial de Coatepeqne. (Derogado el 1º de abril de 1932, tomo 51)	Abril	18	218
Adiciona una escritnra otorgada a favor del Estado por los señores Samayoa el 26 de Junio de 1904	Abril	30	228
No acepta la rennncia de varios Secretarios de Estado	Mayo	2	239
Acepta la rennncia de los Ministros de Relaciones Exteriores y Fomento	Mayo	2	240
Antoriza la transacción con los herederos del General Miguel García Granados, sobre nnos terrenos	Mayo	3	240
Jnzgado de Paz en Concepción Tntuapa	Junio	13	330
Compra una finca para lotificación gratnita en Azulco, Jntiapa	Jnnio	20	351

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Nacionaliza la feria annal de agosto en la capital	Julio	10	401
Comité para la misma	Julio	16	404
Anexa a la Tipografía Nacional unos talleres de fotograbado y cinematografía	Octubre	4	530
Antoriza la venta de una casa propiedad del Hospital y Hospicio	Octubre	8	545
Los sorteos de loterías, rifas, cooperativas y sus similares serán ante el Juez de Paz	Octubre	26	572
Permuta de una finca nacional en la 6ª Avenida Sur	Octubre	31	578
Donación al Estado de unos terrenos para los usos que expresa	Noviembre	27	598
AÑO 1929			
Los Registradores de la Propiedad Inmueble no cobran honorarios por inscribir los bienes del Estado	Enero	10	624
Nombra Ministro del Ramo	Febrero	12	638
Registro de nacimientos y defunciones en algunas aldeas de Totonicapán	Febrero	14	643
Reglamento de construcciones para la capital	Febrero	19	648
AÑO 1928			
GUERRA			
Modifica el uniforme de diario de los Generales del Ejército	Marzo	26	189
Disposiciones relativas a la administración militar de la guarnición de esta plaza	Marzo	31	198
Reglamento para la formación de las Hojas de Servicios militares	Mayo	1	233
No acepta la renuncia del Ministro del Ramo	Mayo	2	239
Uniformes de la Escuela Politécnica	Mayo	15	251
Impuestos para construír el cuartel de Sololá	Junio	18	338
Transa un reclamo sobre el terreno en que se construyó el Hospital Militar	Julio	12	404
Los Comandantes de los Puertos son Agentes de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Organiza las Bandas de Música Militares	Agosto	19	481
Terreno para el Hospital Militar	Septiembre	4	490
Suprime la Sección Preparatoria en la Escuela Politécnica	Septiembre	10	499
Modifica los uniformes del Cuerpo Jurídico Militar	Noviembre	12	584
Análogo para los Comandantes de Puerto	Noviembre	20	594
AÑO 1929			
Declara en pie de guerra varios departamentos	Enero	18	633
Análogo para todos los departamentos	Enero	19	634
Declara al servicio del Gobierno toda clase de vehículos de transporte	Enero	19	634
No acepta la renuncia del Ministro	Febrero	12	639

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Los asilados en el Hospital Militar pagan el rancho asignado	Febrero	12	640
Deroga el acnerdo qne declaró al servicio del Gobierno los vehículos de transporte	Febrero	25	670
Deroga los acuerdos qne de clararonen pie de guerra los departamentos	Febrero	25	670
AÑO 1928			
HACIENDA			
Reglamento para la declaración y despacho del eqnipaje de los viajeros	Marzo	27	190
Impnesto que deben pagar las instituciones de crédito para el Departamento Monetario y Bancario	Abril	3	200
Amplía a 25 años la facnltad del Banco Central para emitir billetes	Abril	3	200
Compra una pedrera	Abril	12	202
Tarifa para el cobro del «Servicio de Registro» en las Adnanas	Abril	25	226
Convenio con el «Pacific Bank & Trnst Co.», sobre abrir nn crédito al Gobierno	Abril	25	227
Centralización de fábricas de agnardiente en Santa Catarina Mita	Abril	30	229
No acepta la renuncia del Ministro del Ramo	Mayo	2	239
Plazo para qne el Banco Americano normalice sn sitnación	Mayo	8	241
Firma de unos bonos en Londres	Mayo	14	250
Elección de Agente Financiero de los Bonos de 1927	Mayo	14	251
Plazos al Banco Colombiano para entrar al régimen de Banco de Depósito	Jnnio	19	338
Análogo para el Banco de Guatemala	Junio	19	340
Análogo para el Banco Internacional	Junio	19	341
Nnevos Estatntos del Banco Internacional de Guatemala	Jnnio	19	342
Compra una casa para Oficinas Fiscales, en Jalapa	Jnnio	19	350
Antoriza el arbitrio de tres y medio centavos de qnetzal sobre cada botella de agnardiente qne se consnma	Jnnio	26	366
Reglamenta el anterior	Jnnio	26	367
Nnevos Estatntos del Banco de Guatemala	Jnnio	26	369
Establecimientos extranjeros en qne pneden hacer depósitos las Instituciones de Crédito	Jnnio	27	381
Estatntos del Banco Agrícola Hipotecario	Julio	9	389
Compra el Estado la finca «Peña Aspera», en Jntiapa	Jnlio	11	402
Transacción para adquirir el terreno en qne se construyó el Hospital Militar	Jnlio	12	404
Compra el terreno en que se construyó el Palacio Municipal de Retalhnlen	Julio	18	405
Erogación para el anterior	Jnlio	18	406
Los Administradores de Correos son Agentes de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Análogo para los Jefes de las Oficinas Telegráficas	Jnlio	30	446
Nombra Agentes de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Reglamento Interior del Banco Central	Agosto	6	451
Compra nna casa para la Lsgación en Washington	Agosto	11	477

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Permite al Banco Central y Casas Bancarias hacer operaciones hipotecarias	Agosto	16	478
Fondos para construír el edificio del Laboratorio Químico Agrícola	Julio	21	484
Compra de acciones de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Agosto	22	484
Permuta de propiedades entre el Gobierno y el señor Arturo Mendizábal	Agosto	29	488
Compra un edificio para Escuelas en San Marcos	Septiembre	4	489
Compra de un terreno para el Hospital Militar	Septiembre	4	490
Eroga Q20,000 para la Universidad	Septiembre	5	492
Designa establecimientos del exterior en que pueden hacer depósitos los Bancos	Septiembre	12	509
Receptoría Fiscal en Llauetillos, Zacapa	Septiembre	21	522
Pago de una suma a la mortnal del General Salvador Toledo	Octubre	10	548
Permuta de una finca nacional, en la 6ª Avenida Sur	Octubre	31	578
Autoriza la emisión de billetes de un quetzal	Octubre	31	579
Reformas al acuerdo sobre plazo al Banco Americano para reorganizarse	Noviembre	20	596
Nombra Ministro del Ramo	Diciembre	10	612
Modifica el acuerdo de 20 de noviembre anterior	Diciembre	19	621
AÑO 1929			
Reglamenta los créditos otorgados por la «Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango»	Enero	9	623
No acepta la renuncia del Miuistro	Febrero	12	639
Designa establecimientos del exterior en que puedeu depositar sus reservas las Instituciones de Crédito	Febrero	14	642
Análogo al anterior	Febrero	14	643
Reglamento para centralizar los depósitos y fábricas de aguardiente	Febrero	22	668
Receptoría Fiscal y de Aduanas en Aguas Turbias, Petén	Marzo	5	671
AÑO 1928			
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPÍOS			
Reglamento para la formación de las Hojas de Servicios militares	Mayo	1	233
AÑO 1928			
MUNICIPALIDADES			
Compra una casa para Escuelas en La Reforma	Marzo	17	181
Asigna sueldo al Juez Municipal de Coatepeque	Marzo	28	197
Arbitrio a la Municipalidad de Ostuncalco	Marzo	29	197
Otros a la de Santo Domingo Suchi	Marzo	31	199
Eleva a la categoría de villa el pueblo de Joyabaj	Abril	16	204
Compra de un terreno en Sampango	Abril	20	219
Arbitrios por pajas de agua en Zacapa	Abril	20	219

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Permuta de un terreno en Sumpango	Abril	20	219
Arbitrios a la de Estanzuela	Abril	21	220
Otros a la de Santa Lucía Utatlán	Abril	21	220
Otros a la de San Mateo Milpas Altas	Abril	21	221
Otros a la de Livingston	Abril	21	221
Contrato para instalación de una red de distribución eléctrica de alta tensión en Quezaltenango	Abril	23	222
Declara de utilidad y necesidad públicas un acueducto en Mazatenango	Abril	30	229
Sueldo para el Alcalde de Los Amates. (Derogado el 5 de marzo de 1932)	Mayo	2	238
Pago de un terreno adjudicado a vecinos de Sanarate	Mayo	8	246
Arbitrios a la de Lavarreda	Mayo	10	247
Otros a la de Ayutla	Mayo	11	247
Otros a la de Zacualpa	Mayo	11	248
Otros a la de Quezaltepeque	Mayo	11	248
Otros a la de Chahal	Mayo	11	249
Suprime uno a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Mayo	26	293
Arbitrio para alumbrado en Jutiapa	Mayo	26	294
Otros a la de Momostenango	Mayo	26	294
Otros a la de San Bernardino	Mayo	26	294
Declara de utilidad y necesidad la prolongación de la Sexta Avenida Sur	Mayo	29	297
Organiza la Municipalidad de Joyabaj	Mayo	29	298
Reglamento Interior para la de Mazatenango	Junio	6	313
Arbitrios a la de Quezaltenango	Junio	8	325
Créase el Municipio de Zunilito y autoriza una feria	Junio	12	327
Créase el municipio de El Asintal	Junio	12	328
Juzgado de Paz en Concepción Tutuapa	Junio	13	330
Las Aldeas Sisiltepeque y El Olvido vuelven a Catarina	Junio	14	336
Deroga un artículo del Reglamento Interior de la de Patzicía	Junio	14	336
Arbitrios a la de Nuevo Progreso	Junio	15	337
Otros a la de Panzós	Junio	15	337
Otros a la de San Antonio Las Flores	Junio	15	338
Pago de un impuesto por adoquinado en Totonicapán	Junio	19	350
Autoriza un empréstito a la de Quezaltenango	Junio	20	351
Análogo para construir el Mercado de Zacapa	Junio	20	352
Autoriza el arbitrio de tres y medio centavos de quetzal sobre cada botella de aguardiente que se consuma	Junio	26	366
Reglamenta el anterior	Junio	26	367
Arbitrio a la de Ciudad Vieja	Junio	28	385
Otros a la de San Lorenzo El Tejar	Junio	28	385
Otros a la de Champerico	Junio	28	386
Agua potable para el Hospital de Huehuetenango	Junio	29	387
Adjudicación de tierras a la de San Cristóbal Cucho	Julio	2	388
Nacionaliza la feria anual de agosto en la capital	Julio	10	401
Comité para la misma (Modificado el 4 de julio de 1931)	Julio	16	404
Cesión de una cañería de hierro a la de Huehuetenango	Julio	16	405
Empréstito para instalar alumbrado eléctrico en Huehuetenango y Chiantla	Julio	17	405
Compra el terreno del Palacio Municipal de Retalhuleu	Julio	18	405
Erogación para el anterior	Julio	18	406

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Alumbrado en Lívingston	Julio	19	408
Aprueba un Convenio de la Municipalidad de Ciudad Vieja con los señores Herrera	Julio	24	434
El Alcalde de Coatepeque es Agente de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Juzgado de Paz en San Agustín Acasaguastlán	Julio	30	447
Otro en el Rancho	Julio	30	447
Otro en Lívingston	Agosto	7	473
Edificio para escuelas en Malacatán	Agosto	8	475
Arbitrios a la de San Rafael Pie de la Cuesta	Agosto	16	477
Destina un impuesto a la reparación de calles en la capital	Agosto	17	479
Arbitrios a la de San Pedro Sacatepéquez	Agosto	17	480
Adjudicación gratuita de sitios urbanos en Puerto Barrios	Agosto	20	483
Acciones de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa para Municipalidades	Agosto	22	484
Arbitrios a la de Cunén	Agosto	28	487
Autoriza un empréstito a la de Totonicapán	Septiembre	4	489
Juzgado de Paz en Amatitlán	Septiembre	5	491
Suprime varios arbitrios a la de Champerico	Septiembre	5	491
Fondos para agua potable en San Miguel Petapa	Septiembre	7	498
Análogo para alumbrado en Tecpán	Septiembre	7	498
Análogo para San Juan Sacatepéquez	Septiembre	7	498
Integra la Municipalidad de Patzún	Septiembre	10	500
Juzgado de Paz en Salamá	Septiembre	11	500
Suprime un arbitrio a la de San Pablo	Septiembre	12	509
Pago de cañería para la de Huehuetenango	Septiembre	14	514
Erogación para agua potable en Jalapa	Septiembre	20	519
Autoriza una lotificación en Huehuetenango	Septiembre	20	520
Compra un terreno en Puerto Barrios	Septiembre	20	520
Arbitrios a la de Chinique	Septiembre	22	522
Otros a la de San Lorenzo	Septiembre	22	523
Traslado de oficinas públicas en Lavarreda	Octubre	3	530
Fondos para el Mercado de Jalapa	Octubre	4	533
La finca Morán se anexa a Villa Canales segregándola de Petapa	Octubre	4	533
Autoriza la venta de un terreno en San Antonio Sacatepéquez	Octubre	4	534
Traslado de partidas en el Registro Civil de Colomba	Octubre	4	534
Modifica el nombre de la Aldea «Chitatul» en el Quiché	Octubre	4	535
Reglamento Interior de la Municipalidad de Retalhuleu	Octubre	4	535
Pago de un empréstito hecho por la de Zacapa	Octubre	9	547
Comité para adquirir el terreno de la población urbana de Pajapita	Octubre	10	548
Deroga un plan de arbitrios a la de Quezaltenango	Octubre	18	561
Arbitrio a la de San José Rodeo	Octubre	18	561
Reglamento para el Tren de Aseo y Crematorio de Retalhuleu	Octubre	19	562
Lotificación de un terreno en San Juan Chamelco	Octubre	24	566
Fondos para un Mercado y un Rastro en Morales	Octubre	25	569
Organiza la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez	Octubre	25	569

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aumenta un Síndico a la de Comalapa	Octubre	25	569
Arbitrios a la de San José Ojetenán	Octubre	25	570
Otros a la de San Martín Jilotepeque	Octubre	25	570
Otros a la de Cantel	Octubre	25	571
Los sorteos de loterías, rifas, cooperativas y sus similares serán ante el Juez de Paz	Octubre	26	572
Arbitrios a la de Santa Lucía La Reforma	Octubre	31	578
Transfiere la celebración de una feria en Santo Domingo Suchitepéquez	Noviembre	1	580
La finca «La Trinidad» se anexa a San Antonio Suchitepéquez	Noviembre	1	580
Arbitrio a la de San Andrés Semetabaj	Noviembre	10	583
Otros a la de Asintal	Noviembre	13	586
Otros a la de Santa María Ixhuatán	Noviembre	13	588
Inversión de un arbitrio en Villa Canales	Noviembre	14	590
Juzgado de Paz en Morales	Noviembre	27	599
La aldea El Zapote se anexa a San José Pinula	Noviembre	29	606
Lotificación de terrenos comunales en San Juan Ostuncalco	Diciembre	4	608
Otro para San Pedro La Laguna, respecto de terrenos «Cutzán» y «Maruca»	Diciembre	4	609
Fondos para terminar el Palacio Municipal de Quezaltenango	Diciembre	4	610
Arbitrios a la de San Andrés Sajcabajá	Diciembre	10	615
Modifica los de Tecpán G	Diciembre	11	617
Alumbrado a varios municipios de Chimaltenango	Diciembre	17	617
AÑO 1929			
Nombra Notario que autorice unos títulos de propiedad en San Juan Ostuncalco	Enero	10	624
Reglamento de construcciones para la capital	Febrero	19	648
Lotifica terrenos «Cutzán» y «Maruca» en San Pedro La Laguna	Febrero	20	654
Juzgado de Paz en Tacaná	Febrero	20	664
AÑO 1928			
MINERÍA, HIDROCARBUROS			
Contrato con los señores Horacio Cañiz y don Francisco H. Schmolk, para exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas	Abril	16	204
Otro con los mismos Contratistas y para el mismo objeto	Abril	16	211
Título de una mina de plomo en Aguacatán	Mayo	23	256
Otro en el mismo lugar	Mayo	29	295
AÑO 1928			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A don Martín Bennet, originario de Londres	Junio	25	365
A don Issi Max. Spruch, originario de Austria	Agosto	8	476
A doña Anna Coldberg de Spruch, originaria de Austria	Agosto	8	476

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG
A don Mario Divizia de Monteforte, originario de Italia.	Septiembre.	6	497
A don Gustavo Klein, originario de Alemania.....	Septiembre.	21	521
A don José Pretti, originario de Italia	Septiembre.	21	521
A don Melchor Mandoqui, originario de Hungría.....	Septiembre.	21	522
A don Manricio Berk witz, originario de Rumania....	Noviembre .	14	589
A doña Berta S. de Berk witz, originaria de Hungría..	Noviembre .	14	589
A don Moisés Alius, originario de Palestina.....	Noviembre .	14	593
A doña Victoria Pardo de Yajya, originaria de Turquía.	Noviembre .	14	593
A don Benito Yajya, originario de Turquía....	Noviembre .	14	593
A don José Habié, originario de Beyrut, Monte Líbano..	Noviembre .	23	597
A don Hans Thiel, originario de Alemania.....	Diciembre..	4	611
A don Federico Guillermo Nitsch, originario de Alemania.....	Diciembre..	10	612
A don Adolfo Liberman, originario de Polonia.....	Diciembre..	10	613
A don Grenom Fialco, originario de Rusia.....	Diciembre..	10	613
A don Erasmo Aguilar, originario de El Salvador.....	Diciembre..	10	613
A don Julián Mena, de origen libanés.....	Diciembre..	10	614
A don Alvaro Mena, originario de Daraya, Líbano.....	Diciembre..	10	614
A don José Mena, originario de Daraya, Líbano.....	Diciembre..	10	614
A doña Rosa M. de Mena, originaria de Daraya, Líbano	Diciembre..	10	615
AÑO 1929			
A doña Rosa Rose de Liberman, originaria de Rusia....	Febrero...	12	640
A don Ramón Rose, originario de Polonia.....	Febrero....	12	641
A doña Bejla Tridman de Rose, originaria de Polonia..	Febrero....	12	641
A don Adolfo Liberman, originario de Ukrania.....	Febrero....	12	641
A don Juan Carlos Alberto Basedow, originario de Alemania.....	Febrero....	12	641
AÑO 1928			
POLICÍA			
Las multas impuestas por los Jueces de Paz, ingresan por mitad a la Policía y Receptoría Judicial.....	Abril	17	217
AÑO 1928			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA			
Al Licenciado Fabián S. Imeri, por su obra «Lecciones de Economía Política».....	Abril	10	201
A don José María Bonilla Ruano, por su obra «Curso Didáctico y Razonado de Gramática Castellana».....	Abril	10	201
A don Gerardo B. Jerez, por su libro «Tesoro Mío»....	Julio.....	11	401
Al Profesor Manfredo L. Déleon, por su libro «El Amigo del Niño».....	Diciembre..	5	611
AÑO 1928			
RELACIONES EXTERIORES			
Prorroga el término para la inscripción obligatoria de extranjeros	Marzo.....	31	199
Se hace cargo de la Secretaría el Doctor Luis Toledo Herrarte.....	Abril	4	201

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Acepta la rennncia del Doctor Toledo Herrarte	Mayo	2	240
Prorroga el plazo para la inscripción obligatoria de extranjeros	Jnnio	11	327
Delegado a un Congreso de Entomología en New York	Jnnio	25	366
Otro para Exposición de Aviación Civil en Berlín	Jnnio	25	366
Delegado a nn Comité Permanente de Agricultura en Roma	Jnlio	31	447
Otros a la Conferencia de Conciliación y Arbitraje en Washington	Jnlio	31	447
Otro a la Conferencia en Roma, contra la tuberculosis	Agosto	8	475
Compra nna casa para la Legación en Washington	Agosto	11	477
Delegado para el Congreso de Matemáticas en Bolonia	Agosto	20	482
Otro al de Telegrafía sin Hilos en Roma	Agosto	20	482
Otro a la Exposición Internacional de Petróleo	Septiembre	6	496
Otro a la Conferencia de Aeronáutica Civil	Septiembre	10	499
Anexa a la Tipografía Nacional los Talleres de Fotograbado y Cinematografía	Octubre	4	530
Delegado a una Conferencia sobre Exposiciones Internacionales	Octubre	18	555
Otro a nna Conferencia Internacional de Carbón Bituminoso	Octubre	18	556
Se adhiere a la Sociedad Internacional de Salvamento y de Primer Socorro en Caso de Accidentes	Octubre	18	556
Delegado a nna Exposición Internacional de Viaje	Octubre	29	573
Otros a un Congreso Médico en Buenos Aires	Noviembre	13	586
Jurisdicción y sede de los Consulados en España	Noviembre	14	590
Análogo para Alemania	Noviembre	14	592
Autoriza celebrar nn tratado de extradición con Colombia	Noviembre	24	597
Delegado a nn Congreso Médico en La Habana	Noviembre	30	607
Otros para el de Constructores de Caminos en Cleveland	Diciembre	3	607
Otro para el de análisis de materias primas alimenticias, en París	Diciembre	3	608
AÑO 1929			
Depósito oficial de publicaciones en la Biblioteca de la Unión Panamericana	Enero	14	625
Nombra Ministro del Ramo	Febrero	12	637
El Subsecretario se encarga del Despacho	Febrero	12	640
Delegado a la Conferencia de Energía Eléctrica	Febrero	13	642
Otro para el Congreso de la Unión Postal	Febrero	13	642
No acepta la renuncia del Jefe de la Comisión de Límites	Febrero	16	647
Delegado al Congreso de Historia de España	Marzo	7	671
AÑO 1928			
REGISTRO CIVIL			
Autoriza la firma de unas partidas en el Registro Civil de la capital	Marzo	20	181
Establece el Registro Civil en El Sinchado	Marzo	28	197
Traslado de partidas en el de Retalhuleu	Mayo	30	298
Sobresueldo para el Registrador Civil de Puerto Barrios	Junio	29	387

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG
Reposición de partidas en el de San Cristóbal Verapaz..	Julio.....	23	426
Traslado de partidas en el de Colomba.....	Octubre....	4	534
Análogo para el de Chiquimula.....	Octubre....	20	565
Otro para Santiago Sacatepéquez.....	Noviembre .	29	607
AÑO 1929			
Registro provisional de nacimientos y defunciones en aldeas Chimente y Argueta.....	Febrero....	14	643
AÑO 1929			
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
Los bienes del Estado deben inscribirse sin cobrar honorarios.....	Enero.....	10	624
Autoriza al de Quezaltenango para firmar unos asientos.	Febrero....	16	648
AÑO 1928			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑÍAS Y ESTATUTOS			
Reforma los Estatutos de la Compañía de Seguros y Fianzas La Federación de Centro-América.....	Marzo	27	196
Autoriza a la Gordon Smith & C°, Inc, para hacer negocios en el país	Abril	17	217
Personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa Nacional de Casas	Abril	30	228
Reforma los Estatutos de la Cámara de Comercio (otra reforma el 21 de diciembre de 1932. Tomo 51).....	Mayo	8	242
Estatutos de la Asociación de Boy Scouts Guatemaltecos.....	Mayo.....	25	288
Otros del Gremio de Barberos de Quezaltenango.....	Mayo.....	25	291
Autoriza a la The Sea Insurance Company, Limited, para hacer negocios.....	Mayo	28	295
Estatutos de la Asociación de Comerciantes Ambulantes de Olintepeque.....	Junio.....	6	301
Nuevos Estatutos del Banco Colombiano.....	Junio.....	6	303
Estatutos de la Compañía Internacional de Importación y Exportación, S. A.....	Junio.....	14	332
Nuevos Estatutos del Banco Internacional de Guatemala	Junio.....	19	342
Otros del Banco de Guatemala.....	Junio.....	26	369
Otros de la Asociación Barrios Club, de Puerto Barrios.	Junio.....	26	379
Otros de Federación Obrera Occidental....	Junio.... .	28	382
Otros del Banco Agrícola Hipotecario.....	Julio	9	389
Otros de la Liga Comercial de Ambulantes.....	Julio	11	402
Otros de la Liga Obrera Nebajense.....	Julio	19	406
Otros de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala.....	Julio	19	409
Otros de la Sociedad Unión Central de Electricistas....	Julio	23	426
Otros de la Sociedad Gente Nueva, de Sololá.....	Julio	23	429
Otros de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala.....	Julio	24	434

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Estatutos de la Compañía del Agua del Mariscal S. A.	Agosto	23	484
Autoriza a la Guatemala Mining Company, para hacer negocios	Septiembre	5	490
Estatutos de la Asociación de Telegrafistas y Telefonistas de la República	Septiembre	6	492
Otros de la Compañía Nacional Obrera Manufacturera y Constructora	Septiembre	11	501
Otros del Casino Quiché	Septiembre	11	504
Otros de la Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Igualdad, de Cuyotenango	Septiembre	12	510
Otros de la Sociedad Guatalón Plantation Company	Septiembre	20	517
Otros de la Compañía de Seguros La Equitativa de Centro-América	Octubre	2	524
Reforma los de la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro	Octubre	2	530
Estatutos de la Asociación de Padres de Familia Propulsora de la Educación	Octubre	4	531
Otros de la Sociedad Guatemala Country Club (Reformados el 3 de agosto de 1932, tomo 51)	Octubre	17	550
Otros de la Compañía Agrícola y Forestal del Petén	Octubre	18	556
Reforma los del Casino Huehueteco	Octubre	18	560
Autoriza a la Chalmers Guthrie & Cº Limited, para hacer negocios	Octubre	24	567
Reforma los Estatutos de la Sociedad Rural y Obrera La Concordia	Octubre	30	574
Estatutos de la Sociedad de Obreros La Perseverancia, del Cantón Barillas	Octubre	30	575
Otros de la Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas de Quezaltenango	Noviembre	1	580
Otros de la Cooperativa Nacional de Casas	Noviembre	27	601
Otros de Ingenio Palo Gordo, Sociedad Agrícola	Noviembre	28	604
Franquicias a la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero	Diciembre	10	615
Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Magisterio	Diciembre	18	619
AÑO 1929			
Otros de la Tabacalera Nacional (disuelta por acuerdo de 8 de Agosto de 1932, Tomo 51)	Enero	15	626
Otros de la Sociedad de Auxilios Mutuos de Mensajeros	Febrero	15	644
Otros de la Corporación de Tenedores de Libros	Febrero	20	655
Otros de la Sociedad Protectora del Niño	Febrero	20	665
Otros del Club Deportivo Social A. E. G. Santa María	Marzo	11	672
AÑO 1928			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Reglamento sobre el ejercicio de la Medicina y demás ramas del Arte de Curar (derogado por Decreto legislativo Nº 1841, Tomo 51)	Marzo	26	188

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reforma el Reglamento de Barberías	Marzo	27	195
Equipo para el Instituto Nacional de Vacuna	Agosto	20	483
Centraliza y controla bajo la dependencia de Salubridad, los establecimientos de Beneficencia que expresa	Octubre	15	548
Reglamento de Profilaxia de la Rabia	Octubre	18	559
Reglamento del Tren de Aseo y Crematorio de Retalhuleu	Octubre	19	562
Contrato para servicios de Ingeniería Sanitaria	Octubre	24	566
AÑO 1928			
TELEGRAFOS Y TELEFONOS			
Oficina telegráfica en Esquimo	Mayo	20	182
Los Jefes de las Oficinas Telegráficas son Agentes de la Tesorería Nacional	Julio	30	446
Compra una casa para Oficina Telegráfica en El Tejar	Agosto	9	477
AÑO 1928			
TIERRAS			
Segrega unos terrenos de los comunales de Nebaj y Chajul y previene que los restantes se lotifiquen y distribuyan	Marzo	20	182
Pago de un terreno adjudicado a vecinos de Senarate	Mayo	8	246
Deslinde de los municipios de Nahualá, Santa Catarina, Ixtahuacán, Santa Clara La Laguna y Visitación	Mayo	29	296
Comité de lotificación de la finca «El Gallito»	Mayo	29	297
Condiciones para adjudicar lotes de la finca «El Gallito»	Junio	4	298
Análogo para adjudicación de lotes de La Palmita y La Recolección	Junio	4	299
Remedida del terreno Aloroma, en Jalapa	Junio	5	300
Adjudicación a la Municipalidad de San Cristóbal Cucho	Julio	2	388
Cesión de un lote en el Llano de Palomo	Julio	24	433
Adjudicación gratuita de lotes urbanos en Puerto Barrios	Agosto	20	483
Compra un terreno para el Gobierno	Agosto	29	488
Paga el precio del anterior	Septiembre	4	490
Integra el Comité de Lotificación de la finca «El Gallito»	Septiembre	14	514
Lotificación de un terreno ejidal en Huehuetenango	Septiembre	20	520
Compra un terreno en Puerto Barrios	Septiembre	20	520
Lotificación de un terreno ejidal en San Juan Chamelco	Octubre	24	566
Lotificación de un terreno en un cantón de la capital	Octubre	29	573
Permuta de un terreno nacional en la 6ª Avenida Sur	Octubre	31	578
Lotifica terrenos comunales en San Juan Ostuncalco	Diciembre	4	608
Análogo para San Pedro La Laguna (terrenos Cutzán)	Diciembre	4	609
AÑO 1929			
Lotifica condicionalmente los lotes del campamento La Recolección	Febrero	11	637
Lotifica terrenos Cutzán y Marnca, en San Pedro La Laguna	Febrero	20	654
Amplía las condiciones para adjudicar lotes en el Campamento La Recolección	Febrero	28	671

DICTAMENES

De la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado.

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Educación Pública	Marzo	27	679
Ministerio de Guerra	Marzo	27	683
Ministerio de Relaciones Exteriores	Abril	12	687
Ministerio de Fomento	Abril	12	693
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Mayo	1	701
Ministerio de Agricultura	Mayo	3	715
Ministerio de Gobernación y Justicia	Mayo	19	721

Sección Diplomática y Consular

			PÁG.
Recepciones Diplomáticas y Consulares			731
Autógrafas de Jefes de Estado			739
Cuestión de Límites con Honduras, (véanse las páginas Nº 416 a 419)			183

Tratados y Convenciones Internacionales

			PÁG.
Tratado Comercial con los Países Bajos			743
Convenio sobre Giros Postales con Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Urnguay			747
Convención Principal, Protocolo Final y Reglameuto de Ejecución de la propia Convención con los mismos países			759
Convenio sobre Encomiendas Postales celebrado con los mismos países			771

FIN DEL ÍNDICE

UEMBIBLIO-GUATEMALA
004670